

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



## REGISTRO JUDICIAL

---

La publicidad es el alma de la Justicia

---

PANAMÁ, MARZO DE 2012

---

Panamá, marzo de 2012

---

**Corte Suprema de Justicia --2012--**

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

**Sala Primera de lo Civil**

Presidente: Ldo. Hernán A. De León Batista

Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

**Sala Segunda de lo Penal**

Presidente: Ldo. Harry A. Díaz G.

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Ldo. Aníbal Salas Céspedes.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

**Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral**

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Ldo. Luís R. Fábrega S.

Secretaria : Lda. Katia Rosas

**Sala Cuarta de Negocios Generales**

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Dr. Harley J. Mitchell D

Ldo. . Harry A. Díaz G.

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

## Índice General

La publicidad es el alma de la Justicia.....	1
PANAMÁ, MARZO DE 2012 .....	1
Registro Judicial.....	i
Órgano Judicial de Panamá.....	i
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi.....	i
Panamá, marzo de 2012.....	i
Corte Suprema de Justicia --2012--.....	i
Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna .....	i
Presidente: Ldo. Hernán A. De León Batista.....	i
Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde.....	i
Presidente: Ldo. Harry A. Díaz G. ....	i
Secretario: Ldo. Mariano Herrera.....	i
Ldo. Luís R. Fábrega S.....	i
Secretaria : Lda. Katia Rosas .....	i
Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna .....	i
Ldo. . Harry A. Díaz G. ....	i
Índice General.....	i
<b>Amparo de Garantías Constitucionales.....</b>	<b>3</b>
<b>Apelación.....</b>	<b>3</b>
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR PRISCILLA AROSEMENA CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	3
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SOLÍS ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LATINA FARMS, S. A. CONTRA EL AUTO N 1279 DE 2 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	6
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JURISCORP, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REBASDA INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	9
RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER TAPIA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNISISTEMAS DE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL JUZGADO	

SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 11

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAM PANAMA, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA N 205- DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 14

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WALTER CERRUD SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS (DE AHORA EN ADELANTE SITRAPEID) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 223 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LICDA. JULIETA GUERRA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 18

#### **Primera instancia.....22**

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE MINERA PANAMÁ, S. A. (ANTES MINERA PETAQUILLA, S.A.) CONTRA RESOLUCIÓN AG-0139-2009 DE 4 DE MARZO DE 2009, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....22

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LEGAL BUSINESS ALLIANCE (GRUPO CHAMIRA) EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTINA VARGAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DAL-053-R.A.2010 PROFERIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES D.N.479-04 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2004 Y D.N. 426-08 DE 26 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 24

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOVAN R. JARAMILLO SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE QUERUBE HENRÍQUEZ AROSEMENA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N RR.HH. 057 DE 19 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA FISCALÍA DE CUENTAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....26

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODERICK AGUSTÍN GONZÁLEZ CEDEÑO, EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE DENIS RAQUEL MIRANDA MÉNDEZ CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 18 DE OCTUBRE DE 2011 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	28
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR A. BONILLA G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO REINA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE JULIO DE 2011 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	31
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTRPUESTA POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 071-DGT-53-10 DE 5 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	36
III.DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	38
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE LOS ANGELES FENTON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO PERSONAL NO. 104 DE 18 DE JULIO DE 2008 PROFERIDO POR EL MINISTRO DE RELACIONES ESTERIORES, ING. JUAN CARLOS VARELA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO ( 08 ) DE MARZO DE DOS MIL DOCE ( 2012).....	40
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. REYNALDO ALBERTO LORE EN REPRESENTACIÓN DE ZHI YOUNG LUO YAP REPRESENTANTE LEGAL DEL BAR RESTAURANTE LISA, CONTRA LA RESOLUCION DE MERO OBEDICIMIENTO NO. AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011 DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	49
PELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMUDEZ, EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR DE EDAD E.E.B., CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	54
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA CONTRA LA RESOLUCION AN NO. 4610-ELEC. DE FECHA 25 DE JULIO DE 2011 PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ANSEP). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	58
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN NOMBRE Y	

---

REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS HERRERA ROBLES CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INSTAURADO POR EL AMPARISTA CONTRA CARLOS RODRIGO BRANDARIS ZÚÑIGA. PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	62
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. JAIME OSCAR COLON VASQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ANTONIO DE ROUX REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE MOTORES S.A (PANAMOTOR) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO. 231 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISIÓN NO. 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	64
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA CHAVARRÍA GUERRA, A FAVOR DE MAHMOUD AWAD MAHMOUD AHMAD, CONTRA LA SENTENCIA NO. 40 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11.ZA PONENTE HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	66
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LOS ABOGADOS FERNANDO ALEMAN E ISMAEL MORENO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MINOS S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO. 11 DE 18 DE ENERO DE 2012 DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	69
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE MADAME CHANG, S. A. CONTRA LA SENTENCIA PJCD-14-NO. 013-2011 DE 2 DE MARZO DE 2011 EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO CATORCE (14). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	71
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. VICTOR JOSE RIAS GUDFIÑO EN REPRESENTACIÓN DE XIAOHAI XIA CONTRA LA RESOLUCION NO. 30-04-54 AZA DEL 24 DE MARZO DE 2009 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS ZONA AEROPUERTARIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	74
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. TEOFANES LOPEZ EN REPRESENTACION DE TOMAS PERCIVAL ABRAHAMS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRONTO GIRO, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTENIDA EN LA NOTA 09 (01-01) 520 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 Y 09 (03000-	

01) 102 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	75
<b>Hábeas Corpus.....</b>	<b>80</b>
<b>Apelación.....</b>	<b>80</b>
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. AGUSTÍN SHELLDON CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE EFRAÍN ZANETTI PINILLA Y EGRAÍN ZANETTI AMADO, CONTRA EL TRIBUNAL DE APEMACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	80
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LIC. PABLO FRANCISCO QUINTERO A FAVOR DE YASIR YAMIS ALVARADO CONTRA EL DIRECTOR DEL CENTRO DE CUSTODIA ARCO IRIS DE TOCÚMEN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO( 28 ) DE MARZO DE DOS MIL DOCE ( 2012).....	84
<b>Primera instancia.....</b>	<b>86</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LUZ MARINA URREA PÉREZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	86
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO QUIJADA Q. A FAVOR DE ABDIEL ALONSO JUÁREZ MEDINA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	90
ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR RENAULD ESDCUDERO VERGRA A FAVOR DE GABRIEL PASCUAL DEL ROSARIO CONTRA EL MI NISTR50 DE SEGURIDAD, JOSE RAUL MULINO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	93
<b>Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Renaul Escudero Vergara, en representación de Gabriel Pascual Del Rosario, en contra del Ministro de Seguridad Pública, José Raúl Mulino. ....</b>	<b>93</b>
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GONZALEZ PEREZ, A FAVOR DE JOSE ABDIEL VARGAS TEJADA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	94
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA FIRMA JAEN & ASOCIADOS A FAVOR DE JOSE FRANCISCO RIVAS MURILLO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	97

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, EN FAVOR DE ERASMO EDILMO MUÑOZ CEDEÑO, CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL DE PANAMÁ, LIC. DIMAS GUEVARA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	99
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS GALLOWAY, A FAVOR DE JUAN CARLOS CANTO PALACIO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	104
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE ERICK ALVARADO VEGA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	109
ACCION DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ESTEBAN GARCIA A FAVOR DE ALEXI FERNANDO ROMERO AGUILAR CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	113
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR ROLANDO SÁNCHEZ NÚÑEZ A FAVOR DE DENIS GAUTHIER, DOUGLAS TAYLOR, ELENA LONG Y OTRAS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS ( 16 ) DE MARZO DE DOS MIL DOCE ( 2012 ).....	123
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR ESTRELLA ENDARA A FAVOR DE CANDELARIO GUILLÉN, ENANIAS BARRÍA, EDWIN BARAHONA, ROBERTO BECERRA, GUILLERMO GÓMEZ DARÍO CALVO, JOSÉ ISIDRO QUINTERO, ISMAEL CASTILLO. ARIANO ACEVEDO CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	125
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ A FAVOR DE VÍCTOR ANEL GONZÁLEZ SALVATIERRA CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	127
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, A FAVOR DE RICARDO ARCIA MITRE CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	132
ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. FRANCISCO A. LAY A FAVOR DE WELLINGTON CORSINO GARCIA CONTRERAS EN CONTRA DE LA POLICIA NACIONAL (DIIP). PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	136
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LIC. EIBAR CABALLERO A FAVOR DE GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	

PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE ( 29 ) DE MARZO DE DOS MIL DOCE ( 2012 ).....	143
<b>Hábeas Data.....</b>	<b>150</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>150</b>
ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SÉLLER TUÑON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RAUL E. OLMOS ESPINO Y CONTRA LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANO JUDICIAL. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	150
HABEAS DATA PRESENTADO POR JULIO ORTIZ CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	155
<b>Inconstitucionalidad.....</b>	<b>158</b>
<b>Advertencia.....</b>	<b>158</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA CHAVARRÍA GUERRA, A FAVOR DE MAHMOUD AWAD MAHMOUD AHMAD, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 580 Y 877 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR FELIPE PINEDA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	158
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA CELMA MONCADA CONTRA LOS ARTÍCULOS 963 Y 1708 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	162
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>166</b>
<b>Denuncia.....</b>	<b>166</b>
DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA DENIA CABELL DE FABREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN CONTRA DE JOSE LUIS FABREGA, QUIEN ACTUALMENTE ES DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	166
<b>Impedimento.....</b>	<b>171</b>
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. LUIS MARIO CARRASCON DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. ISRAEL ALEXANDER MARÍN IBARRA, A FAVOR DE JULIO MORENO Y PABLO ALEXIS RIVERA MORENO, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)..	171

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. HARRY A. DÍAZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE LOS ANGELES FENTON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO PERSONAL NO. 104 DE 18 DE JULIO DE 2008 PROFERIDO POR EL MINISTRO DE RELACIONES ESTERIORES, ING. JUAN CARLOS VARELA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO ( 08 ) DE MARZO DE DOS MIL DOCE ( 2012 )..... 172

SOLICITUDES DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION, LCDA. ANA MATILDE GOMEZ Y EL SECRETARIO GENERAL DR. RIGOBERTO GONZALEZ MONTENEGRO, DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LCDO. ABEL DAVID CANO CHAVEZ CONTRA EL LCDO. BORIS BARRIOS GONZALEZ, EX NOTARIO PUBLICO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE ANAIS MARCELA LIZARRAGA GARCIA Y ENEIDA ESTHER LIZARRAGA DE BURDGE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 174

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENILDA MIREYA QUINTERO DE CASTILLO CONTRA EL AUTO N 57/3553-08 DE 17 DE ENERO DE 2011, DICTADO POR LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). ..... 175

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES B. PEÑA A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN ORDÓÑEZ ACOSTA Y AGUSTÍN ORDÓÑEZ VALDÉS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 583 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 177

**Queja..... 178**

QUEJA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA BARRIOS & ASOCIADOS CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, SALVADOR DOMÍNGUEZ, RAFAEL EDUARDO CASTILLO GILL Y CARMEN LUZ DE GRACIA POR FALTAS DISCIPLINARIAS CONTEMPLADAS EN LOS NUMERALES 3 Y 10 DEL ARTÍCULO 286 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 178

**Sumarias en averiguación..... 179**

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO JOSE LUIS VARELA RODRÍGUEZ POR EL SUPUESTO USO DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO PARA BENEFICIAR LAS CANDIDATURAS DE LOS SEÑORES ARAUZ Y CARLOS ARAUZ AL CARGO DE REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO DE PORTOBELILLO, DISTRITO DE PARITA, PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE.....	179
<b>Civil.....</b>	<b>185</b>
<b>Casación.....</b>	<b>185</b>
KINOMAXX, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUNA BRILLANTE, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	185
LG ELECTRONICS PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE THAIR SHAMOON YOSEF, DISTRIBUIDORA SHERINSA, S.A., ALMACEN DON BARATO Y ALMACEN SHERIN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	187
BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC.; LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC. CONTRA LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	190
JORGE LUIS RIVERA MIRANDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ROCIO YANETH ALVAREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	195
JORGE LUIS RIVERA MIRANDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ROCIO YANETH ALVAREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	199
GILBERTO PINEDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. O ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	204
ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL P.H. ANALISA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INMOBILIARIA MARINEL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	206
WIGBERTO TAPIERO LADRON DE GUEVARA Y WITA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MULTI CREDIT BANK,	

S.A. (AHORA MULTIBANK). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	208
EMILIANO NÚÑEZ VEGA, EMILIANO, S. A. Y JACOB DAVID CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROMOVIDO POR ESTRELLA MARÍA MOJICA GONZÁLEZ CONTRA EMILIANO, S.A., EMILIANO NUÑEZ, BENIGNO VERGARA Y JACOB DAVID CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	211
INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. Y SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. CONTRA SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	218
CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA, S. A. (COESA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ANANIAS ANTONIO PAREDES GARCIA Y NELLY EMPERATRIZ CEDEÑO MONTENEGRO CONTRA CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA, S.A. (COESA) Y HACALE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	219
INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO EN ACUMULACIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y VERIFICACIÓN DE CABIDA SUPERIOR QUE LE SIGUE A PILADORA LAS MERCEDES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	222
CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S. A., GALERÍAS FOTOKINA, S.A., Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA QUE LES SIGUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	224
LEW RODIN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	227
ENNE QUIRÓZ DE CEDEÑO (TERCERO INTERVINIENTE) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO INCOADO POR JORGE HUMBERTO PÉREZ CEDEÑO CONTRA ONILDA MARTÍNEZ DE GUERRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	232
JOSÉ ÁNGEL SILVERA SERRACÍN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALBERTO ROQUEBERT DELGADO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	236
LOUISE TYPALDOS O LOUISE TYPALDOS O LOUISE JHONSON TYPALDOS RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE INCLUSION DE HEREDEROS PRESENTADO DENTRO DE LA SUCECION INTESTADA DE CARMINA ADELA	

DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	238
VIODELDA PUELLO A. (EN REPRESENTACIÓN DE LA JOVEN KAREB M. PUELLO ) RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE ALIMENTOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE MARCO JULIO CARRERA (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	239
COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN, EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PRESENTADA POR EL DEMANDADO EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	240
FÁBRICA DE PAPEL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA DEL ATLÁNTICO (AHORA ASEGURADORA MUNDIAL, S. A.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	242
VIDA PANAMA, S. A. Y VIDA PANAMA (ZONA LIBRE) S.A. RECORREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SUNBEAM PRODUCTS INC. PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	245
WEI FUNG WUN (NOMBRE LEGAL) O NG WEI FUNG (NOMBRE USUAL) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES HOPE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	246
CARLOS HUMBERTO VILLALTA AGUILAR RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE MARTHA NIETO DE LEON E ISSA GEOVANNA URRIOLA DE LEON. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	255
EMMY SOFIA NEVAREZ SMITH RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA .PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	257
268-11 ADMINISTRADORA NACIONAL DE EMPRESAS, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGUSTIN CACERES VIGIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	259
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR DEV RAMCHAND KHEMLANI EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NANI INVESTMENT, S. A. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	261

JULIANA GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE VENTA QUE LE SIGUE HUMBERTO MOISES VEGA GONZÁLEZ A VITERBO DÍAZ MUÑOZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	273
MARIA ELENA SCIFO Y MARCO ANTONIO SCIFO RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A LUIS ERNESTO VARGAS, SUPER FIESTAS, S. A. Y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CHANGARRO. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	274
GILBERTO LEDEZMA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS PIRÁMIDES DE PANAMÁ Y NAJEH MOHAMED JBARAH. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	275
FIDEL A. VALDERRAMA B. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BADIH HANNA RUMIA CASTILLO CONTRA FIDEL ALONSO VALDERRAMA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	277
PRIMERA CAUSAL.....	277
GUIDO JUVENAL MARTINELLI DELLA TOGNA Y RANCHO SAN NICOLÁS, S. A., RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A LORENZO SOTERO ALFONSO GOVEA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)...	281
HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	284
ADALEYDA RODRIGUEZ ACOSTA, NILKA ADDY ACOSTA DE RODRIGUEZ, DIRIE JUDITH LAUCHU PONCE Y OTROS RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUEN A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO) Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	285
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR EMPRESAS DE INVERSIONES GARCIA, S. A. CONTRA ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. ....	286
NATALIE PANAMA, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR NATALIE PANAMA, S.A. CONTRA CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. Y CORPORACIÓN ISORA, S.A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	288

CORPORACIÓN DE INGENIERÍA FÉNIX, S. A. Y FELIPE CHEN YOUNG RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CORPORACIÓN DE INGENIERÍA FÉNIX, S.A. CONTRA EL RECURRENTE Y ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	291
SURF & DIVE RESORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN, EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN INCOADA POR SURF & DIVE RESORT, S.A. CONTRA KENNETH ROY MYER DUNCAN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	294
YANSI OSIRIS DE CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN MIGUEZ DE MARTÍN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	295
CARLOS OCTAVIO GÓMEZ SERRANO Y MILWAKEE ENTERPRISE CORPORATION RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR OLMEDO ENRIQUE SERRANO CÓRDOBA CONTRA PRESUNTOS HEREDEROS DE JUDITH SERRANO DE GÓMEZ (Q.E.P.D.), JUDITH DEL SOCORRO GÓMEZ SERRANO, CARLOS OCTAVIO SERRANO, BUSH WACKER S. A. Y MILWAKEE CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	297
ABDIEL TROYA TORRES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN INTESADA DE DINO GIUSSEPPE REMEDI FONTANIVE (Q.E.P.D.), PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	299
SYLVAIN DES ROSIERS Y FRANCE BAILEY RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUEN A VISTAS DE TOLÉ S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	301
EFRAIN MARTINEZ RUIZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUEN ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ Y OTROS. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	302
MARIA DE LOS ÁNGELES RIVERA QUIEL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A CAMILO ARMANDO CASTILLO RIVERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	304
ÁLVARO FERNANDO MONCADA NIÑO Y MARTHA STELLA VELÁSQUEZ LOZANO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A VENTA Y PROYECTOS, S. A., E INMOBILIARIA RIVERSIDE, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	306
JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ Y COLORES DE CHIRIQUÍ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE MANUEL	

CEDEÑO DEL CID. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	308
BIENVENIDA CORTEZ CORTEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORNELIA CORTEZ Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	310
CASA DEPOT, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DINBAYBROOK CORPORATION. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	311
JUAN CARLOS NAVARRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE SE LE SIGUE A MAYÍN CORREA DELGADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	312
ARELIS YANIRA GONZÁLEZ AGUILAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A CERRAJERÍA TECNICA ESPECIALIZADA S. A. Y DAVID AXEL MIRA GRECO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	314
INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VICENZA ORO S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	315
L'ETIQUETTE FASHIONS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HERMANOS KAYBEE (HONG KONG), LTD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	323
BERTA ALINA TORAL MORÁN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS KATHERINE ALINA CABALLERO TORAL, GINOVA ALEXANDRA CABALLERO TORAL Y ROXANA ALICIA CABALLERO TORAL, HEREDERAS DECLARADAS DE LA SUCESIÓN DE MANUEL CABALLERO PÉREZ (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MIGUEL ANGEL RIVERA PEÑA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	324
AVELINA QUINTERO OSORIO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A HERACLIO AUGUSTO OLIVA DÍAZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	330
RUBEN HUSBAND RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROSALBA GRIMAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	332
JOSÉ DEL CARMEN BARRIOS Y FREDESVINDA DE BARRIOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MIGUEL GUARIN OLARTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	333

FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO ROSA RAQUEL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE FINANCIERA COMERCIAL ISTMEÑA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	335
MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD (ANTES THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA), NEO TEC, S. A. RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KOTHION, S.A., Y ALEJANDRO TINIAOS LUPO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	337
INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ, CARINA VÁSQUEZ SAENZ Y JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ, RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE MANUEL VÁSQUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: H. J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	342
PASCUAL DELLA SERA ROMERO, MARGARITA QUINTERO DE DELLA SERA, PASMAR, S. A., LAUCSAP, S.A., ARESALED, S.A. Y CHIRIQUI LAND COMPANY RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE PASCUAL DELLA SERA, MARGARITA QUINTERO DE DELLA SERA, PASMAR, S.A., LAUCSAP, S.A. Y ARESALED, S.A. LE SIGUEN A CHIRIQUI LAND COMPANY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	346
ANGÉLICA FAJARDO AGUIRRE INTERPONE RECURSO EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A HUMBERTO JOSÉ CHANG Y FUNDACIÓN ECOLÓGICA ISLA CANALES DE TIERRA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	354
JUAN CARLOS NAVARRO QUELQUEJEU RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BOSCO RICARDO VALLARINO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	355
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR HERMANOS OMLIN, S. A. CONTRA PANTALEON FUENTES (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	358
FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	360
PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR AJUSEG, S. A. CONTRA LG ELECTRONICS PANAMA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	361
BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LORIS GUADALUPE ARAB PINZÓN. PONENTE:	

HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	368
EITEL ENRIQUE AGUILERA BERNAL, LUIS ENRIQUE ORTIZ AGUILERA, SARA HELENA ORTIZ AGUILERA Y OTROS, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EL ESTADO, REPRESENTADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA VEINTISÉS (26) DE MARZO DOS MIL DOCE (2012).....	374
FRANCISCO CANTOS, ELIZABETH DE CANTOS Y CLEMENTE CANTOS, REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUEN A HORTENSIA MANUEL CANTOS DE PICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	386
XIU MIN DU REURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION PRESENTADA POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A GOLD KING INVESTMENT, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	395
MARCO ANTONIO FRAGO ALMANZA (ELECTRO MARFRA) REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A LAKE VILLAGE, S. A. Y SAMONG, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	396
REITON DELVAR OLMOS, GENEROSO ARGIMIRO OLMOS GOMEZ Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TRINITARIA, S. A., FIDUCIAIRE GENERALE, S.A. CAFÉ ORGANIZADO, S.A. Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	397
CARLOS WEIL REURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION EN GENERAL SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUYCO, S. A., BIENES RAICES ALMERIN, LIBERTY ASSETS, S.A. Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	399
PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR GABRIEL MENDOZA Y OTRA CONTRA BELISARIO ADAMES MORALES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	401
RAUL MORAN SANCHEZ REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ECONOLEASING, S. A..PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	405
LEONIDAS SAAVEDRA ESPINO Y LAS ACEQUIAS, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO PROMOVIDO POR LEONIDAS SAAVEDRA ESPINO CONTRA ACEQUIAS, S.A., DAYRA MARIA STAFF DE SAMUDIO, MARIA TERESA STAFF DE MENESES, ELIFENIA STAFF DE SALDAÑA Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	406

VICTORIANO LORENZO RIOS GOMEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE A FRANCISCO MANUEL RIOS CABALLERO Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA , PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 408

TOKIO ZONA LIBRE, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE ILEGITIMIDAD DE TITULO EJECUTIVO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR TAIPAN, S.A. CONTRA TOKIO ZONA LIBRE, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 410

GUSTAVO PINEDA GONZALEZ Y MARGARITA MURILLO DE PINEDA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LES SIGUE MARIA ELEIDA PINEDA MURILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 413

LEONARDO SALMÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S. A. Y RAMÓN CRIZÓN. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA..... 414

**Conflicto de competencia..... 421**

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA PROMOVIDO POR ARALYS JUDITH CÁCERES ALMANZA CONTRA VICTOR RAÚL CONCEPCIÓN ROMERO Y A FAVOR DE SUS MENORES HIJOS ANYELI IBETH, YIRA JAMELI, VICTOR RAUL Y MIGUEL ÁNGEL CONCPECIÓN CÁCERES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 421

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR INTERPUESTO POR IRAK KARIN LOWE C. CONTRA ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, S. A. (ECONOPLADE, S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 424

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN NACIDO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR GEOVANI ANTONIO ARAÚZ CONCEPCIÓN EN CONTRA JAVIER PITY GONZÁLEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ..... 428

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DE CAÑAZAS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS INTERPUESTO POR LA SEÑORA MARIBEL QUIEL GONZALEZ, CONTRA EL SEÑOR EVARISTO FABREGA MUÑOZ A FAVOR DE LA MENOR EVELIN MARLEIS FABREGA QUIEL. PONENTE:

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 432

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PRESENTADO POR RIGOBERTO CACERES GUERRA CONTRA GRUPO PLATINIUM CENTER, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 434

**Impedimento..... 437**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ APODERADA JUDICIAL DE RAMÓN CASAL CARNEIRO Y JOSRALY, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE AGOSTO DE 2011, DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN GENERAL QUE LES SIGUE DOVEY MARINE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 437

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR OSCAR DÍAZ RODRÍGUEZ CONTRA GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 439

LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE BONO PRESENTADO POR EMPRESAS MELO, S. A. CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 440

PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (AHORA, HSBC BANK PANAMA), RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (AHORA, HSBC BANK PANAMA) CONTRA EMPRESAS LASSO FERNÁNDEZ, S.A., EMPRESAS AHL, S.A., HOTELERA LOS ARBOLITOS, S.A. ANACONDA S&L, S.A. E ISAAC ABDIEL LASSO CUERVO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 442

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ LE SIGUE A BELSY REBOLLEDO DE GRACIA, ROSENDO GRENALD BAKER Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).  
..... 444

**Recurso de hecho..... 446**

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA WATSON & ASOCIATES APODERADOS JUDICIALES DE DESIREÉ SÁNCHEZ DE CHIARI Y COSTA KIDS, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE PRISCILLA AROSEMENA LE SIGUE A DESIREÉ SÁNCHEZ DE CHIARI, MARJORIE LINDO DE SOSA Y COSTA KIDS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	446
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA, APODERADO JUDICIAL DE BOSQUE TURÍSTICO INTERNACIONAL, S. A. CONTRA EL AUTO NO. 87 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ERNESTO CEDEÑO VERGARA. PONENTE: HARLEY MITCHELL. PANAMA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	449
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR SINO TRADE INTERNATIONAL LIMITED CONTRA COMMERCIAL FLEET OF DONBASS LLC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	451
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT APODERADA JUDICIAL DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE S. A., CONTRA EL AUTO DE 3 DE ENERO DE 2012 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE ELIÉCER ELPIDIO GUTIÉRREZ MELGAR. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	452
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR FELIX PEÑALOZA RAMOS CONTRA CARLOS LORENZO CAMARGO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, VEINTRITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	455
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBERTO TORRES, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO ROSA RAQUEL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FINANCIERA COMERCIAL ISTMEÑA CONTRA HÉCTOR YÁÑEZ, DALYS MILENA YÁÑEZ, FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO MARTINCITO Y FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO ROSA RAQUEL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA .PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	458
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, EN EL INCIDENTE PARA QUE SE REVOQUEN O SE MODEREN O SE SUSTITUYAN LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCIÓN EN GENERAL, PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA PROPUESTA	

POR INVERSIONES KISSY, S. A. CONTRA GRUPO CLIO, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	460
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES DIEGO GÓMEZ TORRIJOS, FERNANDO GÓMEZ TORRIJOS, DIANA RAQUEL GÓMEZ TORRIJOS Y JOSE MARÍA TORRIJOS LEGAZPI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR OMAR JOSÉ TORRIJOS CONTRA PRESUNTOS HEREDEROS DE RAQUEL PAUZNER DE TORRIJOS (Q.E.P.D. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	462
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR DELFINA NIETO DE MARQUINEZ, AURELIO MARQUINEZ WU Y ALICIA VIRGINIA MARQUINEZ OBALDIA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE LOS BIENES DE JUANA RUJANO DE MORA (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA(30)DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	463
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE GILDA DE CEDEÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN INCOADO POR GILDA CEDEÑO DE TEDMAN Y MARÍA AURORA CEDEÑO DE FERNÁNDEZ CONTRA GILDA DE CEDEÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	467
<b>Marítimo.....</b>	<b>470</b>
<b>Apelación.....</b>	<b>470</b>
PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO PROPUESTO POR MALTOROM BELIZE, LTD. Y MALTOROM GROUP, LTD. CONTRA M/N JESSICA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (07)DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	470
KEY FINANCIAL SOLUTIONS, S. A. RECURRE EN APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 209 DE 24 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A M/N RED DIAMOND. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	472
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR MARIA AGUILAR DE FERNÁNDEZ, TEOFILO FERNÁNDEZ RIVAS Y JULIE S. A., EN CONTRA DEL AUTO NO. 201 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE MARÍA AGUILAR DE FERNÁNDEZ Y TEOFILO FERNÁNDEZ RIVAS LE SIGUE A JULIE S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	476

APELACION MARITIMA INTERPUESTA POR CIF GLOBAL,S. A. Y HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPFSCIFFFAHRTS-GESELLSCHAFT KG CONTRA EL AUTO N 68 DEL 10 DE MARZO DE 2010 Y EL AUTO N 69 DEL 10 DE MARZO DE 2010 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE CIF GLOBAL,S.A LE SIGUE A HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPFSCIFFFAHRTS-GESELLSCHAFT KG. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).	484
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N INAARA CONTRA EL AUTO NO. 305 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE TERRAMAR OIL SERVICES, S. A. PONENTE: HARLEY J MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).	493
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N JESSICA CONTRA EL AUTO NO. 217 DE 27 DE JULIO DE 2010, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE MILNE SERVICIOS MARÍTIMOS,S. A. (B/D/A INCHAPE SHIPPPING SERVICES PERU) . PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).	498
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S. A. CONTRA EL AUTO NO. 51 DE 14 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE EXPORTADORA PMT,S.A. .PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).	508
APELACIÓN INTERPUESTA POR M/N ESTHERCHO CONTRA EL AUTO NO. 233 DE 11 DE AGOSTO DE 2010 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE CHARLY JESÚS SERNAQUE LALUPU. PONENTE: MAG. HARLEY MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).	515
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR DEIULEMAR SHIPPING S.P.A. DENTRO DEL PROCESO ORODINARIO MARÍTIMO QUE INTERNATIONAL CATERING S.R. L. LE SIGUE A DEIULEMAR SHIPPING S.P.A. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).	522
APELACIÓN INTERPUESTA POR WHISPER MARINE INTERNACIONAL, CORP. CONTRA LOS AUTOS 13 Y 14 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2006 DICTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL QUE FRANKLIN DELGADO LE SIGUE A M/N MARINERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).	527
PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE SERAFIN IGLESIAS A M/N BARAKA EX LA FOCA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).	533

APREMIO SOLICITADO POR HELENA CHARTERING, INC. Y LA M/N NIPHA NAREE, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR T.K.B. SHIPPING A/S CONTRA THE RICE COMPANY. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .....535

**Recurso de hecho..... 543**

RECURSO DE HECHO INSTAURADO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, APODERADO JUDICIAL DE TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO Y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUEN A TUGS & BARGES (PANAMA) LTD. INC. Y OTROS. PONENTE: MAG. H. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .....543

**Tribunal de Instancia..... 546**

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR REITON DELVAR OLMOS GOMEZ Y OTROS CONTRA DEYSI SANCHEZ DE OLMOS Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ..... 546

**Casación penal..... 550**

PROCESO SEGUIDO A GREGORY JESÚS GALLARDO ÁLVAREZ PRO DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JUAN CIRILO HENRÍQUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012). ..... 550

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ MANUEL ECHEVERS, LYDA ALGUERO MUÑOZ Y ADDIS MARISOL STAFF, POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITAS DE ARMAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....553

PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL TENAS GUADALUPE, MARIANELA DEL CARMEN DIAZ, ALEJANDRO ANTONIO GUSTAVE Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .....556

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .....557

PROCESO PENAL INCOADO A VICTOR PONCE BEITIA Y/O SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....562

PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE C.R.B.R. SINDICADO, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOAN MANUEL

GARCÍA MOLINA (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	563
PROCESO SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES DANIEL ANTONIO CORDOBA HERNÁNDEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS MONG. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	565
PROCESO SEGUIDO A ZONIA ELISHA EDWARDS Y/O SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE MIGUEL JOSÉ CAPRILES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	566
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA RODOLFO SANTIAGO DUNCAN SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.S.Q. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	568
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LAS ADOLESCENTES J.A.N.A. Y C.A.D.A. SINDICADAS POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE HAROLD HERNEY MURILLO PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	569
PROCESO SEGUIDO A PLLINIO CÁRDENAS SAÉNZ POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE ELVIA ANTONIA PÉREZ RIVERA PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	570
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ONILDA MIREYA QUIROS Y YOMAIRA ESTHER CALDERÓN, POR DELITO DE MALTRATO AL NIÑO Y ADOLESCENTE. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	572
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PLACIDO BERRIO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	573
PROCESO SEGUIDO A ALBIS OSCAR VELÁSQUEZ DE GRACIA PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE JUANA SOLIS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	574
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CUADERNILLO DE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PRESENTADA POR EL LIC OSWALDO FERNÁNDEZ, A FAVOR DE ALONSO PLICETT POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	575
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL CUADERNILLO NO. 65 DE INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ: MARTÍNEZ & ASOCIADOS DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL	

DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	577
PROCESO SEGUIDO A RUBÉN OBED MONTILLA JARAMILLO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DE LORENZO ENOX RODRÍGUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	579
RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A MANUEL AUGUSTO BOUTET Y RAYMUNDO CASAS OSPINO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	581
PARTE RESOLUTIVA.....	582
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOMBARDO BARRERA RODRÍGUEZ, POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	583
PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ROBINSON MAGALLANES Y JHON RAMOS SIRIAS BARRIOS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VÍCTOR MANUEL CHANG. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	584
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A TUNG YEN CHONG Y OTRO, POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL (TRATA SEXUAL), EN PERJUICIO DE MADALITH HINCAPIÉ MEDINA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	586
PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO DE LEÓN, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE BANCO DE BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	587
PROCESO SEGUIDO A CELESTINO ORTIZ MONTEZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE ANA GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	588
PROCESO SEGUIDO A ISAURO DE JESÚS CARRIZO ESCUDERO SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA MARGARITA DEL VALLE MORENO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	590
RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A FERMÍN AVECILLA JUSTINIANI Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA AGENCIA CHORRERANA DE SEGURIDAD, S. A. Y LA COOPERATIVA FONDO DE CRÉDITO PARA EL EDUCADOR. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	591

PARTE RESOLUTIVA.....	597
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DOMINGO SÁNCHEZ LORENZO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE Y.N. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	597
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A MO XUE PING POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (USO DE CÉDULA DE IDENTIDAD FALSA Y DERIVAR PROVECHO DE LA MISMA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012)..	599
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN B. AGUILAR DEFENSOR DE TÉCNICO DE JUAN CARLOS SOLÍS ALMANZA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 28 DE MARZO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO.91 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010 EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO PENAL. (ADMISIBILIDAD). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	607
RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A HAMED C. PEÑALBA LARA, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD J. A. H. Z. H. Y E. H. (Q.E.P.D). PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	610
PROCESO SEGUIDO A MARTA FERRER AGRAZAL SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (USO Y APROVECHAMIENTO DE DOCUMENTO FALSO), EN PERJUICIO DE DANILO DUNN WARD. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	611
PROCESO SEGUIDO A LUIS M. MENDOZA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (VENTA ILÍCITA DE DROGA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012). .....	617
PARTE RESOLUTIVA.....	619
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JULIÁN ESPINOZA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE JUAN VÁSQUEZ GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	620
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAMES ALEXANDER SMITH CRUZ POR EL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).....	622
PROCESO SEGUIDO A JAIR AMIR SAHN JONSON SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR A.N.P.M. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).....	627

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANDRES MONTIEL JURADO, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E.. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).....	633
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ Y MILVIA MABEL RODRÍGUEZ DE ARANA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE DIGNA CRESPO. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	640
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. DAYRA IVETTE BOTELLO OTERO, FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA N 36 DE 29 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	641
PORCESO SEGUIDO A DELMIRA TAYNA FUENTES POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE MARÍA CABALLERO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE(09) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).....	643
PROCESO SEGUIDO A IRVING BERMUDEZ, ADELMO ESCOBAR, DIONISIO BELTRÁN Y LEONARDO GÓNGORA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE(09) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).....	644
PROCESO SEGUIDO A MARK FRADEREC COLE SINDICADO POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE SANDRA LUZ SEGRERA Y EDUARDO PRENS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).....	646
PROCESO SEGUIDO A GLADYS BENITA MONTERO QUINTANAR, SINDICADA POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE(09) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).....	649
PROCESO SEGUIDO A ERICK ALBERTO REAL JAÉN, GUILLERMO TAPIA VISUETTI, EDWARD ARMANDO RÍOS RIVERA Y DIEGO FERNANDO CHAVERRA MENA POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS Y POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012). ....	651
PROCESO SEGUIDO A JULIO MENDOZA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS (POSESIÓN) AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012). ....	652
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA MELITÓN SÁNCHEZ RIVAS, MIGUEL SANCHÍZ LÓPEZ Y OTROS, SINDICADOS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	656

PROCESO SEGUIDO A JHON ALBERTO ACOSTA CONEJO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA PONENTE; JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).....	658
PROCESO SEGUIDO A MARILIN PALMA SAAVEDRA Y LUIS ALBERTO DUTARY POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIÓN EN PERJUICIO DE CRISTINA DE VENTRE. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).....	661
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NATHANIEL MURGAS MORENO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DARREL ANTHONY BOURNE, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	666
SEGUNDA CAUSAL.....	679
PARTE RESOLUTIVA.....	682
En mérito a lo expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia calendada trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en su lugar, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE al imputado DARREL ANTHONY BOURNE, de generales conocidas en autos, por el delito de posesión agravada de drogas y lo CONDENA a la pena de cuarenta (40) meses de prisión. (CONAPRED), según lo previsto en el artículo 35 de la Ley N° 23 de 1986.....	682
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ESTEBAN POVEDA HUERTAS, DEFENSOR DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO LEGISTER MCFARLANE, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N° 149 DE 26 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	682
RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A MAYLIN RUIZ CALDERON, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES), EN PERJUICIO DE MILEYKA GUDIÑO DUTARI. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	687
RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ÁNGEL TORRES CASTILLO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE B. M. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	689
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS EDUARDO BENJAMÍN REYES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE VILMA	

ESTHER LASSO Y LA ADOLESCENTE M.B.L. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	691
RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE ROBO, EN PERJUICIO DE REYNALDO VERONE KANTULE. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	694
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ADALBERTO MADRID HERNÁNDEZ Y FRANKLIN RENÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE LOMBARDA TRUJILLO VISUETTI. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	697
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FRANCISCO MURPHY MOROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	698
RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OLIVER ISAAC QUIEL ARAÚZ, EUGENIO AYALA MACHUCA Y JUSTO GARCÍA DÍAZ, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	700
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ARMANDO MORILLO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE BRISUREIVA RECUERO MENDOZA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	704
PROCESO SEGUIDO A ABRAHAM ISAAC BADILLO SANJUR, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ZORAIDA ALVEO REYES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	707
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO EN PERJUICIO DE CRHISTIAND ROMEL GRAIN MORENO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	711
PROCESO SEGUIDO CONTRA TIMOTEO OSORIO QUINTERO POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE ARACY ISABEL OSORIO MATINEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	713
PROCESO SEGUIDO A ANTONIO BARRIOS FRIAS, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	714
PROCESO SEGUIDO A MIGUEL CAPELLAN DIAZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE ELIAS	

MANUEL CORREOSO VEGA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	716
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN GABRIEL ESPARZA VÁSQUEZ, SINDICADO POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	718
PROCESO SEGUIDO A JORGE ENRIQUE HERNÁN LASSO Y FABIAN ALEJANDRO CHILITO VILLEGAS, POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	719
PROCESO SEGUIDO A LUIS GONZÁLEZ VÍQUEZ Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	722
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA ESTENIA DE GRACIA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAMÓN ALEXIS TEJEDOR VERGARA, POR EL DELITO DE VENTA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	724
PROCESO SEGUIDO A AARÓN JIMÉNEZ DE GRACIA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE C.E.D.L.G. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	726
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 33- S. I. DE 11 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A REZIERE MIGUEL MATEOS OSORIO, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS), EN PERJUICIO DE LA MENOR K. J. C. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	728
<b>Penal - Negocios de primera instancia.....</b>	<b>730</b>
<b>Conflicto de competencia.....</b>	<b>730</b>
CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE ENEIDA ABREGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012) .....	730
CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR DELITO CONTRA EL AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN PERJUICIO DE ABEL JIMÉNEZ Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .....	731
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO MUNICIPAL	

MIXTO DEL DISTRITO DE MÜNA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMAR PINEDA BEJERANO POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE ELDA BATISTA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 732

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MUNA, COMARCA NGOBE BUGLE Y EL JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DE CAÑAZAS DENTRO DEL PROCESO PENAL POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE JUANA JIMÉNEZ JIMÉNEZ. (CONTRAPROYECTO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2012)..... 734

PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LEONARDO MENDOZA MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE ISABELITO MORALES ACOSTA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 736

#### **Impedimento..... 738**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. HARRY DÍAZ. SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL SUMARIO CONTENTITO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012) ..... 738

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LIC. ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS DUQUE, S. A. CONTRA FERNANDO FEDERICO DUQUE MALDONADO Y OTROS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, SEGURIDAD COLECTIVA, FE PÚBLICA Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012). ..... 740

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RODOLFO EDUARDO CHIARI, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE VICTORIA NIETO Y OTROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 741

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FREDY JOSÉ CORONADO, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE VIELKA BONILLA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 742

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA N° 21, DE 11 DE OCTUBRE DE 2010, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDGAR INOENCIO GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE TEÓFILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....744

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA ENM DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO ELIÉCER MENA MORENO, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....745

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAÚL ALBERTO FRANCO DOMÍNGUEZ (A) MACH AND DADDY, SINDICADO POR EL DELITO DE CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO ODA MITRE. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 746

**Incidente..... 748**

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO INTERPUESTO PRO LA LIC. IRIS VILLEGAS C., DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A JORGE TORRES Y OTROS PRO EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE INTERNOS DEL CENTRO DE CUSTODIO Y CUMPLIMIENTO DE TOCUMEN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 748

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO BARRENO BERNAL, LUZ PADILLA Y ANGEL BATISTA, POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE ERICK BATISTA MOSQUERA Y OTROS (CENTRO DE CUMPLIMIENTO DE MENORES). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).. 749

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIO CABALLERO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ERICK BATISTA Y OTROS DEL CENTRO DE CUMPLIMIENTO DE MENORES DE TOCUMEN. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).....753

**Recurso de hecho..... 757**

RECURSO DE HECHO CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 134 DE 6 DE MAYO DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ALBERTO MEDINA RUIZ, JUAN MANUEL GARCÍA SILVA, EMER MEDINA RUIZ, EVANS TADEO CÓRDOBA CÓRDOBA Y DIDIMO URRIOLA, POR LOS

DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL (BLANQUEO DE CAPITALES) Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 757

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GLORIELA SALAZAR, SINDICADA COMO PRESUNTA INFRACTORA DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 760

**Solicitud..... 761**

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA & AROSEMENAEN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ECHEVERRY ABAD SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA COMETIDO EN PERJUICIO DE JORGE RICARDO ATONAIKAN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 761

SOLICITUD DE FIANZA PARA NO SER DETENIDO O CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUTO HERRERA A FAVOR DEL SEÑOR DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES ERICK ALEXANDER VALIENTE ORTEGA Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 767

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE GUILLERMO DANIEL NÚÑEZ ÁVILA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ..... 773

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 775

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 776

**Sumarias..... 777**

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ..... 777

SUMARIO INICIADO DE OFICIO PRO LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DIFERENTES FORMAS DE RECLAMADO) ATRIBUIDO A LA LICENCIADA CARMEN DE GRACIA DE GARCÍA, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).. 780

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN PRO LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR KAR ROBERT RAFFO COBA, PRO LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).	784
<b>Penal - Negocios de segunda instancia.....</b>	<b>787</b>
<b>Sentencia absolutoria apelada.....</b>	<b>787</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PABLO GARRIDO GARIBALDO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FELIX GONÁLEZ SANTIZO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).	787
<b>Sentencia condenatoria apelada.....</b>	<b>794</b>
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SINDICADO JOSE ANTONIO ALVAREZ POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE DIGNA EMERITA RODRÍGUEZ GONZALEZ. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).	794
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA SHIARA STEVENS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CARLOS IVAN KELLY POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JULIO CÉSAR BARRAZA. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).	798
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A LUIS ENRIQUE RUÍZ ORTEGA Y A RIGOBERTO JOHNSON, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE RENÉ NESSIN GONZÁLEZ CHANG Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ILKA MARIANA ORTEGA AGUILAR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).	805
<b>Revisión.....</b>	<b>812</b>
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PENAL CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 11 EXPEDIDA EL 1 DE FEBRERO DE 2010 POR EL JUZGADO DECIMO SEXTO DE CIRCUITO PENAL, , DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TRANSITO HERNÁNDEZ ABADÍA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).	812
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NICOLAS OROZCO, JIMÉNEZ Y MIGUEL BERRIOS GOMEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAWYER ADVISOR Y CONSULTANTS . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).	813

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE TAMARA CACERES VASQUEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	815
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROPUESTO POR ORIEL PALACIOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 46 DE 31 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	816
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSEPH LANZA POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD.. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	818
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>820</b>
PROCESO SEGUIDO A ARTURO ALEXIS ANGUIZOLA ARISPE SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE CARLOS ANTHONY GONZÁLEZ UREÑA PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).....	820
<b>Acción contenciosa administrativa.....</b>	<b>824</b>
<b>Advertencia o consulta de ilegalidad.....</b>	<b>824</b>
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO GORDON, CONTRA LOS PÁRRAFOS 1, 2 Y 5 DEL ARTÍCULO 101-A DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 40,181-20070 J.D. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VICTOR L. BANVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	824
<b>Impedimento.....</b>	<b>825</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ARH-APA-009-2008 DEL 25 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.-PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	825
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ROBLES, A FAVOR DE JUAN SAMANIEGO, CARLOS VILLA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AL-NO.235 DE 31 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	827
<b>Nulidad.....</b>	<b>828</b>

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA REYNA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA MORONES PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 6270 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE LA CHORRERA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 828

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS FERNANDO DÁVILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN DELANO CORTER Y ELVIRA OANDASAN CORTER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 132 DE 18 DE MARZO DE 1996, REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN, LA RESOLUCIÓN N 137 DE 18 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN Y LA ESCRITURA PÚBLICA N 50 DE 1 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUGABA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ..... 830

### **Plena Jurisdicción..... 832**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LUMICENTRO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-8133 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, PRIMERO (1 ) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ..... 832

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA EN REPRESENTACIÓN DE BOLIVAR HILBERT TAPIA, QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.01-2011 DE 18 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L BENAVIDES P. PANAMÁ, 2 DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 835

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 294-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 836

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 295-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ..... 837

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. MARYCEL TAYLOR, EN REPRESENTACIÓN DE AMAEL ACOSTA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.35667 DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	838
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS QUINTERO Y ROMELIA PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 006 DE 4 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	840
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE SECUNDINO CASTRO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	847
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO MANUEL MÉNDEZ, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-046/2009 DE 2 DE SEPTIEMBRE 2009, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	850
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALA CATAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 874 DE 25 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	853
EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	854
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONVERGIA PANAMÁ, S. A., A FIN DE QUE	

SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.2112 TELCO DE 7 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	857
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SANTIAGO WASTE MANAGEMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.91-09 DEL 19 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	866
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILBERTO CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE TRINIDAD DEL CARMEN RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.877 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	867
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ALIPIO CASTRO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 465 DE 27 DE DICIEMBRE 2010, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	869
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REY ABEL CUBAS, EN REPRESENTACIÓN DE DALILA PALESTINA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1032 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE GOBIERNO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. VICTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, 9 DE MARZO DE 2012.....	871
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS CHEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.P. 20467 DE 16 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	873

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN TORRERO, EN REPRESENTACIÓN DE DIAMOND MOTORS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.022-08 DEL 17 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	880
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA C. BUTTA TEJEIRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14-2010 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DE MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	889
DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PAULINA PINEDO MOREL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ANATI 4-0252 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)....	891
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LISKANIO OSPINO RIVAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.462 DE 25 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	893
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL DUCHAZA M., EN REPRESENTACIÓN DE TELFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A., (ANTES BSC DE PANAMÁ, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 3443-CS DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	895
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL BUFETE AROSEMENA, AROSEMENA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLARA ISABEL ZEBALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0001-2010 DE 4 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	898

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHEN, ESTRADA Y WONG EN REPRESENTACIÓN DE ALISERVI S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO.12411-09 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012).....899

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....902

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....904

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITIA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO.251-10 DEL 2 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). 905

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO CISNEROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.01 DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL CENTRO EDUCATIVO DANIEL OCTAVIO CRESPO, DE ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....908

#### **Reparación directa, indemnización.....911**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDENIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MOISES GRANADOS S., EN

REPRESENTACIÓN DE RITA ANA HAYDEE MORALES, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/.150.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y SERVICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	911
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPAR DE PUY BARRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL CASTILLO Y AUTOS MULTIMAX, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.309,450.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A RAÍZ DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 7 DE JUNIO DE 2008. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	914
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME ABAD, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTINA ESPINOSA, ANGIE ABAD Y ELIZABETH GARCIA COQUET, PARA QUE SE CONDENE A LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, AL PAGO DE B/.53,293.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA ORDEN VERBAL EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	916
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ERNESTO ESPINAL EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN RETSOF, PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SETECIENTOS MIL DÓLARES (B/.700,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). ....	920
<b>Casación laboral.....</b>	<b>922</b>
<b>Casación laboral.....</b>	<b>922</b>
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OLMEDO CUETO T. EN REPRESENTACIÓN DE CEMENTO PANAMÁ COMERCIALIZADORA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NORBERTO VIDAL CASTILLO MORENO VS CEMENTO PANAMA COMERCIALIZADORA, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	922
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....</b>	<b>928</b>
<b>Excepción.....</b>	<b>928</b>
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. ROQUE R. PINILLA B., EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ABADI ZEBEDE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA MUNICIPAL	

DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012).....928

**Incidente..... 929**

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIGFRIDO RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE PRESTAMOS Y FIANCIAMIENTOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD INGENIERÍA ESTRUCTURA Y GEOTÉCNICA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .... 929

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RITA RUEDA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A PIOLA MELÉNDEZ CASTILLO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).. 931

INCIDENTE DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. ROSAURA REYES, EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL OSORIO CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 934

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE DAVID ARCE MEREL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). .... 939

**Apelación..... 948**

APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA LCDA. CRISTINA MARÍA TORRES UBILLUS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 298-2010 DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 948

**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**MARZO DE 2012**

**ÍNDICE DE RESOLUCIONES**

Índice General.....i

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR PRISCILLA AROSEMENA CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 968-11

## VISTOS:

A conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, apoderada especial de Desirée Sánchez de Chiari y Marjorie Lindo de Sosa contra la orden de hacer contenida en la resolución calendada 6 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales promovido por Priscilla Arosemena contra la Juez Quinta Suplente Especial de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que dictó el auto No.884 de 13 de julio de 2010, mediante el cual negó la fijación de nuevas fechas para evacuar pruebas.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 6 de 11 de octubre de 2011, concedió el amparo de derechos fundamentales, por considerar “que cuando se trate de declaraciones testimoniales, el artículo 809 del Código Judicial no exige que la parte que la adujo presente al Juez escrito expresando los motivos que mediaron o imposibilitaron la práctica, que es el supuesto de hecho de la norma para proponer pruebas de segunda instancia, ni tampoco que el peticionario justifique que no les es imputable el hecho que causó que se haya dejado de practicar la prueba” (fs. 95).

Mediante proveído de 20 de octubre de 2011, el Primer Tribunal Superior de Justicia admitió a las señoras Marjorie Lindo de Sosa y Desirée Sánchez de Chiari, como Terceros Interesados y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (fs. 122).

Por sustentado el recurso de apelación en tiempo oportuno, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo al activador judicial, en su recurso de apelación sostiene que de conformidad al artículo 809 del Código Judicial y en su lectura concordante con otras disposiciones contenidas en dicha excerta, se desprende que “ante el vencimiento inminente del período probatorio y a propósito de procurarse fechas

distintas a las originalmente señaladas para practicar alguna prueba, es necesario que la parte interesada justifique o motive la respectiva solicitud”(fs. 118).

Agrega el demandante que en el caso en estudio “el Juzgado Quinto de Circuito Civil dictó el Auto N°884, de 13 de julio de 2010, ante el vencimiento inminente del vencimiento del período probatorio el derecho de la parte no es el de solicitar nuevas fechas que queden dentro del término de pruebas que esté por vencer (lo que sería absurdo) sino el de pedir, sujeto a los requisitos indicados en el párrafo tercero del artículo 811 citado, que se le conceda un término adicional al antes fijado”(fs. 119).

Finalmente, expresa el amparista que sería violatorio del derecho de nuestra representada a un debido proceso, en condiciones de igualdad, que fijen las nuevas fechas solicitadas por la demandante, ante el vencimiento inminente del período probatorio, sin que haya justificado, en forma alguna, la pérdida de las fechas previas, que es requisito legal previsto en el artículo 811 del Código Judicial (fs. 120).

Como cuestión previa es importante adelantar que mediante resolución de 26 de enero de 2011, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, luego de una discusión del proyecto de resolución de amparo, dispuso ordenar al Primer Tribunal Superior, que admitiera el amparo propuesto, por considerar “que pudiese existir una posible vulneración al debido proceso, en atención a que se negó una nueva fecha para la práctica de pruebas” (fs. 71).

En esa tarea, el debate en este amparo de derechos fundamentales se surte en atender el contenido del artículo 809 del Código Judicial, que establece:

Cuando las pruebas no se hubieran practicado en la fecha estipulada, El Juez señalará nueva fecha a petición verbal o escrita de la parte interesada, dentro del término probatorio.

Cuando una inspección judicial o un dictamen de peritos dejen de practicarse en el período probatorio, por causas inimputables al peticionario, el Juez señalará el término prudencial para que se practiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 793. La respectiva resolución es irrecurrible...”

El cuaderno de amparo da cuenta que la parte demandante en el amparo, solicitó mediante escrito la reprogramación de nueva fecha para la evacuación de pruebas, ya admitidas por el Juez de la causa, debido a que por motivos de la presentación de sendos incidentes y de acumulaciones dentro de ese proceso civil, era necesaria la asignación de una nueva fecha para la práctica de pruebas (fs. 44). Solicitud que fue rechazada mediante el acto atacado, argumentando la Juez, que la petición no se justificaba.

En todo proceso, ya sea civil o penal, reviste importancia otorgar a cada parte el derecho a aducir pruebas y que las mismas sean practicadas con independencia judicial. Ello es así, debido a que el proceso tiene varias etapas que deben ser respetadas por las partes y por tanto deben ser aplicadas las normas legales atinentes a ello.

Si lo antes señalado es así, al negarse una nueva fecha para la práctica de las pruebas, definitivamente que se produce una infracción a la garantía constitucional del debido proceso, de la cual se ha indicado que consiste en:

“... una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de

pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (Hoyos Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, págs.54).

La Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos ha establecido que la garantía constitucional del debido proceso encierra, como se ha visto, la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia, de obtener una decisión en base a lo pedido, de ser juzgados en procesos previamente determinados por la ley, de poder ser oídas, a ser juzgadas por el tribunal competente o por el juez natural e imparcial, de aportar pruebas lícitas y tener la oportunidad de contradecir las de la parte contraria, derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, para hacer valer sus derechos. Pero, esa garantía del debido proceso implica además, tal como lo ha adoptado el Pleno de la Corte, siguiendo lo lineamientos de la doctrina anterior, que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (Arturo Hoyos, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90).

Visto lo anterior, nada impide a la autoridad, en este caso el Juzgado Quinto, Ramo Civil, reprogramar nueva fecha para la práctica de pruebas, las que le permitirán, tener una mejor visión al momento de fallar el proceso.

Como quiera que analizado el recurso de apelación, encuentra la Corte que le asiste la razón al Tribunal Superior, procede a confirmar la pieza venida en apelación.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la resolución de 6 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.  
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SOLÍS ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LATINA FARMS, S. A. CONTRA EL AUTO N 1279 DE 2 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 05 de marzo de 2012  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 998-11

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por la Firma Forense Solís Abogados en nombre y representación de Latina Farms, S.A. contra la Resolución de fecha trece (13) de octubre de dos mil once (2011), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales impetrado por LATINA FARMS, S.A. contra el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha 16 de febrero de 2011, no conceder el amparo de garantías constitucionales impetrado por Latina Farms, S.A. contra el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá por considerar que el acto demandado en Amparo no violenta el artículo 32 de la Constitución Política, el cual consagra la garantía del debido proceso.

Refiere el Tribunal de primera instancia, que de las constancias procesales se advierte que lo alegado por la apoderada recurrente en Amparo carece de fundamento, ya que, la Resolución reconsiderada no fue la que libró mandamiento de pago. Sostiene así dicho Tribunal, que el Auto que libra ejecución es apelable conforme lo establece el artículo 1640 del Código Judicial, no así el Auto de Embargo, por tanto, es susceptible únicamente del Recurso de reconsideración.

De igual manera, indica el A quo que no se le puede cuestionar a la Juez demandada que al resolver el Recurso de Reconsideración haya incluido las actualizaciones de los intereses que le habían sido peticionados, ya que dicha actuación es permitida de acuerdo a lo establecido en los artículos 1618, 1625 y 1676 lex. Cit..

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 45 a 52 del cuadernillo de Amparo que la Firma Forense Solís Abogados en representación de la empresa Latina Farms, S.A. representada legalmente por Manuel Fernando Haito Sahurie

anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha 13 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 26 de octubre de 2011.

A criterio del recurrente, él agotó los recursos legales ante el Tribunal ordinario lo que le permitió la interposición de la acción bajo estudio. Además, arguye que al reformar y adicionar el Auto N° 1098 de 4 de julio de 2011 a través de un Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad anónima R & M Panamá, S.A. quien figura como demandante ejecutante en el Proceso Ejecutivo de mayor cuantía radicado en el Juzgado Segundo de Circuito Civil del primer Circuito Judicial de Panamá, lo que violenta el debido proceso contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna.

Alega que si la disconformidad del demandante – ejecutante era la no apreciación de los intereses establecidos en el artículo 233 del Código Judicial tal como lo citó la Juzgadora en el acto atacado, la vía procesal correcta debió ser la interposición de un Recurso de Apelación el cual le permitiría objetar el excesivo aumento en la ejecución final del precitado Proceso y ejercer una defensa en pro de los derechos procesales y subjetivos de su mandante.

Finaliza el amparista recurrente alegando que en el caso que nos ocupa, se ha producido una vulneración de la garantía constitucional al debido proceso porque a su criterio, el reformar y adicionar el Auto N° 1098 de 4 de julio de 2011 a través de un Recurso de Reconsideración que fue interpuesto por la sociedad anónima R & M Panamá, S.A. quien figura como demandante – ejecutante en el Proceso Ejecutivo de mayor cuantía radicado en el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá se viola de forma directa lo establecido en el artículos 1640 y 1129 del Código Judicial.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado los criterios tanto del Tribunal A quo, como del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Consta que mediante Resolución de 13 de octubre de 2011 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo no se concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Forense Solís Abogados en representación de latina Farms, S.A.

Esta Superioridad advierte que el A quo no concedió la Acción bajo estudio, toda vez que es del criterio que el Tribunal de la causa actuó conforme a derecho, por tanto, a su juicio no fue vulnerada la norma constitucional invocada, razonamiento que comparte esta Corporación de Justicia, ya que estima que en efecto, el procedimiento para actualizar los intereses que le habían sido solicitados a la juzgadora dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía fue realizado de acuerdo a las formalidades establecidas en los artículos 1618, 1625 y 1676 del Código Judicial.

Así, el Pleno de la Corte estima necesario indicar que el debido proceso, como derecho fundamental se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32 que señala: “que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.”

Debe el Pleno de la Corte reiterar lo señalado en su jurisprudencia en cuanto a que el debido proceso comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar a las partes que conforman un Proceso una recta y

cumplida decisión sobre sus pretensiones. Así, ha manifestado que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en toda nuestras Cartas Constitucionales.

Para el doctor Arturo Hoyos, el debido proceso consiste en lo siguiente:

"una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso Editorial Temis, S.A., Bogotá, 1996, p. 54).

Entre los principios que comprende el derecho al debido proceso está el obligatorio respeto de las formas y trámites del respectivo proceso.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que la empresa R & M Panamá, S.A. propuso Proceso Ejecutivo simple en contra de la empresa Latina Farms, S.A. mediante la Firma Forense Solís Abogados, en el cual el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó el Auto N° 1721-08 de 13 de noviembre de 2008 mediante el cual se admitió la Demanda y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de R & M Panamá, S.A., y en contra de la ahora amparista recurrente.

Se observa que mediante Auto N° 1590 de 17 de octubre de 2008 se decretó formal secuestro a favor de R & M Panamá S.A. y mediante Auto N° 509 de 19 de marzo de 2009 se elevó a la categoría de embargo, mismo que fue apelado por la ahora amparista recurrente; no obstante, dicho recurso no le fue concedido por el Tribunal de la causa, en atención a que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1131 del Código Judicial el mismo no era susceptible de apelación.

Se observa que seguidamente la empresa R & M Panamá, S.A., solicitó al Tribunal Civil que ordenara el pago de la suma adeudada en razón que la Resolución que libró mandamiento de pago se encontraba debidamente ejecutoriada y en firme; en razón de ello, la Juzgadora dictó el Auto N° 1098 de 4 de julio de 2011, mismo que fue apelado; no obstante, dicha recurso no le fue concedido, dado que el mismo no era susceptible de dicho recurso sino únicamente del de Reconsideración.

En consecuencia, se dictó el Auto N° 1279 de 2 de agosto de 2011 mediante el cual se admitió el Recurso de Reconsideración en el cual fueron actualizadas las sumas de los intereses dentro de la ejecución, tal cual lo permite los artículos 1618, 1625 y 1676 lex cit.

Al examinar los hechos planteados y las normas que regulan los Procesos de Ejecución, podemos advertir que el Auto atacado cumple con los presupuestos establecidos en la Ley, es decir, ha sido dictado por el Juez de la causa para actualizar los intereses adeudados por la parte demandada a la fecha de expedición del mismo.

Esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por la amparista recurrente no infringen normas de rango constitucional, ya que como se ha indicado tanto por el Tribunal de A quo como por este Tribunal de alzada, la funcionaria demandada cumplió con las normas que regulan el Proceso Ejecutivo.

En consecuencia, dado que esta Corporación comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha 13 de octubre de 2011, por tanto, así se pronuncia.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MANTIENE la Resolución de trece (13) de octubre de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por LATINA FARMS, S.A. contra el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --  
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JURISCORP, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REBASDA INTERNATIONAL, S. A. CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	05 de marzo de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1160-10

VISTOS:

La firma Forense JURISCORP, en nombre y representación de REBASA INTERNATIONAL S.A., contra la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) ha presentado escrito de ACLARACIÓN DE SENTENCIA del fallo de 19 de abril de 2011 de esta Superioridad, que resolvió confirmar la Sentencia de 8 de octubre de 2008, dictada por el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se concede la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por REBASA INTERNATIONAL S.A., contra la ANAM.

En el escrito mediante el cual se solicita la aclaración de sentencia, la firma JURISCORP, tiene como objetivo que se aclare: "que conforme a la foliatura del proceso y la hora de la presentación de la Advertencia,

NO FUE POSIBLE que la ANAM pudiese dictar la Resolución ARAPO-APCA-ALR-086-10, ese mismo día, tal como se dejó consignado al final del párrafo de la foja 6 de la Sentencia que se busca aclarar." De igual forma solicita, a este Tribunal que explique y complete, por qué calificó como un "hecho censurable" la actuación de la ANAM de Panamá Oeste, y que no produce perjuicios al amparista.

Ahora bien, la aclaración de sentencia está dirigida a que el juzgador dilucide frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive; no obstante, se observa en la solicitud bajo estudio que ese no es el objetivo de los interesados, toda vez que su interés consiste en que se le expliquen o aclaren consideraciones expuestas en la parte motiva.

Lo anterior es así, toda vez que la aclaración de sentencia tiene como norte explicar las frases oscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutive de la sentencia, por lo cual no es un mecanismo idóneo para plantear la disconformidad que el interesado mantenga con la decisión, máxime cuando el tribunal que ha emitido el fallo es la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, cuyas decisiones son finales, definitivas y obligatorias, y no admiten recurso alguno.

El artículo 999 del Código Judicial que regula esta figura procesal señala:

"La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En consecuencia, la aclaración de sentencia debe versar sobre la parte resolutive del fallo; no obstante, en esta oportunidad versa sobre la parte motiva, por lo cual esta Superioridad considera que resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia promovida por La firma Forense

JURISCORP, en nombre y representación de REBASA INTERNATIONAL S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

---

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER TAPIA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNISISTEMAS DE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 07 de marzo de 2012  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 600-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Javier Tapia, apoderado judicial de la empresa Unisistemas de Panamá, S.A., contra la orden de hacer dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada esta dirigida a la resolución de 7 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual dispuso no admitir la acción de amparo de garantías fundamentales promovida por el activador constitucional, en atención a que no se acompañó con ésta acción de carácter extraordinaria, prueba demostrativa de haber agotado el remedio ordinario que la ley adjetiva pone al alcance de su representada para dirigirse contra el Auto No. 22 de 11 de enero de 2011, dictado por el Juez Civil acusado, o sea, el recurso de apelación previsto en el artículo 996 del Código Judicial.

De igual forma, manifiesta el Tribunal A-Quo que consta en los antecedentes de este proceso civil a fojas 164-166, que quien promueve la acción de amparo acude a esta vía extraordinaria, "luego de ser notificada por vía de edicto y por su propia culpa dejara ejecutoriar el referido Auto No. 22 de 211 de enero de 2011... aceptando así, por lo menos, de manera tácita, las bondades jurídicas de dicha resolución judicial".

#### FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, el amparista plantea medularmente, que el Auto No. 22 de 11 de enero de 2011, a través del cual se da por aprobada una propuesta de liquidación en abstracto, fue dictado como consecuencia jurídica de una petición de liquidación que no les fue debidamente notificada, es decir, personalmente y, en esa misma línea, el auto que aprobó la liquidación (el que hoy es atacado vía amparo), fue notificado en igual forma alejándose de los parámetros procesales que exige la ley para estos casos.

Alega, que esta infracción en la que incurrió el juez acusado, al no notificarlos personalmente del auto en cuestión, impidió que pudiera oponerse al mismo en forma oportuna y legal, lo que viola el artículo 32 de la Constitución Política correspondiente al debido proceso.

Finalmente, solicita la Corte Suprema de Justicia proceda a la revocatoria de la resolución de 7 de junio de 2011, admita la presente acción y se suspendan los efectos de la orden de hacer contenida en el Auto No. 22 de 11 de enero de 2011.

#### DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por conocidas se dan las razones que sustentaron la medida judicial de declarar inadmisibile la acción subjetiva y los reparos que la actora le atribuye a la resolución apelada, por lo que procede el Pleno de la Corte a determinar si el libelo del amparo, efectivamente, satisface las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad.

Se resalta, que la orden censurada con la acción de amparo es el Auto No. 22 de 11 de enero de 2011, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, medida judicial que en su parte resolutive dispuso aprobar la liquidación motivada y especificada presentada por la empresa Unisys World Trade, Inc., teniendo como base las pruebas acopiadas en el negocio jurídico y fijó en Ciento Veintidós Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Balboas con Treinta y Cinco Centésimos (B/.122, 689.35) la suma líquida de la condena en abstracto que debe pagar la sociedad demanda Unisistemas de Panamá, S.A., a la sociedad demandante Unisys World Trade, Inc. De igual forma, dictaminó que las costas estarán a cargo de la empresa Unisistemas, S.A., por la suma de Veinticuatro Mil Cuatrocientos Tres Balboas con Cuarenta Centésimos (B/.24, 403.40).

En efecto, tal como lo consideró el Primer Tribunal de Justicia, nuestro ordenamiento jurídico procesal exige el agotamiento previo de la vía ordinaria y de los medios previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial respectiva.

En el caso de marras, el apoderado judicial de la proponente del amparo aceptó que no se acompañó con la acción, prueba demostrativa de haber agotado el remedio ordinario, o sea, el recurso de apelación previsto en el artículo 996 del Código Judicial que establece lo siguiente:

Artículo 996: Cuando hubiera condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuera posible y cuando no apareciera demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.

La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días.

Si la liquidación no fuera objetada, el Juez podrá dictar auto aprobatorio de ella, si fuere impugnada, se abrirá a pruebas por el término de cinco días para aducirlas y hasta de veinte para practicarlas. Vencido el término probatorio, el Juez fallará.

El auto en que el Juez decide sobre la liquidación o la regule es apelable en el efecto suspensivo y la segunda instancia será tramitada con arreglo a lo dispuesto para la apelación de autos. El Juez decretará pruebas de oficio cuando, aplicando los principios de la lógica y de la experiencia, encuentra que la liquidación presentada o las pruebas aportadas, no reflejen fielmente la realidad, aún en los casos en que la liquidación no haya sido objetada." (Resalta el Pleno).

Con relación a lo anterior, queda demostrado, que quien recurre a esta acción lo hace luego de que el mencionado auto le haya sido notificado vía edicto y quedara debidamente ejecutoriado, sin que el apoderado judicial de la sociedad demandada haya hecho uso de su derecho a apelar, lo que pone de manifiesto el incumplimiento de lo estatuido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que textualmente indica: “sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previsto en la ley para la impugnación de la resolución judicial que se trate”

Como corolario de lo anterior, el Tribunal debe indicar, que si bien es cierto, el Pleno de la Corte Suprema, en casos muy particulares y puntuales, ha admitido excepcionalmente acciones de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones judiciales sin la necesidad de que sus proponentes hayan agotado los medios de impugnación establecidos en la jurisdicción ordinaria, la situación planteada no califica para que la Corte se valga de ese criterio jurisprudencial, ya que, en el caso que nos ocupa, al haber el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil aprobado una liquidación motivada y especificada presentada por la empresa Unysis World Trade Inc. y, cumplir con los rigores del proceso, no se observa que la autoridad, a prima facie, haya violentado precepto alguno de rango constitucional.

En otro orden de ideas, destacamos que se tiene establecido que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. En consecuencia, una de las circunstancias que caracterizan la acción de amparo es la prontitud e inmediatez con que debe ser promovida ante la autoridad judicial competente.

Al respecto vemos, podemos observar que entre la fecha de notificación del acto atacado vía amparo a través del Edicto No. 27 fijado el día 12 de enero de 2011 y la interposición de la acción el día 31 de mayo de 2011, ha transcurrido más del término que la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha establecido para que se mantenga la gravedad del daño, es decir, tres meses (Crf. f. 166).

En ese mismo sentido, en reciente jurisprudencia y en Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008, se señaló que el criterio adoptado concerniente al requisito de gravedad e inminencia del daño, es que el amparista tiene 3 meses para presentar el libelo de amparo, de no hacerlo dejaría de revestir de esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño que pudiera acarrear derivado de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías fundamentales tuteladas en nuestro ordenamiento constitucional. Sobre el tema es posible consultar la sentencia de 16 de marzo de 2009, 5 de julio de 2010, entre otras.

Por otro lado, la Corte no puede soslayar que el recurrente realiza reclamos en cuanto a la forma en que el Juzgado lo notificó del Auto No. 22 de 12 de enero de 2011, pretensión procesal ésta, en la que solicita incursionemos en debates jurídicos de índole legal concernientes a la materia controvertida, lo que rebasa el ámbito del Tribunal de Amparo.

El examen de admisibilidad realizado hasta este momento, revela que el libelo de formalización de la acción de esta acción constitucional, no satisface la exigencia del agotamiento de los remedios ordinarios que da la vía jurisdiccional, la exigencia de la gravedad e inminencia del daño inferido y, además propone, abocarnos a examinar aspectos que no trascienden la esfera legal. Dicha comprobación constituye apoyo suficiente para mantener el criterio adoptado por el tribunal de grado, en torno a la admisibilidad de la iniciativa.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución judicial de 7 de junio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual dispuso no admitir la acción de amparo de garantías fundamentales promovida por el apoderado judicial de la empresa Unisistemas de Panamá, S.A.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L.  
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAM PANAMA, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA N 205- DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 21 de marzo de 2012  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 1063-11

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense LÓPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATE, en representación de GAM PANAMÁ, S.A., contra la providencia No. 205 de 1 de noviembre de 2011, mediante la cual la Directora Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral, admitió y ordenó notificar el pliego de peticiones presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), en contra de GAM PANAMÁ, S.A.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 2 de diciembre de 2011, CONCEDE la Acción de Amparo de Derechos Constitucionales solicitado por la Firma Forense LÓPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATE, en representación de GAM PANAMÁ, S.A. y en consecuencia, REVOCA y DEJA SIN EFECTO la providencia No. 205 de 1 de noviembre de 2011, mediante la cual la Directora Regional de Trabajo y

Desarrollo Laboral, admitió y ordenó notificar el pliego de peticiones presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), en contra de GAM PANAMÁ, S.A.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló esencialmente que, la Dirección Regional de Trabajo no pudo corroborar el registro legal del acuerdo denominado "Acta de Reunión de los Trabajadores de la Empresa GAM, S.A., lo cual impide dar por acreditada la vigencia del mismo, para luego arribar a la conclusión que la autoridad laboral demanda estaba obligada a respetarla, de allí que el acoger la propuesta laboral del SUNTRACS desconocía lo regulado en el artículo 15 de la Ley 8 de 1981."

Agrega el Tribunal de Primera Instancia que la infracción al debido proceso se comprueba, con fundamento en que no existe legitimación por parte del SUNTRACS, por cuanto no existe afinidad de las labores realizadas por la empresa amparista (dedicada al ejercicio del comercio), con la actividad que identifica a los trabajadores agremiados por el sindicato proponente del nuevo pliego de peticiones, situación que colocó en evidente estado de indefensión a la sociedad amparista.(fojas 88-94)

#### SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Licenciado WALTER CERRUD SÁNCHEZ, anunció y sustentó Recurso de Apelación, contra la Resolución de 2 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual no se concedió la Acción de Amparo propuesta contra la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí.

Sostiene el recurrente que disienten de la decisión de primera instancia, en cuanto a la supuesta falta de legitimación del SUNTRACS, para presentar el pliego de peticiones contra GAM PANAMÁ, S.A. y en se otorgue validez a un acuerdo directo suscrito por un grupo de trabajadores no organizados, el cual fue presentado con posterioridad al pliego de peticiones del SUNTRACS.

En relación al tema de la falta de legitimación, el recurrente es de la opinión que la empresa GAM PANAMÁ, S.A., es contratista en la construcción de la hidroeléctrica San José, proyecto desarrollado por el Grupo Cobra, en Barro Blanco, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí. Agrega que la empresa GAM PANAMÁ, S.A. interviene en el proyecto como contratista y arrendadora del equipo pesado con operarios al Grupo Cobra.

Refiere que la Amparista desarrolla trabajos por cuenta propia y a favor de otros, en el ramo de la construcción, por lo que indudablemente pertenece a la actividad de la construcción, de allí que sus trabajadores pueden afiliarse al SUNTRACS.

En cuanto a la presentación del pliego de peticiones ante la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, señala el accionante que el SUNTRACS lo presentó primero y luego la empresa GAM PANAMÁ, S.A. presentó un acuerdo colectivo de trabajadores no organizados, negociado por la vía directa entre la empresa y los trabajadores.

En virtud de lo anterior, solicitó se revoque la Sentencia apelada y no se acceda a la Acción de Amparo promovida por GAM PANAMÁ, S.A.

#### DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

Es necesario destacar que el Primer Tribunal Superior de Justicia concedió la Acción Constitucional propuesta por la empresa GAM PANAMÁ, S.A., con fundamento en que no existe legitimación por parte del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), para presentar un pliego de peticiones ante la Dirección Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí.

En ese sentido, debemos señalar que consta a fojas 202 y 203 de los antecedentes del expediente laboral, que al momento de contestar el Pliego de Peticiones, la F.F. LÓPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATTE, presentó los Avisos de Operaciones No. 1604159-1-666869-2009-173808 y 1604159-1-666869-2009-173808S1, otorgado por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, a favor de GAM PANAMA, S.A. y GAM PANAMA, S.A., Sucursal No. 1, en la que se establece la ubicación de la empresa y a qué actividades se dedicará, las cuales son las siguientes:

“ ALQUILER CON Y SIN CONDUCTOR, Y EXPLOTACIÓN DE TODA CLASE DE PLATAFORMAS ELEVADORAS, GRÚAS, CARRETILLAS, TODA CLASE DE VEHÍCULOS, EQUIPO Y MAQUINARIAS, TANTO DE TRACCIÓN MECÁNICA COMO DE REMOLQUE, ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE MAQUINARIA DE OBRAS PÚBLICAS Y MANIPULACIÓN DE MERCANCIAS RELACIONAS CON DICHAS ACTIVIDADES y otras actividades asociadas.”

Tal como lo señala la Sentencia de Primera Instancia, de los Avisos de Operaciones, se puede concluir que la empresa GAM PANAMÁ, S.A. no se dedica a la actividad de la construcción, sino a brindar un servicio a terceros, mediante el alquiler de los equipos utilizados en la industria de la construcción, asesoramiento especializado, servicio preventivo de la maquinaria, incluso proporcionan los operarios para este tipo de maquinaria especializada.

Se entiende por “construcción” en el Diccionario de la Real Academia Española, como “... la acción y efecto de construir”. Al remitirnos posteriormente al significado de la palabra “Construir”, encontramos que se establece lo siguiente: “...fabricar, edificar, hacer una nueva planta, una obra de arquitectura o ingeniería, un monumento o en general cualquier obra pública”.<sup>1</sup>

Mientras que el artículo 279 del Código de Trabajo define la actividad de la construcción de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 279: Para los efectos del presente capítulo se entiende por obras o actividades de construcción las que tienen por objeto la edificación en cualquiera de sus ramas, que incluye su reparación, alteración y ampliación; de demolición, movimiento de tierra y la ejecución de obras de ingeniería civil, mecánica y eléctrica."

Con respecto a este tema existe reitera jurisprudencia emitida por nuestra Máxima Corporación de Justicia, en Pleno, que al resolver las demandas de Amparo interpuestas contra la admisión de Pliego de Peticiones, ha dejado sentado el criterio que cuando se presente un pliego de peticiones ante la Dirección General de Trabajo o Dirección Regional de Trabajo, dichas Direcciones deberán utilizar los medios a su alcance, para determinar si la empresa requerida se dedica realmente a la actividad con la cual está relacionado el Sindicato. Igualmente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha advertido que la Dirección de Trabajo, debe verificar que los trabajadores que

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Diccionario de la Lengua Española”. Vigésima primera edición. Madrid, 1992. Página 388.

firmaron el documento laboran en la empresa, así como que los trabajadores que presentaron el pliego pertenecen al Sindicato y que se ha cumplido fielmente cada uno de los requisitos que señala el artículo 427 del Código de Trabajo y otras disposiciones de dicha excerta legal, con relación al pliego de peticiones.

En otras oportunidades, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, ha concedido la Acción de Amparo y, en consecuencia, revocado la orden de admitir y correr en traslado los pliegos de peticiones, cuando ha quedado establecido que el Sindicato presentante del pliego agrupa a trabajadores dedicados a actividades que no están relacionadas con la empresa contra la cual se presenta el pliego, o cuando no ha quedado establecido que los trabajadores que suscribieron el pliego laboren en la empresa demandada, o que los trabajadores que suscribieron el pliego no pertenecen al Sindicato. (Ver Sentencias del Pleno de la Corte dictadas el 11 de marzo de 1999, 9 de junio de 1998, 19 de mayo de 1998, 17 de mayo de 1996, 25 de febrero de 2000 y 19 de junio de 2002, dictadas dentro de los Amparos propuestos por COLGATE PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA), INC., ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, INC., PLOTO, S.A., TOP REAL STATE, INC., RICOBLOCK, y POLLCAR, S.A., respectivamente).

En esos casos, la Corte en Pleno ha concluido que el Sindicato o los trabajadores que presentan el pliego carecen de legitimación activa para solicitar la negociación de una convención colectiva, motivo por el cual consideramos que la decisión de primera instancia debe ser confirmada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 2 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito, mediante el cual se CONCEDE la Acción de Amparo de Derechos Constitucionales solicitado por la Firma Forense LÓPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATE, en representación de GAM PANAMÁ, S.A. y en consecuencia, REVOCA y DEJA SIN EFECTO la providencia No. 205 de 1 de noviembre de 2011, mediante la cual la Directora Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral, admitió y ordenó notificar el pliego de peticiones presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), en contra de GAM PANAMÁ, S.A.

Notifíquese Y CUMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --  
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WALTER CERRUD SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS (DE AHORA EN ADELANTE SITRAPEID) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 223 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LICDA. JULIETA GUERRA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 29 de marzo de 2012  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 65-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Walter Cerrud Sánchez, en nombre y representación del Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (de ahora en adelante SITRAPEID) contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 223 de 29 de noviembre de 2011, dictada por la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, Licda. Julieta Guerra.

#### I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En este apartado el Pleno entra a citar parte de la resolución emitida por el Tribunal de amparo de primera instancia, y que ha sido recurrida ante esta Superioridad.

“Ahora bien, tal como lo indica la resolución objeto de amparo, el numeral 2 del artículo 428 del Código de Trabajo, estipula que en el pliego de peticiones debe acompañarse el nombre y firma de todos los trabajadores que apoyan el pliego; ha sido jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia que al proceder a la admisión de un pliego de peticiones la autoridad administrativa deberá hacer las averiguaciones tendientes a determinar si en efecto los trabajadores firmantes laboran para la empresa demandada. En este sentido, si para la admisión de un pliego de peticiones es requisito indispensable que los trabajadores de la empresa contra la cual se presente, constituyendo un presupuesto para el trámite de la misma, entonces no ve este Tribunal conculcación alguna al debido proceso como lo alega el amparista; pues procesalmente no es viable proseguir con la negociación si no existe relación alguna entre las partes.

Lo antes señalado no lleva a considerar que el trámite del pliego de peticiones presentado ante el Ministerio de Trabajo ha pedido la razón de ser, pues si los documentos aportados acreditan que la empresa y los trabajadores firmantes del pliego han finalizado la relación laboral por medio de mutuo acuerdo que se da en la Conciliación Administrativa (fs. 71 de la actuación); ello imposibilita la

subsiguiente tramitación del pliego de peticiones y con ello el reconocimiento de la acción de tutela constitucional que nos ocupa.

Así las cosas, a Criterio de la Colegiatura, considera que debe denegarse el presente amparo de garantías constitucionales y a ello se procede”.

## II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE.

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, el apoderado judicial del amparista presentó y sustentó recurso de apelación, mismo que se encuentra visible de foja 133 a 135 del dossier, y donde medularmente señala lo siguiente.

Nos dice que el Tribunal Superior incurre en un yerro por considerar que la resolución demandada se ajusta a lo señalado en el artículo 428 del Código de Trabajo; así, opina que esto no es cierto porque dicha situación no se ajusta al momento en que se dictaba la resolución demandada.

Opina que debe tomarse en cuenta que la relación laboral terminó el día 11 de febrero de 2011, mediante el despido de todos los trabajadores firmantes del pliego. De ahí, que menciona que no se puede señalar que la relación de trabajo término por mutuo acuerdo, ya que en un acta de conciliación se quedo plasmada dicha situación.

También afirma que, la empresa en ese momento fue conciente que se dieron despidos injustificados, por lo cual ofreció indemnizar a los trabajadores despedidos. De tal forma, que a su juicio no se puede hablar que la relación laboral término por mutuo consentimiento.

Dice que en la resolución apelada se desconoce el principio constitucional del debido proceso, al considerarse que la decisión demandada se apega a derecho, aún cuando ordena arbitrariamente el archivo del Pliego de Peticiones y desconoce los siguientes hechos relevantes:

“1. Que el Departamento de Inspección ya había realizado la verificación el día 4 de febrero de 2011 (antes de admitirse el pliego en debida forma) detectó a Jesús Atencio, Ramiro Martínez, Bernardo Avilés, Franklin Carpintero y Luciano Gallardo prestando servicios en la empresa demandada. La segunda inspección (practicada el día 24 de noviembre de 2011), no tiene valor legal para finalizar el proceso de negociación del pliego, pues no es una causa prevista en el artículo 443 del Código de Trabajo para finalizar la conciliación.

2. Que luego de la verificación del 4 de febrero de 2011, mediante providencia 04-2011 del 7 de febrero de 2011, el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí admitió en “debida forma” el pliego de peticiones.

3. Que actualmente los trabajadores no están prestando servicios en la empresa porque fueron despedidos y aunque el Juzgado ordenó el Reintegro por violación del fuero de negociación, el empleador no ha cumplido dicha orden. Ellos no han desistido de continuar la negociación del pliego de peticiones, ni el proceso de reintegro, el cual requiere desistimiento expreso y personal.

4. Que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió que no había violación al debido proceso, pues lo que ahora es el sustento de la Decisión de la Autoridad Administrativa (Auto No. 223 del 29 de noviembre de 2011), fue el argumento de la parte demandada para recurrir vía amparo contra la providencia que admitía el pliego de peticiones”.

Hace referencia al hecho de que el Tribunal Superior del Tercero Distrito Judicial, conoció la acción constitucional en primera instancia, y que mediante Sentencia de 16 de febrero de 2011, procedió a denegar la acción de amparo promovida por Comercializadota La Unión, S. A.

Asimismo, opina que al Pleno pronunciarse sobre la referida acción de amparo, se dejó claro que se cumplió con todo el procedimiento legal para la admisión del pliego; sin embargo, es enfático al señalar que ese no es el tema a discutir, ya que lo cuestionado es que la autoridad demandada, retrotrajo el procedimiento de la etapa de conciliación a la etapa de admisión para no continuar la negociación.

Por consiguiente, solicita a esta Superioridad que revoque la Sentencia Apelada y en su lugar se conceda la acción de amparo bajo examen.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Luego de exponer brevemente las consideraciones expuestas en la resolución recurrida, así como las afirmaciones del recurrente en su escrito de apelación, entra el Pleno a resolver la alzada bajo las siguientes consideraciones.

Básicamente, la discrepancia de la parte demandante con la decisión recurrida, radica en que considera que la posición adoptada por el Tribunal de amparo de primera instancia, es contraria a lo establecido en el artículo 428 del Código de Trabajo. Pues bien, es de la opinión que la decisión proferida por la funcionaria demandada, no se ajusta al momento procesal en el que se encontraba la tramitación del pliego de peticiones presentado por éste.

Antes de emitir una opinión al respecto, es necesario señalar que efectivamente el día 21 de enero de 2011, la organización sindical denominada SITRAPEIP, presento ante la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí un Pliego de Peticiones contra la Empresa Comercializadota La Unión, S.A., quien lleva a cabo los tramites respectivos para verificar la existencia de la precitada organización sindical y si los trabajadores

firmantes eran o no empleados de la citada empresa, llegando a la conclusión que el mismo podía ser admitido. Sin embargo, la empresa procedió a demandar mediante amparo dicha actuación, lo que no prosperó, ya que tanto el Tribunal de amparo de primera instancia, como esta Superioridad, llegaron a colegir que la admisión del Pliego de Peticiones, no infringía las garantías fundamentales aducidas por la amparista.

Luego del reingreso del cuaderno que contiene el Pliego de Peticiones, la funcionaria demandada procedió a verificar mediante inspección judicial, si los trabajadores firmante de dicha solicitud, eran o no en la actualidad empleados de la cita empresa, llegando a la conclusión que ninguno de los firmantes se encontraba laborando para la amparista (ver fs. 76 del antecedente).

Ahora bien, este Pleno considera que le asiste la razón al a quo, al señalar que ya no tenía sentido que continuara la tramitación del Pliego de Peticiones, ya que la autoridad demandada, al llevar a cabo una inspección judicial pudo contactar, que los trabajadores firmantes, ya no eran empleados de la empresa Comercializadora La Unión, S.A. Es decir, que la relación laboral había terminado los trabajadores mutuo acuerdo con empleador diferente a la empresa llamada a negociar, mismo que se dio en la Conciliación Administrativa (Ver fs. 71 del antecedente).

Resulta importante destacar, que del escrito de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede observar que, manifiesta que los trabajadores fueron despedidos a pesar de tener fuero de negociación. Y que posteriormente, la empresa los indemnizó, por haber sido despedido injustificadamente, pero esto no significa que hayan desistido de continuar con la negociación del Pliego.

Lo expresado en el párrafo anterior, contracta con las pruebas visibles a foja 92 a 99 del dossier, las que consisten en los mutuos acuerdos firmados entre los trabajadores Ramiro Martínez, Bernardo Aviléz, Luciano Gallardo y Franklin Carpintero, con un empleador diferente a la mencionada empresa (José Ángel Pittí Miranda). También contracta con el precitado informe de inspección realizado a la empresa llamada a negociar, puesto que, a través de éste se deja demostrado que los trabajadores firmantes del Pliego de Peticiones, no son empleado de la empresa Comercializadota Agrícola, S.A.

Lo anterior quiere decir, que la funcionaria demandada en aras de corroborar lo señalado por la referida empresa en el escrito visible a foja 79 a 80 del dossier, lleva a cabo las diligencias necesarias para verificar que los trabajadores firmantes mantienen una relación laboral con dicha empresa, pero en definitiva con lo señalado en los párrafos que anteceden, queda demostrado que la parte demandante pretende que se continúe con una negociación de un Pliego de Peticiones, donde ninguno de los trabajadores que inicialmente firmaron el mismo, son trabajadores que laboran para dicha empresa.

Siendo así, es oportuno indicar que el Pleno de la Corte ha manifestado, que la Dirección General de Trabajo le corresponde, en ejercicio de la función fiscalizadora del cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir todo pliego de peticiones, confrontar la información plasmada en éste; más cuando la empresa llamada a negociar efectuó algunas aseveraciones en contra del mismo. Pues bien, en este caso la empresa estando en el período de conciliación, señaló que estos trabajadores no trabajaban para ella, sino para el señor José Ángel Pittí Miranda, situación que estaba obligada a ser corroborada por la funcionaria demandada, para poder continuar con la conciliación.

Analizado el recurso de apelación presentado por Licenciado Walter Cerrud Sánchez, en representación de SITRAPEID, el Pleno concluye que se debe confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Civil de fecha 13 de enero de 2012, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Walter Cerrud, en nombre y representación del Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industria Derivada (SITRAPEID) contra el Auto No. 223 de 29 de noviembre de 2011, emitido por la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, Licda. Julieta Guerra.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

### Primera instancia

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE MINERA PANAMÁ, S. A. (ANTES MINERA PETAQUILLA, S.A.) CONTRA RESOLUCIÓN AG-0139-2009 DE 4 DE MARZO DE 2009, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de febrero de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	376-09

ENTRADA: 376-09

VISTOS:

El Licenciado Simón A. Tejeira, de la Firma Forense Morgan & Morgan, apoderados especiales de MINERA PANAMÁ, S.A., ha presentado al Pleno de la Corte Suprema, escrito en el cual solicita la Aclaración de la Sentencia de fecha 18 de julio de 2011, proferida en la presente acción de Amparo de Garantías fundamentales, y que en su parte resolutive señala: " NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Firma Forense Morgan & Morgan, en nombre y representación del señor Fernando Martínez, representante legal de Minera Panamá, S.A. (antes Minera Petaquilla, S.A.), contra la Resolución N° AG-0139-2009 de 4 de marzo de 2009, proferida por la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente."

De la lectura del escrito antes señalado, advierte el Pleno que el mismo debe ser rechazado de plano, por las siguientes consideraciones:

Observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que en el escrito de Aclaración, no se formula solicitud alguna en el sentido que se esclarezca alguna frase oscura o de doble sentido, contenida en la parte Resolutiva de dicha Sentencia, sino más bien lo que se pretende es un nuevo análisis en torno a la Resolución N° AG-0139-2009 de 4 de marzo de 2009, proferida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

En este sentido, resulta oportuno citar el contenido del artículo 999 del Código Judicial, que conceptúa lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Así, es que el Pleno considera que la solicitud de Aclaración de la Sentencia de Amparo, tiene que ser rechazada de plano, decisión a la cual nos avocamos, sin mayores comentarios.

#### PARTE RESOLUTIVA

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de Aclaración de la Sentencia de fecha 18 de julio de 2011, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Firma Forense Morgan & Morgan, en nombre y representación del señor Fernando Martínez, representante legal de

Minera Panamá, S.A. (antes Minera Petaquilla, S.A.), contra la Resolución N° AG-0139-2009 de 4 de marzo de 2009, proferida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --  
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LEGAL BUSINESS ALLIANCE (GRUPO CHAMIRA) EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTINA VARGAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DAL-053-R.A.2010 PROFERIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES D.N.479-04 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2004 Y D.N. 426-08 DE 26 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: 05 de marzo de 2012  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 744-10

VISTOS:

La firma forense Panamá Legal Business Alliance (Grupo Chamira), ha promovido ante este Tribunal acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución DAL 053-R.A.2010, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si el libelo de amparo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

El acto que se está demandando consiste en la Resolución DAL 053-R.A.2010, proferida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Al revisar las pruebas que la amparista acompaña con su libelo y, sin ánimos de entrar a debatir cuestiones de fondo, se aprecia que la precitada resolución, revocó en todas sus partes la Resolución No. D.N. 479-04 de 1 de noviembre de 2004, y la Resolución No. D.N. 426 de 26 de febrero de 2008, a través de la cual se negó la queja presentada por Didimo Campos en contra de Ernestina Vargas respecto a un predio ubicado en el corregimiento de Agua Fría, y reconoce los derechos posesorios a favor de Ernestina Vargas en el precitado predio.

Se observa que el amparista al elaborar el libelo de demanda de amparo, se limita a señalar que se infringieron en concepto "por comisión" los artículos 19, 20 y 47 de la Constitución Nacional, sin explicar

razonadamente por separado en qué consiste cada violación, y en consecuencia resultando confuso para este Tribunal realizar un examen minucioso sobre dichas infracciones.

Lo anterior es así, toda vez que el amparista señaló lo siguiente:

“VI. Garantía Constitucional que se considera infringida

Consideramos que la orden de no hacer impugnada vulnera de manera clara y flagrante por comisión, las GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 47 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

ARTÍCULO 19: no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

ARTÍCULO 20: Los panameño y los extranjeros son iguales ante la ley...

ARTÍCULO 47: se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales.

Estas garantías constitucionales han sido infringidas de manera directa por la resolución recurrida, toda vez que se ha establecido una limitante a la libre (sic) disposición de la propiedad. En este caso, si bien es cierto, nuestra mandante todavía no se le ha reconocido justo título sobre el globo de tierra objeto del presente conflicto, es igualmente cierto que tiene mejor condición que el señor CAMPOS, quien hace mucho tiempo dejó de ser poseedor simple, más bien quiso vender LO QUE SE DICHO LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, SON TIERRAS BAJO SU ADMINISTRACIÓN, ES DECIR, TIERRAS NACIONALES.”

En cuanto a la inobservancia de este presupuesto formal, el Tribunal de Amparo ha manifestado en diversos pronunciamientos que "el apartado destinado a explicar el concepto en que ha sido infringida la norma constitucional invocada debe ser lo suficientemente explícito, es decir, que el activador debe utilizar esta sección del libelo de amparo, para determinar claramente la forma en que se produjo dicha infracción, no obstante, en el caso que nos ocupa, esta Superioridad estima que, no se cumple con este requisito." (Sentencia Constitucional de 13 de abril de 2010.)

Así las cosas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluye que en el presente proceso se incumplió lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma Panama Legal Business Alliance (Grupo Chamira), en representación de Ernestina Vargas, contra la orden de hacer contenida en la Resolución DAL 053-R.A.2010, proferida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese y archívese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOVAN R. JARAMILLO SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE QUERUBE HENRÍQUEZ AROSEMENA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N RR.HH. 057 DE 19 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA FISCALÍA DE CUENTAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: 05 de marzo de 2012  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 044-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo promovida por el licenciado JOVAN R. JARAMILLO SÁNCHEZ, en nombre y representación de QUERUBE HENRÍQUEZ AROSEMENA contra la orden de hacer contenida en la Resolución N°RR.HH.-057 de 19 de junio de 2010, dictada por la Fiscalía de Cuentas.

Esta resolución administrativa destituye a la señora Querube Henríquez Arosemena del cargo de Secretaria de Despacho que ocupaba en la Fiscalía de Cuentas, a partir del 19 de julio de 2010, siéndole notificada en la misma fecha.

Luego de revisar el escrito contentivo de la acción de amparo, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales de procedibilidad, este Tribunal Constitucional observa que la acción de amparo intentada no debe ser admitida con fundamento en los siguientes aspectos:

En primer lugar, la acción de Amparo, en atención a lo dispuesto en el Artículo 2615 del Código Judicial “puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.”

Esta Superioridad advierte que en atención al contenido de la precitada norma, el amparo de garantías es una acción constitucional dirigida a impugnar órdenes que implican la existencia de un acto grave y actual que, por la premura de la situación, requieren precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido.

La existencia de un daño grave e inminente, que requiera una inmediata revocación, es un elemento fundamental de este recurso, en donde el tribunal de amparo analiza si es posible o no repararlo. De esto, se desprende que sólo son susceptibles de atacarse a través de amparo, aquellas órdenes que, cumpliendo con

otros requisitos, representen un daño cercano, sobreviniente y no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos.

En este orden de ideas, se observa que la acción fue presentada el día 19 de enero de 2011, y la orden data de 19 de julio de 2010, misma fecha en que se notificó el acto a la actora, lo que implica que ha transcurrido seis meses desde que la orden fue notificada, y que el acto ya ha surtido sus efectos, lo que implica que al momento de presentar la acción la amparista no ocupa el cargo al cual pretende se le reintegre.

Por lo tanto, no se ha probado la existencia de un daño cercano y sobreviniente, ni la urgencia en la protección de algún derecho constitucional, sino que trata de alegar y reparar un supuesto daño remoto que ha perdido su inminencia y ya ha surtido sus efectos.

En segundo lugar, si bien se observa que la amparista señala como vulnerado los artículos 74, 305 y 307 de la Constitución Política, en los cargos que plantea, al igual que en los hechos que fundamenta su demanda, el amparista presenta un sustento que es propio del terreno de la legalidad, ya que en la exposición del concepto de la violación alude al derecho a la estabilidad en el cargo, que supuestamente le concede la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, bajo el régimen de carrera judicial, que no se encuentra desarrollada por nuestro ordenamiento constitucional sino en el plano de la legalidad; más que explicar de qué manera la resolución impugnada infringe sus derechos subjetivos de rango constitucional o garantías fundamentales.

Por consiguiente, siendo este un tema de debate en el campo de la legalidad, este tribunal constitucional no es la esfera competente para valorar el tema de estricta legalidad, y así lo ha señalado con anterioridad el Pleno, en casos similares al que nos ocupa:

“Por otro lado, el Pleno considera que, pese al esfuerzo desplegado por el amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra la orden impugnada, en base a la supuesta infracción de los artículos 31, 32, 74, 300, 302, 305 de la Constitución Nacional, resulta que en el detalle del argumento central, surge la ineludible discusión sobre la posible indebida aplicación de normas legales relativas a la destitución de una funcionaria pública, llevando el debate al campo de la legalidad sustantiva, tema que tampoco puede ser abordado en sede de amparo. (Sentencia de 09 de Marzo de 2010 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

“En ese orden de ideas observamos, que algunos de los planteamientos del actor apuntan a la interpretación de la norma objeto de controversia, es decir, el artículo 2033 del Código Judicial. Aspecto que tal y como se encuentra plasmado en el libelo de demanda, desborda los límites constitucionales para adentrarse en el ámbito de la legalidad, que es ajeno a esta acción protectora de los derechos fundamentales y por ello, concordamos en este punto, con lo decidido por el Tribunal Superior. (Sentencia de 16 de marzo de 2010 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo presentada por el licenciado JOVAN R. JARAMILLO SÁNCHEZ, en nombre y representación de QUERUBE HENRÍQUEZ AROSEMENA, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N°RR.HH:-057 de 19 de junio de 2010, dictada por la Fiscalía de Cuentas.

Notifíquese y archívese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODERICK AGUSTÍN GONZÁLEZ CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS RAQUEL MIRANDA MÉNDEZ CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 18 DE OCTUBRE DE 2011 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 06 de marzo de 2012  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 962-11

ENTRADA: 962-11

MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODERICK AGUSTÍN GONZÁLEZ CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS RAQUEL MIRANDA MÉNDEZ CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 18 DE OCTUBRE DE 2011 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. – PLENO - PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Roderick Agustín González Cedeño, apoderado judicial de la señora DENIS RAQUEL MIRANDA MÉNDEZ, contra la Resolución de 18 de octubre de 2011, proferida por los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

#### ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

#### POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante nota No. 091 de 19 de diciembre de 2011, la Magistrada Margarita Ibets Centella, manifestó que de acuerdo a sus archivos, el expediente que contiene el Proceso Laboral promovido por DENIS RAQUEL MIRANDA MÉNDEZ contra Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R. L., había sido remito a la Junta de Conciliación y Decisión, con sede en la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, el 26 de octubre de 2011.

En virtud de lo anterior, por instrucciones del Magistrado Sustanciador, se solicitó la remisión del expediente.

#### ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, el acto acusado es la Resolución de 18 de octubre de 2011, proferida por los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual se resolvió revocar la Sentencia Oral Inmediata No. 62 de 17 de agosto de 2011, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 10 y en consecuencia, se absolvió a Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L. (CASCA, R.L.), del proceso interpuesto por el despido injustificado de la señora DENIS RAQUEL MIRANDA MÉNDEZ.

Señala el accionante que la orden impugnada infringe la garantía constitucional del debido proceso, por cuanto el Tribunal A Quem estaba obligado a pronunciarse en cuanto a las pretensiones del apelante; sin embargo, el Tribunal entró a considerar aspectos distintos de lo pedido.

En virtud de lo anterior, solicitó se conceda la presente acción de Amparo.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendida las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, con la finalidad de determinar sobre la existencia o no de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política y que guardan relación con la concesión de derechos no pedidos por el apelante.

Previo a lo anterior, haremos un recuento de las principales piezas que conforman el expediente por despido injustificado interpuesto por DENIS RAQUEL MIRANDA MÉNDEZ, en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L.

En primera instancia, debe destacarse que luego de interpuesta la demanda, evacuadas las pruebas y la fase de alegatos, la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, de la Provincia de Chiriquí, emitió la Sentencia Oral Inmediata No. 62 de 17 de agosto de 2011 (fojas 220), resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: QUE ENCONTRAMOS NO PROBADA LA CAUSAL DE DESPIDO INVOCADA POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO (CACSA R.L.), PARA DESPEDIR A LA SEÑORA DENIS MIRANDA MÉNDEZ.

SEGUNDO: QUE EL DESPIDO POR TODO LO ANTERIOR ES INJUSTIFICADO.

TERCERO: Se condena a la demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO (CACSA R.L.), al pago de la suma de B/.19,787.39 BALBOAS, en concepto de VACACIONES PROPORCIONALES B/.500.68, DECIMO TERCER MES PROPORCIONAL B/.173.22 Balboas, INDEMNIZACIÓN B/.10,341.20 Balboas, 25% de la Indemnización B/.1835.30, SALARIOS CAIDOS B/. 2,598.40, PRIMA DE ANTIGÜEDAD B/.4,338.56.”

La decisión fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandada, Licenciado Edilberto Arjona Saldaña, quien sustentó el Recurso de Apelación, en virtud que considera que la señora DENIS RAQUEL MIRANDA MÉNDEZ, en ejecución de sus labores como cajera de CACSA R.L., Sucursal David, procesó un depósito por la cuantía de B/ 17,400.00, el día 20 de septiembre de 2010, a sabiendas que el asociado no le había entregado la totalidad del dinero, incurriendo en un falta grave de probidad. Además, su descuido y negligencia al procesar la transacción, ocasionó una afectación económica a su representada por la suma de B/ 2,000.55.

El otro aspecto en el cual el apoderado judicial de CACSA, sustentó su recurso de Apelación fue en relación a su disconformidad con la cuantía de la condena proferida por el Ad Quo, con respecto a pagarle a la parte actora la suma de B/ 19,787.36, aunado a que se extralimitó en su competencia al pronunciarse sobre prestaciones laborales que exceden los B/ 1,500.00, cometió un error aritmético en el cálculo del monto que por ley le correspondía al demandante en concepto de indemnización e ignoró lo establecido en la ley laboral al conceder a su representada a pagar el recargo del monto de la indemnización por no reintegro, cuando en su demanda la parte actora no había solicitado el reintegro.

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en grado de apelación, revocó la Sentencia Oral Inmediata No. 62 de 17 de agosto de 2011, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, y en su lugar absolvió a Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L. (CACSA, R.L.) del reclamo de indemnización y salarios caídos por despido injustificado propuesto por DENIS RAQUEL MIRANDA MÉNDEZ. Además, declinó competencia ante el Juzgado de Trabajo de la Tercera Sección, en turno, en lo relativo al décimo tercer mes, vacaciones proporcionales y prima de antigüedad.(fojas 257-274)

En dicha decisión judicial, el Tribunal A Quem sostiene “la actitud de la trabajadora, al omitir información en el documento denominado “NIVELES DE EFECTIVO DE CAJERO –VENTANILLA–”, revela de manera contundente la falta de probidad u honradez en su actuar en perjuicio directo del empleado. Ya que certificó que luego de haber efectuado el arqueo correspondiente y siendo verificado con el fondo bajo su custodia, ésta, estaba en balance entre el dinero físico que poseía y lo que aparece en el sistema ABANKS.” Agrega que, “la conducta que le atribuye la empresa a la trabajadora en la carta de despido, es que no contempló en el documento, “NIVELES DE EFECTIVO DE CAJERO” fojas 151, el faltante de B/. 2,000.55, ocasionándole un perjuicio a la empresa, toda vez que el asociado Juan Carlos Staff, retira de su cuenta los depósitos que mantenida (sic) con CACSA, R.L. (f.147)”.

En lo concerniente al décimo tercer mes, vacaciones proporcionales y prima de antigüedad, se declinó la competencia ante el Juzgado Seccional de Trabajo de la Tercera Sección de la Provincia de Chiriquí, con fundamento en el numeral 2, del artículo 1 de la Ley 7 de 1975, por razón que la cuantía supera los B/ 1,500.00.

De lo anterior, se puede concluir que no se ha vulnerado el Debido Proceso, por cuanto al emitir la Sentencia de Segunda Instancia, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial no concedió derechos que no fueron pedidos por una de las partes (Extra Petita), ni concedió más allá de lo pedido por una de las partes (Ultra Petita); por el contrario, al revisar los antecedentes remitidos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se observa que el apoderado judicial de CACSA, S. A. recurrió la decisión de primera instancia en cuanto a que en su opinión el despido era justificado y cuestionó la competencia de la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, de la Provincia de Chiriquí, para conocer prestaciones que superaban los B/ 1,500.00.

Es importante destacar que el Tribunal Superior al momento de conocer el recurso de apelación sólo puede pronunciarse sobre lo que se solicita en apelación, respetando así el Principio de Congruencia.

Sin embargo, se establece una excepción en el artículo 921 del Código de Trabajo, que permite al Tribunal Superior en la Resolución que decide el recurso de Apelación, aún cuando afecte adversamente al apelante, adicionar a la Resolución objeto del Recurso, siempre que en ésta se haya omitido hacer una declaración que la ley orden que se haga o que no se haya pronunciado sobre una pretensión o excepción, y siempre que la parte interesada, en escrito de lista, solicite motivadamente la adición en referencia.

Por lo tanto, los fallos extra o ultra petita en la jurisdicción laboral, obedecen a una facultad especial en materia laboral que el legislador atribuyó en determinadas circunstancias y condiciones, a fin de garantizar una protección especial a la irrenunciabilidad de los derechos y beneficios mínimos, que puedan ser supervisados y controlados en la segunda instancia, con salvaguarda del principio de la no Reformatio in Pejus, como garantía constitucional que conforma el Debido Proceso.

Pero en el caso objeto de análisis, no se efectuó una reforma en perjuicio de la trabajadora, sino que el Tribunal A Quem se ajustó a lo solicitado por el apoderado judicial de la empresa CACSA. R.L., en su escrito de apelación, de allí que no se encuentra acreditado el cargo de injuridicidad endilgado por el accionante, ni tampoco le corresponde a esta Corporación de Justicia emitir consideraciones de fondo sobre la legalidad de la decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, pues esta circunstancia no compagina con los fines de la Acción de Amparo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por Licenciado Roderick Agustín González Cedeño, apoderado judicial de la señora DENIS RAQUEL MIRANDA MÉNDEZ, contra la Resolución de 18 de octubre de 2011, proferida por los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --  
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR A. BONILLA G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO REINA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE JULIO DE 2011 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 06 de marzo de 2012

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 933-11

## VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado David Alfredo Reyes H., apoderado judicial del señor HUMBERTO REINA, contra la Resolución de 1 de julio de 2011, proferida por los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

## ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

## POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante nota suscrita por la Magistrada Anadina Quirós Tejeira, manifestó que dicho Tribunal de Justicia resolvió en segunda instancia, un Recurso de Apelación propuesto contra el Auto No. 250 de 2 de junio de 2011, dictado por el Juez Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, a través del cual se concedió el subrogado penal pedido por la defensa de los procesados, reemplazando la pena a cumplir, por la suma 300 días multas a razón de B/4.00 por cada día multa, lo que ofrece un total de B/ 1,200.00, pagaderos a favor del Tesoro Nacional, en el término de 3 meses.

Agrega la Magistrada Quirós Tejeira que la orden atacada mediante Acción de Amparo, resolvió revocar el Auto No. 250 de 2 de junio de 2011 y en su lugar, negó el subrogado penal solicitado por el apoderado judicial de AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ y HUMBERTO REINA YEPES.

De igual manera, informó que dicho proceso penal fue devuelto al Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, Ramo Penal, mediante Oficio No. 1344 de 11 de julio de 2011, por que en estos momentos se encuentra en el Juzgado Liquidador de Causas del Circuito de Veraguas, quien remitió el expediente principal.

## ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, los señores HUMBERTO REINA YEPES y AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ fueron declarados penalmente responsables por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en Asuntos Relacionados con Drogas y Delitos Conexos, siendo condenados a la pena de 45 meses de prisión; sin embargo, el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Coclé y Veraguas revocó la decisión de primera instancia y en consecuencia, absolvió a los señores REINA YEPES y REINA VÁSQUEZ. Esta última decisión fue objeto de un recurso de Casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que CASÓ la Sentencia de Segunda Instancia, motivo por el cual sus representados fueron declarados penalmente responsables y se le impuso la pena de 45 meses de prisión.

El Tribunal A Quo concedió la solicitud de subrogado penal, mediante Auto No. 250 de 2 de junio de 2011, reemplazando la pena de prisión por 300 días multas a razón de B/4.00 por cada día multa, lo que ofrece

un total de B/.1,200.00, pagaderos a favor del Tesoro Nacional, en un término de 3 meses. Esta decisión fue objeto de un Recurso de Apelación, motivo por el cual el Tribunal A Quem dispuso revocar el subrogado penal o reemplazo de la pena de prisión.

Sostiene el accionante que se ha infringido la garantía constitucional del Debido Proceso, al negarse la aplicación del subrogado penal bajo presupuestos procesales que no se encuentran contemplados en nuestra legislación o normativa penal vigente, aún cuando sea una potestad discrecional del Juzgador de la Causa o de Conocimiento, más no así del Tribunal Superior de Justicia.

De igual manera, refiere el amparista que el artículo 101 del Texto Único del Código Penal, se inspira en la nueva legislación penal y el respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, motivo por el cual basta cumplir con los dos presupuestos, sin necesidad de argumentar otras razones, pues en la norma enunciada están implícitos los principios de desprisonalización, intervención mínima del derecho penal.

También el accionante cita el contenido del artículo 2395 del Código Judicial, el cual guarda estrecha relación con el artículo 101 del Texto Único del Código Penal.

De allí que considera que el Tribunal Superior al momento de valorar y resolver en grado de apelación, la concesión del reemplazo de pena otorgado a favor de su representado, valoró otros elementos no contenidos dentro de los requerimientos exigidos para la aplicación del reemplazo de penal, no previstos en el Código Penal, ni en el Código de Procedimiento.

En virtud de lo anterior, solicito se conceda la presente acción de Amparo.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendida las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, con la finalidad de determinar sobre la existencia o no de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política y que guardan relación con otros presupuestos adicionales exigidos para la aplicación de la figura del Subrogado Penal.

En primera instancia, debe destacarse que mediante Resolución de 15 de marzo de 2011, se casó la Sentencia de 7 de julio de 2009 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial y en consecuencia, se declaró penalmente responsable a los señores HUMBERTO REINA YEPES y AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ. (fojas 768-793)

Ante tales circunstancias, la defensa técnica de los procesados REINA YEPES y REINA VÁSQUEZ presentó solicitud de reemplazo de pena (fojas 805), la cual fue decidida de manera favorable por el Juez A Quo, a través del Auto No. 250 de 2 de junio de 2011, en el cual se señaló lo siguiente:

“ Como en efecto, no es obligante al Tribunal la concesión del beneficio, si debe este analizar la situación jurídica en que se encuentran los sentenciados en todos sus aspectos; así tenemos que conforme la norma contenida en el artículo 102 del Código Penal, AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ y HUMBERTO REINA YEPES, son delincuentes primarios y la condena aplicada a ambos es de cuarenta y cinco -45- meses de prisión; por lo que los requerimientos exigidos por Ley están (sic) satisfechos, y procederemos a reemplazar la pena de prisión que les falta por cumplir, por días multas; ya que permanecieron detenidos por esta causa cuatro -4- meses; quedándole a la fecha por cumplir cuarenta y un (41) mes de prisión.

Tomando en consideración su situación pecuniaria que mantienen hogares con sus hijos, reemplazaremos la pena de prisión que les falta por cumplir a los señores: AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ y HUMBERTO REINA YEPES, por trescientos días de multa –300- a razón de cuatro balboas el día (B/4.00), lo que equivale a la suma global de mil doscientos balboas b/. 1200.00), pagaderos al Estado en el término de tres –3- meses, a partir de que esta decisión quede en firme.-”(fojas 825-829)

La decisión fue apelada por la Agencia de Instrucción, motivo por el cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante Sentencia de 1 de julio de 2011, dispuso revocar el Auto No. 250 de 2 de junio de 2011, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, y en su lugar, negó el subrogado penal solicitado por el licenciado Azael Ábrego Cedeño, a favor de AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ y HUMBERTO REINA YEPES.

“ Sin soslayar los argumentos fácticos jurídicos esbozados por el Juzgador Primario y ante el hecho de que tanto AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ, como HUMBERTO REINA YEPES, son delincuentes primarios al momento de cometer el hecho y prima facie pudieran ser objeto de la concesión de cualesquiera de los precitados subrogados penales, es tarea de esta Colegitura indicar que tampoco se puede descuidar el análisis del tipo penal que infringieron las personas reclaman el subrogado bajo examen.

Así las cosas, se aprecia que estamos en presencia del tipo penal de asociación ilícita para delinquir en delito relacionados con droga, conducta dolosa que conlleva otra de naturaleza grave, obviamente debido a las consecuencias negativas que influyen directamente en la comunidad, siendo este un aspecto trascendental al momento de analizar si se puede beneficiar al imputado con un subrogado penal, pues en ese sentido la seguridad y el futuro de nuestra sociedad impulsa a los operadores de justicia a ser sumamente cautelosos al momento de decidir sobre una petición de tal tipo, por tanto deben considerarse tanto el marco legal como los presupuestos de hechos que rodearon la conducta criminosa, los cuales llevaron a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a casar el fallo absolutorio que había despachado este Tribunal Colegiado, absolutorio que había despachado este Tribunal Colegiado, dejando consignado que ambos justiciables intervenían a través de su apoyo logístico en actividades relacionadas con drogas y de su apoyo logístico en actividades relacionadas con drogas y que los equipos de comunicación y navegación que se les incautaron en la nave y en la residencia no guardan relación alguna con las actividades de pesca artesanal o transporte de turistas a que presuntamente se dedican (ver fojas 768-793)

En ese mismo orden de pensamiento, es preciso ser conscientes del efecto lesivo que este tipo de hechos punibles causa en la sociedad, situación que amerita que se tomen medidas ejemplares que adviertan al sancionado y la comunidad sobre las repercusiones del hecho, como también que proyecten la posición vertical de las autoridades, tal como ha sido costumbre de este Tribunal Superior en reiteradas ocasiones.”

En relación a este tema, debemos destacar que el artículo 102 del Texto Único del Código Penal de 2007, contempla diversas figuras de desprisonalización, para aquellos delitos que no excedan los cuatro (4) años de prisión, tales como los arrestos de fines de semana, días multas o trabajo comunitario. En el caso de arresto los fines de semanas podrán ser reemplazados por trabajo comunitario o días multas o viceversa. De igual manera, si la pena de prisión no excede de un año, podrá ser reemplazada por represión pública o privada.

El artículo 102 del Texto Único del Código Penal debe ser analizado en concordancia con el artículo 2395 del Código Judicial, que establece que el reemplazo de pena procede cuando se trate de delincuente primario, por alguna de las medidas establecidas en el Código Penal.

De estas normas se concluye que la aplicación de cualquier subrogado penal constituye un poder discrecional, pues en la redacción de ambos artículos se dispone que “el Juez podrá reemplazar la pena de prisión”.

Estas normativas se fundamentan en los principios de mínima intervención de la legislación penal, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de las penas y medidas de seguridad; así como en los fines de protección al sentenciado, retribución justa, reinserción social y prevención general así como especial.

Tal como se ha señalado el reemplazo de las penas cortas privativas de la libertad personal constituyen una facultad discrecional del Juzgador de la Causa, que debe ser aplicado por el Tribunal A Quo, así como por el Tribunal A Quem, quien deberá verificar que se han cumplido con los preceptos establecidos en las normas, así como en la motivación suficientemente elocuente para determinar que los sentenciados deben ser beneficiados con estas medidas de desprisonalización

En la presente Acción de Amparo, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, revocó la decisión del Tribunal de Primera Instancia, al considerar otros aspectos como la gravedad del delito, los presupuestos que rodearon la comisión del hecho y el efecto lesivo de este delito contra la comunidad, siendo estos elementos que forman parte del ejercicio de la sana crítica, la lógica, la experiencia y el sentido común.

Por lo tanto, a pesar de reunir todos los requisitos previstos en la Ley; es decir que el procesado sea delincuente primario y que la sanción impuesta no supera los cuatro (4) años de prisión, puede el Juzgador negar el reemplazo de la pena corta privativa de la libertad, siempre y cuando dicha negativa se fundamente con elementos lógico, racionales y coherentes.

En este sentido existe reiterada jurisprudencia emitida por los Tribunales Superiores y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver los Recursos de Apelación propuestos contra las solicitudes de reemplazo de pena. A continuación citamos un extracto de la Resolución de 21 de diciembre de 2009, expedida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que establece lo siguiente:

“ De conformidad con la norma transcrita, para que pueda otorgarse este beneficio deberá atenderse, al quantum o modalidad de la pena, y al factor subjetivo, concerniente a la calidad de delincuente primario del sentenciado.

No obstante lo anterior, aún cuando al verificarse que en un caso específico, el condenado resulta elegible para que se reemplace la pena de prisión, tal situación no conlleva ineludiblemente la aplicación del precitado subrogado penal.

La doctrina nacional, señala que en el reemplazo de penas, a diferencia de la suspensión condicional, el carácter discrecional de la medida, es claro por cuanto que, el inciso primero del artículo 101 de la normativa sustantiva penal, señala expresa y claramente que el "Juez de Conocimiento podrá reemplazar las penas cortas", por lo que es una potestad discrecional librada a la autoridad judicial competente (Hill S., Hipólito. Derecho Penal. Editorial Juristas Panameños, 2004. p. 393).

Esta judicatura encuentra adecuada la decisión judicial emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ya que tomó en consideración cada una de las circunstancias del caso, verificando que el procesado era elegible para ser beneficiado con un reemplazo de la pena de prisión aplicada, pero conforme a su facultad discrecional procede a negar la solicitud formalizada, sustentando su decisión en la grave connotación social que tiene el hecho delictivo imputado y verificando elementos personales del sentenciado, que refieren investigaciones previas en su contra por otro delito grave, lo que constituye un razonamiento que si bien no forma parte de la esencia de los presupuestos propios del reemplazo de penas, tampoco constituye un componente arbitrario o antojadizo que invoca el tribunal, sino el resultado de un análisis de la naturaleza del delito, de las consecuencias del mismo, de las condiciones del imputado, y la afectación de la víctima que efectivamente consta en autos y que ha servido de soporte al deber de la autoridad de motivar su criterio judicial."

En conclusión no se ha vulnerado el Debido Proceso, por el contrario el Tribunal Superior utilizó criterios racionales que forman parte de la Sana Crítica y que no afectan el derecho de defensa del imputado, ni el Debido Proceso, sino un aspecto más bien constituyen aspectos de carácter legal, siendo así no se compagina con los fines de la Acción de Amparo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado David Alfredo Reyes H., apoderado judicial del señor HUMBERTO REINA, contra la Resolución de 1 de julio de 2011, proferida por los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --  
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTRPUESTA POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 071-DGT-53-10 DE 5 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	07 de marzo de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	756-10

VISTOS:

Ingresó para conocimiento del Pleno de esta Corporación, el proceso constitucional de amparo de garantías promovido por el Licenciado HIPÓLITO MARTÍNEZ CAMPOS, en representación de la sociedad INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., contra la Resolución 071-DGT-53-10 de 5 de marzo de 2010, de la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

A través del acto impugnado vía de amparo, la Directora Regional de Trabajo, resolvió declarar probada la relación laboral entre José Simón Castillero y la empresa Industrias Lácteas, S.A., y condena a ésta a pagar al nombrado la suma de diecinueve mil cuatrocientos sesenta y un balboas con 26/100 (B/.19,471.26) por incumplimiento del pago del salario mínimo convencional.

Lo anterior, fue objeto de apelación ante la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, dando como resultado la Resolución DM 218-2010 de 9 de julio de 2010, que confirmó la resolución recurrida vía de amparo.

#### I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

La acción que nos ocupa, tiene su génesis en la demanda por diferencia de salario convencional, instaurada por el trabajador José Simeón Castillero, contra la empresa Industrias Lácteas, S.A., sustentada en el incumplimiento de varias convenciones colectivas suscritas entre la empresa y el Sindicato de Trabajadores de la empresa de Productos Estrella Azul (SITEEA), que establecen una cláusula sobre aumento general de salario B/.0.10 (diez centavos) por hora, sobre el salario vigente a la fecha que corresponde el ajuste, a todos los empleados permanentes, efectivo el 1 de marzo de cada año, a partir de 1997.

Señala el señor Castillero en su demanda que no se le habían reconocido los ajustes respectivos, desde el 1 de marzo de 1999 hasta la fecha de presentación de la demanda. De allí, que se solicitó se condenara a dicha empresa a pagar la suma de dieciséis mil ciento ocho balboas con 00 centavos (B/.16,108.00), en concepto de diferencia de salario convencional.

Tenemos, que la empresa contestó la demanda alegando las excepciones de falta de competencia y de inexistencia de la obligación, la primera sustentada en que la pretensión de la parte actora no se puede deslindar en la Dirección General de Trabajo, por la vía de la competencia establecida en la Ley 53 de 1975, porque la pretensión de la demanda se dirigió a que se estableciera una diferencia de salario supuestamente adeudada por aumento de salario convencional dejado de pagar, y no de salario mínimo legal o convencional, que es el que regula la ley.

En cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación, se señala que el trabajador recibió sendos aumentos salariales en distintos años, que suman más de los reclamados en la demanda laboral, y que además, el señor José Simeón Castillero, era un trabajador de confianza.

De lo anterior, la Dirección General de Trabajo, consideró que el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 53 de 1975, consagra la competencia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para conocer y decidir, asuntos reclamados, y en torno a la excepción de inexistencia de la obligación, se estimó que los aumentos realizados al trabajador, unilateralmente por la empresa, no guardan relación con los aumentos convencionales que le corresponden, conforme a lo establecido en las convenciones colectivas de 1997, 2001 y 2005, por lo que no tienen relación con la pretensión del trabajador. En adición, sostiene que las pruebas aportadas determinaron que el señor José Simeón Castillero, no era un trabajador de confianza.

Dentro de las condiciones jurídicas expuestas, y en atención a que la empresa adujo que no realizó los aumentos, debido a que el señor Castellero ocupaba el cargo de Jefe de Operaciones de Datos del Departamento de Cómputo, desde el año 1998, por lo que era considerado como empleado de confianza, la Dirección General de Trabajo determinó la existencia de una diferencia de salario convencional y condenó a la empresa al pago de B/.19,471.26, mas los intereses y recargos estipulados en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo. La suma se desglosa en los siguientes conceptos: B/.16, 475.68 de diferencia de salario; B/.1,497.79 de diferencia de vacaciones; y, B/.1,497.79 de diferencia de décimo tercer mes.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, en segunda instancia, confirma la decisión adoptada por la Dirección General de Trabajo, señalando que la suma adeudada es producto de una diferencia de salario mínimo convencional, y es conforme al monto establecido por el Departamento de Auditoria laboral y Sindical de ese Ministerio.

## II. GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La única norma que el apoderado judicial de la empresa Industrias Lácteas, S.A., estima como infringida, y en concepto de violación directa por omisión, es el artículo 32 de la Constitución Política, que contiene la garantía del debido proceso legal, sustentada en que el Ministerio de Trabajo de conformidad con la Ley 53 de 1975, no tiene competencia para conocer sobre el reclamo de aumento general de salario pactados en convenios colectivos, y que ese tipo de reclamo es competencia de los juzgados seccionales de trabajo, agregando que dentro del proceso inicial se presentó un incidente por falta de competencia, el cual no fue atendido.

## III. DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expuestos lo anterior, el examen de esta Superioridad deberá dirigirse a determinar si el acto impugnado vía de amparo viola la garantía del debido proceso, por falta de competencia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral sobre la demanda presentada por el señor José Simeón Castellero, en que se petitionó el pago de la diferencia de salario convencional, sustentado en varios convenios colectivos suscritos por la empresa y el sindicato conformado por los trabajadores de la empresa, y que fue resuelta condenando a la empresa a lo solicitado.

La norma con la cual el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sustenta su competencia, al resolver en la decisión de primera instancia la excepción presentada, y que también sirve de fundamento del amparista para determinar que no existe tal competencia, es el artículo 1 de la Ley 53 de 1975, específicamente el numeral 2, que señala, lo siguiente:

“Artículo 1: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

1°....

2. Demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, con o sin reclamo de la diferencia adeudada, si la hubiere, independientemente de la cuantía.

...”

Ahora bien, la demanda laboral tiene la finalidad de que le sea reconocido al trabajador el aumento al salario mínimo que debía recibir, en razón a los parámetros de que la convención colectiva establecía, y que le fueron dejados de reconocer por parte de la empresa desde el año 1999, con fundamento en que se encontraba en una posición de confianza.

Las convenciones colectivas celebradas entre el sindicato de trabajadores y la empresa Industrias Lácteas, S.A., durante el periodo reclamado, contemplaban un aumento al salario a razón de B/.0.10 (diez centavos) por hora, vigente a partir del 1 de marzo de cada año.

En ese sentido, estamos frente al aumento del salario mínimo percibido por el trabajador, el cual reconoce el empleador que no realizó, debido a que a partir del año 1998, el trabajador pasó a tener la categoría de empleado de confianza, misma que lo excluía de dichos aumentos. Sin embargo, la empresa no acreditó tal cambio de condición.

La doctrina se ha referido al salario mínimo legal señalando que “es al que tiene derecho todo trabajador a percibir, para subvenir a sus necesidades normales y las de su familia, en orden material, moral y cultural”. En cuanto al salario mínimo convencional se dice que “es el que se fija como mínimo de una empresa a la firma de la convención colectiva entre el empleador y el sindicato; generalmente es superior al salario legal vigente”.

Dentro de esta conceptualización, en la convención colectiva se acuerda realizar un aumento al salario mínimo pactado entre el trabajador y la empresa, de forma periódica, situación que no se cumplió con respecto al trabajador demandante, evitando con ello que recibiera el mínimo que debía percibir al pasar cada uno de los periodos estipulados en la convención colectiva.

Frente a lo expuesto, conceptúa este Tribunal de amparo que al tratarse de la diferencia del salario mínimo que debía recibir el trabajador, mismo que debía aumentar cada año, el proceso laboral se encontraba dentro de la competencia establecida al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 53 de 1975.

Sobre la base de los planteamientos expresados, considera este Tribunal en Pleno, que el acto demandando vía de amparo no vulnera la garantía constitucional del debido proceso alegada por el recurrente .

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías promovida por el Licenciado HIPÓLITO MARTÍNEZ CAMPOS, en representación de la sociedad INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución 071-DGT-53-10 de 5 de marzo de 2010, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE LOS ANGELES FENTON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO PERSONAL NO. 104 DE 18 DE JULIO DE 2008 PROFERIDO POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ING. JUAN CARLOS VARELA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO ( 08 ) DE MARZO DE DOS MIL DOCE ( 2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 08 de marzo de 2012  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 181-10

VISTOS

Conoce el Pleno el Amparo de Derechos Fundamentales presentada por la firma BERRÍOS & BERRÍOS en nombre y representación de MARIA DE LOS ANGELES FENTON, contra el Decreto de Personal N° 104 de 18 de julio de 2008 y el Edicto de Notificación N° 505 del 18 de julio de 2008, ambos suscritos por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores.

II

#### LOS ACTOS ATACADOS EN SEDE DE AMPARO

Como viene expuesto, el Amparo de Derechos fundamentales está dirigido contra dos actos relacionados entre sí: el Decreto de Personal N° 104 de 18 de julio de 2008 dictados por el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES y el Edicto de Notificación N° 505 del 18 de julio de 2008 que comunica el referido Decreto de Personal.

El Decreto de Personal N° 104 de 18 de julio de 2008, a la letra expresa:

“ARTÍCULO ÚNICO: Se deja sin efecto el nombramiento

en interinidad de:

MARIA DE LOS ANGELES FENTON

Cédula de Identidad Personal N° 8-307-941

Cargo: Agregada en la Embajada de Panamá en Suecia

Código: 7012010

Salario: B/.450.00 mensual

Partida Presupuestaria N° 0.05.0.2.001.02.001

Viáticos Contingentes: B/. 1,300.00

Partida Presupuestaria N°: 0.05.0.2.001.002.02.144

Posición N°. 855.

PARÁGRAFO: Para los efectos fiscales este Decreto regirá a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE...".(Cfr. f. 9 del expediente de Amparo).

Por su parte, el Edicto de Notificación N° 005 con fecha del 18 de julio de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se limita a comunicar el contenido del Decreto de Personal N° 104 de 18 de julio de 2008 a la hoy amparista.

### III

#### EL CONTENIDO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La amparista plantea que, mediante Decreto N° 104 de 18 de julio de 2008, notificado mediante Edicto de Notificación N° 505 del 18 de julio de 2008, se dejó sin efecto el nombramiento de su representada como AGREGADA CULTURAL DE LA EMBAJADA DE PANAMA EN SUECIA, pese a encontrarse amparada por la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y el Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, por ser discapacitada.

Manifiesta que contra esa decisión, presentó recurso de reconsideración, el cual le fue negado mediante Resolución N° 2638 de 28 de octubre de 2009.

Sostiene la recurrente que la destitución de su poderdante fue fundada en "...la potestad reglamentaria que le otorga el artículo 629 del Código Administrativo al Órgano Ejecutivo, en este caso formado por el Presidente de la República del Ministerio de Relaciones Exteriores". (Cfr. f. 3).

Explica que la señora FENTON "...al momento de la notificación edictal en la Embajada de Panamá en Suecia se encontraba hospitalizada y, por otra parte, por su condición de discapacitada no se le puede destituir sin e (sic) lleno de las formalidades contempladas en los compromisos internacionales adoptados en el sistema interamericano para proteger a los discapacitados y en el artículo 43, de la Ley N°. 42, del 27 de agosto de 1999, que establece el régimen de estabilidad laboral para el funcionario con discapacidad".(Idem). Por ello, considera que tal destitución violenta los artículos 32 y 300 de la Constitución (Cfr. f. 4 del expediente).

En cuanto al artículo 32 de la Constitución que consagra la garantía del debido proceso, indica que se violó porque el Decreto de Personal N° 104 de 18 de julio de 2008, se llevó a cabo sin cumplir con la ritualidad procesal establecida por el derecho administrativo patrio, con lo cual se colocó a la recurrente en un estado de indefensión total.

Con relación al artículo 300 de la Norma Fundamental, plantea que se vulnera porque "...la facultad de remover a los funcionarios públicos no será 'potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad puesto que, la recurrente, por su condición de funcionaria discapacitada goza de estabilidad laboral por mandato del artículo 43, de la Ley 42 del 27 de agosto de 1999". (Cfr. f. 4).

### IV

#### RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto del Director General de Asuntos y Tratados, remitió el informe de rigor mediante Nota A.J. N° 967 de 14 de abril de 2010, en la que manifiesta que la destitución de la amparista se produjo "...en virtud de las múltiples ausencias injustificadas al lugar de trabajo. Es decir, no demostró en la mayoría de las incapacidades que fueran certificados traducidos al español, a fin de que se determine la veracidad de los mismos. A pesar de que en reiteradas ocasiones se le solicitó a la señora FENTON, ella no remitió los certificados como corresponde en estos casos". (Cfr. f. 25).

En lo que atañe a la notificación por edicto del Decreto N° 104 de 18 de julio de 2008, el referido informe indica que atendió al criterio establecido en el artículo 94 de la Ley 38 de julio de 2000.

Expresa además que el 27 de agosto de 2009, la señora FENTON presentó, de forma extemporánea, un Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio contra el Decreto N° 104 de 18 de julio de 2008, el cual le fue negado mediante Resolución N° 2638 de 28 de octubre de 2009". (Cfr. f. 26).

Las copias del expediente administrativo correspondiente fueron remitidas mediante Nota A.J. N° 987 de 16 de abril de 2010.

V

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por conocido el contenido del libelo y la respuesta del funcionario demandado, procede el Pleno a resolver el fondo del asunto.

El presente Amparo trae a discusión el tema de la tutela del derecho de los trabajadores discapacitados de gozar de un régimen de estabilidad laboral, derivado de las normas de protección especial establecidas por el Estado en favor de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad a causa de una discapacidad.

En efecto, la reclamación de la firma recurrente se centra en que la destitución de la señora MARIA DE LOS ANGELES FENTON de su posición de trabajo como Agregada de la Embajada de Panamá en Suecia, lesiona sus derechos fundamentales, pues se produjo con fundamento en la potestad discrecional de la autoridad nominadora, sin tomar en cuenta que la señora FENTON padece de una discapacidad permanente.

El funcionario demandado, al rendir sus descargos, indica que la destitución de la amparista se debió a sus múltiples ausencias injustificadas debido a que, en la mayoría de los casos, no presentó las incapacidades traducidas al español, a fin de que se determinara la veracidad de las mismas. Explica que, a pesar de que en reiteradas ocasiones se le solicitó a la señora FENTON, ella no remitió los certificados como corresponde en estos casos.

Ahora bien, al revisar la copia del expediente administrativo remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Corte observa que el mismo pone de manifiesto que la recurrente hizo saber a dicha entidad que padecía de una discapacidad permanente, lo cual se desprende de los siguientes documentos:

1. La copia de la Resolución Número 2638 de 28 de octubre de 2009, que figura a fojas 14-15 del expediente de Amparo;
2. La copia de la Nota de 21 de abril de 2008 EP/S/N° 091 suscrita por el Embajador de Panamá en Suecia, dirigida a la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual adjunta certificado médico con traducción no oficial, en el que se indica que la señora MARIA DE LOS ANGELES FENTON "...tiene dolor de espalda y dolores de piernas cuando permanece mucho tiempo sentada y se están haciendo investigaciones en un centro de neurología por problemas de un quiste que aparece en la meninges del cráneo, que es inoperable" (Cfr. foja 21 de los antecedentes).
3. La copia de la Nota suscrita por el Dr. Julio Naranjo-Prieto médico cirujano con fecha de 2008-05-16 en la cual se indica que "...la Sra María Fenton López está en tratamiento por un tumor benigno de la Columna Vertebral que se llama Meningocele, ubicado en la zona lumbosabral. Asimismo tiene una Hernia del núcleo pulposo a la altura del Tórax. Esas dos enfermedades le ocasionan un cuadro doloroso permanente, lo que le dificulta su capacidad de traslado y movimiento físico con una gran sobrecarga psíquica. La Sra Fenton sufre asimismo de un cuadro doloroso crónico conocido como Fibromialgia que implica dolores articulares y musculares iterativos. La Sra Fenton López tiene Licencia Médica indefinida desde enero hasta Diciembre del año 2008 para llevar a cabo actividades de rehabilitación", que figura igualmente en la copia autenticada del expediente administrativo seguido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Las copias de los certificados de incapacidad N° 804 del 18 de febrero al 7 de marzo de 2008 y N° 017 del 8 de marzo al 27 de marzo de 2008, suscritos por el Doctor Walther Kravcio (Neurocirujano), que constan en la copia del expediente remitido por la autoridad demandada, entre otros.

No obstante, pese a que la amparista aportó una serie de documentos que constituyen serios indicios de que podía estar padeciendo de una discapacidad, el Ministerio de Relaciones Exteriores no realizó ninguna diligencia tendiente a descartar la existencia o no de dicha condición, antes de proceder a su destitución en base a la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

De lo anterior se desprende la importancia de establecer si padece o no de una discapacidad. En ese sentido, la Ley N° 42 de 1999 define la discapacidad en su artículo 3, numeral 4, en los siguientes términos:

Artículo 3.

Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:

1...

...4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

El artículo 55 del Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, establece la forma como se determina la existencia de una discapacidad e indica:

Artículo 55. “La discapacidad, capacidad residual y contraindicaciones laborales del trabajador o empleado público, será diagnosticada por el Ministerio de salud o la Caja de Seguro Social, quienes deberán, además, determinar el grado de dicha discapacidad. Este diagnóstico servirá de base para establecer, de acuerdo al grado de discapacidad, la permanencia del trabajador en su puesto de trabajo o la reubicación del mismo dentro de la empresa, en concordancia a sus posibilidades y potencialidades o su ingreso a los programas de readaptación profesional u ocupacional...”. (Lo destacado es del Pleno).

Ante las circunstancias expuestas y encontrándose el expediente en estado de decidir, esta Superioridad estimó necesaria la práctica de una prueba de oficio, con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la controversia. (Cfr. fs. 57-63 del expediente).

Dicha prueba se fundamentó en que el objetivo primordial del Amparo de Derechos Fundamentales es tutelar los Derechos Fundamentales, tutela que debe ser efectiva y eficaz a la luz del artículo 17 de la Constitución Nacional, conforme al cual “Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley...”, lo cual se traduce, entre otras cosas, en el plano judicial, en el deber que tienen los jueces de proteger y asegurar los Derechos Fundamentales. (El resaltado es nuestro).

Por otro lado, se consideró que el numeral 2 del artículo 215 de la Constitución Nacional establece el principio, de obligatorio cumplimiento, conforme al cual “El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial”, agregando el artículo 469 del Código Judicial, en evidente desarrollo de la norma constitucional antes señalada, que:

Artículo 469 C.J. El juez al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía procesal y la lealtad procesal. (Subrayas y negritas de la Corte).

En este orden de ideas, el artículo 13 del Código Civil a la letra dice:

Artículo 13. C. C. “Cuando no haya Ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales del derecho, y la

costumbre, siendo general y conforme a la moral cristiana. (El destacado es de la Corte).

Así las cosas, la Corte estimó que en vista que en materia de Derechos Fundamentales rige el principio constitucional pro homine, conforme al cual siempre, y no sólo en caso de dudas, debe optarse por una interpretación que procure la mejor tutela, satisfacción, promoción y reconocimiento de los derechos y Garantías Fundamentales y considerando que es regla general en nuestro ordenamiento jurídico que el juez deba practicar pruebas de oficio<sup>2</sup>, el Tribunal de Amparo puede practicar pruebas de oficio en caso de dudas, máxime cuando la tutela es exigida por una persona que alega estar en un estado de vulnerabilidad, como es el caso de los discapacitados”. (Cfr. la Sentencia del Pleno de 11 de octubre de 2010).

Con fundamento en lo antes planteado, mediante Auto de 19 de mayo de 2010 se ordenó a la CAJA DE SEGURO SOCIAL practicar todos los exámenes, evaluaciones médicas y demás diligencias necesarias para diagnosticar si la amparista MARIA DE LOS ANGELES FENTON padece de algún nivel de enfermedad o discapacidad que lo ubique dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002. (Vale la pena señalar que ya la Corte Suprema ha practicado pruebas de oficio, con el propósito de determinar si el recurrente está o no discapacitado, según se planteó en Auto de 17 de mayo de 2010).

Lo anterior le fue comunicado al Director Médico de la Caja de Seguro Social mediante oficio SGP-1044- de 24 de mayo de 2010, suscrito por la Sub Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en el que se le solicitó “...que a través de su conducto se le practiquen todos los exámenes médicos y demás diligencias que sean necesarias para diagnosticar si la señora MARIA DE LOS ANGELES FENTON, con cédula de identidad personal N° 8-307-941, padece de algún nivel de enfermedad o discapacidad que lo ubique dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999...”.

Mediante Nota DENSYPS-ST-1,131-2010 de 26 de mayo de 2010, el Dr. JAVIER A. DIAZ G., Director Ejecutivo Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud de la Caja de Seguro Social, indicó que había iniciado el trámite a efectos de dar la respuesta solicitada, el cual requería la práctica de estudios para tal finalidad.

Luego de practicar una serie de pruebas y exámenes físicos el Director Ejecutivo Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud de la Caja de Seguro Social emitió la Nota DENSYPS-ST-4959-2010 de 9 de diciembre de 2010, remitiendo:

1-La Hoja de Trámite del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación enviada por la Jefa de dicho Servicio, en el que se indica como Diagnóstico: “Meningocele Lumbosacro, Fibromialgia, Hernia Discal Torácica”. (Cfr. f. 49 del expediente de Amparo);

---

<sup>2</sup> Ver artículos 793, 1280 del Código Judicial, 969 del Código de Trabajo, 147 y 182 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo, entre otros). También en materia de *habeas corpus* (que es otra institución de garantía, pero dirigida a tutelar el derecho fundamental de la libertad personal en sus diversas manifestaciones) es común la práctica de pruebas de oficio.

2-El Informe de Evaluación de la Comisión Médica Especializada en el Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del 22 de junio de 2010; y

3-El Informe de la Dra. Giovanna Mitchell, Médico Funcionario del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación, en el que se le diagnosticó "Fibromialgia". (Cfr. fs. 51-53 del expediente de Amparo).

No obstante, en la nota remisoría no se dio respuesta concreta a las interrogantes relativas a si la señora MARIA DE LOS ANGELES FENTON padece o no discapacidad y el grado de la misma.

En consecuencia, se reiteró el Oficio correspondiente solicitando al Director Ejecutivo de Servicios y Prestaciones en la Salud de la Caja de Seguro Social, responder estrictamente lo plasmado en la Providencia de 19 de mayo de 2010.

Finalmente, mediante Nota DENSYPS-ST-N-1629-11 de 27 de Abril de 2011, el Dr. JAVIER A. DIAZ G., Director Ejecutivo Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud de la Caja de Seguro Social, indicó que:

"Según los estudios de Electromiografía y Evaluación laborar(sic) funcional y de trabajo, la paciente presenta una pérdida del 50% para realizar sus actividades diarias y la incluye en la categoría de personas discapacitadas de acuerdo a la Ley 42 de 1999.

No se puede determinar ni aseverar discapacidad por carecer de historial médico completo, ni de exámenes objetivos pertinentes a la fecha de evaluación el 22 de junio de 2010.

2. actualmente y según la Evaluación Laboral, Funcional y de Trabajo presenta un 50% de disminución de la funcionalidad para realizar sus actividades de la vida diaria".

...". (El destacado es de la Corte).

La conclusión a la que arriba la Nota DENSYPS-ST-N-1629-11 de 27 de Abril de 2011 citada ut supra, pone en evidencia que la amparista MARIA DE LOS ANGELES FENTON, padece una discapacidad del 50% para realizar sus actividades diarias, es decir, que sufre de una alteración funcional para realizar sus actividades en forma normal que, a juicio de la autoridad competente para realizar dicha determinación, la incluye en la categoría de personas discapacitadas de conformidad con la Ley 42 de 1999.

Por su parte, los informes remitidos con la Nota DENSYPS-ST-1,131-2010 de 26 de mayo de 2010 suscrita por el Director Ejecutivo Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud de la Caja de Seguro Social, corroboran lo expuesto en el certificado médico de 18 de abril de 2008 -al cual se refiere el Embajador de Panamá en Suecia a foja 21 de los antecedentes-, así como en la Nota suscrita por el Dr. Julio Naranjo-Prieto, médico cirujano, con fecha de 16 de mayo de 2008 en los cuales se indica que la Sra. María Fenton López padecía de Meningocele, hernia torácica y un cuadro doloroso crónico conocido como Fibromialgia que, "le dificultaba su capacidad de traslado y movimiento físico con una gran sobrecarga psíquica", y llevaron a que se le expidiera "Licencia Médica indefinida desde enero hasta Diciembre del año 2008 para llevar a cabo actividades de rehabilitación", todo lo cual se dio antes de ser destituida de su cargo como Agregada Cultural de la Embajada de Panamá en Suecia, mediante el Decreto N° 104 de 18 de julio de 2008.

De lo antes expuesto se concluye que la amparista goza de la protección especial que establece el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, que a la letra expresa:

ARTÍCULO 43. El trabajador cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional. De igual forma, tendrá derecho a la adaptación del puesto de trabajo que ocupa dentro de la empresa o institución. Cuando el puesto de trabajo no pueda ser readaptado, el trabajador deberá ser reubicado de acuerdo con sus posibilidades y potencialidades, sin menoscabo de su salario.(El destacado es del Pleno).

Como se observa, el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 establece a favor de los discapacitados, entre otros, los siguientes derechos:

1. El derecho a no ser separados de su empleo público o particular por causa de su discapacidad.
2. El derecho a que, en caso de que no pueda ejercer su puesto, se tomen las medidas para su readaptación profesional u ocupacional.
3. El derecho a la adaptación del puesto de trabajo que ocupa dentro de la empresa o a ser reubicado de acuerdo con sus posibilidades y potencialidades, sin menoscabar su salario.

El Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, en sus Considerando preceptúa con meridiana claridad que, para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra, todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

Lo anterior pone en evidencia que existe una responsabilidad de las instituciones del Estado de garantizar, dentro de sus competencias, ‘...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad...’, como lo indica el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”. Así lo ha dicho esta Corporación de Justicia mediante la Sentencia de 11 de octubre de 2010.

En el caso que nos ocupa, la Corte considera que recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si la amparista era o no discapacitada, antes de proceder a su destitución, tomando en cuenta que ella le advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad permanente. (Cfr. la Resolución N° 2638 de 28 de octubre de 2009 del Ministerio de Relaciones Exteriores). Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

Sin embargo, aunque esa obligación no fue cumplida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Nota DENSYPS-ST-N-1629-11 de 27 de Abril de 2011 de la Caja de Seguro Social, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie

causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso de la amparista, pues dicha funcionaria se encuentra amparada por el régimen especial de estabilidad contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitada.<sup>3</sup>

Sobre el contenido de dicha disposición, se ha pronunciado la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia en fallo de 10 de junio de 2005, indicando que:

“A juicio de la Sala, esta disposición legal debe ser interpretada como un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción”. (Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 10 de junio de 2005. Ponente: Mgdo. Winston Spadafora. El destacado es del Pleno).

Esta protección especial, si bien no alcanza el carácter de intocable, implica que los discapacitados y discapacitadas sólo podrán ser despedidos mediante una justa causa prevista en la Ley, aunque la posición que ocupe sea de aquellas que -de ordinario- se consideran de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

En vista que la lectura del Decreto N° 104 de 18 de julio de 2008, da cuenta que en el mismo no se especificó la existencia de ninguna causa legal que justifique la destitución de MARIA DE LOS ANGELES FENTON -fuera de la potestad discrecional de la autoridad nominadora-, este Tribunal de Amparo es del criterio que el acto recurrido afectó el derecho fundamental de la amparista al debido proceso, pues la destituyó como si fuera una funcionaria de libre nombramiento y remoción, cuando la misma se encontraba amparada por el régimen especial de estabilidad que establece la Ley 42 de 1999 que exige, para que una persona discapacitada sea destituida, que se demuestre previamente la existencia de una causal disciplinaria válida, capaz de desligarla de la protección especial que la ampara por su condición de discapacitada, atendiendo al procedimiento administrativo aplicable.

---

<sup>3</sup> En la Sentencia de 11 de octubre de 2010, la Corte indicó que la protección legal que establece en el artículo 43 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999 en favor de las personas discapacitadas, “ se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como *garantías legislativas diferenciadas*, que son aquellas que se establecen ‘...a favor de los más débiles (*favor debilis*)...’ y son una modalidad de las denominadas **acciones positivas moderadas** que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad”.

Ante las circunstancias expuestas, se hace obligante revocar la destitución de la señora MARIA DE LOS ANGELES FENTON y adoptar las medidas para asegurarle a la misma el restablecimiento de sus derechos fundamentales vulnerados.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Derechos fundamentales interpuesto por presentada por la firma BERRÍOS & BERRÍOS en nombre y representación de MARIA DE LOS ANGELES FENTON, contra el Decreto de Personal N° 104 de 18 de julio de

2008 y el Edicto de Notificación N° 505 del 18 de julio de 2008, ambos dictados por el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES y, en consecuencia, ORDENA SU REINTEGRO a su puesto de trabajo.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.

(fdo.) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

(fdo.) HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

(fdo.) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. REYNALDO ALBERTO LORE EN REPRESENTACIÓN DE ZHI YOUNG LUO YAP REPRESENTANTE LEGAL DEL BAR RESTAURANTE LISA, CONTRA LA RESOLUCION DE MERO OBEDICIMIENTO NO. AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011 DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 13 de marzo de 2012  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1022-11

VISTOS:

El licenciado Reynaldo Alberto Lore, actuando en su condición de apoderado judicial de ZHI YOUNG LUO YAP, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 del 5 de enero de 2011, proferida por el Ministro de Obras Públicas.

I. Fundamentos de la resolución acusada.

En este apartado pasamos a transcribir la parte más importantes de la resolución que se ataca mediante esta vía extraordinaria, y cuyo contenido es el siguiente.

“PRIMERO: ORDENAR la remoción inmediata de todas aquellas estructuras publicitarias ubicadas dentro de la servidumbre viales y pluviales a nivel nacional que se encuentren sin aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, en contravención a lo normado por el Artículo 4 de la Ley 11 de 2006.

Se exceptúa de esta disposición, las servidumbres viales de los Corredores Norte y Sur, y de la Autopista Madden-Colón, las cuales se rigen por legislaciones especiales.

SEGUNDO: CONCEDER a los propietarios de las estructuras y anuncios de que trata el Resuelto Primero de esta Resolución, para que proceda a su remoción, un término de tiempo el cual se detalla a continuación.

A. Para estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales de los proyectos que se enumeran a continuación, un término de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial, para que procedan con su remoción:

1. Construcción del Boulevard de Soná, provincia de Veraguas.
2. Estudio, Diseño y Construcción de Puente Vehicular en la Intersección Vía Santos Jorge, Vía de la Amistad y Ascanio Villaláz, Extensiones de la Vía Marginal Este y Ampliación de la Vía de La Amistad.
3. Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera David-boquete, provincia de Chiriquí.
4. Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera la Villa – Las Tablas, provincia de Los Santos.
5. Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraiján la Chorrera.
6. Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Carretera Divisa – Chitré.

B. Para las estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional que se encuentren sin la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, que no están listadas en el literal anterior, se les concede un término de noventa (90) días

calendarios contados a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial, para que procedan con su remoción.

....

TERCERO: ADVERTIR a los propietarios de las estructuras y anuncios publicitarios que se encuentren instalados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional sin contar con la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, que transcurrido los términos establecidos en el Resuelto Segundo, sin que hayan procedido a remover dichas estructuras y anuncios publicitarios, a que hace referencia la presente Resolución, que el Ministerio de Obras Públicas procederá a su remoción y/o demolición.

CUARTO: ADVERTIR que los gastos en que se incurra el Ministerio de Obras Públicas, en la remoción y/o demolición de las estructuras y anuncios antes señalado, se hará efectivo su cobro a través de jurisdicción coactiva de este ministerio.

QUINTO: Comisionese a la (sic) autoridades de policía para el cumplimiento del contenido de la presente resolución.

SECTO: Contra esta Resolución no procede recurso alguno por tratarse de una Resolución de Mero Obedecimiento, tal y como lo establece el numeral 92 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.”

## II. Informe del Funcionario acusado.

Una vez sometida la presente acción a las reglas del reparto, le fue adjudicada al Magistrado Anibal Salas, quien procedió a admitir la misma y a ordenarle al funcionario demandado, que enviase dentro del término respectivo un informe del caso, o en su defecto, una copia de la actuación demandada.

De tal forma, que el mismo remitió un informe del caso, mismo que se encuentra visible a foja 21 a 26 del dossier, así como copias de un cuadernillo que contiene la solicitud y queja referente a la utilización de una Servidumbre Pública, presentada por el Licdo. Rito Torres Guevara en nombre y representación de Fundación Jacqueline.

En dicho informe señala que, se le otorgó mediante Ley un Plazo de hasta seis (6) meses a todas aquellas empresas o personas naturales que mantienen estructuras o anuncios publicitarios en servidumbres públicas, para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la Alcaldía respectiva la aprobación de la viabilidad para mantenerse en el lugar.

Que dicho término entraba a regir a partir del 2 de mayo de 2006, el cual precisamente, coincide con la entrada en vigencia de la precitada disposición legal.

Que mediante Nota No. AL-791-11 de 25 de febrero de 2011, la entidad demandada, le comunicó al demandante que luego de la verificación técnica del Bar denominado LISA, se pudo contactar que el mismo se encontraba en servidumbre vial de la Carretera Transistmica, pero sin cumplir con lo establecido en la Ley No. 11 de 27 de abril de 2006.

Que el amparista presentó mediante abogado ante el precitado ministerio, solicitud de verificación de servidumbre y de viabilidad de la misma, las cuales fueron negadas, por no cumplir con lo establecido en el artículo 4 de la Ley No. 11 de 2006.

Considera que no existe infracción al debido proceso, porque al no aprobarse las referidas solicitudes por no cumplir con lo establecido en la Ley, lo procedente al tenor del artículo 4 de la precitada ley, es que se ordene la remoción de la estructura edificada en dicha servidumbre.

Expresa que, es competencia privativa del Ministerio de Obras Públicas, aprobar o no la custodia temporal de las servidumbres públicas.

Que se le informó a todas las Alcaldías del país, que se abstuvieran de otorgar permisos de usos de áreas de servidumbres pluviales o viales a particulares.

Con relación a qué si el señor León Halphen (Funcionario del MOP), estaba o no facultado para firmar notas de desalojo, nos dice que el mismo lo que llevo a cabo sólo fue una especie de comunicación, para que se cumpliera con la decisión contenida en la Resolución No. 002 de 5 de enero de 2011.

Siendo así solicita que esta Máxima Corporación de Justicia, desestime la pretensión interpuesta por el amparista.

### III. Posición del amparista.

El apoderado judicial de la parte demandante, expresa que la resolución demandada infringe de forma directa el debido proceso, al establecerse legalmente el procedimiento para solicitar la demolición de una estructura o mejoras sobre una servidumbre pública; sin embargo, el funcionario acusado pretende pasar por encima de dicho procedimiento legal, al expedir la resolución demandada.

Considera que la resolución demandada no puede estar por encima del debido proceso, ya que no se le ha dado la oportunidad de "demostrar defensa", además, de no haber sido indemnizado por las mejoras construidas, violándose así todo el principio de igualdad.

Así que solicita que se deje sin efecto y sin valor alguno la orden demandada por esta vía extraordinaria.

### V. Decisión del Tribunal de Amparo.

Luego del examen de la acción de amparo que nos ocupa, el Pleno, observa que por medio de la Resolución No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, se ordenó la remoción inmediata de las estructuras y los anuncios publicitarios que se encuentren dentro de la servidumbre pública a nivel nacional, que no posean la aprobación de la respectiva viabilidad para mantenerse instaladas.

Conjuntamente, por medio de dicha resolución se concede a los propietarios de las estructuras no listadas en la misma, y que se encuentren sin la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, un término de 90 días calendarios contados a partir de publicación de la resolución en la Gaceta Oficial, para llevar a cabo los trámites necesarios y así lograr que se le otorgue dicha viabilidad.

Ahora bien, considera esta Superioridad que antes de entrar a emitir las razones que sustentan la decisión de este Tribunal de amparo, es necesario hacer el siguiente resumen.

1. Que el licenciado Rito Torres Guevara en nombre y representación de Fundación Jackeline, presentó solicitud y queja sobre la instalación en servidumbre pública, de un negocio que empezó como fonda y luego se ha transformado en una Bar-Parillada (Ver fs. 1 y 2 del antecedente).

2. Que se llevo a cabo la inspección a la referida servidumbre, contactándose que efectivamente se encontraba ocupada por el local comercial Bar Lisa (Ver fs. 15 a 16 del antecedente).

3. Que mediante Nota AL-791-11 de 25 de febrero de 2011, se le comunica al demandante, que se encuentra en una servidumbre pública y sin haber presentado oportunamente la solicitud de viabilidad para mantenerse en dicha área. Por consiguiente, se le comunica que proceda de inmediato a remover la estructura edificada y denominada Bar Restaurante Lisa.

4. Que la parte demandante presentó Solicitud de Viabilidad, la cual se encuentra visible de foja 32 a 35 del antecedente.

5. Que mediante Resolución No. 225-11 de fecha 19 de julio de 2010 (2011), el Ministerio de Obras Públicas resolvió negar por extemporánea la solicitud de viabilidad presentada por el amparista, por no cumplir con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 11 de 2006.

Luego del recuento que antecede, se puede colegir, que la decisión demandada, es producto de la facultad legal que posee el Ministerio de Obras Públicas, mediante la Ley 11 de 2007, que modifica la Ley No. 35 de 30 de junio de 1978. Además, tal como ha señalado el funcionario demandado, las facultades establecidas en el artículo 4 de la Ley 11 de 27 de abril de 2006, fueron declaradas constitucionales, mediante el fallo de 31 de marzo de 2008, proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma, es cierto que el Ministerio de Obras Pública a través de la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, impugnada a través de la presente acción, lo que lleva a cabo es ordenar la remoción inmediata de las estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, instalados en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, pero hay que tener en cuenta que solo de aquellas que no tengan la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, dándole cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley 11 de 2006.

No obstante, a pesar que el amparista afirma que existe una infracción al debido proceso, el Pleno es de la opinión, que la misma no se da, puesto que, si se observa el amparista pretende que este Tribunal de amparo entre a analizar una decisión que ha tomado el funcionario demandado basado en la facultad que la Ley lo otorga. Es decir, que lo pedido por el amparista basado en una supuesta infracción al debido proceso, es que se examine una decisión proferida por un funcionario administrativo, dentro una solicitud presentada por éste, la cual se encuentra estrictamente dentro del plano legal, no así dentro del plano constitucional.

Siendo así, cabe recordar que esta Superioridad ha dejado claro en numerosas oportunidades que la acción de amparo no constituye una tercera instancia que permita hacer un análisis de la actuación del funcionario administrativo o jurisdiccional, o de las circunstancias inherentes al proceso, tales como: la valoración de las pruebas aportadas, elementos de convicción e interpretación de la ley, sino un recurso

extraordinario destinado a subsanar las violaciones a los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Nacional.

Veamos concretamente lo que la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones:

"Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la Ley". (Registro Judicial. Fallo de 30 de octubre de 1998, pág 30).

De tal forma, que es importante recalcar que de acuerdo a las facultades otorgadas al Tribunal de Amparo, por la Constitución y las normas procesales establecidas para esta acción tuteladora de derechos fundamentales, se le tiene exclusivamente asignado el examen de infracciones a garantías constitucionales, mas no así un examen de legalidad.

Al exponer las consideraciones antes descritas, el Pleno llega a colegir, que lo pertinente, es que la acción de amparo de garantías constitucionales bajo estudio, sea negada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Reynaldo Alberto Lore, en nombre y representación de ZHI YOUNG LUO YAP contra la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 del 5 de enero de 2011, proferida por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO E. MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

PELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMUDEZ, EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR DE EDAD E.E.B., CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	19 de marzo de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 1061-11

VISTOS:

El licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación de su hijo menor de edad E.E.B., presentó recurso de apelación contra la Sentencia de 21 de noviembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

#### ANTECEDENTES

El día 11 de noviembre de 2011, el licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación de su hijo menor de edad E.E.B., presentó ante el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en el Auto No. 118 de 23 de junio de 2011.

En su escrito, el licenciado manifestó que el Juez Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá violentó los artículos 17, 18, 32 y 56 de la Constitución Política dentro del proceso ordinario incoado por el amparista, en representación de su hijo E.E.B. contra Raúl Eduardo Vergara Almanza y, por consiguiente, solicitó al Primer Tribunal Superior de Justicia que revocara la orden de no hacer contenida en el Auto de Sobreseimiento Provisional No.118 de 23 de junio de 2011.

#### RESOLUCIÓN RECURRIDA

El fallo recurrido es la Sentencia fechada 20 de julio de 2011, mediante la cual el Primer Tribunal Superior no admitió el amparo de garantías fundamentales promovido por el licenciado Bermúdez por considerar que el escrito no cumple con requisitos de admisión contenidos en los artículos 2615 y 2216 del Código Judicial por haber sido presentada más de tres meses después de la emisión del Auto atacado, así como no haber agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial, en este caso, el recurso de apelación, a fin que proceda la interposición de amparos de garantías constitucionales.

#### POSICIÓN DEL RECURRENTE

El apelante discrepa con el criterio del Tribunal A-quo, ya que considera que no existe una norma procesal que regula las instituciones de garantía, como lo es el Amparo de Garantías Constitucionales, que indique que existe un tiempo determinado para poder excitar esta jurisdicción especial y, como resultado, que no existe un término de prescripción para las violaciones a los derechos fundamentales de los asociados.

Suma a lo anterior, que, para los efectos que nos compete, al quedar en firme la orden de no hacer atacada en amparo, se agotó la oportunidad de impugnarla, siendo cosa juzgada, lo cual no obsta que pudiera ser atacada por la vía de amparo de garantías constitucionales.

Concluye su escrito indicando que al dictarse la orden de no hacer impugnada, se negó el acceso a la justicia penal a un menor de edad, debido a que en el expediente se encuentra claramente establecido el delito y la posible vinculación de dos personas en el mismo y que, por todo lo anterior solicita que se revoque la orden de no hacer contenida en el Auto No.118 de 23 de junio de 2011 proferido por el Juez Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

## CONSIDERACIONES DEL PLENO

Después del estudio de los planteamientos presentados por el recurrente, y de la revisión de los antecedentes del caso, procede esta Superioridad a resolver la alzada.

Con respecto a la discrepancia del apelante en relación al criterio del Primer Tribunal Superior sobre el término de tres meses para presentar recurso de amparo de garantías constitucionales, es importante remitimos al artículo 2615 del Código Judicial que indica que “Esta acción de Amparo de Garantías puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren de una revocación inmediata.”

Recalcamos también que, considerando que el Auto No.118 de 23 de junio de 2011 fue notificado por edicto No. 566 el 11 de julio de 2011 y fue desfijado el día 18 de julio del mismo año, fue en esta fecha que la resolución quedó debidamente notificada. Tomando esto en consideración y que el presente recurso de amparo fue presentado el día 11 de noviembre de 2011, advertimos que la reclamación del apelante carece del requisito de gravedad e inminencia, que es un elemento indispensable de este recurso.

Tal como lo ha señalado este Pleno en innumerables ocasiones, a pesar que la misión de la acción de amparo de garantías fundamentales es salvaguardar los derechos y garantías que la Constitución consagra a favor de los panameños y extranjeros, existen presupuestos que deben cumplirse para la procedencia del mismo. Sobre este tema, consideramos pertinente citar lo señalado por esta Superioridad en el fallo de 21 de agosto de 2008, que indica:

...En ese sentido, el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo.
2. ...

Agregamos a lo anterior lo señalado por esta Corporación en fallos de 11 de octubre de 2010 y 12 de noviembre de 2010, respectivamente:

En ese sentido, la jurisprudencia de este tribunal, sin aferrarse a parámetros rígidos, ha conceptualizado que la acción de amparo debe ensayarse dentro de un plazo razonable, el cual, en la mayoría de los casos ha sido fijado en el término de tres meses (3) contados a partir del momento en que la persona, que puede verse afectada con la emisión de un acto por parte de un servidor público, tenga conocimiento de la existencia del mismo (cfr. fallos de 21 de abril de 2007, 18 de octubre de 2007, 27 de marzo de 2003, 16 y 27 de abril de 2007).

La interposición de la presente acción, está condicionada además por otros requisitos, entre ellos, que la orden atacada revista gravedad e inminencia. Así se encuentra previsto en el artículo 2615 del Código Judicial:

"...

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata."

Con relación a la inminencia del daño, necesario para la procedencia del Amparo, la Corte ha proferido innumerables fallos jurisprudenciales que desarrollan y establecen las pautas para considerar cuándo dicha actuación reviste las características de gravedad e inminencia del daño.

De acuerdo a lo establecido en la norma transcrita, debe tenerse presente que la inminencia del daño debe ser actual, es decir, que cuando se trata de una orden ya ejecutada, la interposición de la acción de amparo no puede distar mucho de la fecha en que fue dictada la orden impugnada, ya que esto representa la pérdida de gravedad e inminencia de dicha orden.

Por otro lado, el apelante señala que, al quedar en firme la orden de no hacer atacada en amparo, se agotó la oportunidad de impugnarla, siendo cosa juzgada. Coincidimos con el criterio del Tribunal A-Quo al señalar que, de acuerdo al artículo 2216 del Código Judicial, correspondía al licenciado Bermúdez presentar recurso de apelación al Sobreseimiento Provisional No.118 de 23 de junio de 2011, agotando así el medio de impugnación requerido en este proceso en particular.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial es claro al señalar que "Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial que se trate." Aunado a lo anterior, consideramos necesario citar el fallo de 1 de noviembre de 2007 dictado por este Pleno, que manifiesta lo siguiente:

La amparista, debe tener en cuenta que, la condición de agotar los medios y trámites de impugnación estipulados en la ley no resulta contraria a la naturaleza de la acción de amparo, ya que su finalidad no es la de suplantar los trámites legales previstos para recurrir las órdenes consideradas ilegales, sino que su objetivo es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un tribunal constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que constituya una verdadera acción extraordinaria a fin de obtener la revocatoria de órdenes que vulnere derechos constitucionalmente consagrados.

Siendo que el recurso de amparo presentado por el licenciado Manuel Bermúdez no cumple con los presupuestos de procedibilidad que exige esta acción, procede el Pleno a desestimar los argumentos del apelante y, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 21 de noviembre de 2011, emanada del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Manuel Enrique Bermúdez, en representación de su hijo menor de edad E.E.B., contra el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.  
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA CONTRA LA RESOLUCION AN NO. 4610-ELEC. DE FECHA 25 DE JULIO DE 2011 PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ANSEP). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 26 de marzo de 2012  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 838-11

VISTOS:-

La firma forense Morgan & Morgan, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en nombre y representación de AES PANAMA, S. A. contra la Resolución AN No. 4451 - Elec de fecha 17 de mayo de 2011, proferido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ANSEP) y ratificada por la Resolución AN No.4610 – Elec. de fecha 25 de julio de 2011.

Ahora bien, en la etapa procesal en la que se encuentra la presente acción de amparo, es necesario examinar si la misma es susceptible de ser admitida.

Antes de pronunciarnos sobre la admisibilidad de la acción bajo examen, es necesario traer a colación lo establecido en el fallo de 25 de enero de 2011, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde se declara inconstitucional algunos artículos de la Ley 49 de 1999, la cual por voluntad legislativa había derogado la Ley 32 de 1999, por la cual se creó la Sala Quinta de esta Corporación de Justicia, y a su vez dictó otras disposiciones.

Ahora bien, el Pleno considera que para poder llevar a cabo una mejor ilustración del caso, es procedente citar la parte resolutive de la precitada resolución de Pleno.

“Por las consideraciones esgrimidas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. DECLARAR QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1, 2, 3, 8, 15, 28, 29 (transitorio), 30 (transitorio), 31 (transitorio) y 32 (sólo en lo que se refiere a la derogatoria de la Ley N° 32 de 23 de julio de 1999, la modificación de los artículos 71, 73, el numeral 1 del artículo 2602, todos del Código Judicial, y el restablecimiento de la vigencia del artículo 91 del Código Judicial), de la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999 dictada por la Asamblea Legislativa, y publicada en la Gaceta Oficial N° 23,914 de 24 de octubre de 1999;
2. DECLARAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5 de la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999.

Notifíquese Y PUBLIQUESE EN GACETA OFICIAL

...”

Luego de la cita anterior, nos queda señalar que si bien hay que tomar en cuenta que el propio fallo hace mención del restablecimiento a la vida jurídica de las normas de la Ley 32 de 1999, bajo el principio de reviviscencia de una Ley derogada producto de una decisión proferida por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, no se puede desconocer que el mismo a la vez sólo declaró la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la Ley 49 de 1999, lo que trae consigo que queden vigente y rigiendo en la actualidad el resto de las normas de la citada ley.

Siendo así, es necesario recalcar que artículos como 16, 19 y 20 de la Ley 49 de 24 de octubre de 1999, los cuales reformaron los artículos 2606, 2610 y 2611 del Código Judicial, y que en la actualidad son el 2615, 2619 y 2620 respectivamente; no fueron declarado inconstitucional, lo que lógicamente implica que se mantiene vigente el contenido de los mismos, tal cual fueron reformados mediante la Ley 49 de 1999.

De tal forma, que se hace necesario citar el contenido de los artículos señalados en el párrafo que antecede,

“Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata. La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación;

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas”

“Artículo 2619. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1. Mención expresa de la orden impugnada;

2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;

3. Los hechos en que funda su pretensión; y

4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener”.

“Artículo 2620. El tribunal a quien se dirija la demanda la admitirá sin demora, si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente y, al mismo tiempo, requerirá de la autoridad acusada que envíe la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso”.

De la cita de los artículos se puede observar que, a pesar de la entrada en vigencia de la normativa que crea la Sala Quinta de Garantías Constitucionales, específicamente el artículo 19, que adiciona un penúltimo párrafo al artículo 2619 (antes 2610) de Código Judicial (En consecuencia, no obstante los anteriores requisitos, no se declarara inadmisibles una acción de amparo por incumplimiento de dichos requisitos), este se refiere a la admisión de las acciones de amparo aún cuando no se hayan cumplido con los requisitos establecidos en ese mismo artículo.

Sin embargo, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que surge un aspecto importante que merece especial atención. Y es que, el accionante señala que el Amparo de Garantías Constitucionales se dirige contra una resolución administrativa dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Sostiene además el actor que, con la emisión del acto atacado, se vulnera los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, al considerar que la entidad demandada asume una competencia que no le corresponde, puesto que, el tema objeto de la controversia ya había sido expuesto ante la jurisdicción ordinaria.

Observa este Tribunal Colegiado que, a pesar del esfuerzo desarrollado por la amparista, de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra la resolución objetada, sobre la base de la supuesta infracción de los mencionados artículos constitucionales, resulta que la disconformidad se centra en la posible aplicación e interpretación indebida de normas legales relativas a ordenarle a la amparista que cumpla con lo pactado en el Contrato No. 02-99 y No. 03-99, suscrito entre ésta, Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. Además, de advertirle que de no cumplir con lo anterior conlleva la apertura de un proceso sancionador en su contra.

De tal forma, que el Pleno es del criterio que el tema contenido en el negocio bajo examen, no debe ser abordado a través de la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que se enmarca dentro del plano de la legalidad, producto de la interpretación que lleva a cabo la autoridad rectora de los servicios públicos del marco jurídico sobre la cual se erige sus facultades y atribuciones.

En efecto, esta Corporación ha indicado que "no se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1) el tipo de acto que se impugna, 2) los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo..." (Sentencia de 24 de mayo de 2006).

Al respecto, esta Corporación de Justicia ha sostenido lo siguiente:

"...El pleno ha determinado que las resoluciones definitivas causadas dentro de un proceso administrativo, tienen a su alcance la vía contencioso administrativa para reparar el agravio que se les haya inferido y por tanto el amparo de garantías constitucionales no es la vía correcta para atacarlas.

Este criterio se ha sostenido en virtud de que a través de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se garantizan mayores oportunidades procesales de participación y defensa que preserven los mejores intereses del accionante, toda vez que en aquella instancia se pueden practicar las pruebas pertinentes y examinarse con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado, ya que cuando se sigue una vía procesal que no es la pertinente, para el caso que se juzga, se puede colocar una de las partes en una situación desfavorable..." (Amparo de Garantías Constitucionales. 16 de abril de 2010).

Finalmente se observa, que la firma forense Galindo Arias & López, presentó en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), escrito para que se admita

a dicha sociedad como Tercero Interesado (Ver fs. 21 a 25 del dossier), porque considera que mantiene un interés directo con el resultado que se tome en la presente acción de amparo.

Concluido el examen de esta fase procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia decide que la acción de amparo debe ser inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo promovida por la firma forense Morgan & Morgan, en nombre y representación de AES PANAMA, S.A. contra la Resolución AN No. 4451 - Elec de fecha 17 de mayo de 2011, proferido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ANSEP) y ratificada por la Resolución AN No.4610 – Elec. de fecha 25 de julio de 2011.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS HERRERA ROBLES CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INSTAURADO POR EL AMPARISTA CONTRA CARLOS RODRIGO BRANDARIS ZÚÑIGA. PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 26 de marzo de 2012  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 649-11

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Guerra y Guerra Abogados, en nombre y representación de Luis Carlos Herrera Robles contra la Sentencia de 11 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por el amparista contra Carlos Rodrigo Brandaris Zúñiga.

En dicha resolución el Tribunal demandado resolvió reformar la decisión proferida por el juzgador de primera instancia, en cuanto a “CONDENAR” a la parte actora al pago de B/.28,500.00 en concepto de costas; y

se “CONFIRMA” en todo lo demás la Sentencia No. 27 de 2 de octubre de 2008. Además, de condenarlo en costas de B/.250.00 por la apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1072 del Código Judicial.

En la etapa procesal que se encuentra el presente negocio constitucional, le corresponde al Pleno examinar, si el mismo cumple con los requisitos y presupuestos formales necesarios para su admisión; además de verificarse si el acto demandado, es susceptible de ser analizado en esta instancia constitucional, en virtud de una presunta infracción a normas fundamentales.

Ahora bien, el Pleno considera que es necesario para el presente caso que se tome en cuenta lo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial, que contiene un presupuesto de procedibilidad, como es el caso de la gravedad e inminencia del daño, que no sólo se deriva del contenido de la precitada norma, sino del propio contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, que consagra dicha institución de garantía.

Veamos el contenido del artículo 2615 del Código Judicial.

“Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales. Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

...”

Luego de la cita anterior, hay que señalar que el amparista pretende a través de esta acción de amparo, impugnar una actuación jurisdiccional cuya fecha de expedición, es de 11 de agosto de 2010, y notificado mediante Edicto fijado en los estrados del tribunal el día 17 de agosto del mismo año, lo que demuestra que efectivamente ha transcurrido más del término que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, estableció para que se mantenga la gravedad e inminencia del daño (tres meses desde que se notifica a la parte del acto jurisdiccional atacado), que sufre el amparista con la expedición de la orden atacada.

Como quiera que la demanda de amparo no cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 54 de la Constitución Nacional y el artículo 2615 del Código Judicial, procede la Corte a decretar su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense Guerra y Guerra Abogados, en nombre y representación de Luis Carlos Herrera Robles contra la Sentencia de 11 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por el amparista contra Carlos Rodrigo Brandaris Zúñiga.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO., JAIME OSCAR COLON VASQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ANTONIO DE ROUX REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE MOTORES S.A (PANAMOTOR) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO. 231 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISIÓN NO. 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	27 de marzo de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	E1117-09

VISTOS:

El licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez, apoderado judicial de Compañía Panameña de Motores, S. A. (PANAMOTOR), presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Providencia No. 231 de 23 de septiembre de 2009, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, dentro del proceso laboral seguido en su contra por el señor Roberto Delgado.

De acuerdo con la demandante, la referida resolución violenta la garantía constitucional establecida en el artículo 32 de la Constitución Nacional (concepto de violación directa por omisión), y el artículo 11 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975; toda vez que se notificó de la referida Providencia a una persona distinta al representante legal de la sociedad demandante, la cual se puede observar visiblemente en el respectivo sello de notificación. Es decir, que se notificó al señor Luis Henríquez, en vez de notificar a Ricardo Antonio Roux, quien es en realidad el representante legal de la sociedad Compañía Panameña de Motores, S.A. (PANAMOTOR).

Pues bien, corresponde en primer término, resolver sobre la admisibilidad de la acción propuesta, de acuerdo a lo establecido con los requisitos formales que exige el artículo 54 de la Constitución Nacional, al igual que con los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, y sobre la base de la doctrina que en sede de admisibilidad del recurso de amparo ha sentado esta Corporación de Justicia.

En atención a ello observamos que el demandante expone los hechos en que funda la presente acción de tutela de derecho fundamentales, cita la norma constitucional que estima infringida por la resolución acusada, menciona la autoridad demandada y aporta como prueba copia autenticada de la providencia atacada.

Sin embargo, existe un elemento que impide la admisión de la presente acción de amparo, el cual consiste en la individualización de la orden atacada, ya que la demandante al señalar la orden impugnada y al elaborar el concepto de la infracción, hace referencia a la Providencia No. 231 de 23 de septiembre de 2009, pero dirige sus afirmaciones contra la forma de notificación de dicha Providencia, que según la parte demandante se llevo a cabo de forma indebida, porque se notificó a una persona que no ostenta la representación legal de la sociedad amparista.

Lo anterior quiere decir, que existe una imprecisión de la parte demandante respecto a la actuación que a su juicio infringe la garantía del debido proceso, puesto que, en su libelo de demanda expresa que se examine una providencia que admite la demanda laboral y fija fecha de audiencia, pero a la vez pide que se examine la notificación de dicha providencia, lo que definitivamente es improcedente, por no individualizar concretamente la orden demandada, y que a su vez desatiende lo establecido por el numeral 1 del Artículo 2619 del Código Judicial, que consagra lo siguiente:

“Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo debe contener:

1. Mención expresa de la orden impugnada;

....”

Precisamente en la resolución de fecha 13 de enero de 1994, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al examinar la admisibilidad de una acción de amparo de garantías constitucionales instaurada simultáneamente contra varias supuestas ordenes, señaló lo siguiente:

“La Acción de Amparo en cuestión ha sido propuesta por parte del Licenciado Rodríguez Bustamante contra 3 actos diferentes, lo cual nos indica que el demandante no individualizó concretamente el acto acusado. La Acción de Amparo solamente debe estimularse contra una orden de hacer o no hacer que transgreda y lesione los derechos de la Constitución expresamente consagrada a favor del afectado y no contra 2 ó mas de ellos como ocurrió en el caso bajo análisis. (Ver además resoluciones, de 9 de septiembre de 2005, dentro del Exp. 800-05, bajo ponencia del Mag. Adán A. Arjona; de 25 de Enero de 2006 Exp. 1171-05, bajo ponencia del Mag. Adán A. Arjona; de 24 de Abril de 2008, Exp. 478-07, bajo ponencia del Mag. Víctor L. Benavides P.)”.

Luego de las consideraciones expuestas, la Corte estima que la demanda de amparo presentada adolece de requisito formal que impide su admisión y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez, en nombre y representación de Compañía Panameña de Motores, S.A. (PANAMOTOR), contra la Providencia No. 231 de 23 de septiembre de 2009, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, dentro del proceso laboral seguido en contra de la amparista por el señor Roberto Delgado.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA CHAVARRÍA GUERRA, A FAVOR DE MAHMOUD AWAD MAHMOUD AHMAD, CONTRA LA SENTENCIA NO. 40 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11.ZA PONENTE HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 27 de marzo de 2012  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 8-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la licenciada María Teresa Chavarría Guerra, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 40 calendada 28 de septiembre del 2011, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Once (No.11), por medio del cual se declara injustificado el despido realizado por AUTO DK, S. A., cuyo representante legal es MAHMOUD AWAD MAHMOUD AHMAD, en contra del trabajador WILLARD LEZCANO y en consecuencia se ordena a pagar al trabajador la suma de quinientos noventa y seis con setenta y seis centésimos (B/.596.76)

De acuerdo al recurrente en el presente proceso la orden de hacer atacada en sede constitucional vulnera el debido proceso, por cuanto viola el Procedimiento Laboral al negarse a su representado el derecho a defenderse y a presentar las pruebas que estimara oportunas. Explica que el Presidente de la Junta de Conciliación nunca notificó al Representante Legal de la Empresa DK, S.A., señor Mahmoud Awad Mahmoud Ahwad, siendo que, como se verifica en el expediente principal a quien se notificó fue al señor Ahmad Awad Mahd quien si bien ostenta poder general, no obstante en dicho poder, no existe facultad alguna para representar a la empresa en trámites laborales ni mucho menos judiciales. ( fs. 3-4).

Antes de proceder al estudio de la demanda, se observa que mediante resolución de fecha dieciséis (16) de enero del 2012, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, admitió el desistimiento presentado por la licenciada Maria Teresa Chavarría de la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, presentada en contra de la sentencia que hoy nos ocupa.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece el artículo 54 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se infiere que el memorial no atiende a todas las formalidades básicas, entre ellas: dirigir el libelo de formalización a la autoridad correspondiente, conforme lo indica el artículo 101 del Código Judicial, ya que como se verifica fue dirigido a los "Honorable Señores Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la República de Panamá"; y acreditar la legitimidad procesal para promover la acción subjetiva, con el aporte de la certificación del Registro Público que autentique la existencia de la sociedad Auto DK, S.A. y su representación legal.

Sumado a lo anterior, se observa que el libelo de amparo adolece de defectos que lo hacen inadmisibles. En cuanto a los hechos de la demanda se observa que los cargos que hace el amparista contra el orden de hacer atacada son netamente aspectos de índole legal, toda vez que cuestiona la manera como la Junta de Conciliación y Decisión realizó el procedimiento en torno a la notificación de la parte demandada, hecho con el cual estimó vulnerada la defensa. (fs. 1-2).

Dichos argumentos centrados en la notificación de una persona distinta a la que ejerce la representación legal de la empresa, basada en que tiene un poder general, es un aspecto que tampoco puede ser revisado en esta vía en atención a que el amparista no acreditó la legitimidad del representante legal de la empresa demandada, al omitir acopiar la correspondiente Certificación del Registro Público.

Sobre el tema de legalidad, la Corte Suprema de Justicia ha señalado innumerables veces que la acción de amparo de derechos fundamentales tiene como propósito proteger las garantías constitucionales que se estimen infringidas, por lo que aspectos legales, escapan a la tutela de esta acción.

Así en Sentencia del Pleno de la Corte Suprema, explicó:

" sabido es que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa, arbitra el legislador, sino, por el contrario, un proceso constitucional que, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye un cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R.J. diciembre de 1999 y sentencia de 13 de mayo de 2005).

De otra parte, en cuanto al requisito de la gravedad e inminencia del daño, se constata que el acto atacado en sede constitucional, esto es la Sentencia No. 40, fue proferida el 28 de septiembre del 2011 (fs.6), por lo que han transcurrido tres (3) meses y días desde la expedición del acto atacado, toda vez que el amparista no aporta prueba que acredite otra fecha del conocimiento de la sentencia en tiempos recientes. En materia de amparo no es posible practicar pruebas, razón por la cual las partes, entendiéndose el amparista debe aportar los elementos que comprueben esa condición; siendo que el amparo fue presentado el 4 de enero de

2012, fecha a la cual han transcurrido más de tres meses desde la expedición del acto, adoleciendo así del requisito de gravedad e inminencia del daño, el cual ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, indicando que para que concurra esta condición, debe el interesado acudir prontamente a la justicia, pues el retardo en la activación del aparato judicial, demuestra la ausencia de un daño inminente.

En efecto, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008, se señaló que el criterio adoptado concerniente al requisito de gravedad e inminencia del daño, es que el amparista tiene 3 meses para presentar el libelo de amparo, de no hacerlo dejaría de revestir esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente, se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño, que pudiera acarrear derivado de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías constitucionales fundamentales, tuteladas en nuestro ordenamiento constitucional. Sobre el tema es posible consultar las Sentencias de 16 de marzo de 2009 y de 5 de julio de 2010, entre otras.

Por otro lado, en cuanto al requisito de las garantías constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de infracción, el amparista cita el artículo 32 de la Constitución Nacional (fs. 5), sin embargo omite precisar el concepto de infracción en que supuestamente resulta conculcada esta norma superior, limitándose en sostener que se condenó a la Empresa sin notificarla, por lo cual se incumplió los trámites legales pertinentes. Visto lo anterior, se advierte que tal argumento no alcanza a desarrollar un cargo explicativo de cómo el acto impugnado, vulneró el principio del Debido Proceso que recoge el precepto constitucional señalado como afectado.

En cuanto al concepto de infracción la Corte Suprema de Justicia expresó:

"...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado el orden impugnado (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en una argumentación lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian." (fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003).

Estima el Pleno que con el objeto de atender a los presupuestos básicos para la admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales, resulta evidente que la pretensión del amparista es la de cuestionar aspectos de índole legal. Al respecto ha sostenido la Corte que, la institución del amparo no puede ser concebida como otra instancia, mediante la cual los proponentes buscan un nuevo examen del caso; es preciso tener en cuenta que esta Corporación de Justicia ha indicado en repetidas ocasiones que este tipo de acciones constitucionales no constituyen un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretaciones legales respecto a las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o judiciales.

En consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Los vicios formales anotados indican que la medida que se impone en derecho es declarar la inadmisibilidad de la iniciativa constitucional propuesta.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales promovido por la licenciada María Teresa Chavarría Guerra, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 40, calendada 28 de septiembre del 2011 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Once (11), por medio del cual se declaró injustificado el despido realizado por AUTO DK, S.A., en contra del trabajador WILLARD LEZCANO y en consecuencia ordena pagar al trabajador la suma de quinientos noventa y seis con setenta y seis centésimos (B/. 596.76).

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.  
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LOS ABOGADOS FERNANDO ALEMAN E ISMAEL MORENO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MINOS S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO. 11 DE 18 DE ENERO DE 2012 DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	28 de marzo de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	107-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por los abogados Fernando Alemán e Ismael Moreno, en nombre y representación de Minos, S.A. contra la Resolución No. 11 de 18 de enero de 2012, proferida por la Junta de Control de Juegos.

A través de la resolución demandada la Junta de Control de Juegos, confirma la Resolución No. 62 de 26 de marzo de 2010, por medio de la cual se condena a la amparista al pago de B/.50,000.00, en concepto de multa por infractora del artículo 101 de la resolución No. 77 de 4 de agosto de 1999.

En la etapa procesal que se encuentra el presente negocio constitucional, le corresponde al Pleno examinar, si el mismo cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión; además de verificarse si el acto demandado es susceptible de ser analizado en esta instancia constitucional, en virtud de una presunta infracción a normas fundamentales.

Ante lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Pleno considera que la presente acción de amparo está dirigida a que se examine si la decisión adoptada por el funcionario demandado, al imponer la referida multa, se apeg a derecho, pero bajo el pretexto de una presunta infracción al debido proceso. De ahí, que a juicio de esta Superioridad, la pretensión se enmarca dentro del plano legal y no en el plano constitucional, lo que hace que la misma sea improcedente.

Lo anterior es así, porque de la lectura del escrito de amparo, se desprende que la apoderada judicial de la amparista alega que la orden demandada ha infringido los artículos 17, 18, 31 y 32 de la Constitución Nacional; sin embargo, al explicar el concepto de la infracción, cuestiona que la institución demandada, llevó a cabo la aplicación de la precitada disposición legal a pesar que su actuación no fue realizada de forma dolosa.

De ahí, que cabe recordar que esta Superioridad ha dejado claro en numerosas oportunidades que la acción de amparo no constituye una tercera instancia que permita hacer un análisis de la actuación del funcionario administrativo o jurisdiccional, o de las circunstancias inherentes al proceso, tales como: la valoración de las pruebas aportadas, elementos de convicción e interpretación de la ley; sino un recurso extraordinario destinado a subsanar las violaciones a los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Nacional.

Veamos lo que la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones:

"Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la Ley". (Registro Judicial. Fallo de 30 de octubre de 1998, pág 30).

Siendo así, es importante recalcar que de acuerdo a las facultades otorgadas al Tribunal de Amparo, por la Constitución y las normas procesales establecidas para esta acción tuteladora de derechos fundamentales, se le tiene exclusivamente asignado el examen de infracciones a garantías constitucionales, mas no así un examen de legalidad.

Por otro lado, se puede apreciar que la amparista está demandando la Resolución No. 11 de fecha 18 de enero de 2012, por medio de cual decidió confirmar la Resolución No. 62 de 26 de marzo de 2010. De allí, que el acto demandando por medio de la presente acción de amparo de derechos fundamentales, no es el acto originario, sino el confirmatorio, hecho que hace incumplir uno de los requisitos necesarios para poder proceder a su admisión.

Precisamente, la jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, ha dejado claro que la orden de hacer o no hacer, acto, hecho u omisión que debe atacarse con una acción de amparo lo constituye el acto originario, puesto que, es el que crea una situación de hecho que infringe derechos fundamentales. Por lo tanto, no cabe impugnar a través de ésta institución de garantía un acto confirmatorio, pues de lo contrario la infracción cometida quedaría impune.

Sobre este tema, el Pleno de esta Superioridad ha manifestado que:

"Como es sabido, es menester que el acto que se impugna mediante esta acción extraordinaria, constituya un acto originario, y no un acto confirmatorio, por la muy elemental razón de que, de no impugnarse el acto originario, sino el confirmatorio, y de serle favorable la pretensión constitucional, quedaría intocable el acto que contiene las vulneraciones de derechos fundamentales denunciada". (Resolución Judicial de 26 de abril de 2006).

Al exponer las consideraciones antes descritas, el Pleno llega a colegir, que lo pertinente, es que la acción de amparo de garantías constitucionales bajo estudio, sea declarada improcedente, por consiguiente, no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo promovida por los abogados Fernando Alemán e Ismael Moreno, en nombre y representación de Minos, S.A., en contra de la Resolución No. 11 de 18 de enero de 2012, proferida por la Junta de Control de Juegos.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE MADAME CHANG, S. A. CONTRA LA SENTENCIA PJCD-14-NO. 013-2011 DE 2 DE MARZO DE 2011 EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO CATORCE (14). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	29 de marzo de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	572-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Virgilio Vásquez Pinto en nombre y representación del Restaurante Madame Chang, S.A. contra la orden contenida en la Sentencia PJCD-14- No. 13-2011 de 2 de marzo de 2011 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14), por medio de la cual se declara injustificado el despido realizado en contra de Yolanda Chang y en consecuencia se ordena pagar al trabajador la suma de Setenta y Tres Mil Siete Balboas con 60/100 (B/.73,007.60).

De acuerdo al recurrente la orden de hacer atacada en sede constitucional vulnera el debido proceso porque la junta de conciliación ha desatendido las normas que rigen el proceso laboral, particularmente en cuanto a la exigencia de practicar y notificar personalmente la sentencia de primera instancia.

Con relación a la práctica de pruebas, estima el activador constitucional que la autoridad violó la garantía del debido proceso “al declarar inconducentes pruebas admitidas y ordenadas practicar por ella misma”. Indica, que si la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14) revoca sus propias decisiones en materia de pruebas admitidas y ordenadas practicar debe hacerlo en el acto de audiencia y no al momento de dictar sentencia conforme lo que establecen los artículos 733 y 734 del Código de Trabajo (Cfr. f. 4).

Al respecto de la notificación, esgrime el amparista, que la sentencia debió ser notificada personalmente según lo consagrado en el artículo 877 del cuerpo legal antes citado que establece que la notificación es personal cuando se trate de sentencia o auto que ponga fin al proceso de primera instancia. Argumenta, que no le es dable a la junta de conciliación, aplicar en este caso, el artículo 10 de la Ley No. 7 de 1975 (que crea las Juntas de Conciliación y Decisión), el cual indica que “cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia” (Cfr. f. 4).

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas se observa que el libelo de la demanda adolece de defectos que lo hacen inadmisibles, ya que el Pleno al examinar las pruebas aportadas por la parte demandante, efectivamente puede constatar que la resolución impugnada es de fecha 2 de marzo de 2011 y que se trata de una actuación de carácter jurisdiccional proferida dentro de una demanda laboral por despido injustificado. A prima facie, se puede observar que entre la expedición de dicha orden y la interposición de la acción de amparo ha transcurrido en exceso el término que la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia estableció para que se mantenga la gravedad e inminencia del daño, es decir, tres meses.

Cabe señalar que tratándose de la impugnación por ésta vía extraordinaria de un acto jurisdiccional, es necesario que dicho término se empiece a contar a partir de la fecha de notificación del contenido de la sentencia, situación esta que consta en el Edicto No. 1406-PJCD-14-2011 fijado el 2 de marzo de 2011 y desfijado el 4 de marzo de 2011, mediante el cual la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14) puso en conocimiento de las partes lo dictaminado a través de la sentencia motivo de ésta acción, de tal forma, que en efecto, ha transcurrido más del tiempo para que se mantenga la gravedad e inminencia del daño (Cfr. f. 19).

Al respecto, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008, se señaló que el criterio adoptado concerniente al requisito de gravedad e inminencia del daño, es que el amparista tiene 3 meses para presentar el libelo de amparo, de no hacerlo dejaría de revestir de esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño que pudiera acarrear derivado de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías fundamentales tuteladas en nuestro ordenamiento constitucional. Sobre el tema es posible consultar la sentencia de 16 de marzo de 2009, 5 de julio de 2010, entre otras.

En cuanto a los hechos de la demanda se observa que los cargos que hace el amparista contra la orden de hacer atacada son netamente aspectos de índole legal, toda vez, que cuestiona la manera como la autoridad arribó a su decisión en el proceso laboral y las normas aplicadas por ella.

La correspondiente revisión del caudal probatorio aportado con la demanda de amparo permite apreciar la sucesión de estadios procesales y concluir que, contrario al planteamiento del amparista, no se constata violación a la garantía constitucional del debido proceso. De hecho, durante el acto de audiencia celebrado se desarrollaron, en igualdad de oportunidades, cada uno de los periodos constitutivos de la etapa probatoria, conforme las disposiciones legales que regentan los procesos de conocimiento en materia laboral. De manera que, la parte que hoy reclama amparo tuvo ocasión de aducir pruebas, aportar otras, objetar las de la contraparte, proponer y participar de la práctica de las mismas.

Una vez concluida esta etapa, la junta de conciliación y decisión examinó y valoró las pruebas a fin de desatar la litis planteada aplicando el principio de supremacía de la realidad, la lógica jurídica, las reglas de la experiencia y la sana crítica. En este orden, todo apunta, a que el amparista procura encaminar al Tribunal Constitucional al examen de aspectos de índole probatorio, que no trascienden de la esfera legal.

Cabe destacar que el Pleno de la Corte ha manifestado que “el derecho de presentar pruebas y contradecirlas,...no equivale a que las mismas sean admitidas o negadas de acuerdo al interés de quien las presenta o contradice, lo que si debe el Tribunal es analizar y motivar en base al principio de la sana crítica las razones que tuvo al momento de tomar la decisión...” (Crf. Fallo de 29 de junio de 2004, Ponente Magistrada Graciela Dixon); tal como en este caso procedió a hacerlo la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14), al valorar pruebas y testimonios aportados por la parte demandada.

Sobre el tema de legalidad, la Corte Suprema de Justicia ha señalado innumeradas veces que la acción de amparo de derechos fundamentales tiene como propósito proteger las garantías constitucionales que se estimen infringidas, por lo que aspectos legales, escapan a la tutela de esta acción y son incompatibles con la naturaleza de la misma.

Así, mediante sendas sentencias, este Tribunal explicó:

“Sabido que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa arbitra el legislador, sino, por el contrario, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye un cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las

actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R.J. diciembre de 1999 y sentencia de 13 de mayo de 2005).

De igual manera, ha señalado la Corte en abundante jurisprudencia que, la institución de amparo no puede ser concebida como otra instancia, mediante la cual los proponentes buscan un nuevo examen del caso y que este tipo de acciones no constituye un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretaciones legales respecto a decisiones proferidas por las autoridades administrativas o judiciales. En consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos en la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Por las razones que anteceden, no se aprecia vulneración constitucional alguna en detrimento del amparista por lo que el Pleno de la Corte no concederá el amparo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales promovido por el Licenciado Virgilio Vásquez Pinto en nombre y representación de Restaurante Madame Chang, S.A., contra la orden contenida en la Sentencia PJCD-14- No. 13-2011 de 2 de marzo de 2011 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14), por medio de la cual se declara injustificado el despido realizado en contra de Yolanda Chang y en consecuencia se ordena pagar al trabajador la suma de Setenta y Tres Mil Siete Balboas con 60/100 (B/.73,007.60).

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.  
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO.  
VICTOR JOSE RIAS GUDFIÑO EN REPRESENTACIÓN DE XIAOHAI XIA CONTRA LA  
RESOLUCION NO. 30-04-54 AZA DEL 24 DE MARZO DE 2009 DICTADA POR LA  
ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS ZONA AEROPUERTARIA. PONENTE:  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL  
DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	29 de marzo de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	572-09

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha 29 de noviembre de 2011, el Pleno de Corte Suprema de Justicia resolvió inhibirse del conocimiento de la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el Licenciado Víctor José Arias Gudiño, en representación de Xiaohai Xia, contra la Resolución No. 30-04-54 AZA del 24 de marzo de 2009, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

Posterior a la notificación respectiva de dicha resolución, nos percatamos que, en la parte resolutive se dio un error involuntario, específicamente al hacer referencia a partir de que foja se declaraba la nulidad de lo todo lo actuado, indicando incorrectamente que: "...a partir de la foja 86..."; cuando en realidad lo correcto era señalar que la nulidad se declaraba a partir de la foja 20 del dossier.

Una vez señalado lo anterior, lo que procede de inmediato es corregir el mismo, para lo cual utilizamos como soporte jurídico el artículo 999 del Código Judicial que establece lo siguiente: "...Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". (Resalta la Corte)

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutive de la Resolución de fecha 29 de noviembre de 2011, proferida en la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el Licenciado Víctor José Arias Gudiño, en representación de Xiaohai Xia, contra la Resolución No. 30-04-54 AZA del 24 de marzo de 2009, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria; sólo en el sentido de corregir a partir de que foja se declara la nulidad, la cual quedará así: "...a partir de la foja 20..."

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. TEOFANES LOPEZ EN REPRESENTACION DE TOMAS PERCIVAL ABRAHAMS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRONTO GIRO, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTENIDA EN LA NOTA 09 (01-01) 520 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 Y 09 (03000-01) 102 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 29 de marzo de 2012  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia

Expediente: 1103-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Teofanes López, en representación de la sociedad PRONTO GIRO, S.A., contra la orden de no hacer contenida en las Notas No.09(01-01)520 de 31 de octubre de 2009 y 09(03000-01) 102 de 27 de noviembre de 2009, proferidas por el Banco Nacional de Panamá.

Por admitida la presente institución de garantía, se procede de inmediato a conocer el fondo de la pretensión en la que se fundamenta esta acción.

#### HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE AMPARO

Informa el amparista que en el mes de septiembre de 2002, PRONTO GIRO, S.A., suscribió un contrato con el Banco Nacional de Panamá para la apertura de una cuenta corriente, la cual ha venido cumpliendo cabalmente de acuerdo a los términos estipulados en el contrato de Cuenta Corriente, la Ley Bancaria y del Ministerio de Comercio e Industrias.

No obstante lo anterior, para el 9 de noviembre de 2009, explica el actor, PRONTO GIRO, S.A., recibió la Nota No.09(01-01)520 de 21 de octubre de 2009, de la Jefa de Atención al Cliente y Gerente de la Sucursal, por medio de la cual se le comunicó el cierre de la cuenta corriente que mantenía con el Banco, Asin indicarle a mi representada la causa o causas del cierre sorpresivo de la cuenta, afectando inadvertidamente tanto a mi representada como a los miles de usuarios que utilizan PRONTO GIRO, S.A., en resolver sus problemas de transferencias de dinero tanto dentro como fuera del país@.

Que PRONTO GIRO, S.A., señala el amparista, sea una sociedad que se dedica a la transferencia internacional de dineros de gran cantidad de usuarios nacionales como extranjeros, no significa que no pueda tener una cuenta corriente en el Banco Nacional de Panamá, y por qué éste, de manera sorpresiva y unilateral, deciden cancelar la cuenta corriente.

Agregó el amparista que contra esa decisión arbitraria y unilateral promovió un recurso de apelación, el cual ni siquiera se le dio el trámite correspondiente de remitirlo a la Junta Directiva, violentando derechos fundamentales de su representada.

También expone el activador constitucional que, con vista que la mencionada cuenta corriente tenía siete (7) años de abierta, hizo prescribir el derecho del Banco de cerrar la cuenta, de conformidad con el artículo 986 del Código de Comercio, que establece un término de prescripción de cinco (5) años (fs.3-6).

#### DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

El amparista considera que el acto demandado infringe el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión.

Explica el actor que se le impidió ser escuchada según lo establece la ley, es decir, que nunca se le permitió recurrir a la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, que se tomó una decisión de cierre unilateral dentro de un Contrato Bilateral, aunado al hecho que la acción de se encontraba prescrita.

También considera el accionante que se ha vulnerado el artículo 47 del Estatuto Fundamental, igualmente en concepto de violación directa por omisión.

Se sustenta en el libelo de amparo que la violación alegada viene dada en el sentido que, año se está garantizando la operación del negocio PRONTO GIRO, S.A., por lo que al desatender el espíritu de esta norma constitucional infringe el artículo 47 de la Constitución Nacional en forma directa, por omisión.

Finalmente el amparista estima que se violó el artículo 298 de la Constitución Política, de manera directa por omisión, toda vez que año propicia la libre concurrencia ya que con el cierre de la cuenta bancaria de PRONTO GIRO, S.A., que equivale al cierre de la empresa legalmente constituida y de capital panameño, facilita que otras empresas que se dedican a la misma actividad de mi representada se adueñen de su clientela al no poder operar, causando ruina sin justificación ni explicación alguna (fs.6-8).

#### INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Mediante Escrito 2010(03000-01)01 de 4 de enero de 2010, Belisario Castillo Sáenz, Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá, en lo que respecta al caso que nos ocupa, únicamente reiteró lo ya señalado por el amparista.

En ese sentido, básicamente indicó que la cuenta corriente de PRONTO GIRO, S.A., fue abierta en el año 2002; que el 30 de noviembre de 2009, le informó al amparista el cierre de la mencionada cuenta y que mediante Nota de 27 de noviembre de 2009, comunicó al activador constitucional la improcedencia del recurso de apelación ante la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, porque no se debatían cuestiones de derechos u obligaciones dentro de un proceso administrativo o judicial, sino el cierre de una cuenta corriente; que la decisión se tomó como una medida autónoma dentro del giro normal del negocio de banca, razón por la que es aplicable el principio de autonomía de voluntad de las partes.

En otro giro, el servidor público requerido cuestiona la admisión de esta acción de amparo de derechos fundamentales por parte de esta Corporación de Justicia, porque, a su juicio, no existe una gravedad e inminencia del acto demandado, que no se trata de una resolución judicial para que pueda ser demandado en amparo y, en general, porque el Banco Nacional de Panamá, está supervisado es por la Contraloría General de la República y la Superintendencia Bancaria (fs.21-28).

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Luego de conocidos los argumentos en los que fundamenta el amparista su acción de amparo de derechos fundamentales, así como la respuesta brindada por el Banco Nacional de Panamá, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver según lo que en derecho corresponda.

En tal labor y, antes de resolver sobre el fondo de la pretensión formulada, conviene realizar algunas apreciaciones en torno a los argumentos dados por el servidor público requerido con relación a la procedencia o no de esta acción de amparo y, si las actuaciones del Banco Nacional de Panamá, pueden ser o no tutelables a través de esta institución de garantía.

Así, es preciso tener en cuenta que la Corte, a través de este Despacho Sustanciador, decidió admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, tras considerar que el libelo presentado cumplía con todos los requisitos de admisibilidad que establece nuestra legislación y, sobre todo, porque se estaba en

presencia de una orden de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política, presupuesto básico para la admisibilidad de esta institución de garantía, aunado al hecho que el tema a tratar era una posible violación del debido proceso constitucional, al rescindir un contrato de manera unilateral y no darle la posibilidad de ejercer medios de impugnación o mecanismos de defensa.

Ahora bien, es preciso señalar que cuando una acción de amparo de garantías constitucionales es presentada ante el órgano jurisdiccional competente, porque a juicio del amparista se ha proferido una orden de hacer o no hacer arbitraria que lesiona derechos fundamentales de rango constitucional deben cumplirse con dos etapas procesales.

En primer lugar, le corresponde o compete al Tribunal de Amparo a través del Magistrado Sustanciador, verificar que el libelo cumpla con todos los requisitos de admisibilidad, es decir, que existe primero una etapa de admisibilidad, y posteriormente, en segundo lugar, se procede a resolver el fondo de la pretensión luego de haberle brindado la oportunidad procesal al funcionario requerido que rinda un informe acerca de los hechos objeto de la acción.

Sobre lo expuesto se coligen los siguientes puntos de reflexión. Es al Tribunal de Amparo bajo la ponencia del Magistrado Sustanciador a quien le corresponde única y exclusivamente pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de amparo y, en los casos que son de competencia de la Corte Suprema, dichas decisiones son irrecuribles y de forzoso cumplimiento.

Lo anterior nos indica que no es el funcionario acusado con la acción de amparo de derechos fundamentales a quien le corresponde decidir si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad o si el acto censurado es una orden de hacer o no hacer o si está ausente el elemento de urgencia, por cuanto que, como vimos, esa es una función del órgano jurisdiccional competente que conoce de la acción. Y mucho menos puede pensarse siquiera que, porque otros organismos o instituciones ejercen cierto grado de control o supervisión sobre sus actuaciones, están exentos del control jurisdiccional, incluso, el constitucional a través de esta institución de garantía protectora de los derechos fundamentales, siempre y cuando revistan las características contenidas en el antes mencionado artículo 54 de la Constitución Política, como del artículo 2615 del Código Judicial.

Realizadas las anteriores explicaciones, veamos el fondo de la pretensión formulada. El amparista cuestiona la infracción a la garantía constitucional del debido proceso, tras considerar que luego de la apertura de una cuenta corriente en el año 2002, en el Banco Nacional de Panamá, la cual ha mantenido vigente por más de siete (7) años, dicha institución bancaria decidió, de manera unilateral y sin justificación alguna cerrar la mencionada cuenta en perjuicio no solo de PRONTO GIRO, S.A., sino de todos sus clientes nacionales e internacionales.

Ciertamente que la apertura de una cuenta o su cierre, estriba dentro del giro normal de las operaciones de una entidad bancaria, a quien le sigue correspondiendo la titularidad de la misma.

Básicamente en el presente negocio, no se vislumbra una infracción a la garantía constitucional del debido proceso, por la siguiente razón. El o los contratos en general implican una manifestación libre de la voluntad de las partes contratantes que se obligan recíprocamente a cumplir, en atención a lo pactado en distintas cláusulas en que se fundamenta. De allí que se establezca que el contrato es ley entre las partes y que rige el principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Un hecho cierto que no puede dejarse pasar por alto en cuanto a ese principio de autonomía de la voluntad, es la existencia de la Cláusula 17 del Contrato y Reglamento de Cuenta Corriente suscrito entre el amparista y el Banco Nacional de Panamá (f.16), la cual establece que:

A17. El término de la cuenta corriente bancaria es indefinido y cualquiera de las partes puede darlo por terminado en cualquier momento.

Una vez dado por el Banco el aviso de terminación de la cuenta, el cual se dará personalmente o por carta recomendada, no aceptará nuevos depósitos y devolverá al Cliente titular de la cuenta los saldos que tuviere a su favor y éste devolverá al Banco los cheques que no hubiere utilizado y si así no lo hiciera responderá al Banco de todos los perjuicios que ocasione la utilización indebida de los cheques no devueltos.

Como se puede apreciar, de acuerdo a la Cláusula transcrita, cualquiera de las partes podía dar por rescindido el Contrato de Cuenta Corriente, sin que ello implicara que, en caso de darse, significara una infracción a la garantía constitucional del debido proceso en perjuicio de la parte contraria.

Para ello, era necesario entonces que se diera el aviso necesario con suficiente tiempo de anticipación para que la parte contratante tomara las previsiones del caso, hecho que ocurrió al ponerse en conocimiento de la amparista de la decisión del Banco Nacional de Panamá, en dar por cancelada la cuenta corriente que mantenía en el Banco y posterior prórroga otorgada.

Siendo entonces así las cosas, como se dijo, no se produce una infracción a la garantía constitucional del debido proceso, ni se afecta el derecho de defensa de la amparista, pues fue una circunstancia que, desde un inicio, pactó con el Banco Nacional de Panamá e igualmente en cualquier momento, PRONTO GIRO, S.A., pudo notificar al Banco su intención de dar por terminada su relación contractual.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la sociedad PRONTO GIRO, S.A., contra la orden de no hacer contenida en las Notas No.09(01-01)520 de 31 de octubre de 2009 y 09(03000-01) 102 de 27 de noviembre de 2009, proferidas por el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## HÁBEAS CORPUS

## Apelación

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. AGUSTÍN SHELLDON CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE EFRAÍN ZANETTI PINILLA Y EGRAÍN ZANETTI AMADO, CONTRA EL TRIBUNAL DE APEMACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 09 de marzo de 2012  
Materia: Hábeas Corpus  
Apelación  
Expediente: 859-11  
Vistos:

En grado de apelación conoce esta Corporación de Justicia, del Recurso formalizado por el Licdo. Agustín Sellhorn Carrillo, en nombre y representación de EFRAÍN ZANETTI PINILLA y EFRAÍN ZANETTI AMADO, contra la resolución de 6 de septiembre de 2011, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

## RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Resolución de 6 de septiembre de 2011 el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial NO ACOGE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta a favor de EFRAÍN ZANETTI PINILLA y EFRAÍN ZANETTI AMADO, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 16 de 25 de noviembre de 2010, al estimar que la resolución atacada contiene una condena de 12 meses, es decir que se trata de una orden de privación de libertad emitida contra los amparistas y al respecto la Corte ha sostenido que la acción de Hábeas Corpus es el medio idóneo para enervar la orden de privación de libertad o cualquier medida que afecte o restrinja la libertad ambulatoria de los ciudadanos.

Además de ello advierte que dicha sentencia no cumple con el requisito de gravedad e inminencia del daño, pues la acción constitucional fue presentada más de 8 meses después de proferido el acto demandado.

## RECURSO DE APELACIÓN

Los recurrentes anuncian y sustentan recurso de apelación, en el cual se solicita acoger la acción de Amparo de Garantías Constitucionales al encontrar disconformidad debido a que la argumentación planteada por Primer Tribunal Superior de Justicia "no alude en ningún momento al tema propuesto, sino más bien se refiere a un asunto sobre la libertad individual y los medios idóneos de ataque procesal ser(sic) empleados en caso de su violación, "que el Tribunal de Apelaciones y Consultas dejó sentado que cumplió con el trámite

señalado en el artículo 105 del Código Judicial ya mencionado” y aún así uno de los integrantes de dicho tribunal señaló mediante Salvamento de Voto que la acción penal se encontraba prescrita (Hacemos la observación que por error se hace referencia el artículo 105 del Código Judicial, sin embargo de la lectura del libelo se entiende que se trata del artículo 1151 de la excerta legal).

Aunado a lo anterior, indican los recurrentes que al momento de resolver el fondo del negocio, la acción penal había prescrito lo cual debió generar la declaratoria de nulidad del proceso y en consecuencia, el archivo del expediente, lo cual constituye una violación al debido proceso.

#### CRITERIO DE LA CORTE

En primer lugar cabe señalar, que tal como indica el Tribunal Superior, la resolución atacada mediante la vía constitucional corresponde a una orden de privación de libertad, puesto que a través de ella los amparistas son condenados a la pena de 12 meses de prisión por la comisión del delito de estafa; y es la acción de Hábeas Corpus el medio idóneo a utilizar frente a cualquier medida que afecte o restrinja la libertad corporal. Sin embargo, debemos tomar en cuenta que dicha acción cuestiona específicamente la supuesta prescripción de la acción penal.

Realizada la anterior aclaración, reiteramos que frente a la iniciativa constitucional planteada lo que corresponde es examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 54 y 207 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

El Tribunal A-Quo deja plasmado que la acción interpuesta cumple con los requisitos comunes a toda demanda y aquellos establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial. Sin embargo, y en atención al recurso de apelación que nos ocupa, el libelo de amparo debe cumplir con otros requisitos establecidos en el Código Judicial.

Dicho lo anterior debemos indicar que esta acción constitucional podrá interponerse contra resoluciones judiciales, sujetándola a ciertas reglas expresamente establecidas en la norma; es decir, siempre y cuando haga referencia a la obtención de la revocatoria de una actuación expedida por un funcionario público, que viole los derechos y garantías contenidos en la Constitución Nacional y que requiera su reparación por la gravedad e inminencia del daño que pueda causar.

Al respecto el artículo 2615 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución Consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

....

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata."

Del libelo de apelación se observa que el punto central de la disconformidad, radica en el hecho que el Primer Tribunal Superior no estima los planteamientos esbozados en el libelo de amparo al hacer referencia a la libertad individual y los medios idóneos que pueden ser utilizados en caso de su violación (f.31).

Por otro lado, argumenta el amparista “que el Tribunal de Apelaciones y Consultas dejó sentado que cumplió con el trámite señalado en el artículo 105 de Código Judicial ...”, y “Que aun así, uno de los integrantes del Tribunal de Apelaciones y Consultas advirtió en su Salvamento de Voto, que por efectos del tiempo, la acción penal se encontraba prescrita” (f.32).

En conclusión, indica que no puede haber pronunciamiento jurisprudencial válido, puesto que la acción penal estaba prescrita, lo cual constituye una causal de nulidad y por lo tanto una violación al debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política (f.32).

Si bien es cierto, la acción interpuesta va dirigida contra una resolución judicial en la cual se agotaron los medios y trámites previstos en la ley para su impugnación, es claro que la misma es promovida contra una sentencia de segunda instancia (el Tribunal Superior le dio una denominación errada al indicar que se trata de un auto de segunda instancia), que no es susceptible de ser atacada por este medio, pues resulta inoperante la interposición de la acción de amparo contra decisiones judiciales cuando estas son dadas en virtud de leyes que regulan los procesos, toda vez que dichas leyes procesales, establecen los medios legales aplicables para corregir los errores de cualquier clase en que incurran los jueces para su aplicación. En tal sentido, la acción de amparo solo procedería si la autoridad demandada se apartara del orden jurídico establecido, violando directamente los derechos y garantías constitucionales.

No puede ser analizada la posición de los amparistas para determinar la prescripción alegada, puesto que ello debe hacerse mediante la forma establecida en el Código Judicial sobre las medidas de previo y especial pronunciamiento. El artículo 2272 de dicho código expresa que las partes pueden promover incidentes sobre la extinción de la acción penal, lo cual constituye el camino señalado por la propia norma procesal, y conforme al ordinal 2º del artículo 2615, no es atacable la resolución en cuanto a la alegada prescripción, por un medio distinto al taxativamente señalado por aquella norma.

“Artículo 2615. ...

...

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. ...

**2.** Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate; y

3. ...”

Por otro lado, y en virtud de los hechos analizados, esta Corporación de justicia ha sostenido lo siguiente:

“En ese orden de ideas, debemos recordar que el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de Amparo no puede ser utilizada como una tercera instancia, con el objeto de ventilar y resolver situaciones adversas a una de las partes y que se pretendan confundir con los elementos del debido proceso para lograr la revisión de una resolución que le haya sido desfavorable, tal y como se evidencia en este caso.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía de impugnación procedente.” (Fallo de 24 de agosto de 2009)

En otro orden de ideas, advertimos que la sentencia objeto de la presente acción constitucional es de 25 de noviembre de 2010 (f. 10), mientras que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue presentada el día 26 de agosto de 2011 (f. 9); es decir, 8 meses después de proferida la orden. Resulta importante advertir que no consta en el libelo la fecha de notificación de la resolución cuestionada, y que si bien la misma pudo ser notificada a dentro del rango establecido para determinar la inminencia del daño, dicha circunstancia debió ser acreditada por los amparistas.

Debemos tener presente que la inminencia del daño debe ser actual; es decir, la interposición de la acción de amparo no puede distar mucho de la fecha en que fue dictada la resolución o acto impugnado, ya que esto representa la pérdida de gravedad e inminencia de dicha orden.

Así lo ha reconocido este Tribunal Constitucional al señalar lo siguiente:

“Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño implica la existencia de un perjuicio actual, no de uno que ha ocurrido hace mucho tiempo. Igualmente, para la Corte, el término inminente significa que el daño amenaza o está por suceder prontamente, siendo el antónimo, lo remoto, lo lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia, y, por tanto, falta el elemento de urgencia que justifique una revocación inmediata de la orden.” (Fallo de 19 de mayo de 2000)

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales queda reservada como una acción de carácter extraordinario, para resolver violaciones directas y concretas a derechos fundamentales del individuo, una vez agotados los trámites que la ley le concede al afectado para impugnar (entiéndase anular, modificar o revocar) la resolución judicial de que se trate, y que se utilicen en un término razonable, por disposición de la ley a texto expreso.

Los planteamientos antes descritos permiten constatar que en efecto, la demanda de amparo de derechos constitucionales incumple con los requisitos exigidos en la ley para su admisibilidad, en tanto lo que procede es confirmar el fallo impugnado, aunque por razones distintas a las expuestas por el Tribunal de Primera Instancia.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Segunda Instancia de 6 de septiembre de 2011, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.  
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR  
EL LIC. PABLO FRANCISCO QUINTERO A FAVOR DE YASIR YAMIS ALVARADO  
CONTRA EL DIRECTOR DEL CENTRO DE CUSTODIA ARCO IRIS DE TOCÚMEN.  
PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO( 28 ) DE MARZO DE DOS MIL  
DOCE ( 2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de marzo de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	617-11

VISTOS:

El licenciado PABLO F. QUINTERO, apoderado judicial del adolescente que será identificado con las siglas Y.Y.A., interpuso recurso de apelación contra el Auto de 1 de julio de 2011 por el cual el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia declaró que no era ilegal la medida de traslado temporal de su mandante del Centro de Custodia Arco Iris al Centro Penitenciario de Tinajitas.

Ahora bien, como quiera que el adolescente fue trasladado al Centro Penitenciario de Tinajitas, diseñado para albergar adultos, el Despacho Sustanciador dictó la Resolución de 15 de noviembre de 2011 por la cual remitió un cuestionario al Director del Centro de Custodia para Adolescentes "Arco Iris" a fin de que ampliara la información sobre la situación jurídica del adolescente Y.Y.A., sobre lo siguiente:

1. Sírvase explicar detalladamente cuáles fueron los fundamentos de hecho y derecho para ordenar el traslado del privado de libertad Y.Y.A., desde el Centro de Custodia para Adolescente "ARCO IRIS" al Centro Penitenciario de Tinajitas.

2. Diga si la medida de trasladar a Y.Y.A., es de carácter permanente o temporal.
3. Informe si el Juez Penal de Adolescente tuvo conocimiento del traslado del privado de libertad y, de ser cierto lo anterior, sírvase explicar qué expresó dicho juez.
4. Informe si el Centro Penitenciario al cual fue trasladado el privado de libertad, cumple con los requisitos establecidos en el Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescentes (pabellones separados, condiciones terapéuticas adecuadas, etc.).
5. Señale cualquier información que considere de utilidad para la resolución de la presente acción constitucional.
6. Sírvase remitir el expediente completo del privado de libertad Y.Y.A. (Fs.75-76).

Vale destacar que mediante los Oficios N° SG-065 de 11 de enero de 2012 y N° SG-370 de 15 de febrero de 2012, la Secretaría General de la Corte Suprema reiteró al funcionario el contenido de la Resolución de 15 de noviembre de 2011(Fs.77-80).

Finalmente, el 19 de marzo del año en curso el Despacho sustanciador reiteró por tercera ocasión el contenido del cuestionario ya remitido al Director del Centro de Custodia para Adolescente ARCO IRIS y le solicitó que informara a la mayor brevedad posible cuál es la situación jurídica actual del adolescente Y.Y.A., nota que fue recibida en esa misma fecha(F.82 del Cuadernillo de Hábeas Corpus) sin que al momento de expedir esta resolución se haya dado respuesta a lo solicitado por el Despacho Sustanciador.

De lo que viene expuesto se aprecia que han transcurrido cuatro meses desde la primera comunicación enviada por esta Corporación de Justicia al Director del Centro de Custodia Arco Iris sin que el mismo haya informado sobre la situación jurídica del adolescente Y.Y.A.

Ante esta situación las normas que rigen la acción de hábeas corpus establecen que “Todas las órdenes o disposiciones impartidas por el funcionario que conoce el habeas Corpus, deberán ser acatadas de inmediato por la autoridad o funcionario a quienes ven dirigidas”. Por ello, con el fin de asegurar el cumplimiento de los deberes exigidos, el funcionario podrá imponer multas sucesivas de cincuenta balboas (B/.50.00) o prisión de cinco a cincuenta días, sin perjuicio de exigir la responsabilidad por desobediencia o desacato(Cfr. artículo 2612 del Código Judicial).

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a imponer al Director del Centro de Custodia Arco Iris, licenciado DAVID RAMOS, la multa de cincuenta balboas (B/.50.00) por cada día que trascorra a partir de la notificación de esta resolución hasta tanto dé respuesta a la información solicitada para decidir la acción de hábeas corpus interpuesta a favor del adolescente Y.Y.A., y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, IMPONE al Director del Centro de Custodia Arco Iris, licenciado DAVID RAMOS, la multa de cincuenta balboas (B/.50.00) por cada día que trascorra a partir de la notificación de esta resolución hasta tanto dé respuesta a la información solicitada para decidir la acción de hábeas corpus interpuesta a favor del adolescente Y.Y.A.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

### Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LUZ MARINA URREA PÉREZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	01 de marzo de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	995-11

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus propuesta por la licenciada Magali Acosta Vda. de Vergara a favor de Luz Marina Urrea Pérez contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Sustenta medularmente la defensa, que Luz Marina Urrea Pérez ha sido privada de su libertad sin demostrarse si quiera, que está vinculada a la droga incautada en el maletero del taxi donde viajaba como pasajera.

Fundamenta la promotora de la acción, que el referido vehículo es propiedad de Abel Velásquez, quien coincide en señalar con John Fredy Londoño Martínez, que la maleta roja con negro, donde fue ubicada la droga, la dejó una mujer de tez morena, que vestía pantalón rojo y blusa blanca con rojo, a quien recogieron a la altura de Plaza Las Américas y que al ser su representada la última persona en abordar el taxi, no tenía conocimiento del recorrido y las actividades previamente efectuadas por su conductor y el otro pasajero;

aunado, tampoco tenía visibilidad hacia el maletero, donde fue ubicado el maletín descrito y en su residencia no se ubicó nada ilícito.

En relación a las exigencias cautelares, describe la procuradora judicial, que su representada tiene 26 años de residir en este país, en el año 2006 obtuvo la permanencia definitiva con derecho a cédula panameña, vigente hasta el 2016; aunado mantiene domicilio fijo e hijos panameños, el más chico de 12 años con necesidades especiales, por padecer de trastorno de aprendizaje con retraso intelectual leve y trastorno de atención, requiriendo de su madre el suministro de medicamentos cada noche; lo anterior, refiere, descarta el peligro de fuga.

Afirma ya se han presentado los documentos que acreditan la procedencia lícita de los depósitos realizados en el año 2010, en el BAC Panamá.

Por las razones que antecede, solicita la defensa, que al ser la detención preventiva la más grave de las medidas cautelares, se le aplique una menos severa.

#### INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus por el Magistrado Sustanciador, el Fiscal Primero Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, informa a esta Superioridad que en efecto, mediante resolución de 17 de marzo de 2011, ordenó la detención preventiva de Luz Marina Urrea Perez, por su presunta participación en un delito Contra La Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, tipificado en el Capítulo V, Título IX del Código Penal.

Lo anterior, luego de considerar la información previa que se manejaba en relación al apartamento donde reside la encartada, que precisamente sería el escenario inicial para la realización de una transacción con drogas, a bordo de un taxi Hyundai Accent; inmueble que al ser allanado permitió ubicar sendos recibos de depósitos por el orden de 18,400.00; 10,900.00; 18,800.00 balboas, en cuentas del BAC Panamá.

#### FUNDAMENTOS DEL PLENO

La acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas, contra órdenes de detención arbitrarias, proferidas por servidores públicos, cuando se hayan hecho efectivas o cuando exista una amenaza real de serlo; incluso, para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones que resulten de la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva; siempre que se hayan expedido sin el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

La Ley enmarca la facultad jurisdiccional del Tribunal de Hábeas Corpus al examen de la diligencia que decreta la detención preventiva, a efectos de determinar si se dictó en cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional; además de los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, reformado por el artículo 11 de la Ley 27 de 2008.

La labor de este Tribunal Constitucional se circunscribe al análisis de la diligencia de detención y temas relacionados a la tutela judicial efectiva del derecho a la libertad personal, debiendo examinarse los medios de pruebas con el único propósito de certificar la existencia de los elementos señalados en aquella, a fin de verificar la veracidad de los hechos establecidos como acreditados en la resolución o reforzar su inexistencia,

además de la probable vinculación del imputado; toda vez, que en el fondo, el estudio de los mismos corresponde al juzgador de la causa.

La revisión a los antecedentes permite verificar que en su aspecto formal, la detención preventiva de Luz Marina Urrea Pérez cumple con los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional y 2152 del Código Judicial, luego que ha sido decretada mediante diligencia de 17 de marzo de 2011, consultable a folios 127-133 del sumario; por autoridad competente, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas; toda vez, que preliminarmente se le atribuye la comisión de un delito Contra La Seguridad Colectiva relacionado con Drogas, que conlleva pena mínima superior a los cuatro años de prisión; de lo cual ha sido debidamente notificada.

En relación a los cuestionamientos que sustentan la presente acción y los presupuestos descritos en el referido artículo 2152 lex cit., respecto al hecho imputado y los elementos probatorios que acreditan preliminarmente el aspecto subjetivo del sumario, consta lo siguiente:

El 15 de marzo de 2011, a las 11:00 de la mañana, las unidades policiales del D.I.P. de San Francisco recibieron una llamada anónima comunicándoles que los residentes del apartamento No. 14-A del edificio Emporium Tower, en la calle 66, posiblemente realizarían una transacción relacionada con drogas, a bordo de un taxi, marca Hyundai Accent, sin matrícula.

En efecto, al ser detenido e inspeccionado el vehículo, en su maletero, dentro de un maletín y envueltos en un cubrecama, se ubicaron trece paquetes rectangulares con cocaína, cuyo peso total fue establecido por el Laboratorio de Sustancias Controladas en 14.00 Kg. y una de sus pasajeras era Luz Marina Urrea Pérez (f. 1, 3, 6, 15, 20, 32-37).

Tal como se observó, la referida inspección confirmó la información obtenida a través de la llamada telefónica, resultando además que Luz Marina Urrea Pérez, pasajera del taxi, es una de las residentes del referido apartamento, que al ser allanado se encontraron recibos de depósitos por el orden de 18,400.00; 10,900.00; 18,800.00 balboas y uno por el retiro de B/.22,000.00 para el mes de julio de 2010 (f. 10, 13, 70, 75), en dos cuentas distintas del BAC Panamá.

Si bien, para justificar los movimientos bancarios descritos han presentado copias de una serie de declaraciones de renta, la última correspondiente al año 2009 y demás, relacionadas a la venta de una vivienda ubicada en El Rocío, Corregimiento de Las Cumbres y el Paladar Colombiano en el año 2008, constituyen piezas que serán investigadas y confrontadas por el agente de instrucción, analizadas y valoradas por el Juez de la causa, sin que sea la sede constitucional el estadio apropiado para examinarlas en el fondo y determinar en este momento si desvinculan a la encartada del ilícito acreditado en autos, luego que los mismos corresponden a compromisos previos a los depósitos verificados o no son acorde ni a la fecha ni al monto pactado en el contrato de promesa de compraventa que aportó, aunado a que la cuenta está a nombre de Refrateqmex, S. A. y no Lizbeth Tapia Estrada, con quien contrató (f. 452, 463).

Asimismo, es de considerar las inconsistencias en los descargos de Urrea, al describir lo que haría la mañana que fue aprehendida, si iría a un salón de belleza, que luego no era tal, pues su amiga la atendería en una residencia, o si iría a denunciar el robo de un vehículo; que sus ingresos son por el orden de los B/.3,500.00 al mes, ejerciendo el comercio de ganado en Colombia, comprando y revendiendo, vendiendo sogas y

salvavidas, actividades que en todo caso deben acreditarse. En ese mismo sentido, se aprecia que posteriormente, al ser cuestionada sobre sus negocios en Colombia, indicó no tener (f. 102).

De otra suerte, Abel Velásquez y John Londoño se contradicen al describir cómo quedó Luz María Urrea con ellos en el taxi, ya que el primero sostiene que recibió una llamada de ella, en calidad de cliente, para que le hiciera una carrera y el segundo afirma que en la esquina del Mc Donald de Calle 50, esta señora sacó la mano y les paró (107, 115).

Cabe subrayar que, si bien, la encartada aduce desconocer el contenido del maletero y las diligencias previamente efectuadas por el conductor y el otro pasajero del taxi, no ha podido demostrarlo y contradecir la realidad fáctica; que en virtud de una llamada anónima su residencia ya había sido vinculada a una actividad ilícita, específicamente el apartamento 14-A del edificio Emporium Tower y fue cuestión de minutos que las unidades motorizadas se trasladaran al lugar y avistaran el vehículo descrito; donde, en efecto, en el maletero fueron ubicados 13 kilos de cocaína, envueltos en un cubrecama, dentro de una maleta y que durante el allanamiento al apartamento se encontraron cuatro recibos de depósitos cuyo dinero y procedencia debe verificarse y demostrarse que a la fecha contaba con medios lícitos para subsistir.

Tanto Urrea como los otros dos encartados niegan la responsabilidad de la droga, sin embargo, la misma estaba en el vehículo, dentro de un maletín que presuntamente John y Abel consintieron que una tercera persona a la que no conocen, dejara; a la espera de una llamada para su entrega.

La aducida relación cliente-transportista, que sostiene Luz Urrea mantiene con Abel Velásquez, pierde cierto grado de veracidad al tomar en cuenta que, existiendo una cantidad considerable de sustancia ilícita en el maletero del taxi, se realice una carrera a una persona que se supone es ajena a los fines y propósitos delictivos, hacia un destino desconocido, en un vehículo que no mantenía números visibles, placa, ni calcomanía de revisado, nada que lo identificara, asumiendo los riesgos que las transacciones relacionadas con drogas implican en su desarrollo.

Es importante resaltar que este tipo de empresa suele estratificar y dividir las funciones, a fin que sus partícipes no se conozcan y simplemente se limiten a efectuar la tarea encomendada.

Conforme el artículo 2140 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 2008, en relación a las exigencias cautelares del proceso, cabe destacar la cantidad de sustancia ilícita, los graves indicios que pesan sobre la encartada, el delito de peligro imputado, las otras pruebas pendientes de practicar; por lo tanto, al no ser atendibles los reclamos que se pretenden traer al escenario jurídico, sobre aspectos de fondo que requieran un examen exhaustivo de las pruebas de autos para determinar la culpabilidad o no de la detenida u otras pretensiones distintas a la tutela del derecho a la libertad, que corresponden a otro momento procesal y por parte del Juez de la Causa, estima esta Superioridad declarar legal la detención preventiva aplicada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA decretada contra Luz Marina Urrea Pérez, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Por tanto, DISPONE que la privada de libertad sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.  
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO QUIJADA Q.  
A FAVOR DE ABDIEL ALONSO JUÁREZ MEDINA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO  
DE DOS MIL DOCE (2012)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	01 de marzo de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	965-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus presentada por el señor Rubén Darío Quijada a favor de Abdiel Alonso Juárez Medina, de quien se dice “se encuentra privado de libertad desde el 10 de noviembre de 2011, en la Sub-Estación de Policía de San Francisco de Panamá, por una supuesta orden del Juzgado XIV de Circuito de Panamá, verificado mediante el sistema electrónico PELE POLIS” (fs. 1).

Agrega el activador judicial que “su patrocinado se encuentra a órdenes del Director General de la Policía Nacional, y fue detenido ilegalmente por unidades de la Policía utilizando como base para su aprehensión el sistema electrónico llamado Pele Polis” (fs. 1).

Señala, además, “que la Constitución establece que nadie será detenido sino en virtud de mandamiento escrito de Autoridad Competente formalidad imprescindible, que este caso no se cumplió, ya que nuestro representado fue verificado mediante dispositivo electrónico no regulado por la Ley nunca se presentó Orden escrita alguna de autoridad para esta detención la cual da ubicada como ilegal e arbitraria” (fs. 1).

Finalmente solicita, “se declare ilegal la detención practicada al señor Abdiel Juárez Medina y como quiera que esta obedece a una condena de 24 meses Impuesta por el Juzgado XIV de Circuito de Panamá solicitamos aplicar la Ley más favorable al reo y esta sea reemplazada por días multas y en consecuencia se ordene la inmediata libertad del detenido en las instalación (sic) de la Policía Nacional en Sam (sic) Francisco...”(fs. 2).

Librado el mandamiento de ley a cargo del Director General de la Policía Nacional (fs, 5), la autoridad contestó mediante nota DGPN/DAL-376-11 de 16 de noviembre de 2011, indicando que no ordenó la detención de Abdiel Alonso Juarez Medina, así como tampoco lo tiene a sus órdenes debido a que mediante oficios

No.3073 y 176 de fechas 12 de octubre de 2009 y 14 de enero de 2011, se ordenó su captura por los delitos de Falsedad y Estafa en perjuicio de Mario Eugenio Finlay Reid, siendo puesto a órdenes del Director General del Sistema Penitenciario (f. 6).

Con vista a la información anterior se libró nuevamente mandamiento de habeas corpus en contra del Director General del Sistema Penitenciario (fs. 11). Autoridad que contestó mediante Nota No.1512 calendada 21 de noviembre de 2011, en la cual indica que "no ordenó la detención de Abdiel Alonso Juárez Medina,... Si tenemos a nuestra orden al señor....condenado a cumplir la pena de veinticuatro (24) meses y cincuenta (50) días de prisión, por el delito de Estafa en perjuicio de Mario Eugenio Findlay Reid, según sentencia de 11 de agosto de 2005, providencia de 30 de octubre de 2006, emitida por el Juzgado Decimo (sic) Cuarto de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, según Mandamiento No.2753 de 21 de noviembre de 2011, el precitado cumplirá la media pena el 3 de diciembre de 2012, las dos terceras partes 12 de abril de 2013, y total de 28 de diciembre de 2013" (fs. 13).

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Evaluada las consideraciones planteadas por el recurrente, así como lo consignado en el mandamiento de hábeas corpus, procede esta Superioridad a resolver la controversia planteada.

Es oportuno advertir, que la acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie si al señor Abdiel Alonso Juárez Medina le han conculcado derechos que contravienen los postulados de las garantías fundamentales.

Como se entiende de lo expresado en el escrito, el peticionario considera que la detención de Abdiel Alonso Juárez Medina es ilegal porque fue realizada por la Policía Nacional.

Ante las consideraciones planteadas debemos indicar en primer lugar que la acción de hábeas corpus es un instrumento procesal de naturaleza constitucional establecido con el objeto concreto de tutelar el derecho fundamental de la libertad corporal o física del individuo frente a sus amenazas o ante las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentre la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

Así las cosas, es importante puntualizar que la acción de habeas corpus, tiene como presupuesto necesario la existencia de una orden de detención. En el caso del señor Abdiel Alonso Juárez Medina, no se trata de su detención preventiva, sino que ya estamos frente a una condena, lo que hace improcedente su revisión por la vía de la acción de habeas corpus.

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

"La anterior observación la hacemos, en virtud de que como se advierte en el recurso de apelación, las alegaciones realizadas por el accionante están dirigidas, a que este Tribunal de Habeas Corpus se apreste a revisar todo el proceso en virtud de que según el recurrente 'la acción penal ejercida por el Estado para realizar su pretensión punitiva ha sido violado por un funcionamiento anormal de la justicia.' La acción de habeas corpus no es el mecanismo idóneo para resolver la pretensión del accionante en el sentido de que se declare la nulidad del proceso promovido en su contra.

En tal sentido, es oportuno señalar que el Pleno en funciones de Tribunal de hábeas corpus, carece de competencia para revisar las sentencias penales dictadas por tribunales, por cuanto para tal circunstancia están al alcance del condenado por una sentencia penal, los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico procesal a toda persona que no esté confor con una sentencia penal dictada dentro de un proceso de esa naturaleza, los que han sido utilizados con el efecto ya expuesto.

Por otra parte, observa este Tribunal que en la actualidad el señor FRANCISCO MURILLO no es un detenido preventivamente, pues de las constancias procesales se desprende que el prenombrado ha sido condenado a la pena de 5 años de prisión, en virtud de un proceso penal seguido en su contra y cuya sentencia se encuentra en trámite de ejecución.

En torno a lo expuesto resulta oportuno retomar los criterios contenidos en fallos de 27 de junio de 1997, 5 de octubre de 2001, 19 de octubre de 2001, y en sentencia de 17 de julio de 2001, en la que el Pleno manifestó que el hábeas corpus no es la vía procesal idónea para revisar una sentencia condenatoria de segunda instancia. Veamos:

'...una Garantía Constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se halla cumpliendo la pena impuesta'."(Resolución de 11 de marzo de 2002).

En profusa jurisprudencia la Corte ha indicado que: 'El Hábeas Corpus es una garantía constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes...' (Confrontar sentencias de 1 de abril de 1994, 28 de diciembre y 2 de febrero de 2000 respectivamente).

En consecuencia procede declarar la no viabilidad de la acción interpuesta." (Resolución de 31 de diciembre de 2001).

En este mismo orden y con relación a lo solicitado por el recurrente en el sentido que se ordene el reemplazo de la pena, debemos señalar que son tareas que le competen al Juez de la Causa y no al Pleno de la Corte Suprema, la que carece de competencia para pronunciarse sobre ello, en virtud de que el habeas corpus no es la vía para acceder a esa petición.

Como quiera que se trata de una persona condenada, mediante sentencia proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, procede esta Superioridad a declarar no viable la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Abdiel Alonso Juárez Medina dentro del proceso penal por el delito de estafa, en perjuicio de Mario Eugenio Finlay Reid.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de hábeas corpus presentada por el señor Rubén Darío Quijada a favor de Abdiel Alonso Juárez Medina y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Director General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L.  
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR RENAULD ESDCUDERO VERGRA A FAVOR  
DE GABRIEL PASCUAL DEL ROSARIO CONTRA EL MI NISTR5O DE SEGURIDAD,  
JOSE RAUL MULINO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PRIMERO (1) DE MARZO  
DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 83-12

VISTOS:

INGRESÓ AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS  
INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE  
GABRIEL PASCUAL DEL ROSARIO, EN CONTRA DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, JOSÉ RAÚL  
MULINO.

Aduce el postulante, que el señor GABRIEL PASCUAL DEL ROSARIO, es presidencia de la asociación denominada Comité de Familiares por el Derecho a la Salud y a la Vida (COFADESAVI) que reúne a familiares y víctimas del envenenamiento masivo con medicamentos contaminados con dietilenglicol.

Que durante las protestas escenificadas el día miércoles 1 de febrero, frente a la Caja de Seguro Social, fue detenido por agentes policiales el señor Jhony Lasso, quien fuera liberado por órdenes de la Fiscalía Auxiliar, tras considerar que no había méritos para mantener su detención.

Refiere el postulante que el día jueves 2 de febrero, el señor GABRIEL PASCUAL DEL ROSARIO, fue perseguido por agentes policiales desde las instalaciones de la Caja de Seguro Social, hasta los predios de la Universidad de Panamá, con la intención de detenerlo.

Por ello señala, que todo indica que se ha girado orden de detención por las máximas autoridades policiales del país, en este caso, por el señor Ministro de Seguridad, José Raúl Mulino, en contra de su representado y de otros miembros del Comité de Familiares por el Derecho a la Salud y a la Vida (COFADESAVI). Indica finalmente que el señor Ministro de Seguridad Pública, José Raúl Mulino, no tiene facultad para ordenar detenciones a ciudadanos.

En función de tales argumentos, solicita que, en el caso que se haya girado orden detención contra GABRIEL PASCUAL DEL ROSARIO, se declare ilegal y se ordene dejarla sin efecto.

Por admitida la presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.

El Ministro de Seguridad Pública, mediante nota N° 38-DAL-12, de 9 de febrero de 2012, contestó que no es cierto que haya ordenado la detención del recurrente; y no tiene la custodia, ni bajo sus órdenes al señor GABRIEL PASCUAL DEL ROSARIO. (fs.5)

#### ANÁLISIS DE LA CORTE

En reiterados pronunciamientos el Pleno ha dejado claro, que constituye requisito esencial de esta acción extraordinaria de carácter reparadora y preventiva, la comprobación de la existencia de un menoscabo o peligro sobre la libertad ambulatoria de una persona.

Como se aprecia del informe rendido por el Ministro de Seguridad Pública, José Raúl Mulino, no ha girado una orden de detención que constituya amenaza comprobada contra la libertad corporal de GABRIEL PASCUAL DEL ROSARIO.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia considera que la presente acción constitucional carece de sustento legal, por lo que lo procedente es declararla no viable.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción de habeas corpus presentada por el licenciado Renaul Escudero Vergara, a favor de GABRIEL PASCUAL DEL ROSARIO.

Notifíquese y Cúmplase.

#### ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GONZALEZ PEREZ, A FAVOR DE JOSE ABDIEL VARGAS TEJADA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	01 de marzo de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	52-12

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado LUIS ALBERTO GONZALEZ a favor de JOSE ABDIEL VARGAS TEJADA, encartado por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de ROLANDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial.

Debemos indicar que la acción de Habeas Corpus, originariamente fue dirigida contra el Director General de la Policía Nacional, sin embargo, visible a foja 5, en la contestación del mandamiento dicha autoridad manifestó no tener al beneficiado de la acción bajo sus ordenes e indica que el área de la Isla de San Miguel es cubierta por el Servicio Nacional Aeronaval, en consecuencia se libra un nuevo mandamiento, el cual a su vez fue contestado y se indica que no tiene bajo su custodia al señor JOSÉ ABDIEL VARGAS TEJADA.

Se observa a foja 9, Informe Secretarial donde se detalla que el expediente seguido al señor JOSE ABDIEL VARGAS TEJADA, quedó radicado en la Fiscalía Tercera Superior, por lo que se procedió a enderezar mandamiento dirigido a la misma.

El accionante fundamenta la acción de habeas corpus de la siguiente manera:

“PRIMERO: El señor JOSE ABDIEL VARGAS TEJADA, fue detenido por unidades de la Policía de la isla de San Miguel, el día lunes 23 de enero del presente año 2,012, acusado de supuestamente inferir una herida con arma de fuego al señor ROLANDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, el día 1ro. de enero de 2012, en dicho lugar.

SEGUNDO: Hasta este momento el señor JOSE ABDIEL VARGAS TEJADA, se encuentra ilegalmente detenido, ya que no existe orden escrita de autoridad competente que haya decretado su detención e incluso se mantiene en la Policía de la isla de San Miguel sin que se le permita comunicarse con sus familiares y sólo se les dice que será trasladado hacia la ciudad de Panamá la próxima semana para que rinda declaración.”.

Por lo expuesto, solicita se declare ilegal la detención del señor JOSÉ ABDIEL VARGAS TEJADA.

El Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del Oficio No 710 de fecha 3 de febrero del año en curso, , responde al Pleno el informe pedido, así:

“a). No es cierto que está (sic) Agencia de Instrucción ordeno la Detención Privativa de Libertad de JOSE ABDIEL VARGAS TEJADA. Dicha Media (sic) la dispuso La Personería Municipal del Distrito de Balboa, quien ordenó la detención de JOSE ABDIEL VARGAS TEJADA, mediante resolución fechada diez (10) de junio de 2011, la cual corre a foja 128 a 131, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Tentativa de Homicidio); en perjuicio de ROLANDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.b). Los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la detención preventiva de JOSE ABDIEL VARGAS TEJADA, son consignados en la Resolución de Detención Preventiva previa Declaración Indagatoria dictada por La Personería Municipal del Distrito de Balboa, el día dieciocho (18) de enero

de 2012, la cual corre a foja 91 a 97, en ella expresó que el señor JOSE ABDIEL VARGAS TEJADA, se encuentra vinculado con el hecho delictivo de la siguiente manera:

\*Con el testimonio del agraviado ROLANDO RODRÍGUEZ en señalar directamente a JOSE VARGAS, de ser la persona que lo hiere con arma de fuego.

\*De los testigos presenciales MARIA ISABEL GARCES RODRÍGUEZ, quien presenció el hecho y observó a JOSÉ ABDIEL VARGAS TEJADA de herir a ROLANDO RODRÍGUEZ, señalamiento directo que vinculan al sumariado como autor de este hecho de sangre.

\*El aspecto objeto se acredita con el examen medico legal que se le practicó en su momento a ROLANDO RODRÍGUEZ, "...LAS LESIONES SI PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA (sic), OBJETO: PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO."...

\*Aunado a lo anterior, tenemos que el hecho investigado conlleva una penalidad superior a los cuatro años de prisión y se cumplieron con los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal para la emisión de una medida privativa de la libertad.c)- El sumariado JOSE ABDIEL VARGAS TEJADA, se mantiene a nuestra disposición tal como consta en oficio y bajo custodia del centro Penitenciario La Joyita, y a partir de la fecha (sic) será puesto..”

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Superioridad considera oportuno expresar que la decisión que se emita en el presente juicio constitucional no constituye un pronunciamiento respecto de la culpabilidad o no del procesado si no una mera evaluación de la detención que sufre el señor JOSÉ ABDIEL VARGAS, a la luz de las disposiciones legales que la regulan, toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria efectuar el pronunciamiento de rigor en la etapa procesal correspondiente; también se verificará si se violaron la garantías fundamentales.

La revisión de los antecedentes permite constatar, en su aspecto formal, que la detención preventiva de JOSE ABDIEL VARGAS, fue decretada mediante resolución de 18 de enero de 2012, consultable a folios 91-97; emitida por autoridad competente, es decir, por la Personería Municipal del Distrito de Balboa; luego de ser vinculado a la presunta comisión de un delito contra la Vida e Integridad Personal (Tentativa de Homicidio), el cual conlleva pena mínima superior a los cuatro años de prisión, siendo este uno de los presupuestos que exige el artículo 2140 del Código Judicial para proferir su detención preventiva.

En cuanto la vinculación del encartado, contamos con lo declarado por el ofendido, señor ROLANDO AUGUSTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, que señaló "...al subir con mi señora, me encuentro con Alex, que es un muchacho cuando estábamos subiendo y le dije a Alex voy a donde mi mamá a felicitarla. Al rato yo veo a tres (3) muchachos que viene uno con arma en mano y dos (2) sin armas. Yunito tenía el arma, Pifio y Simpli ello no le vi arma al que le vi arma fue a "Yunito". De allí vi desbaratando y golpeando la puerta de la casa de mi sobrino yo le grite "ey ey ey se van a meter en problemas" y dejaron de golpear la puerta y nunca pensé que

iban a proceder conmigo al bajar “Yunito” dijo que estaba pendiente que los había puesto a pagar unos gallos que me habían hurtado entonces yo le dije a “Yunito” quien te mando a robar mis gallos ha sacado la cacha del revólver y me empezó a golpear”. Además al ser cuestionado si conocía donde residía el señor Yunito y cual era su nombre, indicó que reside en la Isla San Miguel, y se llama JOSE ABDIEL VARGAS. (fs.38-39).

Lo declarado por el ofendido es revalidado por la señora MARIA ISABEL GARCÉS RODRÍGUEZ, quien fue testigo presencial del hecho y bajo la gravedad de juramento indicó “..iban a ser las doce de la noche del 31 de Diciembre cuando subieron, PIFIO, SIMPLI Y JUNITO con un arma de fuego cuando yo me pare en la puerta de mi casa y los vi y cuando ellos vieron se fueron y en eso iba ROLANDO y estaba parado en la esquina de la casa de ROBERTO cuando les dijo que hacían tumbándole la puerta a su sobrino y sin mediar palabras lo golpearon con la cacha del revolver en la cabeza y lo empezaron a golpear y el trato de huir cuando le dispararon por la espalda y quien disparo fue JUNITO y cuando yo grite salieron corriendo”. (fs.61-62).

Ahora bien, el hecho quedo debidamente acreditado con la evaluación médico legal realizada al señor ROLANDO AUGUSTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se estableció la referencia del Centro de Salud de San Miguel y del Hospital Santo Tomás con fechas 1/1/2012 y 5/1/2012 respectivamente, con diagnóstico de herida por proyectil de arma de fuego en glúteo izquierdo, se le realizó laparotomía exploradora más anastomosis y resección de intestino delgado; determinándose que las lesiones pusieron en peligro su vida; recibiendo una incapacidad definitiva por 60 días salvo complicaciones. (fs. 63).

Todo lo anterior permite tener claro que hasta este momento de la investigación existen graves indicios de presencia física y de oportunidad contra el señor JOSE ABDIEL VARGAS y ante la gravedad del delito investigado no procede en este momento una medida distinta a la detención preventiva.

Por tanto, la restricción a la libertad de JOSE ABDIEL VARGAS, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a declarar su legalidad.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la orden de detención contra el señor JOSE ABDIEL VARGAS, por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (Tentativa de Homicidio) en perjuicio de ROLANDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ tipificados en el Título I, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal.  
Notifíquese,

#### ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA FIRMA JAEN & ASOCIADOS A FAVOR DE JOSE FRANCISCO RIVAS MURILLO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno

Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 02 de marzo de 2012  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 57-12

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema, cursa la a Acción de Habeas Corpus propuesta por la firma JAEN & ASOCIADOS a favor de JOSE FRANCISCO RIVAS MURILLO contra el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA.

De acuerdo al trámite de sustanciación de la acción constitucional propuesta, luego de admitida mediante providencia de treinta (30) de enero de dos mil doce (2012), y debidamente notificada la Autoridad acusada, (Policía Nacional), la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, recibió el oficio identificado con la numeración DGPN/DAL-297-12 con fecha 6 de febrero de 2012, contenido del informe explicativo requerido, el cual en su contenido medular, deja establecido lo siguiente:

“No es cierto que haya ordenado la detención del señor JOSE FRANCISCO RIVAS MURILLO.” “No tengo bajo mis órdenes al señor JOSE FRANCISCO RIVAS MURILLO”.  
(f.7)

Este Pleno pasa a resolver el presente negocio, no sin antes hacer mención de las siguientes consideraciones:

Primero: Los criterios jurisprudenciales que en materia de admisibilidad de habeas corpus ha sostenido este Tribunal Constitucional, advierte “ la acción de hábeas corpus es una garantía de índole constitucional, dirigida, exclusivamente, a proteger la libertad personal de los sujetos, sometidos a un régimen de detención, que se ha verificado contrariando las formalidades que, a tales efectos, prescriben la Constitución y la ley. Eso quiere decir que la procedencia de la iniciativa constitucional, depende, en primer término, de la existencia de un estado privativo de libertad, de manera, que al no darse este presupuesto, lógicamente la acción carece de viabilidad.” (ver Resolución de 17 de diciembre de 2004).

Segundo: En el caso particular, consta que JOSE FRANCISCO RIVAS MURILLO no fue detenido, ni existe evidencia que se haya emitido orden de detención en su contra, por lo que se colige que no hay materia sobre la cual pronunciarse.

Así las cosas, ante la inexistencia de elementos que justifiquen que JOSE FRANCISCO RIVAS MURILLO se encuentre en alguna de las situaciones jurídicas que condicionan la viabilidad de la acción constitucional, concluye el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no procede entrar al fondo de la acción, declarando su no viabilidad, tal como ha sido resuelto en fallos anteriores en iguales condiciones jurídico fácticas. (ver fallo de 6 de julio de 2005).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la firma JAEN & ASOCIADOS a favor del ciudadano JOSE FRANCISCO RIVAS MURILLO.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.  
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS,  
EN FAVOR DE ERASMO EDILMO MUÑOZ CEDEÑO, CONTRA EL FISCAL SUPERIOR  
ESPECIAL DE PANAMÁ, LIC. DIMAS GUEVARA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ,  
DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de marzo de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1290-10

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus formulada por la firma forense Bernal & Asociados, en favor de ERASMO EDILMO MUÑOZ CEDEÑO, sobre quien pesan medidas cautelares por orden de la Fiscalía Superior Especial de Panamá, con motivo de la investigación seguida en su contra por la supuesta comisión de delito contra la Seguridad Colectiva.

En lo medular de la acción ensayada, se señala que contra el beneficiario de ésta se dictaron medidas cautelares a través de la resolución calendada 26 de noviembre de 2010, proferida por la Fiscalía Superior Especial de Panamá, consistentes en el impedimento de salida del país sin autorización judicial y el deber de comparecer los días 15 y 30 de cada mes, a firmar en el despacho de la autoridad donde se encuentre el proceso radicado.

Afirma el accionante que las medidas cautelares dictadas contra MUÑOZ CEDEÑO, quien ocupó el cargo de miembro de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (en adelante CSS), desde el 8 de marzo de 1998 hasta el 8 de marzo de 2004, son arbitrarias, al no existir grave indicio de responsabilidad por omisión impropia, tal como lo afirma la Fiscalía, debido a que el prenombrado fungía de forma ad-honorem, un cargo de carácter general y sin mayores responsabilidades de administración, tal como se indica en la normativa que rige la organización de la Caja de Seguro Social.

Añade que, por la sola condición de ser miembro de la Junta Directiva de la entidad de seguridad social, no se le puede considerar responsable de los graves hechos que terminaron con el envenenamiento masivo de personas que consumieron medicamentos de la CSS, contaminados con el compuesto conocido como dietilenglycol, ya que la Junta Directiva de la Caja no tiene responsabilidad o deber específico sobre la elaboración de medicamentos, ni en la expedición de los permisos de funcionamiento de los laboratorios de la citada entidad pública.

También cuestionó la aplicación de las medidas cautelares, argumentando que el Ministerio Público se apartó de las directrices que establecen los artículos 2128 y 2129 del Código Judicial, a propósito de las exigencias procesales que determinan la necesidad de las cautelas personales.

Desde otra perspectiva, reaccionó ante el argumento de responsabilidad penal objetiva, que supuestamente utiliza el Ministerio Público para tratar de vincular al señor MUÑOZ CEDEÑO, el cual señala no es el sistema de atribución de responsabilidad que impera en la legislación penal sustantiva panameña.

En el mismo sentido, precisó que la Junta Directiva de la CSS no participó en el proceso de adquisición de los insumos que los laboratorios requerían para elaborar medicamentos, y ello se hizo por medio de una compra directa que ese ente colegiado no tenía que aprobar.

Contrario a lo que presuntamente se indica en la resolución que decreta las medidas cautelares, la defensa de MUÑOZ CEDEÑO sostiene que, incluso bajo la teoría del delito omisivo, a éste no se le puede exigir responsabilidad por los hechos que se investigan, dado que ni él ni ningún otro miembro de la Junta Directiva de la CSS, mantenían una posición de garante frente al bien jurídico protegido. Añade que el procesado no tenía ni tiene la experticia o idoneidad para determinar que los componentes de un producto químico cumplen las exigencias y calidad esperada por el laboratorio.

Para defender la injuricidad de las medidas cautelares adoptadas contra su representado, la defensa cita el fundamento jurídico expuesto por el Pleno de la Corte en fallo de 29 de junio de 2007, el resolver la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del señor Rene Luciani, ex director de la CSS, también con relación a los hechos a que se vincula el señor MUÑOZ CEDEÑO.

Finalizó indicando que no existe claridad y precisión en torno a la naturaleza del delito imputado, desde el punto de vista de la intencionalidad, pues el Ministerio Público algunas veces hace alusión a un delito doloso y en otras a un delito culposo, situación que tiene directa incidencia sobre la procedencia de las medidas cautelares, considerando la penalidad de las respectivas figuras, según aparecían reguladas en los artículos 247 y 251 del Código Penal de 1982.

En respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, la agencia del Ministerio Público encargada de las investigaciones y responsable de haber expedido las medidas cautelares impugnadas, a través de un extenso memorial (fs. 76-147), explicó los antecedentes y fundamentos fácticos y jurídicos de dichas medidas.

En los antecedentes, subrayó los comunicados que realizó la administración de la CSS y las autoridades nacionales del sector médico, ante los hallazgos de medicamentos elaborados por el laboratorio de la CSS y que resultaron contaminados con un químico denominado dietilenglycol. Este hecho fue luego confirmado por los expertos de toxicología del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses.

La extensa relación de los hechos que hace el agente fiscal, se puede compilar en las siguientes ideas: la empresa Medicom adquirió el producto tóxico dietilenglycol, de la empresa española Rasfer Internacional, S. A., la que a su vez la compró a la proveedora china CNSC Fortune Way, que la obtiene del fabricante chino Taixing Glycerine Factory; que la sustancia que Medicom debió despachar a la Caja de Seguro Social era Glicerina Pura calidad USP; que las etiquetas que presentaban los bidones contentivos de la sustancia, fueron alteradas; que el producto despachado por la empresa española fue glicerina pura al 99.5% calidad CP, que no coincide con lo solicitado en la orden de compra de la Caja de Seguro Social; que nos encontramos ante la existencia del delito Contra la Seguridad Colectiva que implica Peligro Común, específicamente Contra la Salud Pública, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal de 1982.

#### DECISIÓN DEL PLENO

En conocimiento de los argumentos de la parte actora y de las respuestas ofrecidas por la autoridad que emitió las órdenes impugnadas, este Tribunal Constitucional procede a determinar si las medidas cautelares aplicadas al procesado, cumplen con los requisitos constitucionales y legales establecidos como presupuestos de dichas medidas.

Como primer tema, vale precisar que el Pleno de la Corte ha reconocido la viabilidad de ensayar acciones de Hábeas Corpus para cuestionar no sólo la juricidad de medidas de detención preventiva, sino también cualquier otra medida cautelar que tenga como efectos limitar el fundamental derecho a la libertad individual y de libre tránsito de toda persona (Cfr. fallo del Pleno de la Corte de 11 de diciembre de 2009).

En cuanto al aspecto formal, se observa en el caso particular, que las medidas cautelares censuradas fueron decretadas por autoridad competente, por escrito y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Nacional, establece que una persona sólo puede ser restringida en su libertad, mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso particular, este requisito se cumple mediante la citada providencia, dictada por la Fiscalía Superior Especial de Panamá, el 26 de noviembre de 2010 (fs. 21 y ss).

Con relación a las formalidades legales que debe reunir el mandamiento escrito que decreta medidas cautelares, de conformidad con el artículo 2152 del Código Judicial (aplicable por analogía), cabe indicar las siguientes consideraciones:

Respecto al hecho imputado, se desprende de la resolución de 26 de noviembre de 2010, que al sindicado ERASMO EDILMO MUÑOZ CEDEÑO se le atribuye la presunta comisión de un delito contra la

Seguridad Colectiva, específicamente contra la Salud Pública, según quedó consignado expresamente en la citada resolución girada en su contra (fs. 21). En la referida providencia se identifican y valoran los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad, y que según éste, acreditan tanto el aspecto objetivo, como subjetivo de la causa penal.

Como quiera que se han cumplido las formalidades mínimas para decretar las medidas cautelares, corresponde entrar en el análisis de los elementos fácticos para determinar si los mismos justifican la adopción de las cautelas personales, en función de los presupuestos que exigen los artículos 2126, 2128 y 2129 de nuestro Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene acreditado a través de la abundante documentación indicativa del envenenamiento masivo de sustancias medicinales, hecho que concluyó con la muerte de gran cantidad de personas y la afectación de la salud de otro número considerable, que consumieron esos medicamentos de la CSS, según quedó expuesto en la citada resolución que decretó la medidas cautelares (fs. 25 y ss).

Empero, vale señalar que al activador constitucional no formula mayores reparos en cuanto a la acreditación de un hecho punible. Sin embargo, en lo que sí formuló cuestionamientos fue en el tema del tipo penal que se le atribuye al procesado. Específicamente, sostiene que en la encuesta penal no existe claridad en torno a si la conducta que se le imputa es la recogida en el artículo 247 del Código Penal de 1982 o la del artículo 251 de la misma excerta.

En cuanto a este reclamo, debe advertirse que, considerando el sistema de enjuiciamiento que impera en la actualidad, donde ni el Ministerio Público en la vista fiscal, ni el juez que dicta auto de llamamiento a juicio, están obligados a consignar una calificación exacta de la figura delictiva imputada, sino sólo la denominación genérica por el respectivo capítulo o título del Código Penal, tal como lo indican los artículos 2195 y 2221 – 1° del Código Judicial, con lo cual queda claro que la aparente indefinición en torno a la figura imputada al señor ERASMO EDILMO MUÑOZ CEDEÑO, no es en sí misma una circunstancia que permita descartar la aplicación de medidas cautelares.

Aún cuando esa precisión sí pudiera ser importante en la determinación de la pena aplicable, como factor para definir la procedencia de la medida de detención preventiva, no es ésta la medida cautelar aplicada al señor ERASMO EDILMO MUÑOZ CEDEÑO, sino otras medidas cautelares personales, cuya procedencia no está directamente condicionada a la existencia de un delito con pena mínima de 4 años, sino las exigencias cautelares propias de la investigación, en los términos que plantean otras normas del Código Judicial.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, estima esta Colegiatura que las medidas cautelares decretadas contra el señor ERASMO EDILMO MUÑOZ CEDEÑO, devienen improcedentes ante la inexistencia de "indicios graves de responsabilidad", en los términos que exige el artículo 2126 del Código Judicial.

En efecto, tal como ha expresado la Corte Suprema, al resolver acciones similares entabladas a favor de otros integrantes de la Junta Directiva de la CSS, dentro la misma causa penal, el prolijo examen de la

normativa orgánica de esta entidad, permite descartar que en el procesado recayera un deber jurídico próximo, inmediato, determinado y específico que lo colocara, a simple vista, en una "posición de garante", para evitar especialmente la contaminación con DIETILENGLICOL en el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja del Seguro Social. (Cfr. fallos del Pleno de la Corte de 29 de junio de 2007 y 22 de agosto de 2011).

En ese sentido, la Corte viene puntualizando que, el simple hecho que una persona ocupe una posición jerárquica dentro de una entidad pública, no representa un indicio que de inmediato lleve a su vinculación con un posible acto delictivo perpetrado a lo interno de la organización que encabeza.

Ciertamente, en el desarrollo de la investigación de este delicado hecho, que ha cobrado la vida de muchas personas y afectado la salud de otras más, ha quedado al descubierto una realidad administrativa difícil y compleja por la que viene atravesando desde hace muchos años nuestra principal institución de seguridad social; sin embargo, no se puede desconocer la existencia de niveles de responsabilidad profesional, descriptivos de las obligaciones específicas acerca del mantenimiento y operaciones técnicas que se desarrollan en un Laboratorio de Producción de Medicamentos como el que mantiene la Caja del Seguro Social, en los cuales no queda claramente establecida la relación o responsabilidad directa del señor ERASMO EDILMO MUÑOZ CEDEÑO.

Estimadas improcedentes las medidas cautelares aplicadas contra el señor MUÑOZ CEDEÑO, al amparo de lo indicado en el artículo 2126 del Código Judicial, vale señalar igualmente, que en la situación fáctica particular del caso, las mismas eran inviables, desde el punto de vista de las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que prescribe la Ley al efecto, en función de la situación personal del procesado.

La normativa procesal vigente en esta materia, permite establecer que al aplicar cualquier medida cautelar, la autoridad competente debe evaluar la efectividad de cada una de ellas, en función de las exigencias cautelares de la causa, verificando su proporcionalidad (art. 2129 del C.J.).

En el caso concreto, el agente de instrucción se limitó a decretar las medidas que estimó pertinentes, pero sin señalar los peligros procesales que se querían evitar. Ciertamente la medida de impedimento de salida del país es la más clara en su propósito, que se entiende consiste en evitar el peligro de fuga y asegurar la comparecencia del imputado al juicio, de resultar llamado a responder penalmente.

No obstante, la situación personal del imputado, basta para estimar sin mérito el temor de una posible desatención al proceso, pues debe considerarse que se trata de una persona de edad avanzada que vive de su humilde pensión y con domicilio en el Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, lo cual le acarrea cuantiosos gastos por el traslado frecuente.

En consecuencia, resultan desproporcionadas las medidas cautelares aplicadas contra el señor MUÑOZ CEDEÑO, razón por la cual la Corte procederá a declarar la ilegalidad de las mismas, de acuerdo con lo arriba señalado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGALES las medidas cautelares giradas contra ERASMO EDILMO MUÑOZ CEDEÑO, por orden de la Fiscalía Superior Especial de Panamá, con motivo de la investigación seguida en su contra por la supuesta comisión de delito contra la Seguridad Colectiva.

Consecuentemente, quedan sin efecto las medidas cautelares aplicadas al señor ERASMO EDILMO MUÑOZ CEDEÑO, consistentes en el impedimento de salida del país sin autorización judicial y el deber de comparecer los días 15 y 30 de cada mes, a firmar en el despacho de la autoridad donde se encuentre el proceso radicado.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HARLEY J. MITCHELL D.  
-- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L.  
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS GALLOWAY, A FAVOR DE JUAN CARLOS CANTO PALACIO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de marzo de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	112-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado José Luis Galloway en nombre y representación de Juan Carlos Canto Palacio contra la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Propiedad Intelectual y Seguridad Informática.

#### ANTECEDENTES

El licenciado Galloway procurador judicial del señor Juan Carlos Canto Palacio, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 15 de febrero de 2012, Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado y en contra del Fiscal Superior Especializado en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado, toda vez que, a su juicio el delito que se le imputa a su representado no amerita detención preventiva, por tanto, la misma deviene en ilegal.

## SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha de 15 de febrero de 2012, se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Así, consta que mediante Oficio N° 1429 de 23 de febrero de 2012 la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad que sí ordenó la detención preventiva de Juan Carlos Canto Palacio.

Entre los motivos de hecho y derecho que fundamentaron su decisión indicó lo siguiente:

“...

Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de motivación para su detención se encuentran contenidos en la carpeta penal que establece. La presente investigación tiene su génesis, a través de informe fiscal, fechado 3 de agosto de 2011, a través del cual se indica que en el área del Distrito de La Chorrera, frente a la Panadería Melissa, la cual se ubica frente a la Caja de Ahorros, próxima al parque Feuillet, habitualmente se mantiene una persona de sexo femenino a las nueve y treinta (9:30 A.M.), la cual es de tez trigueña, contextura gruesa, de aproximadamente 35 a 40 años de edad, cabello negro, la cual mantiene en su poder 5 a 6 maletines, distribuyendo discos compactos de música y películas de presunta reproducción ilícita. Mediante informe de comisión fechado 20 de septiembre del presente año, elaborado por el Cabo 2do ADOLFO VILLA FONG, de la Dirección de Investigación Judicial, nos pone en conocimiento que no se observó persona de sexo femenino, sino a un sujeto de tez trigueña, contextura atlética, cabello corto oscuro, aparenta una edad promedio de 28 a 32 años, vestido con suéter de color azul-celeste, el cual se encontraba vendiendo discos compactos, el cual sacaba de una bolsa tipo mochila color rojo, paquetes o cartuchos con cantidades de CD's y se los entregaba los jóvenes que llegaban a su puesto improvisado. Se aprecia a fojas 24-26 del Dossier, informe de la Operación Melissa, elaborado por el Cabo 2do ADOLFO VILLA FONG, de la Dirección de Investigación Judicial, en donde pone en conocimiento que lograron observar al sujeto antes descrito realizando ventas y distribución de discos compactos. Siendo las cinco de la tarde (5:00 P.M.), observó que el sujeto recogió todos los discos compactos introduciéndolos en una mochila de color rojo, dirigiéndose en compañía de otro sujeto que aparenta ser menor de edad por su contextura física dirigiéndose a la parada de buses con dirección a la Ciudad de Panamá, razón por la cual se le dio un seguimiento pedestre y vehicular, montándose en bus y bajándose en el Distrito de Arraján en los entornos del Supermercado Rey, abordaron un taxi y se dirigieron al sector de Chorrillo, pero no pudieron determinar bien la residencia de éste sujeto, ya que era una calle sin salida y en el sector no transitan muchos vehículos. Rinde declaración jurada CARLOS VASQUEZ GUEVARA, quién (sic) se afirma y ratifica de los informes a fojas 31 y 32 del infolio. ADOLFO VILLA FONG al rendir declaración bajo la gravedad del juramento, se afirma y ratifica de los informes visibles a fojas 8, 11-12, 20-21, 24-25, 27-28 y de aprehensión de manera in fraganti del ciudadano JUAN CARLOS CANTO PALACIO, cedulado 8-709-4666, visible a fojas 41-42 del sumario, cuando éste el (sic) vendía discos compactos de reproducción ilícita a un ciudadano. Se observa que el encartado JUAN CARLOS CANTO PALACIO ha sido investigado en ésta Agencia de Instrucción por los mismos hechos, en el expediente número 20119962, radicado en el Juzgado Tercero de La Chorrera, en donde fue condenado, tal y como consta en los archivos del tarjetario (foja 48 del sumario). El día catorce de abril del año 2011 a las 10:00 a.m. se realizó audiencia preliminar en el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de La Chorrera donde al mismo fue condenado por el Delito Contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos según fuente del tarjetario de ésta (sic) Agencia.

c). El señor JUAN CARLOS CANTO PALACIO se encontraba bajo custodia y órdenes de ésta (sic) Agencia de Instrucción del Ministerio Público hasta la fecha de hoy 23 de febrero del año 2012, fecha en la cual se le elevó (sic) el oficio N° 1432 de fecha 23 de febrero del año 2012 y se ha puesto a Disposición de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a Juan Carlos Canto Palacio, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con motivo del Informe Fiscal de fecha 3 de agosto de 2011, en el cual se indica que en el área del distrito de La Chorrera, frente a la Panadería Melissa, la cual se ubica frente a la Caja de Ahorros, próxima al Parque Feuillet, habitualmente se mantenía una persona de sexo femenino a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), la cual es de tez trigueña, contextura gruesa, de aproximadamente 35 a 40 años de edad, cabello negro, la cual mantiene en su poder 5 a 6 maletines, distribuyendo discos compactos de música y películas de presunta reproducción ilícita.

Por su parte, consta en informe de fecha 20 de septiembre de 2011, elaborado por el capitán Ameth Cáceres Tuñón, Jefe de la División Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual de la Dirección de Investigación Judicial del Ministerio de Seguridad Pública que en el lugar antes descrito se estaban dedicando a la venta ilícita de discos compactos de música y películas, por lo que recomendaba realizar un operativo de allanamiento en este distrito con el fin de combatir la piratería.

Así, consta que mediante diligencia de fecha 3 de octubre de 2011, se ordenó la Diligencia de Vigilancia y Seguimiento en el área del distrito de La Chorrera a la Panadería Melissa, la cual se encuentra ubicada frente a la Caja de Ahorros cerca del parque Feuillet, en donde habitualmente se encuentra una persona de sexo masculino, el cual mantiene en una bolsa tipo mochila color rojo, así como en paquetes o cartuchos cantidades de discos compactos de música y películas de presunta reproducción ilícita.

Por su parte, visible a fojas 24 del expediente penal consta el informe “operación Melissa” de fecha 12 de octubre de 2011, en el cual se indica que el desarrollo de dicha operación en el mencionado informe se logró observar el sujeto descrito en el informe de fecha 10 de octubre de 2011, realizando venta y distribución de discos compactos de posible reproducción ilícita.

Asimismo, consta el informe operación Melissa de fecha 14 de octubre de 2011, en el cual se indica que se trasladaron al corregimiento de Vacamonte, específicamente, al Sector de Chorrillito para ubicar la posible casa del sujeto antes indicado; no obstante, el señor Juan Carlos Canto Palacios no se encontraba en su residencia, sino en su área de trabajo, el cual se observó distribuyendo los discos compactos.

Asimismo, visible a fojas 37 a 38 del expediente penal aparece la Diligencia de Declaración Jurada de Carlos Vásquez Guevara, quien labora en la División de Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática de la Dirección de Investigación Judicial, quien se ratificó del informe de fecha 20 de octubre de 2011, en el cual indicó que en efecto, el 20 de octubre de 2011, fue comisionado para dar continuidad a las investigaciones referente al Oficio N° 8920-11, en el cual se informaba que en el distrito de La Chorrera, específicamente, en los locales ubicados cerca del sector, se encontraba un sujeto de tez trigueña, contextura delgada de aproximadamente 18 a 20 años de edad, el cual mantenía un mostrador improvisado de material de hielo seco donde ofrecía a la venta diversos tipos de lentes de marcas reconocidas, y que además mantenía dos maletines de color azul y verde que en su interior tenía discos compactos los cuales fue sacando poco a poco para colocarlos sobre el mostrador y ofrecérselos a los que pasaban por el lugar. Asimismo, indicó el señor Vásquez Guevara que el día de la diligencia observó que se acercaron dos vendedores ambulantes de discos compactos para realizar intercambios.

Visible a fojas 41 del expediente penal, aparece el informe de fecha 10 de enero de 2012, elaborado por el Mayor Ameth Cáceres Tuñón, Jefe de la División de Delitos Especializados contra la Propiedad Intelectual, en el que comunica que en sector antes referido se encontraban dos sujetos vendiendo discos compactos presumiblemente de reproducción ilícita. Se refirió en dicho informe que el sujeto aprehendido es el joven Juan Carlos Canto Palacio.

Se observa a foja 49 a 50 la Resolución de fecha 10 de enero de 2012, en la cual se dispuso practicar una Diligencia de inspección Ocular con el auxilio de vistas fotográficas sobre los discos compactos aprehendidos en la presente investigación, la cual incluirá el título de las producciones fonográficas o videográficas aprehendidas, la descripción de sus características físicas y la cantidad de discos compactos incautados.

A fojas 56 y s.s. del expediente aparece la Diligencia de Declaración Jurada del señor Adolfo Villa Fong, miembro de la División Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual de la Dirección de Investigación Judicial en la cual se ratificó del contenido de los informes de fechas 10, 12 y 14 de octubre de 2011 y 10 de enero de 2012.

Dada las constancias probatorias se procedió a dictar la Resolución de diez (10) de enero de dos mil doce (2012), mediante la cual la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática ordenó recibirle declaración indagatoria a Juan Carlos Canto Palacio como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo VI, Título VII, Libro II del Código Penal; es decir, por el delito contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

En esa misma fecha, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática, ordenó la detención preventiva del señor Juan Carlos Canto Palacio, por los cargos formulados en la providencia indagatoria.

Visible a fojas 71 se advierte que el prenombrado admitió los cargos manifestando en su declaración indagatoria que realiza las ventas dado que no cuenta con un empleo fijo para sufragar los gastos de sus hijos y esposa.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de Juan Carlos Canto Palacio, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada la providencia indagatoria mediante la providencia de diez (10) de enero de dos mil doce (2012), y en el marco de una investigación penal por la comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática.

La existencia del hecho punible surge con motivo de los informes de fechas 3 de agosto de 2011 elaborado por Nayra Gisela Fernández Ruiz, Fiscal Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, 19 y 20 de septiembre de 2011, 3, 12, 14 y 20 de octubre de 2011 y 10 de enero de 2011 (sic), todos elaborados por el Capitán Ameth Cáceres Tuñón, Jefe de la División de Delitos contra la Propiedad Intelectual en los cuales se indicó que en tales fechas se observó al prenombrado Canto Palacio realizando ventas de discos compactos en el distrito de La Chorrera.

En cuanto a los elementos de vinculación de Juan Carlos Canto Palacio y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, sí debemos destacar que gravita en su contra el hecho que pudo comprobarse que el mismo se encontraba vendiendo discos compactos de reproducción ilícita.

Por tanto, esta Corporación Judicial estima que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que efectivamente, se considera procedente decretar legal la detención ordenada contra Juan Carlos Canto Palacio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Juan

Carlos Canto Palacio y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --  
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE ERICK ALVARADO VEGA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de marzo de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	35-12

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema, la acción de Hábeas Corpus formalizada verbalmente por el Licenciado José Antonio Pérez González, contra la Fiscalía Auxiliar de la República, en favor de ERICK ALVARADO VEGA, sindicado por la presunta comisión de delitos contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de ALEX NARCISO ARISMENDIZ MORRIS (q.e.p.d.).

Los antecedentes del caso se pueden constatar en las copias autenticadas del sumario, que tiene su origen con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver, realizada por el personal de la Fiscalía Auxiliar de la República, en el Hospital Regional Docente 24 de Diciembre, en donde fueron recibidos por el Cabo CRISTIAN BLANDÓN, de la Subestación de Policía de Don Bosco, quien manifestó que el cuerpo de ALEX MORRIS (q.e.p.d.), fue trasladado desde Villa Luchín, con herida en el pecho, siendo atendido mientras se encontraba en el asiento trasero del vehículo, marca Nissan, de color rojo, por la doctora YASMINA RICO, quien dictaminó su muerte (v.fs.6-8).

Consta la resolución de 19 de enero de 2012, mediante la cual la Fiscalía Auxiliar de la República, ordena la detención preventiva de ERICK EDUARDO ALVARADO VEGA, detallando las constancias probatorias que según la agencia de instrucción, vinculan al imputado con el delito contra la Vida y la Integridad Personal, previsto en la Sección 1era., Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, en detrimento de ALEX NARCISO ARISMENDIZ MORRIS (q.e.p.d.), tomando como fundamento de derecho el artículo 2140 del Código Judicial (v.fs.101-105).

El Licenciado José Antonio Pérez González, se presentó a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de solicitar acción de Hábeas Corpus, verbal a favor del ciudadano ERICK ALVARADO VEGA, quien se encuentra detenido en la Dirección de Investigación Judicial, Sección de Homicidio, adscrita a la Fiscalía Auxiliar de la República (v.f.1).

En respuesta al mandamiento de hábeas corpus, la autoridad demandada reconoció en su informe, visible de fojas 6-7, haber ordenado la detención del señor ERICK ALVARADO VEGA, por los cargos arriba expresados (delitos contra la Vida y la Integridad Personal).

Indicó que, la detención preventiva se sustentó en la declaración jurada del Testigo Protegido identificado con el No.22321013, quien señaló que observó a un sujeto, cuyo apodo corresponde a ERICSIN, quien vestía un suéter blanco del Real Madrid, pantalón largo oscuro y unas zapatillas, cuando pateó la puerta de la barbería, entró y efectuó de tres a cuatro detonaciones, después este sujeto salió corriendo hacia la parte baja de una loma.

Posteriormente, mediante diligencia de reconocimiento fotográfico (carpeta), este testigo protegido señaló a ERICK EDUARDO ALVARADO VEGA, conocido como ERICSIN, como la persona que le disparó a ALEX NARCISO ARISMENDIZ MORRIS (q.e.p.d.).

Señaló, la autoridad demandada, que dicha medida cautelar fue ordenada con fundamento en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

La Fiscalía Auxiliar de la República, detalló que no tiene bajo sus órdenes a ERICK EDUARDO ALVARADO VEGA, pues fue puesto a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, despacho al cual se remitió el sumario.

Por su parte, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante informe visible a fojas 9-10, puso a ERICK EDUARDO ALVARADO VEGA, a órdenes de esta Corporación de Justicia.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Expuestas estas consideraciones, procede este Tribunal Constitucional a determinar si la detención preventiva aplicada a ERICK EDUARDO ALVARADO VEGA, cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos como presupuestos de dicha medida cautelar.

Estos requisitos se encuentran contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o considere que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que la Autoridad Judicial competente revise la legalidad o ilegalidad de esa detención.

En cuanto a la existencia del hecho punible, se tiene la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver, describe como el cuerpo del señor ALEX NARCISO ARISMENDIZ MORRIS (q.e.p.d.), fue

trasladado a las instalaciones del Hospital Regional Docente 24 de Diciembre, con orificio en el brazo izquierdo cara externa, dos orificios en la región axilar y un orificio en la región en la espalda parte central (v.fs.6-8).

Consta además, el informe elaborado por la Sección de Criminalística de Campo, en el que se describe que el personal se presentó a los estacionamientos, ubicados en la parte trasera del Hospital Regional Docente 24 de Diciembre y recolectó los indicios relacionados con los residuos de disparos, tomados de ambas manos de ALEX NARCISO ARISMENDIZ MORRIS (q.e.p.d.).

En relación con la vinculación del imputado se tiene la declaración jurada del testigo No.22321013, quien describió que a inicios de diciembre de 2011, pasó por la barbería ubicada cerca de una ferretería, por el área de Villa Luchín, cuando de repente observa un tipo de tez blanca, alto, delgado, apodado ERICSIN, quien pateó la puerta de la barbería, escuchó de tres (3) a (4) detonaciones, salió corriendo hacia debajo de la loma, días después se enteró que le habían disparado a ALEX, dentro de la barbería (v.fs.80-83).

Dicho señalamiento, es reiterado en la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta, mediante lo cual el testigo protegido No.22321013, señaló al sujeto apodado ERICSIN, como el sujeto que pateó la puerta y realizó varias detonaciones en la barbería Fórmula Cruda, cuyas generales corresponden al nombre de ERICK EDUARDO ALVARADO VEGA, con cédula No. 8-859-569.

Sumado a lo anterior, fue incorporado a la investigación el testimonio de ALERTO MORALES VALDESPINO, barbero en la barbería Fórmula Cruda, quien manifestó que entre las siete y treinta (7:30 P.M.) a ocho de la noche (8:00 p.m.) se encontraba en el lugar, cuando un sujeto entró al local, pateó la puerta y sin mediar palabras, le disparo a ALEX (v.f.24-28).

También se observa, la declaración jurada de JOSE ALCIDES AVILA, quien reiteró lo dicho por el testigo MORALES y agregó que al escuchar las detonaciones los presentes se tiraron al piso, cuando dejo de disparar intentó agarrarlo pero se cayó (v.fs.29-32).

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley.

En el caso que nos ocupa, estos requisitos se cumplen en la citada providencia dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, medida cautelar que fue mantenida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 25 de enero de 2012, según se advierte en el informe visible 9-10.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se establezca la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Procede entonces determinar si la detención de ERICK EDUARDO ALVARADO VEGA vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al analizar el contenido de esta resolución, en relación con los requerimientos formales de artículo 2152 del Código Judicial, cabe indicar que al sindicado ERICK EDUARDO ALVARADO VEGA se le atribuye la presunta comisión del delito contra la Vida y la Integridad Personal, contenido en la Sección 1era., Capítulo I,

Título I del Libro Segundo del Código Penal, identificando los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad y que según éste, acreditan tanto el aspecto objetivo como subjetivo de la causa penal.

Como se advierte, dentro del sumario emerge un señalamiento directo en contra de ERICK EDUARDO ALVARADO VEGA, por parte del testigo protegido No.22321013, quien indicó que un sujeto apodado ERICSIN, pateo la puerta de la barbería, efectuó de tres a cuatro detonaciones y después el sujeto salió corriendo. Posteriormente, reitera su señalamiento a través de una diligencia de reconocimiento fotográfico (carpeta), en la que identificó a ERICK EDUARDO ALVARADO VEGA, como la persona que le disparó a ALEX NARCISO ARISMENDIZ MORRIS (q.e.p.d.) el día de los hechos.

Es necesario indicar, que existen pronunciamientos de esta Corporación de Justicia, que con anterioridad ha declarado la legalidad de una detención preventiva, con el señalamiento directo de un testigo protegido, tal como se desprende de la sentencia de 3 de enero de 2011, donde se indicó lo siguiente:

“...Consta además los testimonios del señor Alfredo Almanza Morales, padre del hoy occiso K.A.A.D., quien manifestó que le informaron que el responsable de la muerte de su hijo es Carlos Alexander Fletes. Asimismo, se advierte la declaración del testigo protegido, el cual afirmó que el día de los hechos el joven Carlos Fletes disparó sobre el cuerpo del joven K.A.A.D. hiriéndolo de muerte.

Con respecto a la vinculación del prenombrado, esta quedó consignada expresamente en la citada orden de detención girada en su contra, la cual surge, como hemos referido, del informe rendido por el Teniente Irving Martínez de fecha 19 de septiembre de 2010, de la Policía Nacional; del protocolo de necropsia correspondiente a K. A. A. D. (q.u.e.d) en el cual se certificó que el mismo falleció como consecuencia de un shock hemorrágico, una perforación cardiaca y de aorta y herida por proyectil de arma de fuego en el tórax, así como también de las declaraciones brindados por el señor Alfredo Almanza Morales y por el testigo protegido identificado con la numeración 3110348.

Por otra parte, se observa en la referida Resolución, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad.

En cuanto a lo solicitado por la Accionante en relación a que se decrete ilegal la Detención Preventiva de su representado dado que a su juicio, no existe en el expediente pruebas suficientes que demuestren la vinculación de su mandante al delito investigado, estima esta Corporación de Justicia que no comparte dicho criterio, toda vez que, como hemos indicado consta en el expediente graves indicios en contra del imputado.

Así las cosas, estima esta Corporación Judicial que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo

2152 de la norma ut supra, de allí que efectivamente, se estima procedente decretar legal la detención decretada contra Carlos Alexander Fletes...”

Estima el Pleno, que el artículo 2121-A del Código Judicial, faculta a los funcionarios de instrucción a ordenar las medidas necesarias para mantener reservada la identidad del testigo protegido, pudiendo utilizar números, tal como se ha realizado en el presente caso. Esta medida puede aplicarse al momento en que esté en riesgo la integridad del testigo o alguno de sus familiares, pues estamos ante un hecho cometido con arma de fuego sobre la víctima.

Por otro lado, logra advertirse el potencial riesgo para el testigo, cuando el hecho delictivo es perpetrado con violencia, dado que se dieron varias detonaciones a la vista de las personas que se encontraban entre las siete y treinta (7:30 p.m.) a ocho de la noche (8:00 p.m.), en la barbería Fórmula Cruda, ubicada el área de Villa Luchín, de Tocumen, quienes al escuchar los disparos lograron tirarse al piso.

Por lo anterior, estima esta Corporación de Justicia que constan en el expediente graves indicios en contra del imputado ERICK EDUARDO ALVARADO VEGA, cuya detención preventiva se ajusta a los procedimientos constitucionales y legales que deben seguirse para que se pueda limitar el derecho a la libertad, por lo que corresponde declarar la legalidad de la medida cautelar más restrictiva de la libertad.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ERICK EDUARDO ALVARADO VEGA, sindicado por la presunta comisión de delitos contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de ALEX NARCISO ARISMENDIZ MORRIS (q.e.p.d.), y ORDENA que el sumariado sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.  
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ESTEBAN GARCIA A FAVOR  
DE ALEXI FERNANDO ROMERO AGUILAR CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA  
REPÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO  
DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	13 de marzo de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 91-12

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado ESTEBAN GARCIA a favor de ALEXI FERNANDO ROMERO AGUILAR, encartado por el delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO.

La acción de Habeas Corpus se dirige contra la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

#### HECHOS QUE FUNDAMENTA LA ACCION DE HABEAS CORPUS

“PRIMERO: El día diciembre de 2011, el investigador judicial el señor ROBERTO JIMÉNEZ, Sto. Segundo 47683, mediante informe para conocimiento de la autoridad manifiesta que debido a las contradicciones que se observó durante la entrevista que se le hizo a los señores BALTAZAR GONZÁLEZ TUÑÓN Y ALEXIS FERNANDO ROMERO AGUILAR, se les informa que serían aprehendidos para luego ser puestos a ordenes de las autoridades competentes (foja 18).

SEGUNDO: El 28 de diciembre de 2011, mediante oficio No, SDIJ/JD/P/6675/2011, el Capitán LUIS OMAR ALVAREZ, jefe de la Subdirección de Juan Díaz, Pedregal, pone a disposición de la Licda. LESBIA AZUCENA BATISTA DE MENDEZ a los detenidos BALTAZAR GONZALEZ TUÑÓN y ALEXI FERNANDO ROMERO AGUILAR, los cuales se mantienen retenidos por la supuesta Comisión de un Delito contra el Patrimonio Económico (Robo a mano armada) Foja 23.

TERCERO: Que la Fiscalía Auxiliar de la República, Mediante su agencia de instrucción delegada de Juan Díaz, Pedregal, en su Res. Indagatoria No 141 de 30 de diciembre de 2011, dice que ALEXI FERNANDO ROMERO AGUILAR, quien brindaba la seguridad a la empresa en el área de los estacionamientos, informa que unos sujetos lo encañonaron, se lo llevaron en un carro y posteriormente lo soltaron.

Que él esta vinculado al hecho ilícito que se investiga por las incongruencias existentes en las manifestaciones hechas por ROMERO AGUILAR en la D.I.J. con respecto a las declaraciones de los señores RUPERT y PHILLIPS. Por ello se dispone tomarle declaraciones indagaría por haber participado presuntamente en la comisión del delito contra el Patrimonio económico es decir, por haber omitido cumplir con sus funciones, permitiendo de esta manera la sustracción de dinero que se mantenía en oficinas dentro del Super Xtra de Juan Díaz.

CUARTO: Que ALEXI FERNANDO ROMERO AGUILAR, no tiene record penal y policivo (foja 69).

QUINTO: Que la Fiscalía auxiliar de la República mediante su agencia de instrucción delegada de Juan Díaz, Pedregal de 30 de diciembre de 2011 dicta una Res. Det. Preventiva No 84, disponiendo detener preventivamente a ALEXI FERNANDO ROMERO AGUILAR, por haber participado presuntamente en la comisión del delito contra el patrimonio es decir, por haber omitido cumplir con sus funciones permitiendo de esta manera la sustracción de dinero que se

mantenían en las oficinas dentro del Super Xtra de Juan Díaz. Y que las versiones vertidas por el seguridad ALEXI FERNANDO ROMERO AGUILAR, revelan contradicciones en cuanto a sus privación de libertad por él aducida, lo que deja al descubierto fuertes indicios de su culpabilidad en los hechos perpetrados.

SEXTO: Mi defendido ALEXI FERNANDO ROMERO AGUILAR, a foja 159.161, rinde ampliación de indagatoria con respecto a las supuestas contradicciones existentes en su declaración indagatoria, las cuales no existen, señalando que él se comunicó con su novia MARIA CRISTINA MURILLO PEREZ hasta las 12:55 A.M. mediante chateo el día 24 al 25 de diciembre de 2011. También habló con su hermano Israel Romero Aguilar después que lo liberan los secuestradores, los ladrones del Super Xtra de Juan Díaz en la madrugada. Fue al cuartel de la Policía de Juan Díaz y reporto el robo a mano armada en perjuicio del Xtra de Juan Díaz y al cuartel de Policía de Don Bosco.

SÉPTIMO: Rinde declaración jurada la señora MARIA CRISTINA MURILLO PEREZ, a foja 164-166, en la cual manifiesta que se comunicó con ALEXI FERNANDO ROMERO AGUILAR, mediante chateo de celular hasta las 12:32 a.m. del 24 al 25 de diciembre de 2011, que ALEXI FERNANDO ROMERO AGUILAR, llego a la residencia en la madrugada todo sucio a la casa y que este le dijo que había sido objeto de secuestro por 3 sujetos que habían robado en el Super Xtra de Juan Díaz en la madrugada del 25 de diciembre de 2011, que se lo habían llevado en la (sic) carro y lo habían dejado en un lugar que no conocía y que recuerda haber visto la Universidad Tecnológica. Que se comunico con el señor Mayer con quien hablo y este le comunicó que se fuera para el Super Xtra y que no pudo comunicarse con el Gerente por que no contesto su celular.

OCTAVO: También rinde declaración jurada Isabel Romero Aguilar a foja 162-163 quien manifiesta que ALEXI FERNANDO ROMERO AGUILAR, llego a Panamá a finales de septiembre de 2011 y que no conoce la ciudad por que no había venido antes, ya que es de Penonomé. Que recibió llamada de ALEXI FERNANDO ROMERO AGUILAR a las 3:25 a.m. el 25 de diciembre de 2011, que le decía que lo habían secuestrado y lo habían dejado por la Universidad Tecnológica de Panamá, pero que no sabía donde estaba. Que lo llamo del celular 6744-3459 al 6807-0826.

NOVENO: Se hizo inspección ocular a la empresa Electro Sistemas ubicada en la Vía Ernesto T. Lefevre a los registros de la Alarma que monitorean el Super Xtra de Juan Díaz y se nos informo que la alarma fue armada a las 11:33 P.M., del 24 de diciembre de 2011 y que la misma se activo el domingo 25 de diciembre de 2011 a las 9:10 a.m. Durante la hora del robo la alarma no funcionaba como a las 2:00 a.m. del 25 de diciembre de 2011 aproximadamente.

DECIMO: Se realizó inspección ocular al libro de novedades del Cuartel de Policía de la Zona de policía de Metro Este de Don Bosco que en su pagina 174 tiene registrado para el 25 de diciembre de 2011 el "Robo con arma de fuego a las 12:00 hrs 4:30 hrs en el que el celador ALEXI FERNANDO ROMERO AGUILAR, de 22 años fue amordazado con arma de fuego por 3 sujetos quienes violentaron el techo del Super Xtra, se introdujeron al mismo y se llevaron lo recabado de las ventas del 24 de diciembre.

DECIMO PRIMERO: Se realizo inspección ocular al libro de novedades del puesto policial de Juan Díaz, que en su pagina 106 con el No 6 se anota que siendo las 4:30 a.m. del 25 de diciembre de 2011 se presento por su propio medio ALEXI FERNANDO ROMERO AGUILAR, de 22 años quien dijo fue interceptado por 3 sujetos uno de ellos con arma de fuego, que el laboraba como celador del Super Xtra de Juan Díaz, que fue amordazado, que lo motaron (sic) en un vehículo de generales desconocidas y lo dejaron en la Universidad Tecnológica de Panamá.

DECIMO SEGUNDO: Que la inspección ocular realizada a las empresas de los celulares si aparecen llamadas de los celulares investigados.

DECIMO TERCERO: Que mi defendido ALEXI FERNANDO ROMERO AGUILAR, es inocente de los cargos que se le hacen por supuestos indicios de haber participado en la Comisión del ilícito que se perpetro en el súper Xtra de Juan Díaz en la madrugada del 25 de diciembre de 2011 en donde los ladrones que eran 3 sujetos se robaron una suma de dinero alta, quienes portaban arma de fuego. En el expediente no hay pruebas fehacientes que indiquen que mi defendido sea autor o cómplice en la comisión de tal ilícito que se le imputan por el cual está ilegalmente detenido, ya que el era trabajador del Xtra, y desempeñaba la función de celador, sin portar arma de fuego para que pudiese defenderse de los ladrones. En el expediente existen las pruebas que indican que mi defendido es inocente y debe ordenarse su libertad inmediata.

Si bien el cuerpo del delito esta debidamente acreditado, no así, la responsabilidad criminal de mi defendido en la supuesta comisión del delito que se le imputa. En las declaraciones dadas por mi defendido no existen contradicciones alguna.”.

Ahora bien, una vez repartida la acción constitucional, ordenó el Magistrado sustanciador librar el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente contra la autoridad acusada, mediante resolución calendada el 9 de febrero de 2012.(fs.14).

La Fiscalía Auxiliar de la República responde al Pleno el informe pedido y señaló:

“a. No es cierto que he ordenado la detención preventiva de ALEXI FERNANDO ROMERO AGUILAR, sin embargo, la Agente de Instrucción Delegada de esta Fiscalía con funciones en la Agencia de Instrucción Delegada de Juan Díaz y Pedregal, por escrito, sí le ordenó su detención preventiva.b. Los motivos y fundamentos de hecho se encuentran sustentados en la resolución No 84, fechada 30 de diciembre de 2011, emitida por esa Agencia, mediante la cual se expone que la investigación tuvo sus génesis con la denuncia suscrita por JESÚS JUAN ANDRES MEJIA POSADA, dependiente del establecimiento comercial supermercado Xtra, el pasado 25 de diciembre del año pasado, en la que indicó que el sub-gerente LUIS PHILIPS, informó que habían robado el supermercado, por lo que se presentó al lugar, logrando percatarse de lo ocurrido, ya que habían tres (3) sequetas, un par de guantes y uno (sic) cables sueltos, por lo que ingresó al interior del local, acompañado de unidades policiales y un seguridad de la empresa, hasta el segundo piso y observó que solo la oficina de arqueo tenía

las puertas abiertas y las gavetas utilizadas por las cajas se encontraban en el piso, de igual manera se observó una abertura en el techo y dos cajas de herramientas abiertas. Indicó que dos de los Guardias de Seguridad del supermercado, los señores BALTAZAR GONZALEZ Y ALEXI FERNANDO ROMARO (sic), le indicaron el primero que estaba asignado al área de la gerencia, que no escuchó nada y el segundo asignado al área de los estacionamientos, le indicó que uno de los sujetos lo encañonó, le (sic) lo llevaron en un carro y posteriormente lo soltaron; finalizó indicando que el lugar, existen cámaras de video vigilancia, pero al ingresar al cuarto de seguridad, habían dos mouse cortados y dos cajones abiertos. (fj. 1-3). Este hecho se comprobó con los siguientes elementos probatorios:

- Con la denuncia suscrita por JESÚS JUAN ANDRÉS MEJIA POSADA, quien pone en conocimiento a las autoridades los hechos que originaron la presente investigación (fs. 1-3).
- Con los videos de vigilancia, en los que se aprecia la veracidad de los hechos denunciados, los que fueron aportados por el denunciante, en los que se observa la persona que ingresa por el techo a las oficinas, rompe con herramientas los accesos a través de las puertas y se apodera de los dineros (fj.13-15).
- Con el Informe de Comisión realizado por el sargento EDUARDO AYALA CUESTA y ABDUL GALLARDO, en el que dan cuenta del boquete que se hizo en el techo, por donde ingresaron los asaltantes a las oficinas del supermercado. Igualmente relatan que hicieron un recorrido con el señor ALEXI ROMERO del lugar que alegó lo dejaron los asaltantes, dirigiéndose hasta la universidad tecnológica de Tumba Muerto, sin embargo indicó que ese no era el lugar y posteriormente se dirigieron a la universidad Tecnológica de Tocumen, indicando que lo tiraron al frente de dicha universidad, frente a un letrero de la mueblería JAMMAR.
- Con el Informe de Comisión suscrito por el Sargento Secundino Camarena, poniendo en conocimiento que en compañía de LUIS ALVARES, cabo EMIGDIO MARTÍNEZ y LESBIA DE MENDEZ, se apersonaron al supermercado Xtra de Juan Díaz atendidos por Jesús Mejía, ingresando a las oficinas donde sustrajeron el dinero, observando violentadas las cerraduras de la puerta de hierro. Al subir al techo se observó huellas de zapatillas y la marca de una escalera para ir al techo, que está al siguiente nivel de altura, lugar que los condujo directamente donde hicieron el boquete, por el que bajaron a la oficina donde sustrajeron el dinero. El señor ALEXIS ROMERO, hizo un relato de lo sucedido y manifestó que llegó un vehículo del cual se bajaron dos sujetos, lo amarraron con zunchos y lo tiraron boca abajo en el vehículo, lo llevaron hasta la Tecnología (sic), lugar donde lo dejaron abandonado, los asaltantes le entregaron un dólar para el pasaje y esté (sic) se dirige nuevamente al supermercado en taxi, pero antes llamó a su hermano. (fj 16-17).
- Con la ampliación de la denuncia del señor JESÚS JUAN ANDRÉS MEJÍA POSADA, en la que portaba fotocopias de la Certificación del registro (sic) Público sobre la Personería Jurídica de Distribuidora Xtra S. A. (fj. 25-31).
- Con la declaración jurada de JOSE ARMANDO VILLARREAL GUTIERREZ, contador Público autorizado, quien hace de los dineros que fueron sustraídos por la suma de B/.118.589.04 (33-44).

- Con la declaración jurada por LUIS ANTONIO PHILLIPS, quien manifestó que el día 24 de diciembre de 2011, se retiraron a las 11:40 de la noche, teniendo conocimiento los seguridad de turno JOEL CASTILLO y MAYER(sic) de la existencia del dinero de fondo de cajas y de las ventas del día, que se guardó. El turno entrante de las 11:00 de la noche, ALEXIS (sic) ROMERO y BALTAZAR GONZALEZ ingresaron a sus labores temprano, estando presentes cuando se hizo el cierre de cajas, quedando en sus puestos cuando él se retiró. Se los dejó habilitada la línea 1510 para que se comunicaran cada media hora a la base de Los Pueblos que es la línea 1516; repitiéndoselo al joven BALTAZAR . Igualmente les preguntó si contaban con celulares y que mantuvieran los números de ambos para que se comunicaran entre si, ante cualquier novedad. Indicó que tuvo conocimiento de la novedad a eso de las 3:00 a.m. de la madrugada a través del señor MAYERS(sic) que lo llamó, manifestándole que el joven ALEXIS (sic) se había comunicado con él y le manifestó que lo habían raptado en una four runner negra y que lo habían dejado por el área de Tumba Muerto y que los maleantes le preguntaban si había seguridad adentro y si portaba arma de fuego, les dijo que no tenía arma de fuego, entonces le dijeron que no se preocupara que no le iban a hacer daño y que le iban a dar algo de lo que iba a agarrar. Señaló que tenía B/.4.00 dólares en su cartera y que los individuos le habían tirado B/. 1.00 diciéndole “ ten aquí esta pa tu pasaje”. (fj (46-49).
- Con los contratos laborales de los señores BALTAZAR GONZALEZ TUÑON, cédula 2-711-570 y ALEXI FERNANDO ROMERO AGUILAR , con cédula 2-723-1323 (fj 55-69).
- Con la hoja de reportes de la base que mantiene Distribuidora Xtra en Los Pueblos, en el que no se tienen reportes del Xtra de Juan Díaz incumpliendo con las ordenanzas recibidas, conforme a lo manifestado por el señor PHILLIPS. (fj.50).
- Con la declaración jurada de RUPERT HILTON MYERS WEST, manifestando que se enteró de la novedad a través de llamada que le efectuó el joven ALEXIS a eso de la 4:45 de la madrugada, manifestándole que lo habían secuestrado y que se lo habían llevado y como a las 4:00 de la madrugada y que le habían tirado la cartera y el celular y le dieron B/. 1.00 y que él había ido a la Policía de Juan Díaz y que de allí lo habían levado (sic) al super (fj.70-73).
- Con la Inspección realizada por personal de Criminalística, en la que ponen de manifiesto la violencia ejercida sobre las puertas de acceso, encontrando en el lugar herramientas como destornilladores, una cizalla, un martillo, una tijera de cortar lata, tres hojas de segueta y dos guantes de tela. Indicios que se mantienen como evidencia. Igualmente se aportan fotografías que ilustran la escena. (fj.76-84).

La vinculación del inculpado ALEXI FERNANDO ROMARO AGUILAR, con el delito investigado, surgió de las siguientes pruebas:

- De los Informes de comisión tras las averiguaciones de los hechos, realizados por unidades de la D.I.J. en colaboración con la Agencia de Instrucción Delegada, de los cuales se colige incongruentes en las manifestaciones hechas por el señor ALEXI ROMERO lo que se coteja con las declaraciones rendida por los señores RUPERT y PHILLIPS, quienes fueron los primeros que recibieron la novedad de parte de señor ALEXI.

- Con los indicios graves existentes además de la descripción de la escena por parte del personal de Criminalística, que vinculan a los imputados con la comisión del hecho criminal.”

#### ANÁLISIS DE LA CORTE

Esta Superioridad considera oportuno expresar que la decisión que se emita en el presente juicio constitucional no constituye un pronunciamiento respecto de la culpabilidad o no del procesado si no una mera evaluación de la detención que sufre el señor ALEXI FERNANDO ROMERO AGUILAR, a la luz de las disposiciones legales que la regulan, toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria efectuar el pronunciamiento de rigor en la etapa procesal correspondiente; también se verificará si se violaron la garantías fundamentales.

Por lo que corresponde es examinar la legalidad de la medida cautelar que en la actualidad pesa sobre el beneficiario de esta acción, a fin de determinar si corresponde o no, acceder a la pretensión del accionante .

Por otro lado, es importante establecer si la sanción mínima supera los cuatro (4) años de prisión, con arreglo a lo señalado en la Ley No. 27 de 2008. Además de acreditarse el delito, así como la vinculación del imputado por medio de prueba que ofrezca certeza jurídica sobre el particular.

Pues bien, al revisar los antecedentes permite constatar, en su aspecto formal, que la detención preventiva de ALEXI FERNANDO ROMERO AGUILAR, fue decretada mediante resolución de 30 de diciembre de 2011, consultable a folios 6-10 del cuadernillo penal; emitida por autoridad competente, es decir, por la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada; luego de ser vinculado a la presunta comisión de un delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, el cual conlleva pena mínima superior a los cuatro años de prisión, siendo este uno de los presupuestos que exige el artículo 2140 del Código Judicial para proferir su detención preventiva.

Asimismo observamos que la orden de detención preventiva dirigida contra el señor ROMERO AGUILAR, se debió por presunto infractor de las disposiciones contenidas en Título VI, Capítulo I, Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO.

Se acredita el hecho que nos ocupa con la denuncia interpuesta por el señor JESÚS MEJIA POSADA, visible a foja 1-3; el informe de fecha 25 de septiembre de 2011 (fs. 12) confeccionado por la Subdirección de Investigación Judicial de Juan Díaz Pedregal; así como también con el Informe de Comisión confeccionado por el Sargento Secundino Camarena (FS. 16); y lo declarado por el señor JOSÉ ARMANDO VILLARREAL GUTIERREZ, contador público autorizado quien confecciona el desglose del dinero que fue sustraído por la suma de B/. 118, 589.04 (fs. 33-36); y con la Diligencia de Inspección Ocular (fs.45).

En cuanto a la vinculación del encartado, surge con la denuncia suscrita por el señor JESÚS JUAN ANDRES MEJIA POSADA, donde denunció el Robo a mano armada que se perpetró en el supermercado el Xtra de Juan Díaz; además señaló que el señor ALEXI ROMERO era uno de los seguridad encargado del área de los parqueaderos, y que al preguntarle lo sucedido le manifestó que los sujetos lo encañonaron se lo llevaron

en el carro y luego lo soltaron; en cuanto al señor BALTAZAR GONZALEZ manifestó que era el seguridad asignado en la gerencia del primer piso.

Asimismo contamos con lo declarado en declaración jurada por el señor LUIS ANTONIO PHILLIPS AMAYA, cuando se les cuestionó cual eran las instrucciones a seguir por los seguridad, el mismo indicó: "...Se les asignó una línea telefónica 1510 para que pudieran reportarse cada media hora a la Sucursal de Los Pueblos que es la Base de Operaciones. Recuerdo que el señor Baltazar me preguntó varias veces cuál era la línea de Los Pueblos y le contesté que la 1516, esas son Centrales Telefónicas, además se les preguntó si ambos contaban con celulares y si tenían el correspondiente número cada uno del mismo, les informé que se comunicaran entre ellos cualquier novedad"; cuando se le preguntó si al cierre del Super Xtra de Juan Díaz ya habían llegado BALTAZAR y ALEXI contesto "Ellos entraron al turno estando como cinco cajeras funcionando todavía, así que si estuvieron presentes cuando estaban cerrando" "El señor MAYER fue que me notificó a eso de las 3:00 de la madrugada del 25 de diciembre de 2011, que el señor ALEXI se había comunicado con él, informándole que lo habían raptado o que se lo habían llevado del área del mercado en una Four Runner negra, la cual lo habían dejado por el área de la Tumba Muerto, y que los maleantes le decían si había seguridad adentro y si portaba arma de fuego, la cual le contestó que no tenía arma de fuego y también dice que le dijeron que no se preocupara que no le iban a hacer daño y que le iban a dar algo de lo que iba a agarrar y que a él no le iban a hacer daño ni nada" "Deseo aportar el registro de los reportes recibidos en la Base Control de Los Pueblos de todos los Super Xtra, en el que se observa que no se reportó novedad el día 25 de diciembre de 2011, por parte del personal del Xtra de Juan Díaz". (fs.46-49).

Consta a foja 50, el Reporte Nocturno del Departamento de Seguridad de la Cadena de Supermercados Xtra, con fecha del 25 de diciembre de 2011, la cual se puede observar que en la sección de "nota" se señala que no hubo novedad en el turno de la noche.

RUPERT HILTON MYERS WEST, al rendir declaración jurada señaló:

"... El señor ALEXI ROMERO entraba a las 1:00 de la noche para salir el 25 a las 7:00 de la mañana, entonces él me dijo cuando estábamos cerrando el 24 a las 11:00 de la noche, MAYERS(sic) tengo miedo porque el compañero GENEROSO LARA entraba a las 7:00 el 25 para relevarlo a él y falta mucho, no le gustaba pararse en la mañana, entonces como yo siempre lo relevo cuando alguien falta, le dije que tomara mi teléfono para que me llamara sino venía LARA para relevarlo, porque él tenía que entrar a las 11:00 de la noche del mismo 25 de diciembre. Como a las 4:45 de la madrugada del día 25 de diciembre de 2011, estaba durmiendo cuando sonó el celular y era él que me estaba llamando y yo le pregunté "LARA NO VINO", entonces me dijo "NO MAYER (sic), ME SECUESTRARON EN EL TRABAJO", yo le pregunté que como estaba, que de donde me estaba llamando, entonces él me contestó que le habían secuestrado y que se lo habían llevado y que como a las 4:00 de la madrugada lo habían soltado por allá por Tumba Muerto y yo le pregunté que donde estaba y él me dijo que estaba en su casa, que se estaba bañando y me dijo que la gente lo habían soltado a las 4:00 como dije, y le tiraron la cartera y el celular y le dieron un dólar, entonces él dijo que él fue a la Policía de allá de Juan Díaz y lo habían llevado al Super y yo le pregunté qué hicieron los

Policías cuando lo llevaron al Súper y él dijo que ellos vieron el cable del teléfono en el suelo y revisaron alrededor un poquito y después se lo llevaron otra vez para la Policía y después le cogieron declaraciones de cómo fue el secuestro y entonces le dijeron que fuera a la D.I.J. a reportarlo, pero en vez de ir a la DIJ fue a su casa a bañarse y de allí él me llamó". (fs.70-73).

Consta a foja 12 el Informe de fecha 25 de septiembre de 2011, confeccionado por la Subdirección de Investigación Judicial de Juan Díaz y Pedregal, donde el Investigador Sargento Eduardo Ayala Cuesta, hace referencia de lo investigado lo siguiente:

"..En el lugar nos entrevistamos señor JESÚS JUAN ANDRES MEJIA gerente del supermercado y me enseña el lugar por donde se introdujo el sujeto luego de abrir un boquete en el techo, también me enseña el cuarto de recaudación donde se encontraba el dinero robado la suma aproximada de B/. 200.000.00 y que en el lugar hay cámaras de vigilancia y una cámara de la policía ubicada al otro lado de la calle, dicha cámara tiene la numeración 2227 posteriormente nos dirigí en compañía ALEXIS FERNANDO AGUILAR, para que nos mostrara el lugar donde supuestamente lo dejaron abandonado los sujetos. En primera instancia nos dirigimos a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA de tumba muerto (sic) donde indica que allí no fue el lugar donde lo abandonaron, motivo por el cual nos dirigimos a la universidad TECNOLÓGICA de Tocumen manifestando que lo tiraron al frente de esa universidad donde esta un letrero de la mueblería JAMMAR, en la parada de la universidad hay una cámara de vigilancia de la policía No TOC 006 y en el poste tiene la numeración HPC 300 10".

Asimismo, visible a foja 16-17 consta el Informe de Comisión de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual se señala lo siguiente:

"...Al llegar al lugar fuimos atendidos por el señor arriba descrito quien nos llevo hasta el lugar donde se encontraba el dinero que fue robado donde las violentaron las cerraduras de la puerta de hierro y nos muestra en el video donde se aprecia al agente de seguridad que esta dentro del local parado y luego busca una silla y se acuesta y se aprecia en el video cuando un vehículo tipo panel de color rojo entra hacia los estacionamientos del supermercado con una escalera.

Posteriormente nos dirigimos hacia la parte trasera del supermercado para saber por donde ingresaron los sujetos, pudiendo observar una antena en forma de escalera pegada a la pared de la parte trasera del supermercado donde subimos por la misma y llegamos hasta el techo y logramos ver en el techo huellas de zapatillas donde los sujetos subieron y bajaron, de igual manera se observó la marca de una escalera que pusieron en el techo para subir a otro techo que esta a otro nivel de altura lugar que los condujo directamente a la oficina donde se encontraba el dinero y donde hicieron el boquete.

En el Lugar se encontraba el agente de seguridad Alexis (sic) Fernando Romero el cual se le informó que nos acompañara a nuestra subdirección para una entrevista, trayecto a la oficina

la Licenciada Lesbia, pregunta al mismo como ocurrió el hecho y este le manifestó que llevo un vehículo donde se bajaron dos sujetos lo amarraron con dos sunchos y lo tiraron boca abajo (sic) en el vehículo y lo llevaron hasta la tecnológica lugar donde lo dejaron abandonado y le llevaron su cartera con documentos personales y cinco balboas y al dejarlo abandonado los mismos le dan un balboa para el pasaje y el se dirige nuevamente al supermercado en un taxi, pero antes de ir al supermercado estando frente a la tecnológica el llamó a su hermano.

Al preguntarle si el había tenido comunicaciones con alguna persona y este manifestó que solo a la media noche su compañero que estaba dentro del local de nombre BALTAZAR GONZALEZ, lo llamó para felicitarlo y no recibió mas llamada, posteriormente nos dirigimos a la sede de don (sic) Bosco donde pudimos observar la cámara de vigilancia de la policía no. 2227 que esta frente al súper extra de ciudad radial donde llegó al lugar un vehículo tipo panel de color rojo con una escalera de igual manera un vehículo tipo camioneta de color blanco pero sin embargo no se aprecia si el agente de seguridad es subido a un vehículo y en el libro de novedades de la sección de comunicaciones aparecen las anotaciones que a las doce día el señor Alexis Fernando reporta el robo y que se había registrado a las cuatro y treinta de la madrugada (sic) estando en el lugar el agente Alexis manifiesta que fue abandonado en la tecnológica vía tocumen (sic) por lo que se busca la cámara de ese lugar la cual es la 2506, pero nos informo la cabo 1ro. Yadiilka Castillo que la misma esta fuera de servicio.

Al llegar a la Subdirección se encontraba el ciudadano BALTAZAR GONZALEZ quien era el otro agente que se encontraba de turno en la parte de adentro del supermercado que al ser entrevistado por la licenciada y donde le pregunto si el había tenido comunicaciones con alguien en horas de la noche y este manifestó que solo con su madre que la llamo para felicitarla. Informa este seguridad que el no escucho nada sino hasta la siete y treinta de la mañana cuando Alexis lo llama para decirle lo sucedido y que el nunca escucho nada, al preguntarle si el durmió en la noche y respondió que si durmió un rato.”.

ALEXI ROMERO, al rendir declaración jurada señaló “...esto ocurrió el día de hoy 25 de diciembre del año en curso, como las dos de la madrugada (2:00 a.m.), estaba en mi puesto asignado en el Súper Xtra de Juan Díaz vía principal por los estacionamientos pero sin arma de fuego, cuando de repente llegaron tres (3) sujetos de los cuales uno saco un arma de fuego calibre 38 y me encañonó a la altura del costado derecho diciéndome que esto era un asalto, luego me introdujeron en un vehículo no se la marca ni el color, ni la matrícula, al entrar a dicho vehículo, me despojaron de mi cartera negra de plástico, que en su interior mantenía mi cédula, seguro social, carne de empleado del súper Xtra, cinco balboas (B/5.00) en efectivo, inmediatamente de esto me amarraron con unos sunchos con .las manos hacia atrás, luego se que dimos mucho recorrido; pero desconozco por donde ya que me mantenía mirando hacia abajo al suelo del vehículo. Posteriormente después de un lapso como de dos (2) horas fui abandonado por los predios de una Universidad a la orilla de la vía donde esta el herbazal”.

Siendo así, considera esta sede jurisdiccional que existen elementos que permiten relacionar al encartado con el hecho investigado y por lo tanto queda satisfecho lo relativo a la vinculación del señor ALEXI FERNANDO ROMERO AGUILAR, ya que contamos con lo declarado por el señor PHILLIPS AMAYA al señalar que el señor RUPERT HILTON MYERS, le informó que a las 3:00 de la mañana el señor ALEXI se había comunicado con él y le había manifestado que había sido raptado, que los asaltantes lo habían dejado por el

área de la Tumba Muerto; en tanto el señor MYERS al rendir declaración señaló que fue a las 4:45 de la madrugada del 25 de diciembre de 2011, cuando le sonó el celular y era el señor ALEXI y le notificó que había sido secuestrado, e igualmente le señaló que lo habían dejado por el área de la Tumba Muerto; sin embargo en el Informe visible a foja 12, el Sargento AYALA refiere que se trasladaron a la universidad Tecnológica de la vía Tumba Muerto para la identificación del lugar donde fue abandonado, no obstante el señor ALEXI FERNANDO AGUILAR manifiesta que no es el lugar; existiendo con ello incongruencias en lo manifestado por el encartado; otro hecho importante es lo expuesto en el Informe de Comisión confeccionado por el Sargento SECUNDINO CAMARENA, visible a foja 16-17, donde hace referencia que en el libro de novedades de la sección de comunicaciones aparece la anotación que a las doce del día el señor ALEXI FERNANDO reporta el robo cuando el mismo se había perpetrado a las cuatro y treinta de la madrugada del 25 de diciembre de 2011; situación que nos lleva a concluir que existen indicios contra el encartado que lo vinculan con el hecho investigado.

En atención a todo lo anterior, considera el Pleno que la orden de detención preventiva contra el señor ALEXI FERNANDO ROMERO AGUILAR, cumple con todos los requisitos establecidos en la ley, en consecuencia, se procede a DECRETAR LA LEGALIDAD de la misma.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la orden de detención dictada por la FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, Agencia de Instrucción Delegada contra el señor ALEXI FERNANDO ROMERO por el delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO .

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR ROLANDO SÁNCHEZ NÚÑEZ A FAVOR DE DENIS GAUTHIER, DOUGLAS TAYLOR, ELENA LONG Y OTRAS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS ( 16 ) DE MARZO DE DOS MIL DOCE ( 2012 ).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 16 de marzo de 2012  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 142-12

VISTOS:

El licenciado ROLANDO SÁNCHEZ NÚÑEZ interpuso acción de hábeas corpus preventivo a favor de DENIS GAUTHIER, DOUGLAS TAYLOR y ELENA LONG, contra el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

#### EL ACCIONANTE

El letrado expresa que sus mandantes fueron querellados por la presunta comisión de delitos contra el orden económico, específicamente, delitos financieros, consistentes en la captación de recursos financieros, ocultación de liquidez financiera y fraude en el mercadeo de valores.

Indica el accionante que entre los argumentos expuestos por los querellantes se señala que DENIS GAUTHIER, DOUGLAS TAYLOR y ELENA LONG promovieron servicios de administración de inversiones a un grupo de ciudadanos extranjeros con la finalidad de que los mismos invirtieran en el negocio de bienes raíces y como consecuencia de ello se realizaron una serie de inversiones en la denominada sociedad DDH, integrada por sus mandantes.

Agrega que según los querellantes se les ha mantenido desinformados y engañados, fundamentando estos señalamientos en comunicaciones realizadas vía correo electrónico en las que supuestamente sus poderdantes les solicitaban fondos o dinero para la construcción de un proyecto inmobiliario; también sostiene que se les ha ocultado información, lo que puso en riesgo el patrimonio de cada uno de ellos(Fs.1-2).

#### LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Procurador General de la Nación, encargado, licenciado RAMSÉS M. BARRERA PAREDES, al dar respuesta al mandamiento de hábeas corpus manifestó que mediante diligencia no ha ordenado la detención preventiva de los señores DENIS GAUTHIER, DOUGLAS TAYLOR y ELENA LONG.

Además, señala que la querrela que motiva la acción de hábeas corpus preventivo fue interpuesta ante esa Superioridad escasamente el 27 de febrero de 2012.

Por otra parte, el colaborador de la instancia señala que no ha ordenado la conducción, ni alguna otra medida restrictiva de la libertad, en perjuicio de los señores DENIS GAUTHIER, DOUGLAS TAYLOR y ELENA LONG(Fs.8-9) y aportó copia autenticada del sumario instruido en su contra.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

El hábeas corpus preventivo, de acuerdo con nuestra Constitución Política, procede cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal (artículo 23 C.P.)

La jurisprudencia de este Tribunal Colegiado ha sostenido que el propósito de esta acción constitucional es proteger a los individuos contra amenazas comprobadas que afecten la libertad corporal, requiriéndose por tanto que el solicitante haga constar la existencia de un temor inminente en este sentido.

1) Así, los presupuestos para que prospere dicha acción son los siguientes:que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, por regla general, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva o una conducción, lo que no excluye la posibilidad de que, aún en ausencia de un mandato de estos tipos, pueda advertirse en los hechos del proceso una situación que implique una amenaza real o cierta contra la libertad corporal; y,

2) que la detención no se no se haya hecho efectiva.

Sobre el particular, el Pleno aprecia que contra los beneficiarios de la presente acción constitucional no se ha girado orden alguna que pretenda privarlos de su libertad personal, lo cual expresó el Procurador General de la Nación en el informe de conducta rendido en el que dejó claramente establecido que los hechos que dieron origen al sumario son de reciente data, tampoco se aprecia en el expediente algún indicio que sugiera que en este momento la Procuraduría esté considerando la expedición de una detención.

Lo anterior se corrobora con las copias autenticadas de las sumarias iniciadas por querrela formulada por DAVID ERLE WAGNER, MISSAEL DWAYENW HERBERT, JOSEPH ANTHONY GENOWAY, BERNARD BOYD KELLEY, KEN VOGEL, GLORIA VOGEL, MICHAEL RONALD ROSTOTSKI, ROBERT WADE WILLHOFT y STANLEY D. CRISTENSEN contra DENIS GAUTHIER, DOUGLAS TAYLOR y ELENA LONG y otros por presunta comisión de los delitos de Captación de Recursos Financieros, Ocultación de Liquidez Financiera y Fraude en Mercado de Valores.

En consecuencia, ante la inexistencia de uno de los presupuestos que dan lugar a la iniciativa constitucional ensayada por el apoderado judicial de los señores DENIS GAUTHIER, DOUGLAS TAYLOR y ELENA LONG, es decir, que no existe una amenaza cierta, efectiva, fundada y concreta que determine que se verá menoscaba su libertad personal, lo que en derecho corresponde es declarar la no viabilidad de la acción de hábeas corpus preventivo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus preventivo interpuesta a favor de DENIS GAUTHIER, DOUGLAS TAYLOR y ELENA LONG, contra el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR ESTRELLA ENDARA A FAVOR DE CANDELARIO GUILLÉN, ENANIAS BARRÍA, EDWIN BARAHONA, ROBERTO BECERRA, GUILLERMO GÓMEZ DARIÓ CALVO, JOSÉ ISIDRO QUINTERO, ISMAEL CASTILLO. ARIANO ACEVEDO CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 20 de marzo de 2012  
Materia: Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia  
88-12

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema, cursa la a Acción de Habeas Corpus propuesta por Estrella Endara a favor de Candelario Guillén, Enanias Barría, Edwin Barahona, Roberto Becerra, Guillermo Gómez Darío Calvo, José Isidro Quintero, Ismael Castillo y Ariano Acevedo contra la POLICIA NACIONAL.

De acuerdo al trámite de sustanciación de la acción constitucional propuesta, luego de admitida mediante providencia de nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), y debidamente notificada la Autoridad acusada, (Policía Nacional), la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, recibió el oficio identificado con la numeración DGPN/DAL-0388-12 con fecha 15 de febrero de 2012, contentivo del informe explicativo requerido, el cual en su contenido medular, deja establecido lo siguiente:

“Absuelvo el cuestionario solicitado en los siguientes términos:

1. No es cierto que haya ordenado la detención de los ciudadanos enunciados.
2. Queda explicado en el numeral anterior.
3. Actualmente no mantengo bajo mi custodia o mis órdenes a los referidos ciudadanos. Al respecto, mediante oficio N°33 de 6 de febrero de 2012, el Mayor ELMER CASTILLO, Jefe del Puesto Policial de Pueblo Nuevo, contestó Acción de Habeas corpus, al Juzgado Primero Municipal de Panamá, librado a favor de los mismos, en virtud de aprehensión efectuada el 4 de febrero de 2012”

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Este Tribunal Constitucional pasa a resolver el presente negocio, no sin antes resaltar que los criterios jurisprudenciales en materia de admisibilidad de habeas corpus, advierten “ la acción de hábeas corpus es una garantía de índole constitucional, dirigida, exclusivamente, a proteger la libertad personal de los sujetos, sometidos a un régimen de detención, que se ha verificado contrariando las formalidades que, a tales efectos, prescriben la Constitución y la ley. Eso quiere decir que la procedencia de la iniciativa constitucional, depende, en primer término, de la existencia de un estado privativo de libertad, de manera, que al no darse este presupuesto, lógicamente la acción carece de viabilidad.” (ver Resolución de 17 de diciembre de 2004).

En el caso particular, además del informe de la Autoridad acusada, consta en el expediente nota de fecha 6 de febrero de 2012 identificada Pto./PL./Plo.Nvo./33/12 suscrita por Elmer Castillo Jefe Policial de Pueblo Nuevo la que expresa lo siguiente:

1. “No es cierto que haya ordenado la detención de los antes mencionados Ciudadanos.
2. Los ciudadanos fueron aprehendidos en la comisión infraganti de hechos que constituirían posibles delitos Contra la Seguridad Colectiva, el Orden Público y la Libertad.
3. La aprehensión de los Ciudadanos fue hecha efectiva en el escenario de los hechos, luego mantenida por veinticuatro (24 horas) por la autoridad competente de Policía del lugar en el caso que nos

ocupa por el Corregidor de Policía de Pueblo Nuevo, Distrito Capital, quien ordenó mantener la custodia temporal mientras eran puestos a órdenes de la autoridad competente judicial (Ministerio Público), por lo que por razón del número plural elevado de personas consideradas infractoras y el novel (sic) de hacinamiento en la Subestación de Pueblo Nuevo, fueron transferidos temporalmente al Sistema Penitenciario.

4. Actualmente no tengo bajo custodia a ninguna de las personas aprehendidas infraganti de este hecho delictivo, habida cuenta que el plazo de veinticuatro horas (24 hrs) se cumplía en un día inhábil y al primer día hábil siguiente, no fue posible que la autoridad competente recibiera el caso, por lo que se tuvo que levantar la aprehensión temporal a las cuales fueron sometidos.

5. En cuanto al expediente, se informa que la misma (sic) no se encuentra en la actualidad en esta instalación policial, habida cuenta que con la desaprehensión, el mismo fue remitido a nuestros superiores” .

Siendo así las cosas, observa esta Superioridad que en el caso en estudio, Candelario Guillén, Enanias Barria, Edwin Barahona, Roberto Becerra, Guillermo Gómez Darío Calvo, José Isidro Quintero, Ismael Castillo y Ariano Acevedo fueron desaprehendidos y no se ha proferido sobre ello orden de detención alguna, por lo que al no existir materia sobre la cual pronunciarse, no procede entrar al fondo de la acción, declarando su no viabilidad, tal como ha sido resuelto en fallos anteriores en iguales condiciones jurídico fácticas. (ver fallo de 6 de julio de 2005).

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE Acción de Habeas Corpus propuesta por Estrella Endara a favor de Candelario Guillén, Enanias Barría, Edwin Barahona, Roberto Becerra, Guillermo Gómez Darío Calvo, José Isidro Quintero, Ismael Castillo y Ariano Acevedo contra la POLICIA NACIONAL.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L.  
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ  
A FAVOR DE VÍCTOR ANEL GONZÁLEZ SALVATIERRA CONTRA LA FISCALÍA  
SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y  
SEGURIDAD INFORMÁTICA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE  
MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno

Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 20 de marzo de 2012  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 994-11

**VISTOS:**

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada Yocehil González Díaz a favor de Víctor Anel González Salvatierra contra la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática.

**ANTECEDENTES DEL CASO**

1. La Procuradora Judicial del señor Víctor Anel González Salvatierra presentó ante la Corte Suprema de Justicia Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado y en contra de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática, para que se declare legal la detención preventiva emitida contra el prenombrado, toda vez, que la misma tiene como fundamento el acta de diligencia de allanamiento realizada por la Corregidora Habilitada del Corregimiento de Arosemena, Distrito de la Chorrera, la cual no tiene entre sus funciones investigar la comisión de delitos contra la propiedad intelectual (fs. 1-8 del cuaderno de Hábeas Corpus).
2. Librado el mandamiento, la Autoridad informó que sí ordenó la detención preventiva del señor imputado por su presunta vinculación con un delito Contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos e indicó que los motivos de hecho y de derecho que fundamentaron su decisión se encuentran contenidos en la carpeta penal (f. 17).

**HECHOS**

La presente causa tuvo su génesis con la práctica de una diligencia de allanamiento y registro realizada a la residencia No. 3896 del Sector de San Antonio en La Chorrera, lugar donde se encontraron un (1) CPU color negro marca LG con cinco (5) quemadores de discos compactos en la parte frontal, un (1) CPU color blanco marca Pioner con cinco (5) quemadores de discos compactos en su parte frontal, una (1) impresora y fotocopidora marca Canon de color gris, un DVD portátil de color negro marca Daewoo con su respectivo control remoto de la misma marca, cien (100) DVD-R marca Smartbuy 1-16x 4.7 GB 120 minutos video en blanco, trescientos (300) CD-R 700 MB forrados en color rojo marca RIDATA 8048 en blanco, sobres plásticos transparentes individuales para embalar los discos compactos, cinco mil quinientos (5,500) discos compactos grabados con contenidos varios, cinco (5) tintas con colores varios con tres (3) jeringuillas para abastecer los cartuchos de la maquina impresora.

Siendo esto así, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual, ordenó la detención preventiva de Víctor Anel Corrales Salvatierra mediante resolución de 7 de septiembre de 2011, en la cual se detallan las constancias probatorias que según la agencia de instrucción vinculan al encartado con el supuesto delito contra la propiedad intelectual.

**CONSIDERACIONES DEL PLENO**

1. La Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias, proferidas por servidores públicos cuando las mismas se hayan hecho efectivas o cuando exista un amenaza real de serlo; incluso, para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones que resulten de la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva; siempre que se hayan expedido sin el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.
2. La Ley enmarca la facultad jurisdiccional del Tribunal de Hábeas Corpus al examen de la diligencia de detención preventiva, a efectos de determinar si se dictó en cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 21 de la Constitución Nacional; además de los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial.
3. Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada a Víctor Anel Corrales Salvatierra se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes, es decir, si la orden ha sido emitida por autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente, que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que se encuentre acreditado el delito y la vinculación del imputado a través de medios probatorios que produzcan certeza jurídica de esa acto.
4. La revisión de los antecedentes permite constatar, en su aspecto formal, que la detención preventiva del señor Víctor Anel Corrales Salvatierra, fue decretada mediante Resolución de 7 de septiembre de 2011, suscrita por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática, autoridad competente, conforme lo dispone los artículos 2126 y 2127 del Código Judicial, resolución en que se describen los hechos que se le imputan al investigado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible atribuido y la vinculación del mismo (fs. 57-62).
5. La conducta ilícita investigada se relaciona con un delito genérico Contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos consignado en la Sección Primera, Capítulo VI, Título VII del Libro Segundo del Código Penal el cual contempla pena mínima de cuatro años de prisión.
6. Entendemos que la comúnmente denominada "piratería" es un actividad ilícita que afecta los derechos de autor, entendidos estos como la facultad exclusiva de los creadores intelectuales para explotar por sí, por terceros autorizados o por quien represente legalmente esos derechos, las obras de su autoría.

Bajo el concepto de propiedad intelectual se tutelan las obras literarias, artísticas, musicales, cinematográficas, fotográficas, arquitectónicas, programas de cómputo (propiedad intelectual), entre otras; así como lo relativo a las patentes, certificados de invención, marcas para productos o servicios, dibujos o modelos industriales y la competencia desleal (propiedad industrial).

El atentado más común contra la propiedad intelectual e industrial es el que afecta el derecho de reproducción y su distribución a escala comercial y doméstica. Esta reproducción, que las realizan verdaderas organizaciones delictivas a través de laboratorios clandestinos de reproducción casera y

comercial ocasiona, no solamente daños al derecho moral de los autores, consistentes en la creación, divulgación, publicación, corrección o modificación, sino también, al derecho patrimonial de los mismos que consiste en la reproducción, disposición y plusvalía. Ello representa el apoderamiento de una obra, el lucro con ella sin autorización del autor y la privación del mismo de ejercer sus derechos.

A raíz de todo esto, también resultan víctimas de éste ilícito, los productores cinematográficos y musicales, las editoras y las compañías distribuidoras, amén de que el Estado Nacional pierde millones de dólares al año debido a la evasión de impuestos que se gravan de la venta y/o alquiler de cada producto original. En esa misma línea de pensamiento, se puede advertir, que la continua violación a las leyes que protegen la propiedad intelectual e industrial en los países en vías de desarrollo ahuyenta la inversión extranjera procedente de multinacionales y gobiernos de países desarrollados.

De igual manera, está comprobado que el pirata doméstico y comercial reduce los beneficios de la comercialización de los productos legales haciendo que un gran número de empresas cierren sus negocios con pérdidas incalculables aumentando como consecuencia el desempleo.

Al respecto somos del criterio que, los allanamientos esporádicos, en la mayoría de los casos, no alcanzan a aquellas organizaciones y estructuras delictivas que operan bajo el anonimato pirata, que sirven para financiar otras actividades del crimen organizado (como blanqueo de capitales, tráfico de drogas, etc.) que también afectan, de manera muy compleja y directa, a nuestra sociedad.

La legislación penal vigente define la conducta, tipifica y sanciona el mencionado delito estableciendo lo siguiente:

Artículo 264: Se impondrá la pena de cuatro a seis años de prisión a quien, sin la correspondiente autorización del titular o fuera de los límites permitidos por las normas sobre el derecho de Autor y Derechos Conexos, ejecute alguna de las siguientes conductas:

1. Almacene, distribuya, exporte, ensamble, fabrique, venda, alquile o ponga en circulación de cualquier otra manera reproducción ilícita de una obra protegida por el Derecho de Autor y Derechos Conexos.
2. Introduzca en el país cantidades significativas, con fines comerciales reproducciones ilícitas de obras protegidas por el derecho de Autor y derechos Conexos.
3. Reproduzca, copie o modifique, con carácter industrial o mediante laboratorios o medios automatizados, obras protegidas por el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Dadas las explicaciones precedentes, se advierte que la existencia del hecho punible queda acreditada en la presente encuesta penal, a través de la Diligencia de Registro y Allanamiento llevada a cabo por la Autoridad a la residencia # 3896, Vía Principal, Sector de San Antonio, Corregimiento de Balboa, Distrito de La Chorrera, en la que se ubicaron los siguientes artículos que comúnmente se utilizan para reproducir obras cinematográficas y musicales: un (1) CPU color negro marca LG con cinco (5) quemadores de discos compactos en la parte frontal, un (1) CPU color blanco marca Pioner con cinco (5) quemadores de discos compactos en su parte frontal, una (1) impresora y fotocopidora marca Canon de color gris, un (1) DVD portátil de color negro marca Daewoo con su respectivo control remoto de la misma marca, cien (100) DVD-R marca Smartbuy 1-16x 4.7 GB 120 minutos video en

blanco, trescientos (300) CD-R 700 MB forrados en color rojo marca RIDATA 8048 en blanco, sobres plásticos transparentes individuales para embalar los discos compactos, cinco mil quinientos (5,500) discos compactos grabados con contenidos varios, cinco (5) tintas con colores varios con tres (3) jeringuillas para abastecer los cartuchos de la máquina impresora (fs. 8-9).

7. Consta en el expediente Informe de Novedad calendado 6 de septiembre de 2011, suscrito por el Subteniente de la Policía Nacional, Medin Villarreal, en el que pone en conocimiento a sus superiores de lo encontrado en la diligencia descrita anteriormente, quienes de igual forma, remiten tal información al Agente de Instrucción (fs. 3-4).

7. A foja 16, reposa declaración jurada rendida por el Subteniente Medin Villarreal quien se ratifica del Informe de Novedad antes mencionado.
8. Consta en el expediente, Diligencia de Inspección Ocular y Tomas de Vistas Fotográficas realizadas por la Fiscalía a la evidencia incautada en el domicilio del señor Víctor González Salvatierra, en la que se describen los videogramas y fonogramas con sus respectivos contenidos (fs. 21-29).
9. En ese sentido, reposa en el expediente una nota de la empresa Distribuidora de Películas de Panamá, dirigida a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual, en la que se certifica cuales son las principales características para la identificación de videogramas autorizados y adjuntó fotografías que ilustraban su explicación. De lo expuesto por la empresa, se dedujo que las reproducciones encontradas en la residencia del imputado, están contenidas en soportes digitales regrabables (CD-R) de marcas comerciales, es decir, en formatos ajenos a los que se utilizan en las reproducciones auténticas (f. 31).
10. Confrontando los hechos con la actuación del procesado, la vinculación de Víctor Anel González Salvatierra queda establecida con su declaración indagatoria, en la cual al ser interrogado en cuanto a las actividades a las que se dedica, indicó textualmente lo siguiente: "Yo soy vendedor ambulante, vendo CD para mantener a mi esposa que esta embarazada y carnes en palito" (fs. 41-46).
11. También declaró ante el agente de instrucción, la señora Ivon Alvarado, esposa del señor Víctor Corrales, quien afirmó que el imputado se dedica a la venta de discos compactos (fs. 49-54).
12. A foja 85 del expediente contentivo del proceso, se encuentra el Oficio SDC-19,651-11 de 12 de octubre de 2011, confeccionado por la Sub-Dirección de Criminalista del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cual la Licenciada Adelaida Navarro y Karin González, Perito en Análisis de Documentos Dudosos y Asistente de Perito Forense respectivamente, realizaron un análisis extrínscico e intrínscico de las muestras proporcionadas y su vez, un estudio físico de las mismas. Los peritos concluyeron que "los discos compactos cuestionados son CD-R y no presentan códigos SID, tienen información de audio y/o películas, razón por la cual los discos compactos no los consideramos originales".

Cabe aclarar que los "códigos SID" son una de las característica que la empresa Distribuidora de Películas de Panamá menciona en la nota enviada a la Fiscalía como una de las características que debe poseer un videograma que se precie de ser original y auténtica.

13. Como corolario de todo lo anterior, se observa que la gran cantidad de material ilícito encontrado en la residencia del señor Corrales Salvatierra, el equipo incautado, las pruebas que reposan en el dossier y las declaraciones vertidas sugieren que el destino final de los mismos era su reproducción, venta y puesta en circulación.
14. Lo antes expuesto, permite tener claro que hasta este momento de la investigación, la cual aún no ha culminado, existen graves indicios de presencia y oportunidad en contra del imputado los cuales motivaron a la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual a decretar la medida cautelar personal de detención preventiva en contra del prenombrado, por lo que así lo procederá a declarar el Pleno de esta Corte.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva del señor VÍCTOR ANEL CORRALES SALVATIERRA y DISPONE que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L.  
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, A FAVOR DE RICARDO ARCIA MITRE CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	21 de marzo de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	127-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Ernesto Castillo Almengor a favor de Ricardo Arcia Mitre contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES:

El licenciado Ernesto Castillo Almengor procurador judicial del señor Ricardo Arcia Mitre, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 17 de febrero de 2012, Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado y en contra del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante proveído de fecha de uno (1) de marzo de dos mil once (2011), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Así, consta que mediante Oficio N° 54 – V.G. de 5 de marzo de 2012 la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad lo siguiente:

- “1. No ordenamos la detención preventiva de RICARDO ARCIA MITRE. La misma fue dispuesta por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante diligencia de 23 de diciembre de 2009, tal y como se constata de folios 206 a 216 del cuaderno.
2. Las razones de hecho y de derecho consideradas por la Agencia de Instrucción para adoptar la medida cautelar cuestionada se encuentran consignadas en la diligencia descrita en el apartado precedente. A manera de síntesis, observamos, en la misma se hace referencia a RICARDO ARCIA MITRE, como persona vinculada a la presunta comisión de un delito de homicidio doloso imperfecto (en grado de tentativa), en perjuicio de su cónyuge HILDAURA ORTEGA, quien en horas de la noche del sábado 6 de junio de 2009, sufriera una serie de lesiones que pusieron su vida en peligro.
3. Sí tenemos a nuestras órdenes a RICARDO ARCIA MITRE, en virtud del Oficio N° 1159 de 26 de febrero de 2010, en virtud del Oficio N° 1159 de 26 de febrero de 2010, de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dirigido a la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.), en el cual se indica que una vez se logre la aprehensión de RICARDO ARCIA MITRE, el mismo debe ser puesto a disposición de este Tribunal Superior, ya que el proceso fue remitido a este Despacho.

Cabe destacar, el sumario seguido a RICARDO ARCIA MITRE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE Homicidio doloso imperfecto (tentativa), en perjuicio de HILDAURA ORTEGA, se encuentra adjudicado a nuestro Despacho bajo la entrada N° 31,998, y reposa en la secretaria de este Tribunal, pendiente de notificar a las partes el Auto 1º Inst. N° 417 de 30 de diciembre de 2011, mediante el cual se abre causa criminal contra el señor procesado RICARDO ARCIA MITRE, como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en la Sección I del Capítulo, Título I, Libro II del Libro Penal de 2007, en relación con el Capítulo VII del Título del Libro I del mismo cuerpo legal, que se refiere al delito genérico de homicidio doloso en grado de tentativa, en perjuicio de HILDAURA ELENA ORTEGA FRANCO.

Además la resolución fija como fecha para la celebración del acto oral, el 21 de agosto de 2013

...”

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a Ricardo Arcia Mitre, sindicado por la presunta comisión de un Delito de Homicidio Doloso en grado de tentativa, en perjuicio de Hildauro Elena Ortega Franco, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con motivo de la denuncia interpuesta por la joven Maricruz Arcia Ortega, hija del prenombrado Ricardo Arcia Mitre en la cual indicó que su padre el día seis (6) de junio de dos mil nueve (2009) agredió a su madre, señora Hildauro Elena Ortega con un tubo de hierro. Consta en la denuncia, que el día de los hechos la señora Ortega fue trasladada hacia el Hospital Nicolás Solano con heridas en la cabeza y seguidamente hacia el Hospital Santo Tomás por la gravedad de la paciente.

Visible a fojas 60 se observa el informe médico de fecha nueve (9) de junio de 2009, firmado por la doctora Itza Bonilla Quizado, médico forense, en el cual consta que la señora Hildauro Elena Ortega Franco fue admitida en el hospital con un trauma craneoencefálico moderado y se le otorgó una incapacidad provisional de cuarenta y cinco (45) días a partir del día del incidente.

Se observa a fojas 103 a 109, diligencia de declaración jurada rendida por la señora Hildauro Elena Ortega Franco, en la cual indica que únicamente recuerda que su esposo entró al cuarto donde ella se encontraba vestida que iba a salir cuando escucha que su hija dijo papá no, pero no recuerda nada más. Manifiesta la declarante que ella cree que perdió el conocimiento. Dice que ella fue llevada a casa de su vecina la cual es doctora por lo que le decía que no se durmiera.

Dada las evidencias encontradas se procedió a dictar la Resolución de ocho (08) de julio de dos mil nueve (2009), mediante la cual la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y del Menor del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, ordenó recibirle declaración indagatoria a Ricardo Arcia Mitre como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal; es decir, por el delito contra la Vida Humana en grado e Tentativa en perjuicio de la señora Hildauro Elena Ortega Franco.

En fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009) la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá ordenó la detención preventiva del señor Ricardo Arcia Mitre, por los cargos formulados en la providencia indagatoria.

Visible a fojas 144 se advierte que el prenombrado negó los cargos manifestando en su declaración indagatoria que Hildaaura le pegó con el tubo en la cabeza, y que él cayó de rodillas y que cuando ésta le iba a volver a pegar en la cabeza, él al verse bañado en sangre le quitó el tubo y le pegó una sola vez, luego se fue al cuarto tomó su cartera y su celular y se fue a esconderse hasta cuando se hicieran las doce de la noche en unas zanjas a orillas de la carretera.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de Ricardo Arcia Mitre, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada la providencia indagatoria mediante la providencia de (23) de diciembre de dos mil nueve (2009), y en el marco de una investigación penal por la comisión de un Delito contra la Vida y la Integridad Personal.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La existencia del hecho punible surge con motivo de la denuncia interpuesta por la joven Maricruz Arcia Ortega de fecha seis (6) de junio de dos mil nueve (2009) en contra del encartado Ricardo Arcia Mitre, por haber golpeado a su madre en la cabeza con un tubo de hierro, lo que le produjo una herida grave.

En cuanto a los elementos de vinculación de Ricardo Arcia Mitre y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, sí debemos destacar que gravita en su contra el hecho que pudo comprobarse que el mismo fue denunciado por su propia hija como el responsable de los golpes proferidos en contra de la señora Hildaaura Ortega. Además, el mismo no se presentó ante las Autoridades sino que manifestó en su declaración de indagatoria que se escondió para no ser encontrado.

Por tanto, esta Corporación Judicial estima que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que efectivamente, se considera procedente decretar legal la detención ordenada contra Ricardo Arcia Mitre.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Ricardo Arcia Mitre y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --  
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA 'POR EL LICDO. FRANCISCO A. LAY A FAVOR DE WELLINGTON CORSINO GARCIA CONTRERAS EN CONTRA DE LA POLICIA NACIONAL (DIIP). PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	26 de marzo de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	151-H

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado FRANCISCO A. LAY a favor de WELLINGTON CORSINO GARCIA CONTRERAS, y contra la POLICIA NACIONAL (DIIP).

HECHOS QUE FUNDAMENTA LA ACCION DE HABEAS CORPUS

“PRIMERO: El señor WELLINGTON CORSINO (sic) GARCIA CONTRERAS, fue detenido en su residencia el martes veintiocho (28) de febrero de 2012.

SEGUNDO: Durante el día de ayer miércoles 29 de febrero de 2012, y en la mañana de hoy jueves 1 de marzo de marzo de 2012, a través de otro Colega Abogado, estuve indagando en las oficinas de la D.I.J., en la Fiscalía auxiliar, en el Sistema Penitenciario, en Ancón; y en la Policía Nacional y la DIIP, de San Francisco, y no he obtenido respuesta sobre el paradero del detenido.

TERCERO: Sin embargo se me informó que la Policía Nacional y la DIIP intervinieron en la detención.

CUARTO: Hasta ahora desconozco el cargo imputado al detenido.”.

Una vez repartida la acción constitucional, ordenó el Magistrado sustanciador librar el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente contra la autoridad acusada, mediante resolución calendada el 5 de marzo de 2012.(fs.5).

La Autoridad demandada contesta el cuestionario señalando, que no es cierto que haya ordenado la detención del señor WELLINGTON CORSINO GARCÍA CONTRERAS, en forma verbal ni por escrito; que no tiene bajo su custodia, ni a sus órdenes a la persona que se ha mandado a presentar; sin embargo indicó que el señor GARCIA CONTRERAS fue aprehendido tras diligencia de allanamiento debidamente ordenada por la Corregiduría de San Francisco a eso de las 17:30 horas del 28 de febrero de 2012, en la cual se observaron indicios suficientes para tramitarlo ante la autoridad competente por la presunta comisión de una conducta delictiva por lo cual fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Oficio 0040/SF-BV/2012 del 29 de febrero de 2012, recibido en la misma fecha a las 17:00 horas.

Por lo anterior, el Magistrado Sustanciador libra nuevo mandamiento a la autoridad demandada, en este caso la FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, bajo la resolución calendada el 7 de marzo de dos mil 2012, visible a foja 8.

La Fiscalía Auxiliar de la República contesta lo solicitado de la siguiente manera que la detención preventiva de WELLINGTON CONSINO (sic) GARCÍA CONTRERAS, fue ordenada por el referido despacho, por escrito, mediante resolución No 83 de fecha 2 de marzo de dos mil doce (2012).

Que los motivos y fundamentos de hecho se encuentran sustentados en la resolución de detención No 83 fechada 2 de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se expone que la investigación se inicia con el Oficio/SF-BV/039-2012 fechado 29 de febrero de 2012, remitido por la Sub-Dip (sic) de San Francisco y Bella Vista, mediante el cual solicitaron a dicho Despacho la práctica de una diligencia de allanamiento y registro en el Edificio Bahía Balboa, piso 02, apartamento 2-A, piso 16, apartamento 15-C, del mismo edificio, ya que esa Sub-Dip manejaba información que en esos apartamentos se encontraban equipos electrónicos utilizados para la clonación de chips de celular y tráfico de llamadas ilegales: Este hecho se comprobó con los siguientes elementos de prueba:

1. Con el Oficio /SF-BV/039-2012, fechado 29 de febrero de 2012, remitido por la Sub-DIIP de San Francisco y Bella Vista, mediante el cual se pone en conocimiento el hecho investigado (f.1).

2. Con la denuncia suscrita por el señor JUAN ALBERTO AGUILAR GARCÍA, quien además de informar que labora como Gerente de Integridad de la Red de Cable & Wireless Panamá, S. A., manifestó que el 29 de febrero de 2012, tuvieron conocimiento “..que fueron detenidos unos sujetos en el área de la Avenida Balboa, edificio Bahía Balboa, en posesión de equipos de comunicaciones y electrónicos y gran cantidad de simcard (sic) de Cable & Wireless, obtenidos presuntamente de forma dudosa y queremos hacer de conocimiento del Despacho que la empresa está siendo víctima de fraude y pérdidas por personas que utilizan este tipo de equipos para realizar terminación de llamadas internacionales de forma ilegal sin los permisos apropiados e incumpliendo las normas regulatorias establecidas en Panamá y también por grupos organizados que utilizan estos sistemas para terminar llamadas internacionales sin que puedan ser rastreadas para casos de secuestro y narcotráfico”. Sostuvo que la empresa ha sufrido un fraude producto de este tipo de actividades ilícitas, por la suma de ciento sesenta y dos mil dólares (\$ 162,000.00), calculado de enero a diciembre del año 2011, lo cual no incluye los primeros meses del año 2012. Con su denuncia, aportó nota autenticada ante notario en la cual la licenciada MARTA DE BERMÚDEZ, Apoderada General de la empresa Cable & Wireless

Panamá, S.A., lo autoriza para interponer la denuncia y copia autenticada ante notario de la certificación del Registro Público de Panamá, de dicha empresa (fs.7-12).”.

3-Con la diligencia de allanamiento y registro practicada al apartamento No 2-A, piso No 2, del Edificio Bahía Balboa, visible a fojas 111-113).

4. Con la diligencia de Allanamiento y Registro practicada al apartamento No 15-C, piso 16, del Edificio Bahía Balboa, visible a foja 24-37).

5. Con la ampliación de denuncia suscrita por JUAN ALBERTO AGUILAR GARCÍA, (fs.149-155).

6. Con la declaración jurada rendida por RUBEN DARIO MONTILLA, a fojas 156-160.

En cuanto a la vinculación del inculpado señaló que surgió de las siguientes pruebas:

“...De la diligencia de allanamiento y registro practicada por el Corregidor de San Francisco, al apartamento No 2-A, piso No 2, del Edificio Bahía Balboa, mediante la cual se establece que en los estacionamientos de dicho edificio fue interceptado el señor WELLINGTON GARCÍA, de nacionalidad Ecuatoriana, con pasaporte 0902876628, tratando de introducir en un taxi cajas selladas con cinta adhesiva, las cuales contenían gran cantidad de tarjetas para celular (simcard) (sic) y equipo que se presume sean utilizados para la clonación de las mismas. Da cuenta la diligencia que procedieron al apartamento antes mencionado, donde también se ubicó equipo de computación con sus accesorios (fs 20-21).

Del informe de novedad suscrito por el Capitán GEOVANI MORENO, Jefe de la Sub-Dip (sic) de San Francisco y el Sargento Segundo LUIS OLMOS, de Facción en la Sub-Dip (sic) de San Francisco, mediante el cual establecen que a las 14:30 horas del 28 de febrero de 2012, se recibió llamada telefónica en la que informaban que en el edificio Bahía Balboa, piso 2, apartamento 2-A, estaban residiendo varios sujetos sospechosos entre ellos uno de nombre CARLOS GARCÍA, los cuales mantenían dentro del apartamento artículos de dudosa procedencia tales como equipos electrónicos de alta tecnología que son utilizados supuestamente para diferentes actividades ilícitas. Da cuenta el informe que a las 15:15 horas del mismo día, el licenciado JULIO AMBULO, Corregidor de San Francisco, se presenta al lugar y al ingresar en el sector de los estacionamientos observaron a un ciudadano que mantenía varias cajetas selladas con tape a quien procedieron a abordar solicitándole sus documentos haciendo entrega de su pasaporte donde se reflejaba el nombre de WELLINGTON CONSINO GARCÍA CONTRERAS, con número de pasaporte 0902876028, de nacionalidad Ecuatoriana, y el mismo manifestó que estaba a la espera de un taxi para transportar unos aires acondicionados que mantenía en esas cajetas. Al verificar lo que el ciudadano mantenía en las cajetas selladas, se percatan que se trataba de diferentes artículos electrónicos, cables, CPU y gran cantidad de tarjetas chip para celulares de las diferentes compañías telefónicas que operan en la República de Panamá. Luego de allí, se desplazaron al apartamento 2-A, de ese edificio, donde se ubicaron los siguientes artículos: novecientos veintisiete (927) chip de la empresa Claro sin usar; cuatrocientos treinta y cinco (435) chip de la empresa Más Móvil sin usar; ochocientos cuarenta y tres (843) chip de la empresa Movistar sin usar; siete mil novecientos setenta y ocho (7,978) chip de diferentes compañías telefónicas que operan en Panamá; tres (3) equipos Modem para tarjetas Cimcard (sic); un (1) disco SCSI de servidor IBM; veinticinco (25) antenas para interconexión celular; un (1) CPU HP modelo D220M/P2; serie mxd4410dgo; un (1) transformador de celular tipo USB, marca Infinity Box; ochenta y seis (86) conectores de red a celular color amarillo; dos (2) tarjetas de CPU de Hipermedia; una tarjeta controladora SCSI de servidor IBM; un (1) cable modem marca Motorola modelo sbs

5102; un (1) switch marca Dlink, modelo DIR-100; un (1) switch D-link, modelo DIR600; un (1) switch marca D-Link, modelo DGS-2205; un (1) Gateway de telefonía VOIP GSM, marca Portech, modelo MV-374; una (1) tarjeta de memoria Ram de un servidor IBM; veinticuatro (24) tarjetas de celulares Digicel, de denominaciones de dos balboas con el código secreto raspado; nueve (9) celulares deteriorados marca claro color gris con negro; un (1) celular Blackberry, color negro deteriorado; un (1) celular marca Samsung color blanco deteriorado; Un (1) celular marca Samsun color negro deteriorado; un (1) celular marca Alcatel color negro deteriorado; un (1) celular marca nokia color negro deteriorado; una (1) laptop deteriorada, marca INTEL IBM, serie ESN-HEX602D921C, modelo T60;cuarenta y ocho (48) CD dentro de una cartuchera; una (1) pesa digital; cables y conectores para modem y un teclado para computadora de color negro marca Genius (fs. 16-17).

El fundamento de derecho lo constituye los artículos 2128, 2140 y 2152 del Código Judicial.

c. Si tengo bajo mis órdenes al imputado WELLINGTON CONSINO GARCÍA CONTRERAS, de nacionalidad ecuatoriana, con pasaporte No 0902876028, pero mediante Oficio No 3513, de esta fecha dirigido al Sistema Penitenciario, queda a su disposición para lo que estime conveniente”.

#### ANÁLISIS DE LA CORTE

Esta Superioridad considera oportuno expresar que la decisión que se emita en el presente juicio constitucional no constituye un pronunciamiento respecto de la culpabilidad o no del procesado si no una mera evaluación de la detención que sufre el señor GARCÍA CONTRERAS, a la luz de las disposiciones legales que la regulan, toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria efectuar el pronunciamiento de rigor en la etapa procesal correspondiente; también se verificará si se violaron la garantías fundamentales.

Por lo que corresponde es examinar la legalidad de la medida cautelar que en la actualidad pesa sobre el beneficiario de esta acción, a fin de determinar si corresponde o no, acceder a la pretensión del accionante .

Por otro lado, es importante establecer si la sanción mínima supera los cuatro (4) años de prisión, con arreglo a lo señalado en la Ley No. 27 de 2008. Además de acreditarse el delito, así como la vinculación del imputado por medio de prueba que ofrezca certeza jurídica sobre el particular.

Pues bien, al revisar los antecedentes permite constatar, en su aspecto formal, que la detención preventiva de GARCÍA CONTRERAS, fue decretada mediante Resolución de Detención No 83 del dos (2) de marzo de 2012, consultable a folios 258-270 del cuadernillo penal; emitida por autoridad competente, es decir, por la Fiscalía Auxiliar de la República; luego de ser vinculado a la presunta comisión de un delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, el cual conlleva pena mínima superior a los cuatro años de prisión, siendo este uno de los presupuestos que exige el artículo 2140 del Código Judicial para proferir su detención preventiva.

Asimismo observamos que la orden de detención preventiva dirigida contra el señor WELLINGTON CONSINO GARCÍA CONTRERAS, se debió por presunto infractor de las disposiciones contenidas en Título VI, Capítulo III, Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO.

Se acredita el hecho que nos ocupa con el Oficio/SF-BV/039-2012, confeccionado por el Capitán 10586 GEOVANI MORENO, dirigido al Fiscal Auxiliar de la República donde le pone en conocimiento que para el día de 29 de febrero de 2012, se efectuó un allanamiento con el señor Corregidor de San Francisco en base a información obtenida a través de llamada telefónica, diligencia que se llevó a cabo en el Edificio Bahía Balboa, piso 02, apartamento 2-A, donde se encontraron equipos electrónicos utilizados para la clonación de chips de celular y tráfico de llamadas ilegales, dándose con la captura del señor WELLINGTON CONSINO GARCÍA CONTRERAS, con pasaporte 0902876028. Asimismo, se obtuvo de la misma fuente que en dicha actividad ilícita operaban ciudadanos extranjeros y panameños, adicional mantenían otro apartamento donde realizan la operación ilícita ubicado igualmente en el Edificio Bahía Balboa, piso 16, apartamento 15-C.

\*-Con la denuncia interpuesta por el señor JUAN ALBERTO AGUILAR GARCÍA, visible a foja 7-11, Gerente de Integridad de la Red de Cables & Wireless, Panamá, S.A, quien manifestó que tuvo conocimiento de la detención de unos sujetos en el área de la Avenida Balboa, edificio Balboa, en posesión de equipos de comunicaciones y electrónicos y gran cantidad de sim card de Cable & Wireless, obtenidos presuntamente de manera dudosa, además de indicar que la empresa en la cual labora ha sido víctima de fraude y pérdidas por personas que utilizan equipos para realizar terminación de llamadas internacionales de forma ilegal sin permiso apropiado para ello, incumpliendo las normas regulatorias establecidas en nuestro país; como también se utilizan dichos sistemas para terminar llamadas internacionales sin que puedan ser rastreadas ni registradas para casos de secuestro y narcotráfico.

\*. Con la Diligencia de Allanamiento, visible a fojas 111-113, practicado en el Edificio Bahía Balboa, Apartamento 2-A, Piso No 2, donde se encontraba el señor WELLINGTON GARCÍA, efectuado el registro respectivo se ubicó en el cuarto principal dos tarjetas de Extreme Planet, una roja con negro y una azul, un disco duro marca IBM, modelo 17R6169, número de serie: V3VTJHXA, una memoria Micro SD de 2 GB, con numeración 1041CB6504F, un disco duro marca HITACHI, modelo IC25N080ATMR04-0, con serie 11592P65942129W53018KZ, un sim card de la Cía Más Móvil con número 101007598454, una computadora marca LENOVO, modelo 0761 con número de referencia ID: 076126V; disco duro extremo sin marca visible con número de referencia MT060212270058, tres (3) discos compactos, dos (2) marca VERBATIN y uno (1) marca PRINCO; en el segundo cuarto se encontró una cámara digital marca Panasonic, modelo DMC-FS5 de color negro con gris sin memoria expandible, una tarjeta de crédito del Banco Banesco, Visa con la numeración 4006230007654006 a nombre de LUIS LEON CASTRO, y un disco duro IBM, con número de serie J3VRMBXB.

\*. Igualmente contamos con la Diligencia de Allanamiento, efectuada al apartamento No 15-C, piso 16 del Edificio Bahía Balboa, una vez iniciada la diligencia se encontró cuatro chips con número de códigos 7100035221722 P; código 12311052410090; con código 895804320001516477; los otros dos chips movistar no se observan números de códigos, se encontró un chip claro con código 50703001105084509, con código 50703001101042828 un chip claro con código 5070300115077073; un chip Claro con código final 048987, también dentro de la gaveta se encontró dos tarjetas de llamada de Bs5 tarjeta telefónica Cantv de Venezuela; una tarjeta recargable con código 569000109133; una tarjeta a nombre de JULIAN QUINTERO GARCIA de Venetto Play & Win club 777, una tarjeta game box play card; una tarjeta Full Pass VIP a nombre de Julián Quintero con código 64770, una tarjeta Arcade, se encontró un celular marca Nokia de color negro y rosado con código IMEI 012463/00/920173/8, con un chip con código 8901260432466123206 de "T", el celular mantenía su

batería; un celular marca Blackberry Curve 8520 con código IMEI 355987043315851 y pin 260D697A con una memoria micro sd de 2 GB y chip claro con código final 020809, de color lila con negro; asimismo se indica que se procedió a decomisar los celulares que mantenía en su poder el señor JULIAN QUINTERO, un Iphone modelo A1332 de color blanco con negro con cámara integrada, con IMEI 012546002299848, un (1) celular Blackberry Bold 9900 de color negro con plateado con código IMEI 358567048061416 con chip claro con código final 098215, no tiene memoria micro sd; siguiendo con lo encontrado un cd compacto marca Huskee en formato DVD color gris con verde y negro con el escrito en su parte frontal W7 R, en marcador de tinta negra, también un chip claro con código final 029735, en una bolsita plástica de Copa Airlines de color azul; además se ubicaron documentación varias entre ellos 2 pasaportes de nacionalidad colombiana a nombre de JULIAN MAURICIO QUINTERO GARCÍA con CC80755130, fotocopia simple de cédula a nombre de ANDREA ACHURY MELO, con número 52.800.319, fotocopia simple de NATALIA CÉSPEDES, se encontró cuatro facturas de rutas aéreas de Venezuela Rav S.A, en una tablilla se ubicó una cámara digital LUMIX de Panasonic con serie SOHD02182 de color negra con una memoria micro sd de 2GB, marca HP, mantiene su batería, dicha cámara se encontró dentro de una bolsa marca Nike de color negra que la protege, también dentro de una maleta sobre la tablilla se ubicó una computadora portátil marca Toshiba, modelo Satelite pro L640 con serie No 3B028653W, de color negro; un disco duro marca Western digital modelo WD2500BEVS, con capacidad de 250GB, con serie WD-WX608A63415, una memory stick marca Sony con capacidad para 2 GB con código o referencia MSX-M2GS 1528L1L CBSC1000000, dos tarjetas del Hotel Radisson Summit Hotel & Golf Panamá; también en la tablilla se ubicó una tableta marca IPAD de 16 GB, con código IMEI 012800200212112, con serie DQTG46HFDKNV, de color gris con blanco; cuatro discos compactos marca PRINCO CD-R de 700 Mb; sobre la mesa que divide la cocina de la sala se ubicó un celular marca Blackberry 9790 modelo REC71UW con código IMEI 359201044698851 no tiene memoria ni chip o sim card, mantiene su batería, es de color negro; también se ubicó un disco duro marca Hitachi, modelo HTS421240H9AT00 de 40 Gb, un minidisc driver con carátula de color dorado; un MODEM propiedad de cable Onda, modelo TM602A/110 con serie 86SBN87CC472871, se encontró en el área de la mesa una certificación de fecha 30 de enero de 2012 suscrita por ROMAN RODRIGUEZ Vicepresidente de Digital Millenium Corp; en un fólder de claro de color rojo se ubicó facturas varias de Distribuidor del equipo que se encuentra en el apartamento 7B, del mismo edificio en que se encontraban según les informo quien los atendió , en todas las facturas aparece JOEL EMANUEL GUEVARA como usuario, un grupo de facturas son de fecha 2 de febrero de 2012 y de fecha 13 de enero de 2012, igualmente se ubicó una computadora portátil marca Dell de color rosada, con negro, modelo INSPIRON N4010, serie o número de referencia 11806665805. Posteriormente en la sala se encontró una maleta chocolate de material sintético que según el señor JAVIER QUIÑÓNEZ le pertenece y donde se encontró un celular Blackberry de color negro, modelo 8520 código IMEI 357828040500616, otro celular Blackberry curve modelo 8520 de color negro con código IMEI 356932043073240, un celular Blackberry torch 9800, con código IMEI 353490040361657 de color negro, igualmente se encontró una copia simple de identificación de JAVIER QUIÑÓNEZ VILLEGAS con número 79978680; en un compartimiento detrás de la cocina frente a la entrada principal se ubicó una caja vacía de celular con código IMEI 351628046368406, del celular claro ut1558, una caja vacía del celular claro ut 1258, con el código IMEI 351628046276146; un celular marca LG de color negro con código IMEI 354106-04-770519-6, sin batería, sin chip, mantiene su tapa, una caja sellada con un celular marca LG con código IMEI 354106047705279; una caja sellada con un celular marca Samsung con código IMEI 355718040104570; seguidamente se trasladan a la segunda recámara a la izquierda de la entrada principal que según el señor JULIAN QUINTERO es la habitación de su hija NATALIA CÉSPEDES, en el mismo se ubicó un

chip de la compañía Tigo, con código final 3020627128, un chip de Digicel con código final 031498917f. (fs.33-27).

\*. Con la Diligencia de Allamamiento y Registro, visible a fojas 126-127, practicado en el piso No 7, apartamento 7B, donde "...se encontró 5 cajas de celulares , tres (3) modelo CL1135 y dos (2) del modelo 1261, las cajas tienen sus celulares completos, tres chips sin (sic) card uno (1) (Mas Móvil), corrijo dos (2) Digicel y uno movistar. En el cuarto No 2, se encontraron cuatro (4) celulares de la Cía Claro, uno modelo 1261 con IMEI 867917001608675 y tres modelos CL1135, uno con IMEI 869461002281719, IMEI 869461002305377 y el otro con IMEI 869461002315830, tres (3) sim card CLARO de 128 kb. Nos manifiesta el señor JULIAN QUINTERO GARCÍA que su distribuidor es YAMAYA, VIDA MOVIL S.A y HAPPY MÓVIL S.A, son los distribuidores de su empresa Digital Millenium Corp. También nos informa que su contacto en Llama ya es JUAN CARLOS VARGAS, localizable al 6200-1312, de Vida Móvil RAUL COSTAS con localización 6216-9779 y el contacto de Happy Móvil OSCAR COLMENARES." " Se deja constancia que en el cuarto No 1, se encontraron novecientos tres (903) celulares modelos 1261 y de la compañía Claro. En el No 2, se encontraron 3,139 celulares modelo 1261 y de la compañía Claro. En el tercer cuarto se encontraron tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho (3,448) del modelo 1135 y del modelo 1261 se encontraron mil trescientos veintitrés (1,323) del modelo 1261, del modelo 1135 hay mil diecisiete (1,017), un blackberry modelo 8120 color rosado, una caja de Blackberry modelo curve 8520 de diez (unidades) sin tarjeta madre. Se deja constancia que todos están en cajas selladas y los mismos quedarán en Depósito Judicial del señor JULIAN QUINTERO a órdenes de la Fiscalía Auxiliar, ya que el mismo presento factura de lo detallado anteriormente. Se deja constancia que al despacho se trasladaran nueve (9) celulares y seis (6) sim card ya que estaban sueltos. Los mismos están completos dentro de sus cajas."

\*. Con la ampliación de la denuncia suscrita por JUAN ALBERTO AGUILAR GARCÍA, quien al proceder a identificar los artículos incautados en las diligencias de allamamiento, señaló que "...todos los equipos se la (sic) causan grandes pérdidas económicas a las compañías de telecomunicaciones legalmente constituidas en nuestro país y al fisco, además se brinda una mala calidad del servicio a los clientes, así como también se crea una distorsión en las llamadas telefónicas, toda vez que se puede realizar una llamada internacional haciéndola pasar por una llamada local y escondiendo la identidad real del número internacional de donde se origina realmente la llamada, practica comúnmente utilizada por los secuestradores y narcotraficantes".(fs. 149-155)

\*.Lo declarado por RUBEN DARIO MONTILLA, quien labora en la Compañía de Cables & Wireless, como especialistas en Redes en el Departamento de Informática al ser cuestionado de la siguiente manera "si los equipos y accesorios antes descritos e identificados por usted son dispositivos que permiten el tráfico de llamadas locales e internacionales. CONTESTO: Si, totalmente. Los cuatro Gateway de voz, conectados a la señal de Internet del cable MODEM y por medio de los tres switches y siendo controlados por la computadora pueden perfectamente recibir tráfico VOIP desde cualquier sitio de internet en el mundo y transformarlo a señal celular y enviarlo a cualquiera de las cuatro compañías celulares de Panamá". (fs.156-160).

En cuanto a la vinculación del encartado, surge de lo expuesto por el Capitán 10586 GEOVANI MORENO, Jefe del Sub-Dip de San Francisco y Bella Vista en su Oficio /SF-BV/039-2012, donde señala que se

recibió una llamada a la central telefónica de la Policía Nacional es decir, al 104, donde le informaban que en el edificio Bahía Balboa , piso 02, apartamento 2-A; se encontraban diferentes equipos electrónicos utilizados para la clonación de chips de celular y tráfico de llamadas ilegales; por lo que se efectuó un allanamiento el 29 de febrero de 2012 con el Corregidor de San Francisco, dándose con la captura del ciudadano de nacionalidad Ecuatoriana de nombre WELLINGTON CONSINO GARCÍA CONTRERAS, con pasaporte 0902876028.

Asimismo contamos con la Diligencia de Allanamiento, visible a foja 111-113 anteriormente reseñada en párrafos anteriores; igualmente la reseñada a fojas 20 donde se indica que se intercepta al señor WELLINGTON GARCÍA , ciudadano de Nacionalidad Ecuatoriana, a la altura de un estacionamiento (E3), del edificio Bahía Balboa, tratando de introducir dentro de un taxi pick up, cajas forradas con cinta adhesiva, que dentro de la misma se encontró gran cantidad de tarjetas para celular (sim card) y equipo que se presume eran para clonación de las mismas.

Todo lo expuesto, combinado con lo declarado por los señores JUAN ALBERTO AGUILAR GARCÍA, en ampliación de denuncia y el señor RUBEN DARIO MONTILLA, nos encontramos frente a un delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, y lo concerniente a la vinculación del encartado queda satisfecho, pues esta sede jurisdiccional considera que existen elementos que permiten relacionar al encartado con el hecho investigado.

Por todo lo anterior, considera el Pleno que la orden de detención preventiva contra el señor WELLINGTON GARCÍA, cumple con todos los requisitos establecidos en la ley, en consecuencia, se procede a DECRETAR LA LEGALIDAD de la misma.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la orden de detención dictada por la FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, contra el señor WELLINGTON CONSINO GARCÍA CONTRERAS por el delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO .

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LIC. EIBAR CABALLERO A FAVOR DE GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE ( 29 ) DE MARZO DE DOS MIL DOCE ( 2012 ).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 29 de marzo de 2012  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 1002-11

**VISTOS:**

El licenciado EIBAR CABALLERO interpuso acción de hábeas corpus preventivo a favor de GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA, contra la Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

**LOS HECHOS**

El 15 de noviembre de 2010 la licenciada FIDELINA R. DE MELAIS, Gerente del Área Gubernamental del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, se comunicó con el Director de Administración y Finanzas del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP en lo sucesivo), para solicitarle que le certificara si el cheque N° 100493 de la cuenta N° 04-06-0532-0, del Programa de Rehabilitación y Administración Vial, girado a favor de GRUPO WALD, S. A. por la suma de doscientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta y ocho balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.247,968.69) había sido emitido por esa entidad del Estado(F.4 Expediente principal).

Por su parte, el Director de Administración y Finanzas solicitó información a la Jefa de Contabilidad y Finanzas del MOP sobre el mencionado cheque y ésta informó mediante Nota CYF-749-10 de 15 de noviembre de 2010 que el documento negociable en cuestión pertenecía a la chequera de la Corporación Andina de Fomento (CAF), que administra la Oficina Coordinadora de Programas (OCP) del MOP, en la cual hace falta la numeración 100493 y 100494.

La funcionaria agregó que el cheque 100493 no fue girado por el Departamento a su cargo, que todo cheque que se gira se registra en el Sistema de Administración Financiera de Panamá (SIAFPA) y el mencionado cheque no se encontraba registrado en el mismo. Además, señaló que GRUPO WALD, S.A, no se encuentra dentro del listado de proveedores o contratistas de ese Ministerio(F.6).

De igual manera, el 16 de noviembre de 2010 el Director de Administración y Finanzas solicitó información a la Jefa de Contabilidad acerca de si el cheque N° 100756 de la cuenta N° 04-04-0033-8 del Programa de Rehabilitación y Administración Vial, girado a favor del GRUPO WALD, S.A. por la suma de sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y un balboas con treinta y cinco centésimos (B/.68,841.35), fue emitido por esa institución(F.11)

En respuesta a lo anterior, la Directora de Contabilidad manifestó mediante Nota CYF-751-10 de 16 de noviembre de 2010 que el cheque pertenecía a la chequera del Aporte de Gobierno BID III, que administra la Oficina Coordinadora de Programas (OCP) del MOP, en la cual hace falta la numeración 100755, 100756 y 100757.

La funcionaria expresó que el cheque 100756 no fue girado por el Departamento de Contabilidad y Finanzas del MOP, que todo cheque que se gira en ese departamento se registra en el Sistema de

Administración Financiera de Panamá (SIAFPA), por lo que este cheque no se encontraba registrado en el mismo, y señaló que GRUPO WALD, S.A. no se encuentra dentro del listado de proveedores o contratistas de ese Ministerio(F.14).

Con base en lo anterior, el licenciado RAÚL GONZÁLEZ RÍOS, miembro del Departamento de Asesoría Legal del MOP, interpuso por escrito una denuncia ante la Procuraduría General de la Nación por presunta comisión de delito contra la Administración Pública, el Patrimonio, la Fe Pública y cualquier otro delito en que se haya incurrido en perjuicio del MOP.

Posteriormente, el letrado rindió ampliación de denuncia el 10 de diciembre de 2010 y aportó el cheque original N° 0635 del Fondo del Programa de Rehabilitación y Administración Vial del MOP, correspondiente a la cuenta 04-06-0531-2 del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, que fue girado con fecha de 16 de septiembre de 2010 por el monto de doscientos veinticuatro mil trescientos ochenta balboas(B/.224,380.00) a favor de la empresa PANAMEÑA DE MOTORES, S.A y fue depositado en la cuenta N° 02-98-0858-9 perteneciente a dicha persona jurídica.

Agregó el denunciante que en el año 2008 se sustrajeron del MOP varios cheques o chequeras, que posteriormente se había tratado de hacer efectivo sus cobros falsificando las firmas autorizadas, en este caso del señor JORGE RUIZ, funcionario del MOP, y de JORGE AYALA, funcionario de la Contraloría General de la República(Fs.22-23).

Por su parte, la Dirección de Auditoría Interna del MOP mediante Informe N° 017-2011 de 5 de abril de 2011 consignó lo siguiente:

De conformidad con el inventario físico realizado, se determinó la sustracción ilícita de trece (13) cheques, de los cuales se confeccionaron cuatro (4) cheques, el Número N° 10-0493, N° 10-0756, N° 11-0635 y N° 10-0757, con refrendos falsificados de la Administración del MOP y de la Contraloría General de la República, por un monto total de B/.541,488.37, de los cuales un (1) cheque se endosó a la cuenta N° 02-98-0858-9, a nombre de la Sociedad Panameña de Motores S.A., fue recibido el día 2 de noviembre de 2010, por la cajera de nombre Carolina Vecilla A, en el Banco Nacional de Panamá del Área Metropolitana por el monto de B/.224,380.00, lo que dio como resultado una lesión económica al Estado(F.137).

Durante la instrucción sumarial se logró recabar copias autenticadas de la volante de depósito efectuado el 2 de noviembre de 2010 por FERNANDO PÉREZ a la cuenta 029808589 de PANAMEÑA DE MOTORES por la suma de B/.224,380.00(F.818), veinte (20) facturas que acreditan que la empresa PANAMEÑA DE MOTORES, S.A. le vendió a FERNANDO PÉREZ BOVEA veinte vehículos NISSAN SENTRA B-13 M/T 2011, y la nota de 8 de noviembre de 2010 por la cual FERNANDO PÉREZ BOVEA autorizó al señor GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA a realizar, tramitar y coordinar todo tipo de transacciones y trámites relacionados con dicha compra venta(Fs.887-889).

EL ACCIONANTE

El letrado señala que la Fiscalía Tercera Anticorrupción no ha podido probar que su poderdante GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA esté involucrado en la comisión de delito contra el patrimonio económico presuntamente cometido en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas y en apoyo a su pretensión aportó pruebas documentales:

- La declaración notarial jurada rendida por la señora CARMEN LETICIA RÍOS, propietaria de la Fonda Doña Carmen, quien refiere que su mandante es un colaborador de ese local comercial en horario de dos a cinco de la tarde en el que distribuye la comida y realiza diligencias como ir a comprar los suministros al mercado de abastos;
- Certificación extendida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto Panameño de Habilitación Especial que consigna que GUILLERMO DELGADO es educador permanente del IPHE en Panamá Oeste;
- Lista de asistencia de la jornada matutina del Centro Básico General BERTA ELIDA FERNÁNDEZ, Ministerio de Educación, de los días 18 y 19 de noviembre de 2011.
- Nota del IPHE en que se señala que de marzo a noviembre de 2010 no hubo ausencias ni tardanzas a excepción del día 9 de noviembre de 2010.

Plantea el accionante que las pruebas aportadas corroboran que el señor DELGADO para la fecha en que se cometió el delito, es decir, 17 y 20 de noviembre de 2010, se encontraba laborando en la escuela dando clases a su grupo correspondiente, asistió de manera normal a su clase.

Además señala que la Fiscalía constituye un sumario en averiguación por la comisión del delito contra la administración pública y la fe pública en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas iniciado con la denuncia interpuesta por el licenciado RAÚL GONZÁLEZ en donde no se vincula a su mandante, ya que si lo hubiera cometido actualmente no tendría una deuda tan alta como la que mantiene con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria(BBVA) por el monto de B/.18,804.30(Fs.1-19 Cuadernillo de Hábeas Corpus).

#### LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Fiscal Tercera Anticorrupción, licenciada MARUQUEL CASTROVERDE, al dar respuesta al mandamiento de hábeas corpus manifestó que mediante diligencia de 21 de octubre de 2011 ordenó la detención preventiva de GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio económico y contra la fe pública, cometidos en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas.

Sobre el particular, la Agente de Instrucción indica que DELGADO MONTILLA apareció actuando en asocio con el abogado DAVID GANTES y el ciudadano venezolano FERNANDO LUIS GOVEA para defraudar el pecunio del Estado, pues GOVEA autorizó a DELGADO a retirar de PANAMOTOR la flota de veinte (20) carros NISSAN SENTRA B-13, que fueron comprados con los fondos liberados del cheque N° 11-0635 del MOP, girado por la suma de B/.224,380.00 a favor de dicha empresa, y que fue uno de los varios cheques que le fueron hurtados al MOP, documento negociable que fue depositado en la cuenta de PANAMEÑA DE MOTORES, S.A. con el número 02-98-0858-9 del Banco Nacional de Panamá y su importe fue efectivamente cobrado por el beneficiario.

Finalmente la Fiscal señala que la medida cautelar no se ha hecho efectiva porque DELGADO MONTILLA se mantiene en paradero desconocido(Fs.23-24 Cuadernillo de Hábeas Corpus).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

El hábeas corpus preventivo, de acuerdo con nuestra Constitución Política, procede cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal (artículo 23 C.P.)

La jurisprudencia de este Tribunal Colegiado ha sostenido que el propósito de esta acción constitucional es proteger a los individuos contra amenazas comprobadas que afecten la libertad corporal, requiriéndose por tanto que el solicitante haga constar la existencia de un temor inminente en este sentido.

2) Así, los presupuestos para que prospere dicha acción son los siguientes:que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, por regla general, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva o una conducción, lo que no excluye la posibilidad de que, aún en ausencia de un mandato de estos tipos, pueda advertirse en los hechos del proceso una situación que implique una amenaza real o cierta contra la libertad corporal; y,

2) que la detención no se no se haya hecho efectiva.

En el negocio bajo estudio se tiene que se cumplen ambos requisitos porque la autoridad competente, que es la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, dictó la diligencia de 16 de abril de 2008, por la cual se ordenó la detención preventiva de GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA.

Por otra parte, mediante nota de 14 de marzo de 2012 se le solicitó a la Fiscal Cuarta Superior informara al Pleno sobre la situación jurídica actual del señor DELGADO MONTILLA y mediante Oficio N° 2355/imp./Exp:132/2011 de 15 de marzo de 2012 informó que se mantiene la medida cautelar de detención preventiva ordenada en su contra y que la misma no se ha hecho efectiva(F.31-32 Cuadernillo de Hábeas Corpus).

Ahora bien, confirmado lo anterior también se hace necesario que se verifique si concurren los presupuestos contenidos en los artículos 2140, modificado por la Ley 27 de 2008, y 2152 del Código Judicial, que dan lugar a la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva. Veamos:

1. Que se trate de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión

Los hechos descritos dan cuenta de la sustracción y utilización de cheques propiedad del Estado, presuntamente firmados por los funcionarios públicos autorizados para ello, de los cuales uno fue empleado para comprar veinte vehículos automotor por la suma de B/.224,380.00.

El Pleno en una calificación provisoria a efectos de resolver la presente acción constitucional estima que los hechos se subsumen en las conductas descritas en el Capítulo I, Título VI, Delitos contra el Patrimonio Económico, específicamente en el numeral 1 del artículo 214 respecto del artículo 213, ambos del Texto Único del Código Penal de 2007, es decir, delito de hurto agravado cometido en oficina pública, cuya sanción oscila entre cinco y diez años de prisión.

En igual sentido, resultan aplicables al caso las disposiciones contenidas en el Capítulo III, ídem, que tipifican el delito de Estafa en su modalidad agravada, ya que mediante engaño se procuró un provecho ilícito en perjuicio del Estado, conducta que es sancionada con pena de prisión que oscila entre los cinco y diez años cuando la lesión patrimonial excede de cien mil balboas (B./l 00,000.00), que afecta a la Administración Pública. (numerales 1 y 3 del artículo 221 ídem).

En consecuencia, estamos ante la presunta comisión de delitos cuyas penas en abstracto superan el quantum establecido por el legislador para la imposición de la medida cautelar de la detención preventiva.

2. Que el delito esté acreditado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

La acreditación o aspecto objetivo del delito se comprueba con el cheque original N° 0635 del Fondo del Programa de Rehabilitación y Administración Vial del MOP, correspondiente a la cuenta 04-06-0531-2 del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por el monto de doscientos veinticuatro mil trescientos ochenta balboas(B/.224,380.00) fechado 16 de septiembre de 2010, el cual fue depositado en la cuenta N° 02-98-0858-9 perteneciente a la empresa PANAMEÑA DE MOTORES, S.A(F.24).

Además, constan las copias autenticadas de veinte (20) facturas de compra calendadas 17, 18 y 19 de noviembre de 2010 en las que se consigna que PANAMOTOR le vendió a FERNANDO LUIS PÉREZ BOVEA veinte (20) vehículos marca NISSAN SENTRA B-13 (Fs.891-910).

3. La vinculación del imputado debe estar acreditada a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

En cuanto al aspecto subjetivo, esto es, la vinculación del imputado con el ilícito, se aprecia la documentación aportada por INÉS AROSEMENA, Vicepresidenta de Administración y Finanzas de FASA MANAGMENT, S.A., consistente en copias autenticadas de la nota de 8 de noviembre de 2010 por la cual FERNANDO PÉREZ BOVEA con pasaporte DO737422, autorizó al señor GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA, con cédula de identidad personal N° 8-447-14, a realizar, tramitar y coordinar todo tipo de transacciones y trámites relacionados con los autos (20 unidades) NISSAN SENTRA B-13 M/T 2011, comprados a PANAMOTOR (Panameña de Motores), con miras a agilizar y coordinar la entrega de los mismos, de la cédula de GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA y del pasaporte a nombre de FERNANDO PÉREZ BOVEA, con número de pasaporte DO737422(Fs.887-889), los que fueron utilizados para la compra de los vehículos.

4. Que exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Consta en el expediente que al momento de resolver la presente acción el imputado no ha sido capturado, lo que a juicio de esta colegiatura hace imperante mantener el orden de detención preventiva, dada la condición de paradero desconocido.

CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Siendo que la medida cautelar de detención preventiva cumple con los requisitos contenidos en las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia, al haber sido decretada por la autoridad competente mediante diligencia debidamente motivada, por delito cuya sanción supera los cuatro años de prisión, y se han establecido indicios graves contra el señor GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA, se debe declarar legal la orden dictada por la Fiscalía y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA, dentro del sumario instruido contra el patrimonio económico y contra la fe pública, cometidos en perjuicio del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY  
ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

## HÁBEAS DATA

## Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SÉLLER TUÑÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RAUL E. OLMOS ESPINO Y CONTRA LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANO JUDICIAL. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 14 de marzo de 2012  
Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: 718-10

## VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Habeas Data interpuesta por el Licenciado JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, en nombre y representación del Licenciado RAÚL OLMOS ESPINO, en contra de la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, Licenciada JOYCE MAYORGA.

El accionante fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que en virtud de convocatoria pública al concurso para llenar la vacante dejada por el ex Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Andrés Almendral, su representado participó en el respectivo concurso mixto cuyos requisitos incluía un conjunto de aspectos a evaluar.

SEGUNDO: Que se efectuaron evaluaciones correspondientes al concurso, entre ellas, las de conocimiento del idioma español.

TERCERO: Que parte de las evaluaciones en este aspecto del concurso fueron dados a conocer a la prensa escrita y extrañamente divulgadas en el sitio WEB de la Institución Judicial, pasando por alto que los datos concernientes a los resultados de un participante que consta en su expediente de personal es materia confidencial.

CUARTO: Que la noticia conculcó el derecho constitucional y legal a la privacidad de los datos que constan en el expediente de personal de su representado, dado que el mismo no dio su consentimiento para la publicación de aspecto alguno. Que para ello se utilizó como fundamento de derecho el artículo 77 inexistente en la Ley 6 de 22 de enero 2002, de transparencia en la Gestión Pública; y que con afán de corregir el error solo en lo referente al artículo 77, se sustituyó por el artículo 11 de la referida Ley.

QUINTO: Que la noticia del 14 de abril de 2010, en el diario El Panamá América, parece redactada de modo objetivo y sin apreciaciones de ningún tipo por parte del cronista. Indica que este no es el hecho trascendental, sino el contenido dado a la luz pública, por lo menos en lo que concierne al señalamiento directo con datos que supuestamente obtuvo su cliente en la prueba de español que no son de dominio público, sino personal, que atañe a su privacidad. Que sólo la parte actora en este caso, la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, es al reguladora de las convocatorias y quien maneja la información de todos y cada uno de los concursantes.

SEXTO: Que los datos dados a la luz pública que competen a su representado no están incluidos dentro de los supuestos excepcionales conforme a los cuales según la doctrina más difundida, la jurisprudencia y la ley es posible incursionar en los datos sensibles de las personas, sin violentar la privacidad o intimidad.

SEPTIMO: Refiere que la intromisión en la privacidad de la parte actora al divulgar un dato personal, infringe precisamente ese derecho constitucional a la privacidad que con esta demanda procura protegerse, tal como lo ha manifestado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, indicando que el habeas data en esencia constituye un mecanismo de protección de una de las garantías fundamentales reconocidas por la Constitución como es el derecho a la intimidad y tutela de los datos personales.

OCTAVO: Que la conducta de suministrar datos personales incompletos cuando se trataba de una evaluación integral, en que el componente destacado en la noticia divulgada es sólo uno de los aspectos ponderados, va contra las tradicionales normas que sustentan esta materia, sentando un precedente negativo para la transparencia e imparcialidad en la selección del recurso humano de la esfera judicial.

NOVENO: Señala el censor que se han violado las disposiciones legales, numeral 5 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, ya que se suministraron datos confidenciales del expediente del señor RAÚL OLMOS, que reposan en el departamento de Recursos Humanos del Órgano Judicial; y el artículo 27 del Acuerdo No 46, de 27 de septiembre de 1991 modificado, que regula el proceso de selección en materia de concursos en el Órgano Judicial, el cual versa sobre la confidencialidad de los resultados de las evaluaciones de los aspirantes a cargos; indicando que dicha norma se mantiene y no ha sido derogada por Ley en comento (Ley 6 de 2002), y que aplica el principio de hermenéutica clásico y no criterios subjetivos.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes de iniciar el análisis de la admisibilidad que corresponde a la acción de habeas data, se hace necesario hacer algunas referencias puntuales en torno al tema que nos ocupa.

El habeas data fue introducido a la legislación panameña por la Ley 6 del 22 de enero de 2002, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del habeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública, es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

RIGOBERTO GONZALEZ, en su obra "EL HABEAS DATA, pág 49", señala que lo que se pretende con el Habeas Data, es proporcionar a toda persona sobre la cual se posee información de su incumbencia y que ha sido informatizada en un banco de datos o recabada en registros o archivos no informatizados, de una garantía constitucional de índole jurisdiccional, que le permita el acceso a dicha información, cuando ésta le ha sido negada con la finalidad de tener conocimiento de ella, controlar la misma, restringir su acceso a terceras personas, corregir la que no esté actualizada o solicitar se suprima la que sea lesiva o en todo caso se mantenga su confidencialidad.

Asimismo, indica que el derecho fundamental al cual va a brindar protección en última instancia el Hábeas Data, lo es el derecho a la intimidad, concretamente lo referente a la privacidad que le asiste a toda persona, con respecto a los datos personales que le conciernen.

Por su parte, OSCAR PUCCINELLI, en su obra "EL HABEAS DATA EN INDOIBEROAMÉRICA, pág 219", señala que en el Habeas Data Propio "...se tutela al menos, el derecho a la autodeterminación informativa (no el derecho a la protección de los datos, que incluye aspectos no tutelables por esta vía, como el de contar con una autoridad de control o con sanciones apropiadas- administrativas o penales- contra quienes violen las normas sobre tratamiento de datos) y todo el conjunto de principios (igualdad, dignidad, libertad) y derechos (v. gr., honor, reputación, intimidad, imagen, etc.) que podrían ser vulnerados por el tratamiento de información normativa".

La jurisprudencia, respecto al habeas data propio ha señalado: "es un derecho a la autodeterminación informativa que surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminada a la protección de la persona como consecuencia de la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernen y su denominación fue acuñada como consecuencia de su "invención" por el Tribunal Constitucional Alemán en 1983, y que ubicaba ese derecho en el derecho a la autodeterminación del ser humano y el control de la información suya en archivos informáticos o bancos de datos" (Sentencia de 9 de mayo de 2003, proferida por el Pleno de la Corte Suprema).

De lo anterior se desprende que los datos personales o informaciones individualizadas acerca de ella le corresponde obtenerlas a su titular para utilizarlas o corregirlas, o a terceros, con respecto a éstos, para el ejercicio de un derecho, previa acreditación del interés que ostenta, siempre que no se trate de información confidencial o restrictiva, como aparece definida en la ley, a reserva, naturalmente, del consentimiento del afectado (cfr. sentencia de 26 de noviembre de 2002), salvo que se trate de información que se ha convertido en anónima o que se brinde en forma global, es decir, no nominativa.

Una vez hechas las anotaciones anteriores, procede el Pleno al análisis de los elementos expuestos por el accionante.

En el caso en comento, a través de un anuncio de convocatoria de vacantes publicado a nivel nacional en el diario La Estrella y en los murales de la institución, la Dirección de Recursos Humanos sometió a Concurso Mixto 001-2008 la posición No 74 de Magistrado del Segundo Tribunal Superior, a través del Anuncio No 1. Luego de efectuada la referida convocatoria se pone en conocimiento de los aspirantes la publicación de seleccionados y no seleccionados, con el objeto de que los que resultaron en el primer grupo, es decir, el de

seleccionados sean sometidos a pruebas de conocimientos generales, tal como lo reseña el artículo 21 del Reglamento de Carrera Judicial.

Cabe destacar que los concursos para ingresar a la Carrera Judicial son de carácter público, con la finalidad de garantizar la independencia judicial y la igualdad de oportunidades.

En este sentido, lo resuelto por la Comisión de Personal, se comunica a través de la página web de la Institución y los distintos murales de la Dirección de Recursos Humanos, por medio de Edicto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que establece "...será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios".

La Ley No 6 del 22 de enero de 2002, en su artículo 1, numeral 6, define Información de acceso libre, como "Todo tipo de información en manos de agentes del estado o cualquier institución pública que no tenga restricción".

Se trata de una información de acceso público, por lo que estamos frente a un Habeas Data Impropio, el cual ha sido definido por la jurisprudencia en los siguientes términos:

Por su parte, el impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales. Por interés general o público debe entenderse aquél cuya gestión y tutela constituye un cometido público o que también representen los intereses sociales de una colectividad dada, y constituye la antítesis de los intereses privados o particulares." (Fallo de 16 de julio de 2003).

En ese sentido se evidencia, que en el presente proceso no se ha conculcado el derecho constitucional y legal a la intimidad, aludido por el accionante, pues la acción llevada a cabo por la Dirección de Recursos Humanos en lo concerniente a la convocatoria de la vacante a Magistrado del Segundo Tribunal Superior, se surtió bajo los lineamientos de Carrera Judicial; observándose que como hecho público fue anunciada a través de medios de comunicación y murales de la institución, tal como se señaló anteriormente de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de Carrera Judicial.

En igual medida dicho escrutinio resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial Ramo Penal donde consta el listado de seleccionados y no seleccionado, se dio a través de la Resolución No 001-08 de 23 de marzo de 2010, y se comunicó mediante Edicto No 001-008 de 24 de marzo de 2010, utilizando la página web de la Institución y los distintos murales de la Dirección de Recursos Humanos. Como indicamos con anterioridad se trata entonces de un acto público el cual no necesita autorización de los participantes para la

publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes al cargo sometido a concurso. Contrario a lo señalado por el recurrente, la información sobre este escrutinio no forman parte de los expedientes personales de los funcionarios. Cabe destacar que en dichas convocatorias también participan personas que no forman parte de esta institución, como es el caso del Licenciado OLMOS. Por tanto no se ha conculcado el artículo 1 numeral 5 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, referente a la información confidencial, pues se colige entonces que la aducida prohibición de la que se habla en el referido artículo no es extensiva al Licenciado OLMOS ESPINO, ya que el mismo no es funcionario de la institución.

Igualmente señaló el recurrente que se había violentado el artículo 27 del Acuerdo No 46 de 27 de septiembre de 1991, toda vez que la referida Ley no había derogado dicho artículo, que reglamenta el proceso de selección en materia de concursos del Órgano Judicial, pese a que es posterior al Reglamento, porque se aplica un principio de hermenéutica clásico y siendo que la Ley 6 del 22 de enero de 2002, contiene una cláusula derogatoria general.

Sin embargo, en el desarrollo de la labor hermenéutica que nos corresponde resulta necesario traer a colación los principios de legalidad, publicidad, acceso público y transparencia, de los cuales se colige que subsistirán en su vigencia aquellos casos regulados en las leyes que se ajusten a alguno de los supuestos determinados en la Ley 6 del 22 de enero de 2002 o que desarrollen disposiciones favoreciendo los derechos de acceso a la información.

Siendo así es importante resaltar lo reseñado en el artículo 28 de la Ley 6 del 22 de enero de 2002 “..Esta ley deroga toda disposición legal o reglamentaria que le sea contraria”, es decir contrario al derecho de acceso a la información.

Por todas las consideraciones expuestas, a esta Superioridad no resulta viable la acción interpuesta; procediendo entonces a negar la misma.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Habeas Data promovida por el licenciado JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, en representación de RAUL OLMOS ESPINO.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR JULIO ORTIZ CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS.  
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS  
MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: 20 de marzo de 2012  
Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: 778-10

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas data interpuesta por el señor JULIO ORTIZ contra el Ministro de Obras Públicas.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.

Esta Superioridad, al revisar el libelo contentivo de la acción promovida, observa que el petente solicita se le ordene al Ministro de Obras Públicas que le suministre la información requerida mediante carta fechada de 11 de junio de 2010. De acuerdo al accionante, la información solicitada y que no le ha sido suministrada por el funcionario demandado, guarda relación con la afectación de una finca de su propiedad como resultado del proyecto vial en el tramo Gonzalillo-Transístmica.

II. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Una vez admitida la presente acción de habeas data, se solicitó el informe correspondiente al servidor público demandado, quien mediante Nota No. DM-AL-1688-10 de 20 de agosto de 2010, manifestó lo siguiente:

“Mediante Notas AL-328-08 del 15 de abril de 2008 y AL-417-08 del 12 de mayo de 2008, se le explica al señor JULIO ROMERO ORTIZ R., que a pesar de que la Resolución No. 32-2000 del 5 de diciembre de 2000 establece una servidumbre de 80 metros de ancho para la ejecución del proyecto Diseño y construcción de la Carretera Gonzalillo-Transístmica, se utilizará una franja de 22 de metros, salvo en caso de cortes de taludes o por detalles técnicos implique la utilización de más área.

En Nota AL-GI-485-10 del 10 de mayo de 2010, se le brinda respuesta a Nota S/N del 19 de abril de 2010 del señor JULIO ROMERO ORTIZ R., donde se le indica que por cuestiones presupuestarias el Contrato AL-1-05-07 suscrito entre el Estado y Constructora Urbana, S. A. (CUSA), se determinó el uso de una franja de 22 de metros de ancho de servidumbre, a lo largo de los 3.5 km del proyecto, respuesta que no quiso recibir el afectado.

A la solicitud de reitero del 18 de mayo de 2010, se le responde a través de la Nota AL-GI 566-10 del 31 de mayo de 2010, que en el proyecto Diseño y Construcción de la Carretera Gonzalillo-Transístmica, se determinó el uso de una franja de 22 metros de ancho y que ante las inquietudes y preocupaciones de los afectados parcialmente por el proyecto, nos

encontramos realizando las consultas técnicas pertinentes, a efecto de brindarles una respuesta a sus interrogantes.

... en reiteradas notas como se puede observar se le ha comunicado al señor JULIO ROMERO ORTIZ R., que el área de afectación de su finca por la ejecución del proyecto Diseño y Construcción de la Carretera Gonzalillo-Transistmica, es dentro de la franja de 22 metros, tal como lo indica la Adenda No. 1 del 18 de enero de 2008, al Contrato AL-1-05-07 y sobre los cuales ya se le pagó un 90% de la afectación.

... nos encontramos realizando las consultas técnicas pertinentes a efecto de brindarles una respuesta a sus interrogantes, nótese que transcurridos sólo diez (10) días (del 31 de mayo de 2010 al 11 de junio de 2010) se presenta una nueva solicitud que hace referencia a los puntos ya contestados y sobre los cuales a la fecha no tenemos respuesta, puesto que por tratarse de 3.5 km de proyecto, se requiere levantar toda la información (topográfica) para evaluar y tomar la decisión, tarea que en la actualidad los técnicos se encuentran evaluando”.

### III. DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de revisadas las consideraciones tanto del accionante, como del funcionario demandado, corresponde al Pleno realizar un estudio de las normas que rigen este tipo de acción.

Esta Corporación de Justicia estima prudente transcribir la normativa legal que regula el acceso ciudadano a información pública y la figura jurídica del hábeas data. Así, los artículos 2 y 17 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, en virtud de la cual se dicta normas para la transparencia en la gestión pública y se establece la acción de Hábeas Data, señalan lo siguiente:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley ...”.

“Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta”.

En el caso que nos ocupa, mediante nota de 12 de marzo de 2008, el accionante solicitó al titular del Ministerio de Obras Públicas le proporcionara información relacionada con el área de afectación de la Finca N° 173568, propiedad del señor Julio Ortiz Romero, dentro del proyecto denominado Diseño y Construcción de la Carretera Gonzalillo-Transistmica.

Posteriormente, mediante notas de 22 de abril de 2008, 19 de abril de 2010, 18 de mayo de 2010 y 11 de junio de 2010, elevó la misma petición al Ministro de Obras Públicas, por considerar que no se le había dado respuesta a su solicitud de información.

Del contenido de la información solicitada por el accionante se desprende que la misma se encuentra catalogada como de acceso libre, razón por la cual el proponente se encuentra legitimado para adelantar el recurso interpuesto.

De las disposiciones legales citadas en párrafos anteriores se desprende que toda persona puede promover una acción de habeas data cuando el funcionario titular o responsable del registro o archivo de datos solicitados no los haya suministrado o lo haga de manera incompleta o deficiente.

En seguimiento de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que el funcionario demandado en el presente caso cumplió con su deber de proporcionar la información requerida, lo cual se desprende de las notas No. AL GI-566-10 de 31 de mayo de 2010, AL GI-485-10 de 10 de mayo de 2010, AL-417-08 de 12 de mayo de 2008, AL-328-07 de 15 de abril de 2008, visibles a fojas 13, 15, 21 y 22 del expediente, respectivamente. Del contenido de las mismas se observa que, en virtud del Contrato No. AL-1-05-07 suscrito entre el Estado y la empresa Constructora Urbana, S.A. (CUSA), “para el Diseño y Construcción de la carretera Gonzalillo-Transistmica”, se determinó el uso de una franja de servidumbre de veintidós (22) metros de ancho a lo largo de los 3.5 kilómetros del proyecto, por la cual el Ministerio de Obras Públicas ha cancelado casi en su totalidad el monto de la indemnización acordada con el señor Julio Ortiz Romero por razón de la afectación de su propiedad.

En adición a lo anterior, la autoridad demandada le señaló al solicitante que dadas las inquietudes planteadas por diversos afectados del sector, se encontraba realizando una serie de diligencias a fin de levantar la información topográfica del proyecto y dada la extensión del mismo, los técnicos del Ministerio de Obras Públicas se encontraban todavía evaluándolo.

Las razones anteriores permiten concluir que el funcionario demandado cumplió a satisfacción las exigencias contenidas en la Ley No. 6 de 22 de febrero 2002, circunstancia que obliga a este Tribunal a denegar la acción promovida por el señor Julio Ortiz Romero.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de hábeas data presentada por el señor Julio Ortiz Romero contra el Ministro de Obras Públicas, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## INCONSTITUCIONALIDAD

## Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA CHAVARRÍA GUERRA, A FAVOR DE MAHMOUD AWAD MAHMOUD AHMAD, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 580 Y 877 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR FELIPE PINEDA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de marzo de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	43-12

## VISTOS:

Ha conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha llegado la Advertencia de Inconstitucionalidad procedente del Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, presentada por la licenciada María Teresa Chavarría Guerra, en nombre y representación de MAHMOUD AWAD MAHMOUD AHMAD y AUTO DK, S. A., en contra de los artículos 580 y 877 numeral 1 del Código de Trabajo, dentro del Proceso Laboral propuesto por el señor Felipe Pineda Marquínez.

El activador judicial advierte que el numeral 1 del artículo 877 y el artículo 580 del Código de Trabajo, resultan infractores de lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional y el Artículo 8, numeral 1 de la Ley 15 de 1977 por medio de la cual se ratificó el Convenio Interamericano de Derechos Humanos, consagrado dentro del rango Constitucional jerárquicamente.

Sostiene lo anterior en razón de que al representante legal de la empresa AUTO DK, S.A., señor MAHMOUD AWAD MAHMOUD AHMAD no se le notificó de forma legal, lo que impidió la oportunidad de presentar las pruebas dentro del proceso laboral instaurado en su contra por Felipe Pineda, toda vez que a quien se le notificó fue al apoderado general de la empresa, quien sólo tiene facultades para trámites meramente administrativos.

Las citadas normas establecen lo siguiente:

“Artículo 580. Toda empresa que realice trabajos por más de tres meses consecutivos en cualquier lugar de la República donde ocupe más de diez trabajadores, tendrá un representante legal en dicho lugar. Este representará al empleador en cualquier reclamación hecha por un trabajador ante Tribunal de trabajo.”

“Artículo 877. Las notificaciones se hacen en la siguiente forma:

1. Personalmente:a) al demandado, la primera resolución que se dicte en que se ordene dar traslado de la demanda y, en general, a las partes, la primera resolución que se dicte después de estar paralizado el proceso por más de un mes; ...”

De conformidad con la Constitución Política de Panamá, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como guardián de la integridad de la Constitución tiene competencia exclusiva sobre los procesos constitucionales, tales como el de la Advertencia de Inconstitucionalidad.

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte determinar si la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta, cumple con las exigencias que condicionan su admisibilidad.

El accionante cumple con los requisitos generales de toda demanda, establecidos en el artículo 665 del Código Judicial, sin embargo, consta que el escrito se dirige a la “HONORABLE SEÑORA JUEZ TERCERA DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI” (f.3), referencia que no se ajusta a la formalidad estatuida en el artículo 101 del Código Judicial, y que si bien no es de la esencia para la interposición de la acción, resulta válido advertirlo a fin de atender el requerimiento legal establecido en la norma.

En cuanto al artículo 2560 del Código Judicial que establece la obligatoriedad que la demanda contenga la “transcripción literal de la disposición norma o acto acusados de inconstitucionales; e indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas, observamos que estos requisitos fueron atendidos en el libelo de advertencia, como lo disponen los numerales 1 y 2 de la norma antes citada. De igual manera el anterior precepto consagra que se debe sostener el concepto de la infracción, no obstante se verifica que aún cuando el accionante esgrimió algunos argumentos o razonamientos en ese sentido, no alcanzó a desarrollar de forma sostenible en que consiste el concepto de la infracción alegada.

La advertencia de inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la Supremacía de la Constitución, preservar su integridad y garantizar el respeto al orden jurídico constitucional, que permite a las partes en un proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la Norma Fundamental a fin de evitar su aplicación en un caso concreto. (Sentencia de 24 de enero de 2007).

Esta modalidad de la guarda de la Constitución, se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Nacional en los siguientes términos:

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir.” (El resaltado es del Pleno).

De la disposición constitucional antes citada se desprende, que para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de tres postulados básicos, a saber:

1. Que se trate de una disposición que sea aplicable al caso;
2. Que dicha disposición no haya sido aplicada y,
3. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Tradicionalmente, además de las normas sustantivas, la doctrina ha sostenido que la advertencia de inconstitucionalidad procede contra normas procesales, sólo cuando éstas ponen fin al proceso o impiden su continuación, siempre que las mismas no hayan sido aplicadas al caso. No obstante, no podemos pasar por alto el hecho de que las normas advertidas revisten naturaleza procesal y que además, no ponen fin al proceso ni impiden su continuación (categoría que la corte si ha considerado viable de advertir), es decir, constituyen normas adjetivas no susceptibles de incidir en la conclusión del negocio.

Veamos lo que la jurisprudencia nos dice al respecto

“En consecuencia, al estar referida la advertencia a una norma procesal que ha de aplicarse a una situación relacionada con la fase intermedia del proceso penal, que tiene como fin declarar si se abre o no la fase plenaria del proceso penal, no tiene incidencia en la decisión de la pretensión procesal; por lo tanto, no se adecua a los presupuestos que hacen procedente la advertencia de inconstitucionalidad de normas procesales.” (Sentencia de 16 de septiembre de 2011)

En el caso que nos ocupa se verifica que las norma atacadas dicen relación, con materia procesal, así se verifica que la primera de ellas se refiere a la obligación de que en toda empresa con más de diez trabajadores se designe a un representante legal; en tanto la otra norma reseñada establece los mecanismos para realizar notificaciones, para el caso en particular las de índole personal que se deben hacer al demandado dentro de un proceso, aspectos éstos que en definitivas son de carácter procesal.

Al respecto resaltamos que si lo que se pretende al demandar estas disposiciones es que se notifique a otra persona, lo que se está atacando ya no son las normas advertidas, sino el acto de notificación efectivamente efectuado, el cual además tampoco puede ser objeto de advertencia de inconstitucionalidad.

Sumado a lo expuesto, salta a la vista la manifiesta improcedencia de la iniciativa constitucional examinada, toda vez que, uno de los presupuestos para la procedibilidad de la misma es que la norma advertida aún no haya sido aplicada. No obstante, observa el Pleno, que el propio planteamiento del activador judicial, sugiere lo contrario cuando señala, “que la advertencia es admisible, toda vez que la misma ocurre que ineludiblemente debe ser aplicada por el Juzgador, en cuanto a la notificación de forma legal que debe darse en todo proceso laboral, y que en el presente ha sido totalmente omitida, por el Juzgador de primera instancia, y en la actualidad la misma se encuentra para Ejecución de Sentencia, lo cual va a causar grave perjuicio en contra de mi (sic) representado, ya que si observamos detenidamente el Proceso, en ningún momento se notificó al representante legal, sino a su apoderado General...” (fs. 3-4).

Sobre este tema, el autor Edgardo Molina Mola en su obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá" indicó lo siguiente:

"A. Normas no susceptibles de ser advertidas.

Otra cosa es que existen normas legales que por su naturaleza no pueden ser advertidas dentro de un proceso, y esto lo ha explicado muy bien la Corte Suprema. Un ejemplo de ello es la sentencia de 30 de diciembre de 1996, en que el pleno de la Corte Suprema de Justicia, dijo a este respecto:

"En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se advierten deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones.

Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia "continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia.

Se puede entonces afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

- 1° Las de organización de los tribunales;
- 2° Las que fijan jurisdicción o competencia;
- 3° Las que establecen términos y traslados;
- 4° Las que regulan la conducción del proceso;
- 5° Las de ejecución de sentencias;
- 6° Normas favorables al reo;
- 7° Las que no deciden la causa."

Esta sentencia es de singular importancia, ya que demuestra que las leyes enumeradas anteriormente solamente pueden ser objeto de la acción de inconstitucionalidad". MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En un Estudio de Derecho Comparado". Panamá: Editorial Universal Books, 2007, 566 p.; pág. 418)

Luego de revisar el escrito contentivo de la advertencia, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales para su admisión, este Tribunal Constitucional estima que la misma no debe ser admitida porque adolece de defectos que impiden darle curso.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada María Teresa Chavarría Guerra, en nombre y representación de MAHMOUD AWAD MAHMOUD AHMAD y AUTO DK, S.A., contra los artículos 580 y 877 numeral 1 del Código de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por el señor Felipe Pineda Marquínez.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L.  
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA CELMA MONCADA CONTRA LOS ARTÍCULOS 963 Y 1708 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	29 de marzo de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	790-11

VISTOS:

Procedente de la Corregiduría de San Carlos, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá cursa en el Pleno de esta Corporación de Justicia Advertencia de Inconstitucionalidad incoada por la Licenciada Celma Moncada, dentro de un proceso de policía instaurado por el Licenciado Gilberto Sucre contra Linda Dianne Tabakman Stanfield y Huhg Stanfield; por considerar que los artículos 963 y 1708 del Código Administrativo violan las garantías constitucionales consagradas en los artículos 17 y 32 de la Carta Magna.

Conviene precisar que la advertencia de inconstitucionalidad es un procedimiento de control de la constitucionalidad, contemplado en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República que encuentra desarrollo legal en el artículo 2558 del Código Judicial, normas que a su tenor literal dicen:

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda y la integridad de la Constitución...

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere algunas de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto

de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

...”

“Artículo 2558. Cuando algunas de las partes en el proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámites, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior”.

De la lectura atenta de estas disposiciones y de los artículos 101, 665 y 2560 se concluye que, la advertencia de inconstitucionalidad está sujeta a una serie de requerimientos que condicionan su admisibilidad, entre los que podemos mencionar:

1. La demanda debe contener los requisitos comunes exigidos a toda demanda.
2. Debe formularse antes que se aplique la norma al proceso.
3. Sólo procede contra disposiciones de rango legal o reglamentaria.
4. Debe presentarse en el curso del proceso.
5. Debe formularse una sola vez por instancia.
6. Será remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición advertida haya sido objeto de pronunciamiento.
7. Que la norma demandada sea aplicable al caso.

Planteados los requisitos que se imponen para que proceda la admisibilidad de la iniciativa constitucional, salta a la vista la manifiesta improcedencia de la misma por las razones que a continuación exponemos.

La activadora yerra al dirigir la advertencia al “SEÑOR CORREGIDOR DE SAN CARLOS, CABECERA, DISTRITO DE SAN CARLOS PROVINCIA DE PANAMA”, (Cfr. f. 2) incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial el cual establece que las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si le competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales;...”.

Aún soslayando lo anterior, al adentrarnos al análisis de las constancias procesales y del propio planteamiento que hace la activadora judicial (Cfr. fs. 3 y 4; hechos quinto y décimo) se verifica que la norma legal acusada de inconstitucional ya fue aplicada; situación que se confirma de la lectura de la Resolución No. 11 de 24 de enero de 2011 proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de San Carlos (f. 116 del expediente de la denuncia), en la cual se decide revocar la Resolución 1 de 9 de enero de 2009, mediante la cual fue fijada una fianza recíproca entre los señores Huhg Stanfield y Linda Tabakman y los señores Ivonne Fábrega, Gilberto Sucre Camarano y Gilberto Sucre Fábrega, dentro del proceso de policía promovido por éste último.

Cabe destacar, que en diversos pronunciamientos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a sostenido que la advertencia de inconstitucionalidad deberá formularse antes que se aplique la norma en el proceso, dado que debe existir una conexión directa entre la norma que puede ser contraria a lo establecido en la Constitución Política de la República y el proceso en que se pretende plantear, de lo contrario deviene en extemporánea, como en efecto lo es, en el caso que nos ocupa.

En sentencia de 11 de mayo de 2009 esta Superioridad estableció que “ En ese sentido, salta a la vista la manifiesta improcedencia de la iniciativa constitucional examinada, toda vez que plantea la inconstitucionalidad de una norma reglamentaria que ya fue aplicada en el proceso disciplinario en el que se ejercita la impugnación constitucional, la que, en esos términos, no es susceptible de ser advertida de inconstitucional”.

La jurisprudencia nacional ha sido consistente en señalar que “uno de los presupuestos básicos para que proceda la revisión de un norma advertida de inconstitucional, es que la disposición legal o reglamentaria aún no haya sido aplicada, de lo contrario, deviene en extemporánea la advertencia” (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 15 de marzo de 1999, 25 de mayo de 2002 y 15 de enero de 2007).

En otro orden de ideas y respecto de los presupuestos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2560 del Código Judicial, se observa que la advertiente omitió realizar la transcripción literal de las disposiciones, normas o actos acusados de inconstitucionales, y de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas al igual que el concepto de la infracción; este presupuesto procesal de la demanda es de importancia cardinal, debido a que en este apartado le corresponde al activador explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida.

Al respecto, esta Máxima Corporación de Justicia ha dictaminado lo siguiente:

“El examen del libelo presentado permite corroborar que el advertidor no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2560, numerales 1 y 2, del Código Judicial, que exige la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales. Así como tampoco hace la transcripción de la disposición constitucional que se estima infringida y el concepto de infracción (numeral 2 del art. 2560 del C.J)” (Resolución Judicial del Pleno de la Corte Suprema de 27 de enero de 2003).

Esta circunstancia constituye una razón adicional para no admitir la presente acción de inconstitucionalidad.

Frente al minucioso examen realizado, como quiera que el libelo de la advertencia de inconstitucionalidad no atiende una serie de requisitos esenciales para su admisibilidad, se procederá conforme al artículo 2561 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por la Licenciada Celma Moncada contra los artículos 963 y 1708 del Código Administrativo, dentro del proceso de policía instaurado por el Licenciado Gilberto Sucre contra Linda Dianne Tabakman Stanfield y Huhg Stanfield.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.

BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA DENIA CAMPBELL DE FABREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN CONTRA DE JOSE LUIS FABREGA, QUIEN ACTUALMENTE ES DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 29 de marzo de 2012  
Materia: Tribunal de Instancia  
Denuncia  
Expediente: 612-06

## VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresa la denuncia presentada por la señora DENIA CAMPBELL DE FÁBREGA, ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, por la presunta comisión de Delitos Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, contra su esposo, el Diputado JOSÉ LUIS FÁBREGA.

## ANTECEDENTES

La presente instrucción sumarial se origina con la denuncia presentada el día 3 de julio de 2006, por la señora Denia Campbell de Fábrega, quien manifiesta que al momento de su denuncia, durante catorce (14) años, ella y sus hijos han tenido problemas con su esposo y actual diputado de la Asamblea Nacional, JOSÉ LUIS FÁBREGA, señalando también que los agredía física y verbalmente.

Manifestó que para el 2 de julio de 2006, su hijo José Luis Fábrega fue víctima de maltrato físico por parte de su esposo el Diputado JOSÉ LUIS FÁBREGA, por lo que al percatarse sobre lo sucedido decide llevarse a su hijo al Hospital Punta Pacífica en donde recibió atención médica.

Solicita a las autoridades que le apliquen las medidas de protección en beneficio de su persona y la de sus hijos.

El 4 de julio de 2006, comparece ante el Centro de Recepción de Denuncia la señora Denia Campbell de Fábrega para retirar los cargos formulados en contra de su esposo y que el expediente sea archivado. Ese mismo día la denunciante corrigió su primera declaración, en el sentido de manifestar que no tiene certeza que su esposo haya roto la máscara que confecciona su hijo, ni que le haya halado el cabello, ni que la haya empujado, pero se ratifica del resto de su denuncia.

Reitera la denunciante que nunca antes había acudido a la autoridad con la finalidad de solicitar protección por supuesto maltrato recibido por parte de su esposo. No obstante, la denuncia presentada, manifestó que no quería que se le aplicaran medidas de protección hasta tanto lograra hablar con su abogada Corina Cano.

Consta en el expediente el “Informe de Atención a la Víctima” identificado como Denuncia N° V.D. 671-06, del expediente N° 1084/06 firmado por la psicóloga Lesbial Isabel González R., cuyo número de idoneidad es el 1039.

Igualmente consta un informe de llamada telefónica realizada por el Director del Centro de Recepción de Denuncias, Lic. Héctor Zarzavilla, en el cual manifiesta que el día 5 de julio de 2006, se comunicó al celular de la denunciante para preguntarle si había podido contactarse con su abogada, porque la finalidad era poderle aplicar una medida de protección a ella y a sus hijos, a lo cual respondió que su abogada se estaba contactando con el abogado de su esposo y que se mantenía la misma posición que no quería la aplicación de las medidas de protección. Se le pidió que asistiera al Despacho para declarar lo dicho por la vía telefónica, pero la misma no asistió.

El expediente fue remitido a la Corte Suprema de Justicia, por la Procuraduría General de la Nación, mediante el Oficio PGN-SS-1016-06 de 7 de julio de 2006, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 25 de 5 de julio de 2006.

Al Diputado JOSÉ LUIS FÁBREGA se le atribuye la presunta comisión de un delito previsto en el Capítulo V, Título V, del Libro Segundo del Código Penal, que comprende los Delitos Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil (Violencia intrafamiliar y el Maltrato al Menor).

#### COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004, se aumentó las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en materia de juzgamiento a los miembros de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 155 y 206, numeral tercero, que son del tenor siguiente:

“Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

...”

Por otra parte la Ley 25 de 5 de julio de 2006, establece con claridad que corresponde al Pleno de la Corte Suprema, la competencia para conocer de los delitos supuestamente cometidos por los Diputados teniendo como facultades privativas, la de investigar y juzgar a los miembros de la Asamblea Nacional de

Diputados, así como las de aplicar cualquier tipo de medida cautelar de carácter personal o real. Además el artículo 2 de la referida Ley, que adiciona el artículo 2495-B al Código Judicial, determina que el funcionario o el Juez que conozca del caso elevará el contenido del sumario o el proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierne al Diputado Principal o Suplente, al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, lo que enfatiza la competencia del Pleno de la Corte para conocer única y exclusivamente la situación jurídica de los diputados y sus Suplentes en las causas penales en que éstos se vean involucrados.

#### ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA

Una vez establecida la competencia de esta Magistratura para conocer las controversias que cometan los miembros de la Asamblea Nacional, este alto Tribunal procede a determinar si luego de confrontar el caudal probatorio traído al Sumario, con las normas sustantivas que conforman el Derecho Penal y el ordenamiento procesal que dirigen este tipo de proceso, dan mérito para iniciar formalmente una investigación penal en virtud de los hechos denunciados.

En ese sentido, se aprecia que luego de haber ingresado el expediente a la Corte Suprema de Justicia y encontrándose esta Superioridad para decidir sobre su admisibilidad, la denunciante presentó, por intermedio de su apoderada judicial, una solicitud de desistimiento de la denuncia, visible a foja 29, la cual se fundamenta en lo narrado por su representada, al indicar que nunca existió ni ha existido una situación de maltrato por parte del señor JOSÉ LUIS FÁBREGA P., en contra de la señora Campbell ni mucho menos de sus hijos, lo que sí se han dado es discrepancias en cuanto al cumplimiento de los deberes y las obligaciones académicas de los niños. En el hecho segundo continúa relatando la letrada que su representada el día de los supuestos hechos fue producto de las discrepancias en torno a una tarea que debía entregar su hijo, que había sido anunciado con anticipación, siendo que el señor FÁBREGA le llamó la atención al niño y la denunciante intervino, por lo cual su esposo señaló que no lo desautorizara y ésta se molestó. En el tercer hecho se indica que la señora Campbell presentó la denuncia por consejo de sus amigas, constituyéndose en un error pues las circunstancias no lo ameritaban. Y en el cuarto hecho indica que desde el hecho denunciado han pasado dos años y la familia sigue viviendo junta sin ningún tipo de inconveniente.

Junto con la solicitud de desistimiento aparece una nota fechada 29 de abril de 2008, autenticada ante Notario Público, en la cual la señora Denia Campbell de Fábrega, manifiesta que ella y sus hijos nunca ha sido maltratados de palabra, ni físicamente por su esposo. Señala además que se dejó llevar por un mal consejo de quienes creyó eran sus amigas, pero que quizás sólo querían ver destruido el hogar que tanto ama, por tanto pide que se desista de la denuncia que interpusiera en un momento de ira y mal consejo (fs. 31).

Se observa que en el expediente no se practicó en su momento evaluación médico legal a la señora Denia Campbell de Fábrega, quien como fue mencionado, desistió de la denuncia presentada; tampoco se practicó dicha prueba a los jóvenes Laura Isabel y José Luis Fábrega Campbell, éste último actualmente mayor de edad, a fin de determinar si existía o no afectación o algún tipo de maltrato por parte del señor JOSÉ LUIS FÁBREGA. Es más no existe en el expediente pruebas o evaluaciones médicas, a nivel privado tendientes a acreditar alguna afectación.

Sobre este particular ha de tenerse en cuenta que la evaluación médico legal, es una pieza probatoria fundamental en estos tipos de delitos, porque con ella se puede determinar el nexo causal y la comprobación del hecho punible denunciado; sin embargo, como se dijo, esta prueba no fue practicada.

En ese orden de ideas, se puede constatar la no existencia de pruebas que demuestre que Laura Isabel y José Luis Fábrega Campbell, ni la señora Denia Campbell de Fábrega, han sido objeto de violencia física o psicológica por parte de JOSÉ LUIS FÁBREGA.

Y es que precisamente estas evaluaciones médico psiquiatra forense constituyen elementos probatorios de fundamental importancia para la comprobación del delito denunciado, pues así lo dispone el artículo 215-A del Código Penal, que la letra dice:

“La persona que agrede física, sexual, patrimonial o psicológicamente a otra o la hostigue, será sancionada con prisión de 1 a 3 años o con medida de seguridad curativa, consistente en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario con atención especializada, aprobado por el tribunal de la causa.

La agresión psicológica debe ser comprobada por el médico siquiatra forense o por un psicólogo forense...”.

Además, nuestra jurisprudencia ha sido constante en señalar que debe probarse el patrón de conducta llevado por el victimario para acreditar la violencia doméstica. No obstante, tal como se dijo en párrafos anteriores, resulta evidente en el dossier, que no reposan pruebas que permita constatar que el señor JOSÉ LUIS FÁBREGA haya sido o es una persona violenta o agresiva; tampoco que profiera maltrato a sus hijos, por lo que se puede apreciar que el único señalamiento directo que recae en el presunto sindicado es por conducto de la señora Denia Campbell de Fábrega, supuesta víctima, que según consta a fojas 29-30 del expediente, desistió del proceso y negó la supuesta comisión de los hechos por ella misma denunciados manifestando “lo cierto es que como pareja sí hemos tenido algunos desacuerdos típico de todo matrimonio, pero nunca mi esposo me maltrató de palabra ni físicamente ni a mi ni mucho menos a mis hijos los cuales adoramos”.

Por otra parte, el señor JOSÉ LUIS FÁBREGA, a través de apoderado judicial, presentó ante esta superioridad, solicitud para que se emita auto de sobreseimiento definitivo, fundamentando su petición en catorce hechos, los cuales pueden resumirse en que alega la inexistencia del hecho punible tipificado en la ley penal, toda vez que la señora Denia Campbell de Fábrega desistió de la denuncia el 30 de abril de 2008, señalando que su esposo nunca maltrató física ni verbalmente a ella ni a sus hijos en común.

Como parte de las pruebas aportadas por la defensa técnica del denunciado, se observa la declaración jurada ante Notario Público, hecha por José Luis Fábrega Campbell, hijo del denunciado, indicando, entre otras cosas, que no se ha sentido maltratado en la relación padre e hijo; que no ha sido agredido ni física ni psicológicamente por su padre; e indica además que tiene a su padre como un modelo a seguir.

Consta igualmente declaración jurada notarial de Betsy Emérita Arcia Otero, quien colabora como doméstica en el que era el hogar del matrimonio Fábrega Campbell, desde el 15 de septiembre de 2003, refiriendo que nunca observó actos de violencia o maltrato de parte del señor FÁBREGA hacia la familia de él o sus hijos, además que nunca ha tenido que declarar ante la Corregiduría u otra autoridad sobre motivos o situaciones relacionadas con su jefe.

Se aportó además, la certificación fechada 2 de marzo de 2011, de la doctora Tuira Del Darién Garzón D., médico psiquiatra, en la cual indica que el señor Fábrega asistió a las sesiones de forma regular, con respuestas positivas al manejo psicoterapéutico cumpliendo con las recomendaciones sugeridas; que durante la

convivencia matrimonial la pareja Fábrega-Campbell presentó incompatibilidad de caracteres que produjo situaciones de desconfianza y distanciamiento en la relación de pareja, culminando con la ruptura del vínculo matrimonial. Agrega que no detectó elementos de violencia, ni lesivos intencional en contra del señor Fábrega hacia su ex pareja.

De igual manera, se incorporó copia autenticada de la Sentencia N° 362 de 28 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara la disolución, por mutuo consentimiento, el vínculo matrimonial habido entre los señores Denia Giselle Campbell y José Luis Fábrega Polleri; así como el acuerdo de divorcio, guarda y crianza y reglamentación de visita y pensión alimentaria a favor de sus hijos Laura Isabel y José Luis Fábrega Campbell. Consta también certificación debidamente notariada, en donde la Licda. Mónica González Sagel señala que los trámites de divorcio, guarda y crianza con reglamentación de visitas y alimentos, se acordó en buenos términos con los señores Denia Campbell y José Luis Fábrega.

Hecho el recuento de las principales piezas probatorias que han sido aportadas, observa el Pleno que no existen elementos probatorios suficientes que den mérito para la prosecución del presente Sumario penal seguido por un supuesto delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil.

Decimos lo anterior, toda vez que sólo se tiene la denuncia presentada por Denia Campbell, quien relató que por muchos años tanto ella como sus dos hijos, habían sido objeto de maltrato físico y psicológico por parte del señor JOSÉ LUIS FÁBREGA; sin embargo, posteriormente se retracta de lo dicho, indicando que nunca fueron víctimas de maltrato por parte su esposo, y que todo se debía a discrepancias propias de un matrimonio, y mal asesoramiento de parte de sus amigas.

Adicional a ello, la ausencia de pruebas científicas que den cuenta de la existencia del delito de violencia intrafamiliar (violencia doméstica); la declaración de José Luis Fábrega Campbell (hijo supuesta víctima del hecho enunciado), quien refirió que no se ha sentido maltratado por parte de su padre; la declaración de la señora Betsy Arcia, empleada doméstica de la familia Fábrega-Campbell, quien explicó que nunca observó actos de violencia de parte de JOSÉ LUIS FABREGA hacia la familia; y la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento, llevan a este Tribunal Colegiado a concluir que el hecho denunciado no ha sido ejecutado, a la luz de nuestro Código Penal.

Ante tales consideraciones, esta Máxima Corporación de Justicia estima que lo procedente es dictar el archivo del sumario, pues tal decisión lo prevé nuestro ordenamiento procesal especial, cuando al momento de determinarse la admisibilidad de la denuncia o querrela, se logre constatar con claridad meridiana que los hechos denunciados y las pruebas sumarias incorporadas, no resultan de relevancia como para proseguir con la causal penal en cuestión. Veamos lo que dice dicha disposición legal:

“Artículo 2495-C. En caso de admitir la denuncia o la querrela, el Pleno, en Sala de Acuerdo, comisionará a un Magistrado, quien actuará como fiscal de la causa penal o policiva.

Cuando no existen méritos suficientes para proseguir la causa penal o policiva, así lo hará constar en resolución motivada y ordenará su archivo.”

Así las cosas el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procederá a decretar el archivo del sumario en averiguación, en donde la señora Denia Campbell solicitó se investigara al Diputado JOSÉ LUIS FÁBREGA, por un supuesto delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de ella y sus dos hijos.

## PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL ARCHIVO del Sumario en Averiguación seguido por un delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de Denia Campbell y Laura Isabel y José Luis Fábrega Campbell.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículo 2495-C y concordantes del Código Judicial; artículo 215-A del Código Penal.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

**Impedimento**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. LUIS MARIO CARRASCON DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. ISRAEL ALEXANDER MARÍN IBARRA, A FAVOR DE JULIO MORENO Y PABLO ALEXIS RIVERA MORENO, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de marzo de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	36-12

## VISTOS:

El Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del Recurso de Hábeas Corpus presentado por el Licenciado Israel Alexander Marín, a favor de los señores JULIO MORENO y PABLO ALEXIS RIVERA MORENO.

Expuso el Magistrado CARRASCO que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conoció este Proceso en primera instancia, a través de la emisión de la Resolución de 14 de noviembre de 2011.

Indicó que su solicitud tiene como fundamento legal el artículo 2610 del Código Judicial, que dispone que "...los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso en primera instancia."

Analizada la manifestación expuesta por el Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, somos del criterio que se encuentra probada la causal de impedimento prevista en el artículo 2610, toda vez que conoció este Proceso en primera instancia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, para conocer la Acción de Hábeas Corpus a favor de los señores JULIO MORENO y PABLO ALEXIS RIVERA MORENO y DESIGNA a un Magistrado Suplente que será elegido mediante sorteo, para que asuma el conocimiento de la acción constitucional in examine.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. HARRY A. DÍAZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE LOS ANGELES FENTON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO PERSONAL NO. 104 DE 18 DE JULIO DE 2008 PROFERIDO POR EL MINISTRO DE RELACIONES ESTERIORES, ING. JUAN CARLOS VARELA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO ( 08 ) DE MARZO DE DOS MIL DOCE ( 2012 ).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	08 de marzo de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	181C-10

VISTOS:

El Magistrado HARRY DIAZ ha manifestado impedimento para conocer el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por la firma BERRÍOS & BERRÍOS, en nombre y representación de MARIA DE LOS ANGELES FENTON, contra el Decreto de Personal N° 104 de 18 de julio de 2008 y el Edicto de Notificación N°

505 del 18 de julio de 2008, ambos suscritos por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Su petición se sustenta en que su hermano, el Dr. Javier Díaz, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES EN SALUD DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, tuvo participación en el trámite de la acción que nos ocupa, circunstancia que estima inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Por lo expuesto, solicita ser separado del negocio constitucional que nos ocupa atendiendo a los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad que deben revestir las decisiones de esta Corporación de Justicia.

## II

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a calificar el impedimento manifestado por el Magistrado DIAZ.

La lectura de las constancias procesales pone de manifiesto que en el expediente figura un oficio dirigido al DR. JAVIER DÍAZ, en su condición de Director Ejecutivo Nacional de Servicios Médicos en Salud de la Caja de Seguro Social, para que se practiquen evaluaciones a la señora MARIA DE LOS ANGELES FENTON y que el referido médico en ejercicio de sus funciones administrativas, hizo llegar las notas de remisión de los informes de las pruebas practicadas a la amparista a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, la lectura de los informes que reposan en el expediente permite afirmar que el Dr. JAVIER DÍAZ no fue asesor ni dictaminó por escrito respecto a los hechos que dieron origen al amparo interpuesto por la señora MARIA DE LOS ANGELES FENTON y que su participación en el proceso se limitó a remitir los informes o dictámenes rendidos por otros profesionales de la medicina que practicaron las evaluaciones ordenadas .

Así las cosas, la Corte considera que no se configura la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra expresa:

“Artículo 760. Ningún magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del (sic) los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...”

Es por lo expuesto que, no accede el Pleno a la solicitud del Magistrado HARRY DIAZ de ser separado del conocimiento del presente Amparo.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY DIAZ dentro del Amparo de Derechos Fundamentales presentado por la firma BERRÍOS & BERRÍOS, en nombre y representación de MARIA DE LOS ANGELES FENTON.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUÍS R. FÁBREGA S.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

SOLICITUDES DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION, LCDA. ANA MATILDE GOMEZ Y EL SECRETARIO GENERAL DR. RIGOBERTO GONZALEZ MONTENEGRO, DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LCDO. ABEL DAVID CANO CHAVEZ CONTRA EL LCDO. BORIS BARRIOS GONZALEZ, EX NOTARIO PUBLICO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE ANAIS MARCELA LIZARRAGA GARCIA Y ENEIDA ESTHER LIZARRAGA DE BURDGE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 14 de marzo de 2012  
Materia: Tribunal de Instancia  
Impedimento  
Expediente: 249-09

VISTOS:

Ingresan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sendas solicitudes de impedimento impetradas por la Procuradora General de la Nación, LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ y por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, DR. RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, para conocer de la denuncia presentada por el LICDO. ABEL DAVID CANO CHÁVEZ, contra el LICDO. BORIS BARRIOS GONZÁLEZ, ex Notario Público Primero del Circuito de Panamá, actual Fiscal General Electoral y otros, a quienes se les atribuye la presunta comisión de delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de ANAIS MARCELA LIZARRAGA GARCÍA y ENEIDA ESTHER LIZARRAGA DE BURDGE.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, es preciso señalar que la presente encuesta penal fue remitida a esta Superioridad, por razón de la competencia funcional atribuida Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la designación del LCDO. BARRIOS GONZALEZ como Fiscal General Electoral.

No obstante, es un hecho notorio que los licenciados RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO y ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, no ostentan actualmente los cargos de Secretario General y Procuradora General de la Nación, respectivamente; toda vez que el primero expuso su renuncia al cargo y la segunda fue suspendida del cargo en el proceso que se le siguió con motivo de la querrela interpuesta por el licenciado Arquímedes Sáez Castillo, que culminó con veredicto de culpabilidad en su contra por el delito Abuso de Autoridad y la consiguiente pena de B/.4,000.00 de multa y 4 años de inhabilitación para ejercer funciones públicas.

Lo anterior demuestra que ha desaparecido el objeto de la pretensión y lo que procede sin más comentarios es la declaratoria de sustracción de materia en las presentes solicitudes de impedimento.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en las presentes solicitudes de impedimento interpuestas por los licenciados ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA y RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENILDA MIREYA QUINTERO DE CASTILLO CONTRA EL AUTO N 57/3553-08 DE 17 DE ENERO DE 2011, DICTADO POR LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de marzo de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	19-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de 5 de diciembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de quien en vida se llamó LUIS ALBERTO CASTILLO BRAVO (q.e.p.d.)

El Magistrado Moncada fundamenta su solicitud de impedimento en el hecho que el licenciado Carlos Ameglio Moncada, quien actúa como parte demandante en el presente negocio constitucional, es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad.

En virtud de tales circunstancias, solicitó al resto de los Honorables Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, se declare legal el impedimento invocado y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del negocio, con fundamento a lo previsto en el artículo 2628 del Código Judicial.

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado Moncada Luna como causal de impedimento, se ajusta al supuesto contemplado en la norma antes trascrita; por lo tanto, esta Superioridad concluye que, en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal, por lo cual se separa al Magistrado Alejandro Moncada Luna del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, en consecuencia, lo separan del conocimiento del presente negocio y DISPONEN que se llame a su suplente personal para que conozca del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M.  
-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES B. PEÑA A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN ORDÓÑEZ ACOSTA Y AGUSTÍN ORDÓÑEZ VALDÉS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 583 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 20 de marzo de 2012  
Materia: Tribunal de Instancia  
Impedimento  
Expediente: 145-12

VISTOS:

El Magistrado Hernán De León Batista ha solicitado a los miembros del Pleno de esta Corporación de Justicia, le declaren impedido para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Alcides B. Peña A., en nombre y representación de Agustín Ordóñez Acosta y Agustín Ordóñez Valdés, contra la orden de hacer contenida en el Decreto Ejecutivo de Personal No. 583 de 15 de diciembre de 2011, dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Economía y Finanzas.

Fundamenta el Magistrado De León Batista, que ocupó el cargo de Asesor Legal en el despacho del actual Ministro de Economía y Finanzas, licenciado Frank De Lima, funcionario éste quien firma el Decreto Ejecutivo aludido; circunstancia que estima inmersa en la causal de impedimento descrita en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

La referida disposición legal, establece como causal de impedimento la vinculación del Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión; de manera que el supuesto descrito por el Magistrado De León Batista encuentra respaldo en la legislación procesal.

En virtud de lo anterior, el Pleno de esta Corporación de Justicia, con el fin de garantizar la independencia, imparcialidad y objetividad que debe imperar en todo proceso, estima que la manifestación de impedimento debe ser acogida, en consecuencia, declararse legal y separar al Magistrado De León Batista del presente negocio; en su defecto, a tenor del artículo 77 del Código Judicial, convocará al respectivo Magistrado Suplente.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Hernán De León Batista, y por consiguiente, lo separan de conocer el presente proceso.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.  
BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

### Queja

QUEJA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA BARRIOS & ASOCIADOS CONTRA  
LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL,  
SALVADOR DOMÍNGUEZ, RAFAEL EDUARDO CASTILLO GILL Y CARMEN LUZ DE  
GRACIA POR FALTAS DISCIPLINARIAS CONTEMPLADAS EN LOS NUMERALES 3 Y 10  
DEL ARTÍCULO 286 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA  
LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de marzo de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	460-10

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Queja disciplinaria interpuesta por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados en su propio nombre y representación, contra los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Salvador Domínguez, Rafael Eduardo Castillo Gill, y Carmen Luz de Gracia, a fin de que sea sancionado por faltas disciplinarias por haber incumplido los numerales 3 y 10 del artículo 286 del Código Judicial.

Encontrándose el presente proceso en estado de resolver, la firma Fonseca, Barrios & Asociados, presentó escrito a través del cual manifiesta que desiste de la queja disciplinaria interpuesta contra los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Salvador Domínguez, Rafael Eduardo Castillo Gill, y Carmen Luz de Gracia, en atención a los estipulado en los artículos 1087 y concordantes del Código Judicial.

Con respecto a la solicitud de desistimiento presentada, se debe señalar que en nuestra legislación procesal no se establece de manera expresa, una norma que regule el desistimiento cuando nos encontramos ante una queja disciplinaria, por lo que se hace necesario aplicar de manera supletoria lo que dispone el Libro II del Código Judicial. En ese sentido, el artículo 1087 *lex cit*, consagra la facultad que tiene el recurrente de desistir del recurso o acción presentada ante una autoridad judicial. La referida norma judicial señala: "Toda

persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente". (Sentencia de 16 de noviembre de 2010)

En ese sentido, somos del criterio que el desistimiento manifestado por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, se ajusta a lo estipulado en el artículo 1087, por lo cual, consideramos procedente admitirlo, habida cuenta que la queja disciplinaria no ha sido resuelta.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ADMITE el DESISTIMIENTO presentado por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados en su propio nombre y representación, contra los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Salvador Domínguez, Rafael Eduardo Castillo Gill, y Carmen Luz de Gracia, a fin de que sea sancionado por faltas disciplinarias por haber incumplido los numerales 3 y 10 del artículo 286 del Código Judicial, en consecuencia, se ORDENA el Cese del Procedimiento y el ARCHIVO del mismo.

Notifíquese y Archívese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

### Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO JOSE LUIS VARELA RODRÍGUEZ POR EL SUPUESTO USO DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO PARA BENEFICIAR LAS CANDIDATURAS DE LOS SEÑORES ALEXIS ARAUZ Y CARLOS ARAUZ AL CARGO DE REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO DE PORTOBELILLO, DISTRITO DE PARITA, PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	21 de marzo de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	881-06

#### VISTOS:

Para la debida valoración de admisibilidad, han ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia las sumarias en averiguación seguidas al diputado de la Asamblea Nacional, José Luis Varela Rodríguez por el supuesto uso de bienes y recursos del Estado, para beneficiar las candidaturas de los señores Alexis Arauz, y Carlos Arauz, al cargo de representante de corregimiento de Portobelillo, distrito de Parita, provincia de Panamá.

## ANTECEDENTES

La presente encuesta penal, tiene su génesis con la denuncia interpuesta por el señor Sergio Meléndez Arauz, quien señala que el día 28 de abril de 2004, se le entregaron becas en Portobelillo, a través de cheques girados por las Juntas Comunales de Llano de la Cruz de Parita y del Barrero de Pesé, para favorecer a las candidaturas de representantes por el corregimiento de Portobelillo, a los señores Alex Araúz y Carlos Araúz. Agrega que, también se hizo la entrega de PARVIS y materiales de construcción a personas de la comunidad.

Mediante Resolución de 8 de julio de 2004, la Fiscalía Electoral Segunda, aprehendió el conocimiento de la investigación, y ordenó darle el trámite respectivo al presente sumario, además le solicitó al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero penal electoral de los señores Arauz.

A través de la Vista Penal Electoral No. 209-FES-06 de 12 de julio de 2006, la Agencia de Instrucción Penal Electoral solicitó al Juez Segundo Penal Electoral, que dictará un Auto Inhibitorio en el presente proceso.

## COMPETENCIA DEL PLENO

El artículo 155 de la Constitución Política, de la República de Panamá establece lo siguiente:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. ...".

Por su parte, el artículo 206, numeral 3 de la Constitución Política, en consonancia con el citado artículo 155, dispone::

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

La Ley 25 de 2006, que desarrolla los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política, citado arriba, reitera que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos a los Diputados Principales o Suplentes.

El artículo 2 de la referida Ley, que adiciona el artículo 2495-B al Código Judicial, establece que cuando se trate de causas penales iniciadas en una agencia en el Ministerio Público, Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, en las que aparezca vinculado un Diputado Principal o Suplente, el funcionario o el juez que conozca del caso le corresponderá el conocimiento

del sumario o el proceso en estado en que se encuentre, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

En el expediente, queda certificado que el señor José Luis Varela Rodríguez, fue postulado para el cargo de Diputado por el Circuito 6-2, provincia de Herrera, para las elecciones generales de 2 de mayo de 2004. Cabe señalar, que es un hecho público y notorio que el señor José Luis Varela, actualmente ejerce el cargo de Diputado de la Asamblea Nacional.

En el proceso penal seguido al Diputado José Luis Varela, se le atribuye un delito contra la Honradez del Sufragio, específicamente el de utilización ilegítima de los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos legalmente constituidos o en formación.

De conformidad con el numeral 6 artículo 392 del Código Electoral, se sanciona con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a las personas que, utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos legalmente constituidos o en formación.

Así entonces, que en el proceso penal objeto de este examen, tendría el propósito de comprobar que existe el hecho punible.

Consta en los antecedentes del presente proceso penal, que éste, surgió a raíz de la denuncia interpuesta por Sergio Meléndez Arauz, en contra de los señores Alex Arauz y Carlos Arauz, por la supuesta entrega de becas, a través de cheques girados por las Juntas Comunales de Llano de la Cruz de Parita y del Barrero de Pesé, para favorecerlos en sus candidaturas como representantes por el corregimiento de Portobelillo. Igualmente señaló el denunciante, que los prenombrados hicieron entrega de PARVIS y materiales de construcción a personas de la comunidad, para su beneficio.

Ahora bien, el Pleno observa que en las declaraciones juradas rendidas por los supuestos beneficiados por las becas, solo quedó acreditado el hecho que se concedieron becas de estudio, y se menciona al diputado José Luis "Popi" Varela, pero quedan expresadas como: "...esta ayuda yo no la solicité, me la ofreció el doctor Alberto Arosemena, pero venía de parte de Popi Varela. ..., no nadie me pidió nada a cambio...", "sí fue beneficiada con una beca, me la entregaron en el mes de marzo o abril del año dos mil cuatro (2004), me la proporcionó el representante Alexis Arauz....Diga la declarante, por el beneficio recibido le solicitaron que diera el voto a determinado candidato, de ser afirmativa la respuesta, quien o quiénes le solicitaron lo anterior?...Señora Fiscal, no a mi no me dijo nada...", "...mi hija...fue beneficiada con una beca porque tenía buenas calificaciones..., el beneficio se lo proporcionó el suplente del legislador José Luis "Popi." Varea, de nombre Alberto Arosemena... no me pidieron nada a cambio".

Lo anterior, descarta la existencia del delito electoral de utilización ilegítimamente de los bienes y recursos del Estado en beneficio de alguna candidatura, o partido constituido o en formación, atribuida supuestamente al Diputado José Luis Varela. Dicho de otra manera, el hecho de que las evidencias no demuestren que los cheques con fondos del Estado por becas por estudios concedidos en las Juntas Comunales de Llano de la Cruz de Parita y del Barrero de Pesé en el corregimiento de Portobelillo, distrito de Parita, fueron distribuidos para beneficio de un candidato o algún partido político, descarta la existencia del delito electoral

establecido en el numeral 6 del artículo 392 del Código Electoral, previamente citado. De allí, que consideramos que no existen méritos para procesar e investigar al diputado José Luis Varela.

Con fundamento a lo anterior, corresponde aplicar el artículo 3 de la Ley 25 de 2006, según el cual se ordenará el archivo del expediente, cuando no existen méritos suficientes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el expediente contentivo de las sumarias en averiguación contra el diputado José Luis Varela Rodríguez el supuesto uso de bienes y recursos del Estado para beneficiar a las candidaturas de los señores Alexis Arauz, y Carlos Arauz al cargo de representante de corregimiento de Portobelillo, distrito de Parita, provincia de Panamá, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN  
A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MARZO DE 2012**

---

**ÍNDICE DE RESOLUCIONES**

Índice General.....i

CIVIL  
Casación

KINOMAXX, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUNA BRILLANTE, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 21 de marzo de 2011  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 449-11

VISTOS.

Dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por LUNA BRILLANTE, S.A., contra KINOMAXX, S.A. y ALCE HOLDING, INC., la parte demandada, KINOMAXX, S.A., a través de su apoderado judicial, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución judicial de 16 de septiembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Dicha resolución judicial es una sentencia emitida por un Tribunal Superior en segunda instancia, dentro de un proceso de conocimiento con cuantía superior a los veinticinco mil balboas, con lo cual es susceptible del recurso de casación, a tenor de los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

De otra parte, se observa que tanto el anuncio del recurso, como su formalización ha sido oportuna y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo legal.

El escrito por medio del cual se formaliza el recurso, invoca una sola causal de casación de fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, causal debidamente determinada conforme al artículo 1169 ídem.

En los motivos que sustentan la causal, la parte recurrente alega que el Tribunal Superior en la sentencia impugnada, no apreció debidamente una serie de actuaciones procesales de la parte demandante que denotaban una conducta temeraria ejercida contra la ahora recurrente, razón por la cual se llegó a una conclusión equivocada en el fallo.

Es ostensible, aunque el apoderado de la parte recurrente trate de disfrazarlo, que se están impugnando las consideraciones del Tribunal Superior para exonerar las costas impuestas en primera instancia a la parte demandante respecto de una de las partes demandadas, que resultó absuelta de la pretensión, es decir, KINOMAXX, S.A.

La censura expuesta en el recurso va encaminada a impugnar los razonamientos que llevaron al Tribunal Superior a considerar que la demandante había actuado con evidente buena fe dentro del proceso, con lo cual la exonera de pagar las costas con respecto a la demandada que resultó exonerada de la pretensión.

Y es que no puede ser otra la impugnación de la que verse el presente recurso de casación, puesto que el fallo del Tribunal Superior trató únicamente sobre este tema.

Las costas, como ha venido sosteniendo la Sala Civil, son cuestión accesoria al proceso, puesto que su imposición depende del éxito en la pretensión o en la defensa de las partes en litigio, lo cual no es propiamente el objeto del proceso. Sólo la cuestión principal del proceso o el *thema decidendum* es impugnabile en casación.

A manera de ejemplo, la sentencia de 29 de marzo de 2010, emitida dentro del recurso de casación de DANIEL HENDERSON MORA contra la Sentencia de 10 de septiembre de 2009, señaló la Sala Civil lo siguiente:

“Dicho lo anterior, precisa destacar que esta Superioridad ha indicado que la imposición de costas en una resolución, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de Casación, por tratarse de una cuestión accesoria al proceso.

(...)

Así en resolución de 30 de julio de 1990, reiterada por la resolución de 6 de diciembre de 1996, al igual que por las resoluciones de 9 de julio de 1997, 14 de abril de 1998, 20 de enero de 1999, 21 de junio de 2002 y 11 de octubre de 2002, entre otras, la Sala señaló en similares circunstancias, lo siguiente:

‘Las costas son una cuestión accesoria al proceso y el aumentarlas, fijarlas o no en una decisión judicial no implica infracción de las normas sustantivas de derecho y, por consiguiente, no constituye razón alguna para interponer, como se ha hecho en el presente caso, recurso de casación en el fondo.

Este es el criterio que ha sostenido la Corte en forma inveterada, basada para ello en cuestiones doctrinales, en razones de derecho positivo y en la jurisprudencia nacional...”

El criterio esbozado en líneas anteriores no ha sufrido ningún cambio, puesto que se sigue considerando que solo es objeto del recurso de casación, la cuestión principal del proceso y no una cuestión accesoria como lo son las costas impuestas o, como en el presente caso, absueltas.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por KINOMAXX, S.A., contra la resolución judicial de 16 de septiembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en su contra por LUNA BRILLANTE, S.A.

Las costas en contra de la parte recurrente se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LG ELECTRONICS PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE THAIR SHAMOON YOSEF, DISTRIBUIDORA SHERINSA, S.A., ALMACEN DON BARATO Y ALMACEN SHERIN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	01 de marzo de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	386-11

VISTOS:

Para decidir sobre la admisibilidad ha ingresado el expediente contentivo del recurso de casación propuesto por la firma MORGAN & MORGAN contra la resolución de 22 de agosto de 2011, dictada por Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por THAIR R. SHAMOON YOSEF, DISTRIBUIDORA SHERINSA, ALMACEN SHERIN y ALMACEN BARATO contra LG ELECTRONICS (PANAMA), S.A.

Sometido la reparto de rigor, el negocio se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, disposición aprovechada por las partes intervinientes, según consta desde a fojas 1273 (opositor) y 1281 (recurrente).

Corresponde entonces, proceder al examen del recurso visible de fojas 1261 a 1266, con el fin de determinar su cumplimiento en contraste con los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, de la misma forma, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

Primeramente, advierte la Sala que el recurso ha sido dirigido a los Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior, en vez de dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil, de acuerdo a lo que establece el artículo 101 del Código Judicial; error que deberá ser enmendado por la recurrente.

La casacionista ha anunciado las dos causales de fondo, según veremos.

PRIMERA CAUSAL.

“Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa”.

“Esta causal, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida,...”.

Sostenida en dos motivos que se pasan a transcribir:

“PRIMERO: Con infracción de la regla legal que estatuye que las obligaciones surgen de los contratos, cuasicontratos y de los actos u omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, la sentencia impugnada concluyó que LG ELECTRONICS PANAMA, S.A. debe indemnizar a los actores, siendo que ello no puede ser así, pues nuestra representada no ha incurrido en acto alguno que pueda ser acusado de culposo o negligente, y del cual pueda surgir ningún tipo de responsabilidad.

SEGUNDO: La sentencia atacada condena a LG ELECTRONICS PANAMA, S.A. por los cargos que le formulan los demandantes, por haberse verificado una medida cautelar contra UNITED DEVELOPMENT INTERNATIONAL TRADERS, S.A., desconociéndose con ello que esa medida recayó sobre bienes muebles ubicados en el domicilio de ésta última, donde se encontraban los bienes secuestrados, quedando ellos comprendidos y sometidos al principio conforme al cual los bienes muebles se presumen de su poseedor, por lo que resultó absolutamente injustificado condenar a la demandada como si ésta hubiese actuado de mala fé o negligente al secuestrar bienes afectados por esa presunción sobre propiedad de los mismos.

Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada.”

Resulta claro que las afirmaciones contenidas en los motivos no contienen el necesario cargo de violación directa. Los motivos se refieren a la infracción de la regla; pero no indica cómo ocurrió la infracción, ya que el contenido es totalmente argumentativo y no definen concretamente un cargo concreto.

Se han anunciado como infringidos los artículos 974 del Código Judicial y 450 del Código Civil; sin embargo, al analizar las normas, encuentra la Sala que en la lectura de la primera de las normas, se anuncia un cuerpo de leyes distinto al que se transcribe; además, los argumentos utilizados son los mismos que se expusieron en los motivos. Tampoco encierran certeramente el cargo contra la resolución del ad quem, ni la infracción que se trata de demostrar en las normas. Siendo ello así, y como no se demuestra el cargo ni se define una vulneración de las normas, esta causal no será admitida.

#### SEGUNDA CAUSAL

“Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Esta causal viene sostenida en un sólo motivo que dice:

#### “MOTIVO ÚNICO

Para responsabilizar a LG ELECTRONICS PANAMA, S.A. por los cargos endilgados por la demandante, la sentencia recurrida no apreció, como lo ordena a ley, las pruebas periciales de los señores FRANZ WALD BACHAREL (fojas 971-1002), ELENA YAU CHEN (fojas 1012-1089), CIRO CANO (fojas 1090-1092), que dan cuenta del irrefutable hecho de que la mercadería secuestrada – valorada apenas en alrededor de cuarenta mil balboas – se encontraba en las oficinas de UNITED DEVELOPMENT INTERNATIONAL TRADERS, S.A. por tanto se presumen de su propiedad, todo lo cual llevó al Primer Tribunal Superior de Justicia – desconociendo el valor probatorio de los elementos

indicados – a responsabilizar erróneamente a LG ELECTRONICS PANAMA, S.A. por los cargos endilgados por los demandantes, sin que se hubiese dado la conducta culposa que justificaba tales cargos.”

Como se observa, el recurrente ha presentado un motivo el cual contiene el cargo de injuricidad que debe prevalecer en la técnica casacionista.

Se han citado los artículos 781 del Código Judicial y 1100 del Código Civil. Como es sabido, la explicación de la primera norma es obligatoria cuando se trata del error probatorio invocado. De la lectura de la explicación se observa que es totalmente idéntica al motivo, lo cual es contrario a la técnica utilizada, ya que cada norma debe tener su propio fundamento y concepto de infracción. Aunado a ello y como bien ha observado el opositor, esta Sala se ha pronunciado respecto a la siguiente norma citada (art.1100 del Código Civil) ya que, por ser de carácter procesal, no es correcto traerla como norma sustantiva. Ver fallo de de 24 de marzo de 2008 -Julio Araúz Anguizola -vs- José Esteban Contreras Vega. Además vale la pena citar lo que en reiterada jurisprudencia ha dicho la Corte:

“En cuanto al artículo 1100 del Código Civil, citado como norma sustantiva infringida producto de la errada valoración probatoria, debemos señalar que este artículo -a pesar de encontrarse en el Código Civil- no contiene derecho sustantivo, más bien su redacción es de índole procesal, bastante similar a la contenida en el artículo 784 del Código Judicial, disposiciones que recogen el principio probatorio de la carga de la prueba. Por tal razón, deberá la Recurrente suprimir su citación y explicación e incluir en dicho apartado, la citación de las normas sustantivas de derecho que considera fueron infringidas producto de la omisión probatoria alegada, requisito indispensable para la atención del Recurso bajo este concepto de la Causal de fondo, puesto que son dichas normas las que revelan el derecho que fue afectado como consecuencia del yerro de omisión probatoria.” BERTA POLO CRUZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FORMAS UNIVERSALES, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Por lo tanto, lo que cabe es ordenar que esa norma sea eliminada del contexto del recurso y se invoque la norma sustantiva que corresponde y que se haga una explicación adecuada de los motivos infringidos.

Por las consideraciones realizadas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal del recurso de casación propuesto por la firma MORGAN & MORGAN contra la resolución de 22 de agosto de 2011 dictada por Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por THAIR R. SHAMOON YOSEF, DISTRIBUIDORA SHERINSA, ALMACEN SHERIN y ALMACEN BARATO contra LG ELECTRONICS (PANAMA), S.A.

Para la corrección del recurso se concede el término que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC.; LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC. CONTRA LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 02 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 439-11

VISTOS:

El licenciado Elio J. Camarena, apoderado judicial de la sociedad BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC., y la firma forense Herrero y Herrero, apoderada judicial de LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA, ERICH CHANDECK DUCREUX y VIOLA CHIARI DE CHANDECK, han promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 25 de julio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario propuesto por BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC. contra LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA, ERICH CHANDECK DUCREUX y VIOLA CHIARI DE CHANDECK.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad de los Recursos presentados, término que sólo fue utilizado por la apoderada judicial de la parte demandada para oponerse al Recurso interpuesto por la demandante (fs.719-721).

Corresponde ahora a la Sala examinar los Recursos propuestos para determinar si los mismos cumplen los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que esta Corporación debe señalar es que la Resolución impugnada es susceptible del Recurso de Casación, por su naturaleza y su cuantía.

Asimismo, en el expediente consta que los Recursos propuestos fueron anunciados y formalizados por personas hábiles y de manera oportuna, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Así las cosas, esta Colegiatura procede a realizar el análisis de admisibilidad de los Recursos de Casación en el orden que fueron presentados los libelos de formalización y en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN DE

BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC.

En primer lugar, la Sala advierte que, en la parte introductoria del memorial por medio del cual se formaliza el Recurso (f.679), el abogado de la sociedad demandante expone lo decidido mediante la resolución proferida por el Tribunal de la alzada, lo que resulta improcedente toda vez que ello no es requisito para dicha formalización. Dicha exposición deberá ser eliminada.

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización contiene un Recurso de Casación en el fondo que invoca dos Causales de las contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber:

1. Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la Sentencia Recurrída; y
2. Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la Sentencia recurrída. Veamos cada Causal por separado.

Infracción de normas sustantivas de derecho

en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba

Al revisar la sección de los dos (2) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala considera que debe ordenar su corrección, por las razones que se exponen a continuación.

Tratándose de la Causal alegada, en los Motivos, la parte recurrente debe: individualizar la prueba de que se trate; indicar en qué consiste la mala valoración; explicar cuál es el valor correcto que debe atribuirse a la prueba; y exponer cómo el error probatorio influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrída. Todo esto deberá ser expuesto, en forma clara y concisa, evitando el recurrente alegaciones subjetivas.

En los Motivos bajo análisis, el abogado recurrente individualiza las pruebas que considera fueron valoradas erróneamente, explica el por qué de la mala valoración y lo que dichas pruebas acreditan. Pero al final de los mismos, presenta su apreciación subjetiva en cuanto a la fuerza probatoria de las pruebas en cuestión y omite explicar cómo el error probatorio influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrída. Lo anterior produce que los cargos de injuridicidad endilgados estén incompletos, razón por la que ambos Motivos deberán ser corregidos para subsanar las deficiencias advertidas.

Con relación al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y el concepto de su infracción, se puede verificar que el mismo cumple con la exigencia de citar: el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica; y el artículo que contiene los parámetros para valorar el medio probatorio que se dice mal valorado.

Sin embargo, al citar las normas sustantivas que resultaron infringidas por el fallo acusado, el recurrente incurre en una contradicción que debe ser subsanada para la procedencia del recurso.

El abogado de la sociedad demandante cita como primera norma infringida el artículo 986 del Código Civil, disposición que fundamenta la responsabilidad civil contractual en nuestra legislación; y a continuación, cita también el artículo 1644 *ibídem.*, el cual fundamenta la llamada responsabilidad civil extracontractual.

Corresponde entonces que, en atención al tipo de responsabilidad reclamada por su representada a través del presente negocio, el apoderado judicial recurrente determine cuál de las dos normas es la que resulta infringida por el fallo censurado y elimine la que no corresponde.

Aunado a lo anterior, el referido letrado debe corregir el concepto de la infracción de las normas citadas, pues, al exponer el mismo, se aparta totalmente de lo requerido por la técnica del Recurso, presentando una explicación que resulta algo extensa y plagada de alegaciones y descripciones de situaciones de hecho.

Cabe recordar que este apartado debe circunscribirse a una explicación concreta de las razones por las cuales se considera se ha producido la violación de la norma, sin entrar en consideraciones fácticas, como ha ocurrido en el presente caso.

Así las cosas, la representación judicial de la parte actora deberá corregir este apartado, concretando en una breve explicación cómo se dio la infracción de las disposiciones citadas y su influencia en el fallo, sin emitir opiniones subjetivas o alegaciones.

Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba

Al revisar la sección de los dos (2) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala observa que los mismos incurrir en igual deficiencia que los que sustentan la Causal analizada con anterioridad.

El recurrente individualiza las pruebas que dice fueron ignoradas por el Ad quem y explica qué acreditan las mismas. Sin embargo, expone también sus propias consideraciones en cuanto a su valor probatorio y omite explicar cómo el yerro probatorio influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución.

Los errores advertidos deberán ser corregidos.

En cuanto al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y el concepto de su infracción, puede verificarse que el mismo cumple con la exigencia de citar: el artículo 780 del Código Judicial que consagra los medios probatorios en nuestra legislación; y los artículos que contienen los medios probatorios que, de acuerdo con el recurrente, la Resolución impugnada pasó por alto.

Sin embargo, al enumerar las disposiciones del Código Civil que resultaron violentadas con motivo del error probatorio, el recurrente incurre en la contradicción ya antes advertida de citar el artículo 986 relativo a la responsabilidad civil contractual y el artículo 1644 sobre responsabilidad extracontractual. Deberá entonces, eliminar la norma que no corresponde al tipo de responsabilidad reclamada a través de la demanda propuesta.

Asimismo, el abogado de la sociedad demandante deberá corregir la explicación de la infracción de las normas por él citadas en este apartado.

El concepto de infracción brindado debe circunscribirse a las razones por las cuales se considera se ha producido la violación de la norma, sin entrar en alegaciones en torno a lo que considera que las pruebas omitidas demuestran, como ha ocurrido en el presente caso.

Deberá además explicar la influencia de tal violación en el fallo, sin emitir opiniones subjetivas o alegaciones.

#### RECURSO DE CASACIÓN DE

LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA,

MARITZA N. CHANDECK MONTEZA, ERICH CHANDECK DUCREUX Y VIOLA CHIARI DE CHANDECK

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización invoca una Causal en el fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que dice ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al revisar la sección de los seis (6) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala considera que debe ordenar su corrección, por las razones que se exponen a continuación.

Sobre la Causal de violación directa de la ley sustantiva, el doctor Jorge Fábrega Ponce ha señalado: “La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación –independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada.” (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág.104).

A la luz del concepto brindado por el eximio procesalista patrio, el Recurso de Casación bajo análisis adolece de las siguientes deficiencias.

A través del Primer Motivo, la parte recurrente impugna que el Tribunal de la alzada no haya reconocido al Plano Demostrativo No.89-40789 la cualidad de documento oficial. La valoración del cargo así endilgado obligaría a la Sala a examinar la existencia y valor probatorio del documento descrito, lo cual no es permitido tratándose de la Causal alegada, según dispone segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial. Por tal razón, el Motivo en cuestión deberá ser eliminado.

Igual ocurre con el Quinto Motivo, pues lo pretendido a través del mismo es que se establezca a partir de cuándo debe computarse el término de prescripción de la acción ejercida por la demandante. Dicho Motivo no contiene un cargo cónsono con la Causal alegada, por tanto deberá también ser eliminado.

En cuanto al Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto Motivo, debe señalarse lo siguiente.

En los cuatro (4) Motivos la recurrente sostiene que el Tribunal Ad quem incurrió en un error jurídico o de juicio, y a continuación intenta explicar en qué consiste dicho error. Lo anterior no se ajusta a lo requerido por el Recurso de Casación, pues, tratándose de la Causal invocada lo que debe explicarse es la violación de la ley sustantiva, ya sea por su aplicación, desconociendo los derechos consagrados en ella, o por su falta de aplicación al caso, cuando ella es requerida.

En los Motivos expuestos hay tan solo un atisbo de en qué consiste la supuesta violación a la ley, por tanto, la recurrente deberá mejorar la explicación en cuanto a los preceptos legales que se aplicaron o se dejaron de aplicar y cómo ello produjo la violación de la ley. Es decir, debe indicar cómo la resolución impugnada desconoció los derechos sustantivos que se consideran vulnerados. En dicha explicación deberá evitar las consideraciones subjetivas en cuanto a lo que el Tribunal Superior debió hacer al momento de fallar la apelación impetrada.

Para finalizar, con relación al apartado en el que se indican las disposiciones legales que resultaron infringidas con la Resolución recurrida y el concepto de su infracción, debe señalarse lo siguiente.

Toda vez que se ordenó eliminar el Primer Motivo, la recurrente deberá, en concordancia, eliminar de este apartado la cita del artículo 10 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973, "Por la cual se crea la Dirección General de Catastro, se le asignan funciones y se establece un sistema catastral" (actualmente derogada por la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, "Que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, unifica las competencias de la Dirección General de Catastro, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el Programa Nacional de Administración de Tierras y el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia y dicta otras disposiciones).

Asimismo, la cita del artículo 34 de la referida Ley 63 y el concepto de su infracción deberán ser eliminados, al no constituir dicha disposición una norma sustantiva.

En cuanto al resto de las normas, la recurrente deberá corregir la explicación en torno a cómo han sido infringidas las mismas.

El concepto de infracción de las normas expuesto por la recurrente no cumple con la técnica de formalización del Recurso de Casación, pues no expone cómo se configura la violación denunciada ni su influencia en lo dispositivo del fallo; además, su redacción resulta argumentativa.

Cabe recordar lo que esta Superioridad ha manifestado en torno al cumplimiento del requisito contenido en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial:

"... no basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada." (Resolución de 28 de enero de 1999. USHUAIA, S. A. recurre en Casación en el Incidente de Daños y Perjuicios por ella presentado dentro del Proceso Ordinario que le sigue Gunter Hamacher)

Deberá entonces la recurrente corregir este último apartado en la forma indicada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Elio J. Camarena, en representación de BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC.; y asimismo ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense Herrero y Herrero, en representación de LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA, ERICH CHANDECK DUCREUX y VIOLA CHIARI DE CHANDECK, ambos Recursos propuestos contra la Resolución de 25 de julio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial,

dentro del Proceso Ordinario propuesto por BAHÍA RICA MARINA & RESORT, INC. contra LYRA JEANNETTE CHANDECK MONTEZA, MARITZA N. CHANDECK MONTEZA, ERICH CHANDECK DUCREUX y VIOLA CHIARI DE CHANDECK.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a los recurrentes el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JORGE LUIS RIVERA MIRANDA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ROCIO YANETH ALVAREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 02 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 392-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado ALCIBÍADES GONZÁLEZ MONTERO, actuando en su calidad de apoderado judicial de JORGE LUIS RIVERA MIRANDA, contra la Sentencia Civil de 31 de agosto de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el Recurrente contra ROCÍO YANETH ÁLVAREZ RIVERA.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechada por las partes.

Habiéndose verificado que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, y dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial; que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía; es por lo que esta Sala procede a verificar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Primeramente, la Sala advierte que el Recurrente ha dirigido el libelo de formalización del Recurso a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, ...", resultando que la Jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, determina que lo correcto es que el escrito del Recurso de Casación, se dirija al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, en atención a lo normado en el artículo 101 del Código judicial. (f. 538 del expediente)

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que se trata de un Recurso de Casación, fundamentado en tres (3) Causales de fondo, tal como están contenidas en el artículo 1169 de la misma excerta legal, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que fueron formuladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

#### I. PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

Esta primera modalidad de la Causal de fondo, es invocada en los siguientes términos: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR APLICACIÓN INDEBIDA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA". Dicha Causal se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

El jurista panameño Jorge Fábrega P., en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, expone un concepto bastante ilustrativo de cuándo se configura la Causal de fondo correspondiente a la aplicación indebida de la norma, manifestando al respecto lo expuesto a continuación:

"La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella, o sea, como anota Carnelutti, la "aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme a con su hipótesis"...

Constituye un fenómeno distinto tanto de la violación directa como de la interpretación errónea, en que una disposición legal cuyo contenido que no se discute ha sido aplicada a un caso extraño a ella. En la aplicación indebida la norma es entendida correctamente, se aplica a supuestos de hecho que no están comprendidos en la misma; ocurre, por ejemplo, cuando se aplica una disposición general a un caso abstraído por la ley al imperio de aquella disposición, o cuando una disposición general se aplica a casos no comprendidos en ella..." (Fábrega P., Jorge, Casación y Revisión. Sistemas Jurídicos S. A., 2001, Pág. 105.)

Tomando en cuenta lo anterior, y al examinar los tres (3) Motivos que respaldan esta Causal, la Sala observa que los mismos no sólo han sido redactados como si fueran alegatos, sino que ninguno de ellos sustentan debidamente el concepto de aplicación indebida, pues no se desprende el principio de la norma que consideran se aplicó indebidamente por el Ad quem, ni cómo ello influyó sustancialmente en la decisión. En otras palabras, ninguno de los Motivos señalan cargo o violación de algún precepto jurídico concreto, sino que a través de una redacción de tipo argumentativa, plasman apreciaciones subjetivas que demuestran su disconformidad sobre la Resolución recurrida.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 1696, 1697 y 606 del Código Civil. No obstante, al examinar dichas normas, esta Sala encuentra que tampoco se cumple con la técnica exigida para este apartado del Recurso, pues el Recurrente comete el error de citar las normas una seguida de la otra, proporcionando solamente una explicación conjunta de las disposiciones legales que

considera infringidas, cuando en reiterada jurisprudencia se ha dicho que, cuando se invoquen varias normas de derecho, se debe expresar separadamente el concepto de la infracción de cada una de ellas.

Por las deficiencias antes señaladas, y al no cumplirse con el segundo y tercer requisito exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial en la formalización del Recurso de Casación, es por lo que esta Sala procederá a inadmitir esta primera Causal de fondo.

## II. SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

La segunda Causal de fondo, el Recurrente la invoca de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR VIOLACIÓN DIRECTA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Dicha Causal se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que regula (violación directa por omisión) o cuando se aplica, pero con desconocimiento de un derecho consagrado en ella (violación directa por comisión), independientemente de toda cuestión de hecho.

De la lectura y análisis de los dos (2) Motivos que sustentan esta segunda Causal de fondo, la Sala infiere que en el primero de ellos, el Recurrente se limita a exponer claramente su disconformidad con la decisión proferida en segunda instancia, señalando que el Tribunal Superior debió aplicar claras normas de derecho y no lo hizo, pero sin mencionar cuál es el enunciado jurídico contenido en esas normas que señala debieron ser aplicadas por el Juzgador y que llevan al desconociendo del derecho pretendido. Además, se colige que el Recurrente hace referencia a situaciones fácticas, cuando señala por ejemplo, que las conclusiones del Tribunal Superior se apartan de la aplicación de normas adecuadas con fundamento en un análisis exhaustivo y minucioso de las pruebas aportadas, así como descansar en la sana crítica, situación que no es compatible con la Causal de violación directa, que es independiente de toda cuestión de hecho.

En el segundo Motivo, tampoco se desprende el principio de la norma que considera el recurrente dejó de aplicar el Ad quem, o el porqué debió aplicarlo al caso, ni cómo ello influyó sustancialmente en la decisión, es decir, que este Motivo resulta carente de cargo de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia. Por tanto, no se cumple con este segundo requisito del Recurso contenido en el artículo 1175 del Código Judicial.

Al examinar el siguiente apartado del Recurso consistente en la Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, se observa que tampoco se cumple con el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, toda vez que el Recurrente omite la citación, transcripción y consecuente explicación de las disposiciones legales que estima han sido infringidas por el Tribunal Superior al dictar la Resolución recurrida, pues se infiere que seguido de los Motivos solamente proporciona una explicación de la infracción, pero sin referirse a ninguna norma en particular, lo cual es incorrecto. Sobre este aspecto, ha dicho este Tribunal Civil que es necesario que se indique, no solamente la disposición que estima el actor ha vulnerado el acto impugnado, sino que ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico-jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la infracción denunciada.

En consecuencia, al no cumplirse con dos de los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, es por que la Sala concluye, que esta segunda Causal de fondo no puede ser admitida, pues no ha sido estructurada conforme a la técnica requerida para este extraordinario medio de impugnación.

### III. TERCERA CAUSAL DE FONDO:

Como tercera Causal de fondo, el Recurrente invoca la siguiente: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Al examinar la determinación de la Causal, la Sala observa que le hace falta para estar enunciada literalmente como señala el artículo 1169 del Código Judicial, las palabras que dicen así: "en el concepto"; y, "que". Por lo tanto, se corregirá la misma, la cual deberá ser expresada de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Los Motivos que sustentan esta tercera Causal de fondo son dos (2). A pesar de ser congruentes con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, los mismos contienen algunas deficiencias subsanables, las cuales pasamos a identificar de inmediato.

En el primero Motivo se hace alusión a dos clases de pruebas: la primera, documental, que consiste en una certificación de corregiduría, en la cuál no se especifica el nombre de la persona que la expidió; y la segunda, testimonial, refiriéndose a dos testimonios, en los cuales tampoco se especifican las personas que rindieron los mismos, lo cuál es importante señalar. Asimismo, se observa que se cita el artículo 833 del Código Judicial, lo cual es incorrecto, toda vez que no se puede hacer alusión a normas de derecho dentro de este aparatado de los Motivos.

En el segundo Motivo, se expone parte del cargo que debió ser expuesto en el primer Motivo.

Por lo anterior, la Sala ordenará la corrección de los dos (2) Motivos, en el sentido que se unifiquen y que de esa unión surja el cargo que se le pretende atribuir a la Sentencia de segunda instancia, sin dejar de efectuarse los correctivos señalados en los párrafos que anteceden; y además, reestructurándose la redacción ya existente, en la cual deberán dejar establecido lo siguiente: 1) qué se pretendía demostrar o qué demostraban las pruebas que se dicen fueron mal valoradas por la Sentencia de segunda instancia; 2) en qué consistió el error de valoración en la apreciación de las pruebas alegadas; y, 3) en qué forma ese error en la valoración influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Con relación al apartado de las disposiciones legales infringidas, el Recurrente cita como normas procesales, los artículos 781, 909, ordinal 1 y 9, 917 y 980 del Código Judicial, y como normas sustantivas, los artículos 1696, 423 y 415 del Código Judicial.

Todas las normas citadas resultan compatibles con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Sin embargo, al igual que el anterior apartado, este también presenta deficiencias que permiten su corrección, las cuales pasamos a detallar.

Primeramente, se observa que si bien se transcribe el contenido del artículo 781 del Código Judicial, el mismo no concuerda en su numeración con dicha norma, pues se indica que es el artículo 780 el infringido. Por tal razón, esto debe ser corregido.

En cuanto a la citación de los artículos 781 y 917 del Código, la Sala debe indicar que en los mismos no se brinda una explicación clara y concisa de cómo se infringió la norma producto de la errada apreciación probatoria, y de qué manera influyó sustancialmente en lo resuelto por el Tribunal Ad quem, sino que se limitan a exponer los errores de valoración en que incurrió el Ad quem, lo que es apropiado en el apartado de los Motivos y no en éste, en el cual sólo debe limitarse a proporcionar la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico-jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la infracción denunciada, pero sin entrar en alegaciones. En ese sentido, el Recurrente hará los correctivos a cada una de las normas, de manera que el cargo sea congruente a la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada.

Referente a los artículos 909, ordinales 1 y 9, 980 del Código Judicial; y los artículos 1696, 423 y 415 del Código Judicial, la Sala observa que solamente fueron mencionados como violados, pero sin transcribir sus contenidos y la explicación de sus infracciones. En razón de ello, el Recurrente deberá cumplir con este requisito transcribiendo el contenido de cada una de estas normas que cita como infringidas, por separado, y luego su respectiva explicación de cómo lo han sido, tomando en cuenta las indicaciones que se han dejado señaladas en el párrafo precedente, con relación a la manera de exponer los cargos de ilegalidad.

Así las cosas, la Sala ordenará la corrección de esta tercera Causal de fondo, en virtud que los defectos que presenta no son insubsanables y permiten ser enmendados en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera y segunda Causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado ALCIBÍADES GONZÁLEZ MONTERO, en su calidad de apoderado judicial de JORGE LUIS RIVERA MIRANDA, contra la Sentencia Civil de 31 de agosto de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el Recurrente contra ROCÍO YANETH ÁLVAREZ RIVERA.

Para efectuar dicha corrección, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JORGE LUIS RIVERA MIRANDA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ROCIO YANETH ALVAREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: 02 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 392-11

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, actuando en su calidad de apoderado judicial de JORGE LUIS RIVERA MIRANDA, contra la Sentencia Civil de 31 de agosto de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el Recurrente contra ROCÍO YANETH ÁLVAREZ RIVERA.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que no que no fue aprovechada por las partes.

Habiéndose verificado que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, y dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial; que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía; es por lo que esta Sala procede a verificar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Primeramente, la Sala advierte que el Recurrente ha dirigido el libelo de formalización del Recurso a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. ...", resultando que la Jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, determina que lo correcto es que el escrito del Recurso de Casación, se dirija al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, en atención a lo normado en el artículo 101 del Código judicial. (f. 538 del expediente)

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que se trata de un Recurso de Casación, fundamentado en tres (3) Causales de fondo, tal como están contenidas en el artículo 1169 de la misma excerta legal, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que fueron formuladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

I. PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

Esta primera modalidad de la Causal de fondo, es invocada en los siguientes términos: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR APLICACIÓN INDEBIDA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA". Dicha Causal se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

El jurista panameño Jorge Fábrega P., en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, expone un concepto bastante ilustrativo de cuándo se configura la Causal de fondo correspondiente a la aplicación indebida de la norma, manifestando al respecto lo expuesto a continuación:

“La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella, o sea, como anota Carnelutti, la “aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme a con su hipótesis”...

Constituye un fenómeno distinto tanto de la violación directa como de la interpretación errónea, en que una disposición legal cuyo contenido que no se discute ha sido aplicada a un caso extraño a ella. En la aplicación indebida la norma es entendida correctamente, se aplica a supuestos de hecho que no están comprendidos en la misma; ocurre, por ejemplo, cuando se aplica una disposición general a un caso substraído por la ley al imperio de aquella disposición, o cuando una disposición general se aplica a casos no comprendidos en ella...” (Fábrega P., Jorge, Casación y Revisión. Sistemas Jurídicos S. A., 2001, Pág. 105.)

Tomando en cuenta lo anterior, y al examinar los tres (3) Motivos que respaldan esta Causal, la Sala observa que los mismos no sólo han sido redactados como si fueran alegatos, sino que ninguno de ellos sustentan debidamente el concepto de aplicación indebida, pues no se desprende el principio de la norma que consideran se aplicó indebidamente por el Ad quem, ni cómo ello influyó sustancialmente en la decisión. En otras palabras, ninguno de los Motivos señalan cargo o violación de algún precepto jurídico concreto, sino que a través de una redacción de tipo argumentativa, plasman apreciaciones subjetivas que demuestran su disconformidad sobre la Resolución recurrida.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 1696, 1697 y 606 del Código Civil. No obstante, al examinar dichas normas, esta Sala encuentra que tampoco se cumple con la técnica exigida para este apartado del Recurso, pues el Recurrente comete el error de citar las normas una seguida de la otra, proporcionando solamente una explicación conjunta de las disposiciones legales que considera infringidas, cuando en reiterada jurisprudencia se ha dicho que, cuando se invoquen varias normas de derecho, se debe expresar separadamente el concepto de la infracción de cada una de ellas.

Por las deficiencias antes señaladas, y al no cumplirse con el segundo y tercer requisito exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial en la formalización del Recurso de Casación, es por lo que esta Sala procederá a inadmitir esta primera Causal de fondo.

## II. SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

La segunda Causal de fondo, el Recurrente la invoca de la siguiente manera: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR VIOLACIÓN DIRECTA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

Dicha Causal se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que regula (violación directa por omisión) o cuando se aplica, pero con desconocimiento de un derecho consagrado en ella (violación directa por comisión), independientemente de toda cuestión de hecho.

De la lectura y análisis de los dos (2) Motivos que sustentan esta segunda Causal de fondo, la Sala infiere que en el primero de ellos, el Recurrente se limita a exponer claramente su disconformidad con la decisión proferida en segunda instancia, señalando que el Tribunal Superior debió aplicar claras normas de derecho y no lo hizo, pero sin mencionar cuál es el enunciado jurídico contenido en esas normas que señala debieron ser aplicadas por el Juzgador y que llevan al desconociendo del derecho pretendido. Además, se colige que el Recurrente hace referencia a situaciones fácticas, cuando señala por ejemplo, que las

conclusiones del Tribunal Superior se apartan de la aplicación de normas adecuadas con fundamento en un análisis exhaustivo y minucioso de las pruebas aportadas, así como descansar en la sana crítica, situación que no es compatible con la Causal de violación directa, que es independiente de toda cuestión de hecho.

En el segundo Motivo, tampoco se desprende el principio de la norma que considera el recurrente dejó de aplicar el Ad quem, o el porqué debió aplicarlo al caso, ni cómo ello influyó sustancialmente en la decisión, es decir, que este Motivo resulta carente de cargo de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia. Por tanto, no se cumple con este segundo requisito del Recurso contenido en el artículo 1175 del Código Judicial.

Al examinar el siguiente apartado del Recurso consistente en la Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, se observa que tampoco se cumple con el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, toda vez que el Recurrente omite la citación, transcripción y consecuente explicación de las disposiciones legales que estima han sido infringidas por el Tribunal Superior al dictar la Resolución recurrida, pues se infiere que seguido de los Motivos solamente proporciona una explicación de la infracción, pero sin referirse a ninguna norma en particular, lo cual es incorrecto. Sobre este aspecto, ha dicho este Tribunal Civil que es necesario que se indique, no solamente la disposición que estima el actor ha vulnerado el acto impugnado, sino que ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico-jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la infracción denunciada.

En consecuencia, al no cumplirse con dos de los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, es por que la Sala concluye, que esta segunda Causal de fondo no puede ser admitida, pues no ha sido estructurada conforme a la técnica requerida para este extraordinario medio de impugnación.

### III. TERCERA CAUSAL DE FONDO:

Como tercera Causal de fondo, el Recurrente invoca la siguiente: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Al examinar la determinación de la Causal, la Sala observa que le hace falta para estar enunciada literalmente como señala el artículo 1169 del Código Judicial, las palabras que dicen así: "en el concepto"; y, "que". Por lo tanto, se corregirá la misma, la cual deberá ser expresada de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Los Motivos que sustentan esta tercera Causal de fondo son dos (2). A pesar de ser congruentes con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, los mismos contienen algunas deficiencias subsanables, las cuales pasamos a identificar de inmediato.

En el primero Motivo se hace alusión a dos clases de pruebas: la primera, documental, que consiste en una certificación de corregiduría, en la cuál no se especifica el nombre de la persona que la expidió; y la segunda, testimonial, refiriéndose a dos testimonios, en los cuales tampoco se especifican las personas que rindieron los mismos, lo cuál es importante señalar. Asimismo, se observa que se cita el artículo 833 del Código Judicial, lo cual es incorrecto, toda vez que no se puede hacer alusión a normas de derecho dentro de este aparatado de los Motivos.

En el segundo Motivo, se expone parte del cargo que debió ser expuesto en el primer Motivo.

Por lo anterior, la Sala ordenará la corrección de los dos (2) Motivos, en el sentido que se unifiquen y que de esa unión surja el cargo que se le pretende atribuir a la Sentencia de segunda instancia, sin dejar de efectuarse los correctivos señalados en los párrafos que anteceden; y además, reestructurándose la redacción ya existente, en la cual deberán dejar establecido lo siguiente: 1) qué se pretendía demostrar o qué demostraban las pruebas que se dicen fueron mal valoradas por la Sentencia de segunda instancia; 2) en qué consistió el error de valoración en la apreciación de las pruebas alegadas; y, 3) en qué forma ese error en la valoración influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Con relación al apartado de las disposiciones legales infringidas, el Recurrente cita como normas procesales, los artículos 781, 909, ordinal 1 y 9, 917 y 980 del Código Judicial, y como normas sustantivas, los artículos 1696, 423 y 415 del Código Judicial.

Todas las normas citadas resultan compatibles con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Sin embargo, al igual que el anterior apartado, este también presenta deficiencias que permiten su corrección, las cuales pasamos a detallar.

Primeramente, se observa que si bien se transcribe el contenido del artículo 781 del Código Judicial, el mismo no concuerda en su numeración con dicha norma, pues se indica que es el artículo 780 el infringido. Por tal razón, esto debe ser corregido.

En cuanto a la citación de los artículos 781 y 917 del Código, la Sala debe indicar que en los mismos no se brinda una explicación clara y concisa de cómo se infringió la norma producto de la errada apreciación probatoria, y de qué manera influyó sustancialmente en lo resuelto por el Tribunal Ad quem, sino que se limitan a exponer los errores de valoración en que incurrió el Ad quem, lo que es apropiado en el apartado de los Motivos y no en éste, en el cual sólo debe limitarse a proporcionar la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico-jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la infracción denunciada, pero sin entrar en alegaciones. En ese sentido, el Recurrente hará los correctivos a cada una de las normas, de manera que el cargo sea congruente a la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada.

Referente a los artículos 909, ordinales 1 y 9, 980 del Código Judicial; y los artículos 1696, 423 y 415 del Código Judicial, la Sala observa que solamente fueron mencionados como violados, pero sin transcribir sus contenidos y la explicación de sus infracciones. En razón de ello, el Recurrente deberá cumplir con este requisito transcribiendo el contenido de cada una de estas normas que cita como infringidas, por separado, y luego su respectiva explicación de cómo lo han sido, tomando en cuenta las indicaciones que se han dejado señaladas en el párrafo precedente, con relación a la manera de exponer los cargos de ilegalidad.

Así las cosas, la Sala ordenará la corrección de esta tercera Causal de fondo, en virtud que los defectos que presenta no son insubsanables y permiten ser enmendados en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera y segunda Causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado ALCIBÍADES GONZÁLEZ MONTERO, en su calidad de apoderado judicial de JORGE LUIS RIVERA

MIRANDA, contra la Sentencia Civil de 31 de agosto de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el Recurrente contra ROCÍO YANETH ÁLVAREZ RIVERA.

Para efectuar dicha corrección, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GILBERTO PINEDA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. O ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	02 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	355-11

VISTOS:

El Magister CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, en su condición de apoderado judicial del señor GILBERTO PINEDA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 13 de julio de 2011, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por el Recurrente contra ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ o ASEGURADORA MUNDIAL, S.A..

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso; término que fue aprovechado tanto por la parte opositora, como por el Recurrente, tal como constan en escritos legibles de fojas 527 a 530 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondientes, le corresponde a esta Corporación Judicial examinar el Recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1174, 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

En primer lugar, se ha podido comprobar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, ya que se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro

de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que lo es por el requisito de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del mismo texto legal.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que el mismo cumple con lo ordenado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial.

De la lectura del Recurso se puede apreciar que el Recurrente invoca la Causal única de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", la cual se encuentra establecida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Son once (11) los Motivos que sustentan dicho concepto probatorio de la Causal única de fondo. No obstante, al examinar cada uno de ellos, la Sala observa que a pesar que se especifican las pruebas que se estiman fueron ignoradas por el Tribunal de segunda instancia y las fojas donde se encuentran, se desprenden cargos incompletos que son entrelazados con algunas alegaciones y apreciaciones subjetivas, así como se mencionan normas de derecho, lo cual no son propias de este apartado del Recurso. Por tanto, el Recurrente deberá corregir la redacción de todos los Motivos, y evitando las alegaciones, en este orden expondrá literalmente los siguientes aspectos: 1) La prueba específica que considera fue ignorada o no tomada en cuenta por el Ad quem, y la foja en que se encuentra ubicada dentro del expediente; 2) de haberse tomado en cuenta la prueba, qué se pretendía demostrar con la misma y; 3) cuál habría sido la conclusión jurídica a la que hubiese arribado el Juzgador de haber considerado los medios probatorios que se dicen fueron ignorados.

Con relación a la sección del Recurso consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita los artículos 986, 1101 y 1512 del Código Civil como normas sustantivas y los artículos 780 y 885 del Código Judicial como normas procesales.

Al entrar a examinar cada una de las disposiciones legales antes mencionadas, esta Sala debe indicar que las explicaciones de las normas resultan insuficientes, pues no basta con expresar que sus infracciones se producen en forma directa por omisión, sino que se debe señalar en qué consistió la misma, y cómo el desconocimiento valorativo del Juzgador incidió en lo dispositivo del Fallo, lo cual es indispensable demostrar cuando se invocan las Causales probatorias. Estos defectos deberán ser corregidos en los términos literales que se dejan expuestos, evitando como ya se ha advertido, las alegaciones, pues las mismas están reservadas para la etapa de fondo, en caso que el presente Recurso sea admitido.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba son meramente formales, la Sala ordenará su corrección, a fin de que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, para que pueda ser admitido; no sin antes recordarle que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse estrictamente a los puntos cuya rectificación se ordena, sin añadir ni suprimir aspectos cuya corrección no ordene la Sala.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Magister CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, en su condición de apoderado judicial del señor GILBERTO PINEDA, contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 13 de julio de 2011, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por el Recurrente contra ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ ó ASEGURADORA MUNDIAL, S.A..

Para dicha corrección se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL P.H. ANALISA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INMOBILIARIA MARINEL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	02 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	319-11

VISTOS:

La firma forense LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, actuando en su condición de apoderada judicial de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL PH ANALISA, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 8 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modifica la Sentencia No. 78 de 13 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Deslinde y Amojonamiento convertido en Ordinario promovido por INMOBILIARIA MARINEL, S.A., contra la Recurrente.

Mediante Resolución de 29 de diciembre de 2011, esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo, en atención a que la única Causal invocada (Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), presentaba algunos defectos formales que eran subsanables. (fs. 418 a 421 del expediente)

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que la licenciada MINERVA BULTRÓN de la firma forense LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, presentó su

escrito de Casación corregido en término oportuno, tal como consta de fojas 423 a 428 del expediente. Por lo tanto, se procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 de esa misma excerta legal.

Advierte esta Superioridad que del Recurso propuesto se ordenó a la Recurrente, primeramente, que enunciara la Causal en los términos literales que establece la Ley; asimismo se le dijo que corrigiera el único Motivo que sustenta la Causal de fondo invocada, toda vez que no expresaba con precisión en qué consistió la mala valoración probatoria y cómo ese error incidió de manera sustancial en la parte dispositiva de la decisión recurrida.

En cuanto al apartado concerniente a las normas de derecho que se estiman infringidas, esta Sala advirtió a la Recurrente que debía corregir la explicación de los artículos 781 y 980 del Código Judicial, en el sentido que se expresara claramente de dónde emanaba el derecho que se estima fue vulnerado, a consecuencia de la supuesta errada valoración probatoria, y cómo ello pudo influir sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución recurrida.

Por último, se le indicó que debía incluir las normas de carácter sustantivas por ser estas las que consagran los derechos y obligaciones que estiman las partes le fueron vulnerados por el Juzgador de segunda instancia.

Ahora bien, al cotejar la Resolución que ordena la corrección del Recurso de Casación, con el nuevo escrito de formalización, la Sala ha podido comprobar que la Recurrente lo corrigió parcialmente, toda vez que si bien atendió satisfactoriamente lo referente a la enunciación de la Causal, así como incluyó las normas sustantivas que respaldan el derecho supuestamente violado; no cumplió adecuadamente con la corrección del único Motivo que sustenta la Causal, ya que agrava su redacción al extenderse en una serie de alegaciones que no son propias de este apartado, sin llegar a concretar en qué consistió la mala valoración probatoria y cómo ese error incidió de manera sustancial en la parte dispositiva de la decisión recurrida, aspectos sobre los cuales recaía la corrección ordenada.

Por otro lado, en el apartado de las normas de derecho se observa que la Recurrente no corrigió o adecuó las explicaciones de los artículos 781 y 980 del Código Judicial, dejando las mismas tal cual aparecen en el Recurso original.

En virtud de lo anterior, se concluye que la Recurrente no corrigió el Recurso de Casación en el fondo conforme lo indicado por esta Sala, por lo que el mismo debe declararse inadmisibile, y a ello se procede, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el firma forense LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, en su condición de apoderada judicial de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL PH ANALISA, contra la Resolución de 8 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Deslinde y Amojonamiento convertido en Ordinario promovido por INMOBILIARIA MARINEL, S.A., contra la Recurrente.

Las obligantes costas a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WIGBERTO TAPIERO LADRON DE GUEVARA Y WITA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MULTI CREDIT BANK, S.A. (AHORA MULTIBANK). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 02 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 300-11

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por WITA, S.A. y WIGBERTO TAPIERO LADRON DE GUEVARA contra MULTICREDIT BANK, INC., el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en su condición de apoderado judicial de WIGBERTO TAPIERO, así como la firma forense SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS, apoderada judicial de WITA, S.A., ambos demandantes dentro del mencionado Proceso, han formalizado Recursos de Casación contra la Resolución de 31 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual REVOCA la Sentencia No. 4-08 de 17 de enero de 2008, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y, en su lugar, NO ACCEDE a la pretensión de la parte actora.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad de los Recursos, término que fue aprovechado solamente por la demandada MULTICREDIT BANK, INC., en su calidad de opositora a la admisibilidad del Recurso presentado por los demandantes, tal como consta en escrito legible de fojas 1078 a 1083 del expediente.

Vencido el término de alegatos, esta Sala ha podido comprobar que la Resolución contra la cual se interponen es susceptible en Casación, por razón de su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento, de conformidad con el ordinal 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y por razón de su cuantía, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 1163 ibídem.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que los Recursos de Casación fueron anunciados e interpuestos por personas hábiles, y dentro del término especificado por la Ley.

Respecto a los escritos de formalización de los Recursos de Casación, se puede apreciar que ambos han sido dirigidos al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (fs. 1060-1065 y 1069-1071 del expediente)

Ahora bien, y en vista que se trata de dos Recursos de Casación en el fondo, la Sala los analizará en el orden en que fueron presentados y con la debida separación que exige la ley, tomando en cuenta para ello, si los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitidos.

I. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE WIGBERTO TAPIERO (fs. 1060-1065):

Respecto al primer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, consistente en la determinación de la Causal, la Sala considera que el Recurrente cumple con el mismo, al invocar la Causal única de fondo, de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Con relación al segundo requisito del artículo 1175 del Código Judicial, concerniente a los Motivos, esta Sala advierte que son dos (2) los que sustentan esta modalidad probatoria de la Causal de fondo, de los cuales se logran desprender los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la Sentencia de segunda instancia impugnada, y la forma cómo se produce el error de hecho sobre la existencia de los medios de prueba alegados. Por esta razón, la Sala estima que los mismos reúnen, de manera general, los requerimientos establecidos en la ley.

En el tercer y último requisito del Recurso de Casación, contemplado en el artículo 1175 antes citado, destinado a las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la Sala observa que el Recurrente cita el artículo 780 del Código Judicial, norma que consagra los medios de prueba en general; y los artículos 1644 y 1644<sup>a</sup> del Código Civil, normas que regulan la responsabilidad civil extracontractual y fijan parámetros al Tribunal para la cuantificación del daño moral.

No obstante, este Tribunal Civil debe indicar que al explicarse cómo se produce la violación de estas normas, el Recurrente lo hace con una redacción que se asemeja a la de un Motivo, siendo ello impropio, toda vez que en este apartado se debe proporcionar la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico-jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la infracción denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino, como ya se ha expresado, en una argumentación lógico-jurídico de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones legales. Por tanto, se deberá exponer la manera cómo se vulnera cada precepto legal, por razón del yerro de juicio alegado, como elemento esencial para la configuración de la Causal única de fondo, tal como se desprende del artículo 1169 del Código Judicial.

Adicionalmente, el Recurrente deberá eliminar o corregir de cada una de las normas, la frase que dice que las mismas han sido infringidas "en el concepto de violación directa por omisión", ya que su redacción es congruente con otra Causal de fondo distinta a la invocada, es decir, violación directa.

En consecuencia, esta Sala procederá a ordenar la corrección de este Recurso de Casación en el fondo, bajo la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, con la finalidad que se subsanen

los defectos que se han advertidos específicamente en el apartado concerniente a las normas de derecho infringidas, atendiendo exactamente las instrucciones suministradas por esta Superioridad.

II. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE WITA, S.A. (fs. 1069-1071):

Este Recurso de Casación invoca un concepto de la Causal única de fondo, la cual se enuncia en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Este concepto probatorio se fundamenta en un único Motivo, del cual la Sala observa que si bien se identifica la prueba que supuestamente valoró erróneamente el Tribunal Ad-quem, la foja de su ubicación dentro del expediente, así como lo que supuestamente se demuestra con dicho medio probatorio, no se explica claramente en qué consistió el error de valoración y de qué manera el mismo influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, siendo necesario en la formulación del cargo que se invoca. Por tanto, este defecto deberá ser corregido, evitando la Recurrente cualquier alegación al exponer el vicio de ilegalidad contra la decisión recurrida.

Con relación a la sección del Recurso consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Recurrente citó como norma procesal el artículo 980 del Código Judicial y como norma sustantiva, el artículo 1644 del Código Civil. Sin embargo, omitió la citación y consecuente explicación del artículo 781 del Código Judicial, disposición que consagra el principio de la sana crítica del juzgador, la cual resulta imprescindible cuando se invoca la modalidad probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Por tal razón, dicha norma deberá ser incluida en este apartado, proporcionándose una explicación congruente con la Causal invocada, respecto de la forma como se produce su infracción, sin entrar en alegaciones.

Ahora bien, al examinar la explicación del artículo 980 del Código Judicial antes mencionado, la Sala debe advertir que la Recurrente incurre en defectos que no se ajustan a la técnica exigida en este medio extraordinario de impugnación, pues incurre en una explicación de los errores de valoración, lo cual es cónsono con el apartado anterior correspondiente a los Motivos y no en éste, el cual sólo debe limitarse a explicar la manera en que se ha dado la violación de la ley por parte del Tribunal, no siendo un aparte para alegar ni exponer apreciaciones acerca del fallo censurado, sino en realizar un enjuiciamiento que debe basarse en una construcción lógica-jurídica de las razones por las cuales se estima que se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte de la Causal utilizada y su influencia en lo dispositivo del Fallo. En tal sentido, se deberá aclarar la violación de dicha norma según los puntos antes indicados.

Aunado a lo anterior, la Recurrente deberá corregir tanto en el artículo 980 del Código Judicial, como en el artículo 1644 del Código Civil, la frase que dice que sus violaciones se producen “en concepto de violación directa por omisión”. Respecto a ello, debemos recordar el criterio, que no es lo mismo decir que una norma “sea violada directamente”, por comisión u omisión”, a decir, que una disposición sea violada “en el concepto de violación directa”, por comisión u omisión, ya que esta última redacción podría recaer en la esfera de otro concepto de la Causal de fondo (violación directa). Por tanto, se deberá eliminar o corregir de cada una de las normas antes mencionadas, la frase confusa que ha sido advertida.

Así las cosas, resulta necesaria la corrección de este Recurso, bajo la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, tanto en el apartado de los Motivos, como el de las normas de derecho infringidas.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en los Recursos de Casación en el fondo propuestos por WIGBERTO TAPIERO y WITA, S.A., son meramente formales, esta Sala ordenará sus correcciones, con la finalidad que las Recurrentes subsanen las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados; no sin antes recordarles que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse exactamente a los puntos ordenados, para que el mismo pueda ser acogido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los Recursos de Casación en el fondo presentados por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de WIGBERTO TAPIERO y la firma forense SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS, en representación de WITA, S.A., ambos interpuestos contra la Resolución de 31 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por los Recurrentes contra MULTICREDIT BANK, INC.

Para dicha corrección, se les concede a ambas partes Recurrentes, el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMILIANO NÚÑEZ VEGA, EMILIANO, S. A. Y JACOB DAVID CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROMOVIDO POR ESTRELLA MARÍA MOJICA GONZÁLEZ CONTRA EMILIANO, S.A., EMILIANO NÚÑEZ, BENIGNO VERGARA Y JACOB DAVID CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 02 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 241-11

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por ESTRELLA MARÍA MOJICA GONZÁLEZ contra EMILIANO, S.A., EMILIANO NÚÑEZ VEGA, BENIGNO VERGARA CÁRDENAS Y JACOB DAVID CASTILLO NÚÑEZ, el licenciado ENRIQUE SANSÓN RÍOS, en su condición de apoderado

judicial de EMILIANO NÚÑEZ VEGA y de la sociedad EMILIANO, S.A., así como el licenciado JUAN CARLOS GUERRA PINZÓN, apoderado judicial de JACOB DAVID CASTILLO NÚÑEZ, todos demandados dentro del mencionado Proceso, han formalizado Recursos de Casación contra la Resolución de 11 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual CONFIRMA la Sentencia número 67 de 26 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil y Condena en costas a los Recurrentes.

Surtido el reparto de rigor, y adjudicado el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad de los Recursos, término que fue aprovechado solamente por el Recurrente JACOB DAVID CASTILLO NÚÑEZ, tal como consta en escrito legible de fojas 462 a 464 del expediente.

Transcurrido el término concedido a los respectivos apoderados judiciales para sus alegatos respecto a la admisibilidad del Recurso, esta Sala puede comprobar que la Resolución contra la cual se interponen es susceptible de Casación, por razón de su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento, de conformidad con el ordinal 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y por razón de su cuantía, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 1163 ibídem.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que los Recursos de Casación fueron anunciados e interpuestos por personas hábiles, y dentro del término especificado por la Ley.

Respecto a los escritos de formalización de los Recursos de Casación, se puede apreciar que ambos han sido dirigidos al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (fs. 421 y 429 del expediente)

Ahora bien, y en vista que se trata de dos (2) Recursos de Casación, la Sala los analizará en el orden en que fueron presentados y con la debida separación que exige la ley, tomando en cuenta para ello, si los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitidos.

I. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ENRIQUE SANSÓN RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIANO NÚÑEZ VEGA Y LA SOCIEDAD EMILIANO, S.A.(fs. 421-428):

Se trata de un Recurso de Casación en el fondo en el cual se invoca un concepto de la Causal única de fondo, la cual se determina en los siguientes términos: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

Dicho concepto de fondo se sustenta en tres (3) Motivos. No obstante, al analizar por separado cada uno de ellos, esta Sala advierte que se trata de una prueba pericial, a la cual el Recurrente considera se le ha dado un valor que no le corresponde conforme a la Ley; además se hace un sólo cargo de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, el cual ha sido expuesto o fraccionado entre los tres Motivos que la respaldan, y en los cuales se expresa que, “El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial incurrió en un yerro de apreciación probatoria, al conferirle valor de plena prueba al Informe Pericial DOC-23634, visible a foja 327 y

328 del expediente, valorándola como prueba trasladada, lo que trajo como consecuencia que erróneamente se declarara la nulidad del Contrato de Compraventa suscrito entre ESTRELLA MARÍA MOJICA GONZÁLEZ y la sociedad EMILIANO, S.A.”.

Respecto lo anterior, esta Sala debe aclarar que si bien la jurisprudencia ha sido constante en señalar que los Motivos además de ser expuestos en términos claros y concisos, cada uno debe tener su propio cargo de injuridicidad, esta Sala obviará la circunstancia antes anotada, toda vez que del análisis en conjunto de los Motivos, se puede extraer el cargo diáfano de injuridicidad que se le atribuye a la Sentencia de segunda instancia impugnada, y que además, resulta congruente con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada. Por tanto, se cumple, en términos generales, con este segundo requisito del Recurso de Casación, conforme lo dispuesto en el artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto al siguiente apartado del Recurso, concerniente a las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, el Recurrente cita los artículos 795, 835, 974 y 980 del Código Judicial y los artículos 1131 y 1728 del Código Civil.

Al examinarse cada una de las normas antes mencionadas, la Sala aprecia algunas deficiencias, las cuales se considera necesario sean advertidas para su correspondiente corrección, a lo que se procede:

Primeramente, se observa que el Recurrente omitió la citación y consecuente explicación del artículo 781 del Código Judicial, disposición que consagra el principio de la sana crítica del juzgador, la cual resulta imprescindible cuando se invoca la modalidad probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Por tal razón, dicha norma deberá ser incluida en este apartado, proporcionándose una explicación congruente con la Causal invocada, respecto de la forma como se produce su infracción, al proferirle el Tribunal de segunda instancia un valor a la prueba alegada, que no le correspondía, así como expresar de qué manera ese error de apreciación, influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución recurrida, evitando cualquier alegación.

Con relación a los artículos 795 y 835 del Código Judicial, se observa que si bien los mismos son congruentes con la Causal invocada y los Motivos en que se fundamenta, sus explicaciones por separado contienen algunas opiniones subjetivas que caen en alegaciones, lo que no es propio de este apartado. En tal sentido, el Recurrente deberá corregir lo indicado, sin dejar de referirse en sus explicaciones a la forma en que se produce la violación de los enunciados jurídicos consagrados en la norma, de manera que se pueda deducir con claridad cómo las vulneró la Sentencia impugnada.

En cuanto a la citación y explicación de los artículos 974 del Código Judicial y 1278 del Código Civil, la Sala no tiene reparo que hacerles.

En los artículos 980 del Código Judicial y 1131 del Código Civil, la Sala observa que el Recurrente hace alusión a otras normas de derecho, lo cual es impropio en este apartado, porque cada norma es individual de la otra, y se deben citar de manera separada con su respectiva explicación. De manera, que se debe corregir este aspecto, procediéndose a eliminar esas normas de las explicaciones de dichos artículos.

A su vez, la Sala considera que las explicaciones de los artículos 980 del Código Judicial y 1131 del Código Civil antes citados, deben ser reestructuradas, pues las mismas contienen ciertas alegaciones que no dejan claro el propósito para la cuál está instituido este apartado, cuál es que se exponga en términos concretos, el modo o la forma cómo se produce la infracción de dichas normas, siendo necesario para ello que

se especifique claramente el principio de derecho que se considera ha sido vulnerado con la Sentencia impugnada, además de la influencia que se tuvo en la decisión.

En consecuencia, esta Sala procederá a ordenar la corrección de este Recurso de Casación en el fondo, bajo la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, con la finalidad que el Recurrente subsane los defectos que se han advertidos específicamente en el apartado concerniente a las normas de derecho infringidas, atendiendo exactamente las instrucciones suministradas por esta Superioridad.

II. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS GUERRA PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN JACOB DAVID CASTILLO NÚÑEZ (fs. 429-448):

Con relación a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización del Recurso de Casación invoca cuatro (4) Causales: una en la forma y tres (3) en el fondo.

Al respecto, esta Sala debe señalar que, en primer lugar, analizará la Causal de Casación en la forma y posteriormente las Causales de Casación de fondo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial. Hacemos esta aclaración, en virtud que el Recurrente erróneamente en su escrito de formalización del Recurso, invoca primero las Causales de fondo y luego las de forma. Por tal razón, de ordenarse la corrección de las Causales invocadas, deberá invertirse el orden de las mismas expresándose primero, las Causales de forma, y de segundo, las Causales de fondo.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA:

El Recurrente invoca la única Causal de forma, en los siguientes términos: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia”. Esta Causal la consagra el artículo 1170 del Código Judicial.

Para sustentar dicha Causal, el Recurrente expone dos (2) Motivos, los cuales al ser examinados, permiten colegir como vicio de ilegalidad que el Tribunal Superior, al confirmar la decisión primaria, incurre en un error jurídico que atenta contra el principio de congruencia, toda vez que decide sobre aspectos que no fueron sometidos a su consideración en el libelo de la demanda. Ello es así porque, según la censura, la pretensión demandada consistía única y exclusivamente en la nulidad de la Escritura Pública No. 3458 de 25 de marzo de 2008, excediéndose el Tribunal Superior en su tutela jurisdiccional, al conceder la cancelación de la inscripción a nombre del propietario actual, lo cual deviene en la cancelación y nulidad de la Escritura Pública No. 9371 de 30 de abril de 2008, que no fue solicitada en la demanda

Como normas infringidas se citan los artículos 475 y 991 del Código Judicial, en los cuales se explica la forma como esa presunta violación tuvo lugar, siendo acorde a los fines de la Causal examinada.

En consecuencia, esta Sala procederá a admitir este única Causal de forma.

CAUSALES DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Se invocan tres (3) modalidades de la Causal única de fondo a saber:

1) VIOLACIÓN DIRECTA:

El Recurrente invoca esta modalidad de la Causal de fondo, en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa de la Ley, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Esta Causal la consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

En este sentido, la Sala advierte que al examinar los dos (2) Motivos en que se sustenta la Causal de violación directa, se observa que los mismos contienen cargos o vicios de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, consistentes en la regla de derecho establecida a favor del tercero que compra amparado bajo el principio de la buena fe registral, con lo cual se comprueba que dichos Motivos así expuestos resultan congruentes con la Causal invocada, reuniendo de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

En el siguiente apartado concerniente a las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, el Recurrente cita los artículos 1762 y 1787 del Código Civil, normas relativas a la fe pública registral y a la posibilidad de declarar nula la cancelación cuando se compruebe que hubo fraude o error, las cuales en sus explicaciones y concepto de la infracción resultan adecuadas y congruentes con la Causal de violación directa invocada.

En consecuencia, la Sala admitirá esta primera Causal única de fondo en su modalidad de violación directa.

## 2) ERROR DE DERECHO:

La segunda modalidad de la Causal única de fondo, es invocada de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Esta Causal la consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta modalidad probatoria se fundamenta en un único Motivo, del cual la Sala observa que se identifica la prueba que supuestamente valoró erróneamente el Tribunal Ad-quem, las fojas donde se ubica dentro del expediente, lo que supuestamente se demuestra con ella, así como se explica claramente en qué consiste el error de valoración y de qué manera el mismo influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Por tanto, se cumple con este apartado del Recurso.

Con respecto al apartado consistente en la “Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido”, el Recurrente cita los artículos 781 y 795 del Código Judicial, como normas procesales y el artículo 1762 del Código Civil, como norma sustantiva.

En cuanto a los artículos 781 y 795 del Código Judicial, la Sala estima que sus explicaciones resultan congruentes con la Causal, además que se logra extraer la consecuencia jurídica que produjo la infracción de dichas normas por el supuesto error de apreciación cometido por el Ad quem.

No obstante, respecto a la citación y explicación del artículo 1762 del Código Civil, debemos señalar que esta norma ya fue citada en la modalidad de Violación Directa, lo cual no es correcto, por lo que se advierte al Casacionista que elija en cuál de los dos conceptos considera fue violada la citada disposición legal, por cuanto que no es factible que el fallo atacado haya infringido la misma norma legal en dos conceptos distintos, máxime cuando en el primero (violación directa) se dice que su infracción se produce, por omisión

(inobservancia de la ley), y en el segundo (error de derecho), se dice que se produce, por comisión (aplicación de la ley). Por lo que no es posible inobservar una ley y al mismo tiempo aplicarla.

En consecuencia, el Recurrente deberá eliminar dicha disposición legal (artículo 1762 del Código Civil), y en su lugar, citar la norma sustantiva que considera violada como consecuencia del error probatorio, distinta a la utilizada en la modalidad de violación directa.

Por lo anterior, esta Sala ordenará la corrección de esta segunda modalidad de fondo.

### 3) ERROR DE HECHO:

La tercera y última modalidad de la Causal única de fondo, es invocada por el Recurrente como a continuación se transcribe: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta Causal la consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

Son tres (3) los Motivos en que se sustenta esta tercera modalidad de la Causal de fondo. Al analizar el primero de ellos, se concluye que a pesar que es acorde con la Causal probatoria invocada y se expone el cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, se le hace un reparo, el cual consiste en que el Recurrente deberá eliminar o modificar la frase que dice: "incurrió en un error probatorio, por omisión", toda vez que es en el siguiente apartado donde se deberá expresar cómo se produjo la infracción de la norma, es decir, si fue por omisión, o por comisión.

En cuanto a los dos últimos Motivos que respaldan esta modalidad, estos son: el segundo y tercero, el Recurrente también deberá hacer el correctivo con respecto a la frase advertida en el primer Motivo, por las circunstancias explicadas. Además de ello, se deberá corregir estos Motivos, en el sentido que se señale en cada uno de ellos, en qué consistió específicamente el supuesto error probatorio que le atribuye al Tribunal Superior y cuál fue la consecuencia jurídica que produjo que ese desconocimiento probatorio, influyera sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Con relación a la sección del Recurso consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente citó como normas procesales los artículos 780, 832 y 893 del Código Judicial y como norma sustantiva, el artículo 1762 del Código Civil.

No obstante, al examinar las normas del Código Judicial citadas, se observa que el Casacionista no brinda una explicación clara y concisa de cómo se infringieron las normas producto de la errada apreciación probatoria, y de qué manera influyó en lo resuelto por el Tribunal Ad quem, pues sus explicaciones se extienden a errores de valoración, lo cual es cónsono con el apartado anterior correspondiente a los Motivos y no en éste, el cual sólo debe limitarse a explicar la manera en que se ha dado la violación de la ley por parte del Tribunal, no siendo un aparte para alegar ni exponer apreciaciones acerca del fallo censurado, sino en realizar un enjuiciamiento que debe basarse en una construcción lógica-jurídica de las razones por las cuales se estima que se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte de la Causal utilizada y su influencia en lo dispositivo del Fallo. En consecuencia, se deberá aclarar la explicación de los artículos 780, 832 y 893 del Código Judicial, conforme los puntos antes indicados.

La Sala debe señalar que en la parte final de la foja 441 del expediente, luego que termina la explicación de la infracción del artículo 832 del Código Judicial, se deberá eliminar el punto identificado con el

número 3, que dice: "Se ha infringido el Artículo 856 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente.", por cuanto que en la página siguiente se cita y explica como violado es el artículo 893 del Código Judicial, estando el artículo 856 desprovisto de su respectiva explicación.

Finalmente, otra deficiencia que presenta este apartado consiste en que el Recurrente vuelve a citar como norma sustantiva el artículo 1762 del Código Civil, la cual, también fue señalada como violada en la primera modalidad de fondo (violación directa), siendo que esta última ocurre con independencia de cualquier error probatorio o situación de hecho, siendo entonces imposible que una misma norma sustantiva de derecho fundamente ambos conceptos en una misma situación jurídica planteada.

En consecuencia, el Recurrente deberá eliminar dicha disposición legal (artículo 1762 del Código Civil), y en su lugar, citar la norma sustantiva que considera violada como consecuencia del error probatorio, distinta a la utilizada en la modalidad de violación directa.

Así las cosas, se ordenará la corrección de esta tercera modalidad de fondo.

Por las consideraciones expuestas, esta procederá a ADMITIR la única Causal de forma y la primera Causal de fondo del Recurso propuesto por JACOB DAVID CASTILLO NÚÑEZ; y a ORDENAR LA CORRECCIÓN de la Causal única de fondo del Recurso propuesto por EMILIANO NÚÑEZ VEGA y la sociedad EMILIANO, S.A.; y, de la segunda y tercera Causal de fondo del Recurso propuesto JACOB DAVID CASTILLO NÚÑEZ, toda vez que estas Causales presentan deficiencias meramente formales, para lo cual deberán los Recurrentes subsanar las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados; no sin antes recordarles que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse exactamente a los puntos ordenados, para que el mismo pueda ser acogido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1) ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado ENRIQUE SANSÓN RÍOS, en nombre y representación de EMILIANO NÚÑEZ VEGA y de la sociedad EMILIANO, S.A.; y,

2) ADMITE la única Causal de forma; ADMITE la primera Causal de fondo; y, ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda y tercera Causal de fondo, del Recurso de Casación propuesto por el licenciado JUAN CARLOS GUERRA PINZÓN, apoderado judicial de JACOB DAVID CASTILLO NÚÑEZ; ambos Recursos formalizados contra la Resolución de 11 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por ESTRELLA MARÍA MOJICA GONZÁLEZ contra EMILIANO, S.A., EMILIANO NÚÑEZ VEGA, BENIGNO VERGARA CÁRDENAS Y JACOB DAVID CASTILLO NÚÑEZ.

Para efectuar la corrección de los Recursos de Casación en el fondo, se les concede a las partes Recurrentes, el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. Y SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. CONTRA SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 02 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 181-11

VISTOS:

Mediante Resolución de 12 de diciembre de dos mil once (2011), esta Sala de lo Civil ordenó la corrección de los Recursos de Casación presentados por los Licenciados CARLOS VILLALAZ, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. y el Licenciado RUBEN ELIAS RODRÍGUEZ, en su condición de apoderado judicial del señor SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, ambos presentados contra la Resolución de dos (2) de noviembre de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por INVERSIONES LA ESPERANZA contra el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 12 de diciembre de 2011, se otorgó el término de 5 días para que las partes Recurrentes presentaran los escritos corregidos. Vencido el término concedido, y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 2160 a 2195 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad de los Recursos respectivos.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección de los Recursos con los respectivos escritos corregidos, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir los Recursos de Casación.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el primer, segundo y tercer concepto de la Causal de Casación en el fondo presentado por el Licenciado CARLOS VILLALAZ en su condición de apoderado judicial de la Sociedad INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A.; y ADMITE la segunda Casual de Casación en la forma, al igual que el segundo y tercer concepto de la Causal de Casación en el fondo presentado por el Licenciado RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ en su condición de apoderado judicial del señor SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA, S. A. (COESA) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ANANIAS ANTONIO PAREDES GARCIA Y NELLY EMPERATRIZ CEDEÑO MONTENEGRO CONTRA CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA, S.A. (COESA) Y HACALE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 05 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 469-11

VISTOS:

La firma de abogados RODRÍGUEZ, PÉREZ & RODRÍGUEZ, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA, S.A. (COESA) y HACALE, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de trece (13) de octubre de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se confirma la Sentencia No. 54-2010 de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ANANÍAS ANTONIO PAREDES GARCÍA y NELLY EMPERATRIZ CEDEÑO MONTENEGRO DE PAREDES en contra de las Recurrentes.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 1123 del expediente y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo Código.

El escrito de formalización del Recurso de Casación invoca Causales de forma y de fondo, por lo cual se procederá primeramente al análisis de las Causales de forma y posteriormente a la de fondo.

CAUSALES DE FORMA.

Como primera Causal de Casación en la forma, se enuncia en el libelo de formalización del Recurso lo siguiente: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o las excepciones del demandado, porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo".

Esta Causal se fundamenta en cuatro Motivos los cuales se exponen a continuación:

PRIMERO: La Magistrada Nelly Emperatriz Cedeño de Paredes presentó demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía en contra de CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA, S.A. (COESA) y contra HACALE, S.A., pretendiendo el pago de indemnización por daño moral supuestamente sufrido por ella, en ocasión a supuestos daños materiales causados por las mencionadas sociedades a la finca propiedad del señor Ananías Paredes, durante la construcción de un edificio antiguo a la mencionada propiedad.

SEGUNDO. La demandadas desde la primera instancia, reiterando también en la segunda instancia, alegaron la excepción de falta de legitimidad sustantiva de parte de la co-demandante magistrada Nelly Emperatriz Cedeño de Paredes para pretender el resarcimiento de daño moral alguno, (folios 941 HECHO PRIMERO; 1081-1082 HECHO SEGUNDO; 1089 numeral 4.) fundándose en que no se comprobó durante el proceso ningún tipo de vinculación al daño material sostenido, que en resumen, es la vinculación sustancial que determina la procedencia de un reclamo por daño moral.

TERCERO: Tanto en primera como en segunda instancia, la Sentencia omite fallar sobre la excepción alegada, todo lo cual constituye un vicio de la pieza recurrida y representa un agravio a derecho que permitió el reconocimiento de una pretensión que en derecho no le corresponde a la demandante, con grave violación al procedimiento legal formal.

CUARTO: La falta de pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimidad sustantiva de la co-demandante oportunamente alegada y sustentada dentro del juicio, ha producido una violación clara de normas de carácter formal que le restan validez a la Sentencia recurrida y hacen posible su invalidación."

Del análisis de los Motivos previamente transcritos, se denota que los mismos contrarían la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, toda vez que el Recurrente expone un solo de cargo de injuridicidad a través de cuatro Motivos, plagados de apreciaciones subjetivas y mediante una redacción de tipo argumentativa.

En este sentido, el Recurrente deberá, de manera sucinta, exponer el cargo de ilegalidad que consiste en la falta de pronunciamiento dentro de la Resolución recurrida, sobre una excepción de legitimación alegada por las partes demandadas, a través de un solo Motivo.

Como normas de derecho consideradas infringidas producto del cargo denunciado en esta primera Causal de forma, se citan los artículos 694, 693 y 461 del Código Judicial, exponiéndose a conformidad la supuesta infracción endilgada.

La segunda Causal de forma invocada dentro del presente Recurso de Casación es la siguiente: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o las excepciones del demandado, porque se dejó de resolver sobre un punto que fue objeto y discutido dentro de la controversia."

Esta Causal se sustenta a través de tres Motivos, dentro de los cuales el Recurrente, expone como cargo de ilegalidad la imposición de costas al a parte demandante del Proceso, lo cual no es susceptible de ser atacado a través de Recurso de Casación, por lo que esta Causal resulta ininteligible.

#### CAUSAL DE FONDO.

El escrito de formalización del Recurso de Casación, cita una única Casual de fondo, la cual corresponde a: "infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta Causal única de fondo es fundamentada por el Recurrente a través de seis extensos Motivos, de los cuales solo del primero de ellos se desprende someramente cargo de ilegalidad compatible con el concepto probatorio invocado.

El concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando una prueba que ha sido objeto de valoración por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, se le atribuye un valor contrario o no se le reconoce la eficacia probatoria que le corresponde. En este sentido, la técnica de formulación del Recurso de Casación señala que el cargo de injuridicidad expuesto en los Motivos, de serlo de forma concisa y precisa, excluyendo las apreciaciones subjetivas y la redacción de tipo argumentativa.

Luego de analizados los seis Motivos en que se apoya la Causal de fondo invocada, no es sino en el Motivo primero que el Recurrente hace referencia a una prueba documental, señalando la foja en que ésta se encuentra e indicando lo que dicha prueba supuestamente demuestra, obviando señalar en qué consistió el yerro probatorio cometido en la Resolución recurrida y de qué manera la correcta valoración incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Así las cosas, el Recurrente deberá corregir el acápite correspondiente a los Motivos, de manera que en uno solo se exponga de forma completa y conforme lo requiere la técnica de formalización del Recurso de Casación, el cargo de ilegalidad compatible con la Resolución recurrida.

Respecto a las normas de derecho consideras infringidas, se citan los artículos 974 y 1644<sup>a</sup> del Código Civil, obviando el invocar el artículo 781 del Código Judicial, norma que en reiterada jurisprudencia, esta Sala ha señalado que es de carácter indispensable para cuando se invoca el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, toda vez que encierra los principios de valoración que deben tener los jueces.

Los errores que padece esta Causal de fondo, ameritan que esta Sala ordene la corrección de los mismos.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera Causal de forma y la Causal de fondo, y NO ADMITE la segunda Causal de forma, del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados RODRÍGUEZ, PÉREZ & RODRÍGUEZ, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA, S.A. (COESA) y HACALE, S.A., contra la Resolución de trece (13) de octubre de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se confirma la Sentencia N°54-2010 de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del

Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ANANÍAS ANTONIO PAREDES GARCÍA y NELLY EMPERATRIZ CEDEÑO MONTENEGRO DE PAREDES en contra de las Recurrentes.

Notifíquese Y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO EN ACUMULACIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y VERIFICACIÓN DE CABIDA SUPERIOR QUE LE SIGUE A PILADORA LAS MERCEDES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	05 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	388-F

VISTOS:

La firma forense Tapia, Linares y Alfaro, actuando en representación de INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S.A., formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 30 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad por Indebida Notificación propuesto por su representada en el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio (con Demanda de Reconvención) que le sigue a PILADORA LAS MERCEDES, S.A., al cual se acumuló el Proceso Ordinario de Verificación de Cabida Superficial y Reivindicación propuesto por PILADORA LAS MERCEDES, S.A. contra INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S.A.

Encontrándose el negocio en lectura del proyecto que resuelve lo relativo a la admisibilidad del Recurso de Casación propuesto, la referida firma forense ha presentado escrito de Advertencia de Inconstitucionalidad de los párrafos tercero y cuarto del artículo 1008 del Código Judicial, los cuales, según refiere, violentan los artículos 19, 32, 40 y 201 de la Constitución Política de la República de Panamá.

El artículo 1008 del Código Judicial dispone:

“Las partes y sus apoderados tienen la obligación en todo tiempo de poner en conocimiento del Juez de la causa cuál es su oficina, casa de habitación o lugar en que ejerzan en horas hábiles del día, su industria o profesión u otro lugar que designe para recibir notificaciones personales. Esta designación la hará el demandante desde que se inicia el proceso, sea en el escrito de la demanda principal o en el que proponga alguna acción accesorio prejudicial o cautelar; y el demandado, en el primer escrito que dirija al Tribunal, sea contestación de traslado o no, o en la primera prevención, intimación o notificación que se le haga.

Las señas domiciliarias del apoderado se darán en el poder o al tiempo de presentarlo.

Tanto el apoderado principal como el sustituto, al ejercer el poder, deberán señalar oficina en el lugar sede del juzgado, para los fines de las notificaciones personales que deban hacerseles y para los indicados en el artículo siguiente, así como su dirección postal.

Si el apoderado omite señalar el lugar en donde deban hacerse las notificaciones personales en la sede del juzgado, se le harán todas las notificaciones por medio de edicto mientras dure la omisión. El Secretario dejará constancia de esto en el expediente. La resolución que se dicte es irrecurrible.”

Como puede verse, el artículo 1008 del Código Judicial no es una norma sustantiva idónea para decidir la causa, sino una norma adjetiva o procesal que regula lo relativo a la obligación de las partes y sus apoderados de indicar al Tribunal el lugar donde recibirán notificaciones personales.

Siendo así, la norma en cuestión no puede ser objeto de impugnación por vía de una advertencia de inconstitucionalidad.

Así lo ha dispuesto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, como se expone a continuación.

En Resolución de 3 de agosto de 1998, el Pleno de la Corte conceptuó:

“Sobre la idoneidad de las normas procesales para basar una advertencia de inconstitucionalidad, sin embargo, también se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Pleno. Así, ha dicho que para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernan el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernan la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo en ocasión de señalar este Pleno, en sentencia de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998.

Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, que constituye un procedimiento incidental dentro de otro proceso, civil, penal, laboral o contencioso-administrativo, con respecto a normas que gobiernan el rito procesal, normas procesales que excepcionalmente pueden ser advertidas en procesos de constitucionalidad, cuando la norma procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo.” (Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por la firma Fonseca, Barrios y Asociados contra el artículo 17 de la Ley 31 de 29 de mayo de 1998, Mediante la cual se deroga la Sección Tercera del Capítulo III, Título I, Libro III del Código Judicial)

En Resolución de 29 de agosto de 2003:

“En reiteradas ocasiones, el Pleno de la Corte ha señalado los requisitos para que prospere la consulta de inconstitucionalidad, promovida mediante la correspondiente advertencia, que, en síntesis, se

puede indicar que se contraen a dos: que la norma cuya inconstitucionalidad se reclama no haya sido aplicada al proceso; y que se trate de normas que decidan la causa, por lo que deben ser excluidas aquellas normas de contenido procesal.” (Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado Ramón Alberto Palacio en contra del artículo 1718 del Código Judicial).

En Resolución de 4 de febrero de 2005:

“El Pleno advierte de inmediato que la iniciativa procesal ensayada adolece de un defecto que la hace inadmisibile, a saber, que la norma cuya constitucionalidad se advierte es de carácter adjetivo o procesal, por lo que su cuestionamiento por vía de la advertencia resulta improcedente, quedando disponible el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad.” (Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por la firma Morgan y Morgan contra la frase “que será irrecurrible en la vía gubernativa” contenida en el artículo 115 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Por medio de la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración)

En virtud de lo expuesto, y conforme a la atribución que tiene la Sala de efectuar el control previo antes de elevar la consulta al Pleno de la Corte Suprema, en acatamiento de las instrucciones dadas por dicho cuerpo colegiado, procede rechazar la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, negando la solicitud de remisión al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense Tapia, Linares y Alfaro, en representación de INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S.A., contra el tercer y cuarto párrafo del artículo 1008 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S. A., GALERÍAS FOTOKINA, S.A., Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA QUE LES SIGUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 05 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 188-11

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y

representación de CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S.A., FOTOKINA, S.A., GALERÍAS FOTOKINA, S.A., DISTRIBUIDORA LANDMARK, S.A., CENTRO ELECTRÓNICO INTERNACIONAL, S.A., KAMURA HOLDING, S.A., AMERICAN CAPITAL MANAGEMENT OF PANAMA CORP. Y OTROS, contra la Sentencia de 10 de febrero de 2011 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Universal de Quiebra que en contra de estas personas promovió BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A..

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, oportunidad que fue aprovechada por los opositores y las Recurrentes, tal como constan en escritos legibles de fojas 457 a 477 del expediente.

Habiéndose verificado que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno por persona hábil, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial; que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía; es por lo que esta Sala procede a verificar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Primeramente, la Sala observa que las Recurrentes han dirigido el libelo de formalización del Recurso al “Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia”, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 1175 antes citado, se advierte que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, fundamentado en un concepto de la Causal única de fondo, el cual se enuncia de la siguiente manera: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”. Dicha Causal se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

En nuestro sistema, este concepto de la Causal única de fondo se produce, cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme la Ley le corresponde.

Al analizar los tres (3) Motivos que fundamentan el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la Sala observa que si bien cada uno de ellos identifica las pruebas que se dicen fueron mal valoradas por el Ad quem, las fojas de su ubicación dentro del expediente, y lo que acreditaban supuestamente dichos medios probatorios, surge de ellos un cargo incompleto, toda vez que no explican o señalan cuál fue el error probatorio en que incurrió el Tribunal Superior, así como no logran determinar en términos claros y precisos, cómo esa mala valoración influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Por tanto, las Recurrentes deberán corregir los Motivos tomando en cuenta estos aspectos advertidos.

Respecto al siguiente apartado del Recurso destinado a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, las Recurrentes citan los artículos 784, 781, 464, 980, 710 del Código Judicial y los artículos 1558 y 1560 del Código de Comercio.

No obstante, al examinar la explicación de cada una de ellas, la Sala debe advertir que sus explicaciones son excesivas, mezclándose cargos y alegatos, lo cual contraviene la técnica para la estructuración de dicho apartado del Recurso. Por tanto, las Recurrentes deberán corregir la explicación de todas las normas que citan como infringidas, así como ser precisas en los cargos que le atribuyen a la Sentencia de segunda instancia, sin entrar en vastas alegaciones o apreciaciones subjetivas, dejando claramente establecido en qué consistió la violación de las normas a consecuencia del error probatorio supuestamente incurrido por el Ad quem, cargos estos que deberán estar sustentados en los Motivos que respaldan la Causal probatoria de fondo alegada, lo cual es necesario toda vez que los tres componentes imprescindibles para la admisión del Recurso (Causal, Motivos y Normas infringidas) deben tener una relación armónica entre sí.

Adicional a lo señalado, las Recurrentes deberán corregir la redacción de la frase que dice: “por violación directa por omisión o por comisión”, expresada en los artículos 784, 980, 710 del Código Judicial; 1558 y 1560 del Código de Comercio, toda vez que la misma es incorrecta para la Causal de fondo alegada. Igualmente, se deberá corregir el artículo 1558 del Código de Comercio, el cual aparece equivocado en su numeración, tanto en el inicio de su citación como en el momento en que se entra a explicar el concepto de su infracción.

En consecuencia, esta Sala ordenará la corrección de la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada en esta oportunidad, en virtud que presenta algunos defectos de forma, tanto en el apartado de los Motivos como en las normas de derecho infringidas, con la finalidad que las Recurrentes los subsanen en los términos exactos en que han sido señalados; no sin antes recordarles que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse exactamente a los puntos cuya rectificación se ordena, para que pueda ser admitido.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S.A., FOTOKINA, S.A., GALERÍAS FOTOKINA, S.A., DISTRIBUIDORA LANDMARK, S.A., CENTRO ELECTRÓNICO INTERNACIONAL, S.A., KAMURA HOLDING, S.A., AMERICAN CAPITAL MANAGEMENT OF PANAMA CORP. Y OTROS, contra la Sentencia de 10 de febrero de 2011 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Universal de Quiebra que en contra de estas personas promovió BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A..

Para efectuar dicha corrección, se le concede a las Partes recurrentes el término de cinco (5) días, con fundamento en lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEW RODIN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 05 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 01-06

VISTOS:

El Licenciado Martín Ruíz, en su condición de apoderado judicial de LEW RODIN, formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 13 de octubre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la decisión del inferior dictada dentro del Proceso Ordinario propuesto por LEW RODIN contra ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 5 de mayo de 2006 (f.639), admitió el referido Recurso de Casación que consta de fojas 626 a 629 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, según consta de fojas 644-646 y fojas 647-653.

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda de 1 de septiembre de 2000 (f.2), LEW RODIN, por intermedio de apoderado judicial, propuso Proceso Ordinario en contra de ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A., a fin de que se formularan las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Que Aseguradora Mundial S.A., esta (sic) obligada a mantener vigente la cobertura de la póliza colectiva # AMHG-0001, y mantener vigente los beneficio (sic) en ella ofrecidos, a favor del señor LEW RODIN.

SEGUNDO: Que la empresa ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA S.A., debe retribuir al señor Lew Rodin toda suma de dinero que éste haya desembolsado en concepto de pagos por gastos de hospital, laboratorios, análisis y todo gasto amparado por la póliza de Hospital # AMHG-0001.

TERCERO: Que Aseguradora Mundial de Panamá, S.A., esta (sic) obligada a pagar al señor Lew Rodin la suma de US\$50,000.00 por los daños morales ocasionados.”

Según los hechos que sustentan lo solicitado, la empresa Motores Internacionales, S.A. y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A. suscribieron la póliza colectiva y de hospitalización No.AMHG-0001 en beneficio de los dueños, directores y empleados de la empresa, quienes estaban obligados contractualmente al pago de un seguro de salud.

A decir del demandante, la sociedad demandada canceló unilateralmente la vigencia de la referida póliza en momentos en que el mismo se encontraba convaleciente, razón por la cual tuvo que asumir los costos de las atenciones médicas, exámenes y medicamentos amparados por la referida póliza.

Lo anterior, explica el actor, le ocasionó daños y perjuicios tanto materiales como morales.

Mediante Auto No.2137 de 8 de septiembre de 2000, la demanda en cuestión fue admitida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (f.18).

Al contestar la demanda propuesta (f.23), la parte demandada explicó que la cláusula séptima de la póliza en cuestión la facultaba para darla por terminada cuando el número de empleados asegurados se redujere a menos de tres (3) o a menos de 75% de los elegibles, condiciones que se produjeron.

Así, la demandada sostiene que avisó con treinta (30) días de anticipación al actor, sobre la cancelación, ofreciéndole un seguro individual que rechazó, y que si bien los corredores de seguros de Motores Internacionales, S.A. le manifestaron que existía un personal que podía adicionarse al seguro, no hubo una solicitud concreta para incluir a determinada persona (f.23).

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, la Juez A-quo dictó la Sentencia No.83 de 27 de diciembre de 2002, mediante la cual absolvió a la demandada de la pretensión interpuesta en su contra y compensó las costas entre las partes.

Lo así decidido obedece a que la Juez A-quo consideró que, aún cuando a la sociedad demandada no le asistía el derecho a cancelar la póliza contratada, por cuanto la causal de terminación unilateral contemplada en la cláusula séptima de la póliza se había dado hacía dieciocho (18) meses, el demandante no aportó al proceso prueba alguna para acreditar los daños materiales y morales supuestamente sufridos.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial del demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 13 de octubre de 2005, confirmó la decisión de la A-quo (f.609).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“... Ahora bien, es menester determinar si la aseguradora estaba obligada a ejercitar su derecho de dar por terminado el vínculo contractual de forma unilateral, tan pronto se configurara el supuesto contemplado en la cláusula siete (7) del contrato de seguro.

A juicio de esta superioridad, al no establecerse tal requisito ni en el contrato ni en la ley, la aseguradora podía poner fin a la relación contractual sin estar sujeta a limitación en cuanto al tiempo. Sin embargo, esto no constituye óbice para realizar actos contrarios a la buena fe.

Respecto a la conducta de la aseguradora demandada, la Juzgadora de primera instancia consideró que 'era desleal para con sus asegurados haber permitido que la relación prosiguiera tal cual, sin hacer ningún anuncio de la situación anormal que se daba, haber recibido durante dieciocho meses las primas correspondientes, que creaban la creencia en los asegurados de estar cubiertos para el evento de que se diese el riesgo, y luego, cancelar la póliza en el instante de hacer frente al siniestro'.

Sobre el particular, conviene precisar que las pruebas que militan en autos, no revelan que la demandada haya cancelado la póliza de seguro al momento de tener que hacer frente al siniestro. Y es que no consta documento alguno por el cual el demandante o su corredor de seguros, hayan comunicado la ocurrencia del siniestro o efectuado algún requerimiento para el pago correspondiente, con anterioridad a la fecha en que se notifica la cancelación de la póliza.

...

Para calificar la conducta de la demandada como maliciosa, se requiere de la existencia de circunstancias objetivas que permitan indefectiblemente arribar a esa conclusión, ya que el sólo hecho de haber mantenido la vigencia de la póliza, habiéndose configurado el evento que la facultaba para poner término unilateralmente al contrato, no basta para ello. Es insoslayable además que la cobertura del seguro se mantuvo hasta la fecha de cancelación de la póliza, como se patentiza en la nota de fecha 10 de junio de 1999 (f.175), a la que nos referimos en líneas anteriores.

La cláusula siete (7) del contrato de seguro que es objeto de estudio, se constituye en una condición resolutoria expresa, ...

Cumplida la condición, como fue en el presente caso, la aseguradora estaba facultada para poner fin a la relación contractual, previa notificación, con anticipación de treinta y un (31) días al empleador afiliado.

Como ya hemos expresado, la cláusula in comento era vinculante para ambas partes, siendo que en todo caso, el tomador del seguro debió adoptar las previsiones necesarias para que no se configurara la causal de terminación del contrato, máxime cuando era asistido por una empresa corredora de seguros, de ahí que es improcedente atribuir a la aseguradora la carga de comunicar el evento para evitar la producción de sus efectos.

Así las cosas, estima este Tribunal Colegiado que no hay lugar a las declaraciones solicitadas por el actor, aunque por razones distintas a las manifestadas por la Juzgadora de primera instancia."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la parte actora ha formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Corte, y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

#### CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por el apoderado judicial del casacionista consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho", la cual está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: La sentencia en infracción de la norma que consagra el término de prescripción para ejercer las acciones que nacen del contrato de seguro, dispuso que Aseguradora Mundial S.A. podía poner fin a la relación contractual en cualquier momento, luego que se produjera la condición contenida en la póliza, sin estar limitada a término alguno.

SEGUNDO: En los contratos de seguro la Ley ha dispuesto que las acciones de las partes prescriben en un año, sin embargo la sentencia impugnada haciendo caso omiso a tal disposición, consideró que la demandada no está sujeta a esta regla de derecho, a pesar que la norma no hace este tipo de distinción y avaló la rescisión del contrato de seguro llevada a cabo por ASEGURADORA MUNDIAL S.A., pasados dieciocho meses desde que la condición se había producido, tiempo durante el cual se mantuvo cobrando las primas generadas.

TERCERO: La sentencia impugnada desconoció el principio de equilibrio contractual que debe prevalecer en todo contrato aún cuando se trata de contratos de adhesión e igualmente el principio jurídico que establece que la acción de rescisión se extingue desde que el contrato ha sido confirmado válidamente.”

Las disposiciones legales presuntamente violentadas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 1651, numeral 5, del Código de Comercio, y los artículos 976 y 1145 del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo que según la parte actora, ha incidido en lo dispositivo del fallo impugnado.

Los Motivos que sustentan la Causal descrita censuran que el Primer Tribunal Superior haya considerado que la sociedad demandada podía poner fin a la relación contractual sostenida con el actor en cualquier momento, luego de producida la condición contenida en la cláusula séptima de la póliza de seguro contratada, sin estar sujeta a término alguno.

En ese sentido, el recurrente argumenta que el Tribunal Superior “avaló la rescisión del contrato de seguro llevada a cabo por ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.”, aún cuando, por un lado, su acción para ello estaba prescrita, y por otro, el contrato había sido confirmado válidamente.

La recurrente estima infringidos el artículo 1651, numeral 5, del Código de Comercio y los artículos 976 y 1145 del Código Civil.

Al consultar la Resolución impugnada y las constancias en autos, esta Colegiatura debe concluir que no le asiste la razón al procurador judicial del casacionista en cuanto a la censura formulada en contra de la Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por las razones que se exponen a continuación.

Según alega la parte recurrente, una vez producida la condición contemplada en la cláusula séptima de la póliza de seguro contratada, la cual permitía a la demandada la cancelación unilateral de la misma, ésta contaba con el término de un año, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1651 del Código de Comercio, para efectivamente cancelar la póliza en cuestión. Así las cosas, a juicio del casacionista, toda vez que la

demandada dejó transcurrir dieciocho (18) meses, luego de producida la referida condición, su acción para cancelar la póliza de seguro en cuestión prescribió.

La cláusula séptima de la póliza de seguro No.AMHG-0001 dispone:

“TERMINACIÓN POR MUNDIAL

Después de 31 días de notificación adelantada por escrito a un Empleador Afiliado, Mundial tienen (sic) el derecho:

(a) para terminar la afiliación del empleador con el Tenedor de la Póliza cuando existan ya sea menos de tres empleados asegurados o menos del 75% de aquellos elegibles para seguro.

...” (f.8)

La cláusula en cuestión constituye una cláusula resolutoria expresa, en virtud de la cual, la compañía aseguradora demandada podía dar por terminada la afiliación del demandante, es decir, ponerle fin a la cobertura, con sólo notificarle dicha decisión con una antelación de treinta y un (31) días, sin necesidad de declaración judicial al respecto, y siempre que se cumpliera la condición estipulada en la misma (menos de tres asegurados o menos del 75% de aquellos elegibles para el seguro).

Dicha cláusula busca favorecer a la aseguradora, a quien, la reducción en el número de los afiliados, que son los obligados a pagar las primas correspondientes, indefectiblemente le ocasiona un perjuicio, pues queda obligada a proporcionar la cobertura contratada con un ingreso menor en concepto de prima.

Recordemos que el seguro es un contrato aleatorio, y por tanto, debe haber equivalencia entre lo que las partes se obligan a dar o a hacer para el caso del acontecimiento incierto o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado (art. 1482 del Código Civil).

Así las cosas, producida la condición (disminución en el número de asegurados), pues éste no es un hecho discutido por la demandada en el proceso, la Sala es de la opinión que la demandada podía dar por terminada la relación contractual en cualquier momento, y no necesariamente al producirse aquélla.

Ello es así por cuanto, como se ha dicho, la cláusula en cuestión fue establecida a favor de la aseguradora, por lo que queda a su arbitrio hacer uso de la misma; siendo un derecho potestativo, por lo que no puede ahora volverse en contra de la demandada de tal manera que no pueda cancelar unilateralmente la póliza.

Cabe aclarar aquí que toda cláusula resolutoria expresa consagra un derecho potestativo a ponerle fin al contrato de que se trate, extrajudicialmente, por un supuesto incumplimiento, sin acudir a la autoridad jurisdiccional a obtener un pronunciamiento expreso. Esta posibilidad es coherente con el ordenamiento jurídico, como una manifestación de la autonomía contractual expresada en el artículo 1106 del Código Civil.

Por ello, no puede permitirse ahora en forma alguna que la cláusula bajo examen opere en contra de la demandada y a favor del demandante, que es lo que ocurriría si se acepta la alegación de la parte recurrente en el sentido de que el derecho de la demandada a resolver el contrato prescribió, por haber dejado transcurrir dieciocho (18) meses para comunicar la resolución, después de la ocurrencia de la condición resolutoria, consistente en la disminución de los empleados asegurados.

Para finalizar, la Sala debe descartar también las alegaciones del recurrente relativas a que el Tribunal Superior "avaló la rescisión del contrato", aún cuando el mismo había sido confirmado válidamente, ya que no fue a través de una acción de rescisión que la demandada puso fin al mismo.

Como se dijo en líneas anteriores, la compañía aseguradora demandada puso fin al contrato de seguro celebrado con el demandante, porque el propio contrato se lo permitía a través de una cláusula resolutoria expresa.

La acción de rescisión está destinada a poner fin al contrato que adolece de una nulidad relativa, es decir, una nulidad que puede ser subsanada por la confirmación o ratificación del interesado o interesados (arts. 1142 y 1144 del Código Civil).

En la causa bajo estudio, no puede hacerse referencia a la rescisión del contrato, pues ninguna de las partes ha alegado la nulidad relativa del mismo.

El contrato celebrado entre las partes es válido, por tanto, tampoco puede afirmarse que el mismo fue confirmado válidamente, ya que, en este caso, la confirmación se refiere a dar valor a un acto que es nulo.

En consecuencia, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código de Comercio y Civil endilgadas por el apoderado judicial del casacionista a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 13 de octubre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por LEW RODIN contra ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ENNE QUIRÓZ DE CEDEÑO (TERCERO INTERVINIENTE) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO INCOADO POR JORGE HUMBERTO PÉREZ CEDEÑO CONTRA ONILDA MARTÍNEZ DE GUERRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	05 de marzo de 2012
Materia:	Civil

Expediente: Casación  
247-11

VISTOS:

En el proceso ordinario de oposición a título propuesto por JORGE HUMBERTO PÉREZ CEDEÑO contra ONILDA MARTÍNEZ DE GUERRA, ha promovido ENNE QUIRÓZ DE CEDEÑO, en su calidad de tercero interviniente, recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 20 de abril de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El recurso se propone en término, contra decisión susceptible de casación que por haberse proferido en proceso de oposición a título de dominio, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 1163 del Código Judicial, no requiere cumplir el requisito de la cuantía para impugnarse en casación.

Por lo que atañe a las formalidades del escrito de formalización del recurso establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial, se aprecia que con respecto a la causal se enuncia una sola, la cual es de fondo, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". Dicha causal de fondo es de las que consagra la ley (artículo 1169 del Código Judicial).

Como cuestión previa al examen de los motivos, conviene precisar en relación con la forma de configurarse la causal invocada y, por ende, la exposición del cargo probatorio en los motivos, recuerda la Sala que no basta con que aparezca indicado en los motivos la prueba o pruebas mal valoradas, sino que además es menester precisar en qué consiste la errónea valoración de las mismas, así como la influencia de los respectivos cargos probatorios en lo dispositivo de la decisión recurrida.

Conviene indicar que no cualquier error en la valoración probatoria revisten interés casacional, sino como ha precisado la Sala, únicamente los errores patentes en la construcción de la premisa fáctica, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de estos se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias. Y es que, como advierte J. Bentham en sus célebres críticas al proyecto de organización judicial francés, el recurso de casación no es una tercera instancia del juicio, por lo que "no puede ser objeto del recurso de casación cuestiones de hecho, de justicia o de injusticia, de mejor o peor apreciación de las probanzas: más alto es el fin del recurso, más grave son las atribuciones del Tribunal Supremo. No es una tercera instancia en la que va a entender: va a decidir una cuestión de derecho, va a juzgar si se ha quebrantado la ley o no por el Tribunal Superior, va a cortar en su raíz las malas interpretaciones de ley, que por ignorancia, por error o por malicia, se dan en un pleito... va a vigilar por último por la genuina, por la recta aplicación de la ley escrita." (Bentham, J. De la Organización Judicial: Imprenta de la Sociedad Librería y Tipográfica: Madrid, 1845, pág. 187).

El enjuiciamiento de las pruebas aportadas al proceso es facultad reservada a los tribunales de instancia, por lo que no pueden ser objeto de un nuevo examen por el tribunal de casación. La finalidad del recurso de casación es controlar la valoración probatoria de los tribunales de instancia, cuando subyacen en ésta errores de juicios precisos que vienen a constituir las causas o causales establecidas en la ley (concretamente los conceptos de la causal de fondo consistentes en el error de derecho en la valoración de la prueba o error de hecho en la existencia de la prueba), de ahí que sea necesario demostrar en estos casos el

error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido para que se admita a trámite el recurso basado en dicha causal.

Por ende, la debida estructuración del cargo de ilegalidad relacionado con el error de derecho en la apreciación de la prueba pasa, no sólo por especificar las pruebas mal valoradas sino también, la explicación del error de juicio (sea en la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de estas se formulen o los criterios utilizados para extraer la conclusiones probatorias), así como la influencia del yerro probatorio en la decisión recurrida.

En los motivos del recurso, si bien se especifican las pruebas erróneamente valoradas por el tribunal ad-quem y la incidencia de tales medios de convicción en lo dispositivo de la decisión recurrida, no llegan a describirse los yerros probatorios. Ello es así, toda vez que no precisa la censura en dónde radica el error en la valoración de tales medios de convicción, como consecuencia de lo cual se deja de reconocer el derecho que reclama mediante el presente juicio, sino que se limita a expresar que el fallo recurrido sobrevalora o que no las valora conforme a las reglas de la sana crítica, sin especificar, en este último caso, en dónde radica lo ilógico del razonamiento probatorio aplicado por el tribunal ad-quem o las máximas de la experiencia que aplica o deja de aplicar para inferir los hechos que respaldan su conclusión.

Vale advertir en relación con lo anterior que la sola manifestación de que el tribunal le confiere a las pruebas un mérito que no tienen o que no las valora conforme a las reglas de la sana crítica, no configura per se error probatorio alguno susceptible de control en casación, si además no se demuestra, como se ha indicado anteriormente, la comisión de errores patentes en la construcción de la premisa fáctica del fallo, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de estas se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias.

De no identificarse los errores en la construcción de la premisa fáctica del fallo, más que cargos de injuridicidad los motivos contendrían meras alegaciones sobre la forma o manera en que debió el juez valorar las pruebas, las cuales se estima más acertada para concluir que se acreditó su posición. Por ende, es preciso que se señale el valor otorgado por el fallo recurrido a cada uno de los elementos probatorios que se estiman mal valorados y se explique por qué dicho mérito o ponderación probatoria resulta errada.

En el primer motivo, la censura se refiere a pruebas de carácter testimonial en base a las cuales determina el fallo recurrido que la demandada y CONSTANTINO GUERRA son quienes en la actualidad viven en el terreno en litigio. La parte recurrente sostiene que dichos elementos de convicción no demuestran que tales personas ostentan la posesión del bien inmueble referido, empero no expresa las razones en que basa su afirmación, esto es, el error en la valoración de tales pruebas, parte nuclear del cargo probatorio.

En el segundo motivo se hace recaer el yerro probatorio en la valoración de la diligencia de inspección judicial, consistente éste en que no se le valora de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El fallo recurrido se apoya en dicho medio de prueba para concluir que la demandada es quien actualmente ostenta la posesión del terreno que se pretende titular, empero manifiesta la censura que a partir de tal hecho no se puede inferir dicho extremo, dado que la diligencia lo único que demuestra es que la demandada ostenta la mera tenencia del inmueble, pero no la posesión. Como puede apreciarse, se trata de una apreciación subjetiva de la censura, toda vez que no se asienta en razones de orden objetivo que ponga de manifiesto que la inferencia hecha por el Tribunal Superior a partir, no solamente de la diligencia de inspección judicial, sino también, como reconoce la

propia censura en el primer motivo, de las declaraciones testimoniales, resulta ilógica o contrario a la experiencia.

En todo caso, para demostrar la existencia del error probatorio alegado ha debido la parte recurrente respaldar su alegación con medios de prueba que demuestren que, en efecto, la demandada es tenedora del inmueble en litigio, ya que su argumento, en la forma como ha sido planteado, encierra únicamente su apreciación sobre lo que estima una mejor valoración de la prueba. Empero, se reitera, el recurso de casación no es un medio de impugnación para obtener una nueva valoración de las pruebas, sino para subsanar errores probatorios del tipo que se han dejado indicado.

En el aparte pertinente a las disposiciones legales infringidas se citan disposiciones de carácter adjetivas (artículos 917, 922, 954 y 958 del Código Judicial), así como sustantivas (artículos 415, 423 y 425 del Código Civil). Ahora, en la explicación de la infracción de las referidas normas se advierte que no todas guardan relación exclusiva con los cargos probatorios expuestos en los motivos. Así, en la explicación de la infracción de los artículos 917 y 922 señala la censura que tal violación deviene como consecuencia de que no se valoran las declaraciones testimoniales de MARVIN FRANCO, GUADALUPE LEZCANO y NERY ROJAS, pruebas estas cuya ponderación no se cuestiona en los motivos. Además, en cuanto a los testimonios de ROJAS, MORALES y AYALA SALDAÑA, a los que se hace referencia en los motivos, se alega que no se valoran sus declaraciones en cuanto sostienen que DIONISIO CEDEÑO CASTILLO hasta el momento de su fallecimiento era quien tenía la posesión del terreno. Sin embargo, en el primer motivo la propia censura manifiesta que el fallo recurrido reconoce tal extremo, empero que resuelve a favor de la demandada ya que de acuerdo con los testigos aludidos y la diligencia de reconocimiento judicial es quien actualmente ocupa el terreno en litigio, por lo que no se aprecia la violación del precepto legal.

Con respecto al artículo 954 del Código Judicial, no constituye esta una norma relativa al valor probatorio de la inspección judicial, sino que regula el procedimiento para la práctica de la misma, por lo que no resulta congruente con la causal.

El recurso, como viene expuesto, no cumple con los presupuestos de admisión que dispone la ley, en cuanto los motivos no expresan errores probatorios sustanciales ni la explicación de la forma o manera de infringirse las disposiciones legales citadas con tal carácter ponen de manifiesto tal hecho, además que en algunos casos se hace referencia a pruebas no señaladas en los motivos, todo lo cual hace inadmisibles el medio de impugnación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo promovido ENNE QUIRÓZ DE CEDEÑO, en su calidad de tercero interviniente, contra la sentencia de 20 de abril de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de oposición a título instaurado por JORGE HUMBERTO PÉREZ CEDEÑO contra ONILDA MARTÍNEZ DE GUERRA.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA DÓLARES (\$.50.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

---

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JOSÉ ÁNGEL SILVERA SERRACÍN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALBERTO ROQUEBERT DELGADO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	06 de marzo de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	270-11

VISTOS.

El licenciado Hugo Armando Rojas Rodríguez, apoderado judicial de JOSÉ ÁNGEL SILVERA SERRACÍN, ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia de 13 de mayo de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue ALBERTO ROQUEBERT DELGADO.

La resolución judicial objeto del recurso de casación es una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, con una cuantía de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), con lo cual es susceptible del recurso a tenor de los artículos 1163 y 1164 numeral 1° del Código Judicial.

Además, el recurso ha sido anunciado y formalizado dentro del término establecido en la ley.

El memorial por medio del cual se formaliza el recurso consta de una causal de casación en el fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, misma que encuentra sustento en el artículo 1169 del Código Judicial.

La causal de casación invocada se fundamenta en tres motivos. El primero de ellos consiste a grandes rasgos en que el Tribunal Superior apreció erradamente el contrato suscrito entre las partes en litigio, al no considerar que en éste no se había cumplido uno de los requisitos formales necesarios para su validez, cual es que no consta en escritura pública, habida cuenta de que se trataba de compraventa de bienes inmuebles.

En este primer cargo, se determina en el expediente el medio de prueba, el valor que le dio el tribunal en su fallo, el valor que según el recurrente es el correcto y su influencia en lo dispositivo de la sentencia.

En el segundo motivo, a pesar de que se indica que se estimó erróneamente un peritaje realizado sobre el contrato de compraventa, no se indica ni la ubicación del medio de prueba dentro del expediente, ni el valor que a esta prueba dio el Tribunal Superior en su sentencia, elementos que son de indispensable explicación al momento de plasmar los cargos que fundamentan la presente causal de casación, con lo cual amerita corrección.

Conviene destacar que para que esta causal de casación se configure, el medio de prueba debe haber sido tomado en cuenta en la sentencia que se impugna, apreciándolo de un modo contrario a la ley. Lo anterior conlleva que debe exponerse con claridad en el recurso cuál fue la apreciación que dio la sentencia a la prueba que se dice mal valorada para entonces exponer cuál es la valoración que según la censura es la adecuada.

Si el tribunal en la resolución impugnada no toma en cuenta la prueba, mal puede advertirse su mala apreciación, pues tal apreciación no existe. En todo caso cabría impugnarle el error de hecho en la existencia de la prueba.

Retomando el apartado de los motivos, se observa que en el tercer motivo el recurrente comete el mismo error señalado en el segundo de los motivos, es decir, que a pesar de que indica la prueba supuestamente mal apreciada y su ubicación en el expediente, no señala cuál fue el verdadero error de juicio del Tribunal Superior al apreciarla, pues no se expone cuál fue la valoración que dio dicho tribunal a esta prueba.

En base a las consideraciones expresadas en párrafos anteriores, la parte recurrente debe, o corregir dichos motivos, o en cambio eliminarlos si éstos resultan incongruentes con la causal invocada en el recurso.

En el apartado siguiente del recurso, se exponen las disposiciones legales consideradas infringidas, acompañadas con la respectiva explicación de cómo lo han sido, cumpliendo con la exigencia prevista en el artículo 1175, numeral 3 del Código Judicial.

En vista de que los errores avistados no hacen ininteligible el recurso de casación, amerita ordenar su corrección, a tenor del artículo 1181 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por JOSÉ ÁNGEL SILVERA SERRACÍN, en contra de la sentencia de 13 de mayo de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue ALBERTO ROQUEBERT DELGADO.

Para la corrección del recurso, tiene el recurrente el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LOUISE TYPALDOS O LOUISE TYPALDOS O LOUISE JHONSON TYPALDOS RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE INCLUSION DE HEREDEROS PRESENTADO DENTRO DE LA SUCECION INTESTADA DE CARMINA ADELA DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 07 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 165-11

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de diciembre de 2011, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la firma ROSAS Y ROSAS representante legal de LOUISE TYPALDOS o LOUISE JHONSON TYPALDOS o LOUISE JHONSON DE TYPALDOS, contra la resolución de 20 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de inclusión de herederos dentro del proceso de sucesión intestada de CARMINA ADELA DUQUE (q.e.p.d.).

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera provechado tal como consta en los folios visibles de fojas 96 a 110 del expediente.

La corrección aludida se refería a que se especificara el cargo en los dos primeros motivos, ya que ambos adolecían del necesario cargo contra la resolución del tribunal. También se ordenó la transcripción íntegra del artículo 836, así como la obligatoria citación y transcripción del artículo 780, ambos del Código Judicial. Respecto de la segunda causal, se conminó al recurrente para que señalara en los tres motivos, un cargo consistente ya que en la redacción de ellos, no se concretaba el mismo; además, se le señaló que citara y explicara las normas por separado ya que cada una debía analizarse en forma individual.

En el análisis del nuevo recurso, observa la Sala que la censura ha corregido todos los señalamientos que se hicieron en la resolución de la Sala, sin embargo, en los dos motivos de la segunda causal, solamente el primero de ellos contiene un cargo específico, porque el segundo sólo lo dedica a sostener que “Esta infracción directa a las normas sustantivas de derecho, por omisión, influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.”, afirmación que no contiene un cargo específico.

Sin embargo; a pesar de esa debilidad y a que el resto del recurso se ajusta a lo ordenado por la Sala, el recurso corregido será admitido.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de casación corregido por la firma ROSAS Y ROSAS en representación de LOUISE TYPALDOS o LOUISE JHONSON TYPALDOS o LOUISE JHONSON DE TYPALDOS, contra la resolución de 20 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de inclusión de herederos dentro del proceso de sucesión intestada de CARMINA ADELA DUQUE (q.e.p.d.).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VIODELDA PUELLO A. (EN REPRESENTACIÓN DE LA JOVEN KAREB M. PUELLO ) RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE ALIMENTOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE MARCO JULIO CARRERA (Q.E.P.D.).  
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 07 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 134-11

ENTRADA N°134-11

VISTOS:

La firma forense CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial de la parte alimentista dentro del Incidente de Alimentos promovido por VIODELDA PUELLO, en representación de su hija KAREN MARIBETH CARRERA PUELLO, en el Proceso de Sucesión Testada de MARCO JULIO CARRERA (Q.E.P.D.), ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 28 de enero de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual revocó el Auto No. 527/299-05 de 2 de mayo de 2008, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante Resolución de 12 de diciembre de 2011 a fojas 238 a 244 del expediente, esta Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido dicho término, la Secretaría de la Sala informa que la firma forense CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, no presentó el escrito de corrección requerido a foja 247 del expediente, por lo que corresponde declarar inadmisibile el referido Recurso de Casación, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo presentado por firma forense CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial de la parte alimentista dentro del Incidente de Alimentos promovido por VIODELDA PUELLO, en representación de su hija KAREN MARIBETH CARRERA PUELLO, en el Proceso de Sucesión Testada de MARCO JULIO

CARRERA (Q.E.P.D.), contra la Resolución de 28 de enero de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual revocó el Auto No. 527/299-05 de 2 de mayo de 2008, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Las costas a cargo de la parte Recurrente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.75.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPañÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN, EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PRESENTADA POR EL DEMANDADO EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA COMPañÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	313-08

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, el Magistrado Hernán De León Batista ha presentado Manifestación de Impedimento en el recurso de casación propuesto por COMPañÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. contra la resolución judicial de 6 de agosto de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Excepción de Cosa Juzgada presentada por la parte demandada en el Proceso Ordinario incoado por CAJA DE SEGURO SOCIAL contra COMPañÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A.

El libelo de impedimento manifiesta la inhabilitación del Magistrado por ser deudor de CAJA DE SEGURO SOCIAL, circunstancia que a su consideración configura la causal de impedimento prevista en el ordinal 7 del artículo 760 del Código Judicial.

Agrega, que, igualmente, por razones de transparencia en la administración de justicia, reitera su abstención en el proceso cursado.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La imparcialidad, es sin lugar a dudas, el principio orientador de las actuaciones de los operadores de la administración de justicia.

De este modo, la imparcialidad conlleva a que el Juez o Magistrado actúe libre de presiones e injerencias internas como externas que puedan entorpecer el dictamen de la decisión final.

Así, la imparcialidad es apreciada desde dos prismas: un sentido subjetivo y uno objetivo. La imparcialidad subjetiva radica en el fuero interno del juez al existir una relación personal con alguna de las partes que integran el litigio que hacen suponer que su parentesco, convicciones, compromisos o sentimientos personales sean lo suficientemente fuertes para imponerse en la toma de decisión. En ese sentido, la relación de parentesco, dependencia económica, de crédito, pleito pendiente y la enemistad o amistad son causales de impedimento de tipo subjetivo. Por su parte, la imparcialidad objetiva consiste en el interés directo o indirecto del juez en la causa seguida. Verbigracia, el haber participado como abogado de una de las partes, el haber emitido dictamen o haber intervenido como fiscal, perito o testigo son actividades que el juez ha realizado en el mismo proceso siendo incompatibles con la función encomendada o bien, el haber dictado sentencia o resolución judicial definitiva en instancia anterior, son causas de carácter objetivo.

Ahora, ante cualquier situación que pueda afectar su imparcialidad, el Juez o Magistrado tiene el deber de excusar su actuación.

Pues bien, al ubicarnos en el presente caso, vemos que el Magistrado Hernán De León Batista ha planteado ser deudor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, parte demandante en el proceso cursado, por lo que estima concurre una causa de impedimento; sin embargo, es manifiesto que estamos ante la presencia de una entidad pública, es decir, una persona jurídica de derecho público y no una institución de crédito a quien la ley le autoriza, como actividad regular, la de otorgar préstamos u otras facilidades crediticias.

En consecuencia, al no situarse en la categoría de instituciones crediticias, por ser, eminentemente, una entidad pública dedicada a brindar servicios de salud de forma integral y prestaciones económicas eficientes a sus afiliados, se declara no legal la causa de impedimento propuesta.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA NO LEGAL la causa de impedimento expuesta por el Magistrado Hernán De León Batista, en el recurso de casación propuesto por COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. contra la resolución judicial de 6 de agosto de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Excepción de Cosa Juzgada presentada por la parte demandada en el Proceso Ordinario incoado por CAJA DE SEGURO SOCIAL contra COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Se insta a seguir conociendo el proceso cursado.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FÁBRICA DE PAPEL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA DEL ATLÁNTICO (AHORA ASEGURADORA MUNDIAL, S. A.).  
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 09 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 212-11

VISTOS:

FABRICA DE PAPEL, S.A., mediante apoderado judicial recurre en casación contra la sentencia de 17 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a ASEGURADORA ATLÁNTICO, S.A.

El recurso se presenta en tiempo, contra decisión susceptible de casación, proferida en proceso que supera la cuantía mínima que establece la ley para acceder al remedio procesal extraordinario.

El recurso se presenta en el fondo y se invocan dos causales, siendo la primera de ellas, “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. La causal es de las que establece la ley (artículo 1169 del Código Judicial).

La causal enunciada, no resulta ocioso señalar, se produce cuando el tribunal de segunda instancia, pese a dar por acreditado los presupuestos fácticos para la aplicación de una disposición sustantiva que regula el caso, deja de aplicarla o la aplica con desconocimiento de un derecho consagrado en ella. Por ende, el cargo de ilegalidad en relación con esta causal no solamente ha de expresar la norma sustantiva infringida, sino que también es menester que se establezcan los presupuestos fácticos de la misma que el tribunal da por probado, empero lo cual no la aplica o la aplica con desconocimiento de un derecho consagrado en ella, toda vez que a través de la causal examinada el tribunal de casación no puede entrar a examinar pruebas, debiendo tener por probados únicamente los hechos reconocidos en la sentencia recurrida. Además, es menester que se establezca la influencia que tiene el vicio legal en lo dispositivo de la decisión recurrida, ya que no cualquier violación legal reviste interés casacional, sino únicamente aquellos que inciden en la conclusión del Tribunal ad-quem.

Pues bien, los argumentos que con carácter de cargo de injuridicidad se expresan en los motivos resultan confusos e incongruentes con la causal. En los mismos se entremezclan alegaciones relacionados con conceptos distintos de la causal de fondo, caso del error de derecho en la apreciación de las pruebas, violación directa e interpretación errónea. Por tanto, estima la Sala pertinente advertir con respecto a la causal de fondo que recoge el artículo 1169 del Código Judicial, que este establece cinco distintos conceptos o modos de producirse la causal, a saber, violación directa, indebida aplicación, interpretación errónea, error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho en la existencia de la prueba. Los cargos de ilegalidad que se

atribuyan al fallo recurrido deben guardar congruencia con la causal enunciada, no resultando viable alegar en los motivos vicios de injuridicidad atinentes a una causal distinta.

Deviene en impertinente, por ello, alegar en relación con la causal enunciada errores de juicio o de valoración probatoria, como se hace en los motivos primero, cuarto y octavo; o de aplicación indebida de un precepto legal al caso, como se afirma en el segundo motivo; o de interpretación errónea de la ley, que se alega en el tercer motivo. Además, los motivos deben ser concretos, por lo que no pueden consistir en reiteraciones de los mismos hechos o vicios de injuridicidad, como ocurre en el presente caso en el que se formulan ocho motivos en los que se hace referencia a los mismos hechos y cargo.

Se ha dicho también que en los motivos debe expresarse la influencia que la violación legal que se atribuye al fallo recurrido tiene en lo dispositivo del mismo, lo que tampoco se aprecia en los motivos de la causal estudiada, en los que la censura manifiesta que como consecuencia del vicio de ilegalidad que le atribuye al fallo recurrido deja de reconocerse la interrupción de la caducidad. Sin embargo, no se pone de manifiesto la relación directa existente entre dicho vicio de ilegalidad -consistente en atribuirle a la Junta Directiva facultades para autorizar la realización de actos de disposición de bienes de la sociedad que la ley otorga a la Junta General de Accionista- y lo decidido por el fallo recurrido -no reconocimiento de la interrupción de la caducidadB.

En las disposiciones legales infringidas se citan normas que regulan la interpretación de las normas legales (artículos 9 y 10 del Código Civil), las cuales evidentemente no guardan relación con la causal invocada. Además, en la explicación de la infracción del artículo 65 del Código Civil se refiere la censura a cuestiones relacionadas con la prueba de la autorización de la Junta de accionistas para realizar actos de disposición, lo que tampoco resulta congruente con la causal invocada, de ahí que proceda la inadmisión de la causal, dado el carácter no meramente formales de los defectos que le han sido señalados, cuya subsanación no sería posible, ya que ello daría lugar a la presentación de un recurso nuevo, lo que no constituye la finalidad de la fase de corrección.

Segunda causal: “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. La causal está recogida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La causal invocada para que se entienda configurada, es menester que se demuestre la comisión por el tribunal ad-quem de un error patente en la construcción de la premisa fáctica, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias. Y es que, el recurso de casación no es una tercera instancia del juicio en la que se pueda hacer un nuevo enjuiciamiento de las pruebas aportadas al proceso, facultad reservada a los tribunales de instancia. La finalidad del recurso de casación es controlar la valoración probatoria de los tribunales de instancia, cuando subyacen en ésta errores de juicios precisos que vienen a constituir las causas o causales establecidas en la ley (concretamente los conceptos de la causal de fondo consistentes en el error de derecho en la valoración de la prueba o error de hecho en la existencia de la prueba), de ahí que sea necesario demostrar en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por ende, la debida estructuración del cargo de ilegalidad relacionado con la causal de fondo examinada pasa por la especificación de las pruebas mal valoradas, la explicación del error de juicio (sea en la

valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados para extraer las conclusiones probatorias) y la explicación de la influencia del yerro probatorio en la decisión recurrida.

Consecuentemente, la sola manifestación de que el tribunal no valora correctamente o deja de otorgarle o le resta mérito a determinada prueba no configura per se error probatorio alguno susceptible de control en casación, sino se deja establecido el yerro probatorio concreto que se le atribuye al fallo recurrido.

En los motivos que sostienen la causal, si bien se especifica la prueba mal valorada por el fallo recurrido, no se pone de manifiesto el yerro en su valoración. Además, que en los motivos se hace referencia a los conceptos de violación directa e interpretación errónea de la ley, que constituyen maneras o modos de configurarse la causal de fondo, empero distintos al error de derecho en la apreciación de la prueba que se alega.

Por otra parte, de los motivos puede desprenderse que la disconformidad de la censura con la decisión impugnada radica medularmente en que, de acuerdo con esta la Junta Directiva de las sociedades anónimas es el órgano autorizado para firmar finiquitos, sin embargo para la censura ello constituye un acto de disposición, cuya aprobación reserva la ley a la Junta General de Accionistas. Dicha discusión lo que pone de manifiesto es un problema de interpretación de la norma que regula las facultades de los órganos de las sociedades anónimas, para cuya impugnación tiene contemplada la ley la causal de "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea". No se trata, por ende, de un asunto de valoración probatoria que pueda objetarse a través de la causal alegada.

En las disposiciones legales infringidas por el fallo recurrido se citan los artículos 51 y 65 de la ley 32 de 1927, así como el artículo 5 del Código Civil. Ninguno de los preceptos regulan la valoración probatoria, sino que determinan las facultades de la Junta Directiva y de la Junta de Accionistas. Ahora bien, conviene destacar que en la explicación de la infracción del artículo 65 de la ley 32, la censura indica que el fallo recurrido sostiene que "la autorización por parte de la junta de accionista no le era aplicable al traspaso del cheque a un tercero ni al finiquito, y el desconocimiento de un derecho que ampara, según la norma, a nuestros patrocinados y de allí que la norma resultara infringida por error de derecho en la interpretación". Lo expresado evidencia lo que se ha sostenido ya en el análisis de los motivos en relación con la falta de congruencia entre las alegaciones de la censura y la causal elegida para objetar dicha disconformidad, por lo que también es del caso inadmitir esta causal

Las consideraciones precisadas llevan a la inadmisión del recurso con la consecuente imposición de costas para la parte recurrente.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación formulado por FABRICA DE PAPEL, S.A., mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 17 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a ASEGURADORA ATLÁNTICO, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES (\$125.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VIDA PANAMA, S. A. Y VIDA PANAMA (ZONA LIBRE) S.A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SUNBEAM PRODUCTS INC. PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de marzo de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	71-11

VISTOS:

Mediante Resolución de 15 de junio de 2011 la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Fidel Macías H., actuando en representación de VIDA PANAMA, S.A. y VIDA PANAMA (ZONA LIBRE) S.A. contra la Sentencia de 16 de septiembre de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario que le sigue a SUNBEAM PRODUCTS INC.

El recurso corregido (fs.610-620) fue presentado dentro del término señalado para ello y esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Se señaló al recurrente que debía indicar correctamente, respecto de la primera causal, el texto legal al cual pertenece el artículo 217 que estima infringido, lo cual procedió a corregir el casacionista. Observa la Sala, además, que el recurrente suprimió las causales que no fueron admitidas.

En consecuencia, procede admitir el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Fidel Macías, en representación de VIDA PANAMA, S.A. y VIDA PANAMA (ZONA LIBRE), S.A. contra la Sentencia de 16 de septiembre de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario entablado contra SUNBEAM PRODUCTS, INC.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

---

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

WEI FUNG WUN (NOMBRE LEGAL) O NG WEI FUNG (NOMBRE USUAL) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES HOPE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 12 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 62-10

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario incoado por INVERSIONES HOPE, S.A. contra WEI FUNG WUN (nombre legal) o NG WEI FUNG (nombre usual), ha promovido el demandado recurso de casación contra la sentencia de 23 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución impugnada en casación confirma la sentencia N° 56 de 30 de diciembre de 2005, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena al demandado a pagarle a la actora los daños y perjuicios que le ocasionó, producto del incendio iniciado en su finca. De acuerdo con el tribunal ad-quem, en el proceso están acreditados los presupuestos legales de la responsabilidad civil que por hecho ajeno, por lo que condena al demandado a resarcirle los daños ocasionados.

Se permite la Sala transcribir en lo medular el fallo impugnado:

“Este Despacho Jurisdiccional discrepa de los argumentos desarrollados en la apelación, ya que con las constancias procesales existentes se acreditan los supuestos de hecho exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para determinar la responsabilidad civil extracontractual del demandado... producto de las acciones y omisiones en que, el 1 de abril de 2003, incurrió su trabajador, Genaro Santos Mendoza, al momento de realizar la quema de rastrojos, que se extendió y afectó las plantaciones de tecas de propiedad de la propia parte actora.

...

Se aprecia que la parte actora acreditó la relación laboral existente entre el demandado Wei Fung Mun (nombre legal) o Ng Wei Fung (nombre usual), y Genaro Santos Mendoza (siendo éste trabajador de aquél), la cual se corrobora a través de la declaración que ambos rindieron en la denominada Policía Técnica Judicial (Agencia de Chepo). Al respecto, el demandado expresó, “tengo encargado de la finca al señor GENARO SANTOS JAÉN desde hace unos seis meses atrás” (fs. 510); lo cual fue corroborado por el propio Genaro Santos Mendoza,...

...

...

De lo declarado por Genaro Santos Mendoza, también resalta la inconsistencia de ciertos hechos que resultan puntuales para la determinación de la responsabilidad demandada. Por una parte señala:

“PREGUNTADO: Diga usted si en alguna ocasión se presentó a la residencia del señor JERALD PIMENTEL, de ser afirmativa indique cuándo y con qué finalidad?. CONTESTÓ: lo he escuchado mencionar pero no lo conozco.” (fs. 527).

Es importante tener presente que la persona mencionada en la pregunta es Jerald Oliveira Pimentel González, quien en calidad de Ingeniero Forestal, labora para la sociedad actora, ocupando el cargo de administrador de las fincas de tecas. Además, es la persona que ante las respectivas autoridades denunció los incendios acaecidos. Estas afirmaciones se acreditan mediante las declaraciones rendidas (ver fs. 172, respuesta a la pregunta N° 2; así como en la declaración que reposa a fs. (fs. 584-585).

La respuesta brindada por Genaro Santos Mendoza, no concuerda con lo expresado por el propio demandado (patrón del citado trabajador), quien indicó: “le pregunté al peón GENARO si él había prendido fuego a la finca y me dijo que él no había sido, que si había ido a pedir permiso para quemar al ingeniero de inversiones HOPE y le dijo que los trabajadores no lo podían apoyar y que también sacara el permiso de la ANAM.”(fs. 510).

Lo declarado por el demandado resulta concordante con lo expresado por el referido Ingeniero,...

...

Con las declaraciones del propio demandado y del testigo Jerald Oliveira Pimentel González, se prueba que Genaro Santos Mendoza, actuando en su calidad de trabajador de aquél, concurrió donde el referido Ingeniero, encargado de las plantaciones de teca de propiedad de la parte actora, a fin de comunicarle que iba a quemar rastrojos en la finca del demandado.

Otro aspecto de la declaración de Genaro Santos Mendoza que no concuerda con las demás piezas procesales que reposan en el expediente, es lo relacionado a la trayectoria y extensión del incendio que, el día 28 de marzo de 2003, ocurrió en la finca de Catalino Guerrero, el cual se originó al suroeste de los terrenos de la parte actora. Si bien quedó acreditado a través de las consideraciones desarrolladas en la Resolución ARAPE N°02-2004 de 24 de agosto de 2004, emitida por el Administrador Regional de Panamá Este, de la Autoridad Nacional del Ambiente (fs. 417-418), que ese siniestro no es responsabilidad del demandado... lo expresado en dicha decisión permite, de igual forma, determinar la contundencia o no de lo declarado por ese testigo (Genaro Santos Mendoza)...

...

...

...

Sobre el particular, se tiene presente que, según la inspección realizada por la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de los Ingenieros Marcelino Mendoza y Alvaro Castillo, se determinó que el incendio ocurrido el 28 de marzo de 2003 “afectó cincuenta y cinco (55) hectáreas de teca de Inversiones Hope, S.A.”...

Es más, dicha cantidad de hectáreas resulta concordante con la señalada en el informe que la Ingeniería Helvecia Bonilla, del Servicio Nacional de Desarrollo y Administración Forestal de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural de la Autoridad Nacional del Ambiente, presentó respecto a la inspección realizada en las plantaciones de teca de propiedad de la parte actora...

...

De lo expuesto se concluye que las plantaciones de teca fueron afectadas por dos (2) hectáreas de distinto origen (uno producto del viento local y el otro por la quema de rastrojo), y de distinta procedencia, el primero proveniente del suroeste y el segundo del sureste, en donde aquel abarcó 55 hectáreas y el otro, 290 hectáreas. Por tanto, en atención a la extensión y trayectoria no sólo se descarta que haya afectado las plantaciones de teca ubicadas al sureste, sino de igual forma, se descarta que ese siniestro se haya extendido hasta los terrenos del demandado.

Para resumir, las referidas constancias procesales no sólo desvirtúan la declaración rendida por el trabajador del demandado, sino, de igual forma, acreditan una serie de hechos fundamentales que determinan la responsabilidad reclamada; siendo éstos los siguientes: a) que el referido trabajador conocía al Ingeniero Jerald Oliveira Pimentel González, administrador de las plantaciones de teca de propiedad de la parte actora; b) que días previos a los incendios, aquél concurrió a la casa del Ingeniero; c) que le comunicó a dicho ingeniero su intención de realizar una quema en la finca del demandado; d) que solicitó que le facilitaran trabajadores para que lo ayudaran en la quema; y, e) que el Ingeniero manifestó que no podía facilitar los trabajadores, aunado a que, para tal fin (o sea, para la quema), requería del respectivo permiso de la Autoridad Nacional del Ambiente.

A su vez, lo declarado por el referido trabajador dista de la realidad en cuanto a la extensión y trayectoria del incendio del 28 de marzo 2003, así como los daños que generó. Esto es así, ya que contrario a lo expuesto por Genaro Santos Mendoza, ese siniestro no afectó el sector sureste de las plantaciones de teca de propiedad del actor (el cual sí fue afectada por el segundo incendio), ni tampoco se extendió a los terrenos de la parte demandada, como afirma.

Estos indicios, basados en las constancias procesales, llevan al Tribunal a concluir que Genaro Santos Mendoza fue el responsable del segundo incendio en mención, producto de la quema que realizó en los terrenos de propiedad de su patrón (parte demandada), el cual traspasó, ingresando a la propiedad de la parte actora, ocasionando el

incendio de 290 hectáreas de plantaciones de tecas. A esta conclusión se arriba, dado que no existe razón adicional (que conste en el expediente) para que en la declaración rendida, el mencionado trabajador hubiese faltado a la verdad. En otros términos, el proceder adoptado por Genaro Santos Mendoza (de faltar a la verdad), obedece a que ocultaba su responsabilidad en cuanto al segundo incendio ocurrido.

Así las cosas, se considera que las acciones adoptadas por el referido trabajador, de realizar la quema de rastrojos (causa que provocó el segundo incendio, tal como lo estipuló el informe presentado por la Ingeniera Helvecia Bonilla, ver fs. 487), y las omisiones en que ocurrió al no contar con autorización previa, por parte de la respectiva autoridad administrativa, es decir, de la Autoridad Nacional del Ambiente, para realizar dicha actividad (según Nota N° 01-902-03), de 10 de diciembre de 2003, a fs. 265), aunado a la falta de previsión y medidas requeridas para tal fin (ver fs. 487, del referido informe), ocasionaron la pérdida de 290 hectáreas de plantaciones de teca.

Por tanto, acreditada la relación laboral (entre la parte demandada y Genaro Santos Mendoza) el daño ocurrido (290 hectáreas de plantación de tecas), la culpa del trabajador del demandado (por sus acciones y omisiones incurrida en la quema de rastrojo), así como la relación de causalidad entre el daño ocurrido y la conducta del referido trabajador, se considera que concurren los supuestos de hecho exigidos por ley para que se configure la responsabilidad civil extracontractual emanada de hechos ajenos, conforme lo estipula el artículo 1645 del Código Civil, concordado con el 1644 y 1644a. (fs. 708-717)

#### DECISIÓN DE LA SALA

Del recurso se admitieron dos causales de fondo, siendo la primera de ellas la “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Expresa la representación judicial de la censura en los motivos que sirven de apoyo a la causal que el fallo recurrido no toma en cuenta para fallar las certificaciones del Registro Público de foja 21-33 y 119, pruebas estas en que constan las fincas que colindan con las fincas de propiedad de la actora INVERSIONES HOPE, S.A.. Dichos elementos de convicción en relación con las certificaciones del Registro Público en que consta la inscripción de las fincas de propiedad de su mandante (fs. 7-9), evidencian que no existe colindancia entre las fincas de la demandante y las de su poderdante WEI FUNG MUN, lo que permite concluir que los incendios que le ocasionaron a la actora los daños cuya reparación reclama no se originaron en la finca del demandado. Conviene reproducir los motivos:

PRIMERO: El Tribunal Superior, en la sentencia que dictó, no tomó en cuenta, ignoró o no dio por existente lo que constituye una pretermisión, las pruebas que consisten en las certificaciones expedidas por el Registro Público sobre la inscripción, propiedad y quienes son los colindantes de las Fincas 43485, 35154, 35148, 35142, 3708, 6655, 6501, 30696 y 2384, inscritas a nombre de INVERSIONES HOPE, S.A., como estos documentos aparecen visibles y aportados al expediente a fojas 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 119, a pesar que de esos documentos, en concurrencia con otros que reposan en el

expediente como son las Certificaciones del Registro Público visibles a fojas 7, 8 y 9 sobre las fincas inscritas y que son de propiedad de WEI FUNG, distinguidas como números 80059, 80039 y 186888, demuestran hechos de incidencia en la decisión como quienes son los colindantes de las fincas de propiedad de INVERSIONES HOPE, S.A. afectadas por el incendio entre las cuales no está ninguna de las propiedades del demandado y que las fincas de propiedad de éste, no colindan con las que aparecen inscritas como de propiedad de la parte demandante.

SEGUNDO: El error probatorio en que incurrió el Tribunal Superior, condujo a la infracción de las normas que determinan cuáles son los elementos o requisitos que hacen surgir la responsabilidad extracontractual, la legitimación pasiva en la causa y el sujeto pasivo sobre el que recae esa responsabilidad, por hechos propios o ajenos.

TERCERO: El error probatorio en que incurrió el Tribunal Superior en la Sentencia que dictó, que dio lugar a la infracción de las normas que configuran la responsabilidad extracontractual, resultó de influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida en cuanto que la pretermisión probatoria condujo al Tribunal a considerar que la responsabilidad por los incendios que afectaron las plantaciones de teca de propiedad de la parte demandante, provenientes del suroeste, el primero con fecha 28 de marzo de 2003 y del sureste, el segundo, con fecha 1 de abril de 2003, tuvieron su origen o fueron producto de quemaduras que se realizaron en los terrenos de propiedad de la parte demandada, ingresando a la propiedad de la parte actora, ocasionando el incendio de las plantaciones de teca, en circunstancias que los documentos ignorados y que no se tomaron en cuenta demuestran que no existe colindancia entre las fincas de la demandante y el demandado, desvirtuando que los incendios tuvieron su origen en las fincas de propiedad del demandado. Sin ese error, la decisión debió ser otra, que revocara la sentencia recurrida y absolviera de los cargos de la demandada." (fs. 767-769)

De acuerdo con la censura, el fallo recurrido al ignorar las pruebas documentales a las que se refiere en los motivos incurre en la infracción de las normas contenidas en los artículos 780 del Código Judicial, 1644 y 1645 del Código Civil.

La censura, como viene expuesto, le atribuye al tribunal ad-quem la comisión de error de hecho en la existencia de las pruebas documentales en las que certifica el Registro Público la inscripción de las fincas de propiedad de la censura afectadas por los incendios ocurrido el 28 de marzo de 2003 y 1 de abril de 2003 (foja 21 a 33 y 119). En dichos elementos probatorios se indican las fincas que colindan con las fincas de propiedad de la demandante INVERSIONES HOPE, S.A., dentro de las cuales no se encuentran las fincas de su propiedad, lo que además corroboran las certificaciones en que constan la inscripción de las fincas de su propiedad, sostiene el recurrente. Este hecho demuestra, en concepto de la censura que, contrario a lo que concluye el Tribunal Superior, los incendios causantes del daño cuya reparación se pretende no se originaron en sus fincas.

El presente proceso, conviene reseñar, interpuesto por INVERSIONES HOPE, S.A., contra el recurrente WEI FUNG WU, guarda relación con los incendios de 28 de marzo y 1 de abril de 2003 que afectaron 290 hectáreas sembradas con árboles de teca, pertenecientes a fincas de propiedad de la

demandada. De acuerdo con el fallo recurrido en casación, en el proceso aparece acreditado que el último de los incendios se inicia en las fincas de propiedad del recurrente, por GENARO SANTOS MENDOZA, quien estaba encargado de dichas fincas por cuenta del demandado, y que de ahí se propaga a las fincas de la actora.

Ahora bien, no se aprecia que en dicho fallo, el cual se reproduce parcialmente supra, se sostenga que las fincas de la actora y las del demandado estén contiguas, así como tampoco que ello haya determinado la propagación del incendio de unas a otras, razón por la que no alcanza a comprender la Sala cómo la demostración de la inexistencia de colindancia entre los fundos del recurrente y los de la parte actora, puede hacer variar la decisión recurrida cuando, se reitera, tal extremo no constituye premisa fáctica de la decisión recurrida.

Pero es que, además, la falta de colindancia o proximidad entre fincas, tampoco impide o excluye la propagación del incendio entre estas, como plantea la censura a efectos de desvirtuar el fallo impugnado, pues sabido es que los incendios no sólo pueden propagarse hasta fincas colindantes, sino que dependiendo de la dirección y velocidad con que sopla el viento, pueden también alcanzar o extenderse más allá de tales fundos. En el presente caso, téngase en cuenta que de acuerdo a las consideraciones del Tribunal Superior el incendio de 1 de abril de 2003, cuya responsabilidad se le atribuye a la parte recurrente, provino del sureste, dirección en la cual se encuentra las fincas de la demandada, lo que desde luego favorece la tesis del tribunal ad-quem.

Como quiera que las pruebas ignoradas por el tribunal ad-quem no influyen en lo dispositivo de la decisión recurrida, procede en consecuencia desestimar la causal.

La segunda causal invocada: “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”.

A continuación se transcriben los motivos que sirven de apoyo a la causal:

“PRIMERO: El Tribunal Superior en la sentencia que dictó, incurrió en error de apreciación en la medida que le atribuyó el mérito de convicción que no tiene, conforme a la ley, a la declaración testimonial rendida ante el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, por JERALD OLIVEIRA PIMENTEL GONZÁLEZ como aparece recogida de fojas 167 a 174 del expediente sobre el autor del incendio que afectó las fincas propiedad de la demandante y el error consistió en que se trata de un testigo que no declaró de sus propias y directas percepciones, sobre ese hecho, en circunstancias en que la ley no le atribuye fe ni mérito al testimonio rendido en esas condiciones y ese error dio lugar a la infracción de la ley.

SEGUNDO: El Tribunal Superior en la sentencia que dictó, incurrió en error de apreciación al momento de valorar el documento público que contiene el informe técnico rendido por la Ingeniera HELVECIA BONILLA, funcionaria del Servicio Nacional de Desarrollo y Administración Forestal de la Autoridad Nacional del Ambiente, de fecha 3 de abril de 2003, como el documento aparece asentado en el expediente de fojas 484 a 490 en la inspección practicada al Proyecto de Reforestación Bosque Esperanza VII y ese error consistió en que se dejó de apreciar el documento en su integridad tomando en cuenta las

declaraciones y afirmaciones hechas en el documento de carácter dispositivo y enunciativo en concurrencia con las otras pruebas del expediente y de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del que se desprende los incumplimientos de la parte demandante, en el Proyecto Esperanza, con el plan de manejo, en cuanto a la ronda y medidas preventivas para que los incendios no la afecten, así como la dificultad de determinar quien causó el incendio. El error dio lugar a la infracción de la ley.

TERCERO: En la sentencia impugnada el Tribunal Superior incurrió en error de apreciación al momento de valorar el documento público auténtico que consiste en la resolución ARAPE N°02-2004, dictada por la Autoridad Nacional de Ambiente, con fecha 24 de agosto de 2004, como aparece aportada al expediente de fojas 417 a 418 y el error consistió en que dejó de atribuírsele al documento el valor que tiene conforme a la ley, para determinar la responsabilidad en el incendio que afectó a la finca de propiedad de la parte demandada, en la medida que conforme a la ley el documento debió ser apreciado teniendo en cuenta las declaraciones y afirmaciones que en éste hace la Autoridad que lo expidió, en lo dispositivo y lo enunciativo, en la medida que dispone el cierre y el archivo de la investigación sobre el incendio por existir una persona, CATALINO GUERRERO, responsabilizado y sancionado por los hechos investigados. El error dio lugar a la infracción de la ley.

CUARTO: El Tribunal Superior en la sentencia que dictó incurrió en error de apreciación que consistió en haber dejado de atribuirle el valor y el mérito que tiene conforme a la ley, al documento público consistente en la Resolución N° AL ARAPE-084-2004, de fecha 15 de diciembre de 2004, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) a consecuencia de la remisión del expediente que hiciera el Juez Municipal del Distrito de Chepo, el día 21 de junio de 2003, por haberse inhibido de conocer del caso, como este documento aparece asentado en el expediente a fojas 616 a 617, en la medida que de este documento se desprende que se dispuso ordenar el cierre y archivo del expediente iniciado con motivo de las investigaciones del incendio forestal de 1 de abril de 2003 que afectó un área de propiedad de INVERSIONES HOPE, S.A. por considerar que no se tenían elementos probatorios definitivos sobre el responsable directo del siniestro. El error dio lugar a la infracción de la ley.

QUINTO: Los errores probatorios en que incurrió el Tribunal Superior lo condujo a formarse la idea equivocada, que se habían demostrado los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual por hechos ajenos o de las personas por las que se debe responder y dio lugar a la infracción de las normas que sobre ese tipo de responsabilidad exige la concurrencia de la culpa o negligencia del agente causante del daño, para que surja la responsabilidad por hecho ajeno.

SEXTO: El error probatorio y su incidencia en la infracción de la norma sustantiva de derecho, fue de influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida porque por el error se confirmó la sentencia apelada." (fs. 775-777)

La normas de derecho infringidas por el fallo recurrido como consecuencia de los errores probatorios en que incurre son las contenidas en los artículos 781, 836 y 922 del Código Judicial, así como en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil.

La censura alega, pues, la errónea valoración de cuatro pruebas, a saber, la declaración testimonial de JERALD OLIVEIRA PIMENTEL G, el informe técnico de la Ingeniera HELVECIA BONILLA, la Resolución de la ARAPE 02-2004 y la Resolución AL ARAPE -084-2004.

Con respecto a la primera probanza, esto es, la declaración de JERALD PIMENTEL, la objeción de la censura radica en que los hechos sobre los que depone este testigo no le constan por percepción directa, lo que no fue apreciado por el fallo recurrido. No comparte la Sala, sin embargo, tal afirmación, dado que la sentencia recurrida permite apreciar claramente que el tribunal ad-quem desprende del referido testimonio indicios para determinar la comisión del hecho generador del daño reclamado por GENARO SANTOS M., empleado del demandado. Dicho indicio deviene de que, según declara el testigo JERALD PIMENTEL, quien labora para la actora, un día antes del referido incendio, GENARO SANTOS se presentó a su casa y le manifestó su intención de realizar una quema de rastrojos en la finca del demandado. Que le preguntó si tenía permiso de la ANAM, respondiéndole este que no.

Como puede apreciarse, el relato del testigo que toma en cuenta para inferir la comisión del hecho atribuido al empleado del demandado del incendio de 1 de abril de 2003, hace referencia a una conversación que sostuvo con este último, en la que este le manifiesta su intención de realizar la acción de la cual se derivan los daños reclamados, por lo que constituye un hecho que le consta por conocimiento directo al testigo y no por referencia, como temerariamente indica la censura, de ahí que no resulte atendible este primer cargo probatorio.

El segundo yerro probatorio que se le atribuye al fallo recurrido guarda relación con la prueba del informe técnico rendido por la Ingeniera HELVECIA BONILLA visible a foja 484-490. Consiste el cargo probatorio en que el tribunal ad-quem no aprecia la opinión expresada en dicho informe sobre el incumplimiento por parte de la actora del plan de manejo y medidas preventivas para el manejo de incendio, así como la dificultad de determinar quien causó los incendios. Tales aseveraciones tampoco resultan fundadas, toda vez que el análisis del informe no permite constatar tal extremo.

En efecto, el informe mencionado en ninguna de sus partes señala que la parte actora haya incumplido con el plan de manejo y medidas preventivas para el manejo de incendio ni tampoco se refiere a la dificultad de determinar quien causó el incendio. Se señala sí en el informe que el proyecto de reforestación no contaba con suficientes herramientas para controlar el incendio, teniendo en cuenta la dimensión de dicho proyecto y los riesgos de incendio existentes por razón de las condiciones climáticas y topográficas del área, pero sin llegar a señalar que ello incumple plan alguno de manejo de incendio, el cual, por otra parte, tampoco consta en el expediente. Por lo que la circunstancia de que no se constara con suficientes herramientas para controlar el incendio de ninguna manera permite eximir de responsabilidad a la parte demandada o su dependiente por la causación del daño cuya reparación se les exige, máxime que los tribunales de primera y segunda instancia han considerado la existencia de pruebas que permiten atribuir el inicio del incendio que afectó la propiedad de la actora al encargado de la finca perteneciente al demandado, así como su actuación negligente.

Continuando con el análisis de los cargos probatorios, se refiere la censura además a la prueba documental de foja 417 a 418, la cual consiste en la resolución ARAPE N°02-2004, dictada el 24 de agosto de

2004, por la Autoridad Nacional de Ambiente. Dicha prueba ha sido mal valorada por el fallo impugnado, ya que pese a disponerse en la resolución el cierre y archivo de la investigación sobre el incendio por existir una persona, CATALINO GUERRERO, responsabilizado y sancionado por los hechos investigados, el Tribunal Superior deja de apreciar dicho extremo fáctico, para efectos de determinar la responsabilidad en el incendio que afectó la finca de propiedad de la parte demandada.

Este cargo probatorio tampoco se configura, toda vez que la resolución ARAPE N°02-2004 a la que se refiere la parte recurrente, guarda relación con la investigación adelantada por la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) en el incendio suscitado el 28 de marzo de 2003, que si bien también afectó las fincas de la parte actora, no constituye este el hecho por el cual condena el fallo recurrido al demandado. Como puede apreciarse en el extracto de la sentencia recurrida citado antes, la responsabilidad civil que le atribuye el tribunal ad-quem al recurrente es por un incendio posterior, acaecido el 1 de abril de 2003, de ahí que mal podía el Tribunal Superior otorgarle el valor sugerido por la censura a la resolución administrativa en cuestión.

Finalmente, se refiere la recurrente al error en la valoración de la Resolución N° AL ARAPE-084-2004, de 15 de diciembre de 2004, proferida por la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (foja 616-617) a consecuencia de la remisión del expediente que hiciera el Juez Municipal del Distrito de Chepo, el día 21 de junio de 2003, por haberse inhibido de conocer del caso. En dicha resolución se dispuso ordenar el cierre y archivo del expediente iniciado con motivo de las investigaciones del incendio forestal de 1 de abril de 2003 que afectó fincas de propiedad de INVERSIONES HOPE, S.A., ya que no se tenían elementos probatorios sobre el responsable directo del siniestro, lo que no fue apreciado por la sentencia impugnada en casación.

Vale destacar que el procedimiento en el que se dicta la resolución AL ARAPE-084-2004, sí se refiere al incendio de 1 de abril de 2003, por el que también se exige indemnización civil al recurrente en el presente proceso. No obstante, que se trata aquel de un procedimiento de tipo administrativo, el cual no excluye la acción civil, ya que la ley permite que contra el actor de un ilícito civil y administrativo pueda la persona afectada ejercitar ambas acciones.

La resolución mal valorada corresponde al procedimiento instruido en la ANAM para determinar la responsabilidad administrativa del demandado WEI FUNG WU en el incendio antes señalado. En el presente proceso instaurado por INVERSIONES HOPE, S.A. contra WEI FUNG WU, se pretende que se condene al demandado a resarcir los daños y perjuicios derivados también del mismo incendio. Por ende, al tratarse de una responsabilidad distinta, la circunstancia de que en el procedimiento administrativo se haya ordenado el cierre del expediente no impide que en sede civil se establezca la responsabilidad por los daños causados como consecuencia del citado incendio, siempre que se logre acreditar los presupuestos legales de dicha responsabilidad civil, lo que ha sido considerado por el fallo recurrido en el caso subjudice, razón por la cual no resulta atendible el cargo probatorio examinado.

La Sala advierte que los yerros probatorios atribuidos a la sentencia recurrida no sólo no han sido demostrados por la censura, sino que además la mayor parte de los mismos constituyen sofisterías o meras alegaciones carentes de fundamento, de donde se desprende claramente la intención del proponente del recurso de utilizar este medio de impugnación con fines puramente dilatorios, actuación contraria a la lealtad procesal que afecta los derechos de la contraparte y la buena marcha de la administración de justicia, la cual no puede pasar desapercibida esta Superioridad, de ahí que se imponga hacerle un llamado de atención a la apoderada judicial del recurrente.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 23 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por INVERSIONES HOPE, S.A. contra WEI FUNG WUN (nombre legal) o NG WEI FUNG (nombre usual).

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS DÓLARES (\$.500.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS HUMBERTO VILLALTA AGUILAR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE MARTHA NIETO DE LEON E ISSA GEOVANNA URRIOLA DE LEON. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	476-11

VISTOS:

Los licenciados ELIECER DEL CID BRANDA y MIGUEL ANGEL VEGA CASTRO, en representación de CARLOS HUMBERTO VILLALTA AGUILAR, han presentado recurso de casación contra la resolución de 4 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso de oposición a adjudicación de un globo de terreno interpuesto por MARTHA NIETO DE LEON e ISSA GEOVANNA URRIOLA DE LEON.

Sometido al reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, disposición no aprovechada por las partes.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso consignado de fojas 373 a 381, frente a los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial. Además, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente y que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación por su naturaleza.

De inmediato observa la Sala que el casacionista inicia su demanda con una introducción que no se apega estrictamente a lo establecido en el artículo 1175 del Código Judicial, en cuanto a la estructura del

recurso, introduciendo, previo a la invocación de la causal una especie de recuento procesal no propio de este recurso extraordinario, como tampoco lo es que se transcriba la parte resolutive del fallo atacado.

Aunado a ello, el escrito mediante el cual se formaliza el recurso adolece de una serie de defectos, que se dejarán señalados.

#### CAUSAL DE FONDO

La causal invocada es de fondo en el concepto de “Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”.

La estructura utilizada en la exposición de los dos (2) motivos que le sirven de apoyo, también se aparta de lo dispuesto en la norma citada, ya que en el primero de ellos, el recurrente ha optado por describir las pruebas que señala como no consideradas en la resolución, con un estilo o nomenclatura por demás, apartada de la técnica casacionista; además de ello, se permite transcribir el contenido de una de las pruebas a las que alude (ver fs.376) y efectuar citas en sus explicaciones; además, de la lectura de todo, ello no emerge el cargo que el actor quiere endilgar a la resolución.

En el segundo motivo, el actor no solamente redundando respecto de los mismos elementos probatorios señalados en el primero, sino que redacta sus consideraciones sobre lo que pudieran haber sido las conclusiones del tribunal, exponiéndolo como si de la parte resolutive de una resolución se tratara y sin señalar el cargo que debe contener todo motivo. Tenemos que, aparte de que ninguno de los motivos conserva la estructura utilizada en casación, tampoco resalta con claridad el necesario cargo de injuridicidad, porque lo expresado a lo largo de la redacción no es contundente para concretarlo, sino que ha señalado en forma reiterativa el caudal probatorio, sin concluir con el cargo.

En el apartado sobre las normas vulneradas se mencionan los artículos 834, 836 del Código Judicial y 337 del Código Civil. De inmediato, se percata la Sala que el recurrente omitió citar el artículo 780 del Código Judicial que contienen los diversos medios de prueba, el cual es de obligatoria citación cuando se invoca la causal probatoria que se analiza en este momento.

A pesar de ello se procede a la revisión del resto de las normas, observando que los casacionistas empiezan sosteniendo que las normas se infringieron por infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de las pruebas, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, pero no dice si es error por omisión o por comisión, encontrando en ellas solamente el dicho del recurrente de que: “el juzgador inobservó el mandato legal contenido en ella, el cual le obliga a darle a las palabras legales el sentido que comúnmente tienen éstas”, afirmaciones que en absoluto explican en qué consistió la infracción de la norma.

Como quiera que las deficiencias que se advierten en esta causal única de fondo, no permiten siquiera la posibilidad de corrección, porque las alegaciones de los motivos más la redacción utilizada para explicar las violaciones de las normas, en su conjunto, hacen ininteligible el recurso, por lo que debe ser rechazado.

Luego de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, NO ADMITE el recurso de casación presentado por los licenciados ELIECER DEL CID BRANDA y MIGUEL ANGEL VEGA CASTRO, en representación de CARLOS HUMBERTO VILLALTA AGUILAR, contra la resolución de 4 de octubre de 2011,

dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso de oposición a adjudicación de un globo de terreno interpuesto por MARTHA NIETO DE LEON e ISSA GEOVANNA URRIOLOA DE LEON.

La condena en costas a cargo del recurrente se fija en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/75.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMMY SOFIA NEVAREZ SMITH RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA .PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de marzo de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	417-11

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad ha ingresado el expediente que contiene el recurso de casación propuesto por la firma MEJIA & ASOCIADOS en representación de EMMY SOFIA NEVAREZ SMITH, contra la resolución de 15 de septiembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED.

Sometido al reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, disposición aprovechada únicamente por la opositora y visible a fojas 1922 del expediente.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso visible entre fojas 1911 y 1915 para determinar su cumplimiento en contraste con los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

La causal invocada es de fondo en el concepto de "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

La recurrente sostiene la causal en tres (3) motivos, en los que trata de endilgar un cargo a la resolución del Tribunal Superior; sin embargo, los mismos han sido redactados en forma argumentativa y no se

encierra en alguno de ellos un cargo relacionado a la causal, o que se refiera a la aplicación de una norma de derecho que no contempla el supuesto controvertido en el proceso. Además de haberse redactado en forma argumentativa, contienen afirmaciones que no concuerdan con la causal analizada; ello lo vemos cuando sostiene que: "Si al dictar la sentencia de segunda instancia recurrida en casación, el tribunal hubiera aplicado la norma sustantiva que contempla el supuesto de hecho controvertido en el proceso, lo que no hizo; ..." estas afirmaciones dejan abierta la posibilidad de que la norma sea analizada por una causal de fondo distinta a la comentada y; por lo tanto, imposibilita el análisis coherente de la misma. El tercer motivo adolece de los mismos yerros aunado a que se transforma en un alegato sobre lo afirmado en los dos primeros motivos, de manera que tampoco encierra el cargo concluyente y necesario para admitir el recurso.

Aunado a lo descrito, tampoco se observa que la casacionista ha explicado la forma en que la resolución recurrida influyó en la parte resolutive del fallo causando perjuicio en la pretensión de su representada.

Respecto a las anteriores deficiencias en la redacción de los motivos, la Sala ha dicho:

"De igual forma, la casacionista no expresa con claridad, en los motivos, cuál es el yerro jurídico que le aqueja a la resolución de segunda instancia, elemento indispensable para la debida estructuración de este apartado.

En este sentido, esta Sala ha externado:

"Así mismo, esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación y deben explicar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le formulan a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión". (Resolución de la Sala Civil del 20 de junio de 2005, dentro del Proceso Ordinario que SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNISGONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT le siguen a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ.)

Queda demostrado que los motivos no son coherentes con la causal de fondo que ha invocado la recurrente.

A pesar que en los motivos no se ha endilgado el cargo contra la resolución atacada, la Sala analizará el siguiente apartado, que corresponde a la explicación de las normas que se consideran infringidas. Se han citado los artículos 1706, 1707 y 1644 del Código Civil. De inmediato, se observa que sólo la primera de las normas se compadece con la causal y contiene la debida explicación de la manera en que se considera vulnerada. Recordemos que si la causal invocada es la aplicación indebida, mal podría acusarse la infracción de las normas por omisión, lo que tiende a confundir el libelo del recurso. Sobre la confusión entre los conceptos de violación directa por comisión y aplicación indebida, los doctores Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 104, indican lo siguiente:

"La violación directa por comisión no debe confundirse con la aplicación indebida. La primera se produce cuando la norma se aplica al supuesto de hecho en ella previsto, pero desconociendo un derecho que consagra en forma perfectamente clara, mientras que en la aplicación indebida se trata de la aplicación del texto a un supuesto de hecho que no se corresponde con la hipótesis legal, que le es extraña".

Ello es así, porque al momento de explicar la infracción de los artículos 1707 y 1644 del Código Civil, la recurrente manifiesta que esta disposición se violó en forma directa por omisión, infracción que es totalmente extraña con la modalidad de aplicación indebida, puesto que para que se produzca la violación jurídica en este concepto de la causal de fondo es necesario que el Tribunal impugnado haya aplicado la norma citada. Prosigue la casacionista explicando que “si se hubiera aplicado la norma transcrita ...” afirmación ésta por completo apartada de la causal, ya que para que se configure la aplicación indebida de la norma, como tal, es necesario que “una disposición legal, cuyo contenido no se discute haya sido aplicada a un caso extraño a ella”. (CASACION Y REVISION. Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz. Sistemas Jurídicos. Pág.105)

Aunado a ello, la Sala ha manifestado su criterio, que es conveniente reiterar:

"En relación con este punto, la Corte ha manifestado que cuando se invoca la causal de fondo en el concepto de aplicación indebida, tiene que ser en relación con una disposición legal que haya sido aplicada por el juzgador de segunda instancia, pues no puede haber indebida aplicación de una norma que no se ha aplicado, requisito con el cual no se cumple en esta oportunidad. (Registro Judicial de marzo de 1998, páginas 309-310) (Lo destacado es de la Sala en esta oportunidad) (DESARROLLO DE PLAYA GORGONA, S. A., recurre en casación en el Proceso Ordinario que le sigue YARIELA BEITIA DE GARCÍA. PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. Resolución de 15 de octubre de 1999).

Consecuentemente y en atención a las deficiencias descritas a lo largo del libelo del recurso, no queda otro remedio que inadmítirlo.

Luego de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, NO ADMITE del recurso de casación propuesto por la firma MEJIA & ASOCIADOS en representación de EMMY SOFIA NEVAREZ SMITH, contra la resolución de 15 de septiembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED.

La imperativa condena en costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/75.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

268-11 ADMINISTRADORA NACIONAL DE EMPRESAS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGUSTIN CACERES VIGIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de marzo de 2012
Materia:	Civil Casación

Expediente: 268-11

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de diciembre de 2011, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la firma ROSAS Y ROSAS, representante judicial de ADMINISTRADORA NACIONAL DE EMPRESAS, S.A., contra la resolución de 5 de abril de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de mayor cuantía presentado contra AGUSTIN CACERES VIGIL.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, oportunidad debidamente aprovechada y visible de fojas 549 a 557 del expediente.

Se trataba de un recurso de casación que aludía a dos causales de fondo, la violación directa y la aplicación indebida que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

De la atenta lectura del recurso corregido, apreciamos que el recurrente presenta un (1) solo motivo (fojas 550 y 554) frente a los dos expuestos en el primer libelo (521 - 529) ya que en el auto que ordenaba la corrección, se le comunicó que eliminaran tanto de los motivos como de la explicación de las normas, todo aquello que no encerraba el definitivo cargo contra la resolución, y que solamente se dedicaban a reforzar los anteriores; además, se ordenó eliminar aquellas citas entre comillas, porque resultaban ajenas a la estructura que debe contener el recurso de casación. Además, se le conminó para que presentara las normas que dice infringidas con la debida separación y que redactara claramente la vulneración aludida.

En el escrito corregido, observa la Sala que el censor insiste en redactar “entre comillas” ciertas frases, ignorando con ello lo ordenado por la Sala y lo que ha venido manifestando variada jurisprudencia, manifestado que ello no debe aparecer en la estructura del recurso. Aparte de ello cuando explica el artículo 582, hace referencias a normas distintas a la que analiza o explica en ese momento, convirtiendo su explicación en alegatos que no cabe analizar en este apartado.

Esta alta Corporación de Justicia ha mantenido que la citación y explicación de las normas violadas debe hacerse separadamente. Significa pues, que dentro de una norma de derecho supuestamente violada por el fallo que se ataca, no puede aducirse otra, y que la explicación de cada disposición alegada como infringida debe darse por separado.

Veamos lo que ha expuesto la Sala sobre este particular:

“En la segunda norma citada y explicada, esta es, el artículo 858 del Código Judicial, se refiere a la violación del artículo 845 de la misma excerta legal (f. 247-248). Seguidamente se aprecia en el artículo 863 citado como infringido en el fallo recurrido, que en la explicación incluye otra norma supuestamente violada, refiriéndose al artículo 858 que, inclusive, ya había incluido anteriormente dentro de otra norma supuestamente violada. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1166 del Código Judicial, al no haberse corregido el recurso de casación conforme lo ordenado, debe declararse inadmisibile. (JAIME OBREGÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIRCA, S. A. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

Seguidamente, observa la Sala el grave yerro en que ha incurrido la censura, al incluir un nuevo artículo en el libelo del recurso; el artículo 1763 no aparecía incluido en el recurso original y situado a fojas 521 (ordenado corregir); y, por lo tanto, no debe ser citado.

Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Sala. Veamos:

“Debe recordarse a la recurrente que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena, sin añadir ni suprimir aspectos cuya corrección no ordene la Sala.” (BUENA VENTURA DEVELOPMENT, CORP. RÉCURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN QUE LE SIGUE HACIENDA SANTA MONICA. -PANAMÁ, DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Sobre el mismo tema también se dijo:

“Por otro lado, en el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas y el concepto en que lo han sido, la Sala observa que el recurrente incluyó en el escrito corregido una nueva norma jurídica, pues cita y explica el artículo 1009 del Código Civil, lo cual no es propio con la técnica del recurso extraordinario de casación, ya que la jurisprudencia de la Sala ha sido enfática al sostener que la corrección del recurso de casación no es una oportunidad para elaborar un nuevo recurso, sino que la misma debe ser aprovechada por el recurrente, exclusivamente para subsanar los defectos que le fueron indicados por la Corte. Significa ello, entonces, que no es dable introducir en la corrección nuevos elementos que no figuraban en el recurso original.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 1181 del Código Judicial, al no haber sido corregido el recurso conforme lo ordenado por la Corte, éste tendrá que ser declarado inadmisibile. (MAGIC PANAMA, S.A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VICTOR MANUEL GUERRA CONTRA MAGIC PANAMA, S.A. Y HALLANDALE HOLDING INC. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la firma ROSAS Y ROSAS, representante judicial de ADMINISTRADORA NACIONAL DE EMPRESAS, S.A., contra la resolución de 5 de abril de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de mayor cuantía presentado contra AGUSTIN CACERES VIGIL.

Las costas de casación se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/100.00)

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR DEV RAMCHAND KHEMLANI EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NANI INVESTMENT, S. A. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista

Fecha: 12 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 224-08

VISTO:

El licenciado Teófanos López, representante judicial de Dev Ramchand Khemlani Khemlani, quien es el sucesor procesal y sustantivo de Ramchand Hassaran Khemlani, parte actora en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio; presenta recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 3 de junio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmatoria de la Sentencia No. 24 de 23 de junio de 2006, emitida por el Juzgado Decimoquinto, de circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante la sentencia recurrida el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá decidió confirmar la resolución apelada, con sustento en que el caudal probatorio no acredita que la situación del demandante en la finca a prescribir cumpliera con los requisitos necesarios para que pudiera adquirir el dominio del bien por esta vía. De este modo el fallo evoca una serie de pruebas incorporadas al proceso que demuestran que la falta de posesión durante el término necesario para que pudiese considerarse que tiene derecho al apartamento No. 4 del edificio 17-129 en Calle H, El Cangrejo, por prescripción adquisitiva de dominio (fs. 437 a 439).

La infracción de normas sustantivas de derecho se sustenta en tres (3) de sus modalidades.

Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en la parte resolutive de la resolución recurrida.

Según el motivo expuesto, se configura esta modalidad de la causal puesto que el Tribunal Superior, al afirmar en el fallo que el demandante no completó el tiempo requerido para que se configurara la prescripción adquisitiva de dominio, dado que NANI INVESTMENT, S. A. adquirió la finca en 1990 y la demanda fue presentada en el año 2000, ignoró la confesión a foja 216, mediante la cual la demandada admitió que el demandante ha ocupado por más de quince (15) años el apartamento en mención.

Con sustento en lo antes expuesto afirma el recurrente que el Tribunal infringió los artículos 780 del Código Judicial y 1696 del Código Civil.

El artículo 780 del Código Judicial que enumera los medios de prueba, sostiene el casacionista que fue infringido, porque el Tribunal ignoró la confesión que su contraparte hace en escrito de alegatos respecto a que el demandante ha ocupado el bien a prescribir por más de quince (15) años, es decir con anterioridad a que el bien fuese adquirido por NANI INVESTMENT, S. A., fecha que tomó como premisa el Tribunal para contar el término para que se configure la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Como consecuencia de esta infracción, sostiene el recurrente que el Tribunal Superior incurre también en la violación del artículo 1696 del Código Civil que tutela la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, porque de no haber ignorado la prueba antes comentada habría tenido que reconocer el derecho del demandante a prescribir el bien solicitado.

La confesión a que se refiere el casacionista consta en el escrito de alegatos, de fojas 215 a 219. En efecto, el representante de la parte demandada sostiene que no hay duda respecto a que el demandante ha ocupado el sitio por más de quince (15) años, sin embargo, cuestiona que tal ocupación se hubiese dado en condiciones de ánimo de dueño.

Por tanto, es un hecho cierto que la contraparte reconoce la presencia en el apartamento disputado por término superior a los quince (15) años, uno de los requisitos necesarios para que se configure la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; sin embargo, este hecho no debe verse de manera aislada, pues, tanto el Tribunal Superior como el demandado cuestionan que esta ocupación se produjera de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño.

De allí que no pueda acogerse el cargo endilgado contra la sentencia recurrida, puesto que el factor tiempo de ocupación no es el único elemento evaluado y cuestionado por el Tribunal Superior en este caso. En consecuencia, aún cuando este punto hubiese sido destacado por el fallo no habría variado la decisión.

Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en la parte resolutive de la resolución recurrida.

Los cargos formulados bajo esta modalidad de la causal de fondo se basan en la errada ponderación de tres (3) elementos: la contestación de la acción de lanzamiento seguida ante la Corregiduría de Bella Vista, las testificales de Santiago Tem Chong, Genaro De La Espada Jiménez y Eusebio Alveo Magallón; los peritajes de la Ing. Marquelda Almengor y del Ing. Maxim Donoso, y las certificaciones rendidas por EDEMET-EDECHI, Cable & Wireless y Unión FENOSA.

Por la forma cómo fueron valoradas estas pruebas, el opositor estima que la sentencia infringe el artículo 781 del Código Judicial debido a que el Tribunal Superior no aplicó las reglas de la sana crítica al ponderar las declaraciones rendidas por Santiago Tem Chong, Genaro De La Espada y Eusebio Alveo Magallón, los informes sobre las inspecciones judiciales hechas por los ingenieros Marquelda Almengor de Espino y Maxim Donoso, y las certificaciones emitidas por EDEMET-EDECHI, Cable & Wireless y UNIÓN FENOSA; porque este conjunto de elementos acredita de manera fehaciente que el demandante habitó el inmueble disputado por más de quince (15) años de manera pública, ininterrumpida y pacífica.

Además del artículo 781, el actor también considera vulnerados por el fallo los artículos 784, 793, 794, 923 y 980 del Código Judicial.

Como consecuencia de las infracciones a las normas antes enumeradas, sostiene el actor que son vulnerados, del Código Civil, los artículos 423, que tutela la posesión; 1696, sobre la prescripción adquisitiva de dominio, y el artículo 1697, que contiene las reglas para el cómputo del tiempo necesario para la prescripción de bien inmueble. Ello, en atención a que quedó acreditada la posesión del demandante sobre el bien en litigio por el término necesario para que le fuese reconocido su dominio sobre el inmueble por prescripción adquisitiva y mediante la sentencia refutada no se le acepta este derecho adquirido.

Compete examinar por separado las impugnaciones contra la valoración de cada una de las pruebas antes listadas.

Afirma el recurrente que la contestación a la petición de lanzamiento ante la Corregiduría de Bella Vista (fs. 253) fue estimada, pese a ser una testimonial no ratificada ni aducida en el proceso, fue introducida

irregularmente de oficio por la jueza de primera instancia, excediendo sus deberes y supliendo al demandado en la carga de la prueba (fs. 237 y 238). Por ello, estima el demandante que el ad quem, al valorarla, le reconoció un valor probatorio que no le confería la Ley.

Con sustento en este cargo se funda para atribuirle al fallo la conculcación del artículo 784 del Código Judicial que estipula que incumbe a las partes probar los hechos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que favorecen sus pretensiones. Prevé también la norma que no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria en el proceso, los notorios y aquellos amparados por una presunción de derecho.

El inconforme sostiene que la infracción se produce, porque el Tribunal Superior le otorgó valor de convicción a la documentación sobre el proceso de lanzamiento surtido ante la Corregiduría de Bella Vista, pese a la cuestionable introducción de esta prueba al proceso.

Del mismo modo, asevera el recurrente que la violación al artículo 793 del Código Judicial se produce desde el momento en que el Tribunal Superior concluye equivocadamente de la contestación a la solicitud de lanzamiento ante la Corregiduría de Bella Vista, que hubo consentimiento por parte los titulares del bien inmueble, anteriores a Nani Investment, S. A., pese a que dicha prueba es de carácter testimonial, no fue ratificada en el proceso y que fue requerida de oficio.

El artículo 794 del Código Judicial, que establece a qué reglas debe sujetarse la práctica de pruebas de oficio, según el abogado recurrente, fue desconocido por el ad quem, puesto que el juzgador no se apegó a ninguna de las reglas fijadas por el Título VII del Libro II del Código Judicial, dado que la prueba a foja 253 no fue introducida en el presente juicio, sino en un proceso de policía y no fue ratificada por su mandante. Por ello carece de validez y no debió gozar el carácter de plena prueba, concluyó.

La prueba que estima mal valorada es la copia autenticada de la contestación del juicio de lanzamiento por intruso presentada por NANI INVESTMENT, S. A. contra Ramchand Hassaram.

No puede compartir la Sala los puntos de objeción atribuidos con ocasión de la valoración de esta prueba.

En primer lugar, el artículo 793 del Código Judicial no sólo faculta al juez de primera instancia, sino que lo obliga a la práctica de cualquier prueba que fuese necesaria para confrontarla con las afirmaciones de las partes.

La jurisprudencia ha aclarado este punto, en cuanto a que su aplicación se circunscribe a confirmar las afirmaciones de las partes, por lo que se trata de aclarar los puntos de controversia para poder decidir sobre el petitum y no al hecho de suplir las falencias de las partes en aportar las pruebas necesarias para probar su punto. Es decir, sustituir a las partes en la carga de la prueba como lo alega el recurrente.

“El artículo 782 del Código Judicial vigente otorga al Juez de primera instancia facultad para ordenar la práctica de todas aquellas pruebas ‘que estima procedentes para verificar las afirmaciones de las partes’, y le permite al de segunda instancia practicar las que sean necesarias ‘para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso’. Al leer esta disposición se concluye que el legislador ha conferido al juez la oportunidad de poder producir pruebas, dentro del proceso, para esclarecer, en la forma más completa, todos

los aspectos relacionados con el punto controvertido. Se pretende con ello que la administración de justicia se adecue a una mejor y más eficaz labor.

Esta facultad, conferida al juzgador de primera instancia, desde luego ha sido atemperada por la disposición a la cual hemos hecho referencia. Así se le indica al juzgador de primera instancia, que debe limitar la práctica a aquellas pruebas que sean procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y, al juzgador de segunda instancia, a aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso. De aquí que sea importante que se entienda que la actividad judicial conferida al juzgador, en ningún momento pueda romper el equilibrio de la neutralidad, garantía esencial en el desempeño de las funciones jurisdiccionales. No se pueden convertir los autos de mejor proveer en medios atentatorios a su significado y alcance, en donde la actividad judicial pretenda suplir la falta de pruebas de las partes. Muy bien han sostenido los tratadistas que los perjuicios derivados de la falta de aportación de prueba tienen un tratamiento específico; nuestra legislación en forma expresa lo establece cuando dice: 'Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables'.

De todo esto se debe concluir que los autos para mejor proveer, acorde con el decir del catedrático de Derecho Procesal Español, Francisco Ramos Méndez, "... están justificados para completar extremos litigiosos que no hayan podido ser probados, pese a la iniciativa y diligencia de las partes: aquellas pruebas que el litigante ha propuesto y han resultado admitidas, pero que sin culpa suya no se han podido practicar, o que a pesar de su diligencia no han tenido resultado efectivo. Pero no pueden utilizarse para introducir nuevos hechos en el proceso, ni para proveer de prueba a hechos controvertidos no probados por la parte a quien incumbía la carga de la prueba" (Derecho Procesal Civil, 1986, Tomo I, p g. 659).

. . .

Nuestro derecho procesal se dirige hacia nuevas corrientes modernas, en procura de lo que se denomina la búsqueda de la "verdad material", para ofrecer una mejor administración de justicia. Nuestro Código Judicial, no sólo permite la actuación oficiosa del juzgador en materia de aportación de pruebas, con las limitaciones a que nos hemos referido, sino que también establece el principio de la sana crítica que lleva al juzgador a actualizar sus conocimientos jurídicos para intentar una mejor motivación de sus fallos, le amplía su radio acción, dinamizando el proceso con el complemento de elementos probatorios que contribuyan a establecer la verdad de los hechos sometidos a su consideración y decisión. Empero, tal apertura no puede rebasar las formalidades

establecidas por la ley, ni crear pruebas especiales que se aparten de los medios regulares de producción de la misma.

[Demanda de inconstitucionalidad propuesta por Banco del Comercio, S. A. en el juicio ordinario de José Ángel Raffo Rivera. Ponente: Raúl Trujillo Miranda (q.e.p.d.), 29 de enero de 1991].

“El sistema procesal panameño está fundamentado en el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde primordialmente a las partes proponer las pruebas que sean favorables a los derechos que sustentan sus respectivas pretensiones y afirmaciones (artículo 770 del Código Judicial), lo que constituye una auténtica carga procesal, en el sentido de operar en menoscabo de quien no cumple con la misma, quien soporta el riesgo de su omisión, sin que sea correcto entender que la materia probatoria corresponde a los particulares por consistir en un asunto propio que las atañe de manera directa, toda vez que esta concepción privativista del proceso se encuentra ampliamente superada como una institución de derecho público, que traduce el ejercicio de la función jurisdiccional, una de las funciones públicas medulares del Estado. Pero dicho principio dispositivo, en nuestro ordenamiento jurídico, lo mismo que ha ocurrido en otros ordenamientos procesales, es compatible con la función del juzgador, en la solución de las controversias que se han puesto a su decisión, de intervenir en la fase probatoria, no solamente responsabilizándose de su práctica y de su adecuada valoración al momento de decidir, sino también recabando pruebas de oficio que esclarezcan puntos afirmados por las partes, principio éste que tiene su sustento, entre otros, en el artículo 782 del Código Judicial, con la finalidad de obtener el reconocimiento de los derechos sustanciales (artículo 212 de la Constitución Política y artículo 496 del Código Judicial).

El tema de la facultad que el ordenamiento procesal concede a los juzgadores es, sin duda, una quiebra del principio dispositivo, que es admitido pacíficamente en la actualidad por la doctrina procesal. No obstante, es evidente que, para una correcta ponderación de los intereses en juego, es menester señalar que se encuentran en tensión dos principios, cuya ponderación ha de realizarse por el tribunal desde esa vertiente. El principio dispositivo contempla la carga en la aportación de la prueba por las partes a quienes favorezca, por lo que la omisión de la parte no puede ser suplida por el tribunal, ya que éste tiene sus facultades restringidas al supuesto de hecho de que se requiera complementar las afirmaciones de las partes, por lo que el juez debe ser muy cuidadoso en la adopción de pruebas de oficio, puesto que, de generalizarse esta tendencia, se estaría minando el principio de aportación de prueba de las partes.

La posibilidad de decretar pruebas de oficio está concebida como una facultad que se le confiere al juzgador para aclarar algún punto afirmado por las partes, pero en modo alguno puede suplir la carga que a cada parte procesal le impone el ordenamiento procesal, para acreditar los puntos que le favorezcan a los derechos cuya actuación pretende. En este sentido se aprecia que la carga para probar que le correspondía al demandante se realizó

por éste en forma defectuosa, por lo que tal conducta procesal no puede ser suplida por el tribunal para mejorar o salvar los defectos que tenía la prueba presentada, por cuanto no es ésta la finalidad de las pruebas de oficio, que, de admitirse, lesionaría gravemente el principio dispositivo y de la carga de la prueba.”

(Recurso de casación interpuesto por Financial & Business Consultants, Inc. en el proceso ordinario que le sigue a Compañía Azucarera La Estrella, S. A. y Alfredo Real Castillo. Ponente: Rogelio A. Fábrega Z., 24 de septiembre de 1998).

Si la Ley permite al juzgador ese actuar, siempre y cuando el uso de tal ejercicio se reserve a constatar las afirmaciones de las partes, mal puede considerarse una extralimitación.

En este caso la afirmación respecto a la solicitud contra el demandante hecha en la Corregiduría de Bella Vista aparece por primera vez en el proceso en la contestación de la demanda a foja 20.

Nuevamente en el escrito de pruebas aportado por la parte demandada (fs. 185 y 186), las pruebas aportadas del punto 1 al 8, de fojas 187 a 201, son copias de la solicitud hecha ante la Corregiduría de Bella Vista y de pruebas incorporadas a dicha solicitud de lanzamiento.

En adición a lo antes anotado, dichas pruebas fueron objetadas por la representación judicial del demandante con sustento en lo legible a foja 207:

“Son inconducentes ya que no demuestran un hecho contrario a la posesión pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueño que el señor RAMCHAND H. KHEMLANI y su familia tenía sobre la Finca No. 23403; los procesos en la Corregiduría de Bella Vista no son del tipo de demandas requeridos por la ley para interrumpir la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción adquisitiva de dominio que solicitamos en la presente demanda, emerge precisamente de los actos propios de dominio, uso y habitación, de forma pública, pacífica ininterrumpida que han tenido sobre el inmueble que corroboran la existencia de una relación directa de dominio entre RAMCHAND H. KHEMLANI y su familia sobre el inmueble en litigio (sic).”

Mediante Auto No. 1540, de 27 de diciembre de 2004, fs. 210 a 212, luego de analizar tales objeciones, la juez suplente decidió negarlas.

Por tanto, las pruebas relacionadas con la solicitud de lanzamiento ante la Corregiduría de Bella Vista no sólo han sido sustento de la oposición a la pretensión del demandante, sino que han tenido amplia discusión a lo largo del proceso. Ello revela claramente que no se trata de la introducción oficiosa de una nueva prueba, sino del esclarecimiento de aquellos puntos que han sido cuestionados a lo largo del proceso principal con base en la reclamación formulada ante la instancia administrativa.

En cuanto a la alegada invalidez de esta prueba por incumplimiento de las reglas establecidas en el Título VII del Libro II, la objeción carece de sustento jurídico.

Es así pues, que el recurrente para apoyar la improcedencia de este elemento le ha atribuido el carácter de prueba testimonial. Por ello, ha insistido en que no fue ratificada en el proceso, con lo cual se

estaría refiriendo al incumplimiento de los presupuestos consignados en el artículo 923 del Código Judicial, específicamente.

De tener claro quien recurre que el libelo de la contestación a la solicitud de lanzamiento contra el hoy demandante y su familia, suscrita por su abogado en aquel momento y dirigida a la Corregiduría de Bella Vista, no constituye un testimonio; por tanto, no se rige por las reglas que lo regulan. Se trata entonces de un documento de carácter público, al tenor del numeral 3 del artículo 834 del Código Judicial. En tal caso, de las reglas aplicables a la aceptación en el proceso de documentos públicos no se advierte que se hubiese incumplido alguna de ellas.

Ante estas circunstancias, procede desechar el cargo.

En cuanto al testimonio rendido por Santiago Tem Chong, que se puede apreciar de folios 139 a 142, alega quien comparece que el Tribunal Superior no le reconoció valor de convicción a sus afirmaciones. De acuerdo con el casacionista Santiago Tem Chong manifestó que le consta que desde 1975 el difunto demandante y su familia ocupaban “como dueños” el apartamento No. 4 del 1er piso del edificio No. 17-129, de Calle H, El Cangrejo. Asevera de igual modo que, también Genaro De La Espada Jiménez (fs. 145 a 148) y Eusebio Alveo Magallón (fs. 154 a 157) coincidieron en que el demandante (q.e.p.d.) hace más de quince (15) años ocupaba el inmueble descrito. Estima el abogado recurrente que estas declaraciones acreditan de manera fehaciente que su cliente demostró el ánimo de dueño y el tiempo de posesión, pública, pacífica e ininterrumpida, necesario para que se reconociera su derecho al inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El testigo Santiago Tem Chong declaró que trabajaba para Panasonic por el año de 1975, y así conoció al difunto y su familia. Se refirió al demandante como la persona que siempre identificó como dueño del apartamento en disputa.

Por su parte, Genaro De La Espada Jiménez sostuvo que conoce a Ramchand Hassaran Khemlani desde 1960, que fue su jefe en JHANGIMAL. Afirmó, además, que los veintitrés (23) años que trabajó para el grupo, Ramchand Hassaran Khemlani vivió en el apartamento en litigio y que le consta porque inclusive hizo varios trabajos de renovación en el inmueble. Señaló que cuando nació el hijo del demandante, ya la familia residía en el apartamento.

Cuenta el acta de transcripción de la declaración rendida por Eusebio Alveo Magallón que conoció como dueños del apartamento 3-4 del edificio No. 17-129, en El Cangrejo a Ramchand Hassaran Khemlani (Ram Jhangimal) y su familia desde que trabajó para la misma compañía en 1973.

Las declaraciones aquí resumidas, que el recurrente cita como mal valoradas, no han sido tomadas en cuenta por el Tribunal Superior en la decisión recurrida. Ello se desprende de su lectura, puesto que no son mencionadas a lo largo del fallo, por lo cual no puede adentrarse la Sala a confrontar los criterios de valoración del ad quem sobre las pruebas citadas versus lo que de ellas se desprende, cuando no se advierten en el fallo tales razonamientos. De allí que proceda descartar el cargo endilgado bajo este concepto.

Respecto a los informes periciales rendidos por los ingenieros Marquelda Y. Almengor (fs. 166 a 175) y Maxim Donoso (fs. 180) sostiene el censor que los peritos coincidieron en que en el apartamento inspeccionado se observan mejoras hechas por la familia Khemlani y signos de haber sido habitada por más de

quince (15) años, lo que a su entender denota que el demandante ocupó la vivienda por el término exigido por Ley con ánimo de dueño, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Con base en las razones esbozadas, sustenta la infracción del artículo 980 del Código Judicial sobre la fuerza del dictamen pericial.

El informe de la perito Marquelda A. de Espino recoge sus impresiones de su visita al apartamento motivo del conflicto.

La perito documenta que fue recibida por la señora Sarla Ramchand Khemlani y Dev Ramchand Hassaram Khemlani, esposa e hijo, respectivamente, del difunto demandante original, Ramchand Hassaram Khemlani.

También anotó que en el sitio existe evidencia que demuestra que la familia habita en el citado inmueble como artículos personales de sus miembros y comida; que inclusive tienen en un área un altar con imágenes de las deidades de la religión que profesan. De igual manera destacó la serie de modificaciones que vio en el sitio que se nota han sido realizadas a lo largo de varios años.

Por su parte el perito Maxim Donoso detalló en su informe las varias modificaciones que observó a la infraestructura del apartamento, las que consideró como signos visibles de haber sido habitado por la familia del demandante por más de quince (15) años.

Ocurre con estas pruebas el mismo fenómeno advertido con las testimoniales antes revisadas, no son objeto de comentarios en el fallo recurrido. No puede tampoco ante este escenario la Sala confrontar las ponderaciones hechas por el Tribunal Superior respecto estos informes periciales, porque no constan en la resolución objeto del recurso los discernimientos que su valoración le mereció al ad quem.

De allí que no es viable reconocer cargo alguno contra la sentencia bajo el motivo estudiado.

En cuanto a las certificaciones rendidas por EDEMET-EDECHI (fs. 109), Cable & Wireless (fs. 111) y UNIÓN FENOSA (fs. 165) sostiene el casacionista que el Tribunal Superior no les reconoció valor de convicción.

Según el recurrente la primera de ellas establece que Ramchan H. Khemlani suscribió un contrato por el servicio prestado por dicha empresa sobre el apartamento disputado desde 1981.

Alega quien recurre que la certificación proveniente de Cable & Wireless, a folio 111, da fe que la línea telefónica 264-4190 fue instalada al demandante desde el 9 de junio de 1981.

Explica el censor en los motivos que la certificación expedida por Unión FENOSA, legible a foja 165, indica que Ramshand Hassaram mantiene con la empresa un contrato de suministro de energía eléctrica desde el 6 de junio de 1981.

Como corolario manifiesta que, de haberle atribuido el ad quem el valor de plena prueba a estos documentos, tal como se lo otorga la Ley, habría concluido que su mandante tiene más de quince (15) años de habitar el inmueble de forma pública, pacífica e ininterrumpida.

Tampoco se observa que el tribunal de segunda instancia se haya adentrado a emitir juicios sobre el alcance de estas pruebas en el fallo.

Reconocidas las mismas circunstancias en tres (3) de los motivos, es oportuno revisar nuevamente qué comprende el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba. Para ello conviene citar al procesalista Jorge Fábrega Ponce, en su obra Casación y Revisión:

“En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde. Se desconoce una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio; valoración mas no el contenido obligacional. Si el medio probatorio se examina y aplica, ya no se puede hablar de error de derecho. El error de derecho se produce:

1. Cuando un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce (v. gr.: a un solo testimonio se le da el carácter de plena prueba).
2. Cuando un medio probatorio no se le reconoce el valor o los efectos que la Ley le atribuye;
3. Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando se le examina pero se le niega valor probatorio, porque se expresa que discrepan en cuestiones que resultan accidentales o se les hace producir efectos probatorios no contemplados en la norma;
4. Cuando la Ley requiere un medio especial de prueba, v. gr.: estado civil, y se le reconoce valor probatorio a un documento privado; (Sentencia de 30 de junio de 1992 Juris. No. 3, año 2)
5. Cuando a un medio probatorio se le altera el contenido, sea por adición o cercenamiento del mismo.
6. Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales. Por ejemplo: el fallo examina una copia fotostática, producida sin el lleno de los requisitos legales y expresa que, aunque carezca de autenticidad, tiene valor probatorio.
7. Desfiguración del medio probatorio, por suposición o cercenamiento.

El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada por error de derecho. El elemento que se destaca es la valoración.”

(FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLÁLAZ, Aura E. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral; Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, págs. 111 y 112).

Como se comprende de la lectura del texto anterior, el punto de examen bajo esta modalidad de la causal de fondo es el valor probatorio atribuido por el fallo a la prueba discutida, porque lo discutido son las apreciaciones vertidas por el emisor de la decisión versus el peso de esa prueba como sustento o contraposición a las pretensiones, su carácter procesal frente al resto de los elementos probatorios o su verdadero contenido (lo que en realidad demuestra). Sumado al hecho que la correcta justipreciación del elemento que se dice mal evaluado, debe poseer la virtualidad de incidir sobre la decisión. Es decir, su correcta

tasación habría llevado a cambiar la decisión. Por tanto, para poder llevar a cabo este análisis es necesario conocer cuáles fueron las impresiones que le mereció la prueba al Tribunal. Si bien el ad quem, de manera general, reconoce que el demandante por distintos medios acreditó haber residido en el apartamento motivo del conflicto, en esta modalidad de la causal de fondo es necesario que se desprendan del fallo cuáles fueron las consideraciones del juzgador sobre cada una de las pruebas que se acusa de mal valoradas para poder confrontarlas con su contenido o relevancia para el petitum.

Por las razones anotadas, la Sala desestima los cargos de antijuridicidad dirigidos contra la sentencia bajo este concepto de la causal de fondo.

Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa lo cual ha influido sustancialmente en la parte resolutive de la resolución recurrida.

Para el opositor el Primer Tribunal Superior debió reconocer la posesión del bien en la persona de Dev Ramchand Hassaram Khemlani, hijo del demandante Ramchand Hassaram Khemlani, quien falleció durante la tramitación del proceso, con base en las normas sustantivas del Código Civil sobre la transmisión de la posesión.

La disconformidad con el fallo recogida en el segundo motivo se basa en que el Tribunal Superior debió sumar el tiempo de posesión del demandante original con el de su sucesor procesal, su hijo Dev Ramchand Khemlani, aplicando las normas del Código Civil para computar el tiempo de posesión y así habría declarado que se completó el tiempo necesario para que procediera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Con fundamento en estos hechos precisa el opositor que el fallo impugnado infringe los artículos 423, que define la posesión; 600, sobre las acciones posesorias de que goza el heredero; 1696, que prevé la prescripción adquisitiva de dominio y el artículo 1697, todos del Código Civil.

Alega el inconforme que la presunta conculcación del artículo 423 del Código Civil se produce por falta de aplicación, dado que no reconoció al demandante la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien al que aspira.

El recurrente se refiere a la supuesta vulneración del artículo 600 del Código Civil debida que no se otorga a Dev Ramchand Khemlani, heredero y sucesor procesal de Ramchand Hassaram Khemlani, el derecho al inmueble disputado, pese a que demostró la posesión sobre este bien por el tiempo necesario.

En opinión del casacionista de haberse aplicado el artículo 1696, se habría tenido que acceder a la pretensión del demandante sobre el inmueble en pleito.

Respecto a la supuesta infracción del numeral 1 del artículo 1697 del Código Civil, que postula que el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, sumándolo al del causante, arguye el casacionista que no fue aplicado. Según el censor, el tribunal de alzada no tomó en cuenta la suma del tiempo de posesión de Dev Ramchand Khemlani y de su difunto padre, Ramchand Hassaram Khemlani sobre el mismo inmueble.

Como se comprende de la lectura de los motivos antes sintetizados el recurrente considera que el Tribunal Superior desconoció el derecho a Dev Ramchand Hassaram Khemlani, porque no sumó su tiempo de

posesión sobre el inmueble al de su padre, quien fuera el demandante original, que falleció durante la tramitación de este proceso, y a quien reemplazó como parte activa.

De la revisión de la resolución cuestionada es dable concluir que no son estas las razones que llevan al Tribunal Superior a confirmar la desestimación de la pretensión.

En el fallo se explica que no es posible acoger la pretensión del demandante, porque su residencia en el bien inmueble a prescribir se debió más a la mera tolerancia del titular del bien que a su abandono.

El sentenciador en la resolución toma en cuenta evidencias en el expediente según las cuales el demandante afirmó que era accionista de la dueña anterior de la finca, en este caso PARJAN, S. A. y a ello debió su justo título sobre el bien, y por otro lado que pagaba mensualmente a NANI INVESTMENT, S. A. una suma determinada por mantenimiento del apartamento, lo que a juicio del Tribunal hace que no se configure el ánimo de dueño sobre el bien. El ad quem entiende que no operó el término de prescripción si se consideran estas circunstancias con el hecho que NANI INVESTMENT, S. A. adquirió la finca en el año 1990 y el demandante entabló su demanda en el año 2000.

Asimismo es evidente que la segunda instancia no desconoció la sucesión procesal de Ramchand Hassaram Khemlani (q.e.p.d.), demandante original, y los derechos que de ésta se derivaron en la persona de su hijo, Dev Ramchand Khemlani. La interrupción del término de prescripción o, en este caso, el cómputo de este espacio de tiempo a partir de la muerte de quien reclama la posesión original se advierte es en la sentencia de primera instancia (ver fs. 370 y 371). De hecho, el Primer Tribunal Superior corrige los errores de la resolución apelada sobre este tema y es puntual en cuanto a la continuidad de la posesión en los herederos. En este sentido, aclara la segunda instancia que poca importancia tiene para los efectos de la pretensión si Dev Ramchand Khemlani continuó en posesión del bien, porque se trata del reconocimiento de una situación anterior y la sucesión procesal lo que permite es la representación del demandante fallecido.

“Cabe aclarar, no obstante, que precisamente porque la sucesión procesal por causa de muerte se constriñe a la representación de quien habiéndose constituido como parte fallece, es decir, a la representación del de cuius, no confiere a la persona que en tal condición comparece los derechos subjetivos o sustantivos objeto de la controversia sino únicamente los derechos de carácter procesal que como parte tenía el difunto. De allí que, a menos que el heredero se hubieran adjudicado como derechos en litigio, y así se haga constar en el contencioso, en el evento que la prescripción se tenga por probada, la declaratoria de pertenencia debe hacerse a favor del demandante original.”

El sustento de este cargo en revisión carece de sentido, tomando en cuenta que el tiempo de la supuesta posesión del bien en la persona de Dev Ramchand Khemlani, tampoco sería anterior a la interposición de la demanda, puesto que su padre falleció con posterioridad a haberse iniciado el presente proceso. Por tanto, también sería inútil a efectos de sumarlo al tiempo que su padre ocupó el inmueble, porque no es anterior a la presentación de la demanda, y no consigue desvirtuar las razones que sirvieron de premisa al Tribunal Superior para adoptar la decisión censurada.

Queda claro para la Sala que para el Tribunal Superior han sido otras las motivaciones para considerar que no alcanzan el término de prescripción necesario y que no se dieron las condiciones de ánimo de dueño.

Como resultado de este estudio, lo propio es rechazar el cargo de antijuridicidad contra la sentencia venida en casación, por violación directa.

En vista que el recurrente no ha conseguido probar ninguna de las impugnaciones que apoyan su recurso, no procede casar la resolución recurrida.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 3 de junio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que Dev Ramchand Khemlani le sigue a NANI INVESTMENT, S. A.

Las obligantes costas se fijan por la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JULIANA GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE VENTA QUE LE SIGUE HUMBERTO MOISES VEGA GONZÁLEZ A VITERBO DÍAZ MUÑOZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D . PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	195-11

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de noviembre de 2011 la Sala ordenó la corrección de la causal de fondo del recurso de casación promovido por el Licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO, en nombre y representación de HUMBERTO MOISÉS VEGA y DIÓGENES SALVADOR VEGA G., contra la sentencia de 2 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de nulidad de venta instaurado por la parte recurrente contra VITERBO DÍAZ MUÑOZ.

De la causal de fondo cuya corrección se ordena, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la decisión impugnada", se dispuso que fueran subsanados los motivos y las disposiciones legales infringidas.

En cuanto a los motivos, se le indicó a la censura que debía establecer en los mismos los errores probatorios concretos atribuidos al fallo recurrido, así como la influencia de estos en lo dispositivo de la decisión impugnada; en tanto que, con respecto a las disposiciones legales infringidas, tenía que indicar la norma que

establece la legitimación de terceros interesados para solicitar la nulidad contractual, dado que la discusión en el caso se contrae a dicho extremo.

Pues bien, constata la Sala que en el escrito de corrección, visible a foja 362-369, el cual se presenta oportunamente, se subsanan los errores comentados, razón por la cual procede admitir la causal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la causal de fondo del recurso de casación promovido por el Licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO, en nombre y representación de HUMBERTO MOISÉS VEGA y DIÓGENES SALVADOR VEGA G., contra la sentencia de 2 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de nulidad de venta instaurado por la parte recurrente contra VITERBO DÍAZ MUÑOZ.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIA ELENA SCIFO Y MARCO ANTONIO SCIFO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A LUIS ERNESTO VARGAS, SUPER FIESTAS, S. A. Y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CHANGARRO. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	176-11

VISTOS:

Mediante Resolución de 26 de agosto de 2011 la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Jované Bieberach, actuando en representación de MARIA ELENA SCIFO y MARCO ANTONIO SCIFO contra la Sentencia de 28 de enero de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le siguen a LUIS ERNESTO VARGAS, SUPER FIESTAS, S.A. y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CHANGARRO.

El recurso corregido (fs.663-671) fue presentado dentro del término señalado para ello y esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con los exigidos para su admisibilidad definitiva.

Respecto de la primera causal, se le indicó al recurrente que el cargo de injuridicidad expresado en cinco motivos, debía formularse en un solo motivo, lo cual fue acatado por el casacionista.

En el mismo sentido, se señaló al recurrente, respecto de la segunda causal, que debía expresar los dos cargos de injuricidad en un solo motivo para cada uno, indicación que fue seguida también por el casacionista.

En virtud que el recurrente ha enmendado los errores y faltas indicados, procede admitir el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Juan Carlos Jované B. en representación de MARIA ELENA SCIFO y MARCO ANTONIO SCIFO contra la Sentencia de 28 de enero de 2011 dictada por el primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que le siguen a LUIS ERNESTO VARGAS, SUPER FIESTAS, S.A. y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CHANGARRO.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

GILBERTO LEDEZMA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS PIRÁMIDES DE PANAMÁ Y NAJEH MOHAMED JBARAH. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	10-12

VISTOS:

GILBERTO LEDEZMA a través de apoderado judicial ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de 31 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a LAS PIRÁMIDES DE PANAMÁ y NAJEH MOHAMED JBARAH.

Mediante resolución de 18 de enero de 2012, se procedió a conceder término a las partes para que presentaran sus alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho únicamente el apoderado judicial de la parte demandante.

Por tanto, corresponde verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.289) y sustentado (fs. 296-301) en término; la resolución que se recurre corresponde a la resolución que revoca la de primera instancia y decreta la caducidad de la instancia, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo

1164 numeral 2 del Código Judicial, y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 lex cit. (fs.203).

El recurso de casación es el fondo, anunciando como causal "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", que fundamenta el recurrente en dos motivos de los cuales el primero de ellos además de encontrarse redactado a manera de alegato no se desprende cargo de injuridicidad en contra de la resolución de segunda instancia, ya que se refiere como prueba mal valorada el edicto de notificación de la demanda que fue fijado el 14 de marzo de 2011 y desfijado el 21 de marzo de 2011, lo que corresponde a un trámite o actuación del tribunal de primera instancia y no una prueba documental como lo indica el recurrente, pues la finalidad de la misma no es la de probar ninguno de los hechos establecidos en la demanda.

Asimismo ocurre con lo indicado en el segundo motivo, en donde el recurrente señala que no fue apreciado correctamente el informe presentado por el centro de comunicaciones judiciales que consta a fojas 214 a 215 del expediente, ya que tampoco corresponde a una prueba presentada por las partes con la finalidad de probar o confirmar los hechos en se que se fundamenta la demanda.

La doctrina se ha referido al respecto explicando que los actos procesales se distinguen de acuerdo a su origen, estableciéndose la existencia de dos clases de actos, los del tribunal y los de las partes.

En ese sentido, lo indicado por la parte como prueba mal valorada corresponden a actos realizados por el tribunal en lo que respecta al edicto que notifica la demanda; y al acto que si bien no es realizado de manera directa por el tribunal, lo constituye el apoyo que en materia de notificación realiza el Centro de Comunicaciones de Resoluciones Judiciales.

Por tanto, y siendo que el recurrente no ha indicado ninguna prueba que considere mal valorada por el Ad-quem y que pueda respaldar la causal anunciada, lo procedente es negar la admisibilidad del recurso de casación presentado.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación anunciado por el apoderado judicial de GILBERTO LEDEZMA en contra de la resolución de 31 de octubre de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a LAS PIRÁMIDES DE PANAMÁ Y NAJEH MOHAMED JBARAH.

Se condena en costas al recurrente en la suma de Setenta y Cinco Balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FIDEL A. VALDERRAMA B. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BADIH HANNA RUMIA CASTILLO CONTRA FIDEL ALONSO VALDERRAMA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 12 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 334-09

VISTOS.

Conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación propuesto por FIDEL A. VALDERRAMA B., representado judicialmente por el licenciado Abilio Camaño Q., en contra de la Sentencia de 3 de agosto de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que decide en segunda instancia la excepción de pago parcial presentada por el ejecutado dentro del proceso ejecutivo incoado por BADIH HANNA RUMIA CASTILLO en contra de FIDEL A. VALDERRAMA B.

La resolución judicial impugnada, como se expuso, resuelve en segunda instancia la excepción de pago parcial presentada por el recurrente, FIDEL VALDERRAMA, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida en primera instancia.

Esta última, a su vez decide declarar no probada la excepción de pago parcial alegada, condenándolo a su vez a las costas de lugar.

Contra la decisión de segunda instancia, la parte vencida presentó recurso de casación en el fondo, invocando dos causales. La primera consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba; y la segunda en infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

PRIMERA CAUSAL

La primera de las causales, el recurrente la fundamenta en los motivos que se pasan a exponer:

“PRIMER MOTIVO: En la sentencia recurrida, el Tribunal A-quem, al confirmar la Sentencia de Primera Instancia avala y da por hecho la existencia de un elemento probatorio que no existe en el proceso, cual aceptar que el pago de la suma de B/.11,000.00, hecho por el demandado señor FIDEL A. VALDERRAMA B., no corresponde al monto primigenio de la ejecución, de acuerdo a lo declarado por el demandante (fs.14-15), haciendo suponer que la obligación es de B/.42,600.00, aún, cuando no existe en el expediente principal, prueba documental que confirme dicha obligación. De no haberse considerado o estimado la existencia de documento que no existe en el expediente de la supuesta obligación de B/.42,600.00, el Tribunal A-quem no habría resuelto declarando no probada la excepción de Pago Parcial. Siendo que ese error, incidió en el fallo censurado, pues se desconoce y no

se aplica el abono de B/.11,000.00 realizado por el demandado a la obligación principal, permitiendo con ello un enriquecimiento ilícito a favor del ejecutante; violando con ello la Ley substancial.

**SEGUNDO MOTIVO:** En la sentencia recurrida, el Tribunal A-quem, al confirmar el fallo de primera instancia, no tomó en cuenta, y en consecuencia no valoró la prueba documental visible a foja 5 del expediente principal que contiene el Juicio ejecutivo promovido por BADIH RUMIA, en contra de FIDEL A. VALDERRAMA B., que corresponde a una carta de Promesa de Pago Irrevocable N°. 1000005021, de fecha 26 de marzo de 2008, expedida por Credicorp Bank, S. A., a favor de BADIH H. RUMIA C, por cuenta de FIDEL ALFONSO VALDERRAMA B., por un monto de B/.24,750.00, que origina la obligación principal contraída por mi mandante con el ejecutante. De haber tomado en cuenta ésta prueba documental, no habría resuelto denegando la Excepción de Pago Parcial, so pretexto que la suma de dinero de B/.11,000.00 pagado por mi mandante a favor del ejecutante, no guarda una relación cronológica con la deuda, porque ese pago ocurre mucho antes que se librara el cheque que es presentado como recaudo ejecutivo. Dicho error incidió en lo dispositivo del fallo recurrido, configurándose la violación a la ley substancial.”

Como normas de derecho consideradas infringidas, el recurrente cita y explica las contenidas en los artículos 780 y 856 del Código Judicial, 973 974 1643ª del Código Civil y 875 del Código de Comercio.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Prestos a analizar la primera casual de casación invocada, se hace necesario en primer lugar, analizar los fundamentos jurídicos de la sentencia.

En ésta, se analizan a su vez los fundamentos fácticos del ejecutado para sustentar su excepción de pago parcial, señalando que presentó como prueba para acreditar dicho pago, el cheque N°.00064 de 1 de abril de 2008, por la suma de B/.11,000.00, documento negociable que el ejecutante reconoce haber cobrado.

No obstante lo anterior, señala la sentencia impugnada que dicho cheque fue emitido con una fecha anterior al cheque que presentó el ejecutante como título ejecutivo en el presente proceso.

El aludido cheque que sirve de título ejecutivo en el proceso actual, añade la sentencia, fue emitido con fecha de 16 de junio de 2008, y el que sirve de prueba para acreditar el pago parcial está fechado el 1 de abril de 2008, con lo cual “no es posible que se esgrima que se efectuó un pago parcial a la deuda reclamada con un cheque librado casi tres (3) meses antes de que se librara el cheque que da origen a este proceso ejecutivo”.

Finaliza la sentencia indicando que es imposible que ese medio de convicción pueda corroborar la excepción alegada, ya que “ha quedado de manifiesto que ese presunto pago ocurre mucho antes de librar el cheque que es presentado como título ejecutivo en este negocio” (fs.40-43).

Ahora bien, volviendo al recurso de casación, en esta primera causal se denuncia que la sentencia, para fallar como lo hizo, da por hecho que la cuantía de la obligación era de B/.42,600.00, sin que existiera prueba documental que acreditara este extremo. Lo anterior hizo suponer al tribunal que el abono de

B/.11,000.00 que hizo el excepcionante no correspondía al monto original de la obligación, violando de esta manera la ley sustancial.

A todas luces, este primer cargo no tiene fundamento alguno, pues la sentencia, como expusimos, en ninguna de sus partes asegura que la obligación que se demandaba ejecutar era de B/.42,600.00. La razón jurídica para fallar como se hizo fue que el documento que se adjuntaba para acreditar la excepción de pago parcial, tenía fecha de emisión anterior al cheque que servía de título ejecutivo, con lo cual era improbable que aquél documento haya servido de abono a la deuda reclamada, puesto que la obligación de pago no había siquiera surgido en ese momento.

Como es evidente, el tribunal no consideró en ninguna de sus partes, que la obligación fuera por el monto que señala el recurrente en sus motivos, con lo cual el cargo deviene sin sustento alguno. Dicho de otro modo, la premisa en la que basa el recurrente el cargo de ilegalidad es falsa, conllevando a que la pretensión impugnativa sea inocua.

Por su parte, el segundo cargo corre la misma suerte. El medio de prueba que se dice ignorado por el tribunal no tiene influencia alguna en la decisión tomada en la sentencia impugnada.

El recurrente señala que el Tribunal Superior no tomó en cuenta la prueba documental correspondiente a una promesa de pago que consta en el expediente principal del proceso ejecutivo, fechada el 26 de marzo de 2008 por un monto de B/.24,750.00 que origina la obligación principal contraída por FIDEL VALDERRAMA con el ejecutante. De haberse tomado en cuenta dicha prueba, según la censura, el tribunal no habría llegado a la conclusión de que el cheque que se presenta para acreditar el pago parcial, fue anterior a la obligación que ahora se pide ejecutar.

Pues bien, este cargo no tiene influencia en la decisión por la sencilla razón de que el título que sirve para iniciar el presente proceso ejecutivo es un cheque fechado el 16 de junio de 2008, con lo cual no tiene relevancia alguna a efectos de resolver la excepción de pago parcial, el documento a que hace referencia el recurrente en este su segundo motivo.

El aludido cheque N°.000105 de 16 de junio de 2008, como título representativo de valor (título ejecutivo), es un orden de pago pura y simple, independiente del documento a que hace referencia el recurrente, lo que quiere decir que para discutir el pago de esta obligación contenida en el cheque, no es apto el aporte de pruebas que acrediten una obligación anterior y además independiente a él.

De otra parte, la prueba que se estima ignorada no anula el razonamiento del tribunal de que el documento que se aporta para probar el pago parcial no es idóneo para tal fin a razón de que fue emitido con anterioridad a la obligación líquida y exigible que ahora se reclama.

Por estas razones, esta primera causal no se encuentra fundada.

#### SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal consiste, como se expuso al principio de la presente resolución, en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que se fundamenta en los motivos que continuación se citan:

PRIMER MOTIVO: El Tribunal A-quem, en la sentencia recurrida a pesar de haber examinado, cometió un error de apreciación probatoria, no le atribuye el valor y la eficacia probatoria que la Ley le otorga, al no haberse valorado conforme a la regla de sana crítica, la prueba documental visible a fs. 3, del cuadernillo que contienen la Excepción de pago parcial, que consiste en el Cheque N°.000064 de fecha, 1 de abril de 2008, por la suma de B/.11,000.00, girado por el hoy incidentista; endosado y cobrado por el ejecutante, BADIH RUMIA, como abono a la obligación ejecutada en el proceso. De haberse dado el valor probatorio a ésta importante prueba documental, el Tribunal A-quem, no habría incurrido el error de sostener que el pago hecho por mi mandante resulta cronológicamente imposible de justificar con dicho medio probatorio la excepción alegada. Dicho yerro probatorio incidió en lo dispositivo de la Resolución, pues se procedió a confirmar la Sentencia de Primera Instancia, que declara no probada la Excepción de Pago Parcial, violando con ello la Ley Sustancial.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal A-quem, en la Sentencia recurrida a pesar de haber examinado, cometió error de apreciación probatoria, al negarle valor probatorio que la Ley le asigna y no haberse valorado conforme a la Regla de Sana Crítica, la diligencia de RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, visible a fojas (Fs.14, 15 y vuelta) practicada a la persona del señor BADIH HANNA RUMIA CASTILLO, que reconoce firma y contenido del referido documento. De haberse otorgado valor probatorio en toda su extensión a ésta prueba de reconocimiento de documento; el Tribunal A-quem, no habría incurrido el error de concluir que el elemento de prueba aportado por el excepcionante no cumple con el Principio de Carga Probatoria. Dicho error incidió en lo dispositivo del fallo censurado, al sostener que el pago hecho por mi mandante ocurrió mucho antes de que se librara el cheque que es presentado como título ejecutivo; siendo que tal error probatorio llevó al Tribunal A-quem a confirmar la Sentencia Recurrída; violando con ello la Ley sustancial.

TERCER MOTIVO: Los errores de apreciación probatorios a la sentencia recurrida resultan esenciales, para determinar el derecho que tiene mi mandante a que se reconozca a su favor como pago parcial, la suma de dinero previamente recibida por el demandante y que la sentencia no reconoce en su justa dimensión.”

Como disposiciones legales infringidas, en esta causal se citan las contenidas en los artículos 781 y 858 del Código Judicial, 973 y 974 del Código Civil, y 875 y 936 del Código de Comercio.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

En esta segunda causal, el recurrente expone que el tribunal no atribuyó valor y eficacia probatoria al cheque que aportó como prueba para acreditar el pago parcial alegado, consistente en el cheque N°.000064 de 1 de abril de 2008 por la suma de B/.11,000.00, endosado y cobrado por el ejecutante BADIH RUMIA, “como abono a la obligación ejecutada en el proceso”.

De otra parte, afirma el recurrente que el ejecutante reconoció el contenido y firma del cheque por B/.11,000.00, pero el Tribunal no dio valor suficiente a esta prueba puesto que si así hubiese sido, no hubiese manifestado que el exepcionante no había cumplido con su encargo probatorio.

Como ya expusimos al resolver la primera causal invocada, la sentencia impugnada reconoce la existencia del cheque N°.000064 fechado el 1 de abril de 2008 por la suma de once mil balboas (B/.11,000.00), así como también da por sentado que el ejecutante BADIH RUMIA lo cobró, por haberlo aceptado él mismo(f.42).

No obstante, el razonamiento del tribunal no admite fallas. Lógicamente, si la obligación que se demanda ejecutar tiene una fecha posterior, como lo demuestra el cheque que sirve de título ejecutivo (16 de junio de 2008), es absurdo pensar en un abono a una obligación inexistente al momento en que se expidió el cheque que se dice mal apreciado en la sentencia (1 de abril de 2008).

Valga subrayar que el cheque, como título valor, es autónomo e independiente de cualquier otra obligación no contenida en el documento mismo. Esta característica hace inviable que la prueba que sirve de fundamento a una excepción de pago parcial, obedezca a obligaciones no contenidas en el documento mismo que sirve de título ejecutivo y que evidentemente sean anteriores a éste.

Es así que no se observa error de apreciación alguna. Todo lo contrario, el recurrente no ha ofrecido a la Sala algún argumento de peso que haga variar el razonamiento lógico expuesto en la sentencia que se dispuso impugnar.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 3 de agosto de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la excepción de pago parcial presentada por FIDEL A. VALDERRAMA B. en el proceso ejecutivo incoado en su contra por BADIH HANNA RUMIA CASTILLO.

Las costas en contra del recurrente se fijan en la suma de quinientos balboas (B/.500.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

GUIDO JUVENAL MARTINELLI DELLA TOGNA Y RANCHO SAN NICOLÁS, S. A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A LORENZO SOTERO ALFONSO GOVEA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 13 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 329-11

VISTOS:

La firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA, actuando como apoderada judicial de GUIDO JUVENAL MARTINELLI DELLA TOGNA Y RANCHO SAN NICOLAS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia No. 37 del 7 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 50 de 22 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, dentro del Proceso Ordinario incoado por GUIDO JUVENAL MARTINELLI DELLA TOGNA Y RANCHO SAN NICOLAS contra LORENZO SOTERO ALFONSO GOVEA.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por las partes del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 650 a 654 del expediente.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso Ordinario, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invoca un (1) concepto de la Causal de fondo a saber: “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual será examinada por esta Sala.

Esta Causal única de fondo se sustenta mediante cuatro (4) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

**PRIMERO:** El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá al proferir su decisión no le reconoció a los medios documentales de pruebas obrantes en el proceso, el valor de convicción o la eficacia y sus efectos, que conforme a la Ley le corresponden, puesto que así lo reconoce, la certificación del Registro Público que corre a fojas 17, 41-50 del dossier de marras. la cual fue acreditada en el proceso para demostrar la existencia de los inmuebles objeto del proceso y a nombre de quién estaban registrados (Cfr. fojas 344-353)

**SEGUNDO:** El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá dejó de reconocer el valor probatorio a los informes periciales, de JEREMÍAS E. BATISTA MELENDEZ Y JORGE ANTONIO BAXTER ZUÑIGA que corren de fojas 354- 391, así como el informe del señor ADOLFO SALOMON ABREGO SANJUR, que corre de fojas 394- 412- 424 y el informe del perito CARLOS M. REYES G, Ingeniero Agrícola, que corre de fojas 429- 430, estas pruebas periciales no han sido valoradas conforme lo exige la ley, lo que ha influido en lo dispositivo de la decisión.

TERCERO: El Ad- Quem si hubiere reconocido el valor probatorio al documento y darle el valor correspondiente como lo señala la ley, a la certificación del PRONAT, que se encuentra incorporado en el dossier visible a fojas 90, 105- 106, con la que se da una explicación amplia de la situación fáctica entre las partes, además que este es un documento público, que si se hubiese valorado, se habría llegado a la conclusión y análisis correlacionada con las otras pruebas aportadas.

CUARTO: El funcionario A- Quem, no valoró las pruebas documentales que en derecho le corresponde, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida consistentes en los contratos de promesa de compra y venta, y contratos de compra y venta, suscritos por el demandante y demandado que se encuentra visibles a fojas 20- 23; 24- 30; 31 – 33; 34- 39, las cuales fueron acreditados para demostrar la existencia de los inmuebles objeto del proceso y a nombre de quién estaba registrado (Cfr. Fojas 41- 50), en la que la venta no refleja las 980 hectáreas vendidas y específicamente el literal “e” de la cláusula primera del contrato de promesa de compra y venta de fecha 15 de mayo del 2007 (Cfr. Fojas 24- 30) y cláusula segunda literal “e” del contrato de compra y venta de fecha 27 de junio de 2007 (Cfr. fojas 34- 39)”

Al analizar los cuatro (4) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal única de fondo, la Sala observa que en el primero de ellos, a pesar que la Recurrente mencionó la prueba y la foja en que se encuentra la misma, no determino claramente por qué el Tribunal Superior incurrió en el supuesto error probatorio y de qué forma ese error incidió sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Por lo que deberá corregir en el sentido de identificar correctamente la prueba, la foja respectiva, señalar por qué el Tribunal Superior incurrió en el supuesto error probatorio, qué se demuestra con la prueba y de qué forma ese error incidió sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, evitando cualquier clase de argumento o alegación.

Por otro lado, en ese mismo Motivo, la Casacionista deberá eliminar la frase expresada en el Recurso de Casación que dice lo siguiente: “...el valor de convicción o la eficacia y sus efectos, que conforme a la ley le corresponden...”, con respecto a lo plasmado, se puede apreciar que la Recurrente utilizó una redacción que puede confundir la Causal de error de hecho con la de error de derecho, por lo que deberá reestructurar el Motivo para adecuar con la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, sin olvidar lo señalado en el párrafo anterior.

En el segundo y cuarto Motivo, estima la Sala que la Casacionista indica las pruebas, las fojas en el expediente y lo que se pretende demostrar con dichas pruebas. Sin embargo, se desprende una redacción confusa debido a que la Recurrente ha utilizado frases que no corresponden a la Causal invocada, por lo que deberá corregir en virtud de adecuar los Motivos a la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba y además, señalar cómo el yerro probatorio influyó en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia.

En el Tercer Motivo, se pudo concretar el cargo de ilegalidad contra la Sentencia impugnada, por lo que deberá corregir en el aspecto de detallar la prueba que se considera fue ignorada o no tomada en cuenta por el Ad quem, con indicación de la foja en que se encuentra ubicada dentro del expediente, qué se pretende demostrar con el medio probatorio alegado, en qué consiste el yerro probatorio que se le atribuye al Tribunal Superior y de qué forma ese error de hecho influye sustancialmente en la parte dispositiva de la decisión recurrida, por lo que se deberá corregir lo expuesto.

En cuanto a las normas que se señalan infringidas se citan los artículos 781, 835, 980 del Código Judicial y 329, 974, 976, 996, 1142, 1144, 1791 del Código Civil.

En relación al artículo 781 del Código Judicial, esta Superioridad observa que esta norma es incongruente con la Causal invocada, debido a que esta disposición legal consagra un carácter general en cuanto a la apreciación de los medios probatorios, y es de obligatoria citación, pero cuando se trata de la Causal de error de derecho y no de error de hecho que fue lo que sucedió en este caso, y en su defecto se deberá eliminar el artículo 781 del Código Judicial e incluir el artículo 780 del mismo Código con su respectiva explicación, que es la norma apropiada para la Causal de error de hecho.

En el artículo 835 y 980 del Código Judicial, se ha podido apreciar que las normas citadas no son compatibles con la Causal de error de hecho sino con la de error de derecho, por esta razón se deberán eliminar dichas normas e incorporar normas específicas que se refieran al medio probatorio que se dice fue ignorado y su explicación correspondiente que vaya acorde con los Motivos y la Causal alegada.

En atención a los artículos 329, 974, 976, 996, 1142, 1144 y 1791 del Código Civil, la Sala aprecia que las normas citadas son congruente con los Motivos y la Causal aducida.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA, actuando como apoderada judicial de GUIDO JUVENAL MARTINELLI DELLA TOGNA Y RANCHO SAN NICOLAS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia No. 37 del 7 de junio de dos mil once (2011), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 50 de 22 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, dentro del Proceso Ordinario incoado por GUIDO JUVENAL MARTINELLI DELLA TOGNA Y RANCHO SAN NICOLAS contra LORENZO SOTERO ALFONSO GOVEA.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	13 de marzo de 2012
Materia:	Civil Casación

Expediente: 100-11

VISTOS:

Mediante Resolución de 12 de octubre de 2011 la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por le Licenciado Juan Carlos Jovane Bieberach, actuando en representación de HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI contra la Sentencia de 21 de septiembre de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario que su representado le sigue a BANCO NACIONAL DE PANAMA.

El recurso corregido (fs.566-569) fue presentado dentro del término señalado para ello y esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Se señaló al recurrente que debía suprimir el apartado denominado "NATURALEZA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA" lo cual procedió a acatar el casacionista. También se le indicó que debía expresar correctamente la causal invocada, indicación que fue seguida por el recurrente. De igual forma, se le ordenó expresar el cargo de injuridicidad en un solo motivo, lo cual fue observado por el casacionista. Finalmente, se señaló al recurrente que debía precisar la norma de derecho que se estima infringida, a lo cual procedió el casacionista.

En virtud que el recurrente ha corregido los errores y faltas indicados, procede admitir el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Jovane B., en representación de HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI, contra la Sentencia de 21 de septiembre de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario incoado por el recurrente contra BANCO NACIONAL DE PANAMA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ADALEYDA RODRIGUEZ ACOSTA, NILKA ADDY ACOSTA DE RODRIGUEZ, DIRIE JUDITH LAUCHU PONCE Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUEN A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO) Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 15 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación

Expediente: 307-11

VISTOS

En resolución de veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por la representación judicial de ADALEYDA RODRIGUEZ ACOSTA, NILKA ADDY ACOSTA DE RODRIGUEZ, DIRIE JUDITH LAUCHU PONCE Y OTROS, contra la resolución de 3 de junio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía seguido contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), PROMOTORA VISTAMAR, S.A., INVERSIONES ARRAIJAN, S.A. TRANSCOMER, S.A. y FABIO MANUEL CORREA.

El informe secretarial indica que el recurrente corrigió su escrito de casación en tiempo oportuno, por lo que corresponde avocarse al conocimiento del mismo para verificar que se han subsanado los defectos advertidos.

La corrección ordenada era en lo pertinente a los motivos, ya que no eran lo suficientemente contundentes como para demostrar el cargo de violación directa aludido. Además de ello, se le conminó a que explicara, de qué manera se vieron afectados los intereses de sus representados, con aquella decisión del ad quem.

Siendo que el recurso corregido ha cumplido en términos generales los defectos advertidos por la Sala, se procederá a declarar la admisibilidad del mismo.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, ADMITE el Recurso de Casación corregido interpuesto por la representación judicial de ADALEYDA RODRIGUEZ ACOSTA, NILKA ADDY ACOSTA DE RODRIGUEZ, DIRIE JUDITH LAUCHU PONCE Y OTROS, contra la resolución de 3 de junio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía seguido contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), PROMOTORA VISTAMAR, S.A., INVERSIONES ARRAIJAN, S.A., TRANSCOMER, S.A. y FABIO MANUEL CORREA.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR EMPRESAS DE INVERSIONES GARCIA, S. A. CONTRA ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 15 de marzo de 2012

Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 305-11

Manifestación de Impedimento del Juez del Primer Tribunal Marítimo, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, dentro del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por EMPRESAS DE INVERSIONES GARCIA, S. A. contra ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

VISTOS:

El Honorable Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que se le declare inhabilitado para seguir conociendo del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por EMPRESAS DE INVERSIONES GARCIA, S.A. contra ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

En su manifestación de impedimento, apreciable a foja 181 del expediente, el Juez Malcolm expresó lo siguiente:

“Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14 del artículo 146 (sic) de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes', promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A.

Que este juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 148 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, y con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la aludida resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento". (f. 181)

Consta en el expediente las actuaciones de la firma forense Morgan & Morgan en representación de la parte demandada en este proceso.

Sobre lo anterior, considera esta Colegiatura que persisten los motivos que sustentan la causal de impedimento invocada y que fueron el fundamento de nuestra decisión emitida en el citado Auto IR-201 de 30 de noviembre de 2001.

Por tanto, esta Corporación es de la opinión que debe acogerse la solicitud formulada por el señor Juez Marítimo y separársele del conocimiento de este proceso en que, tal cual consta en el expediente, una de las partes es representada por la firma forense Morgan & Morgan.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, y lo SEPARA DEL CONOCIMIENTO del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por EMPRESAS DE INVERSIONES GARCIA, S.A. contra ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. y, en su lugar, DESIGNA como suplente especial a la LIC. ROSA LAGRUTTA S. para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Cópiese y notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NATALIE PANAMA, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR NATALIE PANAMA, S.A. CONTRA CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. Y CORPORACIÓN ISORA, S.A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	16 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	358-11

VISTOS:

El Bufete de abogados, Jiménez-Soriano & Asociados, en nombre y representación judicial de NATALIE PANAMA, S.A., recurre en casación contra la sentencia calendada 8 de julio de 2011, dictada en el Proceso Ordinario instaurado por NATALIE PANAMA, S.A. contra CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y CORPORACIÓN ISORA, S.A.

Luego del sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial para la proposición de alegatos escritos de admisibilidad.

Precluido el término legal citado, aprovechado por uno de los demandados, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., el Tribunal de Casación procede a la identificación de los presupuestos formales de admisión.

En el caso concreto, consta la presentación del recurso de casación por persona hábil y en el término legal.

Por su parte, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y, por razón de su naturaleza tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente.

El recurso de casación es en el fondo y se invoca su única causal en los conceptos de violación directa y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, modalidades que serán examinadas de acuerdo al orden de proposición.

La causal de fondo: “infracción de normas sustantivas de derecho” ha sido invocada en el concepto de “violación directa” añadiendo que “ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Son tres los motivos de impugnación que se hace contra la sentencia de segundo grado.

El primero de los motivos intenta describir un ataque o censura contra la sentencia de segundo grado; sin embargo, fusiona el quebranto del principio de derecho contenido en la norma de derecho sustancial y el de una de las cláusulas contractuales, redacción que no es conforme, pues, si la intención del recurrente consiste en denunciar la transgresión de ambos, deberá hacerlo por separado, según su elección, siempre indicado el cargo de ilegalidad contra la sentencia de segundo grado y su influencia en la decisión final.

El segundo de los motivos, igualmente, ha sido redactado de manera errónea, ya que, la violación directa comprende que el juez de segundo grado ha dejado de aplicar en la decisión del caso específico normas de derecho sustancial que ha debido aplicar y que su aplicación habría determinado que la decisión adoptada en la sentencia fuere diferente a la acogida. No obstante, el recurrente señala, en sus primeras líneas el quebranto de la norma de derecho sustancial, por interpretación errónea del contrato, al señalar que la sentencia de segundo grado reconoce una cláusula de exoneración de responsabilidad no contemplada. Además, indica que esta infracción produce, asimismo, la contravención de una norma de derecho sustancial.

El tercero de los motivos reseña que el error jurídico expuesto ha sido influyente en la decisión del caso específico puesto que la sentencia de segundo grado ha dejado de aplicar toda la normativa atinente a las obligaciones contractuales al igual que las cláusulas que conforme a la ley pueden suscribir las partes.

Como es manifiesto, este tercer motivo no contiene un cargo de ilegalidad contra la sentencia de segundo grado al no indicar como ocurre el enfrentamiento inmediato entre aquello que la sentencia de segundo grado da por probado y la aplicación del principio de derecho contenido en la norma de derecho sustancial.

Los artículos 976, 1106, 1136, 1134 del Código Civil, así como los artículos 214, 997 del Código de Comercio se enumeran como normas transgredidas con la sentencia de segundo grado.

En cuanto a la explicación de éstas, el Tribunal de Casación constata que, por ejemplo, en el desarrollo de los artículos 1106 y 1136 del Código Civil, el primero, no señala cómo ésta ha sido vulnerada y el segundo, aduce a otro concepto o modalidad distinta de la invocada -interpretación erróneaB.

Ante los errores cometidos, no se admite la causal.

La segunda causal es la “infracción de normas sustantivas de derecho” en concepto de “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” sin mencionar su influencia en lo dispositivo de la sentencia de segundo grado, señalamiento exigido según la jurisprudencia civil.

El primero de los motivos no contiene un cargo de ilegalidad contra la sentencia de segundo grado. No menciona la prueba apreciada a la cual se le ha quitado el valor que la ley le otorga o cómo se le da uno que no concede la ley, no señala la foja del expediente donde podrá consultarse, ni la apreciación probatoria dada por la sentencia de segundo grado, cuál es la correcta y porqué.

El segundo de los motivos establece que la sentencia de segundo grado apreció erróneamente la prueba documental que rola a fojas 83 a 92 del expediente, al atribuirle un valor que no tenía. La sentencia de segundo grado determinó, según el recurrente, que el agua no penetró en el establecimiento comercial por la puerta, ventana o techo. Indica que, de haber valorado la prueba en su justa dimensión habría determinado que la lluvia tempestuosa, acompañada de fuertes vientos produjo la filtración del agua por la vitrina, paredes frontales y cielo raso causando los daños descritos a las prendas de vestir y muebles asegurados; empero, no señala por qué esta prueba (y no las restantes pruebas) en sí misma constituye fundamento suficiente para apoyar la sentencia de segundo grado.

El tercer motivo repite el motivo anterior.

El cuarto y quinto motivo no contienen un cargo de ilegalidad.

Como normas vulneradas enumera los artículos 858, 781 del Código Judicial; no obstante, aunque el recurrente trata de explicar su infracción, sus argumentos constituyen alegatos debido a que no desarrolla cómo se da el menoscabo de la norma probatoria por la sentencia de segundo grado.

Como norma de derecho sustancial indica el artículo 976 del Código Civil pero, como se desprende, esta norma trata sobre el principio de fuerza de ley de los contratos que no se relaciona con la modalidad probatoria aducida.

También, por las faltas advertidas, no se admite la causal.

En fin, ante los errores en la estructuración de todas las secciones del recurso de casación, no se admite.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de casación formalizado por NATALIE PANAMA, S.A., mediante apoderado judicial contra la sentencia calendada 8 de julio de 2011, dictada en el Proceso Ordinario instaurado por NATALIE PANAMA, S.A. contra CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y CORPORACIÓN ISORA, S.A.

Las costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORACIÓN DE INGENIERÍA FÉNIX, S. A. Y FELIPE CHEN YOUNG RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CORPORACIÓN DE INGENIERÍA FÉNIX, S.A. CONTRA EL RECURRENTE Y ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 20 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 269-11

VISTOS:

Conoce la Sala en fase de admisión de los recursos de casación propuestos por FELIPE CHEN YOUNG y CORPORACIÓN DE INGENIERÍA FÉNIX, S. A. contra la sentencia de 21 de febrero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por la sociedad recurrente contra ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS y el recurrente FELIPE CHEN YOUNG.

Los recursos se presentan en término, contra resolución susceptible de casación, proferida en proceso que supera la cuantía mínima que fija la ley para acceder al recurso extraordinario ensayado.

Llama la atención de la Sala, sin embargo, que ambos recursos son esencialmente iguales, pues las causales invocadas son las mismas (si bien se enuncian en distinto orden), así como los motivos y las disposiciones legales infringidas, pese a que una de las partes recurrentes, CORPORACIÓN DE INGENIERÍA FÉNIX, S.A., figura como parte demandante en el proceso y la otra, FELIPE CHEN YOUNG, como demandado. De ahí que resulte necesario en este caso examinar de forma preliminar, la legitimación de los recurrentes para impugnar en casación, ya que como bien expresa la parte opositora al recurso, la casación es un recurso que se instituye en favor de la parte desfavorecida con el fallo, por lo que se requiere que quien lo interpone resulte agraviado con el mismo, conforme se desprende del artículo 1162 y 1173 del Código Judicial.

En el presente caso, sin embargo, no se advierte que se cumpla la condición anotada con respecto a uno de los recurrentes, a saber, FELIPE CHEN YOUNG, a quien el fallo recurrido le absuelve de la condena solicitada en su contra por la parte actora, de ahí que no alcanza a comprender la Sala cómo puede resultar perjudicado con dicho fallo. Tampoco en los motivos del recurso deja expuesto el recurrente el agravio que le infiere la sentencia impugnada, sino que más bien asume una posición coadyuvante con la parte demandante. Esta situación pone de relieve, pues, la falta de legitimación para recurrir en casación del recurrente FELIPE CHEN YOUNG, razón por la que procede declararle liminarmente inadmisibles sus recursos.

En lo que concierne al recurso de casación en el fondo propuesto por CORPORACIÓN DE INGENIERÍA FÉNIX, se invocan en el mismo dos causales.

La primera causal enunciada, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida", es de las que recoge el Código Judicial en su artículo 1169.

Como cuestión previa, conviene señalar, respecto de la forma de configurarse la causal invocada y, por ende, de exponerse el cargo probatorio en los motivos, que la Sala a través de sus fallos ha venido señalando que no basta con que aparezca indicada en los motivos la prueba o pruebas mal valoradas, sino que además es menester precisar en qué consiste su errónea valoración, así como la influencia del respectivo cargo probatorio en lo dispositivo de la decisión recurrida.

Cabe precisar que no cualquier error en la valoración probatoria revisten interés casacional sino, como ha indicado la Sala reiteradamente, únicamente los errores patentes en la construcción de la premisa fáctica, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias. Y es que, como advierte J. Bentham en sus célebres críticas al proyecto de organización judicial francés, el recurso de casación no es una tercera instancia del juicio, por lo que "no puede ser objeto del recurso de casación cuestiones de hecho, de justicia o de injusticia, de mejor o peor apreciación de las probanzas: más alto es el fin del recurso, más grave son las atribuciones del Tribunal Supremo. No es una tercera instancia en la que va a entender: va a decidir una cuestión de derecho, va a juzgar si se ha quebrantado la ley o no por el Tribunal Superior, va a cortar en su raíz las malas interpretaciones de ley, que por ignorancia, por error o por malicia, se dan en un pleito... va a vigilar por último por la genuina, por la recta aplicación de la ley escrita." (Bentham, J. De la Organización Judicial: Imprenta de la Sociedad Librería y Tipográfica: Madrid, 1845, pág. 187).

El enjuiciamiento de las pruebas aportadas al proceso es facultad reservada a los tribunales de instancia, por lo que no pueden ser objeto de un nuevo examen por el tribunal de casación. La finalidad del recurso de casación es controlar la valoración probatoria de los tribunales de instancia, cuando subyacen en ésta errores de juicios precisos que vienen a constituir las causas o causales establecidas en la ley (concretamente los conceptos de la causal de fondo consistentes en el error de derecho en la valoración de la prueba o error de hecho en la existencia de la prueba), de ahí que sea necesario demostrar en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido para que se admita a trámite el recurso basado en dicha causal.

Por ende, la debida estructuración del cargo de ilegalidad relacionado con la causal probatoria examinada pasa, no sólo por especificar las pruebas mal valoradas sino también, la explicación del error de juicio (sea en la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de estas se formulen o los criterios utilizados para extraer las conclusiones probatorias), así como la influencia del yerro probatorio en la decisión recurrida.

Vale advertir, en relación con lo anterior, que la sola manifestación de que el tribunal no le confiere a las pruebas valor de plena prueba, como ocurre en este caso, no configura per se error probatorio alguno susceptible de control en casación, si además no se demuestra, como se ha indicado anteriormente, la procedencia de tal argumento que demuestre la comisión de un error patente en la construcción de la premisa fáctica del fallo, respecto de la valoración del medio asumido como elemento de prueba, ya que de no exponerse de esta manera, dichos argumentos quedan reducidos a meras alegaciones referidas a la forma en que ha debido el juez valorar tales pruebas, la cual estima la censura más acertada.

Adicionalmente, debe indicarse que la redacción de los motivos resulta un tanto confusa. Así, se alega en el primer y tercer motivo que el tribunal ignora o desconoce pruebas documentales, pero a la vez se señala que han sido valoradas de manera errada, lo que desde luego envuelve contradicción, ya que una prueba no

puede haber sido ignorada por el fallo recurrido y a la vez ser mal valorada. Cuando el tribunal ignora una prueba, se produce un vicio que guarda relación con concepto de la causal de fondo invocada distinto, a saber, "error de hecho en la existencia de la prueba", por lo que no es viable formular este tipo de objeciones por vía de la presente causal.

La causal examinada tampoco cumple con el requisito expresado en el ordinal 3 del artículo 1175 del Código Judicial, dado que pese a citarse disposiciones legales de naturaleza adjetiva y sustantiva, en la explicación de la forma o manera de producirse la infracción de estas por el fallo recurrido no se cumple con ello. Además, las normas adjetivas en que basa la censura para fundar sus cargos probatorios (artículo 781 y 834 del Código Judicial), no resultan atinentes, toda vez que no establecen el valor de plena prueba que reclama la censura para los documentos públicos cuya errónea valoración le atribuye al fallo recurrido.

Como quiera que la causal examinada no cumple los requisitos legales de admisión del recurso, procede inadmitirla,

Segunda causal enunciada: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la decisión recurrida". Esta causal también es de las que establece la ley (artículo 1169 del Código Judicial).

En los motivos que respaldan la causal, si bien se especifican los medios de prueba omitidos o no tenidos en cuenta para fallar y los hechos que acreditan, no expresan empero la influencia que tienen tales vicios probatorios en lo dispositivo de la decisión recurrida, sin que baste para ello con expresar que si hubieran sido tomados en cuenta se habría accedido a las declaraciones pedidas en la demanda, como hace la recurrente.

Es menester, pues, que se indique en los motivos, a los efectos de cumplir con la condición anotada, lo resuelto por el fallo en relación con el hecho sobre el que versan las pruebas ignoradas, a fin de demostrar la influencia que tienen en la decisión recurrida, pues de lo contrario se deja incompleto el cargo de ilegalidad. Cabe recordar que la causal examinada para que se configure requiere no sólo demostrar que el fallo impugnado no toma en cuenta una prueba, sino también la influencia que ha de tener dicha prueba en lo dispositivo de la decisión recurrida, dado que el recurso de casación como medio de impugnación extraordinario que es, no está dirigido a enmendar cualquier vicio de ilegalidad en que incurran los Tribunales Superiores, sino únicamente aquellos que incidan sustancialmente en sus decisiones, es decir, que como consecuencia de tales infracciones legales se haya dejado de reconocer el derecho reclamado por el recurrente. Si el vicio reclamado no afecta decisivamente lo resuelto por el tribunal ad-quem, carecerá entonces de relevancia casacional, de ahí la necesidad entonces que se ponga de manifiesto en los motivos la situación aludida.

En el acápite de las disposiciones legales infringidas por el fallo recurrido se citan tanto las normas adjetivas como materiales, sin embargo en la explicación de las violaciones legales es menester que se exprese, igualmente, la influencia de los vicios alegados en lo dispositivo del fallo, tal como se indicó cuando se analizaron los motivos.

Dado que la causal adolece de defectos de formas susceptibles de corregir, procede ordenar la corrección de los mismos,

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por FELIPE CHEN YOUNG y la primera causal del recurso formulado por CORPORACIÓN DE INGENIERÍA FENIX, S. A. contra la resolución de 21 de febrero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por la sociedad recurrente contra ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS y el recurrente FELIPE CHEN YOUNG.
2. ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal del recurso de casación propuesto por CORPORACIÓN DE INGENIERÍA FÉNIX, S. A., para lo cual se concede al recurrente el término de los cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

SURF & DIVE RESORT, S. A. RECORRE EN CASACIÓN, EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN INCOADA POR SURF & DIVE RESORT, S.A. CONTRA KENNETH ROY MYER DUNCAN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	474-11

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación determinará la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por SURF & DIVE RESORT, S.A., contra la resolución judicial de 28 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el cuadernillo de Medida Cautelar de Suspensión incoada por SURF & DIVE RESORT, S.A., contra KENNETH ROY MYERS DUNCAN.

Luego del sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial para la proposición de alegatos escritos de admisibilidad, aprovechado por el demandado.

Precluido el término legal citado, el Tribunal de Casación procede a la identificación de los presupuestos formales de admisión. En el caso concreto, consta la presentación del recurso de casación por persona hábil y en el término legal.

No obstante, la resolución recurrida no es susceptible de ser casable, al tratarse de un auto de sustanciación, al dictarse para el adelantamiento o no del proceso, en el caso in examine, el auto dictado inadmite la medida cautelar de suspensión por incumplimiento de los requisitos formales previstos en la normativa legal relacionada con su admisibilidad.

De modo que está acreditado que no se trata de un auto que decide una cuestión importante en el proceso, ya sea, una oposición o levantamiento de la medida cautelar decretada o accede a excluir bienes muebles o inmuebles cautelados previamente.

Entonces, al no ser la resolución judicial impugnada recurrible en casación, no se admite el escrito de recurso propuesto.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE del recurso de casación interpuesto por SURF & DIVE RESORT, S.A., contra la resolución judicial de 28 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el cuadernillo de Medida Cautelar de Suspensión incoada por SURF & DIVE RESORT, S.A., contra KENNETH ROY MYERS DUNCAN.

Se impone costas por la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

YANSI OSIRIS DE CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN MIGUEZ DE MARTÍN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 21 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 452-11

VISTOS:

Dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por YANSI OSIRIS RUSSO DE CABALLERO contra MARÍA DEL CARMEN MIGUEZ DE MARTIN, ha promovido la demandante

recurso de casación contra la resolución de 5 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El recurso se propone en tiempo, contra decisión susceptible de casación, proferida en proceso con cuantía superior a \$.25,000.00.

Ahora bien, para que el recurso de casación se admita a trámite, de conformidad con los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, no sólo basta con que cumpla con las condiciones antes anotadas, sino que además es menester que el escrito mediante el cual se presenta exprese la causal configurada, la cual ha de tratarse de causal establecida en la ley; los motivos que la sustentan, en los que han de aparecer expuestos de manera concreta los cargos de ilegalidad atribuidos a la decisión impugnada; además de las disposiciones legales infringidas y explicación de las respectivas infracciones legales.

El recurso que se presenta, sin embargo, no cumple con ninguno de los presupuestos antes señalados, ya que no sólo se enuncia de forma errónea la causal, sino que además los motivos no expresan cargo de ilegalidad alguno ni tampoco las normas infringidas que se citan resultan congruentes con la causal.

Con respecto a la causal, la censura cita la recogida en el numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, "por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado". Esta causal, como es sabido, de acuerdo con la norma citada presenta cuatro (4) supuestos de configuración, debiendo el recurrente, en consecuencia, cuando invoca dicha causal, especificar cuál de las cuatro formas o maneras de configurarse la causal es la que estima producida. De ahí que no quepa, cuando se invoca esta causal, enunciar conjuntamente los referidos conceptos o supuestos, como hace la censura.

Los motivos que sirven de apoyo a la causal, por otra parte, además de no haber sido redactados en forma de cargos de ilegalidad congruentes con alguno de los supuestos de la causal de forma invocada, sino que contienen más bien alegaciones en las que se hace referencia a cuestiones probatorias y de otra índole que nada tienen que ver con la falta de consonancia de la sentencia con las pretensiones o las excepciones, que es la causal invocada, resultan por tal razón totalmente inconsistentes con la causal.

Tampoco cumple el recurso con el requisito expresado en el ordinal 3 del artículo 1175 del Código Judicial relativo a las disposiciones legales infringidas ya que no se citan estas ni se explican de manera separada.

Además, advierte la Sala, que las normas legales infringidas citadas en su mayoría son de naturaleza sustantiva, cuyas infracciones no dan lugar a las causales de forma, sino de fondo. En tanto que, con respecto a la única norma adjetiva que cita el recurso, el artículo 783 del Código Judicial, constituye esta una disposición de carácter probatorio que, por ende, no guarda relación tampoco con la causal de forma, sino que su infracción da lugar también a errores in iudicando no controlable a través del recurso de casación en la forma.

Dado que no cumple el recurso con los requisitos legales de admisión y que además resulta ininteligible, procede declararlo inadmisibile, con la imposición de costas para la parte recurrente, como dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación promovido por YANSI OSIRIS RUSSO DE CABALLERO contra la resolución de 5 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a MARÍA DEL CARMEN MIGUEZ DE MARTIN.

Las costas a cargo de la censura se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$.75.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS OCTAVIO GÓMEZ SERRANO Y MILWAKEE ENTERPRISE CORPORATION RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR OLMEDO ENRIQUE SERRANO CÓRDOBA CONTRA PRESUNTOS HEREDEROS DE JUDITH SERRANO DE GÓMEZ (Q.E.P.D.), JUDITH DEL SOCORRO GÓMEZ SERRANO, CARLOS OCTAVIO SERRANO, BUSH WACKER S. A. Y MILWAKEE CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	442-11

VISTOS:

Mediante apoderados judiciales CARLOS OCTAVIO GÓMEZ SERRANO Y MILWAKEE ENTERPRISE CORPORATION, han presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de 29 de abril de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario interpuesto en sus contra y en contra de JUDITH DEL SOCORRO GÓMEZ SERRANO por OLMEDO ENRIQUE SERRANO CÓRDOBA

Por resolución de 16 de diciembre de 2011, se fijó en lista el presente negocio, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fue utilizado únicamente por el apoderado judicial de la parte demandante.

Procede esta Corporación de Justicia, a verificar si se han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley, a fin de determinar si procede la admisibilidad del recurso in comento.

Así tenemos, que fue anunciado (fs.243 y 244) y formalizado (fs.277-281 y 288-293) el recurso de casación en término; se trata de una sentencia dictada dentro de un proceso ordinario, motivo por el cual es susceptible del mencionado recurso de conformidad con lo que dispone el artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial; sumado a lo anterior, cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163, numeral 2 lex cit. (fs.7).

Procede esta Sala al estudio de los recursos presentados, procediendo en primera instancia con el recurso de casación presentado por la Licenciada Nadiuska Espinales Contreras en representación de Carlos Octavio Gómez Serrano, para posteriormente proceder con el de la firma Rosas y Rosas en representación de Milwaukee Enterprise Corporation.

-Recurso de Casación presentado a favor del señor Carlos Octavio Gómez Serrano.

El recurso es en el fondo, anunciándose como única causal “Infracción de las normas sustantivas de Derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Cuatro motivos respaldan el recurso que nos ocupa, de los cuales en lo que respecta al primero de ellos, no contiene ningún cargo de injuridicidad en contra de la resolución recurrida, toda vez que la casacionista se ha limitado a señalar lo que se decidió en la resolución dictada por el Ad-quem, por lo que debe procederse con su eliminación.

En cuanto al segundo motivo, a pesar que se establece que no fue valorada debidamente la Escritura Pública No. 1473 de 11 de julio de 2000, no se desprende claramente cuál es el cargo de injuridicidad que se le endilga y cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo, motivo por el cual, deberá la recurrente estructurarlo.

En cuanto al tercer motivo, guarda relación con el mismo cargo que se endilga en el segundo motivo, sumado a que emite criterios subjetivos lo que no es propio con la técnica del recurso que nos ocupa, razón por la cual debe la recurrente estructurarlo de manera tal que elimine todo rasgo de subjetividad en incorporarlo en el motivo segundo.

El cuarto motivo, no contiene cargo alguno de injuridicidad, toda vez que únicamente se señala que las violaciones en que incurrió el tribunal de segunda instancia influyeron en la decisión impugnada, por lo que deberá la recurrente eliminarlo.

En lo que respecta a las normas que considera infringidas, se señalan los artículos 780 del Código Judicial, y 1105 del Código Civil; lo que no guarda relación el primero de ellos con la causal invocada por tanto, deberá la recurrente citar el artículo que respalda la causal anunciada y el que se ha hecho referencia en diversos fallos emitidos por esta Sala, y que corresponde al 781 del Código Judicial.

En cuanto a la explicación de las normas que considera infringidas, no se desprende como fueron conculcados por la resolución recurrida, y cómo influyó en lo dispositivo de fallo, ya que se encuentra redactado a manera de alegato, razón por lo cual debe procederse a realizar los correctivos respectivos.

-Recurso de Casación presentado a favor de MILWAKEE ENTERPRISE CORPORATION.

El recurso anunciado es en el fondo, anunciándose como causal “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de Violación Directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”, el que fundamenta el recurrente en dos motivos.

El primer motivo a pesar que se indica que se infringieron normas relativas al principio de la fe registral, no se desprende cargo claro de injuridicidad, y procede el casacionista a transcribir la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, lo que va en contra de la técnica del recurso de casación; en ese sentido deberá el recurrente proceder a la reestructuración de dicho motivo, de manera tal que se desprenda claramente

el cargo que le endilga a la resolución de segunda instancia y como influyó en lo dispositivo de la resolución que es objeto del recurso que nos ocupa.

El segundo motivo, además de extenso no concluye ni se desprende con claridad el cargo que le endilga al fallo del Ad-quem, ya que se hace alusión a que se desconoce el contenido de la escritura pública N°222 de 21 de febrero de 2002, y no se desprende en qué manera considera que se contraviene, contraría o desconoce el texto de una norma, o es dejada de aplicar a un caso del que se requiere su aplicación, que es a lo que se refiere la causal anunciada. Por tanto, deberá el recurrente corregir tomando en cuenta los parámetros señalados.

En cuanto a la norma que considera infringida, señala el artículo 1762 del Código Civil, que a criterio de la Sala guarda relación con el primer motivo; sin embargo, deberá indicar la norma que considere infringida y que guarde relación con el motivo segundo, una vez se proceda con la corrección que se indicó.

En virtud de lo anterior, procede la Sala a ordenar la corrección de los recursos de casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los Recursos de Casación presentados mediante apoderados judiciales por CARLOS OCTAVIO GÓMEZ SERRANO Y MILWAKEE ENTERPRISE CORPORATION, en contra de la Resolución de 29 de abril de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario interpuesto en sus contra y en contra de JUDITH DEL SOCORRO GÓMEZ SERRANO por OLMEDO ENRIQUE SERRANO CÓRDOBA.

Se concede el término de cinco días, en virtud de lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ABDIEL TROYA TORRES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN INTESTADA DE DINO GIUSSEPPE REMEDI FONTANIVE (Q.E.P.D.).  
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	441-11

VISTOS.

Dentro del proceso sumario promovido por ABDIEL TROYA TORRES contra la sucesión intestada de DINO GIUSSEPPE REMEDI FONTANIVE (Q.E.P.D.), el licenciado Johnnie Edgardo Guerra, apoderado judicial de la parte demandante, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 31 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La resolución judicial impugnada es una sentencia emitida por un Tribunal Superior en segunda instancia, dentro de un proceso de conocimiento con cuantía superior a los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), razón por la cual es susceptible del recurso de casación, conforme los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial. Además, dicho recurso ha sido anunciado y formalizado en el oportunidad legal correspondiente.

Pese a lo anterior, el presente recurso de casación es absolutamente ininteligible por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, en el escrito por medio del cual se formaliza el recurso, se invocan conjuntamente dos conceptos de la causal de fondo. Se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, por un lado, y seguidamente se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, sin la debida separación entre ambas.

Luego, se redacta un párrafo a manera de alegación del cual no se deduce cargo que sustente alguna de las causales conjuntamente invocadas.

Valga señalar que no es viable invocar a la vez dos causales de casación, más aún cuando por ejemplo en el caso de la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, está vedado legalmente impugnar a la vez “errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba”, tal como dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial.

En el apartado que el recurrente destina a los motivos, no se desprende algún cargo concreto de ilegalidad contra la sentencia impugnada, sino más bien alegaciones subjetivas que no configuran ninguna de las causales conjuntamente invocadas. Se alega que el documento considerado por el tribunal para su decisión no reúne los requisitos para considerarse contrato, pero no manifiesta las razones para tal argumento, con lo cual es, reiteramos, una mera alegación.

Por último, en el apartado destinado a las normas de derecho consideradas infringidas, se hacen cita de varias normas, pero ninguna de ellas contiene alguna disposición sobre medios de prueba admitidos en nuestro sistema judicial, que podría llevar a considerar que la impugnación recae sobre la actitud probatoria que utilizó el Tribunal en su sentencia.

Concretamente, no cumple el escrito de formalización del recurso de casación, con ninguno de los requisitos que dispone el artículo 1175 del Código Judicial, en concordancia con el 1180 del mismo cuerpo legal, con lo cual se aplicará la consecuencia que dispone a su vez el artículo 1182 ídem.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Johnnie Edgardo Guerra, en representación de ABDIEL TROYA, contra la sentencia de 31 de agosto

de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario incoado en contra de la sucesión intestada de DINO GIUSSEPPE REMEDI FONTANIVE (Q.E.P.D.)

Las costas en contra del recurrente se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SYLVAIN DES ROSIERS Y FRANCE BAILEY RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUEN A VISTAS DE TOLÉ S. A.  
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	427-11

VISTOS:

A través de apoderado judicial, SYLVAIN DES ROSIERS Y FRANCE BAILEY, han interpuesto Recurso de Casación en contra de la Resolución de 29 de septiembre de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso Sumario de rendición de cuentas presentado en contra de VISTAS DE TOLÉ S.A.

Por resolución de 5 de diciembre de 2011, se fijó en lista el presente negocio, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, derecho que no fue utilizado por ninguna de las partes.

Procede esta Corporación de Justicia, a verificar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley, a fin de determinar si procede la admisibilidad del recurso in comento.

Así tenemos, que fue anunciado (fs.41) y formalizado (46-48) el recurso de casación en término; se trata de un auto que no admite la demanda sumaria de conformidad con lo que dispone el artículo 1164, numeral 2 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163, numeral 2 lex cit. (fs.5).

El Recurso de Casación es en la forma anunciando como causal "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia", que fundamentó en un sólo motivo, del cual se desprende que la resolución que se impugna con el recurso que nos ocupa se abstiene de conocer el proceso sumario en la que los demandantes son accionistas, por el hecho que tal petición solamente puede ser ejercida por la asamblea general o junta general de accionistas, ya que es a través de ella a quien los accionistas pueden exigir la rendición de cuenta.

Como se desprende de lo anterior, la resolución impugnada en ningún momento se refiere a aspectos de competencia que es a lo que se refiere la causal invocada, ya que, como se ha referido el casacionista, no se admite la demanda porque a criterio del Ad-quem la rendición no puede ser solicitada por los accionistas.

En ese sentido, el Dr. Jorge Fábrega se ha referido a la causal que nos ocupa de la siguiente manera:

“Se produce cuando se decide en supuestos de competencia negativa.

Para que se produzca esta causal es indispensable que en el fallo el tribunal se declare incompetente para conocer el asunto. En este último caso, el tribunal deja de resolver sobre alguno o algunos de los puntos controvertidos. Se da en el caso que e la parte resolutive del fallo el tribunal declare la abstención. No debe confundirse, como en ocasiones ha ocurrido, con el supuesto que se refiere al hecho de que el tribunal deje de pronunciarse sobre alguna de las excepciones alegadas por el demandado.”

Por tanto, siendo que la causal invocada no guarda relación con el motivo como se ha dejado expuesto, lo que corresponde es declarar inadmisibile el presente recurso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE del Recurso de Casación presentado mediante apoderado judicial por los señores SYLVAIN DES ROSIERS Y FRANCE BAILEY, en contra de la Resolución de 29 de septiembre de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso Sumario de rendición de cuentas presentado en contra de VISTAS DE TOLÉ S.A.

Se condena en costas a la parte recurrente en la suma de Setenta y Cinco ( B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EFRAIN MARTINEZ RUIZ REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUEN ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ Y OTROS.  
PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 21 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 402-11  
VISTOS:

La Licenciada Jilma Janeth Araúz Lezcano, apoderada judicial de EFRAIN MARTINEZ RUIZ, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 31 de agosto de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de oposición a título entablado por ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ, DALYS IVETH MARTINEZ ALVAREZ Y OTROS contra su representada.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por haber sido dictada en proceso de oposición a título de dominio. Además, se trata de una resolución de segunda instancia en un proceso de conocimiento proferida por un Tribunal Superior de Justicia. Observa también este tribunal que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

La única causal invocada es la de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y se sustenta en seis motivos, los cuales son congruentes con dicha causal.

No obstante, advierte la Sala que, en el segundo motivo, el recurrente no hace referencia a la valoración de un medio de prueba determinado, sino a la valoración de “derechos”, sin especificar cual fue el medio de prueba mal valorado ni señalar el folio en el cual consta la prueba que se dice mal apreciada. En consecuencia, deberá el casacionista reformular el motivo, con el fin de explicar cuál fue la prueba mal valorada y su ubicación en el expediente, o bien suprimir dicho motivo.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que el recurrente inicia con el artículo 781 del Código Judicial, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia para esta causal probatoria, continuando con las disposiciones relativas a las pruebas que específicamente se estiman mal valoradas, y concluyendo con las disposiciones del Código Civil que se consideran violadas como consecuencia de la errónea apreciación de las pruebas, todo lo cual resulta acorde con la técnica del recurso.

Sin embargo, observa este tribunal que al explicar cómo se infringieron los artículos 781 y 836 del Código Judicial, hace referencia a otras disposiciones aparentemente infringidas, a saber, y en su orden, los artículos 666, 661 y 601 del Código Civil. Si tales disposiciones se consideran infringidas por el recurrente, dichas normas han de ser excluidas por éste de dichas explicaciones e incluirlas entre las disposiciones que se estiman infringidas. En caso contrario, deberán ser suprimidas por el casacionista.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por EFRAIN MARTINEZ RUIZ, con el apercibimiento que deberá abstenerse de introducir en el libelo corregido cualquier cambio distinto de los ordenados por la Sala, salvo los que sean consecuencia

necesaria de las correcciones ordenadas, para lo cual le concede el término de cinco días, tal como lo previene el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIA DE LOS ÁNGELES RIVERA QUIEL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A CAMILO ARMANDO CASTILLO RIVERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	389-11

VISTOS:

En fase de admisión conoce la Sala del recurso de casación promovido por MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVERA QUIEL, contra la sentencia de 17 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título instaurado por la recurrente contra CAMILO ARMANDO CASTILLO RIVERA.

El recurso se formaliza en tiempo, contra resolución susceptible de casación, dictada en proceso de oposición a título que la ley excluye de cumplir con el requisito legal de la cuantía.

La censura invoca dos causales de fondo, siendo la primera de ellas “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. La causal es de las que establece la ley procesal civil (artículo 1169).

En el aparte pertinente a los motivos, la censura con carácter de cargo de ilegalidad se refiere a pruebas de tipo documental, pericial y testimonial, las cuales estima mal valoradas por el fallo recurrido, pero sin llegar a precisar en qué consisten los errores de valoración cometidos en dicha decisión, sino que se limita a expresar que el tribunal ad-quem no le reconoce el valor que le otorga la ley a tales medios de convicción. No indica la censura, pues el valor otorgado por el fallo recurrido a los medios de prueba en cuestión, así como tampoco el que le establece la ley ni la influencia de los yerros probatorios en la decisión del tribunal ad-quem.

La Sala en reiteradas oportunidades ha precisado, sobre la forma de configurarse la causal invocada, que es menester que se demuestre la comisión de un error patente por el tribunal ad-quem en la construcción de la premisa fáctica, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las

inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias.

Y es que, el recurso de casación no es una tercera instancia del juicio en la que se pueda hacer un nuevo enjuiciamiento de las pruebas aportadas al proceso, facultad reservada a los tribunales de instancia. La finalidad del recurso de casación es controlar la valoración probatoria de los tribunales de instancia, cuando subyacen en ésta errores de juicios precisos que vienen a constituir las causas o causales establecidas en la ley (concretamente los conceptos de la causal de fondo consistentes en el error de derecho en la valoración de la prueba o error de hecho en la existencia de la prueba), de ahí que sea necesario demostrar en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por ende, la debida estructuración del cargo de ilegalidad relacionado con la causal de fondo examinada pasa, no sólo por especificar las pruebas mal valoradas sino también, la explicación del error de juicio (sea en la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados para extraer las conclusiones probatorias) y la influencia del yerro probatorio en la decisión recurrida.

Consecuentemente, la sola manifestación de que el tribunal no valora correctamente o deja de otorgarle o le resta mérito a determinada prueba no configura per se error probatorio alguno susceptible de control en casación, sino se deja establecido el yerro probatorio concreto que se le atribuye al fallo recurrido, lo que omite precisar la parte recurrente.

Tampoco cumple el recurso con el requisito pertinente a las disposiciones legales infringidas y explicación de las mismas contenido en el ordinal 3° del artículo 1175 del Código Judicial. Ha dicho la Sala de manera reiterada, en torno a la forma de cumplirse dicho presupuesto de admisión del recurso que "es necesario que se indique, no solamente la disposición que estima el actor que ha vulnerado el acto impugnado, sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, en enjuiciamiento lógico-jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la infracción denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino, como se dijo, en una argumentación lógico-jurídico de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones legales." (fallo de 4 de febrero de 1998).

De ahí pues que proceda ordenar la corrección de la causal, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial, para que sean subsanados los defectos en los motivos y disposiciones legales infringidas que le han sido señalados a la censura.

Segunda causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión impugnada". La causal también está establecida en el artículo 1169 del Código Judicial.

El único motivo que sirve de apoyo a esta causal, presenta una redacción totalmente confusa, el cual no permite advertir cargo de ilegalidad alguno contra la decisión recurrida. La censura señala, primeramente, en el mismo que el fallo recurrido ignora la prueba consistente en una declaración judicial, la cual no consta en el expediente, argumento que, como se verá, no constituye forma o manera de configurarse la causal enunciada.

Sin embargo alega, de otro lado también, que la prueba testimonial acredita que el testigo es padrastro del solicitante del bien en litigio, sin precisar la relevancia de tal hecho para la decisión del negocio.

La causal de fondo invocada se configura en dos supuestos concretos, cuando el fallo recurrido ignora pruebas que constan válidamente en el expediente o cuando utiliza para resolver elementos de convicción que no obran en él. Si el tribunal valora la prueba, pero incurre en yerro, no se configura ya el “error de hecho en la existencia de la prueba”, sino el “error de derecho en la apreciación de la prueba”, que constituyen conceptos o maneras distintas de configurarse la causal de fondo propiamente tal (infracción de normas sustantivas de derecho). Tampoco, se produce la causal ni infracción legal alguna cuando el Tribunal Superior no tiene en cuenta para fallar medios de prueba que no obran en autos, ya que precisamente la ley lo obliga a basar sus decisiones en las pruebas aportadas al proceso. Por ende, se trata más bien de una actuación legal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, sólo se citan las de carácter adjetivo, es decir, que omite la censura indicar las normas sustantivas violadas como consecuencia del error probatorio cometido. Cabe recordar que para que la causal de fondo se produzca es menester que el fallo impugnado incurra en “infracción de normas sustantivas de derecho” como consecuencia de la comisión de un yerro probatorio, de ahí la necesidad que se citen dentro de las disposiciones legales infringidas las de carácter material.

La explicación de la infracción de las disposiciones legales que se citan con tal carácter, por otra parte, tampoco ponen de manifiesto la forma o manera de cometerse tales violaciones legales. No se concreta en las mismas el error probatorio, es decir, que no logra explicarse de qué forma se infringen las normas adjetivas citadas, lo que hace inadmisibles las causales por enrevesadas.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal del recurso de casación en el fondo promovido por MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVERA QUIEL, contra la sentencia de 17 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título instaurado por la recurrente contra CAMILO ARMANDO CASTILLO RIVERA; y DECLARA INADMISIBLE la segunda causal del recurso.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ÁLVARO FERNANDO MONCADA NIÑO Y MARTHA STELLA VELÁSQUEZ LOZANO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A VENTA Y PROYECTOS, S. A., E INMOBILIARIA RIVERSIDE, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 21 de marzo de 2012

Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 383-11

VISTOS.

La firma forense, ROBLES Y ROBLES, apoderada judicial de ALVARO FERNANDO MONCADA NIÑO y MARTHA STELLA VELÁSQUEZ LOZANO, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 21 de julio de 2011, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por los recurrentes en contra de VENTAS Y PROYECTOS, S.A. e INMOBILIARIA RIVERSIDE, S.A.

La resolución recurrida se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con una cuantía superior a los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), con lo cual es susceptible del recurso de casación a tenor de lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 numeral 1° del Código Judicial.

Además, el anuncio y formalización del recurso ha sido oportuno y conforme lo disponen a su vez los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo legal.

El escrito mediante el cual se formaliza el recurso de casación, contiene una causal de fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que está invocada conforme lo estipula la ley.

Los motivos que sirven de fundamento a la causal invocada, señalan las pruebas ignoradas por la sentencia y lo que ellas demuestran, mas no se extrae de estos motivos la influencia de dichos errores en la parte dispositiva de la sentencia recurrida.

Esta condición, establecida en el artículo 1169 del Código Judicial en su párrafo tercero, no se cumple manifestando simplemente que el error expresado en los motivos "influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida", puesto que esta es una mera alegación de quien recurre. Por el contrario, la condición referida se demuestra señalando cómo la decisión plasmada en la resolución judicial impugnada habría variado si el error legal denunciado en los motivos no se hubiese producido, de manera que quede clara la influencia del error legal en el fallo impugnado. Se trata, precisamente, de contrastar la decisión tomada en la sentencia, con lo que demuestran las pruebas consideradas ignoradas.

Por lo pronto, no se observa la condición referida en párrafos anteriores dentro de la exposición de los motivos, a pesar de que es necesaria para que el recurso de casación tenga mérito.

Con respecto al apartado en que se citan las normas de derecho consideradas infringidas y el concepto en que lo han sido, se cumple con citar y explicar normas congruentes con la causal invocada, pues consisten en normas que enlistan los medios de prueba admitidos en los procesos judiciales. Además, se hace cita de las normas sustantivas vulneradas como resultado del error probatorio, lo que es indispensable para que la censura se entienda completa.

Como quiera, pues, que el error avistado no hace ininteligible el recurso examinado, se ordenará su corrección a tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por ALVARO FERNANDO MONCADA NIÑO y MARTHA STELLA VELÁSQUEZ LOZANO, contra la sentencia de 21 de julio de 2011, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por los recurrentes en contra de VENTAS Y PROYECTOS, S.A. e INMOBILIARIA RIVERSIDE, S.A.

Para la corrección del recurso, se brinda a la parte recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ Y COLORES DE CHIRIQUÍ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE MANUEL CEDEÑO DEL CID. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	375-11

VISTOS:

En fase de admisión conoce la Sala del recurso de casación promovido por el Licenciado RAÚL TRUJILLO MIRANDA en nombre y representación de JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ y COLORES DE CHIRIQUÍ, S. A., contra la sentencia de 28 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que les sigue MANUEL ANTONIO CEDEÑO DEL CID.

El recurso se presenta en término, contra resolución que admite impugnación a través de casación, dictada en proceso que supera la cuantía mínima que establece la ley para acceder al recurso.

El recurso se propone en el fondo y se invocan tres causales.

Primera causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión impugnada". La causal es de las que recoge la ley (artículo 1169 del Código Judicial).

En el único motivo que sirve de apoyo a la causal, la censura manifiesta con carácter de cargo de ilegalidad que el fallo recurrido incurre en violación por omisión de la norma sustantiva que establece que el

Notario es el responsable de la parte formal de los actos notariales, ya que declara la nulidad de la Escritura Pública N°2869 de 20 de octubre de 2006, pese a que el Notario que la protocoliza no es parte en el proceso.

Advierte la Sala que el recurrente hace referencia a un problema relacionado con la conformación de la relación procesal (falta de legitimación pasiva o existencia de un litisconsorcio pasivo), lo cual constituye una excepción, pero que también puede el tribunal reconocerla de oficio, siempre que encuentre probado los hechos en que se basa. No se pone de manifiesto en los motivos, sin embargo, si la disconformidad con el fallo radica en que el tribunal ad-quem se pronuncia sobre la misma, pero deja de aplicar la norma legal cuya violación le atribuye la censura o si, por el contrario, omite resolverla, aspecto que resulta fundamental poner de manifiesto dada la distinta naturaleza del vicio de ilegalidad que se produce en cada caso, lo que determina el tipo de causal configurada. Así, en el primer supuesto, se produce un error in iudicando, el cual debe objetarse a través de casación en el fondo; mientras que en el segundo, un error in procedendo, que ha de impugnarse mediante casación en la forma. De ahí pues, la necesidad de que en los motivos se exprese la situación indicada, a objeto de determinar si la causal invocada resulta idónea para impugnar la situación alegada con carácter de vicio de ilegalidad.

Por lo que corresponde a la disposición legal infringida, se cita el artículo 1739 del Código Judicial. Ahora bien, en cuanto a la explicación de su violación, en forma escueta vuelve la censura a reiterar lo expresado en los motivos sobre la forma de producirse la violación legal alegada, razón por la cual vale para la estructuración de este aparte lo dicho con respecto a los motivos.

Dado, pues, que la causal adolece de defectos, es menester que se corrija la causal.

Segunda causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión impugnada". La causal es de las que establece la Ley (artículo 1169 del Código Judicial).

En los motivos que sostienen la causal, si bien se indican las pruebas ignoradas por el juzgador, no se establece sin embargo la influencia de las pruebas ignoradas en lo resolutivo del fallo, con lo cual se deja incompleto el cargo probatorio.

La censura se limita a expresar en los motivos, que de haber tenido el tribunal ad-quem en cuenta las pruebas ignoradas, habría llegado al convencimiento que el actor sí firma la escritura pública que contiene el contrato de compraventa declarado nulo por el fallo recurrido, empero no precisa el contenido de tales pruebas que permiten arribar a dicha conclusión o que ponen de manifiesto la existencia del referido presupuesto legal. De igual manera, con respecto a la prueba documental a que se hace referencia en el segundo motivo, tampoco se señala de forma lógica por qué ha de inferirse del pago del precio de compraventa el consentimiento del demandante en relación con el otorgamiento de la escritura pública declarada nula.

En las normas legales infringidas, si bien se citan tanto las adjetivas (artículos 780, 834 y 917 del Código Judicial), como las materiales (artículos 1215 y 1141 del Código Civil), no se pone de manifiesto en la escueta explicación de la violación de tales normas legales que hace la censura, la forma o manera de producirse estas, limitándose básicamente a señalar que es consecuencia de que no toma en cuenta el fallo las pruebas que se indican en los motivos, con lo cual, desde luego, no se cumple el presupuesto contenido en el ordinal 3 del artículo 1175 del Código Judicial.

Dado que la causal adolece de los defectos de forma que se han dejado señalado, procede también ordenar su corrección.

Tercera causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". Esta causal también la consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

Se refiere la censura en el único motivo que sustenta la causal al valor que otorga la sentencia recurrida a la prueba de dictamen pericial mediante la cual se pretende determinar la validez de la firma de la escritura pública cuya nulidad se pide, el cual estima erróneo, ya que no la valora en relación con otros elementos de prueba que obran en el proceso, sin especificar tales medios de convicción que desvirtúan la conclusión del Tribunal Superior.

La explicación de las disposiciones legales infringidas (artículo 980 del Código Judicial y artículo 1220 del Código Civil), tampoco cumple con dicho presupuesto legal de admisión, toda vez que no se expone, como se ha dicho, el error probatorio concreto en que incurre el fallo recurrido, sino que se limita la censura a manifestar que no es valorada en relación con el resto de los medios de convicción que reposan en autos. Por ende, debe corregirse esta causal igualmente.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por el Licenciado RAÚL TRUJILLO MIRANDA en nombre y representación de JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ y COLORES DE CHIRIQUÍ, S. A., contra la sentencia de 28 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue MANUEL ANTONIO CEDEÑO DEL CID.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BIENVENIDA CORTEZ CORTEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORNELIA CORTEZ Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	313-11

VISTOS:

En resolución de 27 de enero de 2012, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado SANTIAGO MENDIETA GONZALEZ, en representación de BIENVENIDA CORTEZ CORTEZ, contra la resolución de 11 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado contra CORNELIA CORTEZ GUTIERREZ, QUERUBINA CORTEZ DE PEREZ y JULIO CESAR DE LEON.

Visible a fojas 209 del expediente reposa el informe secretarial, donde se informa que el apoderado judicial de BIENVENIDA CORTEZ CORTEZ, no corrigió su escrito de casación en tiempo oportuno. Vistas estas circunstancias y como quiera que el apoderado judicial pretermitió la oportunidad de corregir, contemplada en el artículo 1181 del Código Judicial, la Sala no admitirá el recurso de casación interpuesto.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado SANTIAGO MENDIETA GONZALEZ, en representación de BIENVENIDA CORTEZ CORTEZ, contra la resolución de 11 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado contra CORNELIA CORTEZ GUTIERREZ. QUERUBINA CORTEZ DE PEREZ y JULIO CESAR DE LEON.

Notifíquese

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CASA DEPOT, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DINBAYBROOK CORPORATION. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	290-11

VISTOS:

Mediante resolución fechada 20 de diciembre de 2011 esta corporación judicial ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por CASA DEPOT, S.A. contra la Sentencia de 30 de mayo de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a DINAYBROOK CORPORATION, para lo cual se le concedió el término de cinco días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Dicha resolución fue notificada mediante Edicto No.1148 que fue fijado en lugar visible de la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a las nueve de la mañana del 21 de diciembre de 2011 y desfijado el 29 del mismo mes y año (f.383 y reverso).

Al folio 384 del expediente consta el informe suscrito por la Secretaria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el cual pone en conocimiento del Magistrado Sustanciador que había vencido el término para corregir el recurso de casación sin que se hubiese presentado el escrito correspondiente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por CASA DEPOT, S.A., en el proceso ordinario de oposición que le siguiera a DINAYBROOK CORPORATION.

Las costas de casación se fijan en la suma de setenta y cinco Balboas (B/.75.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JUAN CARLOS NAVARRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE SE LE SIGUE A MAYÍN CORREA DELGADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	21 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	278-09

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASSOCIATES, en su condición de apoderada judicial de JUAN CARLOS NAVARRO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 30 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 37-08/227-04 de 4 de abril de 2008, dictada por el Juzgado Decimotercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por el Recurrente contra MAYÍN CORREA DELGADO.

Mediante Resolución de 17 de junio de 2010, la Sala Primera de esta Corporación Judicial ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la Causal única de fondo invocada consistente en: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", ya que la misma presentaba algunos defectos de forma subsanables. (fs. 778-781 del expediente)

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el licenciado ALEJANDRO WATSON, de la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en su condición de apoderado judicial

de JUAN CARLOS NAVARRO, presentó su escrito de Casación corregido en término oportuno, tal como consta de fojas 783 a 793 del expediente.

En virtud de lo anterior, esta Sala procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso propuesto, no sin antes verificar si el Recurrente efectuó la corrección que previamente le había ordenado esta Superioridad mediante la Resolución de 17 de junio de 2010.

En este sentido, indica la Sala que del Recurso propuesto se ordenó al Recurrente, primeramente, que debía dirigir el libelo de formalización al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

Asimismo se le advirtió al Recurrente que, respecto al apartado relacionado con la “citación y explicación de las normas de derecho que se consideran infringidas”, debía transcribir el contenido completo de los artículos 966, 974 y 966 del Código Judicial, toda vez que el texto de dichas normas está enlazado de forma integral y no se puede hacer alusión únicamente a una parte de ellas. Finalmente, se le indicó al Recurrente que debía modificar la explicación del concepto de la violación de los artículos 1644-A, 974 del Código Civil y 996 del Código Judicial, en el sentido de establecer de manera clara y precisa el cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, cómo se produjo la supuesta mala valoración probatoria por parte del Ad quem, y cuál fue la influencia que tuvo la misma en la decisión recurrida.

Ahora bien, y luego de comparar el primer escrito del Recurso de Casación con el segundo escrito corregido, comprueba la Sala que, en efecto, el Recurrente atendió las indicaciones suministradas por esta Superioridad a través de la Resolución de 17 de junio de 2010, corrigiendo satisfactoriamente las deficiencias advertidas, siendo lo procedente admitir el presente Recurso de Casación en el fondo, a lo cual se procede de inmediato.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en la forma, corregido, interpuesto por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en su condición de apoderada judicial de JUAN CARLOS NAVARRO, contra la Resolución de 30 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 37-08/227-04 de 4 de abril de 2008, dictada por el Juzgado Decimotercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por el Recurrente contra MAYÍN CORREA DELGADO.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ANÍBAL R. SALAS CÉSPEDES -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARELIS YANIRA GONZÁLEZ AGUILAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A CERRAJERÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA S. A. Y DAVID AXEL MIRA GRECO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 21 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 22-12

VISTOS:

A través de apoderado judicial, ARELIS YANIRA GONZÁLEZ AGUILAR ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de 16 de noviembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior, en el proceso ordinario que le sigue a CERRAJERÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA S.A. y DAVID AXEL MIRA GRECO.

Mediante resolución de 25 de enero de 2012, se procedió a conceder término a las partes para que presentaran sus alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho únicamente el apoderado judicial de la parte demandante.

Por tanto, corresponde verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciando (fs.99) y sustentado (fs. 103-107) en término; la resolución recurrida confirma el auto de primera instancia que decreta la caducidad de la instancia, y ordena el archivo del expediente, siendo susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 2 del Código Judicial; asimismo, cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 lex cit. (fs.8).

Ahora bien, el recurso de casación es en la forma y en el fondo, por tanto procederá esta Sala con su estudio tal cual fue señalado por el recurrente.

El recurso de casación en la forma se anuncia como causal “POR HABERSE OMITIDO UN TRÁMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY”, fundamentado en tres motivos, los que en términos generales se desprende el cargo de injuridicidad, así como guarda relación con la causal indicada; no obstante ello, el recurrente no reclamó la falta que alega en la primera instancia donde supuestamente se originó.

El artículo 1194 del Código Judicial dispone, que el recurso de casación en la forma “no será admisible” si la reparación no se hubiere reclamado en la instancia en que se produjo; motivo por el cual, y siendo que lo que se desprende de los motivos proviene de primera instancia sin que así se haya reclamado, se procederá a declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

Corresponde el estudio del Recurso de Casación en el Fondo, anunciando como causal “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA DE DERECHO LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

En una sólo motivo se respalda la causal, del que se desprende claramente el cargo de injuricidad que se le endilga al fallo de segunda instancia.

En cuanto a las normas que considera el recurrente se infringieron con el fallo de segunda instancia, indica el artículo 1019 del Código Judicial, guardando relación con el único motivo; si embargo, su explicación se encuentra redactada a manera de alegatos, en los que expone criterios subjetivos que no son cónsonos con este apartado, razón por la cual deberá enmendarse lo señalado, indicando de qué manera el fallo recurrido vulneró el mencionado artículo.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en la Forma, y ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el Fondo anunciado por el apoderado judicial de ARELIS YANIRA GONZÁLEZ AGUILAR en contra de la resolución de 16 de noviembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior, en el proceso ordinario que le sigue a CERRAJERÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA S.A. y DAVID AXEL MIRA GRECO.

Se concede el término de cinco (5) días para que el recurrente proceda con la corrección respectiva.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VICENZA ORO S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	209-09

VISTOS:

INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A., a través de la firma SUCRE, ARIAS & REYES ha interpuesto Recurso de Casación en contra de la Resolución de 29 de abril de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario (con demanda de reconvencción) interpuesto por VICENZA ORO S.A. contra INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A.

Mediante Resolución de 11 de septiembre de 2009, esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación, concediendo el término de cinco días para tal fin, término que fue utilizado por la recurrente, procediendo esta Sala mediante Resolución de 30 de noviembre de 2009 a declararlo admisible por haberse cumplido con las correcciones indicadas.

Corresponde por tanto, dictar el fallo de fondo correspondiente, a lo que procede esta Corporación de Justicia.

#### RECURSO DE CASACIÓN.

El Recurso de Casación es en el fondo, cuyas causales anunciadas corresponden a “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA; “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA” e “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

En primera instancia procederá esta Sala al estudio de la causal “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

Dicha causal se encuentra fundamentada en un solo motivo, el cual se pasa a transcribir:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al emitir el fallo recurrido interpretó mal el contrato de seguro, visible de fojas 562 a 571 al confundir las declaraciones que hace el solicitante de una póliza con las cláusulas del documento mediante el cual hace constar el contrato de seguro una vez que se decide expedir la póliza con base en las declaraciones que se hicieron al solicitarlo, interpretación que lo llevó a considerar que la CARENCIA DE RESTRICCIONES, respecto al domicilio del asegurado, que se incluye en la póliza de seguro expedida a favor de MARCO ANTONIO CORREDOR GIRON, deja sin efectos (sic) la falsa declaración respecto a su domicilio, que al solicitar la póliza hizo el asegurado; con lo cual el tribunal infringió norma sustantiva que obligaba al solicitante del seguro, a ser verás (sic) al hacer las declaraciones que sirvieron de base para admitirlo como asegurado, con lo cual conculcó los derechos subjetivos de nuestra representada.”

Como artículos infringidos indica el 1133 y 1000 del Código de Comercio.

Ha quedado expuesto que la disconformidad con el fallo de segunda instancia radica en que fue interpretado de manera errónea el contrato que es visible a fojas 562 a 571, porque según la recurrente se confundieron las declaraciones que hizo el solicitante de la póliza, con las cláusulas del documento por medio del cual se hizo constar el contrato de seguro cuando fue expedida la póliza de acuerdo con las declaraciones hechas cuando lo solicitó, lo que condujo a señalar que la carencia de restricciones en cuanto al domicilio del asegurado que aparece en la póliza de seguro expedida a favor de Marco Antonio Corredor Girón, dejó sin efecto la falsa declaración, en lo que concierne al domicilio indicado por el asegurado al solicitar el seguro.

Es necesario referirse a lo indicado por el Tribunal de Segunda Instancia, en cuanto a lo que ha hecho referencia la recurrente. En ese sentido, consideró dicho Tribunal acertada la posición del A-quo, ya que si bien es cierto el señor Marco Antonio Corredor Girón (q.e.p.d.) cuando suscribió la póliza de vida No.50-2002-12-0011437 señaló su dirección de residencia en “Calle 13 y Amador Guerrero 12.181”, dicha declaración no incide de manera directa en la existencia o condiciones del contrato como lo sustenta la apoderada judicial de la sociedad demandada, sobre todo cuando en el título “CARENCIA DE RESTRICCIONES”, como se identifica en el ordinal 5 de las condiciones generales de dicha póliza de vida, se dejó establecido de manera clara que “Este

contrato no tiene restricción alguna respecto a la residencia, ocupación, viajes, o género de vida del Asegurado”.

En primera instancia debe la Sala indicar, que el Ad-quem por ningún lado interpretó que la carencia de restricciones dejó sin efecto la falsa declaración del domicilio por parte del recurrente, pues se desprende de la parte medular del fallo atacado, que el criterio que imperó para no declarar nulo el contrato de seguro, era el hecho que lo señalado por el asegurado no incidió directamente en la existencia o condiciones del contrato como bien lo establece el artículo 1000 del Código de Comercio.

Ahora bien, se pudo constatar que efectivamente en el ordinal 5 de las condiciones generales del contrato, bajo el título carencia de restricciones, se hace el señalamiento como bien lo indicó el Ad-quem que dicho contrato no tiene ningún tipo de restricción en lo que concierne a los aspectos de residencia, ocupación, viajes, o género de vida del asegurado, por tanto, tal cual fuera expresado en el fallo de segunda instancia, lo declarado por el asegurado señor Marco Antonio Corredor Girón (q.e.p.d.) en lo que respecta al domicilio, no tiene mayor relevancia en cuanto a la existencia o condiciones del contrato.

Aunado a lo antes indicado, la Sala cree conveniente señalar, que antes de otorgar el contrato de seguro, se ha contestado de manera preliminar la solicitud de seguro de vida por parte del futuro asegurado, el que posteriormente es evaluado por parte de la compañía de seguros, con la finalidad de establecer si es candidato para ser asegurado.

A fojas 552 del expediente, se puede apreciar el cuestionario para los solicitantes extranjeros o que son panameños y residen en el extranjero, pudiéndose corroborar que en la pregunta 3, el señor Marco Antonio Corredor Girón (q.e.p.d.) respondió que viajaba con frecuencia a Colombia por negocios.

Es decir, se dejó establecido por el asegurado con anterioridad al contrato de seguro de vida, que frecuentemente estaría viajando a dicho país, situación que considera esta Corporación de Justicia fue analizada por la compañía aseguradora, tomando las precauciones en cuanto al riesgo que podía significar el trasladarse a dicho país, por las mismas razones que dejó expuesta la recurrente.

De lo anterior se puede deducir, que a pesar de tener conocimiento la parte demandada que frecuentemente el asegurado estaría trasladándose a la República de Colombia, no fue óbice para otorgarle el seguro de vida solicitado, y asimismo debe entenderse que se tomaron las debidas precauciones en cuanto al riesgo que significaban los traslados a dicho país por parte del asegurado, adecuándose tal situación al monto de la prima que se fijó por parte de la aseguradora.

Henard citado por Jorge Eduardo Narváez Bonnet considera que “la necesidad en el asegurador de delimitar los riesgos es manifiesta por ser el modo de evaluar en función de aquellos, siendo preciso, por lo tanto, que el riesgo sea determinado o determinable. Puntualizar su frecuencia es igualmente preciso, al igual que su intensidad, que nunca debe ser grande, pues tales factores integran las estadísticas, base fundamental para la tarificación de las primas. Igualmente su dispersión, o sea que el siniestro no debe afectar al mismo tiempo, a un gran número de personas o cosas que haría quebrar todo cálculo de probabilidades” (El contrato de Seguro en el sector Financiero pág. 87).

Como se aprecia de lo indicado por dicho autor, el asegurador es el encargado de delimitar los riesgos que se puedan desencadenar, así como su intensidad y frecuencia, pues de ahí se respalda para fijar la prima que deberá pagar el asegurado, o bien negar el seguro solicitado.

Jorge Eduardo Narváez Bonett, refiriéndose al tema de la solicitud de seguro y su incidencia con el monto de la prima, lo hace de la siguiente manera:

“Declaración que puede ser espontánea o dirigida, vale decir, a criterio el tomador del seguro o con base en un formulario que el asegurador facilita al proponente para su diligenciamiento.

En frente de la primera, es el tomador quien evalúa si una determinada circunstancia puede tener incidencia en el estado del riesgo, al paso que en la segunda, el asegurador interroga sobre hechos que juzga tienen incidencia para la evaluación del riesgo y para la determinación del precio del seguro y aspira a que las respuestas del tomador sean asertivas, suficientes y completas.

En este orden de ideas, frente de la declaración espontánea del tomador, para que pueda considerársele inexacta o reticente el asegurador deberá acreditar que una circunstancia que omitió aquel o que declaró de manera imprecisa, evasiva o incompleta resultaban relevantes para efectos de establecer el grado de azarosidad del riesgo que era objeto de la propuesta, ya sea que tales circunstancias tengan relación con el riesgo mismo o con la persona del asegurado ”

...

El diverso grado de sanciones se explica por el hecho de mediar un formulario de solicitud que el asegurador dirige, encauza sus inquietudes a aspectos relevantes dentro del proceso de análisis de los riesgos. Por eso es dable reputarlos como factores que el asegurador estima prudente evaluar; y finiquitado su examen, puede optar por restringir la protección ofrecida mediante la exclusión de ciertos o determinados riesgos, o imponer al tomador o asegurado conductas que habrá de observar para obtener los beneficios del amparo, es decir, insertando cláusulas de garantía, o incrementando la cuantía de franquicias, deducibles o de los mal llamados coaseguros, etc.”

(El contrato de Seguro en el sector Financiero Idem. págs.87,88,90).

Como se ha podido constatar, es de suma importancia la solicitud o declaración que debe realizar el solicitante de un seguro determinado, pues de ello se va a respaldar el asegurador para otorgar o no el contrato; así como también resulta preponderante en el evento que se decida otorgar el seguro, ya que con esa información se procederá a fijar la prima, tomando en cuenta el riesgo que se ha podido determinar de la información otorgada al responder dicha solicitud, por parte del solicitante del seguro.

Se hace referencia de lo anterior, pues como se ha dejado expuesto, la aseguradora contaba con la información otorgada por el señor Marco Antonio Corredor Girón (q.e.p.d.), de donde se desprendía que frecuentemente estaría en Colombia, y a pesar de ello, no consta ninguna restricción al respecto, como se refleja de las condiciones generales del contrato de seguro de vida, en el punto 5 (fs. 566).

Por tanto, siendo que no consta ninguna restricción en el contrato de seguro de vida del señor Marco Corredor (q.e.p.d.), debe ser respetada tal situación, de conformidad con lo que dispone el artículo 1050 del Código de Comercio.

Es importante indicar, que el principio de buena fe es aplicable a ambas partes que conforman el contrato de seguro; en otras palabras, no solamente le corresponde a una de ellas, en este caso el asegurado cumplir con su obligación (pago de la prima), sino también el asegurador de llevar a cabo todo aquello con lo cual se obligó con el asegurado.

Lo anterior ha sido así explicado por Jorge Eduardo Narváez Bonett, al indicar lo siguiente:

“El principio de buena fe también cobra entidad en lo relativo a las obligaciones a cargo del asegurador como son: el pago de la garantía implícita dentro del contrato y de las ventajas económicas convenidas de antemano a favor del reasegurado. A este respecto deben utilizarse conforme con los fines para los cuales se encuentran destinados. Por consiguiente, quebranta el postulado de la buena fe el contratante que desconoce los compromisos adquiridos; infundadamente rehúsa honrar sus obligaciones o mediante artimañas dilata el pago de las prestaciones económicas que le incumben. Todas serían modalidades de vulnerar el principio de normatividad del negocio jurídico en virtud del cual, el contrato en una ley para las partes y obliga no sólo a lo expresamente estipulado en ellos, sino a todo lo que se derive de su naturaleza o le corresponda bajo la óptica del deber de lealtad y corrección recíprocas que se deben los contratantes” (pag. 125).

Es por lo anterior que esta Sala es del criterio que el fallo de segunda instancia no ha infringido el artículo 1133 del Código Civil, y artículo 1000 del Código de Comercio.

Le corresponde el turno a la causal “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”, cuyos motivos son los siguientes:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al emitir el fallo recurrido, cometió el error de ignorar la confesión del Representante Legal de la actora, visible a fojas 105 a 110; la declaración de OFELIA AGUIRRE DE BEITIA, visible de fojas 96 a 100 y la de GINA MARLENE MOW MIRANDA, visible de fojas 101 a 104, con las que quedó demostrada la política adoptada por VICENZA ORO S.A. de hacer pasar a sus clientes domiciliados en el exterior, como sus ejecutivos, para que obtuvieran un seguro de vida que garantizara créditos cuantiosos, otorgados con esa sola garantía; error que lo llevó a negar la nulidad de la póliza erradamente emitida a favor de MARCO ANTONIO CORREDOR GIRON y a condenar a nuestras representadas, con lo cual conculcó los derechos subjetivos de nuestras representadas.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia cometió el error de ignorar la declaración emitida por SALVADOR MORALES, a petición de la parte actora, visible de fojas 112 a 118 y la de ALEXIS ARTURO MAZZO CEDENO, visible de fojas 739 a 743, que demuestran que INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. no hubiera emitido póliza a MARCO ANTONIO CORREDOR GIRON, de haber sabido que su verdadera residencia estaba en Colombia y se dedicaba a comerciar con oro y otros metales en esa plaza comercial.”

Según la recurrente con el fallo de segunda instancia se infringió el artículo 780 del Código Judicial, y artículo 1000 del Código de Comercio.

La recurrente expresa que con las declaraciones de los señores Luis Alberto Ortega Ríos, representante legal de Vicenza Oro S.A.; Ofelia Aguirre de Beitia y Gina Marlene Mow Miranda, se demuestra la

política que adoptó la sociedad demandante de pasar a sus clientes domiciliados en el exterior, como sus ejecutivos, para que pudieran obtener un seguro de vida y así garantizar créditos cuantiosos.

En vista de lo anterior, esta Sala procedió a verificar las declaraciones de los señores antes mencionados, percatándose que por ningún lado se desprende lo señalado por la recurrente, es decir, que era política de la empresa hacer creer que los clientes de la sociedad demandante eran sus ejecutivos.

Es necesario dejar establecido, que lo que sí quedó establecido como política de la empresa y así lo dejaron establecidos cada uno de los declarantes, es el hecho que la sociedad demandante para respaldar el crédito otorgado a sus clientes, les solicitaba el seguro de vida como garantía.

Se demuestra lo anterior en el caso de la testigo Ofelia Aguirre de Beitia cuando responde “La política de la empresa de tomar seguros, se visualizó a raíz de que dichos clientes que solicitaban crédito, no presentaban ninguna garantía para la compañía, y cuando se tomaba dicho seguro, el cliente era consultado y estaba anuente de que representaba dicho seguro, es más algunos clientes no aceptaron y su crédito no se les dio, pero siempre fue bajo anuencia del cliente (fs.99).

En el caso de Gina Marlene Mow Miranda, al responder “Sí, si tengo conocimiento de que la cedió, ya que esta es una política de le empresa Vicenza Oro, de que los clientes saquen póliza” (fs. 103).

Y por último, en el caso del señor Luis Alberto Ortega Ríos, representante legal de Vicenza Oro S.A., respecto al tema que nos atañe señaló lo siguiente “Nuestra política interna es regularmente asegurar todos nuestros clientes que manejan créditos fuertes, muestra de esto que con Interoceánica de Seguros, teníamos asegurados a nuestros mejores clientes de crédito” (fs.108).

Como ha podido constatar, en ningún momento se dejó establecido por ninguno de los testigos que era política de la empresa pasar como sus ejecutivos a los clientes. Los tres testigos han sido contestes en señalar que lo que sí era política de al empresa, era el de solicitarles seguro de vida, lo que en ningún momento contraría la ley, pues el Código de Comercio en los artículos 1046 y 1047, le concede facultad a un tercero de asegurar la vida de una persona siempre y cuando tenga interés en su conservación, aún sin tener el consentimiento de la persona cuya vida se va a asegurar.

El otro cargo de injuridicidad alegado por la recurrente, es que el Tribunal Superior no tomó en cuenta las declaraciones de los señores Salvador Morales (fs. 112 a 118) y Alexis Arturo Mazzo Cedeño (fs 739 a 743), porque demuestran que Interoceánica de Seguros, S.A. no hubiera emitido póliza a Marco Antonio Corredor Girón, si hubieran conocido que su verdadera residencia estaba en Colombia, y se dedicaba a comerciar con oro y otros metales en esa plaza comercial.

Respecto a lo anterior, esta Sala ya dejó establecido al estudiar la primera causal, que no consta en el contrato de seguro ninguna restricción referente al tema de “residencia, ocupación, viajes o género de vida del Asegurado”, como se desprende del punto 5 de las condiciones generales del contrato de seguros (fs.566), así como el hecho que quedó constancia en la solicitud de seguro de vida que el señor Marco Antonio Corredor Girón (q.e.p.d.) frecuentemente se trasladaba a Colombia, lo que debió ser tomado en cuenta por la aseguradora al momento de acceder a otorgarle el seguro de vida, por tanto no se avala lo indicado por la recurrente.

Por las anteriores consideraciones, esta Corporación de Justicia concluye que la resolución de segunda instancia no infringió el artículo 780 del Código Judicial, y artículo 1000 del Código de Comercio.

Y por último corresponde referirse a la causal “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”, la que se encuentra respaldada en tres motivos que se pasan a transcribir:

“PRIMERO: A pesar de que en el expediente existen los testimonios de CARLOS SAMUDIO, visible a fojas 283 a 287; el indicio que surge de la declaración de GRISELDA BERRY, visible a fojas 734 a 738 vuelta, que unidos a otros elementos probatorios demuestran que INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A. no hubiera expedido la póliza a MARCO CORREDOR si hubiera manifestado que residía en Colombia donde explotaba su negocio, el Primer Tribunal Superior de Justicia, resta valor a tales testimonios al negar la nulidad de la póliza y condenar injusta e ilegalmente a nuestra representada, con lo cual conculcó sus derechos subjetivos.

SEGUNDO: A pesar de que en autos aparece la solicitud de póliza de vida que presentó MARCO CORREDOR, donde afirma que reside en Calle 13 y Amador Guerrero 12.181 en Colón; que trabaja en VICENZA ORO S.A. en la Zona Libre de Colón, visible a fojas 626, el Tribunal Superior restó valor probatorio al contenido de tal solicitud al negar la nulidad de la póliza y condenar injustamente a nuestra representada, con lo cual conculcó sus derechos subjetivos.

TERCERO: A pesar de que en autos consta el certificado de la Fiscalía de Bogotá, visible a fojas 620, donde consta que el domicilio del finado MARCO CORREDOR estaba en Calle 36-A No.80-25 Bogotá, Colombia; la Diligencia Notarial, visible de fojas 713 a 715, donde consta que no vivió en Colón y la Certificación de la Corregiduría del Barrio Sur, Colón, donde se hace constar que no es cierto que CORREDOR haya habitado la casa No.12 181 de la Calle 13 y Avenida Amador, visible a fojas 716, el Primer Tribunal Superior de Justicia, pone en duda el que el señor CORREDOR no resida en Panamá, con lo cual niega la nulidad de la póliza y condena injustamente a nuestra representada, con lo cual conculca sus derechos subjetivos.”

La recurrente indica que a pesar de los testimonios de CARLOS SAMUDIO ( fojas 283 a 287) y de GRISELDA BERRY (fojas 734 a 738) demuestran que la demandada no hubiera extendido la póliza a favor de Marco Corredor el Ad-quem les restó valor, negando la nulidad de la póliza; y por otro lado, a pesar que consta en autos la solicitud de póliza de vida que presentó MARCO CORREDOR, donde indicó que reside en Calle 13 y Amador Guerrero 12.181 en Colón, y que trabaja en VICENZA ORO S.A. en la Zona Libre de Colón, el Ad-quem restó valor probatorio al contenido de tal solicitud porque niega la nulidad de la póliza, condenando injustamente a su representada, conculcando sus derechos subjetivos.

Asimismo se refiere la casacionista, que se niega la nulidad de la póliza del seguro de salud, a pesar que se allegó a los autos el certificado de la Fiscalía de Bogotá (fs. 620), donde se puede constatar que el domicilio del asegurado Marco Corredor (q.e.p.d.) era en Calle 36-A No.80-25 Bogotá, Colombia; la Diligencia Notarial (fs. 713 a 715), donde se deja establecido que no vivió en Colón; y la Certificación de la Corregiduría del Barrio Sur, Colón, donde se hace constar que no es cierto que el señor Marcos Corredor (q.e.p.d.) haya habitado la casa No.12 181 de la Calle 13 y Avenida Amador.

El Primer Tribunal Superior al referirse a las pruebas antes indicadas consideró que era “oportuno indicar que de las pruebas que obran en autos (declaración testimonial del señor Carlos A. Samudio Calvo y la señora Griselda Berry a fojas 283-287 y a fojas 734-738 respectivamente, Informe Pericial a fojas 288-433, Solicitud de Seguro de Vida, Cesión Subsidiaria y adendas visibles a fojas 696-712, Informes Periciales a fojas 764-773) se evidencia claramente que no era desconocido para la compañía aseguradora que el señor MARCO ANTONIO CORREDOR GUIRÓN (q.e.p.d.) fuese de nacionalidad Colombiana, ni que por la condición de comerciantes de este último (compra y venta de oro y plata) viajaba constantemente, siendo su destino frecuente Bogotá, Colombia.”

Asimismo indicó, que “Significa entonces, de lo expresado que, tal como lo entendió el Juez del grado inferior en la sentencia impugnada, el factor riesgo asegurado para el señor MARCO ANTONIO CORREDOR GUIRÓN (q.e.p.d.) no es significativo para variar el contrato de seguros de que se ha hecho mérito, ya que, como quedó dicho, por la actividad comercial que desempeñaba el asegurado, este último podía, indistintamente desplazarse a Colombia como podía estar en Panamá.”

El criterio esbozado por el Tribunal Superior es compartido por esta Corporación de Justicia como ya se ha dejado establecido en párrafos anteriores, pues se desprende de las pruebas que constan en autos y que considera la casacionista fueron mal valoradas, que el asegurado viajaba de manera frecuente a Colombia, por los negocios a los que él mismo se dedicaba, riesgo que igualmente podía ocurrir aún si no viviera de manera permanente en ese lugar; no obstante lo anterior, no fue motivo para no concederle el seguro de vida, lo que considera esta Magistratura, se tomó en cuenta al emitir el contrato respectivo.

Es necesario hacer referencia del riesgo, pues es un elemento importante a considerar cuando se vaya o no a emitir el contrato de seguro; en el caso que se considere que no se otorgará el seguro porque el riesgo es muy alto, en ese caso no constituye problema alguno, pues es la negativa por parte de la aseguradora de otorgar el seguro.

En el caso de que se considere que a pesar del riesgo se vaya a otorgar dicho contrato, debe tomarse en cuenta al momento de fijar la prima a pagar por el asegurado, así como las condiciones que se vayan establecer.

Lo antes señalado es explicado por Jorge Eduardo Narváez Bonnet, al indicar que “El estado del riesgo hace referencia a las condiciones y probabilidades para que se produzca el siniestro. Encuentra fundamento en que el riesgo es el elemento característico del contrato, y el estado del riesgo es el factor que ha impulsado al asegurador para obligarse. (El Contrato del Seguro en el sector Financiero, pág. 140).

Por otro lado, en cuanto a lo referido por la recurrente en lo que respecta a lo indicado por el asegurado en cuanto a que trabaja en Vicenza, Oro S.A., esta Sala considera que no incide en la existencia o condiciones del contrato, ya que consta, porque así se desprende de la solicitud de seguro de vida que el señor Manuel Corredor era comerciante independiente y se dedicaba a la “Venta al por mayor y al detal de oro y plata” (fs. 241), y “siempre a sido comerciante independiente” (fs.247).

Esta Sala cree conveniente indicar, lo importante y relevante del formulario de solicitud de seguro, ya que de ello dependerá si se le otorga o no el seguro al solicitante; y por otro lado, aspectos como los encontrados en el caso que nos ocupa, le corresponde al asegurador verificarlos y de ser necesario proceder a aclararlos para que no traigan confusión en el futuro.

Jorge Eduardo Narváez Bonnet, explica lo anterior señalando que “las preguntas contenidas en el formulario de solicitud son una guía para el asegurado y sus respuestas constituyen base invaluable para el asegurador en el examen de los riesgos que le son sometidos a consideración. Desde luego las preguntas no son exhaustivas sino que orientan a las partes. Y las declaraciones del asegurado revelan algunos aspectos que la compañía asegurador le interesa conocer. Por consiguiente, no basta que el solicitante afirme o niegue la existencia de determinados hechos, y no está eximido de suministrar detalles sobre circunstancias que sean necesarias para el correcto juicio o apreciación del asegurador”. (El Contrato del Seguro en el sector Financiero, pág. 129).

Por lo anterior, es que considera esta Corporación de Justicia como atinado el valor que le otorgó a las pruebas que nos ocupan el Primer Tribunal Superior de Justicia, y avala lo señalado cuando hace referencia al artículo 1000 del Código de Comercio al que considera infringido la recurrente, indicando que “del precepto legal en cita, se colige que para que las declaraciones falsas o inexactas de hechos o circunstancias acarree la nulidad del contrato de seguro es necesario, además, que tales declaraciones influyan de modo directo en la existencia o condiciones de la póliza en cuestión, es decir, que sean concurrentes en el perfeccionamiento de esta última. Adicionalmente, se debe agregar que, para determinar la incidencia de las condiciones o restricciones del Contrato de Seguros (sic) en comento, también debe atenderse a lo acordado entre las partes, como así lo manda el artículo 1050 del Código de Comercio”.

Por las consideraciones antes ensayadas en que la Sala concluye que la resolución dictada por el Ad-quem no infringió norma alguna de derecho, y procede a no casar dicho fallo.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 29 de abril de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario (con demanda de reconvencción) interpuesto por VICENZA ORO S.A. contra INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A.

Se condena en costas a la recurrente en la suma de cuatrocientos balboas (B/.400.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

L'ETIQUETTE FASHIONS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HERMANOS KAYBEE (HONG KONG), LTD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	175-11

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de diciembre de 2012 ordenó la Sala la corrección de la segunda causal de fondo del recurso de casación promovido por L'ESTIQUETTE FASHIONS contra la decisión de 14 de febrero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de mayor cuantía que a la recurrente le sigue HERMANOS KAYBEE ( HONG KONG), LTD.

El escrito mediante el cual se corrige la causal se presentó en forma oportuna y constata la Sala que en el mismo se atiende lo dispuesto por la Sala en cuanto a la Subsanción de los motivos y explicación de las disposiciones legales que con tal carácter se citan, en el sentido de establecer la influencia de los yerros probatorios alegados en lo dispositivo del fallo impugnado en casación. De manera, entonces, que es del caso admitir la causal invocada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la segunda causal de fondo del recurso de casación promovido por L'ETIQUETTE FASHIONS contra la decisión de 14 de febrero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de mayor cuantía que a la recurrente le sigue HERMANOS KAYBEE (HONG KONG). LTD.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BERTA ALINA TORAL MORÁN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS KATHERINE ALINA CABALLERO TORAL, GINOVA ALEXANDRA CABALLERO TORAL Y ROXANA ALICIA CABALLERO TORAL, HEREDERAS DECLARADAS DE LA SUCESIÓN DE MANUEL CABALLERO PÉREZ (Q.E.P.D.) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MIGUEL ANGEL RIVERA PEÑA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de marzo de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	448-11

VISTOS:

El licenciado Luis A. Guevara A., apoderado judicial de los PRESUNTOS HEREDEROS DE MANUEL ANTONIO CABALLERO PÉREZ (Q.E.P.D.), ha promovido Recurso de Casación en el fondo contra la

Resolución de 21 de septiembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Excepción de Falsedad de la Obligación presentada por la parte demandada en el Proceso Ejecutivo incoado por MIGUEL ÁNGEL RIVERA PEÑA contra los PRESUNTOS HEREDEROS DE MANUEL ANTONIO CABALLERO PÉREZ (Q.E.P.D.).

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, siendo dicho término aprovechado únicamente por el abogado Casacionista (f.127).

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

La Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que el Recurrente invoca dos (2) Causales, contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, las cuales serán revisadas en el orden en que han sido formuladas.

#### PRIMERA CAUSAL

La Primera Causal de fondo se invoca en los términos siguientes: “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA que ha incidido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia.”

La Causal alegada se sustenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMER MOTIVO: Se presentó por parte de las demandadas una excepción de falsedad de obligación, basándose en que los documentos de recaudo ejecutivo, consistentes en tres letras de cambio, constantes a fojas 5 del expediente principal, y firmados por el hoy occiso MANUEL ANTONIO CABALLERO PÉREZ (Q.E.P.D.) como librado, expresándose que la falsedad de la obligación consistía en que dicho difunto no había firmado las letras porque consideraban que esa no era la firma legal del decujus (sic).

Para este efecto presentaron como prueba un peritaje grafológico.

El Juez de la causa mediante auto 223 de 2 de marzo de 2009 aprobó el peritaje (fojas 16 del cuadernillo de excepción).

Luego dictó el auto No.380/09 de 16 de abril de 2009 en el cual ORDENA DE OFICIO la prueba grafológica (fojas 26 del cuadernillo de excepción), porque no se practicó en el periodo de práctica de pruebas.

Posteriormente el Juez a-quo dictó otro auto, el No.969 de 7 de septiembre de 2009, en el cual adiciona el auto 380 del 16 de abril de 2009, la práctica de la prueba pericial grafológica de oficio (fojas 36 del cuadernillo de excepción) y se oficiara a la Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realizara el peritaje grafológico a las firmas que aparecen en las

tres letras de cambio (fojas 5 del expediente principal) para determinar si son o no son del difunto CABALLERO PÉREZ.

La experticia fue practicada por el perito grafólogo Joaquín Vega Castillo, y su informe fue presentado ante el Juez de la causa y se encuentra constante a fojas 50 y 51 del cuadernillo de excepción de falsedad de la obligación.

El perito grafólogo Joaquín Vega Castillo examinó las firmas en las tres letras de cambio que sirvieron de recaudo ejecutivo y las comparó con la firma del occiso CABALLERO PÉREZ en una denuncia criminal que hizo ante el Centro de Recepción de Denuncias (fojas 4 y 5 del cuadernillo de la excepción) y determinó que no podía técnicamente determinar que las firmas que aparecen en las letras de cambio eran del difunto CABALLERO PÉREZ (fojas 50 y 51 del cuadernillo de la excepción). El Primer Tribunal Superior en el fallo impugnado, incurre en una infracción de normas sustantivas al apreciar erróneamente que dicha prueba pericial no tenía fuerza probatoria para acreditar la falsedad de las firmas y por ende la falsedad de la obligación, decretando la confirmación de la sentencia de primera instancia.

El Tribunal de segunda instancia yerra entonces en apreciar la prueba pericial en el sentido que consideró que el dictamen pericial grafológico no era motivo suficiente para declarar probada la excepción de falsedad de la obligación, y en su apreciación no la relacionó con otras pruebas aportadas al proceso llevándole equivocadamente al ánimo último de confirmar el fallo del a-quo, considerando nosotros, a nuestro leal saber y entender que incurrió, repetimos, en infracción de normas legales que incidieron en la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO MOTIVO: Al determinar el Tribunal Superior que la parte demandada y excepcionante no probó que las firmas del occiso CABALLERO PÉREZ, y por tanto utilizando la modalidad de la presunción legal de las letras de cambio, se convenció que el caudal probatorio no era suficiente, y específicamente la prueba pericial grafológica (fojas 50 y 51 del cuadernillo de la excepción), por tanto decidió confirmar la sentencia de primera instancia, errando en su apreciación de la prueba grafológica que no la apreció en concordancia con las demás pruebas aportadas al proceso, para tomar esa decisión confirmatoria, incurriendo en infracción de normas sustantivas que incidieron en la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia.” (f.103)

Como puede verse, la forma en que han sido redactados los dos (2) Motivos que sustentan la Causal se aparta totalmente de lo requerido por la técnica del Recurso de Casación.

El Primer Motivo presenta un recuento relativo a cómo se produjo la práctica del peritaje caligráfico que se considera no fue apreciado correctamente por el Tribunal Superior, lo cual resulta innecesario. Adicional a lo anterior, al momento de concretar el correspondiente cargo de injuridicidad, el Casacionista no logra hacerlo en forma adecuada. Obsérvese que el mismo se limita a señalar que la prueba fue apreciada erróneamente, sin explicar por qué. Aunado a lo anterior, argumenta que el Tribunal Superior no relacionó la prueba en cuestión “con otras aportadas al proceso”, sin indicar cuáles son esas otras pruebas. El Recurrente tampoco explica qué valor probatorio debió conferírsele a la prueba ni indica cómo el error probatorio influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, elementos indispensables para que la impugnación tenga éxito.

El Segundo Motivo adolece de defectos similares al Primero. Así, tenemos que se refiere a la misma prueba que el Primer Motivo. Además, puede verificarse que el Casacionista no logra concretar el cargo de injuridicidad requerido, limitándose a señalar que el Ad quem erró en su apreciación en cuanto a la prueba

grafológica, sin exponer las consideraciones relativas a cómo se dio el yerro valorativo y su influencia en lo decidido en segunda instancia.

En cuanto al apartado referente a las disposiciones legales que se citan como infringidas y sus respectivas explicaciones, tenemos que el Recurrente cumple con citar el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica, así como el artículo que contiene el parámetro para valorar el medio probatorio que dice fue apreciado erróneamente, y las disposiciones sustantivas que resultaron infringidas con motivo del yerro probatorio denunciado.

Sin embargo, la explicación que se ofrece relativa al concepto de la infracción resulta improcedente.

El Casacionista no alcanza a explicar cómo el yerro probatorio dio lugar a la infracción de las normas por él citadas. En su lugar, se circunscribe a expresar sus consideraciones en torno a cómo el Tribunal debió valorar la prueba en cuestión.

Sobre este particular, la Sala ha dicho en oportunidades repetidas:

“... es necesario que se indique, no solamente la disposición que estima el actor que ha vulnerado el acto impugnado, sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, en (sic) enjuiciamiento lógico-jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la infracción denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino, como se dijo, en una argumentación lógico-jurídico de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones legales.” (Resolución de 4 de febrero de 1998. Enrique Guevara Barba recurre en Casación en el Proceso Ordinario de Oposición que le sigue a Clementina Govea)

Lo expuesto determina que deba declararse inadmisibles la Primera Causal alegada.

#### SEGUNDA CAUSAL

La Segunda Causal de fondo se invoca en los términos siguientes: “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de ERROR DE HECHO EN LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA que ha incidido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia.”

Esta Causal se fundamenta en los Motivos siguientes:

“**MOTIVO PRIMERO:** El Tribunal ad-quem en la sentencia bajo examen impugnación (sic) cometió una infracción de normas sustantivas al ignorar erróneamente las pruebas aportadas al proceso que probaban la falsedad de la obligación. Tales pruebas fueron los documentos públicos y auténticos aportados de fojas 4 y 5, (denuncia criminal), 6 (licencia de conducir original), y 44 (copia del dispositivo de tarjeta base y solicitud de cédula). Que si el Juzgador de segunda instancia hubiese tomado en cuenta la existencia de dichos documentos, los hubiese apreciado, y llegado a la conclusión de que había material probatorio para probar que la firma (sic) que estaban estampadas en las tres letras de cambio de fojas 5 del expediente principal, no concordaban con las pruebas ignoradas, e infringiendo en conjunto con el dictamen pericial no concluyente, que efectivamente esas no eran las firmas del occiso MANUEL ANTONIO CABALLERO PÉREZ, y por tanto hubiese calado en el ánimo colectivo del Ad-quem que se había probado la excepción de falsedad de obligación con el demandante.

Por tanto decidió confirmar la sentencia de primera instancia, errando en su juicio de sana crítica, tomando una decisión confirmatoria, incurriendo en infracción de normas sustantivas que incidieron en la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia.

MOTIVO SEGUNDO: El Tribunal ad-quem en la sentencia bajo examen impugnatio (sic) cometió una infracción de normas sustantivas al ignorar erróneamente la prueba aportada al proceso que probaban (sic) la falsedad de la obligación, consistente en un documento público y por tanto auténtico, descrito como fotocopia autenticada de denuncia presentada por el occiso CABALLERO PÉREZ en una denuncia criminal que hizo ante el Centro de Recepción de Denuncias (fojas 4 y 5 del cuadernillo de la excepción).

Esta prueba tenía la firma rubricada por CABALLERO PÉREZ que a simple vista discrepaba visiblemente y claramente con la firma estampada en las tres letras de cambio de fojas 5 del expediente principal, y no era necesario un perito grafólogo para que el Juez se diera cuenta de la diferencia enorme, que si hubiese tomado en cuenta esta prueba, es decir, se hubiese dado cuenta de su existencia, entonces su criterio sería, junto con las demás pruebas aportadas al proceso, el de dar por probada la excepción de falsedad de la obligación, y por tanto absuelto a la demandada del pago de la cuantía, costas, y gastos del proceso planteado.

Por tanto decidió confirmar la sentencia de primera instancia, errando en su juicio de sana crítica, tomando una decisión confirmatoria, incurriendo en infracción de normas sustantivas que incidieron en la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia.

MOTIVO TERCERO: El Tribunal ad-quem en la sentencia bajo examen impugnatio (sic) cometió una infracción de normas sustantivas al ignorar erróneamente la prueba aportada al proceso que probaban (sic) la falsedad de la obligación, consistente en un documento público y por tanto auténtico, descrito como la licencia de conducir original expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a favor del occiso CABALLERO PÉREZ (fojas 6 del cuadernillo de la excepción).

Esta prueba tenía la firma rubricada por CABALLERO PÉREZ en la parte de atrás de la licencia de conducir, que a simple vista discrepaba visiblemente y claramente con la firma estampada en las tres letras de cambio de fojas 5 del expediente principal, y no era necesario un perito grafólogo para que el Juez se diera cuenta de la diferencia enorme, que si hubiese tomado en cuenta esta prueba, es decir, se hubiese dado cuenta de su existencia, entonces su criterio sería, junto con las demás pruebas aportadas al proceso, el de dar por probada la excepción de falsedad de la obligación, y por tanto absuelto a la demandada del pago de la cuantía, costas, y gastos del proceso planteado.

Por tanto decidió confirmar la sentencia de primera instancia, errando en su juicio de sana crítica, tomando una decisión confirmatoria, incurriendo en infracción de normas sustantivas que incidieron en la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia.

MOTIVO CUARTO: El Tribunal ad-quem en la sentencia bajo examen impugnatio (sic) cometió una infracción de normas sustantivas al ignorar erróneamente la prueba aportada al proceso que probaban (sic) la falsedad de la obligación, consistente en un documento público y por tanto auténtico, descrito como el documento base de la solicitud de cédula de identidad personal hecha ante el Tribunal Electoral, Dirección de Cedulación, hecha por el hoy occiso CABALLERO PÉREZ (fojas 44 del cuadernillo de la excepción).

Esta prueba tenía la firma rubricada por CABALLERO PÉREZ, que a simple vista discrepaba visiblemente y claramente con la firma estampada en las tres letras de cambio de fojas 5 del expediente principal, y no era necesario un perito grafólogo para que el Juez se diera cuenta de la

diferencia enorme, que si hubiese tomado en cuenta esta prueba, es decir, se hubiese dado cuenta de su existencia, entonces su criterio sería, junto con las demás pruebas aportadas al proceso, el de dar por probada la excepción de falsedad de la obligación, y por tanto absuelto a la demandada del pago de la cuantía, costas, y gastos del proceso planteado.

Por tanto decidió confirmar la sentencia de primera instancia, errando en su juicio de sana crítica, tomando una decisión confirmatoria, incurriendo en infracción de normas sustantivas que incidieron en la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia.”

La redacción de los Motivos transcritos es discordante con la técnica que debe imperar al momento de formalizar el Recurso de Casación.

Como puede verificarse, si bien el Casacionista individualiza las pruebas que considera fueron ignoradas por el Tribunal de la alzada, al momento de explicar cómo el yerro probatorio influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada, incurre en una serie de alegaciones subjetivas relativas a cómo debieron valorarse dichas pruebas, las cuales se apartan de lo requerido por el Recurso.

Adicional a lo anterior, de la simple lectura de los Motivos bajo análisis se desprende que el alegado yerro probatorio no tuvo influencia en lo decidido por el Ad quem, requisito esencial para la procedencia del Recurso de Casación.

En cuanto al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y la explicación de cómo se dio su infracción, la Sala observa que el Casacionista cumple con la exigencia de citar el artículo 780 del Código Judicial que consagra los medios probatorios en nuestra legislación, los artículos que consagran los medios probatorios en particular que se dicen ignorados y las normas sustantivas que fueron supuestamente infringidas con motivo del error probatorio.

No obstante lo anterior, al exponer el concepto de la infracción de los artículos que consagran los medios probatorios, el Casacionista se limita a reiterar el valor probatorio que a su juicio debe ser reconocido a las pruebas a que se ha referido en los Motivos, lo cual resulta inadecuado. Y el concepto expuesto carece de la explicación de cómo se dio la vulneración de las normas.

Igual ocurre con la explicación en torno a la violación de las normas sustantivas. El Recurrente ahora añade una descripción de las pruebas que se dicen ignoradas, expone el valor probatorio que considera debió reconocérseles y obvia la explicación de cómo fueron vulneradas.

Ante los defectos advertidos, a la Sala no le queda más que declarar también inadmisibles la Segunda Causal alegada.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Luis A. Guevara A., en representación de los PRESUNTOS HEREDEROS DE MANUEL ANTONIO CABALLERO PÉREZ (Q.E.P.D), contra la Resolución de 21 de septiembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Excepción de Falsedad de la Obligación presentada por la parte demandada en el Proceso Ejecutivo interpuesto MIGUEL ÁNGEL RIVERA PEÑA contra los PRESUNTOS HEREDEROS DE MANUEL ANTONIO CABALLERO PÉREZ (Q.E.P.D.).

Las costas del Recurso se fijan en la suma de cincuenta balboas (B/.50.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AVELINA QUINTERO OSORIO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A HERACLIO AUGUSTO OLIVA DÍAZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 22 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 446-11

VISTOS:

El licenciado JOSE E. GOMEZ S., actuando como apoderado judicial de la señora AVELINA QUINTERO OSORIO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 29 de septiembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 54 de 29 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de los Santos, dentro del Proceso Ordinario de Oposición promovido por AVELINA QUINTERO OSORIO contra HERACLIO AUGUSTO OLIVA DIAZ.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por la parte demandada del Proceso (fs. 571-573).

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Ordinario, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En cuanto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que ha sido dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, E.S.D.", lo que resulta incorrecto, toda vez que el artículo 101 del Código Judicial, dispone que el mismo debe ser dirigido al "MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA", por lo que tal circunstancia deberá ser corregida.

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invoca un (1) concepto de la Causal de fondo a saber: “INFRACCIÓN DE LA NORMA SUSTANTIVA DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA”. La Sala observa que la Causal citada no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se transcribe: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”; por lo que se deberá corregir lo expresado.

Esta Causal de fondo se sustenta mediante tres (3) Motivos, lo cual se transcriben a continuación:

“PRIMERO: La Sentencia censurada al no atribuirle valor probatorio a la prueba consistente en el documento visible a la foja 40 R.V. del expediente, donde claramente se establece que nuestra representada AVELINA QUINTERO OSORIO adquirió el globo de terreno ubicado en Guanico, Distrito de Tonosí, Provincia de los Santos, con los siguientes linderos: Norte: Camino hacia Cambutal; Sur: Camino de Río Pedregalito; Este: Camino de Cambutal hacia Pedregalito; Oeste: Terreno de Carlos Espinoza. Dicha compra fue aprobada por la Dirección Provincial de Reforma Agraria, mediante la Resolución No. 107-2003 de fecha 12 de junio de 2003, y que le otorga a la señora AVELINA QUINTERO OSORIO el derecho a continuar con el trámite de titulación; de ahí que al no valorar este hecho claramente probado, da como resultado que se le niegue la pretensión solicitada.

SEGUNDO: El Fallo censurado incurre en error al no apreciar la prueba documental que fueron aportadas al proceso por parte de la parte demandada, visible a foja 355 sobre la transacción judicial. Los globos de terrenos entregado en Dación de pago por el señor EDWIN MENCOMO fueron recibidos por los demandados, y están usando los mismos y en trámite de titulación, los cuales miden 50 y 70 hectáreas, ubicados en Pedregalito, Distrito de Tonosí, Provincia de los Santos, por lo tanto nos demuestra que la propia prueba documental y que el demandado trata de justificar la ocupan (sic) y no tienen relación con la finca de la señora AVELINA QUINTERO (SIC) OSORIO, los cuales han tratado de confundir a los tribunales con dos expedientes que son claros y precisos al señalar los globos de terrenos de 50 y 70 hectáreas ubicadas en Pedregalito, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos.

TERCERO: El fallo además de las pruebas, reconoce que el señor ERACLIO OLIVA adquiere los globos de terrenos mediante compra a los herederos del finado MAXIMILIANO QUINTERO, pero el globo de terreno en litigio no tiene relación alguna, ya que no coinciden en la superficie y colindancia, ya que el terreno usurpado por ERACLIO OLIVA está ubicado en Cambutal, Distrito de Tonosí, y esta alinderado con los siguientes linderos: Norte: Callejón o camino; Sur: Terreno de Bienvenido Solis; Este: Terreno de Díaz Julio; y Oeste: Río Pedregalito; por lo tanto nos demuestra claramente que ERACLIO OLIVA se ha apoderado de un globo de terreno de 99 hectáreas con 4,929.62 metros cuadrados, la cual pertenece a la señora AVELINA QUINTERO OSORIO, y quien desde que adquirió los globos de terrenos de 50 y 70 hectáreas le ha prohibido utilizarlos, alegando que compro y es completamente falso, y se aprovecha de las condición para usufructuar de la misma.”

Al analizar los tres (3) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala estima que en el primer y el segundo Motivo, a pesar que el Recurrente mencionó las pruebas y las fojas en que se encuentra en el expediente, no específico en qué consistió el error probatorio supuestamente cometido por el Tribunal de segunda instancia y de qué manera dicho error tuvo incidencia en lo dispositivo del Fallo recurrido, por lo que deberá corregir en ese sentido, evitando cualquier clase de argumento o alegación.

En el tercer Motivo, esta Sala aprecia que el Casacionista no indicó cargo de ilegalidad con la Resolución impugnada, pues su redacción es de tipo argumentativo, contrario a los parámetros que se utilizan para la formalización del Recurso de Casación, por lo que este Motivo deberá ser eliminado.

Respecto al siguiente apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas, el Recurrente cita los artículos 781 del Código Judicial y 338 del Código Civil.

En relación al artículo 781 del Código Judicial, se aprecia que tanto la norma como la explicación es concordante con la Causal y el Motivo invocado. Esta Sala observa que el Casacionista no transcribió dicho artículo de forma completa, por lo que deberá corregir lo expresado.

En cuanto al artículo 338 del Código Civil, esta Sala observa que al igual que el artículo anterior, la disposición legal es congruente con el Motivo y la Causal aducida.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JOSE E. GOMEZ S., actuando como apoderado judicial de la señora AVELINA QUINTERO OSORIO, contra la Resolución de 29 de septiembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 54 de 29 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de los Santos, dentro del Proceso Ordinario de Oposición promovido por AVELINA QUINTERO OSORIO contra HERACLIO AUGUSTO OLIVA DIAZ.

Para dicha corrección, se le concede a el Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RUBEN HUSBAND RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROSALBA GRIMAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 22 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 422-11

VISTOS:

El licenciado Ricardo Stevens, actuando en su condición de apoderado judicial de RUBEN HUSBAND, presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 31 de agosto de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representado le sigue a ROSALVA GRIMAS.

Mediante Resolución de 6 de febrero de 2012 (f.328), esta Corporación Judicial ordenó la corrección del Recurso propuesto, confiriendo al referido apoderado el término de cinco (5) días para efectuar la misma, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.332-333), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuó la corrección ordenada previamente por esta Superioridad.

La Sala advierte que al licenciado Ricardo Stevens se le indicó que debía eliminar dos (2) de los Motivos que sustentan la Causal alegada e identificar en debida forma la disposición legal que considera violentada por el fallo emitido en segunda instancia.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el referido apoderado judicial, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percata que este último se ajusta a los señalamientos realizados en aquella, y por tanto a los presupuestos legales, razón por la cual procede la admisión del Recurso propuesto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Ricardo Stevens, apoderado judicial de RUBEN HUSBAND, contra la Resolución de 31 de agosto de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a ROSALVA GRIMAS.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JOSÉ DEL CARMEN BARRIOS Y FREDESVINDA DE BARRIOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MIGUEL GUARIN OLARTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de marzo de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	369-11

VISTOS:

El apoderado judicial de JOSÉ DEL CARMEN BARRIOS y FREDESVINDA DE BARRIOS, presentó Recurso de Casación en contra de la Resolución de 28 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad presentado dentro del Proceso Ordinario con acción de secuestro interpuesto por MIGUEL GUARIN OLARTE contra JOSÉ DEL CARMEN BARRIOS Y FREDESVINDA DE BARRIOS.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante resolución de 26 de enero de 2011, no accedió a que el presente proceso civil se sometiera al recurso de casación, ordenando que se remitiera al tribunal de origen.

No obstante ello, esta Sala mediante resolución de 16 de mayo de 2011 resolvió el recurso de hecho presentado por el apoderado judicial de José Del Carmen Barrios y Fredesvinda de Barrios, concediendo el mencionado recurso, y ordenó al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial conceder el recurso de casación.

En virtud de lo anterior, procede esta Sala al estudio del recurso presentado. Así tenemos, que el recurso de casación es el fondo, anunciando como única causal "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la que se respalda en un solo motivo, del cual no se desprende de manera clara el cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución de segunda instancia.

Ello es así, ya que, a pesar que señala el recurrente que lo que consideró el Ad-quem es contrario a derecho "e implica una violación a normas sustantivas de derecho", no se desprende cómo la resolución recurrida contraviene, contraría o desconoce el texto de una norma, o se deja de aplicar a una caso que requería de su aplicación, motivo por el cual, debe proceder a enmendar tal situación.

En cuanto a las normas que considera se infringieron con el fallo de segunda instancia, indica los artículos 531 y 546 del Código Judicial, los que guardan relación con la causal y motivo; y en lo que respecta a el último artículo, cumple su cometido en cuanto a la infracción de norma sustantiva, en virtud que, por ser un derecho que tiene por destinatario de manera inmediata a las personas, es de carácter sustantiva, como ya se ha dejado establecido tanto en la doctrina como por vía jurisprudencial.

En cuanto a la explicación de cómo la resolución recurrida infringió dichas normas legales, no se explica cómo, y en qué sentido fueron vulneradas por el fallo de segunda instancia, ya que solo se limita el recurrente a señalar en forma de alegaciones que se negó el levantamiento del secuestro pese a que la pretensión no se refiere a un derecho real, y en tal sentido tiene derecho la parte a la que se le secuestraron sus bienes que se levante la medida cautelar siempre, y cuando presente suficientes bienes para responder por el secuestro.

En virtud de las consideraciones antes externadas, corresponde ordenar la corrección del presente recurso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado mediante apoderado judicial por los señores de JOSÉ DEL CARMEN BARRIOS y FREDESVINDA

DE BARRIOS, dentro del Proceso Ordinario con acción de secuestro que les sigue MIGUEL GUARIN OLARTE, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO ROSA RAQUEL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE FINANCIERA COMERCIAL ISTMEÑA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	365-11

VISTOS:

El licenciado ALBERTO TORRES, actuando en su condición de apoderado judicial de la FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO ROSA RAQUEL ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 20 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con Acción Pauliana interpuesto por FINANCIERA COMERCIAL ISTMEÑA, S.A. contra la Recurrente y Otros.

Mediante Resolución de 6 de febrero de 2012, esta Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación, en atención a que la Causal única de fondo invocada (Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), presentaba algunos defectos de forma subsanables. (fs. 276 a 280 del expediente)

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el apoderado judicial de la FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO ROSA RAQUEL, presentó su escrito de Casación corregido en término oportuno, tal como consta de fojas 282 a 285 del expediente.

En virtud de lo anterior, esta Sala procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso propuesto, no sin antes verificar si el Recurrente efectuó la corrección que previamente le había ordenado esta Superioridad mediante la Resolución de 16 de febrero de 2012.

En este sentido, indica la Sala que del Recurso propuesto se ordenó a la Parte recurrente, primeramente, que debía eliminar la sección denominada "Procedencia del Recurso de Casación", por ser impropia en esta etapa del Recurso.

Asimismo se le advirtió a la Recurrente que, respecto al apartado de los Motivos que sustentan la Causal, debía corregir los dos primeros, ya que los mismos no precisaban el cargo de injuridicidad contra la Sentencia impugnada; y, a su vez, que eliminara el tercer y último Motivo, por constituir una consecuencia de los dos anteriores.

Con relación al apartado del Recurso consistente en la "citación y explicación de las normas de derecho que se consideran infringidas", se le ordenó a la Recurrente que debía corregir la explicación de los artículos 781, 836 del Código Judicial y 996 del Código Civil, con la finalidad que se concretara diáfananamente el cargo que se le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, y se indicara cómo la mala apreciación probatoria incidió sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido.

Finalmente, se le indicó a la Recurrente que eliminara del artículo 996 del Código Civil la siguiente frase, "en el concepto de violación directa, por omisión", toda vez que la misma era incongruente con la Causal invocada, pues trascendía al ámbito de otra Causal de fondo, e igualmente se le dijo que eliminara la cita y explicación del artículo 1101 del Código Civil, ya que dicha norma es congruente con la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no con la invocada en esta oportunidad (error de derecho).

Ahora bien, al cotejar el escrito de corrección del Recurso, con el libelo de formalización original, la Sala puede apreciar que a pesar que la Recurrente eliminó la sección denominada "Procedencia del Recurso de Casación" y el tercer Motivo que sustenta la Causal invocada, tal como se le había ordenado, se puede observar que no corrigió satisfactoriamente lo referente a los defectos advertidos en los Motivos primero y segundo, toda vez que se limita a unificar los mismos, con una redacción muy extensa en la cual no deja claros los cargos que le atribuye a la Resolución impugnada.

Tampoco se cumplió adecuadamente con lo ordenado en el apartado de las normas de derecho infringidas, toda vez que la Recurrente elimina la citación y explicación del artículo 996 del Código Civil, cuando lo que se ordenó era la eliminación de la frase que confundía la Causal invocada con otra distinta, dejándose de esta manera sin sustento alguno, pues son las normas de carácter sustantivo las que consagran los derechos y obligaciones que las partes consideran le han sido supuestamente violados.

Dado que las intentadas correcciones de la Recurrente no satisfacen los requerimientos formulados por esta Sala en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso, procede a declararlo inadmisibles, con la correspondiente imposición de costas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado ALBERTO TORRES, en su condición de apoderado judicial de la FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO ROSA RAQUEL contra la Sentencia de 20 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con Acción Pauliana interpuesto por FINANCIERA COMERCIAL ISTMEÑA, S.A. contra la Recurrente y Otros.

La condena en costas a cargo de la Parte recurrente por razón del Recurso de Casación, se fija en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD (ANTES THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA), NEO TEC, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KOTHION, S.A., Y ALEJANDRO TINIACOS LUPO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 22 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 363-11

VISTOS:

La firma forense GÓMEZ & BELDEN, actuando como apoderada judicial de la sociedad NEO TEC, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 19 de julio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 13-2011/1095-09 de 3 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario instaurado por ALEJANDRO TINIACOS LUPO Y LA SOCIEDAD KORTHION, S.A. contra los señores JORGE ANDRES VILLARNOBO BUSTOS, ISRAEL ROBLES AGUILAR, NEO TEC, S.A., THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (antes) MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO., LTD (ahora).

No obstante lo anterior y luego de cumplidos los trámites procesales correspondientes, esta Sala Civil se pronunció en torno a la admisibilidad del Recurso de Casación presentada por la firma Gómez & Belden apoderada judicial de la sociedad THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (antes) MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO., LTD (ahora), sin adoptar decisión alguna con relación a la admisibilidad del Recurso propuesto por la misma firma forense en representación de la sociedad NEO TEC, S.A.

Siendo ello así, corresponde a esta Superioridad enmendar el error en que incurrió, pronunciándose en torno a la admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por la firma forense Gómez & Belden en su condición de apoderada judicial de la sociedad NEO TEC, S.A., contra la Resolución de 19 de julio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a lo que procede; no sin antes verificar si

dicho medio extraordinario de impugnación cumple con los requisitos exigidos por la ley, necesarios para su admisión.

Así tenemos que, en cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación, la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, (numeral 1 del artículo 1180 del Código Judicial), tanto por su naturaleza (artículo 1164) como por la cuantía del Proceso (numeral 1 del artículo 1163); además se trata de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Con relación a la exigencia establecida en el numeral 2 del artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1173 y 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se anunció y se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Respecto al escrito de formalización del Recurso, esta Superioridad observa que ha sido correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invocan tres (3) conceptos de la Causal de fondo a saber: Violación Directa, Aplicación Indevida e Interpretación errónea, las cuales serán examinadas por esta Sala en el orden que fueron presentadas.

#### PRIMERA CAUSAL:

La Recurrente invoca la primera Causal de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Esta Causal de fondo se sustenta mediante seis (6) Motivos, lo cual se transcribe a continuación:

Primero: La resolución impugnada infringió normas sustantivas de derecho porque dejó de aplicarla a la solución de la controversia, que reclamaba su aplicación, el texto es claro en cuanto a la regla jurídica que consagra el sistema jurídico panameño sobre el principio de la fe pública registral, conforme al cual no se invalidarán en cuanto a los terceros los actos o contratos que se ejecuten por personas que en el Registro Público aparezcan con derecho a ello, una vez inscritos dichos actos o contratos, aún cuando después se anule el derecho de dicha persona.

Segundo: El Tribunal Superior no aplicó, debiendo haberlo hecho, la regla jurídica que consagra el principio de la buena fe pública registral, puesto que conforme a la regla jurídica que recoge en nuestro sistema jurídico este principio, no puede ser invalidado en cuanto al tercero NEO TEC, S.A. el contrato por el cual JORGE ANDRÉS VILLARNOBO vendió a NEO TEC, S.A. las Fincas No. 38965 y No. 38975, una vez inscrito en el Registro Público dicha compraventa, aún cuando se anule el derecho de JORGE ANDRÉS VILLARNOBO.

Tercero: la resolución impugnada infringe normas sustantivas de derecho porque declaró la nulidad de la venta de las Fincas No. 38965 y No. 38975 efectuada por JORGE ANDRÉS VILLARNOBO a NEO TEC, S.A., al dejar de aplicar la regla jurídica conforme a la cual los efectos de la nulidad no comprenden a los terceros poseedores de la cosa en los casos previstos en el Título del Código Civil

que trata del Registro Público, o sea, a NEO TEC, S.A. que compró las Fincas No. 38965 y No. 38975 a JORGE ANDRÉS VILLARNOBO apareciendo éste en el Registro Público como propietario de dichas fincas, lo que permitió la transacción.

Cuarto: La resolución impugnada infringió normas sustantivas de derecho, puesto que reconoció erróneamente a KOTHION, S.A. el derecho a reivindicar la propiedad sobre las Fincas No. 38965 y No. 38975 (foja 450), al dejar de aplicar a la solución de la controversia la regla jurídica que señala que la acción de reivindicación la tiene el dueño que no está en posesión para que el poseedor sea condenado a restituirla, pero que dicha acción de reivindicación no cabe contra el tercer poseedor inscrito, en este caso NEO TEC, S.A. aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro.

Quinto: La resolución impugnada infringió normas sustantivas de derecho porque no aplicó a la solución del conflicto, a pesar de que el supuesto de hecho reclamaba su aplicación, la regla jurídica por la cual la acción de dominio procede única y exclusivamente contra la persona que enajenó la cosa, para la restitución de lo que éste haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado haya hecho imposible o difícil la persecución de dicha cosa, y que la haya enajenado a sabiendas de que era ajena, que en este caso habría sido JORGE ANDRÉS VILLARNOBO; misma regla conforme a la cual la acción de dominio no cabe en forma alguna contra el tercero comprador, en este caso, NEO TEC, S.A.

Sexto: La resolución impugnada infringió normas sustantivas de derecho, porque le reconoció a la demandante KOTHION, S.A. el derecho de reivindicar la propiedad de las Fincas No. 38965 y No. 38975 (foja 450) frente a la poseedora de buena fe NEO TEC, S.A., quien compró con base en las constancias del Registro Público, al dejar de aplicar a la solución del conflicto la regla jurídica, cuya aplicación reclamaba el caso, y que prohíbe hacer efectivas las acciones posesorias contra NEO TEC, S.A., tercero poseedor de buena fe, salvo en los casos expresamente previstos en la misma ley.”

Al examinar los seis (6) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala aprecia que en el primero y segundo Motivo, la Recurrente señaló el mismo cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, por lo que deberá unificar los Motivos, con la finalidad que se adecuó a la Causal de violación directa, sin dejar de indicar el cargo de ilegalidad contra la Resolución recurrida y el porqué el Tribunal Superior incurrió en la supuesta violación de la norma, al igual, que de la forma en qué influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, deficiencias estas que deberán ser corregidas.

En el tercer Motivo, a pesar que contiene cargo de injuridicidad, no se determinó de manera clara porqué el Tribunal Superior dejó de aplicar la norma y de qué forma influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, por lo que se deberá corregir lo expresado.

En el cuarto y sexto Motivo, se desprende un mismo cargo de ilegalidad, igualmente, se deberá reestructurar en el sentido de concretar, el porqué el Tribunal Superior incurrió en la supuesta violación de la norma y de qué forma influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo. Además de lo señalado, se deberá eliminar la foja mencionada en el Motivo cuarto, ya que no resulta apropiado para la Causal de violación directa, por tal razón deberán ser corregidas.

En el quinto Motivo, al igual que en los Motivos anteriores, se logra extraer el cargo de injuridicidad que se atribuye a la Resolución impugnada, pero no se determina la forma cómo se produce la violación de la norma y de qué manera influyó en lo dispositivo del Fallo recurrido, por lo que tal circunstancia deberá corregirse.

En cuanto a los artículos 1762, 1159, 582, 591 y 1161 del Código Civil, que se consideran fueron infringidas y la explicación de cómo se dio la infracción, la Sala señala que dichas normas son concordante con la Causal y el Motivo aducido.

En consecuencia, la Sala ordenará la corrección de esta primera modalidad de la Causal de violación directa.

SEGUNDA CAUSAL:

La Recurrente invoca la segunda Causal de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de aplicación indebida o no aplicación, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.” La Sala observa que la Causal citada no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se transcribe: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Esta Causal de fondo se sustenta mediante dos (2) Motivos, lo cual se transcribe a continuación:

Primero: Para solucionar la controversia, el Tribunal Superior de Justicia infringió normas sustantivas de derecho porque aplicó erróneamente a la solución de esta controversia la regla jurídica que dispone la nulidad de la venta de cosa ajena cuando ésta es ajena, a pesar de que dicha regla no era aplicable.

Segundo: El Tribunal Superior incurrió en el error de aplicar indebidamente la regla jurídica que regula la venta de cosa ajena, porque la venta de un bien inmueble por quien aparece inscrito en el Registro Público como propietario y con derecho a vender, no configura el supuesto de “venta de cosa ajena” regulado en la norma aplicada indebidamente.”

Al analizar los dos (2) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala de Casación observa que tanto el primero como el segundo Motivo, son compatibles con la Causal invocada. Ahora bien, la Recurrente deberá reformular los Motivos en relación a que se agrupen los mismos, ya que se desprende un sólo cargo de ilegalidad. También la Casacionista deberá indicar de forma clara y concisa, cómo influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido, por lo que tales deficiencias deberán ser corregidas.

Respecto a la norma de derecho considerada como infringida, se cita el artículo 1227 Código Civil. Esta Sala estima que dicha norma y su explicación es compatible con el Motivo y la Causal invocada. Además de ello, se observa que la Recurrente no determinó cómo fue infringida la norma, es decir, en este caso, por comisión, por lo que se deberá enmendar lo señalado.

En consecuencia, la Sala ordenará la corrección de esta segunda modalidad de la Causal de aplicación indebida.

TERCERA CAUSAL:

La Recurrente invoca la tercera Causal de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Esta Causal de fondo se sustenta mediante dos (2) Motivos, lo cual se transcribe a continuación:

Primero: El Tribunal Superior infringió normas sustantivas de derecho, puesto que confirmó la decisión de primera instancia de declarar nulo el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética suscrito entre NEO TEC, S.A. y MEGA INTERNACIONAL COMERCIAL BANK CO. LTD. (antes THE INTERNACIONAL COMERCIAL BANK OF CHINA), sobre la base de una errónea interpretación de la norma que define el contrato de préstamo, dándole la interpretación equivocada de que dicho contrato era accesorio al contrato de compraventa de las Fincas No. (sic) No. 38965 y No. 38975 y que por ende debe seguir la misma suerte de la obligación principal.

Segundo: En la resolución impugnada, el Tribunal Superior incurrió en interpretación errónea de la norma que determina la naturaleza jurídica del contrato de préstamo celebrado por NEO TEC, S.A. con MEGA INTERNACIONAL BANK CO. LTD. (antes INTERNATIONAL COMERCIAL BANK OF CHINA), la cual entendida correctamente revela que es un contrato principal que no accede a otro y que es un contrato distinto y por tanto autónomo del contrato de compraventa celebrado entre NEO TEC, S.A. en calidad de comprador y JORGE ANDRÉS VILLARNOBO en calidad de vendedor.”

La Sala aprecia que del contenido de los dos (2) Motivos antes transcritos, se desprende en conjunto, un sólo cargo de injuridicidad, por lo que se deberá unificar y completar los Motivos, en el aspecto que si bien la Recurrente señala el principio de la norma que considera ha sido erróneamente interpretada por el Tribunal de Segunda instancia y cuyo desconocimiento genera la violación de la norma material, no indica cuál debió ser la correcta interpretación de la ley, ni cómo la interpretación errónea realizada por el Tribunal influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada, tal como lo exige la técnica requerida del Recurso al invocar dicho concepto de la Causal de fondo. En este sentido, deben ser corregidos los motivos.

En relación a las normas de derechos consideradas infringidas en el concepto de interpretación errónea, se citan los artículos 9 y 1431 del Código Civil.

En relación al artículo 9 del Código Civil. Al analizar esta norma nos hemos percatado que es compatible con el Motivo y la Causal invocada. Además de lo expresado, la Casacionista no señaló en la explicación de la misma, la forma en que influyó en lo dispositivo de la Sentencia recurrida, por lo que se deberá corregir lo expuesto.

En cuanto al artículo 1431 del Código Civil, se observa que tanto la norma como la explicación de la misma es congruente con el Motivo y la Causal invocada. También, la Recurrente no señaló cómo fue infringida la norma, es decir, en este caso, por comisión, ni la forma en que influyó en lo dispositivo de la Sentencia recurrida, por lo que se deberá corregir lo indicado.

En consecuencia, la Sala ordenará la corrección de esta tercera modalidad de la Causal de interpretación errónea.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense GÓMEZ & BELDEN, actuando como apoderada judicial de la sociedad NEO TEC, S.A., contra la Resolución de 19 de julio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 13-2011/1095-09 de 3 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer

Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario instaurado por ALEJANDRO TINIAOS LUPO Y LA SOCIEDAD KORTHION, S.A. contra los señores JORGE ANDRES VILLARNOBO BUSTOS, ISRAEL ROBLES AGUILAR, NEO TEC, S.A. y THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (antes) MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO., LTD (ahora).

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ, CARINA VÁSQUEZ SAENZ Y JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ, RECURRENTEN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE MANUEL VÁSQUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: H. J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	353-09

VISTOS:

Esta Sala mediante Resolución de 29 de marzo de 2011 declaró admisible el Recurso de Casación corregido, presentado en contra de la Resolución de 23 de abril de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior, dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria del señor Manuel Vásquez López (Q.E.P.D.), motivo por el cual se declaró admisible por resolución de 29 de marzo de 2011, por lo que se procede a dictar el fallo de fondo correspondiente.

#### RECURSO DE CASACIÓN:

El Recurso de Casación es el fondo, anunciándose como causales “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho. Lo cual ha incidido en lo sustancial del fallo impugnado”, e “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha incidido en lo sustancial del fallo impugnado”.

En primera instancia se procederá al estudio de la causal “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho. Lo cual ha incidido en lo sustancial del fallo impugnado”.

Tres son los motivos que fundamentan dicha causal, los que se pasan a transcribir:

PRIMERO: A pesar que las normas que se refieren al derecho de representación, se desarrollan y guardan relación con la figura del heredero, la resolución impugnada ha considerado que los hijos de un legatario declarado indigno, adquieren por representación el derecho del indigno sobre el bien legado, cuando para tal efecto el derecho de representación no está consagrado a favor de los descendientes o herederos del legatario, sino solo para herederos universales.

SEGUNDO: A pesar que el derecho de representación no es compatibles (sic) con la figura del legado, el auto impugnado, desconociendo el derecho de acrecer de mis representadas, decidió; indebidamente que los herederos -hijos – de JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ, podían recibir los bienes legados a su padre, --pero que este no podía recibir por haber sido declarado indigno, - -en atención al derecho de representación.”

TERCERO: Pese a que los hijos de JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ, nunca fueron designados como sustitutos, la sentencia le adjudicó los bienes legados, desconociendo con tal acto el derecho de acrecer de mis mandantes.”

Como normas infringidas indica los artículos 628, 644, 693, 789, 796 y 848, del Código Civil.

Como bien se desprende de los motivos que sirven de respaldo al recurso que nos ocupa, el recurrente considera que el Ad-quem dejó establecido que los hijos de un legatario el cual fue declarado indigno, adquieren los derechos que tiene el mismo por representación sobre los bienes legados, cuando tal derecho no se puede atribuir a los descendientes o herederos del legatario, sino únicamente a los herederos universales; y que a pesar que los hijos del señor José Beladino Vásquez Vásquez, no se les designó como sustitutos, se les adjudicó los bienes, desconociéndose el derecho de acrecer que tienen sus representadas.

Ahora bien, es necesario a fin de emitir concepto respecto a lo indicado por el casacionista, remitirnos a lo que estableció el Ad-quem, que en parte medular del fallo recurrido, señaló lo siguiente:

“Frente a lo antes expuesto, cabe decir que, aún cuando le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que el derecho de representación, tal como lo sugiere su regulación en el Código Civil, no tiene cabida en una sucesión testada, no es menos cierto que este compendio normativo en su Título III (De los Testamentos), Capítulo XI (De la Libertad de Testar y de la Institución de Heredero), artículo 781, reconoce expresamente la posibilidad que el incapaz transmita a sus herederos el derecho que le correspondía antes de suscitarse su incapacidad.”

Como bien lo dejó establecido el Tribunal de Segunda Instancia, si bien es cierto, no es aplicable el derecho de representación en las sucesiones testamentaria, no menos cierto es que existe la posibilidad que el declarado indigno pueda transmitir su derecho que le correspondía de la herencia a sus herederos, como lo establece el artículo 781 que dispone lo siguiente:

“El heredero que muera antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia a la herencia, no transmiten ningún derecho a sus herederos, salvo lo dispuesto en el artículo 644.”

Y el artículo 644 del mencionado cuerpo de leyes dispone lo siguiente:

“Si el excluido a la herencia por incapacidad o por haberla repudiado fuere hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la herencia.” (Lo subrayado es de la Sala)

Como bien se desprenden de las normas antes transcritas, los hijos o descendientes del declarado indigno pueden adquirir el derecho que le correspondía de la herencia. Por tanto, no le asiste razón al casacionista al indicar que el Ad-quem les adjudicó a los herederos del señor José Beladino Vásquez Vásquez, los bienes de la herencia de Manuel Vásquez López (q.e.p.d.), cuando debió acrecer la parte que les correspondía a sus mandantes.

Es en ese sentido, por lo que consideró el Primer Tribunal Superior, el derecho que les asistía a los herederos del señor José Beladino Vásquez Vásquez, dejándolo establecido de la siguiente manera:

“Las normas citada, cuya aplicación a una sucesión testada se encuentran fuera de toda duda, son aquellas que permiten a los hijos del indigno José Beladino Vásquez Chitrit, María José Vásquez Ramírez y María Jesús Vásquez Ramírez reclamar ese derecho a heredar que, en virtud de cláusula testamentaria, le era propio a José Beladino Vásquez Vásquez. Por consiguiente, la premisa expuesta por el apelante, además de verse desvirtuada por el artículo 660 del mencionado cuerpo normativo, que establece claramente una excepción a la regla cuando “representado sea incapaz para suceder por causa de indignidad”, pierde toda relevancia en este caso, en el que media más que una representación del indigno, la transferencia de sus derechos herenciales.”

Es necesario señalar, como bien lo dejó establecido el Primer Tribunal Superior en la resolución atacada por el recurso que nos ocupa, que mediante fallo de 3 de julio de 2001 dictado por esta Sala, dentro del Recurso de Revisión presentado en contra de la Sentencia No.13 de 14 de febrero de 1999, dictado por el Tribunal de primera instancia, dentro del Proceso Ordinario Declarativo interpuesto por Inés Catherine Vásquez Saénz y Carina Vásquez Saénz contra José Beladino Vásquez Vásquez, haciendo alusión a lo que se desprende del artículo 644 del Código Civil, se indicó lo siguiente:

“...se refiere, además de los casos de repudiación, al supuesto del hijo o descendiente del testador excluido de la herencia por indignidad que tuviere hijos o descendientes, en cuyo caso ocuparán éstos el puesto del indigno a los fines de adquirir, en reemplazo suyo, sus derechos hereditarios” (Lo subrayado es de la Sala)

Igualmente, hizo alusión esta Corporación de Justicia que “es criterio de esta Sala que las menores MARIA JOSE y MARIA JESUS VASQUEZ RAMIREZ son parte interesada de la sentencia No.13 de 4 de febrero de 1999, y pueden ser afectadas por la decisión que se adopte en razón del derecho que tienen de representar a su padre incapaz de heredar por causa de indignidad”, lo que motivó que se anulara todo lo actuado después de la contestación de la demanda, ordenando al juzgador primario que citara a las personas que debían integrar el contradictorio.

Es necesario también dejar establecido, que en Fallo de 27 de julio de 2001, dictado dentro del Recurso de Revisión antes aludido, esta Sala a pesar que indicó que no procedía la aclaración, señaló que ello no significaba que el juzgador de primera instancia no adoptara de oficio las medidas de saneamiento, a fin de dejar sin efecto el auto de adjudicación dictado en el proceso de sucesión que nos ocupa, para que se hiciera

nuevamente la partición de bienes y se adjudicara a las hijas del señor José Beladino Vásquez Vásquez, la parte que en el testamento le correspondía al mismo, y que por haber sido declarado indigno, no puede recibir.

Como se ha podido apreciar, existe un criterio respecto al tema, en el que se ha dejado establecido el derecho que le asiste a los hijos del señor José Beladino Vásquez Vásquez de adquirir lo que le correspondía de la herencia del causante Manuel Vásquez López (q.e.p.d.), respaldado en los artículos 644 y 781 del Código Civil, criterio que sigue manteniendo esta Corporación de Justicia, motivo por el cual se concluye que no le asiste razón al casacionista, y en tal sentido, no se considera infringido norma legal alguna por la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Corresponde el estudio de la Causal “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha incidido en lo sustancial del fallo impugnado”, que se encuentra fundamentada en dos causales, a saber:

“PRIMERO: La decisión judicial impugnada ha interpretado erróneamente la norma que consagra y define la figura del heredero, como la del legatario, pues ha entendido que estos dos términos son sinónimos, y que les son aplicables las mismas normas legales, cuando para efectos de estos y de la propia ley, son figuras totalmente independientes y con alcances y consecuencias jurídicas diferentes.

SEGUNDO: La interpretación que se le ha atribuido a la norma consagra y define la figura del heredero y el legatario condujo al juzgador considerar que normas propias de la figura del heredero, son aplicables a la figura del legatario, provocando con ello que bienes que debieron acrecer a mis representadas como legatarías designadas por el causante, hayan sido atribuidos por derecho de representación a los hijos del señor JOSÉ BELADINO VASQUEZ VASQUEZ, quien estaba impedido de recibir el legado destinado a él, por haber sido declarado indigno para suceder.”

Como normas infringidas cita los artículos 9, 10, 644, y 660, del Código Civil.

Según el casacionista, el fallo impugnado consideró erróneamente que la figura del heredero y legatario son sinónimos, lo que no es así, puesto que son diferentes en cuanto a su alcance y consecuencias jurídicas; lo que condujo a que se considerara que podían aplicarse las normas que corresponden a la figura del heredero, con las del legatario, lo que provocó que se designaran bienes a los hijos del señor José Beladino Vásquez Vásquez, cuando le correspondían a sus representadas.

Al respecto es necesario señalar, que tanto el artículo 644 y 660, del Código Civil (indicados como infringidos por el casacionista) se desprende claramente y sin lugar a dudas, que los descendientes del declarado incapaz por indignidad pueden adquirir su derecho, por tal motivo, pueden heredar la parte que le correspondía, y en ningún momento dichas normas fueron erróneamente interpretadas por el juzgador de segunda instancia.

Igual es oportuno indicar, que esta Sala ya se ha pronunciado respecto a la posibilidad que tienen los hijos del señor José Beladino Vásquez Vásquez de recibir la parte de la herencia que le correspondía, pero que no puede recibir por haber sido declarado indigno, tal como se dejó plasmado en la causal anterior. Por tanto, no se entrarán en mayores consideraciones al respecto, ya que significaría volver a debatir un tema cuyo criterio ya ha dejado sentado esta Sala.

Es por lo anterior, que procede esta Corporación de Justicia a no casar la resolución de 23 de abril de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 23 de abril de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior, dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria del señor Manuel Vásquez López (Q.E.P.D.).

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en Quinientos Balboas (B/.500.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PASCUAL DELLA SERA ROMERO, MARGARITA QUINTERO DE DELLA SERA, PASMAR, S. A., LAUCSAP, S.A., ARESALED, S.A. Y CHIRIQUI LAND COMPANY RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE PASCUAL DELLA SERA, MARGARITA QUINTERO DE DELLA SERA, PASMAR, S.A., LAUCSAP, S.A. Y ARESALED, S.A. LE SIGUEN A CHIRIQUI LAND COMPANY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	206-04

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer sendos recursos de casación interpuestos por PASCUAL DELLA SERA ROMERO, MARGARITA QUINTERO DE DELLA SERA, PASMAR, S.A., LAUCSAP, S.A., ARESALED, S.A. y CHIRIQUI LAND COMPANY, contra la Resolución de 10 de febrero de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que PASCUAL DELLA SERA ROMERO, MARGARITA QUINTERO DE DELLA SERA, PASMAR, S.A., LAUCSAP, S.A., y ARESALED, S.A. le siguen a CHIRIQUI LAND COMPANY.

#### ANTECEDENTES

Mediante el correspondiente libelo, PASCUAL DELLA SERA ROMERO, MARGARITA QUINTERO DE DELLA SERA, PASMAR, S.A., LAUCSAP, S.A., y ARESALED, S.A. entablaron la demanda con la cual se dio inicio al proceso ordinario en contra de la sociedad CHIRIQUI LAND COMPANY, previa diligencia de acción exhibitoria sobre los archivos y registros contables de la parte demandante, así como de la parte demandada.

Dicha demanda se instauró con el objeto de que el tribunal a quo declare:

- a) Que LA COMPAÑÍA adeuda y debe pagar dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a favor de FINCA SAN ANTONIO, la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON DIECINUEVE CENTAVOS (B/.45,455.19) en concepto de los quince centésimos de balboas (B/.0.15) de sobreprecio por caja sobre el precio base por caja de banano de primera comprada de grado 13 o menos para enviarlo al llamado "mercado lejano"...
- b) Que LA COMPAÑÍA adeuda y debe pagar dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a favor de FINCA SAN ANTONIO la suma de B/.330,017.70 en concepto de cajas de banano de segunda no embarcada...
- c) Que LA COMPAÑÍA debe pagar a FINCA SAN ANTONIO los intereses legales por el dinero dejado de pagar por el sobreprecio a que se refiere la declaración a) y por las cajas de banano de segunda a que se refiere la declaración b) hasta el momento en que esos dineros sean cancelados, excluyendo de ellos los intereses hasta el mes de enero de 1994 que han sido incluidos en las declaraciones anteriores.
- d) Que en caso de oposición se condene a LA COMPAÑÍA al pago de costas.

La parte actora funda su pretensión en el supuesto incumplimiento por parte de CHIRIQUI LAND COMPANY, del pago de ciertas cantidades de banano que le vendiera FINCA SAN ANTONIO (nombre con el cual se identifica a los demandantes en el libelo de demanda) a la empresa comercializadora de banano, en virtud del contrato de compraventa de banano celebrado entre las referidas partes, el cual consta en la Escritura Pública N°489 del 26 de marzo de 1984, de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, cuya copia autenticada aparece consultable a fojas 5 a 23 del expediente.

Admitida la demanda corregida, se corrió traslado a la parte demandada, la cual, en el libelo de contestación, se opuso a la pretensión de los demandantes, alegando haber cumplido con todos los pagos debidos según el contrato, y presentando excepción de falsedad de la obligación que se demanda.

Cumplidas las etapas procesales correspondientes a la instancia, el juez primario mediante Sentencia N°1 de 14 de enero de 2002, accedió a las declaraciones solicitadas por la parte actora, declaró no probada la excepción de falsedad de la obligación alegada por la demandada, y condenó en costas a dicha demandada.

La anterior resolución fue apelada por la parte vencida en la primera instancia, en el acto de notificación y sustentada posteriormente en tiempo oportuno.

Al sustentar su recurso, el apelante señala, a manera de indicio, que durante el lapso de duración de la relación comercial que las partes mantuvieron entre 1962 y 1991, la opositora en esta instancia no presentó reclamo alguno sobre el supuesto incumplimiento de las cláusulas del contrato, y que no existe documento alguno donde extrajudicialmente los demandantes hubiesen reclamado suma alguna, "lo cual constituye indicio de la no existencia de sumas adeudadas a los mismos, porque no es lógico que alguien a quien se le deben sumas como las pretendidas en la demanda no intercambien correspondencia al respecto." (V. folio 2255).

Agrega el recurrente que las pruebas documentales, periciales y testimoniales presentadas por los demandantes, en vez de favorecerles, "sirvieron para demostrar que la demandante (sic) no les adeuda suma alguna por los conceptos pretendidos y que se les pagó exactamente como se pactó en el contrato de compraventa de banano celebrado entre ellos." (V. folio 2257)

Señala además la parte demandada, que presentó 108 reportes (fs.681-788) donde le comunica a la productora de bananos que no cumplieron con los avisos de cajas de segunda asignadas para los distintos embarques, y que, no habiendo cumplido con la asignación del 10% de fruta de segunda clase, demande ahora el pago de esa fruta (V. folio 2258).

Destaca además, que los tres informes periciales que están acreditados en el expediente, coinciden en que no encontraron en los libros contables, ni cuenta por cobrar, ni cuenta por pagar (V. folio 2258).

En cuanto a la interpretación de las cláusulas del contrato, que inciden en la presente controversia, explica la demandada que CHIRIQUI LAND COMPANY no estaba obligada a pagar el 10% fijo de la fruta de segunda no embarcada, cuando este porcentaje constituía en realidad un límite máximo, debiendo tomarse como referencia los tres embarques anteriores, cuando se pide abierto o sin límite. Seguidamente, explica ciertos aspectos de la comercialización del banano que inciden en el establecimiento de las cláusulas que se comentan (V. folios 2261 y siguientes).

Concluye el apelante solicitando al tribunal superior que revoque en su totalidad la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia y absuelva a la demandada de las pretensiones de los demandantes.

En su oposición a la alzada, señala la contraparte que es lógico que en los libros de contabilidad de la demandada “no aparezcan como obligación pendiente de pago la segunda (sic) no embarcada dada su forma acomodaticia de interpretar el contrato...” y considera atinado el juicio emitido por el tribunal a quo al expresar que “al no poderse determinar el precio de las cajas de segunda no embarcadas, toda vez que no disponían del dato de los últimos tres barcos, los Peritos de la demandante utilizaron el diez por ciento (10%) que señala el contrato de compraventa.”

Al interpretar el numeral 2 del aparte D de la cláusula tercera del contrato, señala el opositor que, al necesitar la compañía comercializadora de banano, comprar en cierta ocasión banano de segunda, estableció el precio del mismo, e indicó que el porcentaje de ese banano sería hasta diez por ciento (10%) de la fruta calificada como de primera para el respectivo embarque o, en otras palabras, “que si el porcentaje que se compraba de segunda era menor del diez por ciento (10%), pagaría la cantidad hasta alcanzar el citado diez por ciento (10%)...” e introdujo, mediante una redacción confusa “que se calculará como base en el promedio de cajas de segunda o especiales procesados en los últimos tres barcos en los cuales EL PRODUCTOR haya tenido cortes sin límites especiales”.

Seguidamente señala que durante la sustentación de su recurso, la demandada “ha evitado señalar cuál era el promedio de cajas de los últimos tres barcos” puesto que dicha demandada “quiso aparentar ante el productor, al momento de la firma de los contratos, que iba a pagar permanentemente el diez por ciento (10%) de la fruta de segunda o especiales que embarcara, cosa que sólo hace cuando el mercado se lo demanda.”

La parte demandante concluye este punto de su oposición expresando:

“En el alegato de sustentación de la demandante (sic) no existe una sola alegación para desvirtuar la afirmación del Tribunal. La demandada no ofrece ninguna prueba que determine que el diez por ciento (10%), llamado cantidad tope por la demandada, era inferior en razón al embarque de los tres últimos barcos.”

Más adelante se refiere a lo dispuesto en el artículo 1139 del Código Civil, sobre la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato, y concluye su alegato de oposición afirmando que la sentencia dictada por el a quo debe ser confirmada.

En la parte motiva de su sentencia, el tribunal de apelación consideró que, si bien de la primera diligencia exhibitoria se determinó que no había cuentas por cobrar de frutas de grado 13 o menos, en los avisos de fruta emitidos por CHIRIQUI LAND COMPANY a nombre de los productores de banano se determinó que sí existía fruta de primera, de grado 13 o menos, sobre los cuales la compañía comercializadora no pagó el sobreprecio de B/.0.15 por caja sobre el precio base, cuyo monto produjo el interés legal del 9% anual, dando un total de B/.45,455.19.

Sobre este punto, señala el tribunal de segunda instancia que, si bien los peritos determinaron que no habían cuentas por cobrar por frutas de primera, si dejaron de pagar el sobreprecio de 0.15 centésimos, actos éstos que no deben confundirse.

En cuanto al segundo hecho fundamental de la demanda, que se refiere a las frutas de segunda no embarcada, dejadas de pagar por la compañía, considera el tribunal de alzada que “el dictamen dado por los peritos en relación al aspecto anotado, no se ajusta a lo establecido en el contrato celebrado entre demandante y demandado, ya que no explica con claridad la forma de calcular el precio de las cajas de segunda no embarcadas, pues al no contarse con los datos exactos de los últimos tres barcos, ninguna de las partes estableció con precisión en el contrato cuál sería la fórmula para computar las cajas de segunda no embarcadas, ya que el porcentaje del 10%, no es un medio para efectuar dicha operación.”

En la parte resolutive de su sentencia, el ad quem modificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en el sentido de absolver a la demandada respecto de la segunda de las pretensiones de la parte demandante, modificar las costas de primera instancia y fijar las de ambas instancias, confirmándola en todo lo demás.

Contra esta Resolución de 10 de febrero de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, promovieron las partes sendos recursos de casación, los cuales fueron admitidos.

Le corresponde a la Sala entrar a analizar, con la debida separación, ambos recursos, en el orden en el cual fueron admitidos.

#### RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada, CHIRIQUI LAND COMPANY formalizó recurso de casación invocando la causal única de fondo, siendo el concepto de la infracción el de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba.

De acuerdo con el primer motivo de la causal, el fallo impugnado se fundamentó en una errónea apreciación del dictamen emitido por los peritos designados por la demandante, el cual determinó que sí existía fruta de primera, sobre los cuales la compañía no pagó el sobreprecio de 0.15 centésimos por caja, lo cual ocurrió entre enero de 1989 y mayo de 1991.

Según el recurrente, dicho dictamen pericial tuvo como base los documentos que contenían los avisos de fruta emitidos por la demandada a PASCUAL DELLA SERA y otros, documentos éstos que no constituyen plena prueba.

En el segundo motivo, señala el casacionista que la afirmación que se les atribuye a los peritos en el hecho anterior, es desvirtuada por ellos mismos al advertir que en los libros de contabilidad de los demandantes no aparecen registros de cuentas por cobrar de frutas de primera de grado 13 o menos.

En el tercer motivo de la causal, alega el recurrente que los documentos denominados “avisos de fruta emitidos por CHIRIQUI LAND” de los cuales surge la primera conclusión de los peritos de la contraparte, “no constituyen reconocimiento de obligación alguna a favor de LA DEMANDANTE, en los que no se especifica el número de cajas de banano que fueron embarcadas en cada año, su destino y menos aún el monto del sobreprecio que alega no le pagó en cada uno de los años de 1989 a 1991, ...”

Alega también el casacionista, en el cuarto motivo, que el fallo de segunda instancia no tuvo en cuenta que el dictamen pericial rendido en base a la acción exhibitoria practicada en los registros contables de la demandada, concluyó que en los archivos y libros de CHIRIQUI LAND no aparece algún saldo por concepto de frutas de primera de grado trece o menos dejadas de pagar.

El quinto y último motivo constituye un juicio de los motivos anteriores, donde el recurrente considera que el dictamen pericial no fue valorado de acuerdo a los principios de la sana crítica ni a las pautas para la valoración del dictamen pericial que estatuye el Código Judicial, sin dejar de considerar el hecho de que las sumas de dinero que ahora se demandan judicialmente, jamás fueron reclamadas antes ni aparecen registradas en sus libros.

El casacionista estima violados los artículos 784, 980 y 781 del Código Judicial, así como el artículo 976 del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA

En concreto, estima el recurrente que el tribunal de segundo grado valoró erróneamente, tanto la prueba documental obrante a folios 153 y siguientes del tomo I, denominada “aviso de fruta” como también el dictamen pericial rendido, según el casacionista, en base a aquellos documentos.

Con miras a emitir un juicio sobre el punto controvertido respecto del recurso presentado por la demandada, conviene tener claro el significado del documento denominado “aviso de fruta”. De las alegaciones de las partes al sustentar sus recursos en sede de apelación y de casación, así como del examen de dichos documentos, los avisos de fruta se pueden concebir como los pedidos de corte con especificación de cantidades, calidad de la fruta y otras circunstancias, dirigidos por la empresa comercializadora a la productora de bananos.

Respecto de estos documentos, alega el recurrente que los mismos no constituyen plena prueba, que no constituyen reconocimiento de obligación alguna a favor de la demandante, y que en ellos no se especifica el número de cajas de banano que fueron embarcadas en cada año, su destino y, menos aún, el monto del sobreprecio que alega no le pagó en cada uno de los años de 1989 a 1991.

Sostiene también el casacionista que fue en base a estos documentos que se rindió el dictamen pericial en el cual se apoyó el tribunal de apelación para acceder a la primera de las pretensiones de la parte demandante.

La aseveración del recurrente encuentra sustento en la respuesta que dieran los peritos designados por el tribunal de primera instancia a la pregunta quinta del cuestionario formulado por dicho juzgado, consultable al folio 57 del tomo I.

En efecto, al fundarse el dictamen pericial en los avisos de frutas dirigidos por CHIRIQUI LAND COMPANY a PASCUAL DELLA SERA y otros, es preciso determinar el valor probatorio de dichos documentos. Si bien es cierto que la prueba cuya valoración se objeta es el dictamen de los peritos, una valoración de dicho dictamen requiere, necesariamente, referimos a la documentación en la cual se fundamenta.

Así, alega el recurrente que los documentos denominados Avisos de Fruta “no constituyen plena prueba” (primer motivo) y que estos “no constituyen reconocimiento de obligación alguna a favor de LA DEMANDANTE, en los que no se especifica el número de cajas de banano que fueron embarcadas en cada año, su destino y menos aún el monto del sobreprecio que alega no le pagó en cada uno de los años de 1989 a 1991...” (tercer motivo).

Según lo expuesto, la primera objeción que formula el recurrente a los documentos denominados “avisos de fruta” es que estos “no constituyen plena prueba”. Dado que en nuestro sistema probatorio rige el principio de la sana crítica, las llamadas “pruebas plenas” constituyen casos excepcionales de las pruebas tasadas pertenecientes al sistema de la tarifa legal. Entre estas pruebas plenas tenemos los documentos públicos.

Dado el hecho de que los documentos que se examinan son documentos privados, estos deben ser tenidos como auténticos para que tengan el mismo valor probatorio que los públicos, tal como lo preceptúa el artículo 858 del Código Judicial. En el caso que nos ocupa, los avisos de fruta reúnen las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 856 del Código Judicial, por lo cual deben ser tenidos por auténticos y, por ende, tienen el mismo valor que el documento público respecto de su contenido.

Al adentrarse la Sala, precisamente, en el examen del contenido de los avisos de fruta, se puede apreciar que le asiste razón al casacionista al afirmar que no constituyen reconocimiento de obligación alguna a favor de la demandante ni en forma alguna constituyen prueba de la existencia de deuda a cargo de la demandada y a favor de la demandante, puesto que dichos documentos, como señalara la Sala con anterioridad, constituyen pedidos de corte de fruta para ser posteriormente embarcados para la exportación, con especificación de peso, cantidades, calidad, identificación del producto y otras circunstancias, mas no constituye prueba del efectivo cumplimiento por parte de la finca productora.

En cuanto al dictamen pericial, si bien se describe en él la forma como los peritos arribaron a sus conclusiones, haciendo una remisión a la documentación que sustenta dicho dictamen, no deja de resultar un tanto contradictorio el señalamiento de que al revisar los registros contables de los demandantes, no aparecen registros de cuentas por cobrar de frutas de primera de grado 13 o menos, pero al revisar los avisos de fruta dirigidos por la demandada a las sociedades demandantes, se determinó que si existen frutas de primera de grado 13 o menos, respecto de las cuales la Compañía no pagó el sobreprecio de B/.0.15 por caja sobre el precio base. (V. folio 57).

Sobre este punto, el Tribunal Superior externó su parecer en el sentido que la determinación de los peritos, de que no había cuentas por cobrar de frutas de primera, es un aspecto que no forma parte del petitum de la demanda, sino el sobreprecio de 0.15 centésimos pactado en el contrato de compraventa, aspectos distintos que no deben confundirse, pues sólo este último es el reclamado por el actor. No obstante la posibilidad que la interpretación del tribunal de segundo grado sea atinada, no por ellos dejaría de subsistir cierta duda, debiendo tomarse dicha interpretación del dictamen como una conjetura, razón por la cual debieron ser los propios peritos quienes aclarasen este aspecto, a instancia de cualquiera de las partes, o requeridos de oficio por el tribunal de la causa. El dictamen pericial por sí solo no constituye plena prueba, y su fuerza probatoria deberá ser estimada por el juez, tomando en consideración diversas circunstancias, tal como lo preceptúa el artículo 980 del Código Judicial.

Al respecto, advierte el profesor Jorge Fábrega:

“..., la prueba pericial no obliga sino mediante la valuación jurídica del juez, que es a quien corresponde, en definitiva, determinar el valor probatorio del peritazgo. Este, ni aún en el caso de que haya sido objetado y se rechacen las objeciones, tiene necesariamente el valor de plena prueba, pues tal valoración sólo le corresponde cuando es uniforme y está explicado y debidamente fundamentado; pero es al juzgador a quien le incumbe analizarlo para determinar si reúne esas calidades, y sólo cuando encuentre que en verdad las tiene, debe conferirle pleno valor probatorio, pues como hemos dicho, la ley no lo obliga a admitirlo o rechazarlo mecánicamente o ciegamente.” (Medios de Prueba, 1978, p. 403).

Al examinar el fallo impugnado, en su parte pertinente (fs. 2496 a 2497), vemos que el tribunal de apelación no hace mayor análisis del dictamen pericial, dándole a dicho dictamen un valor que la norma no le confiere, por lo cual la Sala considera que se configura la causal invocada y, en consecuencia, procede casar el fallo recurrido y, colocada en la posición de tribunal de segunda instancia, dictar la sentencia de reemplazo que corresponda, obviando el recurso de casación interpuesto por la demandante, ya que los extremos del litigio que han sido planteados en las causales que no han sido examinadas serán objeto de consideración al dictar la sentencia de segunda instancia, que habrá de reemplazar la que ha sido anulada al casar aquel fallo.

Además de las observaciones formuladas al dictamen pericial, resulta notable la falta de constancia en autos de cualquier tipo de reclamo, gestión de cobro o llamado de atención que hayan formulado los demandantes a la demandada, respecto de la cantidad que se reclama. No pertenece al común de la experiencia, que una persona adeude a otra determinada suma, sin que se realicen requerimientos de pago mediante envío de correspondencia o por cualquier otro medio del cual quede constancia fehaciente, máxime cuando se trata de empresas comerciales. El avocarse a un proceso judicial sin agotar previamente las gestiones de cobro posibles no resulta razonable dada la erogación de tiempo, esfuerzo y recursos que es característica en el proceso, razón por la cual, la falta de tales constancias ha de ser apreciada como un indicio a favor de los demandados.

En cuanto a la pretensión de los demandantes, consistente en el pago de B/.330,017.70 que, a juicio de aquellos, les adeuda CHIRIQUI LAND COMPANY en concepto de cajas de banano de segunda no embarcada, resulta fundamental la recta interpretación del numeral 2 correspondiente al literal D de la cláusula tercera del contrato de compraventa de banano Valery y Gran Nain suscrito entre las partes en el presente proceso.

Dicho extracto contractual expresa:

2) El porcentaje de fruta de segunda no embarcada se pagará a razón de ochenta y cinco centésimos (B/0.85) por caja de cuarenta y dos punto cinco (42.5) libras netas y se calculará con base en el promedio de cajas de segunda o especiales procesadas en los últimos tres barcos en los cuales "EL PRODUCTOR" haya tenido corte sin límites de especiales, pero que en ningún caso se aceptará un porcentaje superior al diez por ciento (10%) de la fruta calificada como de PRIMERA para el respectivo corte;..."

La controversia gira en torno del significado de la expresión "en ningún caso se aceptará un porcentaje superior al diez por ciento(10%) de la fruta calificada como de PRIMERA para el respectivo corte" y su relación con el hecho de que no se cuente con el dato consistente en el "promedio de cajas de segunda o especiales procesadas en los últimos tres barcos en los cuales "EL PRODUCTOR" haya tenido corte sin límites especiales.

Según la demandada, este 10% constituye un monto máximo respecto del promedio de las cajas de segunda o especiales procesadas en los últimos tres barcos, en tanto que la parte demandante sostiene que, al no contarse con este dato (promedio de cajas de segunda) y no poder determinarse el precio a pagar, la alternativa sería pagar el monto máximo que es del 10%.

Sobre el particular, sostiene la demandada que "la fórmula para determinar el pago de la segunda no embarcada también está en la cláusula tercera del contrato y la cantidad puede determinarse usando las pruebas documentales que hemos aportado, donde dice o se pide en los Avisos de Corte, segunda sin límites. Buscar el promedio de los últimos tres barcos donde se le pidió al Productor segunda abierta o sin límite." (V. folio 2263).

De acuerdo con lo expuesto por la demandada, el promedio de los últimos tres barcos donde se le pidió al productor segunda abierta o sin límite habría que buscarlo en las pruebas documentales aportadas por ella, consistente en los Avisos de Corte, documentos estos respecto de los cuales la misma demandada objetó su valor probatorio, ya que los mismos no constituyen prueba efectiva de las cantidades de cajas que hubiesen sido embarcadas, criterio este que acogió la Sala. Mal podría entonces, este Tribunal, darle a dichos documentos un valor probatorio que anteriormente les había negado.

Por su parte, alega la demandante que, al no existir "datos sobre los cortes de banano embarcados sin límites especiales al no embarcarse frutos de segunda y teniendo LA COMPAÑÍA la obligación de comprar la fruta, lo lógico y más conforme con la buena fe y la intención (sic) es que ese cálculo tenga como base el diez por ciento (10%) del recibido como de primera. No es válido, bajo ningún concepto, la posición adoptada en la sentencia que al no tener los datos de los tres últimos barcos ya desaparece la obligación de pagar ese banano de segunda que se obligó a comprar".

A juicio de la Sala, la redacción del numeral 2 correspondiente al literal D de la cláusula tercera no deja dudas en cuanto a que el 10% que señala la referida cláusula constituye un tope máximo, pudiendo ser inferior dicho porcentaje.

En cuanto al criterio para la determinación de dicho porcentaje, este ha de fijarse, de acuerdo con la cláusula que se comenta, "con base en el promedio de cajas de segunda o especiales procesadas en los últimos tres barcos en los cuales "EL PRODUCTOR" haya tenido cortes sin límites de especiales," dato este que la demandante debió haber aportado al proceso y, al no contar con ello, mal puede este tribunal acceder a la declaración solicitada puesto que, como bien señaló en su momento el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, "el porcentaje del 10%, no es un medio para efectuar dicha operación."

El demandante ha demostrado la existencia del vínculo contractual con la parte demandada, y le asiste la razón al señalar que la obligación de la comercializadora de bananos no desaparece por el hecho de no contar con el promedio de cajas de segunda procesadas en los últimos tres barcos, pero tal obligación permanece indeterminada en su cuantía específica por las razones arriba señaladas.

En cuanto a la otra pretensión de la demandante, es decir, que se declare que Chiriquí Land Company le adeuda a Finca San Antonio la suma de B/.45,455.19 en concepto de B/.0.15 de sobreprecio por caja sobre el precio base por caja de banano de primera comprada, de grado 13 o menos para enviarla al llamado "mercado lejano", ya la Sala determinó que el peritaje que dictaminó que la compañía no pagó dicho sobreprecio, además de resultar contradictorio con el señalamiento hecho por los mismos peritos de que no había en los libros examinados del demandante, cuentas por cobrar de frutas de primera de grado 13 o menos dicha determinación surgió sobre la base del examen de la documentación denominada "Aviso de Fruta", respecto de la cual la Sala estableció que la misma no es idónea para acreditar la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se demanda.

Dado que la demandante no ha logrado acreditar debidamente sus pretensiones, procede negar las declaraciones solicitadas por la parte demandante, previa revocación del fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 10 de febrero de 2004 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y colocada en posición de tribunal de instancia REVOCA la Sentencia N°1 de 14 de enero de 2002 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí y NIEGA las declaraciones solicitadas por la parte demandante, dentro del proceso ordinario que PASCUAL DELLA SERA ROMERO, MARGARITA QUINTERO DE DELLA SERA, PASMAR, S.A., LAUCSAP, S.A., y ARESALED, S.A. le siguieran a CHIRIQUI LAND COMPANY.

Las costas de ambas instancias se fijan en la suma de B/.56,420.93 y las de casación se fijan en B/.200.00.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANGÉLICA FAJARDO AGUIRRE INTERPONE RECURSO EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A HUMBERTO JOSÉ CHANG Y FUNDACIÓN ECOLÓGICA ISLA CANALES DE TIERRA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 164-11

VISTOS:

El licenciado NELSON DELGADO PEÑA, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora ANGÉLICA FAJARDO AGUIRRE, ha presentado Recurso de Casación en la forma y en el fondo, contra la Resolución de 8 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso ordinario de nulidad propuesto por la Recurrente contra HUMBERTO JOSÉ CHANG y FUNDACIÓN ECOLÓGICA ISLA CANALES DE TIERRA.

Mediante Resolución de 6 de febrero de 2012, esta Sala de lo Civil no admitió la única Causal de forma; no admitió la primera Causal de fondo; y ordenó la corrección de la segunda y tercera Causal de fondo del Recurso de Casación propuesto, en atención a que estas dos Causales presentaban algunos defectos formales que eran subsanables (fs. 423 y 424 del expediente).

Según consta en el Informe de la Secretaría de la Sala Civil legible a foja 426 del expediente, la Parte recurrente no presentó el escrito del Recurso de Casación corregido, dentro del término que consagra la ley para ese propósito.

En virtud que la preclusión del término legal para la corrección del Recurso de Casación trae consigo la inadmisibilidad del mismo, así como también la imposición de costas para la Parte recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial; es por lo que la Sala procederá en ese sentido.

Por las consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por el licenciado NELSON DELGADO PEÑA, en su condición de apoderado judicial de la señora ANGÉLICA FAJARDO AGUIRRE, contra la Resolución de 8 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso ordinario de nulidad propuesto por la Recurrente contra HUMBERTO JOSÉ CHANG y FUNDACIÓN ECOLÓGICA ISLA CANALES DE TIERRA.

Las obligantes costas a cargo de la Parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JUAN CARLOS NAVARRO QUELQUEJEU RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BOSCO RICARDO VALLARINO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista

Fecha: 23 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 438-11

VISTOS:

El licenciado MARTIN RUIZ B., apoderado judicial de JUAN CARLOS NAVARRO QUELQUEJEU interpuso recurso de casación contra la resolución de 8 de septiembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario propuesto contra BOSCO RICARDO VALLARINO.

Sometido al reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad plenamente aprovechada por ambas partes, y visibles de fojas 531 a 535 (la opositora) y 536 a 538 (el recurrente). Como quiera que a fojas 539 del expediente consta el INFORME SECRETARIAL que deja constancia que los alegatos sobre la admisibilidad fueron recibidos en forma extemporánea, el mismo se tendrá como no presentado.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso consignado de fojas 514 a 523 para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, según lo dispuesto en los artículos 1163, 1164, 1173 y 1174 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL

El casacionista ha invocado dos causales de fondo, siendo la primera “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”. “Esta causal prevista en el artículo 1169 del Código Judicial ha influido sustancialmente en lo disposiciones en lo dispositivo del fallo impugnado”. Se observa que la causal viene expuesta en dos (2) párrafos aparte, cuando la forma correcta de exponerla es únicamente separada por una coma, siendo la forma correcta, “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

De seguido se presta la Sala a la revisión de los tres (3) motivos que le sirven de fundamento, encontrando que en los dos primeros, el censor señala que la resolución del Tribunal Superior le restó valor probatorio a los documentos de fojas 302 -304 y 392 y, como consecuencia de ello, negó la indemnización reclamada por su representado. En el tercer motivo, aprecia la Sala que el cargo que se endilga contra la resolución es el mismo señalado en los dos primeros, es más, se señala la misma prueba ubicada a fojas 392. Realizado el análisis de los motivos, la Sala ordenará que el tercer motivo se fusione al segundo y formen uno solo en donde se demuestre el requerido cargo contra la resolución. Aparte de ello, el censor deberá explicar la influencia que tuvo ese actuar del tribunal en la parte resolutive del fallo, para de esa manera determinar la existencia o no del vicio alegado.

En el apartado que plantea la vulneración de las normas, se ha citado los artículos 885, 917, 917(sic) y 781 del Código Judicial y 1644A del Código Civil como norma sustantiva. Se percata la Sala que los planteamientos sobre la vulneración es el mismo contenido de los motivos, solamente cambia un poco la redacción utilizando distintos términos. Aparte de ello, a fojas 517 cita el artículo 917 y en la foja siguiente lo cita nuevamente, creando cierta confusión al analizarlo, aunado a que en cada una de sus explicaciones empieza diciendo que la violación es directa cuando la causal del momento es de error de derecho. Bien sabido es que cuando se trata de impugnar un fallo, aludiendo errores probatorios, no puede hacerse referencia a alguno de los tres primeros conceptos de la causal, como se ha hecho en este caso. Esta redacción también deberá ser corregida por el recurrente, en el sentido de mejorar las debilidades señaladas y hacer comprensible su censura.

#### SEGUNDA CAUSAL

“Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho”. “Esta causal prevista en el artículo 1169 del Código Judicial ha influido sustancialmente en lo disposiciones en lo dispositivo del fallo impugnado”. En este punto observa la Sala que esta segunda causal ha sido invocada en idéntica forma que la primera, ya que en el segundo motivo no se contempla un cargo diferente o aparte del primero.

La Sala se permite reproducir los dos motivos que le sirven de sustento a esta causal de violación directa. Veamos:

“PRIMERO: El fallo impugnado a pesar de reconocer que el demandado atribuyó en un medio de comunicación masivo, sin causa justificada, ni prueba alguna, un calificativo denigratorio de la honra y personalidad de mi mandante y su entorno familiar, como lo es el de CORRUPTO, en violación del principio que establece que el que cause daño mediante culpa o negligencia está obligado a reparar dicho daño ocasionado, le absolvió de reparar el daño moral causado al entender que dicho término no es significativo para lesionar la imagen y honra de mi mandante y su entorno familiar.

SEGUNDO: El fallo impugnado infringiendo el principio jurídico que establece que el que por acción u omisión cause daño a otros está obligado a reparar el daño causado, sea este moral o material, ha absuelto al demandado a pesar de reconocer que este calificó de CORRUPTO, sin respaldo legítimo que sostuviera o justificara el mismo, en un medio de comunicación masivo, evento que lesiona y lesionó gravemente la imagen pública, honra y decoro de mi mandante y su entorno familiar.”

De esta redacción sobresale que ambos motivos dicen lo mismo, solamente intercambiando las mismas frases, por lo que únicamente se revisará el primero de ellos. Así, se percata la Sala que lo establecido no es acorde con la causal de violación directa invocada. Recordemos que la violación directa se produce cuando “entendida directamente una norma, clara, explícita y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente, o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma”,(CASACION Y REVISION, Jorge Fábrega, pág. 104); y, nada de esto aparece reflejado en el primer motivo que mereció el análisis.

Al adentrarnos a la revisión de las normas que se dicen infringidas, se han señalado los artículos 1644, 1644a. De inmediato se percata la Sala de la repetición que ha realizado la censura al citar el artículo 1644a, ya citado y analizado en la primera causal. Sobre este particular, la Sala se ha pronunciado en el sentido que se transcribe:

“Como es sabido, la causal de infracción de normas sustantivas por violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma, independientemente de toda cuestión de hecho o de toda cuestión probatoria. Es decir, que para efectos de esta causal se deben examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada, por lo que la recurrente no puede hacer mención a elementos de hecho o a elementos probatorios .

En base a lo que se deja expuesto, no pueden utilizarse las mismas normas sustantivas para fundamentar ambas causales. De allí que en este caso, la recurrente debe reestructurar su recurso en el sentido de atacar la infracción de las normas sustantivas en forma independiente a errores probatorios dando por sentados los hechos reconocidos por la sentencia; o atacar dichas normas a través del error probatorio, es decir, escoger solo una de las dos causales invocadas, claro esta, corrigiendo los defectos señalado para cada una de ellas, o invocar ambos vicios pero con la debida separación, citando una norma sustantiva distinta dentro de cada causal. (TESORO ESCONDIDO, S. A., REURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ISLA ECOLOGICA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Luego de este análisis, concuerda la Sala que los yerros resaltados en la primera causal son subsanables y debido a ello, se ordenará la corrección; mientras que la segunda causal se declarará inadmisibile debido a que para que la misma prospere debe conservar la debida armonía y congruencia entre los distintos apartados del recurso, y resaltar el requerido contra la resolución que se impugna.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION de la primera causal y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación propuesto por el licenciado MARTIN RUIZ B., apoderado judicial de JUAN CARLOS NAVARRO QUELQUEJEU, contra la resolución de 8 de septiembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario propuesto contra BOSCO RICARDO VALLARINO.

El término para la corrección del recurso se ha establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR HERMANOS OMLIN, S. A. CONTRA PANTALEON FUENTES (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 23 de marzo de 2012  
Materia: Civil

Expediente: Casación  
420-11

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el cuadernillo que contiene el Incidente de daños y perjuicios promovido por la parte demandada, dentro del Proceso Ordinario incoado por HERMANOS OMLIN, S.A. contra PANTALEON FUENTES (q.e.p.d.).

El recurso de Casación mencionado fue interpuesto por el LIC. DIOGENES GANTE, en su condición apoderado judicial de la parte demandada, y se dirige contra la resolución de 13 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Corresponde, ahora, a esta Superioridad examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Corporación observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía. Además, es apreciable que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, procede esta Colegiatura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización, visible a fojas 40-42, el impugnador invoca una sola modalidad de la causal de forma, a saber: "Por haber omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por ley".

La causal de forma se sustenta en un solo motivo, que se transcribe para mejor examen:

"PRIMERO: En el auto impugnado el ad quem actuó en forma contraria a derecho, debido a que omitió cumplir con el trámite de admisión del incidente de daños y perjuicios propuesto por EDILSA MONTENEGRO DE FUENTES, en su condición de heredera de PANTALEON FUENTES (Q.E.P.D.) y en contra de HERMANOS OMLIN, S.A., al considerar que la etapa procesal para presentar incidentes había caducado luego de haberse dictado la sentencia. La omisión del ad quem consistente en no haber cumplido con el trámite de admisión del incidente de daños y perjuicios, constituye la omisión de un trámite que la ley considera esencial en lo que se refiere a la tramitación de los incidentes de daños y perjuicios propuestos en contra demandante vencido, a fin de exigir responsabilidad por los daños y perjuicios causados al demandado absuelto, con una acción de secuestro; y pese a que el referido incidente fue presentado el día 20 de abril de 2011, dentro del término de tres meses que concede la ley para este tipo de incidentes no fue admitido para su trámite". (fs. 40-41)

De una lectura del único motivo que respalda la causal de forma invocada, esta Corporación no distingue el obligante cargo de agravio procedimental bajo la noción de que se ha pretermitido algún trámite o diligencia considerado esencial por ley.

Apreciése que el recurrente no censura que el Tribunal haya omitido el trámite de pronunciarse sobre la admisión, sino que refuta las consideraciones por las cuales se decidió no admitir el incidente de daños y perjuicios propuesto, con lo cual se atisba con claridad que la impugnación incoada no va orientada a atacar un agravio de omisión procedimental, que son los tipos de reparos jurídicos que se pueden plantear bajo la causal de forma.

Por las razones expuestas, a juicio de esta Superioridad, el recurso de Casación interpuesto resulta incomprensible, ya que no es congruente la causal de forma invocada con los motivos expuestos y las explicaciones de infracción de las normas presuntamente vulneradas.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el LIC. DIOGENES GANTE, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, contra la resolución de 13 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el Incidente de daños y perjuicios promovido por la parte demandada, dentro del Proceso Ordinario incoado por HERMANOS OMLIN, S.A. contra PANTALEON FUENTES (q.e.p.d.).

Sin condena en costas por no haberse causado.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	23 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	306-11

VISTOS:

En resolución de 15 de diciembre de 2011, la Sala de lo Civil, ordenó la corrección del recurso de casación impetrado por la firma forense GARRIDO & GARRIDO en representación de FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S.A., contra la resolución de 16 de junio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el incidente por falta de competencia propuesto contra CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS, dentro del proceso ordinario seguido contra el último.

Para la corrección del recurso, la casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, oportunidad debidamente aprovechada según se plasma a fojas 142 y siguientes.

El único yerro advertido en el recurso analizado se refiere al deber del casacionista de explicar cómo fue que, según su dicho, la valoración inadecuada del caudal probatorio había influido en la parte dispositiva de la resolución; advertencia que fue debidamente subsanada por el actor en el escrito corregido, por lo que lo procedente es admitir el recurso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación propuesto por la firma forense GARRIDO & GARRIDO en representación de FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S.A., contra la resolución de 16 de junio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente por falta de competencia propuesto contra CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR AJUSEG, S. A. CONTRA LG ELECTRONICS PANAMA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	23 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	114-09

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte demandada, formalizó recurso de Casación corregido contra la resolución de 21 de enero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por AJUSEG, S.A. contra LG ELECTRONICS PANAMA, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

La sociedad AJUSEG, S.A., a través de apoderado judicial, solicitó en el libelo de demanda corregido (fojas 30-32) que se hiciesen las siguientes declaraciones:

“1. Que la sociedad LG ELECTRONICS PANAMA, S.A. incumplió el contrato de servicios que mantenía con la sociedad AJUSEG, S.A., al darlo por terminado de manera unilateral, SIN CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES CONTRATADAS.

2. Que el incumplimiento del contrato por LG ELECTRONICS PANAMA, S.A. ha causado perjuicios a la sociedad contratada AJUSEG, S.A.

3. Que el monto de los perjuicios causados a AJUSEG, S.A., y que debe pagar LG ELECTRONICS PANAMA, S.A., asciende a la suma de SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.73,500.00).

4. Que se condene a la sociedad LG ELECTRONICS PANAMA, S.A. a pagar a favor de AJUSEG, S.A., la suma de de (sic) SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.73,500.00), más las costas, gastos e intereses legales que en derecho corresponden”. (f.30)

AJUSEG, S.A. narra que suscribió contrato de servicios con la sociedad LG ELECTRONICS PANAMA, S.A. con el objetivo de encargarse de las inspecciones a la descarga (importaciones), supervigilancia de carga (incluyendo pre-embarque para las exportaciones), embalajes e inspecciones de averías (survey report), en las bodegas de la demandada, ubicadas en Zona Libre de Colón.

Comenta la actora que en el contrato de servicios se acordó una vigencia de un año a partir del 01 de septiembre de 2001, prorrogable, y el canon pactado fue de B/.4,500.00 mensuales.

La demandante agrega que el contrato de servicios, que fue modificado por adenda que entró a regir el 01 de marzo de 2002, contenía como cláusula resolutoria que el mismo se daba por terminado, previa comunicación de las partes, con un mínimo de 30 días de anticipación.

AJUSEG, S.A. sostiene que la demandada incumplió el contrato al darlo por terminado de manera abrupta a partir del mes de octubre de 2004, con nota de 16 de septiembre de 2004.

En virtud de todo lo antes mencionado, la actora reitera a la judicatura que declare a su favor las pretensiones perseguidas.

Luego de admitida la demanda, se corrió traslado a la sociedad LG ELECTRONICS PANAMA, S.A. para que efectuase sus descargos, en los cuales acepta la existencia del contrato de servicios y sus cláusulas, pero rechaza que haya incumplido las formalidades convenidas para darlo por terminado. (fs. 37-42)

Por estas razones, la demandada niega la pretensión ensayada en su contra y solicita la condena en costas del demandante.

Luego de evacuados los trámites inherentes a este tipo de proceso, el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.28-08 de 3 de abril de 2008, negó las

declaraciones que solicitó la actora y ordenó a la parte demandada a pagar la suma de B/.3,250.00, en concepto de honorarios y gastos adeudados hasta el 16 de octubre de 2004, más los intereses. (f.168)

La juez de primera instancia consideró que se había cumplido con lo pactado en el contrato de servicios; sin embargo, estimó que al haberse notificado la terminación del contrato el 16 de septiembre de 2004, la demandada estaba comprometida a cumplir con su obligación de pago hasta el 16 de octubre de 2004 y no hasta el 30 de septiembre de ese año, como lo hizo, por lo que le ordenó el pago de B/.2,250.00, más los intereses generados que suman un total de B/.3,250.00.

Contra lo resuelto, la parte demandante anunció y sustentó oportunamente recurso de Apelación.

Al resolver el remedio procesal de alzada incoado, una vez surtidos los trámites de rigor, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Sentencia de 21 de enero del 2009, revocó la decisión de primera instancia, declarando lo siguiente:

“...1. Que la sociedad LG ELECTRONICS PANAMA, S.A., incumplió el contrato de servicios que mantenía con la sociedad AJUSEG, S.A., al darlo por terminado de manera unilateral, SIN CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES CONTRATADAS.

2. Que el incumplimiento del contrato por LG ELECTRONICS PANAMA, S.A. ha causado perjuicios a la sociedad contratada AJUSEG, S.A.

3. Que el monto de los perjuicios causados a AJUSEG, S.A. y que debe pagar LG ELECTRONICS PANAMA, S.A. asciende a la suma de B/.63,360.00, desglosados del modo siguiente: B/.49,500.00 en concepto de once mensualidades generadas en razón de la prórroga del Contrato de Servicios suscrito entre las partes y B/.13,860.00 en concepto de intereses sobre dicho monto hasta la fecha de la presente resolución.

Se condena a la parte demandada al pago de trece mil seiscientos setenta y dos balboas (B/.13,672.00) en concepto de costas, más los gastos del proceso que serán calculados por la Secretaría de Primera Instancia.”. (fs. 206-207)

En su análisis, el Tribunal Superior consideró lo que a continuación se transcribe:

“Reseñadas las posiciones de segunda instancia, advierte esta Sede Jurisdiccional que los cargos de agravios que la demandante formula contra el pronunciamiento judicial que decidió la litis en primera instancia giran en torno a la interpretación que este hiciera de la cláusula resolutoria contenida en el Contrato de Servicios suscrito entre las partes en controversia, según fuera modificada por estas mediante addenda de 1° de marzo de 2002 (fj.9-10) y que presenta el siguiente tenor:

‘SEGUNDA Se modifica la cláusula octava del contrato original para que lea: Las partes contratantes acuerdan que el presente contrato de prestación de servicios, dará inicio el primer (1°) día del mes de septiembre de 2001 por un término de un año prorrogable, pero podrá darse por terminado mediante comunicación de las partes con un mínimo de treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento, comprometiéndose AJUSEG, S.A. a suministrar lo que tenga pendiente en cuanto a informes se refiere, y EL CLIENTE a la cancelación de los honorarios y gastos incurridos hasta la fecha de la terminación de la relación contractual’.

Interpreta la demandante que la cláusula citada, si bien permite a las partes dar por terminado el contrato, tal voluntad debe ser expresada con un mínimo de treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento de la prórroga (sic) del contrato pues de lo contrario operaría su tácita reconducción por el término originalmente pactado (1 año) y con ello el derecho que, a su juicio, le asiste de cobrar las sumas de dinero dejadas de percibir durante ese tiempo.

Analizada la cláusula en comentario, concluye este Tribunal Superior que la posición de la actora resulta acertada. Basta cotejar el tenor original que presentaba previa a su modificación la cláusula octava del contrato con su nueva redacción para entender que la intención de las partes expresada en la addenda era comprometerse por el término de un año prorrogable, siempre que no mediara comunicación de alguna de las partes para terminar treinta días antes del vencimiento del año, esto es, en un sentido totalmente contrario al pactado ab initio en el que sólo bastaba la comunicación en cuestión sin supeditarla al vencimiento del contrato (fj.7) y en la que la cancelación de los honorarios y gastos incurridos se extendía no hasta la terminación de la relación contractual, sino hasta la última fecha de la relación y prestación de servicios, tal y como se evidencia a continuación:

‘Octava: Las partes contratantes acuerdan que el presente contrato de prestación de servicios, dará inicio el primer (1°) día del mes de septiembre de 2001 por un término de un (1) año prorrogable, pero podrá darse por terminado mediante comunicación de las partes con un mínimo de treinta (30) días de anticipación, comprometiéndose AJUSEG, S.A. a suministrar lo que tenga pendiente en cuanto a informes se refiere, y EL CLIENTE a la cancelación de los honorarios y gastos incurridos hasta la última fecha de la relación y prestación de servicios. De igual forma EL CLIENTE, se compromete a la cancelación completa de la última mensualidad que corresponda al mes calendario, independientemente a la fecha de notificación del ceso o terminación del contrato’.

Los términos del contrato, a juicio de la Sala, son claros y no dejan duda sobre la verdadera intención de los contratantes, aspecto este a ponderar de conformidad al artículo 214 del Código de Comercio. Esa intención de las partes no era otra que entender prorrogada la relación contractual por el término de un año contado a partir del 1° de septiembre de 2004, al no mediar la notificación oportuna de la parte demandada, es decir, aquella realizada con treinta (30) días de antelación al vencimiento de la relación contractual (31 de agosto de 2004). Sirve de sustento, igualmente, el considerar que la cláusula tercera de la adenda confirma la intención de que el vínculo contractual se determine de manera anual, al establecer la cancelación anticipada por faltas graves en perjuicio de la contraparte.

Se advierte que la demandada a lo largo del proceso ha señalado que la comunicación exigida para la terminación del contrato se perfeccionó con anterioridad al día 16 de septiembre de 2006 (siendo esta la fecha de emisión de la comunicación formal de la terminación de contrato) y dentro del plazo establecido en el contrato, invocando para tales efectos una supuesta comunicación verbal realizada por el Jefe de Bodega de la empresa demandada en France Field Chong Sok Ryu al señor Raúl Zubieta en agosto de 2004; sin embargo, ese (sic) Tribunal no encuentra prueba alguna fuera del testimonio del señor Alex Sandoval (fj.87), asesor legal de la empresa demandada, que corrobore este punto. Nótese aquí que de lo dicho por el testigo no se extrae siquiera certeza en cuanto a la fecha en que dicha comunicación verbal tuvo lugar, indicando el 20 o (sic) 25 de agosto, fechas que en todo caso tampoco se sitúan dentro del término establecido por el contrato.

Si bien la validez de los contratos mercantiles, por imperio de la ley, no puede verse supeditada al cumplimiento (sic) formalidades, no es menos cierto que en el caso bajo revisión la comunicación relativa a la terminación y la observancia del término fijado para su presentación no constituye una formalidad para la validez del contrato, sino la voluntad emanada de los propios contratantes para su

prórroga, que se erige como ley entre ellas. Ciertamente es que el contrato no exige expresamente que la comunicación en comentario asuma la forma escrita, sin embargo, es de esperarse que por su significado jurídico así sea, siguiendo la forma del contrato que obliga a las partes.

No existiendo certeza respecto a una comunicación verbal y oportuna de parte de la demandada dirigida a dar por terminado el contrato suscrito con la demandante, se tiene que la comunicación de que trata la cláusula octava se perfeccionó fuera del plazo en ella establecido, específicamente, el día 16 de septiembre de 2004, según se aprecia de la nota que reposa a foja 66 del expediente que goza de pleno valor probatorio, por estar reconocida por sus firmantes Cheng Sok Ryu (fj.142) y Alex Sandoval (fj.143) y por no haber sido tachada como falsa por su destinatario. No cabe duda entonces que el contrato se prorrogó tácitamente por un año lo que, vale aclarar, no hace del contrato uno por tiempo indefinido.

Excepciona la opositora que la tácita reconducción del contrato de arrendamiento de servicios, a falta de disposición especial en el Estatuto Comercial, se rige por aquellas que regulan la figura en el Código Civil. Esta posición es compartida por la Sala pues es consecuente con lo dispuesto en el artículo 13 del mencionado cuerpo normativo, que impone aplicar al punto controvertido las leyes que regulen casos o materias semejantes, como lo es para el caso sub-iudice (sic), la normativa referente a los contratos de arrendamientos de fincas rústicas y urbanas; empero, debe decirse que las disposiciones 1317 y 1333 no sirven de apoyo a la tesis de la demandada, según la cual la prórroga del contrato se suscita mes a mes, por cuanto el servicio que le dispensa la actora así se remunera. Y es que este parámetro establecido en el artículo 1333 del Estatuto Civil opera en el evento de que no se hubiese fijado plazo al arrendamiento que no es el caso del contrato de marras, siendo que en su cláusula octava se señala claramente que el contrato de servicios se extiende por el término de 1 año prorrogable, no mes a mes como lo entiende el opositor". (fs.199-203)

#### RECURSO DE CASACION y DECISIÓN DE LA SALA

Precisa señalar que la demandante recurrió en Casación invocando la causal de fondo en dos conceptos, a saber: violación directa y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, razón por la que analizaremos cada causal por separado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial.

La infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa se sustenta en cuatro motivos:

“PRIMERO: Con infracción de la regla legal que estatuye que las obligaciones surgen de los contratos, cuasicontratos y de los actos u omisiones ilícitas en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, la sentencia impugnada concluyó que LG ELECTRONICS PANAMA, S.A., incumplió supuestos compromisos contractuales frente a la demandante, siendo que dicho pronunciamiento implica la imposición, en perjuicio de nuestra representada, de obligaciones que exceden el límite contractual fijados por las partes, en virtud del Contrato de Servicios suscrito entre ellas.

SEGUNDO: Con infracción de la regla legal que estatuye que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes que lo suscriben y deben cumplirse a tenor de los mismos, la sentencia impugnada concluyó que nuestra representada no podía dar por terminado el Contrato de Servicios, siendo que ello no es así puesto que el referido contrato así lo autorizó.

TERCERO: La sentencia atacada al condenar a LG ELECTRONICS PANAMA, S.A. por los cargos que le formula la demandante, responsabilizó a esta sociedad por una obligación contractual que no había asumido en relación con los pagos de arrendamientos a partir de la terminación contractual, con lo cual infringió el precepto legal sustantivo que establece que si los términos de un convenio son claros, debe respetarse el sentido literal de sus cláusulas.

CUARTO: Con infracción del precepto legal sustantivo conforme al cual en caso de prórroga de contratos de arrendamiento, los mismos se entienden según el comportamiento de los pagos, la sentencia censurada ha estimado que las prórrogas se verificarían por el término previsto en el contrato inicial, siendo que ello no es así, por cuanto las partes no han convenido en dicho tratamiento.

Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada".(fs.248-249)

Por lo anterior, estima la recurrente que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 974, 976, 1132, y 1333 del Código Civil.

Destacados, como han sido, las motivaciones que originaron la decisión impugnada y los cargos formulados por la casacionista, bajo la modalidad de violación directa, le corresponde a la Sala hacer el estudio del recurso interpuesto.

En primer término, esta Corporación considera oportuno transcribir para su examen, la cláusula segunda, según fue modificada, y la cláusula tercera de la adenda, las cuales contemplan la terminación anticipada del contrato.

Dichas cláusulas exponen lo siguiente:

“Las partes contratantes acuerdan que el presente contrato de prestación de servicios, dará inicio el primer (1°) día del mes de septiembre de 2001 por un término de un (1) año prorrogable, pero podrá darse por terminado mediante comunicación de las partes con un mínimo de treinta (30) días de anticipación, comprometiéndose AJUSEG, S.A. a suministrar lo que tenga pendiente en cuanto a informes se refiere, y EL CLIENTE a la cancelación de los honorarios y gastos incurridos hasta la última fecha de la relación y prestación de servicios. De igual forma EL CLIENTE, se compromete a la cancelación completa de la última mensualidad que corresponda al mes calendario, independientemente a la fecha de notificación del cese o terminación del contrato

TERCERA: La cancelación anticipada del Contrato puede darse cuando una de las partes contratantes reincida en faltas graves en perjuicio económico de la otra. Esta reincidencia debe estar debidamente sustentadas (sic) con notas o memorándum (sic) necesarios para superar tales perjuicios. Se dará por terminado mediante comunicación de las partes con un mínimo de treinta (30) días de anticipación, comprometiéndose AJUSEG, S.A. a suministrar lo que tenga pendiente en cuanto a informes se refiere, y EL CLIENTE a la

cancelación de los honorarios y gastos incurridos hasta la última fecha de la relación y prestación de servicios”.(fs. 9-10)

La importancia de las cláusulas transcritas se hace evidente, si comprendemos que la discusión procesal de esta encuesta gravita en la hermenéutica que se efectuó de su contenido, frente a lo normado en los artículos 974, 976, 1132, y, principalmente, 1333 del Código Civil.

De la lectura de las cláusulas reproducidas, esta Superioridad advierte que las partes contratantes no establecieron expresamente el término de prórroga del contrato suscrito.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que el tema en debate persigue la declaratoria de incumplimiento contractual por terminación anticipada del contrato, al haberse producido la tácita reconducción del contrato, esta Corporación estima importante y necesario traer al tapete lo contenido en los Artículos 1317 y 1333 del Código Civil, normativas sustantivas aplicables al caso en estudio:

Artículo 1317. Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1329 y 1333, a menos que haya precedido requerimiento.

Artículo 1333. Si no se hubiese fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término.

Con vista a las excertas transcritas, junto al resto de las piezas procesales, esta Corporación considera que al las partes no estipular expresamente un término de prórroga, dejaron al amparo de la legislación vigente sobre la materia, las prolongaciones al contrato suscrito, sin mayor formalidad de duración, quedando, entonces, el contrato prorrogado mensualmente, toda vez que los pagos se efectuaban de esta forma, a tenor de lo contemplado en el artículo 1333 del Código Civil.

Respecto a la figura de la tácita reconducción y con relación a la acción que ejercita la parte demandante, debe entenderse que la tácita reconducción lleva inmersa la celebración de un nuevo contrato, en términos y condiciones similares al contrato original, salvo su duración, debido a que la tácita reconducción opera con prescindencia del término de duración del contrato previo.

En este sentido, se requiere ser diáfanos en el análisis de las cláusulas en estudio y de las normas que regulan la tácita reconducción. Cuando el artículo 1333 del Código Civil señala como premisa mayor la frase “Si no se hubiese fijado plazo al arrendamiento”, dicho enunciado debe leerse, para el caso de tácita reconducción, así: “Si no se hubiese fijado plazo a la prórroga”, puesto que lo pretendido con esta disposición es determinar la duración contractual sometida a este fenómeno jurídico.

Por ello, si las partes deseaban que la duración del contrato se prorrogara por el mismo término fijado con anterioridad, así lo hubiesen expresado. De ahí que la claridad de la redacción de las cláusulas en examen, tal como fueron modificadas, permite cavilar que las partes no contemplaron un término de prórroga, acogándose a los parámetros que establecen las normas que regulan la materia, al manifestar de manera sucinta que el contrato era “por un término de un (1) año prorrogable”.

Por tal razón, esta Sala estima que presumir que el contrato de servicios se prorrogó por el término de un año, similar al contrato inicial, cuando no fue expresamente acordado, implica la imposición, en perjuicio de la recurrente, de obligaciones que exceden el límite contractual fijado por las partes, violando el sentido literal de las cláusulas del Contrato de Servicios suscrito entre ellas.

En consecuencia, esta Corporación comparte los cargos que sustentan la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, así como las explicaciones de infracción de los artículos 974, 976, 1132, y 1333 del Código Civil; razón por la que se procederá a casar la resolución impugnada y, como tribunal de instancia, confirmar la sentencia de primer grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1195 del Código Judicial.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la resolución de 21 de enero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y convertido en tribunal de segunda instancia, CONFIRMA la Sentencia No.28-08 de 03 de abril de 2008, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La condena en costas contra la parte actora y a favor de la recurrente se fija en la suma de TRECIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ REURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LORIS GUADALUPE ARAB PINZÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	26 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	85-08

VISTOS.

Ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de un recurso de casación, el proceso ordinario de mayor cuantía incoado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en contra de LORIS GUADALUPE ARAB PINZÓN.

El recurso de casación ha sido interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en contra de la sentencia de 01 de febrero de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que revoca la sentencia de primera instancia, y en su lugar niega lo pedido por la parte demandante.

Posterior a la fase de admisión, se brindó a las partes oportunidad para presentar las alegaciones en cuanto al fondo del recurso. Del mismo modo, se dio traslado a la Procuraduría General de la Nación, que también aprovechó la oportunidad para presentar sus respectivas alegaciones; luego de lo cual la Sala decidirá el mérito del mismo.

El presente proceso ordinario se inició con demanda del Banco Nacional de Panamá, en la que solicita que se condene a LORIS GUADALUPE ARAB PINZÓN a pagarle la suma de treinta y tres mil cuatrocientos setenta balboas con veintiocho centésimos (B/.33,470.28), en concepto de indemnización por daños y perjuicios producto de actos mercantiles, más los intereses y gastos del proceso (f.2).

La demanda se sustenta en varios hechos, de los que se extrae que el Banco Nacional es dueño de la finca 71355, inscrita en la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de la Provincia de Veraguas, e incorporada al régimen de propiedad horizontal el 24 de mayo de 2006.

Sobre esa finca, continúa la demanda, está construido el PH PLAZA BANCONAL SANTIAGO, que está siendo ocupado entre otras personas, por la demandada en virtud de un contrato de promesa de compraventa suscrito el 5 de enero de 2004.

Se afirma además que la demandada ocupa el local comercial referido desde julio de 2004, cuando se le entregaron las llaves de dicho local; sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda, ha rehusado pagar las sumas cobradas por el banco en concepto de gastos de ocupación del local del que obtiene una explotación comercial.

El juzgado de primera instancia reconoce la obligación de la demandada y la condena en abstracto a favor del Banco Nacional. Sin embargo, previo recurso de apelación, el Tribunal Superior revoca esta decisión y desestima la pretensión del banco demandante. Como dijimos, esta decisión es ahora recurrida en casación.

Las razones del Tribunal Superior para llegar a la decisión de revocar la sentencia del juzgador primario, se resumen en dos: En primer lugar, afirma la sentencia que la sola ejecución de actos mercantiles por parte de la demandada, LORIS ARAB PINZÓN, no es causa de obligación alguna, basándose para ello en las fuentes de las obligaciones que enlista el Código Civil en su artículo 974.

En segundo lugar, afirma la sentencia que el contrato de promesa de compraventa que suscribieron los litigantes, no contiene en ninguna de sus cláusulas algún canon de arrendamiento u ocupación que tuviese que afrontar la demandada mientras se perfeccionara el contrato definitivo. Además que la parte demandante no probó algún incumplimiento que generara la obligación de indemnizarle.

Particularmente, señala la sentencia (fs. 145-151):

“En ese orden de apreciaciones vale mencionar que de conformidad al artículo 974 del Código Civil, “Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. De tal forma que al confrontar la norma citada con los hechos demandados por el Banco Nacional, reclamo de daños y perjuicios, producto de actos mercantiles, emerge un alto grado de incompatibilidad entre lo pretendido y la normativa, en la medida que la sola ejecución de actos mercantiles no es causa de obligación.

Para dilucidar el segundo aspecto cuestionado por el apelante en cuanto a la inexistencia de pruebas que acrediten la reclamación, debemos hacer hincapié en que más allá de una pretensión poco clara, todo el proceso oscila en relación a un contrato de promesa de compraventa (fs.34-36) celebrado entre las partes; también se afirma que la parte demandada ocupa los locales desde ese año; que el Banco Nacional de Panamá giró notas de cobro a las que la demandada respondió manifestando su desacuerdo con el cobro, sin embargo respecto a estos hechos la única prueba conducente lo es la copia autenticada de la promesa de compraventa (f. 34-36), sobre cuyo presunto incumplimiento por parte de los demandados, no se ha probado en forma alguna, habida cuenta que en dicho contrato, no se estableció ninguna cláusula o canon de arrendamiento u ocupación del inmueble mientras se completara la transacción y lo que sí quedó claro es que lo pactado entre las partes era que por un lado el Banco Nacional vendía el local y por el otro la promitente compradora Loris Guadalupe Arab Pinzón, adquiriría el bien mediante préstamo que debería protocolizarse con el correspondiente contrato de compraventa, dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días siguientes, contados a partir de la fecha en que se incorpore la Finca al Régimen de Propiedad Horizontal (Cláusula del contrato de compraventa).

La pregunta que nos viene a la mente, cómo si es una transacción segura, en que el Banco Nacional aparece como promitente vendedor y a su vez, acreedor financiero, existiendo un término estipulado de 60 días para protocolizarse el contrato de compraventa, haya aflorado la intención de efectuar cobros por morosidad en el pago de la ocupación, cuando ingenuamente en ningún momento se estableció en la promesa de compraventa que la demandada mantendría la condición de arrendataria hasta que se firmara el contrato definitivo, obviamente tampoco se fijó el canon correspondiente, el cual en su defecto debió ir abonando la hoy demandada de haberse estipulado. Por otro lado, se supone que la morosidad con la acción dilatoria en cuanto al trámite, provino del propio Banco Nacional.

(...)"

#### RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación que presentó la parte vencida, es decir, el Banco Nacional de Panamá, contiene una causal de forma y una causal de fondo. La causal de forma consiste en no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, al resolver sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia; y la causal de fondo es la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

La causal de forma se fundamenta en los motivos que a continuación se citan:

**PRIMERO:** La sentencia impugnada negó lo pedido por la parte demandante, aduciendo que no existía cláusula penal en el contrato de Promesa de Compra-Venta celebrado entre las partes, que estableciera responsabilidad para el contratante que incumpliera o cumpliera de manera imperfecta sus obligaciones, cuando la pretensión no se sustentaba en la existencia o no de cláusula penal.

SEGUNDO: La pretensión consistía en el pago de un canon o una contraprestación por el usufructo de un local comercial de propiedad del Banco demandante, más la indemnización de los daños y perjuicios causados, sobre la cual el tribunal no se pronunció.

De los dos motivos citados se desprende claramente el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia, siendo este que la resolución judicial impugnada falló en base a la no existencia de una cláusula penal en el contrato de promesa. Sin embargo, según la censura, la pretensión se basaba en el pago de un canon por el usufructo de un local comercial propiedad del banco demandante, sobre lo que el tribunal no se pronunció.

Las disposiciones legales que se estiman infringidas, son las previstas en los artículos 475 y 991 del Código Judicial.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

La causal de forma invocada, consistente en no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda al resolver sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia, se configura precisamente cuando se observa un grado de incongruencia entre lo pedido en la demanda y lo fallado en la sentencia, lo que en la doctrina se conoce como *ultra petita*.

Así, es necesario hacer un contraste entre lo que se pide en la demanda (*petium*), las razones por las que se hace esa petición (*causa petendi*), con lo que se manifiesta en la resolución impugnada.

Como expusimos en los primeros párrafos de esta sentencia, la pretensión del Banco Nacional consiste en que la demandada LORIS ARAB PINZÓN, “sea condenada a pagar a nuestro representando la suma de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTÉSIMOS (B/.33,470.28) en concepto de indemnización por daños y perjuicios; producto de actos mercantiles, más los intereses y gastos del proceso.” Esto representa lo que se pide.

Las razones de porqué se pide, son básicamente los hechos de la demanda, en los que efectivamente se hace alusión a que la ocupación de la parte demandada proviene de la celebración de un contrato de promesa de compraventa el 5 de enero de 2004, en la que posteriormente el Banco Nacional, es decir, la parte demandante, otorgó las llaves a la demandada para que ocupara dicho local. (Ver hechos cuarto, quinto y sexto del libelo de demanda)

Lo anterior arroja sin lugar a dudas la conclusión de que dentro de la causa de pedir, estaba latente la existencia de un contrato de promesa entre las partes litigantes, puesto que es en la misma demanda donde se explica al juzgador que esa es la razón por la cual la demandada ocupa el local comercial, es decir, era el vínculo que unía a las partes.

Luego, en la sentencia impugnada se hacen dos afirmaciones, a saber, “que la sola ejecución de actos mercantiles no es causa de obligación” (fs. 148-149 del expediente); y por otro lado, que en ese contrato de promesa que ambas partes aceptan haber celebrado, “no se estableció ninguna cláusula o canon de arrendamiento u ocupación del inmueble mientras se completara la transacción”, es decir, que no existía en el contrato de promesa, cláusula que establezca un monto a cancelar por parte del promitente comprador mientras se perfeccionara el contrato que se prometió celebrar, razón por la cual no es obligación de la demandada resarcir daño alguno. (fs. 149, segundo párrafo y 150 del expediente)

Una y otra afirmación se refieren efectivamente a la petición realizada en la demanda y también a los hechos que la fundamentaron, con lo cual no hay falta de congruencia entre lo solicitado y lo fallado. Se observa más bien una discrepancia del actor con lo decidido por el juzgador, cuestión que evidentemente escapa de la causal de forma puesto que se trataría de un error de juicio o in iudicando, y no un error de carácter procesal.

En vista de lo anterior, la causal de casación en la forma no se encuentra acreditada.

#### CASUAL DE FONDO

La causal de fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se fundamenta en los motivos que a continuación se citan:

PRIMERO: En la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Segunda Instancia no apreció los documentos, que reposan a fojas 34, 59, 60, 61, 62, 69, 70, 72, 74, 94 y 108 del expediente que consisten en documentos Públicos que prueban el suministro de agua, electricidad y otros servicios necesarios para que la demandada pudiera usufructuar el local comercial de Propiedad del Banco.

También ignoró el acta Notarial que acredita la ocupación del local N°.10 por parte de la demandada. Desconoció los documentos que prueban que dicho local se usa para fines comerciales. También desconoció los documentos que acreditan que el mencionado bien es propiedad del Banco Nacional de Panamá.

SEGUNDO: La sentencia impugnada, ignoró la prueba testimonial de ALICIA ALVAREZ DE DIAZ, que consta a fojas 99 y 99 vueltas la cual prueba que, desde el 10 de julio de 2004, la demandada ocupa el local N°.10, de propiedad del Banco Nacional de Panamá, y que la demandada no pagó ni siquiera los gastos de mantenimiento.

Como disposiciones legales consideradas infringidas, se citan las contenidas en los artículos 780 del Código Judicial; 220, 214 y 233 del Código de Comercio; y en los artículos 1138 y 1134 del Código Civil.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

La censura ronda en esta ocasión sobre la falta de apreciación de un cúmulo de pruebas destinadas a demostrar la efectiva ocupación del local comercial por parte de la demandada, LORIS ARAB PINZÓN, así como el usufructo comercial realizado sobre dicho local.

Dichas pruebas, asegura la censura, también demuestran la propiedad del Banco Nacional de la finca 71355, sobre la cual está construido el PH PLAZA BANCONAL SANTIAGO.

Pues bien, debe la Sala reiterar, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que la sola ignorancia del medio probatorio no es suficiente para que la causal de casación examinada se configure. Es indispensable que dicho medio de prueba tenga influencia sustancial en la decisión de fondo de la resolución judicial impugnada, es decir, que debe ser determinante en la decisión que se pretende desvirtuar.

Así las cosas, de la sola lectura de los motivos que sirven de fundamento a la causal, se desprende que estos medios de prueba no cumplen con la condición a la que se refiere el párrafo anterior, prevista el artículo 1169 del Código Judicial.

El recurrente señala en sus motivos que las pruebas ignoradas en la sentencia, se encaminan a acreditar tanto la propiedad del Banco sobre el local comercial ocupado por la demandada, como el hecho mismo de su ocupación y aprovechamiento. Sin embargo, la decisión impugnada implícitamente reconoce estos hechos en sus motivaciones, pero llega a la conclusión que a pesar de todo, la demandada no había incumplido obligación alguna por la cual tuviera que indemnizar al banco. En otras palabras, que en el contrato de promesa suscrito por las partes, no existía pacto alguno que contuviera obligación de pagar un canon mientras se perfeccionase el contrato principal, con lo cual no era jurídicamente viable exigir una obligación sin un sustento contractual o legal.

Lo anterior arroja la evidente conclusión que los hechos que se pretenden demostrar con las pruebas supuestamente ignoradas, fueron reconocidos en la sentencia, con lo cual aún cuando las pruebas a que hace referencia la censura hubiesen sido analizadas, esto no habría tenido influencia en la decisión final.

Y es que la consideración para desestimar la pretensión del recurrente, no se basó en el hecho de la ocupación ni en la explotación comercial que sobre el local del banco recibiera la demandada, sino en la consideración de que no se acreditó una razón valedera por la cual la demandada tuviese que indemnizar al banco demandante, es decir que nada tuvo que ver con los hechos que pretenden acreditar las pruebas que se señalan en la causal in examine.

No escapa a la Sala, como tampoco escapó al tribunal de segundo grado, que la situación descrita en la demanda supone una desventaja económica para el propietario del bien, es decir, el Banco Nacional. Sin embargo, esta desventaja ha surgido de un vacío en el contrato de promesa de compraventa del cual no tiene responsabilidad la demandada que en buena lid realizó un contrato con el ánimo de ocupar definitivamente el local, previo pago de la suma convenida contractualmente.

Que el pago de esa suma se haya dilatado mientras la ocupación ya estaba llevándose a cabo, por causas ajenas a la voluntad de la obligada, no tiene como resultado legal que dicha obligada soporte un canon no pactado. Además, la ocupación fue hecha a instancias del promitente vendedor, como se afirmó en la demanda en sus hechos quinto y sexto.

Como quiera, pues, que no se ha demostrado que los cargos que contienen los motivos, tengan influencia en lo decidido por el fallo de segunda instancia, no hay lugar a casar la sentencia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 01 de febrero de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ sigue en contra de LORIS GUADALUPE ARAB PINZÓN.

Sin costas por ordenarlo el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EITEL ENRIQUE AGUILERA BERNAL, LUIS ENRIQUE ORTIZ AGUILERA, SARA HELENA ORTIZ AGUILERA Y OTROS, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EL ESTADO, REPRESENTADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA VEINTISÉS (26) DE MARZO DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 26 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 227-07

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver los recursos de casación formalizados por las partes, contra la resolución de 4 de septiembre de 2006 (fs.333-369), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario instaurado por EITEL ENRIQUE AGUILERA BERNAL, LUIS ENRIQUE ORTIZ AGUILERA, SARA ORTIZ AGUILERA y HELENA RAQUEL AGUILERA de BARNILS contra EL ESTADO, representado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

ANTECEDENTES.

Los señores EITEL ENRIQUE AGUILERA BERNAL, LUIS ENRIQUE ORTIZ AGUILERA, SARA ORTIZ AGUILERA y HELENA RAQUEL AGUILERA de BARNILS, comparecieron a los estrados del Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el propósito de que previo los trámites legales, se condene a EL ESTADO a pagarles la suma de B/.24,083,217.00, en concepto de indemnización por razón de la expropiación de 2058 hectáreas con 4819.2 mts2, de la Finca No.861, inscrita al tomo 117, folio 500, de la sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, del Registro Público, más los gastos del proceso e intereses correspondientes.

Sostienen los demandantes que eran los propietarios del inmueble en referencia, y que mediante el Decreto N°86 de 30 de mayo de 1969, de la Junta Provisional de Gobierno, les expropiaron parte la finca, afectando 3/5 partes de éstas. Agregan que a través de fallo de 8 de agosto de 1996, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucionales los artículos 4 y 6 del aludido Decreto, por considerar que no se podía fijar unilateralmente la cuantía de la indemnización, sin permitirle al propietario que dicha materia se deslindara por un Tribunal competente, de allí que iniciaran gestiones ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección Nacional de Reforma Agraria, para que se efectuara un proceso de expropiación judicial y se declarara la indemnización a pagar.

Luego de surtidos los trámites inherentes al proceso, el Juzgador de la causa resolvió, por medio de la Sentencia N°31 de 6 de agosto de 2004 (fs.243-275), fijar en la suma de B/.17,168,655.00 el monto a indemnizar por parte de EL ESTADO, a través del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, representado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, a todos los propietarios inscritos al momento en que se verificó la expropiación del inmueble, con una superficie de 3433 hectáreas con 7319 mts2., negó la solicitud de indemnización por lucro cesante, la excepción de ilegitimidad de personería de la parte actora alegada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y la excepción de prescripción invocada por el Ministerio Público.

Contra dicha decisión apelaron la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, y el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, lo que motivó que mediante resolución de 4 de septiembre de 2006 (fs.333-369), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispusiera reformar la sentencia, de manera que su parte resolutive exprese:

“DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción aducida por el MINISTERIO PÚBLICO y el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa de los demandantes LUIS ENRIQUE ORTIZ AGUILERA y SARA ORTIZ AGUILERA.

CONDENA a EL ESTADO (DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO) a pagarle al demandante EITEL ENRIQUE AGUILERA BERNAL la suma de B/.195,845.86 y a la demandante HELENA RAQUEL AGUILERA DE BARNILS la suma de B/.195,845.86, en concepto de indemnización e intereses legales, por la expropiación de dos quintas partes de la finca No.861, inscrita al Tomo 117, folio 500, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, del Registro Público.

SIN CONDENA al pago de costas por ser parte EL ESTADO.” (fs.369)

DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, las partes interpusieron sendos recursos de casación contra la resolución proferida en segunda instancia, de los cuales fueron admitidos los promovidos por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles y la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (ver fs.471-479), así como el recurso corregido propuesto por el apoderado judicial de las señoras DOROTEA SOLÍS y MIRIAM BRID SOLÍS. (fs.490-491)

En lo concerniente al recurso interpuesto por la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, se invoca como única causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual está fundada en tres motivos, que para mayor ilustración transcribimos a continuación:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al condenar a la parte demandada al pago de los intereses a partir del 2 de junio de 1969, confunde la exigibilidad de la obligación y la constitución en mora del deudor, violando la norma de derecho sustantivo que establece que tratándose del pago de una obligación dineraria la indemnización de daños y perjuicios se produce una vez el deudor incurra en mora.

SEGUNDO: Para condenar a la parte demandada, al pago de la suma de B/.135,306.16, en concepto de intereses a favor de cada uno de los demandados, el Primer Tribunal Superior de Justicia, tomó como fecha cierta para considerar al Estado en mora el día 2 de junio de 1969, violando el mandato legal sustantivo, que considera que no puede constituirse en mora un deudor cuando la determinación de la cantidad pedida depende de un proceso previo dirigido a determinarla.

TERCERO: Establece el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia impugnada, que la obligación del Estado de pagar intereses en concepto de daños y perjuicios, producto de la mora, nace a partir del 2 de junio de 1969, fecha en que fue publicado en la Gaceta Oficial el Decreto N°86 de 30 de mayo de 1969, por el cual se ordenó la expropiación y ocupación inmediata de la Finca N°861, inscrita al Tomo 117, folio 500, de la sección de la propiedad, Provincia de Coclé, del Registro Público, infringiendo la norma legal sustantiva que establece que la mora del deudor se produce a partir que el acreedor reclame judicial o extrajudicial el cumplimiento de la obligación." (fs.432-433)

Como normas de derecho infringidas, el recurrente indica los artículos 993 y 986 del Código Civil.

En el recurso de casación formalizado por el apoderado judicial de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, también se invoca como única causal de fondo la violación directa, fundada en tres motivos, que son del tenor siguiente:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia impugnada, condena a la parte demandada, al pago de intereses calculados a partir del 2 de junio de 1969, fecha en que apareció publicado en la Gaceta Oficial, el Decreto No.86 de 30 de mayo de 1969, mediante la cual se ordenó la expropiación de la finca No.861, violando la norma de derecho sustantivo que claramente establece que tratándose del pago de una obligación en dinero, la indemnización por daños y perjuicios se produce siempre y cuando el deudor incurriera en mora.

SEGUNDO: En su sentencia, el Primer Tribunal de Justicia condena al demandado a pagar intereses en concepto de daños y perjuicios por mora a partir del 2 de junio de 1969, fecha en que se ordenó la expropiación y ocupación inmediata de la finca antes eludida (sic), infringiendo la norma sustantiva que establece que la mora en una obligación surge a partir de que el acreedor reclame judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la misma.

TERCERO: Con su sentencia, el Primer Tribunal Superior de Justicia, viola el precepto legal que establece que no es posible que haya mora de parte del deudor cuando la cuantía de la obligación es desconocida, dependiendo su determinación de un proceso previo para determinarla." (fs.441)

En cuanto a las disposiciones infringidas, el casacionista señala los artículos 993, 985 y 986 del Código Civil.

De la lectura de las motivaciones transcritas, es posible colegir que los cargos que hacen los referidos casacionistas a la resolución de segunda instancia, son similares, razón por la cual, los recursos serán examinados conjuntamente.

Como punto de partida, es importante denotar que la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en particular, o cuando aplicada la norma, desconoce el derecho que consagra.

De igual forma, cabe señalar que en esta modalidad debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede soslayarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

En el negocio que ocupa la atención de la Sala, los recurrentes indican como vulnerados los artículos 993, 985 y 986 del Código Civil, por considerar que el Tribunal Superior los violó directamente al estimar que EL ESTADO se encuentra en mora en el pago de la indemnización desde el 2 de junio de 1969, fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Decreto N°86 de mayo de 1969, que ordenó la expropiación y ocupación inmediata del inmueble, cuando no es lo mismo la exigibilidad de una obligación y la constitución en mora del deudor.

En ese sentido, explican los casacionistas que EL ESTADO incurre en mora desde el momento en que a través de resolución judicial en firme se establece el pago de una cantidad líquida, previo a lo cual se carece de certeza del monto o suma adeudada. Adicionalmente, afirman que no basta que la obligación sea exigible para que se pida indemnización de perjuicios, sino que es menester incurrir en mora, lo que en este caso se produce a partir de la emisión de la sentencia de 4 de septiembre de 2006, por el Primer Tribunal Superior.

Por otra parte, manifiestan los recurrentes que los demandantes solicitaron por vía judicial el cumplimiento de la obligación, mediante un proceso que inició con la presentación de la demanda el 22 de noviembre de 2000, y no existe “mora achacable al obligado, en este caso el demandado, toda vez que el presente proceso es precisamente, para poder determinar la cantidad líquida a pagar por la expropiación de la finca en cuestión”.

Ahora bien, del examen de la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior, se desprende que dicha Colegiatura estimó que a los demandantes les asiste el derecho a reclamar una indemnización producto de la expropiación de la Finca No.861, ordenada mediante el Decreto N°86 de 30 de mayo de 1969, con base en el valor del inmueble al momento en que los propietarios fueron privados del mismo, y que los intereses causados por la mora en el pago de la indemnización, deben ser computados desde la expropiación de la finca.

Sobre el último aspecto, explica:

“En la Sentencia del 27 de mayo de 2005, a la que hemos aludido anteriormente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de fijar la indemnización por la expropiación realizada, indicó que se debía ordenar el pago de los intereses legales a partir de la fecha en que tuvo lugar la expropiación, ya que desde ese momento surgió la obligación de EL ESTADO, y que dicha expropiación tuvo lugar desde la fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que ordenó la ocupación material de la finca.

Siguiendo el criterio anterior, los intereses deben ser calculados a partir del 2 de junio de 1969, fecha en que fue publicado en la Gaceta Oficial el Decreto No.86 de 30 de mayo de 1969, por el cual se ordenó la expropiación y ocupación inmediata de la finca No.861.

De conformidad con el artículo 993 del Código Civil, el interés legal es del seis por ciento al año, el que aplicado a partir del 2 de junio de 1969, a la suma fijada como indemnización, da un total de B/.135,306.16 en concepto de intereses a favor de cada uno de los demandantes legitimados." (fs.367-368)

Se observa, entonces, que el Tribunal Ad quem fundó su decisión en una resolución proferida por esta Sala, con ocasión a los recursos de casación interpuestos por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y la FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ, dentro del Proceso Ordinario promovido por DESARROLLO DE CERMEÑO, S. A. contra EL ESTADO, mediante la cual se casó la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior, condenando al demandado a pagar la suma de B/.3,518,150.00 en concepto de indemnización por la expropiación de una finca, más los intereses legales (6%), calculados a partir de la fecha de promulgación del Decreto en el que se ordenó la expropiación del inmueble.

De una atenta lectura del fallo citado, esta Corporación de Justicia advierte que al resolver los recursos, no se tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 985 del Código Civil, disposición que genera importantes efectos, tanto desde el punto de vista sustantivo como procesal, y que es señalada como infringida por violación directa por el apoderado judicial del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

La norma es del tenor siguiente:

"Artículo 985. Incurrirán en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación..."

El párrafo transcrito, establece el momento a partir del cual el deudor incurre en mora, permitiendo que el acreedor efectúe el requerimiento de pago judicial o extrajudicialmente.

En el caso bajo examen, si bien la Sala acepta que concurren circunstancias similares al que sirve de soporte a la decisión del Primer Tribunal Superior, puesto que se trata de una expropiación cuyo decreto fue declarado inconstitucional y hubo mora en el pago de la indemnización por parte de EL ESTADO, lo cierto es que el apoderado de los señores EITEL E. AGUILERA, LUIS E. ORTIZ y SARA H. ORTIZ, antes de comparecer a la jurisdicción ordinaria, petitionó a la Dirección Nacional de la Reforma Agraria la devolución de la finca expropiada o, en su defecto, la indemnización correspondiente, conforme se desprende del documento consultable a fs.69-70 del expediente.

Lo anterior permite a la Sala concluir que, existiendo la obligación por parte de EL ESTADO de pagar una indemnización por la expropiación realizada, incurrió en mora a partir del requerimiento extrajudicial llevado a cabo por el apoderado de algunos de los propietarios, por tanto, tal como lo sostiene el apoderado judicial de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en el escrito de formalización del recurso de casación, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, violó directamente lo dispuesto en el artículo 985 del Código Civil.

Ello es así, debido a que a pesar de haber reconocido el derecho que tienen los demandantes de percibir una indemnización, por los daños y perjuicios causados producto de la mora en el pago de la suma

correspondiente a la indemnización como consecuencia de la expropiación del inmueble de su propiedad, dejó de aplicar la aludida norma, lo que influyó en que el cómputo de los intereses por mora se hiciera a partir del 2 de junio de 1969, fecha de publicación del Decreto N°86 de 30 de mayo de 1969 en la Gaceta Oficial, en lugar de efectuarlo desde el momento en que se hizo el requerimiento de pago a EL ESTADO a través de la Dirección de Reforma Agraria, que conforme al documento visible a fojas 69-70 del expediente, fue el 21 de septiembre de 1999, memorial que a tenor de lo dispuesto en el artículo 856 numeral 3 del Código Judicial, tiene valor probatorio para demostrar lo que en el mismo se expresa, amén de que fue reconocido por quien lo recibió (cfr. fs.85).

Por otro lado, cabe denotar que la carencia de certeza acerca del monto al que ascendía la indemnización, entendiéndose por tal el costo del bien a los propietarios de éste, no es razón suficiente para liberar al obligado, EL ESTADO, del pago de intereses por incurrir en mora, habida cuenta que, a pesar que la expropiación se efectuó en mayo de 1969 y que parte del Decreto que la ordenó fue declarado inconstitucional en agosto de 1996 (cfr. fs.32-33 y 11-31, respectivamente), no realizó gestión alguna para hacer frente a su obligación, sino que los propietarios-acreedores tuvieron que exigir, primero extrajudicialmente (21 de septiembre de 1999) y luego acudiendo a la esfera jurisdiccional (22 de noviembre de 2000), el pago de la suma a que tienen derecho por haber sido privados de su inmueble.

Además, a diferencia de lo considerado por los recurrentes, la falta de liquidez no constituye una circunstancia que exonere al obligado de su responsabilidad, porque ello significaría otorgarle un privilegio al deudor y, por tanto, castigar al acreedor, cuando fue EL ESTADO el que incumplió al momento del requerimiento de la suma adeudada, lo que definitivamente genera un daño indemnizable a través del pago de intereses, resultando aplicable al negocio en estudio lo dispuesto en el artículo 993 del Código Civil, es decir, el cálculo del seis por ciento (6%) anual en concepto de intereses.

En todo caso, una sentencia judicial que ordena un pago por parte de EL ESTADO, debe ser objeto de una atención expedita por parte del Órgano Ejecutivo o la entidad correspondiente, de conformidad con el trámite ordinario o extraordinario en materia presupuestaria, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República, que preceptúa:

“Artículo 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.”

Igualmente, es pertinente observar el cumplimiento del artículo 215 de nuestra Carta Política Fundamental, que expresa:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.”

En consecuencia, dado que se infringió directamente lo preceptuado en el artículo 985 lex cit., procede la Sala a casar la resolución impugnada; sin embargo, como quiera que la causal estudiada versaba sobre parte

de la resolución (estimación del monto a pagar en concepto de intereses), y siendo que la decisión impugnada también fijó la cuantía de la indemnización por la expropiación, respecto a la que se invocó la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, atendiendo a la potestad conferida en el último párrafo del artículo 1195 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia se abocará al estudio de ésta.

En el propósito indicado, deviene en necesario hacer algunas aclaraciones, tales como que en el Decreto N°86 de 30 de mayo de 1969, publicado en la Gaceta Oficial No.16373 de 2 de junio de 1969, que ordenó la expropiación, se expresa que la Finca No.861, inscrita al Folio 500, Tomo 117, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, tenía una superficie de 3433 hectáreas con 7310 mts<sup>2</sup>, y un valor catastral promedio de B/.62,297.09, suma por la que estableció la indemnización producto de la expropiación.

En esa línea de pensamiento, advierte la Sala que al determinar el monto de la indemnización, el Juzgador A-quo tomó como referencia el área citada, que difiere de la expresada en el libelo de demanda, y fijó la cuantía en B/.17,168,655.00 (a razón de 0.50 centésimos por mts<sup>2</sup>), a favor de todos los propietarios inscritos al momento de la expropiación, decisión que fue reformada por el Primer Tribunal Superior, estableciendo como monto a recibir por los señores EITEL E. AGUILERA y HELENA RAQUEL AGUILERA, la cantidad de B/.195,845.86 cada uno, que corresponden a B/.60,539.70 de indemnización y B/.135,306.16 de intereses, partiendo de la premisa que el valor del inmueble al ser expropiado ascendía a B/.302,698.48, conforme a lo expresado por el señor Ángel Julio Quintero, en el escrito perceptible a fojas 58-61 del expediente.

Valga señalar también que producto de la declaratoria de nulidad de lo actuado a través de resolución consultable a fojas 217-219 del expediente, con fundamento en la omisión del trámite previsto en el numeral 9 del artículo 1227 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 733 numeral 6 lex cit., el Primer Tribunal Superior retrotrajo el proceso a la fase de alegatos de primera instancia.

No obstante, como quiera que a tenor de lo dispuesto en el artículo 732 de la excerta en referencia “la nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él”, se entiende que no fueron anulados el poder conferido por las señoras DOROTEA SOLÍS y MIRIAM BRID SOLÍS (fs.195), la solicitud de éstas para participar como intervinientes adhesivas (fs.197), y la resolución que admitió la petición (fs.213), en lo tocante a dicho aspecto únicamente, por lo que resulta procedente el examen del recurso de casación por ellas interpuesto.

Ahora bien, el apoderado judicial de las señoras DOROTEA SOLÍS y MIRIAM BRID SOLÍS, quienes figuran como copropietarias del inmueble expropiado en las certificaciones del Registro Público que obran en autos, presentó escrito de corrección de la formalización del recurso de casación, que alude precisamente al valor otorgado a la finca expropiada y, en consecuencia, a la indemnización fijada en dicho concepto, tal como se desprende de los motivos en que se funda, que son del tenor siguiente:

“Primero: El Primer Tribunal Superior de Justicia para fijar el monto del pago reclamado en este proceso, atribuyó erróneamente un valor probatorio que no tenía a la prueba de índole documental contentiva del avalúo extrajudicial que el Técnico ÁNGEL JULIO QUINTERO realizó y que rola de fojas 58 a 67 del proceso, pues, consideró que tal documento demostraba o acreditaba el valor de la finca expropiada en al (sic) año 1969, a pesar de que dicho avalúo, extrajudicial, no era objetivo, científicamente fundado, ni guardaban (sic) relación de congruencia

con las demás pruebas y elementos de convicción del proceso. De no haber cometido dicho yerro valorativo habría confirmado la sentencia de primera instancia.

Segundo: La resolución impugnada al modificar la Sentencia No.31, de 6 de agosto de 2004, proferida por el Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, consideró que el monto de la indemnización por la expropiación iba a ser fijado según el valor real que tenía la finca No.861 al momento de ser expropiada y que dicho monto se acreditó con la prueba documental, avalúo extrajudicial, elaborado por el Técnico Ángel Julio Quintero (fs. 58 a 67); a pesar de que dicho avalúo, extrajudicial, no era objetivo, científicamente fundado, ni guardaban (sic) relación de congruencia con las demás pruebas y elementos de convicción del proceso y que se trató de un testigo, que no puede formar por sí solo plena prueba. De no haber cometido dicho yerro valorativo habría confirmado la sentencia de primera instancia.” (fs.482)

Las normas consideradas infringidas por el recurrente son los artículos 781, 858, 871 y 918 del Código Judicial y los artículos 338 y 1101 del Código Civil.

Vemos, entonces, que el cargo por indebida apreciación recae sobre el documento consultable a fojas 58-67 del expediente, que el Primer Tribunal Superior utilizó como fundamento para determinar la indemnización en función al valor del inmueble cuando se efectuó la expropiación, el que, a criterio del apoderado judicial de las recurrentes, constituye un testimonio y dada esa calidad no puede formar plena prueba por sí sólo.

Sobre el particular, el Tribunal de segunda instancia manifestó:

“A consecuencia de una prueba pericial aducida por la parte actora, encontramos en el expediente los dictámenes del perito de la parte actora y del perito del Tribunal, quienes determinaron el valor comercial que tenía la finca No.861 en la época en que se practicó dicha prueba, dictámenes estos que el Tribunal no tendrá en cuenta por considerar que debe tomarse el valor real que tenía dicha finca al momento en que fue expropiada, pues fue cuando se causó la afectación a los propietarios, criterio que también fue el de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 27 de mayo de 2005 mencionada anteriormente.

En la referida Sentencia se trató lo relacionado a la indemnización que debía pagar EL ESTADO por la expropiación de una finca propiedad de la demandante, y al respecto la Corte indicó ‘... que la suma a indemnizar y que se debe tomar en cuenta, es el valor que tenía la Finca al momento de la expropiación y no el valor que tenía al momento en que se hizo el avalúo, ...’

A pesar de no contar con la prueba pericial para conocer el valor que tenía la finca No.861 al momento de su expropiación, consideramos que con el avalúo que la parte actora aportó en la fase de pruebas, realizado por el Técnico Ángel Julio Quintero (fojas 58-67), está acreditado dicho valor.

En el mencionado avalúo se indicó que la superficie de la finca No.861 al momento de la expropiación era de 3,433 hectáreas más 7,310 metros cuadrados (foja 58), que existen precedentes en cuanto a que el precio por hectárea en el año 1969 oscilaba entre B/.30.00 y B/.150.00 (foja 60), y que el valor total de dicha finca en mayo de 1969 era de B/.302,698.48, resultado de aplicarle a 400 hectáreas un valor de B/.150.00 por hectárea, y al resto un valor de B/.80.00 por hectárea (foja 61).

El avalúo antes mencionado tiene valor probatorio ya que su firma y contenido fueron reconocidos en este proceso por quien lo elaboró, tal como consta a foja 83 del expediente.”

A la luz de la transcripción realizada, esta Superioridad puede concluir, al igual que las recurrentes, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial sustentó su decisión de asignar determinado valor al inmueble expropiado, atendiendo a lo señalado en el documento perceptible a fojas 58-67 del expediente, que fue reconocido por su suscriptor (fs.83); empero, las casacionistas obvian que también se empleó como sostén lo que esta Sala indicó en una decisión previa, cuyo extracto reproducimos a continuación:

“En este sentido debe la Sala señalar que la suma a indemnizar y que se debe tomar en cuenta, es el valor que tenía la Finca al momento de la expropiación y no el valor que tenía al momento en que se hizo el avalúo, lo que descarta la posibilidad de considerar el avalúo realizado por el perito del Tribunal que fijó en la suma de ... el valor de la propiedad, sin especificar fecha, pero que dada la suma que señala, totalmente apartada de los otros tres avalúos, hace colegir que no fue una suma establecida en consideración a la fecha de la expropiación, que fue la utilizada como parámetro por los otros avalúos. Más bien pareciera reflejar el valor del inmueble a la fecha en que se llevó a cabo el avalúo (año 2001), ya que se trata de una cifra aproximada a la que fijó el perito de la demandante en la suma de ... como ‘ESTIMACIÓN DEL VALOR ACTUAL DE LA PROPIEDAD’ la cual debe ser igualmente descartada, puesto que no se refiere al valor de la Finca cuando se expropió que, como se dijo, es el valor que corresponde indemnizar.” (Resolución de 27 de mayo de 2005, dictada en atención a los recursos de casación interpuestos dentro del Proceso Ordinario promovido por DESARROLLO DE CERMEÑO, S.A. contra EL ESTADO)

En nuestra legislación, el artículo 1918 del Código Judicial preceptúa que el Juez avaluará el bien expropiado, tomando en consideración, entre otros elementos, el valor catastral, lo que implica que éste no es el único aspecto a considerar al determinar el monto a pagar al propietario producto de la expropiación.

Así, pues, advierte la Sala que al proferir su decisión, el Primer Tribunal Superior se apoyó en el avalúo realizado por el Topógrafo-Agrimensor ÁNGEL JULIO QUINTERO, para la fecha de expropiación (2 de junio de 1969). Valga aclarar que el señor QUINTERO participó como perito de la parte actora en la prueba pericial admitida por Auto No.129 de 29 de enero de 2003 (fs.71-73), al igual que el Ingeniero JORGE MONTENEGRO VALLARINO, designado por el Tribunal, quienes presentaron los informes correspondientes.

En adición a lo anterior, se observa que en la resolución de segunda instancia se soslayó lo expresado en los dictámenes periciales allegados al expediente (fs.127-128 y 131-149), en virtud de que establecían el valor comercial de la Finca No.861, pero para la fecha de realización de la prueba (abril de 2003), mas no para el momento en que el inmueble dejó de formar parte del patrimonio de los propietarios, criterio que esta Sala comparte.

Al respecto, es importante señalar que la determinación del valor del inmueble y, por tanto, el monto sujeto a indemnizar, debe depender o estar directamente relacionado con el valor que tenía el bien cuando fue expropiado, habida cuenta que fue en ese momento que se privó al dueño de la disposición de su propiedad, se afectaron sus derechos.

Hacerlo con fundamento en una situación posterior (30 años después aproximadamente), como lo hicieron los peritos en los informes, conllevaría que se otorgue a los propietarios un beneficio que no les corresponde, debido a que se desconoce a ciencia cierta si las mejoras existentes 15, 20 ó 30 años después de efectuada la expropiación, o el desarrollo de la finca y el consecuente aumento del valor, habría ocurrido si el bien no hubiese sido expropiado, es una mera expectativa, razón por la cual, los avalúos del inmueble efectuados con ocasión a la prueba pericial, no pueden ser tomados en consideración para establecer el monto a indemnizar en concepto de expropiación.

Por otro lado, en lo atinente a la afirmación que hace el recurrente acerca de que el documento visible a fojas 58-67 fue indebidamente valorado por ser una prueba de índole documental, ya que consiste en un avalúo extrajudicial, o que se trata de un testimonio, que por sí sólo no puede formar plena prueba, considera la Sala que no le asiste razón.

Ello es así, toda vez que quien lo suscribió reconoció su contenido y firma en el documento, conforme se desprende de la diligencia consultable a foja 83 del expediente, y la opinión que contiene está fundada en la topografía, suelos, hidrología del terreno, siendo claro y firme en su conclusión, amén que se trata de la misma persona designada como perito por la parte actora, quien presentó su informe pericial en la oportunidad correspondiente, y no fue tachado o recusado para participar en el proceso en dicha condición, motivo por el cual se carece de elementos de convicción que desvirtúen o generen dudas sobre el contenido del documento objetado por las casacionistas. Huelga señalar que es el único avalúo llevado a cabo tomando como referencia la fecha de la expropiación.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala estima que la modalidad de la causal de fondo invocada por el apoderado judicial de las señoras DOROTEA SOLÍS y MIRIAM BRID SOLÍS, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no se configura en el negocio objeto de examen y, por tanto, tampoco fueron infringidos los artículos 781, 858, 871 y 918 del Código Judicial y los artículos 338 y 1101 del Código Civil.

Siendo que se acreditó que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, vulneró lo dispuesto en el artículo 985 del Código Civil, mas no la causal de fondo sobre error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, convertida en Tribunal de instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1195 de nuestro Código de Procedimiento Civil, la Sala reformará el fallo de primera instancia y dictará la sentencia de reemplazo.

Para dicho fin, es conveniente indicar que esta Corporación de Justicia comparte el criterio vertido en ambas instancias, en cuanto a que la obligación reclamada no se encuentra prescrita, y lo relativo a la falta de legitimación en la causa de los señores LUIS ENRIQUE ORTIZ AGUILERA y SARA ORTIZ AGUILERA, hijos de ELEONOR AGUILERA BERNAL (Q.E.P.D.), por no haber aportado al proceso documento alguno que acredite su condición de herederos declarados de ésta.

Empero, a diferencia de lo considerado por el Primer Tribunal Superior, estima la Sala que al realizar el pronunciamiento de fondo lo procedente es establecer el monto al que asciende la indemnización por el área expropiada, independientemente que todos los propietarios hayan concurrido o no al proceso para fijarla.

Esta Corporación de Justicia arriba a dicha conclusión, en vista de que la expropiación se efectuó a través de un solo acto, afectando el derecho de propiedad de los dueños de la Finca No.861, que pertenecía a todos pro indiviso, y quienes se vieron beneficiados por la declaratoria de inconstitucionalidad de algunos

artículos del Decreto de Gabinete N°86 de 30 de mayo de 1969, que ordenó la expropiación, como lo denotó el Juez A-quo en la sentencia de primera instancia (fs.255-260).

Además, no puede soslayarse que para fijar la cuantía de la indemnización, necesariamente debe determinarse el valor de la totalidad del inmueble, restando únicamente prorratarlo entre los propietarios de acuerdo a las cuotas partes que les corresponden. En todo caso, si bien lo ideal hubiese sido que todos los copropietarios inscritos concurrieran al proceso, lo cierto es que su ausencia no es óbice para reconocer el derecho que tienen a recibir una indemnización por la expropiación llevada a cabo por EL ESTADO.

En esa línea de pensamiento, es menester acotar que la Sala también comparte el criterio de establecer el monto de la indemnización tomando como base el área expropiada, según lo señalado en el Decreto No.86 de 30 de mayo de 1969, por constituir la superficie de la finca para esa fecha, y no la indicada en la demanda.

Sobre el particular, se advierte que en el expediente obran dos certificados del Registro Público que establecen los porcentajes de las cuotas partes que corresponden a cada propietario (cfr. fs.9 y 324); sin embargo, existe discrepancia en su contenido, de allí que, luego de realizar las operaciones aritméticas de rigor, esta Colegiatura considere que la que consta a foja 9 es la que debe prevalecer, lo que genera como consecuencia que la finca se distribuya de la forma como se indica a continuación.

María Teresa Quijano, Carlos Julio, María Cristina, Luis Alberto, Mario Augusto, María Josefa, Manuel de Jesús, Ricardo Agustín y María Magdalena Quijano	1/2 de 1/3
b) Adán Hernández Ocaña	15% de 1/3
c) Jorge E. Soto	1/3 de 1/5
d) Dorotea Solís	5% de 1/3 + 10% de 1/3
e) Elena Raquel Aguilera	1/5
f) Eitel Enrique Aguilera, Miriam Isabel Bridh, Eleonor Aguilera	1/5
	10% + 5% de 1/3 + 5% de 1/3

1/5

Lo señalado, implica que el monto al que ascendía el valor del inmueble al momento de la expropiación, B/.302,698.48, debe ser prorrateado entre todos los propietarios, correspondiendo a los identificados en el literal a) el 16.67%, b) 5%, c) 6.67%, d) 5%, e) 20%, f) 20%, g) 6.67% y h) 20%, generando como resultado la suma por la que debe indemnizarse a cada propietario por haber sido privado de su cuota parte del bien.

A la cuantía anterior, deben adicionarse los intereses causados por la mora en el pago por parte de EL ESTADO que, como se indicara previamente, consiste en el seis por ciento (6%) anual del monto antes indicado, desde la fecha en que se realizó el requerimiento de pago extrajudicialmente (21 de septiembre de 1999), cantidad que también debe ser distribuida entre los propietarios de acuerdo al porcentaje que les corresponde, según se expresó en el párrafo que antecede, hasta la cancelación de la obligación.

Para concluir, observa la Sala que la parte actora también reclamó el pago de lucro cesante, como parte de la indemnización a que tienen derecho; sin embargo, tal como se expresó en las resoluciones previas, el mismo no fue acreditado, por lo que se mantiene la decisión en dicho aspecto.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 4 de septiembre de 2006 y, actuando como tribunal de segunda instancia, MODIFICA la Sentencia N°31 de 6 de agosto de 2004, dictada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a efecto de que su parte resolutive se lea así:

DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción aducida por el MINISTERIO PÚBLICO y el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa de los demandantes LUIS ENRIQUE ORTIZ AGUILERA y SARA ORTIZ AGUILERA.

FIJA en la suma de TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 48/100 (B/.302,698.48), la indemnización que en concepto de expropiación debe pagar EL ESTADO, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección Nacional de Reforma Agraria, a los propietarios de la Finca No.861, registrada al tomo 117, folio 500, de la sección de Propiedad, Provincia de Coclé del Registro Público, que comprendía una superficie de 3,433 hectáreas con 7,319 mts<sup>2</sup>, conforme al Decreto de Gabinete No.86 de 30 de mayo de 1969, que se distribuye de la siguiente forma:

María Teresa Quijano, Carlos Julio, María Cristina, Luis Alberto, Mario Augusto, María Josefa, Manuel de Jesús, Ricardo Agustín y María Magdalena Quijano	B/.50,459.83
b) Adán Hernández Ocaña	B/.15,134.92
c) Jorge E. Soto	B/.20,189.98
d) Dorotea Solís	B/.15,134.92
e) Elena Raquel Aguilera	B/.60,539.69
f) Eitel Enrique Aguilera) Miriam Isabel Bridh) Eleonor Aguilera	B/.60,539.69
	B/.20,189.98

B/.60,539.69

CONDENA a EL ESTADO a pagar a los propietarios de la Finca No.861, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados producto de la mora, el seis por ciento (6%) anual del monto señalado, a partir del 21 de septiembre de 1999, fecha en que el demandado incurrió en morosidad, hasta la total cancelación de la obligación.

NIEGA la solicitud de indemnización por lucro cesante formulada por los demandantes.

SIN CONDENA al pago de costas por ser parte EL ESTADO.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FRANCISCO CANTOS, ELIZABETH DE CANTOS Y CLEMENTE CANTOS, RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUEN A HORTENSIA MANUEL CANTOS DE PICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 28 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 332-08

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de 23 de noviembre de 2009, admitió el Recurso de Casación corregido promovido por el Licenciado LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO, en su condición de apoderado judicial de los señores FRANCISCO CANTOS, ELIZABETH DE CANTOS y CLEMENTE CANTOS, contra de la Resolución de siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 53-07 de treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007), emitida por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo incoado por los Recurrentes contra la señora HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO.

#### ANTECEDENTES

Los señores FRANCISCO CANTOS, CLEMENTE CANTOS y ELIZABETH H. DE CANTOS, mediante su apoderado judicial, el Licenciado NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, instauraron formal Demanda Ordinaria Declarativa en contra de la señora HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO, la cual fue presentada ante el Registro Único de Entrada del Órgano Judicial, el día veintiséis (26) de junio de dos mil tres (2003), y repartido al Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó nuevo escrito de formalización de la Demanda corrigiendo el escrito original, dentro del cual solicita que luego de surtido el Proceso judicial correspondiente, se emitieran las siguientes declaraciones:

“A. DECLARACIONES PRINCIPALES:

- I. Que es nulo, de nulidad absoluta, el contrato de compraventa celebrado por el difunto ROBERTO CANTOS VERA y su sobrina HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO: del 26 de mayo de 1983 mediante la cual ROBERTO CANTOS VERA, vende a HORTENSIA MANUELA

CANTOS DE PICO, la finca No. 60077, del Tomo 1397, Folio 72 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ingresada al Registro Público mediante Asiento No. 4898 de 10 de junio de 1983, a través de la Escritura Pública No. 7171 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, de 26 de mayo de 1983.

- II. Que es nulo, de nulidad absoluta, el contrato de compraventa celebrado el día 30 de enero de 1979 mediante la cual FRANCISCO CANTOS, a través de su apoderado JAMES EDUARDO PICO le vende a HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO, la finca No. 42383 del Tomo 1013, Folio 348 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ingresada al Registro Público mediante Asiento No. 4972 de 2 de febrero de 1979, a través de la Escritura Pública No. 1003 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, de 30 de enero de 1979.
- III. Que es nulo, de nulidad absoluta, el contrato de compraventa celebrado el día 31 de enero de 1979 mediante la cual FRANCISCO CANTOS, a través de su apoderado JAMES EDUARDO PICO le vende a HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO, la finca No. 24182 del Tomo 586, Folio 56 y 58 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ingresada al Registro Público mediante Asiento No. 39562 de 19 de abril de 2001, a través de la Escritura Pública No. 1042 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, de 31 de enero de 1979.
- IV. Se ordene a la Dirección del Registro Público la cancelación de las inscripciones o Registro de Traspaso de las Fincas: No. 60077, a Tomo 1397, Folio 72; No. 42383, a Tomo 1013, Folio 348; No. 24182, a Tomo 586, Folio 56 y 58, todas de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá y de manera que vuelvan al patrimonio del causante ROBERTO CANTOS VERA.
- V. Que se ordene a la parte demandada que debe REINVIDICAR a favor de los demandados la titularidad de las fincas No. 60077, del Tomo 1397, Folio 72 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá; la finca No. 42383 del Tomo 1013, Folio 348 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá; y la finca No. 24182 del Tomo 586, Folio 58 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

B) DECLARACIÓN ACCESORIA:

- I. Que en el evento que no se acceda a las declaraciones anteriores, se declare que la demandada HORTENSIA CANTOS DE PICO queda obligada a indemnizar a los demandantes FRANCISCO CANTOS, ELIZABETH H. DE CANTOS y CLEMENTE CANTOS por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL DÓLARES (\$ 173.000.00), o por el monto pecuniario que a criterio de peritos le hubieran correspondido por el valor de los inmuebles indicados en las declaraciones principales.”

La respectiva Demanda, fue admitida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 1156 de 17 de julio de 2003, dándole en consecuencia el trámite procesal correspondiente a la misma.

En la contestación de la Demanda, la parte demandada, la señora HORTENSIA CANTOS DE PICO, a través de su apoderado judicial, negó todos los hechos que fundamentan la pretensión de los demandantes, alegando a su vez las excepciones de falta de legitimidad para actuar y de prescripción. Asimismo, la parte demandada, presentó Demanda de Reconvención contra los demandantes, admitida por el A-quo mediante Auto No. 1863-0217-03 de 10 de diciembre de 2003, en la cual se solicita al juzgador emita una vez culminado el Proceso, las siguientes declaraciones:

“PRIMERA DECLARACIÓN: Que la Señora HORTENSIA CANTOS DE PICO es propietaria de las Fincas Nos.(sic) 60077, 42383 y 24182 y de sus mejoras y tiene acción de dominio sobre las mismas para reivindicarlas y preservar y proteger su derecho real contra los usurpadores o los que perturben su derecho.

SEGUNDA DECLARACIÓN: Que los Señores FRANCISCO CANTOS, ELIZABETH HERNÁNDEZ DE CANTOS y CLEMENTE CANTOS se han hecho pasar, y de muy mala fe, por poseedores legítimos de las fincas Nos. (sic) 60777 y 42383 y ocupan actualmente sus mejoras con abuso de confianza, mediante engaños y con abuso del derecho a litigar.

TERCERA DECLARACIÓN: Que HORTENSIA CANTOS DE PICO tiene derecho a reivindicar las Fincas No. 60777 y 72383 y los demandados deben, en consecuencia, ser condenados a restituirlas y a desalojar sus mejoras inmediatamente.

CUARTA DECLARACIÓN: Que la usurpación ilegal, indebida y de mala fe de las Fincas No. 60777 y 42383 por parte de los Señores FRANCISCO CANTOS, CLEMENTE CANTOS y ELIZABETH HERNÁNDEZ DE CANTOS y el haberse hecho pasar por poseedores de buena fe de dichos bienes y mejoras le ha producido daños y perjuicios a HORTENSIA CANTOS DE PICO por un monto de US\$ 130,400.00, los cuáles (sic) deben ser condenados a pagar los demandados a razón de US\$ 68,200.00 a cargo de FRANCISCO CANTOS y ELIZABETH HERNÁNDEZ DE CANTOS y de US\$62,200.00 por parte de CLEMENTE CANTOS.”

Los demandantes originales y demandados en reconvención, contestaron la Demanda de reconvención presentada por la señora HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO, negando los hechos que sirven de fundamento a la misma.

Además de las excepciones de legitimidad en la causa y de prescripción, presentadas por el apoderado judicial de la señora HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO, y que fueron interpuestas contra la Demanda original, se presentó excepción de cosa juzgada en calidad de artículo de previo y especial pronunciamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 694 del Código Judicial, razón por la cual, el A-quo admite la misma mediante Auto No. 1864-0217-03 de 10 de diciembre de 2003, corriéndole el traslado correspondiente y fijando la respectiva fecha de audiencia para el día 23 de enero de 2004, Acto en el cual el A-quo declaró no probada dicha excepción.

Cumplidas el resto de las etapas procesales correspondientes a este tipo de Proceso, el Juzgador Primario resolvió en primera instancia la controversia mediante Sentencia No. 53-07 de 30 de noviembre de 2007, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

“En mérito de lo expuesto, quien suscribe JUEZ UNDÉCIMA DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE dentro del Proceso Ordinario Declarativo promovido por FRANCISCO CANTOS, CLEMENTE CANTOS y ELIZABETH DE CANTOS contra HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la Falta de Legitimación Activa en la Causa a favor de HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO por lo que respecta a los demandantes CLEMENTE CANTOS y ELIZABETH H. DE CANTOS.

SEGUNDO: DECLARA prescrita la acción para solicitar la nulidad absoluta de los contratos de compraventa en cuestión.

TERCERO: CONDENA en COSTAS a los demandantes a favor de la demandada por la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00).

Los gastos del presente Proceso se liquidarán, conforme lo establece el artículo 1069 del Código Judicial.

...”

En tiempo oportuno el Licenciado Nicolás Cornejo Castillo, en su condición de apoderado judicial de los demandantes, anunció y sustentó Recurso de Apelación contra la decisión del Juzgador primario, aduciendo pruebas en segunda instancia, solicitud que fue resuelta por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto de 10 de abril de 2008.

Surtida la alzada en el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se resuelve la misma mediante Resolución de 7 de octubre de 2008, en la cual el Ad-quem resolvió lo siguiente:

“Por lo tanto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por FRANCISCO CANTOS, ELIZABETH DE CANTOS y CLEMENTE CANTOS contra HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO CONFIRMA la Sentencia No. 53-07 de treinta (30) de noviembre de dos mil ocho (2007) (sic) proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

...”

Es contra esta Resolución que el Recurrente ha interpuesto Recurso de Casación, que esta Sala se avoca a resolver.

#### RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo, siendo la única Causal invocada la de infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual al decir del Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Esta Causal se sustenta a través de tres motivos, los cuales se proceden seguidamente a su transcripción de la siguiente manera:

“PRIMERO: El Tribunal Ad Quem, al dictar la sentencia incurrió en error probatorio, por omisión al no tomar en cuenta, pasando por alto los documentos públicos como los que se consultan a fojas 48 y 49 consistentes en certificaciones del Registro Público del 20 de agosto de 2002 y 27 de septiembre de 2001 aportado como prueba con la demanda en donde se hace constar que FRANCISCO CANTOS y CLEMENTE CANTOS, con antelación a este proceso habían accionado en otros tribunales paralelos con intención de reclamar los inmuebles objeto de reivindicación, a saber: La prueba documental pública a foja 48 omitida por los Magistrados en la Segunda Instancia hace referencia a un asiento pendiente que guarda relación con una acción sobre derechos reales, al igual que la prueba visible a fojas 255, consistente en certificación emitida por el Registro Público sobre la finca objeto del presente proceso, y en la cual aparece una marginal relacionada la inscripción de una demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada por CLEMENTE CANTOS, ELIZABETH DE CANTOS y FRANCISCO CANTOS en el año 1996 ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Estos documentos, aportados como pruebas en su momento procesal, demuestran junto con el caudal probatorio un hecho de incidencia en el proceso, la cual tuvieron la virtud de interrumpir el término prescriptivo, estos errores condujeron a la infracción de la ley.

SEGUNDO: En la Resolución proferida en Segunda Instancia se incurrió en error probatorio que consistió en la omisión, en no tomar en cuenta, pasando por alto las pruebas testimoniales consultables de foja 216 a 222 y la que va de fojas 248 a 253 que demuestran con otros medios probatorios que ya para 1996 los demandados ejercieron acciones posesorias que tenían la virtud de reclamar lo que ellos consideraban como suyos;

TERCERO: En la Sentencia impugnada se omitió, pasando por alto la prueba consistente en el documento privado, referente al informe pericial de Contadores Públicos Autorizados sobre el caudal económico de HORTENSIA CANTOS de PICO, cuya finalidad era determinar que no contaba con recurso suficiente para adquirir los inmuebles objeto del libelo, durante los años en que supuestamente compró los mismos y que corren del año 1979 a 1983 y que dicho informe fue concluyente al determinarse que sus recursos eran exiguos, éstos documentos aparecen consultados de foja 266 a 272, hecho que, resulta de incidencia en la decisión y por el hecho de no haberse tornado en cuenta contribuyó a la infracción de la ley;”

En cuanto a las normas de derecho infringidas y la explicación de la infracción, se citan los siguientes

Artículos:

1. Artículo 780 del Código Judicial, cuyo texto expresa lo siguiente:

“Artículo 780: Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Pueden asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica.”

Expone el Recurrente dentro del escrito de formalización del presente Recurso de Casación, que esta norma fue infringida por parte del Ad-quem de modo directo por omisión, ya que al ignorar unas pruebas testimoniales, documentales y de informes que demuestran en conjunto con otros medios probatorios, hechos que inciden en la decisión expuesta por el juzgador de segunda instancia, se viola así el contenido de la norma, desconociendo su pretensión. Esto es así según el Casacionista, toda vez que estas pruebas demuestran que los demandantes con antelación recurrieron a los tribunales a reivindicar sus bienes y con ello se interrumpe el término de prescripción para ejercer la Acción reclamada dentro del presente Proceso.

2. Artículo 1143 del Código Civil, cuyo contenido textual señala:

“Artículo 1143: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede igualmente pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por la prescripción extraordinaria.”

Al decir del Recurrente, esta norma fue infringida de modo directo por omisión, ya que el Ad-quem al cometer el yerro probatorio aducido contra la Resolución recurrida, desconoce el derecho consagrado a los demandantes para solicitar la nulidad absoluta de los contratos de compraventa objetos del presente Proceso, siendo que esta norma prevé que la acción encausada la podía ejercitar la persona que pudiera tener interés.

3. Artículo 1711 del Código Civil, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.”

Según el Recurrente, esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión, toda vez que al decir del Casacionista, esta norma “establece la regla sustantiva en materia de prescripción de las acciones que establecen los supuestos en que la prescripción se interrumpe, a saber: Reclamación ante los Tribunales; por reclamación extrajudicial; y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Esta forma fue desatendida por el Tribunal Superior incurriendo en errores probatorios”.

#### CRITERIO DE LA SALA

Procederemos a continuación al análisis de los cargos de injuridicidad expuestos en el presente Recurso de Casación, a fin de determinar si los mismos resultan demostrados, para luego analizar si con ello se influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En este sentido, se desprende del primer motivo que fundamenta la Causal única de fondo invocada, que el cargo de injuridicidad denunciado consiste en el supuesto yerro probatorio por parte del Ad-quem al no haber valorado los documentos públicos que constan a fojas 48 y 49 del expediente, que corresponden a dos certificaciones emitidas por el Registro Público, la primera sobre la finca No. 60077 y la segunda sobre la finca

No. 42383.

Según el Recurrente, al sustentar el presente Recurso de Casación, expone dentro del primer motivo que las pruebas a las que nos referimos en párrafo precedente, demuestran que los demandantes habían accionado en otro Tribunal paralelo, una pretensión similar a la del actual Proceso ordinario, en aras de ejercer los derechos reales reclamados sobre dichos bienes inmuebles, con lo que se suspende el término de prescripción de la acción que fue declarada probada por el Ad-quem.

Procedemos entonces a revisar el contenido de las certificaciones del Registro Público que constan a fojas 48 y 49 del expediente, siendo entonces que su contenido manifiesta lo siguiente:

“QUE HORTENSIA CANTOS DE PICO CON CEDULA N-14-511, ES PROPIETARIA DE LA FINCA 60077, INSCRITA AL TOMO 1397, FOLIO 72, DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD PROVINCIA DE PANAMA, DESDE EL 10 DE JUNIO DE 1983. ----LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 6-M, SITUADO EN LA URBANIZACIÓN ALTOS DE BETANIA NUMERO 6, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMA.----SUPERFICIE: 312 METROS CUADRADOS.----QUE SOBRE LA FINCA CONSTA MEJORAS INSCRITAS POR LA SUMA DE B/.38,500.00-----LINDEROS Y MEDIDAS: NORTE MIDE 12 METROS Y COLINDA CON CALLE E; SUR, MIDE 12 METROS Y COLINDA CON SERVIDUMBRE; ESTE, MIDE 26 METROS Y COLINDA CON EL LOTE 7-m; Y OESTE, MIDE METROS Y COLINDA CON EL LOTE 5-M.-----

QUE SOBRE LA FINCA NO CONSTA GRAVÁMENES INSCRITAS VIGENTES A LA FECHA, SOLO SUJETA A RESTRICCIONES DE LEY.-----

ASIENTO PENDIENTE: 2418, TOMO 249, REFERENTE A DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN.---POR LA CUAL MEDIANTE OFICIO 1785 DEL 26 DE AGOSTO DE 1996 DEL JUZGADO SEGUNDO DE PMA, SE INTERPONE DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE LA FINCA 60077, TOMO 1397, FOLIO 72 DE PANAMA, DE PROPIEDAD DE HORTENSIA CANTOS DE PICO Y A FAVOR DE FRANCISCO ABELARDO CANTOS ANDRADE Y ELIZABETH HERNÁNDEZ DE CANTO.” (foja 48) (Resalta la Sala)

“QUE HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO CON CEDULA N-14-511, ES PROPIETARIA DE LA FINCA 42383, INSCRITA AL TOMO 1013, FOLIO 346, ADQUIRIDA AL TOMO 350, DE LA SECCION DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA, DESDE EL 1 DE DICIEMBRE DE 1983.-----

SUPERFICIE: 312 METROS CUADRADOS CON 37 DECIMETROS CUADRADOS.-----

LINDEROS: NORESTE, LA CALLE CUARTA; SUOESTE, EL LOTE 17-2; NOROESTE, EL LOTE 19-2; Y POR EL SURESTE, LA CALLE F. –

MEDIDAS: NOROESTE, 17 METROS 50 CENTIMETROS; SUOESTE, 17 METROS 50 CENTIMETROS; NOROESTE, 17 METROS 85 CENTIMETROS; Y OESTE, 19 METROS 85 CENTIMETROS.-----GRAVAMENES INSCRITOS VIGENTES A LA FECHA: -NO CONSTA----- SUJETA A RESTRICCIONES.” (foja 49)

Luego de analizado el contenido de las certificaciones del Registro Público, y extraer lo que de ellas se afirma, esta Sala no coincide con lo señalado por el Casacionista, al manifestar que de estas pruebas se demuestra la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 1711 del Código Civil, a fin de que se haya interrumpido el término de prescripción de la acción declarada por el A-quo y confirmada por el Ad-quem.

El Artículo 1711 del Código Civil indica cuales son los actos que nuestro ordenamiento jurídico señala, interrumpen la prescripción de la acción, siendo estos tres a saber:

1. El ejercicio de la acción ante los tribunales,
2. Por reclamación extrajudicial, y
3. Por cualquier acto de reconocimiento de la deuda.

Así las cosas, sólo una de las certificaciones del Registro Público hace referencia a un asiento pendiente en el Registro Público sobre la finca No. 60077 de propiedad de la demandada, el cual consiste en la inscripción de una Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesta únicamente por dos de los demandantes contra la señora HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO, propietaria de dicha finca.

Resulta obvio entonces, que la reclamación judicial a la que hace referencia uno de los dos documentos cuyo yerro probatorio se reclama dentro del primer motivo, no tiene el mérito que exige el artículo 1711 del Código Civil para que pueda considerarse interrumpido el término de prescripción de la acción ahora reclamada en el presente Proceso Ordinario. Esto es así ya que, la pretensión reclamada en el presente Proceso, se encuentra dirigida a que se declare la nulidad absoluta de unos contratos de compraventa realizados entre un tercero actualmente fallecido y la demandada; y la Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, tiene por objeto se reconozca la posesión pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de dueño sobre un bien inmueble, resultando ser una cosa y la otra acciones y pretensiones muy diferentes.

Situación similar resulta del análisis de las pruebas denunciadas dentro del segundo motivo que sustenta el presente Recurso de casación en el fondo, las cuales consisten en dos declaraciones testimoniales realizadas por las señoras Verónica Fossatti Hernández (fs. 216-222) y Hortencia Canto de Pico (fs. 248-253), en las que, si bien es cierto ambas personas afirman que los demandantes han ejercido actos de posesión sobre las fincas objeto de los contratos de compraventa cuya nulidad se reclama, señalando que éstos han vivido o viven en dichas fincas; es igualmente cierto que estas declaraciones carecen de la exigencia señalada en el artículo 1711 del Código Civil, para que pueda considerarse interrumpida la prescripción de la acción reclamada en el actual Proceso.

Cómo último cargo de injuridicidad expuesto por el Casacionista en el tercer motivo del presente Recurso, se denuncia el yerro probatorio cometido por el Ad-quem, al ignorar una diligencia exhibitoria, su respectivo informe e informe pericial, pruebas estas que constan de fojas 266 a 272 del expediente. Estas pruebas, según el Recurrente, evidencian el caudal económico de la parte demandada para la fecha en que suscribió los contratos de compraventa cuya nulidad se reclama, con el objeto de demostrar la falta en la causa de dichos contratos.

Con relación a este último cargo de injuridicidad, el mismo al igual que los anteriores, resulta ser improcedente, toda vez que la Resolución recurrida decidió confirmar la Sentencia No. 53-07 de 30 de noviembre de 2007, proferida por el A-quo, la cual a su vez declaró prescrita la acción para solicitar la nulidad absoluta de los contratos de compraventa y falta de legitimación activa en la causa de dos de los demandantes, siendo en consecuencia que la prueba denunciada resulte irrelevante para efectos de considerar o no la prescripción de la acción y la falta de legitimación.

Ambas instancias hacen referencia a la existencia probatoria dentro del Proceso, que evidencia la prescripción de la acción reclamada en demasía, ya que la Demanda interpuesta por los demandantes, con la finalidad de que se declare la nulidad absoluta de los contratos de compraventa, fue presentada el día 26 de junio de 2003, y los contratos de compraventa fueron suscritos el 30 y 31 de enero de 1979. Estos hechos así han podido ser verificados por esta Sala, luego del análisis del caudal probatorio existente dentro del presente Proceso ordinario, y siendo que las pruebas denunciadas en el presente Recurso de Casación, a pesar de que se considere que en efecto no fueron objeto de valoración por el Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida, ya que no hubo pronunciamiento sobre las mismas, no influyen de manera sustancial lo dispositivo de dicha Resolución, por lo que se debe concluir en declarar no probados los cargos de injuridicidad expuestos por el Casacionista.

Esto es así, porque el artículo 1169 del Código Judicial bien señala que para que el Recurso de Casación pueda prosperar en relación a los cargos de injuridicidad expuestos, es necesario que la Causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Esta Sala de lo Civil se ha referido con respecto a esto en constante jurisprudencia, para lo cual se considera propicio citar la Resolución de 30 de enero de 1997, Magistrado Ponente Eligio Salas, en la cual se señala con claridad lo siguiente:

“La Sala inicia el examen del recurso interpuesto, como es natural, considerando el planteamiento elaborado por el casacionista por conducto de la primera causal empleada, la que, ya sabemos, es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Conviene recordar que la postura invariable de esta Sala de casación ha sido que, sólo cuando se establezca sin reservas que los medios de pruebas que se han dicho ignorados por la resolución censurada concurren y sean capaces de demostrar los hechos sometidos a la comprobación de las partes, se podrá admitir y podrá prosperar la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. O sea, que no basta que dichas pruebas existan, se hayan practicado y reposen en el expediente, sino que, además, entre esas piezas de convicción y los hechos de la demanda o de su contestación deben existir vínculos determinantes en cuanto a la verdad procesal que el tribunal está obligado a reconocer. No es suficiente, entonces, que sea evidente que en la resolución censurada se deje de hacer formal referencia a la prueba que se denuncia ignorada. Preciso será, para que el recurso de casación prospere en estos casos, que la prueba señalada constituya un instrumento de convicción de tal envergadura que, en efecto, al abstenerse el sentenciador de aquilatarla, esta omisión haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia atacada.”

En vista de que las pruebas cuyo yerro probatorio fue denunciado a través de la Causal única de fondo que sirve de sustento en el presente Recurso de Casación, no poseen la eficacia para desvirtuar el criterio expuesto por el Tribunal Superior al declarar probada dentro de la Resolución recurrida, la excepción de prescripción de la acción, no puede entonces esta Sala de lo civil concluir de otra forma que no sea la de considerar que la respectiva Resolución se ajusta a derecho.

Consecuentemente, este Sala de lo Civil concluye y así habrá de pronunciarse en la parte resolutive del presente fallo, que los cargos de injuridicidad que se señalan contra la Resolución recurrida no se han producido y, por ende, no han sido violadas las normas legales citadas como infringidas.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la Resolución de siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 53-07 de

treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007), emitida por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo incoado por los Recurrentes contra la señora HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO.

Las costas se establecen en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

XIU MIN DU RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION PRESENTADA POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A GOLD KING INVESTMENT, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de marzo de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	254-11

#### VISTOS

En resolución de veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), esta Corporación Judicial ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados López & Villanueva, ahora LOPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATTE, contra la resolución de 20 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso judicial seguido por Xiu Min Du contra Gold King Investment, Inc.

Corresponde determinar si el recurrente corrigió el recurso de conformidad con lo ordenado por la Sala.

De acuerdo al informe secretarial visible a foja 233 del expediente, la casacionista corrigió oportunamente el libelo de su recurso ubicado en las fojas 216 a 226, mismo que será analizado a fin de comprobar que fueron subsanadas las deficiencias advertidas.

Se observa que el cuarto motivo fue removido y; además se agregó y explicó el artículo 781 del Código Judicial originalmente omitido, con lo cual se cumple a cabalidad con los apartados y la estructura del recurso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, ADMITE el Recurso de Casación corregido e interpuesto por la firma de abogados López & Villanueva, ahora LOPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATTE, contra la resolución de 20 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso judicial seguido por Xiu Min Du contra Gold King Investment, Inc.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARCO ANTONIO FRAGO ALMANZA (ELECTRO MARFRA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A LAKE VILLAGE, S. A. Y SAMONG, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 30 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 451-11

VISTOS:

La licenciada JATHSURY JUDITH FRAGO CHEN, en representación de MARCOS ANTONIO FRAGO ALMANZA, Titular del Registro Comercial de Persona Natural ELECTRO MARFRA, ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto Civil N°. 66 del 6 de septiembre de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que Reforma el Auto Civil N°. 607 de 7 de julio de dos mil once (2011), dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Herrera; dentro del Proceso Ordinario Declarativo de mayor Cuantía incoado por MARCO ANTONIO FRAGO ALMANZA (ELECTRO MARFRA) – VS- LAKE VILLAGE, S.A.; SAMONG, S.A.

Una vez ingresada el negocio a la Sala Civil y previo el reparto correspondiente, se fija en lista como estipula el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes aleguen sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechada por la parte recurrente (fs. 101-103).

Cumplidos los trámites requeridos, corresponde a la sala pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta los requisitos enunciados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El Recurso fue anunciado y formalizado oportunamente conforme a lo establecido en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, que se trata de una Resolución susceptibles del Recurso de Casación por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, y por su naturaleza al tratarse de una resolución de Segunda Instancia proferida por un Tribunal Superior conforme al artículo 1164 del mismo Código.

De la misma manera cumple con el artículo 101 del Código Judicial, en cuanto a que está dirigido al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El recurrente señala una (1) única Causal en la Forma: “ POR HABERSE ABSTENIDO EL JUEZ DE CONOCER ASUNTO DE SU COMPETENCIA”, La referida causal se sustenta en base a tres (3) Motivos, los cuales son congruentes con la causal invocada; en ellos.

Expresa el Recurrente de qué manera se produce el supuesto vicio de ilegalidad formulado contra la Sentencia impugnada razón por la cual, la Sala estima que los mismos reúnen, los requisitos establecidos en la ley.

En cuanto a la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, las mismas resultan armónicas con la causal invocada, y acorde con la técnica del recurso.

En merito de las consideraciones presentada, la Corte Suprema de Justicia, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada JATHSURY JUDITH FRAGO CHEN, contra el auto Civil N°. 66 del 6 de septiembre de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor cuantía incoado por MARCO ANTONIO FRAGO ALAMANZA (ELECTRO MARFRA) – VS- LAKE VILLAGE, S. A. ; SAMONG, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REITON DELVAR OLMOS, GENEROSO ARGIMIRO OLMOS GOMEZ Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TRINITARIA, S. A., FIDUCIAIRE GENERALE, S.A. CAFÉ ORGANIZADO, S.A. Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	447-11

VISTOS:

El licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA, en representación de REITON DELVAR OLMOS, GENEROSO ARGIMIRO OLMOS GOMEZ y OTROS, interpuso recurso de casación contra la resolución de 23 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le siguen a TRINITARIA, S.A., FIDUCIAIRE GENERALE, S.A., CAFE ORGANIZADO,S.A., GENEROSO OLMOS MARTIZ y OTROS.

Realizado al reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, disposición aprovechada por ambas partes, y visible a fojas 2750 a 2761 (la opositora) y a fojas 2761 a 2766 la recurrente.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso consignado de fojas 2718 a 2733 para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, según lo dispuesto en los artículos 1163, 1164, 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurso contiene dos (2) causales de fondo que se analizarán de seguido.

#### PRIMERA CAUSAL

“Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Los tres (3) motivos que le sirven de fundamento a la causal señalan el cargo e identifican las pruebas a las que, según el casacionista, no se les reconoció el valor probatorio que merecían. Sin embargo, el casacionista opta por redactar al final de cada motivo la sacramental frase que por lo tanto se incurrió en infracción de las normas sustantivas. Esa frase por sí sola no le dice a la Sala de que manera ese actuar del juzgador incidió en la parte resolutive de la fallo, para que su pretensión se viera afectada, explicación esta de relevante importancia para determinar la existencia o no del vicio alegado, explicación que tampoco realiza en el apartado sobre la vulneración de las normas, según se observa.

El apartado de las normas cita del Código Judicial los artículos 781, 795, 834, 836, 917, 980 y del Código Civil ha citado los artículos 296, 297, 300, 1112, 1114, 1141 de cuya explicaciones se refleja armonía y concordancia con el resto de los apartados del recurso.

Como quiera que la debilidad observada en esta causal puede ser subsanada, se ordenará la corrección, en el sentido que se deja descrito.

#### SEGUNDA CAUSAL (fs.2730)

“Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la ley sustantiva, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Los dos motivos que sirven para fundamentar esta causal al referirse que, en la resolución, a pesar de haberse comprobado la incapacidad absoluta del señor Generoso Olmos (q.e.p.d.), se omitió aplicar las normas que correspondían, para declarar la nulidad del supuesto contrato de compraventa celebrado con su esposa. En el segundo viene expuesto en el mismo sentido, cuando explica que a pesar de haberse comprobado la incapacidad y la demencia senil, no se aplicó la normativa correspondiente para declarar la nulidad de los traspasos efectuados por la señora Daisy Sánchez a favor de terceras personas. Y agrega, el casacionista, que

con ese actuar, el juzgador incurrió en la infracción de las normas sustantivas señaladas en el libelo del recurso. Observa la Sala que en esta causal ocurre lo mismo que en la primera, ya que el recurrente se limita a expresar la consabida frase, "lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", pero no explica la afectación sufrida en cuanto a las pretensiones de la demanda, situación que deberá aclararse y añadirse, también en esta causal.

Las violaciones sufridas por los artículos 1141, 1143 y 1159 del Código Civil, según el punto de vista del recurrente, se han explicado en forma congruente con la causal y los motivos.

Luego del análisis realizado al libelo de la demanda, la Sala ordenará la corrección de ambas causales del recurso, según se ha dejado plasmado.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA, en representación de REITON DELVAR OLMOS, GENEROSO ARGIMIRO OLMOS GOMEZ y OTROS, interpuso recurso de casación contra la resolución de 23 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le siguen a TRINITARIA, S.A., FIDUCIAIRE GENERALE, S.A., CAFE ORGANIZADO, S.A., GENEROSO OLMOS MARTINEZ y OTROS.

El término para la corrección del recurso se ha establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS WEIL RECORRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION EN GENERAL SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUYCO, S. A., BIENES RAICES ALMERIN, LIBERTY ASSETS, S.A. Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	424-11

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado para decidir sobre la admisibilidad, el expediente contentivo del recurso de casación propuesto por la firma ALVARADO & LEDEZMA ABOGADOS, representantes judiciales de CARLOS WEIL, contra la resolución 14 de septiembre de 2011,

emitida por ese tribunal, dentro de la medida conservatoria o de protección instaurado contra LUYCO, S.A., BIENES RAICES ALMERIN, S.A., LIBERTY ASSETS, S.A. y OTROS.

Previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad, disposición aprovechada únicamente por la casacionista, según se observa a fojas 422 y siguientes.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso visible de fojas 412 a 414 para determinar su cumplimiento con los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía de la misma forma y consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

La casacionista ha anunciado una causal única de fondo, así:

ÚNICA CAUSAL.

“Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

La causal se ha fundamentado en dos (2) motivos que se pasan a transcribir:

PRIMERO: El Tribunal Superior, al dictar el fallo recurrido y revocar el Auto N°1006 de 23 de junio de 2008 corregido por el Auto N°1502 de 8 de octubre de 2008 ambos del Juzgado Séptimo de Circuito y con dicha revocatoria NO ACCEDER a que se decrete la medida de conservación o de protección en general sobre las fincas 75460, 75440, 75420, 24123, 24127 y 74126, a fin de que resolviera el proceso ordinario incoado mediante sentencia definitiva, desconoce el derecho judicial de una medida de conservación o de protección en general, sobre la base de un temor injustificado de padecer un perjuicio o daño irreparable en época anterior a la sentencia que decida la causa.

SEGUNDO: La resolución emitida por el Tribunal Superior y por esta vía recurrida, violó la ley al no acceder a la aplicación de una medida de conservación o de protección en general que guarda estrecha relación con la pretensión solicitada por el demandante. Nuestro representado como accionista de las sociedades LUYCO, S.A., BIENES RAICES ALMERIN, S.A., LIBERTY ASSETS, S.A., ELMAR ASSETS, INC., TOMAS ASSETS, S.A., interpuso demanda contra éstas y otras empresas mediante la cual busca anular los acuerdos espurios societarios emitidos por estas sociedades que traspasaron la propiedad de las fincas arriba indicadas en detrimento de su derecho. Por ello el recurrente tenía derecho a contar con una medida cautelar cónsona para garantizar la efectividad de la pretensión ensayada, derecho que desconoció el fallo recurrido. Esta violación sin duda influyó en lo dispositivo del fallo bajo censura.”

Como se observa, el actor ha concentrado en sus motivos el cargo que se le atribuye al Tribunal Superior, conservando la debida congruencia con la causal, ha redactado concretamente que el tribunal incurre en violación directa de la ley sustantiva, toda vez que desconoce el derecho de su representado de acogerse a una medida cautelar para garantizar su pretensión, señalando debidamente el cargo aludido.

La norma citada es el artículo 569 del Código Judicial a la que se ha proporcionado una explicación clara de la forma en que considera el actor que ha sido vulnerado. Siendo ello así, lo procedente es declarar la admisibilidad del recurso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación propuesto por la firma de abogados ALVARADO & LEDEZMA ABOGADOS, representante judicial de CARLOS WEIL, contra la resolución 14 de septiembre de 2011, emitida por ese tribunal, dentro del proceso ordinario instaurado contra LUYCO, S.A., BIENES RAICES ALMERIN, S.A., LIBERTY ASSETS, S.A., ELMAR ASSETS, INC., TOMAS ASSETS, S.A., FUNDACION LIBERACION TOTAL, FUNDACION SIERRA MAESTRA, WATLAU, INC.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR GABRIEL MENDOZA Y OTRA CONTRA BELISARIO ADAMES MORALES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 30 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 407-11

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario propuesto por GABRIEL MENDOZA y OTRA contra BELISARIO ADAMES MORALES.

El recurso de Casación mencionado fue interpuesto por la firma ROSAS Y ROSAS, en su condición apoderada judicial de la parte demandada, y se dirige contra la resolución de 31 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo fue aprovechado por la parte actora, opositora al recurso. (fs. 1092-1093)

Corresponde, ahora, a esta Superioridad examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Corporación observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía. Además, es apreciable que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, procede esta Colegiatura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización corregido, visible a fojas 1082-1088, el impugnador invoca dos modalidades de la causal de fondo, a saber: en conceptos de aplicación indebida y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Veamos cada concepto de la causal de fondo por separado.

La modalidad de aplicación indebida se soporta en tres motivos que expresan así:

“PRIMERO: La sentencia impugnada fechada el 31 de agosto de 2011, revoca la Sentencia N°50, del Juzgado Quinto de Circuito –Ramo Civil- del Circuito Judicial de Chiriquí, en el sentido de acceder a la pretensión cursada a través del proceso ordinario, por GABRIEL MENDOZA RODRIGUEZ y ZOILA MARISOL SERRANO OLMOS contra BELISARIO ADAMES MENDOZA, para que éste les pague, en concepto de capital, el valor de las mejoras que afirman por ellos construidas en la finca N|331, inscrita al Tomo 13 R.A., folio 344, de la provincia de Panamá, perteneciente al Demandado (sic).

Como premisa para acceder a dicha revocatoria, el Tribunal Superior consideró que a través de diversos medios quedó demostrado que sobre la finca perteneciente al demandado BELISARIO ADAMES MENDOZA los demandantes edificaron las mejoras cuyo valor reclaman, que fueron demolidas, y concluyó que, por ese hecho, el demandado estaba obligado al pago de la indemnización impetrada.

SEGUNDO: El Tribunal llegó a esa conclusión a pesar que tomó en cuenta que la Sentencia N°33 del Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, declaró resuelto el contrato celebrado entre BELISARIO ADAMES MENDOZA (promitente vendedor) y GABRIEL MENDOZA RODRIGUEZ (promitente comprador), por causa imputable a este último, el cual permitió al demandante construir en el inmueble del demandado.

El Tribunal Superior llegó a esa conclusión porque consideró que se encontraba ante el supuesto contenido en el Código Civil o sea el derecho del dueño de la obra a hacer suya la siembra o plantación que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, previa indemnización.

TERCERO: De no haber descuidado el Tribunal Superior que entre las partes medió un contrato, cuyo objeto material era la finca en que la parte demandada afirmó haber construido mejoras, no habría podido aplicar el supuesto anteriormente anotado sino la preceptiva atinente a los contratos civiles” (f. 1083).

Al efectuar el repaso de los tres motivos que sustentan este concepto de la causal de fondo, la Sala no distingue un cargo claro, preciso y concreto de injuridicidad contra la resolución proferida en segunda instancia, ni la influencia que tuvo la supuesta infracción por aplicación indebida, en la parte dispositiva del fallo atacado en Casación.

En este sentido, esta Corporación ha externado:

“Así mismo, esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación y deben explicar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le formulan a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión”. (Resolución de la Sala Civil del 20 de junio de 2005, dentro del Proceso Ordinario que SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT le siguen a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 268-04)

Asimismo, esta Colegiatura observa que la deficiencia advertida en el apartado referente a los motivos se repite en la sección en que se citan normas de derecho y se explican sus presuntas violaciones, toda vez que resulta incomprensible la exposición de injuridicidad que reclama la recurrente bajo el concepto de aplicación indebida. Además comete el yerro de citar otra norma jurídica al momento de explicar la supuesta vulneración de los artículos 976 y 1109 del Código Civil, lo que no es compatible con la técnica de casación sobre este punto, que exige que cada norma se cite y explique en forma individual.

Con referencia a lo destacado en el párrafo anterior, esta Sala de lo Civil ha manifestado lo siguiente:

“En torno al cumplimiento del requisito del numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, esta Superioridad ha manifestado en sentencia de 28 de enero de 1999, lo siguiente:

‘...No basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada’. (Resolución de Sala Civil del 20 de junio de 2005, dictada dentro del Proceso Ordinario que le siguen SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. Magistrado PONENTE: JOSE A. TROYANO. Exp: 268-04)

En virtud de lo expuesto, no se admitirá la modalidad de la causal de fondo invocada.

Veamos el siguiente concepto de la causal de fondo alegado.

El concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se sustenta también en tres motivos:

“PRIMERO: El error probatorio incurrido consistió en que el Tribunal Superior consideró que a través de diversos medios quedó probado que sobre la finca perteneciente al demandado BELISARIO ADAMES MENDOZA los demandantes edificaron las mejoras cuyo valor reclaman, que fueron demolidas, y concluyó que, por ese hecho, el demandado estaba obligado al pago de la indemnización impetrada.

El Tribunal llegó a esa conclusión a pesar que tomó en cuenta que la Sentencia N°33 del Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, (fojas 52-61 del expediente) declaró la rescisión del contrato celebrado entre BELISARIO ADAMES MENDOZA (promitente vendedor) y GABRIEL MENDOZA RODRIGUEZ (promitente comprador), por causa imputable a este último, pues, al efecto, no valoró adecuadamente el contenido de dicho contrato, específicamente la cláusula tercera, en el sentido que la misma establece que las mejoras que el promitente vendedor construyera quedarían a favor del promitente vendedor en concepto de indemnización (ver, foja 47 del expediente)

SEGUNDO: De haber valorado correctamente el Tribunal Superior la prueba existente de que las partes convinieron que las mejoras introducidas en la finca mencionada quedarían a favor del promitente vendedor en concepto de indemnización, y habida cuenta que el contrato se declaró resuelto previamente por causa imputable al promitente comprador, habría tenido que denegar la pretensión indemnizatoria de los demandantes, especialmente de la señora ZOILA MARISOL SERRANO OLMOS, con lo cual el señor BELISARIO ADAMES no celebró contrato alguno, pero no lo hizo sino lo contrario.

TERCERO: Este error, al valor (sic) las pruebas que constan en autos fojas 52-61; 47; 1015 a 1026 del expediente, incidió de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución que se impugna, ya que, teniéndolo como base, el Tribunal Superior concluyó, equivocadamente, que se cumplían los requisitos exigidos por la ley para que se accediera a la pretensión de la parte actora”. (f. 1085)

Como hemos transcrito, la modalidad probatoria de la causal de fondo invocada se sustenta en tres motivos, de los cuales la Sala no colige con claridad el cargo por apreciación errónea de la prueba que censura al fallo de segunda instancia, observándose que en la redacción utilizada por el recurrente, tanto en la sección referente a los motivos como en el apartado destinado a la explicación de infracción de las normas de derecho que se presumen violentadas, se efectúa una reclamación por la interpretación que realizó el Tribunal Superior a cláusulas del contrato de promesa de venta visible a foja 47, específicamente la cláusula tercera.

En este sentido, esta Corporación ha manifestado, en reiteradas ocasiones, que cuando se censura la interpretación de alguna de las cláusulas de un contrato, debe invocarse los conceptos sustantivos de la causal de fondo, específicamente violación directa o interpretación errónea.

La consideración manifestada se produce toda vez que los acuerdos que componen un contrato son ley entre las partes, de ahí que de existir un yerro en el análisis de lo pactado, su examen deja de ser una materia probatoria, para convertirse en un asunto puramente sustantivo. (Cfr. Resolución de 5 de julio de 2010,

de la Sala Civil en la TERCERÍA COADYUVANTE PROPUESTA POR ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CEMENTO BAYANO, S. A. CONTRA MECHANICAL CONTRACTORS, S.A. Ponente: Alberto Cigarruista Cortez Expediente: 375-09)

Por las razones expuestas, a juicio de esta Superioridad, el recurso de Casación interpuesto, bajo la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, resulta incomprensible ya que no existe una coherencia entre el concepto de la causal de fondo invocada, con las secciones de los motivos y las explicaciones de infracción de las normas que se presumen vulneradas.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por la firma ROSAS & ROSAS, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, contra la resolución de 31 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por GABRIEL MENDOZA y OTRA contra BELISARIO ADAMES MORALES.

Se condena en costas a la parte recurrente en la suma de B/.300.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAUL MORAN SANCHEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ECONOLEASING, S. A..PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	393-11

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha ingresado para decidir sobre la admisibilidad, el expediente contentivo del recurso de casación promovido por el apoderado judicial de RAUL MORAN SANCHEZ contra la resolución dictada por ese tribunal, el 10 de agosto de 2011, dentro del proceso ordinario que le sigue a ECONOLEASING, S.A.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fuera desaprovechada por las partes del recurso.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso consignado a fojas 134 a 137 para determinar si cumple con los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, de la misma forma, consta en el expediente que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

En este caso, advierte la Sala que el recurso ha sido dirigido a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, cuando debió dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil, de acuerdo a lo que establece el artículo 101 del Código Judicial.

El casacionista ha anunciado una única casual de fondo que se lee: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Los motivos en los que se basa la causal son dos (2) y, fundamentalmente aluden a que el Tribunal Superior dejó de aplicar la normativa que regula el derecho a reclamar, en caso de incumplimiento de un contrato, por lo que se desconoció ese derecho a su representado.

De la misma forma, en el apartado de las normas vulneradas, el actor ha citado el 981, 1125, 1132 y 1149 todos del Código Civil, otorgando a cada uno la explicación que corresponde y que además, se compadece con la causal y los motivos.

Debido a que la omisión arriba indicada, no impide la comprensión del libelo de la demanda, ni constituye impedimento para admitirla, la Sala procederá a ello.

Por lo expresado, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación proferido por el licenciado ABDIEL TROYA TORRES, apoderado judicial de RAUL MORAN SANCHEZ, contra la resolución de 10 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado contra ECONOLEASING, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEONIDAS SAAVEDRA ESPINO Y LAS ACEQUIAS, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO PROMOVIDO POR LEONIDAS SAAVEDRA ESPINO CONTRA ACEQUIAS, S.A., DAYRA MARIA STAFF DE SAMUDIO, MARIA TERESA STAFF DE MENESES, ELIFENIA STAFF DE SALDAÑA Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 30 de marzo de 2012

Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 390-11

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha ingresado para decidir sobre la admisibilidad, el expediente que contiene los recursos de casación propuestos en forma individual tanto por el licenciado ENOCH A. RODRIGUEZ, representante judicial de LEONIDAS SAAVEDRA, como por el licenciado ABDIEL TOMAS SAMUDIO GUERRA en representación de LAS ACEQUIAS, S.A. contra la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 14 de julio de 2011, dentro del proceso ordinario surgido entre las partes.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad procesal desaprovechada por las partes actoras en este negocio.

La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, además, se constata que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen de ambos recursos que, aunque se analizarán en forma individual, serán resueltos en la misma resolución.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR ENOCH A. RODRIGUEZ (fs.318-320).

En vista de que se explicarán las razones por las cuales se procederá a ordenar la corrección del recurso, también se ordenará que el mismo sea dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil, según lo prevé el artículo 101 del Código Judicial.

La casacionista anunció la causal de fondo en el concepto de Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho.

Son dos (2) los motivos los que sirven de sustento; sin embargo, en el primero de ellos, el recurrente se limita a la realización de un recuento de lo dictaminado por la sentencia recurrida mientras que en el segundo, cuando señala que se debió mantener la línea divisoria establecida en el Acta de la Diligencia de Deslinde y Amojonamiento, es que logra aclarar en qué consiste el cargo alegado. Por lo tanto, el primer motivo debe ser eliminado del libelo del recurso o adecuarse de manera que contenga un cargo definido y contundente contra el fallo recurrido.

En cuanto a las normas infringidas, se hace referencia a los artículos 1475 del Código Judicial y 396 del Código Civil, a los que se ha brindado una explicación clara y precisa sobre la vulneración sufrida, de manera que se ordenará la corrección sólo en cuanto a lo advertido.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR ABDIEL TOMAS SAMUDIO GUERRA (fs.327-332)

En el recurso propuesto en representación de LAS ACEQUIAS, S.A., se indicó la causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En el único motivo que le sirve de sustento, el recurrente ha explicado que al ignorar y, por lo tanto, no valorar los distintos elementos probatorios incluidos en el negocio, el Tribunal Superior ignoró pruebas de relevante importancia para determinar el derecho de propiedad que le asiste a las partes, conculcando así el debido cargo contra la resolución afectada.

De seguido, dispone y explica como normas infringidas los artículos 780 y 834 del Código Judicial y 337, 397, 1694 del Código Civil a los que ha otorgado la necesaria explicación respecto de la vulneración sufrida, en concordancia con la causal y el motivo.

Como quiera que este recurso cumple a cabalidad con los requisitos para su admisibilidad, la Sala así lo pronunciará.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el licenciado ENOCH RODRIGUEZ en representación de LEONIDAS SAAVEDRA ESPINO y ADMITE el recurso promovido por ABDIEL TOMAS SAMUDIO en representación de LAS ACEQUIAS, contra la resolución de 14 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario surgido entre las partes.

El término para la corrección del recurso se ha establecido conforme a lo indicado en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VICTORIANO LORENZO RIOS GOMEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE A FRANCISCO MANUEL RIOS CABALLERO Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA , PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de marzo de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	378-11

VISTOS:

Para decidir sobre la admisibilidad, ha ingresado el expediente contentivo del recurso de casación propuesto por el licenciado JOSE MARIA LEZCANO YANGÜEZ, apoderado judicial de VICTORIANO

LORENZO RIOS GOMEZ, contra la resolución de 28 de julio de 2011, dictada dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a FRANCISCO MANUEL RIOS CABALLERO y ANA EMELINA RIOS CABALLERO.

Previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, momento procesa que fue desaprovechado por las partes que integran el negocio.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso consignado a fojas 1540 a 1542 para determinar su cumplimiento con los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía; de la misma forma, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

La causal sometida a estudio es de forma y se lee: "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia" y ha sido sustentada en dos motivos que se reproducen:

PRIMERO: En la Resolución impugnada el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial comete el error jurídico de declararse incompetente para conocer del presente caso al confirmar la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí.

El error jurídico cometido por el Tribunal lo lleva a archivar un proceso en el cual se habían practicado pruebas y realizado alegatos y que por ende se encontraba para resolver en el fondo, a pesar de que la jurisdicción civil si es competente para resolver casos en los cuales se discuta la posesión sobre un bien inmueble.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, comete el error jurídico de confundir una resolución de policía en materia civil con un acto administrativo o resolución administrativa, tal confusión lo lleva a declararse incompetente para conocer del presente caso, a pesar de que sí es competente, porque la jurisdicción civil en materia de derechos posesorios y servidumbre, tiene la capacidad de revocar o confirmar las decisiones de la justicia de policía en esta materia."

De lo transcrito se desprende el cargo contra el fallo acusado, ya que se censura el hecho de haber declarado incompetencia para conocer únicamente los puntos objetados.

Como vulnerados se invocaron los artículos 159 y 229 del Código Judicial, los cuales fueron debidamente explicados en congruencia con la causal y los motivos, por lo que el recurso será admitido.

Por las consideraciones realizadas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado JOSE MARIA LEZCANO YANGÜEZ representante judicial de VICTORIANO LORENZO RIOS GOMEZ, contra la resolución de 28 de julio de 2011, dictada dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a FRANCISCO MANUEL RIOS CABALLERO y ANA EMELINA RIOS CABALLERO.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

---

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

TOKIO ZONA LIBRE, S. A. RECORRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE ILEGITIMIDAD DE TITULO EJECUTIVO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR TAIPAN, S.A. CONTRA TOKIO ZONA LIBRE, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 30 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 351-11

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad, proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el expediente que contiene el recurso de casación promovido contra la resolución de 22 de junio de 2011, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por TAIPAN S.A. contra TOKIO ZONA LIBRE, S.A.

Llegado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes. (fs.146- 150, 151-153), respectivamente.

Le corresponde, ahora, a esta Corporación examinar el recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso ejecutivo. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, respecto al escrito de formalización presentado, visible a fojas 131 - 139, observa la Sala que la parte actora recurre en el fondo, invocando los conceptos de violación directa y aplicación indebida de la ley.

Previo repaso del recurso de casación interpuesto por la demandante, considera esta Corporación de Justicia que el recurso no debe ser admitido, puesto que incurre en deficiencias graves que impiden su admisión.

Conforme lo indicado, se observa lo siguiente:

EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA.

La causal ha sido debidamente enunciada de conformidad con el artículo 1169 del Código Judicial. Sin embargo, en el apartado de los motivos, observa esta Colegiatura que el concepto de violación directa se compone de tres motivos que transcribiremos para mayor ilustración:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal de Segunda instancia, en sentencia de 22 de junio de 2011, violó normas sustantivas de derecho al señalar que la letra de cambio N°HZ-A2569/08 de 20 de agosto de 2008, que sirvió de recaudo ejecutivo en el presente proceso, no requería el trámite de apostilla o el trámite diplomático de autenticación cuando es el caso que dicho documento por provenir del extranjero y ser utilizado en un proceso judicial en la República de Panamá, requería de dicho trámite de autenticación y legalización.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal de segunda instancia, en Sentencia de 22 de junio de 2011, violó normas sustantivas de derecho, al reconocer como legítima la letra de cambio N°HZ-A2569/08 de 20 de agosto de 2008, sin que la misma fuese protestada por su tenedor.

TERCER MOTIVO: El Tribunal de segunda instancia, en Sentencia de 22 de junio de 2011, violó normas sustantivas de derecho al reconocer como legítima la letra de cambio N°HZ-A2569/08 de 20 de agosto de 2008, aún cuando la misma presentaba alteraciones o adiciones, misma que no tenían ningún sustento o motivación razonable." (fs132)

Es visible que el estilo de redacción de los motivos es argumentativo, lo que convierte las observaciones transcritas en meras alegaciones, carentes de cargos concretos de injuricidad contra la Sentencia dictada por el Tribunal Ad quem, o relacionados a la violación directa.

Aunado a lo anterior, los argumentos esbozados en los motivos propenden a refutar exámenes probatorios realizados por el Tribunal Superior a la hora de resolver las apelaciones interpuestas. Esta situación es contraria a la finalidad que tiene el concepto de la violación directa, y además contraviene lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

En esta línea de pensamiento, este Tribunal de Casación ha puntualizado:

"El artículo 1169 del Código Judicial dispone que cuando se invoca como causal la infracción de normas sustantivas por el concepto de violación directa de la norma, no caben, para formular cargos de injuricidad (sic) contra una sentencia, señalamientos de errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba. La violación directa se da cuando una disposición diáfana y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la misma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara. Si lo que buscaba discutir en casación eran problemas atinentes a la materia probatoria envuelta en el proceso, el recurrente no podía emplear la causal de violación directa ni otra distinta a las causales probatorias. De igual manera, sólo es posible admitir y discutir un recurso de casación interpuesto por violación directa de la norma de derecho si en el apartado correspondiente a los motivos, se formulan cargos relacionados con una norma sustantiva de derecho aplicada o aplicable en la resolución atacada, lo que no hizo el recurrente. Por consiguiente, esta primera causal resulta ininteligible, razón por la cual no debe ser admitida". (Resolución de Sala Civil de 08 de julio de 2004, proferida dentro del Proceso

Ordinario que CARLOS A. RUIZ VALDEZ que le sigue DURMAN ESQUIVEL, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.)

Respecto de las norma infringidas, se alude al artículo 877 del Código Judicial que se refiere a la autenticación y requisitos de cierta calidad de documentos; además, se le otorga una prolija explicación que bien podría ser utilizada para sustentar causales probatorias. Similar situación ocurre con el resto de las normas citadas, ya que todas apuntan a errores probatorios, toda vez que se refieren a la autenticidad o no del título ejecutivo objeto de la demanda.

Estas razones son suficientes para inadmitir la modalidad de violación directa invocada.

LA MODALIDAD DE APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY.

En este concepto de la causal de fondo, la Sala observa que el recurrente es reiterativo en cometer los mismos yerros advertidos en la modalidad de violación directa.

El único motivo, que sustenta la aplicación indebida se lee:

"ÚNICO MOTIVO: El Tribunal de segunda instancia, en Sentencia de 22 de junio de 2011, violó normas sustantivas de derecho al considerar la letra de cambio N°HZ-A 2569/08 de 20 de agosto de 2008 que sirvió de recaudo ejecutivo en el presente proceso, como una letra interna, aún cuando el propio documento negociable indica expresamente su proveniencia del extranjero". (fs. 138)

Observa la Sala que el casacionista conserva idéntico estilo de redacción argumentativa, el único motivo que sustenta la modalidad de aplicación indebida, omitiendo así la obligación de expresar de manera clara y con precisión en dónde radica la infracción de las normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida que le imputa a la sentencia del Tribunal Superior.

Además, el estilo argumentativo que reviste a este motivo presenta consideraciones probatorias subjetivas que, como se explicó al momento de analizar el concepto de violación directa, son estructuraciones que contradicen la técnica que impera en la formalización del recurso de casación.

Respecto a lo indicado en el párrafo anterior, este Tribunal de Casación recientemente externó, apoyándose en la opinión de los juristas Jorge Fábrega Ponce y Aura Emérita Guerra de Villalaz, lo que a continuación se transcribe:

"Se debe recordar que la aplicación indebida ocurre 'cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella'. (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLÁLAZ, Aura Emérita. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá 2001, pág. 105).

'Cada vez que se aspira a impugnar un fallo porque se está en desacuerdo con la actitud que asume el fallo respecto a los hechos de la controversia, sólo se puede lograr a través de una causal probatoria.'(FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLÁLAZ, Aura Emérita. ob. cit., pág. 110)". (Resolución de Sala Civil de 09 de octubre de 2006 dictado dentro del

Proceso Ordinario que la CAJA DE AHORROS le sigue a TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.)

Adicional a lo expuesto, observa esta Corporación de Justicia que al momento de explicar la infracción del artículo 129 de la Ley 52 de 13 de marzo de 1917, el recurrente manifiesta que esta disposición se violó en forma directa por indebida aplicación, porque a pesar de haberla aplicado para resolver la controversia, se le otorga una consecuencia distinta a la situación jurídica planteada, afirmaciones que caen dentro del concepto invocado; sin embargo, el resto de sus afirmaciones redundan en explicaciones de carácter probatorio, alejándose así de la aplicación indebida.

En consecuencia, todas las deficiencias señaladas al estructurar la causal de fondo, en sus distintos conceptos, hacen inadmisibile el recurso y así se procederá a declarar.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la resolución de 22 de junio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por TAIPAN, S.A. contra TOKIO ZONA LIBRE, S.A.

La imperativa condena en costas contra la parte actora y recurrente en casación, y a favor de la sociedad demandada se fija en la suma de B/.100.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GUSTAVO PINEDA GONZALEZ Y MARGARITA MURILLO DE PINEDA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LES SIGUE MARIA ELEIDA PINEDA MURILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	286-11

VISTOS:

En resolución de 29 de diciembre de 2011, se ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado JULIO ORTIZ, quien actuaba en representación de GUSTAVO PINEDA GONZALEZ y MARGARITA MURILLO DE PINEDA contra la resolución de 19 de abril de 2011, emitida por el

Tribunal Superior del Segundo Distrito judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a la solicitud de adjudicación de título oneroso incoado contra MARIA ELEIDA PINEDA MURILLO.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, oportunidad debidamente aprovechada por el casacionista, tal como consta en el escrito de corrección del recurso ubicado de fojas 723 a 731.

Observa la Sala que el recurso, en términos generales fue corregido, por lo que se procederá a declarar la admisibilidad del mismo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación corregido por el licenciado Julio Ortiz, en representación de GUSTAVO PINEDA GONZALEZ y MARGARITA MURILLO DE PINEDA contra la resolución de 19 de abril de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a solicitud de adjudicación de título oneroso incoado contra MARIA ELEIDA PINEDA MURILLO.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEONARDO SALMÓN RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S. A. Y RAMÓN CRIZÓN. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	123-10

VISTOS:

El licenciado Rubén Elías Rodríguez Ávila ha interpuesto recurso de casación, en representación de Leonardo Salmón, contra la Sentencia de 28 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en el proceso que su mandante le sigue a Empresa de Alquileres de Automóviles, S.A. y Ramón Crizón.

Antecedentes:

Leonardo Salmón entabló demanda para iniciar proceso ordinario contra Empresa de Alquileres de Automóviles y Ramón Ernesto Crizón De León, exigiendo que fuesen condenados a pagarle B/.50,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por el accidente de tránsito sufrido el 8 de diciembre de 1998, del cual fue declarado culpable Ramón Ernesto Crizón De León, conductor del vehículo

propiedad de Empresas de Alquileres de Automóviles, S. A., cuyo presidente y representante legal es Ramón García de Paredes.

Surtidas todas las etapas para este tipo de proceso, la suplente de la Juez Decimotercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, desestimó la pretensión del actor al advertir la inopia probatoria de los hechos que soportaban la pretensión del actor. (fs. 192 a 202).

De la resolución recurrida:

Recurrida en apelación la decisión anterior, el Primer Tribunal Superior optó por confirmarla, tomando en cuenta que si bien el demandante fue indagado por la muerte de Vicente Sang Chang, quien falleció en el lugar del accidente; dicha investigación la inició de oficio el Ministerio Público y concluyó con el sobreseimiento del actor. Por tanto, estimaron los magistrados que mal podía encarrilar su acción contra Ramón Ernesto Crizón de León, pues no fue éste quien lo acusó penalmente.

Asimismo, expusieron los firmantes que no es posible cuantificar del caudal probatorio los daños y perjuicios económicos, psíquicos y morales, además, del lucro cesante reclamado, pues no obra constancia que al demandante le hubiesen aplicado medidas cautelares producto de la investigación, ni de los gastos que la investigación le causó. En esta misma línea de pensamiento consideraron los magistrados que el demandante tampoco probó que el hecho que su nombre apareciera en un diario local afectara su imagen, porque, si bien tiene derecho a su imagen, el demandante no ostenta un cargo público ni político en que su nombre e imagen se pudiera menoscabar por la mención. Como tampoco estimó el ad quem que las circunstancias anotadas lo afectaran en su trabajo o para obtener su jubilación anticipada. (fs. 247 a 254).

Recurso de casación:

En el recurso se invoca como modalidad de la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba.

La causal en la modalidad probatoria invocada se sustenta en que son apreciados incorrectamente la sentencia condenatoria a folios 11 a 17 y la copia autenticada del parte policivo a fojas 40 a 43. Según el apoderado judicial es indiscutible que el solo accidente, cuya ocurrencia se verifica a través de estas pruebas, causó perjuicios.

Alega el abogado que tampoco fueron justipreciados los dictámenes periciales y testimoniales de los doctores Marcel Penna Franco (fs. 128 a 131 y 144 a 149) e Isaías Madrid Flores (fs. 150 a 154), de los cuales considera el letrado se comprueba plenamente el daño moral grave sufrido por el demandante como secuela del accidente, del cual fue declarado culpable el demandado.

En el segundo motivo, explica el licenciado Rodríguez que la sentencia condenatoria de fojas 11 a 17 fue tenida únicamente como prueba del hecho culposo y no como fuente de responsabilidad civil que vincula al condenado y sus causahabientes con los involucrados directamente en el accidente, con independencia que hubieren sido acusados o no dentro de las sumarias.

Estos errores, según el letrado, llevaron al Tribunal Superior a desconocer la obligación de indemnizar a su cliente, que recae sobre el responsable del hecho, Ramón Ernesto Crizón, como sobre la propietaria del vehículo involucrado, Empresa de Alquileres de Automóviles, S. A.

Asegura el autor del recurso, con base en estos cargos, que la sentencia infringe los artículos 974, 1644 y 1644 a del Código Civil, 104 del Decreto 160 del 7 de junio de 1993 y el artículo 781 del Código Judicial.

De acuerdo al recurrente es clara la transgresión del artículo 974 del Código Civil, sobre el origen de las obligaciones, habida cuenta, se vio involucrado en un proceso penal por cuenta del accidente de tránsito. Aclara que, si bien resultó sobreseído, no es menos cierto que fue un tercero afectado por el hecho culposo; y son daños y perjuicios a terceros, que deja de reconocer el ad quem en la sentencia condenatoria.

Respecto al artículo 1644 del Código Civil que consagra la obligación de indemnizar para quien cause daño por acción u omisión, producto de culpa o negligencia, para el casacionista fue violado al desconocer el derecho que esta norma le da de ser indemnizado, lo cual no hubiera ocurrido si se hubiese valorado en debida forma la sentencia penal aportada como prueba.

En cuanto a la alegada conculcación del artículo 1644 a, que detalla qué se entiende por daño moral, el actor considera se produce cuando el Tribunal Superior deja de reconocer los daños advertidos por los doctores Marcel Penna Franco e Isaías Madrid Flores, por los hechos ya anotados, al sostener que no puede haber sufrido daños por una investigación que inició de oficio.

El artículo 104 del Decreto 160 del 7 de junio de 1993 que prevé la responsabilidad del conductor declarado culpable y la del propietario del vehículo conducido por la persona declarada culpable, de indemnizar por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

Afirma el actor que fue vulnerado al desconocer el fallo los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria ya aludida; entre éstos, la indemnización por los daños sufridos, que resulta obligante tanto para el declarado culpable del accidente, como para el dueño del vehículo manejado por el causante del accidente. Para el quejoso es claro que, de no haberse producido el accidente, del cual fue declarado culpable uno de los demandados, no se habría visto involucrado en el proceso penal. Además de este argumento, alega el actor en la explicación que, pese a que se ha resuelto con sentencia condenatoria en la vía penal, insiste la empresa demandada en la vía civil en eludir su responsabilidad discutiendo que el demandante fue el causante del accidente.

Respecto al artículo 781 del Código Judicial sobre la sana crítica, sostiene el impugnante que el ad quem desligó el hecho central, el accidente de tránsito, de los perjuicios reclamados y se centró en que no fue el demandado quien acusó al demandante en la vía penal, como sustento para no acoger su petitum, lo que considera es una confusión, por tratarse de puntos diferentes, lo que en opinión de quien recurre revela una equivocada valoración de la sentencia condenatoria en la vía penal como del parte policivo.

Decisión de la Sala:

La modalidad invocada para respaldar la causal de fondo, se produce si las pruebas han sido ponderadas de forma indebida, ya sea que no se les da el valor que les corresponde, o se extraen de ellas consideraciones distintas a lo que en realidad proyectan. Por supuesto, de darse alguno de éstos, la prueba debe afectar de forma medular lo decidido.

A pesar de la lectura del fallo no se aprecian comentarios respecto a las pruebas que se mencionan en el recurso como mal apreciadas, la Sala las analizará, partiendo de la afirmación de los magistrados sobre la

inopia probatoria en cuanto a los daños y que sobre estos supuestos perjuicios hablaron los expertos cuyas menciones testificales se cuentan entre las pruebas presuntamente mal valoradas.

El primero de los documentos que afirma el abogado recurrente ha sido mal valorado es la sentencia proveniente del Juzgado Tercero Municipal del Distrito Judicial de Panamá, ramo penal, de 11 de enero de 2001. Mediante la cual el Juez declaró penalmente responsable a Ramón Ernesto Crizón De León y lo condenó a doce (12) meses de prisión e interdicción o inhabilitación para operar vehículos a motor por igual tiempo, como autor del delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Vicente Sang Chang, víctima fatal en el accidente de tránsito comentado a lo largo de este fallo (fs. 11 a 17).

El otro documento es el parte policivo No. 220275 y su continuación, levantado el día y en el lugar del accidente por el Cabo Primero, Virgilio Pineda. En este informe lista a tres (3) conductores involucrados en el accidente de tránsito ocurrido el 8 de diciembre de 1998: Leonardo Salmon, Ramón Crizón De León y Vicente Sang Chang, único fallecido por el choque.

Además, comprende la versión de los involucrados sobre lo ocurrido. En este sentido se lee que Leonardo Salmón explicó que salía de la estación de gasolina con dirección a las Esclusas de Miraflores cuando vio venir como a 100 metros un vehículo que lo rebasó a gran velocidad por el lado derecho, se estrelló contra el poste, dio 2 vueltas e impactó al automóvil que venía en la vía contraria. Agregó que en ningún momento el otro conductor intentó frenar la marcha de su vehículo.

Por su parte Ramón Crizón afirmó que iba en dirección a Chilibre cuando al frente de la estación de combustible se le tiró un vehículo rojo, que trató de esquivar dirigiendo su automóvil hacia la cuneta, lo que lo hizo rebotar contra el poste del tendido eléctrico y lo llevó hacia la vía contraria a impactar el automóvil que iba hacia Panamá. Atribuyó la causa de lo sucedido a la imprudencia del conductor del vehículo rojo.

También comprende la explicación del inspector que atendió el accidente, el Cabo Primero, Virgilio Pineda. Según este detalle adjunto Leonardo Salmon ingresó sobre el carril de circulación de Ramón Crizón De León, obligándolo a una maniobra evasiva con lo que chocó el poste del tendido eléctrico, dio vueltas y fue impactado en la parte frontal del carro por Vicente Sang Chang, quien conducía en el carril contrario (fs. 42). Integra esta narración una gráfica de la cadena de eventos investigados (fs. 43).

Como pudimos apreciar, según el letrado, estos documentos demuestran la ocurrencia del accidente de tránsito. Un hecho culposo que, a su parecer, indiscutiblemente causó perjuicios.

Las otras pruebas que han sido mal estimadas, según la censura, son los dictámenes de los expertos en conducta, el psiquiatra Marcel Penna Franco y el psicólogo Isaías Madrid Flores.

La evaluación psiquiátrica hecha por Marcel Penna Franco revela que Leonardo Salmon Jules sufría un trastorno depresivo mayor, a consecuencia de los hechos en los que fue involucrado injustamente, que afectaron su vida personal y familiar, causándole un daño moral que no puede ser contabilizado (fs. 128 a 131).

Al ser interrogado, el psiquiatra manifestó que identificó en el paciente síntomas de trastorno depresivo mayor y de estrés post traumático y detalló los fármacos que le prescribió (fs. 145 a 149).

Por su parte, durante la diligencia testimonial a Isaías Madrid Flores, el psicólogo señaló que Leonard Salmon durante dos (2) años siguientes al accidente sufrió de estrés postraumático crónico, que le afectó física

y psicológicamente. Reseñó entre los padecimientos la falta de apetito y sueño, hipertensión, palpitaciones, sudoración, temblores, que se aisló de sus amistades y se tornó irascible. Agregó que vio afectada su concentración por lo que tuvo que pedir su jubilación anticipada. También que, debido a la medida cautelar recibida de no poder salir del país se vio impedido de visitar a sus familiares fuera de Panamá. Fue específico el testigo en que el hecho de verse inmerso en un proceso judicial le provocaba mucha angustia al paciente, temía ser encontrado culpable por cualquier falla en su defensa. También comentó que el demandante, a raíz de lo ocurrido, vendió sus vehículos, ya que prefería no conducir y para evitar a las autoridades, lo que le causó grandes dificultades. Del mismo modo, puntualizó que Leonard Salmon dejó de ser un hombre solidario y colaborador para evitar verse involucrado nuevamente en otro suceso similar.

En estos aspectos se basó para afirmar que el paciente, Leonard Salmon sufrió daño moral por todo lo que experimentó durante esos dos (2) años que duró el proceso y que, aún finalizado, quedan secuelas irreparables, que pueden persistir durante toda su vida.

Luego de revisar estas pruebas que el demandante, hoy casacionista, afirma no fueron valoradas adecuadamente la Sala encuentra sustento para casar la decisión de marras.

Si bien es cierto, es de lógica que una investigación en la vía penal puede provocar intranquilidad para quien resulte ser el imputado, salvo raras y contadas excepciones; no es menos cierto que el nivel en que ello afecta variará según cada persona y sus circunstancias.

A criterio de la Sala el casacionista destaca como hechos dañosos tanto el accidente de tránsito, del cual resultó condenado Ramón Ernesto Crizón, quien señaló a Leonardo Salmón como responsable del mismo, y estuvo privado de libertad por tal accidente; como el proceso penal del cual fue objeto el susodicho Leonardo Salmón, ambos como hechos generadores de responsabilidad.

En efecto, la Sala ha comprobado, a través de las primeras dos (2) pruebas, la producción de los hechos generadores de responsabilidad extracontractual. No obstante, de estos hechos por sí solos, no es posible reconocer los daños que el demandante dice haber sufrido a raíz de éste y menos aún cuantificarlos.

Para acceder a una indemnización por daño, debe acreditarse primero el daño. En el caso de Leonard Salmon el accidente de tránsito y el proceso penal al que tuvo que someterse vendrían a ser los hechos dañosos, no el daño.

Vale traer a colación la introducción de la obra De la cuantificación del daño:

“Establecida la responsabilidad del causante del daño, nos encontramos frente a la obligación de éste de reparar a la víctima el perjuicio causado. Mediante la reparación se busca colocar a la víctima en el mismo estado en que se encontraría si el daño no se hubiese producido. Sin embargo, en múltiples ocasiones, y por razón de la naturaleza del perjuicio sufrido, no resulta posible devolver las cosas a un estado anterior. Resulta necesario entonces acudir a un mecanismo alternativo de reparación mediante el pago de una indemnización, por medio del cual se pretende compensar a la víctima los perjuicios causados, por medio del pago de una cantidad de dinero.

En consecuencia, resulta de especial importancia contar con unos criterios claros y con un método de cuantificación del daño que permita establecer el valor de la indemnización que debe pagar el responsable a la víctima o víctimas, según el caso.

Cuantificar o valorar un perjuicio o daño significa traducirlo a términos económicos...

Para determinar el alcance de la obligación de reparar, resulta necesario agotar dos etapas: en la primera es necesario determinar cuáles fueron los daños efectivamente producidos; y en la segunda, determinar su valor económico representado en una cantidad de dinero.

Solo los daños cuantificables son indemnizables. Para ser indemnizable un daño, este debe haber producido un menoscabo en los derechos de una persona y, además, ser susceptible de ser evaluado en una suma de dinero. Para que esto resulte posible, el perjuicio debe ser cierto y determinable.

...

Para que un daño sea indemnizable y cuantificable necesariamente debe haber tenido consecuencias o repercusiones en la esfera económica o bien en la esfera espiritual y social del afectado.”

(ISAZA POSSE, María Cristina, De la cuantificación del daño, Manual teórico-práctico, Edit. Temis, Bogotá 2009, págs. 1 y 2).

Ante esta ilustración correspondería examinar las siguientes pruebas a ver si de éstas se confirman los daños que sostiene el actor le causó el accidente de tránsito.

En este caso el recurrente impugna la sentencia porque no concede su reclamo de ser indemnizado tanto por daño moral como económico, ya que a su parecer, los dictámenes emitidos por los especialistas demuestran claramente los malestares padecidos. Sin embargo, la Sala se apresta a analizar el causal probatorio que acompaña la encuesta procesal.

Así por ejemplo, las opiniones de los expertos en conducta dan cuenta de decisiones como: que el demandante se vio obligado a pedir su jubilación anticipadamente, cuando el formulario 194-T, de Terminación de servicios, donde el demandante solicita su retiro voluntario al 31 de diciembre de 1998, tiene fecha anterior al día que ocurrió el accidente de tránsito (cfr. 127).

Otro de los perjuicios sugeridos es la venta de los vehículos del demandante, para evitar ser detenido en retenes policiales o sufrir nuevos accidentes. En primer lugar, no hay constancias en el dossier que eso haya ocurrido, ya que no hay prueba de ningún traspaso. El recibo del Municipio de Panamá que obra en el expediente es un recibo de pago por la placa de circulación del vehículo que utilizaba el demandante el día del accidente y que está registrado bajo la propiedad de la esposa del demandante. Vale agregar que, aún cuando hubiese prueba de esos traspasos, tampoco confirmaría de manera fehaciente que esta decisión del demandante se debió únicamente a que quedó afectado por el choque. Por otro lado, tampoco hay pruebas que estuviera en la necesidad de trasladarse al interior con frecuencia, como recoge uno de los testimonios.

Menos aún demuestra que tuviera familia fuera de Panamá y que viajara con regularidad a visitarla, habida cuenta, uno de los expertos sostiene que fue una consecuencia sufrida por el paciente a consecuencia de una medida cautelar de prohibición de salida del país, cuando tampoco hay evidencia de la imposición de medida cautelar alguna al actor.

Evidentemente correspondía al reclamante demostrar todos estos hechos, porque integran el conjunto de alegaciones que se observan en las pruebas que afirma el censor han sido mal valoradas y que sustentan el pedido indemnizatorio.

Del caudal probatorio que consta en el dossier se desprende que el actor no ha demostrado los daños económicos materiales que dice haber sufrido. Lo que sí se ha probado es que Leonardo Salmón fue objeto de un proceso penal y que se vio involucrado en el accidente de tránsito ocasionado por Ramón Crizón; éste último condenado mediante sentencia dictada por el Juzgado Tercero Municipal Penal del Distrito Judicial de Panamá, que lo declaró penalmente responsable del fallecimiento de Vicente Chang, prueba que obra de fojas 11 a 17, dentro proceso penal que fue iniciado de oficio por la autoridad competente.

Igualmente consta en autos que los expertos en conductas, doctores Marcel Iván Peña Franco (psiquiatra) e Isaías Madrid Flores (psicólogo), dan cuenta de menoscabos de toda índole sufridos por Leonardo Salmón, como son: que el paciente ha presentado trastorno depresivo mayor, sufrimiento psicológico por los acontecimientos en los que se vio injustamente involucrado, sufrimiento personal, trastorno recurrente, recaídas de los síntomas depresivos en forma permanente, entre otros.

En resumen, concluye la Sala que el tribunal de segunda instancia valoró mal las pruebas obrantes de fojas 11 a 17, 128 a 131 y 144 a 149 y que, de haberlas estimado en su justa y correcta dimensión, hubiese llegado a la conclusión que ocurrió un accidente de tránsito el día 8 de diciembre de 1998, que de ese accidente de tránsito se declaró penalmente responsable al señor Ramón Alberto Crizon y que producto del accidente acaecido se produjeron daños a la persona de Leonardo Salmón que, a juicio de expertos en conducta afectaron la personalidad de éste, causándole los daños morales que reclama el casacionista le sean indemnizados. Al encontrar probados los daños morales reclamados, no así los daños materiales ya revisados, la Sala estima que la causal alegada se ha configurado; por ello, lo que procede es casar la sentencia recurrida y convertida en tribunal de instancia dictar la de reemplazo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 28 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en el proceso que Leonardo Salmón le sigue a Empresa de Alquileres de Automóviles, S.A. y a Ramón Crizón y, previa revocatoria de la Sentencia No. 50-2007/08-02, de 6 de agosto de 2007, emitida por el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil; CONDENA a Alquileres de Automóviles, S.A. y a Ramón Crizón a pagar a Leonardo Salmón la suma de VEINTEMIL BALBOAS (B/.20,000.00) en concepto de daño moral.

Las costas de primera y segunda instancia se calculan en CINCO MIL QUINIENTOS (B/.5,500.00), más los gastos del proceso los cuales serán liquidados a través de la Secretaría.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA PROMOVIDO POR ARALYS JUDITH CÁCERES ALMANZA CONTRA VICTOR RAÚL CONCEPCIÓN ROMERO Y A FAVOR DE SUS MENORES HIJOS ANYELI IBETH, YIRA JAMELI, VICTOR RAUL Y MIGUEL ÁNGEL CONCEPCIÓN CÁCERES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 02 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Conflicto de competencia  
Expediente: 443-11

VISTOS:

Ante esta Sala Civil, ha sido presentado para su consideración y decisión final, el Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí, dentro del Proceso de Guarda y crianza presentado por ARALYS J. CÁCERES ALMANZA, A FAVOR DE SUS MENORES HIJOS, ANYELI IBETH, YIRA JAMELI, VICTOR RAÚL Y MIGUEL ANGEL CONCEPCIÓN CÁCERES CONTRA VICTOR RAÚL CONCEPCIÓN ROMERO.

El Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí, mediante Auto No.791 de 6 de junio de 2011(fs.48-54), SE INHIBE DE CONOCER el Proceso de GUARDA Y CRIANZA en referencia y ORDENA remitir la actuación surtida al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí.

Según consta en el referido Auto N°791 indicado, el principal fundamento de la referida decisión se refleja en el Informe Secretarial de fojas 47, emitido por la Secretaria Judicial Encargada, de fecha 1 de junio de 2011, que se transcribe a continuación:

“Honorable Juez: Le comunico que en el día de hoy, me comuniqué con la Secretaria del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, a fin de que me indicaran si dentro de dicho despacho se encontraba tramitándose alguna Medida de Protección que guardara relación con las partes dentro del presente proceso, a lo que la licenciada Solange Hernández me indicó que en efecto se tramitó una Medida de Protección con número de entrada 333 de 16 de diciembre de 2010, pero que mediante Resolución 102 de 11 de enero de 2011, cesó la intervención e instó a los padres a que promuevan de manera convencional o judicial. Informo lo anterior para los fines correspondientes. David, 01 de junio de 2011.”

Como argumentos adicionales de su inhibición, el referido Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí, estimó:

1. Que “los artículos 754 del Código de la Familia y 238 del Código judicial, permiten que los Jueces de Niñez y Adolescencia puedan conocer preventivamente este tipo de demandas;” y

2.- Que “si bien, podría considerarse que por el hecho que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí haya cesado su intervención, esta sede judicial deba seguir conociendo del presente proceso, no menos cierto es que habrá cesado la intervención del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mas no así, los efectos de la medida que adoptó sobre los hermanos CONCEPCIÓN CÁCERES, aunado a las circunstancias que este tipo de proceso, incluyendo cualquier medida de protección, no hacen tránsito a cosa juzgada, pudiendo ser revisadas y variadas en cualquiera oportunidad siempre y cuando las circunstancias así lo aconsejen.”

Ante tal decisión, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, emitió el Auto 289-F de 24 de noviembre de 2011,(fs.65-74) mediante el cual “REHUSA AVOCAR el conocimiento del presente negocio y DISPONE remitirlo a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia;” para lo cual utiliza como fundamento de Derecho los artículos 746 del Código de la Familia y 92 del Código Judicial.

Entre las consideraciones legales invocadas por el referido Juzgado y que, a su criterio, no permiten avocar el conocimiento de la presente causa de familia, se destacan las siguientes:

1.- Que en este Proceso “ no ha concurrido lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial, que consagra la figura jurídica de la competencia a prevención; primeramente porque en este despacho no se ha dirimido la pretensión de la Guarda y Crianza propuesta por la señora CÁCERES ALMANZA”, a favor de sus hijos; y

2.- Que “si bien constó una solicitud para determinar la viabilidad de la aplicación de una medida de protección, no podemos obviar, que pese a que se le dio trámite; por sí sola no constituye un precedente para determinar la prevención de un proceso principal como lo es el de guarda y crianza, ya que debe tenerse la certeza que la materia objeto del proceso, efectivamente fue dirimida o conocida, máxime que se insta a las partes a que promovieran esa categoría de proceso sumario.”

Finalmente, en el referido Auto 289-F de 24 de noviembre de 2011, donde como se ha expuesto, el Juzgado de Niñez y Adolescencia REHUSA AVOCAR el conocimiento del presente negocio, se exponen diversos precedentes expedidos por esta Sala Civil, entre los cuales se destacan los siguientes:

“Si bien es cierto que la medida de protección al menor es de competencia privativa de los Jueces de Niñez y Adolescencia (art.754 #3 del Código de la Familia), no menos cierto es que los Jueces Seccionales de Familia pueden, también, adoptar las medidas de protección necesarias que estimen convenientes en tutela de los derechos de todo menor, basados en el principio del interés superior del menor y conforme lo disponen los artículos 2, 763 y 766 del Código de la Familia.

Bajo esta línea de pensamiento, y fundamentados en los principios procesales de congruencia y economía procesal, más el principio cardinal del interés superior del menor, es que consideramos que en conflictos de competencia como el suscitado, el Juzgado donde se haya decidido o avanzado más el procedimiento para llegar a la decisión pretendida es el que debe ser competente de conocer el negocio.....” (Conflicto de Competencia entre el JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL

SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del Proceso de guarda y crianza y régimen de comunicación de visitas incoado por EDUARDO MARTÍNEZ contra ANTONIA MENDOZA. Ponente: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE (2007).” (Subraya la Sala).

Finalmente, el aludido Juez de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, transcribe en dicho Auto N°289-F (fs.73), la Resolución de 14 de abril de 2010 emitida por esta Sala, donde se dirimió a quien correspondía la competencia dentro del Proceso de colocación familiar de menores de edad, incoado por RAQUEL GONZÁLEZ DE TORAL contra WALTER CASASOLA GÓMEZ y DANIXELA VILLARREAL BRANDA, en el cual se determina claramente por qué razón, en ese caso en particular, dicho Juzgado era el competente para conocer el referido Proceso:

“Para la Sala, sin embargo, es apenas evidente que el conocimiento del proceso de colocación familiar a menores de edad, naturaleza que reviste el proceso en el que se origina el conflicto de competencia examinado, le corresponde privativamente a los Juzgados de Niñez y Adolescencia, por disponerlo así el Código de la Familia en el artículo 754, numeral 7. De manera que, la competencia del Juez de Niñez y Adolescencia de Chiriquí para conocer del presente proceso de colocación familiar a menores de edad, no es de carácter preventiva, sino que se trata de competencia privativa, conforme se ha dejado expuesto.” (Subraya la Sala).

En virtud de las anteriores consideraciones y consecuentes con el criterio jurisprudencial adoptado por la Sala, respecto a que “el Juzgado donde se haya decidido o avanzado más el procedimiento para llegar a la decisión pretendida es el que debe ser competente de conocer el negocio,” esta Colegiatura reitera el criterio adoptado anteriormente, en cuanto a que el conocimiento del Proceso bajo estudio debe mantenerse en el Juzgado Primero Seccional de Familia del Circuito Judicial de Chiriquí, por ser el Despacho judicial al que, conforme a la Ley, le compete culminar el trámite del Proceso de familia, relativo a la Guarda y Crianza promovido por ARALYS JUDITH CÁCERES ALMANZA contra VÍCTOR RAÚL CONCEPCIÓN ROMERO, en favor de sus menores hijos ANYELI IBETH, YIRA JAMELI, VÍCTOR RAÚL y MIGUEL ÁNGEL CONCEPCIÓN CÁCERES y así debe resolverse.

Por las razones que se han expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso de Guarda y Crianza promovido por ARALYS JUDITH CÁCERES ALMANZA contra VÍCTOR RAÚL CONCEPCIÓN ROMERO, en favor de los intereses de sus menores hijos ANYELI IBETH, YIRA JAMELI, VÍCTOR RAÚL y MIGUEL ÁNGEL CONCEPCIÓN CÁCERES, en el Juzgado Primero Seccional de Familia del Circuito Judicial de Chiriquí y, en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido Proceso de familia.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR INTERPUESTO POR IRAK KARIN LOWE C. CONTRA ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, S. A. (ECONOPLADE, S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 02 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Conflicto de competencia  
Expediente: 342-11

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte suprema de justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil y el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, ambos del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Protección al Consumidor interpuesto por IRAK KARIN LOWE CALDERÓN, contra la sociedad ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, S.A. (ECONOPLADE, S.A.).

Mediante Auto No. 909/250-06 de 15 de junio de 2011, consultable a fojas 359-360 del expediente, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se abstuvo de seguir conociendo del Proceso Ordinario interpuesto por IRAK KARIN LOWE CALDERÓN, y por consiguiente, declinó la competencia al Juzgado de Circuito de lo Civil de Turno, creado para conocer de manera exclusiva y privativa, de los Procesos de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

El Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil fundamentó su decisión en que, la pretensión de la actora va dirigida al incumplimiento de un contrato de compraventa, como resultado de los vicios ocultos sobre el objeto del contrato, consistente éste en una Casa adquirida por la señora IRAK KARIN LOWE CALDERÓN, con una utilidad de carácter personal o familiar, que la convierte no sólo en ser la destinataria final del bien, sino también que le da la condición de consumidora, en atención a lo establecido en el artículo 29 y 141 de la Ley No. 29 de 1 de febrero de 1996.

Remitido el expediente al Juzgado de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en turno, se le repartió el conocimiento de este negocio al Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Este Despacho al recibir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por IRAK KARIN LOWE CALDERÓN, mediante Auto No. LC0125 de 6 de septiembre de 2011, rehusó avocar su conocimiento y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a esta Sala para dirimir el Conflicto suscitado (fs.365-366).

Al fundamentar por qué se considera incompetente para conocer del Proceso en cuestión, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil señaló textualmente lo siguiente:

“ ...

Para la fecha en que se interpone la demanda (31 de agosto de 2006) la normativa aplicable era la contenida en la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 pero con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006.

Así las cosas, al momento en que se fija la competencia de un caso, cual es el momento de presentación de la demanda, debía examinarse la citada Ley conforme fue modificada, a propósito de determinar el Tribunal competente para conocer el asunto.

El artículo 123 de la Ley 29 de 1996, conforme la modificación, crea los tribunales especiales y les adscribe competencia, en lo que a materia de consumidor se refiere, para conocer:

1. Reclamaciones individuales o colectivas promovidas de acuerdo con la presente Ley;
2. Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley, en materia de monopolio y protección al consumidor.

La temática o materia que en su momento se sometió al conocimiento del Juzgado Tercero de Circuito Civil, no se encontraba incluida en la Ley 29 del 96 modificada en febrero de 2006. En otras palabras, la controversia planteada en este contencioso no está regulada en la Ley 29 de 1996 (incluso con la modificación), para cuya aplicación no solo hay que analizar el ámbito subjetivo (cualidades de consumidor y proveedor según definiciones de ese mismo texto legal) sino también los hechos que constituyen la controversia. En esa misma dirección apunta el artículo 81 de la citada Ley, el cual establece que “para hacer valer sus derechos, el consumidor podrá iniciar, individual o colectivamente, los procesos para reclamar la anulación de contratos de adhesión, el cumplimiento de garantías o el resarcimiento de daños y perjuicios de conformidad con las disposiciones de este título, los cuales serán competencia del Órgano Judicial”.

No es sino hasta el año 2007, con la promulgación de la Ley 45 de 31 de octubre de ese mismo año, que se amplían las competencias de los Juzgados creados mediante la Ley 29 de 1996. Ahora, por virtud del artículo 124 de la Ley 45 de 2007, modificado por la Ley 29 de 2 de junio de 2008 la competencia de estos tribunales ha sido ampliada. En materia de protección al consumidor el numeral 2 de ese canon legal dispone: “En materia de protección al consumidor, las controversias que surjan como consecuencia de cualquier pretensión individual o colectiva que emane de una relación de consumo nacida dentro o fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto y por considerar que la competencia queda definitivamente fijada al momento de interponerse la demanda a la luz de la ley vigente en ese momento, sin que cualesquiera cambios posteriores en las competencias impliquen que las diferentes etapas del proceso puedan ser surtidas por juzgados distintos, se considera que este Tribunal no es el competente para asumir el conocimiento del proceso remitido en grado de declinatoria, máxime que a pesar de haber llegado al período probatorio, no hay pronunciamiento acerca de la nulidad de lo actuado, y tomando en cuenta que la tramitación de un proceso de protección al consumidor es distinta a la de un proceso ordinario.

...”. (fs. 365-366)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia, toda vez que los citados Juzgados no tienen otro superior común, adelantando para ello las siguientes consideraciones:

Las constancias procesales revelan que la señora IRAK KARIN LOWE CALDERÓN, promovió ante el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía en contra de la sociedad ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, S.A. (ECONOPLADE, S.A.), a través del cual pretende que se condene a la demandada, al pago de B/.50,000.00, suma que le adeuda en concepto de indemnización por los daños materiales, morales y los perjuicios causados por la compraventa de un lote de terreno con vivienda construida, más los intereses, costas y gastos que se han generado y que se sigan generando a consecuencia del presente Proceso. (f.2-5)

Al entrar a analizar el Proceso antes mencionado, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial declinó la competencia del mismo, a los Tribunales de la Jurisdicción Especial de Protección al Consumidor, por referirse a una relación jurídica consumidor-proveedor, en la cual la actora IRAK KARIN LOWE CALDERÓN pretendía el incumplimiento de un contrato de compraventa, como resultado de los vicios ocultos de un bien inmueble que adquirido mediante la celebración de dicho contrato.

Por su parte, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, a quien se le repartió el Proceso en grado de declinatoria, rehusó el conocimiento del mismo, argumentando que es al Juez Tercero de Circuito de lo Civil, a quien le compete conocerlo, por razón del momento en que se interpuso la demanda (31 de agosto de 2006), y con base en que para esa fecha, la materia objeto de Proceso, no se encontraba incluida en la Ley 29 de 1996 y sus modificaciones.

De lo que viene expuesto, podemos deducir que estamos en presencia de un conflicto de competencia negativa, dado que ambos Juzgadores manifiestan carecer de competencia para conocer del Proceso Ordinario, sea por la cualidad de las partes o por la materia discutida.

En cuanto al tema en discusión, es preciso señalar que ciertamente la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, modificada por la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, en su Título II, denominado "Protección al Consumidor", señala como beneficiario de dichas normas, al Consumidor, a quien define como: "la persona natural o jurídica que adquiera de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza" (artículo 33, ordinal 2). Mientras que Proveedor es el "Industrial, comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con un fin comercial, proporcione a otra persona un bien o servicio de manera profesional y habitual", (artículo 33, ordinal 1).

La Ley 29 de 1996, y sus modificaciones regula, en principio, conflictos suscitados entre Consumidores y Proveedores, en razón de la contratación para uso propio o familiar de bienes o servicios. Empero, conviene advertir, no todo conflicto surgido en el ámbito de la relación consumidor-proveedor se atribuye a la competencia de los Tribunales de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, sino que de la ley se desprende cuál es su esfera objetiva de competencia (entre otras materias, conocen de los Procesos por publicidad engañosa, incumplimiento de garantía, nulidad de cláusulas abusivas pactadas en contratos de adhesión, construcciones nuevas, entre otras). De ahí que, para determinar la competencia de los Tribunales de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor haya que atender, además de la calidad de los sujetos del Proceso, el objeto del mismo, es decir, la materia o hecho que constituyan la controversia.

En el caso que nos ocupa, y como se señaló en párrafos precedentes, la pretensión gira en torno al incumplimiento de un contrato de compraventa de una vivienda, suscrito por la actora (compradora) y la demandada (vendedora), por presentar dicho inmueble defectos o vicios ocultos, así como la reparación de daños y perjuicios derivados de las incomodidades que le han sido causadas a la parte actora desde la adquisición de la vivienda. Al margen de la calidad de consumidor y proveedor que puedan revestir la parte actora y la demandada, respectivamente, por razón del rol con que intervienen en la relación contractual, lo cierto es que la materia sobre la cual recae el presente Proceso no es de las incluidas en la Ley 29 de 1 de febrero de 1996.

Por otra parte, el incumplimiento de contrato por defectos en la cosa comprada, así como la indemnización de daños y perjuicios que pretende la actora, no es de los asuntos que la mencionada Ley 29 de 1 de febrero de 1996, le atribuye a los Tribunales de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Ahora bien, y tal como indicó el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no es sino hasta el año 2007, con la promulgación de la Ley 45 de 31 de octubre de ese año que se amplía y extiende el ámbito de aplicación de los Tribunales Especializados en Asuntos del Consumidor (creados mediante la Ley 29 de 1 de febrero de 1996), la cual en su artículo 124, numeral 2, después de la reforma introducida por la Ley 29 de 2 de junio de 2008, le da un mayor alcance a la competencia de dichos Tribunales que el correspondiente al artículo 141 de la referida Ley 29 de 1996, que originalmente esta era la norma referente a materia de competencia, y cuyo texto vigente en la actualidad, es del tenor siguiente:

“Artículo 124: Se crean tres Juzgados del ramo civil en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán Juzgado Octavo, Noveno, y Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, y un juzgado de circuito en Colón. Adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en Coclé, en Chiriquí y en Los Santos, respectivamente, para conocer de estas causas en sus respectivos distritos judiciales. Estos Juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

1...

2. En materia de protección al consumidor, las controversias que surjan como consecuencia de cualquier pretensión individual o colectiva que emane de una relación de consumo nacida dentro o fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley.

...” (Subraya la Sala)

Por lo anterior, y tomando en consideración que el Proceso en estudio se inició el 31 de agosto de 2006, que la Ley vigente al momento de la interposición de la demanda lo era la Ley 29 de 1996; que además se había tramitado y adelantado diligencias relacionadas con dicho Proceso; y, que conforme lo establece el artículo 32 del Código Civil, “las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”; es por lo que esta Sala concluye, que el conocimiento del presente Proceso le corresponde al Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por la señora IRAK KARIN LOWE CALDERÓN contra la sociedad ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, S.A. (ECONOPLADE, S.A.), en el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN NACIDO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR GEOVANI ANTONIO ARAÚZ CONCEPCIÓN EN CONTRA JAVIER PITY GONZÁLEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 13 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Conflicto de competencia  
Expediente: 21-12

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Conflicto de Jurisdicción nacido en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, por el cual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Agrario, el referido Juzgado consulta a esta Superioridad a cuál Tribunal corresponde el conocimiento del Proceso Ordinario Declarativo propuesto por GEOVANI ANTONIO ARAÚZ CONCEPCIÓN contra JAVIER PITY GONZÁLEZ.

Las piezas procesales revelan que GEOVANI ANTONIO ARAÚZ CONCEPCIÓN promovió, ante el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, un Proceso Ordinario Declarativo en contra de JAVIER PITY GONZÁLEZ, a través del cual pretende que se formulen las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Se declare que GEOVANI ANTONIO ARAUZ CONCEPCIÓN es propietario de la Finca No.2355, Rollo 28911, Documento 2 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, ...

SEGUNDA: Se declare que dicho propietario tiene derecho, en calidad de tal, a disponer de ese inmueble, incluido el Derecho Real de USUFRUCTO, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley y a REIVINDICARLA, mediante la presente Acción Real, al haber sido privado de hecho de sus Derechos Reales como dueño, sin mediar orden de autoridad competente ni motivos de utilidad pública.

TERCERA: Se declare que el demandado JAVIER PITY GONZALEZ se introdujo, contra la voluntad del demandante, de mala fe, en la finca 2355 antes descrita y procedió a sembrar hortalizas y cultivos temporales privando al propietario del Derecho Real de USUFRUCTO, esto es, el derecho a usar y recibir los frutos naturales de esa heredad.

CUARTA: Que el demandado JAVIER PITY GONZÁLEZ está en la obligación de indemnizar al demandante propietario de todos los daños y perjuicios que le ha ocasionado durante el tiempo que ha durado su intrusión abusiva sobre ese terreno lo que incluye: a) Ganancias dejadas de percibir, desde

el día en que incurrió en esa ilegalidad hasta el día en que las cosechas futuras fueron secuestradas, por haber sido privado del derecho a usar esa tierra en cultivos hortícolas ya que se trata de un área propicia, por su fertilidad, para esa finalidad que fue lo que tuvo en mente el dueño cuando la adquirió a título de compraventa. b) Todos los gastos judiciales que comprenden Pago de Honorarios a Abogados por las Acciones emprendidas con la finalidad de lograr la reivindicación o recuperación material de ese bien inmueble y de su uso y de sus frutos, de que fue despojado abusivamente.

QUINTA: Se declare que el demandante tiene derecho a hacer suyos los frutos percibidos por el demandado consistentes actualmente en las cosechas futuras que le fueron secuestradas, habida cuenta de su mala fe, como Acción Precautoria para que estas pretensiones no resulten ilusorias.

SEXTA: Se declare que –una vez finalizada la cosecha secuestrada, rendido el Informe del Administrador respecto a las erogaciones que requirió esa Acción Precautoria y el saldo resultante luego de la venta de esos productos perecederos- el demandante GEOVANI ANTONIO ARAUZ CONCEPCIÓN seguirá –sin limitaciones- haciendo uso de las facultades que le otorga el Artículo 337 del Código Civil, esto es, gozar y disponer de la finca según convenga a sus intereses.

SÉPTIMA: Que el demandado secuestrado JAVIER PITTI GONZÁLEZ no ostenta ni ha ostentado en momento alguno la calidad de USUFRUCTUARIO de conformidad con lo establecido en el Artículo 453 del Código Civil, por lo que el demandante propietario podrá proceder a no continuar cultivando hortalizas dentro de su finca, que podrá vender, enajenar y darle la finalidad que disponga libremente en calidad de tal dueño de ese inmueble.

OCTAVA: Que el demandado JAVIER PITTI GONZALEZ deberá responder con sus bienes presentes y futuros a la indemnización de los Daños y Perjuicios que le ha ocasionado a GEOVANI ANTONIO ARAUZ CONCEPCIÓN de conformidad con el petitum y los hechos de esta Demanda.

NOVENA: Que en caso de oposición, el demandado deberá pagar costas y gastos como sanción a su contumacia.”

Al plantear los hechos que sustentan lo pretendido, la apoderada judicial del demandante explicó lo siguiente: que su representado es propietario de la Finca No.2355; que el demandado reside en inmueble colindante con la Finca No.2355; que el demandado, aprovechando la colindancia, inició en calidad de intruso el cultivo de hortalizas dentro del inmueble de propiedad del demandante; que desde hace cinco (5) años, el demandado viene usufructuando la propiedad con la abierta oposición del demandante; que con motivo del usufructo ilegal, el demandado ha percibido ganancias que se calculan en más de B/.100,000.00; que los actos ejecutados por el demandado han ocasionado daños y perjuicios al demandante susceptibles de ser tasados económicamente, a saber, las ganancias dejadas de percibir por no poder utilizar la finca a plenitud y no poder venderla, así como los gastos legales en que el actor ha incurrido para hacer cesar la intrusión; y que el demandante tiene derecho a conservar como suyas las cosechas que han sido secuestradas al demandado, a destruir las plantaciones cuya continuidad no resulte económicamente rentable y a disponer libremente de su propiedad.

CONSULTA A LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Recibida la demanda descrita, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí dictó el Auto No.1415 de 28 de diciembre de 2011, mediante el cual se abstiene de conocer la demanda

interpuesta por conflicto de competencia y ordena remitir la misma a esta Corporación de Justicia con la finalidad que decida a qué Tribunal corresponde el conocimiento del proceso propuesto.

En el referido Auto, el Juez Circuital Civil sostiene que lo pedido por la parte demandante se relaciona intrínsecamente con la actividad agraria y que afecta predios agrarios.

En ese sentido explica que el demandante refiere la ejecución por parte del demandado de la siembra de hortalizas en el inmueble de su propiedad, lo cual guarda relación con la actividad agraria descrita en el artículo 11 del Código Agrario.

El Juzgador cita entonces el artículo 165 del Código Agrario relativo a la organización de la Jurisdicción Agraria dentro del Órgano Judicial, como jurisdicción especializada; y enmarca la controversia traída a su conocimiento en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 166 del mismo Código.

Así, concluye que debe abstenerse de conocer la demanda incoada por corresponder ésta a la Jurisdicción Agraria.

Cabe advertir que luego de dictado el Auto descrito, la apoderada judicial del demandante presentó libelo de demanda corregida (f.15), en el cual refiere esencialmente los mismos hechos que en el libelo original, adicionando que el demandado aduce ejercer la posesión de la heredad, y que ya tanto el Órgano Judicial como la autoridad de policía, mediante resoluciones en firme, reconocieron a su representado como propietario inscrito y poseedor legítimo, al punto que la autoridad de policía ordenó su lanzamiento de la finca objeto de la controversia.

#### CRITERIO DE LA SALA

De los hechos expuestos en la demanda promovida por GEOVANI ANTONIO ARAÚZ CONCEPCIÓN, esta Corporación de Justicia colige que la competencia para conocer del presente Proceso Ordinario Declarativo corresponde al Juzgado Agrario del Circuito Judicial de Chiriquí. Veamos por qué.

A través de la demanda propuesta, el actor pretende esencialmente que se le reivindique el dominio de la Finca No.2355 de su propiedad y que se condene al demandado a la indemnización de los perjuicios que su usurpación ha producido, indemnización que, según ha solicitado el actor, incluiría permitirle conservar las cosechas futuras que el demandado mantiene en su predio.

El actor ejerce la reivindicación o acción de dominio contemplada en el artículo 582 del Código Civil. Y de manera accesoria solicita una indemnización por los perjuicios que ha sufrido a consecuencia de la usurpación de su propiedad.

En ambos libelos de demanda (el original y el corregido), el demandante indicó que, desde hace cinco (5) años, el demandado inició el cultivo de hortalizas y otros cultivos temporales dentro del inmueble y que por razón de dicha actividad ha generado ganancias que se calculan en la suma de más de B/.100,000.00.

El actor solicita que se formule como CUARTA declaración lo siguiente:

“Que el demandado ... está en la obligación de indemnizar al demandante propietario por todos los daños y perjuicios que le ha ocasionado durante el tiempo que ha durado su intrusión abusiva sobre

este terreno lo que incluye: a) Ganancias o frutos dejados de percibir, desde el día en que incurrió en esa ilegalidad hasta el día en que las cosechas futuras fueron secuestradas, por haber sido privado del derecho a usar esa tierra en cultivos hortícolas ya que se trata de un área propicia, por su fertilidad, para esa finalidad que fue lo que tuvo en mente el demandante cuando la adquirió a título de compraventa...".

Y entre los hechos de la demanda expone que estima como daño susceptible de ser tasado económicamente, la ganancia dejada de percibir "al no poder utilizar su finca para actividades agrícolas o económicas o para enajenarla dado que su intrusión impide hacer negocio alguno con ella".

Todo lo expuesto denota, tal como consideró el Juez de Circuito de lo Civil, que el predio cuyo dominio pretende reivindicar el demandante está dedicado a la actividad agraria, no por su propietario, sino por el demandado que se dice intruso.

Obsérvese que se dice que la finca ha sido cultivada y que ha generado ganancias económicas por razón de dicha actividad.

Cabe aquí advertir que el artículo 8 del Código Agrario dispone que "El Estado velará por el desarrollo de la actividad agraria, que realiza el productor agrario no propietario frente al propietario no productor, a fin de garantizar la producción agraria."

Ahora bien, el artículo 166 del Código Agrario establece las causas en las que la Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, de la siguiente manera:

"La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

1. De los procesos reivindicatorios y de prescripción adquisitiva de dominio de tierras dedicadas a las actividades agrarias.

..."

Como se dijo con anterioridad, la pretensión principal del demandante es la reivindicación del dominio de la Finca No.2355, por tanto, es sobre la base de lo dispuesto en el numeral 1 citado del artículo 166 del Código Agrario, y no del numeral 14, como señaló el Juez de Circuito de lo Civil, que la causa presentada ante su Despacho debe ser conocida por la Jurisdicción Agraria.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso Ordinario Declarativo propuesto por GEOVANI ANTONIO ARAÚZ CONCEPCIÓN contra JAVIER PITTÍ GONZÁLEZ; en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y solución del referido proceso en el Juzgado Agrario del Circuito Judicial de Chiriquí.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DE CAÑAZAS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS INTERPUESTO POR LA SEÑORA MARIBEL QUIEL GONZALEZ, CONTRA EL SEÑOR EVARISTO FABREGA MUÑOZ A FAVOR DE LA MENOR EVELIN MARLEIS FABREGA QUIEL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 15 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Conflicto de competencia  
Expediente: 336-11

VISTOS:

El Juzgado Primero Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial ha remitido a esta Corporación Judicial conflicto de competencia suscitado entre éste y el Juzgado Municipal Mixto de Cañazas, en relación con el proceso de alimentos promovido por MARIBEL QUIEL GONZALEZ contra el señor EVARISTO FÁBREGA MUÑOZ. Corresponde a la Sala dirimir el presente conflicto, en atención a lo previsto en el artículo 92, numeral 3 del Código Judicial.

Las constancias procesales revelan que el Juzgado Municipal Mixto de Cañazas, ante quien fue presentada la demanda de alimentos, mediante Auto No.103, de 11 de diciembre de 2002, resolvió fijar la pensión alimenticia contra EVARISTO FABREGA MUÑOZ, en favor de su hija, EVELIN MARLENIS FABREGA QUIEL, habido con la demandante, en la suma de B/.50.00 mensuales.

Sin embargo, el 5 de abril de 2011, en el Juzgado Municipal de Cañazas se recibe la declaración de la señora MARIBEL QUIEL, quien manifiesta que por razones de los estudios que cursa su hija, ha trasladado su residencia para el Sector 3 de Samaria, Distrito de San Miguelito, Ciudad de Panamá. Como consecuencia de lo anterior, la Juez Municipal de San Félix emite el Auto Civil No.106-07, de 11 de mayo de 2011, en el cual DECLINA el conocimiento del presente Proceso de Alimentos al Juzgado Municipal de Familia en Turno del Distrito de San Miguelito, Ciudad de Panamá, con fundamento en el artículo 238 del Código Judicial.

Por su parte, el Juzgado Primero Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial, al recibir el expediente emite el Auto 1359 de 24 de agosto de 2011, en el que no aprehende el conocimiento del negocio y lo eleva a conflicto de competencia, remitiendo el expediente a la Sala de lo Civil para que resuelva lo de lugar, basándose en que dentro del expediente no se observa que la señora MARIBEL QUIEL haya solicitado que se decline el expediente al juzgado de su jurisdicción, sino que solamente manifestó su nuevo domicilio residencial que identificó como ubicado en el Sector 3 de Samaria, Distrito de San Miguelito, Ciudad de Panamá.

Ahora bien, al analizarse la situación de conflicto de competencia elevada a la consideración de la Sala, se estima que efectivamente le asiste razón al Juez Municipal de Cañazas en el sentido de declinar la competencia del presente negocio al Juzgado Municipal de Familia en Turno del Distrito de San Miguelito, por razón del cambio del domicilio del alimentista.

En materia de alimentos, el artículo 259 del Código Judicial dispone que son competentes para conocer de estos procesos el juez de domicilio del demandante o el del domicilio del demandado, a elección del alimentista, resultando que el juzgado que aprehende el conocimiento primero, previene a los demás de conocer del mismo, como lo dispone el artículo 238 *ibídem*, salvo que en el transcurso del proceso se produzca el cambio del domicilio por parte de la parte demandante a un lugar distinto de aquel en el que ejerce la jurisdicción el juzgado que aprehendió el conocimiento de la causa. En este supuesto permite la ley procesal civil, a petición de la parte demandante, la declinatoria de la competencia en el juez del nuevo domicilio del alimentista. Dicha norma es del tenor siguiente:

Artículo 238. Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

En el presente caso, se constata que a foja 186 del expediente, la declaración rendida por la demandante en la que contesta a la pregunta sobre las razones de su presencia en ese despacho, manifiesta: “Me he presentado a este despacho para manifestar que actualmente estoy viviendo con mi hija EVELIN MARLENIS FABREGA QUIEL, en la ciudad de Panamá, ya que está estudiando, y vivimos en Samaria Sector 3, que pertenece al Distrito de San Miguelito Panamá”. Como quiera que no existe una solicitud expresa del traslado del expediente, sólo con la afirmación antes transcrita se configura el supuesto que alude la norma citada.

A pesar que son pocos los pronunciamientos de la Sala, sobre este tema, se ha indicado que la sola manifestación de la parte alimentista en el sentido de haber cambiado la residencia resulta suficiente para acceder a la solicitud de declinatoria prevista en el tantas veces referido artículo 238 (fallo de 1° de octubre de 2003); pero, que aun cuando haya omitido expresar el alimentista tal extremo, considera la Sala que ello no es óbice para acceder a tal solicitud, pues, en principio se entiende que sólo puede haber el interés de acogerse a la excepción recogida en el artículo 238 comentado, quien efectivamente haya realizado el cambio de residencia durante el trámite del proceso, dado los inconvenientes y gastos que suele conllevar el tramitar un proceso en juzgado distante del lugar en el que se reside. (Cfr. CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX, PROVINCIA DE CHIRIQUI, Y EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR YAMILETH RUEDA CARRILLO CONTRA RANGEL MARCIAGA GIL. 17 DE JULIO DE (2008).

Así las cosas, la Sala colige que es el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA quien tiene la competencia jurisdiccional en el presente proceso de alimentos, de conformidad al artículo 238 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA LA COMPETENCIA JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE

FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA para conocer del proceso de alimentos promovido por MARIBEL QUIEL GONZALEZ contra EVARISTO FABREGA MUÑOZ.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PRESENTADO POR RIGOBERTO CACERES GUERRA CONTRA GRUPO PLATINIUM CENTER, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 30 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Conflicto de competencia  
Expediente: 343-11

Vistos:

Procedente del JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, ha ingresado, para dirimir el conflicto de competencia suscitado con el JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, en relación con la demanda ordinaria de mayor cuantía interpuesta por RIGOBERTO CACERES GUERRA contra GRUPO PLATINIUM CENTER, S.A.

Conforme a lo establecido en el artículo 92 ordinal 3 del Código Judicial, que señala que la Sala Civil deberá asumir el conocimiento "De las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre Tribunales que no tengan otro superior común"; y, como quiera que el caso concreto se coloca dentro de lo establecido, procede la Sala a decidir el negocio en mención.

ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante sentencia N°2 de 30 de enero de 2008, el Juzgado Décimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró resuelto el contrato de compraventa que tuvo lugar entre RIGOBERTO CÁCERES GUERRA y GRUPO PLATINIUM, S.A. y ordenó la restitución recíproca de los bienes objeto del contrato, así como al pago de costas, gastos e intereses y, además, declaró no probada la excepción de prescripción solicitada por la parte demandada.

Ante esta decisión, ambas partes anunciaron recurso de apelación, oportunidad aprovechada por el demandado, mientras que el demandante se abstuvo de utilizar el derecho anunciado, por lo que se le declaró DESIERTO el recurso de apelación anunciado.

En el libelo de su apelación, el demandado, medularmente solicita que se revoque la sentencia apelada y se remita el expediente a la Jurisdicción Especial de Defensa de la Competencia y de Protección al Consumidor, ejercida por los Juzgados Octavo y Noveno de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial, ya que es a esta jurisdicción a quien corresponde conocer de las controversias que surjan en materia de protección al consumidor, según lo establece la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, en su artículo 141.

En vista de la apelación concedida, se remite el negocio al Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, el cual, sometido al trámite de rigor y verificadas las formalidades, queda en estado de fallar.

El Primer Tribunal Superior, luego de analizar el expediente, emite su fallo DECLARANDO “LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la foja 31, por falta de competencia y DECLINA la competencia al Juzgado de Circuito de lo Civil, en Turno del Primer Circuito Judicial de Panamá, entre los JUZGADOS OCTAVO Y NOVENO ...”.

Ante esta decisión se procede a la devolución del expediente a su tribunal de origen, quien a su vez lo remite al Juez de Comercio del Circuito Civil en Turno, tal como se observa a fojas 88 del negocio judicial.

En resolución de 6 de septiembre de 2011, y luego de transcurridos los trámites de reparto, quedando radicado en el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, quien REHUSA AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda por las consideraciones que la Sala considera necesario transcribir:

“Para la fecha en que se interpone la demanda, 27 de septiembre de 2006, la normativa aplicable era la contenida en la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, pero con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006.

Así las cosas, al momento en que se fija la competencia de un caso cuál es el momento de presentación de la demanda debía examinarse a propósito de determinar el Tribunal competente, la citada Ley conforme fue modificada.

.....

.....

La temática o materia que, en su momento se sometió al conocimiento del Juzgado Décimocuarto de Circuito Civil, no se encontraba incluida en la Ley 29 96(sic) modificada en febrero de 2006. En otras palabras, la controversia planteada en este contencioso no está regulada en la Ley 29 de 1996 (incluso con la modificación), para cuya aplicación no solo(sic) hay que analizar el ámbito subjetivo (calidades de consumidor y proveedor según definiciones de ese mismo texto legal) sino también los hechos que constituyen la controversia. En esa misma dirección apunta el artículo 81 de la citada Ley que “para hacer valer sus derechos, el consumidor podrá iniciar, individual o colectivamente, los procesos para reclamar la anulación de contratos de adhesión, el cumplimiento de garantías o resarcimiento de daños y perjuicios de conformidad con las disposiciones de este título, los cuales serán competencia del Órgano Judicial.>>

No es sino hasta febrero de 2007, con la promulgación de la ley 45 de 31 de octubre de ese año, que se amplían las competencias de los Juzgados creados mediante la Ley 29 de 1996. Ahora por virtud del artículo 124 de la Ley 45 de 2007, modificado por la Ley 29 de 2 de junio de 2008 la competencia de estos tribunales ha sido ampliada. En materia de protección al consumidor el numeral 2 de ese canon legal dispone: En materia de protección al consumidor, las controversias que surjan como consecuencia de cualquier pretensión individual o colectiva que emane de una relación de consumo nacida dentro o fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley".)fs.90, 91)

Ante esta situación, lo cierto es que estamos ante una relación de consumo, en la que el agente económico está obligado al saneamiento por vicios o defectos de la cosa, cuando la hagan impropia para el uso destinado, por lo que en consecuencia, exige la rescisión del contrato y el pago de la suma de B/20,000.00 en concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato, incluyendo daño moral, daño emergente y lucro cesante.

Así, ante la reclamación del consumidor se desprende un presunto incumplimiento de la obligación del demandado, a razón de que no ha podido legalizar el vehículo y por ende, no ha podido utilizarlo ni transitar libremente por la falta de legalización del mismo, situación que claramente demuestra que el demandante, ostenta todas las características de consumidor, al igual que el demandado posee las características de proveedor que el caso requiere.

Luego de las consideraciones que anteceden y de acuerdo a lo establecido en la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, a la altura del Título II, denominado "De la Protección al Consumidor", Capítulo I, "Los Contratos, las Garantías y las Normas de Publicidad", en su artículo 28, define el ámbito de protección de las normas allí contenidas al señalar:

"Son beneficiarios de las normas de este título, todos los consumidores de bienes y servicios finales, y quedan obligados a su cumplimiento todos los proveedores.

Los contratos o transacciones, para la compra de bienes muebles destinados al consumidor, y la prestación de servicios profesionales o técnicos, se sujetarán a las disposiciones de este título."

Además de estas disposiciones se hace necesario transcribir, el artículo 141 de la misma excerta legal, que es del tenor siguiente:

Artículo 141. Competencia. Se crean tres (3) juzgados de circuito del ramo civil, en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y un juzgado de circuito, en Colón. Adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en Coclé, en Chiriquí y en Los Santos, que se denominarán Juzgado Segundo de Coclé, Juzgado Cuarto de Chiriquí y Juzgado Segundo de Los Santos, respectivamente, para conocer de estas causas en sus respectivos distritos judiciales. Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

- 1.....
2. Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley, en materia de monopolio, protección al consumidor y prácticas de comercio desleal;
3. ...."

De la transcripción de estas dos normas se desprende sin duda alguna que para este tipo de negocios jurídicos son competentes los juzgados especiales previamente definidos en la Ley. Además de ello, comulgando con lo expresado por el Tribunal Superior, todo apunta a que se trata de un caso de protección al consumidor y como quiera que la demanda fue interpuesta el 27 de septiembre de 2006 y que para ese tiempo la ley aplicable era la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, modificada por el Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006, mediante la cual se crearon los juzgados especiales para conocer las causas en los distintos distritos judiciales, así lo declaró la Sala por ser la norma vigente en ese momento.

En base a lo establecido en el numeral 2 del artículo 141 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, los tribunales especiales de la competencia que en ella se crean, conocerán exclusiva y privativamente de las causas en materia de protección al consumidor. Como hemos visto, el negocio de marras encaja en los casos previstos para el conocimiento de los juzgados especiales, definidos en la ley.

En consecuencia, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, FIJA LA COMPETENCIA del proceso de protección a los derechos del consumidor interpuesto por RIGOBERTO CACERES GUERRA contra GRUPO PLATINIUM CENTER, S.A. en el JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Notifíquese y Cumplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

### Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ APODERADA JUDICIAL DE RAMÓN CASAL CARNEIRO Y JOSRALY, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE AGOSTO DE 2011, DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN GENERAL QUE LES SIGUE DOVEY MARINE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	07 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	326-11

VISTOS:

El Licenciado Hernán de León Batista, Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha presentado escrito en que manifiesta su impedimento para conocer del Recurso de Hecho interpuesto por la firma BARRANCOS & HENRÍQUEZ, entidad que actúa como apoderada judicial de RAMÓN CASAL

CARNEIRO y la sociedad JOSRALI, S.A., dentro de la Medida Conservatoria o de Protección General interpuesta en contra de tales personas por la sociedad DOVEY MARINE, S.A., para lo cual se requiere que el resto de los Magistrados que integran esta Sala Civil lo separen del conocimiento del referido negocio.

En sustentación de dicha solicitud, el Magistrado De León Batista considera que le “está vedado por Ley el conocimiento de este Recurso, porque me unen vínculos profesionales y de amistad desde hace muchos años con el Lic. Juan Carlos Henríquez, miembro de la firma BARRANCOS & HENRIQUEZ, apoderada judicial de una de las partes en este proceso.”

El fundamento legal utilizado en la formulación del referido impedimento, lo constituyen los numerales 6 y 9 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto la Sala se permite transcribir:

“Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.....

6.Habitar el Juez su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella.

.....

9.Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos.”

Un examen de la solicitud de impedimento presentada permite advertir, que las causales anotadas por el Magistrado De León, no encuentran asidero en las normas legales invocadas.

El hecho que el peticionario mantenga un vínculo de amistad con el Licdo. Juan Carlos Henríquez Cano, no constituye razón suficiente para declarar legal el impedimento invocado, por cuanto no se refleja la habitualidad requerida en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 760 del Código Judicial, tal como se deduce de la expresión, “comer habitualmente en mesa de dicha parte,” lo que permitiría comprender que acostumbra a departir en forma habitual la mesa con dicha persona.

Igual criterio debe imperar, en cuanto a la justificación de la causal 9, invocada también como elemento justificativo del impedimento presentado, pues, no existe comprobación respecto a que se hayan recibido “donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo”, ni tampoco la recepción de los otros beneficios a que se alude en dicho numeral.

En consideración a que las razones principales expuestas por el Magistrado Hernán De León Batista, no encuadran en las causales de impedimento aducidas y que no se acreditan suficientes hechos que puedan

comprometer el nivel de imparcialidad y transparencia que deben regir la administración de justicia, lo que corresponde es declarar la improcedencia de la solicitud formulada.

Por lo tanto y en atención a las consideraciones expuestas, la Sala considera que no está plenamente justificada la Causal de impedimento invocada, así como tampoco, el fundamento legal contenido en las disposiciones legales que se dejan transcritas.

En virtud de lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, dentro del Proceso que contiene la Medida Conservatoria o de Protección General interpuesta por DOVEY MARINE, S.A. en contra de RAMÓN CASAL CARNEIRO y la sociedad JOSRALI, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HARLEY J. MITCHELL  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR OSCAR DÍAZ RODRÍGUEZ CONTRA GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de marzo de 2012
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	107-11

VISTOS:

El Magistrado Hernán De León Batista ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer del proceso ordinario promovido por Oscar Díaz Rodríguez contra Global Bank Corporation.

Precisa el Magistrado De León Batista, que se encuentra vedado para conocer el proceso que se analiza, toda vez que es deudor de Global Bank Corporation, que figura como una de las partes del proceso.

Por consiguiente, es del criterio que este hecho se adecua a la causal de impedimento prevista en el numeral 7, del artículo 760 del Código Judicial, que dice: “ Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes...”

De igual modo, expresó el Magistrado De León Batista que su solicitud obedece a razones de transparencia en la administración de justicia.

En ocasión de los argumentos afirmados, concluimos que se encuentra probada la casual aducida, por lo tanto, en interés de salvaguardar los principios que deben regentar e imperar en la administración de justicia, lo procedente es declarar legal la petición de impedimento requerida por el Magistrado De León Batista, de conformidad con en el ordinal 7 del artículo 760 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Hernán De León Batista, por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado Jerónimo Mejía, de la Sala Penal, en turno, para que conozca del presente negocio civil.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE BONO PRESENTADO POR EMPRESAS MELO, S. A. CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	09 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	330-11

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, el Magistrado Hernán A. De León Batista presenta Manifestación de Impedimento para conocer el recurso de casación formalizado por la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES contra la resolución judicial de 24 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Oral de Anulación y Reposición de Bonos propuesto por EMPRESAS MELO, S.A. contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ y el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

La declaración de abstención presentada por el Magistrado Hernán A. De León Batista reseña que antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia fue asesor legal del Despacho Superior del Ministerio de Economía y Finanzas, parte demandada y, particularmente, en el presente caso, colaboró dando opiniones jurídicas, por lo que se configura la causal contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La imparcialidad, es sin lugar a dudas, el máximo principio orientador de las actuaciones de los operadores de la administración de justicia.

La imparcialidad conlleva a que el juez o magistrado actúe libre de presiones e injerencias internas como externas que puedan entorpecer el dictamen de la decisión final. Siendo así, la imparcialidad es apreciada desde dos prismas: un sentido subjetivo y uno objetivo.

La imparcialidad subjetiva radica en el fuero interno del juez al existir una relación personal con alguna de las partes que integran el litigio que hacen suponer que su parentesco, convicciones, compromisos o sentimientos personales sean lo suficientemente fuertes para imponerse en la toma de decisión. La relación de parentesco, dependencia económica, de crédito, pleito pendiente y la enemistad o amistad figuran como causales de impedimento de tipo subjetivo.

Por su parte, la imparcialidad objetiva consiste en el interés directo o indirecto del juez en la causa seguida. Verbigracia, el haber participado como abogado de una de las partes, el haber emitido dictamen o haber intervenido como fiscal, perito o testigo y el dictamen de una sentencia o resolución judicial definitiva en instancia anterior, son causas de carácter objetivo.

Ante la configuración de cualesquiera, el juez o magistrado está obligado a excusarse de actuar.

Pues bien, al ubicarnos en el caso particular vemos que el Magistrado Hernán De León Batista ha referido su participación en el proceso por haber emitido distintas opiniones jurídicas cuando ocupó el cargo de asesor legal en el Despacho Superior del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sin embargo, no consta en el expediente la colaboración del Magistrado como apoderado judicial o asesor legal relacionado a este proceso o el dictamen escrito alguno que mencione su participación. Igualmente, no ha quedado demostrado la incompatibilidad entre las funciones públicas realizadas.

En fin, al no probarse la causa de impedimento de tipo objetiva alegada, se declara no legal.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA NO LEGAL la causa de impedimento expuesta por el Magistrado Hernán De León Batista, en el recurso de casación propuesto por la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES contra la resolución judicial de 24 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Oral de Anulación y Reposición de Bonos propuesto por EMPRESAS MELO, S.A. contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ y el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Se insta a seguir conociendo el proceso cursado.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (AHORA, HSBC BANK PANAMA), RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (AHORA, HSBC BANK PANAMA) CONTRA EMPRESAS LASSO FERNÁNDEZ, S.A., EMPRESAS AHL, S.A., HOTELERA LOS ARBOLITOS, S.A. ANACONDA S&L, S.A. E ISAAC ABDIEL LASSO CUERVO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 20 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Impedimento  
Expediente: 444-11

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, el Magistrado Hernán A. De León Batista presenta Manifestación de Impedimento para conocer el recurso de casación propuesto por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (AHORA, HSBC BANK PANAMA) contra la resolución judicial 4 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en la Medida Cautelar de Secuestro presentada por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (AHORA, HSBC BANK PANAMA) contra EMPRESAS LASSO FERNÁNDEZ, S.A., EMPRESAS AHL, S.A., HOTELERA LOS ARBOLITOS, S.A. ANACONDA S&L, S.A. e ISAAC ABDIEL LASSO CUERVO.

La declaración de abstención propuesta por el Magistrado Hernán De León Batista tiene fundamento en el hecho de ser deudor del banco recurrente, causal de impedimento prevista en el artículo 760, numeral 7 del Código Judicial.

Asimismo, por razones de transparencia en la administración de justicia, solicita su inhabilitación del proceso seguido.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO CIVIL

La independencia y la imparcialidad de los jueces y magistrados constituyen principios fundamentales para el buen desempeño de sus funciones jurisdiccionales.

Así, la imparcialidad consiste en que el juez o magistrado no haya tenido relación con alguno de los elementos identificadores del proceso, es decir, con los sujetos o su objeto.

De ahí, que ante una situación que pueda afectar su imparcialidad, el juez o magistrado tiene el deber de excusarse de actuar.

En ese sentido, consta que el Magistrado Hernán De León Batista ha declarado ser deudor del banco recurrente, relación crediticia que puede afectar la toma de decisión.

Pues bien, en el caso concreto, establecido el hecho generador de la causa de impedimento, el Tribunal de Casación determinará su legalidad.

El artículo 760 del Código Judicial enumera las causas de impedimento de jueces y magistrados.

Esta norma señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguno de las partes;

17...”

Como se observa, la norma legal citada enlista una serie de causas subjetivas y objetivas que pueden afectar la imparcialidad del juez o magistrado en un proceso determinado, constituyendo la calidad de deudor del juez o magistrado como causa de impedimento.

Entonces, al examinar el supuesto fáctico descrito por el Magistrado Hernán De León Batista concerniente a su calidad deudor de HSBC BANK PANAMA, S.A. (ANTES, PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.), parte recurrente; el Tribunal de Casación considera probada la causal y, por ende, lo inhabilita del proceso seguido.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la causa de impedimento propuesta por el Magistrado Hernán De León Batista en el Recurso de Casación propuesto por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (AHORA, HSBC BANK PANAMA) contra la resolución judicial 4 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en la

Medida Cautelar de Secuestro presentada por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (AHORA, HSBC BANK PANAMA) contra EMPRESAS LASSO FERNÁNDEZ, S.A., EMPRESAS AHL, S.A., HOTELERA LOS ARBOLITOS, S.A. ANACONDA S&L, S.A. e ISAAC ABDIEL LASSO CUERVO.

Se llama al Magistrado Jerónimo Mejía E., de la Sala Segunda de lo Penal, en turno, para que asuma el conocimiento del recurso de casación.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES  
RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JORGE SÁNCHEZ  
RODRÍGUEZ LE SIGUE A BELSY REBOLLEDO DE GRACIA, ROSENDO GRENALD  
BAKER Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.  
PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 22 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Impedimento

Expediente: 02-10

ENTRADA: N°02-10

VISTOS:

El Licenciado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, Procurador General de la Nación ha presentado ante el Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, ALBERTO CIGARRUISTA, escrito de manifestación de impedimento, para que se le separe del conocimiento del Proceso ordinario propuesto por JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ contra el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ROSENDO GRENALD y BELSY REBOLLEDO, dentro del cual, se le “ha corrido traslado para que emita concepto en cuanto al fondo de los recursos de casación interpuestos por la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra la Sentencia de segunda instancia de 16 de marzo de 2009, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se reforma la Sentencia N°41 de fecha 19 de agosto de 2005, proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.”

En sustentación de dicha solicitud, el señor Procurador General ha expresado que, “se ha podido percatar que fui notificado personalmente de dicha resolución (fs.1203 reverso), en razón que participé en dicho proceso como Agente del Ministerio Público;” y además, porque, “igualmente, consta en el Tomo I que mediante Auto N°1262 de 18 de junio de 2001, se me corrió traslado para que emitiera concepto, con relación a la demanda ordinaria de mayor cuantía interpuesta por el señor JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ contra el

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y los señores ROSENDO GRENALD y BELSY REBOLLEDO, en cuya oportunidad procesal emití la Vista Fiscal N°23-2001 de 31 de agosto de 2001, visible a foja 65 y siguientes.”

El fundamento legal utilizado en la formulación del referido impedimento, lo constituyen los artículos 395 y 760 del Código Judicial, cuyo texto la Sala se permite transcribir:

“Artículo 395: Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces.”

“Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.....

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ( El subrayado es de la Procuraduría)”

En atención a las consideraciones expuestas, la Sala considera que está plenamente justificada la Causal de impedimento invocada por el señor Procurador General de la Nación, Licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, de conformidad con las disposiciones legales que se dejan transcritas.

Asimismo, esta Colegiatura considera pertinente para suplir su participación en el referido Proceso, aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial, que determina como funciones especiales del Fiscal Auxiliar de la República, entre otras: “2. Reemplazar al Procurador General de la Nación en los casos de impedimento o de recusación de éstos, cuando se agoten los suplentes que deban reemplazarlos.”

En virtud de las consideraciones anteriores, considera la Sala que las razones expresadas por el señor Procurador General de la Nación, le impiden emitir concepto dentro del expediente respectivo, por lo que siendo viable dicha petición, el impedimento debe declararse legal y llamar al señor Fiscal Auxiliar de la República para que asuma el conocimiento del referido Proceso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de lo Civil, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Licenciado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, Procurador General de la Nación, dentro del Proceso ordinario que JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ le sigue a BELSY REBOLLEDO DE GRACIA, ROSENDO GRENALD BAKER y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. Se DISPONE llamar al Fiscal Auxiliar de la República para que emita el concepto respectivo dentro del Proceso ordinario mencionado.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

### Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA WATSON & ASOCIATES APODERADOS JUDICIALES DE DESIRÉE SÁNCHEZ DE CHIARI Y COSTA KIDS, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE PRISCILLA AROSEMENA LE SIGUE A DESIRÉE SÁNCHEZ DE CHIARI, MARJORIE LINDO DE SOSA Y COSTA KIDS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 02 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Recurso de hecho  
Expediente: 338-11

VISTOS:

La firma de Abogados WATSON & ASSOCIATES, actuando en su condición de apoderada judicial de DESIRÉE SÁNCHEZ DE CHIARI Y COSTA KID'S, S.A., ha interpuesto ante esta Sala de lo Civil un Recurso de Hecho contra la Resolución de 30 de agosto de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario con Medida Conservatoria o de Protección en General, promovida en su contra por PRISCILLA AROSEMENA y mediante la cual se niega el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado contra el Auto fechado 3 de agosto de 2011.

Antes de entrar a resolver el fondo del Recurso de Hecho, es deber de esta Colegiatura, examinar si se han cumplido los requisitos formales exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

Conforme resulta de las constancias aportadas con el memorial respectivo, la Recurrente solicitó y retiró oportunamente las copias pertinentes, presentando el Recurso dentro del término legal el día 19 de septiembre de 2011, para lo cual acompañó copia del Auto de 3 de agosto de 2011, con su notificación y del memorial donde anunció el Recurso de Casación a promoverse contra dicha Resolución; adjuntando asimismo, copias de la Resolución de 30 de agosto de 2011 que le niega el término para la formalización del referido Recurso y de la notificación de esta decisión.

En tal virtud, habiéndose verificado que la Recurrente ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial, corresponde a la Sala establecer si existen las condiciones para que el referido Recurso de hecho pueda ser admitido, conforme a las exigencias del artículo 1156 del aludido texto legal.

Debe establecer la Sala, asimismo, si se cumplen las circunstancias enumeradas en el artículo 1163 del Código Judicial, para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto y determinar también, si existió el

suficiente fundamento legal, al negarse la concesión del término para la formalización del Recurso de Casación y que fuera formulada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 30 de agosto de 2011.

La aludida negativa se sintetiza en los siguientes párrafos de dicha decisión, los cuales se transcriben a continuación:

“Analizadas las constancias procesales que integran el presente negocio, conceptúa este Tribunal Colegiado, que no es procedente conceder al recurrente el término para formalizar el recurso de casación, ello es así, puesto que el proceso carece de la cuantía mínima exigible por el ordinal 2° del artículo 1163 del Código Judicial.

La Sala precisa establecer, en primer lugar, si concurren los requisitos del referido artículo 1163 del Código Judicial, para luego definir, si la Resolución de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior y respecto de la cual se le negó conceder el término para la formalización del Recurso respectivo, es recurrible en Casación.

A los referidos propósitos, la Sala estima conveniente, transcribir textualmente lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1163: Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o haya regido en la República; y
2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.” (Subraya la Sala).

Por su parte, el Recurrente en desacuerdo, fundamenta el Recurso de hecho, en distintas consideraciones que la Sala sintetiza transcribiendo los párrafos siguientes:

“Aunque el Tribunal Superior no manifiesta cuál es la cuantía que toma como referencia, la única que al parecer puede haberlo conducido a concluir como lo hizo es la que corresponde a la fianza de perjuicios fijada por el Juzgado primario en el Auto recurrido, que es el Auto N°133, de 9 de diciembre de 2008, a saber, por CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00), lo que se traduciría en que a juicio del Tribunal Superior, para los casos en que exista medida cautelar, la cuantía del proceso está determinada por el monto de la fianza de perjuicios.”

“Sin embargo, el recurso ensayado ante el Tribunal Superior contra el Auto N°1333, de 9 de diciembre de 2011 se funda precisamente en que la fianza por B/5,000.00 no se corresponde con la cuantía de la

demanda, que primero fue de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/150,000.00) y luego, de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/2,350,000.00), tal como en varios escritos de impulso procesal y solicitudes se puso de manifiesto al Tribunal Superior, mismo que conoce otras apelaciones en curso, del mismo proceso.”

.....

“El artículo 1164 del Código Judicial expresamente menciona entre las resoluciones susceptibles del Recurso de Casación los”...autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares ( numeral 4), y esta Sala ha conocido en otros procesos el mismo recurso contra autos cuya materia es la misma que la del actual, como han sido los casos planteados en sendos Recursos de Casación por Inmobiliaria Central, S.A., resueltos mediante resoluciones de esta Sala, fechadas el 13 de agosto de 2002 y el 17 de octubre de 2003. Si bien es cierto el auto que admite la medida cautelar, como el que posteriormente la decreta no resuelven cuestiones adversariales, y esto debido al proceder sigiloso (inoida parte) con que se deben tramitar, la oportunidad de controvertirlos y, por ende, de oponerse a su contenido, está determinada por el carácter apelable de que están revestidas, por ejemplo, por el artículo 531 (numeral 10) del Código Judicial.”

Ahora bien, el artículo 1163 del Código Judicial establece los elementos que deben concurrir para que, en determinados Procesos, puedan ser recurridas a través del Recurso de Casación algunas Resoluciones. En el numeral 2 del citado artículo, se exige que la Resolución que se pretende impugnar, verse sobre intereses particulares, y que la cuantía del Proceso no sea inferior a la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/25,000.00), señalando además, que en aquellos casos en que no se haya fijado la cuantía de la Demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, podrá admitirse el Recurso si se excede de la suma antes prevista.

Las constancias del dossier revelan que en la solicitud de Medida Cautelar (fs.12-21), presentada el día 4 de diciembre de 2008 por la firma forense ARJOJA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ y suscrita por el Licdo. Isaac Figueroa Jr., no se señaló cantidad alguna como cuantía referente a dicha gestión. No obstante, sí consta en el libelo de Demanda corregida propuesta por el referido apoderado judicial el día 7 de abril de 2009 (fs.94-104), que la cuantía del Proceso fue señalada, en calidad de por ahora, “en la suma de B/2,350,000.00 y/o hasta la cuantía que peritos expertos prueben tasen (sic) en autos.”

En este sentido, la Sala considera que, en relación con el aspecto referente a la cuantía de la Demanda a que accede este Proceso, se cumple con el requisito de cuantía que se establece en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, al superar la misma la cantidad de B/25,000.00 exigida en dicha norma.

Igualmente, estima esta Colegiatura, que también se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, por cuanto que el aspecto medular a que alude el presente Proceso, aplica válidamente para considerar que el Auto de 3 de agosto de 2011 se enmarca dentro del los supuestos contenidos en dicho numeral, específicamente, en lo relativo a “autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares,” a las que alude el Capítulo IV, Título II, ( Medidas Cautelares), del

Libro Segundo del Código Judicial, razón por la cual el Recurso pretendido resulta procedente conforme a las normas anteriormente analizadas.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la firma de Abogados WATSON & ASSOCIATES en su carácter de apoderados judiciales de DESIRÉE SÁNCHEZ DE CHIARI y COSTA KID'S, S.A., contra la Resolución de 30 de agosto de 2011 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario con Medida Conservatoria o de Protección en General, propuesta en su contra por PRISCILLA AROSEMENA.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA, APODERADO JUDICIAL DE BOSQUE TURÍSTICO INTERNACIONAL, S. A. CONTRA EL AUTO NO. 87 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ERNESTO CEDEÑO VERGARA. PONENTE: HARLEY MITCHELL. PANAMA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	397-11

VISTOS:

El licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C., actuando en su calidad de apoderado especial de BOSQUE TURÍSTICO INTERNACIONAL, S.A., ha presentado ante ésta Superioridad RECURSO DE HECHO en contra de la Resolución fechada 17 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que ERNESTO CEDEÑO VERGARA le sigue a BOSQUE TURÍSTICO INTERNACIONAL, S.A.

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del recurso de hecho, debe ésta Superioridad examinar si se cumplió o no con los requisitos formales exigidos por el artículo 1156 del Texto Único del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal citada.

De las constancias procesales aportadas por el recurrente en hecho, se desprende que éste solicitó y retiró las copias oportunamente, que presentó el recurso de hecho dentro del término legal y que aportó copia de la resolución apelada junto con su notificación, así como copia de la resolución que negó el recurso de casación, junto con la constancia de la notificación.

Toda vez que se ha verificado que el recurrente en hecho ha cumplido los requisitos de forma que exigen los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, para que el recurso sea admitido, debe ésta Corporación entrar a decidir sobre el fondo del recurso de hecho, es decir, determinar si la Resolución de 19 de agosto de 2011, es susceptible de casación o no.

Para tales efectos, es preciso señalar algunas circunstancias especiales que las resoluciones judiciales deben reunir para que tenga lugar la interposición exitosa del recurso de casación. Estas causas son las siguientes:

1-Que la Resolución contra la cual se interpone se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República de Panamá.

2-Que la Resolución verse sobre intereses particulares siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso, si excediere de la suma antes prevista.

3-Que la Resolución contra la cual se interpone verse sobre intereses nacionales, municipales o instituciones autónomas o semi-autónomas.

4-Que la Resolución contra la cual se interpone verse sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio.

5-Que la Resolución contra la cual se interpone verse sobre aquellos procesos de oposición a título de dominio, sin atenderse en éstos casos a la cuantía.

En este sentido, debe señalarse que el artículo 1163 del Código Judicial, el cual señala las resoluciones que son susceptibles del Recurso de Casación, contempla como requisito indispensable que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Así las cosas, la Sala observa que el Tribunal Superior, al resolver si era procedente la concesión del término de ley para que el casacionista formalizara el recurso, en la parte motiva de la resolución in comento, señaló: " En primer lugar observamos que la resolución contra la cual se presenta el recurso de casación lo es una sentencia dentro de un proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, enmarcándose así en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial. Ahora bien, en el escrito de corrección de demanda se aprecia que la cuantía fijada dentro del presente proceso es de B/.10,000.00, situación que no se adecua a lo que prevé el artículo 1163 lex cit, requisito indispensable para la interposición del recurso de casación. " ( fs. 27-29)

La Sala al examinar el recurso de hecho constata que el recurrente en sus alegaciones afirma que la resolución atacada es recurrible en casación, ya que mediante informe de inspección ocular elaborado por

JOSÉ M. MARCIAGA A. (fs.33-39) se establecen las mejoras que existen en la finca No. 32798, solicitada en prescripción cuyo valor asciende a la suma de setenta y cinco mil balboas ( B/. 75, 000.00). Adicionalmente, alega la recurrente que consta en el expediente un certificado expedido por el Registro Público en el cual se certifica que sobre la finca en litigio pesa una hipoteca y anticresis a favor de la sociedad ROMERALES, S.A. por la suma de B/.57,000.00, por tanto, concluye que el presente proceso tiene un valor superior a la cuantía fijada por la parte actora en el libelo de su demanda, y la misma supera los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, para la interposición del recurso de casación.

Para resolver lo de lugar, esta Colegiatura advierte que la parte actora en el libelo de su demanda fijo una cuantía inferior al mínimo establecido por la ley para poder recurrir en casación, esto es, de B/. 10,000.00, no obstante, tomando en consideración que dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio lo que se discute es la posesión sobre el bien objeto de litigio y no el tema de la cuantía, y que existen elementos en el expediente que acreditan que el valor de la finca que se pretende prescribir tiene un valor superior a los B/. 25,000.00 que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial (fs. 39), resulta claro que lo procedente es admitir el presente recurso de hecho y ordenar la concesión del término establecido en el artículo 1174 del Código Judicial para que la Recurrente formalice el Recurso Extraordinario anunciado, por cumplirse en la presente causa con el requisito de la cuantía estipulado por ley.

Por las consideraciones precedentes, la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C, actuando en su calidad de apoderado especial de BOSQUE TURÍSTICO INTERNACIONAL, S.A., contra el Auto No. 87 de 17 de octubre de 2011, mediante el cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no concede el término para formalizar el Recurso de Casación contra la Resolución que dictó el 19 de agosto de 2011, dentro proceso sumario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que ERNESTO CEDEÑO VERGARA le sigue a BOSQUE TURÍSTICO INTERNACIONAL, S.A., y en consecuencia, ORDENA la concesión del término establecido en el artículo 1174 del Código Judicial para la formalización del Recurso de Casación anunciado por la Recurrente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR SINO TRADE INTERNATIONAL LIMITED CONTRA COMMERCIAL FLEET OF DONBASS LLC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	15 de marzo de 2012
Materia:	Civil

Expediente: Recurso de hecho  
314-11

VISTOS:

En el Recurso de Hecho interpuesto por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario Marítimo incoado por SINO TRADE INTERNATIONAL LIMITED contra COMMERCIAL FLEET OF DONBASS LLC, la parte recurrente compareció ante la Secretaría de esta Sala, mediante escrito visible a foja 131-132, a fin de desistir del recurso de hecho promovido contra la resolución de 5 de agosto de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo.

Al examinar la solicitud impetrada, observa la Sala que es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley 8 de 1982.

Asimismo, observamos que el escrito de desistimiento fue presentado, autenticada la firma ante Notario, por la apoderada judicial de la recurrente, conforme se aprecia a foja 131-132, con lo que se cumplen los requerimientos formales que exige nuestro ordenamiento jurídico.

Siendo que no existe óbice jurídico que impida acceder a la solicitud deprecada, la Sala procederá a admitir el desistimiento del recurso de hecho.

Cabe recordarle a la recurrente que el desistimiento del recurso, que mediante esta resolución se admite, deja ejecutoriada, en cuanto al que desiste, la resolución impugnada a través del recurso de hecho, a la luz de lo normado en el artículo 458 de la Ley 8 de 1982.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el desistimiento del recurso de Hecho interpuesto por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario Marítimo incoado por SINO TRADE INTERNATIONAL LIMITED contra COMMERCIAL FLEET OF DONBASS LLC.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT APODERADA JUDICIAL DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE S. A., CONTRA EL AUTO DE 3 DE ENERO DE 2012 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE ELIÉCER ELPIDIO GUTIÉRREZ MELGAR. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: 21 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Recurso de hecho  
Expediente: 32-12

VISTOS:

Mediante apoderado judicial, Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste S.A., interpuso recurso de hecho en contra del Auto de 3 de enero de 2012, por medio del cual el Primer Tribunal Superior de Justicia negó la concesión del término para formalizar recurso de casación en contra de la resolución de 6 de diciembre de 2011, que confirmó el Auto No.1686 de 12 de noviembre de 2010 dictado por la Jueza Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que declaró no probado el incidente de nulidad por distinta jurisdicción.

Cumplida con las reglas del reparto, se procedió tal como lo establece el artículo 1154 del Código Judicial, a conceder mediante resolución de fecha 6 de febrero de 2012, el término de tres días para que las partes presentaran sus alegatos, el que fue utilizado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante.

Procede esta Corporación de Justicia a decidir sobre la admisión del presente recurso. En ese sentido, el artículo 1156 del Código Judicial establece que para proceder a la admisión del Recurso de Hecho, se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Que la resolución sea recurrible.
2. Que el recurso se haya presentado oportunamente.
3. Que haya sido negado el recurso por el Juez, expresa o tácitamente.
4. Que la copia haya sido solicitada y retirada en los términos indicados.
5. Que con dichas copias se haya comparecido al Superior oportunamente.

Ahora bien, las copias se solicitaron por el recurrente dentro del término establecido en la Ley (fs.35-36); asimismo, se retiraron dentro del término establecido por el artículo 1154 del Código Judicial.

Procede entonces determinar, si la resolución de 6 de diciembre de 2011, contra la cual se anunció Recurso de Casación por parte del recurrente, es susceptible de ser impugnada a través de dicho recurso.

La resolución antes mencionada, es decir, la de fecha 6 de diciembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmó el Auto N° 1686 de 12 de noviembre de 2010, que declaró no probado el incidente de distinta jurisdicción presentado por los apoderados judiciales de la parte demandada.

El recurrente fundamenta el recurso en virtud de lo que dispone el artículo 1170 del Código Judicial, que establece que es susceptible de recurrirse en casación en la forma, cuando se impugne la falta de competencia improrrogable.

Por otro lado, en la etapa de alegatos la representación judicial de la parte demandante se opone a que se admita el recurso, porque se declaró no probado el incidente de nulidad por distinta jurisdicción y falta de competencia, por tanto no se encuentra enmarcada en ninguno de los numerales del artículo 1164 del Código Judicial.

Corresponde a esta Sala pronunciarse respecto al recurso de hecho presentado por los apoderados judiciales de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste S.A., que como ya se ha expuesto, corresponde a la resolución que negó el término para formalizar recurso de casación en contra de la resolución de 6 de diciembre de 2011 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que confirma el auto de primera instancia que declaró no probado el incidente de nulidad por distinta jurisdicción.

El artículo 1164 del Código Judicial, enumera las resoluciones que son susceptibles de ser impugnadas a través del recurso de casación de las que no se desprende, como bien lo señaló el apoderado judicial de la parte demandante, el caso que nos ocupa.

Ello es así, ya que tratándose de un auto el que se impugna, el mismo no pone término al proceso, o extingue la pretensión, o imposibilita la continuación del proceso (numeral 2); no niega un mandamiento de pago, o decide tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueba o imprueba remate (numeral 3); no decide oposiciones o levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares; no pone fin a la ejecución de la sentencia (numeral 5); no trata sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios (numeral 6); no ordena, niega, aprueba o imprueba la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes (numeral 7), no confirma, modifica o revoca las que aprueban o imprueban las liquidaciones de perjuicios, en virtud de lo que establece el artículo 996 del Código Judicial (numeral 8).

Por lo antes esbozado, esta Corporación de Justicia comparte el criterio esgrimido por el Tribunal Superior, al negar el término para formalizar recurso de casación en contra de la resolución de 6 de diciembre de 2011, por no encontrarse enumerada en el artículo 1164 del Código Judicial, como resolución susceptible de ser impugnada mediante el mencionado recurso.

Por tanto, esta Sala procede a negar la admisión del presente recurso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el apoderado judicial de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste S.A., en contra del Auto de 3 de enero de 2012 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual negó la concesión del término para formalizar recurso de casación en contra de la resolución de 6 de diciembre de 2011, que confirmó el Auto No.1686 de 12 de noviembre de 2010, dictado por la Jueza Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se condena en costas al recurrente en ciento cincuenta Balboas (B/.150.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR FELIX PEÑALOZA RAMOS CONTRA CARLOS LORENZO CAMARGO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, VEINTRITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 23 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Recurso de hecho  
Expediente: 473-11

VISTOS:

El LIC. TONY ANDERSON MORENO, apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 2 de diciembre de 2011, por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no concedió el término para formalizar el recurso de Casación anunciado contra la resolución de 10 de octubre de 2011, proferida dentro del Proceso Sumario interpuesto por FELIX PEÑALOZA RAMOS contra CARLOS LORENZO CAMARGO.

En primer lugar, la Sala observa que el recurrente de hecho cumplió, en términos generales, con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además de concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, cumpliendo con los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, siendo útil conocer los razonamientos del recurrente de hecho.

El LIC. TONY ANDERSON, apoderado judicial de la actora, considera que el recurso de Casación que interpuso resulta viable al sostener:

“TERCERO: El amparo del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) para no conceder el término para formalizar el recurso de casación lo constituyó el hecho de que la demanda que nos ocupa refleja la cuantía de veinte mil Balboas (B/.20,000.00), es decir, una suma inferior a la que se detalla en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

CUARTO: Con tal determinación el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), no considera que nos encontramos a un (sic) proceso declarativo que por sí no contempla como obligación al momento de la presentación de la demanda, el señalamiento de una cuantía, pues, precisamente bajo la consideración de las pretensiones declarativas, no es un requisito para que se admita la demanda la manifestación de la cuantía. Recordemos que inclusive pudiere ser que

la cuantía estimada bajo el valor que pueda registrar la propiedad sea inferior a la que por ley conocen los Juzgados de Circuito y ello no es óbice para siquiera pensar que por ello los mismos no sean competentes.

QUINTO: Esta Sala se ha pronunciado en ocasiones respecto a este tipo de procesos, dejando sentado con claridad que la ausencia de cuantía no implica la imposibilidad de que se pueda recurrir en casación, precisamente, por la condición de proceso declarativo en el cual no se requiere de una cuantía para acoger el mismo (véase parte final del numeral 8 del artículo 665 del Código Judicial)". (foja 5)

Por su parte, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial negó el término para formalizar el recurso de Casación, al estimar que el proceso de marras no cumple el requisito de cuantía que establece el artículo 1163 del Código Judicial. (Ver fojas 29-30)

Con vista a las pruebas aportadas con el recurso de hecho, especialmente la copia de la demanda visible a fojas 41-44, esta Colegiatura es de la opinión que no le asiste la razón al recurrente de hecho porque dicho Proceso Sumario tiene una cuantía inferior a B/.25,000.00, requisito indispensable para la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación conforme el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, ya que la cuantía de dicho negocio es de B/.20,000.00, según se advierte de lo expresado a foja 43 del presente infolio.

Debe tener presente el recurrente de hecho que sólo cuando no se hubiese fijado la cuantía del proceso, el Tribunal puede hacerse valer de otros medios para establecerla. Sin embargo, una vez fijada la cuantía por la demandante, el Juzgador debe atenerse a lo pretendido por la parte actora.

Esta Superioridad, en ocasión anterior y sobre un caso similar, se pronunció en términos tan claros al manifestar lo siguiente:

“En cuanto a la determinación de la cuantía de un asunto sometido a la consideración de los tribunales ordinarios, resulta ilustrativo traer a colación lo prescrito en los artículos 663 y 666 del Código Judicial que expresan:

‘Artículo 663: Se considerarán como factores para la determinación de la cuantía, el total de la cantidad líquida que se demanda y los intereses vencidos hasta la fecha de la demanda. Las costas no se computarán para la determinación de la cuantía...

Artículo 666. La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias’.

De la atenta lectura de las excertas transcritas queda de manifiesto que la delimitación de la cuantía de un negocio con una pretensión determinada en dinero, no puede quedar nunca al arbitrio de los tribunales, sino que la fija el demandante al momento de incitar la actividad jurisdiccional. Recuerdese que en el procedimiento civil rige el principio dispositivo (véase art. 462 del C.J.), mediante el cual los procesos se inician a petición de

parte, con lo cual es sólo ésta (la actora) quien puede determinar cuál es el derecho que reclama y su monto.

De accederse a la hipótesis de los impugnantes, no solo se violaría el principio dispositivo al que hemos hecho referencia, sino que se transgrediría también el principio de congruencia, contemplado en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, que impone a los tribunales una limitante en cuanto a la decisión que se vaya a proferir versus la cosa, cantidad o derecho disputado.

Con lo expresado, resulta irrito el argumento del apoderado judicial de los recurrentes que el Tribunal Ad quem pueda, en virtud de las motivaciones que los llevaron a confirmar la Sentencia apelada, aumentar en forma alguna la cuantía establecida por la ejecutante al momento de interponer la demanda, porque como hemos dicho ésta es una facultad exclusiva del incitador de la actividad jurisdiccional.

También deben tener presente los recurrentes que sólo ante la falta de fijación expresa de la cuantía en la demanda, corresponde remitirse a las pretensiones plasmada en ella y a otros elementos dentro del expediente, que permitan a esta Sala determinarla, tal como lo establece el inciso final del artículo 1163 del Código Judicial". (Resolución de la Sala Civil de 05 de marzo de 2007, Entrada N° 254-06, Recurso de Hecho interpuesto por la parte ejecutada, en la Excepción de Pago Parcial y de Nulidad incoada, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por ARRENDADORA CENTROAMERICANA, S. A. contra MANUEL MORA CABALLERO y DANIEL MORA CABALLERO, Mag. Ponente: Alberto Cigarruista C.)

Lo expuesto anteriormente permite concluir que no se ha cumplido con el requisito de cuantía que exige nuestra normativa procesal vigente, siendo procedente la no concesión del término para formalizar el Recurso de Casación, tal como lo hizo el Tribunal Ad quem, criterio que comulga íntegramente esta Corporación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Primera de lo Civil, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el LIC. TONY ANDERSON MORENO, apoderado judicial de la demandada, contra la resolución de 2 de diciembre de 2011, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario interpuesto por FELIX PEÑALOZA RAMOS contra CARLOS LORENZO CAMARGO.

Las obligantes costas contra el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.150.00.

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBERTO TORRES, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO ROSA RAQUEL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FINANCIERA COMERCIAL ISTMEÑA CONTRA HÉCTOR YÁÑEZ, DALYS MILENA YÁÑEZ, FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO MARTINCITO Y FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO ROSA RAQUEL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA .PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 23 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Recurso de hecho  
Expediente: 387-11

VISTOS:

El Licenciado ALBERTO TORRES, actuando como apoderado judicial de FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO ROSA RAQUEL, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 10 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se declara desierto el recurso de casación anunciado contra la resolución de 25 de julio de 2011.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad que fue aprovechada por la recurrente. Precluida ésta, debe la Sala decidir el medio de impugnación interpuesto, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial; sin embargo, dada la necesidad de complementar las copias aportadas, se requirió al Tribunal Superior la remisión del expediente que contiene el proceso principal.

Del examen de las constancias de autos, advierte esta Superioridad que las copias para promover el recurso de hecho fueron solicitadas a tiempo (20 de octubre de 2011), y se presume, dada la ausencia de certificación secretarial que lo demuestre de forma fehaciente, que fueron expedidas dentro del término de seis (6) días conferido en el artículo 1152 lex cit., en vista que las autenticaciones datan del 25 de octubre de 2011, así como que la interesada concurrió con ellas en la debida oportunidad (el 28 de octubre de 2011).

Teniendo presente lo anterior, es preciso determinar si, de acuerdo a lo expresado por el Tribunal Superior en la resolución impugnada, el plazo conferido para formalizar el recurso de casación aludido precluyó sin ser utilizado por la recurrente.

Al respecto, el apoderado judicial de FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO ROSA RAQUEL, sostiene que al igual que la apoderada judicial de HÉCTOR YÁÑEZ, DALYS MILENA YÁÑEZ y FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO MARTINCITO, anunció casación contra la resolución de 25 de julio de 2011 y el Tribunal fijó un edicto fechado 30 de agosto de 2011, señalando el término para formalizarlo; sin embargo, manifiesta que al ser dos los defensores de los demandados, y que éstos actúan de forma independiente, lo correcto es que se conceda diez (10) días a cada uno, conforme al artículo 1175 del Código Judicial.

Adicionalmente, expresa que no entiende la posición del Tribunal al concebir que el término de formalización debe ser común, cuando los demandados tienen defensores diferentes, y la norma indica que el expediente debe ser puesto a disposición del recurrente, siendo mejor establecer plazos por separado para que cada uno pueda de manera efectiva formalizar el recurso de casación. Acota que dado que la apoderada judicial de HÉCTOR YÁÑEZ, DALYS MILENA YÁÑEZ y FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO MARTINCITO, anunció el recurso, estimó que a ellos les correspondía formalizar primero, y posteriormente a él.

Ahora bien, al confrontar los argumentos de la recurrente con el contenido del expediente, la Sala considera que le asiste razón al afirmar que el Tribunal Superior no debió conceder a los casacionistas un término común para la formalización del recurso, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 1174 de nuestro Código de Procedimiento Civil preceptúa que si la resolución contra la cual se anunció recurso de casación, es susceptible de impugnación por dicha vía, “el Tribunal pondrá el expediente a la disposición de la parte que intente recurrir por el término improrrogable de diez días, para que dentro de ellos formalice el recurso. La parte recurrente podrá, dentro del expresado término, retirar el expediente de la Secretaría del Tribunal.”

Sobre el particular, es oportuno aclarar que si bien en el contenido de la norma se hace referencia a la parte recurrente, lo cierto es que no puede soslayarse que nada impide que sean varios los demandantes y las personas demandadas, es decir, que cada parte en el proceso esté integrada por varios litigantes (ver definición de parte en el artículo 1940 numeral 7 del Código Judicial).

En tal sentido, como quiera que los litigantes que conforman alguna de las partes en el proceso, pueden tener intereses diferentes, contrapuestos, aunque todos sean demandantes o demandados, la legislación patria les reconoce la posibilidad de ser representados por apoderados judiciales diferentes y, por lo tanto, es lógico y procedente que se permita a cada cual presentar escritos, por separado, en los que pongan de manifiesto sus disconformidades respecto a las decisiones adoptadas por los juzgadores, con la excepción establecida en el artículo 655 de nuestro Código de Procedimiento Civil, en lo tocante a la designación de apoderado común, lo que no ha ocurrido en el negocio al que accede el presente recurso de hecho.

Así, pues, en el caso particular del recurso de casación civil, la norma contempla que en el término de diez (10) días concedido para formalizar el recurso, el recurrente pueda optar por llevarse el expediente, debiendo devolverlo a la Secretaría del Tribunal a más tardar el día que finaliza el plazo, ello con el propósito que el casacionista se auxilie y cumpla los presupuestos necesarios para redactar el recurso, para tal fin, cada uno de los apoderados que anunciaron oportunamente el recurso debe tener la oportunidad de examinar el expediente, de manera independiente y por el término dispuesto en la ley, no se trata que el plazo de diez días se divida entre tantos recurrentes haya, y que en el transcurso de éste los litigantes se faciliten el expediente entre sí, sino que cada cual cuente con el término establecido en la ley para redactar el recurso, formalizarlo ante el Tribunal Superior. Huelga acotar que el recurrente tiene la obligación de devolver el expediente en las mismas condiciones en las que lo recibió, por lo que es responsable que esté completo, y de ello debe asegurarse el funcionario que lo recibe de vuelta.

En el negocio al que accede el recurso de hecho examinado, se observa que la firma forense CEBALLOS RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, anunció recurso de casación contra la resolución de 25 de julio de 2011, el día 1 de agosto de 2011, en tanto que el Licenciado ALBERTO TORRES lo hizo el 18 de agosto de 2011, por consiguiente, debe entenderse que la providencia calendada 30 de agosto de 2011, a través de la

cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial concede el término de diez (10) días para formalizar el recurso, es para quien primero anunció, es decir, para la apoderada judicial de HÉCTOR YÁÑEZ, DALYS MILENA YÁÑEZ y FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO MARTINCITO, razón por la cual, deviene en necesario dictar una nueva providencia otorgando al apoderado judicial de FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO ROSA RAQUEL, el término para formalizar el recurso de casación oportunamente anunciado, y poniéndole a disposición el expediente.

En síntesis, la Sala concluye que el recurso de hecho bajo estudio es procedente, por lo que corresponde al Tribunal Superior acatar lo expresado en el párrafo que antecede.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado ALBERTO TORRES, apoderado judicial de FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO ROSA RAQUEL, contra la resolución de 10 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y, por tanto, ORDENA a dicha Colegiatura conceder a la recurrente el término de diez (10) días para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 25 de julio de 2011.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, EN EL INCIDENTE PARA QUE SE REVOQUEN O SE MODEREN O SE SUSTITUYAN LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCIÓN EN GENERAL, PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA PROPUESTA POR INVERSIONES KISSY, S. A. CONTRA GRUPO CLIO, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	23 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	333-11

VISTOS:

La firma CONSULTORIAS LEGALES, TRAMITES JUDICIALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, interpuso recurso de Hecho contra la resolución de 12 de agosto de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictada en el Incidente "para que se revoquen o se moderen o se sustituyan las Medidas Conservatorias o de Protección en General", presentada por la parte demandada, dentro de la Medida Conservatoria propuesta por INVERSIONES KISSY, S.A. contra GRUPO CLIO, S.A.

En la resolución de 12 de agosto de 2011, recurrida de hecho, el Tribunal Ad quem negó la concesión del recurso de Casación, por considerar que la resolución impugnada no es susceptible del recurso de Casación por su naturaleza. (Ver fojas 44-45)

Contrario a lo resuelto por el Tribunal Superior, la citada apoderada judicial de la recurrente de hecho señala que la resolución de 10 de junio de 2011, sí es recurrible en casación por mandato expreso del numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial.

En primer término, la Sala observa que la recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además que concurrió ante esta Superioridad en la debida oportunidad, cumpliendo con los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Aclarado lo anterior, a juicio de la Sala, el recurso de hecho interpuesto debe ser admitido puesto que la resolución recurrida por la vía del recurso de Casación, sí es susceptible de este medio extraordinario de impugnación.

La resolución de 10 de junio de 2011, recurrida en Casación, confirmó el Auto No.55 de 18 de enero de 2011, dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que levantó la medida conservatoria o de protección general, declarada a favor de la recurrente de hecho.

En este sentido, conviene reiterar que el numeral 4, del artículo 1164 del Código Judicial permite la interposición del recurso de Casación contra las resoluciones “que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares”.

Dicho esto, y comoquiera que la Sala advierte que la resolución recurrida en casación (Auto de 10 de junio de 2011), accede a un levantamiento en procedimiento cautelar, salta a la vista la procedencia del medio extraordinario ensayado y hace imperante la concesión del recurso de hecho interpuesto.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Hecho presentado por la firma CONSULTORIAS LEGALES, TRAMITES JUDICIALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, contra la resolución de 12 de agosto de 2011, y LE ORDENA al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que conceda el recurso de Casación interpuesto contra la resolución de 10 de junio de 2011, dictada en el Incidente “para que se revoquen o se moderen o se sustituyan las Medidas Conservatorias o de Protección en General”, presentada por la parte demandada, dentro de la Medida Conservatoria propuesta por INVERSIONES KISSY, S.A. contra GRUPO CLIO, S.A.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES DIEGO GÓMEZ TORRIJOS, FERNANDO GÓMEZ TORRIJOS, DIANA RAQUEL GÓMEZ TORRIJOS Y JOSE MARÍA TORRIJOS LEGAZPI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR OMAR JOSÉ TORRIJOS CONTRA PRESUNTOS HEREDEROS DE RAQUEL PAUZNER DE TORRIJOS (Q.E.P.D. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 23 de marzo de 2012  
Materia: Civil  
Recurso de hecho  
Expediente: 259-11

VISTOS:

Ante la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el Bufete de Abogados Rivera, Bolivar y Castañedas actuando como apoderado judicial de DIEGO GÓMEZ TORRIJOS, FERNANDO GÓMEZ TORRIJOS, DIANA RAQUEL GÓMEZ TORRIJOS y JOSÉ MARÍA TORRIJOS LEGAZPI, interpone Recurso de Hecho contra la resolución judicial de 10 de junio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva incoado por OMAR JOSÉ TORRIJOS PAUZNER contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DECLARADOS POR RAQUEL PAUZNER DE TORRIJOS (Q.E.P.D.).

Cumplidas las reglas del reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual fue aprovechado por los recurrentes, tal como consta en las fojas 61 a 66 del expediente.

Precluido el término de alegatos, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia el expediente contentivo del presente proceso para complementar las copias que acompañan el recurso de hecho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1154 del Código Judicial.

Una vez recibido el expediente, la Sala de lo Civil determinará la admisibilidad del recurso de hecho propuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos en el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

Elaborado el proyecto de resolución judicial y puesto en circulación ante el resto de los miembros que conforman la Sala de lo Civil, el apoderado judicial de los recurrentes, bufete de abogados Rivera, Bolivar y Castañedas ha presentado escrito de desistimiento del recurso de hecho impetrado contra la resolución judicial de 10 de junio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Justicia, del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva incoado por OMAR JOSÉ TORRIJOS PAUZNER contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DECLARADOS DE RAQUEL PAUZNER DE TORRIJOS ( Q.E.P.D.). También, consta la aceptación del demandante, por su apoderado judicial, del desistimiento del recurso de hecho.

Entendido que el desistimiento se constituye como un medio excepcional de terminación del proceso, exige para su aceptación la presentación personal por parte del proponente ante el juez donde se encuentre el expediente o su autenticación ante el Notario Público. Además, debe ser suscrito por persona capaz, es decir, por un abogado con facultades expresas para desistir, al tenor de los artículos 1087, 1089, 1090, 1102 del Código Judicial.

Ahora bien, al examinar el cumplimiento de los requisitos citados la Sala de lo Civil acredita que, el escrito de desistimiento ha sido presentado por los proponentes del recurso de hecho, debidamente autenticado ante Notario Público tal como se corrobora a fojas 70 y 71 del expediente, y está suscrito por el apoderado judicial quien cuenta con facultad expresa para desistir de acuerdo a las fojas 44, 45, 56 a 57 y 60 del expediente.

De la misma forma, consta la aceptación de la parte demandante-oponente del recurso de hecho presentado, a través de su apoderado judicial, quien, igualmente, cuenta con facultad expresa para desistir de conformidad con las fojas 1,2 y 3 del dossier.

En suma, ante el cumplimiento de los requisitos mencionados, el desistimiento es aprobado.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el desistimiento del Recurso de Hecho presentado por el Bufete de Abogados Rivera, Bolívar y Castañedas actuando como apoderado judicial de DIEGO GÓMEZ TORRIJOS, FERNANDO GÓMEZ TORRIJOS, DIANA RAQUEL GÓMEZ TORRIJOS y JOSÉ MARÍA TORRIJOS LEGAZPI contra la resolución judicial de 10 de junio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva incoado por OMAR JOSÉ TORRIJOS PAUZNER contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DECLARADOS DE RAQUEL PAUZNER DE TORRIJOS (Q.E.P.D).

Se ordena la devolución del expediente principal al juzgado de origen.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR DELFINA NIETO DE MARQUINEZ, AURELIO MARQUINEZ WU Y ALICIA VIRGINIA MARQUINEZ OBALDIA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE LOS BIENES DE JUANA RUJANO DE MORA (Q.E.P.D.).  
PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA(30)DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 30 de marzo de 2012

Materia: Civil  
Recurso de hecho  
Expediente: 471-11J

## VISTOS:

El LIC. JULIO EFFIO, apoderado judicial de DELFINA NIETO DE MARQUINEZ, AURELIO MARQUINEZ WU y ALICIA VIRGINIA MARQUINEZ OBALDIA, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 23 de noviembre de 2011, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no concedió el término para formalizar el recurso de Casación anunciado contra la resolución de 13 de octubre de 2011, proferida dentro del Proceso de Sucesión Testada de los bienes de JUANA RUJANO DE MORA (q.e.p.d.).

En primer lugar, la Sala observa que los recurrentes de hecho cumplieron con los requisitos formales para que les sea admitido su recurso; es decir, interpusieron el recurso de hecho en término, solicitaron las copias necesarias para recurrir y las retiraron oportunamente, además de concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, cumpliendo con los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, siendo útil conocer los razonamientos de los recurrentes de hecho.

El LIC. JULIO EFFIO, apoderado judicial de los recurrentes de hecho, sostiene la viabilidad de su impugnación en los siguientes planteamientos:

“PRIMERO: Que la negativa del Primer Tribunal Superior de conceder el recurso de casación, no es susceptible de este recurso, ya que no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, lo cual no es cierto, porque la finca número 6995, inscrita al tomo 229, folio 496, actualizada con Código de ubicación 8701, al documento digitalizado número 1591312, de la sección de propiedad, Provincia de Panamá consiste en un lote de terreno de 312 metros cuadrados y casa en el construida de dos pisos, ubicada en Calle Tercera (Caso –sic- Viejo), al lado del Arco Chato, Corregimiento de San Felipe, Distrito y Provincia de Panamá, le damos el precio mínimo por metro cuadrado de B/.100.00, tendríamos un valor de B/.31,200.00 y si le sumamos los ingresos a la masa de la herencia de alquileres de 18 años por la suma de B/.220,000.00, cual cumple con el requisito de la cuantía, la cual la Sala de lo Civil ha señalado, en jurisprudencia constante y reiterada, que para determinar la cuantía del proceso debe estarse a lo que estable (sic) el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía y lo que señala el artículo 666 del mismo código en el sentido de que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

SEGUNDO: Además, la negación del recurso de casación de parte del Tribunal A-Quo (sic), resuelve negar la última voluntad de la testadora, JUANA RUJANO DE MORA (Q.E.P.D.) de que sus hijos AURELIO, JUAN ADRIANO Y GABRIEL MARQUINEZ RUJANO son sus únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que le pertenecían al momento de su muerte, conjuntamente con la albacea, heredera y administradora, MARLENE LILIAN MORA RUIZ, a pesar que 18 (sic) después de su muerte, la albacea, heredera y administradora decide abrir el juicio de sucesión solicitando al Tribunal competente que declare la apertura del juicio de sucesión testada de JUAN RUJANO DE MORA, con cédula de identidad personal número 9AV 415-460, fallecida el 5 de diciembre de 1987, a fin que se declare que son sus herederos, MARLENE LILIAN MORA RUIZ, AURELIO MARQUINEZ RUJANO, JUAN ADRIANO MARQUINEZ RUJANO Y GABRIEL ANGEL MARQUINES RUJANO, hijos de la causante y se adjudique a ellos los bienes de la sucesión.

TERCERO: Además, es la Juez Cuarto de Circuito de lo Civil, quién impulsa de oficio de declarar como heredera única y universal a la albacea heredera, MARLENE LILIAN MORA RUIZ, no consta ningún escrito de parte de la apoderado (sic) judicial de MARLENE LILIAN MORA RUIZ, impulsando esta solicitud". (foja 3)

Por su parte, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el término para formalizar el recurso de Casación, al estimar que el proceso de marras no cumple el requisito de cuantía que establece el artículo 1163 del Código Judicial. (Ver fojas 19-20)

Con vista al expediente principal, remitido como antecedente de este recurso de hecho, especialmente el escrito de demanda visible a fojas 1-3, esta Colegiatura es de la opinión que no le asiste la razón a los recurrentes de hecho porque dicho Proceso Sucesorio tiene una cuantía inferior a B/.25,000.00, requisito indispensable para la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación conforme el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, ya que la cuantía de dicho negocio es de B/.10,000.00, según se advierte de lo expresado a foja 2 del expediente principal.

Deben tener presente los recurrentes de hecho que sólo cuando no se hubiese fijado la cuantía del proceso, el Tribunal puede hacerse valer de otros medios para establecerla. Sin embargo, una vez fijada la cuantía por la demandante, el Juzgador debe atenerse a lo pretendido por la parte actora.

Esta Superioridad, en ocasión anterior y sobre un caso similar, se pronunció en términos tan claros al manifestar lo siguiente:

“En cuanto a la determinación de la cuantía de un asunto sometido a la consideración de los tribunales ordinarios, resulta ilustrativo traer a colación lo prescrito en los artículos 663 y 666 del Código Judicial que expresan:

'Artículo 663: Se considerarán como factores para la determinación de la cuantía, el total de la cantidad líquida que se demanda y los intereses vencidos hasta la fecha de la demanda. Las costas no se computarán para la determinación de la cuantía...

Artículo 666. La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias'.

De la atenta lectura de las excertas transcritas queda de manifiesto que la delimitación de la cuantía de un negocio con una pretensión determinada en dinero, no puede quedar nunca al arbitrio de los tribunales, sino que la fija el demandante al momento de incitar la actividad jurisdiccional. Recuerdese que en el procedimiento civil rige el principio dispositivo (véase art. 462 del C.J.), mediante el cual los procesos se inician a petición de parte, con lo cual es sólo ésta (la actora) quien puede determinar cuál es el derecho que reclama y su monto.

De accederse a la hipótesis de los impugnantes, no solo se violaría el principio dispositivo al que hemos hecho referencia, sino que se transgrediría también el principio de congruencia, contemplado en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, que impone a los tribunales una limitante en cuanto a la decisión que se vaya a proferir versus la cosa, cantidad o derecho disputado.

Con lo expresado, resulta irrito el argumento del apoderado judicial de los recurrentes que el Tribunal Ad quem pueda, en virtud de las motivaciones que los llevaron a confirmar la Sentencia apelada, aumentar en forma alguna la cuantía establecida por la ejecutante al momento de interponer la demanda, porque como hemos dicho ésta es una facultad exclusiva del incitador de la actividad jurisdiccional.

También deben tener presente los recurrentes que sólo ante la falta de fijación expresa de la cuantía en la demanda, corresponde remitirse a las pretensiones plasmada en ella y a otros elementos dentro del expediente, que permitan a esta Sala determinarla, tal como lo establece el inciso final del artículo 1163 del Código Judicial". (Resolución de la Sala Civil de 05 de marzo de 2007, Entrada N° 254-06, Recurso de Hecho interpuesto por la parte ejecutada, en la Excepción de Pago Parcial y de Nulidad incoada, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por ARRENDADORA CENTROAMERICANA, S. A. contra MANUEL MORA CABALLERO y DANIEL MORA CABALLERO, Mag. Ponente: Alberto Cigarruista C.)

Lo expuesto anteriormente permite concluir que no se ha cumplido con el requisito de cuantía que exige nuestra normativa procesal vigente, siendo procedente la no concesión del término para formalizar el Recurso de Casación, tal como lo hizo el Tribunal Ad quem, criterio que comulga íntegramente esta Corporación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Primera de lo Civil, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el LIC. JULIO EFFIO, apoderado judicial de DELFINA NIETO DE MARQUINEZ, AURELIO MARQUINEZ WU, y ALICIA VIRGINIA MARQUINEZ OBALDIA, contra la resolución de 23 de noviembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Sucesión Testada de los bienes de JUANA RUJANO DE MORA (q.e.p.d.).

Sin condena en costas por mandato expreso del artículo 1077 del Código Judicial.

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE GILDA DE CEDEÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN INCOADO POR GILDA CEDEÑO DE TEDMAN Y MARÍA AURORA CEDEÑO DE FERNÁNDEZ CONTRA GILDA DE CEDEÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de marzo de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	454-11

VISTOS:

El Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando como apoderado judicial de GILDA DE CEDEÑO, interpuso Recurso de Hecho contra la resolución de 23 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Familia, mediante la cual no admite el recurso de casación incoado contra la resolución de 30 de septiembre de 2011.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada por la recurrente. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte, del examen de las constancias de autos, que el recurso fue interpuesto oportunamente y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados, aunado a que el interesado concurrió con ellas en la debida oportunidad, por tanto, lo procedente es determinar si la resolución contra la que se recurre en casación es susceptible de impugnación mediante dicha vía extraordinaria, teniendo presente que esa es la finalidad del recurso de hecho, y no efectuar consideraciones de fondo acerca de la controversia.

En la resolución de 23 de noviembre de 2011 (fs.52-57), el Tribunal Superior de Familia consideró que la decisión contra la que se anunció recurso de casación, no es recurrible a través del aludido medio de impugnación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia.

Al respecto, sostiene el apoderado judicial de la recurrente que la norma citada no es aplicable al caso, puesto que hace referencia exclusivamente a procesos de familia, y el supuesto que nos ocupa está regulado por el Código Judicial, en los artículos 1307 y siguientes.

Denota que el Código de la Familia y el Menor hace referencia al tema en lo concerniente a tutela, lo que no implica que la interdicción pierda su naturaleza civil, pues, “entiéndase que la declaratoria de Interdicción significa un cambio del Estado Civil de una persona y de ellos sólo conoce el juez de familia a prevención.”

Por otro lado, expresa que el recurso de casación anunciado se rige por las normas del Código Judicial, artículo 1163 numeral 2, y en ese sentido debe ser considerado viable, ya que se trata “de un proceso relativo al estado civil que implica una disminución de la capacidad para disponer y administrar un patrimonio.” Agrega que a pesar de ser la jurisdicción de familia la encargada de conocer a prevención los procesos de interdicción judicial, no por ello puede otorgársele al proceso un carácter distinto al reconocido por ley.

En el escrito de alegatos, el apoderado judicial de GILDA DE CEDEÑO manifiesta que el Tribunal incurrió en un error interpretativo que debe ser subsanado, debido a que desconoce el carácter civil de la interdicción judicial; asevera que nos encontramos ante un proceso que denomina híbrido, cuyo trámite está regulado en los artículos 1307 y subsiguientes del Código Judicial, y supletoriamente por el Código de la Familia en lo relativo a la tutela, lo que no significa que pierda su naturaleza civil, aunado a que opina que sería incongruente que la vía para “alterar la capacidad civil de una persona para administrar su patrimonio y contratar,” sea negada por encuadrar la situación en la jurisdicción de familia, ya que ésta conoce a prevención y no por ello puede conferírsele al proceso un carácter distinto.

Ahora bien, al confrontar los argumentos del apoderado judicial de la recurrente con las constancias de autos, la Sala considera que no le asiste razón, puesto que, tal como lo concluyó el Tribunal Superior de Familia en el auto de 23 de noviembre de 2011, la sentencia contra la cual se anunció el recurso extraordinario de casación no es susceptible de impugnación por dicha vía, conforme a lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia.

Ello es así, debido a que la norma en referencia, que es la que rige éste caso en particular, establece cuáles sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia, pueden ser recurridas en casación y revisión, sin que entre ellas se mencione la que decide un proceso declarativo de interdicción.

Como corolario de lo anterior, es oportuno citar lo expresado por esta Corporación de Justicia en resolución de 7 de septiembre de 2004, dictada con ocasión al recurso de hecho promovido por la Licenciada EDISA I. FLORES APARICIO, dentro del Proceso de Interdicción propuesto por LUCIANA TERESA ORTIZ DE GRACIA o LUCIANA TERESA ORTIZ PÉREZ contra NEDOR AUGUSTO ORTIZ PÉREZ, que manifiesta:

“La Sala, ya en ocasiones anteriores ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno al asunto discutido, siendo de la opinión que la resolución que versa sobre declaratoria de interdicción no es susceptible de casación, de conformidad con lo previsto en el artículo 756 del Código de Familia. En este sentido conviene dejar reproducido en lo medular el fallo de 3 de octubre de 2001, en el cual expresa la Sala:

‘En cuanto al primer requisito, es decir, que la resolución impugnada admita el recurso, advierte la Sala que no se cumple en el presente caso, puesto que la resolución contra la cual se pretende

recurrir en casación no encaja dentro de las resoluciones que el artículo 756 del Código de la Familia, enumera en forma taxativa como resoluciones recurribles en casación en materia de familia.

El artículo 756 del Código de la Familia señala cuáles son las sentencias que son susceptibles de los recursos extraordinarios de casación y revisión, entre las cuales no se encuadran los procesos de interdicción o de tutela, como se advierte de la norma contenida en el artículo 756 del Código de la Familia recién reproducida.' (Fallo de 3 de octubre de 2001)

De manera, pues, que no cabe admitir el recurso de hecho propuesto, por no ser la resolución que se pretende recurrir en casación susceptible de dicho recurso extraordinario. Los procesos sobre declaratoria de interdicción son de competencia de los tribunales de familia y, como tal, se rigen en materia de casación por el artículo 756 del Código de Familia, norma esta especial que establece taxativamente las resoluciones que en esta materia admiten el recurso extraordinario indicado, dentro de las cuales no aparecen las que resuelvan procesos de interdicción."

A la luz de lo transcrito, y tomando en consideración lo previamente señalado, resulta imperativo negar el recurso de hecho interpuesto en representación de la señora GILDA DE CEDEÑO, a lo que procede esta Sala.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de GILDA DE CEDEÑO, contra la resolución de 23 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Familia.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## MARÍTIMO

## Apelación

PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO PROPUESTO POR MALTOROM BELIZE, LTD. Y MALTOROM GROUP, LTD. CONTRA M/N JESSICA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (07)DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	07 de marzo de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	257-10

Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MALTOROM BELIZE, LTD. y MALTOROM GROUP, LTD. contra M/N JESSICA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (07)DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

## VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala, en grado de apelación, el expediente que contiene el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MALTOROM BELIZE, LTD. y MALTOROM GROUP, LTD. contra M/N JESSICA, en virtud del recurso de apelación promovido por la firma WHARTON LAW FIRM, apoderada judicial de la demandada, contra el Auto No.185 de 13 de julio de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

En la resolución apelada, la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá rechazó de plano el Incidente de Nulidad de todo lo actuado fundado en la causal de Suplantación de parte, incoado por la parte demandada. (fs.3254-3255)

Examinada la resolución impugnada, esta Superioridad aprecia que el Auto recurrido no es susceptible de ser apelado, toda vez que esta resolución no se encuadra en alguno de los supuestos consagrados en los artículos 146, 485 y 486 de la Ley 8 de 1982, que disponen lo siguiente:

“Artículo 146. El auto que declara una nulidad es apelable en el efecto suspensivo y el que la niega en el efecto devolutivo.

Artículo 485. Serán apelables en la forma señalada en el artículo 486, y en el efecto devolutivo, las siguientes resoluciones: I. Las relativas a medidas precautorias.

1. Las que ordenen la venta de los bienes secuestrados para evitar su deterioro.

3. Las que decreten o nieguen la acumulación de juicios o la integración de reclamaciones.

4. Las que decreten o nieguen una nulidad.

5. Las que decidan sobre costas.

6. Las que decidan una petición formulada por el ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 420.

7. Las que condenen por desacato a una de las partes o terceristas.

8. Las que decreten o nieguen la intervención de terceros.

9. Las que decidan sobre la liquidación de gastos.

Artículo 486. La apelación se concederá siempre en el efecto suspensivo cuando se trate de las siguientes resoluciones: 1. Las que decreten la caducidad de la instancia.

2. Las que nieguen excepciones de previo y especial pronunciamiento.

3. Las que nieguen incidentes de nulidad por falta de jurisdicción o competencia.

4. Las que concedan o nieguen el llamamiento al juicio o la integración de un litisconsorte necesario.

5. Las que concedan o nieguen la solicitud de limitación de responsabilidad.

6. Las que decreten la corrección del proceso.

7. Las que pongan fin al proceso.

8. Las que se pronuncien de forma final sobre el reconocimiento, prelación y pago de los créditos en los casos de concurso de acreedores privilegiados.

9. Las que concedan o nieguen la declinatoria de competencia.

10. Las que decidan sobre la ley sustantiva aplicable a la causa”.

Luego de una atenta lectura de las normas citadas, se aprecia que la resolución que rechaza de plano un incidente, no tienen la virtud de ser impugnada a través del recurso ordinario de apelación.

Sobre el particular, esta Sala debe indicar que sólo las resoluciones que decreten o nieguen incidentes de nulidad son apelables, de lo cual se desprende, en sentido contrario, que la resolución que rechace de plano un incidente no es susceptible de ser recurrida mediante recurso de apelación.

Por tal razón, comoquiera que el Auto impugnado no está contemplado dentro del catálogo de resoluciones susceptibles de apelación, esta Corporación se inhibirá de atender el recurso interpuesto por improcedente.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SE INHIBE de conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto No.185 de 13

de julio de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MALTOROM BELIZE, LTD. y MALTOROM GROUP.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el negocio al Tribunal del grado inferior para que continúe con el curso del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

KEY FINANCIAL SOLUTIONS, S. A. RECURRE EN APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 209 DE 24 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A M/N RED DIAMOND. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 08 de marzo de 2012  
Materia: Marítimo  
Apelación  
Expediente: 96-10  
VISTOS :

Dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que KEY FINANCIAL SOLUTIONS, S.A. le sigue a M/N RED DIAMOND, la parte demandante representada por el Licenciado Nelson Carreyó, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto No. 209 de 24 de agosto de 2009 proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el cual resolvió “DECLARAR probada la causal para rescindir el secuestro decretado mediante el procedimiento especial de apremio en los términos del artículo 190 de la Ley de Procedimiento Marítimo, y ORDENA dejar sin efecto el Auto No. 195 de 31 de julio de 2009, mediante el cual se decretó el secuestro recaído sobre la M/N RED DIAMOND “ (fs. 173-192)

Como cuestión previa, debe pronunciarse la Sala respecto a la petición de audiencia oral consagrada en el artículo 492 de la Ley 8 de 1982, reformada. Al respecto, es pertinente aclarar que es improcedente dicha solicitud, puesto que en estos momentos no se encuentra operando el Tribunal de Apelaciones Marítimas, al cual alude la norma.

Además, a juicio de esta Superioridad, fijar una nueva audiencia oral, para debatir lo que ya se surtió en Audiencia Especial de Apremio, desvirtúa la celeridad que esta Administración de Justicia debe procurar para este tipo de medidas precautorias.

Por último, esta Sala se encuentra lo suficientemente ilustrada para decidir el recurso objeto de esta alzada, a lo que procede.

CONSIDERACIONES DEL CASO

La presente causa marítima accede a la Ejecución de un Crédito Marítimo Privilegiado sobre Hipoteca Naval de la M/N RED DIAMOND de registro panameño, en virtud de préstamo que KEY FINANCIAL SOLUTION, S.A., otorgó a RED DIAMOND SHIPPING, S.A. por la suma de US\$ 153,933.00 por medio de Escritura No. 20,320 de 16 de octubre de 2008, y luego, aumento en el monto de dicho contrato a la suma de US\$ 453,933.00 otorgado mediante Escritura No. 769 de 20 de enero de 2009.

La ejecución de dicho crédito se hace exigible por incumplimiento en los pagos convenidos en el hecho segundo del contrato de hipoteca, que otorga el derecho a KEY FINANCIAL SOLUTIONS, S.A., para declarar la deuda de plazo vencido y exigible en su totalidad.

Para garantizar su ejecución, nuestra Ley de Procedimiento Marítimo, en su artículo 552, exige al acreedor hipotecario presentar prueba “ documental prima facie “del registro de la nave donde conste la acreencia hipotecaria; y prueba documental prima facie del saldo adeudado, junto con la demanda, la cual fue presentada por el secuestrante y admitida mediante Auto No. 195 de 31 de julio de 2009 que decreta secuestro sobre la nave RED DIAMONDS. (fs. 43-46)

Posteriormente, mediante memorial visible a fojas 55 y s.s., la prueba “prima facie “fue contradicha por el demandado, con la interposición de una “Petición de Apremio”, con fundamento en la causal de Crédito Marítimo Privilegiado extinguido, por haberse extinguido de pleno derecho la inscripción preliminar de la hipoteca naval en el Registro Público, desde el 21 de julio de 2009.

Para decidir la petición antes mencionada se celebró Audiencia Especial, luego de la cual el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá dictó la resolución que Declara probada la causal de apremio y levanta el secuestro, por considerar que no existía al momento del secuestro un Crédito Marítimo Privilegiado, toda vez que el contrato de hipoteca en el que se apoyaba dicha acreencia quedó caducado por el ministerio de la Ley.

Inconformes con esta decisión, el Licenciado Nelson Carreyó, en representación de KEY FINANCIAL SOLUTIONS, S.A., presentó recurso de apelación, que la Sala procede a resolver.

#### RECURSO DE APELACIÓN

La secuestrante/recurrente sustenta su recurso de apelación, en cuatro cargos, a saber :

El primer cargo, consiste en la interpretación errónea de la ley aplicable.

El cargo de injuridicidad que el recurrente atribuye al auto impugnado, consiste en que el Tribunal incurrió en errónea interpretación de la ley al aplicar indebidamente el artículo 1778 del Código Civil, en lugar del artículo 253 de la Ley de Comercio Marítimo.

Argumenta el recurrente, que el auto impugnado equivocadamente aplica una norma distinta cuando se refiere al artículo 253 de la Ley de Comercio Marítimo, para la Inscripción Preliminar y luego concluye que la norma aplicable es el numeral 6 del artículo 1778 del Código Civil, que se refiere a la Inscripción Provisional, lo que constituye una clara infracción porque a su juicio el cuerpo normativo aplicable es la Ley de Comercio Marítimo y no el Código Civil.

Agrega, también que, el juzgador omitió aplicar el artículo 253 que confiere un término adicional de notificación personal en cinco ( 5 ) días hábiles desde la expedición del auto de suspensión o el edicto por

quince ( 15 ) días, por lo que considera que esta infracción legal debe corregirse aplicando la norma pertinente, para subsanar las faltas y que la inscripción continuara vigente y el privilegio incólume.

Además de esta omisión, el recurrente alega que otro error del auto impugnado se da cuando el juzgador diferencia entre hipoteca internacional y nacional y concluye que el presente caso es una hipoteca naval nacional que caduca de pleno derecho.

En contraposición a dichos cargos, se opone la demandada, en el sentido que, estima como erróneas las consideraciones en lo referente a errónea interpretación de la ley aplicable como parte de las infracciones del auto impugnado toda vez que el procedimiento para cuestionar la legalidad de las resoluciones o certificaciones del Registro Público de Panamá no es el proceso especial de ejecución de hipoteca naval, sino ante las instancias correspondientes.

Con respecto a la censura contenida en dicho cargo, a juicio de la Sala le asiste la razón al apelante en cuanto que la ley aplicable es la Ley de Comercio Marítimo, pues como mencionamos previamente el Crédito Marítimo Privilegiado surge como consecuencia de una Hipoteca Naval sobre una nave de bandera panameña, siendo aplicable la ley de registro de la nave, en este caso la Ley de Comercio Marítimo de Panamá, que consagra la Hipoteca Naval como un Crédito Marítimo Privilegiado sobre la Nave.

Por otro lado, en cuanto a la censura que hace el recurrente de que el juzgador omitió aplicar los plazos concedidos en el artículo 253 de la Ley de Comercio, es pertinente aclarar que el término de seis (6) meses a que alude la norma procede exclusivamente en caso de surgiera una falta subsanable, al momento de la inscripción definitiva, no siendo aplicable a la inscripción preliminar de que trata el artículo 252 de la misma excerta legal, que otorga un plazo de seis ( 6 ) meses para la inscripción definitiva.

La anterior aclaración obedece a que la demandante en un principio presentó Escritura Pública No. 769 de 20 de enero de 2009, por lo cual se protocoliza modificación de la primera hipoteca naval a favor de KEY FINANCIAL SOLUTIONS, S.A. sobre la nave de su propiedad RED DIAMOND para su inscripción definitiva, sin embargo, el documento fue calificado defectuoso por ausencia de Paz y Salvo.

Al fallar la inscripción definitiva, el día 21 de enero, a solicitud de la hoy recurrente, el Registro Público procedió a la inscripción provisional por seis (6) meses del documento indicando que dicha " inscripción produce los efectos de la inscripción definitiva durante seis (6) meses, y advierte que quedará de hecho cancelada si dentro de ese término no se subsana el defecto, al tenor del artículo 1778 del Código Civil ", por lo que al integrarse la norma, el artículo 253 de la Ley de Comercio Marítimo, el plazo de seis (6) meses inicia el 21 de enero y vence el 21 de julio de 2009, por lo que quedó cancelada de hecho la hipoteca al no subsanarse el defecto, como se observa a foja 89 del infolio.

Respecto a los plazos adicionales de notificación personal o edictal que contempla el artículo 253 de la Ley de Comercio Marítimo, y que según el recurrente no fueron aplicados por el Tribunal Marítimo, la Sala advierte que al Juzgador no le es dada la facultad de resolver sobre la validez o veracidad de certificaciones expedidas por el Registro Público. Este aspecto resulta revisable por la Corte, mediante el recurso de apelación contra resoluciones expedidas por el Registro Público. En consecuencia, la infracción planteada no es susceptible de impugnación mediante el recurso de apelación marítima.

Por las razones anotadas, se desestima el primer cargo.

En el segundo cargo, argumenta el apelante que para la existencia y eficacia del privilegio Inter partes no se exige que el acreedor hipotecario inscriba la Hipoteca en el Registro Público, a lo cual se opone el apremiante, alegando la obligatoriedad del registro de la hipoteca naval, como requisito condicionante y de exigibilidad para el proceso de ejecución de hipoteca naval.

Esta Sala no encuentra asidero legal al cargo, pues es un hecho indubitado que bajo la ley panameña para que el Contrato de Hipoteca Naval otorgado dentro o fuera de la República, surta efectos jurídicos es obligatorio su inscripción en el Registro Público, tal y como lo dispone el artículo 260 de la Ley de Comercio Marítimo, que expresa “ En todo caso, el contrato de hipoteca solo surtirá efectos contra terceros desde su presentación al Registro Público “.

Esta obligatoriedad la contempla también el artículo 552 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que exige presentar “una prueba documental prima facie del registro de la nave, donde conste la acreencia hipotecaria”, que no es otra cosa que, el Certificado de Registro Público donde consta los gravámenes de la nave. Por tanto, se descarta el cargo.

El tercer cargo, consiste en que el Auto impugnado omitió valorar el contenido en Escritura Pública No. 769 de 20 de enero de 2009 que modificó la primera hipoteca aumentando el capital, que contenía un Crédito Marítimo Privilegiado, violando el artículo 208 del Código de Procedimiento Marítimo.

Esta Sala observa que el cargo va dirigido a que el juzgador incurrió en error de hecho en existencia de la prueba.

Toda vez que el ámbito de la apelación marítima abarca errores probatorios según lo dispone el artículo 488 de la Ley de Procedimiento Marítimo, le corresponde a esta Sala analizar si la prueba fehaciente consistente en Escritura Pública No. 769 de 20 de enero de 2009 no fue valorada por el juzgador en la sentencia.

A fojas 174-179 y fojas 185-186, se observa que el Tribunal valoró la prueba en conjunto según las reglas de la sana crítica, sin embargo le restó valor pues consideró que “la demandante acompañó una certificación de Registro Público del día 20 de julio de 2009, día anterior a la vigencia, de tal suerte, que en esa fecha de su expedición, dicha certificación se refería a una hipoteca vigente y en la misma contaba como válidamente registrada para los efectos legales, como una Inscripción definitiva de la hipoteca naval hasta el 21 de julio de 2009, por lo que para hacer valer el crédito hipotecario debió haber acompañado como prueba prima facie, una certificación de fecha posterior, puesto que la inscripción de la hipoteca naval había caducado, por el ministerio de la ley, según las pruebas. “

Por tanto, esta Sala comparte el criterio esbozado por la parte opositora al recurso visible a fojas 223 a fojas 226 del expediente, consistente en que el juzgador no incurrió en error de hecho en existencia de la prueba, porque la prueba que se dice omitió valorar el auto impugnado, fue valorada, apreciada, pero no es satisfactoria y suficiente en sí misma para sustentar el hecho que se pretende probar a favor de la recurrente.

Por todo lo anterior, se descarta el cargo.

En cuanto a la última censura, referente a la existencia de contradicciones del Auto impugnado que afectan su juridicidad, esta Sala considera que no le asiste la razón al apelante, toda vez que no se encuentra en discusión la existencia de la obligación y el consecuente privilegio, sino que las pruebas fehacientes (fs.65-

90) presentadas por la parte demandada demuestran que la inscripción de ese crédito en el que basan su acción los demandantes, fue cancelada de hecho, por no cumplir con la obligatoriedad de la inscripción en Registro Público que es el requisito condicionante y de exigibilidad para el Proceso de Ejecución de Hipoteca Naval, constituyendo para todos los efectos legales, un Crédito Marítimo Privilegiado inexistente.

Por las razones expuestas, a juicio de esta Sala el juzgador procedió conforme a derecho, toda vez que interpretó correctamente la Ley, mediante la integración de las normas procesales y sustantivas aplicables a la causa, así como la correcta valoración de las pruebas "prima facie" y "prueba fehacientes, que es la finalidad del Apremio, razón por la cual se descarta la infracción del artículo 208 de la Ley de Procedimiento Marítimo, el 1778 del Código Civil, y el artículo 253 de la Ley de Comercio Marítimo.

En consecuencia, al no prosperar los cargos de injuridicidad alegados por la recurrente, debe confirmarse la resolución impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 209 de 24 de agosto de 2009, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, que resuelve DECLARAR probada la causal para rescindir el secuestro decretado mediante el procedimiento especial de apremio en los términos del artículo 190 de nuestra ley de procedimiento marítimo, y ordena dejar sin efecto el Auto No. 195 de 31 de julio de 2009, mediante el cual se decretó el secuestro recaído sobre la M/N RED DIAMOND

Según el artículo 434 de la Ley 8 de 1982, reformada, la condena en costas a cargo de la apelante se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 ( B/.250.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR MARIA AGUILAR DE FERNÁNDEZ, TEOFILO FERNÁNDEZ RIVAS Y JULIE S. A., EN CONTRA DEL AUTO NO. 201 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE MARÍA AGUILAR DE FERNÁNDEZ Y TEOFILO FERNÁNDEZ RIVAS LE SIGUE A JULIE S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 08 de marzo de 2012  
Materia: Marítimo  
Apelación  
Expediente: 386-09

VISTOS:

El Licenciado EDUARDO SEGURA en representación de TEÓFILO FERNÁNDEZ, y la firma MORGAN Y MORGAN en representación de JULIE S.A., han interpuesto Recurso de Apelación en contra del Auto No.201 de 10 de agosto de 2009 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, por medio del cual se admite la Intervención de Tercero de la señora Liliana Fernández Aguilar, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que MARÍA AGUILAR FERNÁNDEZ y TEOFILO FERNÁNDEZ RIVAS le siguen a JULIE S.A.

#### RECURSO DE APELACIÓN DEL LIC. EDUARDO SEGURA

El apelante ensaya su disconformidad en contra del Auto No. 201 de 10 de agosto de 2009 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, porque no se especifican las razones por medio del cual se sustenta una demanda en contra del señor Teófilo Fernández.

Así, advierte el apelante sobre diversos puntos que según su criterio no hace referencia a ningún hecho que vincule a los demandantes, como tampoco se aprecia el derecho en la controversia que pueda tener respecto a las partes principales del proceso. No obstante lo anterior, indica que frente a los derechos del interviniente identifica a su padre Teófilo Fernández como demandado solidario de sus pretensiones.

Por otro lado explica el recurrente, además de recalcar que “no se refiere a ningún hecho que vincule a los demandantes ni se aprecia un derecho de controversia por las partes principales que corresponda a la interviniente”, los derechos tienen su origen en el daño moral que sufriera la señora Liliana Fernández por la muerte de su hermano.

El apelante es de la opinión que el Auto No.201 de 10 de agosto de 2009 viola el debido proceso, desconociéndose cuando se dicta, reglas procesales que guardan relación con el tema de intervención de terceros al proceso, y al debido proceso. Asimismo, se refiere al hecho que el mencionado auto únicamente consta de una sola página, en donde se admite la solicitud de intervención, así como se admite la demanda interpuesta en contra de los tres demandados MARÍA AGUILAR FERNÁNDEZ, TEÓFILO FERNÁNDEZ y JULIE S.A., de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Marítimo.

También es del criterio del apelante que el auto atacado por esta vía incurre en vicios, de los cuales se desprende, la falta de motivación que dispone el artículo 989 del Código Judicial, que según el recurrente, además que viola normas de tipo procesal, también viola el debido proceso que consagra la Constitución Nacional, conllevando la omisión del A-quo que se agrave por lo confuso e impreciso de la solicitud de interviniente, por no cumplirse con los requisitos de la intervención de terceros, ni con los requisitos de la demanda.

Asimismo considera el recurrente, que el auto de marras fue dictado sin correr en traslado a las partes en el proceso, con el fin que las partes ejercieran el derecho constitucional de contradicción en contra de la solicitud de intervención en el proceso, lo que debe revestir todo trámite; ya que el A-quo decide admitirlo como tercero y correr en traslado la pretensión personal del tercero.

Considera el apelante que si se hubiera dado cumplimiento al trámite legal correspondiente, así como se hubiese “entablado la controversia” con el objeto de que se definiera si existía o no el derecho para que la señora Liliana Fernández deba intervenir dentro del proceso a través de una intervención principal o ad-excludendum, hubiera existido la posibilidad que el Tribunal A-quo hubiera podido identificar los errores que se cometieron por el petente al ejercitar el derecho que consideran le corresponden.

Asimismo, es del criterio el recurrente, que no hay justificación procesal ni lógica para sustentar el hecho que la solicitud de interviniente presentada por Liliana Aguilar Fernández, incluya a la señora María Aguilar de Fernández, quien falleciera, hecho que fue acreditado dentro del proceso. Por tanto, por no estar clara la solicitud de intervención, así como el hecho que la petente ha identificado a los padres de su mandante como demandados solidarios, únicamente no trastoca los principios que rigen la intervención excludendum que el representante judicial de la interviniente pretende, sino que además no da cumplimiento a los requisitos que se exigen en la demanda, por no especificar en qué sentido los señores Teófilo Fernández y la señora María Aguilar de Fernández, son los demandados en su pretensión.

La disconformidad del apelante se extiende a la confusión de la Juez de primera instancia, en lo que respecta a las diferentes clases de intervención, lo que viola directamente las leyes de procedimiento, y como consecuencia de ello los derechos de su mandante. Así como considera que los principios procesales que desconoció el petente y que avaló el A-quo, se circunscriben a la intervención adhesiva o coadyuvante, que corresponde a la intervención de un tercero cuya finalidad es la de colaborar con la pretensión de una de las partes, siendo en este caso parte, sin embargo es accesoria y subordinada, por lo que no es necesario una demanda, únicamente la solicitud explicando los hechos que respaldan su interés para intervenir y la parte a la que quiere ayudar.

Según el apelante, dicha intervención corresponde a lo regulado en el Código de Procedimiento Marítimo, artículo 43; y hace énfasis a que el error que cometió el A-quo fue indicar en el auto recurrido, que el artículo 45 regula lo concerniente a la intervención adhesiva. Considera otro error, cuando interpreta que por el simple hecho que un tercero presente un demanda en contra del demandante y demandada, signifique su admisión automáticamente, y tenga que correrse traslado de la demanda.

El otro principio que según el recurrente desconoció el solicitante y admitió el A-quo, corresponde a la intervención principal o intervención ad-excludendum, en la que sí se presenta una demanda, por tanto, considera que el error del interviniente, es que la pretensión debe estar controvertida por la partes del proceso, lo que no sucede con el caso que nos ocupa. Por tanto, es de la convicción que el derecho de Liliana Fernández para que se le resarza por los daños morales que sufrió por la muerte de su hermano, tiene que ser presentado de diferente manera, sin que ello afecte al demandante Teófilo Fernández, y menos aún como demandado, sin que se aclare la pretensión en su contra.

Sigue explicando, que la demanda presentada por los demandante Teófilo Fernández y María Aguilar de Fernández, en contra de la sociedad JULIE S.A., tiene como finalidad que se indemnice por los daños y perjuicios que se ocasionaron por la muerte de su hijo Javier Fernández. En cuanto a la pretensión de la interviniente Liliana Fernández, guarda relación con el daño moral sufrido por la muerte de su hermano Javier Fernández, pretensión que la puede ejercer, pero no dentro del proceso de sus padres por medio de una intervención ad excludendum o principal, ya que no existen pretensiones opuestas o incompatibles entre demandante y demandado.

Hace énfasis el recurrente, a que no hay un solo elemento en la solicitud y demanda que respalde que los señores Teófilo Fernández y María Aguilar de Fernández (q.e.p.d.), sean los deudores frente a la interviniente, o que estén pretendiendo los demandantes un derecho frente a la demandada, que únicamente le corresponde a Liliana Fernández. Por dichos motivos es que considera el recurrente, que los derechos que pueda tener la señora Liliana Fernández no pueden presentarse en este proceso en contra de sus padres, si no

se han cumplido los presupuestos procesales, por tanto, es del criterio que la señora Liliana Fernández debió ejercitar sus derechos independientemente, en contra de la sociedad JULIE S.A.

#### RECURSO DE APELACIÓN DE LA FIRMA MORGAN & MORGAN

El recurrente basa su disconformidad en contra de la resolución atacada por esta vía, por el hecho que la intervención de tercero debe darse en conocimiento a los litigantes, y debe tramitarse según lo dispone el Capítulo V, Título III, del Código de Procedimiento Marítimo. Aclara que el artículo 110 establece de manera clara que la parte que promueva debe notificar a la contraparte y entregar copia de lo solicitado para que pueda dar contestación a lo peticionado, lo que no se hizo con la solicitud de interviniente a ninguna de las partes del proceso; por ese motivo, debió la Juez de primera instancia resolver lo solicitado por la señora Liliana Fernández, ordenar que se corriera traslado a la peticionado, a fin que las partes se les escuchara sobre dicho tema, por lo que fue un error admitir la solicitud de tercero, sin que se sometiera a la opinión de las partes.

Asimismo explica, que cuando una persona muere, la personalidad jurídica se extingue, y no es susceptible de ser parte en un proceso. Por tanto, al existir constancias en autos del fallecimiento de la señora María Aguilar de Fernández (q.e.p.d.), no puede ser parte en un proceso, y por ese motivo no se debió admitir la petición de intervención de tercero con una demanda nueva porque no cumple con los requisitos que exige el artículo 45 del Código de Procedimiento Marítimo, al formular una solicitud en contra de la Señora María Aguilar de Fernández (q.e.p.d.), co-demandante de la demanda principal, ya que se desprende del artículo antes mencionado, que el interesado puede intervenir dirigiendo su petición frente a demandante y demandado.

No obstante lo anterior, indica el recurrente no solamente la Juez del Segundo Tribunal Marítimo no rechazó la solicitud de intervención, lo que fue un error de derecho porque la demandante de la demanda principal no puede ser demandada, sino que además incurre en error de derecho porque la demanda no reúne los requisitos que son esenciales, cuando la parte demandada no puede ser objeto de demanda, y aún más resulta absurdo que se ordene el traslado de la demanda a la señora María Aguilar de Fernández (q.e.p.d.), quien como se tiene conocimiento falleció.

Explica el recurrente que también se dejó por fuera, que el auto 201 no tiene parte motiva, lo que no solamente agrava lo confuso e impreciso de la petición de intervención de tercero que presentara el apoderado judicial de la señora Liliana, sino que igualmente incumple con lo que dispone el artículo 989 del Código Judicial, de lo que indica dos grandes errores, el primero de ellos, que pareciera que la juez confunde la intervención principal o intervención ad-excludendum; y segundo, que la petición de intervención que presentara la señora Liliana Fernández cumplía con los requisitos que el artículo 45 del Código de Procedimiento Marítimo establece, del cual es análogo al artículo 604 del Código Judicial, regula la intervención principal o intervención ad-excludendum, y no una intervención adhesiva o coadyuvante, la que es regulada por el artículo 43 del Código de Procedimiento Marítimo, y en ese sentido no concibe que la Juzgadora de primera instancia haya indicado que la petición presentada por el apoderado judicial de la señora Liliana Fernández cumpla con los requisitos que exige el artículo 45, lo que pareciera sugerir una intervención adhesiva, y por tratarse de un error, debe corregirse.

Aún así, explica el recurrente que la solicitud de intervención de terceros no cumple con lo que dispone el artículo 45 del Código de Procedimiento Marítimo, porque se desprende de dicha solicitud no existe una pretensión opuesta o incompatible en contra de los demandantes de la acción principal, pues no existe una petición o reclamación en contra de ellos, ya que, lo que se pretende con la demanda principal es la

indemnización por los supuestos daños y perjuicios causado por el fallecimiento del señor Javier Fernández, y no se desprende que tengan alguna responsabilidad con la tercera interviniente, sino que pretende la indemnización de los supuestos daños y perjuicios que se causaron como consecuencia de la muerte del señor Javier Fernández; es decir, no existe oposición entre los derechos que se pretenden, lo que es un requisito esencial para que se pueda configurar la figura de la intervención principal o intervención ad-excludendum. Por tanto, es del criterio que no procede la intervención de tercero de la señora Liliana Fernández, por lo que solicita que se revoque el auto No.201 de 10 de agosto de 2009 y se condene en costas; o que en el caso de confirmar dicho auto, se modifique y/o aclare que la petición de intervención de tercero es una figura de intervención principal o intervención ad-excludendum y no una intervención adhesiva o coadyuvante.

#### RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Como se indicara en párrafos precedentes, tanto el apoderado judicial de la parte demandante, como el de la parte demandada interpusieron recurso de apelación en contra del Auto No.201 de 10 de agosto de 2009 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, por medio del cual resolvió admitir la intervención de tercero presentado por la señora Liliana Fernández Aguilar, y ordenó correrlo en traslado a la parte demandada María Aguilar de Fernández, Teófilo Fernández Rivas y JULIE S.A., por el término de treinta días, haciendo la observación que de no contestar dentro de dicho término, se tomaría como un indicio de aceptación a las pretensiones del demandante, y se seguiría el proceso con audiencia de ésta únicamente.

Lo anterior, a criterio de la juzgadora de primera instancia, porque la solicitud de intervención reúne los requisitos que dispone el artículo 45 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, Reformada; se formuló frente a demandante y demandado "(Intervención adhesiva)", por medio de una demanda presentada de conformidad con los requisitos que exige el artículo 58 de la ley antes citada; y se ha presentado oportunamente, ya que no se ha dictado la sentencia de fondo respectiva.

#### POSICIÓN DE LA SALA:

Corresponde a esta Corporación de Justicia referirse a los recursos de apelación ensayados por los apoderados judiciales de las partes, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que interpusiera MARÍA AGUILAR DE FERNÁNDEZ y TEOFILO FERNÁNDEZ RIVAS en contra de JULIE S.A., con relación a la intervención de tercero interpuesta por el apoderado judicial de la señora Liliana Fernández Aguilar, a lo que se procede una vez verificado que no se ha omitido una formalidad o trámite, ni se ha incurrido en una causal de nulidad que haya causado indefensión a las partes, y tampoco se han violado normas de competencia.

La Sala cree conveniente tomando en cuenta lo expuesto por las partes, indicar y definir las diferentes clases de intervenciones que pueden ser presentadas dentro un proceso.

En la doctrina se conoce de la intervención voluntaria, y la intervención provocada. La intervención voluntaria se presenta cuando solicita el tercero espontáneamente que se le admita en el proceso que se encuentra pendiente de resolver; y la provocada, llamada también forzosa, se da cuando la intervención del tercero se produce porque es solicitado por una de las partes del litigio.

La intervención voluntaria a su vez se divide en principal y adhesiva; y la adhesiva en simple y litisconsorcial.

La Intervención principal es aquella que se origina cuando un tercero interpone una demanda que se dirige de manera simultánea frente a quienes son parte de un proceso que se está sustanciando, y en la que se solicita una tutela jurídica que es incompatible con el interés del actor y demandado en el proceso. Se caracteriza esta intervención, en que el interviniente afirma que le pertenece el derecho que es objeto del litigio entre las partes del proceso.

En la intervención adhesiva, el tercero no parte en el proceso, solicita y obtiene del juez la entrada en un proceso, apoyando la posición jurídica de una de las partes, sea el actor, o el demandado.

Miguel Ángel Fernández refiriéndose a la intervención adhesiva señala que para que pueda ser admitida “el tercero debe tener un “interés” en el resultado del pleito que se sigue entre las partes principales” y ese interés debe ser “jurídico, directo y legítimo”. (Derecho Procesal Civil I, pág. 584).

La Intervención Adhesiva Litisconsorcial se produce cuando una persona que inicialmente no es demandada, le pueden alcanzar los efectos directos de la sentencia que se vaya a dictar.

Según Miguel Ángel Fernández, se produce esta figura “cuando no ha sido demandado en el proceso una persona que es litisconsorte necesario del demandado o demandados” (Derecho Procesal Civil I, pág. 585)

Se conoce en la doctrina también, de la figura de la Intervención Provocada que se produce “cuando una persona, hasta entonces ajena al litigio, entra a formar parte de él como consecuencia de la “llamada” que le dirige alguna de las partes procesales. La llamada al tercero (que es, de definitiva, la simple comunicación de la existencia del proceso ) se denomina litis denunciatio.” (Miguel Ángel Fernández, Derecho Procesal Civil I, pág. 586).

Por su parte Jorge Fábrega Ponce, al referirse al llamamiento en garantía explica que “se produce cuando una de las partes tiene el derecho para exigir la indemnización de procesos de un tercero o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.” Considera que dicha figura “responde a la economía procesal, ya que en el mismo proceso se fallará sobre la relación material que vincula al demandante con su demandado, como frente al que une al citado con la parte que lo llama al proceso”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, pág. 427).

Una vez verificadas las diferentes figuras que pueden darse como interviniente dentro de un proceso, procede esta Sala a analizar lo indicado por los recurrentes, a fin de determinar si les asiste razón.

El apoderado judicial del señor Teófilo Fernández ha señalado su disconformidad con el hecho que en el mismo auto se admitió la solicitud de intervención, y la demanda presentada contra los tres demandados María Aguilar de Fernández, Teófilo Fernández y JULIE S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Marítimo; sin embargo, es criterio de esta Sala en cuanto a que la intervención que se solicita debe ser admitida en la misma resolución que admite la demanda, como se desprende del artículo mencionado.

Por otro lado, no comparte esta Corporación de Justicia, que el auto recurrido no se encuentra motivado como lo ha señalado la representación judicial del apelante Teófilo Fernández, pues del mismo se desprende, que el criterio de la juzgadora de primera instancia es que procedía la figura de la intervención de tercero, explicó que la demanda fue presentada de conformidad con lo que dispone la ley, y fue presentado

dentro del término, ya que no ha sido dictado sentencia en el proceso, requisitos que coinciden con los que ha hecho alusión la doctrina para proceder a la admisión o aceptación de la misma.

Así Jorge Alvarado Velloso haciendo alusión a lo anterior, explica lo que debe contener toda intervención de tercero:

“1) la existencia de un proceso pendiente, es decir, que no haya terminado por alguna de las vías auto o heterocompositivas;

2) la circunstancia de que el tercero ostente realmente tal calidad, es decir, que no sea parte originaria en el proceso pendiente;

3) la demostración inicial por el tercero de la existencia de un interés jurídico (producto del tipo de afectación que afirma) que autorice su inserción.” (Teoría General del Proceso, Lección 19, pág.3)

Por su parte Mariana Laborde de Furno, es del criterio, que tres son los requisitos que debe expresar el tercero que se presenta voluntariamente al juicio:

“1) Su interés jurídico que desea proteger; 2) acreditar sumariamente su legitimación procesal; 3) expresar su vinculación con las partes actuantes; 4) expresar el tipo de intervención que reclama (excluyente, litisconsorcial, parte codemandada, parte necesaria, intervención accesoria o coadyuvante y sus diversas formas).” (Intervención de Terceros, pág. 10).

Asimismo se refiere dicha autora, que la “persona que se presenta a juicio autotitulándose parte debe asumir una doble carga: la correspondiente a la pretensión de fondo del actor originario, que ejercerá una vez pasada en la etapa del antejuicio de admisibilidad y la carga en torno al juicio de admisibilidad para lo cual deberá acreditar su legitimación e interés jurídico para actuar en la condición que pregona”. (Idem, pág. 10).

Igualmente considera, que deberá ser desestimada la pretensión del tercero cuando se haya presentado de manera espontánea al proceso autollamándose parte, para realizar actos procesales como tal, cuando depende de un antejuicio con el fin de verificar previamente, y del que definirá su calidad como parte o tercero. También, es de la opinión que el juzgador al evaluar la procedencia o improcedencia de incorporar a un tercero, es el hecho de evaluar si la figura del que se pretende tipificar el tercero, es adecuado o se encuentra incluido en las constancias procesales.

Cómo se observa, para proceder a la admisión de todo tercero, existen requisitos que deben ser evaluados, los que considera esta Colegiatura se cumplieron por parte de la juzgadora de primera instancia al emitir el fallo que es producto del recurso que nos ocupa, pues como se desprende del mismo, se hizo un análisis pormenorizado de los requisitos que tanto la doctrina como la Ley de Procedimiento Marítimo exigen para proceder a la admisión del mismo; por lo que en ese sentido, la resolución de primera instancia se encuentra debidamente motivada, cumpliendo así con su cometido.

También considera el apoderado judicial del señor Teófilo Fernández, que la Juez A-quo y el solicitante de la intervención de tercero no cumplieron con el requisito del artículo 110 del Código de Procedimiento Marítimo (lo que también es motivo de disconformidad de la representación judicial de JULIE S.A.), es decir, correr en traslado la petición a las partes, para que pudieran ejercer el principio de contradicción.

Contrario al criterio del recurrente, la Sala es de la opinión que si bien es cierto de acuerdo con lo que se desprende del artículo 42 de la Ley Marítima es aplicable a la intervención de terceros, no menos cierto es que en el caso de la intervención principal regulada en el artículo 45, se dispone que se correrá en traslado por el término señalado en la demanda principal, lo que es incompatible con lo que se establece en el artículo 110 de la referida ley, pues en el evento de aplicarse se correría primero la petición por un término de cinco días, para posteriormente correrlo nuevamente en traslado por el término de la demanda principal.

En este caso considera esta Magistratura, que debe ser aplicado lo que dispone el artículo 14 del Código Civil cuando exista esta clase de incompatibilidad, y no es más que aplicar el artículo que guarde relación con el asunto especial. Por tanto, siendo que la Juez A-quo admitió la intervención de tercero en base a lo que dispone el artículo 45 de la Ley Marítima, correspondía correr en traslado la demanda de intervención de tercero tal y como se desprende del auto apelado.

En cuanto a que considera el apoderado judicial del señor Teófilo Fernández que tal actuación violó el principio de contradicción, tampoco comparte esta Sala tal señalamiento, pues para esos casos es que se procede a correr en traslado una vez admitida la solicitud, por tanto, se le dio la oportunidad de intervenir en dicha solicitud y contradecirla.

También ambos recurrente presentan su disconformidad, respecto al hecho que la solicitud de tercero interviniente se incluye como demandada a la señora María Aguilar de Fernández (q.e.p.d.) quien falleció, situación que consta en autos, por lo que consideran que no debió validarse por el A-quo.

Tal consideración es compartida por esta Sala, pues como bien se desprende del artículo 45 del Código Civil, "La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas", por tanto, la señora María Aguilar de Fernández (q.e.p.d.) no puede ser parte en un proceso, ya que consta en autos su fallecimiento como se desprende del certificado de defunción visible a fojas 48.

Por último, se ha señalado por ambas partes recurrentes, que la solicitud de intervención de tercero presentada por la señora Liliana Fernández no corresponde a la indicada, pues la pretensión no es contraria a la del proceso que nos ocupa, que en todo caso correspondería a la intervención adhesiva, y no a la principal o excludendum.

Se desprende de la solicitud de tercero que presentara la representación judicial de la señora Liliana Fernández Aguilar, que respalda la misma en el artículo 42 (ahora 45) de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 Reformada, indicando que tiene intereses autónomos frente al demandante y demandado, y explicando que no se funda únicamente el reclamo en los principios de la sucesión intestada, sino en un derecho propio, porque puede verse afectada por el accidente en el cual falleció su hermano afectándole personalmente.

De lo anterior, se constata el hecho que la pretensión que invoca el tercero no es incompatible con la original, pues de la demanda se desprende que los demandantes solicitan que se condene a la sociedad demandada JULIE S.A. por los daños materiales y morales por la muerte del señor Javier Enrique Fernández Aguilar (q.e.p.d.), hijo de ambos demandantes, por el accidente ocurrido en 4 de enero de 2007, dentro de la embarcación JULIE L.

Como bien lo explica el Dr. Adolfo Alvarado Velloso, la intervención ad excludendum o ad infringedum iura utriusque competitoris conocida también como principal o agresiva "tiene lugar cuando un tercero se incorpora a un proceso pendiente a fin de interponer, frente a las partes originarias, una pretensión incompatible

con la ya litigiosa, reclamando para sí total o parcialmente la cosa o el derecho sobre el cual litiga” (Teoría General del Proceso, Lección 19, pág. 7).

A diferencia del criterio esbozado por el apoderado judicial del señor Teófilo Hernández, considera esta Magistratura que sí se desprende el interés que pueda tener la señora Liliانا Fernández Aguilar, ya que está solicitando que se le indemnice por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado por el fallecimiento de su hermano Javier Enrique Fernández Aguilar (q.e.p.d.); sin embargo, no corresponde a la figura de intervención principal o excludendum, porque la pretensión no es propia e incompatible con el de la demanda principal, motivo por el cual tampoco puede presentarse la demanda en contra del demandante, pues en todo caso le correspondería más bien coadyuvar la labor del mismo.

Vistas las anteriores consideraciones, procede esta Corporación de Justicia a revocar el fallo recurrido, y en su defecto a negar la admisión de la solicitud de Tercero Interviniente.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No. 201 de 10 de agosto de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo interpuesto por María Aguilar de Fernández y Teófilo Fernández en contra de JULIE S.A., y en consecuencia, NO ADMITE la solicitud de Tercero Interviniente presentado a través de apoderado judicial por la señora LILIANA FERNÁNDEZ AGUILAR.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION MARITIMA INTERPUESTA POR CIF GLOBAL,S. A. Y HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPFSCIFFFAHRTS-GESELLSCHAFT KG CONTRA EL AUTO N 68 DEL 10 DE MARZO DE 2010 Y EL AUTO N 69 DEL 10 DE MARZO DE 2010 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE CIF GLOBAL,S.A LE SIGUE A HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPFSCIFFFAHRTS-GESELLSCHAFT KG. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de marzo de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	324-10

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Marítimo que CIF GLOBAL, S.A. le sigue a HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPFSCIFFFAHRTS-GESELLSCHAFT KG, la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS actuando como apoderado judicial de la demandante interpuso Recurso de Apelación contra el

Auto No. 69 de 10 de marzo de 2010; mientras que la firma DE CASTRO & ROBLES actuando como apoderados especiales de la demandada HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPFFSCHIFARTS-GESELLSCHAFT KG (en adelante HAMBURG SUD) , presentó recurso de apelación contra el Auto N° 68 de 10 de marzo de 2010, ambos proferidos por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

La demandante CIF GLOBAL, S.A. interpuso proceso marítimo contra la parte demandada HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPFFSCHIFARTS-GESELLSCHAFT KG, a fin de que sea condenada a pagar la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS DOCE DOLARES CON 01/100 (USD 23,812.01), más los intereses, gastos y costas del proceso, en razón de los daños y perjuicios sufridos a la carga por el negligente transporte el cual resulta del incumplimiento de sus deberes como transportista efectivo regulados por la ley aplicable, específicamente el artículo 3 del Convenio conocido como las Reglas de la Haya-Visby.

Mediante Auto No. 289 de 20 de noviembre de 2009, el Tribunal admite la demanda y simultáneamente decreta secuestro sobre el combustible a bordo de la M/N CAP PATTON. ( fs. 174-178)

Por su parte, la firma DE CASTRO & ROBLES, actuando como apoderados especiales de HAMBURG SUD contesta demanda y como defensas invoca la excepción de prescripción y excepción de legitimación pasiva o capacidad para ser demandada de HAMBURG SUD. ( fs. 208-214), la cual es contestada por la parte demandante a fin de que se desestime ambas defensas y se condene en costas a la parte demandada. (fs. 217-223).

Cumplida esta fase, el Tribunal fija y celebra Audiencia Especial de Previo y Especial Pronunciamiento, en la cual participaron ambas partes, y procede de inmediato a dictar su decisión. ( fs. 258-308)

Mediante Auto N° 68 de 10 de marzo de 2010, resuelve: DECLARA NO PROBADA la excepción de Previo y Especial Pronunciamiento de Prescripción Extintiva de la Acción del actor y decide NO CONDENAR en costas por existir buena fe del peticionario. ( fs. 311-317)

Por otro lado, mediante Auto No. 69 de la misma fecha, resuelve: DECLARAR PROBADA, la excepción de Previo y Especial Pronunciamiento de Falta de Legitimación Pasiva en la causa, presentada por la representación judicial de la demandada, la firma DE CASTRO & ROBLES, DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso; ABSUELVE a la demandada de la pretensión ejercida en su contra e impone costas a la demandante por el trabajo en Derecho, por la suma de MIL BALBOAS (US\$1,000.00)

Contra estas resoluciones, ambas partes presentaron Recurso de Apelación, que la Sala pasa a resolver. No obstante, como se trata de dos apelaciones dentro de un mismo proceso, por razones de economía procesal, ambas apelaciones serán resueltas en esta única resolución.

#### RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CIF GLOBAL, S.A. CONTRA EL AUTO NO. 69 DE 10 DE MARZO DE 2010.

La firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, en su escrito de sustentación de apelación, que corre de fojas 324 a 330, expone tres cargos, a saber:

El primer cargo radica en que el auto recurrido incurrió en violación directa de la ley sustantiva por omisión en su aplicación, porque el Juez consideró que las Reglas de la Haya-Visby sólo aplican al “transportista contractual” o “contractual carrier” pero no al “transportista participante” o “participating carrier, el cual también se conoce en la doctrina como “transportista efectivo”.

Explica el apelante demandante, que la cláusula segunda del Conocimiento de Embarque número ANRMM685002210525, señala como “ley sustantiva aplicable las Reglas de la Haya Visby” (fs. 24-26), y el anverso de su cláusula 17, dice “la responsabilidad de ALIANCA NAVEGACAO E LOGISLTICA LTDS & CIA será la misma que aquella del transportista participante establecida por la Ley aplicable, su conocimiento de embarque, tarifas y/o su contrato de transporte” y en su cláusula 1, expresa “transportista participante quiere decir cualquier otro transportista por mar, tierra o aire desarrollando cualquier etapa del transporte, actuando como sub-transportista, transportista en conexión, transportista sustituto o depositario.”

Expresa la censura, que el reclamo fue presentado en contra del “participating carrier” o transportista participante de la porción marítima del transporte y no en contra del “contracting carrier” o “transportista contractual”, y en ese sentido, alega que en el membrete del Conocimiento de Embarque el transportista contractual dice ser ALIANCA NAVEGACAO E LOGÍSTICA LTDS & CIA”, sin embargo, a foja 24 el sello de la empresa dice AGENCIAS UNIDAS S.R.L, y a foja 93, AGENCIAS UNIDAS S.R. L. funge como agente de la empresa demandada HAMBURG SUD.

Con fundamento en ello, sostiene la recurrente hubo un “transportista contractual” ALIANCA NAVEGACAO E LOGÍSTICA & CIA y un transportista participante o transportista efectivo, en la persona demandada HAMBURG SUD que es quien realizó el transporte.

Difiere el apelante de la posición del juzgador basándose en que se desatendió el Artículo 221 de la Ley 8 de 1982, reformada, ya que éste sustentó su posición sin la aportación de normas pertinentes, ni decisiones de los tribunales, ni estudios doctrinales, ni dictámenes rendidos por abogados idóneos, cuando la doctrina especializada, y cita específicamente al profesor WILLIAM TETLEY, en su obra MARINE CARGO CLAIMS, a página 234 señala que el demandado en un transporte de mar evidenciado mediante un conocimiento de embarque lo es el propietario de la nave ( y la nave ); el transportista contractual y el transportista efectivo, y en consecuencia, solicita se revoque el Auto 69 del 10 de marzo de 2010, y en su lugar, se declare que la empresa demandada HAMBURG SUD está legitimada para ser demandada.

La parte demandada HAMBURD SUD se opone a la apelación, señalando que el artículo 1 de las Reglas de la Haya es claro al establecer que quien contrate el transporte con el embarcador, ya sea el propietario o fletador de la nave es considerado transportista, atribuyéndose de esta forma legitimación pasiva por reclamos a la carga a quien contrata el transporte, y en este caso, HAMBURD SUD no contrató ni se hizo contractualmente responsable por el transporte contratado con ALIANCA. Siendo así, según el opositor, HAMBURG SUD carece de legitimación pasiva.

De lo hasta aquí expuesto puede advertirse que la discusión en el presente caso recae, medularmente, sobre un asunto de derecho, por lo que esta Sala entra a examinar si el juzgador incurrió o no en violación directa de la Ley sustantiva aplicable.

Empero, preliminarmente, debe la Sala examinar el Conocimiento de Embarque que ampara el presente contrato de transporte. Al respecto, la primera observación que es dable formular es que el

Conocimiento de Embarque No. ANRM685002210525 fue emitido por la empresa transportista ALIANCA y firmado por la empresa AGENCIAS UNIDAS S.R.L. en calidad de agentes generales del transportista (as general agents), en el cual figuran como partes contratantes: LOGIMASTERS-DACHSER TRANSP. NAC. INTERN. LTDA. (embarcador) y como consignatario CIF GLOBAL S.A. (por endoso de ANTARES CARGA AEREA Y MARITIMA S.A.).

Además, según se puede observar las cláusulas 1 y 17 contenidas en el anverso del Conocimiento de Embarque, visible a fojas 26, expresan lo siguiente :

“17.

THE LIABILITY OF ALIANCA NAVEGACAO E LOGÍSTICA LTDS & CIA SHALL BE THE SAME AS THAT OF THE PARTICIPATING CARRIER, INCLUDING ALL DEFENSES OF THE PARTICIPATING CARRIER PROVIDED BY THE APPLICABLE LAW, ITS BILL OF LADING, TARIFF AND/OR ITS CONTRACT OF CARRIAGE “

En una traducción libre :

“ 17.

LA RESPONSABILIDAD DE ALIANCA NAVEGACAO E LOGÍSTICA LTDS & CIA SERÁ LA MISMA QUE AQUELLA DEL TRANSPORTISTA PARTICIPANTE INCLUYENDO TODAS LAS DEFENSAS DEL TRANSPORTISTA PARTICIPANTE, ESTABLECIDA POR LA LEY APLICABLE , SU CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, TARIFAS Y/O SU CONTRATO DE TRANSPORTE “

Por su parte, la cláusula 1 del mismo contrato expresa :

“1.

PARTICIPATING CARRIER MEANS ANY OTHER CARRIER BY WATER, LAND OR AIR PERFORMING ANY STAGE OF THE CARRIAGE, WHETHER ACTING AS A SUB-CARRIER, CONNECTING CARRIER, SUBSTITUTE CARRIER OR BAILEE. “

En una traducción libre :

“1.

TRANSPORTISTA PARTICIPANTE QUIERE DECIR CUALQUIER OTRO TRANSPORTISTA POR MAR, TIERRA O AIRE DESARROLLANDO CUALQUIER ETAPA DEL TRANSPORTE, ACTUANDO COMO SUB-TRANSPORTISTA, TRANSPORTISTA EN CONEXIÓN, TRANSPORTISTA SUBSTITUTO O DEPOSITARIO “

Del análisis de lo antes expuesto se desprende que el transportista contractual dice ser ALIANCA NAVEGACAO E LOGÍSTICA LTDS & CIA, y como agentes generales del transportista contractual aparece AGENCIAS UNIDAS S.R.L. Por consiguiente, estima la Sala que el contrato acredita que ALIANCA NAVEGACAO E LOGÍSTICA LTDS & CIA es la transportista contractual y la transportista participante es AGENCIAS UNIDAS S.R.L., en representación de ALIANCA, por lo que esta Superioridad no puede extenderle la responsabilidad del transporte de mar evidenciado en el Conocimiento de Embarque No. ANRM685002210525, a quien ni siquiera forma parte del contrato ni actuó como agente de las partes contratantes, ni como transportista participante.

Por otro lado, cabe destacar que conforme a las Reglas de la Haya, ley sustantiva aplicable a esta causa, transportista es :

“Transportador “comprende al propietario del buque o el fletador, quien forma parte de un contrato de transporte con un cargador “

Lo anterior demuestra que transportista es aquel con quien tiene un contrato el cargador o el propietario de la mercancía. Por esta razón, llama la atención de esta Sala, que HAMBURG SUD sea demandada cuando no forma parte del contrato de transporte de mercancía por mar que regula la relación contractual entre la demandante CIF GLOBAL S.A. y la compañía transportista, ALIANCA NAVEGACAO E LOGÍSTICA LTDS & CIA ni tampoco aparece como propietaria de las naves CALA PINAR DEL RIO ni CALA PALENQUE, a bordo de las cuales ALIANCA transportó la mercancía del demandante de Brasil a Costa Rica, como tampoco aparece como agente, sub-transportista, transportista en conexión, transportista sustituto o depositario de las mercancías, cuya responsabilidad se demanda.

Así las cosas, a juicio de esta Sala la demandada HAMBURG SUD carece de legitimación pasiva para ser demandada, y en consecuencia se descarta el primer cargo esbozado por la apelante.

Con relación a los dos cargos restantes, la Sala observa que la recurrente invoca los errores de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en apreciación de la prueba, cita las pruebas que considera fueron mal valoradas o las pruebas existentes en el expediente que el jugador no valoró, no obstante, incurre en el error de no determinar la causal en los términos que establece el artículo 488, esto es, infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por otro lado, cabe advertir a la recurrente que si bien el artículo 488 de la Ley 8 de 1982, reformada incluye los errores probatorios de hecho y de derecho sobre la existencia o apreciación de la prueba, esto no lo exime de cumplir con la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas y explicar el concepto de cómo lo han sido, específicamente las normas de carácter probatorio contenidas en el Código de Procedimiento Marítimo, y que son de obligatorio cumplimiento al invocarse errores probatorios, esto es, si se trata de un error de hecho, debe citarse la norma que consagra la existencia de la prueba, el artículo 207; en caso de error de derecho, debe invocarse la norma que establece el valor de la prueba, el artículo 208 del Código de Procedimiento Marítimo.

Además, esta Sala de la Corte considera prudente aclarar que las apelaciones en las que se aleguen errores probatorios cometidos por los Tribunales Marítimos de Panamá, sólo podrán ser concedidas si el vicio invocado conlleva una clara, evidente y diáfana infracción de un principio procesal de valoración probatoria contenidas en el Código de Procedimiento Marítimo, que permita adentrarse al estudio y análisis de los errores advertidos y con lo cual ha incumplido el apelante en el presente caso.

Por tanto, esta Sala descarta los cargos alegados por la recurrente, y en consecuencia, CONFIRMA el Auto venido en apelación.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPFSSCHIFFARTS-GESELLSCHAFT KG CONTRA EL AUTO NO. 68 DE 10 DE MARZO DE 2010.

El recurso de apelación de la parte demandada se centra en que la presente causa marítima se encuentra prescrita, toda vez que tanto el conocimiento de embarque como las Reglas de la Haya establecen que el término de prescripción para demandar al transportista es de un (1) año contado a partir del momento de la entrega o del momento en el que se debió entregar la mercancía, y dado que el presente B/L es de puerto a puerto, el día de entrega fue 17 de noviembre de 2008, tal como consta en el reporte de movimientos del contenedor aportado como prueba por la demandante.

Sostiene el recurrente que, el día de la entrega es el 17 de noviembre de 2008, cuando la mercancía es descargada de la nave, por lo que no está de acuerdo con la demandante en que el término de prescripción inicia el 18 de noviembre de 2009, y no el 17 de noviembre que es el período de descarga, pues el despacho de la mercancía hacia el depósito designado por el consignatario ocurrió el día 18 de noviembre.

En ese sentido, señala la apelante que la jurisprudencia americana no ha sido consistente con la tesis del “término medio” en la entrega y que además no existe jurisprudencia en el sentido que la entrega implica el traslado físico al consignatario o el momento de inspección de la carga, sino que en ocasiones el término de prescripción bajo COGSA inicia con la descarga de la mercancía, como se observa en los casos *Norfolk So. Ry V. Kirby, A.S.T., U.S.A.; Inc v M/V Franka; Servicios Expoarma v. Indus. Maritime Carriers; Turning Point Industries v. Geologicistic Americas, Inc.*

Por otro lado, sostiene que en caso que se tome como válido el argumento del tribunal que no fue hasta el 20 de noviembre de 2008 que se entregó la carga al demandante, la acción también está prescrita, ya que el tribunal confunde el término de 3 días que otorga la ley al consignatario para que presente una nota de daño al transportista, con el término de prescripción de la acción, que es independiente, conforme lo establece la jurisprudencia norteamericana y nacional.

Por último, advierte la apelante que la demanda se presentó en tiempo, pero no fue hasta el 24 de noviembre de 2009 cuando tuvo el efecto para interrumpir la prescripción, ya que la parte demandante no publicó la certificación secretarial en un diario de circulación nacional, ni notificó personalmente la resolución que admitió la demanda, quedando notificada con la ejecución del secuestro.

Para resolver los cargos alegados por la apelante debe la Sala manifestar que el párrafo 6 del artículo 3 de las Reglas de la Haya, señala :

“ Artículo 3.

.....

6. A menos que la notificación de pérdida o daño y la naturaleza de dicha pérdida o daño sea efectuada por escrito al transportista o su agente en el puerto de descarga, antes o durante el retiro de la mercancía a disposición de la persona que por razón del contrato de transporte tiene derecho a la entrega de la mercancía, o, si la pérdida o daño no fuera aparente, en el término de tres días, ese retiro será, hasta prueba en contrario, una presunción de que las mercancías han sido entregadas por el transportista como están descritas en el conocimiento de embarque.

Si las pérdidas o daños no son aparentes, el aviso deberá darse dentro de un plazo de tres días después de la entrega.

No es preciso dar aviso por escrito si el estado de las mercancías, han sido objeto de revisión conjunta o inspección en el momento de su recibo.

En cualquier caso, el transportador y el buque estarán exentos de responsabilidad por pérdidas o daños, a menos que se entable una demanda judicial dentro de un plazo de un año a partir de la entrega de las mercancías o de la fecha en que éstas debieron haber sido entregadas. “ ( Resalta la Sala )

De acuerdo con la norma transcrita, las acciones contra el transportista prescriben en el término de un (1 ) año, a partir de la entrega de las mercancías o de la fecha en que las mercancías debieron haber sido entregadas.

En cuanto al tema de cuando se entiende que la acción se encuentra prescrita, la Sala observa que el juzgador utilizó como término para computar el plazo de la prescripción, la fecha en la cual la mercancía se puso a disposición del importador, en este caso, a partir del último reporte al despacho del importador, el día 20 de noviembre de 2009, cuya recepción considera ocurrió tres días posteriores a dicha nota.

En el fallo impugnado el juzgador se expresó en los siguientes términos :

“ Es menester acotar que el último reporte del buque se entregó al despachador (dispatch to importer) el día 20 de noviembre de 2009 a las 3:00 P.M. y se presentó nota por parte de los representantes legales de los consignatarios indicando daños en la mercancía por culpa imputable a los transportistas, cuya recepción se considera ocurrió tres días posteriores a dicha nota, de conformidad a lo estipulado en las normativas internacionales referidas.

En consonancia con lo anterior, es menester definir el momento en el que se debe empezar a contar los tres días, a partir del cual deberá iniciarse el cómputo del plazo convencional y legal de 12 meses, contados a partir de la recepción de las mercancías, tomando en cuenta que el eventual daño a la mercancía no era aparente por encontrarse ésta dentro de un contenedor en paletas. En consecuencia, éste constituye el plazo contemplado para que se presente válidamente el reclamo judicial.

Considerando que la entrega ocurrió el día jueves 20 de noviembre de 2008, se debe computar el término de prescripción de la acción a partir del día siguiente de dicha fecha de la entrega, es decir, el día viernes 21 de noviembre, quedando dos días hábiles más por contar después de saltarnos o no computar el día sábado y domingo.

Retomando en el conteo los días posteriores, lunes 24 y martes 25, siendo a partir de ésta última fecha, el punto de partida para dar inicio al cómputo del término de doce (12) meses para la prescripción extintiva de la acción del demandante.

La exclusión de los días sábado y domingo para computar el plazo de tres (3) días de la carga siniestrada, fundamentado en que un plazo sustantivo y no procesal, por lo que no tenemos que aplicarle la ley procesal marítima de computar los términos según el calendario; recurriendo a la regla general que los términos de días se computan en los días hábiles. Además los días sabido y domingos, las las oficinas no son laborables, en general, en América Latina; por lo que de no tomar en

cuenta ésta circunstancia de los días inhábiles, resultaría ser un obstáculo para que las personas puedan acceder a la justicia.

Así los sábados y domingos quedan descartados, a pesar que éste Tribunal se encuentra disponible las 24 horas del día para instaurar medidas urgentes, como secuestrar una nave para adscribir competencia y para el ejercicio de una acción in rem.”

Todo indica que el juez marítimo confundió el término de tres (3) días que otorga la ley aplicable al consignatario para que presente la nota de daño al transportista, con el término de prescripción de la acción, que establece tanto la jurisprudencia norteamericana como nacional.

El citado artículo 3 (6) de las Reglas de la Haya, señala “ a menos que la notificación de pérdida o daño y la naturaleza de dicha pérdida o daño sea efectuada por escrito al transportista o su agente en el puerto de descarga, antes o durante el retiro de la mercancía a disposición de la persona que por razón del contrato de transporte tiene derecho a la entrega de la mercancía, o, si la pérdida o daño no fuera aparente, en el término de tres días, ese retiro será, hasta prueba en contrario, una presunción de que las mercancías han sido entregadas por el transportista como están descritas en el conocimiento de embarque.”

Desde la perspectiva del artículo 3 (6), el término de los tres (3) días es el plazo para presentar el reclamo al transportista en caso de daños a la mercancía o en caso contrario representa que las mercancías fueron entregadas en buen estado.

Respecto a este tema, el Dr. Gilberto Boutin, en su obra titulada Conflicto de Leyes en materia de Transporte Marítimo, manifiesta :

“ El ejercicio de la acción conlleva en primer lugar una protesta en la recepción de la carga. Este aviso o protesta si los daños no son aparentes deberán darse en los tres días posteriores a la entrega, es decir, anunciar el faltante. Las reservas por escritos son inútiles si el estado de la mercancía ha sido comprendido contradictoriamente al momento de la recepción. En todo caso, el porteador y el buque están exentos de toda responsabilidad por pérdida o daños al menos que se ejercite una acción dentro del año siguiente a la entrega de las mercancías o a la fecha en la que estas hubieren debido ser entregadas.

Debe quedar entendido que la protesta es una manifestación de constatación hecha al momento de la entrega, pero que no acarrea por sí sola prescripción ni del signatario o cualquiera que sean las características que se den.

En todo caso, la acción para la reclamación prescribe al año a partir de la fecha de la entrega de la mercancía.” (Boutin, Gilberto. Conflictos de Leyes en Materia de Transporte Marítimo, Editorial Mizrahi & Pujol, S.A., Primera Edición, 1993, pág. 24) Resalta la Sala.

Como se aprecia, la doctrina es clara en indicar que la protesta o aviso no acarrea por sí sola prescripción, en todo caso, la acción prescribe al año a partir de la fecha de la entrega de la mercancía.

En consonancia con lo anterior, se hace necesario determinar cuando se considera hecha la entrega de las mercancías para los efectos de la prescripción. En este sentido, la Sala observa que el contrato de transporte convenido entre las partes evidencia un Transporte Multimodal Puerto a Puerto ( Multimodal Transport or Port-to-Port Shipment ) modalidad FCL/FCL ( Full container load). Bajo este tipo de transporte, el transportista es responsable por las mercancías desde que ha sido enganchada en el aparejo de carga hasta que es desganchada en el puerto de descarga, es decir, el transportista es responsable del manejo de la carga desde el puerto de embarque hasta el puerto de desembarque.

Si tomamos la interpretación de esta modalidad de transporte contratado por las partes, el momento de la entrega es cuando la mercancía es descargada de la nave. Por tanto, cobra trascendencia, el reporte de movimientos del contenedor, visible a fojas 59, que detalla lo siguiente :

20/11/08 15:00 Puerto Limón dispatched to imported

18/11/08 2:00 Puerto Limón received at depot (full )

18/11/08 1:00 Puerto Limón dispatched to imported

17/11/08 12: 45 Puerto Limón discharged from vessel

Obsérvese que el término de prescripción de la acción preceptuado en el párrafo 6 del artículo 3 de las Reglas de la Haya, es de un (1) año a partir de la entrega de las mercancías o de la fecha en que las mercancías debieron haber sido entregadas y que según el tipo y la modalidad del Contrato de Transporte el momento en que se hace la entrega es cuando la mercancía es descargada de la nave, el cual en este caso deberá computarse desde el momento de la descarga de la mercancía (discharged from vessel) en el puerto, el 17 de noviembre de 2008 hasta el 16 de noviembre de 2009.

Entonces tenemos que el demandante presentó la demanda el 20 de noviembre de 2009, la demanda fue admitida el mismo día y se ejecutó el secuestro el día 23 de noviembre de 2009 ( fs.188) fecha en que se da por notificada la demanda, según el artículo 164 numeral 2 de la Ley 8, por lo que para todos los efectos legales desde el 17 de noviembre de 2009 ha transcurrido el término de un (1 ) año para la prescripción de la acción exigido por el artículo 3(6) de las Reglas de la Haya, y por tanto, se encuentra prescrita.

Así las cosas, no le asiste la razón al opositor cuando considera que la entrega de la mercancías se da cuando el consignatario dispone de un tiempo razonable de tres días para inspeccionar, hacerse de la carga y tomar custodia de la misma. En todo caso, si tomamos como válido el “ término medio “ en la entrega, al cual alude la jurisprudencia americana, esto es, el 18 de noviembre de 2008, que es la fecha del despacho de la mercancía hacia el depósito designado por el consignatario, y no el 17 de noviembre de 2008 que es el período de descarga, la acción igualmente se encuentra prescrita desde el 18 de noviembre de 2009.

Por último, en cuanto al tema de la interrupción de la prescripción, al cual alude la apelante, observa la Sala que a fojas 173 del infolio, consta certificación secretarial de presentación de la demanda el día 19 de noviembre, no obstante, la parte demandante no publicó la certificación secretarial en un diario de circulación nacional como lo exige la Ley, quedando notificada la demanda con la ejecución del secuestro el día 23 de noviembre de 2008, y por tanto, se encuentra prescrita.

En consecuencia, esta Sala considera que lo que procede en derecho es Declarar Probada la Excepción de Prescripción propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad ley, CONFIRMA el Auto No. 69 de 10 de marzo de 2010 y REVOCA el Auto No. 68 de 10 de marzo de 2010, y en su lugar RESUELVE:

DECLARAR PROBADA la excepción de Prescripción propuesta por la demandada HAMBURG SUD.

CONDENA a la demandante CIF GLOBAL S.A. al pago de las costas por trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de MIL DOLARES CON 00/100 (US\$ 1,000.00) más los gastos del proceso, los cuales serán oportunamente liquidados por secretaría.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N INAARA CONTRA EL AUTO NO. 305 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE TERRAMAR OIL SERVICES, S. A. PONENTE: HARLEY J MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de marzo de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	308-11

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, ha llegado a conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema, en grado de apelación, el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que TERRAMAR OIL SERVICES, S.A. promueve en contra de M/N INAARA.

El recurso de apelación ha sido interpuesto por la parte demandada y está dirigido contra el Auto No. 305 de 8 de noviembre de 2010, que resolvió :

“ 1.NEGAR la Solicitud de integración de tercero al presente proceso, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO PASIVO, de la sociedad PEREZ PANAMA, S.A., incoada por los intereses de la demandada M/N INAARA.

2. No hay condena en costas, por no haber sido solicitada.” (fs. 261)

ANTECEDENTES

La solicitud de integración al proceso de la sociedad PEREZ PANAMÁ, S.A. en calidad de litisconsorte necesario pasivo formulado por la parte demandada, se funda en que agencia PEREZ PANAMÁ, S.A. tuvo participación activa y fundamental en la obligación que se reclama, toda vez que tanto en la audiencia preliminar como en su contestación de aseguramiento de pruebas, la demandante fue conteste en afirmar que quien solicitó los supuestos servicios entregados a la nave demandada fue el señor Tito Linchin funcionario de agencia naviera PEREZ PANAMÁ, S.A., por lo cual se considera necesaria e imprescindible la inclusión de PEREZ PANAMÁ, S.A. pues su no comparecencia haría imposible encontrar la verdad material y perjudicaría a las partes involucradas en el presente proceso.

La resolución emitida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá denegando lo pedido señala que los artículos 48, 49 y 51 de la Ley de Procedimiento Marítimo son claros en establecer que debe existir un vínculo de carácter sustancial único e indivisible con el objeto procesal.

A este respecto, expresa el juzgador que en la presente controversia no se cumple con dicho presupuesto, ya que no es lo suficientemente vinculante el hecho que PEREZ PANAMÁ, S.A., haya solicitado a nombre de la nave o sus armadores el servicio de remolque a la demandante, máxime cuando la reclamación es ejercitada para hacer valer una acción in rem, exclusivamente contra el buque M/N INAARA, pretendiendo hacer valer un crédito marítimo privilegiado.

Por otro lado, en cuanto al tema del proceso o demanda mixta acota que el artículo 532 reservó el instituto procesal de la acción mixta únicamente a los casos en que sea instaurada de forma originaria y simultánea desde el momento en que se presenta la demanda, tanto la acción in rem como la acción in personam, el cual no es el caso que nos ocupa, pues son los armadores de la nave demandada quienes ejercen la petición de que se incorpore a una persona como demandada, no existiendo vínculo sustancial que amerite incorporar al tercero in personam a juicio.

Por tanto, concluye el juzgador que, conforme a la teoría o ficción jurídica de la personificación del buque, son los intereses del buque quienes deben intervenir en el juicio, no pudiendo ir más allá de lo que el ordenamiento jurídico y la doctrina han aceptado de forma general como válido.

#### RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación fue impetrado por el licenciado ABDIEL DIAZ H., en calidad de apoderado judicial de la M/N INAARA y se fundamenta en dos cargos a saber :

El primer cargo, consistente en la violación directa de los artículos 48,49,50,51 y 52 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada.

Según señala la recurrente, el Tribunal se negó a acceder a la solicitud formulada por la demandada en razón de que la persona o tercero cuya integración al proceso es solicitada, no tiene relación con la causa, un interés o vínculo de carácter sustancial único e indivisible con el objeto procesal, pese a que en autos ha quedado probado los siguientes hechos :

1 - Que fue PEREZ PANAMÁ S.A., quien contrató los servicios prestados por la parte demandante y en todo momento se mantuvo en comunicación y coordinación del supuesto servicio ( fs. 14-25);

2- Que la empresa PEREZ PANAMÁ, S.A., no actuó en nombre y representación de la parte demandada, ni ha probado en proceso, que ellos actuaban en representación del armador o capitán del buque (fs. 210-212);

3- Que la intención de la parte demandante fue en confiar en el crédito de la empresa PEREZ PANAMÁ, S.A., y no en el de la nave demandada, toda vez que no solicitó ni obtuvo pruebas de PEREZ PANAMÁ, S.A. como agente del buque para actuar en nombre de su propietario o capitán (fs.17-23);

4- Que las facturas emitidas por la parte demandante en relación con los servicios prestados fueron enviadas a las oficinas de PEREZ PANAMÁ, S.A., por instrucciones de ellos (fs 18,26 y 27);

5-Que el servicio supuestamente brindado por la parte demandante únicamente fue aceptado por PEREZ PANAMÁ, S.A., ya que siempre se ha negado la firma del Capitán en las aceptaciones del supuesto servicio (fs. 55,210 y211) ;

6- Que no existe contrato escrito entre la parte demandante y la parte demandada para el supuesto suministro de los servicios prestados;

7- Que existe un abuso en la contratación de los servicios supuestamente prestados por la demandante y PEREZ PANAMÁ, S.A., para cobrar y supuestamente facilitar servicios no consentidos ni solicitados por la parte demandada, con intención de inducir un servicio para luego cobrar sumas excesivas;

8- Que inclusive, la parte demandante en su presentación de pruebas en audiencia ordinaria, solicita los testimonios del señor OROSNEL CRESPO quien es el Gerente General de la agencia PEREZ PANAMÁ S.A. y del señor VERNAL LINCHIM quien es funcionario de la Agencia PEREZ PANAMÁ, S.A., cuyo llamamiento se solicita por la parte demandada.

En razón de los hechos antes expuestos, la recurrente concluye que existe una relación ineludible, un interés o vínculo de carácter sustancial, que es único e indivisible de PEREZ PANAMÁ, S.A., y en consecuencia, si no se le llama y se le integra al proceso puede resultar un fallo inhibitorio, porque la parte demandante debió demandar a PEREZ PANAMÁ, S.A. o presentar un proceso marítimo mixto, máxime cuando el proceso pudiera terminar con una exoneración de responsabilidad de la nave o en una decisión de responsabilidad compartida o solidaria.

En el segundo cargo, la recurrente manifiesta su disconformidad con la decisión del juzgador de negar la solicitud de llamamiento de PEREZ PANAMÁ, S.A. en calidad de litis consorcio necesario pasivo en un proceso in rem, porque a su juicio el proceso mixto de que trata el artículo 532 no está reservado exclusivamente a los casos en que sea instaurada de forma originaria la acción tanto in rem como in personam.

Por último, alega la recurrente que los artículos 52 y 53 permiten la petición de llamamiento a tercero sin discriminación del proceso de que se trate. Por tanto, solicita a esta Sala la revocatoria del Auto No. 305 de 8 de noviembre de 2010.

#### OPOSICIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

En escrito visible de fojas 479 a fojas 483 del expediente, consta oposición interpuesta por la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, la cual se basa en los argumentos siguientes :

Con relación a la violación de los artículos 48,49,50,51 y 52 de la Ley 8 de 1982, alega que la apelación se sustenta en base a los hechos y pruebas que reposan en el expediente, pero no se invocan las causales probatorias contenidas en el artículo 488 de la misma excerta legal .

Es extemporánea la petición mediante incidencia de la integración de litisconsorte necesario pasivo, después de vencido el término de contestación de la demanda, según lo dispone el artículo 107 lex cit.

Comparte el criterio del Juez A quo, en cuanto a la figura del proceso mixto, ya que, a su juicio, el artículo 532 de la Ley 8 de 1982, reformada, señala que el proceso mixto se interpone desde el momento en que se presenta la demanda, es decir, que la misma debe ser presentada simultáneamente para ejecutar pretensiones tanto in rem como in personam.

#### POSICIÓN DE LA SALA

Luego del análisis de los cargos esgrimidos por la apelante en contra del fallo de primera instancia, esta Sala concluye que el recurso impetrado ataca directamente "asuntos de derecho", ya que la apelante-demandada cuestiona la interpretación que hace el Juez marítimo de los artículos 48,49,50,51, 52 y 532 de la ley procesal marítima, referentes a litisconsortes y proceso mixto.

Consecuentemente, debe la Sala como Tribunal de segunda instancia entrar a resolver el mismo, de conformidad con lo dispuesto en primer párrafo del artículo 488 del Código de Procedimiento Marítimo, a lo que procede.

Sobre el tema de la extemporaneidad de la petición de litisconsorte necesario pasivo (fs. 480-481), la Sala observa que efectivamente la demandada solicitó el llamamiento en calidad de litisconsorte necesario pasivo de PEREZ PANAMÁ, S.A. después de vencido el término de contestación de la demanda (fs. 54-57 y 201), no obstante, de las mismas constancias procesales se advierte que dicha solicitud fue corrida en traslado a la demandante (fs. 201), pero no fue objetada ni rechazada por la demandante, convalidándose la actuación incoada por la peticionaria.

Por tanto, no hay lugar a la alegada extemporaneidad de la petición de litisconsorte necesario a la cual alude la parte opositora al recurso.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a examinar los cargos en el orden que fueron presentados.

Con relación al primer cargo, la Sala observa que los hechos acreditan prima facie que PEREZ PANAMÁ, S.A. forma parte de la relación existente entre TERRAMAR OIL & SERVICES, S.A. y M/N INAARA, ya que los supuestos servicios de remolque prestados a M/N INAARA se dan a requerimiento de la agencia naviera PEREZ PANAMÁ, S.A.(fs. 14-25), sin embargo, esta Sala no puede pasar por alto que la aludida solicitud de inclusión de PEREZ PANAMÁ, S.A. en calidad de litisconsorte necesario pasivo se da dentro de un proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que TERRAMAR OIL SERVICES, S.A. le sigue a M/N INAARA, cuando la jurisprudencia de esta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que la ejecución de crédito marítimo privilegiado excluye el procedimiento ordinario marítimo en razón de que la acción in rem debe dirigirse contra la nave, carga o flete o la combinación de estos, y no contra de una persona, aunque ésta sea una persona jurídica.

Además, esta Sala ha sido consistente en señalar que en el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado no cabe accionar in personam aunque se pida la inclusión luego de iniciado el mismo.

Así por ejemplo, en el caso GEOFFREY MOSS contra M/V CROWLEY SENATOR, al pronunciarse sobre apelación interpuesta por GEOFFREY MOSS, esta Sala acotó :

“Para esta Sala, es claro que en un proceso especial cuyo objeto es la ejecución de un crédito marítimo privilegiado, en el que se articula la denominada acción "in rem", no cabe accionar a la vez "in personam", sea que se trate de incluir, desde un principio del litigio a ambas categorías de demandados, o que luego de iniciado, se pida dicha inclusión, como sucede en el presente caso, o inclusive, si se pide en sede de reconvencción o contrademanda.

La acción "in rem" sólo procede contra la nave, el flete o la carga, asimilando estas cosas cual si fueran personas, esto es, personificándolas con el solo propósito de que se las pueda tener como parte en un proceso, considerando que los créditos o las obligaciones que ellas han generado y que gozan de prelación en la ley las siguen o están anejos a dichas cosas.

Introducir en un proceso "in rem" el reclamo de un crédito u obligación que no goza de privilegio legal, y que no le es oponible a la cosa (nave, flete o carga) sino que lo es en relación a personas naturales o jurídicas propiamente tales, sería desnaturalizar ese procedimiento especial que la ley ha instituido expresamente para ese tipo de ejecuciones, tomando en cuenta que las acciones "in personam" no conllevan la misma tramitación. “

Si bien la jurisprudencia antes citada, hace alusión a la imposibilidad de acciones mixtas (accionar a la vez la acción "in personam" y la acción "in rem" desde la presentación de la demanda), que hoy día se pueden hacer valer o ejecutar según lo dispone el artículo 532 de la Ley 8, reformada, en dicho fallo esta Sala deja sentado que no cabe la inclusión de una persona natural o jurídica luego de iniciado un proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado y que la acción in rem solo procede contra la nave, carga o flete o la combinación de estos, toda vez que en el proceso "in rem" el reclamo de un crédito u obligación solo es oponible a la cosa (nave, flete o carga).

Así las cosas, a juicio de la Sala no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que el llamamiento al proceso en calidad de litisconsorte necesario pasivo puede darse sin discriminación del proceso que se trate, ya que una vez iniciada la ejecución de crédito marítimo privilegiado según el procedimiento contemplado en el artículo 530 de la Ley 8, reformada, se excluye el procedimiento ordinario, es decir, la inclusión de personas naturales o jurídicas en categoría de demandados.

Aunado a lo expuesto tampoco resulta procedente el argumento de la recurrente en cuanto a la posibilidad de incluir a PÉREZ PANAMÁ, S.A. de conformidad con el juicio por procedimiento mixto dispuesto en el artículo 532 de la Ley 8 reformada, ya que si bien es cierto el artículo 532 permite el ejercicio tanto de la acción in rem como la acción in personam, no menos cierto es que la pretensión in personam debe interponerse de manera simultánea con la pretensión in rem desde el momento en el que se presenta la demanda o con la corrección de la demanda, pero de ningún modo después de haberse admitido la demanda o la corrección de la demanda de conformidad con las normas que regulan el procedimiento especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que recae exclusivamente sobre la nave, carga o flete o la combinación de estos (art. 530 ley 8, reformada), ya que al entablarse la demanda directamente sobre un bien afecto al crédito marítimo

privilegiado y que por ley goza de un privilegio legal, como lo es la nave, solamente es susceptible de ser demandada la nave en virtud de la ficción jurídica de la personificación del buque.

Por último, tampoco está de acuerdo la Sala en que, como viene afirmado por la recurrente, el artículo 532 permite la inclusión de personas naturales o jurídicas en calidad de demandados dentro de la pretensión in rem, ya que esta norma lo que contempla es la posibilidad de ejercer dos pretensiones distintas en una misma demanda, esto es, la acción in rem y la acción in personam, siempre que se persigan los mismos bienes, pero la causa de pedir sea diferente.

Así las cosas, no hay cabida a requerir a los llamados litisconsorte necesario pasivo dentro de un proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado o pretensión in rem.

Por tanto, cualquier reclamación en contra de PEREZ PANAMÁ, S.A. debe ser incoada en proceso aparte.

En consecuencia, al no configurarse los cargos impetrados por la recurrente, debe esta Sala confirmar el auto apelado y en ese sentido nos pronunciaremos.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 305 de 8 de noviembre de 2010, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá en el Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado que TERRAMAR OIL SERVICES, S.A. le sigue a M/N INAARA.

Las costas de apelación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 ( B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N JESSICA CONTRA EL AUTO NO. 217 DE 27 DE JULIO DE 2010, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE MILNE SERVICIOS MARÍTIMOS, S. A. (B/D/A INCHAPE SHIPPING SERVICES PERU) . PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de marzo de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	234-11
VISTOS:	

En grado de apelación ha ingresado a esta Sala de la Corte el expediente contentivo del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado, incoado por la sociedad, MILNE SERVICIOS MARÍTIMOS, S.A., organizada de conformidad con las leyes de Perú, contra la M/N JESSICA, de bandera panameña.

La resolución apelada es el Auto No. 217 de 27 de julio de 2010, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, que declara no probada la procedencia del levantamiento del secuestro mediante el procedimiento especial de Apremio, planteado por la M/N JESSICA, y ordena mantener el secuestro sobre dicha nave.

Habiéndose cumplido las reglas de reparto, el referido recurso se encuentra en estado de decidir, a lo que procede la Sala, previas las consideraciones que se adelantan.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Las constancias procesales revelan que el día 30 de diciembre de 2009, MILNE SERVICIOS MARÍTIMOS, S.A. interpuso proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado en contra de M/N JESSICA (fs 1-4), para que esta última fuera condenada al pago de US\$ 205,557.03, en concepto de capital, más los interés y gastos del proceso, por el suministro de los combustibles a dicha nave.

Mediante Auto 336 de 30 de diciembre de 2009, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, admitió demanda y decretó secuestro a favor de MILNE SERVICIOS MARÍTIMOS, S.A. ( fs.27-29)

Contra este auto, la parte demandada interpuso solicitud de apremio ( fs 43-53). El Tribunal mediante Auto No. 217 de 27 de julio de 2010, resolvió declarar no probada la procedencia del levantamiento del secuestro mediante el procedimiento especial de Apremio planteado por la M/N “ JESSICA” y ordena mantener el secuestro que pesa sobre la M/N JESSICA y que fuese decretado mediante Auto No. 336 de 30 de diciembre de 2009.

Inconformes con esta decisión, la representación judicial de la M/N JESSICA interpuso el recurso de apelación, que hoy ocupa esta Sala.

#### RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado JORGE RUBEN TROETSCH CH., en su condición de apoderado especial de la M/N JESSICA, fundamenta su recurso de apelación en dos cargos a saber :

1. La violación del artículo 566 numeral 14 del Código de Procedimiento Marítimo.

En cuanto al primer cargo, sostiene la apelante que el Ad quo violó el artículo 566 numeral 14 de Ley 8, de 1982, reformada, ya que aplicó la solemnidad de los contratos contenida en el artículo 95 de la Ley 55 de Comercio Marítimo Panameña, a un contrato de fletamento celebrado entre la sociedad CROSS CARIBBEAN SERVICES, LTD, sociedad registrada en Gran Caimán y la sociedad ABSOLUTE MARITIME AGENCY INC., d.b.a. ABSOLUTE LINE, sociedad con domicilio en Estado Unidos de América, dos empresas que no son panameñas y que operan en sitios diferentes.

En tal sentido, alega que la formación del contrato de fletamento se origina en cruces de e-mails entre CROSS CARIBBEAN LTD y ABSOLUT LINE, bajo la forma estándar de contrato BIMCO UNIFORM TIME

CHARTER (Cod name BALTIME 1939) revised 2001, por lo que para determinar la ley aplicable en cuanto a la formalidad del contrato debe tenerse en cuenta el sitio o lugar de celebración del contrato y la ley aplicable que se establece en la cláusula 22 de dicho contrato, esto es, Ley del Reino Unido.

Como apoyo a su argumento, cita el autor inglés TERENCE COGHLIN, que en su obra TIME CHARTER, señala que la formación del contrato de fletamento y su formalidad se rigen por la ley inglesa.

Seguidamente manifiesta que bajo la Ley inglesa, no existe formalidad ni mucho menos solemnidad en cuanto a la formación del contrato de fletamento por tiempo, ya que el mismo se puede dar a través de correos, de formas estándares y correos electrónicos.

Por tanto, estima que el juzgador no podía aplicar la legislación panameña a una relación jurídica que no era discutida en el proceso, sino mas bien debió dar por válida la existencia del contrato de fletamento, máxime cuando las pruebas físicas del uso del buque apuntaban a que ABSOLUTE LINE explotaba el buque, al punto que el reclamo de combustible es por un suministro solicitado para la nave JESSICA.

En consecuencia, concluye la apelante que el Juez violó el artículo 566 numeral 14 del Código de Procedimiento Marítimo, lo que influyó en lo dispositivo del fallo.

2. La violación del artículo 208 del Código de Procedimiento Marítimo, y de los artículos 27 y 244 en su numeral 9, de la Ley de Comercio Marítimo, lo cual influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

El segundo cargo que la recurrente atribuye al auto impugnado radica en que el Juez A quo no valoró adecuadamente las pruebas consistente en el Contrato de Fletamento ( fs. 56, 58 y 257); Factura 1725 de aviso de recibo de combustible ( fs. 9); comunicaciones vía e-mail ( fs. 65 y 67); y la Factura 2009002 de emisión de combustible (fs. 11)

Como normas infringidas entiende la recurrente el artículo 208 del Código de Procedimiento Marítimo, que hace referencia a la sana crítica, y los artículos 27 y 244 en su numeral 9 de la Ley de Comercio Marítimo.

En cuanto al Contrato de Fletamento, alega que si el juzgador hubiera reconocido la existencia del contrato, hubiera dado por valida la cláusula cuarta de dicho contrato (56, 58 y 257), que establece la obligación del fletador de pagar el combustible.

Con relación a la Factura 1725, sostiene que el Juez valoró indebidamente el aviso puesto en el recibo de combustible a bordo de la M/N JESSICA ( fs. 9), que señala que los bienes y servicios son recibidos y ordenados por cuenta de los fletadores de M/N JESSICA y no por cuenta de la nave o sus propietarios, aviso que además conocía perfectamente la demandante.

Respecto a prueba visible a fojas 65 y 67, alega que el Juez no valoró adecuadamente los e-mails que reposan a dichos infolios, pues de haberlos valorado hubiera llegado a la conclusión que el demandante tenía conocimiento desde finales del mes de octubre de 2008, sobre la existencia del contrato de fletamento por tiempo entre CROSS CARIBBEAN SERVICES, LTD como fletante de la nave y ABSOLUTE LINE como fletador de la M/N JESSICA.

En cuanto a la prueba a foja 11, alega que la factura 2009002 emitida por INCHCAPE SHIPPING SERVICES dirigida a ABSOLUT LINE acredita que el suplidor de combustible claramente conocía que el solicitante y único obligado era ABSOLUTE LINE.

De esta manera, entiende la recurrente que ha sido violado el artículo 27 de la Ley 55 de Comercio Marítimo, por aplicación indebida de la norma, ya que el Juzgador concluyó que el demandante desconocía la existencia del contrato de fletamento y que el sello puesto en el BUNKER DELIVERY NOTE (fs. 9) no tenía efecto jurídico, cuando previamente se demostró que si existía un contrato de fletamento y que el demandante (tercero) tenía el conocimiento que el operador de la nave, no era el propietario y no podía gravar el buque con la entrega del combustible.

En razón de lo anterior, solicita la recurrente esta Sala revoque en todas sus partes el Auto No. 217 del 27 de julio de 2010 y en su defecto conceda el recurso de apremio por encontrarse probada la inexistencia de crédito marítimo privilegiado que se enuncia en el artículo 244 numeral 9 de la Ley 55 de Comercio.

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, MILNE SERVICIOS MARÍTIMOS, S.A., se oponen al recurso de apelación en dos puntos a saber :

En primer lugar, sostiene la opositora que la parte demandada confunde su obligación de acompañar la solicitud de apremio con prueba fehaciente, que exige el artículo 189 de la Ley 8, reformada, con el requisito bajo la ley panameña que los contratos de fletamento deben constar por escrito, ya que incumplió su obligación de presentar prueba fehaciente de la existencia del alegado contrato de fletamento por tiempo.

En tal sentido, advierte la opositora la demandada no cumplió con la carga de la prueba que exige el artículo 209 de la Ley 8 de 1982, reformada, lo cual fue declarado por el Juez a quo cuando concluyó que en el expediente no constaba documento alguno que acreditara la existencia del contrato de fletamento por tiempo, como tampoco consta que CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED y ABSOLUTE LINE eran propietario-fletante y fletador.

En cuanto al supuesto de que el contrato de fletamento se encontraba evidenciado en el intercambio de correos electrónicos, señala que los correos, lejos de evidenciar un contrato de fletamento, demuestran simplemente una oferta para fletar la M/N JESSICA, en base a un contrato BALTIME 1939 realizada por Cross Caribbean Services Ltd.

En ese orden de ideas, señala la opositora que la demandada no cumplió con aportar lo solicitado en el correo, es decir, la confirmación de recibo de fondos, como tampoco aportó prueba alguna que evidenciara bajo que capacidad la empresa CROSS CARIBBEAN SERVICES, LTD supuestamente fletaba la M/N JESSICA a la empresa ABSOLUT LINE, ya que CROSS CARIBBEAN SERVICES, LTD es una empresa distinta a la aparece como propietario de la nave en la patente de navegación, OCEAN WAYS INC. Por tanto, cuestiona quién es la empresa CROSS CARIBBEAN SERVICES, LTD y de donde nace su autoridad para fletar a la M/N JESSICA.

Manifiesta su desacuerdo con respecto a que el Juez incurrió en error de derecho al exigir que el contrato de fletamento por tiempo debe constar por escrito de acuerdo al artículo 95 de la Ley 55 del Comercio Marítimo, pues alega que lo que se determinó fue que en el expediente no constaba documento alguno que acreditara al menos la existencia de un contrato de fletamento por tiempo sobre la M/N JESSICA.

En base a lo anterior, concluye la opositora que no se cumplió con la carga de probar de manera fehaciente, la existencia del contrato de fletamento, que dispone el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

En segundo lugar, la opositora alega que la demandada no probó de manera fehaciente la ilegitimidad de la deuda que se reclama y la mala fe del acreedor-demandante, que exige el artículo 27 de la Ley 55 del Comercio Marítimo.

En ese sentido, sostiene que el supuesto conocimiento que tenía la demandante vendedora de la existencia del contrato de fletamento por tiempo, por sí solo, no es suficiente para desvirtuar la presunción del artículo 27, ya que la presunción de gravamen tiene como propósito garantizarle a los acreedores de la nave la posibilidad de hacer efectivos sus créditos.

De igual forma, sostiene la opositora que el aviso puesto en el sello de recibido de combustibles, no constituye prueba eficaz para establecer que la demandante vendedora tenía conocimiento de la falta de capacidad de gravar la nave previo a la formación del contrato de venta y suministros, puesto que el momento relevante para informar al vendedor demandante sobre la situación jurídica del contrato de fletamento por tiempo de la nave, es cuando el vendedor demandante y el que solicita los combustibles formalizan su contrato de venta y suministro de combustibles “bunkers” y no después.

Además, manifiesta estar de acuerdo con la aseveración del Juez Ad quo en cuanto que ninguna de las empresas involucradas en la contratación para el suministro de combustible de la M/N JESSICA, informó a la vendedora demandante que quien solicitaba el combustible no contaba con facultad o autorización para gravar al buque.

Por tanto, concluye que no se desvirtuó, de manera fehaciente, la presunción contenida en el artículo 27 de la Ley 55 de Comercio Marítimo, y en consecuencia, solicita esta Sala confirme el auto apelado y condene a la M/N JESSICA en costas.

#### CRITERIO DE LA SALA

Luego de expuestos los antecedentes del caso y los argumentos del apelante y del opositor, corresponde a esta Sala emitir su decisión de fondo, a lo que procede.

En cuanto a la violación del artículo 566 numeral 14 del Código de Procedimiento Marítimo, observa esta Sala que la apelante entiende infringida la norma porque el Juez aplicó la solemnidad de los contratos contenida en el artículo 95 de la Ley 55 de Comercio Marítimo Panameña, a un contrato de fletamento celebrado entre la sociedad CROSS CARIBBEAN SERVICES, LTD, sociedad registrada en Gran Caimán y la sociedad ABSOLUTE MARITIME AGENCY INC., d.b.a. ABSOLUTE LINE, sociedad con domicilio en Estado Unidos de América, dos empresas que no son panameñas y que operan en sitios diferentes.

Para determinar si el fallo se dictó en violación de esa norma, la Sala considera necesario verificar lo que se establece en el contrato de fletamento por tiempo, modelo BIMCO UNIFORM TIME- CHARTER ( AS REVISED 2001) CODE NAME “ BALTAIME 1939 (fs. 58), sobre el cual fue acordado el fletamento de la M/N JESSICA (fs.56 ).

En tal sentido, la cláusula 22 del contrato dispone :

" 22. Dispute Resolution

( A ) This charter shall be governed by and construed in accordance with English law and any dispute arising out of or in connection with this Charter shall referred to arbitration in London in accordance with the arbitration...

....

(B) This charter shall be governed by and construed in accordance with Title 9 of the United States Code and the Maritime Law of the United States ..”

En traducción libre :

“22. Solución de Controversia

( A ) Este fletamento será regido e interpretado de acuerdo con las leyes inglesas y cualquier disputa que surja y/o en conexión con este fletamento será referido a arbitraje en Londres de acuerdo con el arbitraje...

( B ) Este fletamento será regido e interpretado de acuerdo al Título 9 del Código de los Estados Unidos y de la ley Marítima de los Estados Unidos ...”

De la cláusula in comento se colige que la ley aplicable al contrato de fletamento por tiempo es la ley inglesa y en su defecto la ley de Estados Unidos. No obstante lo anterior, la Sala debe dejar sentado que si bien es cierto los contratos están sujetos a la regla de la autonomía de las partes, no menos cierto es que en los casos de los contratos de fletamento aplica la ley del pabellón de la nave. Así lo establece la regla de conflicto de leyes contenida en el artículo 566, numeral 12 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que a letra dice :

“ Artículo 566. Salvo los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, en cualquier juicio entablado en los Tribunales Marítimos panameños, los derechos y las obligaciones de las partes se determinarán ajustándose a las siguientes normas especiales de Derecho Internacional Privado y, en los casos no contemplados expresamente en este Capítulo, conforme lo dispone el Derecho Común:

1.

2.

3.

12. En cuanto a los efectos de los contratos para la explotación de una nave, por viajes o por tiempo definido, que afecten todo o parte de la nave y que excluyan o no al armador de su control y manejo, salvo pacto expreso en contrario, las leyes del país de registro de la nave. “

Haciendo referencia a la regla de conflicto de leyes, el Dr. Gilberto Boutin, en su obra titulada Conflicto de Leyes en materia de Transporte Marítimo, expresa lo siguiente :

“ Tanto el contrato de transporte marítimo de carga y el contrato de fletamento se someten a la regla de la autonomía de la voluntad de las partes. Pero el contrato de fletamento subsidiariamente aplica

como conexión la ley del pabellón por un criterio económico de afectación patrimonial." (Boutin, Gilberto, (1993), pag. 15)

Así las cosas, a juicio de esta Sala el juzgador de la causa no incurrió en violación del artículo 566 numeral 14, toda vez que para los efectos del contrato de fletamento al cual alude la demandada, aplica subsidiariamente la ley del registro de la nave, en este caso, la nave es de bandera panameña, por tanto, la ley que rige el conflicto es la ley panameña, máxime cuando la nave fue secuestrada en Panamá y el servicio de combustible fue prestado en Panamá.

Toda vez que la ley aplicable al contrato de fletamento es la ley panameña, debe esta Sala pronunciarse respecto a la solemnidad del contrato de fletamento contenida en el artículo 95 de la Ley 55 de Comercio Marítimo.

Al respecto, esta Sala debe manifestar que si bien es cierto la norma exige que el contrato de fletamento debe constar por escrito, esta formalidad no es óbice para que el contrato puede ser redactado en cualquier forma.

En ese sentido, en fallo de 29 de abril de 1991, dictado dentro del proceso que Transporte Marítimos S.A. le sigue a M/N Meera, esta Sala manifestó :

" Es cierto que el contrato de fletamento se requiere que conste por escrito pero ello no significa \_como al parecer sugiere el recurrente-deba constar en un documento unitario e indivisible. basta con que surja comunicaciones, cartas etc., siempre que satisfaga los requisitos legales (.....) , pero el contrato puede ser redactado en cualquier forma y así un cambio de cartas entre las partes vale como prueba del contrato " ( Sentencia de 29 de abril de 1991, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil dentro del proceso Transportes Marítimos S.A. vs. M/N Meera)

Aclarado lo anterior, pasa esta Sala a examinar el segundo cargo consistente en determinar si el juzgador incurrió en errónea apreciación de las pruebas visibles a fojas 56, 58,257,9,65,67 y 11 del expediente, y en consecuencia si se encuentra acreditada o no, de manera fehaciente, la existencia del contrato de fletamento por tiempo sobre la M/N JESSICA, así como la ilegitimidad de la deuda y la mala fe del acreedor MILNE SERVICIOS MARÍTIMOS de hacer efectivo el cobro de una deuda por suministro de combustibles a la M/N JESSICA, por obligaciones contraídas por el fletador ABSOLUTE LINE.

A este respecto, la Sala observa que a fojas 56 del infolio consta intercambio de correos electrónicos entre CROSS CARIBBEAN SERVICES, LTD y ABSOLUT LINE, cuyo tenor literal es el siguiente :

Cross Caribbeans Services

From: Cross Caribbean Services []

Sent : miércoles, 08 de octubre de 2008 05:45 P.M.

To: "Michael Kobiakov

Cc: " J.P. "Juan Pablo Castro "

Subject: RE: m.v. Jessica

Importance : High

Estimados Michael y Juan Pablo,

Me extraña vuestro e-mail, ya que desde un principio les dije que tenía compromisos para el barco con la carga del proyecto que estamos trabajando. Pero, en vista de vuestra insistencia y llamadas de nuestro común amigo, Luis Felipe, decidí darles la opción de charrear el buque, teniendo que negociar el fletamento de otro barco a un precio más alto para poder cumplir con nuestro compromiso. Ustedes cambiaron la forma de pago, cuando en un principio se les ofertó 45 días para el primer pago y después pagos de 30 días, dejando siempre 15 días en fondo. Después de conversar con Luis Felipe, hemos acordado bajar el primer pago a 30 días por adelantado, pero quedando siempre 15 días en fondo.

RECAP como sigue

Barco : m.v. "Jessica"

Precio: US\$ 8,000.00 por día

Términos: Tres (03) meses con opción tres meses (1+1+1) a opción del Armador y del Charteador, por mutuo acuerdo, siempre avisando intención con un mes de antelación.

Entrega : Cristóbal, Panamá, 07 de octubre de 2008, a las 1200 horas (LT)re-entrega: Cristóbal, Panamá.

Área de navegación: Atlántico: U.S. Gulf, Caribs; Pacífico: América Central y Sur América

Forma de Pago: Pago por adelantado. Primer pago: Treinta (30) días, al momento de entrega. Siguiendo pago de treinta (30) días: quince (15) días después, contados desde la fecha de entrega. Siempre deben quedar quince (15) días en fondo.

Combustible: Al momento hay 110 tons. De combustible a bordo de la nave. El barco será reentregado en Cristóbal, Panamá, con la misma cantidad de combustible.

Velocidad / consumo: 9.0/9.5 nudos a 8.5 tons por día (Fuerza 3 max Beaufort-calm weather)

Consumo en puerto :08 tons por día, 1.5. tons cuando las grúas están trabajando.

Contrato: Bimco Uniform Time Charter (code name: BALTIME 1939) revised 2001.

Si al día de mañana, 09 de octubre a las 1200hrs., no tenemos confirmación de recibo de los fondos por nuestro banco, daremos instrucciones al buque de cambiar el destino y será cancelado el charter.

Esto no es una amenaza como usted dijo en su e-mail. Yo no acostumbro a amenazar a nadie. Estamos actuando de buena fe, pero si ustedes no cumplen, pues no podemos ayudarlos.

Atentamente,

Román Robayna

Cross Caribbean Services Ltd.

Tel. (507) 264-1540,269-4974

Fax(507) 264-9955

E-mail :

A fojas 58 y 257 del infolio se aprecia copia del formato de contrato de fletamento por tiempo denominado BALTIME UNIFORM TIME CHARTER ( AS REVISED 2001) CODE NAME : BALTIME 1939, cuya cláusula cuarta, dice textualmente :

“ 4. Chartered’s Obligations

The Chartered shall provide and pay for all fuel oil, port, charges pilotages (whether compulsory or not ), canal steersmen, boatage, light, tug assistance “

4.Obligaciones del Fletador

Los fletadores deberán proveer y pagar por todo el combustible, puertos, cargos de pilotaje ( sea obligatorio o no 9, estibadores de canales, botes, luces, asistencia de remolcadores “

Por otro lado, a fojas 9 y 68 del infolio consta original y copia de factura No. 1725 del 6 de noviembre de 2008, emitida por RIO ENERGY INTERNATIONAL,S.A. a nombre de INCHCAPE ( la demandante), y en la misma se consigna que el combustible en mención, era ordenado y aceptado por cuenta de los fletadores de la M/N JESSICA y no a cuenta de la nave o sus propietarios, la cual es del tenor siguiente:

“ IMPORTANT NOTE

The good and/ or services being hereby acknowledged, receipt for and/ or ordered are being accepted and/ or ordered solely for the account of the Charterers of the m.v. JESSICA, and not for the account of said vessels or her owners.

Accordingly, no lien or other claim against said vessel can arise therefore.

OWNERS OF THE M/V JESSICA

AVISO IMPORTANTE :

Los bienes y/o servicios que por este medio son reconocidos, recibidos, y/u ordenados están siendo aceptados y/u ordenados por cuenta de los fletadores de la m.n. JESSICA, y no por cuenta de esta nave o sus propietarios.

Consecuentemente, no puede resultar gravamen o reclamo en contra de dicha nave.

( PROPIETARIOS DE LA NAVE JESSICA )

En ese mismo sentido, se aprecia a fojas 67 del infolio, correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2008, que contiene las comunicaciones que hace el señor JORGE CONTRERAS, quien es el representante legal de MILNE SERVICIOS MARÍTIMOS a Michael Koviakov, representante de ABSOLUT LINE y con copia a CROSS CARIBBEAN SERVICES, LTD, respecto al requerimiento del combustible realizado por ABSOLUT LINE.

Por último, se observa a foja 11 del infolio, que en enero de 2009, INCHCAPE SHIPPING SERVICES(MILNE SERVICIOS MARÍTIMOS S.A.), confeccionó factura a favor de los señores ABSOLUT MARITIME AGENCY INC d.b.a ABSOLUTE LINE, por suministro de combustible a la M/N JESSICA.

De las pruebas antes transcritas, se evidencia la existencia de un contrato de fletamento por tiempo acordado mediante correos electrónicos de fecha 8 de octubre de 2008, entre CROSS CARIBBEAN SERVICES, LTD y ABSOLUTE LINE, en los cuales CROSS CARIBBEAN SERVICES, LTD indica claramente que fleta la M/N JESSICA a la empresa ABSOLUT LINE, bajo la modalidad de contrato BALTIME UNIFORM TIME CHARTER ( AS REVISED 2001) CODE NAME: BALTIME 1939, bajo ciertas condiciones, el cual se materializa mediante los diversos correos electrónicos antes citados.

En cuanto a la capacidad de CROSS CARIBBEAN SERVICES, LTD para fletar la M/N JESSICA a ABSOLUT LINE, ya que su propietario registrado es OCEAN WAYS INC, debe esta Sala manifestar que no siempre el propietario registral de la nave es quien opera la misma, ya que en la explotación del buque participan también los propietarios presuntos, como los armadores, operadores, fletadores, gestores navales o navieros, quienes emplean la nave ajena (del propietario real) para el tráfico marítimo, y la ley les otorga la capacidad de responder en sus relaciones con terceros, como su propietario.

Por tanto, a juicio de esta Sala, CROSS CARIBBEAN SEA, LTD, actúa en calidad de propietario presunto de la nave, y por ende, tiene la capacidad de fletar la nave, circunstancia esta que acredita la existencia del contrato de fletamento por tiempo alegado por la apremiante demandada.

Ahora bien, en cuanto al supuesto conocimiento que tenía el demandante vendedor de que quien solicitó el combustible para abastecer a la M/N JESSICA, carecía de facultad para gravar a la nave, la Sala aprecia que de conformidad con la cláusula cuarta del contrato denominada Obligaciones del Fletador, el fletador debía proveer y pagar todo el combustible de la nave.

También es apreciable que el suministro de combustible era a cuenta y orden del fletador, ya que en el documento denominado BUNKER DELIVERY NOTE No. 1725 existe un sello de aviso en el recibo de combustible que indica que el combustible era ordenado por cuenta de los fletadores de la M/N JESSICA, y no por cuenta de la nave o sus propietarios.

Además, la Sala observa que la demandante-vendedor tenía conocimiento de que el operador de la M/N JESSICA, no era el propietario, y de la falta de capacidad de este de gravar la nave, ya que la factura 1725 antes mencionada, fue aportada como prueba por la propia demandante, para solicitar el secuestro de la M/N JESSICA.

Por último, se aprecia que todas las comunicaciones y facturas emitidas por INCHCAPE SHIPPING SERVICES para el cobro del combustible van dirigidas al fletador de la nave ABSOLUT MARITIME AGENCY INC o ABSOLUTE LINE con copias a CROSS CARIBBEAN SERVICES, LTD, por lo que no cabe dudas que MILNE SERVICIOS MARÍTIMOS, S.A. de antemano conocía que el combustible era ordenado por cuenta de los fletadores de la M/N JESSICA, y no por cuenta de la nave.

Así las cosas, a juicio de la Sala la apremiante-demandada desvirtuó de manera fehaciente, la presunción que establece el artículo 27 de la ley 55 de Comercio Marítimo, ya que probó la ilegitimidad de la deuda de M/N JESSICA, así como también la mala fe del acreedor MILNE SERVICIOS MARÍTIMOS, S.A.

Consecuentemente, le asiste la razón a la recurrente en cuanto que los medios probatorios señalados han sido mal apreciados, violándose así los artículos 208 de la Ley 8 de 1982, reformada y los artículos 27 y 244 numeral 9 de la Ley de Comercio Marítimo.

Por tanto, esta Sala declara probado los argumentos planteados para el levantamiento de secuestro sobre la M/N JESSICA mediante el procedimiento especial de apremio, por inexistencia del crédito marítimo privilegiado que reclama MILNE SERVICIOS MARÍTIMOS, S.A. por las obligaciones contraídas por el fletador por tiempo ABSOLUTE LINE.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto 217 de 27 de julio de 2010 y en su lugar, RESUELVE :

PRIMERO :DECLARA PROBADA la procedencia del levantamiento de secuestro de la M/N "JESSICA", mediante el procedimiento especial de Apremio.

SEGUNDO : ORDENA el levantamiento del secuestro que pesa sobre la M/N JESSICA y que fuese decretado mediante Auto No. 336 de 30 de diciembre de 2009.

TERCERO : CONDENA a la secuestrante MILNE SERVICIOS MARITIMOS S.A. al pago de las costas por el trabajo en derecho por esta incidencia, los cuales se fijan en la suma de MIL DOLARES CON 00/100 ( US\$ 1,000.00.)

CUARTO : SE ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN; (fdo.) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S. A. CONTRA EL AUTO NO. 51 DE 14 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE EXPORTADORA PMT,S.A. .PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de marzo de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	150-11

VISTOS:

La firma DE CASTRO & ROBLES, actuando como apoderada judicial de MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S.A. ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto No. 51 de 14 de febrero de 2011 proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo que EXPORTADORA PMT, S.A. le sigue a MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S.A.

## RESOLUCIÓN RECURRIDA

La decisión apelada, como se dijo, es la contenida en el Auto No. 51 de 14 de febrero de 2011, que niega la excepción de prescripción incoada por la parte demandada, y fija como ley sustantiva aplicable las Reglas de la Haya o Haya Visby.

Como fundamento de la decisión, el Tribunal Marítimo sostuvo que la Ley sustantiva aplicable a la presente causa son las Reglas de la Haya o las Reglas de la Haya Visby, y no la Ley sustantiva de Costa Rica, ya que al no existir un subcontrato o contrato separado que regule las responsabilidades del transportista para los diferentes tramos que involucre el transporte, la Ley aplicable sería aquella que regula la pérdida o daño como si ocurriera durante la sección puerto a puerto, que se encuentra regulada en la Cláusula 5.1. (b), y no como pretende el demandado, caso en el cual estaría regulada por la Cláusula 5.2.2. que hace referencia al tramo del transporte combinado.

En razón de lo anterior, el juzgador concluye que la acción no está prescrita, porque el término de prescripción según lo dispuesto en el artículo 1 de la Reglas de la Haya o Haya Visby, es de un (1) año.

## CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso de apelación plantea dos cuestionamientos a la decisión del Tribunal Marítimo, a saber: que el juez erró en derecho al interpretar erróneamente la cláusula 5.2.2 (a) del Conocimiento de Embarque; y que la juez erró en derecho al determinar que las Reglas de la Haya o Reglas de la Haya Visby es la Ley sustantiva aplicable, ya que debió aplicar la Ley sustantiva de Costa Rica, bajo la cual la presente acción se encuentra prescrita.

## CRITERIO DE LA SALA

## A. Viabilidad del recurso de apelación

Del contenido del recurso se desprende que los cargos que se formulan contra el fallo impugnado contemplan errores de interpretación de cláusulas contenidas en el Contrato de Transporte (Conocimiento de Embarque), que pueden impugnarse, a través de los asuntos de derecho, toda vez que la interpretación de la ley contractual, es de naturaleza sustantiva, lo que involucra un análisis jurídico que es independiente de toda cuestión de hecho.

Por tanto, el recurso puede ser conocido por esta Sala, de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 488 del Código de Procedimiento Marítimo.

## B. En cuanto a la Ley sustantiva aplicable

El recurrente discrepa la interpretación de la Juez A quo respecto a la cláusula 5.2.2 (a), por considerar que esta cláusula no señala que tiene que existir un contrato adicional / separado para que aplique la Ley sustantiva de Costa Rica, sino que la Ley sustantiva de Costa Rica (ley nacional) aplicará si dicha ley (Costa Rica) fuera aplicable de manera obligatoria en el evento en que se hubiese hecho un contrato independiente por la porción terrestre.

Continúa indicando la censura que como el accidente ocurrió en la etapa terrestre del transporte multimodal, dentro del territorio de la República de Costa Rica, es decir antes de que la mercancía fuera embarcada a bordo de la M/N TUSCANY con destino a Barbados, resulta aplicable la Ley nacional sustantiva de Costa Rica.

En ese orden de ideas, advierte el censor que en proceso que Compañía Internacional de Seguros interpuso en contra de la M/N KIRKENES, la juez suplente del Tribunal A quo, determinó que en el transporte multimodal cuando se conoce en que etapa ocurrió el incidente se aplica la Ley sustantiva de ese país.

En cuanto a la ley sustantiva aplicable, alega el censor que el juez A quo erró en derecho al determinar que las Reglas de la Haya o Reglas de la Haya Visby es la Ley sustantiva aplicable, dado que ni las Reglas de la Haya ni sus protocolos son Ley, sino Convenios Internacionales, que para que sean considerados como ley sustantiva aplicable en un país debe cumplir con formalidades establecidas en cuanto a su aceptación, ratificación, adhesión y depósito.

Sobre el particular, señala el censor que el artículo 34 de la Convención de Viena de 1969 indica que un Estado no parte de una Convención, no puede aplicar dicho convenio como ley sustantiva aplicable. A contrario sensu, señala que solo existen dos maneras en las cuales una convención, en este caso las Reglas de la Haya o Reglas de la Haya Visby pueden ser invocadas como legislación aplicable : que el Estado sea parte contratante o que el mismo haya incorporado dentro de su legislación el contenido de dicha convención, haciendo alusión únicamente a su ley y no al nombre per se de la convención.

En consecuencia, concluye que como la República de Costa Rica no es signataria de la Convención de Bruselas de 1924 como tampoco de su protocolo de 1968, no puede ser señalada como Estado Contratante, por tanto, estima la recurrente que al surgir la controversia durante el transporte multimodal terrestre dentro del territorio de Costa Rica, la ley aplicable es la legislación interna de Costa Rica y no las reglas de la Haya Visby como erróneamente se ha indicado en el auto objeto de esta alzada.

Aunado a lo anterior, alega el censor que las Reglas de la Haya / Haya Visby no aplican a tramos terrestres, ya que dicha convención aplica a todo conocimiento de embarque relativo a un transporte de mercancías efectuado entre puertos pertenecientes a dos Estados diferentes y dicho transporte comprende desde el momento en que las mercaderías son cargadas a bordo del buque hasta su descarga del buque, y en todo caso la alegada pérdida ocurrió en el territorio de Costa Rica en el tramo terrestre antes que fuese embarcada la mercancía a bordo de la M/N MSC TUSCANY, por lo que no aplica.

A estos cargos se opuso la parte demandante, alegando que la interpretación del texto de una convención no constituye un error de derecho que pueda ser impugnado mediante el recurso de apelación, según lo dispone el artículo 488 de la Ley de Procedimiento Marítimo; que la cláusula aplicable es la cláusula 5.2.2 (c) y no la cláusula 5.2.2. (a) a la cual alude la recurrente; y concluye que aplican las Reglas de la Haya.

De los cargos esgrimidos por la apelante, esta Sala advierte que lo que se discute es un problema de interpretación de la cláusula 5.2.2 (a) del Conocimiento de Embarque número MSCUCG057213, que regula el transporte marítimo de 800 bultos de pescado congelado pertenecientes a EXPORTADORA PMT S.A. y a ser transportados por MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S.A desde Puerto Limón, Costa Rica hasta el Puerto de Bridgetown, Barbados, bajo la denominación Transporte Combinado (Combined Transport)

Por tanto, la Sala procede a examinar si el A quo incurrió en el cargo que se le imputa, para lo cual se hace necesario analizar el texto original de la cláusula 5.2 sobre Transporte Combinado, que dice así :

“ 5. 2. Combined Transport – The carrier’s liability for Combines Transport shall be as follows :

5.2.1. Where the loss or damage occurred during the Port-to-Port section of the carriage, the liability of the carrier is in accordance with clause 5.1. above.

5.2.2. Where the loss of damage occurred during Inland Transport, the liability of the Carrier shall be determined :

( a ) by the provisions contained in any international convention, national law or regulation applicable to the means of transport utilized, if such convention, national law or regulation would have been compulsory applicable in the case where a separate contract had been made in respect to the particular stage of transport concerned, or

( b ) Where no international convention, national law or regulation would have been compulsory applicable, by the contract of carriage issued by the Subcontractor carrier for that stage of transport, including any limitations and exception contained therein, which contract the Merchant and the Carrier adopt and incorporate by reference, it being agreed that the carrier’s rights and liabilities shall be the same as those of the Subcontractor carrier, but in no event whatsoever shall the Carrier’s liability exceed GBP 100 sterling legal tender per package, or

( c ) If any court shall determine that no international convention, national law or regulation would have been compulsory applicable and that the Carrier may not determine its liability, if any, by reference to the applicable Subcontractor’s contract of carriage or where said subcontractor carrier does not have a contract of carriage, then it is contractually agreed as between the Merchant and the Carrier that the Carrier’s shall be determined as if the loss and/or damage complained of occurred during the Port-to-Port section of carriage as provided at 5.1 above, but in no event whatsoever shall the Carrier’s liability exceed GBP 100 sterling legal tender per package. “

Traducida libremente al español :

“ 5.2. Transporte Combinado- La responsabilidad del Transportista para Transporte Combinado será como sigue :

5.2.1. Cuando la pérdida o daño ocurra dentro de la sección puerto a puerto del transporte, la responsabilidad del transportista será de acuerdo con la cláusula 5.1. arriba.

5.2.2. Cuando la pérdida o daño ocurra durante le transporte terrestre, la responsabilidad del transportista se determinará :

( a ) por las provisiones contenidas en cualquiera convención internacional, ley nacional o regulación aplicable al medio de transporte utilizado, si tal convención, ley nacional o regulación hubiese sido aplicable obligatoriamente en el caso que un contrato separado hubiese sido celebrado en respecto a la etapa particular del transporte en cuestión, ó

( b ) cuando ninguna convención internacional, ley nacional o regulación hubiese sido aplicable compulsivamente por el contrato de transporte emitido por el subcontratista por esa etapa del transporte, incluyendo limitaciones y excepciones ahí contenidas, contrato el cual el Comerciante y el Transportista adoptan e incluyen por referencia, pactando que los derechos y responsabilidades del

Transportista serán las mismas que las del Subcontratista, pero en ningún evento fuere el que fuere excederá 100 GBP libras esterlinas por paquete, ó

(c) si alguna corte determina que ninguna convención internacional, ley nacional o regulación hubiese sido aplicable compulsivamente y que el Transportista no pueda determinar su responsabilidad, si alguna, por referencia al contrato aplicable del Subcontratista o cuando el mencionado Subcontratista no tiene un contrato de transporte, entonces será contractualmente acordado entre el Comerciante y el Transportista que la responsabilidad del Transportista será determinada como si la pérdida y/o daño reclamado ocurrió durante la sección Puerto a Puerto del transporte como lo provisto en 5.1. arriba, pero en ningún evento fuere el que fuere la responsabilidad del Transportista excederá 100 GBP libras esterlinas por paquete. “

De la cláusula transcrita se evidencia que existen dos supuestos para la selección de ley aplicable sobre “Transporte Combinados “, a saber :

- ( 1 ) Cuando la pérdida o daño ocurra dentro de la sección puerto a puerto del transporte.
- ( 2 ) Cuando la pérdida o daño ocurra durante el transporte terrestre.

Si nos situamos en el lugar donde ocurrió el accidente, podemos observar que el mismo tuvo lugar durante el tramo terrestre, específicamente en el territorio de la República de Costa Rica. Por tanto, debemos remitirnos a la cláusula 5.2.2. que regula el transporte terrestre, que pasamos a examinar :

5.2.2. Cuando la pérdida o daño ocurra durante le transporte terrestre, la responsabilidad del transportista se determinará :

(a ) por las provisiones contenidas en cualquiera convención internacional, ley nacional o regulación aplicable al medio de transporte utilizado, si tal convención, ley nacional o regulación hubiese sido aplicable obligatoriamente en el caso que un contrato separado hubiese sido celebrado en respecto a la etapa particular del transporte en cuestión, ó

(b) cuando ninguna convención internacional, ley nacional o regulación hubiese sido aplicable obligatoriamente por el contrato de transporte emitido por el subcontratista por esa etapa del transporte, incluyendo limitaciones y excepciones ahí contenidas, contrato el cual el Comerciante y el Transportista adoptan e incluyen por referencia, pactando que los derechos y responsabilidades del Transportista serán las mismas que las del Subcontratista, pero en ningún evento fuere el que fuere excederá 100 GBP libras esterlinas por paquete, ó

(c) si alguna corte determina que ninguna convención internacional, ley nacional o regulación hubiese sido aplicable obligatoriamente y que el Transportista no pueda determinar su responsabilidad, si alguna, por referencia al contrato aplicable del Subcontratista o cuando el mencionado Subcontratista no tiene un contrato de transporte, entonces será contractualmente acordado entre el Comerciante y el Transportista que la responsabilidad del Transportista será determinada como si la pérdida y/o daño reclamado ocurrió durante la sección Puerto a Puerto del transporte como lo provisto en 5.1. arriba, pero en ningún evento fuere el que fuere la responsabilidad del Transportista excederá 100 GBP libras esterlinas por paquete “

Como se observa, originalmente la cláusula está redactada en un lenguaje ambiguo, que se presta a confusión. No obstante, si leemos detenidamente la cláusula en mención, se desprende lo siguiente :

En el caso de la cláusula 5.2.2 (a), dice “por cualquiera convención internacional, ley nacional o regulación aplicable al medio de transporte utilizado, siempre que estas sean de aplicación obligatoria en el contrato separado para esa etapa del transporte en particular.” A juicio de esta Sala la cláusula transcrita evidencia que debe existir un contrato separado que regule el transporte terrestre, y dado que en la presente causa no existe contrato adicional alguno que regule el transporte terrestre, no se cumple a cabalidad lo estipulado en dicha cláusula y por tanto, resulta inaplicable.

Ante la inaplicabilidad de la cláusula 5.2.2. ( a ), se hace necesario pasar a examinar el supuesto de la cláusula 5.2.2.( b), que dice así : “cuando ninguna convención internacional, ley nacional o regulación hubiese sido aplicable obligatoriamente por el contrato de transporte emitido por el subcontratista por esa etapa del transporte, el Comerciante y el Transportista adoptan e incluyen por referencia, los mismos derechos y responsabilidades pactados por el Subcontratista“. La Sala debe señalar que esta cláusula tampoco resulta aplicable, ya que está supeditada a que exista un contrato de transporte separado emitido por el subcontratista por esa etapa del transporte, y no existe.

Por último, analicemos la cláusula 5.2.2.(c), que reza “si alguna corte determina que ninguna convención internacional, ley nacional o regulación hubiese sido aplicable obligatoriamente y que el Transportista no pueda determinar su responsabilidad, si alguna, por referencia al contrato aplicable del Subcontratista o cuando el mencionado Subcontratista no tiene un contrato de transporte entonces aplicará lo contractualmente acordado entre el Comerciante y el Transportista, esto es, que la responsabilidad del Transportista será determinada como si la pérdida y/o daño reclamado ocurrió durante la sección Puerto a Puerto del transporte como lo provisto en 5.1. “

A juicio de esta Sala la cláusula 5.2.2 ( c ) contiene los presupuestos necesarios para determinar la ley aplicable a un reclamo por daño o pérdida de mercaderías generado como consecuencia de un accidente en el tramo terrestre, ya que la misma determina que cuando el subcontratista no tiene contrato de transporte para esa etapa en particular, la responsabilidad del Transportista será determinada como si la pérdida y/o daño reclamado ocurrió durante la sección del transporte Puerto a Puerto, prevista en la cláusula 5.1.

En consecuencia, la responsabilidad del presente reclamo debe determinarse por lo estipulado en la cláusula 5.1, que nos permitimos transcribir a continuación :

“5.1 Port to port carriage- if carriage under this Sea Waybill is Port to Port :

(a)...

(b) This Sea Waybill shall be subject to the Hague Rules unless the governing law makes the Hague or the Hague Visby Rules compulsory applicable in which case the said Hague or Hague Visby Rules will apply to this Sea Waybill only to the extent they are compulsory applicable. “

Traducida libremente al español :

“ 5.1. Transporte Puerto a Puerto- si el transporte bajo este conocimiento es puerto a puerto :

(a) ....

(b) Este conocimiento estará sujeto a Reglas de la Haya al menos que la ley que gobierna haga las Reglas de la Haya o las Reglas de la Haya Visby aplicable obligatoriamente caso en el cual las

mencionadas Reglas de la Haya o las Reglas de la Haya Visby serán aplicable hasta donde sean aplicables de manera obligatoria. “ ( Resalta la Sala)

De acuerdo a la cláusula 5.1 (b) , resultan aplicables a la presente causa las Reglas de la Haya o Haya Visby. No obstante, es preciso aclararle a la apelante que aún cuando la República de Costa Rica no es parte signataria de las Reglas de la Haya ni de las Reglas de la Haya Visby, aplican las Reglas de la Haya o Haya Visby, ya que el artículo 10 de la Convención de Bruselas de 1924 dispone que las Reglas de la Haya aplican a todo conocimiento de embarque formalizado en uno de los Estados Contratantes, y en este caso, la demandada MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A. mantiene su sede en Suiza, Estado suscriptor de la Convención de Bruselas. Además, las partes contractualmente acordaron que la ley aplicable sería aquella que aplique al transporte puerto a puerto contenido en la cláusula 5.1., esto es, las Reglas de la Haya o Haya Visby, por lo que priva la autonomía de voluntad de las partes, al ser la ley elegida de manera contractual.

Por tanto, esta Sala coincide con la Juez A quo en cuanto a que la ley aplicable es las Reglas de la Haya o Haya Visby. En consecuencia, se hace necesario examinar la excepción de prescripción según lo dispuesto en dichas Reglas.

C- En cuanto a la Excepción de Prescripción

Como ya mencionamos al inicio del fallo, la recurrente alegaba que a la presente causa le era aplicable la Ley sustantiva de Costa Rica, bajo la cual la presente acción estaba prescrita, porque a su juicio bajo la legislación de Costa Rica ( art 347 Código de Comercio), el demandante tenía un plazo de seis (6) meses para accionar, por lo cual tenía hasta el treinta ( 30 ) de octubre de 2009, término al cual se opuso la parte demandante.

No obstante, como resultan aplicables las Reglas de la Haya o Haya Visby y no la Ley sustantiva de Costa Rica, para los efectos de resolver la excepción debemos remitirnos al artículo 3 ( 6 ) de las Reglas de la Haya o Haya Visby, que dice así :

“Artículo 3 (6). A menos que la notificación de pérdida o daño y la naturaleza de dicha pérdida o daño sea efectuada por escrito al transportista o su agente en el puerto de descarga, antes o durante el retiro de la mercancía a disposición de la persona que por razón del contrato de transporte tiene derecho a la entrega de la mercancía, o, si la pérdida o daño no fuera aparente, en el término de tres días, ese retiro será, hasta prueba en contrario, una presunción de que las mercancías han sido entregadas por el transportista como están descritas en el conocimiento de embarque.

Si las pérdidas o daños no son aparentes, el aviso deberá darse dentro de un plazo de tres días después de la entrega. No es preciso dar aviso por escrito si el estado de las mercancías, ha sido objeto de revisión conjunta o inspección en el momento de su recibo.

En cualquier caso, el transportador y el buque estarán exentos de toda responsabilidad por pérdidas o daños, a menos que se entable una demanda judicial dentro de un plazo de un año a partir de la entrega de las mercancías o de la fecha en que éstas debieron haber sido entregadas.

En el caso de cualquier pérdida o daño, real o presunto, el transportador y el receptor darán todas las facilidades razonables a cada uno para la inspección de la mercancía y la verificación del número de bultos. “ ( Resalta la Sala )

Del texto de la citada cláusula, se infiere que el término de prescripción es de un año (1) a partir de la entrega de las mercancías. Por tanto, si el accidente ocurrió el 30 de abril de 2009, el plazo para presentar el reclamo se computa desde el 30 de abril 2009 hasta el 30 de abril de 2010. En consecuencia, como la demanda se presentó el cinco ( 5 ) de diciembre de 2009, y se da por notificada con el secuestro el seis (6) de diciembre de 2009, la acción no se encuentra prescrita.

Así las cosas, no cabe duda que la Juez A quo decidió conforme a derecho, y por ende, el auto venido en apelación debe ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 51 de 14 de febrero de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Ordinario Marítimo que EXPORTADORA PMT, S.A. le sigue a MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S.A.

Las obligantes costas de apelación a cargo de la parte recurrente son por la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00 ).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

APELACIÓN INTERPUESTA POR M/N ESTHERCHO CONTRA EL AUTO NO. 233 DE 11 DE AGOSTO DE 2010 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE CHARLY JESÚS SERNAQUE LALUPU. PONENTE: MAG. HARLEY MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de marzo de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	124-11

VISTOS:

Dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que CHARLY JESÚS SERNAQUE LALUPU le sigue a la M/N ESTHERCHO, la firma forense DE CASTRO & ROBLES, actuando como apoderada especial de la demandada, ha interpuesto Recurso de Apelación en contra del Auto No. 233 de 11 de agosto de 2010 dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

La resolución impugnada, la cual es consultable a fojas 187-198, resolvió lo siguiente :

“DECLARAR no probada la Excepción de “ Prescripción Extintiva de la Acción “ planteada por la demandada M/N ESTHERCHO.

CONDENAR a la demandada M/N ESTHERCHO al pago de costas por el trabajo en derecho, las cuales fija este Tribunal en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE ( B/.300.00 ) “

Como cuestión previa, la Sala procederá a examinar los cargos que se formulan contra el fallo impugnado, a lo cual nos avocamos.

#### RECURSO DE APELACIÓN

El presente recurso de apelación se fundamenta en que el Juez A quo erró en derecho al valorar como contractual la naturaleza de la acción del demandante al dar por hecho que éste sufrió un riesgo profesional.

Argumenta el censor que cuando se da un accidente a bordo de una nave, hay dos tipos de obligaciones de la empresa : 1 ) Riesgos Profesionales y, 2 ) Responsabilidad.

En cuanto a los riesgos profesionales señala, que el Decreto Ley 8 de 1998 establece que el armador deberá cubrir el tratamiento médico, quirúrgico y hospitalario, suministro de medicamentos y otros medios terapéuticos, la alimentación y alojamiento mientras dure el tratamiento, así como también el pago de salario hasta 12 meses, mas no contempla rubros como Lucro Cesante ni Daño Moral por lo cual considera como riesgo profesional sólo lo señalado en el hecho SEXTO y hasta 12 meses.

Con relación a la responsabilidad, manifiesta que si lo que se alega es responsabilidad por culpa o negligencia de la empresa, la reclamación es de índole civil extracontractual, en cuyo caso, sí admite lucro cesante, daño moral y otros, como fue solicitado en el Hecho Séptimo y Octavo de la demanda.

En resumen, el apelante concluye que la presente demanda es de naturaleza civil extracontractual, la cual está regida por nuestro Código Civil en su artículo 1644 y en materia de prescripción por el artículo 1706 que fija el término de un (1) año para exigir la responsabilidad civil que deviene de las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el artículo 1644.

Por tanto, a juicio del censor, el demandante solamente tenía un (1) año, a partir del alegado accidente para presentar la demanda.

Como sustento de lo anterior, cita el censor el fallo de 19 de julio de 2004, dictado dentro del proceso ordinario marítimo que JOSE SMITH ACEVEDO le sigue a CHIRIQUI FRUTI COMPANYY, en donde esta Sala señaló que para determinar el término de prescripción en una acción extracontractual se debe recurrir al artículo 1706 del Código Civil.

Por todo lo expuesto se pide la revocatoria del Auto 233 del 11 de agosto de 2010 proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, y en su lugar se declare probada la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción.

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Los demandantes-opositores manifiestan que es irrelevante si la acción es de naturaleza contractual o extracontractual, ya que el artículo 58 del Decreto Ley 8 de 1998, que es la ley aplicable en materia de

prescripción, señala indistintamente que prescriben en uno (1 ) o dos (2) años las acciones derivadas de riesgo profesional.

Plantea la opositora que las leyes especiales prevalecen sobre las leyes generales, por lo que el Decreto Ley 8 de 1998, aplica en lugar de las normas generales contempladas en el Código Civil, que aún de aplicarse estas últimas tampoco sería el término de un (1 ) año sino de siete (7) años, por derivarse de una relación contractual, por culpa o negligencia, tal y como fue aclarado en el fallo de 31 de agosto de 2007 dentro del Proceso Ordinario Marítimo seguido por Máximo Padilla Sánchez vs The Steamship Mutual Association (Bermuda) Ltd.

Seguidamente la opositora alega que, su acción no se encuentra prescrita, toda vez que su pretensión se presentó en tiempo, esto es, tres meses antes de los dos años de prescripción establecidos en el artículo 58 de la Ley 8 de 1998.

Finalmente el opositora solicita a esta Sala que confirme el Auto No. 233 de 11 de agosto de 2010, y se le condene a la demandada al pago de costas.

#### DECISIÓN DE LA SALA

La Sala observa que el cargo que se le imputa a la decisión recurrida radica en que Juez A quo erró en derecho al valorar como contractual la naturaleza de la presente acción, porque estamos ante una acción de naturaleza civil extracontractual, la cual es regida por nuestro Código Civil; de manera que, le es aplicable el término de prescripción que establece el artículo 1706 del Código Civil, en lugar de lo que estipula el artículo 58 del Decreto Ley 8 de 1998.

Sobre este aspecto se pronunció el Juez A quo en los siguientes términos:

“ Del estudio de los hechos y las pruebas invocadas por la parte actora, este juzgador conceptúa que la responsabilidad perseguida en la presente controversia por el demandante, es de naturaleza culposa o negligente (extracontractual). Pero nada impide que en la especie se trate de la inobservancia o descuido leve por parte del naviero, capitán o sus dependientes, relativa a las normas básicas y ordinarias que rigen una relación obrero patronal; acción u omisión del empleador y sus dependientes que puede que no entrañe una conducta ilícita, por no ser temeraria, imprudente, ni haber violado una norma técnica fundamental del deber de cuidado del armador para con sus tripulantes; quedando a eventual juicio del juzgador, enmarcada como un simple accidente en el trabajo sin negligencia, en cuyo caso igual deberá responder el empleador por el tiempo de incapacidad del trabajador para generar su sustento. Desde luego que de no encontrarse asegurado el marino bajo el régimen del seguro social, correspondería cancelar esta incapacidad al naviero.

El Código Civil en su artículo 1109 señala que :

“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza, sean conforme a la buena fe y a la ley. Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato. “

Es decir, que independientemente de que el actor haya descrito en su demanda una determinada fuente obligacional, en realidad dependerá de la naturaleza, las condiciones y circunstancias fácticas especiales y la ley, correspondiéndole al Juez establecer el tipo de reclamación de que se trate; contemplando siempre y teniendo como fundamento, la norma del artículo 988 que establece :

“La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones, pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos. “

Al tener nosotros competencia para conocer de una reclamación extracontractual, o mejor dicho por culpa o negligencia, expresamente nos señala el Decreto Ley 8 aplicable al presente caso, como debemos computar el plazo para la prescripción de la acción; esto es, en dos (2) años las acciones derivadas de un riesgo profesional, prescribiendo en tres (3) años cuando el tripulante que no esté amparado por el seguro social contra el riesgo profesional continúe prestando servicio a órdenes del mismo armador, sin haber reclamado la indemnización correspondiente.

Citamos como referencia la jurisprudencia de la Corte citada en la obra del autor Manuel de Jesús Corrales, en la cual se expresó :

“ De tal manera que el artículo 1706 establece un año como término de prescripción para las acciones civiles cuando se reclama indemnización por una sola clase de delito, esto es, calumnia e injuria o cuando se reclaman obligaciones de actos civiles que no constituyen delito, es decir, que intervenga culpa o negligencia no penado por la ley.” (CORRALES, Manuel de Jesús “ Responsabilidad civil Derivada del Delito, pág. 89 )

En consecuencia y con fundamento en los planteamientos recién expuestos, es criterio de este Tribunal que al ocurrir los hechos que generaron esta demanda el 31 de marzo de 2008 y, al haberse notificado en debida forma la demanda el 29 de enero de 2010 (fs 60), transcurrió un (1) año, nueve meses y veintiocho (28) días entre la fecha de ocurrencia del accidente y haberse entablado la litis; razón por la cual habrían transcurrido menos de los dos (2) años que exige el literal b del artículo 58 del Decreto Ley 8 de 1998 que es la ley aplicable en materia de prescripción para el caso su júdece, no así lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil invocado por la excepcionante como norma aplicable para sustentar la prescripción.

Concluimos señalando que el término de prescripción para la presente acción es de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del riesgo profesional (accidente), por lo que al haber ocurrido el mismo conforme a las constancias procesales el día 31 de marzo de 2008 y sólo ha transcurrido un (1 ) año, nueve (9)meses y veintiocho (28) días cuando se notificó en debida forma la demanda, no así los dos (2) años señalados en el acápite b del artículo 58 del Decreto Ley 8 de 1998. “ (fs 195-197)

El examen del referido auto revela que el juzgador concluyó que si bien la responsabilidad perseguida por el demandante es de naturaleza culposa o negligente (extracontractual), la presente controversia se enmarca como un simple accidente en el trabajo sin negligencia, en cuyo caso igual deberá responder el empleador por el tiempo de incapacidad del trabajador para generar su sustento.

Es decir, que el juzgador contempla que se trata de una reclamación contractual y en consecuencia ubica la responsabilidad del empleador dentro del ámbito de riesgo profesional.

Así las cosas, le corresponde a esta Sala determinar si el juzgador incurrió en error de derecho al valorar como contractual la naturaleza de la presente acción y ubicar el accidente en la categoría de riesgo profesional. Para tales efectos, la Sala procede a examinar los hechos tal y como fueron expuestos en la demanda :

“PRIMERO : El señor CHARLY JESÚS SERNAQUE LALUPU (empleado), tenía un Contrato de Trabajo, laborar en la M/N ESTHERCHO, propiedad de MAYTE BUSINESS,S. A. (empleadora), con funciones de “GALLEY BOY “ , que empezó a regir desde el 19 de noviembre de 2007.

SEGUNDO: El día 31 de marzo de 2008, mientras prestaba servicios a bordo de la nave de registro panameño M/N ESTHERCHO, el señor CHARLY JESÚS SERNAQUE LALUPU, con 32 años de edad en aquel momento, sufrió un accidente al momento que estaban en maniobras de pesca; se desprendió la anilla que sirve para cerrar la red de la garetta, la anilla se desprendió por falta de mantenimiento y volaron los seguros que tiene ésta, al caer golpeó al tripulante CHARLY JESÚS SERNAQUE LALUPU.

La anilla es un dispositivo que cierra la “boca” de la red y debe cumplir con una revisión periódica pues es necesario verificar si ésta mantiene la misma resistencia, deben ser lubricadas, limpiarse de los corrosivos, etc. La anilla que lo golpeó se encontraba corroída por el oxido.

TERCERO: Como resultado del accidente, el señor CHARLY JESÚS SERNAQUE LALUPU, se fracturó su antebrazo izquierdo y después de nueve días fue atendido en el puerto de Manta y se le diagnosticó fractura de cúbito y radio; interviniéndolo quirúrgicamente, esto, le impide desempeñarse en las labores para las cuales era idóneo, y que prestaba en la M/N ESTHERCHO, tal como lo establece el informe medico:... “La limitación de movimiento del antebrazo es un impedimento para que retome sus labores anteriores puesto que el cuadro clínico que presenta el paciente determina que la incapacidad sea de tipo permanente por lo cual sugerimos que se retome el tratamiento adecuado por que la lesión es de tipo irreversible.

En informe de fecha más reciente (4 de enero de 2010) , el doctor Edmundo Velox se ratifica de su informe y certifica que la incapacidad del señor Sernaque“ es una incapacidad permanente total “.

CUARTO: La lesión producida a nuestro mandante le causó un daño irreversible que impide desarrollar sus labores como “galley boy” , un ayudante en la limpieza, cocina y otras tareas que exigen el movimiento de su brazo y antebrazo, es decir, se ha afectado justamente un miembro fundamental que permitía a nuestro representado desarrollar su destreza y trabajo para el cual fue contratado.

Es bastante difícil, por no decir imposible, que el señor Charly Sernaque sea contratado para realizar una labor similar por otro empleador, ya que el mismo no tiene otra profesión en el que pueda desarrollarse la parte física y su brazo lo que le permitían percibir un salario.

QUINTO: El señor CHARLY JESÚS SERNAQUE LALUPU, devengaba un salario equivalente a UN DÓLAR AMERICANO CON 50/100 (US\$ 1.50) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por cada tonelada de atún, lo que arrojaba un ingreso aproximado mensual de SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES (US\$ 750.00)

SEXTO : El señor CHARLY JESÚS SERNAQUE LALUPU, no ha percibido salario desde el mes de marzo de 2008, hasta la fecha de presentación de la demanda ( 19 meses ) ya que el señor Sernaque tiene ingresos anuales por el orden de los B/. 7,500.00, y sólo labora diez meses del año, realmente su salario sería de B/. 625.00 mensuales multiplicado por 19 meses sin salario, lo que arroja un monto de ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS (US\$ 11,875.00)

SÉPTIMO : Nuestro mandante tiene 32 años, tomando en cuenta que viva hasta los 75 años, y si se le pagara hasta la edad de jubilación ( 62 años) , el salario anual sería de SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES (US\$ 7,500.00), arroja un total de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOLARES (US\$ 225,000.00), de lucro cesante.

Además de los años de jubilación, si viviera hasta los 75 años, devengando una jubilación de CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES (US\$ 450.00) dejaría de percibir CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DOLARES (US\$ 5,850.00).

Nuestro representado ha sufrido un daño moral que lo estimamos en CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS ( US\$ 50,000.00)

Todo lo anterior arroja un total de DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 ( US\$ 280,850.00), sumado al hecho Quinto de la demanda ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS (US\$ 11,875.00), da un total de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$292,725.00)

OCTAVO : La incapacidad que el señor CHARLY JESÚS SERNAQUE LALUPU ha sufrido en su antebrazo izquierdo (debido a la falta de adopción de medidas de seguridad adecuadas, como oportunamente será acreditado), se traduce en un daño moral y patrimonial de consideración, que salvo mejor tasación pericial asciende a la cuantía de la presente demanda que es DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 ( US\$ 292,725.00) “

NOVENO : La nave M/N ESTHERCHO en los últimos cinco años ha realizado por año, cinco (5) mareas en 10 meses, dejando dos meses que son de veda y sirve para mantenimiento del barco en el dique, el marino tenía ingreso por marea de Mil quinientos dólares (US\$1,500.00) que multiplicado por cinco (5) mareas da un ingreso anual de Siete Mil Quinientos dólares (US\$ 7,500.00)

DECIMO : La nave M/N ESTHERCHO siempre entra con su capacidad total, no entra a puerto sin haber llenado la capacidad del barco. En base a esta relación es que se calculan los ingresos del marino.

UNDECIMO: El pago del marino no depende del precio del producto en el mercado, los dueños del buque, ponen un precio a pagar al marino por tonelada de atún. Por ejemplo, cuando el atún Bellow fish está en el mercado a dos mil quinientos dólares (B/. 2,500.00) la tonelada, este armador atunero tiene un ingreso de dos millones quinientos mil dólares (US\$ 2,500,000.00) por marea, y no por eso el marino gana más sino por el valor que fue contratado.

La M/N ESTHERCHO tiene una capacidad de mil toneladas netas, de allí que el marinero gane B/. 1,500.00 por marea y siempre entra lleno a puerto porque se dejan colocados plantados en el mar (sombrios), mientras ellos descargan en puerto y regresan a mar donde están ubicadas las boyas de sombrío, y al regresar están con producto suficiente para llenar la nave. (fs. 37-40)

De los hechos de la demanda se desprende que el reclamo es producto de un accidente de trabajo del marino CHARLY JESÚS SERNAQUE LALUPU a bordo de una nave panameña, mientras desempeñaba las labores de pesca en la relación contractual habida con la demandada, en la cual se solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos enunciados en los hechos tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo de la demanda.

Teniendo en cuenta los hechos anteriores, es claro que no estamos ante simple reclamación de riesgo profesional sino, por el contrario estamos ante una demanda por responsabilidad civil contractual, porque lo que se solicita es la indemnización por los daños y perjuicios causados al marino por inobservancia del deber de cuidado del empleador durante la ejecución del contrato.

Ahora bien, es necesario aclarar que como el hecho generador de la causa ocurrió a bordo de una nave panameña, la ley que rige la relación laboral es el Decreto Ley 8 de 1998 “ por el cual se reglamenta el Trabajo en el Mar y las Vías Navegables y se dictan otras disposiciones “, por lo que cualquier acción derivada de un riesgo profesional por accidente de trabajo, en principio se regula por las normas especiales contenidas en el Decreto Ley 8.

Como quiera que el Decreto Ley 8 de 1998, no regula la responsabilidad civil contractual sino, el riesgo profesional ( cfr 80,81,86,87), debemos referirnos a las normas generales contenidas en el Código Civil que regulan la materia.

Es decir, que para los efectos de la excepción de prescripción planteada aplica la prescripción de carácter civil frente a las normas especiales de prescripción que contempla el Decreto Ley 8 de 1998.

Dilucidado lo anterior, como la presente causa se enmarca dentro de la responsabilidad civil contractual contemplada en el artículo 986 del Código Civil, hay que recurrir al término general de prescripción que para la misma consagra el Código Civil.

En tal sentido, el artículo 1701 del Código Civil señala :

“Artículo 1701. Prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción “

Del texto citado, se infiere claramente que la acción civil de carácter contractual por daños y perjuicios de que trata el artículo 986 del Código Civil prescribe en el término de siete ( 7 ) años.

Consecuentemente, si el accidente que dio origen a esta reclamación ocurrió el día 31 de marzo de 2008 y la demanda fue notificada el 29 de enero de 2010 (fs.60), ha transcurrido un (1) año, nueve (9) meses y

veintiocho (28) días, período éste que no excede el término de prescripción que en casos como el que nos ocupa es de siete ( 7) años, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1701 del Código Civil.

Por tanto, a juicio de esta Sala la presente acción no se encuentra prescrita, y en consecuencia, lo que corresponde en derecho es confirmar el auto venido en apelación, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 233 del 11 de agosto de 2010, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

La costas a cargo de la apelante se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 500.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR DEIULEMAR SHIPPING S.P.A. DENTRO DEL PROCESO ORODINARIO MARÍTIMO QUE INTERNATIONAL CATERING S.R. L. LE SIGUE A DEIULEMAR SHIPPING S.P.A. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de marzo de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	08-12

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario marítimo incoado por INTERNATIONAL CATERING S.R.L. contra DEIULEMAR SHIPPING S.P.A., la firma forense DE CASTRO & ROBLES, actuando como apoderada judicial de la demandada ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto No. 33 de 4 de febrero de 2011 preferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

La resolución apelada declara no probado el incidente de declinatoria de competencia formulado por la parte demandada. En dicha resolución el tribunal manifestó entre otras cosas que la presente solicitud de declinatoria de competencia debe resolverse en base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

En tal sentido, el Tribunal Marítimo llega a la conclusión de que la parte incidentista que busca la declinatoria de la competencia del foro panameño, no demostró la conveniencia del foro extranjero, sobre todo en el caso de abastecimiento de buques que sea más conveniente para los intereses de las partes, ya que no

puede hablarse en este tipo de contrataciones de suministro de buques de una verdadera contratación sobre la base de la autonomía de la voluntad de las partes pues, mantienen siempre el clausulado contractual, que se mantienen prestablecidos o proformatizados.

En consecuencia, concluye que no se cumple lo preceptuado en el artículo 22, numeral 3 de la Ley de Procedimiento Marítimo, de tener que declinar la competencia ante la presencia de una cláusula de sumisión jurisdiccional en que las partes hayan negociado, previa y expresamente por escrito, someter sus controversias a un tribunal extranjero, ya que este tipo de cláusulas existentes en este tipo de contratos pro forma o de adhesión no constituyen la condición prevista en el artículo 22, de ser una cláusula negociada previa y expresamente por escrito.

Por tanto, el tribunal declara no probado el Incidente de Declinatoria de Competencia propuesto por la parte demandada DEIULEMAR SHIPPING S.P.A.

La primera disconformidad de la apelante con la decisión de primera instancia se centra en la errónea interpretación por el Tribunal a quo de la cláusula de jurisdicción del contrato de avituallamiento en base al artículo 22 (3) la Ley 8 de 1982, reformada.

Advierte la censura que el aludido contrato no es un contrato de adhesión o pro forma, sino un acuerdo escrito entre las partes que concierne que será la justicia italiana la encargada de dirimir sus conflictos.

Argumenta la censura que la cláusula atributiva de jurisdicción es el resultado del acuerdo de voluntades, y en tal sentido, cita el artículo 976 del Código Civil que regula el principio de la autonomía de voluntad de las partes y sentencia de 9 de julio de 2003.

De otra parte, advierte la censura que la demandante INTERNATIONAL CATERING fundamentó su reclamo en virtud de contrato de avituallamiento por ella preparado y celebrado con la demandada DEIULEMAR, por lo cual le son particularmente aplicables a la demandante las cláusulas en él pactadas, y en todo caso sería DEIULEMAR quien podría alegar que es un contrato pro-forma.

En relación con lo anterior, la opositora advierte que la parte demandada recurrente, erróneamente sustenta su apelación en base al Título II, Capítulo IV del Código Civil de Panamá, el cual no aplica como ley sustantiva aplicable, ya que en su incidencia alegó la Ley Italiana como ley sustantiva aplicable al contrato estandarizado de avituallamiento.

Alega la opositora que las cláusulas del contrato de avituallamiento fueron completamente preparadas en sus términos y condiciones por una sola parte, es decir, que no han sido previamente negociadas por las partes.

Sostiene la opositora-demandante que en la presente causa se cumple con las características de un contrato pro forma o estandarizado o de adhesión, ya que las cláusulas del contrato fueron preparadas por la demandante, el cual es firmado por la demandada.

Adicionalmente, indica que este es un contrato emitido en papel membrete de la demandante INTERNATIONAL CATERING, y nuestra Ley 8, reformada, no restringe que parte es la que puede alegar si nos encontramos ante un contrato pro forma, estandarizado o de adhesión.

Con relación al primero de los cargos, la Sala debe expresar que la sumisión jurisdiccional responde al principio de la autonomía de la voluntad, en que las partes pueden establecer los términos y condiciones que consideren pertinentes.

En tal caso, la autonomía de la voluntad manifestada en una cláusula de sumisión jurisdiccional opera como foro de competencia judicial internacional. Empero, existen normas de competencia judicial internacional que determinan cuando los tribunales, son competentes para conocer una situación contractual internacional.

En este último supuesto, la determinación de la Competencia Judicial Internacional se resuelve salvo excepciones previstas en los tratados de índole procesal, por las reglas de Derecho Procesal Internas denominadas reglas de competencia de atribución.

En el caso de Panamá, la Ley 8 de 1982 sobre “ Procedimiento Marítimo” en su artículo 19, opera como la regla de la competencia judicial de atribución, constituyendo el “forum arresti” el criterio de atribución de competencia del foro panameño, y el artículo 22 como regla de declinatoria de competencia y transferencia de jurisdicción del juez marítimo hacia otro ordenamiento distinto al panameño.

Frente a tales supuestos de solución de conflictos de jurisdicción, el juez marítimo panameño es competente para conocer la presente causa en virtud del “forum arresti”, pero la solicitud de la declinatoria de competencia por sumisión jurisdiccional a los tribunales de Génova, Italia impetrada por la recurrente ha de ser resuelta al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 (3) de la ley 8, que excluye de la regla general sobre declinatoria de competencia por pacto de sumisión jurisdiccional los contratos de adhesión, cuando las partes no hayan negociado previa y expresamente someter sus controversias a un tribunal extranjero.

A la luz de lo anterior, le corresponde entonces a esta Sala determinar si la aludida cláusula cumple con las características de un contrato pro forma o de adhesión prevista en el artículo 22 numeral 3 de nuestra Ley de Procedimiento Marítimo.

En relación con este punto, en primer lugar debemos tener presente que conforme las normas de derecho privado rige el principio de la autonomía o libertad contractual que es la regla de oro respecto a la esencia y efectos de las obligaciones internacionales, principio que está consagrado en el artículo 976 de nuestro Código Civil que reza “Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos”, el cual ha de ser leído en conexión con el artículo 1106, que dispone “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público. “

Así las cosas, esta Superioridad observa a fojas 17 a fojas 20 del infolio consta Contrato de Avituallamiento suscrito por INTERNATIONAL CATERING SRL y DEIULEMAR SHIPPING SPA, aportado por la propia parte demandante, el cual contiene una cláusula que dice :

“ 23. Per qualsiasi controversia avente origine dell' interpretazione e/o dall'esecuzione del presente Regolamento sara' competente il Foro di Genova”

Traducción libre:

“ 23. En caso de cualesquiera controversia que surja de la interpretación o ejecución del presente acuerdo será de competencia el Tribunal de Génova “

Según se desprende de la cláusula transcrita las partes acordaron someterse a los tribunales de Génova, Italia.

Ahora bien, antes de entrar a resolver el fondo del recurso debe esta Sala detenerse en uno de los puntos traídos al debate por la parte demandada/recurrente con la finalidad de evidenciar la injuridicidad atribuida a la resolución dictada por el Juez a quo, quien manifestó que es DEIULEMAR SHIPPING S.P.A. quien puede alegar que nos encontramos ante un contrato pro forma, estandarizado o de adhesión, criterio éste con el cual disiente la opositora sobre la base de que nuestra Ley 8 reformada, no restringe que parte es la que tiene que alegar si un contrato es o no de adhesión

En relación con lo anterior, esta Sala debe acotar que aún cuando el artículo 22 (3) de nuestra Ley de Procedimiento Marítimo no restringe que parte es la que tiene que alegar si nos encontramos o no ante un contrato pro forma, estandarizado o de adhesión, no podemos pasar por alto que en materia de interpretación de los contratos de adhesión rige el Principio Contra Proferente o contra del predisponente o contra el autor de las cláusulas uniformes, según el cual los contratos de adhesión deben interpretarse contra el que los profiere, contra el que los elabora o emite.

Al respecto, resulta pertinente advertir que el Principio Contra Proferente se encuentra regulado en Panamá en el artículo 1139 de nuestro Código Civil sobre la interpretación de contratos, el cual dispone:

“ Artículo 1139. La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberán favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad. “

En igual sentido se pronuncia el abogado italiano Bruno Castaldo, quien en su opinión legal, señaló:

“ As all the agreement between the parties, also the one in dispute, have been wholly prepared and offered in its terms and conditions-jurisdiction clause included- by Catering itself, which in fact, differently from Deiuemar, is established in Genoa (place of the chosen Court)

Along with the foregoing, the contract is issued on letterhead paper of Catering and drafted by them, so that, in any instance, it would fall on Deiuemar to allege that it is a pro forma contract. On the contrary, it is sufficient evidence of their agreement. (fs.141-142)

En una traducción libre:

“ Como todos los acuerdos entre las partes, incluyendo el en disputa, ha sido completamente preparado y ofertado en sus términos y condiciones – cláusula de jurisdicción incluida- por Catering, el cual, es diferente a Deiuemar, establecido en Génova ( lugar de la Corte escogida)

Aunado a lo anterior, el contrato fue emitido en papel membrete de Catering y preparado por ellos, por lo que en cualquier instancia, recaería en Deiuemar alegar que es un contrato de pro forma. Al contrario, es suficiente evidencia del contrato. “( fs.141-142)

Por otro lado, esta Sala tampoco puede apartarse del Principio de la Buena Fe, que es otro de los principios que rige en la interpretación de contratos de adhesión, según el cual en los contratos tipos cuyas cláusulas aparecen impresas y por lo tanto impuestas a las partes, la interpretación se hace contra quien las redactó, porque el Órgano jurisdiccional sólo debe estar al servicio de aquello que signifique el respeto a la buena fe que debe privar en la celebración de los contratos a cuya noción se encuentra íntimamente vinculada la del abuso de derecho.

Según lo que se deja expuesto, para la Sala es claro que la interpretación de las cláusulas en los contratos de adhesión se hace en contra de quien las redactó o emitió.

Así las cosas, esta Sala procede a interpretar la aludida cláusula en disputa de conformidad con los principios que deben regir la interpretación de los contratos de adhesión, esto es, el Principio Contra Proferente en concordancia con el Principio de la Buena Fe.

En tal sentido, la Sala advierte que la adherente/demandada DEIULEMAR SHIPPING SPA no es quien alegó que el susodicho Contrato de Avituallamiento es contrato pro forma, estandarizado o de adhesión, sino la propia oferente/demandante INTERNATIONAL CATERING S.R.L. quien fue quien redactó las cláusulas del contrato objeto de esta controversia.

En consecuencia, a juicio de esta Superioridad lo antes señalado es de aplicación a la demandante INTERNATIONAL CATERING S.R.L., pues como bien lo manifestó la recurrente en sus alegaciones, ésta no sólo fundamentó su demanda en base al aludido Contrato de Avituallamiento sino que el mismo ha sido preparado en sus términos y condiciones por la propia demandante, en el cual aparece como adherente la hoy demandada DEIULEMAR SHIPPING S.P.A.

Por tanto, esta Sala es del criterio que la Cláusula 23 del Contrato de Avituallamiento debe ser interpretada a favor de la adherente/demandada DEIULEMAR SHIPPING S.P.A. y no de INTERNATIONAL CATERING S.R.L. quien es el oferente o redactor del contrato, pues hacer lo contrario es ir en contra de los principios que rigen la interpretación de contratos de adhesión.

Consecuentemente, como la demandante INTERNATIONAL CATERING S.R.L. carece de titularidad para alegar que estamos ante un contrato pro forma, estandarizado o de adhesión, y por razón de que la demandada DEIULEMAR SHIPPING S.P.A. quien es el sujeto sobre el cual recae realmente la titularidad para ello, en ningún momento alegó que la cláusula de sumisión en disputa no fue negociada previa y expresamente por las partes, sino más bien ha manifestado su voluntad de someterse a lo pactado en la cláusula 23 de sumisión jurisdiccional contenida en el Contrato de Avituallamiento, a esta Sala no le resta más que acceder a la solicitud incoada por la demandada DEIULEMAR SHIPPING S.P.A en el sentido de declinar la competencia de la presente causa a favor de los Tribunales de Génova, Italia.

Así las cosas, y en atención a las facultades que le atribuye la ley esta Sala no entrará a examinar los cargos restantes, y en consecuencia, procede a revocar la decisión del tribunal de primera instancia, a lo cual nos avocamos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto 33 de 4 de febrero de 2011 dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá y, en su lugar:

1 ) CONCEDE la solicitud de Declinatoria del Conocimiento del Proceso Ordinario Marítimo incoado por INTERNATIONAL CATERING S.R.L. en contra de DEIULEMAR SHIPPING S.P.A. a favor de los Tribunales de Génova, Italia;

2 ) DECLARA la incompetencia del Tribunal Marítimo en la presente causa;

3 ) FIJA el plazo de un mes (1) para que la demandante concorra ante el Tribunal de Génova, Italia a presentar su reclamación;

3 ) MANTENER afectado el Depósito Judicial del Banco Nacional de Panamá, en nombre del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ DÓLARES CON 62/100 ( US\$ 229,710,62);

4 ) CONDENA en Costas a la parte demandante-opositora en la suma de MIL DÓLARES (US\$ 1,000.00 ) a favor de la demandada-incidentista, según lo dispone el artículo 434 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN INTERPUESTA POR WHISPER MARINE INTERNACIONAL, CORP. CONTRA LOS AUTOS 13 Y 14 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2006 DICTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL QUE FRANKLIN DELGADO LE SIGUE A M/N MARINERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de marzo de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	191-06

VISTOS:

Dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado interpuesto por FRANKLIN DELGADO contra la M/N MARINERO, la firma forense ROBLES & ROBLES, apoderados judiciales de la parte demandada han interpuesto Recurso de Apelación contra los Autos No. 13 y 14, ambos de 25 de enero de 2006, proferidos por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

#### ANTECEDENTES

FRANKLIN DELGADO, representado por la firma forense MONCADA Y MONCADA presentó ante el Primer Tribunal Marítimo de Panamá Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado en contra de la M/N MARINERO.

En este Proceso el Primer Tribunal Marítimo de Panamá profirió los Autos No. 13 y 14 de 25 de enero de 2006, cuyas partes resolutivas expresan lo siguiente:

##### “DECISIONES DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO

En las resoluciones apeladas el Juez de la causa resolvió lo siguiente:

##### AUTO No. 13:

"En consecuencia quien suscribe, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADO EL “incidente de nulidad por falta de competencia”, propuesto por la demandada M/N MARINERO.

CONDENAR a la demandada M/N MARINERO al pago de las costas por el trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.1,000.00).

Fundamento de derecho: artículos 17, 19, 31 y demás concordantes de la Ley 8 de 1982, reformada por la Ley 11 de 1986.”

##### AUTO No. 14:

En consecuencia quien suscribe, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RESUELVE:

DECLARAR probada la improcedencia de la reclamación incoada por la parte demandante, FRANKLIN DELGADO, relativa a las acciones relacionadas a los contratos de trabajo que van del año 1998 al 8 de noviembre de 1999.

DECLARAR no probada la excepción de prescripción” planteada por la demandada M/N MARINERO, de las acciones relativas a los contratos de trabajo que van del 11 de agosto de 2001 a la terminación de la relación de trabajo.

CONDENAR a la demandada M/N MARINERO al pago de costas por el trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.1,000.00)

Fundamento de derecho: artículo 557 y demás concordantes de la Ley 8 de 1982, reformada por la Ley 11 de 1986. Ley Orgánica de Trabajo de la República de Venezuela; artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

Como fue mencionado previamente, la parte demandada presentó Recursos de Apelación contra las decisiones antes mencionadas.

I- RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 13.

El Recurso de Apelación se encuentra fundamentado en los contratos de trabajo contienen una cláusula de sumisión jurisdiccional hacia los Tribunales del pabellón de la nave, razón por la cual la parte demandada apelante considera que se ha infringido el numeral 3 del artículo 19 de la Ley 8 de 1982 y que de ello emana la nulidad por falta de competencia.

II- RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 14.

Sostiene el apelante que el fallo recurrido violó expresamente el artículo 74 de la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela y que condenó a pagar costas pese a haberse reconocido parcialmente la excepción de prescripción.

El artículo 74 de la mencionada Ley laboral, sobre el cual el apelante sustenta su argumentación, se ocupa de regular la continuidad o no de la relación laboral en circunstancias en las que se produzcan contratos sucesivos de trabajo. No obstante, como elemento central de su planteamiento, el demandado apelante pretende la revisión de tales contratos en segunda instancia.

CRITERIO DE LA SALA

I. APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 13:

El numeral 3 del artículo 19 de la Ley 8 de 1982, contentiva del Código de Procedimientos Marítimos, sobre el cual el demandado apelante basa su incidencia de nulidad por falta de competencia, se ocupa de regular la declinación de competencia fundada en una cláusula atributiva de jurisdicción y no una causal de nulidad como erróneamente interpreta el recurrente.

La competencia de los Tribunales Marítimos, emana de las causas establecidas en el artículo 17 de la citada Ley y, tratándose de demandas para la ejecución de créditos marítimos privilegiados es el secuestro de la nave, carga o flete sobre la cual se plantea la demanda, el factor determinante de la competencia.

En el presente caso, para la ejecución de un crédito marítimo sobre la nave, la misma fue secuestrada dentro de la jurisdicción del tribunal y por tanto no existe una falta de competencia.

Ahora bien, existiendo una cláusula jurisdiccional en contrato entre las partes lo que puede producirse en la concurrencia de dos competencias, una derivada del secuestro del bien, para la ejecución de créditos marítimos privilegiados, por una parte y otra derivada del pacto jurisdiccional establecido en el contrato.

La solución que plantea el artículo 19 de la Ley de Procedimientos Marítimos ante esta concurrencia de competencias es el incidente de declinación de competencia y no la nulidad.

En tal sentido, procede negar la apelación planteada confirmando de esta forma el Auto No. 13 de 25 de enero de 2006.

## II. APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 14:

El apelante demandado fundamenta su argumentación en la interpretación del artículo 74 de la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela, cuyo texto expresa lo siguiente:

“Artículo 74: El contrato celebrado por tiempo determinado concluirá por la expiración del término convenido y no perderá su condición específica cuando fuese objeto de una prórroga.

En caso de dos (2) o más prórrogas, el contrato se considerará por tiempo indeterminado, a no ser que existan razones especiales que justifiquen dichas prórrogas y excluyan la intención de presunta de continuar la relación.

Las previsiones de este artículo se aplicarán también cuando, vencido el término e interrumpida la prestación del servicio, se celebre un nuevo contrato entre las partes dentro del mes siguiente al vencimiento del anterior, salvo que se demuestre claramente la voluntad común de poner fin a la relación.”

Así considera el apelante que ciertos contratos excedieron el término de un mes para ser considerada la relación de trabajo como una por tiempo indefinido.

Ahora bien, la aplicación de esta norma implica, en los casos de contratos de marinos para trabajar en buques atuneros, una especial valoración probatoria pues dichos contratos no poseen una fecha cierta de terminación. Los mismos se firman en una fecha cierta, para trabajar en una “marea” o campaña de pesca, que tampoco especifica el contrato en qué día comenzará. Dichos contratos tampoco especifican una fecha cierta de terminación pues al momento de suscribirlos las partes no saben cuánto durará la campaña de pesca.

Así las cosas, la aplicación de esta norma obliga al Juzgador a analizar entonces no sólo la fecha de firma de cada contrato, sino también las fechas de inicio y final de cada una de las campañas de pesca, tarea de valoración probatoria a la que el Juzgador le dedicó el respectivo análisis concretamente en las fojas 419, 420 y 421.

El argumento planteado por el apelante demandado pretende entonces que esta Sala se avoque a la revisión de la valoración probatoria realizada por el Juzgador, como paso previo a la aplicación de la norma, lo que esta vedado en el conocimiento de las apelaciones marítimas.

Sobre el ámbito de la apelación marítima esta Sala se pronunció en Sentencia de 23 de octubre de 2008, en el Proceso que TRANSPORTES MARÍTIMOS SAN ANDRES, S. A., MARELVIS JIMENES DE LAS SALAS, ISABEL HENAO DE MENESES Y ELECTO RIVERA ROJANO le siguió a ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. Y REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S.A., estableciendo lo siguiente:

“De la lectura del fallo impugnado y de los escritos formulados por las partes se desprende, que, en efecto, le asiste la razón al opositor al advertir que en esta fase no se puede conocer de situaciones de hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley 8ª, norma esta que limita a la Sala al conocimiento de asuntos de derecho.

En ese sentido, debemos reiterar que, en el recurso de apelación que se interponga contra resoluciones dictadas en procesos marítimos, esta Sala se encuentra limitada, únicamente al conocimiento de asuntos de derecho.

Pues bien, la Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre este tema, mediante sentencia de 24 de febrero de 1994, y mediante sentencia de 28 de septiembre de 1995. En la primera de ellas, se expresó en los siguientes términos:

.....

Cuando la ley procedimental marítima señala que en esta instancia solamente pueden discutirse asuntos de derecho, significa que le está vedado al sentenciador de segunda instancia entrar a realizar cualquier análisis del elemento probatorio obrante en autos, ya se trate de apreciación o de valoración. Es evidente que la apelación en materia marítima es mucho más restrictiva que la casación porque no contempla los errores probatorios, lo cual a todas luces resulta lógico debido a esa percepción directa que tiene el juez marítimo con la prueba que le permite formarse un mejor concepto sobre el poder demostrativo de la misma."

La segunda de las sentencias citadas expresó, en lo pertinente, lo que a continuación se transcribe:

.....

1. La apelación, en materia marítima, es controladora no renovadora, todo ello, como consecuencia del mandato claro y expreso contenido en la ley procedimental marítima en el sentido de que el proceso marítimo ha de ser sustanciado y resuelto fundamentalmente en la primera instancia, lo cual guarda una estrecha relación con el principio de la oralidad. Dicho principio descansa en la concentración y en la inmediación.

2. Dentro de los principios que informan el proceso marítimo se encuentra el de que "Los juicios marítimos serán de única instancia, pero, admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente".

Al estudiar las normas que contemplan la apelación (Arts. 481 hasta el art. 492) nos encontramos ante una excerta legal que es la piedra angular en el ámbito de conocimiento de la Sala de lo Civil. Se trata del artículo 483, cuya letra es así :

ARTÍCULO 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia.

La norma legal en comento es diáfana y no deja dudas al respecto: en la apelación marítima, como regla general, no se contemplan los errores probatorios (de contratación o de valoración), dada la percepción directa que tiene el juzgador marítimo con la prueba.

3. El principio genérico al que hemos hecho alusión no es óbice para esta Sala, puesto que, si al momento de revisar las causas marítimas observa que se presentan errores en la labor de constatación de los hechos realizada por el tribunal a quo, en donde los mismos (errores) tienen como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la norma de derecho establezca en beneficio de alguna de las partes, a dicho estudio se adentrará. La labor que realiza la Sala en estos casos marítimos es individual." (Registro Judicial. Septiembre de 1995. Págs. 172-173).

Por tanto, en la apelación marítima, la regla general es que no se contemplan los errores de apreciación probatoria, dado que el juez en primera instancia tiene una percepción directa con la prueba que le permite apreciar las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. No obstante, el error de apreciación probatoria puede ser conocido excepcionalmente dentro de una apelación, pero debe ser una clara y evidente infracción de un principio procesal de valoración probatoria.

Sobre este particular, en Sentencia de 4 de junio de 1993, la Sala manifestó entre otras consideraciones, lo siguiente:

Por otra parte, con el objetivo de salvaguardar los principios de celeridad y oralidad que inspiran al Código de Procedimiento Marítimo, esta Sala de la Corte considera prudente aclarar que las apelaciones en las que se aleguen errores de apreciación probatoria cometidos por el Tribunal Marítimo de Panamá, sólo podrán ser concedidas si el vicio invocado conlleva una clara, evidente y diáfana infracción de un principio procesal de valoración probatoria. La simple oposición de criterios entre el apelante y la sentencia impugnada, en la que subsista alguna duda en cuanto a la afirmación del recurrente, será suficiente para mantener el criterio del Tribunal Marítimo, toda vez que el trámite realizado ante ese juzgador, permite una mayor aproximación a los hechos de la causa, debido al pleno cumplimiento del principio procesal de inmediación, que solo se produce a través de las audiencias que SOLO en esa primera instancia se realizan." (Subraya la Sala)

Queda claro entonces, que los cargos de infracción o violación del derecho sustantivo invocados por el apelante, se ubican en el ámbito de la libre apreciación de las pruebas, realizada por la Juez de Primera Instancia."

Así las cosas, esta Sala se encuentra imposibilitada para entrar a pronunciarse sobre los cargos que se formulan contra el fallo impugnado, respecto de la valoración probatoria que el Juzgador ha dado a los contratos de trabajo y su terminación. pues existen todos los elementos para mantener lo resuelto por el Tribunal Marítimo. Por un lado, no existe una clara y evidente infracción de un principio procesal de valoración probatoria, ya que las pruebas fueron analizadas en su conjunto por la Juez, conforme lo establece el artículo 205 de la Ley 8 de 1982. En tal sentido, la Sala advierte que los medios probatorios contenidos en el presente proceso han podido ser apreciados con mayor objetividad y claridad en la primera instancia por el Principio de la Oralidad e Inmediación del Juez.

En atención a lo expresado por la jurisprudencia previamente transcrita, en consonancia con las normas y principios que rigen el procedimiento marítimo, esta Sala procederá a confirmar la Resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA los Autos No. 13 y No. 14, ambos de 25 de enero de 2006, proferidos por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Ordinario Marítimo promovido por FRANKLIN DELGADO contra la M/N MARINERO.

Las obligantes costas a cargo del apelante se fija en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 ( B/.350.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE SERAFIN IGLESIAS A M/N BARAKA EX LA FOCA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de marzo de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	77-11

VISTOS:

Le corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto No.208 de 13 de julio de 2010, dictado por el Primer Tribunal Marítimo, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue SERAFIN IGLESIAS a M/N BARAKA EX LA FOCA.

La pieza procesal impugnada resolvió lo siguiente:

“1. DECLARA CADUCADA LA INSTANCIA en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo incoado por SERAFIN IGLESIAS contra la M/N “BARAKA”.

2. DECLARA EJECUTORIADO el Auto NO.30 de 21 de enero de 2009, dictado en este proceso.

3. ORDENA el archivo del expediente, previa anotación de su salida en el libro correspondiente". (fs.597-598)

El auto impugnado se sustenta en las siguientes consideraciones:

"...En primer lugar, el mencionado Auto No.30 de 21 de enero de 2009 es la resolución final dictada por este despacho, concluyendo así el conocimiento de esta causa, acatando lo antes resuelto en Auto No.124 de 21 de septiembre de 2006, reformado por la Sala Primera en Sentencia de 30 de mayo de 2008, debido al incumplimiento de la parte actora de instaurar el proceso de rigor en la República Bolivariana de Venezuela, en el término que le fue concedido, dando lugar al efecto inmediato de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia y por ende, la cancelación de la caución liberativa y su devolución a quien la consignó.

El segundo requisito se refiere al abandono del proceso por parte del recurrente, por más de tres meses, término que ha precluido con creces, dado que la resolución que concedió la apelación fue notificada a las partes mediante edicto desfijado el día nueve (9) de marzo de dos mil nueve (2009), sin gestión alguna por parte del apelante.

La última exigencia se refiere a que debe existir petición (de caducidad) del opositor, siendo ésta precisamente la que motiva el pronunciamiento de este Tribunal, conforme consta a fojas 593 a fojas 595 del expediente.

En tales circunstancias, se consideran cumplidos los requisitos para decretar la caducidad de la instancia en este proceso, y a ello procederemos de inmediato". (f.597)

Contra esta decisión, la firma MONCADA & MONCADA, apoderada judicial de la parte demandante, anunció y sustentó recurso de apelación, fundamentando su disconformidad en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La resolución declara CADUCADA LA INSTANCIA.

SEGUNDO: Lo cual no puede ser cierto debido a que la demanda fue presentada (sic) en tiempo oportuno la (sic) en la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: En tanto debe revocarse el auto dictado ilegalmente por el Tribunal I Marítimo de Panamá".(f.604)

Cabe señalar que la parte demandada presentó escrito, mediante el cual se opone a la apelación interpuesta, soportando su oposición, básicamente en que "La demandante, después de más de un año de tener el expediente paralizado por no producir las copias, ahora pretende que no se archive el mismo, interponiendo una escueta apelación que sólo busca dilatar aun más la finalización de este proceso, argumentando la interposición de un proceso en Venezuela, del que cuya interposición no consta prueba alguna en el expediente. También abusó de los recursos que le brinda la Ley para su defensa, presentando incidentes de nulidad y recusación contra el Juez a-quo, este último declarado NO PROBADO por esta Honorable Sala, sin ningún fundamento o sustento legal que los amparara y por último apela el Auto que decreta la caducidad –que por Ley se otorga en efecto suspensivo- logrando su cometido de dilatar más este caso". (f.615)

Dicho lo anterior, esta Colegiatura debe analizar la encuesta procesal planteada.

Examinadas las constancias en autos, debe la Sala coincidir con los razonamientos expuestos por el juzgador de primera instancia en la pieza procesal apelada.

Al escrutar el único argumento de disenso, precisa manifestarle al apelante que la razón que produce la declaratoria de caducidad de la instancia fue la paralización del proceso por más de tres meses por causa imputable al recurrente, situación jurídica contemplada en el artículo 469 de la Ley de Procedimiento Marítimo; por tal razón, carece de relevancia jurídica, en aras de lograr la revocación del auto impugnado, la presentación oportuna o no de una demanda en la República Bolivariana de Venezuela, hecho del cual no consta prueba alguna en este expediente.

Por ello, al quedar sin sustento jurídico y fáctico, el único argumento de disconformidad de la apelante, procede esta Superioridad a confirmar el auto recurrido, por ser lo que en derecho procede.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, CONFIRMA el Auto No.208 de 13 de julio de 2010, dictado por el Primer Tribunal Marítimo, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue SERAFIN IGLESIAS a M/N BARAKA EX LA FOCA.

La condena en costas contra la parte actora, se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APREMIO SOLICITADO POR HELENA CHARTERING, INC. Y LA M/N NIPHA NAREE, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR T.K.B. SHIPPING A/S CONTRA THE RICE COMPANY. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 30 de marzo de 2012  
Materia: Marítimo  
Apelación  
Expediente: 01-10

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala, en grado de apelación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario Marítimo propuesto por T.K.B. SHIPPING A/S contra THE RICE COMPANY, en virtud del recurso ordinario vertical promovido por la firma DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de la parte actora, contra el Auto No.166 de 3 de julio de 2009, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

En la resolución apelada, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá resolvió lo siguiente:

“DECLARAR PROBADA la improcedencia del secuestro del combustible a bordo de la M/N ‘NIPHA NAREE’, promovido por T.K.B. SHIPPING A/S en contra de THE RICE COMPANY.

ORDENAR el levantamiento del secuestro que pesa sobre el combustible a bordo de la M/N ‘NIPHA NAREE’, nave de registro de Tailandia, decretado mediante Auto N°156 de 27 de junio de 2009.

CONDENAR a la demandante-secuestrante T.K.B. SHIPPING A/S al pago de costas por el trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de DOS MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.2,000.00).

CONDENAR a la demandante-secuestrante T.K.B. SHIPPING A/S a indemnizar los eventuales gastos, daños y perjuicios emergentes de la acción de secuestro, ocasionados a los intereses de la nave”. (f.383)

Como se ha dicho, la firma DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de la parte actora, anunció oportunamente recurso de apelación contra el citado Auto No.166 (ver foja 384), medio impugnativo que fue sustentado en término, como se aprecia de fojas 385 a 406 del expediente.

De igual forma, se aprecia que la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, apoderada judicial de los apremiantes HELENA CHARTERING, INC. y la M/N NIPHA NAREE, presentó un escrito en el cual se opone a la apelación interpuesta. (fs.411-416)

Toda esta actividad procesal motivó al Juez de primera instancia a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo, y, en consecuencia, ordenó remitir los autos a esta esfera jurisdiccional para atender la alzada propuesta.(fs.407 y 425, respectivamente)

Dicho lo anterior, corresponde el análisis de la encuesta planteada; sin embargo, previo al estudio del medio impugnativo ensayado, procederá esta Superioridad a realizar un extracto sustancial de los hechos y consideraciones esenciales sobre los cuales gira la presente controversia.

#### ANTECEDENTES

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, actuando como apoderada judicial de HELENA CHARTERING, INC. y la M/N NIPHA NAREE, interpuso una petición de apremio del secuestrante, y solicitó el levantamiento del secuestro sobre el combustible a bordo de la M/N ‘NIPHA NAREE’, promovido por T.K.B. SHIPPING A/S en contra de THE RICE COMPANY, ordenado mediante Auto No.156 de 27 de junio de 2009, por el Primer Tribunal Marítimo.

Expone la firma forense de los apremiantes que la improcedencia del secuestro deviene en que “el combustible a bordo de la M.N. NIPHA NAREE no pertenece a la demandada en el proceso THE RICE COMPANY, sino a la fletadora por tiempo de dicha nave HELENA CHARTERING, INC. de Nassau, Bahamas”. (fs.154-155)

Contra la petición de apremio, la parte secuestrante, T.K.B. SHIPPING A/S, en su contestación, visible a fojas 303-312, se opone a lo solicitado señalando que requirió el secuestro del combustible a bordo de la M/N

NIPHA NAREE, por encontrarse dicha nave fletada a la demandada, hecho que, a su juicio se comprueba, como primer elemento, por haber reservado tránsito en el Canal con el código de usuario de RICE, CO.

La secuestrante indica, como segundo elemento de convicción que el combustible secuestrado es de propiedad de la parte demandada, que la documentación obtenida a bordo del buque el día 29 de junio de 2009, permite concluir que la nave se encontraba al momento del secuestro, fletada a la demandada.

Por último, la secuestrante sostiene que las pruebas aportadas por la apremiante con su solicitud fueron emitidas y/o autenticadas, con posterioridad al secuestro del combustible, lo cual, a su juicio, crea cierta duda sobre la veracidad de su contenido.

En el Auto apelado, el Juez de primera instancia, para decidir la petición de apremio, externó el siguiente pronunciamiento:

“Del conglomerado de pruebas presentadas por las partes dentro de este proceso, este Juzgador puede deducir que efectivamente, ha sido evidenciado por la sociedad apremiante, HELENA CHARTERING INC., que ésta era la fletadora por tiempo de la M/N ‘NIPHA NAREE’ al momento de realizarse el secuestro del combustible; probándose igualmente que la empresa THE RICE COMPANY en estas operaciones de la nave cuyos documentos la ligan a los hechos del proceso, actuaba como un agente naviero y no como un ‘disponent owner’, por lo que, se debe deducir que HELENA CHARTERING INC. al momento relevante de la medida cautelar que nos ocupa, era el fletador por tiempo de la M/N ‘NIPHA NAREE’ y en consecuencia el combustible secuestrado de su propiedad.

Por tanto, de conformidad con el Contrato de Fletamento suscrito, en consonancia con los usos y costumbres para estas operaciones de suministro de combustible a las naves, el bunker en el caso concreto que nos ocupa, es de propiedad del fletador por tiempo, y por ende, no podía ser susceptible de una medida cautelar de secuestro por no ser de propiedad de la parte demandada de este juicio, THE RICE COMPANY”. (fs.382-383)

#### SUSTENTACION DE LA APELANTE

La parte demandante y recurrente en apelación solicita la revocatoria del Auto impugnado, y, en su lugar, se mantenga la orden de secuestro ordenada inicialmente sobre el combustible a bordo de la M/N NIPHA NAREE. (ver fojas 385-406)

En su escrito, la parte recurrente expone lo siguiente:

“El Juez A-quo, incorrectamente consideró que los documentos adjuntados con el recurso de apremio constituían mayor o mejor prueba fehaciente que aquella que fue aportada con la demanda, e igualmente mejor o mayor prueba que la recabada a bordo del buque al momento de la inspección judicial.

En consecuencia, el Juez ADMITE el recurso de apremio a foja 301, sin embargo, en este momento comete un error en derecho sumamente grave y es que INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA ahora en contra del demandante/secuestrante, tal y como lo

preceptuaba el Código de Procedimiento Marítimo ANTES DE SUS REFORMAS DE 2009 y EXIGE O REQUIERE al demandante que comparezca a probar que el secuestro era procedente al momento de decretarse y practicarse y que debía mantenerse”.(fs.392-393)

Adicional a lo expuesto, la apoderada judicial de la apelante centra su disconformidad en varios aspectos:

1. Que las pruebas aportadas por los apremiantes son documentos emanados de terceros autenticados con posterioridad al secuestro y que por eso no le son oponibles, o carecen de validez para acreditar la improcedencia del secuestro.

2. Que la documentación relacionada con la nave era confusa, en establecer quién era el propietario de la nave y/o del combustible secuestrado. En este sentido, las confusiones destacadas por la recurrente son por temas muy puntuales:a. La secuestrada gestiona el tránsito por el Canal.

b. El “recap” del contrato de fletamento por tiempo señalaba como fletador a la secuestrada.

c. La lista de detalles de contactos de los intereses de la nave, indicaba a la secuestrada como fletador.

d. Las instrucciones al buque y los reportes del Capitán a sus principales, están dirigidos a la secuestrada.

e. La correspondencia del capitán de la nave, antes de llegar a Panamá, se remitían a la secuestrada.

Por todos los argumentos expuestos, la recurrente sostiene la revocatoria de la resolución y que se mantenga la orden de secuestro.

#### OPOSICION DE LOS APREMIANTES

Frente a la apelación interpuesta, la parte opositora rechaza su análisis indicando que no debe atenderse el recurso de apelación propuesto porque no se cumplió con la técnica requerida en el artículo 480 del Código de Procedimiento Marítimo, al no demostrar la influencia sustancial del error probatorio que se acusa incurrió la decisión apelada.

No obstante, la opositora al recurso señala que las pruebas aportadas al expediente, a las cuales el Juez realizó una correcta valoración, apuntan al hecho que realmente HELENA CHARTERING, inc., era la propietaria del combustible de la M.N. NIPHA NAREE, en su calidad de fletador por tiempo.

Por tal razón, solicita se rechace de plano la apelación incoada.

#### DECISION DE LA SALA

Destacados, como han sido, los hechos sobre los cuales gravita la alzada, le corresponde a esta Corporación de Justicia adentrarse al estudio del medio impugnativo ensayado.

En primer término, esta Superioridad observa que de la argumentación de la apelante, se aprecia con claridad que, en efecto, se censuró una incorrecta valoración de varios medios de prueba, y que de la supuesta errada valoración, se vulneró el derecho fundamental de mantener el secuestro; por tanto, se descarta el planteamiento expuesto por la parte opositora de rechazar de plano la apelación.

En segundo lugar, esta Sala considera pertinente aclarar que en virtud de las reformas realizadas al Código de Procedimiento Marítimo, en el año 2009, se varió la concepción del principio de carga probatoria, existente en materia de apremio.

Decimos lo anterior porque, como bien apunta la recurrente, con las reformas legales del 2009, son las partes, tanto secuestrante como apremiante, las que deben aportar al proceso, el caudal probatorio suficiente para llevar a la convicción del Juzgador, el derecho que vindican. Con esto, se deja de lado la obligación procesal impuesta en el otrora artículo 188, que imponía el deber al secuestrante de acreditar la procedencia de su secuestro.

Si bien es cierto que en resolución previa al auto apelado (fs.301-302), el Juez de primera instancia hizo incorrectamente referencia a que el secuestrante debía justificar el secuestro ordenado; no menos cierto es que en el examen que se efectuó en el auto que decidió el apremio, el juzgador A quo aplicó el principio que recoge la normativa vigente, razón por la cual no existió la transgresión censurada por la apelante.

Clarificado lo antes expuesto, se procede a escrutar los cargos probatorios expresados.

Luego de estudiar los cargos endilgados a la resolución impugnada, en confrontación con las pruebas aportadas por las partes y el ordenamiento jurídico correspondiente, esta Sala considera que la documentación incorporada al proceso, respecto a la propiedad y control de la nave, demuestra un manejo poco usual, contrario a las prácticas comunes que se llevan a cabo en derecho marítimo, situación reconocida en el acto de audiencia, tanto por la parte apremiante como por la secuestrante.

A juicio de esta Superioridad, las pruebas documentales aportadas por la apremiante revelan que la confusión sobre quién era el fletador por tiempo de la M/N NIPHA NAREE, surgen porque HELENA CHARTERING, reconocida por el Juez de primera instancia como la fletadora por tiempo de la nave, pactó un contrato de agenciamiento con la secuestrada, THE RICE COMPANY, hecho que permitía estimar que las actuaciones que realizó, las cuales la secuestrante consideró como elementos probatorios de la propiedad del combustible secuestrado, eran por cuenta propia y no a nombre de HELENA CHARTERING.

Con referencia a la posibilidad que se produzca este tipo de confusiones, en ocasión anterior, esta Corporación expresó "No obstante, con respecto a esto último la Sala debe aclarar que, por las especiales características del comercio marítimo, no es extraño que en una factura se identifique al agente como la persona que compra combustible para una nave, sin que esto constituya prueba de que realiza esa transacción con ánimo de dueño". (APELACION INTERPUESTA POR DAN-GULF SHIPPING, INC. CONTRA LA RESOLUCION DEL 25 DE ABRIL DE 2001 EMITIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE CLIPPER BULK SHIPPING, LTD. LE SIGUE A CAYTRANS PROYECTS SERVICES, LTD. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 125-02)

En este momento, debe esta Magistratura dilucidar si los documentos aportados por la apremiante carecen del suficiente valor probatorio para demostrar quién es el fletador por tiempo de la nave, al haberse autenticado con posterioridad a la práctica de la medida cautelar de secuestro.

En este punto, es importante indicar que, para ejecutar un secuestro en la jurisdicción marítima, enmarcado dentro de la finalidad contemplada en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley de Procedimiento Marítimo, es decir, para adscribir competencia, únicamente se requiere la valoración por parte del Juez de la

causa, de un caudal de prueba que a primera vista demuestre el derecho que se reclama, o que el bien a secuestrar es propiedad del demandado.

Por ello, se debe concluir que para la práctica de un secuestro no se requiere una prueba fehaciente o concluyente, por lo que no se debe descartar, y mucho menos considerar como no válidas, las pruebas que se puedan recabar o aportar al expediente con posterioridad al secuestro.

En esta línea de pensamiento, esta Sala debe aclarar que, en casos como el que nos ocupa, su posición, sostenida e inveterada, ha sido que los documentos autenticados con posterioridad al secuestro, siempre y cuando se encuentren suscritos por sus otorgantes, tienen la validez probatoria necesaria, toda vez que la obligación de revestir de autenticidad los documentos privados que se aporten como prueba en un juicio, nace cuando el Juez Marítimo decretó el secuestro.

Así se pronunció esta Corporación en resolución de 27 de mayo de 2004, al externar lo siguiente:

“Luego de examinar lo que se ha expuesto, esta Corporación no le encuentra justificación al cargo que formula el apelante ni siquiera en cuanto a su pretensión de que se aplique el artículo 859 del Código Judicial para efectos de justificarlo. En ese sentido, vemos que cuestiona el hecho de que los documentos privados enviados por fax, para acreditar los contratos de subfletamento, hubiesen sido autenticados tres días después de la fecha en que se practicó el secuestro, siendo evidente que dicha forma de presentación del referido medio de prueba (documento privado contentivo de contrato de sub- fletamento) es perfectamente viable y admisible conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, esta Corporación se ha pronunciado sobre la inaplicabilidad del artículo 859 (antes 846) del Código Judicial, que establece las circunstancias relativas a desde cuándo los documentos privados tienen efecto respecto a terceros, para casos como el presente en que se intenta desvirtuar la validez de documentos privados, específicamente contratos de fletamento o subfletamento, por haberse aportados con la solicitud de apremio en ese momento sin autenticar (al incorporarse vía fax), lógicamente, después de ejecutado el secuestro, pero siendo enviados seguidamente, por courier, dichos documentos notarizados y legalizados. En este sentido, en sentencia de 21 de agosto de 1998 esta Sala de la Corte expresó:

‘Estas mismas razones son aplicables al artículo 846 del Código Judicial que el recurrente denuncia como violado por el Tribunal en su sentencia, y que establece las circunstancias desde cuándo los documentos privados tienen efectos respecto a terceros.

La impugnación del apelante contra el incumplimiento de esta norma consiste en que el Tribunal consideró válido el contrato de fletamento calendarado 9 de abril de 1996, y que se presentó a juicio dos (2) días después de haberse ejecutado el secuestro, siendo que el mismo pudo haberse elaborado con posterioridad a la ejecución de dicha medida cautelar, por lo que la norma reproducida protege al tercero de este tipo de situación, estableciendo desde cuándo tiene valor el documento privado respecto a terceros.

Señala el apelante que el documento pudo elaborarse después de decretado el secuestro; esa afirmación constituye una conjetura que no ha probado en el proceso, razón por la que esta Sala no puede tomarla en cuenta para arribar a la decisión final.

Ya hemos sostenido que esta materia no es susceptible de impugnación mediante el presente recurso de apelación. Además, el apremiante se presentó a proceso el 7 de abril de 1997 -f. 105 del infolio-, misma fecha en que la Notaría Pública certificó la originalidad de la copia del contrato presentada, lo cual -de ser necesario- hubiera sido suficiente.

Entonces, tampoco tiene asidero la queja del apelante contra la sentencia, pues para el momento en que el contrato se presentó a juicio, ya surtía el mismo efecto en cuanto a terceros; esto es, si la norma hubiera tenido que ser aplicada en el presente caso.

Como corolario de este punto debatido, hay que señalar que el apelante también afirmó que, por tener el contrato de fletamento fecha de 6 de abril de 1996, tuvo el apremiante el término de un (1) año para protocolizarlo o utilizar cualquiera de los medios otorgados por el artículo 846 del Código Judicial para otorgarle "certeza de la existencia" al contrato de marras.

En primer lugar, ya hemos señalado que el artículo 310 del Código Marítimo es el que le otorga certeza de la existencia y contenido al contrato de fletamento. Además, no es cierto que tuvo el apremiante un año para preparar el documento para presentarlo a juicio, si lo vemos desde el punto de vista de que el Auto N°123 del Tribunal, que decretó el secuestro de la Motonave TRANSDIESEL fue dictado el 5 de abril de 1997 -f.86-, siendo que la empresa fletadora interpuso la solicitud de apremio el 7 de abril del mismo año -dos días después-; ello significa que el contrato de fletamento estaba rigiendo desde 1996, pero la necesidad de prepararlo ante Notario para presentarlo en juicio surgió cuando el Juez Marítimo decretó el secuestro, razón por la cual no tuvo la empresa fletadora el año que afirma el apelante que tuvieron desde la celebración del contrato. (SALA CIVIL -21 de agosto de 1998- Mag. Ponente JOSE A. TROYANO -Apelación interpuesta por OCEAN P & I SERVICES LIMITED y Otros en el proceso ordinario que le sigue a CARIBMONT SHIPPING INC. M/N "TRANSDIESEL").

En consonancia con el precedente citado, tenemos que concluir señalando que, para efectos de este caso, aún cuando el contrato de subfletamento haya sido presentado en debida forma el 19 de abril de 1999, tres días después que la empresa subfletadora propuso el apremio, no significa que dicho contrato no estuviese rigiendo desde el 1 de abril de 1998, sino que la necesidad de prepararlo para este juicio surgió cuando el Tribunal Marítimo decretó el secuestro (13 de abril de 1999) sobre el combustible que se encontraba en las naves, cuya propiedad alegó el tercero-apremiante que le pertenecía en virtud de ese contrato.

Así las cosas, al haberse acreditado que el último fletador de las motonaves WISLANES y WARTANES era la sociedad JEBSENS CARRIERS A/S (tercero apremiante), por así evidenciarse en la fecha del contrato de subfletamento (en relación a la fecha anterior de los contratos de fletamento encontrados a bordo de las naves- aducidos por el demandante-secuestrante), conlleva la obligación de levantar el secuestro que se impuso sobre el combustible que se encontraba en dichas naves, como bien lo hizo el a-quo, por no pertenecer a la sociedad JEBSENS CARRIERS LIMITED contra la cual la actora,

PRECIOUS LAGOONS LIMITED presentó demanda ordinaria y secuestro. (APELACION INTERPUESTA POR PRECIOUS LAGOONS LIMITED CONTRA LA SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JEBSEN CARRIERS LIMITED (MARTENS Y WISLANES), PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. Exp: 48-03)

De igual manera, cabe precisar que en la resolución de 9 de marzo de 2004, de esta Sala Civil, se indicó que la improcedencia del secuestro surgió porque el contrato de fletamento no se encontraba suscrito.

“Tomando en consideración la norma anteriormente transcrita, la Sala estima que en vista de que el contrato de subfletamento se autenticó ante Notario con posterioridad a la fecha en que se decretó el secuestro del combustible, y más importante aún que el mismo no se encontraba suscrito, no puede considerarse como prueba de que la apremiante sea la propietaria de dicho combustible, y es que por las características especiales del contrato de fletamento por tiempo, esta Sala debe manifestar que concuerda con la posición del Juez a quo en el sentido de que, salvo pacto expreso en contrario, el combustible que se suministra a una nave fletada por tiempo es propiedad del fletador, el cual, en este caso, es la demandada CAYTRANS PROJECT SERVICES LTD., toda vez que hasta el momento no se ha probado lo contrario”. (APELACION INTERPUESTA POR DAN-GULF SHIPPING, INC. CONTRA LA RESOLUCION DEL 25 DE ABRIL DE 2001 EMITIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE CLIPPER BULK SHIPPING, LTD. LE SIGUE A CAYTRANS PROYECTS SERVICES, LTD. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 125-02)

Ahora bien, sobre la apelación interpuesta, resulta ilustrativo resaltar su finalidad o enfoque. En este sentido, la apelante señaló: “Habiendo apreciado el error anterior del juez en cuanto a la valoración de la prueba, en base a una presunción en contra del demandante/secuestrante, inexistente en la ley aplicable al momento de celebrada la audiencia, corresponde ahora analizar el otro error valorativo incurrido por el A quo, y que resultó en la afectación adversa de los intereses de la demandante TKB, toda vez que se liberó el bien objeto de secuestro, y aún cuando esta Alta Magistratura enmiende dicho error, será imposible volver a secuestrar los combustibles ya consumidos. El presente recurso únicamente busca como finalidad práctica la revocatoria del Auto recurrido para evitar el pago de la condena en costas, gastos, daños y perjuicios injustamente impuesta por el A quo”. (Lo subrayado es de esta Corporación)(f.395)

Sobre la pretensión impugnativa de la apelante, considera la Sala que le asiste la razón a la recurrente al solicitar la exoneración de la condena en costas, gastos, daños y perjuicios, puesto que en su actuar se evidencian hechos palmarios y notorios, reconocidos por la apoderada judicial de la apremiante y demandada, que corroboran la documentación confusa que acreditara la supuesta propiedad del combustible secuestrado, elemento que permite estimar que la actuación de la secuestrante fue de buena fe, debido a que tenía la fiel convicción, por las pruebas recabadas, que hacía un ejercicio correcto de su derecho procesal de secuestrar un bien de la demandada.

Por ello, esta Corporación modificará la decisión apelada, en el sentido de exonerar a la demandante-secuestrante del pago de costas y de indemnizar por los eventuales gastos, daños y perjuicios emergentes de la acción de secuestro, como lo facultan los artículos 190 y 434 del Código de Procedimiento Marítimo.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dentro del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por T.K.B. SHIPPING A/S contra THE RICE COMPANY, MODIFICA el Auto No.166 de 3 de julio de 2009, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el sentido de eliminar la condena en costas, eventuales gastos, daños y perjuicios emergentes que pudiesen ser ocasionados con la acción de secuestro incoada.

Se confirma en todo lo demás.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

### Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INSTAURADO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, APODERADO JUDICIAL DE TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO Y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUEN A TUGS & BARGES (PANAMA) LTD. INC. Y OTROS. PONENTE: MAG. H. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de marzo de 2012
Materia:	Marítimo
	Recurso de hecho
Expediente:	171-11

VISTOS:

El Lic. MANUEL DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, en su condición de apoderado judicial de TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT S.A., ha interpuesto Recurso de Hecho en contra de la Resolución de 6 de abril de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, por medio de la cual niega la apelación presentada en contra del Auto No.44 de 11 de febrero de 2010 y se concede la apelación presentada en contra del Auto No.58 de 17 de febrero de 2011, dictado dentro del Proceso Ordinario Marítimo que le siguen a TUGS & BARGES (PANAMA) LTD. INC. y otros.

Cumplidas las reglas del reparto, se procedió tal como lo establece el artículo 1154 del Código Judicial, a conceder mediante resolución de fecha 29 de abril de 2011, el término de tres días para que las partes presentaran sus alegatos, el que fue utilizado oportunamente.

El apoderado judicial del recurrente presentó con el recurso además de otras pruebas, copia autenticada del Auto No.44 de 11 de febrero de 2011, por medio del cual rechaza por improcedente el incidente de daños y perjuicios; copia autenticada de la sustentación de la apelación interpuesta en contra del auto antes mencionado; copia autenticada de la resolución de 6 de abril de 2011 por medio de la cual se niega el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto No.44 de 11 de febrero de 2011; copia autenticada del escrito por medio del cual se solicita copias para interponer el Recurso de Hecho.

Además, presentó también el apoderado judicial del recurrente escrito el 3 de mayo de 2011 ante la Secretaría de la Sala Civil, acompañando copia autenticada de certificación expedida por el secretario del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, el que fue recibido a insistencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 481 del Código Judicial.

Por medio de Oficio N ° 139-11 de 30 de mayo de 2011, se procedió a solicitar al Segundo Tribunal Marítimo copia autenticada de la notificación de la resolución de 6 de abril de 2011; así como también, copia autenticada de la certificación donde se deja constancia que las copias están a disposición del recurrente y constancia de la fecha en que fueron retiradas. Dichos documentos fueron remitidos a través del Oficio 282 de 30 de mayo de 2011.

Corresponde a esta Corporación de Justicia decidir sobre la admisión del presente recurso. Para tal sentido, y siendo que el artículo 498 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, que crea los tribunales marítimos y dicta normas de procedimiento marítimo, con las modificaciones, adiciones y supresiones adoptadas en las leyes No. 11 de 23 de mayo de 1986 y No. 12 de 23 de enero de enero 2009, remite a lo indicado en el Código Judicial en lo que respecta a la materia que nos ocupa, se procede a verificar si se han cumplido con los requisitos que establece el artículo 1156 lex cit. para la admisión del recurso de marras, que son los siguientes:

6. Que la resolución sea recurrible.
7. Que el recurso se haya presentado oportunamente.
8. Que haya sido negado el recurso por el Juez, expresa o tácitamente.
9. Que la copia haya sido solicitada y retirada en los términos indicados.
10. Que con dichas copias se haya comparecido al Superior oportunamente.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala observa que la solicitud de las copias fue presentada de manera extemporánea (fs.79); ya que, se presenta el mismo día que se desfija el edicto que notifica la resolución que se recurre, es decir, el 15 de abril de 2011 (fs. 94).

Es necesario en virtud de lo anterior, remitirnos a lo indicado por el artículo 1152 del Código Judicial, el cual se pasa a transcribir:

“La parte que intente interponer un Recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se

notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su apelación si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.

.....” (Lo resaltado es de la Sala)

Como se desprende de la norma antes transcrita, el recurrente contaba con el término de dos días, que empezaban a correr después que se desfijó el edicto que notifica la resolución que niega la apelación, para presentar el escrito solicitando copias de las piezas que indica dicho artículo; sin embargo, las solicitó antes del tiempo indicado, motivo por el cual, procede no admitir el recurso que nos ocupa, toda vez que corresponde a uno de los requisitos que exige el artículo 1156 lex cit., para poder admitir el recurso que nos ocupa.

Por otro lado, y como se dejara establecido en párrafos precedentes, consta a fojas 81 del expediente escrito del apoderado judicial del recurrente por medio de la cual acompaña copia autenticada de certificación expedida por el secretario del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá (fs.82), escrito que fue recibido por la Secretaría de la Sala a insistencia del Lic. José Góndola, en virtud de lo que dispone el artículo 481 del Código Judicial, actuación que avala esta Corporación de Justicia, por no haber sido presentado dentro de los parámetros establecidos en la ley, por lo cual se procederá a declararlo extemporáneo y sin valor alguno.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- DECLARAR EXTEMPORÁNEO Y SIN VALOR ALGUNO el escrito que consta a fojas 81 del expediente, presentado por el apoderado judicial de los recurrentes por medio del cual acompaña copia autenticada de certificación expedida por el secretario del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá (fs.82).
- NO ADMITIR el Recurso de Hecho presentado por el Lic. MANUEL DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, en su condición de apoderado judicial de TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO y ATLANTIC TURIST INVESTMENT S.A, en contra de la Resolución de 6 de abril de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, por medio del cual niega la apelación presentada en contra del Auto No.44 de 11 de febrero de 2010, y se concede la apelación presentada en contra del Auto No.58 de 17 de febrero de 2011, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que le siguen a TUGS & BARGES (PANAMA) LTD. INC. y otros.
- CONDENAR en costas al recurrente en B/.100.00.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR REITON DELVAR OLMOS GOMEZ Y OTROS CONTRA DEYSI SANCHEZ DE OLMOS Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 23 de marzo de 2012  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 70-11

## VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario propuesto por REITON DELVAR OLMOS GOMEZ y OTROS contra DEYSI SANCHEZ DE OLMOS y OTROS, el LIC. HECTOR CASTILLO RIOS, apoderado judicial de DEYSI SANCHEZ DE OLMOS, presentó una advertencia de inconstitucionalidad de las frases “la Corte” y “no cabe recurso alguno”, contenidas en el artículo 1183 del Código Judicial.

Al examinar la advertencia de inconstitucionalidad visible a fojas 3578-3590, y en atención a la facultad que tiene la Sala, como autoridad correspondiente que conoce del proceso, de efectuar un control previo antes de remitir la advertencia de inconstitucionalidad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo a los señalamientos expuestos por dicha Corporación, esta Magistratura procede a rechazar la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta.

Sobre las razones que fundamentan el rechazo de la solicitud presentada, esta Sala Primera de lo Civil se pronunció en términos tan claros al analizar un idéntico escrito de advertencia de inconstitucionalidad, criterio que resulta conveniente reiterar por ser pertinente al libelo en estudio:

“En cuanto a la advertencia de inconstitucionalidad, se aprecia que es contra la frase ‘no cabe recurso alguno’ contenida en el transcrito artículo 1183 del Código Judicial, la cual, según refiere el advertidor, es violatoria de los artículos 32 y 215 de la Constitución Política de la República.

Sin embargo, resulta evidente que la frase indicada anteriormente y sobre la cual recae la advertencia, está contenida en una norma de carácter adjetiva o procesal que no le pone fin al proceso ni contiene derecho subjetivo alguno inmerso en ella, sino que se trata de una disposición que regula el trámite a seguir respecto a las resoluciones emitidas por la Corte que

deciden sobre la admisibilidad del recurso de casación, por lo que no puede ser objeto de impugnación por vía de este proceso constitucional.

El Pleno de esta Corporación de Justicia, en sentencia de 3 de agosto de 1998, con relación al tema indicó lo siguiente:

‘...Sobre la idoneidad de las normas procesales para basar una advertencia de inconstitucionalidad, sin embargo, también se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Pleno. Así, ha dicho que para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernan el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernan la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las que regulan el contenido de una sentencia, como tuvo en ocasión de señalar este Pleno, en sentencia de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1998 y 5 de junio de 1998’. (Registro Judicial, agosto, 1998, pág.144).

En virtud de lo expuesto, y conforme a la atribución que tiene la Sala de efectuar el control previo antes de elevar la consulta al Pleno de la Corte Suprema, en acatamiento de las instrucciones dadas por dicho cuerpo colegiado, procede rechazar la presente advertencia de inconstitucionalidad, negando la solicitud de remisión al Pleno de esta Maxima Corporación de Justicia. (Resolución de la Sala Civil de 26 de febrero de 2007, dentro de la Ampliación a la Acción de Secuestro propuesta por BANCO SANTANDER (PANAMA), S. A. contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. Expediente: 221-05)

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el LIC. HECTOR CASTILLO RIOS, apoderado judicial de DEYSI SANCHEZ DE OLMOS, dentro del Proceso Ordinario propuesto por REITON DELVAR OLMOS GOMEZ y OTROS contra DEYSI SANCHEZ DE OLMOS y OTROS.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MARZO DE 2012**

---

**ÍNDICE DE RESOLUCIONES**

Índice General.....i

## CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A GREGORY JESÚS GALLARDO ÁLVAREZ PRO DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JUAN CIRILO HENRÍQUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 15 de marzo de 2010  
Materia: Casación penal

Expediente: 151-G

## VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública correspondiente al recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, en su condición de defensora de oficio de GREGORIO GALLARDO ALVAREZ, contra la sentencia No. 215 de 2 de septiembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia que condenó a su representado a la pena de sesenta (60) meses de prisión como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Juan Cirilo Henríquez Arrocha, se pasa a decidir el negocio.

## HISTORIA CONCISA DEL CASO

Se desprende del libelo presentado que el presente negocio penal tiene sus inicios con Informe de Novedad de 28 de octubre de 2006, que indica que ese día a las 6:00 de la mañana Juan Cirilo Henríquez Arrocha fue agredido y asaltado en el Jardín Centro América de La Chorrera por dos sujetos que posteriormente fueron aprehendidos. La Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial ordenó la indagatoria y detención de su representado por el delito de Robo Agravado. En los descargos el procesado manifestó que observó cuando el menor de edad JLRM y la víctima peleaban por lo que reaccionó e intervino para defender al menor de edad, pero éste revisó a la víctima y le quitó sus pertenencias, desconociendo por qué actuó de esa manera. Agregó que la policía encontró las pertenencias de la víctima al menor de edad. Sin embargo, el menor indicó que él escuchó cuando al señor lo estaban golpeando y que cuando entró el señor ya estaba todo lleno de sangre y el otro sujeto que no está detenido, pensó que fue la persona que se llevó la pulsera, la sortija y las demás cosas que le robaron al señor porque a GREGORIO no le encontraron nada, ya que fue ese sujeto que no está detenido el que le dijo a él que él fue el de la idea de robarle a ese señor.

El Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial celebró la audiencia preliminar, la cual sustanció mediante los trámites del proceso abreviado y decidió llamar a juicio al sindicado. En la etapa

plenaria el imputado GREGORIO GALLARDO ALVAREZ se declaró inocente del cargo formulado en su contra. Luego, dicta la sentencia No. 302 de 18 de octubre de 2007 que lo declara culpable del delito de Robo Agravado y lo condena a la pena de sesenta (60) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. No obstante, la sentencia fue apelada por la defensa y el Segundo Tribunal de Justicia, al resolver la alzada, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia y es contra aquella que se propone el presente recurso de casación.

El referido recurso extraordinario viene sustentado en una sola causal, esta es, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La causal viene sustentada en dos motivos, los que pasamos a estudiar.

Con relación a la motivación de este recurso de casación, la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No. 112 de 17 de agosto de 2011, consideró que los errores de ponderación argumentados no se produjeron y no se produjo la violación de las disposiciones alegadas; y por lo tanto, recomendó no casar la sentencia No. 215 de 2 de septiembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia, toda vez que no se materializaron los yerros de valoración probatoria que justifiquen la revocatoria del fallo objeto del recurso.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el primer motivo la casacionista manifiesta que el Tribunal Superior valoró inadecuadamente y de forma aislada el Informe de Novedad suscrito por el Cabo II José Fernández y su declaración jurada mediante la que se ratifica, y deduce de ellos la responsabilidad penal de GREGORIO GALLARDO ALVAREZ, porque en este informe se establece que se le encontraron dos carteras, una de ellas de propiedad de la víctima. Considera la recurrente que de haber valorado el Tribunal y confrontarlo con la declaración del menor quien dijo que a GREGORIO no se le encontró nada, habría concluido que tanto el Informe de Novedad como la declaración jurada del agente, no son veraces ni ofrecen certeza probatoria, pues uno de los vinculados desmiente la afirmación que hace el policía sobre el hallazgo de la cartera en poder de su representado, lo que a su juicio produce una duda razonable y eso impedía declarar la responsabilidad penal de su representado, por lo que se debería revocar la sentencia y en su lugar se debe absolver a GREGORIO GALLARDO ALVAREZ por no tener en su poder ninguna evidencia que lo relacionara con el delito.

En el segundo motivo, señala la censora que el Tribunal Superior le dispensó valor probatorio al testimonio del menor de edad estableciendo que GREGORIO GALLARDO ALVAREZ es autor del delito de robo porque lo señala directamente. Considera la recurrente que el Tribunal de haber apreciado íntegramente esta declaración se hubiese percatado que antes de señalarlo como autor del robo, había manifestado en la misma declaración que GREGORIO no le tomó nada a la víctima y que fue un tercer sujeto que no está detenido el de la idea de robar. Siendo inconsistente el señalamiento del menor impedía al Tribunal declarar la responsabilidad de GREGORIO GALLARDO ALVAREZ sobre esa prueba testimonial y por ello, debió revocar la sentencia impugnada en el sentido de absolver a su representado del delito que se le atribuye.

Se observa que la censora en el primer motivo confronta el Informe de Novedad y la declaración del agente con la declaración del menor, la cual cuestiona en el segundo motivo; por lo tanto, haremos un estudio de conjunto de ambos planteamientos.

Es importante señalar que no constan evidencias de que los agentes policiales tengan la intención de hacerle daño al procesado, a quien no conocen. Por ello, lo plasmado en el Informe de Novedad, que posteriormente fue ratificado mediante declaración jurada se toma por cierto, ya que no hay evidencias o pruebas de que el agente tenga la intención de incriminar o dañar al procesado.

En ese sentido, de la lectura del fallo de segunda instancia se puede advertir que el Tribunal Superior realizó una adecuada valoración de las pruebas en estudio. Tanto el Informe de Novedad, como la declaración del agente, son consistentes en cuanto al argumento de que la cartera de la víctima fue encontrada en poder de GREGORIO GALLARDO ALVAREZ, lo cual se verificó sólo pocos minutos después del asalto y en un lugar diferente y alejado, lo cual no dejó dudas al Tribunal de la vinculación de GREGORIO GALLARDO ALVAREZ, quien en todo caso acepta que participó del ataque físico contra la víctima; sin embargo, indicó que fue el menor de edad quien le quitó las pertenencias a la víctima. No obstante, el menor en su jurisdicción natural declaró lo contrario. Dijo que él vio cuando el procesado junto con otro sujeto golpeaban a la víctima, lo que en todo caso, además de coincidir con la versión del procesado, es consecuente con la del afectado quien manifestó que fue atacado por dos o tres personas.

Todo esto genera indicios de responsabilidad en contra de GREGORIO GALLARDO ALVAREZ, toda vez que el procesado fue encontrado junto con el menor pocos minutos después del asalto.

Por tanto, el Informe de Novedad, la declaración jurada del agente policial Encarnación Hernández y la declaración del menor fueron evaluadas a la luz de la sana crítica, llevando al Tribunal al convencimiento de la responsabilidad penal que recae sobre el procesado GREGORIO GALLARDO ALVAREZ.

Siendo estas las circunstancias considera la Sala Penal que la recurrente no ha logrado probar ni los cargos de injuridicidad ni la vulneración de las normas.

Como se desprende de los motivos anotados, las pruebas fueron valoradas de conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin apartarse de los parámetros establecidos en las normas que las contienen.

Por ello, no se prueban las violaciones sugeridas por la censora, por lo que en atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 215 de 2 de septiembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ MANUEL ECHEVERS, LYDA ALGUERO MUÑOZ Y ADDIS MARISOL STAFF, POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITAS DE ARMAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 898-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la corrección de los recursos de casación penal presentados por la Firma Villalaz y Asociados a favor de José Manuel Echevers; la Firma Fonseca, Barrios & Asociados, a favor de Addis Marisol Staff Castillo y el licenciado Gerardo Carrillo G., apoderado judicial de Lyda Alguero Muñoz, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 035 de 4 de marzo de 2010, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que modifica la sentencia condenatoria No. 142-09 de 28 de septiembre de 2009, emitida por la Juez Décima Primera Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es importante destacar que mediante resolución de 11 de febrero de 2011 se ordenó la corrección de los libelos, por las siguientes razones:

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS A FAVOR DE JOSE MANUEL ECHEVERS.

El recurso se sustentó en dos causales. En la primera (Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal), se observaron los siguientes yerros:

1. En el apartado de los motivos si bien se identificaron las piezas que se dicen fueron mal valoradas, no se explicó cómo estas pruebas fueron apreciadas por el tribunal ni cómo se debieron haber valorado.

2. En la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se enuncian como transgredidos los artículos 2046 y 2184 del Código Judicial, así como el artículo 25 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 en concepto de violación directa por comisión, sin embargo la argumentación que se dio de cada norma no está en conformidad con el concepto de infracción.

En cuanto a la segunda causal: “Cuando la sanción impuesta no corresponde a la responsabilidad del imputado”, se advierten los siguientes errores:

1. En el epígrafe de los motivos se advierte que están carentes de cargos de injuridicidad congruentes con la causal, pues lo que se cuestiona es la vigencia de la norma en el tiempo. Equívoco que se cometió de igual manera en la sección de las disposiciones legales infringidas.

Dado que la censora presentó en tiempo oportuno el libelo de casación, pasa la Sala a analizar la demanda. En la misma se observa que en cuanto a la causal de Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, no se corrigió el apartado de los motivos, pues no se explicó cómo estas pruebas fueron apreciadas por el tribunal ni cómo se debieron haber valorado. Tampoco se subsanaron los yerros indicados en la segunda causal, pues lo que se sigue cuestionando es la vigencia de la ley en el tiempo, lo que no es consecuente con la causal “Cuando la sanción impuesta no corresponde a la responsabilidad del imputado, la cual se invoca: 1. Cuando al imponer la pena el tribunal comete error de derecho, ya sea porque excedió los límites inferior o superior que establece la norma para sancionar el delito o porque dejó de aplicar o aplicó de manera indebida una pena copulativa, y 2. Cuando tras haber reconocido de manera correcta las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, el tribunal se excede de los límites que tiene establecido por la ley para el caso en que concurren esas circunstancias o haya aplicado de forma indebida u omitió aplicar las normas jurídicas que consagran la forma como debe realizarse el cómputo cuando existen circunstancias de esa índole. (Resolución de 13 de abril de 2010).

Por las razones, expuestas no se procederá a admitir este recurso.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO G. A FAVOR DE LYDA ALGUERO

En la resolución a través de la cual se ordena la corrección del recurso promovido por el licenciado Gerardo Carrillo, se subrayó los siguientes desaciertos:

CAUSAL

“Error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal”

- La causal es inexistente
- En el apartado de las disposiciones legales infringidas no se analiza la norma sustantiva.

De fojas 1879 a 1882 se aprecia escrito de corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Gerardo Carrillo, en el que se observa que cumplió con lo impuesto, razón por la cual se admitirá el recurso.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS A FAVOR DE ADDIS MARISOL STAFF CASTILLO

En la resolución que se ordenó la corrección del recurso de casación promovido por la Firma Fonseca, Barrios & Asociados, por lo siguiente:

Respecto a la causal de “Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo y que implica infracción de la ley sustancial penal”. Se aprecia que los dos motivos con los que se intentan sustentar la causal están inconclusos, pues no se explicó por qué el injusto imputado a la procesada no se consumó, por la inobservancia de las pruebas identificadas por el recurrente. Yerro que también se evidenció en el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción.

En cuanto a la casual de “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, se advierten errores en el apartado de los motivos, pues en los nueve motivos no se aclaró como se debió haber valorado la prueba, cuál es la regla de derecho infringida y no se demostró cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Frente a las consideraciones planteadas, la Firma Fonseca, Barrios & Asociados presentó corregido el recurso de casación, en el cual se cumplió con lo ordenado (fs. 1806-1872), por lo que se procederá a admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

- NO ADMITIR el recurso de casación presentado por la Firma Villalaz y Asociados a favor de José manuel Echevers.
- ADMITIR el recurso de casación presentado por la Firma Fonseca, Barrios & Asociados a favor de Addis Marisol Staff Castillo y el licenciado Gerardo Carrillo G., a favor de Lyda Alguero, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 035 de 4 de marzo de 2010. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente al señor Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL TENAS GUADALUPE, MARIANELA DEL CARMEN DIAZ, ALEJANDRO ANTONIO GUSTAVE Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 860-G

VISTOS:

El Licenciado ELIÉCER AUGUSTO PÉREZ, Defensora Particular de ALEJANDRO ANTONIO GUSTAVE, presentó dentro del término correspondiente, el escrito de corrección al libelo de casación interpuesto a favor de su mandante dentro del proceso penal seguido en su contra por delito contra la Salud Pública.

Es preciso indicar, que mediante resolución de treinta (30) de marzo de dos mil once (2011) esta Superioridad ordenó la corrección del libelo de casación presentado por la Licenciado ELIÉCER AUGUSTO PÉREZ indicándose lo siguiente:

“Del primer motivo elaborado por el casacionista, no se desprende un cargo de injuridicidad claramente delimitado. El censor se refiere en varias ocasiones a que existen contradicciones en el testimonio de MIGUEL ANGEL TENAS pero no explica, de manera breve y concisa, en qué consisten tales contradicciones, por lo que debe subsanar esta deficiencia, debido a que el motivo está inconcluso.

Los motivos segundo y tercero, no contienen cargos de injuridicidad y también están inconclusos, puesto que no explican, de manera breve y concisa, por qué se le confirió un valor probatorio que la ley no le da a los medios de prueba que el censor considera erróneamente valorados. En otras palabras, no se especifica en los motivos cuál es la regla de derecho que se vulnera con la errónea valoración de las pruebas y cómo influyó tal circunstancia en el fallo impugnado.”

No obstante, las indicaciones formuladas por el Tribunal de Casación no fueron atendidas, tal como se procede a explicar a continuación.

En el primer motivo, el recurrente nuevamente incurre en el error de omitir la explicación relacionada con las supuestas contradicciones en que incurrió el testigo MIGUEL TENAS GUADALUPE, con lo cual sigue estando inconcluso.

De igual forma, en el segundo y tercer motivo el recurrente no explica claramente en qué consiste el error probatorio cometido por el Tribunal al evaluar las pruebas señaladas y cómo este error tiene la capacidad de afectar la parte dispositiva del fallo, por lo que incumplió con las indicaciones del Tribunal en la resolución que ordenó la corrupción.

En conclusión, la causal ensayada en el libelo de corrección del libelo de casación, no fue desarrollada de manera adecuada por cuanto no permite entrar en el análisis sobre la posible violación de la norma penal sustantiva como consecuencia de un error de derecho en la valoración de las pruebas que ha influido en lo dispositivo del fallo.

Por las razones plasmadas, lo que procede es desestimar la pretensión de la defensa técnica del señor ALEJANDRO ANTONIO GUSTAVE.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica de ALEJANDRO ANTONIO GUSTAVE dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito contra la Salud Pública relacionado con Drogas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	01 de marzo de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 753-G

VISTOS:

Para resolver ingresa a esta Sala de lo Penal, el recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Carlos Sumosa, en representación de ZUYURI PÉREZ ROSNER, contra la Sentencia de 08 de abril de 2010 dictada por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá que confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la cual se le declaró culpable y se le impuso la pena de cincuenta meses de prisión como autora del delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente causa se inició con el informe policial de 7 de enero de 2005 suscrito por el Sargento 1ro. Estenio de León, legible a folios 3-5, en el cual revela que fue avisado de que en una casa abandonada en el sector La Gloria de Nuevo Emperador en Arraiján, se notaba la presencia de dos personas de sexo masculino con el cuerpo tatuado, una joven y un vehículo Nissan Sentra, color champaña, estacionado fuera de la residencia. También se precisa que tras la ubicación de la vivienda, se conversó con el señor Pedro Riasco (propietario) quien autorizó la entrada a la misma, que en la parte trasera fueron encontrados los señores Antolín Llorente Reyes y Marcos Llorente Reyes ingiriendo bebidas alcohólicas. Igualmente se da cuenta de la presencia de un vehículo Nissan Sentra, color champaña, matrícula 023185, a cuyo costado se encontraba una persona que intentó fugarse, pero fue detenida y respondía al nombre de Roberto Pastor Godoy (evadido del Centro Penitenciario La Joya). Del mismo modo, se deja constancia que en el interior de la residencia se encontraban dos personas acostadas en un colchón, una respondía al nombre de Zuyuri Joan Pérez Rosner y la otra al nombre de Orlando Alexis Blake (también evadido de La Joya). Finalmente se informa que tras el registro del vehículo, debajo del asiento del conductor, se encontró un cartucho blanco que contenía hierba seca (presumiblemente marihuana), un cartucho color verde con rayas blancas que contenía seis trozos de carrizos de presunta cocaína y envoltorio de supuesta marihuana, así como otros documentos a nombre de Zuyuri Pérez.

Mediante Auto de 9 de octubre de 2008, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial abrió causa criminal contra ZUYURI JOAN PEREZ ROSNER y otro, como presunta infractora del Título VII, Capítulo V, Libro II del Código Penal (fs.127).

En Sentencia de 30 de diciembre de 2008, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá declaró culpable a ZUYURI JOAN PEREZ ROSNER, condenándola la pena de cincuenta meses de prisión, como autora del delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada (fs.135 y ss).

Mediante Sentencia de 8 de abril de 2010, el Tribunal Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmó la sentencia de primera instancia apelada, decisión que dio lugar al recurso de casación.

#### ANÁLISIS DE LA SALA RESPECTO DE LAS CAUSALES INVOCADAS

Primera causal: “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia...”. Esta causal está contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

1-Primer motivo: El recurrente sostiene que el Tribunal Superior incurrió en error probatorio al valorar la declaración jurada del Sargento Estenio De León (fs. 73-78), puesto que no atendió las reglas de la sana crítica al concluir que ZUYURI JOAN PÉREZ ROSNER era la dueña de la droga incautada, en circunstancias en que en el agente policial manifestó que no estaba presente durante la revisión que le hicieron al vehículo en el que supuestamente, fue encontrada la droga ni al momento de la retención y registro a la señora ZUYURI JOAN PEREZ.

—Criterio de la Procuraduría General de la Nación:

El Procurador General de la Nación discrepa de la posición expuesta indicando que el Tribunal Superior valoró en su justa dimensión la declaración jurada del agente policial Estenio De León Zapata, que confirma que el 7 de enero de 2005 se registró el vehículo de propiedad de ZUYURI PEREZ en el que se encontró la sustancia ilícita en la cantidad de 84.08 gramos de cocaína y marihuana, al igual que un cheque por la cantidad de noventa balboas (B/.90.00) a nombre de la procesada (fs.4-5).

2-Segundo motivo: El casacionista señala que el Ad quem incurrió en error probatorio al valorar el informe rendido por el Sargento Estenio De León (legible de fs.4-5) junto con las declaraciones de Roberto Godoy Guerra (legible de fs.56-62) y la de Orlando Alexis Blake (legible de fs.64-69), puesto que no atendió las reglas de la sana crítica y el principio de unidad de la prueba y a causa de esa omisión, dio por probado que la droga que se dice fue encontrada en la guantera del vehículo de propiedad de ZUYURI JOAN PÉREZ ROSNER le pertenecía, a pesar que en dicho informe el agente Estenio De León también cuenta que su patrocinada estaba dentro de la casa junto con muchas otras personas y que ROBERTO GODOY GUERRA estaba a un costado del vehículo, quien luego confesó que la droga le pertenecía, lo cual fue confirmado por el señor Orlando Blake.

—Criterio de la Procuraduría de la Nación:

El regente del Ministerio Público se opone al motivo expuesto, indicando que se está ante la comisión de un hecho punible debidamente acreditado con el análisis de la droga realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, así como la vinculación directa y la captura de Roberto Godoy Guerra, Orlando Alexis Blake y la imputada ZUYURI JOAN PÉREZ ROSNER, toda vez que las sustancias ilícitas fueron encontradas en el vehículo de su propiedad.

3-Tercer motivo:

El casacionista argumenta que el Tribunal Superior incurrió en error probatorio al valorar la declaración jurada y el informe rendido por el Sargento Estenio De León que figuran de fojas 4-5, 73-78, pues infiere que el citado agente policial no conocía a ZUYURI JOAN PÉREZ ROSNER, por lo que consideró que no tenía interés

en faltar a la verdad para perjudicarla y, en consecuencia, la condenó por el delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada, hecho que no cometió.

—Criterio de la Procuraduría de la Nación:

En opinión del señor Procurador el cargo no prospera, ya que estima que tanto la citada declaración jurada como el informe de novedad del Sargento Estenio De León fueron apreciados con base a las reglas de la lógica y la experiencia, que le condujeron a determinar que la sustancia ilícita encontrada en el Nissan Sentra pertenecía a la procesada ZUYURI PÉREZ ROSNER.

—Decisión de la Sala:

El recurrente fundamenta la causal invocada en tres motivos que según se advierte, están estrechamente vinculados entre sí, por lo que procede a analizarlos conjuntamente.

Los tres reclamos se enfocan a cuestionar la ponderación que efectuó el Tribunal Superior de la declaración rendida por el Sargento Estenio De León (fs.73-78), pues concluyó que ZUYURI JOAN PEREZ era la propietaria de la droga encontrada en su vehículo, cuando el agente policial manifestó que no estaba presente durante la revisión efectuada al vehículo ni al momento de la retención y registro a la señora ZUYURI PEREZ. Además, agrega el recurrente que tampoco se tomó en cuenta el hecho de que ROBERTO GODOY (fs.56-62) confesó que la droga le fue encontrada a su persona, versión que fue corroborada por el coimputado ORLANDO BLAKE(fs.64-69). Para el casacionista la valoración conjunta de estas pruebas, en apego a las reglas de la sana crítica, debió llevar al Ad quem a la absolutoria de su representada.

Para decidir es menester traer a colación los citados elementos probatorios:

Estenio De León Zapata (fs.73-78-vta.) se identificó como uno de los agentes que tomó parte en la aprehensión de ZUYURI PEREZ, ratificando el contenido del informe que dio lugar al hecho que se juzga. Interrogado sobre el registro del vehículo de propiedad de la procesada, el declarante manifestó que el mismo estuvo a cargo del Cabo Orlando Jaramillo, que su persona no estuvo presente durante la revisión del vehículo, pues se mantenía en la parte trasera de la vivienda.

Por su parte la procesada ZUYURI JOAN PEREZ (fs.29-36) al ser requerida sobre la sustancia ilícita supuestamente encontrada en el vehículo de su propiedad, respondió que no le pertenecía. Agregó que llegó al sitio por llamada del joven BLAKE quien le manifestó que había salido de la cárcel, que tenía problemas y no podía ir a su vivienda, pidiéndole que le llevara comida, a lo que accedió, por lo que el mismo la esperó en el Xtra de Arraiján, luego la llevó hasta la casa donde la capturaron. Excepcionó la imputada que dicha sustancia le fue encontrada a otro de los evadidos, de apellido “GODOY”.

ORLANDO ALEXIS BLAKE (fs.64-69) converge con la procesada en el sentido que la droga le fue encontrada a ROBERTO GODOY estando éste afuera, ya que cuando fue capturado junto a la procesada ZUYURI, ambos dormían en una habitación del inmueble percatándose de la existencia de la droga, luego que fueran sacados de la casa.

ROBERTO PASTOR GODOY GUERRA (fs.56-62) en su declaración indagatoria manifestó que la droga que supuestamente, fue encontrada en el vehículo de propiedad de ZUYURI PÉREZ, la había obtenido en El Chorrillo el día anterior a los hechos por intermedio del colombiano conocido como FERNANDO, tras lo cual

se dirigió hacia Arraiján y en la mañana lo detuvieron, encontrándole la sustancia. Agregó que los restantes involucrados desconocían de su existencia.

Expuestos los elementos probatorios en los que descansa la petición de absolutoria de responsabilidad penal de la procesada, la Sala considera que, en efecto, tales medios lo único que prueban es que para el 7 de enero de 2005 cuando se allanó el inmueble en el sector La Gloria de Arraiján, se incautó la cantidad de 84.08 gramos de marihuana y cocaína (fs.81); no obstante, no existe certeza que la posesión de dicha sustancia ilícita se le pueda atribuir a la señora ZUYURI PEREZ, sobre la base de un informe policial en el que se señala que la droga fue incautada en el vehículo de su propiedad. A juicio de la Sala, se trata de un elemento que no puede constituirse en un medio de prueba con la contundencia suficiente para proferir una condena en contra de ZUYURI PEREZ, en atención a que:

1-Al momento en que fue corroborado, el agente suscriptor Sargento Estenio De León señaló que no estuvo presente durante la revisión del vehículo de propiedad de la señora ZUYURI PEREZ; no obstante, lo plasmado en el citado informe en el que señaló que la droga había sido encontrada en el automóvil de la procesada (fs.4-5). En adición, no reposan los restantes testimonios de los otros agentes que supuestamente participaron de su captura, tendientes a corroborar lo expresado por el Sargento De León en su informativo, máxime cuando se debate la responsabilidad de la encartada en la posesión de la droga.

2-Tanto la indagada ZUYURI PEREZ como el procesado ORLANDO ALEXIS BLAKE convergen en que la sustancia ilícita le fue incautada a ROBERTO GODOY durante su captura en la parte exterior de la vivienda, posesión que ha sido aceptada por este último en sus descargos. Tampoco debe dejarse del lado el hecho de que ROBERTO GODOY fue capturado a un costado del vehículo Nissan Sentra, color champaña, matrícula 023185, mientras que los sindicados ZUYURI PEREZ y ORLANDO BLAKE fueron encontrados en el interior de la residencia, por lo que cobra más sentido la versión de que fuese ROBERTO GODOY el poseedor de la sustancia ilícita.

Así las cosas, la Sala considera que los elementos tomados en consideración por parte del Tribunal Superior para acreditar la posesión de la sustancia ilícita por parte de la señora ZUYURI PEREZ carecen de la idoneidad suficiente para proferir una sentencia condenatoria en su contra, puesto que arrojan dudas razonables que deben ser aplicadas a su favor, en aras de preservar la aplicación del principio de presunción de inocencia que debe atenderse en todo proceso penal al que es sometida una persona e implica que la convicción del Tribunal sobre la culpabilidad del procesado, debe ir más allá de cualquier duda razonable.

Al resultar probada primera causal invocada, la Sala estima que también se ha producido la violación de las disposiciones probatorias que se dicen infringidas, como también la infracción del artículo 260 del Código Penal de 1982 por indebida aplicación, y no es necesario analizar la siguiente causal probatoria invocada.

Así las cosas, la Sala procede a casar la sentencia y, en consecuencia, a la absolución de la procesada ZUYURI JOAN PÉREZ de los cargos formulados en su contra por el delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de 8 de abril de 2010 dictada por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de ABSOLVER a la señora ZUYURI JOAN PEREZ de los cargos formulados en su contra por el delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas.

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL INCOADO A VICTOR PONCE BEITIA Y/O SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 713-G

VISTOS:

Mediante Resolución de 31 de octubre de 2011 el Despacho Sustanciador ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, apoderado judicial de VÍCTOR PONCE BEITÍA, dentro del proceso seguido en su contra por presunta comisión de delito contra la salud pública (posesión agravada de drogas).

El recurso viene sustentado en dos causales y la Sala puntualizó los defectos que debían ser enmendados.

Ahora bien, al examen del libelo corregido se aprecia que el recurrente sustenta el recurso únicamente en la primer causal que es el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

La Sala debe indicar que ordenó la corrección de los tres motivos que sustentan la primera causal puntualizando que "el censor deberá reestructurar el contenido del primer y segundo motivo adecuándolo a la causal que acompaña o seleccionando aquella que se ajuste a la situación jurídica de su mandante, y en el tercer motivo deberá explicar cómo se genera la injuridicidad".

En esta oportunidad el recurrente desarrolló tres motivos en los cuales se aprecian argumentos a manera de alegatos de instancia y no se aprecian los cargos de injuridicidad.

Por otra parte, el censor invoca como disposiciones legales infringidas los artículos 983, 893 y 890 del Código Judicial, que considera infringidos en concepto de violación directa por comisión y el artículo 312 del Texto Único del Código Penal vigente, que tipifica la posesión agravada de drogas, en concepto de indebida aplicación.

La Sala observa que los argumentos que expresan la trasgresión de la norma están en correlación con los motivos y al carecer estos de vicio de injuridicidad el recurso no constituye una proposición jurídica completa lo que hace improcedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, apoderado judicial de VÍCTOR PONCE BEITÍA, dentro del proceso seguido en su contra por presunta comisión de delito contra la salud pública (posesión agravada de drogas).

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE C.R.B.R. SINDICADO, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOAN MANUEL GARCÍA MOLINA (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 709-G

VISTOS:

La Licenciada NIDIA MATILDE HERRERA GUARDIA, Defensora de Oficio del adolescente C.R.B.R, presentó dentro del término correspondiente, el escrito de corrección al libelo de casación interpuesto a favor de su mandante dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de homicidio simple cometido en perjuicio de JOAN MANUEL GARCÍA MOLINA.

Es preciso indicar, que mediante resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011) esta Superioridad ordenó la corrección del libelo de casación presentado indicándose que ambas causales invocadas debían ser corregidos en su formulación.

Respecto a la primera causal “cuando se sancione un delito, no obstante, existe alguna circunstancia eximente de responsabilidad”, la Corte indicó que el motivo que la fundamenta presentaba una redacción confusa que no permitía identificar claramente el cargo de injuridicidad.

Al examinar el libelo de corrección, se puede observar que la recurrente no corrigió el motivo en los términos señalados por la Sala.

Asimismo, se constata que la censora no corrigió el concepto de infracción del artículo 42 del Código Penal, a pesar de que la Sala dispuso la corrección de este aspecto del libelo. Por consiguiente, no se admite la primera causal invocada.

Respecto a la segunda causal “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal”, la Sala indicó que los 3 motivos debían ser corregidos.

Sin embargo, al analizar los referidos motivos, se concluye que los mismos tienen una redacción confusa que no permite apreciar con claridad los cargos formulados y no se explica de manera concreta cómo debieron ser valorados estos medios de prueba. Ante este escenario, no procede admitir la segunda causal invocada.

Por las razones plasmadas, lo que procede es no admitir el recurso de casación presentado por la Licenciada NIDIA MATILDE HERRERA, defensora de oficio del adolescente C.R.B.R.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica del adolescente C.R.B.R. dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de homicidio cometido en perjuicio de C.R.B.R.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES DANIEL ANTONIO CORDOBA HERNÁNDEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS MONG. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 662-G

VISTOS:

Mediante Proveído de 30 de septiembre de 2011, el Despacho Sustanciador en Sala Unitaria ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada DIANA UREÑA DE BRITTON, Abogada Defensora de Oficio de Adolescente del Segundo Circuito Judicial de Panamá, a favor del adolescente D.A.C.H. dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de homicidio doloso agravado cometido en perjuicio de CARLOS MONG.

Siendo que la recurrente presentó en tiempo oportuno el libelo corregido la Sala procede a decidir su admisibilidad:

Se le indicó a la censora que debía corregir la historia concisa del caso: que expusiera un relato preciso y objetivo de los hechos que dieron lugar a la sentencia introduciendo al Tribunal de Casación en el cargo de injuridicidad que se atribuye a la resolución impugnada, lo cual fue atendido.

Respecto a la causal aducida, la casacionista adujo el numeral 9 del artículo 2430 del Código Judicial “Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal”.

La Sala puntualizó que la recurrente debía “corregir su libelo y seleccionar de entre las cuatro causales (del numeral 9) aquella que se ajuste a la situación jurídica de su mandante y adecuar la sección de los motivos y las disposiciones legales infringidas conforme a la causal que elija de forma tal que el recurso cumpla con el requisito de ser una proposición jurídica completa, o bien seleccionar otra causal que se adecúe al argumento esgrimido en el motivo único y estructurar la sección de los motivos en atención a esa causal, aspectos que deberán tomarse en cuenta para el desarrollo de la sección de las disposiciones legales infringidas”(Fs.729-730).

En esta ocasión la casacionista adujo la causal de la siguiente manera “Por haber incurrido la Sentencia en una interpretación errada de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes”, expresando en el motivo único que la sustenta que el error de interpretación radica en que el Tribunal A-quem aumentó la sanción impuesta a su defendido porque “de las pruebas que constan en el expediente como lo son las declaraciones indagatorias de ambos imputados...se desprende que no había

intención de causal la muerte del occiso, no hubo premeditación, sí hubo confesión del hechos, no se ejecutó el homicidio para luego realizar otro hecho delictivo...”.

Sobre el particular la Sala debe señalar que el motivo contiene apreciaciones subjetivas a manera de alegato de instancia y el argumento va dirigido a cuestionar la selección de la norma sustantiva en la cual se subsumió la conducta de su defendido: el adolescente fue sancionado como autor de delito de homicidio doloso agravado cuando, a juicio de la casacionista, las pruebas acreditan un delito de homicidio doloso simple.

Por consiguiente, el motivo no contiene un cargo de injuridicidad en correlación con la causal, pues cuando se invocan las causales del numeral 9 la disensión radica en la interpretación errónea de la ley pero específicamente sobre las circunstancias atenuantes y agravantes comunes de la responsabilidad penal, siendo el objeto de la pretensión el reconocimiento por parte del Tribunal de Casación de una circunstancia modificadora que el Tribunal Superior no aplicó o bien que se deje sin efecto aquella que se aplicó indebidamente.

Finalmente la defensa técnica sostiene que el numeral 4 del artículo 131 del Texto Único del Código Penal vigente, que tipifica el delito de homicidio doloso agravado por premeditación, que estima infringido en concepto de indebida aplicación, lo que incidió en que a su patrocinado se le aumentara la sanción.

La Sala considera que ante la falta de cargo de injuridicidad congruente con la causal aducida el recurso no cumple con el requisito de ser una proposición jurídica completa lo que hace improcedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la licenciada DIANA UREÑA DE BRITTON, Abogada Defensora de Oficio de Adolescente D.A.C.H. dentro del proceso penal seguido en su contra por delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) cometido en perjuicio de CARLOS MONG.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ZONIA ELISHA EDWARDS Y/O SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE MIGUEL JOSÉ CAPRILES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	01 de marzo de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 631-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el magíster Eliécer Augusto Pérez Sánchez, en su condición de defensor técnico de ZONIA ELISHA EDWARDS LEGISTER, contra la sentencia de segunda instancia No. 042 de 25 de febrero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia que condenó a su representada a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, impuesta por el Juzgado Octavo de Circuito Penal mediante sentencia No. 158 de 29 de octubre de 2010.

Mediante resolución de 30 de septiembre de 2011, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

A fojas 331 reverso del expediente consta la notificación del defensor técnico, magíster Eliécer Augusto Pérez Sánchez por medio de la cual se da por notificado de la resolución anterior y presenta el escrito de corrección del libelo en tiempo oportuno.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el referido defensor, la Corte observa los mismos errores que en el libelo anterior.

En la resolución que ordenó la corrección del libelo de casación se le indicó al Defensor lo siguiente:

“La causal viene sustentada en dos motivos de los que no se desprenden los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia de segunda instancia...

... le indicamos al recurrente que el artículo 780 del Código Judicial no guarda relación con la causal invocada, por lo que lo procedente es eliminarlo”.

Pese a que en esta segunda oportunidad el recurrente eliminó la disposición legal que se le ordenó quitar, en relación a los motivos, éstos continúan carentes de cargos de injuridicidad; además, el planteamiento queda inconcluso, toda vez que el recurrente no indica en qué consisten tales contradicciones y de qué manera hubieran influido en lo dispositivo del fallo.

Este segundo libelo está planteado básicamente en los mismos términos del anterior por lo que también contienen – como ya se dijo – los mismos errores, los cuales contradicen la apropiada presentación y

la técnica correcta en cuanto a la sección de los motivos. Siendo que no se puede mandar a corregir un recurso por segunda vez, lo que procede en este caso es no admitir el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el magister Eliécer Augusto Pérez Sánchez, en su condición de defensor técnico de ZONIA ELISHA EDWARDS LEGISTER, contra la sentencia de segunda instancia No. 042 de 25 de febrero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA RODOLFO SANTIAGO DUNCAN SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.S.Q. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 581-G

VISTOS:

Mediante resolución de 31 de octubre de 2011 (fs.276-vta.) la Sala ordenó al Licenciado Genier Villarreal Bustos la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto a favor del señor RODOLFO ALEXIS SANTIAGO DUNCAN, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 12 de abril de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

En la decisión enunciada se le ordenó al casacionista cumplir con los requisitos formales exigidos en los numerales b y c del artículo 2439 del Código Judicial, pues no había determinado la causal o causales en las que apoyaba su recurso, como tampoco había especificado los motivos. Adicionalmente, se le ordenó corregir otros defectos de los que adolecía el libelo.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede al examen del libelo, a fin de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad definitiva.

Al verificar el libelo corregido, la Sala advierte que el recurrente no acata lo ordenado (cfr.278-283), pues se limita a señalar que la causal invocada es "error de derecho en la apreciación de la prueba"; sin embargo, al sustentar el apartado correspondiente a los motivos al que denomina "MOTIVACIÓN" se observa que no contiene un cargo de injuridicidad objetivo y concreto, pues el casacionista se refiere a que el "juzgador omitió y no aprecio (sic) las pruebas que constan en el expediente", sin especificar si se trata de una apreciación errónea, a tono con la causal invocada ni individualizar los medios alegados con sus respectivos folios. Esta desatención por sí sola torna inadmisibile el recurso, por lo que la Sala no entrará a pronunciarse sobre los restantes defectos que le fueron advertidos al casacionista al momento en que se le ordenó la corrección.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Genier Villarreal Bustos, a favor del señor RODOLFO ALEXIS SANTIAGO DUNCAN, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 12 de abril de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LAS ADOLESCENTES J.A.N.A. Y C.A.D.A. SINDICADAS POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE HAROLD HERNEY MURILLO PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 574-G

VISTOS:

La Licenciada PATRICIA RIVERA LUCERO, Defensora de Oficio del adolescente J.A.N.A., y la Licenciada FLOR MARÍA GONZÁLEZ MIRANDA, Defensora de Oficio del adolescente C.A.D.A., presentaron dentro del término correspondiente, los escritos de corrección de los libelos de casación interpuestos a favor de sus representados dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de robo agravado en perjuicio de HAROLD HERNEY MURILLO, SALOMÓN DAVID SOLIS Y OTROS.

Es preciso indicar, que mediante resolución de veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011) esta Superioridad ordenó la corrección de los libelos de casación presentados por las Defensoras de Oficio indicándose que debían ser corregidos en su formulación.

Respecto a la causal “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado” (invocada en ambos recursos), la Corte indicó que en el motivo que la fundamenta no se aprecia claramente el cargo de injuridicidad, tiene una redacción no presentaba una redacción confusa que no permitía identificar claramente el cargo de injuridicidad.

Al examinar el libelo de corrección, se puede observar que las recurrentes no corrigieron el motivo en los términos señalados por la Sala.

Asimismo, se constata que las Defensoras no corrigieron de manera satisfactoria la explicación del concepto de infracción de los artículos 79 del Código Penal y 126 de la Ley 40 de 1999 (RERPA).

Por las razones plasmadas, lo que procede es no admitir los recursos de casación presentados por las defensoras de los adolescentes J.A.N.A. y C.A.D.A.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación en el fondo interpuestos por las defensoras de oficio de los adolescentes J.A.N.A. y C.A.D.A. dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de robo agravado.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A PLLINIO CÁRDENAS SAÉNZ POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE ELVIA ANTONIA PÉREZ RIVERA PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	01 de marzo de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	524-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, en su condición de Defensora de Oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia de segunda instancia de 31 de enero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a PLINIO CARDENAS SAEZ por el delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Elvira Pérez Rivera, reformando la sentencia No. 133 de 18 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Primero Penal del Tercer Circuito Judicial, en el sentido de sancionar a su representado a la pena de 4 años y seis meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y suspensión de la licencia de conducir por igual término de la pena principal como autor del delito de Homicidio Culposo.

Mediante resolución de 30 de septiembre de 2011, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

A fojas 309 reverso del expediente consta la notificación del Defensora de Oficio, licenciada Greysi Morcillo Cárdenas por medio de la cual se da por notificada de la resolución anterior y presenta el escrito de corrección del libelo en tiempo oportuno.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por la referida Defensora, la Corte observa que no corrigió de manera adecuada.

En el fallo que ordenó la corrección del libelo se le indicó a la recurrente que debía escoger la causal que más se adecuara a la situación que intenta probar. En esta segunda ocasión cambió la casual por aquella contemplada en el numeral 9 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere a la interpretación errada de la ley al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal y adecuó el motivo a la misma. Sin embargo, cuando hace la explicación del concepto de infracción del artículo 133 del Código Penal, se equivoca en el concepto de infracción, porque si la causal es interpretación errada, el concepto de infracción no puede ser indebida aplicación.

Siendo que no se puede mandar a corregir un recurso por segunda vez, lo que procede en este caso es no admitir el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, en su condición de Defensora de Oficio

Circuital, contra la sentencia de segunda instancia de 31 de enero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ONILDA MIREYA QUIROS Y YOMAIRA ESTHER CALDERÓN, POR DELITO DE MALTRATO AL NIÑO Y ADOLESCENTE. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 500-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la corrección del recurso de casación penal presentado por el licenciado Egberto Saldaña Guido, defensor público de la parte querellante, contra el Auto No. 208 de 5 de julio de 2011 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se reforma el Auto No. 425 de 3 de diciembre de 2008 emitido por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que dispuso sobreseimiento provisional a favor de Onilda Mireya Quirós y Yomaira Esther Calderón Quirós, y en consecuencia se decretó sobreseimiento definitivo.

Es importante destacar que mediante resolución de 27 de julio de 2011 se ordenó la corrección del libelo, por lo siguiente:

- El motivo que intenta sustentar la causal “Cuando no estimen como delito siéndolo, hecho que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo”, es extenso y asemeja un alegato de instancia, y no se concretiza las razones de hecho que la sustentan.
- En la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se cita como vulnerado el artículo 215-D del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, lo cual es consecuente con la causal, no obstante en la explicación que se hizo no se concretiza como se dio la vulneración de la misma.

Así las cosas, se procede a revisar el recurso de corrección, constatándose que fue presentado en tiempo oportuno (fs. 335-339), sin embargo, no se subsanó el yerro cometido en el apartado de los motivos, ya que en el único motivo que sustenta la causal no se advierte cargo de injuridicidad que se le atribuye a la resolución de segunda instancia, razón por la cual no se procede admitir el recurso de casación.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Egberto Saldaña Guido, Defensor de la Víctima contra el Auto No. 208 de 5 de julio de 2011 proferido en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se reforma el Auto No. 425 de 3 de diciembre de 2008, dictado por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PLACIDO BERRIO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 489-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación penal corregido por el Magíster Roummel G. Salerno C., defensor de oficio de Placido Berrío, contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 148 de 20 de junio de 2010, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 9 de primera instancia de 15 de enero de 2010 mediante la cual se condena a Placido Berrío a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito contra el patrimonio económico en su modalidad de robo agravado.

Es importante destacar que mediante resolución de 12 de julio de 2011 se ordenó la corrección del libelo, por lo siguiente:

- La causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal se apoya en dos motivos carentes de cargo de injuridicidad.
- En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se citan como vulnerados los artículos 917 y 918 del Código Judicial. Así como las disposiciones 214 y 215 del Código Penal. Sin embargo, la explicación que se hizo no evidencia como se dio la supuesta infracción de las normas sustantivas y adjetivas.

Ahora bien, luego de revisar el memorial promovido por el Magíster Roummel G. Salerno C., visible de fojas 207 a 211, se advierte que no se cumplió con lo ordenado, pues los motivos siguen inconclusos y no se desprende de ellos el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. Por ello, se procede inadmitir el recurso de casación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Magíster Roummel G. Salerno, defensor técnico del señor Placido Berrío, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 148 de 20 de junio de 2010, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 9 de primera instancia de 15 de enero de 2010.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALBIS OSCAR VELÁSQUEZ DE GRACIA PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE JUANA SOLIS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 473-G

VISTOS:

El Licenciado VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, Defensor particular del procesado ALBIS OSCAR VELÁSQUEZ DE GRACIA, presentó dentro del término correspondiente, las correcciones al libelo de casación interpuesto a favor de su mandante dentro del proceso penal seguido en su contra por delito contra el patrimonio económico (estafa) en perjuicio de JUANA SOLÍS VILLALBA.

Es preciso indicar que, mediante resolución de tres (3) de octubre de dos mil once (2011), esta Superioridad ordenó la corrección del libelo de casación presentado indicándose, medularmente, que se debían corregir las causales de forma y de fondo invocadas, debido a que en los motivos que las fundamentan no se precisaban los cargos de injuridicidad.

También se indicó que se debía corregir el apartado de las disposiciones legales infringidas en ambas causales.

Ahora bien, al analizar el libelo de corrección, se observa que el recurrente ignora los señalamientos hechos por la Corte, pues los motivos que fundamentan las causales invocadas, no contienen cargos de injuridicidad, con lo cual la Sala se ve imposibilitada para admitir el recurso presentado.

Por las razones plasmadas, lo que procede es no admitir el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del señor OSCAR VELÁSQUEZ.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica de OSCAR VELÁSQUEZ dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito contra el Patrimonio.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CUADERNILLO DE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PRESENTADA POR EL LIC OSWALDO FERNÁNDEZ, A FAVOR DE ALONSO PLICETT POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 389-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el magíster Oswaldo Marino Fernández Echeverría, en su condición de apoderado judicial de ALONSO PLICET ANDRADES, contra el auto No. 326 de diciembre de 2010, proferido en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual confirmó el Auto Vario No. 397 de 3 de junio de 2010, por el cual se deniega la excepción de prescripción de la acción penal dentro del proceso penal por presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal.

Mediante resolución de 31 de octubre de 2011, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

A fojas 97 del expediente consta la notificación del Magíster Oswaldo Marino Fernández Echeverría por medio de la cual se da por notificado de la resolución anterior y presenta el escrito de corrección del libelo en tiempo oportuno.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el referido apoderado, la Corte observa que no corrigió de manera adecuada.

En el fallo que ordenó la corrección del libelo se le indicó al recurrente:

“... que existe una incongruencia en el libelo presentado por la defensa del procesado y que consiste en que el mismo va dirigido a impugnar un auto de segunda instancia dictado por un Tribunal Superior, pero lo sustenta con dos causales distinguidas para sentencias definitivas de segunda instancia. El artículo 2431 del Código Judicial especifica cuáles son las causales que caben contra los autos dictados por un Tribunal Superior en segunda instancia. Por ello, el resto de las secciones no guardan una relación armónica entre sí. El recurrente debe seleccionar la causal y adecuar los motivos y las disposiciones legales infringidas con ésta”.

En esta segunda ocasión el recurrente cambió la casual por una de las distinguidas para los autos de segunda instancia, esta es, el numeral 2 del artículo 2431 del Código Judicial. El numeral 2 del artículo 2431 del Código Judicial se refiere, entre otras, a cuando se admitan cuestiones de prescripción de la acción penal.

La Corte observa que el auto de segunda instancia No. 326 de 21 de diciembre de 2010 recurrido mediante el presente recurso extraordinario de casación penal, confirma en todas sus partes el auto vario No.397 de 3 de junio de 2010, mediante el cual se negó la solicitud de prescripción de la acción penal interpuesta por el licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría dentro del proceso seguido a ALONSO PLICET ANDRADES y otros por delito contra la Administración Pública, lo que crea una incongruencia con la causal invocada que procede cuando se ha admitido que ha ocurrido la prescripción de la acción y no cuando ésta no se ha producido, que es lo que evidencia la resolución impugnada.

Siendo que no se puede mandar a corregir un recurso por segunda vez, lo que procede en este caso es no admitir el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el magíster Oswaldo Marino Fernández Echeverría, en su condición de apoderado judicial de ALONSO PLICET ANDRADES, contra el auto No. 326 de diciembre de 2010, proferido en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior de del Primer Distrito Judicial

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL CUADERNILLO NO. 65 DE INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ: MARTÍNEZ & ASOCIADOS DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENETE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 356-G

VISTOS:

Mediante providencia de 31 de octubre de 2011 el Despacho Sustanciador ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por el licenciado VÍCTOR MARTÍNEZ CEDEÑO, miembro de la firma COCHEZ MARTÍNEZ & ASOCIADOS, en su calidad de apoderado judicial del señor LUIS CONTRERAS y la señora LIDIA ATENCIO, contra el Auto N° 295 de 27 de septiembre de 2010 por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó el Auto Vario N° 138-10 de 29 de Julio de 2010 mediante el cual el Juzgado Decimoséptimo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá admitió el incidente de controversia presentado por el licenciado KARIM ASAN, apoderado sustituto del señor BOLÍVAR PARIENTE, dentro de la querrela por presunta comisión del delito contra la administración pública cometido en perjuicio del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y, en consecuencia, dejó sin efecto la diligencia fechada 15 de junio de 2010,

emitida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual admitió la querrela presentada por la firma COCHEZ MARTÍNEZ & ASOCIADOS, en representación del señor LUIS CONTRERAS y la señora LIDIA ATENCIO.

La Sala tras examinar el libelo advirtió que el recurrente citó íntegramente el numeral 6 del artículo 2431 del Código Judicial y siendo que ese artículo contiene varias causales ordenó la corrección del recurso, de forma tal que el casacionista seleccionara de entre las causales aquella que guardara relación con la situación jurídica de sus mandantes y adecuara la sección de los motivos y las disposiciones legales que estimara infringidas en atención a la causal que estimara pertinente alegar.

En esta oportunidad el recurrente seleccionó de entre las causales del numeral 6 del referido artículo 2431, la que establece que habrá lugar al recurso de casación “Si rechazan una querrela o denuncia porque el querellante<sup>4</sup> no tiene facultad para querellar o denunciar, por su calidad”.

Seguidamente, el censor desarrolla tres motivos que serán analizados a continuación:

En el primer motivo el casacionista sostiene que Tribunal Superior no reconoció la calidad de querellantes coadyuvantes de sus mandantes, esbozando parcialmente el cargo de injuridicidad porque no precisa qué hechos son los que los faculta para ser admitidos como víctimas.

Respecto al segundo motivo esta Colegiatura debe indicar que se basa en los mismos argumentos del que precede y además contiene apreciaciones subjetivas a manera de alegato de instancia.

En cuanto al tercer motivo el recurrente señala que el Tribunal de alzada “en el fallo impugnado, conforme a las reglas de la sana crítica” omitió admitir como querellantes dentro del proceso a sus poderdantes. Sobre el particular la Sala debe indicar que el argumento expuesto no guarda relación con la causal, pues sugiere un error del juzgador en la actividad probatoria, lo que se aparta de la causal aducida que es una causal autónoma, en la que no se discuten cuestiones relacionadas con la valoración u observación de pruebas.

De lo que viene expuesto se concluye que los tres motivos que el promotor del recurso desarrolló para sustentar la causal, no contienen cargos de injuridicidad que permitan el examen de la situación jurídica de los recurrentes.

En otro orden de ideas, en el desarrollo de la sección de las disposiciones legales infringidas, en la cual se invocan el artículo 1 y el numeral 2, artículo 2, ambos de la Ley 31 de 1998, De la Protección a las Víctimas del Delito -que establecen a quiénes se consideran víctimas del delito y cuáles son sus derechos, respectivamente- se sostiene que dichos preceptos resultan quebrantados en concepto de violación directa por omisión.

---

<sup>4</sup> La norma hace referencia a una acusación. No obstante, el recurrente se basa en el contenido de Ley 31 de 1998, De la Protección a las Víctimas Del Delito, por la cual se eliminó la figura de la acusación particular. Esa excerta legal establece en el artículo 26 que “En las disposiciones del Código Judicial donde dice *acusación particular o acusador*, debe entenderse *querrela o querellante*, respectivamente, con excepción de las contenidas en la Sección 2ª del Capítulo II, Título XVI del Libro Primero de dicho Código, que tratan del procedimiento por faltas a la ética judicial.

En este orden de ideas, el recurrente cita los artículos 781 y 983 del Código Judicial, que se refieren, respectivamente, a la regla de la sana crítica y a la valoración de los indicios, las que considera trasgredidas en concepto de violación directa por omisión.

La Sala debe señalar que las normas adjetivas citadas por el casacionista guardan relación con tema probatorio, aspecto que se aparta de la causal invocada, pues, como se ha visto, dicha causal no está prevista para discutir errores probatorios. Las únicas causales que el Código ha establecido para cuestionar errores probatorios en la casación contra autos, son las establecidas en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial, conforme al cual procede la casación cuando en los autos de que trata la primera oración del citado artículo se haya cometido "error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso".

Siendo que los defectos advertidos en la sección de los motivos y de las disposiciones legales infringidas inciden en la estructuración coherente del recurso, lo que procede es no admitir el mismo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado VÍCTOR MARTÍNEZ CEDEÑO, miembro de la firma COCHEZ MARTÍNEZ & ASOCIADOS, en su calidad de apoderado judicial del señor LUIS CONTRERAS y de la señora LIDIA ATENCIO, contra el Auto N° 295 de 27 de septiembre de 2010 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A RUBÉN OBED MONTILLA JARAMILLO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DE LORENZO ENOX RODRÍGUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 354-G

VISTOS:

Mediante Providencia de 24 de junio de 2011 el Despacho Sustanciador en Sala Unitaria ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado NÉSTOR E. UREÑA B., Abogado Defensor de Oficio, a favor de RUBÉN OBED MONTILLA, dentro del proceso penal seguido en su contra lesiones personales cometido en perjuicio de LORENZO ENOX RODRÍGUEZ.

La Sala puntualizó que el censor adujo dos causales -el error de derecho en la apreciación de la prueba y el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba- incurriendo en el desacierto de desarrollar en un solo apartado las disposiciones legales que estima infringidas, lo que debía corregir de forma tal que el libelo cumpliera con individualizar cada causal con sus motivos y disposiciones legales. Además, se anotaron defectos en cuanto a este último apartado del recurso.

Expresado lo anterior la Corte debe señalar que el recurrente reestructuró el recurso por lo que corresponde examinar cada causal a efectos de pronunciarse sobre su admisibilidad.

En cuanto a la primera causal, a saber, el error de derecho en la apreciación de la prueba, el casacionista desarrolla dos motivos en los que mencionan las pruebas que estima erróneamente valoradas por el juzgador y la foja del cuaderno penal en que se ubican.

No obstante, los argumentos expuestos en los motivos no se desarrollaron de acuerdo con la técnica casacionista: parecen alegatos de instancia.

Seguidamente, el censor citó en la sección de las disposiciones legales infringidas el artículo 917 del Código Judicial, referente a las reglas de la sana crítica, en concepto de violación directa por comisión. Además, sostiene que los artículos 32 y 136 del Texto Único del Código Penal de 2007, que tipifican la legítima defensa y el delito de lesiones personales, fueron infringidos en concepto de violación directa por comisión e indebida aplicación, respectivamente. Los argumentos que explican la trasgresión de las normas reproducen los cargos de injuridicidad expuestos en los motivos y están en correlación con la causal invocada.

Por consiguiente, la Sala estima que la primera causal no debe ser admitida.

En cuanto a la segunda causal, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el casacionista expone un solo motivo en el que menciona la prueba que el tribunal no consideró y señaló la foja en que se ubica.

Ahora bien, la Sala advierte que al igual que en la causal que antecede el argumento desarrollado contiene apreciaciones subjetivas a manera de alegato de instancia y no se infiere el cargo de injuridicidad.

Respecto al apartado de las disposiciones legales, la Sala ordenó su corrección porque el censor omitió citar la norma adjetiva que estima trasgredida mención que es necesaria hacer cuando se alegan causales probatorias.

En el libelo bajo estudio el recurrente citó el artículo 781 del Código Judicial, que se refiere a la regla de la sana crítica, que indica fue infringida en concepto de violación directa por omisión. Vale señalar que esa disposición no guarda relación con la causal aducida, ya que trata sobre parámetros de valoración de prueba y mal puede haberla quebrantado el tribunal A-quem al no haber tomado en cuenta las pruebas cuya falta de apreciación se alega.

La Sala debía señalar que lo que correspondía era citar el artículo 780 del Código Judicial que enuncia los medios de pruebas aceptados en nuestra legislación, cuya mención es necesaria cuando se aduce la causal de error de hecho pues se cuestiona precisamente la falta de apreciación de pruebas que cumplen con las formalidades legales para ser tomadas en cuenta por el juzgador.

Por otra parte, el censor cita los artículos 32 y 136 del Texto Único del Código Penal de 2007, que tipifican la legítima defensa y el delito de lesiones personales, que señala fueron infringidos en concepto de violación directa por comisión e indebida aplicación, respectivamente.

Siendo que el casacionista no adujo la disposición adjetiva la segunda causal queda inconclusa, es decir, no cumple con el requisito de ser una proposición jurídica que se basta por sí sola, lo que hace improcedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado NÉSTOR E. UREÑA B., Abogado Defensor de Oficio, a favor de RUBÉN OBED MONTILLA dentro del proceso penal seguido en su contra lesiones personales cometido en perjuicio de LORENZO ENOX RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A MANUEL AUGUSTO BOUTET Y RAYMUNDO CASAS OSPINO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 353-G

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de julio de 2011, esta Sala ordenó la corrección de los recursos extraordinarios de casación en el fondo interpuestos por el Licenciado Orlando Alonso Rodríguez, a favor de RAIMUNDO CASAS OSPINA y por la Licenciada Nora Martínez, defensora de MANUEL AGUSTIN BOUTET, contra la Sentencia de segunda instancia de 5 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se les sigue por el delito de Traspaso de Drogas.

En la decisión jurisdiccional en cita, se ordenó la corrección en el siguiente sentido:

1-En cuanto al recurso a favor de RAIMUNDO CASAS OSPINA:

La Sala le ordenó al casacionista la corrección del tercer motivo en el que apoyaba la causal invocada, pues no explicaba en qué consistía la alegada apreciación errónea y cómo la misma influiría en lo dispositivo del fallo, a su vez, que citara los folios en los que se ubican las piezas procesales mencionadas en el tercer motivo. Además, en el renglón relativo en las disposiciones legales y el concepto de la infracción, se le indicó al recurrente que transcribiera la norma contentiva de los parámetros de valoración del medio probatorio, así como señalara y transcribiera la norma penal sustantiva y el concepto de la infracción.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad.

La Sala advierte que el recurrente al presentar el nuevo escrito de corrección, no cumplió con la estructura estipulada en el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial: "...3.a. Historia concisa del caso; b. Se determine la causal o causales; y c. Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción."

En cuanto al orden del recurso, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que los elementos del recurso de casación penal y el orden en que deben enunciarse es el siguiente: historia concisa del caso, causal, motivos, disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción; orden que debe seguirse siempre, con independencia de que se trate de una corrección del recurso.

Por lo anterior, la no presentación del libelo de corrección en forma adecuada, contradice la apropiada presentación y la técnica correcta por lo que no se puede entrar a estudiar el escrito presentado denominado "Corrección del recurso" (fs.333-335), lo cual incide en la no admisión del mismo, toda vez que no es procedente mandar a corregir un recurso por segunda vez.

2-Recurso de Casación a favor de MANUEL AGUSTÍN BOUTET:

La Sala ordenó la corrección a la recurrente sobre el único motivo en el que apoyaba la causal invocada, pues no se desprendía el cargo concreto que se le atribuía al fallo recurrido.

Al verificar el escrito de corrección, la Sala advierte que la casacionista en acata lo dispuesto, por lo que al comprobarse que se cumple con lo ordenado, se estima procedente la admisión del recurso de casación a favor de MANUEL AGUSTÍN BOUTET.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1-ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Nora Martínez, defensora de MANUEL AGUSTIN BOUTET, contra la Sentencia de segunda instancia de 5 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

2-NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Orlando Alonso Rodríguez, a favor de RAIMUNDO CASAS OSPINA, contra la Sentencia de segunda instancia de 5 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOMBARDO BARRERA RODRÍGUEZ, POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 296-G

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de julio de 2011, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación presentado por el licenciado Octavio Ochoa Guillén contra la sentencia de segunda instancia de 12 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 158 de 6 de octubre de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la Provincia de Herrera.

Como quiera que el libelo de corrección se presentó en tiempo oportuno, corresponde a la Sala pronunciarse de manera definitiva sobre el recurso de casación .

De fojas 239 a 240 se aprecia que el error se cometió en el apartado de los motivos, pues los tres motivos que intentaban sustentar la causal estaban carentes de cargo de injuridicidad. Sumado a que en la sección de las disposiciones legales infringidas no quedó claro cómo se dio la transgresión de los artículos 781 y 917 del Código Judicial. Así como el artículo 195-B del Código Penal.

Así las cosas, se procede a revisar el recurso de corrección, constatándose que fue presentado en tiempo oportuno, sin embargo no se subsanó el error cometido en el apartado de los motivos, pues no se explicó cómo el error cometido en la valoración de las pruebas influyó en lo dispositivo del fallo. Por ello no se admitirá el recurso de casación.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Octavio Ochoa Guillén, contra la Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 12 de enero de 2011, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 158 de 6 de octubre de 2010.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ .  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ROBINSON MAGALLANES Y JHON RAMOS SIRIAS BARRIOS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VÍCTOR MANUEL CHANG. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 293-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, los recursos de casación penal en el fondo presentados por los licenciados ARNULFO RENE AVILA, en su condición de defensor técnico de RAFAEL ROBINSON MAGALLANES y ANAHIXA AVILA, en su condición de apoderada de JHON SIRIAS BARRIOS, contra la sentencia No. 166 de 30 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirmó la sentencia No. 253 de 3 de julio de 2009 dicta por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a RAFAEL ROBINSON MAGALLANES a la pena de 96 meses de prisión y a JHON SIRIAS BARRIOS a la pena de 84 meses de prisión, por el delito contra el Patrimonio en perjuicio de VICTOR MANUEL CHANG CORRO.

Mediante resolución de 14 de septiembre de 2011, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección de los libelos de casación descritos en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que los interesados efectuasen las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

A fojas 767 reverso del expediente consta la notificación de los licenciados Arnulfo René Ávila y Anahixa Ávila, defensores de RAFAEL ROBINSON MAGALLANES y JHON SIRIAS BARRIOS, respectivamente, por medio de las que se dan por notificados de la resolución anterior y presentan los escritos de corrección de los libelos en tiempo oportuno.

Al examinar los escritos que contienen los recursos de casación presentados, observa la Corte que en cuanto al recurso presentado por el licenciado Arnulfo René Ávila, se desprende que corrigió el libelo conforme a lo que se le indicó en la resolución que ordenó su corrección. No obstante, en cuanto al libelo presentado por la licenciada Anahixa Ávila, se observan los mismos errores que en el libelo anterior.

En la resolución que ordenó la corrección del libelo de casación se le indicó a la apoderada lo siguiente:

“Esta causal esta sustentada en dos motivos, incompatibles con la misma. En ambos motivos la recurrente plantea disconformidades relacionada con la deficiente valoración de algunos medios probatorios, lo cual es compatible con otro tipo de causal. Debe pues la recurrente, modificar el recurso de manera que la causal que escoja esté fundamentada en motivos compatibles con la misma. Si para ello es necesario variar las disposiciones que se estiman infringidas, la recurrente queda facultada para tales menesteres”.

La causal invocada es la misma, es decir, error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en la extensión de la pena aplicable. Sin embargo, en esta segunda ocasión sólo aduce uno, pero carece de cargo de injuridicidad, está incompleto y no es congruente con la causal invocada. En cuanto a las disposiciones legales infringidas, específicamente cuando hace la explicación del concepto de infracción del artículo 183 del Código Judicial, presenta consideraciones que no guardan relación con la causal.

Siendo que no se puede mandar a corregir un recurso por segunda vez, lo que procede en este caso es no admitir el presente recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por la licenciada Anahixa Ávila, en representación de JHON SIRIAS AVILA, contra la sentencia de segunda instancia No. 166 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de 30 de julio de 2010; y, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Arnulfo René Ávila en representación de RAFAEL ROBINSON MAGALLANES.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días, en cuanto al libelo presentado por el licenciado Arnulfo René Ávila. Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A TUNG YEN CHONG Y OTRO, POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL (TRATA SEXUAL), EN PERJUICIO DE MADALITH HINCAPIÉ MEDINA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 292-G

VISTOS:

Mediante Auto de 29 de julio de 2011, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación interpuesto por el licenciado Mario C. Lawson P., a favor de Tung Yen Chong, contra la Sentencia que confirmó la resolución de 21 de enero de 2009, proferida por el Juez Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, a través del cual se declara penalmente responsable a Olmedo Eliécer Bermúdez Morales y a Tung Yen Chong, y los condena a la pena de sesenta (60) meses de prisión y 200 días multa a cada uno, a Olmedo Bermúdez se le fija a razón de B/.1.00 y a Tung Yeng Chong por ser dueño del bar a razón de B/. 5.00, al tenerlos como autores de delito de Trata Sexual en perjuicio de Madalith Hincapié Medina.

En la resolución antes mencionada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, se le concedió al recurrente un término de cinco días con el fin de que efectuase las correcciones advertidas.

No obstante lo anterior, consta en el expediente informe secretarial en el que se señala que venció el término de corrección del recurso y no se recibió el escrito correspondiente del recurrente.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el recurso aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 29 de julio de 2011 (fs. 464-466) lo que conlleva a la Sala a no admitirlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por el licenciado Mario C. Lawson P., a favor de Tung Yen Chong, contra la Sentencia de Segunda Instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 27 de mayo de 2010.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO DE LEÓN, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE BANCO DE BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 271-G

VISTOS:

Mediante Providencia de 16 de noviembre de 2011 el Despacho Sustanciador en Sala Unitaria ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por el licenciado FROILAN HORMECHEA QUIODETTIS, apoderado judicial de CARLOS ALBERTO NOEL DE LEÓN CARMONA, dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de delito de peculado culposo.

La Sala puntualizó los errores que el censor debía corregir en la estructura de las tres causales que adujo.

En esta oportunidad, se aprecia que el recurrente invocó dos causales que serán examinadas a continuación.

En primer lugar el casacionista sostiene que el Tribunal Superior incurrió en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal.

La causal viene sustentada en cinco motivos, en los que el casacionista se refiere a la falta de valoración de declaraciones juradas, indican la foja del cuaderno penal en la que se ubica y hace una relación de lo dicho por los testigos pero de los argumentos ensayados no se infieren los cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada.

Por otra parte, el censor aduce como disposiciones legales infringidas el artículo 780 del Código Judicial, que establece los medios de prueba admitidos en nuestra legislación, en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 324 y 327 del Código Penal de 1982, vigentes al momento de la comisión del ilícito, que tipifican el delito de peculado culposo. Vale destacar que las normas sustantivas fueron transcritas una seguida de otra y luego de ello se señaló que resultaron infringidas en concepto de indebida aplicación, lo cual contradice la técnica de casación que exige que cada norma esté seguida de la correspondiente explicación.

Aunado a lo anterior, la Sala aprecia que los argumentos que explican la trasgresión de las normas guardan relación con los motivos y al no contener estos últimos cargos de injuridicidad, la primera causal no

puede ser considerada como una proposición jurídica completa que se basta por sí sola y ello hace improcedente su admisión.

Respecto a la segunda causal el casacionista invocó nuevamente el “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal”.

Seguidamente el recurrente desarrolla cinco motivos en los que menciona las piezas procesales y las fojas en que se ubican, como se exige en las causales probatorias. No obstante, los argumentos van encaminados a sustentar la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba por lo que no hay correlación con la causal invocada.

Por otra parte, el letrado cita en la sección de las disposiciones legales infringidas los artículos 781, 909, 918, 919, 920 y 921 del Código Judicial, que afirma fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión.

Respecto a las normas sustantivas que resultan infringidas como consecuencia del error de hecho, el recurrente menciona los artículos 324 y 327 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito, que tipifica el delito de peculado culposo cometido por un servidor público.

Siendo que los errores advertidos inciden en la estructura del recurso sin que permitan analizar el fondo de la causa penal, la Sala no admitirá la segunda causal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE recurso de casación formalizado por el licenciado FROILAN HORMECHEA QUIODETTIS, apoderado judicial de CARLOS ALBERTO NOEL DE LEÓN CARMONA, dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de delito de peculado culposo.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CELESTINO ORTIZ MONTEZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE ANA GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	01 de marzo de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	213-G

VISTOS:

El Licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ A., Defensor particular del procesado CELESTINO ORTIZ MONTES, presentó dentro del término correspondiente, las correcciones al libelo de casación interpuesto a favor de su mandante dentro del proceso penal seguido en su contra por delito contra el patrimonio económico.

Es preciso indicar que, mediante resolución de veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011), esta Superioridad ordenó la corrección del libelo de casación presentado indicándose, medularmente, que se debían corregir la causal invocada (violación directa de la ley sustancial penal), debido a que no se precisaban los cargos de injuridicidad, "pues en su redacción se alude a supuestos errores que el Tribunal cometió al valorar las pruebas aportadas al proceso" y que además "los motivos están inconclusos y su redacción es confusa".

De igual forma, en aquella oportunidad, la Sala indicó que el recurrente debía corregir la sección de las disposiciones legales infringidas, al no precisar correctamente el concepto de la infracción de la norma penal sustantiva.

Ahora bien, al analizar el libelo de corrección, se observa que el recurrente, además de ignorar los señalamientos hechos por la Corte, procedió a presentar un escrito distinto al originario, lo cual, según reiterada jurisprudencia, equivale a la formalización de un nuevo recurso de casación y no a la corrección del recurso impetrado. En lugar de corregir los aspectos señalados por la Sala, invocó y desarrolló dos causales adicionales a la que anteriormente había presentado.

Asimismo, se debe precisar que los motivos que fundamentan las nuevas causales invocadas, no contienen cargos de injuridicidad, con lo cual la Sala se ve imposibilitada para admitir el recurso presentado.

Por las razones plasmadas, lo que procede es no admitir el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del señor CELESTINO ORTIZ MONTES.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica de CELESTINO ORTIZ MONTES dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito contra el Patrimonio.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ISAURO DE JESÚS CARRIZO ESCUDERO SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA MARGARITA DEL VALLE MORENO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 112-G

VISTOS:

El licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA, en su calidad de apoderado judicial del señor ISAURO DE JESÚS CARRIZO presentó ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia recurso de casación penal contra la Sentencia de 12 de diciembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la resolución de primera instancia y condenó a ISAURO CARRIZO a la pena de 2 años de prisión como autor del delito de violencia doméstica en perjuicio de MARGARITA DEL VALLE MORENO.

Sin embargo, estando el expediente para resolver el fondo del recurso, la señora MARGARITA DEL VALLE MORENO presentó “formal desistimiento de la acción punitiva y la pretensión del proceso penal de VIOLENCIA DOMÉSTICA en contra del señor ISAURO DE JESÚS CARRIZO ESCUDERO”.

Ahora bien, observa la Sala Penal que el artículo 1966 del Código Judicial establece lo siguiente:

“En los casos de violencia doméstica, procede el desistimiento por parte de la persona afectada cuando sea mayor de edad, siempre que concurren las siguientes condiciones:

1. Que el acusado o la acusada no sea reincidente en este delito u otros delitos dolosos contemplados en la ley penal panameña.
2. Que el acusado o la acusada presente certificado de buena conducta y evaluación por dos médicos siquiátras o de salud mental, designados por el Ministerio Público.
3. Que el acusado o la acusada se someta a tratamiento por un equipo multidisciplinario de salud mental, cuanto el juez de la causa lo estime necesario, bajo la vigilancia de éste.

Cuando se trate de violencia patrimonial, aunque el afectado sea menor de edad, se aceptará el desistimiento cuando se haya resarcido el daño ocasionado”.

Respecto al caso evaluado, si bien en el expediente existe constancia que el procesado no es reincidente en la comisión de delitos (fs.490), lo cierto es que no se ha presentado certificado de buena conducta y evaluación del imputado por dos médicos siquiátras o de salud mental designados por el Ministerio

Público, ni tampoco existe constancia que éste se ha sometido a tratamiento por un equipo multidisciplinario de salud mental o que esté anuente a hacerlo.

Es importante destacar que dicha carga probatoria le corresponde a quien pretenda desistir. En caso de que no puedan presentar las pruebas preconstituidas sobre esta materia, debe el interesado solicitarle al Tribunal que decrete la práctica de tales evaluaciones, las cuales se harán en la medida en que el acusado o acusada preste su consentimiento, pues de no hacerlo no sólo no procede el desistimiento, sino que el acusado o acusada tendrá que seguir sometido a la tramitación del proceso y a los resultados del mismo.

Ante la falta de los elementos antes descritos, no procede admitir el desistimiento presentado por la presunta afectada por la comisión del delito, lo que no obsta para que la pretensión de desistimiento pueda volverse a presentar en debida forma.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el desistimiento presentado por la señora MARGARITA DEL VALLE MORENO, en el proceso penal seguido a ISAURO CARRIZO por la presunta comisión del delito de violencia doméstica.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A FERMÍN AVECILLA JUSTINIANI Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA AGENCIA CHORRERANA DE SEGURIDAD, S. A. Y LA COOPERATIVA FONDO DE CRÉDITO PARA EL EDUCADOR. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 02 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 766-G

VISTOS:

Previa corrección, mediante resolución de 21 de enero de 2011, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la Defensora de Oficio, licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, contra la Sentencia No. 106 S.I. de 26 de abril de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso penal seguido al señor FERMÍN AVECILLA y otros, sindicados por delito

Contra El Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en perjuicio de la Agencia Chorrerana de Seguridad, S.A. y la Cooperativa Fondo de Crédito para El Educador.

La medida judicial impugnada a través de la presente iniciativa procesal, reformó la sentencia absolutoria de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, en su lugar sancionó al señor AVECILLA a cumplir sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como cómplice primario del referido delito.

El Procurador General de la Nación, conforme Vista Fiscal No. 34 de 3 de marzo de 2011, recomendó no casar la sentencia, luego de examinar cada motivo y considerar, que la valoración conjunta de las pruebas acopiadas en el proceso otorgan certeza de la responsabilidad penal del señor Fermín AVECILLA, en el delito de marras. (f. 829-838)

Verificada la audiencia oral prevista en nuestro código de procedimiento, el negocio se encuentra en estado de decidir por parte de esta Superioridad.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

El proceso tuvo su génesis el 26 de junio de 2007, con el Informe de Comisión suscrito por el detective Alberto Hernández, quien informó, alrededor de las 12:45 de la tarde, llegaron dos sujetos armados a las oficinas de la Cooperativa FOCREDUC, donde despojaron al seguridad de su arma de reglamento y la suma de B/.100.00 a una maestra que, en ese momento, se encontraba en el local comercial.

El 17 de septiembre de 2008, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, celebró la audiencia preliminar y llamó a responder en juicio al señor Fermín AVECILLA por supuesto infractor de sendos delitos Contra El Patrimonio y Contra la Seguridad Colectiva, en perjuicio de la Agencia Chorrerana de Seguridad, S.A. y la Cooperativa Fondo de Crédito para El Educador.

Mediante sentencia No. 6 de 9 noviembre de 2009, el sindicado fue absuelto; no obstante, la Fiscalía Primera de Circuito apeló y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sin considerar la declaración indagatoria de AVECILLA y valorando inadecuadamente los descargos de Waldemar Rodríguez y Yorikatzu Hernández, reformó la sentencia y lo declaró penalmente responsable, en calidad de cómplice primario, del delito de Robo Agravado.

Se procede a analizar las causales para determinar si se ha producido un error en la actividad probatoria de tal magnitud que haya influido en lo dispositivo del fallo.

#### PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal; con fundamento en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal tiene lugar “cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. Entre otras palabras, el tribunal ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene

existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal de que se trate (GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 268).

#### MOTIVO ÚNICO

La causal ha sido sustentada en un solo motivo en el cual, el casacionista sostiene, en el fallo impugnado se enervó el estado de inocencia de Fermín Avecilla Justiniani sin valorar los descargos que hizo en su declaración indagatoria (f. 65-71), donde además negó la comisión del hecho ilícito; continuó explicando, si el Tribunal de Alzada hubiese estimado esta declaración del imputado, habría colegido mediante la confrontación con otros elementos de prueba, que era inocente y así lo habría declarado.

De la lectura del fallo de segunda instancia se comprueba, en efecto, que la prueba mencionada en el único motivo no fue directamente apreciada por el Tribunal Ad-quem; por el contrario, la responsabilidad de Fermín Avecilla fue determinada "luego de examinar el caudal probatorio que compone el proceso" (f.761), entre éstos, las declaraciones de Waldemar Rodríguez y Yorikatzu Hernández, además del informe de novedad suscrito por la unidad policial Alexis Bernal; razón por la que se procede a examinar el contenido de sus descargos.

El señor Fermín Avecilla Justiniani (f. 65-70) ha negado su participación en el ilícito, sostiene, sólo fue a Chorrera a hacer una carrera y como taxista ese es su trabajo.

Avecilla explicó, que Waldemar, a quien sólo conoce de conversar en Pacora, le pidió que lo trajera hasta Chorrera a buscar una plata y de la cual, le iba a dar algo (f. 66); en el camino recogieron a un muchacho llamado Yori; ya en Chorrera le indicaban donde debía esperarlos, no recuerda muy bien, ya que no conoce Chorrera, cerca de una fábrica de bloques, ellos le dijeron que iban a buscar la plata y al rato regresaron bravos; le dijeron que fueran a Arraijan a buscar una cédula y volvieron; nuevamente esperó, por donde hay un restaurante, "...al rato llegaron los dos corriendo con las armas y una plata y yo me quedé asombrado porque no sabía nada de lo que estaba pasando y me dijeron que le diera y que nos fuéramos de allí[,] pero yo no sabía para donde (sic) coger y el que iba adelante le pasó el arma al que iba atrás para que la guardara en la bolsa con la plata y allí fue donde comenzó a llover y no sabíamos donde (sic) estábamos, nos metimos en una calle sin salida y dimos la vuelta[,] paramos en una tienda y preguntamos por donde (sic) salíamos a la autopista, un señor nos dijo que él iba para Panamá y que me daba un dólar para irse conmigo y así nos indicaba como (sic) salir, de allí fue donde llegamos a la carretera de la autopista y fue donde nos agarraron." (f. 67)

Aun cuando efectivamente los descargos del sindicado no fueron mayormente considerados por el Tribunal Ad-quem, con relación a que en todo momento ha negado su responsabilidad en el hecho ilícito, ello no tiene la trascendencia para sobreponerse a la conducta que finalmente desplegó y al examen conjunto del quantum probatorio.

Si bien, Fermín Avecilla sostiene, inicialmente, no tenía conocimiento de lo que Waldemar y Yorikatzu harían en Chorrera; sucede, que inmediatamente después que los prenombrados robaron en la Cooperativa, Avecilla tuvo la oportunidad y el discernimiento para constatar que acaban de cometer un delito y a pesar de ello, les prestó el auxilio necesario para que escaparan del lugar.

Resulta contradictorio e incriminatorio que Fermín Avecilla haya arriesgado su libertad, trabajo y un vehículo que no le pertenecía, por una persona a la cual, refiere, sólo conocía de conversar; es posible inferir,

que al ver el dinero y desconocer cuánto era, asimilara, que de allí saldría el pago prometido por Waldemar Rodríguez.

Los hechos dan cuenta, la aprehensión y sanción de Waldemar Rodríguez y Yorikatzu Hernández tampoco se dio porque Vecilla intencionalmente los perdiera y llevara directamente hasta la Estación de Policía; por el contrario, ha declarado que al percatarse de la situación sale del lugar de los hechos y realiza todas las maniobras que tuvo a su alcance para lograr escapar airoso; trayecto en el que, incluso, refiere que se detuvo en una tienda a preguntar la ubicación y consideró llevar a un pasajero adicional hasta Panamá, a cambio que los ayudara a encaminarse; el problema fue que salieron a la autopista Arraján-Panamá.

Aunado a ello, fue gracias a la colaboración de una persona que vio a los asaltantes subirse al taxi, anotó la placa y facilitó esa información, que terminó siendo radiada al puesto de policía ubicado en la Autopista Arraján-Panamá, que se efectuó rápidamente un retén y se dio con la captura de los asaltantes; de lo contrario, hubiesen pasado de largo y eso incluye a Fermín Vecilla, conductor del vehículo que facilitó la rápida salida del lugar de los hechos.

Por las razones expuestas, estima la Sala, el cargo de injuridicidad examinado no prospera; los descargos del propio Fermín Vecilla no logran desvincularlo de la comisión del delito.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El censor sustenta la infracción en concepto de violación directa por omisión de los artículos 780 y 917 del Código Judicial, por cuanto el juzgador dejó de valorar conforme a la sana crítica la declaración indagatoria de Fermín Vecilla, quien ha mantenido su inocencia con relación a los cargos formulados en su contra.

La declaración indagatoria de Fermín Vecilla, si bien, constituye su medio de defensa y es una prueba admitida por nuestra legislación, tal como ha sido examinado, no lo exculpa de su responsabilidad en la comisión del delito; no lo desvincula ni resta valor probatorio a las demás piezas de convicción ponderadas por el Tribunal Ad-quem, en las que se basó su condena.

Por tanto, al no haberse acreditado la infracción de las normas adjetivas, tampoco se ha demostrado la indebida aplicación de las disposiciones sustantivas, los artículos 185 y 186 del Código Penal; y en virtud de esta primera causal, no procede casar la sentencia de segunda instancia.

#### SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en los dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal; con fundamento en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En "...esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta (sic) incompatible con la ley que la regula. (...) puede ocurrir: a) cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (GUERRA de VILLALAZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

#### ÚNICO MOTIVO

El casacionista sustenta que el Segundo Tribunal Superior de Justicia valoró erróneamente las declaraciones indagatorias de Waldemar Rodríguez y Yorikatzu Hernández (f. 81-86, 91-100), para deducir la responsabilidad de Fermín AVECILLA, pues no tomó en cuenta que ambos lo excluyen de la participación en el hecho delictivo y al no existir un señalamiento directo, considera la defensa, lo procedente era absolverlo.

El examen a la sentencia impugnada permite constatar, que el Tribunal de Apelaciones, estimó, "...que aún cuando los procesados WALDEMAR RODRÍGUEZ y YORIKATZU HERNÁNDEZ, han señalado que que (sic) el señor FERMÍN AVECILLA no tenía conocimiento del ilícito que se iba a perpetrar,...(f. 762) (...) FERMIN AVECILLA al haber acompañado todo el día a EDWIN, WALDEMAR y YORIKATZU escuchó todas las llamadas telefónicas entre GASPAS y éstos, donde éste indicó detalles para cometer el ilícito, resultando lógicamente que éste sí tenía conocimiento de los hechos objeto de estudio..." (f. 763).

Procede la Sala a examinar el contenido de las declaraciones indagatorias brindadas por WALDEMAR RODRÍGUEZ (f. 81-86) y YORIKATZU HERNÁNDEZ (f. 91-99), con el propósito de conocer sus versiones de los hechos y comprobar si fueron correctamente valoradas por el Tribunal Ad-quem.

El 25 de junio de 2007, en horas de la noche, Yorikatzu Hernández se encontró con Edwin y Gaspar, en el Pizza Hut de Chorrera; Gaspar les explicó que el "pley" era fácil, después que él cambiara el cheque en el Banco Nacional, debían darle un golpe en la cabeza, como si fuera con una pistola y él soltaría el maletín con el dinero; como Yorikatzu no tenía arma, Edwin le entregó una pistola 9mm; esa misma noche Yorikatzu llamó a Waldemar, quien se comprometió a conseguir el carro. (f. 94).

Waldemar Rodríguez señala, se encontraba en el súper Rocanrol (sic) de Pacora, cuando Fermín pasó manejando un taxi, lo llamó y le pidió que le hiciera una carrera hacia Chorrera y éste aceptó; al día siguiente salieron a las 4:00 – 4:30 de la mañana, entraron a Arraijan a recoger a Yorikatzu (f. 81-82), quien se alistó y llevó consigo la pistola (f. 95).

Alrededor de las 7:15 – 7:30 A.M., Yorikatzu y Waldemar se reunieron con Edwin en el supermercado Rey de Chorrera y acordaron lo que iban a hacer (f. 82); Edwin les explicó el recorrido y le dijo al taxista hacia dónde tenía que coger y llegaron a la ferretería (f. 95).

Alrededor de las 8:30 a.m., Edwin llamó a Gaspar para decirle que todo estaba listo, que al salir del Banco Nacional caminaría hacia la Casa de los Materiales; conversaron con Edwin sobre la vestimenta de Gaspar y a su vez, éste les indicó que la plata la llevaba en un bolso. (f. 82)

Se bajaron Yori y Waldemar a esperar en el Banco Nacional, mientras "el taxista y Edwin se quedaron" (f. 82, 95), cerca de la Casa de los Materiales (f. 82); cuando Gaspar salió del banco, les hizo señas que no con la cabeza y se fue en un taxi (f. 82, 95).

Refiere Waldemar Rodríguez, "... a todo esto FERMIN, el conductor del taxi, no sabía lo que se iba hacer,... nos estaba esperando en la esquina de la calle,... con EDWIN...", lo llamaron y "... le dijimos que nos pasara a recoger y nos dirigimos a la Plaza Otero, los cuatro...", donde trabajaba Edwin (f. 82).

Alrededor de las 12:00 md, en una esquina de la Plaza Otero, Waldemar, Edwin y Yorikatzu se encontraron con Gaspar, quien les explicó que cerca de los estacionamientos del banco había visto un patrulla, por ello no hizo lo acordado. (f. 82, 95)

Refiere Waldemar, salieron desesperados para el carro porque querían plata y "... le dijimos al taxista que nos llevara a Arraijan (sic)..." a buscar las balas; en ese momento, la señora de Yorikatzu se vino con ellos en el carro (f. 83, 96).

De regreso, Edwin los llamó y les dijo que el licenciado Gaspar informaba que en su oficina habían cerca de 16 ó 17 mil balboas, la llave y la combinación la tenía una señora gorda, la caja menuda está adelante y la caja fuerte atrás; aunado, no habían cámaras de seguridad (f. 83, 96).

Cuando llegaron, señala Waldemar, pararon el taxi cerca de un residencial, donde Yori y él se bajaron a revisar el área, regresaron al taxi y "le dijimos a FERMIN que avanzara un poco a la siguiente calle a la mano derecha,... frente a una (sic) restaurante" (f. 83); describe Yorikatzu, fue detrás del Rey (f. 96).

Entraron por la parte de atrás de Plaza Otero, hacia la cooperativa, donde Waldemar apuntó con la pistola al seguridad y Yorikatzu le quitó el arma (f. 83, 96), corrieron a las personas hacia atrás, donde no pudieron abrir la caja fuerte, porque no dieron con la numeración; decidieron irse antes que llegara la policía y cuando iban saliendo Waldemar tomó B/.110.00 que estaban sobre el mostrador (f. 83, 96); se fueron para el taxi (f. 83, 97), pero se perdieron, "fuimos a dar hacia la Mitra,... de regreso le preguntamos a un señor que como (sic) podíamos hacer para coger la autopista... íbamos camino a la ciudad y nos detuvieron en el peaje, ...FERMÍN... se dio cuenta de lo que estábamos haciendo porque YORY metió el arma en la bolsita del bebe" (f. 84).

Estimado el relato de los coimputados, comparte la Sala las consideraciones del Tribunal Ad-quem, pues a pesar que todos coinciden en que Fermín AVECILLA no tuvo participación en el hecho delictivo; lo cierto es, no necesariamente debía bajarse del vehículo para colaborar, su presencia y ubicación estratégica a cada momento, con el vehículo a la espera, genera graves indicios en su contra; además, aun cuando describen que se perdieron, surge la contradicción que momentos previos habían ido hasta a Arraijan y regresado al mismo lugar en la Plaza Otero; circunstancia que permite considerar, en algunos aspectos han manipulado la verdad de los hechos.

Adicionalmente, se observa, luego que el primer atraco se frustró, el segundo se planificó en el referido trayecto Chorrera-Arraiján y viceversa, en el cual, es factible inferir, que Fermín AVECILLA ha debido escuchar las directrices dadas por Edwin respecto al lugar de trabajo de Gaspar (Detzel Márquez), sobre cuánto dinero había, entre otras; con relación al supuesto señor que los ayudó a salir, el informe de novedad suscrito por el Sgto. Alexis Bernal (f. 23) da cuentas, que en el vehículo se encontraban Waldemar Rodríguez, Fermín AVECILLA, Yorikatzu Hernández y la señora de este último, la menor de edad K.A.C.J. y su hijo, el dinero y las armas dentro de la maletita del bebé.

De manera que, conforme el examen de los descargos advertidos, si bien, los sindicatos Waldemar Rodríguez y Yorikatzu Hernández excluyen a Fermín AVECILLA, los hechos dan cuenta de una situación jurídica distinta.

Por las razones expuestas, estima la Sala, este segundo cargo tampoco prospera.

## DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El censor sustenta la infracción en concepto de violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, por cuanto el juzgador valoró de modo inadecuado y no conforme a la sana crítica, las declaraciones indagatorias de Yorikatzu Hernández y Waldemar Rodríguez, quienes coinciden en manifestar que Fermín AVECILLA no sabía que cometerían un robo.

Contrario al planteamiento de la defensa, estima esta Superioridad, el Tribunal Ad-quem ha valorado ambas indagatorias precisamente conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y la razón, considerando que Fermín AVECILLA se mantuvo desde las 4:00 de la mañana y pasada la 1:30 de la tarde del día hecho con los coimputados y que la planificación del delito se surtió ese mismo día.

En este orden, al no haberse acreditado la infracción de la disposición adjetiva, no surge la indebida aplicación de las disposiciones sustantivas, los artículos 185 y 186 del Código Penal, que dieron lugar a la condena de AVECILLA; por tanto, en virtud de esta segunda causal, no procede casar la sentencia de segunda instancia.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia No. 106 S.I. de 26 de abril de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso penal seguido al señor FERMÍN AVECILLA y otros, sindicado por delito Contra El Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en perjuicio de la Agencia Chorrerana de Seguridad, S.A. y la Cooperativa Fondo de Crédito para El Educador.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DOMINGO SÁNCHEZ LORENZO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE Y.N. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de marzo de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 627-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por la firma forense Orlando A. Barsallo y Asociados, en nombre y representación del

señor DOMINGO ALBERTO SÁNCHEZ LORENZO, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 92 de 1° de diciembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual confirma la decisión de Primera Instancia, por la cual fue condenado como autor del delito de violación agravada en perjuicio de Y.N.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, siendo lo correcto dirigirlo al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial. Por otro lado, es presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal (f. 219).

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

Observamos que el escrito de casación obvia la sección de la historia concisa del caso, misma que según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; en ese sentido.

Continuando con el análisis, vemos que el recurso consta de una sola causal de fondo, identificada como "INFRACCIÓN DE NORMA SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA DE DERECHO, LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA (causal contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial)". Como se puede observar, el recurso es sustentado en una de las causales de casación civil, consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial (f. 220), sin embargo, el casacionista debió apoyar la iniciativa en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2430, que enumera las causales de casación penal, contra sentencias definitivas de segunda instancia.

Por otro lado, los motivos que sirven de fundamento a la causal están basados en los relatos plasmados mediante declaración jurada por el padre de la víctima y apreciaciones meramente subjetivas, los cuales son confusos y no contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la sentencia recurrida.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, el recurrente indica que el Segundo Tribunal "con la resolución recurrida, infringió por interpretación errónea de la norma sustantiva de derecho los Numerales 1 y 12 del Capítulo I del Título Preliminar del Libro Primero del Código Penal", (al decir numerales el recurrente se refiere a artículos) y al transcribir la norma lo hace en atención a los artículos 2 y 12 del precitado código, e introduce extensas apreciaciones subjetivas a manera de alegatos de instancia .

Sobre este aspecto debemos advertir al recurrente, que la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas debe exponerse de manera clara, expresa, precisa y congruente con la causal invocada y explicar el concepto en que lo han sido situación que no ocurre en este caso.

Visto lo anterior, el libelo de casación contiene defectos en los requisitos respecto a la historia concisa, la causal enunciada, los motivos y las disposiciones legales infringidas, los cuales son insubsanables; por tal motivo, corresponde la no admisión del presente recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. Orlando Barsallo y Asociados, en representación de DOMINGO ALBERTO SÁNCHEZ LORENZO, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 92 de 1° de diciembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A MO XUE PING POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (USO DE CÉDULA DE IDENTIDAD FALSA Y DERIVAR PROVECHO DE LA MISMA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 02 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 562-G

VISTOS:

Mediante auto de 21 de septiembre de 2010, se admitió el recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, contra la Sentencia No. 346 de 13 de noviembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se declara culpable a Mo Xue Ping.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Manifiesta el censor, licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, que mediante nota DNMYN-155-06 de 30 de agosto de 2006, el entonces Director de Migración y Naturalización, Ricardo Julio Vargas, informó a la Procuradora General de la Nación de las irregularidades encontradas en ciertas resoluciones, las cuales otorgaban el derecho a obtener cédulas a extranjeros.

Al sumario se aportó las Resoluciones No. 12,062 del 12 de febrero de 1987 de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, a través de la cual se concedió permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal a MO XUE PING de 7 años de edad, (fs. 61 a 63); la No. 3782 de 28 de julio de 1999 por medio de la que se corrigió la No. 12,062 de 12 de febrero de 1987 de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización y de igual forma se concedió permanencia definitiva a la señora MO XUE PING.

El Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, luego de celebrar la audiencia Ordinaria emitió la Sentencia de 20 de julio de 2009, a través de la cual absolvió a MO XUE PING, decisión que fue apelada por el Agente del Ministerio Público, y reformada mediante la Sentencia No. 346 de 13 de noviembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 331-335). Decisión contra la cual se anunció y formalizó el presente recurso de casación en el fondo.

#### PRIMERA CAUSAL

El recurso de casación en el fondo se sustenta en dos causales, la primera, “error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal”, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en mención, tiene lugar:

1. Cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso,
2. Le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida.

#### MOTIVOS

##### CASACIONISTA

En el primer motivo, comenta el recurrente que el tribunal de segunda instancia al emitir la sentencia no valoró el expediente migratorio de la señora XUE PING MO (fs. 59-65) y la Certificación del Consulado de la República de China (f. 101), pues de haberlo ponderado habría constatado que Xue Ping Mo, nació en 1980, y, en consecuencia tenía 7 años de edad, cuando fue emitida la Resolución No. 12,062 de 12 de febrero de 1987 de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, por lo que no pudo tener conocimiento de la supuesta falsedad de la Resolución.

En el segundo motivo, asevera el censor que el Tribunal de Segunda instancia cometió error de hecho en la existencia de la prueba al no valorar la declaración indagatoria de la señora Xue Ping Mo (f. 267) en la cual ésta indicó que su fecha de nacimiento, fue el 12 de junio de 1980, dejando de valorar una prueba que acredita que por tener 7 años de edad en 1987 no tuvo conocimiento de la supuesta falsedad de la Resolución No.

12,062 de 12 de febrero de 1987 y que al momento en que fue expedida la cédula de identidad personal no hubo acto o acción alguna que hiciera del conocimiento de la señora Xue Ping Mo de la supuesta falsedad de dicha resolución.

#### MINISTERIO PÚBLICO

El entonces Procurador General de la Nación comparte los dos motivos que sustenta la causal de error de hecho en la existencia de la prueba. En este sentido comenta que el tribunal de segunda instancia dio por acreditada la existencia de falsedad de la cédula de identidad personal de Mo Xue Ping, cuando en el expediente no se incorporó ningún peritaje que determine en qué consistió la supuesta falsedad, por cuanto no basta con afirmar que Xue Ping incurrió en un delito de falsedad al “utilizar una cédula de identidad falsa o alterada para derivar provecho o beneficio” (f. 333), sino que tal afirmación, debe tener un sustento en un elemento probatorio idóneo que lo respalde.

En el segundo motivo, sostiene el entonces Agente del Ministerio Público que en la resolución impugnada se declaró la culpabilidad de la procesada, sustentado en el hecho de la existencia de una resolución espuria; sin embargo, tal como lo sostiene la recurrente de haber tomado en cuenta el Tribunal de Alzada la declaración indagatoria de Mo Xue Ping (f. 267), en la cual está indicó como fecha de nacimiento 12 de junio de 1980, dejó de considerar una prueba que acredita que para la fecha de la alegada falsedad ella tenía 7 años de edad, por lo que no tuvo conocimiento de la supuesta falsedad de la Resolución No. 12,062 de 12 de febrero de 1987 y que al momento en que fue expedida la cédula de identidad personal, no hubo acto alguno que hiciera del conocimiento de Mo Xue Ping de la falsedad de dicha resolución, por lo que comparte el cargo formulado.

#### ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocido los fundamentos de hecho que sustentan la primera causal del recurso de casación así como la opinión del representante del Ministerio Público, procede la Sala a analizar cada uno de los motivos, para lo cual se procede a transcribir la sección correspondiente al Fundamento Jurídico, para determinar si las pruebas cuestionadas no han sido valoradas.

“... 2. Al analizar las constancias procesales bajo examen, debemos señalar, es admisible la tesis planteada por la recurrente, en atención a los siguientes medios probatorios:

2.1.- Oficio No. 155-06 de 30 de agosto de 2006 suscrito por el Director Nacional de Migración y Naturalización, Ricardo Julio Vargas, quien pone en conocimiento de la autoridad competente, la concesión irregular de un número plural de resoluciones expedidas de cédulas a extranjeros, lo cual a través de la Dirección Nacional de Cedulación del Tribunal Electoral procedieron a la cancelación de dichos documentos (fs. 2-3).

2.2- Los referidos hechos fueron corroborados por la Lcda. Idis Cáceres Bugarín, oficinista de trámite migratorio de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, quien detalló, la irregularidad habida en la expedición de cédulas de identidad personal otorgadas a ciudadanos extranjeros basados en resoluciones fraudulentas (fs. 34-40).

Consta en autos, copia certificada de la resolución cuestionada, en la cual concede permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal a la señora procesada MO XUE PING (fs. 61-63).

2.3-Según la diligencia de Inspección Ocular realizada a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, quedó consignado, la cancelación de cédula concedida a la señora procesada MO XUE PING (fs. 50-51; 53; 56).

2.4-Si bien, la señora procesada MO XUE PING al rendir sus descargos (fs. 267-272), excepcionó a su favor, desconocía le habían cancelado el documento público cuestionado, ello no la exime o excluye de responsabilidad penal, pues toda persona inmigrante debe tener conocimiento sobre las exigencias legales para formalizar su estado en el país donde pretende residir. ...”

Ciertamente, el Ad-quem no ponderó el expediente migratorio de XUE PING MO (fs. 59-65) ni la Certificación del Consulado de la República de China (f. 101). No así la declaración indagatoria de la señora Xue Ping Mo (f. 267), la cual si fue valorada por el Ad-quem, cuando señaló: “...la señora procesada MO XUE PING al rendir sus descargos (fs. 267-272), excepcionó a su favor, desconocía le habían cancelado el documento público cuestionado, ello no la exime o excluye de responsabilidad penal, pues toda persona inmigrante debe tener conocimiento sobre las exigencias legales para formalizar su estado en el país donde pretende residir...”, por lo que se pasa a precisar si tal error de hecho ha influido en lo dispositivo del fallo.

Expediente Migratorio de Mo Xue Ping o Luisa Mock Chen

- Resolución Número DNMYN 3782 de 28 de julio de 1999, a través de la cual se resuelve: “CORREGIR, la Resolución No. 12062 del 12 de febrero de 1987, que concede PERMANENCIA DEFINITIVA con derecho a cédula de Identidad Personal, a MO XUE PING ó LUISA MOCK CHEN, su hermano menor MO BO LIN ó Tomas Mock y de Chen Yan Nong, ambos de nacionalidad china. Siendo estos los nombres y apellidos correctos....” (fs. 59-60).
- Resolución Número 12062 D.M.Y.N. de 12 de febrero de 1987, considerando: “Que, Tomás Gabriel Urriola, abogado en ejercicio con Cédula de Identidad Personal No. 8-19-280, en virtud del poder conferido por CHEN YAN NONG, natural de China, ... en nombre y representación de sus hijos menores MO XUE PING, natural de China, nacida el 12 de junio de 1980 en Guangdong, Estudiante y ...hijos de Xue Yan, ... habiendo obtenido PERMISO PROVISIONAL DE PERMANENCIA NO. 0357 autorizado mediante Resolución No. 3587 del 22 de octubre de 1985, solicita a esta Departamento, se le conceda a su poderdante e hijos menores PERMANENCIA DEFINITIVA, con derecho a Cédula de Identidad Personal ....., RESUELVE: CONCEDER PERMANENCIA DEFINITIVA, con derecho a Cédula de identidad Personal, solicitada a favor de CHEN YAN NONG y sus hijos menores MO XUE PING y MO BO LIN, tan pronto lleguen a sus mayoría de edad, todos de nacionalidad China.”(f. 61, 63)
- REGISTRO DE INMIGRANTES FILIACIÓN MO XUE PING, fecha de nacimiento 12 de junio de 1980, Lugar de Nacimiento GUNAGDONG, Edad 18 años....” ‘reverso de la foja 62’ “Mediante Resolución No. 3582 del 22 de octubre de 1985, se le concedió Permiso Provisional de Permanencia No. 0357

(amparado con la madre), válido por un (1) año, a partir de su expedición. Que mediante Resolución No. 12062 del 12 de febrero de 1987, le concedió Permanencia Definitiva, con derecho a cédula de identidad personal, tan pronto llegue a su mayoría de edad. Que mediante Resolución No. 3782 del 28 de julio de 1999, se le adicionó otro nombre, siendo lo correcto MO XUE PING o LUISA MOCK CHEN, enviándose al registro civil copia autenticada de ésta resolución. Nota: Estas anotaciones no estaban hechas. MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 7716 DEL 21 DE AGOSTO DEL 2006, SE CANCELA LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No. E-8-79607, A FAVOR DE MO XUE PIN, DE NACIONALIDAD CHINA, YA QUE LA RESOLUCIÓN No. 12,062 DEL 12 DE FEBRERO DE 1987 FUE ALTERADA Y NO TIENE VALOR LEGAL PARA LA EXPEDICIÓN DE LA CEDULA ANTES MENCIONADA..”

- Copia de la cédula de XUE PING MO (f. 64)
- DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN...CERTIFICA: NOMBRE: MO XUE PING Ó LUISA MOCK CHEN...MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 3582 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1985, SE LE CONCEDIO VISA DE INMIGRANTE Y PERMISO PROVISIONAL DE PERMANENCIA No. 0357, VALIDO POR EL TERMINO DE UN AÑO...”(f.65)

Certificado del Consulado de la República de China en el que se asevera: “El Consulado de la República de China por este medio certifica que la menor conocida como MO XUE PING nació el día 12 de junio de 1980 en Guangdong, China y es hija del Sr. Tack Heng Mock y de la Sra. Chen Yan Nong. Todo lo anterior, conforme a los archivos de este Consulado. Dado en la ciudad de Colón a los 13 días del mes de agosto de 1986.” (f. 101).

La Sala cree conveniente resaltar que la conducta incriminada a Mo Xue Ping guarda relación con la utilización de su cédula de identidad personal falsa o alterada para su presunto provecho o beneficio como ciudadana panameña.

Ahora bien, luego de verificar las piezas que no fueron ponderadas por el Ad-quem, es decir, el expediente migratorio de la joven Xue Ping Mo, (fs. 59 a 65), y la Certificación del Consulado de la República China (f. 101), resulta pertinente resaltar que la procesada nació el 12 de junio de 1980, de allí que tenía siete años de edad cuando la Dirección Nacional de Migración y Naturalización emitió la Resolución No. 12, 062 de 12 de febrero de 1987, por medio de la cual le concedió permanencia definitiva, con derecho a cédula de identidad personal a Mo Xue Ping y Mo Bo Lin, tan pronto llegara a su mayoría de edad (ver fojas 61-63).

En 1999 la Dirección Nacional de Migración y Naturalización advirtió el yerro cometido en la Resolución No. 12062 de 12 de febrero de 1987, por lo que mediante resolución DNHYN 3782 de 28 de julio de 1999 indicó: “Que, en la referida Resolución, aparecen los interesados como MO XUE PING y MO BO LIN, y el nombre y apellido del padre como TACK HENG MOCH; siendo lo correcto MO XUE PING ó LUISA MOCK CHEN, su hermano menor MO BO LIN ó KEVIN MOCK; hijos del señor MOCK, TACK HENG Ó TOMAS MOCK; tal como consta en los pasaportes que presentaron para la corrección correspondiente”, (fs. 59-60). En

cumplimiento de la ley el 14 de septiembre de 1999 se concedió cédula de identidad personal a Mo Xue Ping (f. 64).

El marco fáctico reseñado, lleva a la Sala a señalar que la conducta típica de falsificación de documentos públicos tiene ciertas características: "... es un delito esencialmente doloso, requiere el conocimiento y la voluntad de causar una lesión a los intereses de la sociedad, a través de la falsificación de un documento apto para probar determinada situación con efectos jurídicos. Se debe tener conocimiento sobre la entidad del documento, su capacidad probatoria y que se causa algún perjuicio con su acción. Por ello, se excluye, en la doctrina, la posibilidad de un dolo eventual". (Cfr. Aura GUERRA DE VILLALAZ, Derecho Penal Parte Especial, Editorial Mizrahi & Pujol, S. A., Panamá, 2002, p.235).

Así pues y como lo demostró el censor en su motivos la joven Xue Ping Mo no tenía conocimiento de la supuesta falsedad de la Resolución a través de la cual se le concedió permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal a Mo Xue Ping y Mo Bo Lin y que data de 12 de febrero de 1987, pues se debe recordar que en el año 1999 la Dirección Nacional de Migración y Naturalización lo que hizo fue corregir el yerro advertido en el nombre de las personas que se le concedió la permanencia definitiva en el año 1987. En este sentido cabe señalar que según los antecedentes del caso en el año 2006 funcionarios de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización constatan anomalías en un número plural de resoluciones que establecían el derecho a obtener cédula a extranjero. Por lo que, según se observa al reverso de la foja 62 la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia mediante resolución No. 7716 de 21 de agosto de 2006 canceló la cédula de identidad personal No. E-8-79607 expedida a favor Mo Xue Ping.

Sin embargo, y tal como se observa en la declaración indagatoria de la procesada, Mo Xue Ping desconocía que la cédula le había sido cancelada: "...PREGUNTADA: Diga la indagada, si usted tenía conocimiento que la cédula fue cancelada por la Dirección Nacional de Migración, es decir, que no tiene validez? CONTESTO: Señor Fiscal, no sabía hasta hoy que me enteré, a través de la resolución que me presentaron para leer. PREGUNTADA: Diga, si ha renovado el documento de identidad personal que fue otorgado, si ha sido investigada o sancionada anteriormente por hecho similar o distinto al que nos ocupa? CONTESTO: Señor Fiscal, si la renové como por dos veces (sic), ya que se tenía que renovar la cédula porque era del Canal, y era obligatoria. No he sido sancionada ni investigada (sic) por ningún delito, ya que soy una ciudadana responsable..." (fs. 267-272).

Con base en lo anterior, el recurrente logra acreditar el cargo de injuridicidad ensayado contra la sentencia impugnada.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Sostiene el casacionista que en la sentencia impugnada se transgrede el artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, pues el Ad-quem omitió la aplicación de esta norma al no valorar el expediente Migratorio de la señora Xue Ping Mo (fs. 59-65), la Certificación del Consulado de la República de China (f. 101) y la declaración indagatoria de la señora Xue Ping Mo (f. 267), pese a que son

documentos que acreditan el desconocimiento por parte de la señora Xue Ping Mo de los actos que le dieron origen al presente sumario.

Aclara el censor que de las piezas procesales no ponderadas se desprende que la señora Xue Ping Mo no incurrió en conducta delictiva alguna, debido a que la misma tenía 7 años de edad al momento en que se emitió la Resolución tachada como falsa; pero a pesar de que son evidencias que reposan en autos y que fueron incorporadas al sumario, no fueron valoradas por el tribunal de segunda instancia.

El Agente del Ministerio Público coincide con lo planteado por el censor, y en este sentido sostiene que de haber sido valorado el expediente migratorio de la señora Mo Xue Ping (fs. 59-65), la Certificación del Consulado de la República de China (f. 101) y la declaración indagatoria de Mo Xue Ping (f. 267), se habría comprobado que la encartada no tenía conocimiento de las irregularidades bajo las cuales se le concedió el derecho a obtener la cédula panameña.

Indicado lo anterior, procede la Sala a transcribir el artículo 780 del Código Judicial que a la letra dice:

"Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Pueden asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica."

La norma adjetiva transcrita enuncia los medios de prueba lícitos permitidos en nuestro ordenamiento procesal y entre estos se destacan los documentos. En tal sentido luego de haber efectuado un estudio del caudal probatorio contenido en el proceso, la Sala debe concluir que el Ad-quem no ponderó el expediente migratorio de Mo Xue Ping (fs. 59-65) ni la certificación del Consulado de la República de China, por cuanto que, precisamente, de esas pruebas emerge que la procesada, Mo Xue Ping (fs. 59-65), tenía solo siete años de edad cuando la Dirección Nacional de Migración y Naturalización expidió la Resolución Número 12062 D.M.Y. N. De 12 de febrero de 1987, por la cual se le concedió permanencia definitiva, trámite que en aquel entonces fue realizado por su padre y por ende no tiene conocimiento de la supuesta procedencia ilícita de la misma.

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo, también alega como infringido el artículo 2046 del Código Judicial. En este sentido explica que el Ad-quem en la sentencia de segunda instancia no valoró evidencias que reposan en el expediente, entre las que están el expediente Migratorio de la señora Xue Ping Mo (fs. 59-65), la Certificación del Consulado de la República de China (f. 101) y la declaración indagatoria de Xue Ping Mo (f. 267). Por lo anterior, concluye que de haberse valorado estas pruebas se hubiera dado por acreditado que la señora Xue Ping Mo no incurrió en actos dolosos, ya que desconocía la supuesta falsedad de la Resolución No. 12,062 de 12 de febrero de 1987.

El entonces Procurador General de la Nación concuerda con lo planteado por el censor. Así pues, sostiene que las pruebas no ponderadas acreditan que Mo Xue Ping no tenía conocimiento de la existencia de irregularidades en el otorgamiento de su cédula de identidad personal y que adquirió la misma en el entendimiento de haber cumplido con las exigencias requeridas para tal fin.

Esta Sala es del criterio, que el Ad-quem al emitir la sentencia impugnada no tomó en consideración el artículo 2046 del Código Judicial, que a la letra dice: "El hecho punible se comprueba con el examen que se haga, por facultativos o peritos de las personas, huellas, documentos, rastros o señales que haya dejado el hecho, o con deposiciones de testigos que hayan visto o sepan de otro modo, la perpetración del mismo hecho, o con deposiciones de testigos que hayan visto o sepan de otro modo, la perpetración del mismo hecho o con indicios, medios científicos o cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.", ya que dejó de valorar documentos como lo son: el expediente migratorio de Mo Xue Ping y la Certificación del Consulado de la República de China, en el que se demuestra que la procesada tenía siete años cuando la Dirección Nacional de Migración y Naturalización emitió la Resolución No. 12,062 de 12 de febrero de 1987 expedida, a través de la cual se le concedió su derecho a cédula de identidad personal una vez alcanzara la mayoría de edad. Por lo que no tenía conocimiento de la supuesta procedencia ilícita de la misma.

La Sala es del criterio que se acredita la violación en concepto de indebida aplicación del artículo 271 del Código Penal derogado, pues, ciertamente Xue Ping Mo no sabía que hacía uso de un documento (cédula de identidad personal) cuya procedencia fue autorizada bajo una resolución expedida en 1987 la cual presuntamente es falsa

Dado que la primera causal de fondo invocada quedó debidamente comprobada, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 2446 del Código Judicial, se procede a casar la sentencia impugnada. Por ende, se absuelve a Mo Xue Ping de los cargos endilgado en su contra.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia No. 346 de 13 de noviembre de 2009, dictada por el sentencia Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, ABSUELVE a MO XUE PING de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN B. AGUILAR DEFENSOR DE TÉCNICO DE JUAN CARLOS SOLÍS ALMANZA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 28 DE MARZO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO.91 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010 EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO PENAL. (ADMISIBILIDAD). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 02 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 545-G

VISTOS:

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de segunda instancia calendada 28 de marzo de 2011, confirmó la sentencia condenatoria No.91 de 22 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal de Veraguas del Segundo Distrito Judicial de Panamá que declaró penalmente responsable a Juan Carlos Solís Almanza, como autor del delito consumado de hurto pecuario y le impuso la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término (fs. 1116-1124).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia el imputado anunció recurso extraordinario de casación (fs.1124, vuelta), siendo sustentado en tiempo oportuno por el licenciado Juan B. Aguilar (fs. 1137-1147).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal.

En esa labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, y el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial (fs. 1137).

En relación a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso, se presenta de manera errada, porque el casacionista divide en casos los hechos que dan origen a la encuesta penal, sin hacer un recuento jurídico, preciso y concreto de los hechos más relevantes del proceso, de modo tal que permitan ir conociendo los cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada. En ese sentido, la Sala Penal ha señalado que el objetivo de la historia concisa consiste en "conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le impugna al fallo" (Sentencia de la Sala Penal de 8 de febrero de 2011 y 30 de julio de 1997).

El casacionista aduce dos causales de casación, las cuales serán analizadas de manera individual, a efectos de pronunciarse sobre su admisibilidad.

La primera causal formalizada se refiere al, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial (fs.1139).

Para la doctrina patria esta causal de fondo, sobreviene, cuando el juzgador de segunda instancia acepta un medio de prueba no reconocido por el ordenamiento o permite su producción sin cumplir requisitos legales; cuando concede a un elemento probatorio una fuerza que la ley no le atribuye; o cuando le niega la eficacia jurídica que la Ley le atribuye (Cfr. FABREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral); Segunda Edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001, pág.269).

En ese orden de ideas, el casacionista sustenta la causal en tres motivos, de los que no se desprende el cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia (fs. 1139), porque el defensor técnico señala, en el primer motivo que "El Juez a-quo, apreció como conducta cierta, la denuncia interpuesta por la señora MARIA GUERRA DE QUINTERO, al manifestar que los animales que se le perdieron de su finca, habían sido hurtados por el señor JUAN CARLOS SOLIS; cuando en realidad esos semovientes se perdieron un año antes, de ella denunciarlo"(fs. 1139). Como se observa, el casacionista, omite citar la foja de la prueba que se dice mal valorada por el Tribunal Superior, aunado al hecho de que no explica cómo esa prueba incide en lo dispositivo del fallo, careciendo este motivo de cargos de infracción contra la sentencia de segunda instancia.

En el segundo motivo, el casacionista señala que "en la denuncia interpuesta por el señor ISMAEL SALVADOR LOPEZ, sobre la pérdida de un semoviente, el Tribunal de primera instancia, a (sic) valorado la denuncia, como un indicio cierto involucrándose al señor JUAN CARLOS SOLIS como autor material del hecho ilícito; a pesar que no existe prueba fehaciente de la participación de mi representado en el supuesto hecho ilícito y sin tomar las reglas de la sana crítica se dedujo la culpabilidad del señor SOLIS, violándose veladamente su derecho a la Presunción de Inocencia (fs. 1139). El motivo carece de cargos de infracción contra la sentencia de segunda instancia, ha sido desarrollada como alegato de instancia, y tampoco señala la foja de la prueba que se dice mal valorada por el Tribunal Superior.

En el tercer motivo, el casacionista expresa que "el tribunal de primera instancia valido(sic) como prueba sumaria, el informe de la Policía Nacional, destacado en el Distrito de Mariato, que manifiesta que el Señor JUAN CARLOS SOLIS, había hurtado un semoviente de la finca, por tratarlo de mover sin la guía correspondiente, donde él por autorización de la señora NISLA MORENO era el encargado de la custodia y mantenimiento del ganado que se había adquirido en Préstamo hipotecario con el BDA y dio como garantía una finca de 97 hectáreas que eran propiedad del señor SOLIS. La señora NISLA MORENO, se había ausentado durante unos años de esas tierras, ya que su relación amorosa con mi representado había terminado, dejando al señor SOLIS, en total custodia de los animales..."(fs. 1140). De igual manera, el motivo está desarrollado de manera inadecuada, sin cargo de infracción contra la sentencia de segunda instancia, así como tampoco, señala la foja donde aparece la prueba que se dice mal valorada, ni cómo debía el Tribunal Superior valorar esa prueba para obtener la eficacia de variar la decisión tomada por el Tribunal Superior.

La jurisprudencia de la Corte Suprema, ha señalado que los motivos constituyen los pilares del Recurso Extraordinario de Casación, razón por la cual deben ser redactados, de manera clara, concreta, explicando el cargo concreto que le hace a la sentencia de segunda instancia, indicando en este caso, qué

prueba fue mal valorada por el Tribunal Superior, y de qué manera debía hacerlo, señalando como este desacierto influye en lo dispositivo del fallo impugnado.

En relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacionista cita los artículos 985 y 986 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por comisión (fs. 1140). En primer lugar, es importante advertir que la jurisprudencia de la Sala Penal, ha exigido que al invocar esta causal de naturaleza probatoria, se transcriba y explique el concepto de infracción de los artículos que consagran el medio probatorio y de los artículos que establezcan el valor o principio valorativo que rige para la prueba mal estimada o que establezca reglas para apreciarlas.

Asimismo, valga recordar que en el epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, deben ser cónsonas con los motivos que apoyan la causal, contrario a lo observado en el recurso de casación en estudio.

Finalmente, el casacionista omite citar la norma sustantiva penal por la cual fue condenado su patrocinado, con su concepto de infracción y su debida explicación.

Como quiera que analizado el libelo de casación, la historia concisa se presenta de manera errada, los motivos carecen de cargos de injuridicidad y en cuanto al epígrafe de las disposiciones legales infringidas, omite aducir normas adjetivas con su concepto de infracción y su debida explicación, es del caso no admitir la casación.

#### Segunda Causal

En esta oportunidad el casacionista aduce la causal de "Error de derecho en la calificación del delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena, contenida en el numeral 3, del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 1141).

Esta Superioridad ha sostenido que dicho numeral, contiene implícita dos causales, una que se refiere al tipo penal, la cual se configura cuando la sentencia infringe la norma debido a que se sanciona a una persona por delito distinto al que ha sido llamado a responder mediante auto de llamamiento a juicio, y, la otra causal, es el error de derecho en la calificación del delito si la calificación ha influido en la extensión de la pena aplicable, la que sobreviene cuando el juzgador sanciona al procesado por un tipo penal distinto, pero que forma parte del catálogo por el que fue llamado a juicio, causal esta que se desprende de los motivos propuestos por el casacionista.

Dos motivos sustentan la causal, los cuales no tienen cargos de infracción contra la sentencia impugnada, porque están desarrollados a manera de alegato de instancia, el casacionista introduce la transcripción de una norma penal, en el motivo primero (fs. 1141), lo que es ajeno a este acápite.

Por otro lado, salta a la vista, entonces, que el casacionista se muestra en desacuerdo con el tipo penal aplicado al procesado, por considerar que se trata de apropiación indebida y no el delito de hurto pecuario, tal como fue condenado su patrocinado. No obstante, se observa que la norma aplicada, es decir, el artículo 183, numeral 10 del Código Penal, vigente al momento del ilícito, forma parte del título por el que fue llamado a juicio, es decir, por el delito Contra el Patrimonio (fs.1095), entonces, debió aducir la causal "cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable" dicha causal está contenida en el numeral 3, del artículo 2430 del Código Judicial.

Sobre el particular es posible consultar las sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 22 de octubre de 2002, 11 de junio de 2003 y 13 de febrero de 2007, entre otras.

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el casacionista cita los artículos 217 y 227 del Código Penal. El concepto de infracción que aduce del artículo 217 del Código Penal, es errado, y además, son normas penales vigentes, las cuales no fueron aplicadas al imputado, debido a que se le aplicó el artículo 183 numeral 10 del Código Penal de 1982, vigente a la fecha de la comisión del hecho punible.

Los errores advertidos en su conjunto imposibilitan la admisibilidad del recurso de casación examinado.

Como quiera que el recurso de casación ha sido examinado y, no cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, procede la Corte a decretar su inadmisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Juan B. Aguilar, apoderado judicial de Juan Carlos Solís Almanza contra la sentencia de segunda instancia calendada 28 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria No.91 de 22 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal de Veraguas, que declaró penalmente responsable, como autor del delito consumado de hurto pecuario y le impuso la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término.

Notifíquese y Devuélvase

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A HAMED C. PEÑALBA LARA, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD J. A. H. Z. H. Y E. H. (Q.E.P.D). PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 02 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 52

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del Recurso de Casación en el fondo propuesto por la defensa de Hamed C. Peñalba Lara, contra la sentencia de 4 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que reformó el fallo absolutorio emitido por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal y en su lugar, lo condenó a cumplir cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para conducir vehículos a motor por dos (2) años, como autor del delito de Homicidio Culposo en perjuicio de los tres menores de edad J. H., Z. H. y E. H. (q.e.p.d).

Mediante resolución de 24 de marzo de 2011, esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del libelo de casación penal y concedió el término de cinco (5) días, para presentar el respectivo escrito (f. 992-997).

Precluido el término anotado, la Secretaría de esta Sala remite el expediente para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la iniciativa extraordinaria de la defensa.

En el expediente reposan cuatro informes de la notificadora de la Sala, en los que deja constancia de las diligencias efectuadas del 19 de abril al 26 de mayo de 2011, con el propósito de lograr que el defensor técnico de Hamed Peñalba se notificara personalmente del auto de corrección; sin embargo, no fue posible.

Ante esa circunstancia, la Secretaría de la Sala, de conformidad con el artículo 1001 del Código Judicial, en concordancia con la disposición 1002 del referido texto legal, emite el edicto No. 227, fijado el primero (1°) de junio de 2011, a través del cual notificó al apoderado judicial de PEÑALBA el contenido de la resolución de 24 de marzo de 2011 (f.1002); el mismo fue desfijado el 8 de junio siguiente, transcurriendo el término de corrección, del 9 al 15 de junio, sin que se presentara escrito alguno.

La no presentación del libelo de corrección, del recurso de casación, dentro del término que establece el artículo 2440 del Código Judicial, ocasiona que el recurso aún mantenga defectos formales, advertidos en la resolución de 24 de marzo de 2011, razón suficiente para no admitirlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal formalizado por el licenciado Miguel Delgado, defensor técnico de HAMED CARLOS PEÑALBA, en contra de la sentencia de segunda instancia de 4 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MARTA FERRER AGRAZAL SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (USO Y APROVECHAMIENTO DE DOCUMENTO FALSO), EN PERJUICIO DE DANILO DUNN WARD. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 02 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 488-G

VISTOS:

Cumplidos los trámites de admisión, sustanciación y celebración de la audiencia, pasa la Sala Segunda de lo Penal a resolver el recurso de casación formalizado por la Magister Nora Martínez Sánchez, contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia de 5 de octubre de 2009, mediante la cual se revocó la resolución No. 25 de 2 de julio de 2009, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Marta Argelis Ferrer Agrazal.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia concisa el proceso se inició con la denuncia suscrita por Danilo Dionisio Dunn Ward, en la que pone en conocimiento que el 6 de noviembre de 2007, al acercarse al Municipio de Panamá, con la finalidad de obtener una hoja en la que se le hiciera constar que el auto marca Mitsubishi, modelo Galant, año 1997, color vino, placa 022685, número de motor 4G64TE9975, era de su propiedad. Advierte en la hoja de registro vehicular que el 28 de septiembre de 2006, supuestamente su hermano Julio Dunn le traspasó el vehículo en mención, y ese mismo día él se lo transfirió a su ex pareja Marta Ferrer, a pesar de no encontrarse en el país.

En Vista Fiscal No. 327 de 27 de junio de 2008, la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicita al Juez de la causa llamar a responder penalmente a Marta Ferrer Agrazal, por presunta infractora de las disposiciones legales contempladas en el Título VIII, Capítulo I del Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra la Fe Pública. La audiencia preliminar se realizó el 20 de marzo de 2009 en el Juzgado Quinto de Circuito Penal y la Audiencia de fondo tuvo lugar el 17 de junio de 2009, momento en el cual, la procesada se declaró inocente. Mediante Sentencia No. 25 de 2 de julio de 2009 el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal, absolvió a Marta Ferrer Agrazal, de los cargos formulados por delito contra la fe pública.

Esta decisión fue objeto de impugnación por la Fiscalía de la Instancia y por la querrela, y al resolver la alzada el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 2da Instancia fechada 5 de octubre de 2009, revocó la Sentencia No. 25 de 2 de julio de 2009, emitida por el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenando a Marta Argelis Ferrer Agrazal, a la pena de veinte (20) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autora del delito de uso y aprovechamiento de documento falso, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba.

#### CAUSAL INVOCADA

El recurso de casación en el fondo se sustenta en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en estudio se configura:

- Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
- Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,
- Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y
- Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

##### PRIMER MOTIVO

Asevera la recurrente que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, erró al valorar la denuncia de Danilo Dunn Ward, visible de fojas 1-2 del expediente, pues dedujo de ella la responsabilidad de Marta Argelis Ferrer dentro del proceso que se le siguió como autora del mismo, a pesar de que ese es el único señalamiento que existe en la encuesta contra Marta Argelis Ferrer, lo cual no constituye plena prueba.

Por su parte el Procurador General de la Nación señala que el Tribunal Ad-quem tomó en consideración la denuncia de Danilo Dionisio Dunn Ward como elemento incriminatorio contra Marta Ferrer Agrazal, cuando indicó que su vehículo marca Mitsubishi, modelo Galant, año 1997, color vino, placa No. 022685, fue traspasado mientras él no se encontraba en el país, de lo cual se percata el 28 de septiembre de 2006 y constata que la beneficiaria de dicho traspaso es Marta Argelis Ferrer Agrazal.

El Tribunal de Segunda Instancia con relación a la declaración de Danilo Dionisio Dunn Ward señaló:

“...La Sala no tiene duda de la participación de MARTA FERRER en el ilícito investigado, pues el señor DANILO DUNN WARD, al suscribir la querrela, indicó que no le cedió el vehículo a la señora MARTA FERRER y que ésta se aprovechó de su ausencia del país para traspasar a su nombre el vehículo marca MITSUBISHI, modelo GALAT, con matrícula No. 022685, que trajo a Panamá en el año 2004...”

Frente al cuestionamiento de la casacionista se hace necesario transcribir los puntos medulares de la prueba cuestionada con el objeto de precisar si la misma ha sido debidamente ponderada.

Danilo Dionisio Dunn Ward denunció: “Resulta ser que el día 6 de noviembre de 2007, como a eso de las (sic) una de la tarde, me aproxime (sic) al Municipio de Panamá, para buscar la hoja donde costa (sic) que el auto marca MITSUBISHI, modelo GALANT, año 1997, color vino, placa 022685, numero (sic) de motor 4G64TE9975, numero (sic) de chasis... era de mi propiedad, cuando saco la hoja en el Municipio para mi sorpresa, el auto se encontraba a nombre de la señora MARTA ARGELIS FERRER AGRAZAL, ... ella es mi ex pareja. En el 2004 yo venía para Panamá pedí enviar el auto a Panamá, a nombre de mi hermano JULIO DUNN, pero como una semana después de que el auto llegara al país, lo cambiamos a mi nombre, ahora resulta que el día 28 de septiembre de 2006, supuestamente mi hermano hizo el traspaso a mi nombre y ese mismo día yo supuestamente lo traspase (sic) a nombre de la señora MARTA FERRER, cuando para esa fecha yo no me encontraba en el país, así que yo no pude haber realizado ese traspaso mucho menos haberlo firmado. Antes de enterarme de esto MARTA y yo quedamos de que (sic) en Portobelo el día 21 de octubre de 2007, para que ella me entregara el auto pero se negó, la respuesta de ella fue que hiciera lo que me daba la gana, que ella no me lo iba a entregar...” (fs. 1-2).

Del fragmento del fallo transcrito, observa la Sala que el Tribunal Ad-quem al valorar la denuncia de Danilo Dunn Ward no estudió todo el contenido de ésta, pues no advirtió que la presunta víctima y la señora Marta Ferrer mantuvieron una relación sentimental y que para la fecha de la denuncia, es decir, noviembre de 2007 ya habían terminado, lo que según la procesada no era aceptado por Danilo Dunn Ward. Ello hace que el tribunal de casación concluya que el tribunal de segunda instancia desconoció que la declaración de la víctima era sospechosa, por lo que se hacía indispensable demostrar con otras pruebas la responsabilidad de Marta Ferrer.

Por tanto, la Sala concluye que le asiste la razón a la censora y se comprueba el cargo de injuridicidad que se formula al fallo del Ad-quem en este primer motivo.

#### SEGUNDO MOTIVO

Afirma la censora que el Ad-quem incurrió en error de derecho al apreciar el peritaje grafotécnico, visible de fojas 93 a 94, sólo con relación a Danilo Dunn, deduciendo de éste la responsabilidad como autora de Marta Ferrer respecto al delito investigado, a pesar de que de dicha experticia también concluye que Marta Ferrer no es autora de la firma plasmada en la tarjeta base que se utilizó para el transporte vehículo marca Mitsubishi, modelo Galant 1997.

El Procurador General de la Nación tampoco comparte la posición de la recurrente en el segundo motivo, pues sostiene que el tipo penal por el cual ha sido sancionada Marta Ferrer Agrazal es el delito de utilización de documento falsificado, el cual no requiere para su comprobación que la rúbrica del documento de traspaso haya correspondido al de Marta Ferrer Agrazal, es decir, una prueba directa de su comisión en el hecho delictivo, porque la figura delictiva consiste en el provecho que se pueda derivar del uso del documento que sabía que era falso.

El tribunal de segunda instancia en lo tocante a esta prueba concluyó:

“A pesar que existe un solo señalamiento contra la procesada, por parte del denunciante DANILO DUNN WARD, este Tribunal considera que tales cargos se encuentran plenamente corroborados, en primer lugar porque el informe grafotécnico realizado por el Departamento de Criminalística, Sección de Documentología Forense, determinó que la firma que aparece en la tarjeta de traspaso del vehículo MITSUBISHI, modelo GALANT, color vino, con matrícula No. 022685, no corresponde a la rúbrica del ofendido y, por otro lado, se dejó acreditado a través del movimiento migratorio, que DANILO DUNN no se encontraba en el país el día 28 de septiembre de 2006, fecha en que se realizó el traspaso de su vehículo.”

Ante la inquietud planteada por la censora resulta pertinente resaltar aspectos medulares de la prueba cuestionada en la que se señala:

Peritaje Grafotécnico, suscrito por Eugenio A. Medina G. Perito Grafocrítico del Ministerio Público y el Inspector Eric Cedeño V., Jefe de la Sección de Documentología Forense, en el que se concluyó: “Sobre la base de lo observado y tomando en consideración lo antes descrito concluimos que con lo aportado no podemos señalar a DANILO DUNN ni a MARTA FERRER como autores de la firma cuestionada (fs. 93-94).

Para el Tribunal de Casación, el Ad-quem al valorar el peritaje grafotécnico (fs. 93-94) dejó de ponderar que dicha prueba pericial no vincula a Danilo Dunn ni a Marta Ferrer con la firma cuestionada, tanto

es así que concluye lo siguiente: "... con lo aportado no podemos señalar a DANILO DUNN ni a MARTA FERRER como autores de la firma cuestionada."

En este sentido, no está de más resaltar que en los antecedentes del caso no existe ninguna constancia probatoria que demuestre que Marta Ferrer tuviera conocimiento que la firma que aparecía en la tarjeta de traspaso, específicamente en la línea denominada vendedor, no era del señor Danilo Dunn. Lo anterior revela serias dudas sobre quién firmó la tarjeta de traspaso, pues lo que quedó demostrado en autos es que Danilo Dunn y Marta Ferrer tenían una relación sentimental y que para la fecha en que Danilo Dunn presenta la denuncia ya habían terminado. Por lo cual, en atención al principio indubio pro reo, se debe acceder al recurso.

#### TERCER MOTIVO

En el tercer motivo asevera la casacionista que el tribunal de segunda instancia, erró al concederle pleno valor al contrato de servicios profesionales suscrito entre el denunciante Danilo Dunn y su apoderado judicial, dando así por acreditado lo indicado en el incidente de indemnización, a pesar de no haber acreditado la cuantía del daño material y moral.

Finalmente, sostiene el representante del Ministerio Público que es un derecho de la víctima del delito la indemnización de daños y perjuicios; sin embargo, en las normas que rigen esta materia no se establece de forma categórica que en la demanda deba acompañar pruebas específicas que demuestren la cuantía y el alcance del daño y perjuicio derivado del delito; no obstante, no aparece como un requisito sine quanon para que dicho incidente sea admitido.

Respecto al contrato de servicio profesional suscrito por la supuesta víctima y su poderdante se señaló lo siguiente:

"En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, observa la Sala que el incidente se presentó dentro de la etapa procesal que exigen los artículos 1973 y 1974 del Código Judicial, ya que el mismo se recibió el 21 de mayo del 2009 (fs. 4 del cuadernillo de incidente), es decir, después del auto de enjuiciamiento, emitido el 10 de marzo (fs. 280-285) y antes de la sentencia, de fecha 2 de julio del mismo año (fs. 305-316).

Si bien es cierto el juzgador de grado negó el incidente en atención a que el querellante sólo aportó el contrato de servicios profesionales de su abogado, no podemos desconocer el derecho de la víctima, máxime que existen pruebas fehacientes de la responsabilidad de la procesada, por lo que condenaremos en abstracto a la sindicada y dejaremos abierta la opción para que el afectado acuda a la vía civil para probar los daños a los que hace alusión."

En virtud de lo anterior, se pasa a reproducir los aspectos medulares de las prueba cuestionada, con el objeto de precisar si el error de derecho ha influido en lo dispositivo del fallo.

Contrato de Servicios Profesionales "...SEGUNDO: LA FIRMA le establece y EL CLIENTE, así lo acepta en relación a los honorarios profesionales por el servicio descrito en la cláusula anterior, la suma de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), honorarios estos que abarcan primera instancia y de darse segunda instancia del o proceso que se describe en la cláusula primera de este contrato. ..." (f. 3)

Al resultar probados los cargos de injuridicidad contenidos en los dos motivos en los que se evidencia que el Ministerio Público durante la instrucción del sumario no logró demostrar que la procesada tuviera conocimiento que la firma que aparecía en la tarjeta de traspaso era falsificada, no se hace necesario analizar el tercer motivo, pues para condenar civilmente a la procesada había que demostrar que con la conducta que se le atribuye a Marta Ferrer encuadraba en lo dispuesto en el artículo 271 del Código Penal derogado.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La recurrente aduce la violación de los artículos 918, 980 y 1973 del Código Judicial, los dos primeros en concepto de violación directa por omisión y el último en concepto de violación directa por comisión. Así como la conculcación de los artículos 269 y 271 del Código Penal, derogado, en concepto de indebida aplicación.

En cuanto a la transgresión del artículo 918 del Código Judicial, sostiene la casacionista que el tribunal de segunda instancia, se apartó de los parámetros de valoración que establece la norma, ya que teniendo como único señalamiento la declaración de Danilo Dunn, deduce de éste la responsabilidad de Marta Ferrer, a pesar de que esta norma le niega pleno valor probatorio al testigo único.

En el artículo 918 del Código Judicial se preceptúa: "Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición."

Esta Sala es del criterio que el Ad-quem conculcó la disposición citada, pues el tribunal le dio pleno valor probatorio al testimonio de Danilo Dunn, a pesar que un sólo testimonio no hace plena prueba, y en el expediente no existen otros elementos probatorios que confirmen la versión del denunciante.

Con relación al artículo 980 del Código Judicial, expresa la recurrente: "La norma...ha sido infringida, en concepto de violación directa por omisión, toda vez, que el Segundo Tribunal Superior, apartándose de los parámetros de valoración que la rigen, dedujo responsabilidad en calidad de autora de .... MARTA FERRER; pése (sic) a que esta prueba concluye que... no es autora de la firma cuestionada en la tarjeta de traspaso del vehículo."

Para el estudio correspondiente se reproduce la norma en cuestión:

"La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Esta Sala es del criterio que el Ad-quem transgredió el artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues el dictamen pericial no fue ponderado en todo su contenido, pues del mismo se demuestra que la rúbrica visible en la línea del vendedor de la tarjeta de traspaso del vehículo mitsubishi, modelo galant, color vino, con matrícula No. 022685, no corresponde a Danilo Dunn ni a Marta Ferrer.

Así pues, la prueba pericial realizada no permite concluir que Marta Ferrer, fue la persona que falsificó la firma del denunciante y mucho menos que tenía conocimiento de la falsedad en la firma estampada en la tarjeta de traspaso del vehículo marca Mitsubishi, modelo Galant, 1997.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 271 del Código Penal derogado, la Sala es del criterio que se acredita su violación por indebida aplicación, debido a que los incipientes elementos probatorios acreditados en autos no permiten concluir que Marta Ferrer, tenía conocimiento que la firma que aparece en la tarjeta de traspaso vehicular No. 457602, del vehículo marca Mitsubishi, modelo Galant, 1997 era falsificada y no correspondía al señor Danilo Dunn, razón por la cual se procede a casar la sentencia.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 5 de octubre de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que revocó la Sentencia No. 25 de 2 de julio de 2009, emitida por el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, y en consecuencia, ABSUELVE a MARTA ARGELIS FERRER AGRAZAL, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- LUIS R. FABREGA S.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LUIS M. MENDOZA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (VENTA ILÍCITA DE DROGA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	02 de marzo de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 432-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de casación interpuesto por el Licenciado EULDARIN ASPRILLA, contra la sentencia No.49 de 21 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la sentencia de primera instancia y condena al señor LUIS MENDOZA MATURANA a la pena de NUEVE (9) AÑOS de prisión por la comisión de delito contra la Salud Pública (venta de drogas).

Previo al examen atinente al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso presentado, el Tribunal de Casación se ve precisado a indicar una situación procesal advertida en el presente negocio, la cual se pasa a analizar a continuación.

El proceso penal evaluado se inicia con la diligencia de compra controlada de drogas realizadas por las Unidades de la Policía Nacional de la Provincia de Darién, mediante la cual se logró la aprehensión del ciudadano LUIS MARDONIO MENDOZA MATORANA a quien se le incautó gran parte del dinero marcado para efectuar dicha operación, además de carrizos plásticos contentivos de polvo blanco, presumiblemente cocaína (fs.9-11).

Durante la fase intermedia o de calificación del sumario, el imputado y su defensa técnica solicitaron que el proceso se surtiera bajo los trámites del proceso abreviado, con lo cual el Tribunal de la causa procedió a llamarlo a juicio por el delito contra la salud pública y el señor LUIS MENDOZA MATORANA se declaró confeso y arrepentido (fs.85).

Así, mediante sentencia No.2 de 6 de enero de 2010 el Juzgado de Circuito de Darién declaró culpable al señor LUIS M. MENDOZA MATORANA y lo condenó a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de venta ilícita de droga. (fs.86-89).

A foja 89 del expediente consta que el Fiscal de Circuito de la Provincia de Darién se notificó de la referida resolución judicial el 4 de febrero de 2010, siendo relevante que anunció recurso de apelación en el mismo acto de notificación.

De fojas 90 a 92 del expediente, reposa el escrito titulado “sustentación de apelación”, rubricado por el Fiscal de Circuito Judicial de Darién, el cual consta que fue recibido en la secretaría del Tribunal el 22 de febrero de 2010.

Mediante providencia de 5 de mayo de 2010, el Juzgado de Circuito de Darién, Ramo Penal, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación considerando que el mismo fue “sustentado en tiempo oportuno” (fs.94) y, como consecuencia de ello, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, modificó la sentencia de primera instancia y condenó al señor LUIS M. MENDOZA MATORANA a la pena de 9 años de prisión.

Ahora bien, el artículo 2416 del Código Judicial (modificado por la ley 27 de 2008) establece que “interpuesta una apelación, la parte recurrente tendrá que sustentarla, dentro de los cinco días siguientes de la interposición al recurso si se trata de sentencia”, término que corre sin necesidad de que el Tribunal profiera una providencia.

La referida excerta legal, en su cuarto párrafo, también señala que el Tribunal concederá el recurso, interpuesto en tiempo oportuno, en el efecto que corresponda, de lo contrario, esto es, si el recurso es sustentado fuera de término, lo declarará desierto.

Al verificar en detalle las constancias de autos, se puede comprobar que el Fiscal de la causa anunció el recurso de apelación el 4 de febrero de 2010, por lo que el término de 5 días para sustentarlo vencía el 11 de febrero de 2010. No obstante, según aparece consignado a foja 92 del infolio, el escrito de sustentación del recurso fue recibido el 22 de febrero de 2010, con lo cual el Tribunal primario concedió un recurso de apelación en el efecto suspensivo a pesar de que su sustentación estaba fuera de término.

En otras palabras, para con el escrito de sustentación de la apelación presentado por el representante del Ministerio Público opera la preclusión, que el jurista Edgardo PALLARES define como “la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercido oportunamente y en la forma legal, alguna

facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza". También explica este autor "que el término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y valor legal" (PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5° edición, Editorial Porrúa, S. A., Méjico 1966, pp. 574 y 721).

Como quiera que la consecuencia jurídica de la preclusión es la ineficacia del acto procesal ejecutado por el Fiscal de Circuito de Darién, la Sala se ve en la obligación de decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución (providencia) que ordenó conceder el recurso de apelación –foja 94- hasta el oficio que dispuso remitir a esta Sala el expediente en grado de casación a foja 139.

Las circunstancias antes descritas, merecen un comentario adicional.

Conforme lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 1944 del Código Judicial, nadie podrá ser juzgado, sino por Tribunal competente, previamente establecido conforme al trámite legal y con plena garantía de defensa. Pues bien, en el caso evaluado el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no tenía competencia funcional para conocer, en grado de apelación, el proceso penal seguido al señor LUIS M. MENDOZA MATURANA en razón de que el escrito de sustentación de apelación fue presentado fuera de término, con lo cual la tramitación del recurso se hizo vulnerando el derecho al debido proceso, puesto que el recurso fue sustentado fuera de término.

Esta situación no fue advertida ni señalada por el Ad quem, conforme lo estipulado en el artículo 2298 del Código Judicial según el cual siempre que un proceso se halle en un Tribunal de segunda instancia por razón de recurso o consulta, el superior debe examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad por la cual haya de ordenarse la reposición del proceso.

Con todo, la Sala Segunda de la Penal, como Tribunal de Casación, debe declarar la nulidad de lo actuado conforme lo señalado en párrafos precedentes –y en atención a lo dispuesto en el artículo 1950 del Código Judicial-, toda vez que no tiene ningún sentido determinar la admisibilidad de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal sin competencia funcional para ejercer dicha facultad, en circunstancias en que el recurso de apelación que dio origen a la misma debió ser declarado desierto por el Tribunal de primera instancia.

De lo anterior se concluye que el procesado deberá cumplir la pena impuesta por la sentencia dictada por el Tribunal de Primera instancia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD de lo actuado en el proceso penal seguido a LUIS MARDONIO MENDOZA, a partir de la foja 94 hasta la foja 139.

El procesado deberá cumplir la pena impuesta mediante sentencia No.2 de 6 de enero de 2010, proferida por el Juzgado del Circuito de Darién.

Notifíquese y Devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JULIÁN ESPINOZA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE JUAN VÁSQUEZ GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 02 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 410-G

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante sentencia de 16 de diciembre de 2010, resolvió reformar la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, mediante la cual, se condenó a Julián Espinosa Alonso a la pena principal de 36 meses de prisión y 150 días-multa a razón de 3 balboas diarios, por ser autor de los delitos de estafa y ejercicio ilegal de una profesión, en perjuicio de Juan Vásquez González, Luris Ezaida Mora y Lidia Rodríguez de Reyes. La penal principal fue reemplazada por 200 días-multa a razón de 3 balboas diarios.

La reforma judicial del Tribunal "Ad-Quem" consistió en revocar el reemplazo de pena de prisión concedido al procesado en primera instancia.

Contra esta medida jurisdiccional, el licenciado Boris Staff, actuando en su condición de apoderado judicial de Julián Espinosa Alonso, anunció y sustentó recurso de casación, en el fondo; iniciativa que, en este momento procesal, se encuentra pendiente de evacuar la etapa de admisibilidad.

El libelo de casación atiende apropiadamente los requisitos de índole general, relativos al anuncio y presentación oportuna del recurso, la legitimidad para actuar, la clase y naturaleza de la resolución censurada y la orientación jurisdiccional correspondiente el memorial de fundamentación. También presenta de manera correcta la exigencia particular de la historia concisa del caso, haciendo referencia a la génesis del negocio y a las sentencias de primera y segunda instancia.

El activador judicial plantea dos causales de fondo para apoyar su pretensión procesal, las cuales se pasan a examinar separadamente y de manera minuciosa, porque de su correcta exposición y desarrollo, depende la admisibilidad del recurso.

4. En cuanto a la primera causal de fondo:

La primera causal se enuncia de manera apropiada, correspondiendo al supuesto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la Ley sustantiva penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f.557).

Ahora bien, el único motivo que la sustenta no tiene la virtualidad de expresar cómo concurre el vicio probatorio endilgado al juzgador de segunda instancia. La redacción del motivo resulta extensa y los términos en que se estructura, están relacionados más con un alegato de instancia ordinaria, que con una explicación concreta de un vicio probatorio de carácter trascendental (fs.557-558). Su lectura pone de relieve que está plagado de argumentaciones subjetivas; refiere a un número plural de elementos de prueba; y no atiende ninguno de los parámetros establecidos para desarrollar motivos en causales probatorias, como los son: individualizar las pruebas mal valoradas, explicar los datos fácticos que el Tribunal extrajo al apreciar cada prueba, precisar por qué el juicio esbozado por el Tribunal "Ad-Quem" es errado y exponer la trascendencia del cargo.

Así las cosas, se colige que el requisito de la especificación de los motivos no se encuentra adecuadamente formulado, y ese defecto incide negativamente en la admisibilidad del recurso, pues la causal alegada queda desprovista de apoyo fáctico.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, se aprecia que el censor incurre en el error de citar, de manera conjunta, la infracción de los artículos 190 y 286 del Código Penal de 1982 (f.559), siendo lo correcto citar y transcribir cada norma de manera separada y ofrecer una explicación independiente de cómo sobreviene la violación de cada precepto.

El activador judicial también erra en la apropiada identificación del concepto de infracción en que resultan conculcadas las mencionadas disposiciones sustantivas, pues indica que su violación es "directa por omisión" (f.559), lo que no es correcto, pues si la censura consiste en discrepar que al imputado se le haya aplicado los tipos penales de estafa y ejercicio ilegal de la profesión, el concepto de infracción que debió emplearse era el de indebida aplicación, que sobreviene cuando el juez aplica una norma que no encaja en la situación de hecho planteada en la sentencia, y no el de violación directa por omisión, que concurre cuando el tribunal ignora o no considera la aplicación de la disposición.

5. En cuanto a la segunda causal de fondo invocada:

La segunda causal invocada no se identifica correctamente. Aquí, el censor esboza un supuesto que no existe en la Ley, señalando que la causal que invoca es el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en cuanto a la apreciación de aquella, que ha afluído (sic) en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (f.560).

El actor ha incurrido en la informalidad de citar, de manera conjunta, dos causales, lo cual resulta incorrecto, no sólo porque pretermite que cada causal debe estar individualizada, con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas; además porque las causales alegadas son excluyentes entre sí, lo que quiere decir que no se permite su invocación simultánea, ni su reconocimiento para cuestionar los mismos medios de prueba.

Ese error en la identificación de la causal, por sí solo, se traduce en un defecto que afecta la admisibilidad del recurso, pues no se cumplió con el requisito fundamental de identificar y precisar el cargo de infracción legal que se le pretende atribuir al juzgador de segunda instancia.

Finalizado el examen de las dos causales alegadas, se colige que no atienden los requisitos formales de procedencia, de modo que lo que sigue en derecho es declarar inadmisibles los recursos.

## PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Boris Staff, apoderado judicial de Julián Espinosa Alonso, contra la sentencia de 16 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAMES ALEXANDER SMITH CRUZ POR EL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 02 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 390-G

VISTOS:

Por cumplida la fase de admisibilidad y celebrada la audiencia oral y pública, se procede a dictar la sentencia de mérito del recurso de casación en el fondo anunciado por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, apoderado judicial de James Alexander Smith Cruz, procesado por la presunta comisión de delitos de tráfico ilícito de drogas y asociación ilícita para delinquir.

## HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según el casacionista el gobierno de Estados Unidos de América solicitó a la República de Panamá la extradición del ciudadano panameño James Alexander Smith Cruz, bajo la premisa que participó en el trasiego de cinco kilos de cocaína llevado a cabo en el contexto de una operación encubierta desarrollada durante los meses de marzo y abril de 2003 en Carolina del Norte, Estados Unidos de América.

Mediante Resolución Ejecutiva No. 8 de 21 de diciembre de 2005, el Presidente de la República decidió no conceder la extradición de James Alexander Smith Cruz, dada su condición de ciudadano panameño amparado por la prohibición que al respecto dispone la Constitución Nacional; no obstante se dispuso remitir los autos al Ministerio Público para que se instruyera el sumario respectivo conforme lo ordena la legislación penal panameña.

La causa se instruyó con los elementos aportados con la citada solicitud de extradición y se recibió declaración indagatoria a James Alexander Smith Cruz, quien negó las imputaciones en su contra.

Concluida la fase preparatoria, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial emitió sobreseimiento provisional a favor del sindicado, sin embargo, el agente fiscal recurrió en apelación, con la consecuencia que al resolver la alzada el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial abrió causa criminal contra James Alexander Smith Cruz, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal y la Resolución Ejecutiva No. 101 de 29 de agosto de 1994 (delitos contra la salud pública relacionados con drogas). Posteriormente se surtió la fase plenaria, en la que el juzgador de primera instancia, mediante sentencia No. 80 de 16 de julio de 2010 condenó a James Alexander Smith Cruz a la pena de 6 años de prisión, como autor del delito de tráfico de drogas y lo absolvió de los cargos formulados por asociación ilícita para delinquir.

#### CAUSAL

El recurso se sustenta en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal tiene lugar en cuatro supuestos:

- 1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
- 2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,
- 3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y
- 4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

#### MOTIVOS

Comenta el recurrente que el Ad-quem, para declarar penalmente responsable a James Alexander Smith Cruz como autor del delito de trasiego de cinco kilos de cocaína y asociación ilícita para delinquir, le reconoció valor probatorio a los documentos visibles de fojas 3 a 260, bajo la premisa que contienen las declaraciones juradas de la agente especial de la DEA en Estados Unidos de América, Kris Patina (fs. 188-192; 252-256), y del Asistente Fiscal de los Estados Unidos de América, Keith M. Cave (fs. 40-46), en las que revelan la participación de James Alexander Smith Cruz en la comisión de un delito relacionado con drogas en dicho país, todo lo cual resulta erróneo porque los referidos documentos (fs. 3-260) han sido incorporados al proceso en copia simple y, por tanto, no cumplen con el requisito que exige la ley para que puedan ser estimados como prueba, concretamente la exigencia que sean presentados en original o copia autenticada.

#### MINISTERIO PÚBLICO

El entonces Procurador General de la Nación no comparte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la resolución de segunda instancia en el único motivo, pues no resulta cierto que las copias valoradas por el juzgador sean simple, como se sostiene. En tal sentido, destaca que de fojas 3 a 67 del infolio, se observan las copias autenticadas de la documentación proveniente de los Estados Unidos de América, dándose fiel cumplimiento al mandato legal establecido en el artículo 45 de la ley 23 de 30 diciembre de 1986.

Continúa señalando que la documentación que reposa de fojas 69 a 260 del cuaderno penal, son copias simples de los documentos que se encuentran ya autenticados, es decir, que representan otros duplicados que se proporcionan sobre los escritos reproducidos y aportados en estricta sujeción a la ley. Así pues, basta con observar la nota visible a foja 3 (anverso y reverso), en el que se ve el sello del Departamento de Estados de los Estados Unidos de América, así como la firma original de la entonces Secretaria de Estado Condolezza Rice, con las respectivas autenticaciones de las entidades consulares y diplomáticas panameñas en la parte posterior. A foja 4, consta la nota de 28 de julio de 2005, en el que se aprecia el sello original del Departamento de Justicia estadounidense, rubricada por el que fuese, para el momento, el Fiscal General de aquella nación,

También consta a foja 5 del cuaderno penal, la certificación expedida por Patricia Reedy, Directora Asociada de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, en la que da fe que la documentación remitida a Panamá y que guarda relación con el presente negocio penal, es copia fiel de aquellos que se mantienen en sus archivos oficiales. Los documentos en cuestión reposan a foja 6 a 68 del expediente (están excluidas las traducciones al español) y en ellas se logra ver el sello fresco y original del Consulado de Panamá, en Washinton D.C., razón por la cual no cabe la menor duda que se tratan de documentos cuya autenticación se realizó conforme a las exigencias legales que regulan la materia.

#### ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocido el fundamento de hecho que sustenta la causal del recurso de casación así como la opinión del representante del Ministerio Público, procede la Sala a analizar el motivo, para lo cual se transcribe la sección correspondiente al Fundamento Jurídico, para determinar si las piezas cuestionadas han sido valoradas.

“...3. Al analizar las constancias procesales bajo examen, consta contra el señor procesado los siguientes medios probatorios:

3.1.-Solicitud formal de extradición debidamente autenticado (sic) remitido (sic) por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, relacionado al proceso penal seguido al señor procesado JAMES ALEXANDER SMITH CRUZ, quien huyó del territorio jurisdiccional de los Estados Unidos e ingresó a la República de Panamá...

3.2.-En diligencia ocular realizada por agentes encubiertos de la policía el día 13 de marzo de 2003, fueron aprehendidos los señores Luis Hernan Reina, James Alexander Smith Cruz y Joel A. Lewis, en posesión de cinco (5) kilos de una mezcla de sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína en polvo y cincuenta mil dolares (B/.50,000.00) oculto debajo del área del tablero del automóvil marca Ford Expedition, propiedad del señor procesado.

3.2.1. La captura de los señores procesados se dio poco después que el señor SMITH CRUZ hacía entrega de una bolsa de dinero al agente encubierto, Bobby Carias, para comprar la cocaína.

3.3. Mediante declaración jurada rendida el señor Keith M. Cava, Asistente Fiscal de los Estados Unidos, Distrito Occidental de Carolina del Norte, pone en conocimiento a las autoridades competentes panameñas, el resultado obtenido en las investigaciones seguidas a JAMES ALEXANDER SMITH CRUZ y Otros (fs. 3-260).

3.4.-Consta en el informe, declaración jurada rendida por la agente de la Agencia Especial de la Administración Antinarcóticos de los Estados Unidos (DEA), la señora Kris Patina, quién brindó detalles referente a las investigaciones seguidas con el proceso bajo examen.

4.-Las explicaciones dadas por los señores Keith M. Cava y Kris Patiña, no son contrarias a la lógica ni al sentido común y no está demostrado en autos interés en faltar a la verdad o enemistad con el señor procesado, lo cual conlleva a concluir la participación personal y directa del señor procesado JAMES ALEXANDER SMITH CRUZ ..." (fs. 707-709).

Ciertamente, el Ad-quem ponderó los documentos visibles de fojas 3 a 260, que guardan relación con el proceso seguido en los Estados Unidos de Norteamérica a Jamen Alexander Smith III, quien ostenta la nacionalidad panameña.

Entre la documentación que reposa en las fojas cuestionadas se encuentra a) Certificado de 27 de julio de 2005 firmado por Patricia Reedy, Directora Asociada, Oficina de Asuntos internacionales, b) declaración de Kris Patina, Agente Especial de la Administración Antinarcótica de los Estados Unidos, quien entre otras cosas afirmó que participó en la investigación seguida a James Alexander Smith, y otros miembros de su organización, desde abril de 2003, por lo que se encuentra familiarizada con las pruebas que rodean el caso y aseveró que James Alexander Smith III fue la persona que le entregó el dinero al Detective Carías (agente encubierto) . (fs. 188-192, 252-256), y c) la deposición de Keith M. Cave, Asistente Fiscal de los Estados Unidos de América para el Distrito Occidental Carolina del Norte, narró que el 26 de agosto de 2003, un gran jurado federal en sesiones en el Distrito Occidental de Carolina del Norte dictó y presentó acusación contra James Alexander Smith III, por los delitos de asociación ilícita para poseer una sustancia controlada (cocaína) con intención de distribuirla, en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código y de los Estados Unidos y dos posesión de una sustancia controlada (cocaína) con intenciones de distribuirla en violación a la Sección 84 (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos (fs. 40-46), documentos que se encuentran apostillados (ver reverso de foja 3).

El punto en controversia guarda relación con la validez de la documentación que reposa de fojas 3 a 260, por lo que se hace necesario entrar al estudio de la Ley mediante la cual se aprueba el Convenio por el cual se suprime la exigencia de la legalización para los documentos públicos extranjeros (Ley No. 6 de 25 de junio de 1990). En dicho cuerpo legal se establece:

"Artículo 1.

El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se consideran como documentos públicos en el sentido del presente Convenio:a) Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público o de un Secretario, oficial o agente judicial.b) Los documentos administrativos.c) Los documentos notariales.d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como la certificación del registro de un documento, la certificación sobre la certeza de una fecha y las autenticaciones oficiales y notariales de firmas en documentos de carácter privado...

## Artículo 3

La única formalidad que podrá ser exigida para certificar la autenticidad de la firma, el carácter con que ha actuado el signatario del documento y, de corresponder, la identidad del sello o del timbre que lleva el documento, será una acotación que deberá ser hecha por la autoridad competente del estado en el cual se originó el documento de conformidad con lo previsto en el artículo 4...

## Artículo 4

La acotación prevista en el Artículo 3...Las indicaciones que figuren en la misma podrán igualmente ser escritas en otro idioma, pero título "Apostille..."

Así pues, los documentos públicos expedidos por autoridades administrativas, judiciales, notariales en un Estado contratante presentados en el territorio de otro Estado sólo requerirán para su formalidad la acotación hecha por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el documento, incluyendo los casos delictuales.

Por lo anterior y tal como se observa en el expediente los documentos cuestionados fueron legalizados: ver nota visible a foja 3 en la que se advierte el sello del Departamento de Estados de los Estados Unidos de América, así como la firma de Sonya Johnson, Oficial Asistente de Autenticaciones que, debidamente autorizada, firmó por la entonces Secretaria de Estado, Condolezza Rice, con las respectivas autenticaciones de las entidades consulares y diplomáticas panameñas en la parte posterior (ver anverso y reverso de la foja 3). Así como nota de 28 de julio de 2005, rubricada por el entonces Procurador de los Estados Unidos, Alberto R. González (f. 4). De allí que los medios probatorio cuestionados son documentos públicos, debido a que fueron otorgados por los funcionarios que ejercen un cargo de autoridad pública, y su autenticación se realizó conforme a las exigencias legales que regulan la materia y, en consecuencia, el tribunal le reconoció el valor probatorio que la ley le atribuye.

Dado que en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados, comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de Segunda Instancia No. 224 de 7 de diciembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la Sentencia No. 80 de 16 de julio de 2010, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo

Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, lo condena a la pena de nueve (9) años de prisión, como autor de los delitos de Tráfico Local de Drogas, y Asociación Ilícita para Delinquir en Materia de Drogas.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JAIR AMIR SAHN JONSON SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR A.N.P.M. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	02 de marzo de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 39-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, defensora de oficio del señor JAIR AMIR SHAN JOHNSON, contra la Sentencia No.176 de catorce (14) de julio de dos mil diez (2010), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Séptimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial y condenó al procesado a la pena de TREINTA (30) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas como autor del delito de violación sexual, corresponde a la Sala analizar y decidir el fondo del recurso.

#### EL RECURSO DE CASACIÓN

##### I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según la casacionista, el proceso se inició con la denuncia suscrita por la señora I.G.M., madre la menor A.N.P., en la que manifiesta que su hija [en ese momento de 14 años de edad] había sido víctima de abuso sexual por parte del señor JAHIR SHAW de aproximadamente 19 años de edad.

Señala la recurrente que el Ministerio Público le formuló cargos a su representado quien, al rendir declaración indagatoria, negó la comisión del hecho que se le endilga.

La Licenciada CASTILLO finaliza la exposición de la "Historia concisa del caso" señalando que el Juzgado Séptimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial mediante Sentencia de 169 de 10 diciembre de 2008, condenó a JAIR AMIR SHAN JOHNSON a 30 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de violación carnal que se le imputaba y el Tribunal Superior, mediante sentencia No.176 de 14 de julio 2010, confirmó la resolución de primera instancia.

## II. CAUSAL

La Defensora de Oficio fundamenta el recurso en una causal que consiste en: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

## III. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal se sustenta en dos (2) motivos, que la Sala procede a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión del Procurador General de la Nación.

### A. PRIMER MOTIVO

Según la casacionista, el Segundo Tribunal Superior de Justicia cometió error de derecho al apreciar el examen médico legal ginecológico realizado a la joven A.N.P.M., visible a fojas 19 y 20 del expediente, pues de dicha prueba da por acreditado que la joven supuestamente afectada fue víctima del delito de violación carnal por parte de su representado, a pesar de que el referido examen no revela lesiones traumáticas recientes en la anatomía de la evaluada, específicamente en la región extragenital, región paragenital, ni genital, por lo que el relato de la menor, consistente en que el acceso carnal fue realizado a la fuerza, no es consecuente con este resultado del examen.

Sobre este primer motivo, el Procurador General de la Nación aduce que disiente del cargo de injuridicidad formulado, pues el Tribunal Superior dedujo la responsabilidad del procesado, en gran medida, del señalamiento directo, reiterado e invariable de la menor A.N.P.M., además de que la decisión también está respaldada en la evaluación psicológica de la víctima, al igual que la debilidad que muestran las pruebas de descargo para soportar las excepciones del procesado, entre otros aspectos.

Teniendo presente la aseveración de la casacionista contenida en el primer motivo, se advierte que el pronunciamiento jurisdiccional proferido en segunda instancia arriba a la siguiente conclusión:

“Frente a los planteamientos de la defensa este Tribunal considera que si bien el examen ginecológico realizado a la ofendida destaca que no presenta lesiones traumáticas recientes en su anatomía, ni en la región extragenital, ni en la región paragenital, ni en la región genital (fs.20); ella señala de manera directa a JAIR SHAN JOHNSON, como la persona que la introduce en la recámara de su casa y la fuerza a tener relaciones sexuales. Señalamientos que se mantienen a lo largo de la investigación.

...

”.

La sentencia examinada, luego de hacer un recuento de las pruebas testimoniales presentadas por la defensa, concluyó que “se desprenden incongruencias que devienen de las declaraciones brindadas por los testigos del procesado, siendo su primo, hermano y amigo, quienes lo ubican en diferentes lugares, cuando llega a su casa. Lo que deja serias dudas sobre todo lo que ellos declaran. Igualmente, aún (sic) cuando el procesado señala que desconoce quién era la persona que estaba con la ofendida en el cuarto de su casa, llama la atención del Tribunal, que siendo el propietario de su casa, no pueda impedir una situación con la que no estaba de acuerdo y mucho menos por alguien que dice desconocer”.

Al examinar la prueba en mención, se constata que la Doctora OLGA L. ALVARADO (médico forense) en el examen médico legal consignó lo siguiente:

“Se evalúa a la menor A. P. [de 14 años de edad] con cédula de identidad personal No.8-869-1176 en compañía de su madre IRIS MONTENEGRO con cédula de identidad personal No.4-132-2100. La menor refiere que el día 17 de noviembre de 2007. Va la casa de un sujeto masculino conocido mayor de edad y mientras ellos conversa (sic) él le dice que: “aquí la que entra tiene que prestarlo”; la lleva a la fuerza al cuarto, le quita el pantalón, le quita el pantie se puso encima de ella, se baja el pantalón, le mete la mano en la vulva y luego le introduce el miembro en la vulva con condón. Luego ella se va de la casa...”.

En el apartado “examen físico actual”, el informe reseña que la menor “no presenta lesiones traumáticas reciente (sic) en su anatomía, ni en la región extragenital, ni en la región paragenital, ni en la región genital. No presenta signos clínicos de embarazo. Himen: fenibriado, anular, íntegro, sin lesiones traumática (sic). Permite la introducción de dos dedos del evaluador sin desgarrarse. No desflorada. No presenta signos clínicos de Enfermedad de Transmisión Sexual. Ano: sin lesiones traumática recientes, con tonos y forma normal”.

Posteriormente, la Doctora ALVARADO se ratificó del precitado informe aclarando que la menor presentaba “himen complaciente”, que permite la introducción de dos dedos del evaluador sin desgarrarse” (fs.48-49).

Para analizar la valoración de esta prueba por parte del Tribunal Superior, se debe indicar que la menor A. N. P. declaró el mismo día en que ocurrió el hecho (17 de noviembre de 2007) narrando que JAIR la

había agarrado fuertemente y la llevó para un cuarto de su casa, le bajó el pantalón, ella empezó a forcejear con él. Luego se le puso encima con su peso y metió su mano en su vagina, “le abrió las piernas y la penetró con su miembro” utilizando un preservativo.

A su vez, la Licenciada YASMICELYS E. GONZALEZ, del Centro de Asistencia a Víctimas del Ministerio Público reseñó que la menor A. P. le comunicó que efectivamente ella había ido a la casa del señor JAHIR SHAN y que “estando en dicho lugar, el joven la agarró por las manos y la obligó a ir a su cuarto”, y que “estando en la recámara del joven éste le bajó los pantalones, se colocó un condón y la penetró”. “Refiere A.P. que JAIR, no continuó abusando de ella ya que un amigo del mismo le hizo un llamado de atención”.

El examen psiquiátrico forense practicado el día 19 de noviembre de 2011, por el Doctor TOMAS ISAZA LAY consignó lo siguiente (fs.23):

“ ...

1. Refiere la menor, a solas, que se encuentra aquí porque hace 2 días había ido a visitar a unos amigos y uno de ellos, de nombre JAIR la obligó a tener relaciones sexuales sin que ella quisiera. Dice sentirse molesta, preocupada, se ha sentido con “náuseas” y ha vomitado, no ha dormido bien, no está comiendo bien y ha tenido ideas de irse o desaparecer.

2. Sí está afectada la Salud mental de la evaluada.

3. Presenta reacción ante estrés agudo caracterizado por temor, alteración del sueño y apetito. Durante la evaluación era cooperadora pero tenía dificultad para expresar sus sentimientos.

4. Sugerimos sea referida a Salud Mental para terapia por su reacción ante estrés agudo. tiene una inteligencia normal.

5. Puede rendir declaración pero no recomendamos su participación en careos, reconstrucciones o repreguntas.

6. Para la elaboración del presente informe se realizó entrevista psiquiátrica y se leyó la declaración de la evaluada.

...”

A fojas 58 a 62 reposan las declaraciones del señor JOSÉ DAVID LEAL y de C.D.P. (cuñado y hermana de la menor respectivamente) quienes afirman que el día del hecho, la afectada les contó que JAIR SHAN JOHNSON había abusado sexualmente de ella en su casa.

Por su parte, JAIR AMIR SHAN excepcionó a su favor que la joven A.P. estaba en su casa el 17 de noviembre de 2007 y que él le había llamado la atención porque estaba en uno de los cuartos de la casa con alguien y le empezó a decir: “mi casa no [es] un push que no debía estar haciendo eso en mi casa”; señalando además que: “ella salió porque se iba y le habían escondido las zapatillas, de ahí ella se molestó porque no encontraba las zapatillas y se tuvo que ir sin las zapatillas porque no las encontró [.] En la casa se encontraba el

joven JOSY, HENRY, AKU, estaba mi primo EZEQUIEL, habían (sic) más personas pero no me acuerdo quiénes más estaban; mientras ella se iba decía que eso no se iba a quedar así, que sus zapatillas tenían que aparecer, que si las zapatillas no aparecían le iba a decir a la mamá, entonces como yo no tenía conocimiento de donde (sic) se encontraban las zapatillas, no pude dárselas antes de que se fuera; la verdad no sé si ella estaba molesta por las zapatillas o porque me enojé cuando le dije que [por qué] hacía eso en mi casa así que no sé por qué le dijo a su mamá que yo intenté violarla". (fs.79-85)

La menor A.P. declara nuevamente el 21 de mayo de 2008 (después de la declaración indagatoria del imputado), reiterando el señalamiento en contra del señor SHAN JONSON y negando que éste le hubiera llamado la atención en los términos señalados en la referida declaración indagatoria (fs.92-95).

Durante la instrucción del sumario, el joven EZEQUIEL ADRIAN VICTORIA JOHNSON (primo fs.104-108) declaró que el día en que ocurrió el hecho la menor estaba en la casa de JAIR, y éste le llamó la atención porque supuestamente estaba con un muchacho dentro de uno de los cuartos de la casa, corroborando además que la menor estaba enojada por la pérdida de sus zapatillas. No obstante este testigo, al igual que el propio JAIR SHAN, no identifica a la persona con la cual supuestamente estaba la menor en uno de los cuartos de la residencia.

Por su parte, JOSEPH HERRERA (de 17 años, vecino del imputado), otra de las personas que se encontraban ese día en la casa, también señaló que la menor se encontraba en dicho lugar, mas no refirió mayores detalles del hecho (fs.109-110).

EFRAIN SHAN JOHNSON (de 22 años de edad), primo del procesado, manifestó en su declaración que únicamente la menor reclamó sobre la pérdida de sus zapatillas, pero que en ningún momento indicó que fue víctima de un abuso por parte de JAIR JOHNSON (fs.111-112).

Pues bien, al evaluar el examen médico legal practicado a la menor, en conjunto con el resto de las pruebas, la Sala concluye que el señalamiento de la menor fue enfático y contundente, incluso en la realización de la referida experticia médica.

De hecho, el examen cuya valoración se cuestiona no hace más que corroborar que la menor le contó a su madre (la señora I.G.M.), además de su hermana (fs.61-62) y su cuñado (fs.58-60) y que relató ante distintos entes con ingerencia en la presente investigación, sobre los hechos que la afectaron, situación que se potencia con los resultados que arroja el examen psiquiátrico forense donde se confirma que efectivamente la menor presenta una afectación en su salud mental que no es compatible con las excepciones que hace el imputado al rendir sus descargos.

Tal como se puede apreciar, el Tribunal Ad quem, en la apreciación del material probatorio visible en el infolio, evaluó el examen médico forense en comparación con el resto de los elementos probatorios visibles en el infolio (señalamiento de la menor y su madre, conclusiones del examen psiquiátrico y las declaraciones rendidas), concluyendo que el procesado JAHIR AMIR SHAN es penalmente responsable del delito de violación carnal en perjuicio de la menor A.N.P.M.

Tomando en cuenta lo antes reseñado, la Sala es del criterio que el Tribunal Superior valoró adecuadamente el examen médico legal al que se alude en el primer motivo, sobre todo si se toma en cuenta que en dicha prueba se dejó constancia de que la menor refiere que fue víctima de abuso sexual por parte del

procesado, lo que se corrobora con el análisis del resto de los elementos probatorios visibles en el folio, los cuales fueron estimados en forma correcta por el Tribunal Ad quem.

Así las cosas, el Tribunal de Casación considera que el examen médico legal fue adecuadamente apreciado por el Tribunal Ad quem en el pronunciamiento jurisdiccional impugnado mediante este recurso.

Por tal razón se concluye que los cargos de injuridicidad que hace el censor en este aspecto de la sentencia, no se han logrado acreditar.

#### B. SEGUNDO MOTIVO

La Licenciada ILKA CASTILLO plantea que el Tribunal Ad-quem cometió un error de derecho en la valoración de los testimonios de la menor A.N.P.M. (fs.4-7, 55-56, 92-95), pues con base en ellos da por acreditado que ésta fue víctima del delito de violación carnal, el 17 de noviembre de 2007, por parte de JAIR AMIR SHAN y deduce que hay un señalamiento directo que se mantuvo a lo largo de la investigación, a pesar de que se trata de un único señalamiento y que lo relatado por la supuesta víctima no se adecúa a las constancias científicas incorporadas al expediente.

Para el Procurador General, la ponderación por parte del Tribunal Superior de las declaraciones de la víctima fue correcta, pues en sus tres intervenciones declara que el señor SHAN JOHNSON la agredió sexualmente, señalamiento que se fortalece con las declaraciones acopiadas en la investigación y se reafirman con las constancias científicas incorporadas, como la evaluación psiquiátrica forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs.22) en la que el médico psiquiatra dejó constancia que la menor refirió que un “amigo de nombre JAIR la obligó a tener relaciones sexuales sin que ella quisiera”, expresando además que está afectada en su salud mental, presenta estrés agudo, caracterizado por temor, alteración del sueño y apetito, y sugiere que sea referida a salud mental para terapia.

Tal como viene consignado en el segundo motivo, la casacionista plantea que los testimonios de la menor afectada fueron valorados como “único señalamiento”.

En ese orden de ideas, a propósito del análisis del motivo anterior, se puede verificar la práctica de pruebas científico técnicas que, además de acreditar la existencia del delito, también apuntan hacia la vinculación del señor JOHNSON en su realización.

La evaluación psiquiátrica –en la que se constata la afectación de salud mental de la menor- y el propio examen ginecológico forense –en el que la menor narra que había sido objeto de abuso sexual- dejan claramente demostrado que la versión brindada por la menor no fue lo único valorado por el tribunal de segunda instancia.

En ambas diligencias, la menor dejó establecido que había sido abusada sexualmente por parte del imputado, señalamiento que se potencia por el hecho de la evaluación psiquiátrica revelo afectaciones en la salud mental, al punto que el psiquiatra forense recomendó que la menor realizara terapia “por su reacción ante estrés agudo”.

Además, se puede verificar que el Ad quem encontró contradicciones tanto en la declaración indagatoria del procesado como en los testimonios aportados por la defensa (fs.106, 108, 110, 81, 112),

circunstancias que también lo llevaron a concluir que el procesado JAIR SHAN JOHNSON es penalmente responsable del delito de violación carnal.

En este sentido, también a propósito del análisis del primer motivo, ya se indicó que los testimonios de EZEQUIEL ADRIAN VICTORIA JOHNSON (primo del procesado fs.104-108), JOSEPH HERRERA y EFRAIN SHAN JOHNSON, no tienen la capacidad de fundamentar las excepciones del procesado ni afectan el señalamiento claro y contundente de la menor afectada a lo largo de toda la instrucción sumarial, pues en todo caso reafirman que el día del hecho la menor efectivamente estaba en la casa del imputado.

Por lo tanto, el Tribunal de Casación considera que, contrario al planteamiento de la recurrente, los testimonios de la menor fueron analizados en conjunto con el resto de las pruebas que se lograron recabar en la investigación, por lo que, coincidiendo con el criterio esbozado por el Procurador General de la Nación, no hay lugar al reconocimiento del cargo de injuridicidad que esgrime el casacionista.

En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

#### IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No.176 de catorce (14) de julio de dos mil diez (2010), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia de primera instancia que CONDENÓ a JAIR AMIR SHAN JOHNSON por el delito de violación sexual en perjuicio de la menor A.N.P.M.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANDRES MONTIEL JURADO, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E.. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	02 de marzo de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 14-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 128 de 10 de junio de 2010, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Ramo Penal, que condenó a Andrés Montiel Jurado a la pena de diez (10) años de prisión y le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal como autor del delito de violación carnal agravada en perjuicio de YYAU.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia concisa que trae el libelo de casación la causa penal tiene su origen cuando la señora Indira Raquel Urrutia Vásquez denunció que su menor hija YYAU sostuvo relaciones sexuales con Andrés Montiel Jurado desde hacía más de dos meses, fecha desde la cual no le viene el período menstrual. Agregó que conversó con Andrés Montiel Jurado y éste le dijo que solamente se había acostado una sola vez con YYAU y que ese hijo no era suyo (fs. 1-2).

Al rendir su declaración la menor YYAU aseveró que le comunicó a su madre que había sostenido relaciones sexuales, luego que ésta se tiró las cartas y le dijo que salió que estaba embarazada.

Mediante diligencia de 23 de abril de 2009, la Fiscalía Decimoquinta de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso recibirle declaración indagatoria a Andrés Montiel Jurado, por su presunta autoría en la comisión del delito que atenta contra la libertad e integridad sexual en perjuicio de la menor de edad YYAU (fs. 37-40). Al rendir su descargos Andrés Montiel Jurado negó los hechos imputados y señaló que nunca sostuvo relaciones sexuales con YYAU y que ésta lo acusó por venganza, pues él la estaba menospreciando porque le dijo que no quería nada con pelatas (fs. 48-52).

El 1 de diciembre de 2009 el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial abrió causa criminal contra Andrés Montiel Jurado. Posteriormente, se realizó el acto de audiencia ordinaria, en el mismo el procesado se declaró inocente de los cargos formulados en su contra. No obstante, fue condenado por el Juzgado Noveno a cumplir la pena de diez años de prisión.

Contra la decisión en mención se presentó recurso de apelación; sin embargo, el Segundo Tribunal Superior de Justicia a través de la resolución de 10 de junio de 2010 confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 149-152).

El vicio de injuridicidad radica en el hecho que el Tribunal de Segunda Instancia no valoró correctamente la pruebas que existen en el expediente, toda vez que le asignó valor legal probatorio a pruebas que no lo tienen y por otro lado no le reconocen valor o probatorio a pruebas que sí reúnen las exigencias legales, incurriendo así en el error de derecho en la apreciación de la prueba.

CAUSAL INVOCADA

El recurso se sustenta en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se conforman en cuatro supuestos:

- 4) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
- 5) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,
- 6) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y
- 4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

#### ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

En el primer motivo afirma la recurrente que el Segundo Tribunal cometió error de derecho al apreciar en el fallo impugnado la evaluación forense de YYAU (f. 16), porque a partir de ese medio de prueba dio por acreditado que la menor de edad sostuvo relaciones consentidas con Andrés Montiel Jurado detrás de su casa, pese a que en esa evaluación no se dice ello como lo asegura el Tribunal de Alzada.

En el segundo motivo expone la casacionista que el Ad-quem le otorgó pleno valor probatorio a la declaración rendida por YYAU (f. 23), y dejó de considerar que la persona designada como curadora no fue juramentada.

En el tercer motivo sostiene la censora que el tribunal de segunda instancia erró al ponderar la deposición de YYAU, pues se dio por acreditado que un abogado llamó a la madre de la menor de edad vía celular ofreciéndole cierto dinero a cambio de retractarse de su declaración, sin haberse incorporado durante la instrucción sumarial ninguna pieza probatoria que demostrara la existencia de la llamada.

En el cuarto motivo asegura la recurrente que el Segundo Tribunal cometió error de derecho en la apreciación de la prueba (f. 151), al señalar que los testimonios de Julio Baloy (fs. 56-58) y Pedro Urrutia (fs. 119-120) no brindan mayores elementos para corroborar lo excepcionado por Andrés Montiel Jurado, quien manifestó que la menor lo llamaba constantemente para mantener una relación con él, y dejó de considerar que Julio Baloy sí dijo que presenció cuando la menor de edad amenazó a Andrés Montiel Jurado que la iba a pagar por no hacerle caso (fs. 56-58).

En el quinto motivo expresa la censora que el tribunal de segunda instancia al evaluar en el fallo impugnado la declaración rendida por la menor YYAU (f. 4), incurre en error de derecho en la apreciación a la prueba al darle valor probatorio, sin reflexionar que la curadora que la asistió se le puso en conocimiento un artículo que no correspondía al falso testimonio de acuerdo a la legislación penal vigente.

#### POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación no comparte el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia, en ninguno de los motivos. En este sentido, señala, en cuanto al primero, que la evaluación forense sí reúne la suficiente eficacia probatoria para demostrar la existencia del hecho delictivo, en la medida que permite corroborar que YYAU, al ser examinada, presentaba "himen con desfloración de vieja data, desgarrado antiguo a la hora 6, según la carátula de un reloj" (f. 16), coincidiendo con la versión de YYAU, quien refiere que para el mes de julio de 2008, mantuvo relaciones sexuales con Andrés Montiel Jurado (fs. 22-23).

En cuanto al segundo motivo sostiene el Agente del Ministerio Público que en la declaración de YYAU no se dejó constancia de haberse recibido promesa de juramento por parte de la curadora. No obstante, consta que Indira Raquel Urrutia Vásquez, quien fue designada como curadora, se le puso en conocimiento sobre el contenido del artículo 381 (ahora 385) del Código Penal, que se refiere al delito de falso testimonio, de lo cual se puede inferir que sabía de antemano las consecuencias jurídicas que acarrearía afirmar una falsedad, negar o callar la verdad, ante la autoridad competente.

El representante del Ministerio Público difiere del cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia en el tercer motivo, toda vez que no logra demostrar que el Tribunal Superior haya incurrido en un error de valoración probatorio, al estimar la declaración rendida por YYAU, visible a fojas 77 y 79. En este sentido, explica que, en efecto, la víctima refirió que un abogado llamó a su madre, vía celular, para ofrecerle el dinero.

El Procurador General de la Nación discrepa del cargo de injuridicidad esbozado por la censora en el cuarto motivo. Así, sostiene que las declaraciones juradas rendidas por Julio Baloy y Pedro Urrutia no son contundentes como para corroborar las excepciones de Andrés Montiel Jurado, cuando afirma que YYAU lo buscaba constantemente para tener relación con él.

Respecto al quinto motivo, afirma el Agente del Ministerio Público que a la curadora no se le informó sobre el contenido del artículo que tipifica el falso testimonio; sin embargo, dicha irregularidad por sí sola no produce la invalidez de la diligencia cuestionada, habida consideración que a la curadora se le recibió promesa y juramento de decir la verdad, cumpliéndose así con las formalidades legales.

#### ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

La Sala pasa analizar los motivos que sustentan el recurso en los cual se cuestiona la valoración que se le dio a la evaluación forense y a las declaraciones de YYAU, Julio Baloy y Pedro Urrutia. Para ello se hace necesario transcribir lo que dijo el Ad-quem:

"1.1- La sujeto pasivo, YAU, al momento de ser evaluada por el médico forense y al rendir declaración jurada, fue enfática en señalar, el lugar de los hechos ocurrió detrás de la casa del señor procesado (a) CHOLO PIPÍ, a finales del mes de julio de 2008 (fs. 16; 23)

Las explicaciones brindadas por la víctima ha (sic) sido consistente (sic) a lo largo del proceso, no es (sic) contraria a la lógica ni al sentido común y no existe (sic) antecedentes de enemistad manifiesta con el señor procesado ANDRÉS MONTIEL JURADO.

1.2. Con relación al supuesto embarazo, debemos indicar, en ningún momento la menor ofendida manifestó estaba en estado de gestación, todo lo contrario, tenía un retraso en su período de menstruación (fs. 4; 77).

En cuanto al nombre del abogado, la víctima refirió, éste solamente llamó a su madre vía celular ofreciéndole cierto dinero, a cambio de retractarse, sin dar mayores detalles (f. 78).

1.3- Los testimonios de descargo, de los señores Julio Baloy Moquete (fs. 56-58) y Pedro Urrutia Vásquez (fs. 119-120), no brindan mayores elementos para corroborar lo excepcionado por el señor procesado ANDRÉS MONTIEL JURADO al rendir sus descargos, quien manifestó, la menor ofendida lo llamaba constantemente para tener una relación con él.

Es decir, el señor Julio Baloy Moquete, en ningún momento escuchó alguna llamada telefónica realizada por la sujeto pasivo, donde acosaba al señor procesado ANDRÉS MONTIEL JURADO con el objeto de mantener una relación sentimental.

Tampoco el señor Pedro Urrutia Vásquez, confirmó lo externado por el señor procesado ANDRÉS MONTIEL JURADO, pues al rendir declaración jurada, se acogió a lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política de la República, sobre el derecho de abstenerse a declarar.

1.4.- Si bien, la señora Indira Urrutia Vásquez, al actuar como curadora de su hija, la menor ofendida YAU, visible de foja 4, le pusieron en conocimiento el artículo 355 del Código Penal derogado, referente al delito de falso testimonio, dicha declaración no carece de valor probatorio, todo lo contrario, ese tipo penal contempla los mismos presupuestos, elementos y componentes del artículo 385 (381) del Código Penal vigente, solo se trata de la corrección de la numeración a través del Texto Único confeccionado por la Asamblea Nacional, promulgada en la Gaceta Oficial No. 26519 de 26 de abril de 2010.

2. Ante tales circunstancias, debemos confirmar la decisión jurisdiccional impugnada, pues, hace una correcta valoración probatoria y aplicación de las normas procesales y sustantivas penales...”

Reproducido lo anterior, se constata que las pruebas cuestionadas fueron valoradas, razón por la cual, se pasa a copiar aspectos medulares de las mismas con el objeto de precisar si la ponderación realizada por el Ad-quem se ajusta a las reglas de la sana crítica:

1. Evaluación Médico Legal realizado a la joven YYAU, en la que se concluyó: “ANTECEDENTES MÉDICOS-QUIRURGICOS-GINECO-OBSTETRICOS: ...Fecha de última Menstruación: 2 de junio de 2008...Fecha de último Coito: 30 de julio de 2008, Número de Compañeros Sexuales 01 ... Himen con desfloración de vieja data, desgarró antiguo a la hora 6, según la carátula de un reloj...DOCUMENTO QUE APORTA: -Prueba de Embarazo realizado en El Laboratorio Clínico El Sol, a la fecha del 05 de octubre de 2008, con resultado negativo...” (f. 16).
2. De fojas 3 a 5 reposa la declaración de YYAU quien depuso en compañía de su curadora Indira Raquel Urrutia, a quien se le leyó el artículo 355 del Código Penal. Sobre los hechos manifestó: “El día sábado 4 de octubre de 2008, mi mamá fue donde una tía mía y al egresar (sic) a la casa me dijo que se había (sic) tirado las cartas y me dijo que le salio (sic) que yo estaba embarazada y de allí le dije a mi mamá que yo había tenido relaciones sexuales con Cholo Pipi en el mes de julio detrás de la casa de el (sic) y que desde hace dos meses no me viene la menstruación...PREGUNTADA: Diga la declarante cuando (sic) fue su ultima (sic) menstruación. CONTESTO: no recuerdo el día pero se (sic) que fue comenzando el mes de junio de este año...”(fs. 3-5)
3. Ampliación de la deposición de la menor de edad YYAU en la que resaltó lo siguiente: “...Al respecto es menester plasmar normas que rigen sobre esta materia, ... Artículo 2,107 del Código Judicial, que en su segundo párrafo dispone el vínculo entre tutor, curador y pupilo se equipara al grado de parentela antes referido. El Artículo 2,220 del Código Judicial: ‘En los Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual, comprobado el hecho punible será prueba suficiente para el enjuiciamiento del imputado la declaración de la persona ofendida. Cuando se trate de menor de edad, la declaración será rendida con la asistencia de un curador, debidamente juramentado.’ En virtud del contenido del artículo anterior se nombra como curador a INDIRA RAQUEL URRUTIA VASQUEZ al cual se le

advierten nuestras normas penales que establecen sanciones por el falso testimonio...'Artículo 381...Artículo 2111 del Código Judicial...' Luego de ponerle en conocimiento del artículo 381 del Código Penal y de manifestar haberlo entendido y ofrecer decir la verdad ... se pregunta de la siguiente manera. **PREGUNTADA:** Diga la compareciente desde cuando (sic) usted conoce al sujeto apodado CHOLO PIFI. **CONTESTO:** Yo lo conocía a él desde que estaba chica, pero hace casi como cuatro meses atrás cuando salió de la cárcel fue que empecé a conocerlo bien. **PREGUNTADA:** Diga la declarante si Cholo Pifi le ofreció dádivas, dinero o si le hizo promesa de matrimonio para mantener relaciones sexuales con usted. **CONTESTO:** No me ofreció dinero, ni nada, pero si (sic) me dijo que se iba a casar conmigo antes de que mantuviéramos relaciones sexuales. **PREGUNTADA:** Diga la declarante cuantas veces mantuvo relaciones sexuales con Cholo Pifi, dónde y cuando (sic). **CONTESTO:** yo mantuve relaciones sexuales con él una sola vez y fue con mi consentimiento, quiero corregir que no fue en el mes de junio como aparece en mi primera declaración, si no (sic) que fue a finales de julio de este año detrás de la casa de él como a eso de las diez de la noche (10:00 P.M.), ese día yo supuestamente iba para la iglesia y me lo encontré a él y nos fuimos para su casa donde habían varias personas pero yo no entré si no (sic) que nos fuimos para la parte de atrás y mantuvimos relaciones sexuales él no uso (sic) condón..."(fs. 21-23).

4. El 18 de septiembre de 2009 amplió su testimonio YYAU señalando en esta ocasión: "...cuando mi mamá se enteró el día sábado 4 de octubre de 2008, el mismo domingo 5 me llevó a hacerme una prueba a una clínica y salió (sic) negativa, yo no quedé embarazada de Andrés, solo (sic) tenía un atraso ya después me vino mi período normal. ...". Aclaró que en una ocasión Andrés Montiel Jurado se presentó a la casa y le ofreció tres mil dólares a su madre para que se retractara de los cargos formulados en su contra y señalara que ella había mentido. Agregó que dos días antes un abogado había llamado a su madre al celular ofreciéndole el dinero, pero la mamá no lo aceptó (fs. 77-79)
5. Indira Raque Urrutia Vásquez, madre de la menor ofendida manifestó lo siguiente: "Mi presencia en este despacho es para denunciar el Delito Contra la Integridad y Libertad Sexual del cual fue víctima mi hija de nombre YAU, de 13 años de edad, ... en contra de Pablo Andrés Montiel con alias "CHOLO PIFI" ...Resulta ser que el día sábado 04 de octubre de 2008, converse (sic) con mi hija YY y está me confeso (sic) que había tenido relaciones sexuales con Cholo Pifi hace mas (sic) de dos meses, cuando converse (sic) con Cholo Pifi este (sic) también (sic) me lo confirmo (sic) y me dijo que hiciera lo que yo quisiera que no mantendría (sic) a nadie, entonces mi hija YY no le viene la menstruación desde hace dos meses y al decirle esto a Cholo Pifi este (sic) me dijo que aunque fuera hijo de el (sic) no lo mantendría ya que solo (sic) fue una sola vez que se acostó (sic) con Y y que ese hijo no era de el (sic)..." (fs. 1-2).
6. Julio Alberto Baloy, amigo y compañero de trabajo de Andrés Montiel Jurado testificó: "Resulta que cuando Andrés estaba detenido yo lo ponía a conversar por teléfono con mi vecina Jessica Rodríguez, con quien actualmente está unido y tiene una hija...cuando él salió la niña YERAMIS lo empezó a buscar, yo le dije que no le hiciera caso, porque ella es menor, y yo tenía un hermano con problemas por esa situación, un día cuando estábamos en la tienda la menor lo llamó al celular y él le dijo que él no andaba con pelaitas y ella le dijo que se la iba a pagar, a los días el cambio (sic) el celular y la muchacha lo llamó al teléfono, no sé como conseguía los teléfonos; él se lo dijo al tío de ella y ella personalmente fue donde él, éste le dije 'que no se acostaba con pelaita, porque el que se acostaba

con pelaita amanece orinao' ella le dijo que la estaba humillando y que se la iba a pagar, después ella hablo (sic) con su mamá, ésta hizo un escándalo en la calle, yo le dije a él 'juega vivo que esa doña, te va a meter preso por su hija', y al parecer fue entonces que puso la denuncia...yo siempre ando con él y me decía que la muchacha lo acaba de llamar. PREGUNTA. Diga el declarante si usted estuvo presente o escuchó alguna de las conversaciones que sostuvo el señor ANDRES MONTIEL con la menor YA. RESPUESTA: No, él me decía cuando yo llegaba que ella lo estaba llamando y me mostraba el registro de las llamadas recibidas de ella, pero no llegué a escuchar las conversaciones telefónicas, solo (sic) la que se dio personalmente en la tienda..." (fs. 56-58).

7. Pedro Urrutia Vásquez, tío de la víctima no declaró, pues se acogió al artículo 25 de la Constitución Nacional (fs. 19-20).

Después de reproducir aspectos medulares de las pruebas cuestionadas, la Sala aprecia lo siguiente:

1. Tal como se aprecia en la declaración de YYAU a su curadora se le leyó el artículo 355 del Código Penal derogado que habla del falso testimonio y no el artículo 381 del Código Penal que se encontraba vigente; sin embargo, de la lectura del artículo 355 queda claro, que la curadora Indira Raquel Urrutia, tenía conocimiento de las consecuencias jurídicas que conlleva un falso testimonio, por lo que tal error no desvirtúa la declaración de la víctima.
2. En su deposición la menor de edad YYAU aseveró que a finales de julio de 2008 mantuvo relaciones sexuales consentidas con el joven Andrés Montiel Jurado y que para la fecha de la denuncia tenía un retraso en su período menstrual. No obstante, aclaró que su madre la señora Indira Raquel Urrutia el 5 de octubre de 2008 la llevó a una clínica y le hicieron la prueba de orto, la cual resultó negativa.
3. En la evaluación médico legal practicada a la menor de edad YYAU se comprobó que presenta himen desflorado de vieja data, lo que demuestra que ésta mantuvo relaciones sexuales.
4. Según lo depuesto por YYAU, Andrés Montiel Jurado se presentó a la casa y le ofreció B/.3,000.00 a la mamá para que se retractara de la conducta punible que le imputaba. Y que dos días antes un abogado había llamado a su madre al celular ofreciéndole el dinero, pero la mamá no aceptó.
5. Julio Baloy, amigo de Andrés Montiel Jurado, fue enfático en señalar que la joven YYAU amenazó a Andrés Montiel cuando estaban en la tienda y le dijo que iba pagar por lo que le estaba haciendo, ya que la estaba humillando. Pero, sostuvo que no estuvo presente en ninguna ocasión cuando ésta lo llamaba; no obstante, éste siempre le comunicaba y le enseñaba el registro del celular.

Frente a los hechos expuestos, concluye la Sala que contra Andrés Montiel Jurado pesa: 1) la declaración de la víctima YYAU, quien a lo largo del desarrollo del proceso no se retractó del hecho que mantuvo una sola vez relaciones sexuales consentidas con Andrés Montiel Jurado; 2) examen médico legal en el que se concluye que la menor de edad presentó himen con desfloración de vieja data; 3) la declaración de Indira Urrutia, quien aseveró cuando le reclamó a Andrés Montiel Jurado, por haber tenido relaciones sexuales con su hija, éste le confesó que sólo fue una vez, pero que no se iba hacer responsable.

A favor de Andrés Montiel Jurado existe la declaración de Julio Baloy, amigo y compañero de trabajo, que fue enfático en señalar que la menor YYAU amenazó con hacerle daño a Andrés Montiel Jurado, ya que éste no quería tener nada con ella. Sin embargo, ello no desvirtúa que el victimario y la víctima hayan tenido relaciones sexuales.

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de Segunda Instancia No. 128 de 10 de junio de 2010, por medio de la cual se CONFIRMA la Sentencia No. 23 de 14 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en la cual se declara penalmente responsable a Andrés Montiel Jurado y se le condena a la pena de diez (10) años de prisión como autor del delito de violación carnal agravada en perjuicio de YYAU.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ Y MILVIA MABEL RODRÍGUEZ DE ARANA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE DIGNA CRESPO. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de marzo de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 2-G

VISTOS:

La firma forense OLMOS Y ASOCIADOS, en su calidad de apoderados judiciales de la parte querellante, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra el Auto No. 96 de 5 de abril de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia

del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia ordenó el archivo del proceso seguido contra los señores Guillermo Arana y Milvia Rodríguez de Arana, por la supuesta comisión de un delito Contra El Patrimonio en perjuicio de Digna Crespo.

Vencido el término en lista, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el casacionista ha dado debido cumplimiento a los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, observamos que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y la resolución recurrida admite este tipo de recurso.

Cumple el recurso con la historia concisa del caso; la correcta enunciación e identificación de las causales invocadas, cada una seguida de los motivos que las fundamentan, de los cuales se desprenden sendos cargos de injuridicidad; seguido de las disposiciones legales consideradas infringidas, con el correspondiente concepto de infracción; todo lo cual, mantiene una relación armónica y se apega a los requisitos formales que establece el artículo 2439 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense OLMOS Y ASOCIADOS contra el Auto No. 96 de 5 de abril de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. DAYRA IVETTE BOTELLO OTERO, FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA N 36 DE 29 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de marzo de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 840-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. Dayra Ivette Botello Otero, Fiscal Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia 2da N° 36 de 29 de marzo de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo Sexto del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, proferida a favor de Tomás Francisco Leong Martínez, en el caso seguido en su contra por la presunta comisión del delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de la menor de edad A.M.R.C.

Mediante resolución de fecha 31 de enero del año en curso, el Despacho Sustanciador advirtió ciertos errores en el libelo de casación y dispuso mantener el negocio en la Secretaría de la Sala, a fin de que la recurrente realizara las correspondientes enmiendas.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso, fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala en este momento, manifestarse de forma definitiva sobre la admisibilidad del medio impugnativo, analizando si la recurrente cumplió con la orden de corrección, además de los otros requisitos generales exigidos por la Ley.

Al examinar el nuevo libelo de casación (fs. 343-348), observamos que la iniciativa procesal está dirigida a la Presidencia de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como causal de fondo, el supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal; contemplada en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, la recurrente desarrolla dos motivos, en los cuales se cuestiona la supuesta deficiente valoración de pruebas testimoniales y periciales (fs. 345), explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Estos motivos se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió

en vicios de índole probatorio, al exonerar de responsabilidad al sindicado con base en pruebas testimoniales y periciales mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 781, 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas.

Como norma sustantiva infringida, invocó el artículo 174 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por omisión, explicación que es coherente con la situación procesal surtida en el proceso, en el cual el procesado resultó absuelto en primera y segunda instancia.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que éste cumple con los requisitos propios de esta iniciativa, por lo que se procederá con su admisión y correspondiente trámite.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el libelo de casación corregido presentado por la Licda. Dayra Ivette Botello Otero, Fiscal Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia 2da N° 36 de 29 de marzo de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correr traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PORCESO SEGUIDO A DELMIRA TAYNA FUENTES POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE MARÍA CABALLERO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE(09) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de marzo de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 800-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el recurso de casación presentado por la defensa técnica de la señora DELMIRA TAYNA FUENTES, en contra de la Sentencia No.33 de 25 de marzo de 2011 dictada por el Segundo

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a fin de determinar si se cumplió con la observación que hiciese esta Sala mediante resolución de dieciséis (16) de enero de dos mil once (2011) (fs.241-244).

La mencionada resolución, ordenó la corrección del recurso en el sentido de que se debía modificar el primer motivo de la primera causal y la sección de las disposiciones legales infringidas de la segunda causal “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado”.

En tal sentido, se observa que la Licenciada ASUNCIÓN MARÍA ALONSO, defensora pública de la procesada (fs.246-254), al presentar el recurso lo hace atendiendo a las indicaciones vertidas por la Sala, por lo que se concluye que al cumplir con las formalidades propias del recurso de casación, procede admitirlo y, consecuentemente, darlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2441 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la Defensora de Oficio ASUNCIÓN MARÍA ALONSO, en representación de DELMIRA TAYNA FUENTES dentro del proceso seguido por delito contra la vida y la integridad personal.

En consecuencia, ordena darle traslado del recurso de casación presentado al Procurador General de la Nación por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A IRVING BERMUDEZ, ADELMO ESCOBAR, DIONISIO BELTRÁN Y LEONARDO GÓNGORA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE(09) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de marzo de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 80-G

VISTOS:

El licenciado OSCAR O. BONILLA GUERRA, apoderado judicial de los señores IRVING BERMÚDEZ, ADELMO ESCOBAR HURTADO, DIONISIO BELTRÁN y LEONARDO GÓNGORA, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 20 de julio de 2011 por la cual el Tribunal Superior del Tercer

Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia y condenó a sus poderdantes a la pena de ciento veinte meses (120) de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período como autores del delito de tráfico internacional de drogas ilícitas.

Al examen del libelo se advierte que cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción supera los dos años de prisión, tal cual lo establecen las normas de procedimiento penal que regulan el recurso de casación.

En cuanto a la estructura del recurso, el censor desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

El recurso viene sustentado en una sola causal que es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A renglón seguido el censor desarrolla tres motivos en los que se señalan las pruebas cuya valoración se cuestionan, se infiere el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo impugnado y se citan las fojas del cuaderno penal en que se ubican.

Seguidamente, en la sección de las disposiciones legales, el casacionista alega que los artículos 917 y 781 del Código Judicial fueron infringidos en concepto de violación directa por comisión.

Por otra parte, el recurrente citó el artículo 313 del Texto Único del Código Penal de 2007, norma sustantiva que tipifica el delito de tráfico internacional de drogas, que a su juicio resulta infringida en concepto de indebida aplicación como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE el recurso de casación presentado por El licenciado OSCAR O. BONILLA GUERRA, apoderado judicial de los señores IRVING BERMÚDEZ, ADELMO ESCOBAR HURTADO, DIONISIO BELTRÁN y LEONARDO GÓNGORA, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MARK FRADEREC COLE SINDICADO POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE SANDRA LUZ SEGRERA Y EDUARDO PRENS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 09 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 788-G

VISTOS:

El licenciado NICOLÁS CORNEJO, apoderado judicial de MARK FREDERICK COLE, formalizó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 43 S.I. de 29 de marzo de 2011 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia y condenó a su mandante a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de estafa cometido en perjuicio de SANDRA LUZ SEGRERA DE PRENS y EDUARDO PRENS BEDOYA.

#### SITUACIÓN PROCESAL

El 12 de mayo de 2011 el licenciado NICOLÁS CORNEJO anunció por escrito ante el Juzgado Decimocuarto de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá el recurso de casación a favor de MARK FREDERICK COLE(F.757)

Posteriormente, el 2 de agosto de 2011, la licenciada CELSA GUERRA CRUZ, apoderada judicial de SANDRA LUZ SEGRERA y EDUARDO PRENS BEDOYA presentó ante el juzgado de primera instancia el desistimiento del proceso y de la pretensión punitiva tras llegar las partes a un acuerdo extrajudicial, con base en lo dispuesto en el artículo 1965 del Código Judicial(Fs.764-768).

En dicha fecha el Juzgado de primera instancia rechazó de plano el incidente de desistimiento del proceso y de la pretensión punitiva porque ya existía un pronunciamiento de primera y segunda instancia, se había anunciado el recurso de casación y el expediente se encontraba en el Segundo Tribunal Superior. El A-quo concluyó que “el recurso de casación se entiende conferido en el efecto suspensivo”, conforme el artículo 2453 del Código Judicial ello significaba “que la competencia del inferior se suspende desde que se ejecutorie la resolución que la concede”(F.773).

Finalmente, el Tribunal Superior mediante Resolución de 22 de septiembre de 2011 concedió el mencionado recurso de casación y lo remitió a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia(Fs.795-798).

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala debe precisar que es competente para conocer del recurso de casación de los procesos penales conforme lo establece el artículo 95 del Código Judicial.

Ahora bien, ingresado el negocio a la Sala de lo Penal fue adjudicado a este Despacho Sustanciador por reglas de reparto y se fijó en lista para conocimiento de las partes.

Luego, el 25 de noviembre de 2011 en el caso que ocupa a esta Colegiatura el casacionista presentó ante la Secretaría de esta Sala un escrito por el cual solicita que se admita el desistimiento con base en lo siguiente:

Sustentado en lo que dispone el artículo 1965 del Código Judicial, presentamos escrito de FORMAL DESISTIMIENTO de la pretensión punitiva, toda vez que se ha llegado a un acuerdo con la parte querellada sobre la indemnización y el delito de estafa por el cual en su momento fue condenado MARK FREDERICK COLE admite desistimiento. Señoría las partes en este proceso por voluntad propia han decidido que el proceso no continúe y se proceda con el archivo del caso amparándose en lo que determina la ley.

El desistimiento es procedente porque además de no registrar antecedentes penales el querellado tampoco se encuentra inmerso en ninguno de los numerales del artículo 1965 antes citado.

En el caso que nos ocupa el juez Decimocuarto de Circuito Penal sobre el desistimiento presentado ante su despacho, se inhibe argumentando que no tiene competencia para pronunciarse sobre el fondo, criterio que no compartimos y además resolvió mediante un proveído de mero obedecimiento sin permitir tanto al querellante como al querellado la posibilidad de recurrir, no obstante, fundamentándonos en el artículo 1089 del Código Judicial en complemento del artículo 1947 del mismo Código, es permitido presentar el desistimiento ante el Tribunal Superior que en estos momentos mantiene la competencia del expediente.

Vale señalar que en materia de desistimiento de la pretensión es absolutamente viable mientras la sentencia no se encuentre ejecutoriada y en el caso que nos ocupa la misma está en trámite del proceso casacionista(F.807).

Es pertinente indicar que aún cuando en nuestra legislación procesal no existe de manera expresa una norma que regule el trámite del desistimiento de la pretensión punitiva, en virtud de lo que establece el artículo 1947 del Código Judicial, relativo a la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Libro II siempre que no sean incompatibles, en concordancia con los artículos 1087 y 1098 de la misma excerta legal, que establecen la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto una demanda de desistir expresa o tácitamente y que el desistimiento debe presentarse ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente, la Sala procede a pronunciarse sobre la solicitud del recurrente.

Primeramente esta Colegiatura debe señalar que el artículo 1965 del Código Judicial contempla los requisitos que dan lugar a la terminación del proceso y el archivo del expediente por desistimiento de la pretensión punitiva:

Podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo por desistimiento de la pretensión punitiva en los delitos de...estafa,...El desistimiento podrá realizarse por la persona ofendida, su heredero declarado o representante legal, si el imputado no registra antecedentes penales y se hubiere convenido en la reparación del daño.

Del contenido del citado artículo se deduce lo siguiente:

1. Que el desistimiento procede únicamente en los procesos penales por delitos descritos en el artículo 1965;
2. La persona ofendida debe hacer el desistimiento;
3. El imputado no debe registrar antecedentes penales; y,
4. Que la persona ofendida y el imputado hayan convenido en la reparación del daño.

Al examen de la causa penal para verificar los presupuestos que dan lugar al desistimiento de la pretensión punitiva, la Sala aprecia que el delito por el cual fue procesado el señor COLE es un delito contra el patrimonio, específicamente, estafa que está contenido dentro del catálogo que enuncia el citado artículo 1965.

Respecto al segundo requisito, en el cuaderno penal consta la formal solicitud de desistimiento del proceso y de la pretensión punitiva presentado por la licenciada CELSA GUERRA, apoderada judicial de los querellantes SANDRA LUZ SEGRERA DE PRENS y EDUARDO PRENS BEDOYA. Vale destacar que en el escrito de poder otorgado por los mandantes de la licenciada GUERRA se aprecia que está facultada expresamente para desistir (Fs.1 Tomo I)

Adjunto al escrito de desistimiento consta el Finiquito suscrito por la licenciada CELSA GUERRA y el señor MARK FREDERICK COLE en el que se aprecia que firmaron un acuerdo extrajudicial "producto de una querrela penal por el supuesto delito de estafa" y está debidamente notariado(F.765-768).

En otro orden de ideas, la Sala advierte que en el expediente no existe constancia de que el señor MARK FREDERICK COLE registre antecedentes penales.

Por otra parte, se aprecia que los querellantes y el procesado convinieron en la reparación del daño con el traspaso de una Finca y un Bus propiedad del señor MARK FREDERICK COLE a SANDRA LUZ SEGRERA DE PRENS y/o EDUARDO PRENS BEDOYA(F.767).

En consecuencia, la Sala estima que la solicitud de desistimiento de la pretensión punitiva cumple con los requisitos legales establecidos por las normas de procedimiento penal lo que da lugar al archivo del expediente y a ello se procede.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- ADMITIR el desistimiento de la pretensión punitiva presentado por la señora SANDRA LUZ SEGRERA DE PRENS y el señor EDUARDO PRENS BEDOYA dentro del proceso penal seguido a MARK FREDERICK COLE por la presunta comisión de delito contra el patrimonio (estafa); y,
- ORDENAR el archivo del expediente.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A GLADYS BENITA MONTERO QUINTANAR, SINDICADA POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE(09) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 09 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 5-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ARCESIO SANTANA DOMÍNGUEZ, apoderado judicial de GLADYS BENITA MONTERO QUINTANAR contra la Sentencia N° 43 de 14 de abril de 2011 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia y condena a su mandante a la pena de diez (10) años de prisión como autora del delito de tráfico internacional de sustancia ilícitas.

Al examen del libelo se advierte que cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción supera los dos años de prisión, tal cual lo establecen las normas de procedimiento penal que regulan el recurso de casación.

En cuanto a la estructura del recurso, el censor desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

Dos son las causales que invoca el casacionista las que serán analizadas a renglón seguido:

En primer lugar el censor sostiene que el Tribunal Superior incurrió en “error de derecho en la apreciación de la prueba, el cual implica infracción de la ley sustancial”, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial.

La Sala debe indicar que en la doctrina y en la jurisprudencia de esta Sala se ha señalado que la forma correcta de aducir esta causal es “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal”.

La causal está sustentada en tres motivos; en el primero de ellos se señala la prueba que el censor estima erróneamente valorada por el juzgador y se infiere el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo impugnado, pero se omite citar la foja del cuaderno penal en que se ubica.

En cuanto al segundo y tercer motivo, si bien el recurrente menciona las piezas procesales que estima erróneamente apreciadas no explica por qué razón dichos medios probatorios no son idóneos para formularle cargos a la procesada, es decir, no contiene cargo de injuridicidad. Además obvia citar la foja en que reposa la prueba que menciona en el tercer motivo.

Seguidamente, en la sección de las disposiciones legales, el casacionista alega que los artículos 917 y 918 del Código Judicial.

La Sala observa que el recurrente no precisa el concepto de infracción y desarrolló un solo argumento para explicar la trasgresión de ambas normas, cuando debió individualizarlo.

Por otra parte, el recurrente no citó la norma sustantiva que resulta infringida, mención que es necesaria hacer cuando se aducen causales probatorias, pues la consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba es la selección de una norma sustantiva que no resulta aplicable al caso o la omisión de aquella que se adecue a la situación jurídica del procesado.

En cuanto a la segunda causal se tiene que el recurrente invoca el “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba la cual implica infracción de la ley sustancial”, regulada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Al igual que en la causal que antecede, la Sala debe indicar que en la jurisprudencia del Tribunal de Casación y en la doctrina se ha señalado que la forma correcta de citar esta causal es “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”.

La causal está sustentada en dos motivos observando la Sala que en ellos se mencionan piezas procesales que el Tribunal Superior no valoró, con indicación de la foja en que reposan y se explica en qué consiste la trascendencia de las declaraciones omitidas.

Respecto a las disposiciones legales infringidas el censor cita el artículo 780 del Código Judicial, que enuncia los medios probatorios válidos en nuestra legislación, que señala fue quebrantado en concepto de violación directa por omisión que explica a continuación de la norma con argumentos que guardan relación con la causal y los motivos.

Por otra parte, la Sala aprecia que el recurrente omitió citar la norma sustantiva que resulta infringida como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

La Sala estima que los errores advertidos son subsanables y por ello se ordenará la corrección de ambas causales en los términos reseñados en la presente resolución y a ello procede.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado ARCESIO SANTANA DOMÍNGUEZ, apoderado judicial de GLADYS BENITA MONTERO QUINTANAR, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad de que los recurrentes efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ERICK ALBERTO REAL JAÉN, GUILLERMO TAPIA VISUETTI, EDWARD ARMANDO RÍOS RIVERA Y DIEGO FERNANDO CHAVERRA MENA POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS Y POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 09 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 377-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el recurso de casación presentado por la Licenciada GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, Defensora de Oficio del señor ERICK REAL TAPIA, contra la sentencia de segunda instancia No.95 S.I. de 13 de mayo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de determinar si se cumplió con las observaciones que hiciese la Sala mediante resolución de dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011) (fs.1937-1941).

En primer lugar es relevante recordar que la Sala ordenó la corrección del libelo de casación, con relación a la segunda y la tercera causal invocada, admitiendo la causal de forma "falta de competencia del Tribunal".

Respecto a la segunda causal (numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial), la Corte señaló que la casacionista debía escoger cuál de los cuatro supuestos que expresa la causal, se ajusta a lo que pretende con la formalización del recurso de casación y, de igual forma, fundamentar la causal con motivos que sean congruentes con la misma.

Al analizar el escrito de corrección, se puede observar que la censora invocó la causal de la siguiente manera: "Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal" (numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial).

Sin embargo, de la lectura del motivo que fundamenta la causal, así como de la explicación del concepto de infracción de las normas que considera infringidas, se puede inferir que la recurrente está discutiendo aspectos atinentes a la "calificación" de los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes, en lugar de la admisión de dichas circunstancias. Por lo tanto, la segunda causal no puede ser admitida.

Queda por analizar la tercera causal invocada (por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa), de la cual la Sala expresó que los dos motivos que la fundamentaban no tenían cargos de injuridicidad congruentes con la causal, al no señalar de qué manera se violó la ley penal.

Pues bien, al examinar el escrito de corrección la Corte considera que el motivo que fundamenta la causal no tiene cargo de injuridicidad congruente con la causal invocada, al estar redactado de manera confusa, con lo cual la tercera causal no debe ser admitida.

Como quiera que no hubo reparos en cuanto a la primera causal de forma (falta de competencia del Tribunal), invocada por la licenciada GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, se procederá dar traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento de lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, contra la sentencia de 13 de mayo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, específicamente en cuanto a la primera causal de forma "falta de competencia del Tribunal". Se ordena darle traslado del negocio jurídico a la Procuraduría General de la Nación, por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

NO SE ADMITEN las causales segunda y tercera a saber: "error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal" y "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa".

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A JULIO MENDOZA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS (POSESIÓN) AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de marzo de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 900-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública correspondiente al recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Javier Antonio Quintero, en su condición de apoderado de JULIO MENDOZA MUÑOZ, contra la resolución de 19 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia que condenó a su representado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión como autor del delito contra la Salud Pública relacionado con Drogas, se pasa a decidir el negocio.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

Se desprende del libelo presentado que el presente negocio penal tiene sus inicios el 26 de noviembre de 2009 cuando agentes de la Policía Nacional ponen en conocimiento de la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas, que recibieron información indicativa que el señor JULIO MENDOZA MUÑOZ está vinculado con la venta de sustancias ilícitas, por lo que se habilitó la práctica de una diligencia de allanamiento a su residencia, con la consecuencia de que en el lugar se ubicó 15.8 gramos de cocaína.

Al momento en que se practicaba la diligencia de allanamiento, el señor JULIO MENDOZA MUÑOZ recibió una llamada telefónica del señor Diego Armando Tejada, sujeto que había sido denunciado ante los organismos policiales por la venta de sustancias ilícitas y que además se acercó a la residencia del señor JULIO MENDOZA MUÑOZ en el instante del allanamiento y al ser interrogado su representado sobre el particular, explicó a las autoridades que la droga incautada era de propiedad del señor Diego Armando Tejada.

Durante el curso del sumario se recibió la declaración de JULIO MENDOZA MUÑOZ, quien aceptó las imputaciones proferidas en su contra; no obstante, brindó colaboración al informar que el ciudadano Diego Armando Tejada era el autor de la acción delictiva.

A su representado se le formularon cargos como infractor de las disposiciones contenidas en Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal y surtida la fase plenaria bajo los trámites del proceso abreviado, el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Coclé, mediante sentencia No. 47 de 12 de mayo de 2010, condenó a su representado a la pena de 50 meses de prisión como responsable del delito de Posesión Agravada de Drogas. Contra esta decisión recurrió en apelación el procesado y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al resolver la alzada confirmó la decisión de primera instancia. Es contra esta resolución contra la que se anuncia y sustenta el presente recurso extraordinario de casación penal.

El referido recurso extraordinario viene sustentado en una sola causal, esta es, la violación directa de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo del fallo, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La causal viene sustentada en un motivo, que pasaremos a estudiar en breve.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENENRAL DE LA NACIÓN

Con relación a la motivación de este recurso de casación, la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No. 4 de 27 de mayo de 2011, consideró que el recurrente no logró demostrar la existencia de

vicios que afecten la juridicidad de la sentencia impugnada. Por ello, recomendó no casar la sentencia recurrida por el licenciado Javier Antonio Quintero, dentro del proceso seguido a JULIO MENDOZA MUÑOZ.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el único motivo que sustenta la causal el casacionista señala que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el fallo impugnado incurre en la causal invocada, porque aun cuando está demostrado en el proceso que su patrocinado JULIO MENDOZA MUÑOZ brindó colaboración efectiva al funcionario de instrucción, que sirvió como base cierta para el enjuiciamiento criminal de Diego Armando Tejada, tal como consta a fojas 198-206 del expediente (hecho reconocido por el fallo impugnado) y que ese evento (la colaboración efectiva) está previsto en la ley sustancial penal como circunstancia atenuante de responsabilidad, omitió aplicar a su representado la rebaja de la pena correspondiente.

Evidentemente la disconformidad del recurrente con el fallo tiene que ver con la aplicación de la rebaja de la pena en virtud de que a su juicio debió aplicársele a su representado la atenuante de la colaboración efectiva.

Respecto al tema de la colaboración efectiva del agente, la Sala debe indicar que esta circunstancia atenuante de responsabilidad consagrada en el Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 2007, debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que lleve al esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de las personas responsables.

El artículo 1941 del Código Judicial establece que "El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes"; además, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2031 de ibídem, la instrucción del sumario tiene por propósito, entre otros, "Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen", así como "Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuya a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad", por lo tanto, debemos entender que la colaboración efectiva que pueda brindar el agente debe estar dirigido en este sentido.

Para verificar si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el referido Código Penal vigente, el juez deberá comprobar si el procesado con su actuar contribuyó con los fines del proceso y de la instrucción del sumario.

A la luz de lo antes señalado y luego del estudio de los antecedentes del presente negocio penal, debe esta Colegiatura concluir que el Tribunal Superior concluyó de manera adecuada que no era dable reconocer al procesado JULIO MENDOZA MUÑOZ la atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal actualmente vigente, porque si bien el procesado JULIO MENDOZA MUÑOZ, al rendir su declaración indagatoria, reconoció la sustancia ilícita, realizó señalamientos directos contra Diego Armando Tejada, lo acusó de ser el dueño de la droga, argumentando que éste utilizaba su residencia para el embalaje

de las drogas a cuya venta se dedicaba y también se mantuvo en este señalamiento durante toda la diligencia de careo a la que fue sometido con Diego Armando Tejada, el Tribunal al analizar el fondo del negocio decidió absolver a Tejada y condenarlo a él porque consideró que los señalamientos proferidos en contra de Tejada no eran suficientes como para debilitar su estado de inocencia.

El Tribunal Superior consideró que la información suministrada no reunió o no fue suficiente ni para identificar ni probar la participación de Tejada con el delito en estudio, ni sirvió para esclarecer los hechos o recabar evidencias o droga, o dinero o para conseguir todo aquello que guarde relación con este tipo de delitos.

Se observa que su declaración no contribuyó de manera efectiva con los fines del proceso ni de la instrucción del sumario. Además, la declaración del procesado evidencia inconsistencias que lo que hace es debilitar el señalamiento en contra de Tejada, porque si bien lo señala en principio, después cuando es cuestionado respecto a que si Tejada se dedica a la venta, consumo y preparación de drogas, no proveyó una respuesta cierta, arguyendo que casi todo el tiempo se la pasa en su trabajo, que llega a la casa a dormir. No obstante, pasado un tiempo de iniciada la diligencia manifestó que Tejada se dedicaba al embalaje de sustancias ilícitas en su residencia y que le ofreció un pago de B/.5.00 y B/. 10.00. Por estas razones consideró el Tribunal que no le era aplicable la atenuante de la colaboración efectiva de agente. Por lo anterior, considera esta Corporación de Justicia que el recurrente no logró probar el cargo de injuridicidad ni la violación directa de la ley sustancia penal.

Se advierte que el Tribunal ha realizado una ponderación cónsona y apegada a derecho, relacionada con las razones por las que decidió no aplicar la atenuante, es decir, no considerar la colaboración efectiva del procesado JULIO MENDOZA MUÑOZ. Siendo esta la realidad, se considera que no han sido vulneradas las normas sustantivas penales aducidas por el casacionista.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 19 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA MELITÓN SÁNCHEZ RIVAS, MIGUEL SANCHÍZ LÓPEZ Y OTROS, SINDICADOS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 13 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 837-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el Licdo. Rogelio Cruz Ríos, actuando en representación de Miguel Roberto Vanegas, contra la resolución de Segunda Instancia nº 85 de 11 de mayo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual CONFIRMA la sentencia absolutoria de 6 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es suceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; en ese sentido, el casacionista expone un recorrido del proceso que culminó con la absolución de MELITÓN SÁNCHEZ RIVAS, FERNANDO SAMANIEGO, MIGUEL SANCHÍZ, RICARDO TURNER y JOSÉ FELIX RODRÍGUEZ, e hizo referencia a los hechos referentes al inicio del proceso, la vista fiscal y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 3542-3544).

Como primera causal de fondo, identificada de manera correcta y corresponde al supuesto de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal, que ha influido

en lo dispositivo del fallo impugnado, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial", (f. 3556).

Los motivos expuestos cumplen con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada, pues precisa los elementos cuestionados (escrituras públicas N° 1529, 1530, 4181, 4591 y 4724), identifica las fojas donde figuran tales medios y ofrece una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio (fs. 3544-3546); a excepción de las pruebas indicadas en el primer y segundo motivo (escrituras públicas N° 3613 y 4257), pues de la lectura de la resolución impugnada se desprende que estas fueron valoradas por el Tribunal Superior, tal como consta a foja 3526.

El apartado de las disposiciones legales infringidas es atendido apropiadamente (fs. 3558-3560), pues cumple con las formalidades concernientes a: transcribir las normas consideradas vulneradas (artículos 780 del Código Judicial y 266 del Código Penal de 1982, vigente al momento de los hechos); plantear la infracción, en primer lugar de las disposiciones de carácter adjetivo y luego la de carácter sustantivo; establecer el concepto de la infracción correcto para cada precepto; y consignar la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.

La segunda causal de fondo corresponde al "error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, consagrada en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial." (f. 3560).

En cuanto al primer motivo (fs. 3560-3561), debemos indicar el recurrente hace referencia a la resolución objeto del presente recurso, es decir, la Sentencia N° 85 S.I. de 11 de mayo de 2011 (fs. 3590-3532) como pieza de convicción valorada, lo cual no es cónsono con la técnica casacionista.

El resto de los motivos expuestos cumplen con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada, pues precisa los elementos cuestionados (certificación del Registro Público de 9 de febrero de 2007, escritura pública N° 6646, copia de la carta de Peré Miró, Director del Departamento de Relaciones con los Comités Nacionales del Comité Olímpico Internacional, copia de carta de Mario Vásquez Raña, calendada en México el 27 de noviembre de 2007, declaraciones indagatorias de MIGUEL ALTAULFO SANCHÍZ LÓPEZ, RICARDO TURNER PEÑA, MELITÓN SÁNCHEZ RIVAS, FERNANDO SAMANIEGO y JOSÉ FÉLIZ RODRÍGUEZ VALLESTER, identifica las fojas donde figuran tales medios y ofrece una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio (fs. 3549-3551).

Como disposiciones legales infringidas señala el artículo 781 del Código Judicial y el artículo 266 del Código Penal de 1982, vigente al momento de los hechos, como disposiciones adjetivas y sustantivas respectivamente, realiza el planteamiento de la infracción, establece el concepto de la infracción correcto para cada precepto; y consigna la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.

Visto lo anterior, es necesario advertirle al recurrente que se evidencian defectos que son subsanables, razón por la cual se procede ordenar la corrección del recurso presentado, en cuanto a que sean suprimidos el primer y segundo motivo correspondiente a la primera causal y el primer motivo correspondiente a la segunda causal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA LA CORRECCIÓN del libelo de casación en los términos arriba expuestos, y en consecuencia, DISPONE, con fundamento al artículo 2440 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JHON ALBERTO ACOSTA CONEJO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA PONENTE; JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de marzo de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	392-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública correspondiente al recurso de casación en el fondo interpuesto a favor de JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO contra la sentencia No. 187 de 11 de septiembre de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la sentencia condenatoria de primera instancia No. 266 de 28 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que declara culpable a JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO a la pena de cinco (5) años por delito de Posesión Agravada de Drogas, se pasa a decidir el recurso promovido.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

Se desprende del libelo presentado por el licenciado Crispulo Leoteau Lee, en su condición de Defensor de Oficio Circuital de la Chorrera, que el presente proceso se inicia con el informe de novedad confeccionado por el agente Leonicio Sáenz, quien aprehende a JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO en posesión de un cartucho plástico con el logo de el Xtra, que en su interior mantenía 35 sobrecitos de una sustancia presumiblemente conocida como marihuana, hecho ocurrido el 26 de noviembre de 2007, en la cancha de baloncesto en el sector de Burunga, Distrito de La Chorrera.

JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO confesó el delito que se le imputó, es decir, el de Posesión Ilícita de Drogas Simple.

La audiencia preliminar se celebró el 27 de noviembre de 2008, en la que el procesado se sometió a los rigores del proceso abreviado y nuevamente se declaró confeso del delito de Posesión Ilícita de Drogas Simple por lo que se le otorgó inmediata libertad.

No obstante, el juzgador primario, a través de sentencia No. 266 de 28 de noviembre de 2008, condenó a JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO por el delito de Posesión Ilícita de Drogas Simple a la suma de cien (100) días multa a razón de dos (B/.2.00) diarios, decisión que fue objetada por la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien mediante sentencia N. 187 de 11 de septiembre de 2009 reformó la sentencia de primer grado en el sentido de condenar a JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO a la pena de cinco (5) años de prisión por el delito de Posesión Ilícita de Drogas Agravada.

Contra esta resolución de segunda instancia se interpuso el recurso de casación que en este momento procesal es objeto de análisis por esta Sala.

El presente recurso extraordinario está sustentado en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación. Dicha causal viene fundamentada en un motivo, mediante el cual la defensa oficiosa cuestiona al Segundo Tribunal Superior que en el fallo impugnado se haya condenado a su representado como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas Agravada - sin tomar en consideración el grado de adicción de su representado -; sólo porque la cantidad de droga que mantenía en su poder al momento de la aprehensión rebasaba la dosis posológica establecida para el consumo personal, además de que la droga estaba fraccionada y que el imputado se encontraba en un lugar público; incurriendo de esta manera en indebida aplicación de la ley sustancial penal al calificar el tipo infringido por su representado como Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad Agravada, obviando el hecho de que no había dinero fraccionado y que su representado tenía dependencia química, la cual fue confirmada por el Médico Forense; además, que al momento de su aprehensión no se le observó a su representado distribuyendo la misma, circunstancias que objetivamente no permiten determinar que la finalidad de la droga encontrada en posesión de su representado era el traspaso.

Como disposiciones legales infringidas el recurrente adujo el artículo 260 del Código Penal, segundo párrafo, por indebida aplicación, norma que tipifica el tipo penal en su modalidad agravada.

También presenta como infringido el artículo 263-F en concepto de violación directa por omisión.

Con relación a la motivación de este recurso de casación, la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No. 11 de 1 de febrero de 2011, solicita a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia que no se case la sentencia impugnada.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la lectura del fallo de segunda instancia se infiere que el Tribunal Superior, en efecto, encuadró la conducta realizada por el procesado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, es decir, la posesión de drogas ilícitas en su modalidad agravada.

En ese sentido, a juicio de la Sala está acreditado en autos que el señor JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO mantenía en su poder 78.40 gramos de marihuana, distribuidos en 32 sobrecitos plásticos transparentes (f.41). También ha quedado expuesto que la cantidad de sustancia ilícita incautada (78.40 gramos de marihuana) evidentemente estaba destinada al traspaso de la misma, toda vez que el procesado se encontraba en un lugar público en una cancha de juego en la que habían muchas personas lo que facilitaba el traspaso de la sustancia ilícita que guardaba en un bolsillo del pantalón, y la manera como estaba embalada la droga es consustancial con la forma como se realiza la venta de la misma.

Ahora bien, en cuanto a la adicción a las drogas que supuestamente sufre el procesado, a fojas 59 se encuentra la evaluación psiquiátrica que, entre otras cosas, dice que es el procesado el que se ubica como dependiente químico. El médico psiquiatra forense manifiesta que en la entrevista, es el procesado quien refiere que él consumía 1 caja de cerveza y ½ pacha de ron los fines de semana desde que tiene 15 años. Agrega que fuma alrededor de 15 cigarrillos diarios y usa marihuana y 5 fling por día desde los 16 años. Dice que consume cocaína de manera eventual, a razón de 7 calillas 2 veces al mes desde los 18 años, arguyendo además que él trabaja para comprar droga. Por ello, el psiquiatra forense recomienda que ingrese a un grupo de autoayuda. Sin embargo, en ese mismo informe el psiquiatra forense manifestó que el entrevistado, al momento de la evaluación, no tenía ningún trastorno mental de tipo psicótico.

Respecto a este tema el Tribunal Superior consideró que “no debe perderse de vista que la historia médica es elaborada en base a los datos que suministra el propio evaluado ...”, lo cual permite deducir, sin esfuerzo, que se trata de un caso de posesión de droga destinada al traspaso.

La Sala advierte que entre los elementos de prueba el informe de novedad de los agentes policiales que participaron de la aprehensión de JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO, quienes a través de la gravedad del juramento se ratifican del mismo, siendo coincidentes en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos. En ese sentido, el agente Leonicio Sáenz aseguró que, encontrándose en un recorrido en el vehículo policial al mando del Sargento Luis Vergara, en el sector de Burunga, se visualizó al procesado a la altura de la cancha de baloncesto. Manifiesta que se acercaron y al realizarle el registro corporal, le encontraron en el bolsillo del pantalón un bulto que resultó ser un cartucho plástico del Xtra, que en su interior poseía 32 sobrecitos transparentes contentivos de hierba seca.

Por tanto, la Sala comparte el criterio del Tribunal Superior al concluir que la conducta desplegada por el agente encuentra adecuación típica dentro del tipo penal de posesión agravada de drogas y, en consecuencia, se desestima el motivo.

Se desprende de lo anterior que los elementos indicados en los motivos, a juicio de este Tribunal de Casación, fueron valorados por el Tribunal Superior, conforme al principio de la sana crítica, es decir, utilizando las reglas de la experiencia, la lógica, la razón y el sentido común, que le llevó al convencimiento de que JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO es responsable penalmente por haber cometido el Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad Agravada.

Los motivos deben constituir el fundamento de hecho o, el supuesto legal previsto en una disposición de manera que su comprobación es indispensable para que tenga lugar el proceso de subsunción de la norma, para que se puedan producir los efectos esperados. De manera que si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que exista interdependencia entre las diversas secciones del mismo. En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia No. 187 de 11 de septiembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MARILIN PALMA SAAVEDRA Y LUIS ALBERTO DUTARY POR EL DELITO  
CONTRA LA ECONOMÍA NACIÓN EN PERJUICIO DE CRISTINA DE VENTRE.  
PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DEL DOS MIL  
DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de marzo de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 484-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Javier Antonio Quintero R., en su condición de apoderado judicial de MARILIN PALMA SAAVEDRA, contra la sentencia de segunda instancia No. 295 de 16 de diciembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal que condenó a su representada a la pena de 36 meses de prisión como cómplice primaria del delito de Fraude financiero (por medios electrónicos) en perjuicio de Cristina Ileana Saiz de Ventre.

Luego de celebrarse la audiencia oral y pública, procede la Sala a pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el casacionista.

#### HISTORIA DEL CASO

Cuenta el licenciado Quintero que el 24 de febrero de 2007, la señora Damaris Alonso de Díaz compareció ante la Policía Técnica Judicial, División de delitos contra la Fe Pública, en su condición de Gerente de la sucursal de Banistmo en Transitmica, y denunció que el 23 de febrero de 2007 se llevó a cabo un fraude, vía electrónica, para sustraer la suma de B/.20,000.00 de la cuenta corriente de la señora Cristina de Ventre.

Según señala la denunciante, en la fecha indicada se produjo una transferencia a través del servicio de Banca en Línea por la suma arriba indicada desde la cuenta corriente de Cristina Ventre hacia la cuenta bancaria de MARILIN PALMA SAAVEDRA, quien en la misma fecha retiró la suma de B/. 9,700,00; sin embargo, al supervisar la operación y corroborarla con la cuenta habiente Cristina de Ventre, la misma informó que ella no había realizado tal transacción.

Iniciadas las investigaciones, se dispuso recibirle declaración indagatoria a MARILIN PALMA SAAVEDRA, quien al rendir sus descargos explicó que un sujeto llamado LUIS ARBOLEDA, -quien fue llevado a su oficina por su socia en la empresa de promoción de bienes raíces e inversiones denominada Panamá Deal-, le informó que un cliente había consignando un adelanto para la compra de un bien inmueble y que se había hecho la transferencia a su cuenta bancaria, por lo que le requirió que retirara la suma de B/. 9,700.00 y se la entregara a lo que ella accedió, pero al ser notificada de que se trataba de un fraude, autorizó al banco para que debitara de su cuenta los B/. 10,300,00 restantes. Finalmente advierte que la procesada negó las imputaciones que pesaban en su contra y manifestó haber sido víctima de Luis Arboleda.

#### CAUSAL INVOCADA

El recurrente aduce el error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y la fundamenta en dos motivos. En el primer motivo señala el recurrente que el Segundo Tribunal Superior no tomó en cuenta la Certificación expedida por Banistmo, la cual se encuentra a fojas 319 del expediente, y de la que se infiere que la transferencia electrónica de los B/. 20,000.00, desde la cuenta de la ofendida a la de su representada MARILIN PALMA SAAVEDRA, tuvo lugar el 23 de febrero de 2007, desde un

ordenador ubicado en Barcelona, España. Señala el recurrente que si el tribunal hubiese valorado el medio probatorio citado habría concluido que, dado el sitio en que se originó el fraude bancario, la acción dolosa fue organizada y ejecutada con el concurso previo de varias personas, con conocimientos especiales en informática, en cuyo contexto no es viable ubicar a la licenciada MARILIN PALMA SAAVEDRA, dado que está demostrado en autos que su relación con los hechos bajo examen se limitó al vínculo profesional entablado en el corto plazo con Luis Arboleda.

En el segundo motivo, señala el casacionista que el tribunal de segunda instancia, descarta la excepción ofrecida por la sindicada MARILIN PALMA SAAVEDRA, en el sentido de que fue objeto de engaño por parte de Luis Arboleda para que recibiera en su cuenta bancaria los fondos de marras, porque al efecto no tomó en cuenta el historial penal de dicho sujeto, visible a fojas 434-435, en el que se establece que Luis Arboleda ha sido objeto de procesos penales por la comisión de delitos contra el patrimonio (apropiación indebida y estafa) y delitos contra la Fe Pública. Considera el licenciado Quintero que si el tribunal hubiese valorado el historial penal en cuestión, conforme a la lógica y experiencia, habría concluido que Luis Arboleda es proclive a la comisión de delitos caracterizados por el engaño y el fraude y de esta manera habría reconocido la veracidad de la versión de la ofendida, en el sentido de que fue engañada.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas el recurrente señala que el Tribunal Superior vulnera el artículo 780 del Código Judicial en forma directa por omisión, porque el fallo censurado no tomó en cuenta la Certificación expedida por Banistmo, visible a fojas 319 del expediente, en la que se establece que la transferencia electrónica del dinero se realizó el 23 de febrero de 2007, desde Barcelona, España, a la cuenta de su representada. Considera que si el tribunal hubiese valorado dicho medio probatorio habría concluido que, dado el sitio en que se originó el fraude bancario, la acción dolosa fue organizada y ejecutada con el concurso previo de varias personas, con conocimientos especiales en informática, contexto en el que no es viable ubicar a su representada, dado que está demostrado que su relación con los hechos bajo estudio se limitó al vínculo profesional entablado en corto tiempo con el señor Luis Arboleda.

También el recurrente considera infringida esta norma en el sentido anotado porque no tomó en cuenta el historial penal de Luis Arboleda, visible a fojas 434-435 del expediente en donde se establece que el señor ha sido objeto de procesos penales por delitos contra el Patrimonio y contra la Fe Pública. Considera que si el tribunal hubiese valorado tal medio probatorio habría llegado a concluir que el señor Arboleda es proclive a la comisión de delitos caracterizados por el engaño y el fraude y así habría reconocido la veracidad de la versión brindada por la sindicada en el sentido de que fue engañada por el señor Arboleda.

La norma sustantiva penal que aduce como violada por indebida aplicación, es el artículo 393-A del Código Penal de 1982. Manifiesta el censor que en el presente caso no se ha demostrado que la licenciada MARILIN PALMA SAAVEDRA haya actuado con dolo a propósito de la transferencia electrónica fraudulenta del dinero sustraído de la cuenta corriente de la señora Cristina de Ventre a la cuenta de su representada.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación mediante Vista No. 5 de 2 de junio de 2011, considera que los cargos de injuridicidad plasmados en los motivos no se materializan; y, en cuanto a las normas aducidas como infringidas, estimó que no se producen las alegadas infracciones, por lo que recomendó

no casar la sentencia, toda vez que no se presentaron yerros materiales que justifiquen la revocatoria del fallo objeto del recurso.

#### ANALISIS DE LA SALA

La causal invocada, “error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal”, tiene lugar cuando el tribunal de segunda instancia ignora, y por tanto, no considera, ni le asigna valor a uno o algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso, o le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida. En el caso que nos ocupa, el censor, como lo vimos, cuestiona la no valoración de la certificación expedida por Banistmo, la cual se encuentra a fojas 319 del expediente y en la que se establece que la transferencia desde la cuenta de la señora Ventre hacia la cuenta de MARILIN PALMA SAAVEDRA se realizó el 23 de febrero de 2007 desde un ordenador ubicado en Barcelona, España, por lo que la acción dolosa del fraude bancario fue organizada y ejecutada en España.

Respecto a este cargo considera esta Corporación de Justicia que ha quedado demostrado en autos que el sitio en donde se originó el fraude bancario, es decir, la acción dolosa, no sólo organizada sino además ejecutada gracias al concurso previo de varias personas, con conocimientos específicos en la rama de la informática, fue en Barcelona, España, tal cual como se desprende de la Certificación bancaria visible a fojas 319 del expediente. No obstante, no ha quedado demostrada la vinculación de MARILIN PALMA SAAVEDRA con el hecho y mucho menos el dolo en su actuar.

En el expediente se aprecia que Yolanda Ayarza Herrera, quien en conjunto con MARILIN PALMA SAAVEDRA se dedicaba a realizar negocios de bienes raíces, le presentó a esta última al señor Luis Arboleda, persona que en opinión de Yolanda Ayarza Herrera “parecía honesta” y refería estar en capacidad de realizar negocios con fincas ubicadas en Veraguas y Bocas del Toro. Este señor le informó a la imputada que un cliente había consignado un adelanto para la compra de un bien inmueble y que se había hecho la transferencia a su cuenta bancaria, por lo que debía retirar la suma de B/. 9,700.00 y entregársela a él; sin embargo, al ser notificada y darse cuenta de que todo se trataba de un fraude, lo primero que hizo fue autorizar al banco para que debitaran de esa cuenta los B/. 10,300.00 restantes.

A juicio de la Corte, todo parece indicar que la señora MARILIN PALMA SAAVEDRA fue objeto de engaño por parte de Luis Arboleda, y, por tanto, no actuó con dolo.

Por ello, el hecho de que el tribunal no haya tomado en cuenta esta certificación tiene relevancia ya que de la misma se desprende que la transacción fue hecha desde España, de manera electrónica y esta certificación descarta la posibilidad de una conducta dolosa de parte de MARILIN PALMA SAAVEDRA, lo que consecuentemente hubiese cambiado la parte dispositiva del fallo. Por ello, la Corte considera probado el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al segundo motivo, el recurrente afirma que el Tribunal en su fallo descartó la excepción ofrecida por la procesada en la que asegura que fue engañada por el señor Luis Arboleda para que recibiera el dinero en su cuenta bancaria, dejando de valorar el historial penal del señor Arboleda visible a fojas 434 y 435 del expediente. Considera que esta prueba demostraba la proclividad de este sujeto a la comisión de delitos contra el Patrimonio y contra la Fe Pública. Piensa el recurrente que si el tribunal hubiese valorado conforme a la lógica y la experiencia, habría concluido que Luis Arboleda es proclive a la comisión de delitos caracterizados por el engaño y de esta manera habría reconocido la veracidad de la versión de la procesada, en el sentido de que fue engañada.

En realidad, como se ha expresado en líneas anteriores la excepción presentada por la procesada mediante la cual asegura que fue engañada por el señor Arboleda para que ella recibiera el dinero en su cuenta, es creíble y veraz porque del historial penal de Luis Arboleda se evidencia su inclinación y proclividad a la realización de delitos de apropiación indebida y estafa. Se piensa que si bien esta pieza en sí no afecta de manera directa a MARILIN PALMA SAAVEDRA, sí contiene elementos de veracidad de parte de la procesada en el sentido de que en efecto fue engañada por el señor Arboleda.

Le parece a la Corte que el historial penal de Arboleda ofrece elementos de credibilidad a la versión de MARILIN PALMA SAAVEDRA porque demuestra que la posibilidad de que el señor Arboleda haya engañado a MARILIN PALMA SAAVEDRA es perfectamente factible; por lo tanto, el tribunal debió evaluarlo conforme al sentido común, la lógica y la experiencia; por ello, la Sala considera que este motivo fue probado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas el recurrente señala que el Tribunal Superior vulneró el artículo 780 del Código Judicial en forma directa por omisión, porque el fallo censurado no tomó en cuenta la Certificación expedida por Banistmo, visible a fojas 319 del expediente, en la que se establece que la transferencia electrónica del dinero se realizó el 23 de febrero de 2007, desde Barcelona, España, a la cuenta de su representada y el historial penal del señor Luis Arboleda, visible a fojas 434-435 del expediente en donde se establece que el señor ha sido objeto de procesos penales por delitos contra el Patrimonio y contra la Fe Pública. Considera el censor que de haberlos valorado habría llegado a la conclusión de que su representada fue engañada. Aduce también el artículo 393-A del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, toda vez que no se ha demostrado que la licenciada MARILIN PALMA SAAVEDRA haya actuado con dolo a propósito de la transferencia electrónica fraudulenta del dinero sustraído de la cuenta corriente de la señora Cristina de Ventre a la cuenta de su representada.

Respecto a estos temas, ya la Corte se pronunció en párrafos anteriores cuando se analizaron los motivos. No obstante, considera esta Corporación de Justicia que el Tribunal incurrió en la infracción de ambas normas en los sentidos anotados porque si el tribunal hubiese valorado dichos medios probatorios habría concluido que, dado el sitio en que se originó el fraude bancario, que fue en España, la acción dolosa fue organizada y ejecutada con el concurso previo de varias personas, con conocimientos especiales en informática, en España, por lo que no es real ni viable ubicar a MARILIN PALMA SAAVEDRA dentro de este contexto, porque está demostrado que su relación con los hechos bajo estudio se limitó al vínculo profesional entablado en corto tiempo con el señor Luis Arboleda. Por otro lado, el tribunal infringió esta norma en el sentido anotado porque no tomó en cuenta el historial penal de Luis Arboleda, visible a fojas 434-435 del expediente en donde se

establece que el señor ha sido objeto de procesos penales por delitos contra el Patrimonio y contra la Fe Pública, por lo que la excepción planteada por la procesada es creíble.

Ahora bien, comprobada la vulneración de la norma procesal, la norma sustantiva penal, esta es, el artículo 393-A del Código Penal de 1982, también resultó vulnerado en concepto de indebida aplicación, porque en el presente no caso está demostrado que la licenciada MARILIN PALMA SAAVEDRA haya actuado con dolo a propósito de la transferencia electrónica fraudulenta del dinero sustraído de la cuenta corriente de la señora Cristina de Ventre a la cuenta de su representada, por lo tanto, el artículo 393-A no debió haber sido aplicado a MARILIN PALMA SAAVEDRA.

En atención a las anteriores consideraciones, lo procedente es casar la sentencia recurrida.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia No. 295 de 16 de diciembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ABSUELVE a la señora MARILIN PALMA SAAVEDRA de los cargos que se le imputaron.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NATHANIEL MURGAS MORENO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DARREL ANTHONY BOURNE, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 15 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 183-G

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de abril de 2011, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el licenciado Nathaniel Murgas Moreno, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga, contra la

sentencia de 18 de junio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se absuelve a DARREL ANTHONY BOURNE, de los cargos formulados en su contra, por los delitos de Posesión Agravada de Drogas y de Posesión Ilícita de Arma de Guerra; y así mismo se declaró penalmente responsable a Adias César Quintero Ardines, por delito de Posesión Agravada de Drogas y Posesión Ilícita de arma de guerra, condenándolo a la pena de cuarenta y cuatro (44) meses de prisión. Igualmente se reforma la sentencia de primera instancia N° 01 expedida el 13 de abril de 2010, por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, en el sentido de admitir la Tercería Incidental promovida por el Licenciado Osvaldo Atencio Saldaña, a favor de la señora Silvia María Ardines Espinosa.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

#### ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas se aprecia que el día 25 de noviembre de 2008, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a solicitud del Mayor José Samaniego, encomendó a las unidades policiales de la Dirección de Investigación Judicial, División de Delitos Relacionados con Drogas, Policía Nacional, el inicio de la Operación "Cristóbal", ya que se tenía información que en la residencia B-61, ubicada en la calle principal del sector de San Cristóbal, Corregimiento de Río Abajo, se mantenía cierta cantidad de sustancia ilícita (drogas), aparte de informarse que dicha residencia es utilizada por un grupo criminal, liderado por Héctor Moisés Murillo (a) Moisés.

Para esa misma fecha, 25 de noviembre de 2008, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución sumarial motivada, decreta el allanamiento y registro a la residencia B-61, ubicada en el corregimiento de Río Abajo, sector de San Cristóbal, calle principal.

Como resultado de la diligencia de allanamiento, se logra la aprehensión de Adias César Quintero Ardines y de DARREL ANTHONY BOURNE. Se ubica dentro de la residencia B-61, en una de las habitaciones, bajo la cama, dos cajas de cartón, conteniendo una de ellas, catorce (14) paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva y, en la otra caja diez (10) paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva. En una canasta, de color verde, donde se produjo el hallazgo de un cartucho negro, contentivo en su interior de seis (6) paquetes rectangulares, forrados con cinta adhesiva, que se presume sea droga. En el cielo raso, se ubica un fusil AK-47 y un proveedor con treinta (30) municiones. Arriba de una peinadora se encontró un cartucho de papel, contentivo de polvo blanco y una caja con bolsitas plásticas transparentes, marca Ziploc. En el baño se encontró una maleta, de marca Santino, que mantenía tres (3) paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva, que al realizarle prueba de campo, arrojó resultados negativos, para la presencia de las drogas conocidas como cocaína o heroína. Al practicar la prueba de campo a los paquetes rectangulares encontrados bajo la cama, así como al cartucho, color negro, arrojaron resultados positivos para la presencia de la droga conocida como cocaína. (fs. 8 a 11)

Reposa a folios 14, la diligencia de Inspección Ocular, efectuada al vehículo Mitsubishi Lancer, color azul, con matrícula 210054, produciéndose el hallazgo en el asiento trasero del vehículo, parte superior, de una bolsa roja, con el logo Cars, contentiva en su interior de una bolsa plástica, transparente, con el logo Ziploc, que a su vez contiene polvo blanco, que al realizarle prueba de campo, dio resultados positivos para la presencia de cocaína.

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el día 26 de noviembre de 2008, a través de la cual se dispone practicar todas aquellas diligencias necesarias, para cumplir con lo estipulado en los artículos 2031, 2032 y 2044 del Código Judicial y, acreditar el hecho punible, al igual que los autores o partícipes del mismo. (v.fs. 35)

El mismo día, la referida agencia de instrucción dispuso la recepción de declaración indagatoria de Adias César Quintero Ardines y DARREL ANTHONY BOURNE, por supuestos actos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V y VIII, Título IX, Libro II del Código Penal y posteriormente decretó su detención preventiva. (v.fs. 38-41, 59-61)

Al rendir sus descargos, DARREL ANTHONY BOURNE, negó haber tenido conocimiento de la sustancia ilícita incautada en la Diligencia de Allanamiento. Manifestó que al momento de su aprehensión se encontraba en el interior de un vehículo Mitsubishi, modelo Lancer, color azul, en compañía del señor Adias Quintero, con dirección hacia el Crown Casino del Hipódromo. Añade que el día en referencia, fue recogido por el señor Adias Quintero en su residencia, aproximadamente a las cuatro y cinco a cuatro y veinte de la tarde. De allí se dirigen a la residencia de Adias Quintero, quien fue a recoger un suéter de rayas negras. Refiere el indagado que bajó del vehículo y esperó a Quintero en el área de la sala. Al salir con dirección hacia el casino, fueron interceptados por las unidades policiales. Negó haber participado en la diligencia de allanamiento, practicada en la residencia B-61, siendo aislado y sin tener conocimiento de lo que se estaba dando. Se mantuvo en un vehículo desde el inicio hasta el final de la diligencia de allanamiento. (v.fs. 47 a 52)

A través de su Vista Fiscal N° 302, de 30 de diciembre de 2009, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de Adais César Quintero Ardines y DARREL ANTHONY BOURNE, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V y VIII, Título IX, Libro II del Código Penal, por cumplirse los presupuestos del artículo 2219 del Código Judicial para proceder en tal sentido (v.fs. 260-267)

Dicha recomendación fue acogida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que luego de analizar las actuaciones del sumario, abrió causa criminal a DARREL ANTHONY BOURNE y a Adias César Quintero Ardines. (v.fs. 323-334).

Mediante Sentencia Mixta N° 01, de 13 de abril de 2010, dicho tribunal, entre otros puntos, absolvió a DARREL ANTHONY BOURNE de los cargos endilgados en su contra, por delito de Posesión Agravada de Drogas y Posesión Ilícita de Arma de Guerra, (v.fs. 340-359), decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la sentencia de 18 de junio de 2010.(v.fs. 395-398)

#### CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVOS

El recurrente aduce dos causales para fundamentar el recurso de casación promovido.

#### PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Con respecto a la primera causal aducida, se alega que el fallo recurrido incurre en: "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, que implica violación de la ley sustancial."

La causal viene sustentada en cuatro motivos. En primer término, manifestó el recurrente que el Tribunal ad-quem señaló, en el fallo impugnado, que no existe el informe de vigilancia, a pesar de que consta debidamente ratificado en el expediente a fojas 19 a 20 y 168 a 170 y, al ignorar dicha prueba, no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso. En ese sentido, estima el recurrente, que de haberse valorado este documento, se habría apreciado que se demuestra que DARREL BOURNE, actuaba armónicamente junto a Adais Quintero. Con este documento se ubica al imputado en el lugar y tiempo de ejecución de la acción mancomunada, lo cual hubiera incidido en su condena como co-autor de posesión agravada de drogas.

El segundo motivo se sustenta en que el Tribunal Ad-Quem no examinó en el fallo impugnado el allanamiento practicado sobre la vivienda que servía de caleta de la droga (fs. 7 a 11) y, al no observar dicha prueba, no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso. Se habría apreciado, en su valoración, que en el lugar allanado no sólo se encontró el cargamento de droga, sino instrumentos para segregarla y distribuirla, así como material para mezclarla y hacer más lucrativo el negocio. Señala el casacionista que esta omisión influyó en lo dispositivo del fallo que confirmó la absolución de DARREL BOURNE, debido a que su análisis, junto al resto de las pruebas, establece que Adias Quintero no ejecutaba una acción individual y aisladamente, pues el volumen de droga e instrumentos hallados, dan cuenta de la necesidad de participación plurisubjetiva y, en ese sentido el allanamiento refuerza que DARREL BOURNE, ejecutaba armónicamente una operación ilícita relacionada con drogas, lo cual hubiera incidido en su condena como co-autor de posesión agravada de drogas.

En cuanto al tercer motivo, el casacionista expone que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no examinó en el fallo la inspección ocular practicada sobre el vehículo, donde Adias Quintero, introdujo una porción del enervante (fs. 13 a 15 y 23 a 30) y, al no observar dicha prueba, no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso. Estima que de haberse valorado, se habría apreciado que el hallazgo de la fracción de droga en el vehículo, donde además se transportaba DARREL BOURNE, deja sin sostén la coartada de ambos, en el sentido de que se dirigían a realizar apuestas, pues al contrario revela que estaban en medio de una operación ilícita relacionada con drogas; omisión que influyó en lo dispositivo del fallo de confirmar la absolución de DARREL BOURNE.

El cuarto motivo viene sustentado en que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, no examinó en el fallo impugnado la indagatoria de DARREL BOURNE (fs. 47 a 50) y, al no observarse dicha prueba, no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso. De haberla valorado, habría apreciado que la versión del imputado, donde manifiesta se dirigía a realizar apuestas con Adias Quintero, se contrapone a su presencia en la vivienda y al acompañamiento que ofrecía a Adias Quintero, justo cuando éste introdujo una porción del enervante en el vehículo donde ambos se transportaban hasta Villa Lucre, lo cual revela que ambos estaban en medio de una operación ilícita relacionada con drogas. Añade que esta omisión influyó en lo dispositivo del fallo que confirmó la absolución de DARREL BOURNE, debido a que los hechos contradicen la coartada aducida por el sindicado y permiten, atribuir en un sentido desfavorable, lo cual hubiera incidido en su condena como co-autor de posesión agravada de drogas.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneró el artículo 780 del Código Judicial, también el artículo 260 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por omisión. (v.f. 407 a 412)

#### SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

La segunda causal que aduce el recurrente consiste en “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.”

La causal viene sustentada en dos motivos. En primer término, manifestó el recurrente que el Tribunal ad-quem examinó sesgadamente la indagatoria de Adias Quintero (fs. 53 a 57) y, por ello se sobrevaloró el dicho de éste, que exoneró de responsabilidad a Darrel Bourne. El recurrente es de opinión que el Tribunal de Alzada, debió haber estimado la declaración globalmente, junto a resto de las pruebas; así habría considerado que Adias Quintero también hizo énfasis en la relación de amistad que le une al co-imputado, así como el precio de B/.3,000.00, que cobraría sólo por la custodia del cargamento. El examen somero de la declaración de Adias Quintero, infringió la regla que exige el examen de los testimonios, de acuerdo a las circunstancias que corroboren o disminuyan su fuerza, lo cual influyó en lo dispositivo de la decisión del Tribunal Ad-Quem, de confirmar la absolución de DARREL BOURNE; en cambio, si hubiera hecho una valoración armónica de la declaración, en relación a las pruebas, hubiera advertido la razón amical que motivó la declaración a favor de DARREL BOURNE; así como el motivo de lucro que impulsó a su participación en una operación ilícita relacionada con la segregación, distribución y mezcla de drogas, con mayor beneficio económico que la simple custodia de cargamento y, determina la responsabilidad de DARREL BOURNE como co-autor de posesión agravada de drogas.

En cuanto al segundo motivo, manifestó que el tribunal de segunda instancia examinó, de manera aislada, la Certificación del Registro Único de Propiedad Vehicular (fs. 33) y, por eso, sobrevaloró el registro de propiedad del vehículo con placa 210054, a nombre de Silvia Ardines.

De haberse estimado este documento por parte del Tribunal Ad-Quem, junto al resto de las pruebas, habría considerado que Adias Quintero, hijo de Silvia Ardines, era quien ostentaba el uso, goce y disfrute del bien, al utilizarlo para la perpetración flagrante de actos ligados al narcotráfico, de manera conjunta y armónica con DARREL BOURNE; amén de que no se justificó la legítima fuente de ingresos que permitió adquirirlo. El examen somero de tal documento, infringió la regla que exige su apreciación en concurrencia con las otras pruebas del expediente, lo cual influyó en lo dispositivo de la decisión del Tribunal Superior, de ordenar la devolución del automóvil a Silvia Ardines; en cambio, si hubiera hecho una valoración armónica del documento, en relación a las otras pruebas, el Tribunal de Alzada hubiera advertido que el bien, además de ser instrumento de delito, resulta producto ligado al narcotráfico, debido a la ausencia de justificación de la lícita procedencia de los ingresos que permitieron comprarlo, lo cual determina la aplicabilidad de la pena accesoria de comiso.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneraron los artículos 917, 985 y 836 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y los artículos 55, 260 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el Licenciado José E. Ayú Prado Canals, Procurador General de la Nación, solicitó al momento de correr el traslado que se case el fallo objeto del recurso.

El representante del Ministerio Público prohija el cargo de injuridicidad que emplea el casacionista, al considerar que el Tribunal de Alzada, incurrió en error de hecho en la existencia de la prueba, cuando erradamente sostuvo que no se incorporaron al proceso, informes de vigilancia u otras diligencias que acrediten, de manera fehaciente la vinculación de DARREL ANTHONY BOURNE, en la comisión de los hechos investigados. Ello es así porque contrario a lo expuesto por el Ad-Quem, se puede apreciar a fojas 19 a 20 del dossier, el informe de vigilancia y aprehensión, suscrito el 25 de noviembre de 2008, por el Inspector II Jorge Matos y la Detective I Ana Almanza, el cual, incluso, fue afirmado y ratificado, bajo la gravedad de juramento por el primero de ellos; de manera que de haber observado tales elementos probatorios, habría efectuado el Tribunal una amplia valoración estimatoria.

Sobre el segundo motivo expuesto por el casacionista, la Procuraduría General manifestó que a pesar de que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en su escrito de sustentación, hace alusión a la diligencia de allanamiento practicada en la residencia de Adias Quintero, como una de las principales constancias probatorias que, valoradas en su conjunto, acreditan la responsabilidad penal de DARREL BOURNE; esta prueba fue ignorada y, por tanto, no valorada por el Tribunal de Alzada, lo que ciertamente, le impidió justipreciar que fueron treinta y tres paquetes, contentivos de 33,294.42 gramos de cocaína. De haber valorado esta prueba, ajustándose a los ordenantes del principio de valoración de la prueba, que al haberse apreciado, hubiese incidido de manera cierta en la revocatoria del fallo de instancia y, por ende, en su condena.

Respecto al tercer motivo, expone que comparte los planteamientos esbozados por el recurrente, pues de igual manera, cuando la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, también citó la diligencia de inspección ocular realizada al vehículo 210054, como una de las pruebas de las cuales emerge la responsabilidad penal de DARREL ANTHONY BOURNE. Sin embargo la prueba no fue valorada de ninguna manera por el Tribunal Superior, lo que llevó a concluir, erróneamente que DARREL ANTHONY BOURNE, no mantenía algún objeto de investigación, tales como sustancia ilícita o arma de guerra.

Sobre el cuarto motivo, expone que el Tribunal de Alzada no realizó valoración alguna de la declaración de descargos rendida por DARREL ANTHONY BOURNE. Que en razón de este error de hecho, en la existencia de esta prueba, el Segundo Tribunal Superior, no apreció las contradicciones en que incurrió DARREL ANTHONY BOURNE, respecto al dicho de su amigo y co-imputado, Adias Quintero. De lo anterior, emergen graves indicios de mala justificación en contra de DARREL ANTHONY BOURNE, lo que, analizado en conjunto, con el resto de las pruebas y, a la luz de la sana crítica, habría llevado al Ad-Quem, a reformar el fallo apelado, en el sentido de condenar a DARREL BOURNE, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas ilícitas. Considera se han vulnerado los artículos 780 del Código Judicial, además del artículo 260, parágrafo segundo del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión.

La segunda causal sustentada por el recurrente, es abordada por el representante del Ministerio Público de la siguiente manera:

Inicialmente concuerda con el primer motivo de esta causal, por cuanto, el Tribunal de Alzada, otorgó total certeza o credibilidad al dicho de Adias César Quintero, cuando en declaración de descargos, libre de apremio y juramento, relevó de responsabilidad a su amigo DARREL ANTHONY BOURNE, alegando que éste no tenía conocimiento de la presencia de gran cantidad de sustancia ilícita oculta en su residencia, ni de la otra cantidad de enervante, incautada dentro del vehículo que ambos ocupaban cuando resultaron aprehendidos. Si el Tribunal de Alzada hubiese valorado esta prueba en conjunto, con el resto del caudal probatorio, habría considerado que DARREL ANTHONY BOURNE, fue visto saliendo de la casa de Adias Quintero, misma que era usada como caleta de drogas y, en compañía de éste, justo cuando Quintero llevaba en sus manos, el bolso contentito de cocaína que colocó en la parte superior del asiento trasero del vehículo.

Concluye que un análisis concatenado de la declaración indagatoria de Adias Quintero y las pruebas a las que se han hecho alusión, no dejan lugar a dudas que el verdadero motivo de la presencia de DARREL ANTHONY BOURNE, en la casa de Adias Quintero y, luego a bordo del vehículo Mitsubishi, color azul, con placa 210054, obedecía a que tenía conocimiento de la transacción ilícita que se estaba llevando a cabo y, además, tuvo participación en la misma. La declaración indagatoria de Adias Quintero, fue sobrevalorada por el Ad-Quem, en el sentido de relevar de responsabilidad a DARREL ANTHONY BOURNE, ya que de haber valorado ésta, en contraposición con el resto del caudal probatorio, habría reformado la sentencia de grado y, condenado a DARREL ANTHONY BOURNE, como co-autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Respecto al segundo motivo de esta segunda causal, considera que son ciertas las aseveraciones, cuando el censor plantea que está probado en el expediente que el uso, goce, disfrute y posesión del vehículo Mitsubishi, Lancer, color azul, con matrícula 210054, correspondía, exclusivamente a Adias Quintero, máxime si se observa que en su declaración indagatoria, a fojas 56, Adias Quintero señaló textualmente, en relación al citado bien mueble: "...mi carro no se lo he prestado a nadie, ni se lo presto a nadie, mucho menos para cargar droga."

Contrario a lo expuesto por el Tribunal Ad-Quem, la Procuraduría es de opinión que no se ha acreditado fehacientemente en el expediente, que el vehículo cuya aprehensión provisional fue decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sea propiedad de Silvia María Ardines Espinosa, tercera persona no vinculada penalmente al proceso, pues la prueba presentada para tales efectos (fs. 33), carece de las formalidades que exige el artículo 833 del Código Judicial, para los documentos que se presenten en copias al proceso. En el presente caso no existe prueba que determine la procedencia lícita del vehículo Mitsubishi, Lancer, con matrícula 210054, lo que refuerza aún más, el hecho de que, al haber sido utilizado para la comisión del delito, debió haberse mantenido el comiso decretado por el Juez Primario.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El casacionista fundamenta su recurso en dos causales: error de hecho en la existencia de la prueba y error derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

#### PRIMERA CAUSAL

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad advierte que se basará solo en lo referente a los puntos de disconformidad, planteados por el recurrente que reposan en la sentencia impugnada, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

El censor invoca la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, sustentada en cuatro motivos, siendo los tres primeros, consistentes en el informe de vigilancia y aprehensión, consultable 19 a 20; la diligencia de allanamiento y registro, a fojas 8 a 11; y la diligencia de inspección ocular realizada al vehículo con matrícula 210054, que reposa a fojas 14 a 15 del expediente.

Es de importancia reiterar lo señalado anteriormente por esta Sala, en el sentido de que, ante la aparición de nuevas y complejas modalidades delictivas, particularmente en delitos relacionados con drogas, en la que cada partícipe juega un rol determinado en el ciclo del narcotráfico, se hace necesario acudir al principio de unidad de la prueba, que establece el deber del Juez de analizar las pruebas de manera aislada, pero procurando comprobar el grado de vinculación y correspondencia entre las mismas, estableciéndose, a través de este mecanismo, la coherencia que exista entre unas y otras pruebas, para finalmente apreciarlas globalmente. (Resolución de 20 de enero de 2000).

Una lectura del fallo impugnado, pone de manifiesto que las diligencias enunciadas por el casacionista, en sus tres primeros motivos, trae al escenario jurídico diversas piezas que no fueron apreciadas por el Tribunal Ad-Quem, por lo que corresponde a este Tribunal de Casación, analizarlos para comprobar el vicio de injuridicidad endilgado.

El censor al invocar estas causales de error de hecho en cuanto a la existencia de las pruebas y manifiesta, que al ignorarse, el Tribunal Superior no hizo consideración alguna al respecto a su existencia en el proceso, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal. La Corte al igual que la doctrina señala que: “Esta causal se origina cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate.” (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E. y FÁBREGA PONCE, Jorge, Casación Revisión, Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág. 268).

Expuesto en un sentido amplio el alcance del error en la apropiación de la prueba, importa tener presente que, el yerro en la valoración probatoria, debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

El primer motivo, guarda relación con el Informe de Vigilancia y Aprehensión, “Operación Cristóbal”, elaborado por el Inspector Jorge Matos y la Detective Ana Almanza, ambos de servicio en la División de Delitos Relacionados con Drogas, Policía Nacional; calendado 25 de noviembre de 2008.

Con relación a este informe, consultable a folios 19, se establece que la operación denominada “Cristóbal”, surge como consecuencia de una llamada anónima, en la que se alertó que, en el Corregimiento de Río Abajo, Sector de San Cristóbal, la Casa B-61, era utilizada para acopio y distribución de droga y, que en dicha residencia había un vehículo Lancer, de color azul.

Al realizarse la diligencia de vigilancia y, luego de ser ubicada la residencia, las unidades policiales observan salir de la misma, a dos sujetos. Se describe que el sujeto N° 1, identificado como Adias César Quintero Ardines, sale de la residencia con una bolsita roja en sus manos, acompañado por el sujeto N° 2, que a la postre es identificado como Darrel Antonio Bourne; abordando ambos, un vehículo, siendo conducido por el sujeto N° 1. La detención de ambos se produce momentos después.

En el segundo motivo, el casacionista argumenta que el Tribunal Ad-Quem no examinó en el fallo, la diligencia de allanamiento practicada en la residencia B-61, ubicada en el Corregimiento de Río Abajo, Sector de San Cristóbal, donde no solamente fue encontrada la sustancia ilícita, sino instrumentos para segregarla y distribuirla, así como material para mezclarla y hacer más lucrativo el negocio.

Dicha diligencia de allanamiento y registro, efectuada el 25 de noviembre de 2008, por funcionarios de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en el Corregimiento de Río Abajo, Sector San Cristóbal, calle principal, casa B-61, dio como resultado el hallazgo, en la habitación ocupada por el señor Adias Quintero, bajo la cama, de dos cajas de cartón, conteniendo una de ellas catorce (14) paquetes rectangulares, forrados con cinta adhesiva y, en la otra caja, se produce el hallazgo de diez (10) paquetes rectangulares, forrados con cinta adhesiva. En una canasta verde, se encontraron seis (6) paquetes rectangulares, forrados con cinta adhesiva, que se presume sea droga. En el cielo raso del baño, se encontró un fusil AK-47, con proveedor y treinta (30) municiones. Arriba de la peinadora se produjo el hallazgo de un cartucho de papel, contentivo de polvo blanco y una caja con bolsitas plásticas transparentes, marca Ziploc. En el área del baño se encontró una maleta, de color negro, marca Santino, con tres (3) paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva, que al realizarle la prueba de campo, arrojó resultados negativos para la presencia de cocaína y heroína. Al realizar la prueba de campo a los paquetes encontrados bajo la cama y en el cartucho negro, arrojó resultados positivos para la presencia de cocaína. Se produjo igualmente, el hallazgo de dos cartuchos de papel, adicional, sobre la peinadora, contentivos de polvo blanco. En un gavetero se encontró una pesa digital negra. Totalizan treinta y tres paquetes rectangulares. (fs. 8-11)

En el tercer motivo, el casacionista señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no examinó en el fallo la inspección ocular practicada sobre el vehículo, donde Adias Quintero, introdujo una porción del enervante y, al no observar dicha prueba, no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso.

La Diligencia de Inspección Ocular, se encuentra de fojas 14 a 15, efectuada el 25 de noviembre de 2008, al vehículo Mitsubishi, Lancer Azul, donde se encontró, tal como se desprende del contenido de la diligencia, de una bolsa plástica marca Ziploc, transparente, con polvo blanco, que al realizarse la prueba de campo preliminar, arrojó resultados positivos para la presencia de cocaína.

Al considerarse que estos tres motivos guardan estrecha relación entre sí, se procede a realizar su análisis en conjunto.

Con estas tres diligencias, queda plenamente evidenciado la co-participación de DARREL ANTHONY BOURNE, por las siguientes consideraciones:

Se desprende de la diligencia de seguimiento a fojas 19, de la presencia de DARREL ANTHONY BOURNE, en el interior de la residencia habitada por el señor Adias César Quintero Ardines, momentos antes en que se produjera el hallazgo, dentro del bien inmueble, de gran cantidad de sustancia ilícita.

Queda igualmente evidenciado, que el señor DARREL ANTHONY BOURNE, al momento de su aprehensión se encontraba a bordo del vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, donde se produce el hallazgo de una bolsa roja, contentiva de la droga conocida como cocaína.

La Sala es de opinión que le asiste la razón al casacionista, ya que el Ad-Quem, de haber realizado un análisis en conjunto de estos elementos probatorios (Diligencia de Seguimiento, Diligencia de Inspección Ocular al Vehículo y la Diligencia de Allanamiento), hubiera llegado a la conclusión de la participación activa de DARREL ANTHONY BOURNE, con el ilícito investigado.

Con todas estas diligencias, se evidencia, claramente que existen suficientes indicios en contra de DARREL ANTHONY BOURNE: fue observado saliendo de la residencia de Adias César Quintero Ardines, como se hace constatar a través del informe de vigilancia y aprehensión, consultable a fojas 19; en la residencia se ubica una gran cantidad de sustancia perniciosa, específicamente en la habitación ocupada por el señor Adias César Quintero Ardines; y es observado cuando aborda el vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, con matrícula 210054, donde fue encontrada igualmente sustancia perniciosa en su interior.

Todo lo anterior nos lleva a colegir que el señor DARREL ANTHONY BOURNE, tenía conocimiento de la actividad ilícita realizada por el señor Adias César Quintero, donde se logra establecer que era el sujeto que lo acompañaba el día en que se produce su aprehensión.

De importancia es anotar que esta Sala, se ha pronunciado en cuanto a los medios probatorios de la siguiente manera:

“...en nuestro país rige, en materia probatoria, el sistema abierto, es decir, que se acepta cualquier medio probatorio, siempre y cuando no esté expresamente prohibido por la ley, ni viole los derechos humanos, ni sea contraria a la moral o al orden público.

El artículo 780 del Código Judicial, norma genérica que consagra el sistema probatorio ut supra citado, enuncia de manera expresa a los indicios como medios de prueba. En tanto que, el artículo 2046 del mismo texto legal, se refiere a ellos, como forma de comprobar el hecho punible.

En cuanto a su naturaleza, el procesalista italiano CARNELUTTI, apunta que se trata de una prueba crítica o lógica indirecta, porque su función probatoria consiste únicamente en suministrarle al juez una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir indirectamente y mediante razonamientos críticos, lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia está investigando.

La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensables dentro del derecho penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados.

El autor José María Luzón Cuesta, al destacar la relevancia de esta prueba, expresa, que:

“Para formar el Tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena”. (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de inocencia ante la Casación”, Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71).” (Fallo del 24 de enero de 2005)

Estima la Sala que el casacionista logra probar los cargos de injuridicidad formulados en estos tres primeros motivos, porque tanto el informe de seguimiento o vigilancia, la diligencia de allanamiento, así como la diligencia de inspección ocular realizada al vehículo ubicado en la escena, revelan la actividad ilícita, en la que se logra ubicar al señor DARREL ANTHONY BOURNE, por lo que, una adecuada estimación probatoria, en conjunto, exhibidos en los motivos precedentes habría llevado al tribunal a concluir la culpabilidad de BOURNE, en el hecho de marras. Por lo tanto, se logra comprobar el cargo de injuridicidad que en el primer, segundo y tercer motivo se atribuye a la sentencia impugnada.

En el Cuarto motivo, el casacionista sustenta que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, no valoró en el fallo atacado, la indagatoria rendida por el señor DARREL BOURNE y, al no observar dicha prueba, no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso.

Del análisis impugnado, se observa que, en efecto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, no hace mención, por lo tanto, no le asigna un valor probatorio a la declaración indagatoria por DARREL ANTHONY BOURNE, que milita de fojas 47 a 52; por lo que se procederá a realizar un análisis, con la finalidad de determinar si, en efecto, logra variar la decisión asumida por el Tribunal A-Quem o, si no es lo suficientemente contundente para revocar o casar la sentencia impugnada.

En su declaración indagatoria, DARREL ANTHONY BOURNE, negó su vinculación al ilícito, señalando que el día de la aprehensión, 25 de noviembre de 2008, se encontraba en su residencia y, que aproximadamente a las cuatro y cinco a cuatro veinte de la tarde, fue recogido por parte del señor Adias Quintero, dirigiéndose con dirección al Casino Crown del Hipódromo. Antes de ello, explica, deciden hacer un alto en la residencia de Adias Quintero, ya que éste fue con la intención de buscar un suéter de rayas negras. Al momento de entrar a la residencia, prosigue el señor DARREL BOURNE, permanece en el área de la sala, mientras Adias Quintero, recogía su suéter. De allí se dirigen al Casino Crown del Hipódromo, siendo interceptados por las unidades policiales (Linces).

Considera el casacionista que, de haberse valorado esta declaración indagatoria, se habría apreciado que la versión del imputado, donde manifiesta se dirigía a realizar apuestas con Adias Quintero, se contrapone a su presencia en la vivienda y el acompañamiento que le ofrecía a Adias Quintero, justo cuando éste introdujo

una porción del enervante en el vehículo en que ambos se transportaban, lo cual revela que ambos estaban en medio de una operación relacionada con drogas.

La Sala comparte el criterio esbozado por el casacionista, toda vez que, si bien es cierto, DARREL ANTHONY BOURNE, excepciona que desconocía de la sustancia ilícita ubicada tanto en el interior de la residencia, así como en la bolsa roja ubicada dentro del vehículo que transportaba, que aunado a las pruebas aportadas dentro de la presente encuesta penal y, que fueron analizadas por la Sala en este recurso extraordinario previamente, es decir, la Diligencia de Vigilancia y Aprehensión, la Diligencia de Allanamiento y la diligencia de Inspección Ocular realizada al vehículo, son indicios suficientes para inferir que DARREN ANTHONY BOURNE, tenía conocimiento de la actividad ilícita realizada por el señor Adias Quintero. No hay que perder de vista que con dichas pruebas, se ubica a DARREL ANTHONY BOURNE, dentro de la residencia B-61, ubicada en el Corregimiento de Río Abajo, sector de San Cristóbal, donde se produjo el hallazgo de gran cantidad de sustancia perniciosa. De igual manera se ubica a DARREL ANTHONY BOURNE, en compañía de Adias Quintero, dentro del vehículo en el que se transportaba se ubicó también sustancia ilícita (cocaína).

Frente a estos elementos, las excepciones brindadas por el señor DARREL ANTHONY BOURNE, no son suficientes para desvirtuar su no vinculación ante los hechos investigados, hechos que dan como resultado el hallazgo de sustancia ilícita, en grandes proporciones. Por lo tanto, se logra comprobar el cargo de injuridicidad que en este cuarto motivo se atribuye a la sentencia impugnada.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

En esta etapa de sustentación del recurso el casacionista argumenta que el artículo 780 del Código Judicial fue infringido, en concepto de violación directa por omisión, ya que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, afirmó que no existe el informe de vigilancia, a pesar de que está debidamente ratificado a fojas 19-20 y 149 a 170, aunado a que no examinó, como medio racional para la formación de convicción, el acta de allanamiento (fs. 7-11), la inspección ocular (fs. 13 a 15 y 23 a 30) y, la indagatoria de DARREL BOURNE (fs. 47 a 50). De igual manera el artículo 260 de la misma excerta legal, en su párrafo segundo.

La Sala comparte el criterio emitido por el casacionista y la Procuraduría General de la Nación, en el sentido que se ha probado el cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida, toda vez que al ponderarse el contenido de la diligencia de Vigilancia y Aprehensión, la Diligencia de Allanamiento y la Diligencia de Inspección Ocular; así como la declaración indagatoria rendida por DARREN ANTHONY BOURNE, se concluye que no fueron tomados en consideración las reglas de la sana crítica, en otras palabras, las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común que deben adornar la correcta aplicación de la justicia.

En cuanto a la infracción de las normas adjetivas, la Sala estima oportuno señalar, tal como fue advertido por la Procuraduría de la Nación, que a pesar de no haber existido una precisión en la fundamentación jurídica del recurso; considera, en base al principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), procede a casar el fallo impugnado, por haberse acreditado los cargos de injuridicidad presentados, así como la transgresión de las disposiciones adjetivas, lo cual trae como consecuencia, en cuanto a esta causal, que se ha violado por omisión el artículo 333 del Código Penal de 2007, adoptado por la Ley 14 de 2007, que se encontraba vigente a la fecha de la comisión de los hechos.

Al analizar el contenido de dicho artículo, la Sala advierte que existe igualmente un yerro en cuanto a la norma penal infringida, advertida por la Procuraduría de la Nación, específicamente en el artículo 333 del Código Penal de 2007 invocado.

En fallo de 10 de abril de 2007, la Sala Segunda de lo Penal, en cuanto al principio de iura novit curia, estableció lo siguiente:

“El principio iura novit curia, autoriza a los jueces, siempre y cuando se respete la situación jurídica fáctica delimitadora de la causa a pedir, a calificar de manera distinta como lo hiciera el postulante, la situación jurídica advertida, los que además no atenta, en esta ocasión, contra el principio de non reformatio in pejus, por cuanto el procesado en esta ocasión, no es quien recurre. El principio anotado tiene aplicación en materia de casación, por ejemplo, para corregir errores de los jueces de instancia en el cómputo de las penas e incluso, tratándose de las peticiones del casacionista, puede el Tribunal apartarse de sus fundamentos en lo que atañe a la aplicación del derecho, para elegir la norma jurídica pertinente, como en el caso que nos ocupa, cuando se recalifica legalmente el hecho.

Cabe señalar que la Sala, ha emitido pronunciamientos invocando la regla citada, para sustentar sus decisiones con fundamentos jurídicos diversos a los invocados por las partes, siempre que no se alteren los elementos propios de la acción judicial propuesta. Así en el fallo del 16 de abril de 2004, se indicó lo siguiente:

“La Sala de manifestar que el recurrente yerra al invocar el artículo 184-A como disposición legal infringida, pues los elementos probatorios allegados al expediente permiten concluir que se está ante el delito de hurto en su modalidad simple, toda vez que se dio el apoderamiento de cosa mueble ajena, en el caso concreto, el vidrio y una batería perteneciente a un vehículo hurtado, pero no se ha acreditado quién fue la persona que lo sustrajo de los estacionamientos del edificio en que reside el señor ALVARADO.

Ahora bien, con base en la regla iura novit curia, la cual establece que los tribunales no tienen la necesidad, ni tampoco obligación, de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos, a las normas aducidas por las partes y pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, siempre que no se altere la acción ejercida, esta Sala considera, que se debe casar el fallo objeto de impugnación por haberse acreditado el cargo de injuridicidad aducido en el primer motivo, así como la trasgresión de las disposiciones adjetivas, lo cual trae como consecuencia que se ha violado por omisión una norma penal sustantiva, específicamente el artículo 181 del Código Penal...” (M.P. Graciela J. Dixon)

Los hechos tienen su génesis el día 25 de noviembre de 2008, cuando aún se encontraba en vigencia el Código Penal de 2007, adoptado por la Ley 14 de 2007, antes de sus modificaciones en la nomenclatura y su entrada en vigencia, en el mes de enero de 2009. En dicha excerta penal (Código de 2007), se encuentra el artículo 317, que señala:

“Artículo 317: Quien ilícitamente posea drogas, en circunstancias que objetivamente permitan determinar que no es para el consumo, será sancionado con cinco a diez años de prisión.”

No hay duda que la norma penal infringida lo es el artículo 317 del Código Penal de 2007 y no el artículo 333 de la misma excerta, tal como lo señala la Procuraduría General de La Nación.

Por consiguiente, la inobservancia de las normas adjetivas del artículo 317 del Código Penal, que tipifica la posesión agravada de drogas, pues, de haber estimado de manera correcta las pruebas en mención, el ad quem hubiera arribado a la conclusión que el procesado era responsable por este delito.

Respecto a este punto, la Sala debe señalar que en las causales probatorias, la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de normas adjetivas y, toda vez que en la presente encuesta penal se ha logrado comprobar la violación de éstas, igualmente se ha violentado la norma del estatuto punitivo, en el concepto señalado.

#### SEGUNDA CAUSAL

La representación de la Vindicta Pública, aduce como causal que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustancias penal.”

Respecto a esta causal de casación, conviene enunciar el criterio del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA de VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA, en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

“...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.” (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S.A.; 2001, pág. 269)

Entendido en un sentido amplio el alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

El primer motivo que sustenta esta causal radica en la errada valoración de la declaración indagatoria rendida por Adias Quintero y, por ello se sobrevaloró el dicho de éste, que exoneró de responsabilidad a DARREL BOURNE. Es de opinión que al haberse realizado un examen somero de la declaración de Adias Quintero, se infringió la regla que exige el examen de los testimonios, de acuerdo a las circunstancias que corroboren o disminuyan su fuerza, lo cual influyó en lo dispositivo de la decisión del Tribunal Ad-Quem, de confirmar la absolución de DARREL BOURNE.

La declaración indagatoria rendida por Adias Quintero, se encuentra consultable de fojas 53 a 57, el mismo expone, desde sus inicios, su responsabilidad frente a los hechos, indicando que la cantidad de sustancia perniciosa encontrada en uno de los cuartos en la residencia habitada, le fue confiada con el propósito de guardarla, por lo que recibiría la suma de B/.3,000.00, por ello. Exonera de responsabilidad a DARREL ANTHONY BOURNE, al señalar que el día de los hechos se dirigió a buscar a DARREL y, posteriormente regresa a su residencia a buscar un dinero, así como una bolsa que el responsable de la mercancía ilícita, Oscar Sánchez, le había solicitado le llevara. Agrega que DARREL BOURNE, al llegar a la residencia, le pidió un vaso de agua, sin demorar; abordan nuevamente el vehículo, dándose su aprehensión luego.

Al valorarse esta declaración indagatoria, la Sala no concuerda con el planteamiento expuesto por el casacionista, toda vez que en la declaración indagatoria rendida por Adias Quintero, brinda sus excepciones a los cargos formulados en su contra, libre de apremio y sin juramento alguno, por lo que se es de opinión, que si el casacionista, con esta causal invocada, busca elementos de fuerza con la finalidad de probar la vinculación directa de DARREL ANTHONY BOURNE, la misma fue analizada por parte de esta Colegiatura, en la primera causal, en los motivos en los que se comprobó los cargos de injuridicidad, al realizarse un estudio de los elementos probatorios que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal Ad.Quem.

Tales conclusiones contrarían el cargo de injuridicidad planteado por el casacionista en este primer motivo y, permiten a esta Superioridad estimar que no tiene lugar.

Como segundo motivo, refiere el casacionista que el Tribunal de Segunda Instancia, examinó de manera aislada, la certificación del Registro Único de Propiedad Vehicular y, por ello, sobrevaloró el registro de propiedad del vehículo con placa 210054, a nombre de Silvia Ardines.

Advierte esta Superioridad, que en la sentencia recurrida, el Tribunal Ad-Quem, previa reforma de la Sentencia N° 01, de 13 de abril de 2010, admitió la Tercería Incidental promovida por el Licenciado Osvaldo Atencio Saldaña, a favor de la señora Silvia Ardines Espinosa; tomando como fundamento que fue acreditado en autos, a través de la certificación de Registro Único Vehicular, que Silvia María Ardines Espinosa, es la legítima propietaria del vehículo marca Mitsubishi, color azul, año 1999, con motor 4G13XS3349, con placa 210054 y, no es imputada en el proceso. (fs. 395 a 398)

Al respecto se advierte, que a fojas 100 de la presente encuesta penal, reposa certificación de Paz y Salvo expedida por el Municipio de Panamá, departamento de Tesorería Municipal de Panamá, a favor de la señora Silvia María Ardines Espinosa; y una certificación corta expedida a su favor en la que se hace constar que el vehículo marca Mitsubishi, tipo sedán, modelo Lancer, color azul, con motor 4G13XS3349, es de su propiedad. Igualmente, visible a folios 241, se encuentra la certificación expedida por el jefe de Vehículos del Municipio de Panamá, Lic. Héctor Aranda y, el Tesorero Municipal, Lic. Mario A. Miranda E., donde certifican que el vehículo con matrícula 210054 2008, pertenece a la señora Silvia María Ardines Espinosa.

Con lo anterior, la Sala no comparte el planteamiento presentado por la representación de la Vindicta Pública, ya que queda debidamente acreditado en el dossier que la señora Silvia María Ardines Espinosa, es la legítima propietaria del vehículo.

Cabe destacar el contenido del artículo 75 del Código Penal, que señala que “El comiso consiste en la adjudicación de los bienes, activos, valores e instrumentos utilizados o provenientes de la comisión del delito. Se excluyen los pertenecientes a terceros no responsables del hecho.” (subrayado nuestro)

Es dable mencionar que el vehículo se encuentra registrado a nombre de un tercero, la señora Silvia María Ardines, que no ha sido vinculada al presente proceso penal.

Al realizarse un análisis del contenido del artículo 32, de la Ley N° 23 de 1986 (ley de Drogas), se concluye que en los delitos de narcotráfico y delitos conexos, donde se encuentren bienes aprehendidos, provisionalmente, deberá demostrarse que provienen de actividades lícitas y que no son producto del delito no han sido utilizados en su ejecución.

Se advierte de fojas 59 a 61, la diligencia sumarias en la que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó aprehender, provisionalmente, el vehículo marca Mitsubishi, Lancer, color azul, con placa 210054.

A lo largo del presente proceso, no ha quedado acreditado de manera fehaciente, que el vehículo Mitsubishi, Lancer, con matrícula 210054, era utilizado de manera habitual para transportar sustancias ilícitas, si se toma en cuenta que, su aprehensión, fue producto de una operación realizada en un día específico, tal como consta en los informes de vigilancia y seguimiento.

Aparte de lo anterior, dentro de las actuaciones en la presente encuesta penal, no existe medio probatorio alguno en el que se determine que el automóvil aprehendido provisionalmente, fue adquirido de manera ilícita.

No se comprueba el cargo de injuridicidad planteado en este segundo motivo.

En conclusión, al demostrarse que la resolución impugnada ha incurrido en el cargo de injuridicidad planteado por el casacionista en los cuatros motivos contenidos en la primera causal, pues al no valorarse las diligencias de Allanamiento a la residencia B-61, ubicada en el Corregimiento de Río Abajo, sector de San Cristóbal, la Diligencia de Vigilancia y Aprehensión realizada en la operación "Cristóbal", así como la Diligencia de Inspección Ocular realizada al vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, con matrícula 210054 y, la declaración Indagatoria rendida por el señor DARREL ANTHONY BOURNE, se influyó en lo dispositivo del fallo.

En consecuencia este Tribunal de Casación, condena a DARREL ANTHONY BOURNE, como co-autor del delito de Posesión Agravada de Drogas, contemplado en el artículo 317 del Código Penal de 2007, vigente al momento de la comisión de los hechos, cuya sanción es de cinco a diez años de prisión.

Se tomarán en cuenta los numerales 3 y 5 del artículo 79 del Código Penal, es decir, la calidad de los motivos determinantes, pues la principal motivación era obtener ganancias de la venta de sustancias ilícitas; además la importancia del bien, ya que se trata de la salud humana, que se ve afectada por la gran adicción que producen las sustancias ilícitas incautadas.

Como el imputado DARREL ANTHONY BOURNE, no registra antecedentes penales (v.fs. 142-143), dice ser unido, tener un dependiente, trabajar como fiscal de ruta, haber cursado hasta quinto año, el Tribunal de Casación con base a lo establecido en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 79 del Código Penal, fija en cinco (5) años de prisión la pena que deberá cumplir el precitado BOURNE, por ser responsable del delito de posesión agravada de drogas.

No se observan circunstancias atenuantes ni agravantes que modifiquen la responsabilidad penal de la justiciable; no obstante, la causa penal fue sustanciada bajo las reglas del proceso abreviado, lo que faculta al

Tribunal de Casación a disminuir la pena entre una sexta (1/6) parte y una tercera (1/3) parte (art. 2529 C. J.), siendo así, se disminuye en una tercera (1/3) parte (20 meses), quedando la pena líquida a cumplir en cuarenta (40) meses de prisión.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia calendada trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en su lugar, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE al imputado DARREL ANTHONY BOURNE, de generales conocidas en autos, por el delito de posesión agravada de drogas y lo CONDENA a la pena de cuarenta (40) meses de prisión. (CONAPRED), según lo previsto en el artículo 35 de la Ley N° 23 de 1986.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ESTEBAN POVEDA HUERTAS, DEFENSOR DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO LEGISTER MCFARLANE, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N° 149 DE 26 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 16 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 166 G

VISTOS:

Mediante resolución de siete (07) de mayo de 2010 se admitió el recurso de casación formalizado por el Licenciado Esteban Poveda Huertas Defensor de Oficio contra la Sentencia 2ª Inst. No. 149 de 26 de agosto de 2009 a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá reforma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo

Penal del Circuito Judicial de Colón y declara penalmente responsable a Eduardo Legister McFarlane por delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada, en lugar de la posesión simple por la que había sido condenado en primera instancia.

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

#### ANTECEDENTES

La encuesta penal bajo examen tiene su génesis con el informe policial de 16 de abril de 2006 donde el sub-comisionado de policía de la Zona de Colón Cristóbal Rivera remite a la Fiscalía de Drogas de Colón y Kuna Yala al ciudadano Eduardo Legister McFarlane, el cual fue aprehendido en posesión de 103 fragmentos sólidos de color crema que se presume sea la droga conocida como "piedra" o "crack" y con la suma de B/6.00, fraccionados en un billete de B/1.00, dos dólares en monedas de B/0.25, dos dólares en monedas de B/0.10 y dos dólares en monedas B/0.05.

A fs. 4-6 consta declaración jurada de Domingo Franco Ramos, agente captor, el cual señala que el día 16 de abril de 2006, aproximadamente a las 4:30 de la mañana, en recorrido por la calle 12, Amador Guerrero, en compañía del cabo Martínez, ubicaron a un sujeto en actitud sospechosa que al ser requisado se le ubicó en el bolsillo derecho del pantalón una media color blanco con una cantidad se sustancia que se presume sea droga, tal como se detalla en el informe de aprehensión ( fs. 2-3), el ciudadano aprehendido respondía al nombre de Eduardo Mc Farlane, el cual se encontraba solo y no opuso resistencia a la requisa.

Mediante diligencia sumarial de fs. 10-13, la Fiscalía Delegada de Drogas de Colón y Kuna Yala dispone recibirle declaración indagatoria al ciudadano Eduardo Legister Mc Farlane, por los cargos Contra la Salud Pública, regulados en el Capítulo V, Título VII del Libro II Código Penal.

En sus descargos ( fs. 13-17), el señor McFarlane señala que no vende drogas, pero que sí la consume; que se encontraba caminando por un callejón entre calle 12 y 13 y vio un maletín, lo recogió y se lo llevó, luego abrió el maletín y se puso a fumar, en el maletín también había sencillo y luego se puso a caminar con el maletín, hasta que la policía lo detuvo entre el área de calle 10 y 11.

El dictamen pericial del laboratorio Técnico Especializado en Drogas concluyó que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de cocaína base ( crack) en la cantidad de 3.98 gramos.(f.42).

Al momento de calificar el mérito del sumario el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón ordenó apertura de causa criminal contra el señor EDUARDO LEGISTER MCFARLANE por delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, tipificado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal y por solicitud de la defensa oficiosa se surtió en el mismo acto el juicio abreviado, donde el procesado se declaró culpable de los cargos seguidos en su contra en el auto de proceder.

La juez de primera instancia declaró penalmente responsable al señor Eduardo Legister Mcfarlane por delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad simple y lo sanciona con la pena de cien (100) días

multas, a razón de B/5.00 cada día multa, hasta el equivalente de B/.500.00 y pena accesoria de inhabilitación par el ejercicio de funciones públicas.

Mediante Sentencia No. 149 -S.I. de 26 de agosto de 2009 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá resolvió reformar el fallo de instancia, declarando penalmente responsable a Eduardo Legister Mcfarlane por delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada, condenándolo a la pena de 6 años de prisión. (v.f. 82-86).

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO. ESTEBAN POVEDA HUERTAS CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. Nº 149

CAUSAL INVOCADA y MOTIVOS

El Licenciado Esteban Poveda Huertas expuso dos causales de fondo; no obstante, luego del examen de admisibilidad, sólo se aprobó la primera aducida, " error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo. ( Esta causal se encuentra contenida en el Nº3 del artículo 2430 del Código Judicial ) y la misma se sustenta en dos motivos, los cuales se pasan a describir de inmediato.

Como primer motivo, aduce el censor, el Segundo Tribunal Superior comete error de derecho al calificar la actuación de Eduardo Legister Mcfarlane como posesión agravada de drogas y no como posesión simple, pues al aplicar el tipo penal el ad quem dejó de considerar que el informe de sustancias controladas del Instituto de Medicina Legal ( f.42) determinó que la sustancia encontrada corresponde a cocaína base ( crack) en la cantidad de 3.98 gramos la cual resulta escasa para determinar por si sola que su fin ulterior era el traspaso ilegal; por lo que si el Tribunal Superior hubiera contemplado que el peso de la droga era mínimo, hubiera concluido que el tipo penal aplicable era el de posesión simple.

En el segundo cargo de injuricidad explica el censor que el tribunal ad quem incurrió en yerro jurídico toda vez que a pesar de no existir en el expediente otros elementos indicativos que demuestren que la intención de Eduardo Mcfarlane era traspasar la droga, el tribunal de segunda instancia deduce que la posesión de la sustancia tenía esa finalidad.

Como disposición legal infringida se señala el artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, al englobar la conducta de su representado en el segundo párrafo, toda vez que el tribunal ad quem, en su decisión, dejó de estimar que la cantidad de droga encontrada al señor Eduardo Mcfarlane era escasa ( 3.98 gramos) con lo cual no puede concluir que la posesión de la misma era para la venta o traspaso ilícito; en ese orden, indica el casacionista que se ha infringido el primer párrafo de la citada norma en concepto de violación directa por omisión, puesto que en el fallo impugnado el Segundo Tribunal desconoció que la sustancia encontrada resultó ser 3.98 gramos de cocaína (crack) lo que constituye posesión simple de drogas, en consecuencia, al no haberse calificado de esta manera se aplicó un tipo que no correspondía al caso en comento, por consiguiente, solicita que se case el fallo impugnado. (Fs. 95-100) .

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. (v.f.120-125). El licenciado Giuseppe Bonissi en su condición de Procurador General de la Nación, Suplente, al momento de decorrer el traslado, solicitó no casar la sentencia de segunda instancia N° 149 de 26 de agosto de 2009.

Con referencia a la única causal admitida, "error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", fundada en dos motivos de injuricidad, la representación social considera que los cargos no son coincidentes con la causal escogida por el censor, si se atiende los argumentos que con relación a esta causal ha desarrollado la doctrina.

Señala la Vista de traslado, que para que se configure la causal, según lo ha explicado la doctrina, el error de calificación únicamente se podrá alegar cuando el error consista en haberse sancionado al procesado por delito distinto por el que fue enjuiciado; sin embargo, en el caso bajo examen, no se aprecia que el reclamo del censor se ajuste a las circunstancias expuestas, lo que, en opinión del Procurador Suplente, limita las posibilidades del Tribunal de Casación de pronunciarse en torno a dicha causal.

Sin embargo, dice la representación social, si este Tribunal decide conocer el fondo del recurso, su opinión es que el error de calificación de los tipos penales de posesión de drogas no se configura, porque Eduardo Legister Mcfarlane fue capturado en posesión de 103 fragmentos de la droga conocida como piedra o crack, al igual que B/6.00 balboas fraccionados, elementos que refieren a fines ilícitos de traspaso o distribución, por tanto, no se materializan los cargos de lesión normativa que señala el postulante.

Por consiguiente, concluye el Ministerio Público, recomienda que no se case la sentencia de segunda instancia N° 149 del 26 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

#### DECISIÓN DE LA SALA

#### CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente, Licenciado Esteban Poveda Huertas, peticona que una vez admitido el recurso extraordinario se case la sentencia N° 149 -S.I. de 26 de agosto de 2009 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La causal propuesta es de fondo y se dice guarda relación con "error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo" prevista en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Penal, la causal señalada en la norma citada ut supra, contiene dos supuestos: "El primer supuesto se produce cuando el procesado ha sido sancionado por un delito distinto a aquel por el cual fue llamado a juicio. El segundo supuesto se materializa cuando el juez de la causa sanciona al imputado en base a un tipo penal que, si bien se encuentra en el capítulo o título que preceptúa el delito genérico por el cual fue llamado a responder criminalmente no corresponde a la situación jurídica del procesado" (Cf. Sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de 15 de septiembre de 2000).

En el caso en estudio, si bien el recurrente invocó el primer supuesto, cuando en realidad debió invocar el segundo, que es el que se compadece con el motivo y las argumentaciones vertidas en su libelo de

casación, la Sala entra a resolver, en atención a que en esta causal (numeral 3, art. 2430), a diferencia de otras, ambos supuestos se complementan, en la medida en que, la calificación del delito, incide en la indebida calificación del tipo penal y consecuentemente en el cuántum de la pena a imponer. (Cf. Sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de 24 de enero de 2003).

Expuesto lo anterior, nos adentraremos al estudio concomitante de los dos motivos que acompañan la causal, porque a juicio de la Sala, la relación entre ambos es intrínseca y el examen conjunto permitiría una mejor apreciación de los cargos de ilicitud planteados en ellos.

Así observamos que en el primer cargo de injuricidad se sostiene que el Segundo Tribunal valoró equívocamente el análisis pericial de la droga (f.42) ya que no estimó que la posesión de 3.98 gramos de cocaína base o crack es una cantidad escasa que por sí sola no es acreditativa para configurar la posesión agravada de drogas para traspaso o venta.

Postula el censor, en el segundo cargo, que a pesar que no existían en el expediente otros elementos indiciarios que refirieran que la intención del agente era el traspaso o venta de la sustancia ilícita, el fallo objetado deduce que la posesión de la sustancia tenía esa finalidad.

En relación al vicio de ilegalidad propuesto, el fallo objetado sentenció, a fojas 84-85:

“ En el caso bajo estudio Eduardo Legister Mc Farlane fue encontrado en flagrante delito ya que fue aprehendido en posesión de los 103 fragmentos de cocaína base “ crack” además mantenía en su poder dinero en efectivo fraccionado en un billete de un balboa y cinco balboas en monedas de 0.25; .10 y .05 centavos, no existe en el sumario evaluación médico legal que determine que es una persona adicta a sustancia ilícita, sumado a que la versión que brinda en su indagatoria no resulta creíble, por lo que este Tribunal Superior tiene plena certeza jurídica que Eduardo Legister Mc Farlane mantenía los 103 fragmentos de crack para suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal”.

Vistos los argumentos en los que el tribunal ad quem fundamenta la decisión objeto de censura, esta Colegiatura difiere de las objeciones que el postulante realiza en los dos cargos de ilegalidad atribuidos al fallo que se impugna, los cuales resultan inexactos y sesgados, toda vez que el examen de la decisión recurrida permite apreciar que el tribunal de segundo grado ha verificado una adecuada estimación probatoria, mediante la necesaria aplicación del principio de unidad de la prueba, el cual determina que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad y como tal debe ser examinado y apreciado por el Juez.

En esa línea argumentativa, observa la Sala que el ad quem no sólo limita su análisis probatorio al peso de la sustancia ilícita ( 3.98 gramos) , como anota el casacionista, sino que refiere a los demás indicios probatorios que militan en autos, como la cantidad de 103 fragmentos ubicados en posesión del señor Eduardo Mcfarlane, que resultaron positivos para la determinación de cocaína base ( crack) ; el dinero fraccionado ( billetes de B/1.00 y monedas ) hasta la suma de B/6.00, aunado a la declaración jurada del agente Domingo Franco ( fs. 4-6), que relata la aprehensión del señor Mcfarlane y la disposición de la sustancia ilícita dentro de una media ubicada en el bolsillo del pantalón de éste, en adición, el ad quem pondera que los alegatos de defensa del justiciable, en cuanto a que él se encontró la droga y el dinero dentro de un maletín , no resultan creíbles y carecen de sustento probatorio.

El examen referente al tipo penal de posesión agravada no sólo se circunscribe a la cantidad o peso de la droga aprehendida, 3.98 gramos ( f.42) sino que debe atenderse también a la circunstancias en que se produce el hallazgo de la sustancia ilícita, que fue ubicada en una media en el pantalón del señor Mcfarlane, la disposición de ésta en 103 fragmentos, que facilitan su distribución y la suma de dinero fraccionado en poder del procesado, que permiten colegir que el señor Eduardo Mcfarlane se estaba dedicando al traspaso o venta al detal de la sustancia ilícita, configurando de esta forma el tipo penal del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal derogado.

En virtud de lo anterior, considera el Tribunal de Casación que, al no haberse probado los cargos de injuridicidad planteados por el censor mediante la causal que conforma el recurso de casación presentado, lo procedente es no casar la sentencia objeto del presente recurso, a lo que se avocará esta Superioridad seguidamente.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA LA SENTENCIA N° 149 de veintiséis (26) de agosto de dos mil nueve ( 2009) , dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de las sumarias seguidas a Eduardo Legister Mc Farlane , por delito Contra la Salud Pública, hecho investigado de oficio.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A MAYLIN RUIZ CALDERON, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES), EN PERJUICIO DE MILEYKA GUDIÑO DUTARI. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 19 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 626-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado a favor de Maylin Ruiz Calderón, contra la sentencia de segunda instancia No. 239 de 7 de diciembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la sentencia de primera instancia y en su defecto la sancionó a cumplir setenta y dos (72) meses de

prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autora del delito de lesiones personales en perjuicio de Mileyka Gudiño.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumplió con los presupuestos exigidos por la legislación para su admisibilidad.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este medio extraordinario de impugnación, en un proceso por la comisión de un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo estrictamente formal, el recurrente cumple el requisito de dirigir el memorial al Presidente de la Sala, tal como lo ha establecido el artículo 101 del Código Judicial.

Respecto a la historia concisa del caso, el casacionista expone de manera sucinta los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada; no obstante, hizo alusión a las fojas de determinados elementos probatorios, sin que ello forme parte de esta sección, más no alcanzó con ello a limitar la objetividad y brevedad del planteamiento realizado.

El casacionista invoca dos causales de fondo para sustentar el recurso; la primera de éstas consiste en un supuesto "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; correctamente enunciada e identificada.

En apoyo a la referida causal, el defensor sustentó cuatro motivos en los que discrepa la falta de valoración a las declaraciones de (1°) Maylin Ruiz Calderón (f. 91-96, 102-103, 118-121), Arlenis Calderón (f. 99-101), Doris Julio de Solís (f. 111-115), Diego Reyes Cortez (f. 132-137); (2°) la declaración indagatoria de Mileyka Gudiño (f. 142-145); (3°) las facturas de pago por los tratamientos (f. 75-78) y las fotografías de las lesiones sufridas por Maylin Ruiz (f. 84-86); (4°) además de la evaluación médico legal efectuada a esta última (f.116-117, 127); elementos que sustenta, acreditan que Maylin Ruiz fue víctima de una agresión con objeto cortante por parte de dos personas y las lesiones sufridas por Mileyka Gudiño fueron el resultado de acciones de legítima defensa; argumentos en de los que se desprenden sendos cargos de infracción atribuidos a la sentencia de segunda instancia.

En el apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas, el recurrente adujo la infracción por omisión del artículo 780 del Código Judicial, con relación a los diferentes elementos probatorios que admite la ley; y el artículo 32 del Código Penal, regente de la legítima defensa; aunado a la indebida aplicación del artículo 137 numeral 2 del Código Penal vigente; disposiciones que han sido desarrolladas con cargos similares a los expuestos en los motivos, por lo que no surgen reparos que formular.

La segunda causal invocada: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial; enunciada e identificada correctamente.

Esta causal viene apoyada en un único motivo, en el que censura el recurrente, el valor concedido a las declaraciones de Mileyka Gudiño Dutari (f.1-4) y Ritza Reyes Dutari (f. 28-31), al considerar que ésta última corrobora el relato de la denunciante, que fue Ruiz quien inició la agresión; sin embargo, sustenta el defensor, que conforme a derecho, estas declaraciones acreditan que hubo una agresión contra su mandante con un objeto cortante; tal cual, ha sido expuesto, este motivo no contiene un claro cargo de infracción y se limita a confrontar los elementos probatorios, en lugar de ilustrar a la Sala en qué ha radicado el error de valoración, la razón jurídica por la que cada testimonio ha sido mal apreciado o si el error es respecto a ambos.

En las disposiciones legales infringidas se sustenta la omisión del artículo 917 del Código Judicial, respecto a la sana crítica; sin embargo, reitera el error advertido en la parte motiva, no especifica el cargo de infracción; de igual manera ocurre con relación al artículo 32 del Código Penal, referente a la legítima defensa, que no guarda relación con el motivo; finalmente, cita la indebida aplicación del artículo 137 numeral 2 del texto legal punitivo.

Al no desarrollarse adecuadamente la sección de los motivos y las disposiciones legales de la segunda causal, en los términos que el recurso exige para cuando sean de carácter probatorio, se incide negativamente en la admisión de ésta última.

#### PARTE RESOLUTIVA

La Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y NO ADMITE la segunda causal propuesta en el recurso de casación incoado por la firma Bonilla & Quijada-Abogados, contra la sentencia de segunda instancia No. 239 de 7 de diciembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso seguido a Maylin Ruiz Calderón, sindicada por delito de Lesiones Personales en perjuicio de Mileyka Gudiño.

En virtud del artículo 2441 del Código Judicial se ORDENA correr traslado del proceso a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ÁNGEL TORRES CASTILLO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE B. M.  
PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 22 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 84-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación penal presentado por el Lcdo. Valentín Jaén Cocheran, contra la Sentencia 2da. No. 112 de 27 de junio de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que confirmó la condena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el periodo de dos (2) años, impuesta a su representado ÁNGEL NEYS TORRES CASTILLO, como autor del delito de Violación Sexual en perjuicio de B.M.Y.

Vencido el término de fijación en lista, que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso presentado, con el propósito de verificar si cumple con los presupuestos de ley para su admisibilidad.

En lo estrictamente formal, debe advertirse que el recurrente cumple el requisito de dirigir el memorial al Presidente de la Sala, tal como lo ha establecido el artículo 101 del Código Judicial; fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dentro de un proceso por la comisión de un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a la historia concisa del caso, el casacionista expone de manera breve, sucinta y objetiva los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

El casacionista invoca dos causales de fondo, la primera de ellas, el “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva penal”; consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; correctamente enunciada e identificada.

Sustenta esta causal en tres motivos, de los cuales se desprenden sendos cargos de infracción, dirigidos a cuestionar el supuesto error en que incurre el tribunal Ad-quem al valorar como plena prueba los siguientes elementos:

1° La declaración jurada de B.M. (f. 1-3) y posteriores ampliaciones que realizó (f. 15-17, 22-24, 47-49), en las que advierte una serie contradicciones, que según indica le recurrente, son opuestas a la lógica y el sentido común, le restan certeza jurídica al señalamiento que efectuó, y que sustentó la condena de Ángel Torres como autor del delito imputado.

2° El Informe Médico Legal suscrito por la Dra. María Rosas Bonilla (f. 19), en virtud del cual, el Tribunal Ad-quem concluyó que el procesado cometió el delito; sin embargo, el contenido del informe constata “es desflorada de vieja data y no tiene en su anatomía lesiones traumáticas que señalen que hubo violencia en las relaciones sexuales que sostuvo con el sindicado en el sitio de ocasión”, lo que a su vez, contradice el relato de la víctima.

3° El Informe de Atención a la Víctima (f. 21), que sustentó la conclusión que el procesado cometió el delito; no obstante, el “ estado mental de la menor ofendida al ser evaluada es normal y... no se encontró afectación alguna en ella”, contradiciendo el relato de la víctima.

En relación a las disposiciones legales adjetivas, la defensa invoca los artículos 917 (sana crítica), 921 (testigo contradictorio) y 980 (fuerza del dictamen pericial) del Código Judicial, vulnerados en concepto de violación directa por omisión, dando lugar a los errores de derecho en la apreciación de las pruebas, por ende, a la indebida aplicación del artículo 174 (171) del Código Penal; en virtud de ello, solicita se case el fallo y exima de responsabilidad penal a ÁNGEL TORRES; apartado que ha sido desarrollado con cargos similares a los expuestos en los motivos, por lo que no surgen reparos que formular.

La segunda causal invocada, el “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; correctamente enunciada e identificada.

La anterior, viene sustentada en un único motivo del que se desprende un cargo de injuridicidad, al discrepar la ausencia de valor al informe remitido por Cable & Wireless (f. 39-46), donde se verifican las llamadas salientes del celular de la víctima al celular del encartado; prueba que, según el recurrente, de haberse considerado por el Tribunal, hubiese concluido que la afectada faltó a la verdad, al señalar en su declaración que nunca se comunicó con Angel Torres, en contrario, demuestra que lo llamó el 5 de agosto, un día antes que se encontraran en el lugar que ella señala.

Se aducen infringidos, el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, regente de los tipos de pruebas que permiten la formación de la convicción en el Juez; y la indebida aplicación del artículo 174 (171) del Código Penal, que penaliza el delito de Violación Carnal; disposiciones que igualmente han sido desarrolladas conforme al motivo expuesto.

De acuerdo al ejercicio anotado, se mantiene el nuevo libelo apegado a las exigencias jurisprudenciales y requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c del artículo 2439 del Código Judicial, por lo que procede su admisión y correspondiente trámite legal.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el libelo de casación propuesto por la defensa de Ángel Torres, contra la sentencia de segunda instancia No. 112 de 27 de junio de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

CORRE en traslado el presente negocio, a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS EDUARDO BENJAMÍN REYES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE VILMA ESTHER LASSO Y LA ADOLESCENTE M.B.L. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 23 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 423-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Samuel Quintero Martínez, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Luis Eduardo Benjamín Reyes, contra la sentencia de segunda instancia de 31 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condenó al imputado Benjamín Reyes a la pena principal de 60 meses de prisión, por ser responsable de los delitos de Violencia Doméstica y Maltrato al Menor de Edad, cometidos en detrimento de su esposa Vilma Esther Lasso y de su hija, la adolescente M.B.L.

Procede la Sala a determinar si el memorial de sustentación del recurso fue formalizado, atendiendo las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad.

En ese sentido, consta que el recurso fue anunciado y sustentado oportunamente, que el activador judicial es hábil para recurrir en casación, que la decisión jurisdiccional cuestionada admite la impugnación vía casación y que el memorial de sustentación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

El requisito concerniente a la historia concisa del caso se presenta de manera correcta, pues hace referencia a la génesis del proceso, la calificación jurídica del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 225-226).

El recurso de casación se fundamenta en dos causales de fondo, las cuales se pasan a examinar de manera separada.

6. Con relación a la primera causal invocada:

La primera causal aducida se identifica de manera correcta y corresponde al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal" (f.226), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se apoya en tres motivos. Sin embargo, la Sala advierte que no alcanzan a concretar y explicar un vicio de injuricidad, en los términos que tiene señalado esta Corporación de Justicia, y que exige el cumplimiento de los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

En el primer y segundo motivo, el recurrente se concentra en relatar las consideraciones que esbozó el juzgador de segunda instancia, al interpretar el artículo 25 de la Constitución Nacional y confrontar su contenido con las declaraciones rendidas ante una autoridad de policía (fs. 226-227), en lugar de precisar la pieza que consideraba mal valorada, individualizar el juicio que le dispensó el Tribunal, explicar por qué ese criterio de valoración es equivocado, establecer cuál es el juicio correcto y exponer la trascendencia de ese cargo, tal como lo tiene exigido la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

El tercer motivo, presenta el error de referir, de manera conjunta, la errónea apreciación de un número plural de pruebas (f. 227), lo cual contrasta con la correcta técnica casacionista que exige individualizar la prueba por cada motivo expuesto.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se observa que el concepto de infracción del artículo 781 del Código Judicial se encuentra mal formulado, pues el recurrente invoca el de violación directa por comisión (f.229); sin embargo, tal concepto no resulta conteste con los argumentos expuestos para explicar la aludida vulneración. Y, es que si los planteamientos del actor están dirigidos a demostrar que el Tribunal Superior no aplicó las reglas de la sana crítica que estatuye el precepto legal, entonces el concepto de infracción que debió emplear era el de violación directa por omisión, que sobreviene cuando el tribunal ignora o no considera la aplicación de la disposición.

Ese error en la correcta identificación de los conceptos de infracción, se reitera en la cita de los artículos 200 y 202 del Código Penal, pues el casacionista indica que resultan vulnerados “de manera directa y por comisión” (fs. 230 y 231), lo que no es correcto pues si la censura consiste en discrepar que al imputado se le haya aplicado los tipos penales de violencia doméstica y maltrato al menor de edad, el concepto de infracción que debió emplearse era el de indebida aplicación, que sobreviene cuando el juez aplica una norma que no encaja con la situación de hecho planteada en la sentencia.

#### 7. Con relación a la segunda causal invocada:

La segunda causal invocada se identifica correctamente y corresponde al supuesto de: “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influenciado en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal” (f. 231), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se sustenta en tres motivos, en los que el activador judicial solicita la consideración probatoria del informe consultable de fojas 60 a 61 del sumario y de las declaraciones rendidas por Vilma Lasso (fs.231-232). No obstante, a juicio de esta Superioridad, esta exigencia probatoria que formula el recurrente resulta infundada, pues sus argumentos están dirigidos a sobresaltar que las piezas mencionadas carecen de validez probatoria, porque fueron dispuestas y practicadas sin llenar formalidades de ley. Ante ese escenario, no tiene sentido jurídico solicitar que este Tribunal de Casación incurriera en la estimación probatoria peticionada, porque los elementos invocados carecen de idoneidad, eficacia y pertinencia para definir la situación penal del imputado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, consta que el activador judicial incurre nuevamente en el error de citar las normas sustantivas en concepto de violación directa por comisión (fs. 234 y 235), siendo lo correcto alegar su vulneración en base a concepto de indebida aplicación.

Aunado a lo anterior, invoca la violación de una norma penal que no le fue aplicada al procesado; quien fue condenado por la infracción de los artículos 200 y 202 del Código Penal, sin embargo, el recurrente cita la infracción del artículo 199 del Código Penal (f.235).

Concluido el examen jurídico de rigor, se advierte que los defectos anotados en los motivos y las disposiciones legales vulneradas, dejan sin sustento, fáctico ni jurídico, las causales de fondo alegadas, y en esos términos, resultan inadmisibles.

Ahora bien, esos no son los únicos errores formales que presenta el recurso. En la parte final del memorial de sustentación, se introduce una solicitud especial que demuestra la falta de coherencia lógica y jurídica de la pretensión esbozada por el recurrente en sede de casación. Y, es que pretende que esta Corporación de Justicia case la sentencia de segunda instancia impugnada "y en su defecto declaren la NULIDAD DEL PROCESO" (f.235); no obstante, en el desarrollo del libelo, el censor no presentó una sola vulneración legal sustentando la viabilidad de una respuesta jurisdiccional de esta naturaleza jurídica.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizada por el licenciado Samuel Quintero Martínez, apoderado judicial de Luis Eduardo Benjamín Reyes, contra la sentencia de segunda instancia de 31 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE ROBO, EN PERJUICIO DE REYNALDO VERONE KANTULE. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	23 de marzo de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 409-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Fernando A. Levy, defensa oficiosa de Ricardo Alberto García

Martínez, contra la sentencia de segunda instancia No. 206 de 30 de agosto de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó la decisión absolutoria del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumplió con los presupuestos exigidos por la legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución dictada en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo estrictamente formal, debe advertirse que el recurrente cumple el requisito de dirigir el memorial al Presidente de la Sala, tal como lo ha establecido el artículo 101 del Código Judicial.

Respecto a la historia concisa del caso, el casacionista, si bien, expuso de manera breve los principales eventos que dieron lugar a la sentencia impugnada, refiriéndose a la etapa de instrucción, la fase de juicio y plenaria, además de la decisión de primera instancia; también introdujo ciertos elementos que no son relevantes a este apartado; como es el caso, que el sindicado se declaró inocente, si las partes alegaron, lo peticionado por la defensa y el Ministerio Público, la insatisfacción de éste último con la sentencia emitida por el Tribunal de conocimiento; aspectos que no inciden necesariamente en la comprensión de este apartado, sin embargo, si es de corregir, deberán suprimirse.

Como causal de fondo el activador de instancia invocó el supuesto en que la sentencia incurre en "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal; (artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial); correctamente enunciada e identificada.

Cuando se alude a una causal probatoria, los motivos deben ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada o inobservada; 2. Señalar cómo el Tribunal Ad quem valoró u omitió valorar la prueba; 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cómo debió valorarse la prueba; 5.Cuál ha sido la regla de derecho infringida; y 6. Cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

En ese sentido, en la sección destinada a sustentar los cargos de infracción se han expuesto dos motivos, en los cuales, de manera conjunta, la defensa cuestiona el valor probatorio concedido al testimonio de Reynaldo Verona Kantule, como único testigo.

Procede anotar, los argumentos primarios son cónsonos con la causal invocada; sin embargo, contienen las imprecisiones que a continuación se detallan e inciden negativamente en un adecuado cargo de infracción: 1. el recurrente omitió precisar la ubicación de la prueba en el infolio penal; 2. el segundo motivo no es una construcción independiente, por el contrario complementaría el desarrollo iniciado en el primer motivo; 3. ambos son contentivos de frases y párrafos donde la defensa ha dejado ver su posición parcial y subjetiva con relación a los hechos y las apreciaciones del Tribunal Ad-quem; 4. omite establecer de manera clara, cuál ha sido la valoración concedida al elemento probatorio controvertido, los requisitos y condiciones que refiere han sido ignorados por el Tribunal al considerarlo, las contradicciones que, estima, impiden concederle valor de

plena prueba, a pesar de ser único testigo; 5. alude a un error del juzgador, en cuanto a la apreciación del caudal probatorio contenido en autos, sin embargo, no brinda mayor apoyo fáctico (f. 195).

Por las razones expuestas, este apartado ameritaría ser corregido, a fin de formular un solo motivo, exponiendo de manera objetiva, los presupuestos jurisprudenciales anotados líneas previas, acorde a la disconformidad planteada con relación al supuesto del testigo unitario.

En el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente no alcanza a construir un cargo de injuridicidad cónsono al que difusamente atribuye en la sección de los motivos; constituye en su totalidad un alegato de defensa, en el que reitera, la prueba ha sido valorada erróneamente, "...porque a partir de ella, el juzgador estimó el hecho plenamente probado, lo cual no es cierto, profundo error..." (f. 196).

En este apartado se aduce la contravención directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, respecto a las reglas de la sana crítica; introduce los artículos 781 y 918 del referido texto legal, los cuales, no sustenta; aunado, excluye la disposición que específicamente contempla la regla de derecho adjetiva, coherente al cargo insinuado de manera poco formal y objetiva en los motivos.

Asimismo, a manera de alegato de instancia, yerra el recurrente al sustentar la violación directa "por comisión" del artículo 186 del Código Penal, cuyo concepto es errado y sólo alude al parámetro penal establecido por el legislador; finalmente, prescinde invocar y sustentar el concepto de la disposición que describe el hecho típico por el cual, Ricardo García fue sancionado.

El examen realizado, pone de manifiesto la reiterada irrupción en la congruencia necesaria entre un apartado y otro, a efectos de lograr examinar en el fondo la injuridicidad atribuida a la sentencia de segunda instancia, haciendo necesario para la comprensión del libelo, que se corrijan todas las secciones; sin embargo, las falencias advertidas en ésta última división, destinada a las normas que se estiman infringidas, lo imposibilitan; son errores insubsanables que alcanzan a impedir la admisión del recurso, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el literal c. del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia de segunda instancia No. 206 de 30 de agosto de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso penal seguido a Ricardo García Martínez por delito Contra El Patrimonio, en la modalidad de Robo, en perjuicio de Reynaldo Verona Kantule.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ADALBERTO MADRID HERNÁNDEZ Y FRANKLIN RENÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE LOMBARDA TRUJILLO VISUETTI. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 23 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 400-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Julio A. Cárdenas R., quien actúa en su condición de defensor de oficio de Adalberto Madrid Hernández, contra la sentencia de 21 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

La medida cuestionada confirmó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condenó a Adalberto Madrid Hernández y Franklin René Martínez Hernández, a la pena principal de 56 meses de prisión, por ser responsables del delito de Robo Agravado, cometido en perjuicio de Lombardo Trujillo Visuetti.

La ritualidad jurídica asignada al trámite de sustentación del recurso de casación penal indica que, en este momento procesal, corresponde determinar si el libelo de formalización atiende las exigencias procesales que condicionan la admisión de la iniciativa extraordinaria, consagradas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, las cuales han sido ampliamente desarrolladas por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala en la materia.

En tal empeño, consta que el mecanismo extraordinario de impugnación fue anunciado y sustentado oportunamente, que el activador judicial es persona hábil para recurrir en casación; que la resolución judicial cuestionada permite el ejercicio de la vía recursiva; y que el memorial de sustentación se dirige al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

De igual manera, se comprueba que el presupuesto particular que concierne a la historia concisa del caso, se presenta de manera correcta, pues refiere los antecedentes procesales más relevantes de la actuación que dieron origen a la resolución judicial impugnada (fs.287-288).

Prosiguiendo con el examen de admisibilidad, la Sala advierte que el aparte de la especificación de la causal invocada, no se atiende apropiadamente. Aquí, el censor incurre en el error de citar, de manera simultánea, dos causales de fondo, correspondiendo a los supuestos de: "Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", consagrada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial; y "Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad", contemplada en el numeral 12 del artículo 2430 Lex Cit.

El error anotado, no se compadece con la correcta técnica casacionista, que exige citar y desarrollar causales de manera independiente y autónoma, cada una con sus respectivos motivos, disposiciones legales infringidas y conceptos de violación; y por sí solo, torna ininteligible el recurso, pues al no especificarse debidamente la causal, el Tribunal de Casación desconoce cuál es el supuesto jurídico que sustentan los motivos y las disposiciones legales invocadas.

Considerando que el recurso de casación constituye una iniciativa procesal de carácter extraordinaria, que procede, únicamente, ante causales de fondo y de forma, taxativamente definidas en la Ley, se colige que la omisión en la cita del supuesto jurídico que fundamenta el recurso o su mención errada, se erige como un defecto que afecta negativamente el recurso, dado que no se especifica el cargo de infracción legal que sustenta la pretensión procesal formulada en sede de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Julio A. Cárdenas R., defensor de oficio de Adalberto Madrid Hernández, contra la sentencia de 21 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condenó a Adalberto Madrid Hernández y Franklin René Martínez Hernández, a la pena principal de 56 meses de prisión, por ser responsables del delito de Robo Agravado, cometido en perjuicio de Lombardo Trujillo Visuetti.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FRANCISCO MURPHY MOROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 23 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 386-G

VISTOS:

El licenciado Esteban R. Poveda Huertas, actuando en su condición de defensor de oficio de Francisco Murphy Moros, ha presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia No. 71 de 27 de octubre de 2010, dictada por el Segundo

Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, que condenó al procesado Murphy Moros a la pena de 96 meses de prisión, por ser autor del delito de Venta de Drogas en recinto carcelario.

En este momento procesal, corresponde determinar si el libelo de formalización atiende los requisitos de admisibilidad, consignados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, desarrollados por la jurisprudencia de este máximo Tribunal de Justicia.

En tal empeño, consta que el recurso fue anunciado y sustentado oportunamente, dentro de los plazos que la Ley tiene fijados para cada uno de estos actos procesales; el censor es persona hábil para recurrir en casación, pues se trata del defensor de oficio del sentenciado; y la resolución judicial es susceptible de ser tachada mediante este mecanismo extraordinario de impugnación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena superior a los dos años de prisión.

De igual manera, se comprueba que la iniciativa procesal ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial; la historia concisa del caso se presenta de forma correcta, pues refiere los antecedentes procesales más relevantes de la actuación que han dado origen a la sentencia impugnada; y la causal invocada se identifica de manera apropiada, correspondiendo al supuesto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustancial penal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, las secciones que conciernen a la especificación de los motivos y disposiciones legales infringidas, sí presentan defectos formales.

La causal invocada se sustenta en un único motivo. Sin embargo, no contiene una explicación fáctica, apta y suficiente, tendiente a informarle al Tribunal de Casación sobre la existencia de algún error probatorio de magnitud cometido por el juzgador "Ad-Quem", que permita influir en lo dispositivo de la sentencia condenatoria censurada y modifique la decisión adoptada en segunda instancia.

En el único motivo expuesto, el defensor técnico cuestiona, de manera simultánea, la valoración de los testimonios de Arturo León Benett Borja, Juan Miguel Medina Jiménez, Richard Donaldson Hawkins, Antonio García y Luis Patiño (f.163), limitándose a señalar que se trata de testigos sospechosos, que Antonio García aceptó ser dueño de uno de los celulares en el sitio donde se ubicó la droga, y que estos declarantes no tienen la fuerza suficiente para endilgarle responsabilidad al imputado Murphy Moros.

La Sala advierte que en los términos en que viene redactado el motivo, no se aprecia vicio de injuricidad alguno en la función jurisdiccional de carácter probatoria desplegada por el juzgador de segundo grado. Veamos las informalidades que presenta el motivo examinado:

8. Alude, de manera conjunta, a la infracción probatoria de diversos medios de prueba, lo cual contrasta con la correcta técnica casacionista, que indica la necesidad de establecer, de manera autónoma e independiente, por cada motivo expuesto, un cargo probatorio, cada uno seguido de la correspondiente explicación de cómo ocurre el yerro y su trascendencia (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Segunda de lo Penal de 3 de octubre de 2007 y 8 de octubre de 2010).

9. Discrepa de la eficacia probatoria de las piezas testimoniales señaladas, alegando que son “sospechosos”, sin ofrecer una sola explicación dirigida a aclarar por qué esos medios se ubican en esa específica categoría de declarantes.
10. No establece cuál o cuáles son los hechos fácticos que extrajo el Tribunal Superior al momento de valorar las pruebas cuestionadas; referencia que es de suma importancia para construir adecuadamente un vicio legal con base a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.
11. No precisa la trascendencia del vicio planteado, dado que no refiere de qué manera la infracción alegada puede sobreponerse al juicio de fondo esbozado por el Tribunal para confirmar la responsabilidad penal del imputado; es decir, cómo el cargo aducido, por sí solo, puede erigirse en fundamento suficiente para reformar, revocar o anular la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal.

Esa ausencia de explicación sobre la forma en que concurre el vicio probatorio invocado, se reitera en la cita de la única disposición legal adjetiva señalada como infringida. En efecto, al consultar la explicación de la supuesta violación del artículo 917 del Código Judicial (f.164), se aprecia que el censor solo se limita a señalar que el Tribunal “dejó de lado las pautas de valoración que establece dicha norma, pues desconoció las circunstancias y motivos que corroboran o disminuyen la fuerza de las mismas” (f.164), sin exponer un fundamento amplio y elocuente, demostrativo de la infracción de las reglas de la sana crítica.

Los errores anotados en el motivo y la disposición adjetiva señalada como vulnerada, dejan sin sustento, fáctico ni jurídico, la causal de fondo alegada, y en esas circunstancias, la medida que sigue en derecho es declarar la inadmisibilidad del mecanismo extraordinario de impugnación.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, presentado por el licenciado Esteban R. Poveda Huertas, defensor de oficio de Francisco Murphy Moros, contra la sentencia No. 71 de 27 de octubre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OLIVER ISAAC QUIEL ARAÚZ, EUGENIO AYALA MACHUCA Y JUSTO GARCÍA DÍAZ, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 23 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 294

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Valentín Jaén Cocheran, defensor técnico de JUSTO GARCÍA DÍAZ, contra la Sentencia N° 229-S.I. de 23 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que respecto a este imputado, confirmó el fallo de primera instancia, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial del Panamá, Ramo Penal, en el sentido de declararlo penalmente responsable como autor del delito de Robo Agravado Consumado, en perjuicio de Rachel Lynn Gregoire-Beard, condenándolo a cuarenta y cinco (45) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término que la pena de prisión.

La audiencia de casación fue celebrada el día 24 de mayo de 2011, con la participación del recurrente y la representante del Ministerio Público, oportunidad que ambas partes aprovecharon para reiterar sus respectivos argumentos, luego lo que corresponde es emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según narró el casacionista, el presente proceso se inicia con la denuncia interpuesta por la señora Rachel Lynne Gregoire Beard, el día 22 de febrero de 2008, en la que manifestó haber sido víctima de un robo a mano armada perpetrado el día 17 de febrero del mismo año, cuando llegaba con su familia a su casa, en horas de la noche.

El hecho fue cometido supuestamente por un grupo de cinco hombres y una mujer, que simulaban inicialmente proceder como funcionarios encargados de ejecutar una orden de allanamiento, para luego de neutralizar a la familia, y apoderarse de joyas, valores y equipos electrónicos.

Luego de practicados ciertos reconocimientos, resultaron identificados la señora Elena E. Stewart, Justo García Díaz y José A. Añino, quienes fueron indagados por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio.

Concluida la investigación, la fiscalía a cargo de la misma, solicitó el llamamiento a juicio contra el procesado Justo García Díaz, petición que fue acogida por el tribunal de la causa.

Mediante sentencia N° 31 de 3 de abril de 2009, el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictaminó la responsabilidad del sindicado Justo García Díaz, imponiéndole la sanción de 45 meses de prisión, medida que resultó confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la sentencia que es objeto del presente recurso.

#### CAUSAL INVOCADA

La causal de fondo que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria promovida por el recurrente, corresponde al "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal" (fs. 1199), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

#### MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

En el primer motivo (fs.1199), el casacionista plantea que el fallo impugnado incurrió en el vicio alegado, al valorar inadecuadamente la declaración de Elena Esther Stewart, cuando esta pierde valor al ser contrastada con el resultado del reconocimiento realizado por la señora Rachel-Lynne Gregoire-Beard.

En el mismo motivo, añade también que el Ad-quem incurre en yerro probatorio al estimar la declaración indagatoria de Elena Esther Stewart, en la que supuestamente ésta confiesa quiénes fueron los que participaron en el ilícito, excluyendo a Justo García. Terminó indicando que de haberse valorado correctamente las citadas piezas, el Superior habría concluido que no existen elementos de prueba para establecer que el procesado Justo García Díaz, tenía algún tipo de vinculación con el hecho que se le investiga.

En su oportunidad de emitir concepto en cuanto al alegado cargo de injuricidad, el Procurador General de la Nación manifestó disentir del mismo (fs.1207), explicando que la aparente contradicción entre lo manifestado inicialmente por la coimputada Elena Esther Stewart y el hecho que posteriormente se haya retractado y no reconociera al procesado Justo García Díaz, obedece a que existen referencias de intimidación y amenazas contra ella y su familia, tal como fue plasmado por el Tribunal Superior en el fallo impugnado.

Debe señalarse en primer lugar, que pese a haberse admitido el recurso, la apreciación del primer motivo en el recurso corregido, permite establecer que se repite con la misma precariedad el supuesto cargo de injuricidad desarrollado en el primer libelo, esto es, dejando de indicar las fojas donde aparece la prueba presuntamente mal apreciada y omitiendo la explicación razonable de por qué las declaraciones de la coimputada fueron mal valoradas y cómo debieron serlo.

Empero, la etapa en que se encuentra el recurso, obliga a la Sala a realizar un examen del medio cuya valoración se cuestiona, más allá de consideraciones de carácter formal.

La causal en estudio se configura cuando el tribunal Ad-quem haya efectivamente considerado la prueba en su decisión, para establecer la vinculación y consecuente responsabilidad penal del encartado; extremo que no se cumple en el caso particular, pues al consultar la sentencia de segundo grado (fs. 1119 y ss), se advierte con suma facilidad que no es la declaración de la coimputada Elena Esther Stewart, el medio de prueba directo que utiliza el Tribunal Superior para condenar a Justo García, sino el reconocimiento fotográfico directo que realizó la víctima, sumado a otros indicios de mala justificación, derivados del hecho que el procesado no logró acreditar su coartada, en el sentido que supuestamente se encontraba en Chiriquí para la fecha de la comisión del delito.

En consecuencia, no se acredita el cargo de injuricidad alegado, ya que la prueba identificada ni siquiera fue considerada de forma particular por el juzgador de segundo grado.

Como segundo motivo, se indica que el Tribunal Superior comete el yerro in iudicando denunciado, al darle pleno valor probatorio al reconocimiento fotográfico del imputado, realizado por la víctima Rachel Lynn Gregoire-Beard (fs. 257-258), al ser posterior al informe de 28 de febrero de 2008, según el cual los agentes policiales, en base a la información recibida de la coimputada Elena Esther Stewart, realizaron una consulta en la sección de investigación judicial para ubicar al sujeto con el apodo "indio", quien resultó ser Justo García.

Por su parte, el Procurador General de la Nación indicó que lo alegado por el recurrente sólo busca sembrar dudas en torno a la legalidad de la citada diligencia, tema del cual se ocupó el Tribunal Superior, al indicar que en el proceso no existen elementos para estimar que la reconocedora hubiese tenido acceso previo a la identificación del imputado.

Nuevamente, debe partirse estableciendo que la causal en estudio se configura cuando el tribunal Ad-quem haya efectivamente considerado la prueba en su decisión; presupuesto que se cumple en el caso particular, pues al consultar la sentencia de segundo grado (fs. 1119 y ss), se advierte claramente que el reconocimiento fotográfico directo que realiza la víctima, fue uno de los elementos en que se apoya la sentencia de segundo grado para confirmar la declaratoria de responsabilidad penal de Justo García.

Aunque el recurrente no llega a plantearlo así en el motivo, se desprende la intención de cuestionar la eficacia probatoria de la diligencia de reconocimiento realizada por la víctima, sobre la base de que ésta haya sido de alguna manera influenciada o prejuzgada, por el hecho que en el proceso conste el informe de la consulta realizada por agentes policiales a los archivos de la sección de investigación judicial (fs. 208), para ubicar al sujeto con el apodo "indio", quien resultó ser Justo García.

Sin embargo, en el proceso no existe ningún elemento que lleve a concluir que la víctima reconociente haya tenido de alguna forma contacto con las imágenes de los sujetos a ser reconocidos; además, nótese que la dinámica seguida a la hora de practicar estas diligencias, consiste en que la carpeta fotográfica se incorpora al expediente una vez realizada la diligencia.

Por otro lado, pese a que en el informe policial arriba indicado, se menciona que el apodo "indio" corresponde al imputado Justo García, no se tenía certeza en el expediente de la identidad física de dicho sujeto, hasta que se lleva a cabo la diligencia de reconocimiento fotográfico.

Por último, cabe indicar que el modus operandi de la banda que ejecutó el delito contra la señora Rachel Lynn Gregoire-Beard y su familia, consistente en hacerse pasar por autoridades de policía (corregidora y agentes policiales), en desarrollo de una diligencia de allanamiento, permite apreciar que la víctima reconocedora, tuvo suficiente tiempo para fijarse la imagen de los malechores que cometieron la fechoría. En consecuencia, no está en duda su credibilidad en torno a lo declarado y a la directa percepción de cómo ocurrieron los hechos y quiénes lo ejecutaron, sobre lo cual incluso existen tomas fotográficas incorporadas al expediente, grabadas por las cámaras de seguridad de la residencia de la víctima (fs.273 y ss).

En consecuencia, esta Superioridad concluye que no existe el error probatorio que el recurrente denuncia, y por otro lado, la responsabilidad del sindicado no se determinó exclusivamente en base a dicha prueba, sino de su valoración conjunta y de los indicios que surgen de las pruebas correctamente apreciadas. Al concluir de esta forma, la Sala, consecuentemente, debe descartar el cargo de injuricidad planteado en el presente motivo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se cita la infracción de los artículos 780 y 917 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, reiterando el mismo argumento invocado en los motivos arriba examinados. Como normas sustantivas penales infringidas, el recurrente identificó el artículo 186 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, como resultado del presunto error probatorio.

En su turno de expresar las consideraciones respecto a las disposiciones legales infringidas que invocó el casacionista, la Procuraduría General de la Nación se limitó a descartar la infracción de las normas comentadas, en razón de la no comprobación de los cargos de injuricidad.

Vista en la sección anterior que el recurrente no logró acreditar los cargos de injuricidad alegados, deviene en consecuencia la inexistencia de infracción al ordenamiento legal adjetivo citado, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el causal probatorio, específicamente en lo relativo a la prueba testimonial; actuación diametralmente opuesta a lo que la recurrente denuncia. Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa adjetiva, tampoco resulta infringida la normativa sustantiva identificada por la casacionista (art. 186 del Código Penal de 1982), pues en la causal invocada, es presupuesto acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo, se impone como de lugar, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N° 229-S.I. de 23 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial del Panamá, Ramo Penal, en el sentido de declarar penalmente responsable a JUSTO GARCÍA DÍAZ como autor del delito de Robo Agravado Consumado, en perjuicio de Rachel Lynn Gregoire-Beard, condenándolo a cuarenta y cinco (45) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término que la pena de prisión.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ARMANDO MORILLO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE BRISUREIVA RECUERO MENDOZA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González

Fecha: 23 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 29-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación, en el fondo, formalizado por la licenciada Yira Amoha González Ruíz, quien actúa en su condición de defensora de oficio de Armando Morillo, contra la sentencia No. 94 de 20 de mayo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión judicial impugnada, revocó la sentencia absolutoria de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, declaró penalmente responsable a Armando Morillo, por la comisión del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Brisureiva Recuero Mendoza, condenándolo a la pena principal de 98 meses de prisión.

La iniciativa procesal se encuentra en fase de resolver sobre su admisibilidad, y a tales efectos, se advierte que el libelo atiende apropiadamente las exigencias de índole general, relativas al anuncio y formalización oportuna del recurso, a la legitimidad para actuar y a la categoría de resolución judicial cuestionable en esta sede extraordinaria.

De igual manera, se presentan en debida forma los requisitos particulares que conciernen a la historia concisa del caso, refiriendo los antecedentes procesales más relevantes de la actuación, y la causal que sirve de sustento al recurso, relativa al supuesto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

No obstante, en los apartes correspondientes a los motivos y disposiciones legales infringidas, concurren defectos formales.

Son cuatro los motivos que apoyan la causal de fondo invocada. Sin embargo, ninguno tiene la virtualidad de resaltar y explicar apropiadamente la forma en que supuestamente el Tribunal de segunda instancia, incurrió en yerros probatorios al momento de justipreciar las pruebas que obran en el cuaderno penal. Veamos:

El primer motivo cuestiona la valoración probatoria de la declaración de la denunciante Brisureiva Recuero Mendoza, alegando que se trata de un testimonio contradictorio (f.183). Sin embargo, no se alcanza a sobresaltar contradicciones relevantes en el relato de los hechos que ofreció la deponente, que hagan notoria su ineficacia probatoria.

Además, tampoco se explica la trascendencia del cargo probatorio esbozado. Sobre este particular aspecto, se debe tener presente la posición sentada por la jurisprudencia nacional, cuando señala que no es cualquier error de índole probatorio el que acarrea una infracción a la ley sustantiva; sino aquel que tenga la capacidad de sobreponerse a la consideración u omisión de las piezas que puedan figurar a favor o en contra del imputado, y consecuentemente, modificar la situación penal definida por el juzgador de segunda instancia. Por esa razón, resulta indispensable que el censor explique al tribunal de casación la magnitud o relevancia que

posee el vicio de injuricidad aducido (Cfr. Resoluciones de la Sala Penal de 6 de marzo de 2006 y de 28 de julio de 2006).

En el segundo motivo, se reitera la censura probatoria del testimonio de la denunciante Brisureiva Recuero Mendoza (f.184), lo cual contrasta con la correcta técnica casacionista, que tiene vedada la práctica de reiterar la misma infracción probatoria en diversos motivos.

En cuanto al tercer motivo, vemos que el mismo no precisa el elemento probatorio que se considera mal valorado (f.184), por lo que se colige que carece de cargos de injuricidad.

Por último, el cuarto motivo, plantea la inadecuada apreciación del testimonio de Solsireth Chávez (f.185), pero no identifica la foja donde reposa esa pieza testimonial y los argumentos esbozados son de naturaleza subjetiva, sin que den cuenta de la concurrencia de cargos de infracción legal.

Como se aprecia, los motivos examinados no explican adecuadamente el modo en que el Tribunal de segundo grado incurrió en el vicio de error de derecho en la prueba, traduciéndose en una falta que, por sí sola, afecta la procedencia del recurso pues la causal invocada deviene sin sustento fáctico.

En ese sentido, ha dicho reiteradamente la jurisprudencia de esta máxima Corporación de Justicia, que la inapropiada presentación del aparte que concierne a la especificación de los motivos, constituye un defecto formal que afecta la viabilidad de la iniciativa extraordinaria, dado que “es la sección del memorial donde se debe expresar, de forma diáfana, concreta e independiente, la argumentación fáctica que sustenta el cargo de infracción legal atribuido a la resolución de segunda instancia, mediante la causal invocada y por no atenderse correctamente el tribunal de casación desconoce en qué radica la disconformidad del censor y ello imposibilita emitir un juicio de valor, en torno a la juricidad o no de la resolución censurada” (Resoluciones Judiciales de la Sala Segunda de Lo Penal de 3 de mayo de 2005 y 21 de mayo de 2008).

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la Sala advierte que los planteamientos que sustentan las alegadas vulneraciones de las normas invocadas como violadas, sólo se hace referencia a la alegada errónea valoración de las deposiciones de la denunciante; omitiendo pronunciarse sobre la eficacia probatoria de otra de las piezas mencionadas en los motivos, como lo es la declaración de Solsireth Chávez, todo lo cual, indica que no existe correspondencia jurídica entre los motivos expuestos y la sección de las disposiciones legales infringidas.

Considerando que los errores anotados afectan la correcta proposición de apartes importantes del libelo, en los que debe constar la sustentación fáctica y jurídica que apoya la causal de fondo invocada, la Sala considera que la medida que se impone en derecho es declarar su inadmisibilidad.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la licenciada Yira Amoha González Ruíz, defensora de oficio de Armando Morillo, contra la sentencia No. 94 de 20 de mayo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ABRAHAM ISAAC BADILLO SANJUR, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ZORAIDA ALVEO REYES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 23 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 272-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública correspondiente al recurso de casación en el fondo interpuesto por la Magister Rosario Granda de Brandao, en su condición de defensora de oficio de ABRAHAM ISAAC BADILLO SANJUR, contra la sentencia No. 175 de 27 de agosto de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y en su lugar, lo condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión como cómplice primario del delito de Robo Agravado, se pasa a decidir el recurso.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Se desprende del libelo presentado que el presente negocio penal tiene sus inicios con la denuncia suscrita por la señora Zoraida Alveo Reyes, quien narró que el 14 de mayo de 2008 más o menos como a las 8:30 de la noche fue víctima del delito de robo en el sector de Gonzalillo, cerca de su residencia, específicamente en la vereda que divide los sectores 6 y 8. Cuenta la señora que fue abordada por tres sujetos, quienes la despojaron de su cartera, la cual tenía varias pertenencias. La víctima describió físicamente a sus asaltantes advirtiendo que el que se llevó su cartera fue uno al que le apodan "Vitín". Los otros dos sujetos son conocidos como "Papel" y "Arroz Dormido", siendo uno de ellos, uno de los Badillo, a quien manifiesta conocer, porque se dedica a robar en el área. A los otros dos los conoce de vista porque también son del sector.

La señora Alveo al momento de la ampliación de su denuncia manifiesta que mientras que uno la agarró por el brazo y por el cuello, los otros dos estaban a la expectativa de lo que hacía el sujeto.

La Policía del área, luego de conocido el hecho, efectuó un recorrido por el lugar de los hechos logrando la captura de ABRAHAM ISAAC BADILLO SANJUR alias "Arroz Dormido", quien fue puesto a órdenes de autoridad competente.

ABRAHAM ISAAC BADILLO SANJUR al rendir sus descargos aceptó que le dicen "Arroz"; sin embargo, se declaró inocente y manifestó que ese día lo aprehendieron llegando a su casa cuando regresaba de su trabajo.

El Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial abre causa criminal contra ABRAHAM ISAAC BADILLO SANJUR; sin embargo, en audiencia de fondo fue absuelto de los cargos endilgados en su contra porque el tribunal consideró que no existían elementos suficientes y contundentes que demostraran la responsabilidad de ABRAHAM ISAAC BADILLO SANJUR con el hecho punible.

Esta decisión fue apelada y el Segundo Tribunal al resolver la alzada revocó el fallo primario y en su lugar condenó a ABRAHAM ISAAC BADILLO SANJUR a la pena de sesenta (60) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, sentencia que en este momento procesal es objeto del presente recurso de casación.

#### EL RECURSO

El presente recurso extraordinario viene sustentado en una sola causal, esta es, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La causal viene sustentada en tres motivos.

Con relación a la motivación de este recurso de casación, la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No. 128 de 1 de septiembre de 2011, solicita a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia que no se case la sentencia impugnada, toda vez que los cargos de injuridicidad ensayados en los motivos no se concretaron y las violaciones a las normas tampoco prosperaron.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el primer motivo la recurrente señaló que el Segundo Tribunal Superior, al valorar la declaración de Zoraida Alveo Reyes visible de fojas 1-3 del expediente, cometió error de derecho en la apreciación de la misma porque bajo la premisa de que la testigo en esta deposición solamente dio una descripción de su victimario - manifestando que en horas de la noche del 14 de mayo un tal Vitín la despojó de su cartera -, le confiere a este medio de prueba valor probatorio para establecer que fue ABRAHAM BADILLO SANJUR, quien posteriormente fue aprendido después de los hechos. A juicio de la recurrente esto es erróneo porque en este contexto el tribunal soslayó las circunstancias que disminuyen la fuerza de la declaración de la testigo para vincular a su representado con el hecho punible, que consiste en que de la propia declaración se infiere que la denunciante ofreció una declaración pormenorizada de las principales características somáticas del presunto asaltante, concluyendo que fue un tal Vitín, lo cual sugiere de conformidad con la sana crítica que dicha declarante si esta en la posibilidad de identificar a través de los mecanismos del reconocimiento previstos de la ley, al sujeto activo del delito. Según la recurrente, el ad quem le da valor probatorio a la declaración de la ofendida para deducir la vinculación de su representado con el ilícito porque ignora las circunstancias que disminuyen la fuerza de su

declaración consistentes en la diligencia de reconocimiento en rueda de presos visible a fojas 21-25 en la cual la denunciante no identificó a BADILLO SANJUR como autor ni como cómplice del hecho punible. Finalmente considera que si el Tribunal hubiese valorado de manera correcta el testimonio de Zoraida Alveo Reyes, habría concluido que no tenía la fuerza probatoria suficiente como para determinar la vinculación de su representado con el hecho punible que se le imputa.

La Corte tiene un criterio diferente al de la censora en cuanto al cargo ensayado en este motivo. Del expediente se infiere en primer lugar que la declarante desde el principio dijo que conocía a sus asaltantes porque eran del mismo sector; también indicó que a BADILLO SANJUR lo conocía por su apodo, apodo que fue confirmado por el propio procesado al rendir sus descargos; y además, agregó que el sindicado es uno de los BADILLO que siempre roba por el área.

Ahora bien, el Tribunal Superior no ubicó a BADILLO SANJUR como autor del hecho punible, es decir, como quien materializó el acto, sino como un cómplice, porque su intervención en el hecho tuvo que ver con la espera o quizás la ayuda importante para la realización del hecho punible. Las pruebas que constan en el expediente respecto a la participación de BADILLO SANJUR en el delito de marras tiene mas que ver con su presencia y ayuda brindada respecto a la acción desplegada por el autor directo del robo, garantizando de esta manera la materialización del mismo. Evidentemente él tenía conocimiento del hecho y su voluntad expresa de participación en el mismo con la finalidad de también ser beneficiado con el producto del robo; por ello, el Tribunal nunca lo ubicó como autor del hecho sino como cómplice del mismo. Lo cierto es que a BADILLO SANJUR, no se le puede atribuir la materialización y ejecución directa del hecho punible, pero no se puede obviar que participó del mismo y que su presencia en el lugar fue consecuencia del conocimiento del hecho punible y su expresa voluntad de participar con el fin de también obtener beneficio del robo y por ello tiene consecuencias penales. Por tal razón este motivo no prospera.

En el segundo motivo la casacionista señala que el Tribunal de segunda instancia, en el fallo impugnado, al valorar el informe de novedad vertido por los agentes del orden público Samuel Cansari y Bairon Hernández deduce responsabilidad penal de su representado cometiendo de esta manera error de derecho al valorar dicha prueba porque el juzgador soslaya que tales indicios, derivados del informe de novedad, no tienen la gravedad suficiente para vincular a su patrocinado con el hecho ilícito, debido a que este informe se limita a decir que detuvo al señor BADILLO en momentos en que se desarrollaba la investigación para dar con los sospechosos del ilícito denunciado por la señora Zoraida Alveo, situación que conforme a las reglas de la sana crítica no permiten deducir graves indicios de responsabilidad penal de su representado. Señala la recurrente que en estas circunstancias al establecer la vinculación de su representado, partiendo de indicios que carecen de gravedad suficiente para este efecto, el Tribunal incurrió en la causal alegada.

Observa la Corte que el Informe de Novedad que refiere la censora no sólo se limitó a narrar todo lo relacionado con la búsqueda y posterior captura de los sospechosos, sino que se inició con el señalamiento directo que hizo la víctima de sus asaltantes, razón por la cual se desplegaron en la búsqueda y ubicación de los procesados que la propia víctima indicó, logrando en primer lugar la captura de "Arroz Dormido", quien resultó se ABRAHAM ISAAC BADILLO SANJUR, quien posteriormente fue identificado por la víctima como uno de los

participes del hecho. A juicio de la Sala el señalamiento que hizo la víctima del procesado y su posterior identificación son graves indicios en contra de BADILLO, por lo tanto, no prospera este motivo.

En el tercer motivo, la recurrente indica que "El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, el hecho de que supuestamente Badillo Sanjur se encontraba en el lugar de los hechos (ver fs 9) el día 14 de mayo de 2008, el (sic) se encontraba retornando a su residencia que se ubica en Gonzalillo Sector 7 (ver fs 30), le niega el valor que le reconoce la ley a este medio de prueba, para establecer que mi patrocinado no incurrió en el apoderamiento ilícito de la cartera, porque no reconoce la excepción planteada por el imputado, debido a que soslaya la circunstancias (sic) que, en la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Presos (ver fs 25) la denunciante corroboró que ciertamente el que le arranco (sic) la cartera fue un tal Vitin. Siendo ello así, al restar mérito probatorio a los descargos ofrecidos por el imputado, soslayando circunstancias que los corroboran, al (sic) ad quem incurre en la causal invocada (fs. 302-303)".

La Corte tampoco comparte el cargo de injuridicidad planteado por la censora en virtud de que, no se observa que el Tribunal haya restado valor probatorio a los descargos hechos por el imputado. Lo que ocurre es que evidencian indicios de mala justificación porque aunque él haya dicho que se encontraba de regreso a su casa, la ofendida lo señaló directamente como partícipe del delito.

Considera esta Superioridad que el Tribunal no le restó valor a dicha excepción ni tampoco a la diligencia de reconocimiento en rueda detenidos, toda vez que luego del estudio de las piezas procesales se convenció de que la conducta desplegada por BADILLO SANJUR, no es el apoderamiento de la cartera de la víctima, sino que precisó que se trataba de una participación criminal en calidad de cómplice primario del delito, porque BADILLO SANJUR con su presencia en ese lugar u momento ayudó a intimidar a la víctima y a que el tal Vitin se apoderara de las pertenencias de la denunciante.

En cuanto a las normas aducidas como infringidas, la recurrente citó los artículos 917 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 186 en concepto de indebida aplicación.

No obstante, considera esta Superioridad, haciendo eco de lo que se analizó en los motivos, que el Tribunal realizó una ponderación adecuada de los medios probatorios y que por lo tanto, todos los elementos indicados en los motivos y ahora a la luz de posibles violaciones de normas procesales, a juicio de este Tribunal de Casación, fueron valorados por el Tribunal Superior, conforme al principio de la sana crítica, es decir, utilizando las reglas de la experiencia, la lógica, la razón y el sentido común, que le llevó al convencimiento de que ABRAHAM ISAAC BADILLO SANJUR es responsable penalmente en calidad de cómplice primario del delito. Por ello, no se prueban las violaciones sugeridas por la censora.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 175 de 27 de agosto de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO EN PERJUICIO DE CRHISTIAND ROMEL GRAIN MORENO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de marzo de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 889-G

VISTOS:

La firma forense MOJICA & MOJICA, apoderada judicial de la parte querellante en el proceso penal iniciado con la querrela penal interpuesta en contra de GABRIELA MARTINEZ GRAIN, KATHIA GRAIN MARTINEZ y ELVIA ALVARADO, por la presunta comisión de los supuestos delitos contra la fe pública, patrimonio económico y asociación ilícita para delinquir, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra el auto No.150 de 18 de mayo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual REFORMÓ la resolución de primera instancia en el sentido de declarar la prescripción de la acción penal.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se advierte que la resolución contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y el supuesto delito que origina el proceso tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años; además el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno, por persona hábil.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que la misma no fue desarrollada correctamente, pues la proponente no relacionó de manera sucinta los hechos que dieron lugar a la resolución que se pretende enervar a través del recurso de casación. De igual manera no introdujo al Tribunal en los cargos de injuridicidad que pretende atribuirle a la resolución judicial objeto del recurso interpuesto y, en su lugar, realizó alegaciones incompatibles con esta sección del recurso.

También es necesario acotar que el recurso contiene varias secciones denominadas “historia concisa del caso” conforme va desarrollando cada una de las tres causales, lo cual no se corresponde con la técnica que exige este recurso.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal o causales en que se sustenta el recurso, la casacionista invoca tres causales a saber: “error de derecho en la apreciación de la prueba si ésta se funda en documentos o actos que consten en el proceso”, “cuando se admitan las cuestiones de prescripción de la acción penal y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho al considerar prescrita la acción penal” y “cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso” todas consagradas en el artículo 2431 del Texto Único del Código Judicial.

En cuanto a la primera causal, se observa que ninguno de los cuatro motivos que la fundamentan contienen cargos de injuridicidad, están redactados en forma confusa y como un alegato de instancia. Además, no explican cómo y en qué consiste el supuesto error de derecho cometido por el Tribunal al valorar las pruebas.

Por otro lado, en la sección de las disposiciones legales infringidas, la Corte considera que la argumentación sobre el concepto de infracción de cada una de las normas no es clara, por lo que no se aprecia cómo se produjo la violación de las normas citadas. De igual forma, se debe indicar que en la explicación sobre el concepto de infracción se refiere a aspectos que no fueron mencionados en la sección de los motivos, por lo que no hay congruencia entre las secciones del recurso.

La segunda causal (cuando se admitan las cuestiones de prescripción de la acción penal y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho, al considerar prescrita la acción penal) viene fundamentada en un motivo que no contiene un cargo de injuridicidad congruente con la causal invocada, pues se refiere a aspectos probatorios en lugar de hacer referencia al tema de la prescripción de la acción penal, tal como enuncia la causal.

De igual forma, la sección de las disposiciones legales infringidas, en lo que respecta al concepto de infracción, tiene una redacción poco clara lo cual no permite apreciar la manera en que se produjo la infracción de las normas invocadas y el concepto específico de esa infracción. Por otro lado, invoca normas de índole probatoria lo cual no se corresponde con la causal.

La tercera causal (cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso) está fundamentada en dos motivos que no contienen cargo de injuridicidad.

Por otro lado, al igual que las dos causales que anteceden, la sección de las disposiciones legales infringidas no está debidamente estructurada, por cuanto no se aprecian con claridad los conceptos de infracción de cada una de las normas invocadas y además contiene una redacción confusa.

Como se evidencia, la estructuración del recurso no se ajusta a la técnica de este mecanismo extraordinario de impugnación, por lo que el Tribunal de Casación observa que el recurso debe ser corregido conforme los parámetros reseñados en los párrafos que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso extraordinario de casación presentado por la firma MOJICA & MOJICA, contra el auto de 18 de mayo de 2011 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO CONTRA TIMOTEO OSORIO QUINTERO POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE ARACY ISABEL OSORIO MATINEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de marzo de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 872-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Mgter. Roummel Salerno, defensor de oficio del señor TIMOTEO OSORIO QUINTERO, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 18 de abril de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue por supuesto delito de Violencia Doméstica en perjuicio de Aracy Isabel Osorio y otro.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado en términos generales de forma aceptable.

Se invoca como única causal infringida la siguiente: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal". Esta causal está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en dos motivos los cuales están inconclusos, porque el casacionista se ha limitado a efectuar argumentaciones en contra de la valoración de las pruebas que tuvo el Tribunal Superior para proferir el fallo impugnado, sin precisar cómo el error de derecho que aduce cometió el Tribunal de segunda instancia, ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas se citan los artículos 917 y 958 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. También se cita el artículo 854 del Código Judicial, el cual no guarda relación con los motivos en los que el recurrente sustenta la causal invocada, sin dejar de lado que la explicación del concepto no es cónsona con el contenido de la norma adjetiva.

Finalmente se señala que, como consecuencia de la infracción a las citadas normas probatorias, el Tribunal infringió el artículo 215-A del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Roummel Salerno, en representación de TIMOTEO OSORIO QUINTERO, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ANTONIO BARRIOS FRIAS, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 26 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 74-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial del señor ANTONIO BARRÍOS FRÍAS, contra la sentencia de segunda instancia N°56-S.I. de 14 de abril de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso que se le sigue a su patrocinado por delito Contra la Salud Pública.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el libelo contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el escrito se ha presentado oportunamente, por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años, con lo cual se satisfacen los presupuestos estipulados en el artículo 2437 del Código Judicial.

El recurrente desarrolla el apartado relativo a la historia concisa del caso, llevando al Tribunal a conocer los principales hechos que dieron lugar al proceso penal.

El recurso se fundamenta en dos causales:

\_Primera causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en dos motivos de los cuales se desprenden los cargos de injuridicidad que el recurrente le atribuye al fallo impugnado, pues señala los medios probatorios que, a su juicio, el Tribunal Superior ponderó erróneamente, indicando a su vez, de qué manera esta situación planteada, influyó en la parte dispositiva del fallo impugnado.

En el renglón relativo a las disposiciones infringidas y el concepto de la violación se cita el artículo 917 del Código Judicial, de manera directa por omisión, explicando el recurrente de forma congruente con los motivos, cómo se ha dado la infracción del citado dispositivo. Como norma sustantiva infringida se cita el artículo 260 del Código Penal de 1982 por indebida aplicación.

\_Segunda causal: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo

2430 del Código Judicial.

Los motivos en los que se sustenta la causal son cuatro de los cuales desprenden los cargos concretos que se le atribuyen al fallo recurrido.

En el renglón de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se citan los artículos 857, 874 y 917 del Código Judicial en concepto de violación por omisión. Estas disposiciones no se deben invocar. En este tipo de causal sólo se pueden citar el artículo 780 o el 2046 del Código Judicial que contempla los medios probatorios, no así disposiciones que contienen parámetros de valoración probatoria las cuales son cónsonas con la causal "error de derecho" y no con la causal "error de hecho", pues precisamente el sustento de la misma es la omisión por parte del juzgador de determinado medio probatorio.

En consecuencia, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del libelo contentivo del recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial del señor ANTONIO BARRIOS FRIAS contra la sentencia segunda instancia N°56-S.I. de 14 de abril de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en los términos señalados en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MIGUEL CAPELLAN DIAZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE ELIAS MANUEL CORREOSO VEGA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de marzo de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 65-G

VISTOS:

El Licenciado NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, Defensor de Oficio del señor MIGUEL CAPELLÁN DÍAZ, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia de 30 de agosto de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que condenó al procesado a la pena de sesenta (60) meses de prisión como autor del delito de hurto.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se advierte que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y el supuesto delito que origina el proceso tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años; además el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno, por persona hábil.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente, pues la proponente relacionó de manera sucinta los hechos que dieron lugar a la resolución que se pretende enervar a través del recurso de casación. De igual manera introdujo al Tribunal en los cargos de injuridicidad que pretende atribuirle a la resolución judicial objeto del recurso interpuesto.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, la casacionista invoca dos causales a saber: “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”, y “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal” consagradas en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial.

No obstante, el recurrente aduce conjuntamente ambas causales de casación esgrimiendo seguidamente los motivos que fundamentan ambas, formulando diversos cargos contra la resolución de segunda instancia. Pero, como se evidencia, la estructuración del recurso no se ajusta a la técnica de este mecanismo extraordinario de impugnación, que requiere que la exposición de las causales y los cargos se realicen en forma separada, dado el carácter autónomo que tiene cada causal invocada.

Aunado a este error, la sección relativa a las normas que se estiman infringidas presenta las mismas deficiencias, pues se incurre en el error de formularlas globalmente sin identificar a cuál de las causales aducidas se refiere. Cabe señalar que si bien se pueden aducir varias causales en un solo escrito, al hacerlo cada causal debe sustentarse por separado, es decir, la primera causal con sus respectivos motivos y disposiciones infringidas, y luego la segunda causal también con sus respectivos motivos y disposiciones infringidas. Sólo de esta manera está el Tribunal en capacidad de examinar con la debida individualización cada una de las causales invocadas.

No está de más indicar que los motivos que fundamentan las causales invocadas son demasiado extensos y están redactados a manera de alegato de instancia, lo que hace que el cargo de injuridicidad no se aprecie claramente.

De igual forma, la explicación sobre el concepto de infracción de cada una de las normas invocadas también resulta demasiado extensa.

Por otro lado, se invoca la causal de “error de hecho” mas no se transcribió la norma jurídica que contempla cuáles son los medios de prueba que se pueden hacer valer en el proceso penal.

Por lo tanto, el Tribunal observa que el recurso debe ser corregido, conforme los parámetros reseñados en los párrafos que anteceden.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso extraordinario de casación presentado por el Licenciado NESTOR EGBERTO UREÑA, contra la Sentencia de 30 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN GABRIEL ESPARZA VASQUEZ, SINDICADO POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS.  
PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de marzo de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	491-G

#### VISTOS:

Mediante resolución de 14 de septiembre de 2011, la Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto a favor de JUAN GABRIEL ESPARZA VASQUEZ, contra la Sentencia N°159 de 30 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue por delito de blanqueo de capitales.

En lo que respecta a los motivos que sustentaban la causal invocada, se le indicó al casacionista que el primero era muy extenso, se refería a una multiplicidad de medios probatorios, sin expresar de forma concreta un cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida; sobre los motivos segundo y tercero se precisó que carecían de cargos, pues hacía alegaciones de naturaleza subjetiva. En cuanto a las disposiciones infringidas se le manifestó que el artículo 780 del Código Judicial no era cónsono con la causal invocada “error de derecho en la apreciación de la prueba” y, que había errado en el concepto de la infracción de la norma sustantiva (fs.794).

Al verificar el libelo de corrección, la Sala advierte que el recurrente no acató lo ordenado, pues los motivos no contienen cargos de injuridicidad y además, el segundo motivo sigue siendo demasiado extenso y vuelve a citar textualmente medios de prueba. Por otro lado, el recurrente no explicó adecuadamente cómo se produjo la infracción de la norma penal sustantiva que invocó, la cual tipifica el delito de blanqueo de capitales.

Por tal motivo lo procedente es declarar la presente iniciativa inadmisibile.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licenciada María Elvira Muñoz, en representación de JUAN GABRIEL ESPARZA VASQUEZ contra la Sentencia de 30 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JORGE ENRIQUE HERNÁN LASSO Y FABIAN ALEJANDRO CHILITO VILLEGAS, POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	27 de marzo de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 97-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación en el fondo presentados por el Licenciado MAGALI ACOSTA, quien actúa en nombre y representación de FABIAN ALEJANDRO CHILITO VILLEGAS y de JORGE ENRIQUE HERMÁN LASSO, contra la sentencia No.118 de 22 de julio de 2011 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La medida jurisdiccional que se pretende enervar con los recursos de casación formalizados, confirma la resolución de primera instancia la cual declaró penalmente responsable a ambos procesados del delito de posesión de armas de fuego y los condenó a 70 meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos luego de cumplida la pena principal.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar los libelos de casación formalizados, con el propósito de determinar si cumplen con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que los recursos fueron anunciados y sustentados por persona hábil para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delitos que tienen señalada pena superior a los dos (2) años de prisión.

- I. Recurso de Casación formalizado a favor de FABIAN ALEJANDRO CHILITO VILLEGAS (fs.299-307).

Se observa que la Licenciada MAGALI ACOSTA desarrolla adecuadamente, el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

En cuanto a la identificación de la causal o causales en que sustenta el recurso, el casacionista invoca una causal a saber: 1)."Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada, de naturaleza probatoria, se fundamenta en tres (3) motivos en los cuales se puede apreciar el cargo de injuridicidad y cómo la supuesta errónea apreciación de los elementos probatorios que se identifican en el expediente, influyó en la decisión proferida por el Tribunal Superior. No hay reparos que formular en este apartado.

Respecto al acápite relativo a las disposiciones legales infringidas, la censora aduce los artículos 917 y 781 del Código Judicial como normas adjetivas vulneradas en concepto de violación directa por omisión.

En lo relativo a las normas sustantivas penales, la recurrente invoca el artículo 333 del Código Penal vigente y lo estima infringido en concepto de indebida aplicación desarrollando y explicando adecuadamente el concepto de infracción. No hay reparos que formular al libelo presentado, por lo que el recurso de casación presentado a favor de FABIAN CHILITO VILLEGAS debe ser admitido.

- II. Recurso de Casación presentado a favor de JORGE ENRIQUE HERMAN LASSO (fs.308-314)

En primer lugar, se observa que se desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

La recurrente invoca una causal a saber: "cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal (numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial).

Ahora bien, la Sala debe indicar que en jurisprudencia reiterada se ha establecido que el mencionado numeral 8 contiene cuatro causales a saber:

1. Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

2. Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

3. Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal.

2. Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal.

Por otro lado, la causal invocada se fundamenta en un (1) motivo en el que se advierte que la recurrente argumentó respecto a errores concernientes a la falta de valoración de pruebas por parte del Tribunal Superior, por lo que el cargo de injuridicidad no guarda relación con la causal invocada sino con una de naturaleza probatoria. La casacionista deberá ajustar el motivo a la causal que decida invocar a fin de que el recurso tenga la debida congruencia entre sus partes.

En la sección de las disposiciones legales infringidas el casacionista invocó el artículo 781 del Código Judicial, la cual es una norma que versa sobre valoración de pruebas, por lo que no tiene relación con la causal invocada.

De igual forma, aduce como infringido en concepto de indebida aplicación el artículo 66 del Código Penal de 1982 vigente y el artículo 93 del Código Penal vigente (2007), el cual estimó infringido en concepto de violación directa por omisión.

Por lo tanto, la recurrente deberá corregir el recurso de casación presentado a favor de JORGE ENRIQUE HERMAN LASSO conforme los parámetros señalados en los párrafos que anteceden.

#### IV. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE: ADMITIR el recurso de casación presentado a favor de FABIAN ALEJANDRO CHILITO VILLEGAS y

ORDENAR LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado a favor de JORGE ENRIQUE HERMÁN LASSO conforme lo dispuesto en la presente resolución.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LUIS GONZÁLEZ VÍQUEZ Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 27 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 79-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Abdiel Enrique Sánchez Chávez, en representación del señor LUIS GONZALEZ VIQUEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 27 de septiembre de 2011 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido en su contra por la supuesta comisión del delito de transporte de drogas.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En esa tarea se advierte que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. Del mismo modo, fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada de forma entendible.

El casacionista fundamenta su recurso de casación en las siguientes causales de fondo, siendo éstas:

Primera causal: Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial en concepto de indebida aplicación, que ha influido en lo dispositivo del fallo, la cual está prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal está sustentada en un motivo de cuya lectura se desprende el cargo de injuridicidad que se atribuye al fallo impugnado.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales se aduce como infringido el artículo 319 Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Segunda causal: Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado. La misma se encuentra prevista en el artículo 2431, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en un motivo: En primer lugar el recurrente señala que el A quo erró en la valoración probatoria de la diligencia de careo entre los señores DAVES DILMER JIMENEZ y LUIS GONZALEZ VIQUEZ pues "...no le dio fuerza probatoria a la "retracción" (sic) que realizara el señor DAVES DILMER GUERRA, donde manifestó claramente y sin dejar dudas que él no conocía al señor LUIS GONZALEZ VIQUEZ...". Esta argumentación es confusa y en el motivo no se precisa en qué consiste el error en la valoración ni, por ende, cómo el mismo influye en lo dispositivo del fallo impugnado.

En segundo lugar y en el mismo motivo el recurrente expone: "...aunado al hecho en que no se practicó (sic) diligencia de inspección ocular y registro a los teléfonos celulares retenidos a los imputados...al no realizarse dicha inspección de los celulares no se pudo corroborar la versión del imputado DAVES DILMER JIMENEZ GUERRA..."(fs.721). Esta alegación no se corresponde con la causal invocada.

En cuanto a las disposiciones violadas el recurrente cita el artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. La Sala observa que no se da una explicación que acredite cómo y en qué consiste dicha infracción.

Tercera causal: Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal, la cual se encuentra normada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La Sala observa que el motivo que la respalda está redactado en forma similar al único motivo en el que ha sido sustentada la segunda causal, incurriendo el casacionista en los mismos errores previamente advertidos, es decir, que se limita a señalar que el Tribunal no ponderó las diligencias de careo entre los señores DAVES DILMER JIMENEZ, LUIS GONZALEZ VIQUEZ y EDGAR ALEXIS ROMERO, sin precisar por qué su no ponderación influye en lo dispositivo del fallo impugnado.

En cuanto al renglón de las disposiciones legales se cita el artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, sin que se aprecie una explicación acredite cómo y en qué consiste dicha infracción. Adicionalmente el casacionista tampoco cita la disposición sustantiva que resultaría violada con la alegada omisión probatoria.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Abdiel Enrique Sánchez, en representación del señor LUIS GONZALEZ VIQUEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 27 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA ESTENIA DE GRACIA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAMÓN ALEXIS TEJEDOR VERGARA, POR EL DELITO DE VENTA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de marzo de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 10-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por la Licda. María Estenia De Gracia, Defensora de Oficio del Segundo Distrito Judicial, actuando en representación del señor procesado RAMÓN ALEXIS TEJEDOR, contra la resolución de Segunda Instancia fechada 18 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual REFORMA la decisión de primera instancia, y en su lugar CONDENA al precitado a la pena de noventa y cinco (95) meses de prisión, como autor del delito de Venta de Drogas.

#### ANTECEDENTES

1. El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

2. Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.
2. La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.
3. La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; en ese sentido, el recurrente expone un recorrido del proceso que culminó con la condena del señor procesado Ramón Alexis Tejedor, e hizo referencia a los hechos concernientes al inicio del proceso, y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 413).
4. El recurso se sustenta en una sola causal de fondo, identificada de manera correcta y corresponde al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley Sustancial Penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 413-414).

Si bien el actor erra en la correcta identificación del fundamento jurídico donde reposa la causal invocada, pues alude al "numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial" (f.414), cuando lo correcto es el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; este despacho sustanciador estima, no constituye un defecto formal de naturaleza relevante para incidir negativamente en la procedencia del recurso.
5. El primer motivo cumple con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada, pues precisa error en la valoración de la prueba del elemento cuestionado (diligencia de compra controlada realizada por un funcionario designado de la Fiscalía de Drogas, Coclé-Veraguas), identificando las fojas donde figura tal medio y ofrece una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio (f. 414-415).
6. El segundo motivo de igual manera desarrolla cargos de infracción cónsonos con la causal invocada, señalando un error en la valoración de la prueba de los elementos cuestionados (diligencia de registro personal realizada al señor Ramón Tejedor), identificando las fojas donde figura tal medio y ofrece una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio. (fs. 416-417)
7. El apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, cita como norma de carácter adjetivo el artículo 781 del Código Judicial, y como disposición de carácter sustantivo el artículo 318 del Código Penal, estableciendo el concepto de infracción correcto para cada precepto; y consigna la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.
8. Visto lo anterior, el libelo de casación no presenta defectos formales en la formulación y desarrollo de los apartes estructurales del recurso, lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la Licda. María Estenia De Gracia, Defensora de Oficio del Segundo Distrito Judicial, actuando en representación del señor procesado RAMÓN ALEXIS TEJEDOR, contra la Sentencia de 18 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En consecuencia, córrasele traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días hábiles, tal cual lo ordena el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A AARÓN JIMÉNEZ DE GRACIA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE C.E.D.L.G. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de marzo de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 41-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Vielka Broce Barrios, Fiscal Primera de Circuito de Los Santos, contra la Sentencia de segunda instancia de 29 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de Violación en perjuicio de la menor C.E.D.L.G.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

La casacionista fundamenta su recurso de casación en dos causales a saber:

1-“Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal”, consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en tres motivos los cuales contienen cargos de injuridicidad objetivos y concretos. La recurrente señala que el Tribunal Superior yerra en la ponderación de determinados medios probatorios para debatir la responsabilidad penal del procesado; a su vez, precisa por qué la errónea valoración alegada, incide en la parte dispositiva del fallo impugnado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la casacionista invoca los artículos 917, 781 y 980 del Código Judicial, dispositivos que consagran los medios probatorios que en su opinión, fueron ponderados erróneamente por el Ad quem, todos en concepto de violación directa por omisión, brindando una explicación que permite apreciar la supuesta infracción a tales normas. A renglón seguido, se cita como norma sustantiva infringida el artículo 172 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

2-“Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal”, consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Dicha causal se apoya en cuatro motivos de cuya lectura se desprenden los cargos de injuridicidad que se le imputan al fallo impugnado.

Como disposición infringida se cita el artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, que consagra los medios probatorios que según la recurrente no fueron valorados por el Ad quem. De igual modo, se señala como violado el artículo 172 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En vista que el recurso cumple con los presupuestos exigidos se procederá a su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Vielka Broce Barrios, Fiscal Primera de Circuito de Los Santos, contra la Sentencia de segunda instancia de 29 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 33- S. I. DE 11 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A REZIERE MIGUEL MATEOS OSORIO, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS), EN PERJUICIO DE LA MENOR K. J. C. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 29 de marzo de 2012  
Materia: Casación penal

Expediente: 698-G

VISTOS:

Mediante proveído de 13 de febrero de 2012, el Despacho Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación formalizado por la licenciada Ana González defensora de oficio del imputado, Reziere Miguel Mateos Osorio, sancionado como autor del delito de Actos Libidinosos en perjuicio de la menor K. J. S., de conformidad a Sentencia No.33- S. I, calendada 11 de febrero de 2011, decretada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Corresponde, entonces, examinar el libelo de casación corregido (fs. 147-150), a efectos de comprobar si cumple con lo dispuesto en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

La casacionista sustenta el recurso de casación en el fondo en una causal, esto es, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal (artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial)" (fs. 148).

En tal empeño, se constata que una revisión prolija del libelo de casación corregido, permite comprobar que la casacionista atendió, el fiel cumplimiento del proveído antes señalado (fs. 143-45). En efecto, la letrada concreta los cargos de injuridicidad en los tres motivos (fs. 148-149). Cita las disposiciones adjetivas que contienen el medio probatorio, supuestamente mal apreciado, con su concepto de infracción y su debida explicación (fs. 149). De igual modo, cita las disposiciones sustantivas penales, con su concepto de infracción y su debida explicación (f. 150).

Como quiera que revisada la causal de casación formalizada contra la sentencia de segunda instancia, y la misma satisface el contenido de los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procede a decretar su admisibilidad.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, el libelo de casación formalizado por la

licenciada Ana González, Defensora de Oficio, contra la sentencia definitiva de segunda instancia No. 33- S. I. de 11 de febrero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual, revocó la sentencia No.161 de 14 de octubre de 2010, emitida por Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, y en su lugar Declaró penalmente responsable a Reziere Miguel Mateos Osorio y lo condenó a la pena de 36 meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Actos Libidinosos, en perjuicio de la menor K. J. S. En consecuencia ORDENA, correr traslado del expediente al Señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

## PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE ENEIDA ABREGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Conflicto de competencia

Expediente: 787-D

## VISTOS:

En el reparto de 1 de noviembre de 2011, quedó adjudicado a este despacho el sumario en averiguación por supuesto delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil, en perjuicio de Eneida Ábrego.

Según lo dispuesto en el Código Judicial, al Tribunal a quien le corresponda dirimir un conflicto de competencia, debe oír previamente al agente del Ministerio Público (artículo 2285), por lo que se debe precisar, en primer lugar, si esta Sala es competente para conocer del conflicto de competencia planteado por el Juzgado Municipal del Distrito de Muna.

En este orden de pensamiento, cabe señalar que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 94 del Código Judicial, la Sala Segunda de lo Penal es competente para conocer de los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común. En el presente caso, advierte la Sala que el conflicto ha sido remitido por la Juez Municipal del Distrito de Muna, amparada en que el Juzgado Municipal del Distrito de San Félix le remitió el sumario en averiguación, atendiendo a que la menor supuestamente secuestrada había sido vista en la Comunidad de Cerro Ortiga.

Según lo dispuesto en el artículo 215 del Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999, por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöble Buglé (Gaceta Oficial No. 23,882 de 9 de septiembre de 1999), el distrito de Nürum de la Comarca de Ngöbe Buglé, corresponde al Circuito Judicial de Kädiri.

Vale aclarar que de acuerdo al artículo 214 del compendio normativo indígena la Comarca Ngöbe Buglé, para los efectos de la administración de justicia se divide en tres circunscripciones judiciales adscritas al Tercer Tribunal Superior de Justicia, denominados Circuitos Judiciales, siendo uno de esos el Circuito Judicial de Kädiri con sede en Buäbti, el cual comprende los Municipios de Muna con sede Chichica y Nürum, con sede en Buenos Aires. Sin embargo, debido a que los juzgados circuitales no han sido implementados lo que corresponde es que la competencia para dirimir la controversia planteada entre el Juzgado Municipal del Distrito

de Muna y el Juzgado Municipal del Distrito de San Félix, la asuma el Juzgado de Circuito de Chiriquí en turno, por ser el Superior Común, de ambos (Cfr. Auto de 26 de mayo de 2011).

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer las sumarias en averiguación por la presunta comisión de un delito contra el orden jurídico y familiar en perjuicio de Eneida Ábrego y, en consecuencia, DECLINA LA COMPETENCIA del presente negocio al Juzgado de Circuito Penal de Chiriquí, en turno.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR DELITO CONTRA EL AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN PERJUICIO DE ABEL JIMÉNEZ Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Conflicto de competencia  
Expediente: 568-D

## VISTOS:

El de 3 de agosto de 2011, quedó asignado a este despacho la sumaria en averiguación, por el supuesto delito contra el ambiente y el ordenamiento territorial, en perjuicio de Abel Jiménez y otros.

Según lo dispuesto en el Código Judicial, al Tribunal a quien le corresponda dirimir un conflicto de competencia, debe oír previamente al agente del Ministerio Público (artículo 2285). Por lo que se debe precisar, en primer lugar, si esta Sala es competente para conocer del conflicto de competencia planteado por el Juzgado Municipal del Distrito de Muna.

En este orden de pensamiento, cabe señalar que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 94 del Código Judicial, la Sala Segunda de lo Penal es competente para conocer de los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común. En el caso que se somete a consideración de la Sala, se aprecia que el hecho investigado se suscita en el Distrito Comarcal de Ñurum, específicamente en el Corregimiento de Alto de Jesús, que corresponde al Circuito Judicial de Kädiri, según lo dispuesto en el artículo 215 del Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999, por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöble Buglé (Gaceta Oficial No. 23,882 de 9 de septiembre de 1999).

Vale aclarar que de acuerdo al artículo 214 del compendio normativo indígena la Comarca Ngöbe Buglé, para los efectos de la administración de justicia se divide en tres circunscripciones judiciales adscritas al Tercer Tribunal Superior de Justicia, denominados Circuitos Judiciales, siendo uno de esos el Circuito Judicial de Kädriiri con sede en Buäbti, el cual comprende los Municipios de Muna con sede Chichica y Ñurum, con sede en Buenos Aires. Sin embargo, debido a que los juzgados circuitales no han sido implementados lo que corresponde es que la competencia para dirimir la controversia suscitada entre los Juzgados Municipal del Distrito de Remedios y el Municipal del Distrito de Muna la asuma el Juzgado de Circuito de Chiriquí, en turno, por ser el Superior común de ambos (Cfr. Auto de 26 de mayo de 2011).

## PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de la sumaria en averiguación por el supuesto delito contra el ambiente y el ordenamiento territorial, en perjuicio de Abel Jiménez y otros, Y en consecuencia, DECLINA LA COMPETENCIA del presente negocio al Juzgado de Circuito Penal de Chiriquí, en turno.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DEL DISTRITO DE MÜNA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMAR PINEDA BEJERANO POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE ELDA BATISTA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de marzo de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	786-D

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Municipal del Distrito de Las Palmas Provincia de Veraguas y el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Müna, dentro del proceso penal por el presunto delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de ELDA BATISTA.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N°164 de 22 de noviembre de 2011, la Procuraduría General de la Nación recomienda que en el presente caso se fije la competencia en un Juzgado Municipal, en Turno, adscrito al Tercer Distrito Judicial, para que asuma el conocimiento del proceso penal.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad decidir sobre el conflicto de competencia planteado por la LICDA. ELENA CARPINTERO ÁGUILA, Juez Municipal del Distrito de Müna.

De los antecedentes se extrae que mediante resolución de 12 de julio de 2011, la Personería Municipal del Distrito de Nürum, Comarca Ngöbe Bugle, al recibir informe procedente de la Corregiduría de El Piro, por medio del cual se pone en conocimiento sobre la presunta comisión de un delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Violencia Doméstica, en perjuicio de ELDA BATISTA y en contra de OMAR PINEDA BEJERANO, dispuso declarar abierta la investigación y ordenar la práctica de todas las diligencias tendientes a comprobar el hecho denunciado y sus autores.

Posteriormente, mediante resolución de 27 de julio de 2011, dicha agencia de instrucción remitió el sumario a la Fiscalía de Circuito de Descarga Especializada en Asuntos de Familia y el Menor de Veraguas, para los trámites legales correspondientes.

Así, la Fiscalía de Descarga Especializada en Asuntos de Familia y el Menor de Circuito de Veraguas, emite la Vista Fiscal N°810 de 12 de agosto de 2011 mediante la cual solicita al juez de la causa que se inhiba de conocer el mérito de la presente sumaria y decline la competencia al Juez Municipal de Muná, por ser el conocimiento de la competencia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en la Provincia de Chiriquí.

El Juzgado Municipal del Distrito de Las Palmas, a través de Auto N°99 de 31 de agosto de 2011, en efecto se inhibe de conocer las presentes sumarias y ordena remitir las mismas al Juzgado Municipal de Muná del Tercer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con el artículo 1983 del Código Judicial.

Al ingresar el sumario al Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Muná, Comarca Ngöbe Buglé, dicho juzgado mediante Oficio N304-2011 de 25 de octubre de 2011 solicita a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se sirva deslindar competencia dentro del presente sumario penal.

Observa la Sala que la controversia que se ha suscitado en esta causa penal consiste en un conflicto de competencia negativo pues los tribunales involucrados niegan cada uno tener competencia para conocer del proceso bajo estudio.

En este sentido, comparte esta Superioridad Jurídica el concepto externado por la Procuraduría General de la Nación en cuanto a que corresponde el conocimiento de la presente causa a la esfera circuitual del Tercer Distrito Judicial.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por los artículos 214 y 215 del Decreto Ejecutivo No.194 de 25 de agosto de 1999, por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe Buglé (G.O. No.23,882 de 9 de septiembre de 1999), que dispone que para los efectos de la administración de justicia, la Comarca Ngöbe Buglé se divide en tres circunscripciones judiciales, adscritas al Tercer Distrito Judicial.

Ahora bien, para los efectos de la administración de justicia en la Comarca Ngöbe Buglé, estima esta Superioridad debe preferirse para resolver las causas penales que surjan en su territorio a las autoridades que

para tales efectos se han instituidas dentro de la misma y que además deben cumplir con requisitos específicos como ser preferiblemente de origen Ngöbe Buglé.

Es un hecho cierto que el Juzgado Municipal de Ñurum no ha sido implementado, lugar específico de comisión del delito que se investiga; sin embargo, debe tenerse en cuenta que existe el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Muná que de igual forma pertenece al Circuito Judicial de Kädri, con sede en Buäbti, según establece el Decreto Ejecutivo No.194 de 25 de agosto de 1999, por lo que a juicio de este Máximo Tribunal éste deberá ser el tribunal que conozca la presente causa, siempre con arreglo a las disposiciones y procedimientos del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE fijar la competencia para conocer del presente negocio al JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DEL DISTRITO DE MUNA.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MUNA, COMARCA NGOBE BUGLE Y EL JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DE CAÑAZAS DENTRO DEL PROCESO PENAL POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE JUANA JIMÉNEZ JIMÉNEZ. (CONTRAPROYECTO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de marzo de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	785-D

#### VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Municipal del Distrito de Muna, comarca Ngöbe-Buglé y el Juzgado Municipal Mixto de Cañazas, dentro del proceso penal por el presunto delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de JUANA JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N°163 de 22 de noviembre de 2011, la Procuraduría General de la Nación recomienda que en el presente caso se fije la competencia en un Juzgado Municipal, en Turno, adscrito al Tercer Distrito

Judicial, para que asuma el conocimiento del proceso penal por el supuesto delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de JUANA JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad decidir sobre el conflicto de competencia planteado por la LICDA. ELENA CARPINTERO ÁGUILA, Juez Municipal del Distrito de Müna.

De los antecedentes se extrae que mediante resolución de 10 de mayo de 2011, la Personería Municipal del Distrito de Ñurum, Comarca Ngöbe Bugle, al recibir informe procedente de la Corregiduría de Alto de Jesús por medio del cual se pone en conocimiento sobre la presunta comisión de un delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Violencia Doméstica, en perjuicio de JUANA JIMÉNEZ y en contra de RAMÓN JIMÉNEZ, dispuso declarar abierta la investigación y ordenar la práctica de todas las diligencias tendientes a comprobar el hecho denunciado y sus autores.

Posteriormente, mediante resolución de 12 de julio de 2011, dicha agencia de instrucción remitió el sumario a la Fiscalía de Descarga del Circuito de Veraguas.

Así, la Fiscalía de Familia de Descarga de Circuito de Veraguas emite la Vista Fiscal N° 806 de 12 de agosto de 2011 mediante la cual solicita al juez de la causa que se inhiba de conocer el mérito de la presente sumaria y decline la competencia al Juez Municipal de Muná, por ser el conocimiento de la competencia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en la Provincia de Chiriquí.

El Juzgado Municipal Mixto de Cañazas, Segundo Distrito Judicial de Panamá, a través de Auto Penal N° 82 de 12 de septiembre de 2011, en efecto se inhiba de conocer las presentes sumarias y ordena remitir las mismas al Juzgado Municipal de Muná del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en la provincia de Chiriquí, por ser el tribunal competente, tal cual los disponen los artículos 235 y 1983 del Código Judicial.

Al ingresar el sumario al Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Muná, Comarca Ngöbe Buglé, dicho juzgado mediante Oficio No.305-2011 de 25 de octubre de 2011 solicita a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se sirva deslindar competencia dentro del presente sumario penal.

Observa la Sala que la controversia que se ha suscitado en esta causa penal consiste en un conflicto de competencia negativo pues los tribunales involucrados niegan cada uno tener competencia para conocer del proceso bajo estudio.

En este sentido, comparte esta Superioridad Jurídica el concepto externado por la Procuraduría General de la Nación en cuanto a que corresponde el conocimiento de la presente causa a la esfera circuital del Tercer Distrito Judicial.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por los artículos 214 y 215 del Decreto Ejecutivo No.194 de 25 de agosto de 1999, por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe Buglé (G.O. No.23,882 de 9 de septiembre de 1999), que dispone que para los efectos de la administración de justicia, la Comarca Ngöbe Buglé se divide en tres circunscripciones judiciales, adscritas al Tercer Distrito Judicial.

Ahora bien, para los efectos de la administración de justicia en la Comarca Ngöbe Buglé, estima esta Superioridad debe preferirse para resolver las causas penales que surjan en su territorio a las autoridades que

para tales efectos se han instituidas dentro de la misma y que además deben cumplir con requisitos específicos como ser preferiblemente de origen Ngöbe Buglé.

Por tanto, si bien es un hecho cierto que el Juzgado Municipal de Ñurum no ha sido implementado, lugar específico de comisión del delito que se investiga; debe tenerse en cuenta que existe el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Muná que de igual forma pertenece al Circuito Judicial de Kádriri, con sede en Buäbti, según el mencionado establece el Decreto Ejecutivo No.194 de 25 de agosto de 1999 , por lo que a juicio de este Máximo Tribunal éste deberá ser el tribunal que conozca la presente causa, siempre con arreglo a las disposiciones y procedimientos del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE fijar la competencia para conocer del presente negocio al JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DEL DISTRITO DE MUNA.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LEONARDO MENDOZA MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE ISABELITO MORALES ACOSTA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	21 de marzo de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	711-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Municipal del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas y el Juzgado de Muna dentro del cuaderno penal que contiene las sumarias seguidas a Leonardo Mendoza Miranda, por el supuesto delito Contra el Orden Jurídico Familiar y El Estado Civil, en perjuicio de Isabelito Morales.

#### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS

Mediante Auto No. 23 de 13 de julio de 2011, el Juzgado Municipal del Distrito de Las Palmas Provincia de Veraguas se inhibió de conocer las sumarias, luego de percatarse que el hecho ocurrió en el Distrito de Ñurün, en base a que de acuerdo a la Resolución No. 34 de 8 de septiembre de 2009, emitida por

la Procuraduría General de la Nación su conocimiento corresponde al Juzgado Municipal de Müna (fs. 153-155).

#### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MUNA

Por su parte la Juez Municipal del Distrito de Müna, licenciada Elena Carpintero Aguila, mediante Nota de 23 de septiembre de 2011 señaló que ese Juzgado no es competente para conocer los hechos judiciales acaecidos en el distrito de Ñurün; Comarca Ngöbe Buglé, región norte de la provincia de Veraguas, circunscripción jurídica del segundo distrito judicial de la República de Panamá (fs. 159-161).

#### OPINIÓN DEL PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación Encargado, licenciado Dimas E. Guevara González, mediante Vista No. 144 de 19 de octubre de 2011 recomienda a la Sala Segunda de lo Penal, declarar que es competente para conocer el Juzgado Municipal Penal o Mixto en Turno del Tercer Distrito Judicial de Panamá, previa aplicación de las reglas de reparto establecidas por los juzgados municipales (fs. 167-170).

#### CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Luego de detallar la posición expuesta por los juzgados en conflictos, así como lo planteado por la Procuraduría General de la Nación, se pasa a desatar la controversia, pues la Sala Segunda de lo Penal es competente para conocer de los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común (numeral 3 del artículo 94 del Código Judicial). Como lo es el caso, ya que se establece un conflicto de competencia entre el Juzgado Municipal del Distrito de Las Palmas Provincia de Veraguas (Segundo Distrito Judicial) y Juzgado Municipal del distrito de Müna (Tercer Distrito Judicial).

En este orden de pensamiento, resulta necesario señalar que la competencia de los tribunales de justicia en materia penal se fija por razón de distintos factores, entre otros, a saber: 1) El territorio; 2) La clase de delito; 3) El quantum de la pena; ó 4) La calidad de las partes.

Aclarado lo anterior, la Sala debe manifestar que según los antecedentes del caso, Leonardo Mendoza Miranda golpeó a su cuñado Isabelito Morales, en su propia casa, localizada en la comunidad de Guayabito, Corregimiento de Guayabito, Distrito de Ñurün de la Comarca Ngöbe Buglé (artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999).

Las circunstancias que rodean el hecho nos ubica ante la presunta comisión de un delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil (violencia doméstica) para el cual se establece pena que no excede de cuatro años de prisión, razón por la cual en atención la clase del delito y la pena el negocio es de competencia de la esfera municipal (artículo 174 del Código Judicial).

Dado que el conflicto se plantea por razón del territorio en este caso el Distrito de Las Palmas Provincia de Veraguas, perteneciente al Segundo Distrito Judicial y el Juzgado Municipal de Müna, concerniente a la Comarca Ngöbe Buglé. Se hace necesario señalar que según el Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de

agosto de 1999 la administración de justicia en la Comarca Ngöbe Buglé se dividen en tres circunscripciones judiciales adscritas al Tercer Tribunal Superior de Justicia, siendo uno de esos el Circuito Judicial de Kádri con sede en Buäbti, el cual comprende los Municipios de Müna con sede en Chichica y Ñürum, con sede en Buenos Aires (artículo 214 y 215 ibídem).

Como quiera que los hechos del caso se suscitaron en la comunidad de Guayabito, Corregimiento de Guayabito, Distrito de Ñürün de la Comarca Ngöbe Bugle, perteneciente al Circuito Judicial de Kádri, correspondería conocer el caso al Juzgado Municipal de Ñürum, sin embargo éste no ha sido implementado.

Ahora bien, dado que el Municipio de Ñurum pertenece al Circuito Judicial de Kádri, dentro del cual ya se instituyó el Juzgado Municipal Mixto de Muná, regentado por una funcionaria de origen Ngöbe Buglé, lo procedente es fijar en ese Despacho la competencia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Fija la Competencia, en el Juzgado Municipal Mixto de Muná, dentro de las sumarias seguidas a Leonardo Mendoza Miranda por el supuesto delito Contra el Orden Jurídico Familiar y El Estado Civil, en perjuicio de Isabelito Morales.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

#### Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. HARRY DÍAZ. SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL SUMARIO CONTENTITO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de marzo de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Impedimento
Expediente:	91-D

El Honorable Magistrado Harry Díaz ha manifestado impedimento para conocer las presentes sumarias en averiguación por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública (Desviación de Fondos), hecho querellado por José De Los Santos Pimentel en contra del Rector de la Universidad Nacional de Panamá Gustavo García de Paredes y otros.

La manifestación de impedimento del Magistrado Harry Díaz se sustenta en lo siguiente:

"La querrela se dirige en contra del Dr. Gustavo García De Paredes, actual Rector de la Universidad de Panamá (fs.1), con el cual he tenido la oportunidad de desarrollar una serie de relaciones jurídicas; desde el año 2000 cuando me desempeñé como Director Legal en la Autoridad de la Región Interoceánica, ahora denominada Unidad administrativa de Bienes Revertidos, el Dr. García De Paredes es designado miembro de la Junta Directiva de la prenombrada entidad. Asimismo, para el año 2004, ejercí el cargo de Viceministro de Educación, siendo el Dr. García de Paredes Rector de la Universidad de Panamá, por lo cual estuve nuevamente vinculado directamente con su persona.

De igual manera, me une al Dr. García de Paredes, lazos de familiaridad, porque es el suegro de un pariente en el sexto grado de consanguinidad de mi cónyuge.

Las razones expuestas han hecho surgir lazos de una estrecha amistad de años, razón por la cual me veo en la necesidad de declararme impedido de conocer de ese proceso penal en su contra..."(fs.10-11).

El Magistrado DÍAZ fundamenta su petición en los numerales 2, 6 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

A juicio de la Sala, la solicitud del Magistrado DÍAZ es viable al tenor del ordinal 6 del Código Judicial que establece: "Habitación del Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte o ser arrendatario o arrendador de ella". Ello en razón de la estrecha relación de amistad de años que alega el Magistrado Harry Díaz le une con la parte querellada, por lo que en aras de salvaguardar los principios de ética, independencia, transparencia, así como la observancia de la garantía del juez imparcial, procede separarlo del conocimiento de las presentes sumarias en averiguación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY DÍAZ, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala a quien corresponda para que conozca de las presentes sumarias.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR EL LIC. ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS DUQUE, S. A. CONTRA FERNANDO FEDERICO DUQUE MALDONADO Y OTROS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, SEGURIDAD COLECTIVA, FE PÚBLICA Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 09 de marzo de 2012  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Impedimento  
Expediente: 550-D

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del magistrado HARRY A. DÍAZ para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento de la calificación legal de las sumarias en averiguación iniciada por denuncia interpuesta por el señor ALEJANDRO ANTONIO DUQUE FERREIRO, representante legal de EMPRESAS DUQUE, S.A., contra los señores FEDERICO DUQUE MALDONADO, JUAN VINCENSINI ENDARA, ALEXANDER FLOCKHART, JOSEPH SALTERIO, DULCIDIO DE LA GUARDIA, y la señora VILMA AURA MALDONADO DE DUQUE, por presunta comisión de delitos contra el patrimonio en la modalidad de Estafa, Asociación Ilícita, Fraude, Apropiación Indevida, Delito Financiero y Falsedad de Documento Privado cometidos en perjuicio de EMPRESAS DUQUE, S.A.

El magistrado DÍAZ expresa que entre los querellados figura el señor DULCIDIO DE LA GUARDIA con quien mantiene vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad. Además, señala que ocupó el cargo de Director de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Finanzas, y en consecuencia, subalterno del entonces Viceministro de Finanzas, DULCIDIO DE LA GUARDIA, de acuerdo al escalafón que establece la ley, circunstancia que podría ser interpretada por las partes intervinientes en el proceso como que el suscrito recibió un aporte valioso por una de ellas.

Así, el Magistrado DÍAZ fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes.

En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separar del conocimiento de la mencionada causa penal, al Magistrado HARRY A. DÍAZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado HARRY A. DÍAZ. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RODOLFO EDUARDO CHIARI, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE VICTORIA NIETO Y OTROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de marzo de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	827-C

VISTOS:

El Magistrado Luis Mario Carrasco, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer del presente recurso de revisión incoado por la Licenciada Guillermina Mc Donald, a favor del señor RODOLFO EDUARDO CHIARI, dentro del proceso que se le siguiera y donde es condenado por la comisión de delito de estafa y utilización de documento público alterado, en perjuicio de Victoria Nieto.

Señala el Magistrado Carrasco, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha intervenido en el proceso, en la emisión de la resolución de 30 de junio de 2011, objeto del presente recurso.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5° del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

" Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

2....

5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo,

apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo"....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Carrasco solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del Magistrado Luis Mario Carrasco, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, Magistrado Jerónimo Mejía, quien tendrá que conocer el recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Luis Mario Carrasco.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FREDY JOSÉ CORONADO, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE VIELKA BONILLA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 15 de marzo de 2012  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Impedimento

Expediente: 57-C

VISTOS:

El Magistrado Luis Mario Carrasco, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer del presente recurso de revisión incoado por la Firma Forense Guerra y Guerra Abogados, a favor del señor FREDY JOSÉ CORONADO GUARDIA, dentro del proceso que se le siguiera y donde es condenado por la comisión de delito de proxenetismo, en su modalidad agravada, en perjuicio de Vielka Bonilla.

Señala el Magistrado Carrasco, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que integró la Sala Colegiada que le correspondió emitir la sentencia identificada como N°251, de 14 de noviembre de 2008, por medio de la cual se reformó la sentencia de primera instancia identificada como N° 116, de 23 de julio de 2007, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito del Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al señor CORONADO GUARDIA, a la pena de sesenta y cuatro meses de prisión, como autor del delito de proxenetismo, en su modalidad agravada, la cual se trata de impugnar

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5° del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

" Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

2....

5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo"....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Carrasco solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del Magistrado Luis Mario Carrasco, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, Magistrado Jerónimo Mejía, quien tendrá que conocer el recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Luis Mario Carrasco.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA N° 21, DE 11 DE OCTUBRE DE 2010, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDGAR INOSECIO GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE TEÓFILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 16 de marzo de 2012  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Impedimento  
Expediente: 803-F

VISTOS:

El Magistrado Luis Mario Carrasco, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido al señor EDGAR INOSECIO GONZÁLEZ REYES, allegado a la Sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Geomara Guerra de Jones, en calidad de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, contra la sentencia N° 21-P.I., de 11 de octubre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión, como autor del delito de Homicidio Simple, en perjuicio de Teófilo Gutiérrez Hernández (q.e.p.d.).

Señala el Magistrado Carrasco, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que integró la Sala Colegiada que le correspondió emitir la sentencia identificada como N°21-P.I., de 11 de octubre de 2010.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5° del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

" Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

2....

5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo"....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Carrasco solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del Magistrado Luis Mario Carrasco, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, Magistrado Jerónimo Mejía, quien tendrá que conocer el recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Luis Mario Carrasco.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA ENM DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO ELIÉCER MENA MORENO, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	28 de marzo de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	441-G

VISTOS:

El Magistrado Luis Mario Carrasco, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido al señor RODOLFO MENA MORENO, allegado a la Sala con motivo del recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia N° 204, de 30 de agosto de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Señala el Magistrado Carrasco, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que intervino como Magistrado Ponente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, autoridad jurisdiccional que profirió la sentencia recurrida.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5° del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

" Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

2....

5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo"....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Carrasco solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del Magistrado Luis Mario Carrasco, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, Magistrado Jerónimo Mejía, quien tendrá que conocer el recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Luis Mario Carrasco.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P.

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAÚL ALBERTO FRANCO DOMÍNGUEZ (A) MACH AND DADDY, SINDICADO POR EL DELITO DE CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO ODA MITRE. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 28 de marzo de 2012

Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Impedimento  
Expediente: 339-F

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso de apelación contra la Sentencia de 11 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a Raúl Alberto Franco Domínguez (a) Mach And Daddy, sindicado por el delito Contra la Vida e Integridad Personal, Homicidio Doloso, cometido en perjuicio de Luis Alberto Oda Mitre.

Sustenta su petición el Honorable Magistrado Mejía, debido a que “en el presente sumario ha actuado como Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial la licenciada Maruquel Castroverde (fs.1506 ss, 1594). Como he expresado en otras oportunidades, cuando ejercí la profesión me desempeñé como apoderado judicial de la licenciada Maruquel Castroverde en otro proceso, razón por la que considero que mi situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial” (fs. 1796).

Finalmente, el Magistrado Mejía solicita a los Honorables magistrados, lo declaren impedido de conocer este negocio penal debido a que “las decisiones emanadas por la Corte Suprema se deben cimentar en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, preceptos que son precisamente los que legitiman las causales de impedimentos”(fs 1796).

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Mejía, en estricto apego a la ley. En esa labor se tiene que el artículo 760 del Código Judicial, que contiene las causales de impedimento, señala en el numeral 13 “Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión”.

A juicio de la Sala Penal, la solicitud objeto de calificación no guarda relación con el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, debido a que nos encontramos en un proceso penal distinto. En esta oportunidad la labor del Magistrado Mejía consiste en administrar justicia, como parte integrante de la Sala Penal, y estamos en presencia de una causa penal distinta a la señalada como causal de impedimento, en la que se desempeñó como defensor de la Fiscal Maruquel Castroverde.

De igual manera, una sesuda lectura del expediente contentivo del proceso penal en estudio, permite conocer que la actuación de la Fiscal Maruquel Castroverde estuvo dada durante parte de la instrucción sumarial, ya que en la parte plenaria (audiencia), el Ministerio Público estuvo representado por el licenciado Rotman Tristán, Fiscal Superior. (fs. 1746).

Estos elementos permiten arribar a la conclusión, que la causa penal en estudio, no constituye un impedimento para que el Magistrado Mejía, siga conociendo de este proceso como parte integrante del Tribunal de la Sala Penal, toda vez que no se trata del mismo negocio penal en el cual defendió los intereses de la licenciada Castroverde en un proceso judicial seguido en su contra.

Situación distinta, sería si nos avocáramos al estudio del expediente en el que fungió como apoderado legal el Magistrado Mejía, en esa situación, entonces si se configuraría la causal de impedimento impetrada.

Por lo tanto y en razón que lo indicado no se ajusta a las prerrogativas establecidas para impedimentos y recusaciones contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, lo que en derecho corresponde, es no acceder a lo pedido.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Jerónimo Mejía, y DISPONE, que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

#### Incidente

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO INTERPUESTO PRO LA LIC. IRIS VILLEGAS C., DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A JORGE TORRES Y OTROS PRO EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE INTERNOS DEL CENTRO DE CUSTODIO Y CUMPLIMIENTO DE TOCUMEN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	01 de marzo de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	567-D

VISTOS:

Cursa ante esta Superioridad el incidente de previo y especial pronunciamiento para que se declare la prescripción de la acción penal y la nulidad por falta de competencia dentro del sumario donde se vincula a ARCELIO KNIGHT WESLEY y a otros por el supuesto delito contra la Libertad Individual en perjuicio de internos del Centro de Custodia y Cumplimiento de Tocumen.

En el libelo la licenciada Iris Villegas C., apoderada de ARCELIO KNIGHT WESLEY, solicita: 1) que se revoque el auto No. 107-S.I. de 1 de abril de 2009 por falta de competencia, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior, previa revocatoria del auto apelado de 18 de diciembre de 2008, emanado por el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial, decidió abrir causa criminal contra ARCELIO KNIGHT WESLEY y otros por el delito contra la Libertad Individual en perjuicio de los internos del Centro de Custodia y Cumplimiento

de Tocumen; 2) que se declare que ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de la acción penal y, 3) que se ordene el archivo del expediente.

La Corte advierte que el presente incidente debe ser rechazado de plano por las siguientes consideraciones: El auto de enjuiciamiento es inapelable según lo establecido en el artículo 2334 del Código Judicial, por lo que la Corte no puede revocar dicha resolución. Respecto a la declaratoria de prescripción de la acción penal, según el artículo 2271 del Código Judicial y subsiguientes los incidentes de previo y especial pronunciamiento deben ser interpuestos ante el juez de conocimiento; por consiguiente, la Sala no es competente para ordenar el archivo del expediente

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la licenciada Iris Villegas C., en representación de ARCELIO KNIGHT WESLEY, dentro del sumario incoado en su contra por el supuesto delito contra la Libertad Individual en perjuicio de los internos del Centro de Custodia y Cumplimiento de Tocumen.

Notifíquese Y DEVUELVASE

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO BARRENO BERNAL, LUZ PADILLA Y ANGEL BATISTA, POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE ERICK BATISTA MOSQUERA Y OTROS (CENTRO DE CUMPLIMIENTO DE MENORES). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	02 de marzo de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	573-E

VISTOS:

En grado de apelación, se remite a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el cuadernillo contentivo del incidente de controversia presentado contra el acto expedido por el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se admite la solicitud de la parte querellante en el proceso, en el sentido de girar oficios y practicar inspección ocular en las instalaciones de la Policía Nacional, con el propósito de recoger toda la documentación que mantengan respecto a la adquisición del lote de las bombas lacrimógenas "Triple Chaser" y fija la práctica de la diligencia para el 23 de mayo de 2011.

La diligencia impugnada, fue proferida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la instrucción del sumario seguido a EDUARDO BARRENO BERNAL, LUZ PADILLA, ANGEL BATISTA Y OTROS por la comisión de delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio y homicidio en grado de tentativa) cometidos en perjuicio de ERICK ALEXIS BATISTA (q. e. p. d.), BENJAMÍN MOJICA ROBERTS (Q.E.P.D.), OMAR RICHARD IBARRA BERNAL (Q.E.P.D.), JOSÉ DAVID FRÍAS RENTERÍA (Q.E.P.D.) y VÍCTOR JIMÉNEZ PARDO (Q.E.P.D.), CRISTIAN ADDIAS MORA y DAVID ALBERTO RIOS SUAZO y por el delito CONTRA LA LIBERTAD en perjuicio de los menores internos en el Centro de Cumplimiento de Menores de Tocumen.

#### FUNDAMENTO DEL A-QUO

Mediante Auto No.162 de 8 de julio de 2011, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dispuso “admitir” el incidente de controversia propuesto por los Licenciados ANTHONY FERNÁNDEZ, NORMA VERNAZA y RODOLFO ABREGO, por lo que deja sin efecto el contenido de la diligencia de fecha 16 de mayo de 2011, proferida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, visible a fojas 8603 y 8604.

El fundamento utilizado por el A quo para “admitir” la aludida incidencia es el siguiente:

“La norma transcrita [artículo 783 del Código Judicial] permite colegir con meridiana claridad, que la denominada amplitud probatoria consagrada en el artículo 780 up (sic) supra citado, no tiene un carácter absoluto, pues su aplicación se limita a aquellas pruebas conducentes con los hechos investigados y que ayuden a crear en el juzgador una idea de lo más completamente posible (sic) de lo acontecido.”

“Bajo este contexto, se advierte que la diligencia atacada por esta vía admite una solicitud presentada por el Licenciado CARLOS HERRERA MORÁN DELGADO y, dispone realizar una Diligencia de Inspección Ocular en las Instalaciones de la Policía Nacional, con el propósito de recoger toda la documentación que mantenga respecto a la adquisición del lote de las bombas lacrimógenas Triple Chaser.”

“Se debe precisar que al adquirir la documentación referente a la forma de adquisición de las bombas lacrimógenas, nada aporta a las investigaciones, pues la forma en que hayan sido adquiridas resulta inconducente para los fines de la investigación, es el resultado o efectos de su utilización lo que importa”.

En tal sentido, concluye que acoge la “inquietud” presentada por los abogados defensores.

#### FUNDAMENTO DE LA APELANTE

La licenciada TULIA PARDO R., Fiscal Primera Superior Encargada del Primer Distrito de Panamá interpuso, en el termino oportuno, recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el Tribunal de primera instancia.

La agente de instrucción se opone a la decisión del A quo, teniendo en consideración que de acuerdo a las constancias insertas en autos, el fuego que causó la muerte de cinco menores de edad y severas lesiones

a otros dos, fue producido por la acción de las bombas que fueron lanzadas dentro de la celda No.6 del Centro de Cumplimiento, por lo que es necesario establecer la naturaleza de dichas bombas.

En el escrito de sustentación del recurso, se expresa que es necesario establecer si las bombas eran idóneas o no para ser lanzadas en lugares cerrados, bajo qué parámetros fue realizada la operación comercial, si estaba condicionada la entrega del producto a un entrenamiento especializado previo, si había cláusulas en el contrato sobre el particular, si las instrucciones del producto estaban en español y si existía responsabilidad específica o eximente de responsabilidad de alguna de las partes en la transacción, todo lo cual quedó establecido textualmente en la providencia atacada mediante el presente incidente.

Finalmente, la señora Fiscal expresa que lo antes señalado, da luces acerca del grado del dolo o de la culpa en la utilización del producto; o la existencia de negligencia o no, de parte de quien autoriza la utilización de este tipo de productos; o negligencia o no de quien da el adiestramiento al personal que debe utilizar el producto, o la probable estafa o no de quien vende el producto a la Policía Nacional, o si las especificaciones que se encuentran descritas en los protocolos coinciden con los manuales entregados a la Policía, o si el producto había caducado o no; o si la respuesta del producto, una vez activado, era la esperada, o si el mismo está supuesto a reaccionar de otra manera en similares circunstancias.

En virtud a lo anterior, solicita que se revoque el auto No.162 de 8 de julio de 2011 y en su defecto se niegue lo pedido.

No consta que los abogados defensores hayan presentado escritos de oposición al recurso sustentado.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida, medularmente, la disconformidad de la Fiscal Superior, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la apelante, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Primeramente, es imprescindible destacar que el incidente de controversia es el mecanismo procesal que la ley tiene establecido para ser utilizado durante la etapa sumaria del proceso penal, con el objeto que las partes puedan oponerse a las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, debiendo ser resuelto por el Tribunal competente para conocer del proceso (Cfr. Fallo de 21 de enero de 1994. R. J. Enero, 1994, pág. 195).

Ahora bien, se puede apreciar que el fundamento legal del A-quo, para declarar probado el incidente de controversia, se sustenta en que la diligencia decretada por la Agente de Instrucción –consistente en adquirir la documentación referente a la forma de adquisición de las bombas lacrimógenas- “nada aporta a las investigaciones, pues la forma en que hayan sido adquiridas resulta inconducente para los fines de la investigación, es el resultado o efectos de su utilización lo que importa.”

El fundamento legal utilizado por el A quo para tal determinación, es el artículo 783 del Código Judicial que establece que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

Como se puede observar, el tema debatido en la presente incidencia, versa sobre la relevancia de la prueba que pretende incorporar el Ministerio Público en el presente sumario.

Sobre el particular, la Sala comparte la posición doctrinal que indica que “un elemento de juicio es relevante para la decisión sobre la prueba de un enunciado fáctico si, y sólo si, permite fundar en él (por sí solo o conjuntamente con otros elementos) una conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico a probar. Esto incluye, como resulta claro, tanto la prueba directa (i.e., la prueba que versa sobre enunciados existenciales del hecho al que el derecho atribuye consecuencias jurídicas) como la prueba indirecta (esto es, la prueba que versa sobre enunciados existenciales de otros hechos, de los que pueden realizarse inferencias sobre los primeros).<sup>5</sup>

En el presente caso, la Sala observa que una de las líneas de investigación que sigue el agente de instrucción va dirigida a aclarar bajo qué parámetros fueron adquiridas las bombas lacrimógenas que, preliminarmente, se tienen como uno de los factores desencadenantes del incendio en el Centro de Cumplimiento de Menores.

De manera tal que, al analizar la relevancia de la prueba cuya evacuación pretende el Ministerio Público, se debe evaluar si la prueba, en caso de que su práctica resulte exitosa, tendrá o no incidencia en el o los hechos que se pretenden acreditar con la investigación.

Ante esta realidad, el juicio sobre la relevancia de la práctica de la diligencia de inspección ocular que verse sobre los términos de adquisición de las bombas lacrimógenas por la Policía Nacional (del lote al cual pertenecían las que fueron utilizadas el día del hecho), debe inclinarse hacia admitirla dentro del proceso, pues las circunstancias en que las mismas fueron empleadas al momento de ocurrir el hecho podría tener relación con el proceso de adquisición de las mismas, habida cuenta que, los términos del contrato, el distribuidor y las instrucciones de utilización del aludido producto, pueden ser aspectos útiles al Tribunal de la causa al momento de calificar el sumario.

Con todo, nada obsta para que el Tribunal tome las decisiones que considere pertinentes sobre la aludida prueba, en la fase de valoración probatoria en el momento procesal correspondiente.<sup>6</sup>

Tampoco se puede perder de vista que, la instrucción del sumario tiene como propósito averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen (num. 3, art. 2031 C. J.). Por ende, a criterio de esta Superioridad, parece ser conducente la prueba que pretende practicar el Ministerio Público en el presente caso, lo cual, desde luego, debe hacerse atendiendo a los principios de contradicción y bilateralidad que caracterizan el proceso penal en el Estado de Derecho.

En consecuencia, se revoca el Auto venido en apelación y en su lugar, se declara no probado el incidente de controversia interpuesto por los Licenciados ANTHONY FERNÁNDEZ ARCIA, NORMA VERNAZA y RODOLFO ABREGO.

PARTE RESOLUTIVA

---

<sup>5</sup> Jordi FERRER BELTRÁN, *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, p.71.

<sup>6</sup> FERRER BELTRÁN, *Ibidem*, “... el juzgador puede perfectamente ignorar el elemento de juicio irrelevante a la hora de la valoración de la prueba”, p.69.

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No.162 de ocho (8) de julio de dos mil once (2011), dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, declara NO PROBADO el incidente de controversia promovido por los Licenciados ANTHONY FERNÁNDEZ ARCIA, NORMA VERNAZA y RODOLFO ABREGO contra la diligencia motivada de 16 de mayo de 2011.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIO CABALLERO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ERICK BATISTA Y OTROS DEL CENTRO DE CUMPLIMIENTO DE MENORES DE TOCUMEN. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 15 de marzo de 2012  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Incidente  
Expediente: 571-E

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal el Auto de 28 de junio de 2011, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante el cual se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por el licenciado Ernesto Antúnez, a favor de Darío Caballero Guillermo, dentro del proceso penal seguido en su contra por delitos Homicidio cometidos en perjuicio de los menores E. B., B.M., J.D.F.R., O.R.I. y V.J.P. (Q.E.P.D.), Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de D.R.S y C.A.M. y Contra la Libertad individual en perjuicio de los menores de edad del Centro de Cumplimiento de Tocumen.

La decisión de grado se basó en lo siguiente:

“...Conocidos los planteamiento (sic) sobre los cuales el licenciado Antúnez sustenta el incidente de Nulidad propuesto, estima la Sala prudente hacer referencia a lo que nuestro ordenamiento jurídico contempla en materia de nulidades, específicamente, los artículos 2294 y 2296 del Código Judicial...”

De las normas transcritas se infiere, con meridiana claridad, que los motivos de injuridicidad alegados por el letrado incidentista no se encuadran dentro de las causales de nulidad contempladas por nuestro ordenamiento procesal. Además, se advierte que los cargos de ilegalidad a los que hace alusión se refieren a actuaciones adelantadas por la Fiscalía Auxiliar de la República y la Fiscalía

Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la etapa de instrucción, dentro de las sumarias que se adelantan en contra de DARÍO CABALLERO GUILLERMO y OTROS; actuaciones que son susceptibles de ser recurrida por vía de Incidentes de Controversia y no por esta vía, por tanto, la iniciativa propuesta por el licenciado Ernesto Antúnez debe ser rechazada de plano por improcedente.”(fs.27)

Tras notificarse de la citada decisión, el Licenciado Ernesto Antúnez anunció recurso de apelación.

El recurrente basa su medio de impugnación indicando que el A quo soslaya el hecho de que el incidente de nulidad que fuera rechazado de plano, se fundamentó en el artículo 1950 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1944 y 1949 del mismo cuerpo de ley, sumado a los artículos 1987, 2032 y 2288 del Código Judicial, es decir, en la norma procesal que establece que los procesos que se sigan en contravención con lo dispuesto en las citadas disposiciones, son nulos. Además, el Tribunal soslaya el hecho de que el artículo 2296 del citado texto legal, al indicar que: “salvo que la ley disponga otra cosa”, prevé la posibilidad de que se puedan alegar otras causales de nulidad, tal y como lo contempla el artículo 1950 citado.

En segundo lugar, agrega el apelante que el argumento que utiliza el Tribunal A quo para rechazar el incidente de nulidad, referente a que se debió emplear el incidente de controversia para formularle cargos de ilegalidad a las actuaciones de la Fiscalía Auxiliar y las de la Fiscalía Primera Superior, y no el incidente de nulidad, no es válido, puesto que se pasa por alto que no se están objetando las actuaciones del Ministerio Público, sino que los cargos son de nulidad absoluta, por violación al debido proceso legal y consisten en los siguiente:

1-Que se han infringido directamente por comisión los artículos 1949 y 2032 del Código Judicial, pues a pesar de que la investigación se inició por delito que atenta contra la seguridad colectiva, en la modalidad de incendiarismo, a raíz de la denuncia interpuesta por la ciudadana Iris Nedelka Cedeño Fernández, posteriormente se ha tramitado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, cuando ese no fue el hecho denunciado; infringiéndose también el artículo 1987 del Código Judicial al acumularse varias conductas o comportamientos que en su opinión, enmarcaba en los delitos de Homicidio y Homicidio en grado de Tentativa, cuando es el órgano Judicial el único que en un proceso penal puede ejecutar dicha atribución de oficio. Por consiguiente, el Ministerio Público debió instruir cada sumario de manera separada.

2-Adicionalmente, los usuarios no pueden tener certeza cuando se constatan infracciones al trámite legal previsto en el Código Judicial, como la cometida por la agencia del Ministerio Público al indagar a la persona que presentó la denuncia, IRIS NEDELKA CEDEÑO, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 1994, 1996 y 2413 del Código Judicial, ya que si determina que la denunciante cometió uno o varios delitos, debió esperar hasta que el proceso finalizara, a través de una sentencia.

3-Además, en el expediente de fojas 1 a 53, aparecen tres agentes de instrucción delegados y fiscales indistintamente, como si la investigación estuviera en manos de cualquiera de los funcionarios y no de uno en

particular, como corresponde para que los actos que expidan sean válidos, situación que no permite establecer de manera clara, a cuál de éstos puede exigirsele responsabilidad de tenerse reparos jurídicos ni determinar cuál acto es válido y cuál no.

Por su parte, el Licenciado Carlos Herrera Morán, querellante en las presentes sumarias petitiona que la Sala confirme la pieza procesal apelada, porque considera que el incidente de nulidad carece de fundamento jurídico por lo siguiente:

El reclamo referente a que el funcionario del Ministerio Público ha instruido un proceso penal por el delito de incendiarismo y después por delitos Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Eric Batista y otros, al igual que por los delitos de Vejámenes y trato cruel contra los privados de libertad del Centro de Cumplimiento de Menores de Tocumen, obedece a que cuando se inició la investigación penal no había ocurrido la muerte de los cinco menores, por lo que el agente de instrucción tuvo que hacer la adecuación penal en su momento, proceder que es completamente legal.

Adicionalmente, sostiene el querellante que la presente encuesta penal implica la investigación de varios hechos punibles conexos o relacionados que tienen una misma matriz fáctica, como lo es el hecho ocurrido el 9 de enero de 2011 en el Centro de Cumplimiento de Tocumen.

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal de la causa, también se opone al recurso indicando que el criterio del Tribunal que sustenta su negación del incidente es porque ninguna de las actuaciones procesales dentro del sumario refleja vulneración del debido proceso legal, ni de omisión que permita aducir esta causal. Igualmente, considera la agente de instrucción que el incidentista no ha sabido interpretar el artículo 1949 del Código Judicial, ya que se desprende precisamente que al tratarse de un mismo hecho que deviene en distintas conductas punibles en una misma cuerda legal, este cuaderno penal inició sin la denominación de todos los delitos, lo que no implica por sí una violación de garantías fundamentales de derechos humanos o de procedimiento, ya que no existe una normativa en nuestro Código de Procedimiento Penal que desde un inicio ciña al agente de instrucción a que prevea todos los delitos que puedan tipificarse de los hechos denunciados que sería contrario a la esencia misma de la etapa de instrucción sumarial.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Los antecedentes del caso revelan que el mismo inició el 9 de enero de 2011, a raíz de la denuncia suscrita por la señora Iris Nedelka Cedeño Fernández, Directora del Centro de Cumplimiento de Menores, referente al incendio que se registró en dicho reclusorio, producto del cual resultaron quemados gravemente, siete menores de edad que se encontraban dentro de la celda N°6, tras lo cual fallecieron cinco (5) menores.

La situación denunciada dio lugar a la expedición del auto cabeza de proceso de 9 de enero de 2011, mediante el cual el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de Tocumen ordenó iniciar la investigación sumarial por supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de incendiarismo; disponiendo así la práctica de todas las diligencias necesarias para la comprobación del delito y la vinculación de él o los responsables del mismo.

Luego de la evacuación de los medios de prueba, testimoniales, documentales y periciales correspondientes, por vía de la diligencia de 24 de febrero de 2011, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial dispuso indagar, entre otros, a la unidad del DIIP DARÍO CABALLERO, en atención a los señalamientos en su contra, de propinarle golpes con tolete a los menores de edad cuando salían del pabellón de menores. La indagatoria se dispuso por los delitos de Homicidio acreditado con los protocolos de necropsia de E. B., B.M., J.D.F.R., O.R.I. y V.J.P. (Q.E.P.D.), Homicidio en grado de Tentativa acreditado con las evaluaciones médicos legales de C. A. M. y D. R.S. y por el delito de Castigo Infamante, Vejación y Medidas Arbitrarias en perjuicio de menores de edad, acreditado este hecho con las evaluaciones físicas de todos los adolescentes que resultaron lesionados (fs.3,450 ss).

En primer lugar, es menester indicarle al recurrente que el mecanismo que nuestra normativa procedimental contempla como medio de objeción contra las actuaciones de los agentes del Ministerio Público es el incidente de controversia, al tenor de lo establecido en el artículo 1993 del Código Judicial y no el “incidente de nulidad”, como lo ha planteado el recurrente. No obstante, a juicio de la Sala, se trata de un error en la denominación del incidente, lo cual no es óbice para que se conozca lo peticionado, conforme el artículo 474 ibídem. En efecto, la norma mencionada dispone que: “Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.” (El subrayado es de la Sala).

Lo expresado significa que el tribunal a quo debió conocer y decidir el fondo del incidente, cosa que no hizo, porque se limitó a decir que como el recurrente no había utilizado el incidente de controversia y el de nulidad era equivocado, tenía que rechazar de plano el incidente, con lo cual la Sala no está de acuerdo.

Como se ha dicho, el tribunal a quo debió y debe fallar el fondo del incidente, para lo cual y con el propósito de garantizar la doble instancia, se le remite el cuadernillo, absteniéndose la Sala de emitir pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad de lo actuado, con la consecuente devolución del cuadernillo al tribunal de primera instancia para que se pronuncie sobre el fondo del negocio.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD del Auto de 28 de junio de 2011, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante el cual se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por el licenciado Ernesto Antúnez, a favor de Darío Caballero Guillermo, dentro del proceso penal seguido en su contra por delitos Homicidio y otros. En consecuencia, ORDENA su devolución al tribunal de primera instancia para que se pronuncie sobre el fondo del negocio.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

## Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 134 DE 6 DE MAYO DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ALBERTO MEDINA RUIZ, JUAN MANUEL GARCÍA SILVA, EMER MEDINA RUIZ, EVANS TADEO CÓRDOBA CÓRDOBA Y DIDIMO URRIOLO, POR LOS DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL (BLANQUEO DE CAPITALS) Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Recurso de hecho  
Expediente: 437-H

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de hecho presentado por el licenciado Javier E. Caraballo S., Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, contra el Auto 2da. Inst. No. 134 de 6 de mayo de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que declara extemporáneo el escrito de anuncio de recurso de apelación promovido por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

## RECURSO DE HECHO

Explica el activador judicial que el Auto 2da. Inst. No. 134 de 6 de mayo de 2011 es recurrible, porque el artículo 1136 del Código Judicial prevé expresamente la procedencia del recurso de hecho contra toda resolución que entrañe la negativa del recurso de apelación.

En este orden de pensamiento señala:

...Tanto esta representación social, como el Tribunal Superior concordamos en el hecho que el expediente de marras arribó a esta Fiscalía el día martes 24 de noviembre de 2009, para notificar el Auto Mixto No. 5 de fecha 30 de octubre de 2009. ..

Con vista de ello, el término de 48 horas de notificación legal quedó surtido el día jueves 26 de noviembre de 2009...

El hecho que por disposición expresa de la ley se prevea un plazo de 48 horas, para que el Agente del Ministerio Público quedo notificado de una resolución que arribó a su Despacho; y luego exista otro término, también legalmente previsto, de 2 días para anunciar la alzada, no puede confundirse, como hizo equivocadamente el Tribunal A-Quem.

Entonces, a partir del jueves 26 de noviembre de 2009, la notificación legal quedó surtida, independientemente de la anotación de la fecha que hizo el suscrito Fiscal en el sello de notificación; e, igualmente, el término para anunciar apelación empezaba a correr desde el día viernes 27 de noviembre de 2009. Ello, debido a que por disposición expresa de la ley, desde la notificación existía un término de dos (2) días hábiles para anunciar apelación.

En el mismo orden de ideas, tal como lo prevé el artículo 480 del Código Judicial, el anuncio fue cursado al A-Quo a través de fax y el documento original fue recibido en el Juzgado de Circuito el día 3 de diciembre de 2009, dentro del término de “tres días siguientes a la recepción del escrito trasmitido”, que prevé la norma antes mencionada. ...

Sobre la base de los hechos antes expuestos, se constituye en jurídicamente imprudente, el argumento del Tribunal natural, en el sentido que este Despacho debía anunciar la apelación el día jueves 27 de noviembre de 2009, y, por haberlo hecho el lunes 30 de noviembre de 2009 el anuncio resulta extemporáneo; pues como quedó expresado en líneas anteriores nuestro escrito de anuncio de apelación fue presentado en término procesal oportuno, en acatamiento a las normas citadas que se basan en el principio de igualdad procesal y la instauración de términos legales, reconocidos para garantizar la revisión de las decisiones y la doble instancia.

**SEGUNDO:** De otra faz, cabe señalar que adolece de un defecto el edicto utilizado por el Tribunal Ad-Quem como fundamento para decretar extemporáneo el anuncio de apelación y la supuesta existencia de una doble notificación.

La copia que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 2302 del Código Judicial debió ser remitida a la Agencia de Instrucción el primer día de fijación del edicto, nunca fue remitida al Ministerio Público; por tanto, existía una notificación irregular de acuerdo a lo previsto en el artículo 1027 del Código Judicial...” (fs. 1-9)

Por las razones expuestas, el recurrente solicita la revocación del Auto 2da. Instancia No. 134 de 6 de mayo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y, en su defecto, ORDENE al Tribunal Ad-Quem que decida el recurso de apelación (fs. 1-9).

#### FASES DE ALEGATO

Tal como se aprecia en el cuaderno penal durante el término concedido por ley, solo alegó la Procuraduría General de la Nación, por lo que se pasa a detallar la recomendación que se dio sobre el recurso de hecho promovido por el licenciado Javier E. Caraballo.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No. 93 de 12 de junio de 2011, el Procurador General de la Nación rechazar por improcedente el recurso interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, ya que no ha sido interpuesto conforme a los presupuestos establecido en el artículo 1156 del Código Judicial, que regula o establece las exigencias de admisibilidad del recurso de hecho. Así pues, el recurso de hecho debió dirigirse contra el auto de primera instancia que negó, por extemporáneo, el recurso de apelación y no contra el Auto de 2da. Instancia (fs. 28-34).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Expirado el trámite de fijación del negocio en lista, a efectos que las partes alegaran por escrito, corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la procedencia del recurso de hecho propuesto por el licenciado Javier E. Caraballo, Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, tomando en consideración el exacto cumplimiento, de las formalidades procesales establecidas en el Código Judicial.

En el presente caso, se promovió recurso de hecho contra una decisión proferida por el tribunal de segunda instancia que declaró extemporáneo del recurso de apelación anunciado por el Fiscal primero de droga contra los sobreseimientos provisionales y la desaprensión de bienes de los beneficiarios con el sobreseimiento en el auto mixto No. 5 de 30 de octubre de 2009, en el proceso seguido a Albeiro Medina Ruiz y otros, por los delitos de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para Delinquir en delitos relacionados con drogas.

Por lo anterior, la Sala cree oportuno señalar que el recurso de hecho, como medio auxiliar para obtener la concesión de otro recurso, ordinario o extraordinario, o corregir el efecto en que se haya concedido, está instituido de manera tal, que su conocimiento compete al mismo tribunal que está llamado a conocer del recurso de apelación, por tanto, el Tribunal Superior es el competente para conocer de los recursos de hecho que se interpongan a fin de lograr la recurribilidad de una resolución proferida por un juzgado de circuito, como de la misma manera es la Sala Penal competente para conocer los recursos de hecho que se interpongan para lograr la recurribilidad de una resolución dictada por un Tribunal Superior. Lo antes indicado tiene su sustento legal en lo dispuesto en el artículo 1158 del Código Judicial, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1158: El inferior elevará el expediente al superior y éste, luego que lo reciba, sustanciará y decidirá el recurso que admitió.”

En el caso en estudio, la resolución recurrida de hecho es el auto 2da. Inst. No. 134 de 6 de mayo de 2011 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que declaró extemporáneo el escrito de anuncio de recurso de apelación formalizado por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra el Auto Mixto No. 5 de 30 de octubre de 2009, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, situación que no se adecua a los requerimientos para conceder un recurso de hecho, toda vez que la Sala Penal no es competente para conocer el recurso de apelación propuesto. Razón por la cual se procede a rechazar por improcedente el recurso de hecho anunciado.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de hecho presentado por el licenciado Javier E. Caraballo S., Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, contra el Auto 2da. Instancia No. 134 de 6 de mayo de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que declara extemporáneo el escrito de anuncio de apelación formalizado por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra el Auto Mixto No. 5 de 30 de octubre de 2009, proferido por el Juzgado primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Albeirto Medina Ruiz, Juan Manuel García, Silva Eimer Medina Ruiz y otros por delito Contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capitales) y Asociación Ilícita en delitos relacionados con drogas.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GLORIELA SALAZAR, SINDICADA COMO PRESUNTA INFRACTORA DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 23 de marzo de 2012  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Recurso de hecho  
Expediente: 401-H

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito presentado por la defensora de oficio Beatriz Herrera Peña, en el que promueve “apelación contra la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia de fecha 12 de mayo de 2011 la cual no acoge el Recurso de hecho presentado ante dicho Tribunal luego que así lo estableciera la Sala Penal” (f. 1).

El escrito fue corrido en traslado a la Procuraduría General de la Nación, agencia fiscal que mediante Vista No. 84 de 17 de junio de 2011, solicitó no admitir la petición de la defensora técnica, por considerar que la solicitud “no se adecua al contenido del artículo 1152 del Código Judicial, el cual dispone que el remedio procesal se presenta contra la resolución que niega la apelación, por lo que el trámite solicitado por la recurrente no está contemplado en los preceptos procesales vigentes”; que la Sala Penal “no mantiene la competencia funcional para asumir el conocimiento de lo pedido”; y que la censora no cumple los presupuestos que exige la formulación de un recurso de hecho de “adjuntársele la resolución judicial que niega la interposición del recurso de apelación, al igual que otros elementos que permitan al tribunal competente conocer este medio de impugnación, determinar la viabilidad procesal del recurso de apelación denegado por la entidad judicial inferior” (fs. 12-13).

Sin entrar en mayores consideraciones fácticas y jurídicas de fondo, la Sala advierte que el petitorio formulado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, debe rechazarse de plano por ser manifiestamente improcedente, pues la activadora judicial pretende que esta Corporación de Justicia examine, vía apelación, la juricidad de una decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que denegó o no acogió un recurso de hecho; lo cual constituye un trámite procesal no permitido en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con lo estatuido expresamente en el artículo 1154 del Código Judicial, precepto legal que dispone con diaphanidad que la resolución dictada por el superior en materia de recurso de hecho “no es susceptible de recurso alguno”.

Tome nota la defensora de oficio de las normas que gobiernan el trámite de sustanciación del recurso de hecho, que indican que esta iniciativa procesal está sometida a un manejo formal, que exige el cumplimiento de términos precisos, no sólo en cuanto a la solicitud y retiro de piezas documentales necesarias para su formalización, sino además con relación a la presentación del recurso debidamente sustentado.

Tenga presente además, que las circunstancias jurídicas admitidas para la proposición de un recurso de hecho, corresponden, exclusivamente, a casos donde la autoridad juzgadora de instancia ordinaria (es decir

el juez de grado) niega la concesión del recurso impetrado, omite el trámite de consulta o le imprime a la apelación un efecto errado; y que las decisiones que ofrece el superior son irrecurribles.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por ser manifiestamente improcedente, el escrito de apelación formulado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, contra la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de no acoger un recurso de hecho.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
GABRIEL E. FENÁNDEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

#### Solicitud

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA & AROSEMENAEN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ECHEVERRY ABAD SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA COMETIDO EN PERJUICIO DE JORGE RICARDO ATONAIAN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de marzo de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Solicitud
Expediente:	332E

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del cuadernillo de Solicitud de Medida Cautelar formulada por la firma forense AROSEMENA & AROSEMENA, en representación de GABRIEL ECHEVERRY ABAD, sindicado por delito Contra la Vida Humana, cometido en perjuicio de JORGE RICARDO ATONAIAN.

RESOLUCIÓN APELADA

La resolución apelada es el Auto Penal de 4 de marzo de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se niega la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva, formulada a favor de GABRIEL ECHEVERRY ABAD. En dicha resolución se sustenta la decisión adoptada en los siguientes argumentos:

“...

Para determinar la viabilidad de la modificación a la medida cautelar, el tribunal debe realizar un examen de las normas de procedimiento penal referentes a la materia, así como también las constancias en autos.

Mediante diligencia fechada 29 de abril de 2010 (fs.147-159) la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, decretó formalmente la detención preventiva de Gabriel Echeverry, por considerarlo presunto infractor de la comisión de un delito contra la vida humana en perjuicio de Jorge Ricardo Atonaidán Arosemena.

Ahora bien, cierto es que la libertad personal sólo puede ser limitada mediante la aplicación de las medidas cautelares previstas en el código de procedimiento (art. 2126); y que dicha medida está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos debidamente establecidos en la Constitución y la ley, es decir, el hecho que se le imputa a Gabriel Echeverry, los elementos probatorios para la acreditación del hecho y los que figuran contra el imputado antes mencionado.

En el caso bajo estudio existen graves indicios de responsabilidad contra el imputado; decimos lo anterior ya que, aún cuando la defensa alegue que el resultado de los hechos no fue producto de una acción sino de una reacción al ser agredido física y psicológicamente por el ofendido; esto resulta contradictorio de acuerdo a la reconstrucción de los hechos, los testimonios que fueron incorporados e inclusive la declaración indagatoria del prenombrado, donde se desvirtúa la causa de justificación y legítima defensa por parte del imputado al propinarle al ofendido varios disparos, los orificios de entrada que mantenía éste en la espalda de acuerdo al protocolo de necropsia.

Aunado a lo anterior, nuestro código de procedimiento específicamente en el artículo 2128 establece las condiciones bajo las cuales serán aplicables las medidas cautelares, señalándose “cuando existan exigencias inaplazables relativas a la investigación ... b) cuando el imputado se de a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo ... c) cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas...”; en el caso bajo estudio tenemos que si bien la fiscalía remitió las sumarias para la calificación correspondiente, este aún no ha concluido, por otro lado, consideramos que el hecho que el procesado sea considerado, de acuerdo a los testimonios incorporados en el expediente principal, una persona honesta, conoedora y respetuosa de las leyes de nuestro país y, por tanto, se desvirtúa lo de “peligroso social”, esto por sí sólo no garantiza que exista peligro de desatención al proceso, máxime cuando se acreditan los elementos necesarios para mantener la detención preventiva.

Por otro lado, tampoco puede pasar inadvertido lo consagrado en el artículo 2129 del código en cita donde el juez se encuentra debidamente facultado para aplicar medidas cautelares personales (detención preventiva) para asegurar los fines del proceso. Y es que en esta causa penal, como lo señalamos en los párrafos anteriores, debemos atender algunos presupuestos como sería la gravedad del delito, los indicios y las exigencias cautelares.

Debemos considerar que la encuesta penal aún se encuentra en etapa de calificación, por lo que existe peligro de contaminación de las pruebas y como quiera que la finalidad de todo proceso es la de salvaguardarlas para impedir alguna alteración, así como también debemos tomar en cuenta que existe peligro de que el imputado cometa algún otro delito, ya sea mediante la utilización de armas u otros medios de violencia personal, debido a las circunstancias que rodearon el hecho que hoy nos ocupa; por lo que resulta ineficaz la aplicación de otra medida cautelar distinta a la detención preventiva.

En definitiva, esta corporación considera que lo procedente es negar la sustitución de la detención preventiva que viene sufriendo Gabriel Echeverry, toda vez que existen los elementos necesarios para mantenerlo privado de libertad.”

#### FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

La firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA, apoderada judicial del señor GABRIEL ECHEVERRY ABAD, apeló la resolución primera instancia basando el recurso presentado en los siguientes hechos:

“...

Honorable Magistrado A-Quem, de los elementos incorporados en la encuesta penal de marras y del nuevo elemento que resulta del análisis de Balística del Instituto de Medicina Forense, podemos resaltar lo siguiente:

12. El Licdo. GABRIEL ECHEVERRY ABAD, fue agredido físicamente y psicológicamente, el día de los hechos, por el hoy occiso.
13. Al ser evaluado físicamente por el Médico Legal, se evidenció la agresión y se confirma la existencia de dichas lesiones.
14. En la agresión física se utilizó un arma de fuego, con ello se agrava el peligro y el temor infligido a la verdadera víctima de los hechos y no al resultado final.
15. El arma de fuego utilizada por el Licenciado ECHEVERRY ABAD, no era de su propiedad ni la poseía al momento de los hechos investigados.
16. Que se encuentra acreditada, la existencia de más armas de fuego, misma que consta haber sido utilizada “DISPARADA”, tal y como se establece en el punto 7, página 4 del dictamen balístico.
17. La evaluación psiquiátrica de GABRIEL ECHEVERRY ABAD, demuestra la existencia real de una situación de peligro y miedo a su integridad personal, “...que sentía mucho miedo, incluso porque su esposa (sic) llegó al local, y esta es una reacción, esperada para una persona que ve su integridad física atacada.”. Cfr. Foja 1854, Dra. Bressan.
18. De la primera conclusión del análisis de la Diligencia de Reconstrucción, tenemos que: La versión del imputado GABRIEL FRANCISCO ECHEVERRY, coincide con lo que pudo pasar el día de los hechos al momento de los disparos de arma de fuego, por las posiciones donde coloca al afectado y se coloca a si mismo.

...

Si se hace un examen superficial al expediente se podrán percatar que de quien se tenía un largo prontuario penal era del hoy occiso, el señor JORGE ATONAIAN, (Q.E.P.D.). De igual manera está acreditado en el proceso la condición de buen ciudadano, profesional, padre de familia y esposo, de GABRIEL ECHEVERRY ABAD, todo lo cual lo coloca en una condición distinta a la evaluada por el \_A – Quo, sumado a ello los dos exámenes médico psiquiátricos que no lo consideran una persona peligrosa, que a pesar de estar frente a una situación de peligro eminente, comprobada, logró mantener relativa calma, salvarse y salvar a quienes estuvieron en igual suerte que la corrida por el hoy occiso.

...

Los elementos probatorios existentes en el dossier de marras, no sustentan que se haya decretado la medida cautelar de detención preventiva, por el solo hecho de que el delito investigado conlleva pena que permite bajo ciertas circunstancias la aplicación de dicha medida cautelar.

Enunciaremos algunos elementos constitutivos de hechos que, acreditados en dossier, han sido ignorados por el juzgador de la causa y que a nuestro juicio son circunstancialmente modificativos de la condición procesal por la que atraviesa ECHEVERRY ABAD, a saber:

1. El señor ECHEVERRY ABAD tiene, según las constancias del expediente, residencia y domicilio empresarial conocido en la ciudad de David.
2. Es nacional panameño y desarrolla actividades profesionales y empresariales conocidas en el territorio nacional específicamente la Provincia de Chiriquí.
3. A fojas 1671 a 1676 del sumario se encuentra aportada documentación con la cual se establece el vínculo matrimonial con la licenciada NOELIS LÓPEZ, panameña de nacimiento y abogada de profesión, residente en la ciudad de David y ejerciendo la profesión en la Provincia de Chiriquí. Del mismo modo se incorporó al proceso el certificado de nacimiento de la menor GABRIELA SOFIA ECHEVERRY LÓPEZ, hija de nuestro representado constituyéndose ambos en elementos de vínculos familiares que hacen fuerte el arraigo para el sindicado de permanecer en la Provincia de Chiriquí, República de Panamá.
4. De acuerdo a las constancias procesales, ha cooperado, en todo momento con la investigación, fue él, quien llamó a la policía y se mantuvo en el lugar de los hechos voluntariamente y ha participado en todas y cada una de las diligencias en las que se le ha requerido.
5. No existe el menor indicio que señale o cree la duda en cuanto a que GABRIEL ECHEVERRY ABAD, pueda intentar darse a la fuga, como lo expresa de forma determinante el Literal B del artículo 2128 del Código Judicial.

...

Es evidente, y se ha demostrado en el dossier de marras, que el licenciado GABRIEL ECHEVERRY ABAD tiene atendibles motivos de arraigo para continuar en una situación que le permita estar a disposición de la autoridad que desarrolla la investigación, cuando así lo juzgue necesario la autoridad competente.

...

Ahora bien, estos elementos nos llevan a la posibilidad de que en el hecho investigado se haya producido la figura de legítima defensa, planteada en un inicio por el jurista EDWIN BATISTA y que ahora con todo el caudal probatorio incorporado al dossier de marras cobra relevante importancia, por lo que citaré elementos de doctrina ut supra citados, a fin de poder demostrar técnicamente cómo se dieron los hechos y su interpretación, pues la cuestión de derecho no resulta ser el problema, sino la determinación de los hechos.

...

Ahora bien, en el sumario reposa el testimonio e informes, que señalan que nuestro representado, no tenía arma de fuego sino el occiso y que su único medio de defensa, es el conocimiento de defensa personal y por ello logra desarmarlo, dándole un primer disparo en un área no vital para ocasionarle un menor daño. En cuanto a la imposibilidad de evitar o eludir la agresión de otra manera, sobre esta exigencia, hay quienes opinan que la acción defensiva es necesaria en sus medios, cuando el atacado

estaba en imposibilidad relativa de acudir a medios menos vulnerantes que los desplegados efectivamente. (Gómez López, Orlando. Legítima Defensa. Edit. Temis. Bogotá. 1991. pág. 266-267).

...

En conclusión, consideramos que si en el presente caso no existen elementos que acrediten que el señor ECHEVERRY ABAD, se ha dado a la fuga o existe peligro evidente de que intenta hacerlo, como lo reclama el literal b del ut supra artículo del Código Judicial, la medida cautelar que afecta su libertad ambulatoria es hasta este momento, injurídica, por lo que debería imponerse su cesación a fin de privilegiar y preservar el derecho fundamental de la libertad.

...

NUESTRA SOLICITUD: Por lo señalamientos expuestos, consideramos que existe mérito suficiente, fundamentados en los medios de prueba incorporados al proceso, para que se revoque el Auto Penal de fecha 4 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN LA QUE NIEGA LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA a favor del licenciado GABRIEL FRANCISCO ECHEVERRY ABAD y se acceda a lo solicitado.

..."

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad resolver el recurso de apelación propuesto.

En este sentido tenemos que en efecto se han acreditado las lesiones que pusieron fin a la vida del señor JORGE RICARDO ATONAIÁN AROSEMENA (Q.E.P.D.), con proyectiles de arma de fuego, tal cual consta en la Diligencia de Reconocimiento, Levantamiento y Traslado del Cadáver, así como en el Protocolo de Necropsia en el que se consignó que al ser trasladada la víctima al Hospital Regional Rafael Hernández, llegó sin signos vitales.

Por otro lado, se advierte que el hecho objeto de atención ocurrió en el local denominado Mr Clean Car Wash, ubicado detrás del Hotel Nacional de David, en horas de la tarde y que dos testigos que laboran en el referido local, afirman en sus primeras declaraciones que al estar efectuando reparaciones a un vehículo, se percataron que el sindicado GABRIEL ECHEVERRY ABAD era agredido por el hoy occiso momentos antes de presenciar el forcejeo entre ambos y escuchar los disparos que ocasionaron su deceso. (V.f. 82-89)

Ahora bien, de conformidad con nuestro ordenamiento, la libertad personal solo podrá ser limitada mediante la aplicación por el juez o por el funcionario de instrucción de las medidas cautelares previstas en el artículo 2127 del Código Judicial, y al aplicarlas, se deberá evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto. Igualmente se establece que la detención preventiva en establecimientos carcelarios solo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.

Lo antedicho tiene suma importancia al momento de evaluar la imposición de una medida cautelar de carácter personal dentro del proceso penal ya que su aplicación, en caso de proceder, debe ajustarse a un estándar de rigurosa proporcionalidad para que no se afecte con la misma derechos fundamentales del sindicado, más allá de los límites que razonablemente justifican su privación o restricción.

Se ha destacado la importancia del requisito de proporcionalidad que deben cumplir las medidas cautelares restrictivas de la libertad en diversos fallos, como por ejemplo en sentencias de 3 de septiembre de 2001, 19 de marzo de 2004, 28 de octubre de 2005, 2 de febrero y 1 de marzo de 2007, entre otras proferidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Así pues, para la aplicación de medidas cautelares personales se debe ponderar cuatro ejes fundamentales, a saber: que exista peligro de fuga del imputado; que exista riesgo para la vida de la víctima y sus familiares; que exista riesgo para la seguridad de la comunidad y que exista riesgo de destrucción de medios de prueba.

Si bien nos encontramos frente a un hecho delictivo consumado y con el cual se encuentra vinculado el señor GABRIEL ECHEVERRY ABAD, de acuerdo a las constancias obrantes en autos, también es cierto que como argumentara la defensa técnica del sindicado y consta dentro del sumario, el señor ECHEVERRY ABAD es un abogado, casado, con residencia fija y conocida en la ciudad de David, su esposa también es abogada y ejerce en dicha ciudad; además consta que entre ambos existe una hija menor de edad, circunstancias estas que lo comprometen a mantenerse en la jurisdicción del juzgado que ventila su causa.

El hecho que nos ocupa es un hecho aislado en el que el sindicado, según su versión, tuvo que defenderse de la agresión física y psicológica infligida por el hoy occiso y si bien no corresponde a esta etapa calificar el hecho ni señalar las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal que pudieran rodearlo, lo anterior da luces a esta Superioridad que no corren peligro los familiares de la víctima por una posible agresión por parte del sindicado. Lo antedicho también aplica al momento de analizar el caso para los efectos de la seguridad de la comunidad. Además consta en el dossier los exámenes medico psiquiátricos a través de los cuales se acredita que el sindicado no se considera una persona peligrosa.

En cuanto al riesgo de destrucción de medios de prueba, consta en el expediente la colaboración y cooperación que ha prestado el sindicado con la investigación por lo que mal podría existir el riesgo de destrucción de pruebas por parte del mismo.

Si bien la versión del sindicado no encaja del todo con la causa de justificación de aludida de legítima defensa o defensa necesaria por la forma como ocurrieron los hechos de acuerdo a los testigos, esto no impide que se le otorgue otra medida cautelar personal distinta a la detención preventiva al sindicado pues como ya analizáramos, las cuatro reglas de aplicación así lo permiten. Además, si hubo o no una causa de justificación deberá ser debatido en otra etapa procesal distinta a esta.

Se advierte que en este caso, no existen pruebas que indiquen que la aplicación de otras medidas cautelares personales distintas de la detención preventiva, resultarían ineficaces para garantizar los fines del proceso, de modo que a criterio de esta Sala, no existe inconveniencia procesal, en sustituir la medida restrictiva de la libertad, por otras precautorias, menos severas, que aseguren igualmente los fines de la justicia penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrado justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, REVOCA Auto Penal de 4 de marzo de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se niega la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva, formulada a favor de GABRIEL ECHEVERRY ABAD, encartado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de JORGE

RICARDO ATONAI DÁN AROSEMENA (Q.E.P.D.), y en su lugar, SUSTITUYE la detención preventiva aplicada contra GABRIEL ECHEVERRY ABAD por las medidas cautelares descritas en los ordinales a) y b) del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República, sin autorización judicial y el deber de presentarse los lunes de casa semana, ante la autoridad judicial que mantenga el expediente.

Se advierte al sindicado GABRIEL ECHEVERRY ABAD que la infracción de las medidas cautelares personales aplicadas en su contra, dará lugar a que se sustituyan o acumulen con otra más grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2130 del Código Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA PARA NO SER DETENIDO O CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUTO HERRERA A FAVOR DEL SEÑOR DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES ERICK ALEXANDER VALIENTE ORTEGA Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de marzo de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	798-A

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Auto 1 Inst. No. 272 de 3 de octubre de 2011, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se negó la fianza de excarcelación solicitada a favor de David Alberto Viteri Ruedas, en el sumario que se le sigue por el delito homicidio agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Erick Alexander Valiente, Yabal Lisando López Lujan y Howard Enrique Patterson Peña.

La resolución en estudio fue impugnada por el licenciado Carlos Augusto Herrera, por lo que se concedió el mismo en el efecto diferido (fs. 91).

#### POSICIÓN DEL RECURRENTE

El licenciado Carlos Augusto Herrera solicita a esta Sala se revoque el auto apelado y, en consecuencia, se proceda a fijar fianza a favor de David Alberto Viteri Ruedas, ya que a su representado lo agobian las situaciones pendientes y además tiene la impostergable necesidad de asistir a su madre, la señora

Emma E. Rueda Gaitan de Viteri, hospitalizada por causa desconocida desde el 8 de septiembre de 2011, como consta en la certificación 858-11 firmada por tres profesionales, los cuales diagnosticaron un deterioro general. Agrega que en la actualidad la señora está en una situación gravísima (se le hace un lavado de sangre llamado diálisis tres veces a la semana y transfusiones de sangre diariamente) que se podría aliviar un poco con la presencia de su hijo para que la visite y atienda.

En cuanto al fallo de primera instancia señaló:

“Nosotros no podemos compartir los criterios de la Magistrada ... Esta claro porque ella presidió toda la secuela de la audiencia pasada, en donde apareció como un fantasma, el señor DAVID ALBERTO VITERI REUDA, además de los que desfilaron en la encuesta e hicieron mención, fueron ROLANDO TUÑÓN RODRIGUEZ, como una de las personas que declaró a fojas 1365, penúltimo renglón, a pregunta el motivo y desde cuándo conoce a VITERI RUEDA, contestó que no lo conocía en persona, que tal vez por los medios de comunicación. A los señores DOMEDES ANTONIO CORDOBA VARGAS, en el acto de audiencia, sostuvo que no vio a los procesados presentes ni a ninguna otra persona. Se contradijo y desencajó con todo lo tejido en el expediente sobre ese lugar en donde estuvo. En cuanto a MARCOS ANTONIO BETENCURTH (sic) TAYLOR, no pudo explicar lo relativo DAVID ALBERTO VITERI RUEDA, aparte de las confusiones y contradicciones en el acto de audiencia. Otro asunto es que los dos últimos mencionados eran miembros de la policía en ese momento y fueron los que acusaron sin ninguna prueba, pero esta diligencia queda viciada, puesto que van a identificar a quien han visto en los anuncios y avisos de la propia policía como los más buscados siempre estuvieron en los murales.

En lo relativo a la desatención al proceso mencionado por la juzgadora a fojas 85, es cierto que no se ha presentado por falta de condiciones de seguridad en la cárcel para esos momentos y por supuesto que antes unos cargos inexistentes. La lectura de este proceso indica la pobre instrucción que se llevó a cabo, pero ahora, ante la emergente y grave enfermedad de su madre, VITERI si lo favorecen con la medida está dispuesto a enfrentar los cargos, porque si lo detiene, acabarían con la exigua salud de su madre o tal vez sea para acelerar su muerte .... “ (sic) (fs. 88—91)

#### RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Auto 1 INST. No. 272 de 3 de octubre de 2011, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, negó el beneficio de fianza de excarcelación a favor de David Viteri Ruedas, por las siguientes razones:

“... La Ley No. 66 de 1 de septiembre de 2011, señala como de aplicación temporal desde el 2 de septiembre de 2011, algunos artículos del Código Procesal Penal aprobado por Ley 63 de 28 de agosto de 2008, entre esas normas se encuentra el artículo 241 del Código Procesal Penal, el cual dispone que toda persona imputada tiene derecho a prestar fianza de cárcel segura, para no ser detenida o después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso, para lo cual la admisibilidad o no dependerá de la situación jurídico-penal de la persona cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

A parte de ello, debemos valorar las cualidades personales de DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, las cuales ya fueron evaluadas por la Sala que dirigimos en el Auto 1<sup>a</sup>. Inst. No. 409 de 22 de octubre de 2010 (fs. 6836-6845), en el cual negamos similar solicitud a la presentada ...

En ese mismo orden de ideas, hubo que notificarle por Edicto Emplazatorio No. 06 de 18 de abril de 2011 el llamamiento a juicio (fs. 6857-6859), publicado los días 15,16, 17 de mayo de 2011 (fs. 6863).

El hecho de que DAVID ALBERTO VITERI RUEDA de quien conocemos no es delincuente primario y quien hasta lo que se ha adelantado en el proceso, no se ha presentado a hacer frente al cargo, implica su desatención a los reiterados llamados que le ha hecho la Fiscalía y el Tribunal, lo que demuestra que no hay interés en hacer frente a la acusación...La situación de fondo en relación con el señor DAVID VITERI debe ser debatida en juicio oral, siendo ese acto el escenario adecuado por la ley para determinar si le cabe o no responsabilidad por los cargos que le fueron formulados, por tanto, resultaría impropio decidir la viabilidad de la fianza solicitada a favor de DAVID VITERI, tomando como fundamento el debate en juicio en torno a la responsabilidad de otros procesados." (fs. 82-86)

#### LOS HECHOS

Los ocupantes de un vehículo a motor marca "Mitsubishi", modelo "Montero", con matrícula 304886, perseguían a los ocupantes de un vehículo a motor marca "Suzuki", modelo "Vitara", con matrícula 700842, e intercambiaron disparos en su recorrido por varias Avenidas de la ciudad de Panamá en horas de la tarde del 13 de marzo de 2009.

Las diligencias realizadas en la fase de investigación, a saber, la inspección ocular verificada a las cámaras de vigilancia de la Policía Nacional y la inspección ocular practicada a la camioneta Vitara que refleja en su parte posterior varios orificios de impactos ocasionados por armas de fuego desde adentro hacia fuera y viceversa (fs. 2020-2022), denotan que desde este vehículo, en el que viajaban los señores ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDO LÓPEZ y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA, se realizaron disparos contra el vehículo Mitsubishi Montero.

El Agente de la Policía Nacional, DIOMEDES ANTONIO CÓRDOBA VARGAS señaló, que DAVID VITERI RUEDAS era uno de los sujetos que viajaba en el vehículo Mitsubishi Montero y que los ocupantes de este automóvil le disparaban a los que viajaban en el Suzuki Vitara .

Los intercambios de disparos se suscitaron en varias áreas públicas de la ciudad de Panamá: una parada de transporte colectivo, con transeúntes (frente a la Universidad de Panamá) y a lo largo de la persecución en las inmediaciones de la Avenida Federico Boyd, Avenida Balboa y el Parque Urraca, de la ciudad de Panamá.

Producto del intercambio de disparos resultó herido el señor BRUNO RAFAEL MCKENZIE (quien resultó ser HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA), consignándose en el examen médico forense que presentaba una "herida en base posterior de músculos esternocleidomastoideo izquierdo por rozón de bala", lesión que no puso en peligro su vida y se le dio una incapacidad definitiva de 8 días a partir del día del incidente(F.2905 expediente Principal).

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

En atención al escrito de apelación presentado por el licenciado Carlos Augusto Herrera pasa esta Corporación de Justicia a estudiar los antecedentes del caso con el objeto de precisar si de acuerdo a las circunstancias del caso es procedente conceder fianza de excarcelación a David Alberto Viteri Ruedas.

Según las constancias procesales, mediante diligencia de 20 de marzo de 2009 la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso recibirle declaración indagatoria a David Alberto Viteri Ruedas, por el delito contra la vida y

la integridad personal (tentativa de homicidio), y contra la seguridad colectiva (Posesión Ilícita de Arma de Fuego), es decir, por haber efectuado intercambios de disparos con arma de fuego con intención homicida (fs. 4727-4734). Ese mismo día se ordenó la detención del señor David Alberto Viteri Ruedas (fs. 4735-4742) y se giraron los oficios de conducción (f. 4743).

El 21 de marzo de 2009 se emitió la diligencia a través de la cual se dispuso prohibir la salida del territorio nacional del señor David Alberto Viteri Ruedas (fs. 4767-4774).

A través del Auto de 1. Inst. No. 463 de 10 de diciembre de 2010, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá abrió causa criminal contra David Alberto Viteri Ruedas por el delito contra la vida y la integridad personal regulado en la Sección I, del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, que se refiere al delito genérico de homicidio, en relación con el Capítulo VIII del Título II del Libro I del Código Penal, que se refiere al delito de homicidio agravado en grado de tentativa en perjuicio de Eric Alexander Valiente, Yabal Lisandro López Lujan y Howard Enrique Patterson Peña (fs. 6623-6645). Conducta punible tipificada en el artículo 132 del Código Penal, en el que se establece una pena que oscila entre 20 y 30 años de prisión. Por encontrarnos ante una tentativa, es indispensable tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal, que preceptúa que: "La tentativa será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima", por lo que la posible pena mínima a imponer al señor David Viteri, oscila entre 10 a 20 años.

Ante su inasistencia el tribunal de la causa, en cumplimiento de la ley, procedió a realizar la notificación del auto de llamamiento a juicio mediante edicto emplazatorio (fs. 6857-6858 y 6863)

En el cuaderno penal se observan los siguientes elementos probatorios:

- Diligencia de Inspección Ocular practicada a los videos de la cámara de vigilancia de la Policía Nacional, en la Sub-estación de Policía de San Felipe, específicamente en el área de Bella Vista, en la que se señaló: "...cámara No. 2011, de Bella Vista, ubicada en el puente elevado, próximo a la Cervecería Nacional, donde observamos varios vehículos transitando, pero específicamente al minuto 4:11:38 P.M., del día 13/03/09, vemos pasar por debajo del puente elevado un vehículo Mitsubishi, tipo Montero, no se le ve la placa, color claro, con vidrios ahumados y a los minutos 04:11:59 p.m., del mismo día, vemos un vehículo color blanco, tipo camioneta, no se le observa la placa, presumiblemente proveniente de la Cervecería Nacional, hacia la Universidad de Panamá. Procedemos a inspeccionar la cámara 2008, ubicada frente a la Universidad de Panamá, donde visualizamos varios vehículos, entre ellos vemos una Mitsubishi, con las mismas características de la descrita anteriormente, la cual se estaciona frente a la parada de la Universidad de Panamá, en el minuto 04:12:34 p.m., del 13/03/2009, luego vemos un vehículo de color blanco con las características similares a la establecida anteriormente, es decir, a la que presumiblemente provenía del área de la Cervecería Nacional, la cual se acerca a la Mitsubishi, y de la camioneta blanca se visualiza que sale por el vidrio del asiento el copiloto o del lado derecho de la camioneta blanca, un retroceso de gases, que se presume sea del uso de un arma de fuego, según nos manifiesta el Cabo Saira. También vemos que después de los gases que se observaron, la camioneta de color blanca sale en marcha, y al minuto 04:12:52 p.m.,

03/13/2009, la camioneta Mitsubishi sale en persecución de la camioneta blanca..." (fs. 84-86).

- Manuel Ricardo Ramos Jiménez , Sargento Primero de la Policía Nacional, quien manifestó: "...observé dos vehículos uno un Suzuki Vitara de color blanco matriculado ...y el otro Mitsubishi Montero de color gris que no pude observar su matrícula ...intercambiando detonaciones de arma de fuego, con dirección hacia la Cresta, siguiendo hacia la calle 43 final a la avenida Balboa..." (fs. 2292-2293). En ampliación de su declaración señaló: "...cuando iba por la loma, cuando uno va por el semáforo que da a la Iglesia del Carmen hay como una lomita, entonces escuché múltiples detonaciones, las personas se estacionaron y se bajaron de los vehículos corriendo, observé dos vehículos a la parte de abajo del semáforo de ahí mismo de la Iglesia del Carmen, en Vía España, uno iba adelante y el otro atrás y se iban tirando bala, observé un Suzuki Vitara blanco, en el informe está el número de la placa ahora mismo no la recuerdo, que iba adelante, el otro que iba atrás iba era un Mitsubishi Montero, a ese no le vi la placa entonces radié y les di persecución, después que esquivé los carros que estaban delante de mí estacionados, me fui en persecución de los carros, iban en dirección a la Cresta (fs. 3410-3417).
- Rolando Tuñon Rodríguez, transportista, sostuvo que ese día se encontraba en la avenida cuando fue colisionado por el vehículo Mitsubishi Montero azul, del cual se bajó uno de los ocupantes, lo encañó para que le cediera el paso (fs. 2295-2298).
- Serna González Rodríguez,, manifestó "...ese día no se me olvida porque es el día de mi cumpleaños y yo venía de Colón por el Corredor Norte salí por la Juan Pablo II y salí por la Locería, ...entonces cuando yo voy a pasar el semáforo ahí en la estación de gasolina se me intenta tirar en la vía un Vitara blanco, entonces yo freno porque o sea me sorprende pero el carro también freno (sic) y yo seguí mi marcha normal...los guardias de tránsito pararon el tráfico yo quedo justamente entrando a un tercer carril que se ahí yendo (sic) para la Cresta, quedé para (sic) ahí cuando de repente siento que me chocan el carro, me empuja me sigue empujando ese vehículo el Vitara blanco, me sigue empujando pegándole yo entonces a un carro que estaba adelante, un Almera...Quiero hacer un paréntesis con el color del carro la Montero que venía disparando la Montero negra, yo la vi negra pero en el momento de la declaración yo puse color oscuro esto debido a la conversación ...Entonces yo inmediatamente como vi que había que había arma de fuego me metí a mi carro, la Montero soltó unos disparos hacia el Vitara blanco ...que era el mismo carro que me había chocado a mí, uno de esos disparos le impactó el vidrio trasero de la Vitara, Vitara salió por la vía que conduce hacia la Avenida Balboa y por ahí mismo salió la Montero persiguiéndolo. Ahí salieron los dos carros y yo me quedé en chock viendo mi carro, ..." (fs. 2863-2874).
- El Instituto de Medicina Legal señaló que Bruno Rafael Mckenszie quien resultó ser Howard Enrique Patterson Peña, fue herido en la base posterior del músculo esternocleidomastoideo izquierdo por razón de bala. Se le incapacitó por ocho días. Las lesiones no pusieron en peligro su vida (fs. 2905).

- Diomedes Antonio Córdoba Vargas, indicó: "...cuando intercepte (sic) al vehículo se bajaron cuatro sujetos vistiendo unos con suéter blanco con jean azul y otro con suéter negro y jean azul, dos fueron hacia el parque Urraca y los otros dos fueron hacia la calle 42 bella vista, posteriormente detrás de ellos venía una Mitsubishi montero de color gris en la cual pude observar que se bajaba el ciudadano DAVID VITERI, al observar el mismo mantenía una pistola nueve milímetros en la mano, le ordene (sic) que la bajara y no izo (sic) caso y en ese momento otro sujeto, me manifestó que era teniente de la policía y los sujetos que se había (sic) dado a la fuga eran ladrones, iban intentando robar el vehículo, acto seguido se montaron al vehículo chocando un taxi de color amarillo le indique (sic) al ciudadano que se estacionara al lado del vehículo vitara, para así conversar la escena del delito agrego que el ciudadano David Viteri y el supuesto oficial mantenía (sic) una estatura aproximadamente de un metro ochenta de tez blanca de edad aproximada de unos treinta y cinco años (35) el mismo mantenía (sic) una vestimenta abrigo negro pantalón chocolate, con una camisa de cuadro ..." (fs. 2318-2320). En ampliación de su declaración señaló que estaba a una distancia de tres o cuatro metros cuando vio a David Viteri con la pistola 9mm. Sostiene que el señor David Viteri hizo el disparo al aire, por lo que no impactó a nadie (fs. 3204-3218). En declaración de 18 de marzo de 2009 indicó: "...El vehículo Montero nunca se acercó donde yo estaba, e (sic) ahí se bajó el señor VITERI, con una 9mm en la mano y camino hacia mí y me gritaba que los ladrones eran ellos que le habían robado el carro, yo procedí a decirle que bajara el arma varias veces, no hizo caso, me pasó a distancia de uno o dos metros, ...En ese momento el señor VITERI, caminó una distancia como de 20 metros, regresa otra vez gritándome que el carro vitara que estaba allí era de él, en ese mismo momento se baja el señor que iba manejando la Montero y me grita que él era teniente de la policía y que andaba con el señor VITERI. En ese momento el señor VITERI se asomó al Vitara, le dijo al señor que era teniente de la Policía que dónde estaba el celular que no lo veía adentro del carro y rodea el carro, se monta a la Montero, el teniente se monta a la Montero y se van con dirección a la avenida Balboa hacia le (sic) Mercado del marisco y allí es donde golpean el taxi amarillo de un señor que estaba viendo todo. (fs. 4612-4618).
- Marcos Alberto Betancourt Taylor señaló: "...Mientras estaba allí observé que venía corriendo una persona en sentido desde la caja de seguro social hacia el establecimiento Girasol, que venía con una pistola. Al acercarse, a un a (sic) distancia aproximada de 5 metros reconocí que se trataba de David Vitery se detuvo observando hacia atrás y apuntaba con un arma que presumo era una pistola, de color negro y el cargador le sobresalía, pero a pesar de que apuntaba no estaba disparando, en ese momento una Mitsubishi Montero de color gris con azul, con matrícula 304886, si no me equivoco, se paró en vía contraria pero a orilla de la calle, él trató de subirse por la puerta que está detrás del puesto del conductor, pero no pudo y se dio la vuelta y subió por la puerta de los asientos traseros, lado derecho... Entonces se fueron con dirección hacia el semáforo cerca de la Delta, que es la calle Manuel Espinosa Batista. Ya de ahí no vi para donde se fueron...La persona que observé es de contextura gruesa, tez clara, de estatura aproximada de 1.70 metros, tenía el cabello bajo y en la parte de atrás tenía un mechón de cabello largo que le caía como a la altura del hombro..."(fs. 4606-4610)

Luego de detallar las principales piezas procesales, es importante señalar que de acuerdo al artículo 241 del Código de Procedimiento Penal toda persona imputada tiene derecho a fianza de excarcelación (bien para no ser detenido, o bien después de serlo) y no se hace exclusión por delito; no obstante el tribunal debe evaluar la circunstancia o evidencia del caso y la situación jurídica de quien solicita la fianza de excarcelación.

Tal como se aprecia en el cuaderno penal David Viteri se encuentra vinculado a un hecho que reviste gravedad: intercambio de disparos a bordo de dos vehículos en marcha que puso en riesgo la vida de todos los transeúntes que se encontraban en el área. Los hechos se suscitaron en varias áreas públicas de la ciudad de Panamá: una parada de transporte colectivo con transeúntes (frente a la Universidad de Panamá) y a lo largo de la persecución en las inmediaciones de la Avenida Federico Boyd, Avenida Balboa y el Parque Urraca, de la ciudad de Panamá).

En el expediente existen declaraciones como la de Diomedes Antonio Córdoba Vargas y Marcos Alberto Betancourt Taylor que vinculan a David Alberto Viteri con el hecho por el cual se le ha llamado a juicio y en el cual no se ha presentado a pesar de los esfuerzos que se han realizado para su notificación. En este orden de ideas, es oportuno señalar que después del intercambio de disparos, David Viteri se dio a la fuga, lo que ha producido no sólo su inasistencia durante la instrucción del sumario sino, incluso, en la etapa intermedia. Tanto es así que su notificación del auto de llamamiento a juicio se realizó a través de edicto emplazatorio, encontrándose el expediente pendiente de dictar el auto de rebeldía.

Por las razones expuestas se procede a confirmar el fallo apelado.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Primera Instancia No. 272 de 3 de octubre de 2011, por medio del cual se NIEGA EL derecho de fianza para no ser detenido a David Alberto Viteri Ruedas, procesado por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa en perjuicio de Eric Alexander Valiente y otros.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE GUILLERMO DANIEL NÚÑEZ ÁVILA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de marzo de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud

Expediente: 829-G

Vistos:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación presentado por el Licdo. Isaac Chang Pérez, Fiscal Primero de Circuito de Herrera, contra la Sentencia de 1º de julio de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se absuelve al procesado de los cargos formulados en su contra por el delito Contra el Patrimonio en perjuicio de la ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE LA ARENA.

Antes de adentrarnos al análisis del tema que nos concierne debemos indicar que nos encontramos ante la acumulación de dos procesos seguidos contra GUILLERMO DANIEL NÚÑEZ ÁVILA por la comisión del delito de Robo a Mano Armada; uno en perjuicio de la ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE LA ARENA por el cual fue absuelto, y otro en perjuicio de DATINGUE QIU, SILVERIO SÁNCHEZ e HIDELBRANDO CHÁVEZ, dentro del cual el procesado fue condenado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

Mediante manuscrito calendado 24 de febrero de 2012 el procesado solicita en su propio nombre y representación, la aplicación de una medida cautelar distinta de la detención preventiva, lo cual sustenta en el hecho que fue detenido el 21 de febrero de 2008 y condenado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de Robo a Mano Armada en perjuicio de DATINGUE QIU, SILVERIO SÁNCHEZ e HIDELBRANDO CHÁVEZ, por lo cual se excede en el tiempo por el cual fue sancionado.

Visto lo anterior y dado que en el cuaderno penal no constan elementos que permitan determinar el tiempo que ha permanecido el procesado privado de su libertad, el suscrito considera que se requiere de la información mencionada, pues es necesario contar con todos los elementos a efecto de determinar si GUILLERMO DANIEL NÚÑEZ ÁVILA ha cumplido efectivamente con al pena impuesta y resolver así la solicitud sustitución de medida cautelar distinta de la detención preventiva, por tanto, se dicta auto de mejor proveer a la Dirección del Sistema Penitenciario encaminado a verificar los aspectos detallados.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley DISPONE oficiar a la Dirección del Sistema Penitenciario a efecto que, una vez agotadas las diligencias necesarias y a la mayor brevedad posible, informe con precisión el tiempo de la pena efectivamente cumplida por GUILLERMO DANIEL NÚÑEZ ÁVILA, con cédula de identidad personal N° 2-719-2350 y si ha cumplido en su totalidad con la pena impuesta por las autoridades judiciales por la comisión del delito de Robo a Mano Armada en perjuicio de DATIGUE QIU y otros.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 29 de marzo de 2012  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Solicitud  
Expediente: 150-D

Vistos:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva interpuesta por el Licdo. René Carvajal, Defensor de Oficio de JAIME EDUARDO PÉREZ CALDERÓN.

Antes de adentrarnos al análisis del tema que nos concierne debemos indicar que nos encontramos ante la acumulación de dos procesos seguidos contra JAIME EDUARDO PÉREZ CALDERÓN por la comisión del delito de Robo a Mano Armada; uno en perjuicio de la ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE LA ARENA por el cual fue absuelto, y otro en perjuicio de DATINGUE QIU, SILVERIO SÁNCHEZ e HIDELBRANDO CHÁVEZ, dentro del cual el procesado fue condenado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

Cabe resaltar que el Licdo. Isaac Chang Pérez, Fiscal Primero de Circuito de Herrera presentó Recurso de Casación contra la Sentencia de 1º de julio de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se absuelve al procesado de los cargos formulados en su contra por el delito Contra el Patrimonio en perjuicio de la ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE LA ARENA.

Mediante escrito calendado 5 de marzo de 2012, la defensa técnica solicita la aplicación de una medida cautelar distinta de la detención preventiva, ya que JAIME EDUARDO PÉREZ CALDERÓN se encuentra privado de libertad en la cárcel La Joya. La presente solicitud es sustentada en el hecho que el procesado fue condenado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de Robo a Mano Armada en perjuicio de DATINGUE QIU, SILVERIO SÁNCHEZ e HIDELBRANDO CHÁVEZ, sanción que fue cumplida el día 23 de febrero de 2012, por lo cual se excede en el tiempo por el cual fue sancionado.

Visto lo anterior y dado que en el cuaderno penal no constan elementos que permitan determinar el tiempo que ha permanecido el procesado privado de su libertad, el suscrito considera que se requiere de la información mencionada, pues es necesario contar con todos los elementos a efecto de determinar si JAIME EDUARDO PÉREZ CALDERÓN ha cumplido efectivamente con al pena impuesta y resolver así la solicitud sustitución de medida cautelar distinta de la detención preventiva, por tanto, se dicta auto de mejor proveer a la Dirección del Sistema Penitenciario encaminado a verificar los aspectos detallados.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley DISPONE oficiar a

la Dirección del Sistema Penitenciario a efecto que, una vez agotadas las diligencias necesarias y a la mayor brevedad posible, informe con precisión el tiempo de la pena efectivamente cumplida por JAIME EDUARDO PÉREZ CALDERÓN y si ha cumplido en su totalidad con la pena impuesta por las autoridades judiciales por la comisión del delito de Robo a Mano Armada en perjuicio de DATIGUE QIU y otros.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	29 de marzo de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	130-D

Vistos:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva interpuesta por el Licdo. Héctor A. Rodríguez V., apoderado judicial de LEONIDAS CANTO ESCUDERO.

Antes de adentrarnos al análisis del tema que nos concierne debemos indicar que nos encontramos ante la acumulación de dos procesos seguidos contra LEONIDAS CANTO ESCUDERO por la comisión del delito de Robo a Mano Armada; uno en perjuicio de la ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE LA ARENA por el cual fue absuelto, y otro en perjuicio de DATINGUE QIU, SILVERIO SÁNCHEZ e HIDELBRANDO CHÁVEZ, dentro del cual el procesado fue condenado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

Cabe resaltar que el Licdo. Isaac Chang Pérez, Fiscal Primero de Circuito de Herrera presentó Recurso de Casación contra la Sentencia de 1º de julio de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se absuelve al procesado de los cargos formulados en su contra por el delito Contra el Patrimonio en perjuicio de la ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE LA ARENA.

Mediante escrito calendado 28 de febrero de 2012, la defensa técnica solicita la aplicación de una medida cautelar distinta de la detención preventiva, misma que se sustenta en el hecho que el procesado fue condenado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de Robo a Mano Armada en perjuicio de DATINGUE QIU, SILVERIO SÁNCHEZ e HIDELBRANDO CHÁVEZ, sanción que fue cumplida el día 23 de febrero de 2012, por lo cual se excede en el tiempo por el cual fue sancionado.

Visto lo anterior y dado que en el cuaderno penal no constan elementos que permitan determinar el tiempo que ha permanecido el procesado privado de su libertad, el suscrito considera que se requiere de la

información mencionada, pues es necesario contar con todos los elementos a efecto de determinar si LEONIDAS CANTO ESCUDERO ha cumplido efectivamente con la pena impuesta y resolver así la solicitud sustitución de medida cautelar distinta de la detención preventiva, por tanto, se dicta auto de mejor proveer a la Dirección del Sistema Penitenciario encaminado a verificar los aspectos detallados.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley DISPONE oficiar a la Dirección del Sistema Penitenciario a efecto que, una vez agotadas las diligencias necesarias y a la mayor brevedad posible, informe con precisión el tiempo de la pena efectivamente cumplida por LEONIDAS CANTO ESCUDERO y si ha cumplido en su totalidad con la pena impuesta por las autoridades judiciales por la comisión del delito de Robo a Mano Armada en perjuicio de DATIGUE QIU y otros.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

#### Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	01 de marzo de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	552-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal el Auto de 23 de diciembre de 2010, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante el cual se inhiere de resolver la "solicitud de fijación de competencia" formulada por el Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación dentro de las sumarias en averiguación por supuesto delito contra la Administración Pública en perjuicio del Fondo de Inversión Social, actualmente denominado Programa de Ayuda Nacional (PAN) y ordena su remisión ante esta Sala.

La decisión jurisdiccional se basa en lo siguiente:

"Si bien es cierto, en el negocio que nos ocupa no se ha establecido que se trate de delitos conexos o que exista analogía o relación entre sí, no menos cierto es el hecho de que se trata de una misma Institución Estatal afectada con la disposición irregular de fondos que afectaron su patrimonio (sic)..."

A ello debemos agregar que las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro están comprendidas dentro del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en tanto que la Prov. de Herrera, está comprendida dentro del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, y en ambos Distritos Judiciales funcionan Tribunales Superiores, por lo que mal puede este Tribunal Circuital Penal, designar Jueces de Circuito Penales que funcionan en dichos Distritos Judiciales con igual jerarquía."...(fs.6-7).

En atención al mandato legal previsto en el artículo 2285 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia ordenó la remisión del proceso a la Procuraduría General de la Nación, para que emitiera concepto:

El señor Procurador General de la Nación mediante vista fiscal que reposa a folios 14-17, pide que se desestime el presente conflicto competencia en base a lo siguiente:

1-El trámite procesal que se le ha brindado a la solicitud del agente de instrucción resulta desacertado, toda vez que dentro de la causa penal no se ha presentado conflicto de competencia alguno, ante la inexistencia de tribunales que se disputen el conocimiento del proceso, como tampoco se da la situación que entes jurisdiccionales rechacen conocer la encuesta, puesto que el proceso penal bajo examen se encuentra en la etapa de instrucción, en la que el Ministerio Público posee competencia genérica o funcional, razón por la cual no puede presentarse un conflicto de competencia, más aún, cuando la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación puede ejercitar la acción penal en cualquier jurisdicción territorial de la República.

2-Que la solicitud dirigida al juez de circuito era con el fin de que el ente jurisdiccional le ordenara a dicho despacho instructor desglosar las investigaciones que adelantaba, ya que se presentaba una situación particular en el informe de Auditoría Especial No.284-003-2009/DINAG-DEAAG, en el cual se incluyó en un solo cuerpo contable, conductas irregulares ejecutadas en distintas circunscripciones territoriales y relacionadas con diferentes proyectos; de allí que el tribunal circuital debió pronunciarse, sin que ello constituyera la fijación de competencia de otros juzgados homólogos.

No obstante, agrega el colaborador de la instancia que, tomando en cuenta nuestro actual sistema penal, el agente del Ministerio Público, de manera oficiosa y sin necesidad de autorización judicial, debió proceder con el desglose de las investigaciones, en cuantas fueren necesarias, para permitir el ejercicio de la acción penal en la circunscripción penal que resulte competente, sin necesidad de la previa solicitud de autorización que le formuló al juez, quien, a su vez, debió rechazar la petición de la agencia instructora en razón de que a él no le correspondía ordenar el desglose y devolvérselo al peticionario instándolo a ordenar unilateralmente el desglose respectivo.

Como corolario de lo expuesto, el representante del Ministerio Público petitiona que esta Sala se inhiba de conocer la presente solicitud y la devuelva al Juzgado Primero de Circuito Penal a efectos de que resuelva lo que en derecho corresponda.

DECISIÓN DE LA SALA

Para resolver la Sala estima a bien señalar que la decisión del juzgador primario tiene como antecedente la solicitud que le formulara el Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación para que fijase competencia dentro de las sumarias que adelanta por la eventual comisión del delito contra la Administración Pública en perjuicio del Fondo de Inversión Social (F.I.S.), actualmente conocido como Programa de Ayuda Nacional (PAN), debido a irregularidades detectadas durante la verificación física de equipos y confirmación de la entrega de útiles escolares e implementos deportivos en las Provincias de Chiriquí, Herrera y Bocas del Toro, según lo reflejado en el Informe de Auditoría Especial N°284-003-2009/DINAG-DEAAG.

En virtud que los supuestos perjuicios fueron ocasionados en tres provincias, lo cual corresponde a distintas jurisdicciones, el Fiscal Segundo Anticorrupción procedió a remitir las sumarias ante el juez de la causa, a fin de que le fijase competencia en la presente investigación.

El conflicto de competencia tiene lugar cuando entre tribunales de distintas jurisdicciones surge una discusión procesal, respecto de a quién le corresponde conocer un determinado proceso penal.

De conformidad con el artículo 94, numeral 3, del Código Judicial, la Sala Segunda de lo Penal conoce: "De los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tenga otro superior común".

La Sala estima que carece de competencia para conocer el auto remitido por el Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, porque los antecedentes del caso permiten apreciar que no se está ante un conflicto de competencia, sino ante una petición que le dirigió el Fiscal Primero Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación al juez penal, para que ordenase el desglose dentro de las sumarias en averiguación que adelanta dicha agencia instructora por supuesto delito contra la administración pública en perjuicio del Fondo de Inversión Social (F.I.S.), actualmente conocido como Programa de Ayuda Nacional (PAN), a raíz de que el informe de auditoría determinó que el supuesto perjuicio abarca las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Herrera.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es adoptar como válida la recomendación del agente del Ministerio Público, por consiguiente, inhibirnos del conocimiento del sumario y remitirlo al Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de desglose que le formulase el Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, conforme a derecho corresponda.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer las presentes sumarias en averiguación. En consecuencia, lo DEVUELVE al Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a efectos que resuelva lo que en derecho corresponda.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO INICIADO DE OFICIO PRO LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DIFERENTES FORMAS DE RECLAMADO) ATRIBUIDO A LA LICENCIADA CARMEN DE GRACIA DE GARCÍA, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 02 de marzo de 2012  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Sumarias  
Expediente: 172-D

#### VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema, para su calificación legal, el escrito sin firma mediante el cual se le atribuye a la licenciada CARMEN DE GRACIA DE GARCIA, Magistrada del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la comisión de un delito contra la Administración Pública (diferentes formas de Peculado).

#### ANTECEDENTES

El Departamento de Archivo y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación recibió una nota sin firma responsable denominada "COMBATE A LA CORRUPCIÓN", mediante la cual se responsabiliza a la licenciada CARMEN DE GRACIA DE GARCIA, Magistrada del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de algunas irregularidades en el manejo de fondos y bienes públicos.

De manera categórica indica esta nota que la referida funcionaria "cobró salario y gasolina sin trabajar, porque tenía licencia sin sueldo, desde el mes de diciembre de 2008 a febrero o marzo de 2009".

Los hechos denunciados fueron analizados por la Procuraduría General de la Nación quien ordenó la apertura del sumario a pesar del defecto formal que presenta el documento – sin firma- que contiene la noticia criminis, porque se trata de un delito perseguible de oficio.

Con el fin de aclarar los hechos investigados, los autores y partícipes, la Procuraduría General de la Nación realizó algunas diligencias sumariales, entre éstas, le solicitó a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, la copia autenticada del decreto de nombramiento y acta de toma de posesión de la licenciada CARMEN GRACIA DE GARCIA, como Magistrada del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Adicionalmente le requirió información a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de las licencias laborales otorgadas a la licenciada CARMEN DE GRACIA DE GARCIA y pidió que explicaran si el artículo 64 del Código Judicial que regula el uso de gasolina por parte de los Jueces y Magistrados, se encontraba

debidamente reglamentado. Finalmente, solicitaron a la Contraloría General de la República información referente al pago de dinero efectuados a favor de la referida Magistrada.

Al respecto, se verifica en el cuadernillo el Acuerdo No. 051 de 1 de febrero de 2001, mediante el cual se nombra a la licenciada CARMEN DE GRACIA DE GARCIA en el cargo de Magistrada Titular del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs. 11-12) y el Acta de Toma de Posesión (f. 13). Adicionalmente constan en el expediente el Acuerdo No. 114 de 28 de febrero de 2008, por medio del cual se concede licencia con sueldo a los Magistrados Juan Francisco Castillo y CARMEN DE GRACIA DE GARCIA (fs. 16-17); los Acuerdos No. 299 de 30 de mayo de 2008 (fs. 18-19); No. 340 de 18 de junio de 2008 (fs. 20-21); No. 396 de 21 de julio de 2008 (fs. 22-23); No. 444 de 4 de agosto de 2008 (fs. 24-25); No. 448 de 5 de agosto de 2008 (fs. 26-27); No. 447 de 20 de agosto de 2008 (fs. 28-29); No. 589 de 25 de septiembre de 2008 (fs. 30-31); No. 647 de 15 de octubre de 2008 (fs. 32-34); No. 654 de 20 de octubre de 2008 (fs. 35-36); No. 670 de 27 de octubre de 2008 (fs. 37-38); No. 690 de 11 de noviembre de 2008 (fs. 39-40); No. 228 de 21 de abril de 2009 (fs. 47-48); No. 297 de 28 de mayo de 2009 (fs. 49-50); No. 531 de 1 de septiembre de 2009 (fs. 51-52); No. 551 de 15 de septiembre de 2009 (fs. 53-54) y No. 582 de 29 de septiembre de 2009 (fs. 55-56), por medio de los cuales se concede licencia con sueldo a la Magistrada CARMEN DE GRACIA DE GARCIA por diferentes causas y los Acuerdos No. 022 de 14 de enero de 2009 (fs. 41-42); No. 092 de 11 de febrero de 2009 (fs. 43-44) y No. 165 de 18 de marzo de 2009 (fs. 45-46) por medio de los cuales se concede a la Magistrada CARMEN DE GRACIA DE GARCIA licencia sin sueldo.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Antes de entrar al examen del negocio que nos ocupa es necesario expresar que la formulación de cargos se realizó contra CARMEN DE GRACIA DE GARCIA quien en la actualidad funge como Magistrada del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que corresponde a las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí, lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, hace que esta Sala sea competente para conocer de su situación jurídica.

Una vez definida la competencia de la Sala para conocer el proceso, corresponde calificar el mérito legal del presente sumario, a fin de evaluar si existe alguna conducta desplegada por la denunciada sea constitutiva del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado de uso que se les atribuye.

Sobre este particular, resulta claro que las pruebas acopiadas durante la instrucción del presente proceso, no logran acreditar fehacientemente los señalamientos que se vierten contra el denunciado.

Pues bien, los delatores señalan una serie de irregularidades que básicamente guardan relación con el hecho supuesto de que la referida Magistrada devengaba su salario al tiempo que gozaba una licencia sin sueldo y que además hizo uso indebido del vehículo oficial y la gasolina que administra por razón del cargo que ostenta.

Por ello, se desprende del escrito sin firma que los hechos referidos a esta Corporación de Justicia guardan relación con la presunta apropiación de caudales públicos y la utilización de bienes del Estado, para

finés ajenos al servicio, por lo que las normas penales que de alguna manera pudieran ser infringidas son las que tutelan la Administración Pública, en el caso particular, en la modalidad de Peculado de uso.

Ciertamente la legislación nacional sanciona la apropiación, sustracción, malversación y utilización indebida de los dineros, bienes y valores que pertenecen al Estado, toda vez que al realizar las conductas descritas en líneas anteriores y al hacer una mala administración de mismos afecta la función pública. El artículo 338 del Código Judicial define estas conductas y sanciona a todo servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, dineros, bienes o valores del Estado cuya administración o custodia le han sido concedida a una persona por razón de su cargo.

Pero por otra parte, tenemos que el artículo 341 *ibidem* sanciona el uso inadecuado de los bienes del Estado para fines distintos a los previstos en la ley, lo cual también pudiera afectar el patrimonio del Estado. Esta conducta es conocida como Peculado de uso. Obviamente, quien realice esta conducta debe ser un servidor público que administra o custodia bienes públicos por razón de su cargo.

Lógicamente entonces, el objeto material del delito lo constituyen los bienes, dineros, valores u otros que son custodiados o están bajo la administración del servidor público. Sin embargo, se debe aclarar que en el caso del Peculado de uso, esos bienes, dineros y valores a los que hemos hecho referencia no deben salir de la esfera de disponibilidad del Estado, ya que configuraría el Peculado por Apropiación.

Analizadas las figuras delictivas frente a los hechos denunciados, la Corte es de la opinión que las pruebas recabadas hasta este momento no revelan la existencia de alguna conducta delictiva realizada por la Magistrada CARMEN DE GRACIA DE GARCIA, toda vez que al adjuntar copias del expediente laboral de la precitada, lo que se desprende es que la misma se encontraba autorizada en todos los casos, para ausentarse del puesto de trabajo por medio de los acuerdos proferidos por el propio Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los cuales, pueden ser revisados en el infolio penal.

Por otro lado, de las constancias procesales no demuestra que la Magistrada CARMEN DE GRACIA DE GARCIA haya devengado alguna suma de dinero durante el periodo que estuvo de licencia sin sueldo, lo cual se desglosa en el informe No 1224-2010-DFG-FPYP de 20 de septiembre de 2010 de la Contraloría General de la República, visible a fojas 66 del expediente.

Ahora bien, respecto al supuesto uso indebido de vehículos oficiales y gasolina por parte de los Magistrados y Jueces durante el periodo en que éstos se encuentran de licencia, la Secretaría Administrativa informó mediante Nota No. 593-2010 de 14 de abril de 2010, que:

“... el artículo 64 del Código Judicial, no ha sido objeto de reglamentación. El derecho que le asiste a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Trabajo, se coordina a través del Departamento de Transporte del Órgano Judicial, quien es el responsable de adelantar los controles correspondientes.

Si los servidores judiciales antes mencionados gozan de licencia de su cargo el beneficio legal lo recibe su suplente".

Luego del anterior relato de acontecimientos del sumario, realmente la Corte no ve elementos probatorios suficientes y elocuentes que acrediten el delito que se ensayó a través del escrito sin firma visible a foja 1 del expediente, contra la licenciada CARMEN DE GRACIA DE GARCIA, Magistrada del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

No obstante lo anterior se advierte que a partir de la vigencia de la Ley 48 del 1 de septiembre de 2009, desde el 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero, de los Títulos IV y V, del Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, del Código Procesal Penal, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de juicio, hasta tanto no se hayan establecido, tal cual lo establece el artículo 2 de la mencionada ley.

Ahora bien, el Título I del Libro Primero del referido Código, que se refiere a las Garantías, Principios y Reglas, establece en el artículo 5 que las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional y corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación. Por lo tanto, el Juez no puede realizar actos de investigación o el ejercicio de la acción penal. Además, sin la debida formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada.

De lo anterior concluye la Corte que, en atención a las consideraciones de fondo externados en los párrafos anteriores; y por no haber formulación de cargos de parte del Ministerio Público, tal como lo consagra el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, lo que procede es emitir un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal, en atención a lo dispuesto en el artículo 2208, numeral 1 del Código Judicial, y en consecuencia con lo pedido con el agente instructor.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE PROVISIONALMENTE DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, dentro de las sumarias en averiguación por la supuesta comisión de delito contra la Administración Pública de conformidad con el artículo 2208 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN PRO LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR KAR ROBERT RAFFO COBA, PRO LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 09 de marzo de 2012  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Sumarias  
Expediente: 856-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ingresa para su calificación legal las sumarias en averiguación por presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal cometido contra KAR ROBERT RAFFO COBA.

#### LOS HECHOS

El señor KAR ROBERT RAFFO COBA mediante manuscrito presentado personalmente ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación denunció que el 5 de octubre de 2011 se encontraba en la residencia del señor JUSTO VALDÉS deslindando un negocio de tierra y que al lugar se presentó el agente de la Policía Nacional de apellido DELGADO, quien lo sujetó del brazo y lo subió al patrulla aduciendo que estaba amenazando al señor VALDÉS. Agrega el denunciante que dentro del vehículo el señor DELGADO le dio un puñetazo en la cara y en las costillas; posteriormente lo trasladó a la Estación de Policía. Esto ocurrió en el Corregimiento de Tortí, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá(Fs.1-3).

Consta en el cuaderno penal que el señor RAFFO COBA fue evaluado por la Dra. YARIELA MORALES, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien describió las siguientes lesiones:

- Equimosis (moretón) a nivel del ojo derecho, asociado a discreto edema (hinchazón) a nivel de dicha área, la cual mide 4 X 4 cm.
- Movimientos oculares sin limitaciones.
- No se palpa crepitación ósea.
- Área de equimosis localizada en la cara posterior del tercio distal del antebrazo derecho, mide 8.0 X 1.0 cm.
- Área de equimosis, localizada en la cara posterior del tercio distal del antebrazo izquierdo, mide 6.0 X 1.0 cm.
- Punto doloroso a nivel del tercio distal del hemitórax izquierdo.
- No observo otras lesiones traumáticas.

En las consideraciones médico legales se consignó que al paciente se le encontraron lesiones traumáticas a nivel de rostro y extremidades superiores que fueron efectuadas con objeto contundente, no pusieron su vida en peligro y se le dio una incapacidad provisional de ocho (8) días a partir del día del incidente(F.13).

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, luego de analizar las constancias procesales y confrontarlas con los artículos 348, 86 y 94 del Código Judicial, en lo pertinente a sus atribuciones, expresó que dado el rango de actuación del Despacho a su cargo y en contraposición de los hechos ventilados en la presente causa, es evidente que no le corresponde el diligenciamiento de las actuaciones procesales propias de este negocio tomando en cuenta los resultados de la evaluación practicada al señor RAFFO COBA y como quiera que se concluye que las lesiones en su contra ameritan una incapacidad de ocho (8) días a partir de la comisión del hecho, es por lo cual resulta preponderante la observancia del artículo 175 del Código Judicial, que plantea el marco de competencias de las autoridades de policía.

Por tanto, el colaborador de la instancia concluye que al momento de decidir la presente encuesta penal se debe dictar un auto inhibitorio y declinar la competencia a la esfera administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Judicial(Fs.17-21).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO PENAL

Conocidos los hechos denunciados por el señor KAR ROBERT RAFFO COBA y la opinión del máximo representante del Ministerio Público, la Sala se ve compelida a hacer unos breves comentarios sobre la competencia.

El 2 de septiembre del 2011 entró en vigencia el Código de Procedimiento Penal que introdujo en nuestra legislación el Sistema Penal Acusatorio.

Las normas del nuevo código punitivo son aplicables a los procesos penales que se instruyen en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) y a aquellos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en Sala Penal, como tribunal de única instancia<sup>7</sup>.

Ahora bien, es importante manifestar que el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal preceptúa que la Sala de lo Penal es competente para conocer:

De los procesos penales que se sigan contra los Embajadores, los Cónsules, los Viceministros de Estado, los Magistrados de los Tribunales Superiores, el Defensor del Pueblo, los Fiscales Superiores, el Director y Subdirector de la Policía Nacional, los Directores y Gerentes de Entidades Autónomas y

---

<sup>7</sup> Artículo 556, modificado por el artículo 1 de la Ley 48 de 1 de septiembre de 2009, Que Modifica Artículos del Código Procesal Penal.

Semiautónomas y quienes desempeñan cualquier otro cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o en dos o más provincias que no formen parte de un mismo distrito judicial.

Sobre el particular la Sala debe señalar que entre las pruebas recabadas no consta que haya sido vinculado al hecho algún funcionario de los mencionados en la norma supra citada, es decir, que ostente la prerrogativa funcional que exige el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal. De allí que el juzgamiento de la presente causa no corresponde a esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, a efectos de fijar la competencia en el presente negocio, se deberá atender a las normas que regulan la materia en el Código Judicial, las que son aplicables a los casos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en circunscripciones territoriales distintas al Segundo Distrito Judicial, que no sean de competencia de la Sala de lo Penal ni del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, la Sala advierte que el denunciante fue evaluado por medicatura forense determinándose que presentaba lesiones traumáticas a nivel de rostro y extremidades superiores que fueron efectuadas con objeto contundente, no pusieron su vida en peligro y se le dio una incapacidad provisional de ocho (8) días a partir del día del incidente(F.13).

Teniendo en cuenta lo anterior se debe indicar que el artículo 175 del Código Judicial<sup>8</sup> preceptúa que las autoridades de policía conocerán “de los procesos por lesiones culposas o dolosas, cuando la incapacidad sea inferior de treinta días”.

En consecuencia, la Sala se inhibe del conocimiento del mencionado negocio, razón por la cual procede a declinar competencia ante la esfera administrativa, específicamente la Corregiduría de Tortí, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, para que continúe su tramitación, conforme lo establece el artículo 175 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente caso y DECLINA COMPETENCIA a la Corregiduría de Tortí, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá dentro del proceso penal iniciado con la denuncia suscrita por KAR ROBERT RAFFO COBA.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

<sup>8</sup> Reformado por la Ley 5 de 15 de enero de 2009, Que modifica Artículos del Código Penal y del Código Judicial.

## PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

## Sentencia absolutoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PABLO GARRIDO GARIBALDO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FELIX GONÁLEZ SANTIZO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 28 de marzo de 2012  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia absolutoria apelada  
Expediente: 410-E

## VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación formulado por el Licenciado DIMAS E. GUEVARA G., otrora Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra la Sentencia No. 57 de 8 de septiembre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se decretó la Prescripción de la Acción Penal, dentro del proceso penal seguido a PABLO GARRIDO GARIBALDO y a LUIS DEL CID, sindicados por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de FELIX GONZÁLEZ SANTIZO.

## ANTECEDENTES DE LOS HECHOS

La génesis del proceso guarda relación con la investigación iniciada con la denuncia presentada el 7 de abril de 2004, por el Licenciado ALBERTO ALMANZA, y la Licenciada MARÍA E. VALDEZ, en calidad de Director General y Directora de Legal de la Comisión de la Verdad.

El libelo de denuncia destaca que FELIX GONZÁLEZ SANTIZO fue sorprendido el día 15 de octubre de 1970, por un escuadrón de las Fuerzas de la Seguridad Estatal, comandada por el Mayor PABLO GARRIDO y el Subteniente LUIS DEL CID, quienes, según declaración de los testigos presenciales, se presentaron al rancho ubicado en la Comunidad de Quebrada Bonita, Distrito de La Chorrera, lugar donde el hoy occiso se encontraba refugiado, y junto a otros miembros de la Guardia Nacional, lo emboscaron y lo rodearon para que el Subteniente DEL CID lo ejecutara de un disparo en la cabeza, que le causó la muerte.

De la denuncia formulada por la Comisión de la Verdad también se señaló que al lugar de los hechos arribó un helicóptero enviado por su superior el señor MANUEL ANTONIO NORIEGA, a quien se le informó de lo acontecido, y se trasladó el cuerpo de la víctima hasta el Cuartel de los Pumas en Tocumen, sitio donde se efectuó la diligencia de levantamiento del cadáver.

Reposa a foja 36 del antecedente, parte de la declaración rendida por JOSÉ ANEL (A) TOTI URRIOA a la Comisión de la Verdad, en la que expresó que: "a SANTIZO lo mató el G2 en Cerro Cama, sector Quebrada Bonita. Un Muchacho joven, moreno, Santizo estaba reclutando gente para un levantamiento militar...".

Añade el denunciante que la señora PATROCINIA SANTIZO, madre del difunto, al enterarse de la muerte de su hijo, se dirigió a las autoridades para reclamar el cuerpo, pero nunca se le permitió verlo, ni darle cristiana sepultura.

Por otra parte, de acuerdo a certificación emitida por la Dirección General del Registro Civil, no consta registro de defunción a nombre de FELIX GONZÁLEZ SANTIZO (fs.183).

Sin embargo, en las ediciones de los diarios CRÍTICA, LA HORA y LA ESTRELLA DE PANAMÁ, de 16 de octubre de 1970, se relató la muerte de FELIX GONZÁLEZ SANTIZO.

Ante tales circunstancias, la Fiscalía Cuarta Superior emitió orden de recibirle indagatoria a PABLO GARRIDO GARIBALDO y le impuso medidas cautelares distintas de la detención preventiva, en virtud de que contaba con 73 de años de edad.

La Firma Forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, promovió incidente de prescripción de la acción penal, por considerar que el ilícito investigado ocurrió el 15 de octubre de 1970.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial estimó que la conducta punible investigada estaba prescrita por lo cual decretó la prescripción de la acción penal, decisión que se impugnó ante esta Superioridad.

#### EL APELANTE

El Licenciado DIMAS GUEVARA en su condición de Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, señaló que aún cuando la conducta que se investiga ocurrió presumiblemente el 15 de octubre de 1970, nunca fue investigada; y que de acuerdo a la justicia internacional y nacional, los hechos ilícitos ocurridos bajo el imperio de una dictadura, es decir, la falta de un Estado de Derecho, no están sujetos a prescripción, cuando fueren resultado de la intervención directa o indirecta de los gobernantes y sus adeptos.

Añade que cuando ocurrió la desaparición de FELIX GONZÁLEZ SANTIZO, la dictadura militar que imperaba en nuestro país no permitió que existiera actividad judicial. Estimó que ello trajo consigo que el hecho no fuera investigado y se afectaran no sólo los derechos de la víctima y familiares, sino de la sociedad en su conjunto quienes tenían derecho a conocer la verdad.

Manifestó que, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los hechos como el investigado atentan contra la humanidad, por lo que constituyen delitos de lesa humanidad.

Destaca además que Panamá, mediante la Ley 32 de 1995, aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que advierte que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas no está sujeta a prescripción.

Por último, comentó algunas resoluciones dictadas por la Sala Penal, en las que se ha señalado que la acción penal no prescribe en el caso de las investigaciones por violaciones a los derechos humanos ocurridos durante la dictadura militar.

Por ello, solicitó la revocatoria de la resolución recurrida y en consecuencia, se declare que no está prescrita la acción penal.

#### LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Considerando las constancias procesales allegadas a la encuesta penal, el Tribunal a-quo determinó como fecha de la muerte de FÉLIX GONZÁLEZ SANTIZO, el 15 de octubre de 1970, señalando que se está en presencia de un delito consumado, por lo que desde ese momento debía empezar a correr el término de la prescripción.

Puntualiza que de acuerdo al Código Penal de 1922 y al Código vigente, no se dio ningún hecho que interrumpiera el periodo de la prescripción.

Por otra parte, destacó, que aún cuando Panamá suscribió la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la misma fue aprobada por la Ley 32 de 1995, lo que impide que sea aplicada a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, en observancia del Principio de Irretroactividad de la Ley Penal.

Señaló que el artículo 46 de la Constitución Política, establece que en materia criminal la ley favorable al reo tiene preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia firme, principios que no están sujetos a la discrecionalidad del juzgador, adicionando que reiteradamente la Corte Suprema de Justicia ha expresado que las normas de Derecho Internacional no gozan de jerarquía constitucional, sino legal.

De manera que, acatando las instituciones que fundamentan la seguridad jurídica y el debido proceso, se resolvió decretar la prescripción de la acción penal.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Tal como lo establece el fallo impugnado la muerte del señor FELIX GONZALEZ SANTIZO ocurrió el día 15 de octubre de 1970; no obstante, no se puede soslayar que el país se encontraba confrontando situaciones gubernamentales a merced de un régimen de fuerza eminentemente militar.

En tal coyuntura, la seguridad ciudadana y la tutela judicial se encontraba en una franca incertidumbre, pues no es sino hasta el 7 de abril de 2004 que la Comisión de la Verdad, presentan la solicitud de apertura de investigación con la finalidad de determinar los hechos referentes al asesinato y posterior desaparición de FELIX GONZALEZ SANTIZO. Es así que el derecho a la vida así como el resto de las garantías fundamentales que deben acompañar la existencia humana se veían soslayados.

El Derecho a la vida en el marco del Sistema de los Derechos Fundamentales, es esbozado por Pedro Serna y Fernando Toller, indicando: "que los atentados contra la vida revisten una gravedad mayor que otras violaciones de derecho, ya que dicha gravedad está en función del carácter irreparable de la lesión y de la peculiar índole de la vida como condición de posibilidad de los restantes bienes humanos, y no de su mayor jerarquía moral." (SERNA Pedro, TOLLER Fernando. (2000) La Interpretación Constitucional de los Derechos Fundamentales, La Ley, pág. 29).

Las constancias procesales verifican la existencia de elementos que exponen lo antes señalado:

-Certificado de Nacimiento del occiso;

-Publicación del Diario La Crítica, fechada 16 de octubre de 1970, donde aparece la fotografía de FELIX GONZÁLEZ SANTIZO, la cual señala haber muerto a tiros en la madrugada del día anterior (fs.194);

- Reporte de diario La Estrella de Panamá de fecha 16 de octubre de 1970 que detalla la muerte del señor GONZÁLEZ SANTIZO (fs. 196);

-Reporte del diario La Hora, con fecha de 16 de octubre de 1970, en este mismo sentido (fs.197).

- Publicación del diario La Estrella de Panamá, del 17 de octubre de 1970, que detalla los documentos presuntamente encontrados al occiso (fs.198).

-Declaraciones Juradas de DANIEL ELÍAS ZÚÑIGA (fs.447-459), JOSÉ ANEL URRIOLO (a) TOTI URRIOLO (fs.290-297) y VICTOR RAMOS RIVERA (fs.471-474); quienes relatan los acontecimientos en torno al hecho de sangre que nos ocupa.

-Deposiciones de los familiares del difunto, quienes señalaron las acciones políticas contrarias al régimen por las cuales era perseguida la familia, lo cual los llevó al exilio, así tenemos los testimonios de: ANTONIO GONZÁLEZ SANTIZO, ENCARNACIÓN GONZÁLEZ SANTIZO (hermanos)(fs.146-150;152-155) y MARÍA PITTÍ FUENTES (esposa) (fs.161-165).

Nos encontramos entonces, en dicho momento histórico nacional con flagrantes violaciones a los derechos humanos, donde el componente delictivo y las características especiales de las partes marcan una diferencia diametral en el ámbito jurídico. Esta vulneración atañe al ámbito internacional de los derechos humanos incorporados a nuestra legislación por medio de la suscripción de instrumentos aprobados mediante leyes de la República, en cumplimiento del precepto constitucional normado en el artículo 4.

Desde esta perspectiva la doctrina y jurisprudencia internacional contempla las agresiones de este tipo como delitos de lesa humanidad, donde los crímenes mantienen connotaciones significativas protegidas por el Derecho Penal Internacional, concepto reproducido inalterablemente en diferentes instrumentos internacionales, desde el Estatuto de Nuremberg, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Carta de la Naciones Unidas, los Estatutos de los Tribunales Ad Hoc para la Ex Yugoslavia y Ruanda, hasta el Estatuto de Roma.

Importantes características concurren en esta acepción que guarda relación con los actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, dentro de las cuales se contempla el asesinato y la desaparición forzada de personas. En este contexto, se define como una línea de conducta a la política estatal, a la Organización que comete dichos actos para promover esa política o a la agrupación que ostente el poder político de facto. El elemento sistemático o generalizado redundará en un número plural de personas afectadas por una multiplicidad de actos. El término política requiere que el Estado promueva, estimule o deliberadamente omita actuar para evitar dichos ataques. En cuanto al conocimiento de la conducta por parte del autor debe concretarse que conocía el ataque, su carácter sistemático, generalizado y además tenía la intención de promoverlo.

Vemos, pues, que los aspectos antes descritos, son considerados por la Comunidad Internacional de Estados como reglas imperativas del derecho internacional dentro del derecho de gentes, por lo tanto la observación de estos preceptos respecto de los actos ilícitos cometidos por parte de las naciones no debe eludir el compromiso por este medio adquirido.

El concepto de la imprescriptibilidad de la acción penal surge a raíz de las diferentes violaciones masivas contra los derechos humanos alrededor del mundo. En este orden de ideas, resulta entonces insostenible la prescripción de la acción penal ante la ausencia o negativa de investigación por los propios perpetradores de los ilícitos, dentro de un ambiente de inseguridad jurídica.

Argentina hace eco de estos conceptos internacionales desde mayo de 2001 declarando que no existe ningún límite temporal para juzgar los crímenes de lesa humanidad, (Sala II de la Cámara Federal de la Capital). Ese planteamiento fue repetido en el fallo de la causa 35.543 Riveros, Santiagos/ prescripción:

“Sobre este agravio, tal como ha sostenido esta Cámara en la causa 30.514 del 9/9/99, reg. 742, la evolución del derecho ha experimentado una modificación sustancial a partir de la incorporación del derecho internacional en las consideraciones del derecho interno de cada nación y, de acuerdo con el mismo, los crímenes contra la humanidad tienen indudablemente el carácter de imprescriptibles.

....

A su vez, es innegable que la propia noción de crímenes contra la humanidad está indisolublemente asociada a la necesidad de persecución más allá de cualquier barrera temporal, y que se ha generado lo que podría llamarse una ‘costumbre internacional’ al respecto, a la que convergen las múltiples manifestaciones a través de las cuales el derecho internacional se exterioriza y desarrolla en el sentido considerado.”

Desde nuestra perspectiva nacional y retomando el tema que nos ocupa, resulta indiscutible que durante el periodo correspondiente a los años 1968 – 1989 se utilizó el aparato estatal entre otras cosas, con objetivos delictivos como política sistemática, con la finalidad de persecución de ciudadanos cuya ideología se alejaba de los lineamientos del poder. Ante tal situación y en virtud de los hechos que giran en torno a la muerte del señor FELIX GONZÁLEZ SANTIZO, colige la Sala que nos encontramos ante un delito de lesa humanidad.

En este contexto, la Sala estima que la referida prescripción resulta inaplicable ante la ausencia de un Estado de Derecho que permitiera la tutela judicial efectiva durante esta época. Al punto que, de acuerdo a las constancias probatorias, a los familiares del occiso, ni siquiera le fueron entregados los restos mortales, para darle cristiana sepultura, lo que hace mucho más reprochable la acción ejecutada, aunado al hecho que tampoco existe registro de defunción alguno a nombre de FELIX GONZÁLEZ SANTIZO, en la Dirección Provincial del Registro Civil, del Tribunal Electoral (ver fs.183). Por lo que es nuestro criterio que los familiares de la víctima en este caso de FELIX GONZÁLEZ SANTIZO, tienen el derecho a saber, qué fue lo que aconteció con su pariente, derecho a ser escuchados y a saber la verdad; derecho que le fue vedado durante el régimen militar que imperó en Panamá durante veintiún años.

Entonces, es a partir de la culminación del régimen militar y la restitución de las garantías ciudadanas, que se le otorga al individuo el acceso a los mecanismos de defensa de sus derechos. La Corte Suprema de Justicia mediante fallo fechado 14 de febrero de 1991, realiza acotaciones importantes al respecto, pues señala como resultado final de la aplicación del Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional el restablecimiento del Estado de Derecho:

“Por último, la aplicación del Estatuto condujo al restablecimiento de un Estado de Derecho. No se trata, pues, en este caso de un Estatuto que produjo una ruptura del orden democrático para institucionalizar un gobierno autoritario sino que implicó el fenómeno inverso, es decir, facilitó la transición de un gobierno militar a un Estado de Derecho con plena vigencia de la separación de poderes, libertades públicas, un Órgano Judicial Independiente y el respeto por la soberanía popular expresada a través de las elecciones.”

De manera que es importante precisar, que conforme a la vigencia de la legislación nacional que contiene normas referentes a los crímenes contra la humanidad acogidas como parte de nuestro sistema jurídico mediante el artículo 4 de la Constitución Política, resulta obligatorio declarar imprescriptible la acción penal para este tipo de delitos.

Ante tales planteamientos esbozados, las constancias procesales revelan que tal como señala el apelante el tema de la prescripción ha sido ya objeto de discusión dentro de las causas surgidas a raíz de las violaciones del derecho a la vida y la integridad personal sufridas por más de veinte años en nuestro país.

Por ejemplo, en la resolución de 2 de marzo de 2004, la Sala sostuvo:

“...le asiste razón al representante del Ministerio Público al señalar que no se puede hablar de prescripción de la acción penal, cuando los órganos jurisdiccionales desconocían el hecho delictivo. Ello es así, que la República de Panamá aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belém Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el Vigesimo Cuarto período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos”, mediante Ley No. 32 de 28 de junio de 1995 y Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,817 del 3 de julio de 1995. En efecto, la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos Americanos, que al hacer desaparecer personas se violan derechos inderogables del ser humano...”

De allí, la importancia y el derecho que le asiste a la sociedad de conocer qué sucedió con las personas que desaparecieron del entorno, como consecuencia de sus ideas políticas. Es así, que no puede en este aspecto, bajo ninguna circunstancia, operar principios penales como el principio de legalidad e irretroactividad de las leyes penales”.

En la resolución de 27 de abril de 2004, al declarar que no operaba la prescripción de la acción penal y ordenar la reapertura del proceso, sostuvimos lo siguiente:

“las autoridades judiciales de aquellos días carecían de la independencia e imparcialidad que se exige a la hora de administrar justicia. De allí que no se les concedió a los familiares de Rubén Miró (q.e.p.d.), la oportunidad razonable de ser oídos con el fin de garantizar la tutela efectiva de sus derechos, por lo que se advierte una clara violación al principio del debido proceso...la declaración de la prescripción de la acción penal se produjo con inobservancia del principio premencionado”.

De igual criterio se encuentra la resolución de 30 de abril de 2004, en la que destacamos lo que sigue:

“Constituye un hecho público y notorio que en el momento en que se produjo el homicidio de Félix Serrano, así como la decisión jurisdiccional que ordenó el cierre provisional del proceso penal, una alta porción de las instituciones públicas, incluyendo el Ministerio Público y el Órgano Judicial, estaban sometidas a las decisiones del régimen militar, del cual precisamente algunos de sus miembros son señalados como posibles autores o partícipes del homicidio.

...

Resulta oportuno recordar al tribunal de primera instancia que los familiares de desaparecidos durante la dictadura militar tienen derecho a que se investigue y de existir prueba se condene a los responsables logrando así que la historia no se repita nunca más.

... el principio del debido proceso, consagrado a nivel constitucional persigue garantizar ... el derecho de las víctimas y sus familiares a acudir a los tribunales de justicia si lo consideran conveniente, a fin de obtener la tutela de sus derechos”.

Por otro lado, en cuanto al principio de legalidad e irretroactividad de la Ley Penal frente a delitos de Derecho Internacional, la postura del Tribunal A-quo, con relación a la declaratoria de prescripción de la acción penal en observancia de estos dos principios, no puede ser aceptada por esta Superioridad porque la finalidad de esos principios penales no es generar impunidad, sino proteger al individuo de arbitrariedades por parte del Estado.

Esto se traduce en que tales principios fueron concebidos para generar certeza y seguridad jurídica para los asociados, respecto a la facultad que tiene el Estado de establecer conductas punibles, para que no se les pudiera sancionar antojadizamente por la realización de actos que al tiempo de su comisión no constituirían delitos, como mecanismo de persecución o represión por razones políticas o de otra índole.

En el caso de los delitos de derecho internacional, tanto su sanción como la declaratoria de imprescriptibilidad, como se ha visto, no depende de que hayan sido tipificados en el derecho penal interno, porque existe una obligación de derecho internacional en tal sentido de aceptación universal, por tanto, no surge la vulneración de la ley penal, por las siguientes razones.

Cuando por decisión judicial, se sanciona o declara imprescriptible un delito de derecho internacional no tipificado en el derecho interno, no se incurre en violación del principio de legalidad criminal, porque se trata de conductas prohibidas por el derecho internacional desde la conformación del sistema de Naciones Unidas.

Quiere decirse entonces, que la prohibición de esas conductas es conocida por la comunidad internacional al estar previstas como delitos por el Derecho Penal Internacional.

Por tanto, no se trata de la realización de un acto prohibido por el orden jurídico, en cuyo caso surgiría la lesión al principio de legalidad.

En el mismo sentido, cuando se aplica un tratado internacional relativo a delitos de derecho internacional, aun cuando haya sido aprobado por el Estado con posterioridad a la realización del acto ilícito, tampoco puede argüirse la prohibición de irretroactividad de la ley penal, pues la realización de los delitos de lesa humanidad, genocidio o de guerra, venía prohibida por el derecho consuetudinario internacional, el cual era de conocimiento al tiempo de la comisión del hecho.

Este Tribunal de Alzada no quiere decir con este análisis que en el Derecho Internacional no rigen los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal internacional. Por el contrario, deben estar previstos también como garantía de seguridad y certeza jurídica para los individuos, evitándose así, que los tribunales

internacionales puedan imponer sanciones por actos que al tiempo de su comisión no constituían violaciones al derecho internacional.

En consecuencia, anotados los criterios anteriores, la Sala reafirma que a los hechos cometidos por la dictadura militar, que constituyen delitos de lesa humanidad cometidos como parte de un plan sistemático por agentes del Estado, la acción penal no es susceptible de prescripción, y no puede oponerse los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal, por lo que deberá continuarse con el proceso penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia No. 57 de 8 de septiembre de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar, DECLARA que no concurre el fenómeno de la Prescripción de la Acción Penal, dentro del proceso penal seguido a PABLO GARRIDO GARIBALDO sindicado por la posible comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de FELIX GONZÁLEZ SANTIZO y ORDENA la prosecución del proceso.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

#### Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SINDICADO JOSE ANTONIO ALVAREZ POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE DIGNA EMERITA RODRÍGUEZ GONZALEZ. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	02 de marzo de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	388-11

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la Sentencia de 28 de febrero de 2011 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONDENÓ al señor JOSE ANTONIO ALVAREZ ABRE, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N°3-701-2189, nacido el 7 de mayo de 1977, hijo de los señores Mariano Encarnación Álvarez (q.e.p.d.) y Elida Abre Vda. de Álvarez, a la pena de doce (12) años de prisión en calidad de autor material del homicidio doloso

agravado en grado de tentativa en detrimento de la señora Digna Emérita Rodríguez González y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por tres (3) años, luego de cumplida la pena de prisión.

I- Al ser notificados de la decisión en cita tanto el procesado como su apoderado judicial anunciaron recurso de apelación. La defensa sustentó en los siguientes términos:

1-El Tribunal Superior al individualizar la pena impuesta al señor JOSE ANTONIO ALVAREZ ABRE ha establecido como causa o motivo generador del hecho los presuntos celos del prenombrado, a raíz de que la señora DIGNA se marchara de la residencia. Al respecto, argumenta el recurrente, que lo que motivó el evento fue el hallazgo por parte de su representado de unos exámenes en los que constaba que la víctima es portadora de VIH; enfermedad de por sí letal para cualquier ser humano, ya que en la actualidad no existe cura, lo que lo llevó a reclamarle a DIGNA RODRÍGUEZ, quien se abalanzó sobre su patrocinado que para rechazar el ataque puso las manos, producto de lo cual la misma cayó y se golpeó la cabeza quedando inconsciente en el piso.

Esa situación descrita, agrega el apelante, se contrapone a la versión de la víctima y otros testigos quienes han manifestado que el señor ALVAREZ sabía que la misma padecía esta enfermedad, pues resulta contrario a las reglas de la sana crítica y a la experiencia vital de todo ser humano que una persona en su sano juicio, tenga vida marital con una persona que padece VIH; además, al enterarse “debe ser una sensación de que el mundo se le acabó, ya que irremediablemente está condenada a muerte.”(fs.437).

En sus argumentos posteriores, la defensa se limita a seguir efectuando apreciaciones en torno a la forma en que ocurrió el hecho y las lesiones sufridas por la señora DIGNA RODRÍGUEZ trayendo a colación, incluso, aspectos relacionados con la prueba que se debatió en el acto de audiencia y que, a su juicio, evidencian la inexistencia de elementos probatorios que respalden la versión de la víctima de que fue atacada por parte de su representado, y no que su actuar se dio para repeler el ataque de DIGNA RODRÍGUEZ cuando le reclamó (fs.437-438).

2-La segunda disconformidad del impugnante se refiere a que el Tribunal tomó en cuenta las características físicas del procesado para individualizar la pena, lo que a su juicio denota que a su patrocinado se le juzgó por su aspecto físico y no por el acto.

II- La Fiscalía Cuarta Superior en su escrito legible a fojas 440-443, se opone a los argumentos de la defensa indicando que son jurídicamente improcedentes, pues son contrarios a una base que ya fue descartada con el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado de conciencia.

En consecuencia, la representación del Ministerio Público solicita que se ratifique íntegramente la sanción que le fuera impuesta al procesado, por ser una pena consecuente con la conducta criminal ajustada a los supuestos de hecho tipificados en los artículos 131 y 132, numerales 1 y 2 del Código Penal vigente.

Enunciados los puntos sobre los que recae la alzada, la Sala pasa a pronunciarse sobre los mismos, en estricto apego a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

#### LOS HECHOS

El 3 de junio de 2009, en el cuarto N°3 del sector de Quebrada Ancha, Corregimiento de Limón, Distrito y Provincia de Colón, la señora DIGNA EMÉRITA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ fue agredida por su ex-

pareja JOSE ANTONIO ALVAREZ ABRE, quien la golpeó contra la pared, ocasionándole las siguientes lesiones: "1.Trauma craneoencefálico con pérdida de la conciencia. 2.Hemorragia subaracnoidea. 3.Trauma abdominal cerrado."

Las lesiones sufridas por la ofendida se acreditaron con las respectivas evaluaciones médico legales en las que se estableció que pusieron en peligro su vida y se le asignó una incapacidad provisional de treinta y cinco días a partir del incidente (fs.15-16,144-146).

En el acto de audiencia celebrado el 25 de enero de 2011 el jurado de conciencia declaró CULPABLE al procesado JOSE ANTONIO ALVAREZ ABRE de haber participado en el homicidio en grado de tentativa en perjuicio de la señora Digna Emérita Rodríguez (fs.413 ss.).

A raíz del veredicto de culpabilidad, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial le impuso la pena de doce (12) años de prisión al señor JOSÉ ANTONIO ALVAREZ ABRE basado en lo siguiente:

"2°Los involucrados tenían 7 meses de vivir en pareja y aproximadamente una semana de separados, situación provocada por la señor DIGNA E. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en razón de la irresponsabilidad del procesado para mantener un trabajo y, en consecuencia ella llevaba la carga del hogar por lo que las discusiones no cesaban. La señora RODRÍGUEZ GONZÁLEZ manifestó que al anunciarle la separación el procesado (sic) le dijo que si lo dejaba la mataba.

Cabe acotar que el día del hecho la afectada hablaba por celular con YAKIRA BENNETT LÓPEZ, quedando en encontrarse con ésta en La Feria de Colón.

A juicio de la Sala esto, celo, es realmente el motivo generador del hecho así como de los fuertes golpes recibidos por la ofendida con objeto contundente (pared y puños).

La conducta del procesado se ubica en el artículo 131, en concordancia con el artículo 132 numeral 1° y 2° y los artículos 48 y 82 todos del Código Penal, que involucra sanción a sus transgresores con pena de prisión que oscila, entre veinte (20) y treinta (30) años de prisión, pero al tratarse de la forma imperfecta de la realización del delito, tentativa, la pena no será menor de la mitad del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo.

3°-Para la individualización Juridical (sic) de la pena se toman en cuenta los factores previstos en el artículo 79 ibídem numerales 2, 3, 4, 6 y 7 que representan:

3.1°-El procesado sorprendió a su víctima sin darle oportunidad para defenderse y quien además presenta contextura agarrada, talla de más o menos 1.70 mts., al momento del hecho con peso de más o meno (sic) 200 libras, en tanto que la ofendida se aprecia día de la audiencia (principio de inmediatez) estatura de más o menos 1.40 mts. y peso aproximado de más o menos 105-110 libras.

3.2°-El procesado se presume imputable al no existir elemento alguno que indique lo contrario.

3.3°-No brindó ayuda a su víctima pese a verla en el suelo en inconsciente.

3.4. El bien afectado es el más sagrado, la vida.

4°-JOSE ANTONIO ALVAREZ ABRE es el autor material del hecho que se le imputa, el Cuerpo de Jurados de Conciencia determinó su responsabilidad, la Sala estima procede (sic) aplicarle la pena de

doce (12) años de prisión y la pena accesoria de tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplir la pena de prisión..."(fs.428-430).

#### DECISIÓN DE LA SALA

La Sala debe indicar que la culpabilidad del señor JOSE ANTONIO ALVAREZ ABRE fue decidida por el veredicto del jurado de conciencia, dictamen que no es susceptible de ser impugnado por ser definitivo y obligatorio, tal cual se desprende del artículo 2385 del Código Judicial, lo que significa que en este tipo de juicios es el jurado quien decide, de acuerdo con su conciencia, si el acusado que ante ellos comparece es culpable criminalmente por el hecho cuya ejecución se le imputa, según las pruebas creadas a su favor y en contra, por lo que sólo puede ser objeto de apelación la pena impuesta al autor de la conducta punible, salvo que se haya cometido una infracción al debido proceso, lo cual no se vislumbra en la presente causa.

Éste ha sido el criterio reiterado por parte de esta Corporación Judicial, para lo cual es conveniente reproducir el siguiente pronunciamiento:

"...Sobre este particular, resulta necesario recordar que a los jurados les corresponde decidir, de acuerdo con su conciencia, si la persona acusada es criminalmente responsable del hecho punible que se le imputa, mientras que es competencia de la justicia ordinaria la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena.

Se desprende, entonces que el veredicto de los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y que no puede ser objeto de censura..." (Sentencia de 18 de agosto de 1995).

Sobre el particular también son consultables las sentencias de 6 de septiembre de 2001, de 8 de enero de 2003 y de 20 de agosto de 2009.

En esa línea de pensamiento, se observa que el primer reclamo contra la sentencia condenatoria está dirigido a cuestionar la prueba que sirvió de base para que el jurado debatiera la culpabilidad de su patrocinado, pues se circunscribe a que las lesiones sufridas por la ofendida no son producto del actuar de su patrocinado sino que se trató de una caída accidental lo que le produjo golpes al caer; situación que, en opinión del impugnante, demuestra que JOSE ALVAREZ no tenía la intención de quitarle la vida. Se trata de un reparo que no le compete conocer a esta Superioridad, toda vez que la declaración de culpabilidad fue dictaminada por el jurado de conciencia.

En cuanto al punto referente a las características físicas del procesado que, a criterio del Tribunal, dieron lugar a que sorprendiera a la víctima, sin darle oportunidad para defenderse, por ser esta última de peso y estatura inferior al ofensor(conforme lo expresó a fs.430), la Sala estima que se trata de un aspecto previsto en el artículo 79 del Código Penal, como factor objetivo de individualización de la pena, alusivo a la forma o modo en que aconteció el hecho. Es importante señalar que este dispositivo penal general regula los criterios legales de índole objetivos o subjetivos, que debe tener en cuenta el juzgador para imponer la sanción penal, entendiéndose entonces, que al fijar la pena el juez puede tomar en cuenta todas las circunstancias tanto materiales como subjetivas, que pudiesen influir en la determinación de la responsabilidad penal y, por ende, hacer que el juicio de reproche sea mayor o menor.

Así las cosas tampoco prospera el reclamo.

Resueltos los puntos objeto del recurso de apelación y en vista que la pena impuesta al autor ha sido establecida dentro de los límites legalmente previstos y atendiendo a los parámetros de fijación consagrados en el artículo 79 del Código Penal, se concluye que no existen méritos para reformar la sentencia impugnada, por lo que la Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 28 de febrero de 2011 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONDENÓ al señor JOSE ANTONIO ALVAREZ ABRE, a la pena de doce (12) años de prisión en calidad de autor material del homicidio doloso agravado en grado de tentativa en detrimento de la señora Digna Emérita Rodríguez González.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA SHIARA STEVENS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CARLOS IVAN KELLY POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JULIO CÉSAR BARRAZA. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	02 de marzo de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	351-11

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante fallo de 26 de enero de 2011 condenó a CARLOS IVAN KELLY MENDIETA, a la pena de veinte (20) años de prisión en el establecimiento penitenciario y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, como autor del delito de homicidio doloso, en perjuicio de Julio César Barraza Navarro (q.e.p.d.).

Dicha decisión fue apelada por la licenciada Shiari Stevens y concedida en el efecto suspensivo (fs. 304-306).

## RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Shiari Stevens, apoderada judicial de Carlos Ivan Kelly se manifiesta en desacuerdo con la decisión apelada, por lo siguiente:

1. La sentencia califica el hecho como homicidio calificado por premeditación, lo que no es consecuente con los hechos, pues Carlos Ivan Kelly actuó por estímulos de la propia víctima (hechos anteriores) y de la esposa de Julio César Barraza, la señora Lidia María Suárez Linares.
2. No se le reconoció la atenuante de la colaboración efectiva contemplada en el numeral 5 del artículo 89 del Código Penal (fs. 304-305).

## LOS HECHOS

En horas de la mañana del 3 de octubre de 2009, Julio César Barraza, fue herido con un arma blanca, en la entrada de la Abarrotería La Acogida, ubicada en el sector 19, Veranillo, Corregimiento de Belisario Porras, distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

De acuerdo al protocolo de necropsia, Julio César Barraza Navarro, murió producto de la herida con arma blanca, que le ocasionó un shock hemorrágico, debido a la laceración pulmonar y cardíaca (fs. 51-56).

Se vincula al hecho al señor Carlos Iván Kelly Mendieta.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de detallar la inconformidad planteada por la licenciada Shiara Stevens, le corresponde a la Sala decidir la alzada en atención a lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, en cuanto a la adecuación típica realizada por el tribunal de primera instancia, quien calificó el hecho como homicidio agravado por premeditación, y no como homicidio simple caben las siguientes consideraciones.

De acuerdo a lo ya indicado por esta Colegiatura Judicial para que se configure el delito de homicidio por premeditación, debe cumplirse con los siguientes presupuestos: intervalo de tiempo (elemento cronológico) y la continuidad y perseverancia del propósito, con la búsqueda de los medios más adecuados o del momento oportuno para actuarlos (elemento psicológico). (Cfr. Silvio Ranieri, Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975, p.320).

Así pues, se pueden esbozar los siguientes componentes dentro de la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio:

- 1) El agente ejecuta el hecho voluntariamente,
- 2) Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado.
- 3) Posterior decisión de cometerlo.

- 4) Seguido de los actos encaminados para tales propósitos,
- 5) Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

Con el objetivo de sintetizar la exposición referente a la premeditación y verificar su aparición en el caso concreto, los cinco (5) componentes que fueran identificados previamente pueden ser resumidos en los siguientes tres (3) aspectos, los cuales serán estudiados con los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal. a) Ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente, lo cual presupone que el sujeto activo, voluntariamente, haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión. b) Transcurso de tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable, para que se configure este componente de la premeditación, se requiere que exista un intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización efectiva del hecho punible. c) Idónea selección de los medios de ejecución: Este factor esencial de la premeditación requiere, a criterio de la Sala, que el sujeto activo se procure, de manera conciente, los instrumentos necesarios para realizar su tarea delictiva. (Cfr. Sentencia de 19 de junio de 2009 y 14 de enero de 2011).

Por lo anterior, se pasa a estudiar los elementos probatorios insertos en autos:

1. Lidia María Suárez Linares, esposa del fallecido, sostuvo que no se encontraba en el lugar de los hechos, cuando hieren de muerte a su esposo, no obstante, aclaró lo siguiente: "...el jueves pasado cuando venía (sic) de mi trabajo llegue (sic) a las ocho y media de la noche y encontré a mi difunto esposo JULIO CESAR BARRAZA sentado en el KINDER que está (sic) cerca de la tienda la acogida con la cara llena de sangre. Yo lo agarre (sic) y lo lleve (sic) para la casa YO le pregunté quien (sic) le había hecho eso y él me dijo que IVAN el que vive atrás de una vecina, entonces supe de quien (sic) se trataba porque Yo lo conozco de vista y de nombre, porque anteriormente él había tenido un problema con mi hijo JCBS de 17 años, allí mismo en esa tienda, entonces yo le dije a mi difunto esposo que pusiera la denuncia y él no quiso, también le dije a mi hijo aquella vez y tampoco quiso, entonces hoy como a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana que yo iba para mi trabajo él (sic) me acompañó hasta la Tienda de la Acogida y se quedó (sic) comprando un desayuno y yo me fui, cuando él (sic) quedó allí YO vi a ese IVAN quien había golpeado a mi esposo el jueves pasado junto con CHICHI MORAN que también estaba en la tienda LA ACOGIDA como arreglando un carro. YO le dije a mi esposo en ese momento que vi a ese IVAN allí que se cuidara las espaldas y que tuviera cuidado con él y él (sic) me respondió que me fuera tranquila para el trabajo...entonces como a las diez de la mañana, que Yo estaba llegando al trabajo me llamó (sic) mi hijo JULIO CESAR BARRAZA SUAREZ a mi celular y me dijo que el papá había muerto en el San Miguel arcángel que él mismo lo había llevado..." (fs. 15-18).
2. A foja 24 reposa informe de novedad del Sargento Yobani Corpas en el que se hace constar lo siguiente: "Siendo las 09.15. Cuando me mantenía como Sgto. de guardia se presentó (sic) el señor Carlos Ivan Kelly Mendieta de 44 años ... el cual manifestó haber herido con arma blanca (cuchillo) a un sujeto en el sector de la 18 de varanillo (sic). Y que el mismo se mantenía (sic) tirado en la calle por lo que procedí a informarle al subte. Ríos... Posteriormente me informo (sic) el Subte. Ríos que en el sector 18 de veranillo frente a la abarrotería la acogida se mantenía un sujeto tirado calle por lo que procedí a trasladarlo al hospital san miguel arcángel (sic) y el mismo respondía al nombre JULIO

CESAR NAVARRO...el cual mantenía una herida con arma blanco (sic) en la tetilla izquierda el cual falleció minutos después en el hospital...Cabe mencionar que el sujeto que procedió con el homicida informo (sic) donde (sic) había tirado el cuchillo con el cual había apuñaleado el sujeto ...al proceder con el sujeto al lugar antes mencionado y señalado se pudo encontrar un cuchillo de casa como de siete pulgadas y de cacha chocolate tirado en una zanja frente a la abarrotería (sic) antes mencionada el cual manifestó el sujeto que esa era el arma utilizada por su persona..."

3. Yobani Corpas Rodríguez, testigo presencial de los hechos, señaló que al entregarse el señor Carlos Ivan Kelly a las autoridades aseveró que días anteriores había tenido problema con Julio César Barraza Navarro. (fs. 35-38).
4. Protocolo de Necropsia según las consideraciones médicos legales: "Se trata del cadáver de un varón adulto mayor, con adecuado desarrollo físico y en buen estado nutricional, con lesiones externas e internas compatibles con arma punzo cortante en tórax anterior. La muerte, de causa traumática, fue causada por las lesiones en órganos vitales (pulmón y corazón), las cuales son de naturaleza mortal y produjeron pérdida aguda y masiva de sangre, que ocasionó fallo de bomba global e hipoperfusión tisular. No hay signos de lucha ni de heridas de defensa en la anatomía del hoy occiso al momento de realizar la necropsia médico legal." (f. 56).
5. Carlos Ivan Kelly Mendieta manifestó: "...días antes de que sucediera el hecho, yo me encontraba trabajando con un señor de nombre Federico Ernesto Morán, alias Chichi, estábamos trabajando en Chapistería, pero desarmábamos los carros y los pintábamos a orillas de calle, en el mes de agosto del año pasado, llegamos a mi casa el señor Chicha y mi persona, ubicada (sic) Veranillo, sector 18, Belisario Porras, casa 18-P-45 y el señor Barraza navarro, estaba haciendo un trabajo en la casa del vecino en la parte de abajo y yo me asome (sic) desde mi casa para ver donde estaba echando la tierra que estaba sacando de donde el vecino, el señor Navarro me grito (sic) desde allá abajo, que era lo que yo me asomaba a ver ahí, que yo no tenía porque (sic) estar observando nada, hago constar que él (sic) señor Navarro siempre estaba armado, tenía un machetito siempre, la cosa fue que yo le grite (sic) que yo no quería problemas con él y me metí a mi casa, después salí con el señor Chichi hacia la calle, entonces el señor Barraza salió detrás de nosotros, al yo verlos venir, yo me fui para la casa de una vecina mía, Carmen Torres, quien vive como a tres (3) ó cuatro (4) casas de la mía, y me quede (sic) conversando en la casa de la señora Torres con ella, como dos (2) horas, esperando que cuando saliera de ahí, el señor Barraza no estuviera ahí en la calle, yo cogí una cruceta de cambiar llantas y le pegue (sic) por la cabeza, seguimos peleando y después nos separaron, el señor Chichi y otro vecino que estaba ahí le dicen Pellín, fueron quienes nos separaron, ...en el transcurso de tres (3) días, posteriores a este incidente el señor Barraza siguió provocándome, yo hable (sic) con el señor Chichi y Pellín para que sirvieran de intermediario y le dijeran que yo no quería problemas con él, pero él siempre donde me veía me provocaba. Al tercer día, que fue que sucedió el incidente, el señor Barraza me seguía provocando, yo me encontraba con el señor Chichi desarmando un carro en la orilla de la calle y él venía con su mujer que no se (sic) como (sic) se llama, al yo verlo venir me eche (sic) hacia un lado, cosa que él pasara con su mujer por la casa y yo seguí desarmando mi carro para evitar problemas, pero yo escuche (sic) cuando la mujer le dijo... métele (sic) sus dos pingasos... y entonces el señor Barraza camino (sic) hacia donde yo estaba, pero traía el machetito que él siempre cargaba, pegada al cuerpo, pero como yo estaba a la

defensiva porqué (sic) el era agresivo, yo reaccione (sic) primero que él, porque en ese momento yo estaba armado, yo tenía un cuchillo encima y le metí dos (2) puñaladas nada más, una fue como por el pecho, del lado del corazón, y la otra puñada fue un poquito más debajo de la herida anterior, la mujer estaba en la calle todavía parada...” (fs. 102-110)

6. Julio César Barraza Suárez, hijo del occiso, declaró: “el día tres (3) de agosto, fue el día que falleció mi padre, yo me encontraba en la escuela, era como la nueve de la mañana (09:00 A.M.), porque en ese tiempo estábamos en examen y ya había terminado el turno, me dirigí hacia mi casa, porque la escuela Luis Martínz que es donde yo estaba, esta cerca de la casa, y cuando iba por una vereda ya llegando a la casa, entonces frente a la tienda La Acogida, vi que estaba un patrulla, y el señor Pedro Torres, vecino del lugar, me dijo que mi papá estaba en la calle y él lo estaba ayudando para subirlo al patrulla, entonces me subí en el patrulla y me fui con mi papá al Hospital San Miguel Arcángel, en el trayecto al Hospital mi papá me dijo que ‘él tuvo un conflicto con Iván Kelly y que este (sic) lo había apuñaleado, pero que no le hiciera nada, que no me metiera en eso, sólo que llamara a mi mamá para decirle lo que había pasado’... el señor Carlos Iván, antes de que sucediera lo de mi padre, me había quebrado la cadera, eso sucedió hace como dos años, por la tienda La Acogida, yo estaba comprando en la tienda en horas de la tarde, y él iba pasando por la afuera de la tienda y le tiraron como una pipa o algo así a él, en la tienda habíamos varios, entonces todos salieron huyendo y como yo no había hecho nada, yo me quedé ahí, él vino y empezó a discutir conmigo, nos pusimos a pelear y él me levantó en peso, y me dejó (sic) caer sobre un borde que tiene la tienda y casi me quiebra la cadera, él me dejó (sic) ahí y se fue huyendo, ese fue todo el problema que yo tuve con él...el señor Carlos Ivan le había pegado a mi papá, con una cruceta de carro en la cabeza, en la frente y en la ceja, hay (sic) se tuvo que meter el señor Chichi Morán para separarlos, eso sucedió cuatro días antes de que mi papá falleciera, era un jueves, pero no sé, porque estaban peleando...” (fs. 190-192).
7. Ernesto Federico Moran Walk, quien estaba presente cuando ocurrieron los hechos señaló: “...yo estaba junto a Kelly del lado del Kinder, arreglando un taxi, cuando se boto (sic) una frase de la esposa del señor Julio que dijo ‘ahora dile, cojelo (sic) ahora’, como induciéndole al esposo que hiciera algo en ese momento, entonces yo seguí trabajando cuando veo que el señor Kelly se levanto (sic), como estábamos agachados porque el (sic) estaba sosteniéndome la defensa del vehículo, y se fue como para la tienda, como a los dos minutos yo escucho la gritadera en la tienda y entonces me aproxime (sic) a la tienda, ahí fue donde yo le dije a Kelly que había hecho, vi al muchacho recostado a la tienda y botando sangre por el pecho, y yo trate (sic) de darle los primeros auxilios (sic) como todo ser humano al verlo así, la esposa del señor Julio estaba ahí, pero no quiso hacer nada y ‘Ahora si te voy a acusar refiriéndose a Kelly’, y la señora supongo se fue para su trabajo, entonces llame (sic) a la policía y como vi que pasaba tanto tiempo y no llegaba me dirigí al mismo cuartel de la Rolando Martínez, les informe (sic) lo sucedido y entonces los policías se fueron conmigo a donde había sucedido esto, al llegar Julio estaba en el piso para que no se desangrara entonces ellos lo levantaron y lo sentaron en el patrulla...Si tuvieron varias confrontaciones anteriormente a este hecho, yo fui testigo de esas varias confrontaciones, una de estas fue que fulo, es decir Julio Barraza le tiro un machetazo en la garganta a Carlos Iván Nelly, sino estuviera muerto hace rato, esta fue en la que yo si estaba más presente...” (fs. 192-195)

Los elementos probatorios antes reseñados llevan a esta Sala a concluir que la tipificación realizada por el Ad-quo, del hecho como homicidio agravado por premeditación, no se ajusta a las piezas insertas en el cuaderno penal, pues si bien las constancias procesales demuestran que entre Carlos Iván Kelly Mendieta y Julio César Barraza (q.e.p.d.), existían viejas rencillas y que incluso Julio César Barraza el día de los hechos no tuvo oportunidad de defenderse, ya que fue sorprendido por el victimario. En el transcurso de la investigación no se acreditó que el ilícito haya sido planeado durante un tiempo razonable, en el cual se haya elegido no sólo el arma idónea para perpetrar el hecho, sino también el momento, lugar y el modo en que se iba a llevar a cabo la idea preconcebida, pues lo que quedó demostrado en autos fue que el encuentro se dio de manera circunstancial (declaración de Lidia María Suárez Linares cuando señala: “yo iba para mi trabajo el (sic) me acompañó hasta la Tienda de la Acogida y se quedó (sic) comprando un desayuno y yo me fui, cuando el (sic) quedó allí YO vi a ese IVAN quien había golpeado a mi esposo el jueves pasado junto con CHICHI MORAN que también estaba en la tienda LA ACOGIDA como arreglando un carro. YO le dije a mi esposo en ese momento que vi a ese IVAN allí que se cuidara las espaldas y que tuviera cuidado con él y el (sic) me respondió que me fuera tranquila para el trabajo”), por lo que a este punto se refiere, le asiste razón a la recurrente.

El segundo reparo, de la apelante se circunscribe al no reconocimiento de la atenuante contemplada en el numeral 5 del artículo 89 del Código Penal, referente a la colaboración efectiva del agente.

Sobre este punto, la Sala debe indicar que esta nueva circunstancia atenuante de responsabilidad consagrada en el Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 2007, debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que lleve al esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de las personas responsables.

Para el Dr. José Rigoberto Acevedo esta atenuante tiene lugar cuando: “...el sujeto activo tiene que dar información que ayude a esclarecer un delito o a la identificación de un autor o cómplice de un delito. La eficacia es la piedra angular de esta atenuante.” (ACEVEDO, José Rigoberto. Comentarios al Nuevo Código Penal, Tomo I, pág. 109).

Por lo anterior, se pasa a verificar si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el referido Código Penal vigente, el juez deberá comprobar si el procesado con su actuar intentó contribuir con los fines del proceso y de la instrucción del sumario.

Los antecedentes del caso revelan que Carlos Iván Kelly Mendieta, después de cometer el ilícito, se presentó a la Zona Policial de San Miguelito, donde confiesa haber herido a un sujeto con arma blanca, por lo que acompañó a las unidades de policía al lugar de los hechos y le indicó la zona en la que se encontraba el cuchillo con la cual había lesionado de muerte a la víctima. Sin embargo, al rendir su declaración indagatoria señaló: “...yo estaba a la defensiva porque él era agresivo, yo reaccioné (sic) primero que él” (f. 125). Lo cual dista de lo manifestado por el testigo Ernesto Federico Moran Walk cuando declaró: “yo estaba junto a Kelly del lado del Kinder, arreglando un taxi, cuando se boto (sic) una frase la esposa del señor Julio que dijo ‘ahora dile, cojelo (sic) ahora’, como induciéndole al esposo que hiciera algo en ese momento, entonces yo seguí trabajando cuando veo que el señor Kelly se levanta (sic), como estábamos agachado porque el (sic) estaba sosteniéndome la defensa del vehículo, y se fue como para tienda, como a los dos minutos yo escucho la gritadera en la tienda y entonces me aproxime a la tienda, ahí fue donde yo le dije a Kelly que había hecho...”

(fs. 193), lo que coincide con el resultado del protocolo de necropsia cuando se concluye: "No hay signos de lucha ni de heridas de defensa en la anatomía del hoy occiso..." (f. 56).

En base a las pruebas expuestas, esta Corporación de Justicia estima que no procede el reconocimiento de la atenuante en estudio, pues no está probado en autos que el procesado colaboró de manera efectiva en el esclarecimiento de los hechos ya que hizo ver a las autoridades que su conducta obedeció a que la víctima lo quería lesionar, cuando en realidad de las pruebas citadas se evidencia que la víctima fue sorprendida y no tuvo oportunidad de defenderse.

#### INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Se procede a analizar las previsiones establecidas en el artículo 79 del Código Penal, en lo atinente a la individualización judicial de la pena:

- La magnitud de la lesión Carlos Iván Kelly Mendieta, tenía problemas personales con la víctima, por lo que el día del hecho lo lesionó en el pecho, muy cerca del corazón, lo que produjo laceración pulmonar y cardíaca.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar: el delito fue cometido en horas de la mañana, en las afueras de la abarrotería LA ACOGIDA (f. 85).
- La calidad de los motivos determinantes, según las piezas procesales el hecho que nos ocupa tiene su génesis en un problema personal que existía entre víctima y victimario.
- La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea o posterior al hecho punible, consta en auto que Carlos Iván Kelly Mendieta no registra antecedentes penales reciente (fs. 20-22), luego de cometer el ilícito no brindó auxilio a la víctima, no obstante, fue donde las autoridades policiales y les puso en conocimiento del hecho, tanto es así que los acompaña al lugar en el que dejó tirado el arma blanca. Ahora bien, en el acto de audiencia se declaró inocente.
- El valor o importancia del bien: el ilícito en cuestión fue cometido en contra del bien jurídico de mayor tutela en nuestra legislación, como lo es la vida humana, la cual es irremplazable.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que en el expediente existen pruebas que acreditan la responsabilidad de Carlos Iván Kelly Mendieta con el homicidio de Julio Barraza Navarro, se procede a reformar la calificación del homicidio agravado por premeditación y la ubica en el delito de homicidio simple, cuya conducta se encuentra descrita en el artículo 131 del Código Penal en la que la sanción oscila entre los 10 a 20 años de prisión.

En consecuencia, la Sala, teniendo en cuenta los parámetros ampliamente examinados en párrafos precedentes, fija la pena base en quince (15) años de prisión que deberá cumplir el imputado Carlos Iván Kelly Mendieta por ser responsable de la muerte de Julio Barraza Navarro, no se observan circunstancias agravantes ni atenuantes que ponderar.

Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse al sancionado, además la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la principal.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia calendada de 26 de enero de dos mil once (2011) proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar al señor CARLOS IVAN KELLY MENDIETA a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de homicidio simple en perjuicio de Julio César Barraza Navarro (q.e.p.d.).

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A LUIS ENRIQUE RUÍZ ORTEGA Y A RIGOBERTO JOHNSON, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE RENÉ NESSIN GONZÁLEZ CHANG Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ILKA MARIANA ORTEGA AGUILAR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	23 de marzo de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	598-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de sendos recursos de apelación formalizados por el licenciado Danilo Montenegro, quien actúa en su condición de defensor de oficio de Rigoberto Johnson y por la firma forense Vásquez & Vásquez, la que figura como apoderada judicial de Luis Enrique Ruíz Ortega, contra la sentencia N° 106 de 3 de abril de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La decisión jurisdiccional cuestionada con las iniciativas ordinarias, resolvió condenar a Luis Enrique Ruíz Ortega (a) "Poroto" y a Rigoberto Johnson (a) "Rigo", a la pena principal de 18 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas por igual término, por ser autores de los

delitos de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de René Nessín González Chang y homicidio doloso en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Ilka Mariana Ortega Aguilar.

#### RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR

##### LA DEFENSA DE RIGOBERTO JOHNSON

El defensor técnico del sentenciado Johnson, discrepa que la sentencia impugnada de “como un hecho cierto que mi representado fue una de las personas que disparó en contra de los señores RENÉ NESSIN GONZÁLEZ...y de ILKA MARIAN ORTEGA AGUILAR...cuando la realidad fáctica de los hechos de acuerdo a lo que reposa en el expediente señala que mi representado ni siquiera disparó, ni se le vio arma alguna en su posesión ni antes ni después de los hechos” (fs.1,207-1,208).

Según el recurrente, “la conducta desplegada por nuestro representado no se compagina con la supuesta actuación descrita en la sentencia, ya que lo califican como autor del hecho, cuando su conducta de acuerdo al sumario no es esa, ni mucho menos la de cómplice primario, sino la de cómplice secundario” (f.1,209); y que su defendido “ni le proporcionó las armas a los sujetos que dispararon...ni su actuación fue fundamental en la consecución de los hechos ya que no tenía el control de la situación” (f.1,210).

#### RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR

##### LA DEFENSA DE LUIS ENRIQUE RUIZ ORTEGA

La defensa particular del imputado Ruíz Ortega expone, como primer reparo, que “Toda vez que los hechos que constan en el expediente acreditan, o dan fe, que LUIS ENRIQUE RUIZ ORTEGA no estuvo presente en la escena de los hechos investigados, por lo que no pudo ser el autor del ilícito que se le imputa, solicitamos a los Magistrados...que procedan a considerar la posibilidad de realizar modificaciones al veredicto de culpabilidad del jurado de conciencia...por violación al debido proceso que ha incidido en la decisión” (f.1,216).

Seguidamente, abunda en argumentos que se relacionan con sucesos sobrevenidos en la etapa de instrucción sumarial, como las providencias emitidas por el agente investigador, la declaración indagatoria que rindió el imputado Ruíz Ortega, el cúmulo de piezas testimoniales y documentales acopiadas a la actuación, y con las resoluciones de ampliación del sumario y de llamamiento a juicio (fs.1,218-1,273). Todo ello, con el propósito que se proceda a la “modificación del veredicto emitido por el jurado de conciencia” (f.1,274).

La recurrente arguye que se ha infringido el debido proceso porque a Ruíz Ortega “nunca se le formularon cargos por el delito de homicidio en grado de tentativa en contra de ILKA MARIANA ORTEGA AGUILAR, y mucho menos se le recibió declaración indagatoria en donde le fuera imputada la comisión de dicho ilícito penal” y porque “no hay ninguna persona que ubique a LUIS ENRIQUE RUIZ ORTEGA en la escena de ocurrencia de los hechos investigados” (f.1,276).

#### BREVES ANTECEDENTES CASO

La presente causa guarda relación con el acto homicida perpetrado en detrimento de René Nessín González Chang y el intento de suprimir la vida de Ilka Mariana Ortega Aguilar, hechos de sangre ocurridos en horas de la noche del 28 de junio de 2004, en las inmediaciones del sector de El Sol Naciente, Distrito de

Arraiján, Provincia de Panamá, a consecuencia de impactos por arma de fuego que le fueran propinados, momentos en que las víctimas se encontraban en el interior de un vehículo taxi.

De acuerdo a las constancias médicas consignadas en el expediente, González Chang recibió impactos en glúteo izquierdo, cadera, brazo derecho y tetilla izquierda, muriendo a consecuencia de "Herida penetrante por proyectil de Arma de Fuego en el Tórax" (fs.45 y 302); mientras que Ortega Aguilar recibió cuatro impactos de bala en mano derecha y extremidades inferiores (fs.270 y 623).

La fase de investigación sumarial la perfeccionó la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, agencia de instrucción que mediante vista N° 136 de 28 de septiembre de 2007, solicitó la apertura de causa criminal contra Luis Enrique Ruíz Ortega, José Asunción Gutiérrez Hunt y Rigoberto Johnson, como infractores de las normas que tipifican los delitos de homicidio y homicidio en grado de tentativa (f.1029).

Al calificar el mérito de la encuesta penal, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto N° 86 de 31 de octubre de 2007, resolvió abrir causa criminal contra Ruíz Ortega, Gutiérrez Hunt y Johnson, por la supuesta comisión de los delitos de homicidio y homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de René Nessín González Chang e Ilka Mariana Ortega Aguilar (fs.1047-1048).

La responsabilidad penal de los enjuiciados fue definida por un tribunal de jurados de conciencia, declarando a Luis Enrique Ruíz Ortega y a Rigoberto Johnson culpables de haber participado en la muerte de René Nessín González Chang y en el homicidio en grado de tentativa en detrimento de Ilka Mariana Ortega Aguilar (fs.1168-1171); mientras que José Asunción Gutiérrez Hunt fue declarado inocente de los cargos criminales que le habían sido formulados (fs.1172-1173).

#### DECISIÓN DE LA SALA

La regla legal estatuida en el artículo 2424 del Código Judicial, indica que el examen jurídico que le corresponde practicar a esta Superioridad está limitada a la consideración de los puntos de la resolución judicial de primera instancia, que han sido objetados por las partes apelantes.

El reclamo presentado por la defensa del imputado Rigoberto Johnson (a) "Rigo", guarda relación con el correcto encuadramiento penal de su grado de participación delictiva. Según el censor, el comportamiento delictivo del sentenciado se ubica en la complicidad secundaria.

Para desatar este reparo procesal, la Sala advierte, en primer término, que efectivamente el Tribunal "A-Quo" determinó que el imputado Johnson es responsable de los sucesos delictivos, en calidad de autor material. En ese sentido, sostuvo el juzgador de instancia ordinaria que: "El homicidio se produjo cuando LUIS URRIOLO (sic) ORTEGA 'A' POROTO y RIGOBERTO JOHNSON 'A' 'RIGO' aparecieron de manera repentina en el lugar donde el occiso estaba y, sin mediar palabras, le dispararon a él y a la joven ILKA MARIANA ORTEGA AGUILAR" (fs.1200-1201).

Con el propósito de determinar la juridicidad de la consideración probatoria supracitada, se procede a la consulta de las declaraciones juradas de las dos testigos oculares del hecho.

Leda Itzel Ortega Aguilar declaró que "observé a un sujeto de apodo POROTO en compañía de RIGO los cuales estaban conversando...cinco minutos después salí de la casa...observé tres sujetos vestidos completamente de color negro...con dirección hacia el vehículo que manejaba RENE...mi hermana estaba en el

asiento delantero del lado del pasajero...los tres sujetos...comenzaron a dispararle...salí corriendo hasta llegar al vehículo...salen corriendo los tres sujetos...les grité...él (sic) que iba de último corriendo miró hacia atrás (sic) y fue ahí que pude reconocerlo...con el apodo de POROTO” (fs.26-27).

Ilka María Ortega Aguilar depuso que “yo me encontraba junto a mi amigo que sólo conocía como René...en eso llegaron tres (3) sujetos a quienes reconocí inmediatamente como POROTO, JOSESITO y RIGO, los cuales comenzaron a dispararle a René y a mi persona...Luego de esto los tres Poroto, Josesito y Rigo, salieron corriendo...Únicamente les vi arma de fuego a Poroto y a Josesito, los cuales utilizaron los dos” (fs.59-60).

En diligencia de ampliación, Ortega Aguilar manifestó que “yo reconocí a JOSESITO quien era uno de los que disparaba; reconocí a RIGO que estaba atrás de las dos personas que disparaban” (f.253); que “Rigo se llama RIGOBERTO JHONSON” (f.254); y que “estaba con ellos como vigilando, eso mismo estaba haciendo RIGOBERTO JHONSON, vigilando ya que no disparó” (f.255).

La valoración concatenada de las piezas reseñadas, permiten establecer que ciertamente el imputado Rigoberto Johnson fue ubicado en el momento y lugar de acaecer los sucesos de sangre, como miembro integrante y activo del grupo de sujetos que emprendió la agresión con armas de fuego contra González Chang y Ortega Aguilar; sin embargo, no consta que Johnson realizara detonación alguna contra la anatomía de las víctimas, ni que emprendiera actos, con instrumentos idóneos, dirigidos a suprimir la vida de los ofendidos; de hecho se acredita que al momento de suscitarse el evento fatal no mantenía en su poder arma de fuego.

La ofendida Ortega Aguilar fue enfática al señalar que tres sujetos se le acercaron, pero sólo dos portaban armas de fuego y fueron estos dos sujetos los que efectuaron las detonaciones, identificando a Johnson como uno de los que no mantenía arma en su poder. El informe confeccionado por la Sección de Balística Forense del Departamento de Criminalística de la entonces Policía Técnica Judicial, al examinar varios proyectiles recolectados en la escena del delito, certificó que en el hecho se utilizaron dos armas de fuego, una calibre 9 milímetros marca Glock o Heckler-Koch y una calibre 38, marca Smith & Wesson, Iver Jhonson o H&R (f.884), lo cual concuerda con la versión dada por la ofendida, en el sentido que fueron dos sujetos los que ejecutaron la agresión con armas de fuego.

Ese escenario fáctico indica que el encuadramiento penal efectuado por el tribunal de instancia, sobre el grado de participación criminal de este procesado, no resulta ajustado a derecho, dado que las pruebas de autos no demuestran que intervino como autor material del hecho, en la medida en que no materializó el acto homicida contra González Chang, ni la acción de intentar suprimir la vida de Ortega Aguilar. En consecuencia, procede el reclamo que a este respecto formula la parte recurrente. No obstante, resta determinar en cuál grado de participación criminal se ubica su proceder delictivo.

La defensa arguye que corresponde a la complicidad secundaria, la que, según lo normado en el artículo 40 del Código Penal de 1982, disposición vigente al momento de acaecer los hechos, alude a quien auxilie de cualquier modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación”.

La doctrina jurisprudencial tiene sentado que la complicidad secundaria es una cooperación no indispensable para la ejecución del hecho delictivo, que puede ser de tipo físico o simplemente moral y que

puede prestarse durante la preparación o ejecución del delito; se trata de una aportación fácilmente reemplazable, y ello porque puede ser obtenida sin dificultad" (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Segunda de lo Penal de 1° de noviembre de 2006).

Con ese conocimiento, la Sala colige que la conducta del imputado Johnson no corresponde a la complicidad secundaria, pues su comportamiento no puede ser calificado de poca monta o de escasa entidad en la gestión delictiva. Por el contrario, consta que si bien no infligió las heridas a los ofendidos, tomó parte en la realización del hecho, pues aprobó y aceptó la idea y el resultado criminal, al acompañar a los autores materiales, con el conocimiento que portaban armas de fuego y se aprestaban a utilizarlas, lo que indica que sabía la naturaleza ilícita de la actividad que se llevaría a cabo, los riesgos e implicaciones. De igual manera, se mantuvo junto a ellos en los actos de ubicar y localizar a las víctimas, cuando se ejecutó la agresión y cuando escaparon del área.

Lo anterior evidencia que el proceder de Johnson se ubica en la categoría de cómplice primario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Código Penal de 1982, pues tomó parte en los sucesos criminales. Y, es que, como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, "la sola presencia plurisubjetiva de los agresores en el escenario del crimen, cumple un propósito de intimidación, de amenaza, de vis compulsiva" (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Segunda de lo Penal de 20 de enero de 2003), lo que certifica que la presencia del imputado en la escena delictiva fue destacada para el éxito del designio criminal.

Siendo esa la realidad procesal que se desprende de autos, lo que procede en derecho es reformar la calificación del grado de participación delictiva de Johnson, lo que conlleva necesariamente a considerar también el tema de la sanción penal que, en virtud de ese reconocimiento, le es aplicable, dado que la pena que le fue impuesta, obedeció a su calidad de autor y no de cómplice primario.

Así las cosas, se tiene presente que de acuerdo al primer párrafo del artículo 61 del Código Penal de 1982 (que es análogo al texto del artículo 80 del Código Penal de 2007), al cómplice primario se le sanciona con la pena que la ley señala para el hecho punible. El imputado Johnson fue encontrado culpable del delito de homicidio consumado en perjuicio René Nessín González Chang y de homicidio en grado de tentativa en detrimento de Ilka Mariana Ortega Aguilar; conductas que fueron calificadas por el Tribunal Superior como agravadas por la concurrencia del elemento calificador de premeditación, consagrado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal de 1982; tipificación delictiva que esta Superioridad la mantiene incólume, porque no se trata de un punto sometido a discusión por la parte recurrente. Asimismo, se advierte que el Tribunal "A-Quo" decidió aplicar la norma que regula el concurso ideal de delitos (Artículo 63 del Código Penal de 1982), estableciendo la sanción penal teniendo en cuenta sólo la punibilidad asignada al hecho más grave atribuido al imputado, es decir, por el delito de homicidio doloso agravado consumado; método de tasación penal que esta Corporación de Justicia también mantiene inalterable, porque tampoco fue controvertida por los apelantes.

Siendo así, se atiende que la norma conculcada es el artículo 132 del Código Penal de 1982, que establecía para sus infractores una pena que oscila de 12 a 20 años de prisión. Atendiendo los factores que para la fijación de la pena describe el artículo 56 del Código Penal de 1982 (extendiendo su estimación, por razones de favorabilidad, al texto del artículo 79 del Código Penal de 2007), como lo son: 1. que René Nessín González Chang contaba con 30 años al momento de ser ultimado y se dedicaba a conducir taxi; mientras que Ilka Mariana Ortega Aguilar al momento del suceso contaba con 16 años y cursaba el quinto año de educación secundaria; 2. que el hecho ocurrió en horas de la noche momentos en que las víctimas permanecían

conversando en el interior del vehículo taxi; 3. que en la ejecución del hecho participaron tres personas, utilizando dos armas de fuego que fueron percutadas en múltiples ocasiones contra la anatomía de los ofendidos; 4. que el imputado se mantiene reseñado como miembro integrante de una pandilla delincriminal denominada "Krazy Killa", conforme información obtenida por la Unidad Especializada en Identificación e Investigación de Pandillas Delictivas de la entonces Policía Técnica Judicial (f.1025); y 5. que el imputado mantiene antecedentes penales en la comisión de delitos contra la salud pública, relacionado con drogas y de posesión ilícita de arma de fuego (f.1108); la Sala estima prudente fijar la pena base en dieciocho (18) años de prisión, que es la pena líquida a imponer, porque no existen circunstancias modificativas de responsabilidad que atender.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, la Sala considera correcto fijarla por igual período que la pena principal, una vez sea cumplida ésta.

Con relación al recurso de apelación formalizado a favor del imputado Luis Enrique Ruíz Ortega, se advierte que el reparo está dirigido, exclusivamente, a cuestionar el veredicto de culpabilidad emitido por el tribunal de jurado de conciencia, increpándole dos cargos concretos para obtener su anulación: 1. que las pruebas de autos comprueban que el sentenciado Ruíz Ortega no estuvo presente en el lugar de los hechos; y 2. que en la actuación se incurrió en la infracción del debido proceso, porque al imputado no se le formularon cargos por el delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Ilka Mariana Ortega Aguilar.

La Sala destaca que tal censura procesal resulta improcedente, fundamentalmente porque el veredicto que profiere el jurado de conciencia tiene la cualidad de ser autónomo, final y definitivo, y en consecuencia, no se encuentra sujeto a justificación normativa ni probatoria, y no es susceptible de censura. Así, lo ha reiterado insistentemente la Sala en resoluciones judiciales de 18 de agosto de 1995, 8 de agosto de 2003, 9 de marzo de 2009, entre otros pronunciamientos. Por ello, no tienen cabida jurídicos argumentos dirigidos a debatir la responsabilidad penal declarada por el tribunal de jueces legos.

Ciertamente, esta Superioridad tiene admitida la posibilidad procesal de examinar el veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia; pero ello sólo resulta factible ante circunstancias extremas o excepcionales, que dan cuenta de una clara y flagrante violación a reglas indispensables que regentan el debido proceso (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Segunda de lo Penal de 27 de septiembre de 1999, 31 de enero de 2000 y 12 de diciembre de 2003); situación que no se da en el presente caso.

La defensa particular del sentenciado alude que se violentó el principio del debido proceso, porque no se le formularon cargos por el delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Ilka Mariana Ortega Aguilar. No obstante, se trata de un argumento que carece de asidero fáctico, por dos situaciones concretas:

Primero: Se encuentra comprobado que al imputado Luis Enrique Ruíz Ortega, contrario a lo que plantea la actora, sí se le formularon cargos por la presunta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en detrimento de Ortega Aguilar. En efecto, la consulta del auto calificadorio del sumario N° 86 de 31 de octubre de 2007, da cuenta que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, llamó a juicio al imputado Ruíz Ortega, para que respondiera los cargos de homicidio consumado en perjuicio de René Nessín González Chang y homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Ilka Mariana Ortega Aguilar (f.1047); y fue precisamente sobre la infracción de estos dos cargos delictivos que recayó el veredicto del tribunal de jurados de conciencia.

Segundo: La consulta del expediente revela que el imputado Ruíz Ortega, en la etapa de investigación, también tuvo la oportunidad procesal de rendir sus descargos frente a los cargos delictivos imputados. En diligencia de declaración indagatoria realizada el 2 de julio de 2004, fue puesto en conocimiento que se encontraba sindicado por delito contra la vida y la integridad personal, cometido en detrimento de René Nessín González Chang (f.159) y en diligencia de ampliación de declaración indagatoria, se le informó que estaba siendo investigado por los delitos de homicidio en perjuicio de González Chang y homicidio en grado de tentativa, en detrimento de Ilka Mariana Ortega Aguilar (f.869).

En síntesis, la comprobación que el imputado tuvo la oportunidad de rendir sus descargos frente a las dos conductas punibles endilgadas; que fue llamado a responder en juicio criminal por la infracción de ambas conductas y que su situación penal fue definida en base a estos dos comportamientos, permite determinar que en el presente caso no hay sostén para alegar la vulneración de un trámite esencial del debido proceso. Ello, aunado al carácter obligatorio de la decisión del jurado de conciencia, que invalida todos aquellos reparos de índole normativo o probatorio dirigidos a cuestionarlo, pone de manifiesto la improcedencia de la censura expresada por la defensa particular del imputado Ruíz Ortega.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia N° 106 de 3 de abril de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, únicamente en el sentido de CONDENAR a Rigoberto Johnson (a) "Rigo", a la pena principal de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas por igual término, una vez cumplida la principal, por ser cómplice primario de los delitos de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de René Nessín González Chang y homicidio doloso en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Ilka Mariana Ortega Aguilar, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL FERNÁNDEZ M.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

## REVISIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PENAL CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 11 EXPEDIDA EL 1 DE FEBRERO DE 2010 POR EL JUZGADO DECIMO SEXTO DE CIRCUITO PENAL, , DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TRANSITO HERNÁNDEZ ABADÍA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Revisión

Expediente: 811-C

## VISTOS:

El 17 de noviembre de 2011 se recibió en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia libelo denominado Recurso de Revisión Penal suscrito por el Magíster Javier Alexis Rivera Cedeño, contra la Sentencia Condenatoria No. 11 expedida el 1 de febrero de 2010, por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, la cual en su parte resolutive declara culpable como autor del delito de violación carnal al señor Tránsito Hernández Abadía y le aplica la pena de cinco (5) años de prisión.

Corresponde a la Sala a examinar el contenido de libelo de revisión para determinar si se cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

En primer lugar, el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

En segundo lugar, se observa que el Magíster Javier Alexis Rivera Cedeño no cumple con la exigencia legal establecida en el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial, relativa a acreditar que la sentencia cuya revisión demanda, esta es la Sentencia Condenatoria No. 11 de 1 de febrero de 2010, expedida por el Juzgado Decimosexto de Circuito, Ramo Penal se encuentre ejecutoriada, pues no aportó copia autenticada de ningún acto procesal subsiguiente a la emisión de la resolución atacada, lo cual era necesario, sobre todo, porque se trata de una medida judicial susceptible de ser recurrida en apelación. En este sentido la Sala ha señalado que con el libelo, se debe acompañar copia debidamente autenticada de la resolución judicial que impugna y copia autenticada de la documentación procesal pertinente, que compruebe que se encuentra ejecutoriada. (Cfr. Sentencia de 11 de julio de 2002 citada en la resolución de 3 de mayo de 2007).

En tercer lugar, se advierte que en el memorial presentado por el revisionista se establece el delito que dio motivo al caso, este es, el de violación carnal. Además la pena que se le impuso a Tránsito Hernández Abadía.

En cuanto al apartado de los motivos de hecho, es importante indicar que los mismos no se relacionan con la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, consistente en: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena rigurosa, por la aplicación de una disposición penal.", pues sus planteamientos versan sobre la errónea apreciación en la valoración de ciertas pruebas obrantes en la actuación principal, lo que no constituyen nuevos hechos.

Por lo expuesto, no se admitirá el recurso de revisión analizado.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE REVISIÓN formalizado por el Magíster Javier Alexis Rivera Cedeño a favor de Tránsito Hernández Abadía contra la sentencia condenatorio No. 11 de 1 de febrero de 2010, emitida por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NICOLAS OROZCO, JIMÉNEZ Y MIGUEL BERRIOS GOMEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAWYER ADVISOR Y CONSULTANTS . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Revisión

Expediente: 680-C

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de revisión instaurada por la firma forense PANAMA LAWYERS ADVISORS & CONSULTANS (PANAMA LAC), en favor del señor NICOLAS OROZCO JIMÉNEZ, quien fuera condenado por el Segundo Tribunal Superior No. 229 de 31 de julio de 2009, por el delito de contra la Salud Pública.

Se procede a verificar si el mismo contiene los elementos exigidos por los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

Así, se observa que el escrito se dirige al "... SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DE LO PENAL DE LA SUPREMA CORTE ...", de conformidad con lo normado por el artículo 101 del Código de Procedimiento, que establece que todas las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta, o a los Presidentes de las respectivas Salas, si se dirigen a alguna de ellas.

Se observa que pese a que los revisionistas han sido específicos en cuanto a la identificación de la resolución que se pide sea revisada, el tribunal que la expidió, el delito que hubiere dado motivo a ella y la clase de sanción que se hubiere impuesto, al momento de activar el presente recurso no aportó la copia autenticada de la sentencia ni indicó la causal en la cual soporta la solicitud, omisión que imposibilita la admisión del recurso.

De la lectura de la petición del licenciado RICARDO ANTONIO RUIZ MURILLO de la firma forense PANAMA LAWYERS, ADVISOR & CONSULTANTS se advierte que pareciera que el mismo pretende que se revise nuevamente el expediente, sin mayores argumentaciones, lo que riñe con la naturaleza jurídica de esta vía extraordinaria, que procede cuando se logre demostrar la existencia de alguna de las causales establecidas en la Ley (artículo 2454 del Código Judicial), y no debe ser utilizada como una instancia más dentro del proceso.

La situación anotada, lleva a la Sala a inadmitir la iniciativa en comento por improcedente, habida cuenta que no se cumplen con los presupuestos legales establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para promover el recurso de revisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión instaurado en favor del señor NICOLAS OROZCO JIMENEZ.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE TAMARA CACERES VASQUEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Revisión

Expediente: 662-GA

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Licenciado Iván Alexis Flores Ortega a favor de TAMARA CACERES VASQUEZ, contra la sentencia de 8 de julio de 2009, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se condenó a su patrocinada por el delito de destinar un bien inmueble para la venta de droga.

La Sala procede a verificar si el libelo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, en el libelo de la sentencia cuya revisión se petitiona, se indica el tribunal que la expidió y el delito por el cual fue condenado su poderdante, así como los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada a través de este recurso extraordinario.

Con tal propósito, se comprueba en primer lugar que el recurrente no adjunta al memorial copia autenticada de la resolución cuya revisión demanda en aras de demostrar que la sentencia condenatoria censurada se encuentre ejecutoriada.

Por otro lado, el revisionista invoca la causal en el artículo 2454, numeral 5 del Código Penal. Esta causal dispone: "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Al examinar los hechos en que se fundamenta la causal invocada, la Sala observa que los mismos van encaminados a que esta Superioridad realice un nuevo examen del caudal probatorio obrante en autos para modificar la responsabilidad penal de la sentenciada TAMARA CACERES VASQUEZ. En este sentido, cuestiona entre otros: la diligencia de allanamiento y registro de domicilio, los informes de vigilancia, compra controlada y otros medios de prueba que en su momento fueron ponderados para sustentar la responsabilidad de la procesada. Esta pretensión desnaturaliza la revisión como mecanismo extraordinario de impugnación, pues pone de relieve que lo que se pretende con la iniciativa no es demostrar que después de la condena del

procesado han surgido nuevos hechos que favorecen su situación jurídica, sino la posibilidad de que se examine el negocio penal en una tercera instancia.

La doctrina jurisprudencial ha entendido como hecho nuevo "aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias" (Cfr. resoluciones judiciales de 31 de julio y de 30 de diciembre de 2001, proferidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, la Sala concluye que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos procesales establecidos, lo cual torna improcedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión Extraordinario de Revisión interpuesto por el Licenciado Iván Alexis Flores Ortega, a favor de TAMARA CACERES VASQUEZ, contra la sentencia de 8 de julio de 2009, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se condenó a su patrocinada por el delito de destinar un bien inmueble para la venta de droga y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROPUESTO POR ORIEL PALACIOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 46 DE 31 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Revisión

Expediente: 599-C

VISTOS:

El 11 de agosto de 2011 se recibió en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia manuscrito redactado por el señor Oriel Palacios, en el que solicita la revisión de la Sentencia No. 46 de 31 de

julio de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se le condenó a la pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco años, luego de cumplir la pena principal como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Dustin Duameth Gutiérrez (q.e.p.d.).

En su escrito comenta el señor Oriel Palacios que fue condenado por homicidio premeditado; sin embargo, no se probó dicha agravante, sumado a que existen dudas sobre los autores del delito (fs. 2-8).

Debido a la petición presentada por el señor Oriel Palacios, este Despacho emitió el proveído fechado 16 de agosto de 2011, mediante el cual corrió traslado a la licenciada Mireya Rodríguez, defensora de oficio, para que asumiera la representación del solicitante y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso extraordinario de revisión (f. 13).

No obstante lo anterior, el defensor suplente, licenciado Ramos Hernández Delgado, luego de analizar el expediente seguido a Oriel Palacios, en su informe de recurso de revisión, concluye señalando:

PRIMERO: ORIEL PALACIOS, solicitó la Revisión de su causa en nota dirigida a la (sic) Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia Aníbal Salas; fechado del Centro Penitenciario 29 de julio de 2011, manifestando que no estaba de acuerdo con el resultado de su apelación, en virtud de que la condena no correspondía a su situación jurídica.

SEGUNDO: Que nuestro patrocinado considera erróneamente que el recurso de revisión es una tercera instancia a la que el puede acudir para hacer revisar su caso. Que las razones alegadas por el recurrente, no se ajustan a ninguna de las causales de REVISIÓN, contenidas en el artículo 2454 y demás concordantes del Código Judicial.

TERCERO: Que la corte (sic) en reiterados fallos ha señalado que los recursos extraordinarios por su propia naturaleza son restrictivos y que la revisión sólo procede por las causales previstas en la ley. Nuestro patrocinado ORIEL PALACIOS, tampoco ha aportado ningún elemento o pruebas en contra, que no haya sido debatible en la audiencia de fondo.

Adicional a ello, por nuestra parte, al examinar prolijamente el expediente de marras, tampoco hallamos ningún aspecto nuevo que se enmarque en los supuestos del artículo 2454 del Código Judicial, que permita la revisión de esta causa mediante este Recurso Extraordinario..." (fs. 14-15).

En virtud de las consideraciones planteadas por el licenciado Ramón Hernández Delgado, no hay causal legal que sirva de fundamento para formalizar un recurso de revisión en favor de ORIEL PALACIOS.

Vale la pena indicar que no toda disconformidad con las resoluciones judiciales en materia penal es suficiente para fundamentar un recurso de revisión, pues éste no constituye una tercera instancia.

Por las razones antes señaladas, no es posible admitir la revisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión solicitado por el señor

ORIEL PALACIOS condenado por el delito de homicidio agravado, contra la Sentencia No. 46 de 31 de julio de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSEPH LANZA POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD.. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 01 de marzo de 2012  
Materia: Revisión

Expediente: 554-C

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se recibió el recurso de revisión promovido por el licenciado JOSÉ MAZZITELLI, quien manifiesta gestionar en nombre y representación del señor JOSEPH LANZA, supuestamente condenado mediante Sentencia No.142 de 26 de mayo de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a la pena de 90 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la supuesta comisión de un delito contra la Salud Pública (tráfico internacional de drogas).

En este momento procesal, corresponde a esta Corporación de Justicia evacuar la etapa de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión, en función de lo cual se procede a confrontar el libelo de formalización de la iniciativa procesal, con los requisitos legales consultables en los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial, cuya correcta proposición ha sido determinada por reiterados criterios jurisprudenciales dictados sobre la materia.

Se observa que el Licenciado JOSÉ MAZZITELLI no adjunta el poder o una copia del que presuntamente le confirió JOSEPH LANZA, para que lo representara en el proceso penal que se ventiló en su contra por el delito contra la Salud Pública.

Es preciso señalar, en primer lugar, que el recurso extraordinario de revisión representa un nuevo proceso en el cual debe mediar un poder expreso conferido por el condenado al profesional del derecho que corresponda, a fin de facultarlo y proveerle la idoneidad requerida para activar la revisión que se propone. Respecto a este punto se ha indicado lo siguiente:

“De otra faz, si bien este recurso no es independiente pues tiene vínculos o está ligado con un proceso de fondo, tiene un carácter extraordinario y debe considerársele como un nuevo proceso en el que debe mediar un poder conferido por el condenado a través del cual revista de legitimidad o faculte a un profesional del derecho para que en su nombre y representación formalice el recurso. Este poder, debe estar acreditado en el cuadernillo que contiene la solicitud de revisión” (Sentencia de 14 de mayo de 2007).

En segundo lugar, observa la Sala que el revisionista no cumplió con otros de los presupuestos que se exigen para la admisión del recurso extraordinario, como lo es, el acreditar que esté ejecutoriada la resolución que se cuestiona. Ello era necesario, sobre todo, porque, en este caso, se trata de una sentencia susceptible de ser recurrida en casación. Sobre este requisito, la Sala ha señalado: “En esa dirección, la jurisprudencia nacional tiene sentado que resulta necesario acompañar con el libelo, copia debidamente autenticada de la resolución judicial que impugna y copia autenticada de la documentación procesal pertinente, que compruebe que se encuentra ejecutoriada.” (Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2002 citada en la Sentencia de 8 de agosto de 2005).

En otro orden de ideas, el recurrente, en el libelo del recurso presentado, no identifica ninguna causal de revisión y en su lugar hace una reseña del caso, expresando las razones por las cuales considera que el señor LANZA no se le debió sancionar por el delito de tráfico internacional de drogas, por lo que la Sala considera que el recurrente utiliza el recurso de revisión como una tercera instancia, lo cual es contrario a su naturaleza.

Como quiera que el recurso presentado no cumple con las formalidades mínimas, la Corte considera que no procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por el LICENCIADO JOSÉ MAZZITELLI, en nombre y representación de JOSEPH LANZA, contra la Sentencia No.142 de 26 de mayo de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en consecuencia, se ORDENA el archivo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SEGUIDO A ARTURO ALEXIS ANGUIZOLA ARISPE SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE CARLOS ANTHONY GONZÁLEZ UREÑA  
PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DEL DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 15 de marzo de 2012  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 521-F

## VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia No. 13-P.I de 6 de septiembre de 2010, CONDENÓ a ARTURO ALEXIS ANGUIZOLA ARISPE a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, en perjuicio de CARLOS ANTHONY GONZÁLEZ UREÑA.

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada por el licenciado Miguel Batista Guerra, apoderado judicial del procesado, siendo sustentado el recurso en tiempo oportuno, por lo que corresponde resolver la controversia planteada.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el artículo 2298 del Código Judicial se realiza el examen del cuaderno penal a objeto de verificar si el tribunal de primera instancia incurrió en alguna irregularidad, constatándose que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en la resolución recurrida, visible de fojas 549 a 564, utilizó como disposición jurídica al individualizar la pena correspondiente al procesado el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal de 1982, desconociendo así que el hecho por el cual se condenó a ARTURO ALEXIS ANGUIZOLA ARISPE se cometió el 16 de diciembre de 2007, por lo que la normativa vigente en el momento en que se perpetró el ilícito y, por ende, la aplicable era la Ley 15 de 22 de mayo de 2007 (que modifica los artículos 131 y 132 del Código Penal de 1982), en la cual se contemplaba un aumento en el intervalo penal, tanto para el homicidio agravado como para el homicidio simple.

Al constatar la Sala que el procesado fue condenado por una norma que no estaba vigente cuando se cometió el hecho punible (Código Penal de 1982), lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, pues de

acuerdo al ordenamiento legal toda persona debe ser sancionada por la ley vigente al tiempo de la comisión del hecho punible.

Por ello, de acuerdo a los artículos 1 y 3 del Código Penal de 1982 (artículos 9 y 11 del Código Penal vigente), así como lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 199 del Código Judicial, lo procedente es declarar la nulidad de la actuación visible de fojas 549 a 564.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD de lo actuado de fojas 549 a 564, en el proceso seguido a ARTURO ALEXIS ANGUIZOLA ARISPE por el delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO en perjuicio de CARLOS ANTHONY GONZÁLEZ UREÑA.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MARZO DE 2012**

---

**ÍNDICE DE RESOLUCIONES**

Índice General.....i

## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO GORDON, CONTRA LOS PÁRRAFOS 1, 2 Y 5 DEL ARTÍCULO 101-A DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 40,181-20070 J.D. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VICTOR L. BANVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: 20 de marzo de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Advertencia o consulta de ilegalidad  
Expediente: 75-12

## VISTOS:

El licenciado Manuel Arosemena Santana, actuando en nombre y representación de ALFONSO GORDON, interpuso ante la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, Advertencia de Ilegalidad contra los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 101-A de la Resolución Número 40,181-2007-J.D. de 6 de diciembre de 2007, emitida por la Caja de Seguro Social.

Sin embargo, mediante Resolución de veintitrés (23) de febrero del año en curso, el suscrito inadmitió la Advertencia de Ilegalidad propuesta, en virtud de que con la misma se omitió presentar copia autenticada del acto acusado de ilegal.

Asimismo, a foja 18 del expediente consta que al momento que el apoderado judicial de la parte actora se notificó de la citada Resolución, anunció recurso de apelación. No obstante, dejó vencer el término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, toda vez que la parte actora no presentó escrito alguno en el cual sustentara ante este Tribunal dicho recurso, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 19 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación incoado en contra del Auto de 23 de febrero de 2012, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que

concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado Manuel Arosemena Santana, actuando en nombre y representación de ALFONSO GORDON.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ARH-APA-009-2008 DEL 25 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.-PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	315-09

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, presentó solicitud para que se le declare impedido de conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ARH-APA-009-2008 del 25 de enero de 2008, emitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señala en su solicitud que, dentro del presente proceso contencioso, la licenciada Cristina Verónica García, apoderada judicial de Federico Davis Pereira (tercero interesado admitido dentro del proceso), presentó escrito manifestando su preocupación al tener conocimiento, por información obtenida extraoficialmente, de la posible existencia de algún grado de parentesco con uno de los miembros de la Junta Directiva de la empresa Central de Granos de Coclé, S.A., pues en la Certificación del Registro Público existen dos miembros de apellido Fábrega.

Agrega que, al revisar la certificación del Registro Público observa que aparece como miembro de la Junta Directiva el señor Gilberto Guardia Fábrega, primo hermano de su padre, Jorge Fábrega Ponce, en virtud de lo cual, respetando los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia, somete esta situación a consideración del resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que determinen si se encuentra impedido para conocer del proceso en mención y del incidente de oposición a intervención de tercero, presentado dentro de este caso, en atención de las causales contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los pariente expresados en el inciso anterior.”

Al analizar la solicitud presentada, se observa que el grado de parentesco entre el señor Gilberto Guardia Fábrega y el Magistrado Luis Ramón Fábrega, se encuentra fuera del grado de parentesco que establece el numeral 3 del artículo citado, por lo que no se configura esta causal de impedimento. En cuanto al resto de los supuestos que contempla la norma, no se encuentra en el expediente ninguna situación que los configure, por lo que en estas circunstancias, la solicitud presentada no es procedente.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la Firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee en representación de CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ARH-APA-009-2008 del 25 de enero de 2008, emitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ROBLES, A FAVOR DE JUAN SAMANIEGO, CARLOS VILLA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AL-NO.235 DE 31 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: 30 de marzo de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Impedimento  
Expediente: 243-11

Vistos:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta por el licenciado Aurelio Robles, en representación de Juan Samaniego, Carlos Villa y otros, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AL-No.235 de 31 de marzo de 2011, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Expresa el Magistrado manifestante, que el acto administrativo impugnado fue emitido por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Jorge Ricardo Fábrega, con quien mantiene vínculos de parentesco, ya que es su primo, por lo que considera que se encuadra en las causales de impedimento descritas en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y en razón de ello solicita se declare impedido para conocer del negocio jurídico a fin de preservar los principios de transparencia e imparcialidad que deben regir en todo proceso.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia advierten, que encontrándose la solicitud pendiente de decisión, acontece como hecho público y notorio, que mediante Decreto No.8 de 13 de enero de 2012, el señor Jorge Ricardo Fábrega, ha sido nombrado Ministro de Gobierno, por lo que ya no ejerce las funciones de Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de Panamá, y en consecuencia ya no persisten las causales de impedimento invocadas, siendo lo viable decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En atención a lo esbozado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE HA OCURRIDO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer del presente negocio.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA REYNA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA MORONES PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 6270 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE LA CHORRERA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 30 de marzo de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 163-12

### VISTOS

La Licenciada Reyna Rodríguez, actuando en nombre y representación de MARIELA MIRONES interpuso demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6270 de 21 de diciembre de 2012, emitida por la Alcaldía de La Chorrera.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

El objeto de la presente demanda lo constituye la Resolución No. 6270 de 21 de diciembre de 1990, emitida por el Alcalde del Distrito de La Chorrera, mediante el cual se resolvió lo siguiente: "ADJUDICAR definitivamente a DADMA DIANELA GIBBS DE CEDEÑO y DOMINGO ERNESTO CEDEÑO , de generales civiles conocidas, un lote de terreno municipal, localizado en..."

Ahora, un examen de los hechos y las pretensiones de la demanda pone en evidencia que lo que la recurrente pretende es que esta Sala no sólo se pronuncie acerca de la ilegalidad o no del acto administrativo impugnado, sino que de igual manera, proceda al reconocimiento de todos los derechos consagrados en las leyes como lo son los derechos subjetivos. Así se desprende de la lectura del apartado referente a LO QUE SE DEMANDA, que para mayor ilustración transcribimos a continuación:

#### "II. LO QUE SE DEMANDA:

PRIMERO: Que esta augusta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, declare ilegal y por tanto nula la decisión contenida en la Resolución N° 6270 del 21 de diciembre de 1990, a favor de los señores DADMA B. GIBBS DE CEDEÑO Y DOMINGO CEDEÑO. Emitida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. El cual lesiona los derechos subjetivos de mi representada, señora MARIELA ANTONIA MIRONES GARCIA, por lo que pedimos que se declare ilegal el acto y la restitución del derecho violado a mi representada, así como el reconocimiento de todos los derechos consagrados en las leyes como lo son los derechos subjetivos, en la compra y venta del lote contenido en el expediente N° 6754 y contrato N° 5533 del 29 de marzo de

1973, a favor de MARIANELA ANTONIA MIRONES GARCIA, en la cual se dieron todos los procedimientos o fases procesales para la compra de dicho lote y declarar ilegal la decisión emitida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DISTRITO DE LA CHORRERA a favor de los señores DADMA B. GIBBS DE CEDEÑO Y DOMINGO CEDEÑO, contenida en la Resolución N° 6270 del 21 de diciembre de 1990. (subraya el suscrito)

De lo anterior, resulta evidente que la vía para demandar la resolución recurrida era la acción de Plena Jurisdicción, por cuanto se presumen afectados derechos personales que según la demandante, consisten en el derecho de propiedad sobre el lote con las mismas superficies y linderos, que fue adjudicado a los señores DADMA B. GIBBS DE CEDEÑO y DOMINGO CEDEÑO mediante Resolución 6270 del 21 de diciembre de 1990, emitida por la Alcaldía del Distrito de La Chorrera.

Ante tal situación, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter impersonal y objetivo, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado, las declaraciones que la Ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos son distintas a las que se permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Además, en las acciones de nulidad no es necesario agotar la vía gubernativa, ni existe término de prescripción.

Sobre el particular confróntese Autos de 25 de octubre de 1994, 31 de diciembre de 1990, 2 de julio de 1996 y de 17 de enero de 1991, que en su parte medular establece:

"A juicio de la Sala el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al confundir la demanda de nulidad con la de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto que el acta que se pretende registrar y la demanda presentada en su contra tienen como objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo solamente susceptible de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, por lo cual la vía utilizada, a juicio de quienes suscriben no es la correcta.

...

En el presente caso se percibe claramente que la demanda que procede es la contencioso administrativa de plena jurisdicción puesto que se trata de una situación concreta en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, específicamente el derecho de propiedad, ya que el demandante alega que el acta impugnada disminuye físicamente los linderos y medidas de dos fincas en particular, la finca N° 9391 inscrita al tomo 1120 folio 482 y la finca N° 9064, inscrita al tomo 1054 folio 168, ambas de la Sección de Propiedad, provincia de Coclé, las cuales son de propiedad de la Sociedad Urbanizadora Farallón, S. A. debidamente representada por el señor Idelfonso Riande Peña, quien se constituye en la

parte demandante en este proceso. De lo anteriormente expresado se colige que el demandante y la sociedad a la cual representa se ven afectados en sus intereses personales por un acto de carácter particular, por lo cual no es viable una demanda de nulidad.

No se configura en este caso, en forma palmaria, uno de los presupuestos procesales del proceso contencioso-administrativo de nulidad; que el acto administrativo impugnado no afecte exclusivamente situaciones jurídicas individualizadas sino intereses de tipo general y abstracto. En este caso, el demandante persigue el restablecimiento de su derecho de propiedad sobre un finca específica, que se dice afectado por un acto realizado en 1976, mediante una demanda de nulidad presentada en 1989, cuando a todas luces habían transcurrido los dos meses de plazo para promover un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, única vía procedente para obtener la reparación de derechos subjetivos que es la finalidad que persigue el demandante."

De lo planteado se colige entonces que dado que con la presente acción lo que se persigue es la reparación de derechos subjetivos, la vía idónea para atacar el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda, lo era la acción de plena jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y no la de nulidad.

Las deficiencias anotadas dan lugar a inadmitir la demanda, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Licenciada Reyna Rodríguez, en representación de MARIELA MIRONES para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.6270 de 21 de diciembre de 1990, dictada por la Alcaldía de La Chorrera.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS FERNANDO DÁVILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN DELANO CORTER Y ELVIRA OANDASAN CORTER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 132 DE 18 DE MARZO DE 1996, REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN, LA RESOLUCIÓN N 137 DE 18 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN Y LA ESCRITURA PÚBLICA N 50 DE 1 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUGABA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 30 de marzo de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 152-12

## VISTOS:

El Licenciado Luis Fernando Dávila Montenegro, actuando en representación de Franklin Delano Corter y Elvira Oandasan Corter, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N°132 de 18 de marzo de 1996, realizado por el Representante del Corregimiento de Volcán, la Resolución N°137 de 18 de marzo de 1996, emitida por la Junta Comunal de Volcán y la Escritura Pública N° 50 de 1 de abril de 1996, expedida por el Concejo Municipal de Bugaba.

El Suscrito Sustanciador procede inmediatamente a resolver la admisibilidad o no de la presente demanda, de conformidad con los requisitos exigidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia.

En primer lugar, es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia uniforme de esta Sala, se ha dejado por sentado que sólo se puede impugnar un acto, orden o resolución en una demanda contenciosa administrativa de nulidad, puesto que no les es dable a los accionantes acumular pretensiones, sino que esta atribución le es asignada por Ley a los Tribunales de justicia.

No obstante, se observa que el demandante impugna a través de una demanda, tres actos distintos, emitidos incluso por autoridades administrativas diferentes, veamos: 1) el Contrato N° 132 de 18 de marzo de 1996, celebrado entre el Representante del Corregimiento de Volcán y Rosamary Hemmerling de Castillo; 2) la Resolución N° 137 de 18 de marzo de 1996, emitido por la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán; 3) la Escritura Pública N° 50 de 1 de abril de 1996, confeccionada por el Consejo Comunal de Bugaba.

Se aprecia entonces que el haberse impugnado tres actos en un mismo libelo de demanda contenciosa administrativa de nulidad, contraviene el criterio que esta Sala ha venido exigiendo como requisito de procedibilidad, de que sólo procede impugnarse un acto administrativo en una demanda de este tipo.

Por otro lado, el demandante de manera escueta y en unas cuantas líneas expuso el concepto de infracción, sobre siete (7) artículos del Código Civil, que estima han sido vulnerados por los actos impugnados, a pesar que la abundante jurisprudencia de esta Sala ha venido sosteniendo que la indicación del concepto de infracción implica hacer una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusada de ilegal, viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico.

Por las consideraciones anteriores, y en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el suscrito Sustanciador no le queda más que proceder con la no admisión de la presente demanda.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Suscrito Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Luis Fernando Dávila, en representación de Franklin Delano Corter y Elvira Oandasán Corter, para que se declarara nulo, por ilegal, el Contrato N°132 de 18 de marzo de 1996, realizado por el Representante del Corregimiento de Volcán, la Resolución N°137 de 18 de marzo de 1996, emitida por la Junta Comunal de Volcán y la Escritura Pública N°50 de 1 de abril de 1996, expedida por el Concejo Municipal de Bugaba.

Notifíquese y archívese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LUMICENTRO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-8133 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, PRIMERO (1 ) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	838-11

## VISTOS

El Licenciado Dimas Enrique Pérez, actuando en nombre y representación de LUMICENTRO, S.A. ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-8133 de 18 de noviembre de 2008, dictada por la Administración Provincial de Ingresos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Cabe destacar, que en el libelo contenido de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta, el apoderado judicial de la demandante solicitó que se requiriera a la Administradora

Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá copia autenticada de las Resoluciones No. 213-8133 y No.213-2636 del 18 de noviembre de 2008 y 31 de marzo de 2010, respectivamente, así como copia de la Resolución No.TAT-ADM-159 de 17 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Administrativo Tributario, con la debida constancia de notificación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con la facultad conferida por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, se accedió a lo solicitado por la demandante, requiriendo a las referidas instituciones la documentación antes citada, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa había sido presentada dentro del término legal.

Así las cosas, quien suscribe observa que a través de la Resolución No.213-8133 de 18 de noviembre de 2008, se decidió “RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) para el periodo 2007 del contribuyente LUMICENTRO, S.A...” Al reverso de dicha Resolución, consta que la misma fue notificada a la apoderada especial de la sociedad LUMICENTRO, S.A. el día 4 de diciembre de 2008.

En ese orden de ideas, quien sustancia se percata de inmediato que contra el acto administrativo que ahora se impugna, se interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el cual fue resuelto mediante Resolución No.213-2636 de 31 de marzo de 2010, por la cual se revocó, en todas sus partes, la Resolución No.213-8133 de 18 de noviembre de 2008.

Sobre el punto, y para una mejor comprensión del negocio bajo estudio, es necesario señalar que de conformidad con la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el recurso de reconsideración es aquel medio de impugnación ordinario que se interpone ante la misma autoridad de primera o única instancia para que ésta revoque, aclare, modifique o anule su decisión (art.201, num. 87 de la Ley 38 de 2000) Asimismo, la Ley define la Revocatoria como la “Decisión adoptada por autoridad competente que deja sin efecto una decisión o acto anterior” (num.100)

Dentro de este contexto, el jurista Heriberto Araúz cita que “La revocación consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente” (Nuevo Procedimiento Administrativo General Panameño, 2ª ed. 2001, pag. 34) Según este mismo autor, la finalidad de la jurisdicción contencioso administrativa consiste en dirimir los conflictos surgidos entre la administración y los administrados como consecuencia de la actuación arbitraria, deficiente, omisiva o dañosa de aquélla que vulnera los derechos de éstos.

Por consiguiente, cabe señalar que la resolución que aquí se demanda, adolece de vigencia jurídica, en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por la hoy demandante, y la consecuente revocatoria del mismo en todas sus partes, por la propia autoridad que emitió el acto, dejando de existir como acto administrativo propiamente, de allí, pues, que no es dable que la misma sea impugnada ante esta jurisdicción.

Lo anterior implica que el acto principal que causa estado, es decir, que resuelve el fondo de la cuestión planteada y crea la situación jurídica que afectó los derechos subjetivos que alega la demandante, es la Resolución No.213-2636 de 31 de marzo de 2010, misma que es sujeta de impugnación ante la vía gubernativa, y agotada ésta, en la vía contencioso-administrativa.

Al respecto, el Tribunal Administrativo Tributario en su Resolución No. TAT-ADM-159 de 17 de octubre de 2011, a través de la cual resolvió no admitir el Recurso de Apelación contra la Resolución No.213-2636 de 31 de marzo de 2010, expuso lo siguiente:

“Puesto en perspectiva lo anterior, la comentada Resolución No. 213-2636 de 31 de marzo de 2010, es un acto que expone una de las expresiones de autocontrol formal de la administración pública, que consiste en la enmienda de sus propios actos, a través de la revocación total de los mismos, por medio del control gubernativo. De lo anterior se infiere que el Recurso de Apelación presentado, es a todas luces improcedente, pues el contenido de la precitada Resolución, tiende a enmendar una situación jurídicamente adversa al contribuyente, dentro de los parámetros consagrados en el Código Fiscal; disconformidad que fue señalada por la ahora apelante, cuando surtió sus efectos el acto administrativo principal que causó estado, desde su notificación y activó el Procedimiento de la vía gubernativa”

En atención a estos hechos, el suscrito Magistrado Sustanciador considera que la presente demanda no debe admitirse, porque se interpuso contra un acto administrativo que, al ser revocado por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá mediante Resolución No. 213-2636 de 31 de marzo de 2010, carece de efectos jurídicos. Esta sola circunstancia hace inadmisibles la presente demanda, puesto que el acto administrativo que se impugna no se adecua a ninguno de los numerales contenidos en el artículo 13 de la Ley No. 33 de 1946, toda vez que estas demandas sólo proceden contra actos que tengan eficacia jurídica.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Dimas Enrique Pérez, actuando en nombre y representación de LUMICENTRO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-8133 de 18 de noviembre de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA EN REPRESENTACIÓN DE BOLIVAR HILBERT TAPIA, QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.01-2011 DE 18 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, 2 DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 02 de marzo de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 94-12

VISTOS:

El licenciado Luis Guillermo Zúñiga-Araúz, actuando en representación de BOLIVAR HILBERT TAPIA, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 01-2011 de 18 de marzo de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe se percató que el acto acusado fue presentado en copia autenticada, pero sin las constancias de su notificación, incumpliendo con lo requerido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que a la letra dice:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Debemos señalar que nuestra jurisprudencia ha reiterado que es requisito indispensable que junto con la demanda se presenten el acto administrativo original y los confirmatorios en original o en copia debidamente autenticada con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Aunado a esto, se observa que la parte demandante incumplió el requerimiento establecido en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, toda vez que se observa que no se ha agotado la vía gubernativa. Esto es así, pues no consta en el expediente que la parte actora haya interpuesto recurso de impugnación ante el Tribunal de Cuentas, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 67 de 2008, paso previo para poder presentarse ante la Sala Tercera.

Para finalizar, se aprecia que el demandante omitió señalar en su libelo de demanda las normas que estima vulneradas y el concepto de tal vulneración; incumpliendo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que requiere la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Luis Guillermo Zúñiga-Araúz, actuando en representación de Bolívar Hilbert Tapia, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 01-2011 de 18 de marzo de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 294-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	02 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	15-12

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, quien actúa en representación de Aseguradora Ancón, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 294-11 de 16 de noviembre de 2011, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministro de Obras Públicas la copia autenticada de la Resolución No. 294-11 de 16 de noviembre de 2011 y de la Resolución No. 307-11 de 15 de diciembre de 2011, acto administrativo que confirma el anterior, toda vez que a la fecha dicha institución gubernamental no ha dado respuesta a su petición fechada 28 de diciembre de 2011.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 49 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministro de Obras Públicas, copia autenticada de las Resoluciones No. 294-11 de 16 de noviembre de 2011 y No. 307-11 de 15 de diciembre de 2011.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 295-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	02 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	12-12

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, quien actúa en representación de Aseguradora Ancón, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 295-11 de 16 de noviembre de 2011, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministro de Obras Públicas la copia autenticada de la Resolución No. 295-11 de 16 de noviembre de 2011 y de la Resolución No. 308-11 de 15 de diciembre de 2011,

acto administrativo que confirma el anterior, toda vez que a la fecha dicha institución gubernamental no ha dado respuesta a su petición fechada 28 de diciembre de 2011.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 48 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministro de Obras Públicas, copia autenticada de las Resoluciones No. 295-11 de 16 de noviembre de 2011 y No. 308-11 de 15 de diciembre de 2011.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA.. MARYCEL TAYLOR, EN REPRESENTACIÓN DE AMAEL ACOSTA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.35667 DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	02 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	103-12

VISTOS:

La licenciada Marycel Taylor Rodríguez, actuando en representación de AMAEL ACOSTA PINZON, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 35667 del 28 de octubre de 2010, proferido por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe se percata que el acto acusado, es decir, la Resolución N° 35667 de 28 de octubre de 2010, fue presentada en copia simple, incumpliendo con lo requerido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que a la letra dice:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Debemos señalar que nuestra jurisprudencia ha reiterado que es requisito indispensable que junto con la demanda se presenten el acto administrativo original y los confirmatorios en original o en copia debidamente autenticada con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Aunado a esto, se observa que la parte demandante no realizó las diligencias para que la Administración certificara si había tomado alguna decisión por el recurso de apelación presentado, por tanto no ha logrado probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

Sobre el tema, resulta atinado reproducir la Resolución de 30 de septiembre de 2011, que es del siguiente tenor literal:

Así las cosas, la licenciada ROSARIO ROSARIO CABALLERO debió pedirle al Magistrado Sustanciador no sólo que solicitara al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario la certificación sobre el silencio administrativo, sino acompañar la demanda del documento que prueba su gestión ante la respectiva autoridad administrativa, con miras a cumplir con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley Contenciosa (Cfr. Autos de 6 de marzo de 2009: Skycom Communicatiosn, S. A. vs. ASEP y 5 de septiembre de 2008: Nelly De Sousa vs. C.S.S.). En relación a lo expuesto, esta Sala puntualizó en fallo fechado 19 de agosto de 2005, lo siguiente:

"...

En efecto, la constancia de la existencia del acto impugnado, su notificación, y la negativa tácita por silencio administrativo, permiten a la Sala verificar que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno debiendo el demandante aportar conjuntamente con el libelo copia auténtica del recurso promovido, con indicación de la fecha de su presentación, y la certificación de la institución, en la que se haga constar que desde la presentación del recurso han transcurrido dos (2) meses y que no ha habido pronunciamiento que lo decida. En defecto de esta certificación el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador, previo el trámite de admisión de la demanda, que requiera a la entidad demandada la constancia de si el referido recurso ha sido objeto de pronunciamiento, demostrando el actor que realizó la gestiones pertinentes para su consecución.

Con relación al primer acto administrativo demandado (Resolución N°4034-2005 del 25 de febrero de 2005) no consta en el expediente que el actor haya presentado la certificación del silencio administrativo emitida por la entidad, ni que hubiese formulado la solicitud a la Sala requiriendo esta información previa a la admisión de la demanda, como tampoco ha aportado la prueba de su gestión para obtener la certificación del silencio administrativo, transcurridos los dos meses de que

trata el referido ordinal 1 del artículo 200 de la Ley 38 del 2000, contados desde la presentación del recurso de apelación.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Jorge, en representación del señor Urbano Gálvez para que se declaren nulas por ilegales, la Resolución N° 4034-2005 del 25 de febrero de 2005 y la Resolución N° 4897-2005 del 12 de abril de 2005, ambas emitidas por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones".

Ante la carencia de documento que demuestre que la certificación por silencio administrativo le fue negada a la parte actora por las autoridades del Banco de Desarrollo Agropecuario, se colige que no se ha probado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Por tanto, se procede a negarle curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

(LO RESALTADO ES NUESTRO)

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Marycel Taylor Rodríguez, actuando en representación de AMAEL ADALBERTO ACOSTA PINZÓN, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 35667 del 28 de octubre de 2010, proferido por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS QUINTERO Y ROMELIA PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 006 DE 4 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	04 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción  
490-09

VISTOS:

El licenciado Luis R. González G., apoderado especial de los señores Luis Quintero y Romelia Pérez, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, en nombre y representación de éstos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 006 de 4 de febrero de 2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No.111-2008 de 26 de junio de 2008, la Directora Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí, suspendió de sus labores a los educadores Luis Quintero y Romelia Pérez, quienes prestaban servicios en el Centro Básico General de Cerro Viejo, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, por haber incurrido en falta pública; ordenó la suspensión del pago de sus salarios hasta que se resuelva de manera definitiva el caso; y ordenó la práctica de todas las diligencias necesarias para establecer el grado de responsabilidad de los mismos, en virtud de que los hechos denunciados constituyen un ilícito sancionado penalmente y por razón de que la Ley No.47 de 1946, Orgánica de Educación, en su artículo 201 establece dicha medida de suspensión en caso de faltas públicas o de escándalo social.

Posteriormente, a través del acto ahora impugnado en vía jurisdiccional, se dispuso sancionar con traslado a los docentes Luis Quintero y Romelia Pérez, quienes laboraban en el plantel educativo Centro Básico General de Cerro Viejo.

La referida resolución, fue recurrida en apelación, ante el Despacho Superior del Ministerio de Educación, en el que se resolvió mantener en todas sus partes la Resolución No. 006 de 4 de febrero de 2009, y sancionar con traslado a los docentes Luis Quintero y Romelia Pérez.

Las citadas resoluciones se fundamentan, en que los docentes han incurrido en actos que riñen con la moralidad que debe observar un educador, que han derivado en la agresión física y verbal de la señora Elizabeth González.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en que, previa declaración de nulidad, por ilegal, de la Resolución No.006 de 4 de febrero de 2009, emitida por la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí, y de su acto confirmatorio contenido en la Resolución No.175 de 7 de mayo de 2009, proferida por el Ministro de Educación, se ordene a la entidad la restitución de los educadores Luis Quintero y Romelia Pérez, al cargo que ejercían al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal y que se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde el día 26 de junio de 2008 hasta la fecha de su reintegro.

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA, Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

Considera la parte actora, que el acto demandado infringe de manera directa por omisión el artículo 194 del Decreto 305 de 30 de abril de 2004, por el cual se aprueba el Texto Único de la Ley No.47 de 1946, Orgánica de Educación; los artículos 34, 52, 145, 146 y 173 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, Regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones; y el artículo Sexto del Decreto No.618 de 9 de abril de 1952, por el cual

queda sin efecto el Decreto No.574 de 7 diciembre de 1951, se restablece el Decreto N°539 de 29 de septiembre de 1951 y se dictan otras medidas sobre educación.

El proponente de la demanda indica, que el artículo 194 del Decreto Ejecutivo No.305 de 30 de abril de 2004, que establece las formalidades que debe ser atendidas por la autoridad al momento de emitir una resolución que disponga la sanción de un docente o administrativo del ramo de educación, y la forma de ejercer los recursos de impugnación contra las mismas; el artículo 34 de la Ley No.38 de 2000, que trata sobre el debido proceso y la estricta legalidad en las actuaciones administrativas; así como los artículos 52, 145 y 146, sobre causales de nulidad absoluta de los actos administrativos, valoración de las pruebas, y el principio de motivación de los actos administrativos, respectivamente; el artículo 173, que establece el efecto suspensivo del acto objeto de recurso de apelación, salvo que una norma especial le asigne otro efecto; al igual que el Artículo Sexto del Decreto No.618 de 9 de abril de 1952, que establece las reglas para la valoración de las pruebas, han sido infringidos directamente por omisión.

Los cargos dirigidos contra el acto demandado respecto de las normas antes señaladas, se basan en que la autoridad administrativa no expresó claramente los motivos para iniciar la investigación, no probó los hechos endilgados a los docentes Luis Quintero y Romelia Pérez, no aplicó la sana crítica como principio de valoración de las pruebas, las cuales además no examinó en su totalidad, y tampoco observó los principios del debido proceso y la estricta legalidad, en virtud de que no se observó el procedimiento establecido, se obviaron trámites al aplicar la sanción, y no se motivó debidamente el acto administrativo demandado.

En cuanto al cargo de ilegalidad planteado contra el artículo 52 de la Ley No.38 de 2000, que se refiere a las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos, señalando que la violación se verifica cuando la autoridad administrativa aplica el Decreto No.58 de 1951, el Resuelto No.702 de 5 de septiembre de 1995, que adopta el Reglamento de Servidores Públicos del Ministerio de Educación; el Decreto No.56 de 2 de abril de 1997; el Decreto No.681 de 20 de junio de 1952 y el Decreto 100 de 1957, los cuales no tratan sobre faltas del personal docente, ya que ello esta regulado en el Decreto No.618 de 1952.

#### IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante resolución calendada 8 de septiembre de 2009, se corrió traslado de la demanda instaurada a la Directora Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí, para que rindiera un informe explicativo de su actuación; sin embargo, el mismo no fue remitido.

#### V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1073 de 21 de septiembre de 2010, el Procurador de la Administración, solicita a la Sala, que declare que no es ilegal la Resolución No.006 de 4 de febrero de 2009, emitida por la Directora Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí y se deniegue el resto de las pretensiones, toda vez que, “esta Procuraduría es del criterio que, previo al traslado por sanción, de Romelia Pérez y Luis Quintero, se aplicó el procedimiento establecido para la realización de investigaciones relacionadas con la comisión de faltas contempladas en la normativa que regula la actividad educativa en el país, dentro del cual se le brindó a la parte actora las garantías procesales para su defensa concretadas en la oportunidad de ser oída; de manera tal que, las causales por las que se les trasladó, fueron debidamente acreditadas y fundamentadas en las disposiciones jurídicas invocadas por la directora Regional de Chiriquí del Ministerio de Educación, de tal suerte que las supuestas violaciones de las normas señaladas en el libelo de la demanda carecen de sustento jurídico”.

#### VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA.

### 1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

### 2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la parte demandante, la constituyen los educadores Luis Quintero y Romelia Pérez, quienes recurren en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución No.006 de 4 de febrero de 2009, dictada por la Directora Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución No.175 de 7 de mayo de 2009, emitida por el Ministro de Educación, que le fueron desfavorables, razón por la cual se encuentran legitimados para promover la acción examinada.

El acto principal demandado fue emitido por la Directora Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí, con fundamento en la Ley No.47 de 11 de septiembre de 1946, quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

### 3. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como problema jurídico a resolver: Determinar si la entidad demandada al tramitar y resolver el proceso disciplinario seguido a los educadores Luis Quintero y Romelia Pérez, atendió el debido proceso legal establecido y apegó sus actuaciones al principio de estricta legalidad.

Para resolver el fondo del cuestionamiento planteado, procedemos a realizar un análisis de la normativa vigente en materia de educación, confrontándolo con los hechos y constancias del proceso en examen, junto a la normativa administrativa general.

En ese sentido, observa la Sala, que la acción presentada tuvo su génesis por razón de que, dentro del proceso administrativo disciplinario seguido a los docentes Luis Quintero y Romelia Pérez, la entidad demandada decidió sancionarlos con traslado, decisión ésta que fue confirmada por el Ministro de Educación, con base en lo establecido en la Ley No.47 de 24 de septiembre de 1946, Ley No.38 de 31 de julio de 2000, el Decreto No.618 de 9 de abril de 1952, el Resuelto No.702 de 5 de septiembre de 1995, el Decreto Ejecutivo No.538 de 29 de septiembre de 1951, y en el Decreto No.100 de 14 de febrero de 1957.

El actor plantea la violación directa por omisión de los artículos 194 del Decreto 305 de 30 de abril de 2004, los artículos 34, 52, 145, 146 y 173 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, y el artículo Sexto del Decreto No.618 de 9 de abril de 1952, cuyos textos transcribiremos para un mejor análisis de los cargos de ilegalidad denunciados contra la Resolución No.006 de 4 de febrero de 2009:

“Artículo 194. Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular.

Al interesado se le concede veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación.

Aquellos maestros que presten servicios en lugares apartados debe dársele ocho (8) días para que apelen de la resolución o quince (15) días más para que aporte las pruebas de su defensa”.

De acuerdo con la demanda, éste artículo se infringe en virtud de que la autoridad administrativa no expresó claramente los motivos que dieron inicio a la investigación que se siguió a los educadores Luis Quintero y Romelia Pérez; no obstante, de la lectura de la resolución demandada se desprenden dichos motivos, cuando la funcionaria demandada señaló, que contra éstos docentes recaen reiterados señalamientos sobre su participación en hechos ocurridos con anterioridad al evento agresivo que se les imputó, y que dio origen al proceso disciplinario en su contra, cuando el día 23 de julio de 2008, la señora Elizabeth González fue agredida verbal y físicamente y cuyas lesiones fueron acreditadas dentro del procedimiento administrativo, todo con ocasión de la utilización de un camino de paso (servidumbre), ubicado dentro del terreno propiedad de los docentes, el cual servía como vía de acceso a la calle principal para que los estudiantes se dirigieran a la escuela de Cerro Viejo.

Por otra parte, señala el actor, que nunca se comprobó que los docentes participaron en la riña; sin embargo, observa la Sala, que en el expediente administrativo existen suficientes elementos probatorios que acreditan la participación de los mismos en la golpiza que le propinó la hermana de la docente Romelia Pérez a la señora Elizabeth González, en la cual participaron animando a la agresora y sometiendo y amenazando a quienes pretendieran prestar su ayuda a la agredida (fs.152 y s.s. del antecedente)

De igual manera alega el actor, que los fundamentos de derecho que cita la administración en la resolución atacada no guardan relación con el proceso ni son aplicables al caso específico, no obstante sobre este cargo nos pronunciaremos más adelante al referirnos también al cargo planteado con relación al artículo 52 de la Ley No.38 de 2000.

Otra norma que se denuncia infringida es el artículo 34 de la Ley No.38 de 2000, veamos su texto:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada”.

De acuerdo con el libelo de la demanda, la administración no observó el principio de legalidad en la tramitación del proceso administrativo disciplinario seguido a los docentes Luis Quintero y Romelia Pérez, puesto que el mismo se inició por una riña en la que no se probó que estuvieron, y se invocaron normas contentivas de faltas que no pueden ser cometidas por el personal docente.

De lo dicho, nos avocamos a lo ya esbozado por esta Sala respecto al cargo de violación del artículo 194 del Decreto Ejecutivo No.305 de 30 de abril de 2004, cuyo fundamento se basa en idénticas consideraciones.

En cuanto a la infracción del artículo 52, también de la Ley 38 de 2000, que establece los vicios de nulidad absoluta de que pueden adolecer los actos administrativos, el cual, según el actor, se viola al dictarse el acto demandado incumpliendo tramites fundamentales que implican violación al debido proceso legal; sin embargo, el demandante al sustentar el cargo de violación anunciado no sostiene el mismo, sino que se refiere a que las normativas que atendió la autoridad administrativa para fundamentar su acto, no son adaptables al caso concreto, puesto que se refieren a normas de educación no aplicables a los educadores, para lo cual debió dirigir el cargo de violación a las normas cuya aplicación alega es incorrecta, es decir, el cargo debió fundamentarse en la indebida aplicación de las normas que estima no pertinentes, por lo que el cargo no ha sido probado.

Se considera igualmente violado el artículo 145 de la Ley No.38 de 2000, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 145. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos”.

El demandante plantea que el funcionario administrativo desconoció la regla de la sana crítica al valorar las pruebas incorporadas al expediente administrativo, ya que no consideró la prueba documental que certifica que los docentes, a la hora de los supuestos hechos, se encontraban en el plantel educativo.

Al respecto es importante en primer lugar señalar, que el método de la sana crítica para la valoración de las pruebas dentro de un proceso determinado, considera un conjunto de normas de criterios de los jueces, basadas en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano.

Bajo este contexto, se entiende que el convencimiento debe basarse en las pruebas aportadas al proceso, y no apartarse de ellas, deben contar con certeza, y a través de ella aplicar la sana crítica. La prueba cuya valoración estima el actor no se hizo, consiste en una nota calendada 11 de julio de 2008, donde la subdirectora de la escuela de Cerro Viejo hace constar que los docentes Luis Quintero y Romelia Pérez, el día 23 de junio de 2008 marcaron sus tarjetas de asistencia a las 7:07 A.M. la entrada y a las 12:30 P.M. la salida, con lo cual pretende probar que los mismos no participaron de los hechos que dieron origen al proceso disciplinario que se les siguió. (f. 68 de los antecedentes)

Esta Sala no comparte el criterio esbozado por el actor, en cuanto a que la autoridad administrativa no valoró las pruebas en base al principio de la sana, crítica, puesto que, si bien es cierto existe la constancia de marcación alegada como eximente de responsabilidad de los docentes, la misma no se encuentra revestida de tal consideración, puesto que a pesar de que la denunciante manifestara que los hechos se dieron a las siete de la mañana (7:00) cuando se dirigía a su trabajo, el señor Roberto Abrego Abrego en su declaración visible a fojas 185 y siguientes del antecedente, manifestó que vio al docente Luis Quintero dirigirse al plantel educativo alrededor de las 7:30 de la mañana y que la señora Elizabeth González llegó aproximadamente quince (15) minutos más tarde con golpes en todas partes de su cuerpo, lo cual evidencia que no existe certeza de la hora exacta en que ocurrieron los hechos, y que la autoridad administrativa valoró las pruebas acopiadas al proceso

de manera conjunta, llegando al convencimiento de que los docentes sometidos al proceso disciplinario participaron en los hechos denunciados, por lo que este cargo de ilegalidad no está llamado a prosperar.

Lo manifestado respecto al cargo de violación del artículo 145 de la Ley No.38 de 2000, le es aplicable a la alegada violación del artículo 146 de la misma excerta legal, que establece lo que sigue:

“Artículo 146. El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley”.

El actor se fundamenta, en que el funcionario administrativo, en el acto demandado, no menciona los elementos probatorios que le sirvieron para llegar a la conclusión de que los docentes son culpables de los cargos que se les atribuyen; sin embargo, de la lectura del acto administrativo demandado se desprende, todos los elementos de convicción que llevaron a la autoridad a emitir el mismo. En ese sentido, el acto no solo hace alusión a los hechos acaecidos, sino que además se refiere a la normativa violentada y las consecuencias que los actos de los docentes investigados han provocado en la comunidad social y educativa en la que se desenvuelven, por lo que dicho cargo tampoco se encuentra probado.

También se estima violentado por omisión directa el artículo 173 del citado cuerpo normativo, cuya letra señala:

“Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente”.

El cargo de violación, de acuerdo con el actor, se materializa cuando al emitirse el acto administrativo que pone fin al proceso y a todas las medidas tomadas dentro del mismo, debía levantarse la suspensión aplicada a los docentes, ante la interposición del recurso de apelación.

Al respecto esta Sala de la Corte Suprema de Justicia advierte al actor, que la resolución recurrida en apelación a la que hace alusión, dispuso la sanción con traslado de los educadores Luis Quintero y Romelia Pérez, y el efecto en que se surte dicha impugnación, guarda relación directa con lo decidido en dicha resolución y no con las medidas aplicadas en otro momento procesal, las cuales cesarán, salvo la concurrencia de causas distintas, una vez se ejecute la decisión de fondo.

En el caso que nos ocupa, lo resuelto por la autoridad administrativa fue suspendido hasta que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por los educadores ante el Ministerio de Educación, el cual confirmó en todas sus partes la decisión de primera instancia, por lo que no podemos hablar de infracción de la norma transcrita por omisión en su observancia.

El actor denuncia además la infracción del Artículo Sexto del Decreto No.618 de 9 de abril de 1952, el cual igualmente señala infringido por omisión. La norma establece lo que se transcribe a continuación:

“Artículo Sexto. Para que un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación sea sancionado por cualquiera de las causas que se enumeran en el Artículo anterior, deberá procederse conforme a las disposiciones que contiene el Artículo 133 de la Ley 47 , Orgánica de Educación”.

Para analizar el cargo de ilegalidad de ésta norma, consideramos pertinente transcribir lo dispuesto en la norma que se cita en la alegada como infringida, es decir, el artículo 133 de la Ley No.47 de 1946, veamos el texto:

“Artículo 133. Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular. Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación.

Aquellos maestros que presten servicios en lugares apartados debe dársele ocho (8) días para que apele de la resolución o quince (15) días más para que aporte las pruebas de su defensa”.

La norma cuya infracción alega el actor, violenta a su vez el contenido del Artículo Sexto arriba transcrito, mediante el cual se establece el procedimiento a seguir para la notificación e interposición del recurso de apelación contra resoluciones dispuestas dentro de procesos disciplinarios seguidos a los educadores o administrativos del Ramo de Educación.

La Sala observa que contrario a lo esbozado por el demandante, en el proceso que nos ocupa, la autoridad administrativa otorgó a los educadores Luis Quintero y Romelia Pérez todas las garantías para su defensa, prueba de ello, es que los recursos que interpusieron le fueron resueltos a través de las resoluciones atacadas, en las cuales se expusieron los motivos de hecho y de derecho que convergieron para derivar en la interposición de la sanción de traslado, por lo que este cargo íntimamente ligado al alegado contra el artículo 34 de la Ley No.38 de 2000, tampoco esta llamado a prosperar.

En atención a todo lo esbozado, esta Sala Contencioso Administrativa, no encuentra probados los cargos de ilegalidad dirigidos contra la Resolución No.006 de 4 de febrero de 2009, emitida por la Directora Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí, fundamentados en la inobservancia de los principios del debido proceso, motivación de las resoluciones administrativas, la estricta legalidad y la sana crítica para la valoración de las pruebas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.006 de 4 de febrero de 2009, expedida por la Directora Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE SECUNDINO CASTRO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 07 de marzo de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 86-2012

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Peralta, en representación, de SECUNDINO CASTRO BARRÍA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-2011 de 3 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de verificar que cumpla con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

No obstante, quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, toda vez que el apoderado judicial del señor SECUNDINO CASTRO BARRÍA, no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En tal sentido, se advierte en el presente caso, que el Auto confirmatorio No. 21-2011 de 11 de octubre de 2011, que agota la vía gubernativa, no está autenticado y no aparece la constancia de su notificación. (Ver fs.56 a 59 del presente expediente).

Advertimos, que este requisito está vinculado al cumplimiento del término de dos meses, según el artículo 42b de la ley contenciosa con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala sin que prescriba la acción. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la resolución confirmatoria, el 11 de octubre de 2011, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de febrero de 2012, han transcurrido más de 2 meses, término exigido para promover este tipo de acciones.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

"Sobre la constancia de la notificación del acto acusado, destacamos que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Este requisito de constancia de notificación de los actos impugnados es importante porque está ligado íntimamente al cumplimiento del término con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala sin que prescriba la acción, pues el plazo es de dos meses, según el artículo 42b de la referida Ley, el cual debe empezar a computarse a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho administrativo que causa la demanda.

Ahora bien, en el caso in examine, se observa a foja 6 que la fecha de la Resolución de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social es de 30 de julio de 2002, mientras que la presentación de la demanda de conformidad con el sello estampado por la Secretaría de la Sala (f. 21), ocurrió el 30 de enero de 2003, por lo que desde 30 de julio de 2002 hasta el día en se presentó la demanda contencioso-administrativa, han transcurrido más de dos meses y sólo la constancia de notificación del referido acto confirmatorio puede demostrar, contrario a los indicios que ahora constan en el expediente, que la acción de plena jurisdicción fue interpuesta dentro del término legal.

Por consiguiente, resulta evidente que la presente demanda incumple con los requisitos antes mencionados, por lo que no debe dársele curso con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado, en representación de la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 92-01 D.G. de 23 de febrero de 2001, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones". Auto de 24 de Febrero de 2003 (Asfaltos Panameños, S.A contra Dirección General de la Caja de Seguro Social).

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rogelio Peralta, en representación, de SECUNDINO CASTRO BARRÍA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-2011 de 3 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO MANUEL MÉNDEZ, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° OIRH-046/2009 DE 2 DE SEPTIEMBRE 2009, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 07 de marzo de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 831-09

VISTOS:

El Lic. Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de Erasmo Manuel Méndez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° OIRH-046/2009 de 2 de septiembre 2009, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere el Lic. Pineda Palma que su representado Erasmo Méndez laboró por cuatro (4) años en el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), desempeñando su labor con honradez, lealtad, competencia y moralidad, tal como lo exige el artículo 300 de la Constitución Nacional.

Sigue explicando que durante el tiempo en que Erasmo Méndez laboró en dicha institución nunca incurrió en causal alguna de destitución; sin embargo, el 9 de septiembre de 2009, fue notificado del Resuelto de Personal N° OIRH-046/2009 de 2 de septiembre 2009, mediante el cual se resolvió su destitución del cargo que desempeñaba como Coordinador de Planes y Programas en el Centro de Formación Profesional de Montijo, provincia de Veraguas.

Refiere que dicho Resuelto de Personal se dictó en violación de los artículos 126, 156 y 157 de la Ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa, toda vez que a su representado no se le formuló cargo alguno, no hubo investigación previa, no se le permitió aportar pruebas, así como tampoco se le permitió ejercer su derecho de defensa.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, mediante Nota N° DG-138-10 de 5 de enero de 2010, rindió su informe explicativo de conducta, indicando que Erasmo Méndez fue nombrado mediante Resuelto OIRH-137/2004 de 3 de diciembre de 2004, y posteriormente la Dirección General de Carrera Administrativa mediante Resolución N° 476 de 1 de octubre de 2008 y Certificado N° 32127 le confirió al señor Erasmo Méndez la condición de Servidor Pública de Carrera Administrativa en el cargo de Coordinador de Formación en Centro, en atención a la Ley 24 de 2007 que modificó la Ley 9 de 1994.

Sigue explicando que no obstante lo anterior, al promulgarse la Ley 49 de 30 de julio de 2009, se dejó sin efecto los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007.

Acota además que el Cargo de Coordinador de Formación en Centro es de los llamados de libre nombramiento y remoción, en atención a que se trata de personal que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 520 de 13 de mayo de 2010, recomendó se declare que no es ilegal la resolución impugnada, toda vez que si bien la Dirección General de Carrera Administrativa le confirió a Erasmo Méndez el Certificado de servidor público de carrera pública en virtud de la vigencia de la Ley 24 de 2007, lo cierto es que con la Ley 43 de 2009, en su artículo 21 se resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007 y a su vez derogó el artículo 67 de la Ley 9 de 1994, que regulaba el procedimiento especial de ingreso al sistema de carrera administrativa sin necesidad de concurso de méritos.

Señala además que de las normas antes mencionadas, el cargo que el recurrente ocupaba se convirtió en un cargo de libre nombramiento y remoción, sujeto al criterio discrecional de la autoridad nominadora, quien por tal razón aplicó el numeral 8 del artículo 27 de la Ley 8 de 15 de febrero de 2006, que lo faculta, entre otras cosas, para nombrar, destituir, trasladar a los servidores públicos de la institución.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones.

Sostiene el demandante que el acto impugnado infringe los artículos 126, 156 y 157 de la Ley 9 de 1994, toda vez que se dispuso su destitución del cargo, sin que se llevara por parte de la entidad demandada una investigación previa, se le formulara los cargos respectivos, se le permitiera ejercer su derecho de defensa y aportar las pruebas pertinentes, y sin causal disciplinaria alguna, aunado a que se le irrespetó los derechos adquiridos por la estabilidad laboral en el cargo que ocupaba.

Sobre este particular, resulta necesario precisar que esta Sala, en reiterada jurisprudencia ha sostenido el criterio que sólo a los funcionarios públicos de carrera o los que se le pretende destituir por la

comisión de una falta disciplinaria, se le tiene que someter previamente al proceso sancionador establecido en las Leyes que regulan la carreras públicas en cada caso en particular, que en el que nos ocupa lo sería la Ley 9 de 1994, garantizándole al funcionario todos los derechos y garantías procesales, sobre todo el derecho de defensa; en tanto que los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, están supeditados a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, quien puede dejar sin efecto su nombramiento, sin causal alguna y sin proceso sancionador alguno.

En ese orden de ideas y luego de verificadas las pruebas incorporadas al presente proceso, se observa que la parte actora aportó las respectivas certificaciones expedidas por la Dirección General de Carrera Administrativa, en las cuales se hacen constar que el señor Erasmo Manuel Méndez Díaz fue acreditado como servidor público de carrera administrativa, mediante la Resolución N° 476 y Certificado 32127 expedidos el 1 de octubre de 2008.

Sobre este particular ha de destacarse que la inclusión de Erasmo Méndez a la carrera administrativa se hizo bajo la vigencia de la Ley 24 de 2007, que reformó la Ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa. No obstante no se puede soslayar el hecho que mediante los artículos 21 y 32 de la Ley 43 de 2009, quedaron sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, es decir, a partir del 2 de julio de 2007, en todas las instituciones públicas.

De manera que al quedar sin efecto, de forma automática, el acto de incorporación de Erasmo Méndez a la carrera administrativa, trajo como consecuencia que el precitado pasara a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, quedando sometido a la facultad discrecional de la autoridad nominadora de removerlo del puesto, sin causal alguna y sin que sea necesario aplicar el procedimiento sancionador establecido en los artículos 126 y 156 y 157 de la Ley 9 de 1994.

En virtud de lo anterior, el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), en uso de la facultad conferida por el numeral 8 del artículo 27 de la Ley 8 de 15 de febrero de 2006, procedió, mediante el Resuelto de Personal N° OIRH-046/2009 de 2 de septiembre 2009, a destituir a Erasmo Méndez del cargo que ocupaba en dicha institución, de manera que dicho acto administrativo no viola los artículos 126, 156 y 157 de la Ley 9 de 1994, pues como se dijo estas disposiciones legales no resultan aplicable al caso que nos ocupa.

Por las consideraciones anteriores, esta Colegiatura ha llegado a la convicción que la resolución impugnada, no es violatoria de las normas legales citadas por la parte actora, por lo que procederá a declarar que la misma no es ilegal.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal N° OIRH-046/2009 de 2 de septiembre 2009, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), ni su acto confirmatorio; en consecuencia se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALA CATAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 874 DE 25 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	654-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de la MAGDALA CATAÑO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 874 de 25 de marzo de 2010, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional.

El Señor Procurador, fundamenta la solicitud de impedimento en el hecho que mediante la vista 527 de fecha 14 de mayo de 2010, procedí a emitir concepto en el proceso de inconstitucionalidad interpuesto por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de la Federación de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos, en contra de los artículo 7, 7-A, y el segundo párrafo del artículo 87-A, del texto único de la Ley 12 de 12 de 1998, por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, modificados y adicionados por los artículos 1, 2 y 10 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, respectivamente y de los artículos 12 y 15 de este último cuerpo legal. Normas estas que están relacionadas con la facultad del presidente de la Asamblea Nacional para desacreditar a los funcionarios de la Carrera del Servicio Legislativo y de la causal de sobre la pérdida de este derecho al acogerse a una jubilación o pensión, el cual de conformidad con el artículo 15 de la referida excerta legal es de orden público y, por tanto, tiene efectos retroactivos, situación ésta que constituyen el tema central del presente proceso, debido a que la parte actora aduce como infringido el artículo 7 del texto único de la Ley 12 de 1998.

Por lo cual el mismo estima que se encuentra alcanzado por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 del mismo cuerpo legal.

En este sentido, conforme a lo expresado anteriormente, la Sala considera que la situación planteada por el señor Procurador se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso y en su reemplazo téngase a quien designe el señor Procurador.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.  
PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	273-2010

VISTOS:

El Licenciado RICARDO STEVENS, actuando en nombre propio, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

#### ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

Solicita el licenciado Stevens la prescripción del pago de cuotas obrero –patronales reclamadas a patrono con número 30-831-0017, generadas hasta el año de 1989, contenida en el Auto No. 909-2009 de 29 de diciembre de 2009. El licenciado Stevens fundamenta su petición en el hecho que bajo la vigencia de la Ley 41 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, cuyo término de prescripción era de quince años, las cuotas reclamadas no pagadas han prescrito.

## POSICIÓN DEL EJECUTANTE

Por otro lado, el apoderado especial de la Caja de Seguro Social Carlos Ernesto Guevara, contesta el traslado de la presente excepción, y señala principalmente que el empleador Ricardo Stevens Gibson, en efecto adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de dieciséis mil setecientos setenta balboas 12/100 (B/16.770.12) en concepto de cuotas empleador, dejadas de pagar durante el periodo comprendido entre diciembre de 1980 y septiembre de 1989.

Se advierte de igual forma, el alegato de conclusión por la ejecutante, en el que sostiene que la determinación del periodo de prescripción de la presente acción de adoptada por el excepcionante es errada, toda vez que las normas jurídicas que toma como referencia en su acción, son las normas jurídicas que regulaban esta materia con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, por medio de la cual se reformó la ley orgánica de la Caja de Seguro Social, que establecían 15 años el término para la configuración de la prescripción extintiva de las obligaciones adeudadas a la Caja de Seguro Social. Esto es así, ya que la Sala ha establecido en reiterados fallos que la norma aplicable en materia de prescripción es el artículo 21 de la citada Ley 51 de 27 de diciembre 2005, cuyo carácter es retroactivo debido a su condición de ley de orden público. (Ver 22 a 24)

## OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el señor Procurador de la Administración, mediante Vista No. 848 de 11 de agosto de 2010, solicita que se declare no probada la excepción de prescripción, toda vez que no han transcurrido los 20 años a los que alude el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, norma aplicable en materia de prescripción, misma que es de carácter retroactivo debido a su condición de ley de orden público, por lo que la presente excepción de prescripción en estudio no se encuentra probada.

## DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones:

En este sentido se observa que el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social de la Provincia de Panamá, mediante Auto 909-2009 de 29 de diciembre de 2009, libra mandamiento de pago en contra de RICARDO STEVENS, identificado con el número patronal 30-831-0017, por una suma de B/16, 770.12, en concepto de cuotas obreros patronales correspondientes al periodo entre el mes de diciembre de 1980 hasta el mes de septiembre de 1989, más los recargos e intereses legales generados hasta la cancelación de la deuda. Se observa que (Ver fs 33 y 34 del expediente ejecutivo).

Se advierte de igual forma que con anterioridad fue emitido para la fecha de 26 de mayo de 2004, el primer Auto ejecutivo que libra mandamiento de pago contra del ejecutado, emitido con la finalidad a exigir el cobro de lo adeudado por el patrono 30-831-0017 en relación a las cuotas obrero patronales dejadas de pagar durante el periodo antes descrito, es decir la misma obligación. Se observa también que de esta actuación el ejecutado se notificó el 23 de agosto de 2004, tal como se observa a foja 10 y 12 del expediente ejecutivo.

Ahora bien, el excepcionante considera que el cobro de las cuotas obreros patronales ha prescrito, toda vez que transcurrió el término de 15 años previsto por el artículo 84-J del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el artículo 47 de la Ley N° 30 de 26 de diciembre de 1991.

Primero que todo se ha sido pronunciamiento por esta Sala, que ante los procesos como el que nos encontramos, la norma aplicable al caso es el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, que contempla el término de prescripción de 20 años, y por ser esta Ley de orden público e interés social, la misma es retroactiva. Sobre el particular esta Sala ha mencionado:

"Al respecto cabe destacar que la norma alegada por el excepcionante no es aplicable al presente caso, toda vez que para la fecha en que se perfecciona la acción de cobro coactivo la misma había perdido su vigencia al ser subrogada por el artículo 21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que entró en vigencia en enero de 2006, cuyo tenor es siguiente:

" Artículo 21. Prescripción para el cobro de cuotas. La acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social por parte de cualquiera persona natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar."

En virtud de que la ley 51 de 2005 en su artículo 249 establece que es de orden público y de interés social, la normativa que regula el término de la prescripción tienen efecto retroactivo, por lo que el término de prescripción vigente es de 20 años y no de 15 años.

De igual forma en fallo de 27 de junio de 2008, esta Sala señaló:

Le recordamos al apoderado legal del ejecutado, a manera de docencia que si bien el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social fue modificado por el artículo 47 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, esta Ley fue subrogada por la Ley 51 de 27 de Diciembre de 2005 (empezó a regir el 1 de enero de 2006), que en su artículo 21 a la letra dice:

"Artículo 21. Prescripción para el cobro de cuotas. La acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social por parte de cualquiera persona natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar."

En sentencia de 27 de octubre de 1964 se ha dicho: "la materia de prescripción es de orden público y por mandato constitucional es retroactiva", por lo cual de darse el caso, sería el artículo 21 antes mencionado el que se aplicaría a la causa".

Aclarado el punto que la norma aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, el cual contempla el plazo de prescripción de 20 años, resulta oportuno determinar ahora si las cuotas que la Caja de Seguro Social pretende cobrarle a RICARDO STEVENS están prescritas o no.

Al respecto se aprecia que RICARDO STEVENS se notificó del primer auto ejecutivo del 26 de mayo de 2004, para la fecha de 23 de agosto de 2004, según se observa a fojas 10-12 del expediente ejecutivo, auto este que tenía también la finalidad a exigir el cobro adeudado respecto de las cuotas obrero patronales dejadas de pagar durante el periodo (diciembre de 1980 hasta el mes de septiembre de 1989). En este sentido, según el artículo 669 del Código Judicial, que dispone que la presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente.

De este modo, en el presente caso, tal como dispone el artículo en mención, la emisión del auto que libra mandamiento de pago, el Auto Ejecutivo del 26 de mayo de 2004 interrumpió la prescripción de la acción, el 26 de agosto de 2004 cuando el ejecutado se llega a notificar. Y siendo así desde esta fecha hasta el 12 de febrero de 2010, cuando se notifica el ejecutado del segundo Auto Ejecutivo del 29 de diciembre de 2009, no han transcurrido los 20 años a los que hace referencia el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, razón por la cual la presente excepción de prescripción en artículo no se encuentra probada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN promovida por RICARDO STEVENS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONVERGIA PANAMÁ, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.2112 TELCO DE 7 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 07 de marzo de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 816-08

VISTOS:

La firma Rosas & Rosas, actuando en nombre y representación de la empresa CONVERGIA PANAMÁ, S.A., presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.2112 Telco de 7 de octubre de 2008, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad por ilegal de la Resolución AN No.2112 Telco de 7 de octubre de 2008, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la terminación anticipada de la interconexión de CONVERGIA PANAMA, S.A., con CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., no perjudicará el interés público bajo las circunstancias vigentes.

SEGUNDO: AUTORIZAR CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que proceda con la terminación anticipada de su interconexión con la empresa CONVERGIA PANAMÁ, S.A.

TERCERO: ADVERTIR a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., que deberá remitir a esta Entidad Reguladora copia de la comunicación de la acción de desconexión descrita en el artículo segundo de la presente resolución, con constancia de su acuse de recibo por Convergía Panamá, S.A.

...”.

#### II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El demandante arguye que el acto atacado ha infringido las siguientes normas legales:

Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 31 de 1996.

“Artículo 194. Los acuerdos de interconexión tenderán a minimizar los costos y maximizar la eficacia de los sistemas interconectados. Se aplicarán los principios de la igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación entre concesionarios.”.

“Artículo 192. Los concesionarios deberán:

1...

4. Negociar de buena fe los términos y condiciones de los acuerdos de interconexión.

5. Prestar acceso no discriminatorio a los elementos de identificación automática de números (ANI), enlaces y señalización desglosados, en base a precios justos, razonables y no discriminatorios, y poner a disposición de los concesionarios estos elementos desglosados de la red de manera que permitan al solicitante combinarlos para prestar el servicio de telecomunicaciones.

...”.

“Artículo 207. Salvo en casos de grave peligro para la vida o salud humana, grave perjuicio a la red del concesionario o mora superior a treinta (30) días calendarios, la interconexión no podrá darse por terminada anticipadamente, salvo que ambas partes lleguen a un acuerdo, o alguna de las partes incumpla los términos del acuerdo de interconexión, y siempre que el Ente Regulador (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ASEP) determine, mediante resolución motivada, que la terminación de dicha interconexión no perjudicará el interés público bajo las circunstancias vigentes en su momento.”.

Código Civil.

“Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.”.

Indica la representación judicial de la parte demandante, al emitir el concepto de violación de las normas legales citadas, que Cable & Wireless Panamá, S.A., no estipuló en el acuerdo de interconexión que le cobraría a Convergía Panamá, S.A., la misma tarifa que le venía aplicando a Corporación Continental de Tecnología y Desarrollo (COTEDE) conforme al Acuerdo de Interconexión celebrado con esta última empresa. Por el contrario, a CONVERGIA PANAMÁ, S.A. le aplicó una tarifa superior a la que le aplicaba a COTEDE, lo que implicó desconocer y violar los principios de igualdad de acceso a la red de Cable & Wireless Panamá, S.A., de neutralidad y de no discriminación entre concesionarios, que están consagrados en la norma reglamentaria invocada.

Que las normas obligan a Cable & Wireless Panamá, S.A., a pactar con Convergía Panamá, S.A., precios justos, razonables y no discriminatorios, obligación igualmente incumplida por la primera, cuando obligó a CONVERGIA PANAMA, S.A. a pagar precios superiores a los que había concedido a otra empresa concesionaria, lo que a su vez implicó un trato discriminatorio en perjuicio de Convergía Panamá, S.A.

Que Convergía Panamá, S.A., estuvo pagando las sumas que le correspondían de acuerdo a la aplicación del principio de equidad que Cable & Wireless Panamá, S.A., debió respetar, tal como fue reconocido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en la resolución mencionada en los hechos de esta demanda. De manera que no se puede aseverar que Convergía ha incurrido en mora superior a treinta (30) días calendarios, especialmente cuando las facturas fueron objetadas oportunamente por esa empresa, con la circunstancia adicional de que la existencia de la supuesta deuda se está discutiendo en el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ante el cual se ha consignado la fianza para levantar el secuestro de los bienes de Convergía, lo que garantiza a Cable & Wireless que, en el peor de los casos, tiene asegurada la recuperación de las sumas reclamadas.

Por otro lado, al ordenarse la desconexión del sistema de Convergía, se afectará el interés público de los usuarios o clientes de Convergía, circunstancia que de acuerdo a la norma reglamentaria invocada, debió impedir la orden de desconexión anticipada impartida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Por último, se argumenta que en todo contrato se aplica el principio de buena fe, que lo consagra a texto expreso, principio que no fue aplicado por Cable & Wireless Panamá, S.A., en el acuerdo de interconexión que celebró con Convergía, puesto que a pesar de que estaba conciente de que había ofrecido condiciones más ventajosas a otras empresas, y siendo conciente de que debió aplicar condiciones equiparables, no lo hizo.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quien mediante informe de conducta visible a fojas 94 a la 98 del dossier, señala que ha quedado evidenciado en el expediente administrativo que para probar la mora superior a treinta (30) días CWP aportó con su solicitud de pronunciamiento una certificación elaborada por su Vicepresidenta de Crédito y Cobros en la cual se hizo constar que al 19 de noviembre de 2007, Convergía adeudaba a CWP la suma de B/.181,966.62, generada del mes de mayo al mes de septiembre de 2007, de los cuales se encontraban vencidos la cantidad de B/.164,077.73. Posteriormente, mediante Nota 3-2-08-NCV-568 de 22 de julio de 2008, CWP aportó copia de las facturas por los servicios de interconexión prestados a Convergía desde el mes de septiembre de 2007 hasta julio de 2008, señalando que las mismas reflejaban un aumento de la morosidad a B/.217,679.91, de los cuales B/.193,543.70 se encontraban vencidos.

La autoridad consideró que a la luz de lo dispuesto en el acuerdo de interconexión entre Convergía y CWP, las mencionadas objeciones a las facturas no reunían los requisitos necesarios para ser consideradas como válidas, pues las mismas, no se encontraban fundamentadas en los cargos y condiciones contemplados en el acuerdo de interconexión entre estas empresas, sino en cargos y condiciones previstos en otros convenios de interconexión.

Por otra parte, al evaluar la afectación del interés público con la posible desconexión de Convergía, esta Autoridad Reguladora consideró que existían diez (10) concesionarios activos operando los servicios de larga distancia internacional (No.103) y nueve (9) en el servicio de larga distancia nacional (No.102), mismos que ofrecían a los usuarios de estos servicios distintas opciones de calidad y precios, por lo que se consideró

que la salida de uno de ellos, en este caso Convergía, no afectaba la facultad de los usuarios para escoger entre varias ofertas la más favorable.

Por lo tanto, estima la autoridad demandada que su actuación se enmarca dentro de las normas legales que rigen la materia.

#### IV. CONTESTACIÓN Y OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., fojas 109 a la 117, indica que las normas del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de julio de 1997, que se indican como infringidas por la actuación acusada no son aplicables en el presente caso ya que en el mismo no se debatía sobre la aplicación o no de principios de igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación, sobre lo cual se pronunció la ASEP en la Resolución AN No.1450-Telco de 18 de enero de 2008, la cual se impugna en este proceso.

Se indica que el proceso administrativo en el cual se emitió la Resolución AN No.2112-Telco de 7 de octubre de 2008, tenía por objeto que la ASEP se pronunciara en cuanto a si la terminación anticipada de la interconexión con Convergía afectaba el interés público, y no respecto a la aplicación o no de los principios de igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación.

Que la Asep es la autoridad competente para pronunciarse respecto a si se autoriza o no la terminación anticipada de la interconexión por mora mayor de treinta (30) días, sobre lo cual reiteramos que el hecho de que CWP se haya visto en la obligación de realizar el cobro judicial de la elevada morosidad de Convergía, no afecta en ningún sentido el ejercicio de función fiscalizadora de la ASEP del sector telecomunicaciones, en virtud de la cual le corresponde a la ASEP pronunciarse sobre las solicitudes de autorización de terminación anticipada de una interconexión, en este caso de Convergía que deliberadamente decidió no honrar el pago de los cargos de interconexión con CWP por el uso de ésta para prestar servicios.

Por otra parte, Convergía aceptó voluntariamente las condiciones establecidas en el acuerdo de interconexión y no se vio en ningún momento afectada, ya que se le dio un trato igualitario al que CWP le había ofrecido al resto de los concesionarios con los que había celebrado acuerdos de interconexión. A su vez, todos los acuerdos de interconexión se encuentran registrados en la ASEP y son de libre acceso por parte de los concesionarios de telecomunicaciones, con lo cual Convergía al celebrar el acuerdo de interconexión de 31 de agosto de 2004, tenía pleno conocimiento del contenido de los acuerdos de interconexión existentes entre los distintos operadores.

#### V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de su Vista No.748 de 12 de julio de 2010, el Procurador de la Administración solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema, que se sirva declarar que no es ilegal la Resolución AN-2112-Telco de 7 de octubre de 2008, emitida por el administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y, en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demandante.

Indica el Procurador de la Administración que se puede advertir que los argumentos expuestos por la recurrente con el objeto de sustentar la violación de las citadas normas, radican esencialmente en el hecho de que, a su juicio, al celebrarse el acuerdo de interconexión, cuya terminación anticipada autorizó el administrador

general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Cable & Wireless Panamá, S.A., no aplicó los principios de igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación entre concesionarios, obligando a Convergía Panamá, S.A., a pagar precios superiores a los que se habían concedido a otra empresa concesionaria; no obstante, la demandante omite señalar que tales objeciones ya fueron resueltas por medio de la resolución AN-1450-Telco de 18 de enero de 2008, sin que a la fecha la misma haya sido impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Que en la Resolución AN-1450-Telco de 18 de enero de 2008, la autoridad reguladora indicó que los cargos y condiciones equiparados deberían empezar a aplicarse una vez entrará en vigencia la mencionada resolución, por lo que ordenó a Cable & Wireless Panamá, S.A. y a Convergía Panamá, S.A., que suscribieran un arreglo para el pago de las sumas adeudadas producto de la interconexión de sus redes, las cuales deberían ser canceladas en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la suscripción del mismo.

No obstante, conforme ha quedado consignado en el acto administrativo demandado, Convergía Panamá, S.A., decidió no cumplir con dicha orden, alegando tres razones fundamentales, a saber: 1) la propuesta de arreglo de pago remitida por Cable & Wireless Panamá, S.A., no preveía el desistimiento del proceso judicial instaurado en contra de Convergía Panamá, S.A., ante los tribunales ordinarios; 2) la existencia de diferencias con Cable & Wireless Panamá, S.A., en cuanto al monto total al que ascendía el arreglo de pago; y 3) el mandato de la Autoridad no contemplaba la firma de letras de cambio conjuntamente con el arreglo de pago; justificaciones éstas que no fueron aceptadas por dicha autoridad, bajo el criterio de que, en lo que particularmente atañe a la no inclusión en el arreglo de pago del desistimiento del proceso judicial, Convergía podía haber presentado dicho arreglo de pago ante los tribunales ordinarios como una transacción entre las partes, con la finalidad de solicitar la terminación del proceso.

Que Convergía Panamá, S.A., no ha logrado desvirtuar el hecho de que existe una mora superior a treinta días, en el pago de las sumas generadas por razón de la interconexión de su red con la red de Cable & Wireless Panamá, S.A. y que, finalmente, con la salida de Convergía del mercado no se perjudicará el interés público, habida cuenta que existen también otros concesionarios activos que ofrecen a los usuarios los servicios de larga distancia internacional.

#### VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de proceso, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

Observa la Sala que la presente demanda fue encausada en contra de la Resolución No. A.N. No.2112 Telco de 7 de abril de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se resolvió, “declarar que la terminación anticipada de la interconexión de Convergía Panamá, S.A., con Cable & Wireless Panamá, no perjudicará el interés público bajo las circunstancias vigentes.”. A la vez se autoriza a Cable & Wireless Panamá, S.A., para que proceda con la terminación anticipada de su interconexión con la empresa Convergía Panamá, S.A.

Como normas violadas por la actuación demandada la representación judicial de la parte demandante ha señalado los artículos 192, 194, 207 del Decreto Ejecutivo No73 de 1997, así como el artículo 1109 del Código Civil.

Dicha normas son del siguiente tenor literal:

“Artículo 192. Los concesionarios deberán:

1...

4. Negociar de buena fe los términos y condiciones de los acuerdos de interconexión.

5. Prestar acceso no discriminatorio a los elementos de identificación automática de números (ANI), enlaces y señalización desglosados, en base a precios justos, razonables y no discriminatorios, y poner a disposición de los concesionarios estos elementos desglosados de la red de manera que permitan al solicitante combinarlos para prestar el servicios de telecomunicaciones.

...”.

“Artículo 194. Los acuerdos de interconexión tendrán a minimizar los costos y maximizar la eficacia de los sistemas interconectados. Se aplicarán los principios de la igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación entre concesionarios.”.

“Artículo 207. Salvo en casos de grave peligro para la vida o salud humana, grave perjuicio a la red del concesionario o mora superior a treinta (30) días calendarios, la interconexión no podrá darse por terminada anticipadamente, salvo que ambas partes lleguen a un acuerdo, o alguna de las partes incumpla los términos del acuerdo de interconexión, y siempre que el Ente Regulador (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ASEP) determine, mediante resolución motivada, que la terminación de dicha interconexión no perjudicará el interés público bajo las circunstancias vigentes en su momento.”.

Código Civil.

“Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.”.

En primer termino tenemos la alegada violación de los artículos 192, 194 y 207 del Decreto Ejecutivo No.73 de 1997.

En cuanto a las dos primeras normas mencionadas en el párrafo superior, observamos que las mismas guardan relación con el acuerdo de interconexión, siendo que en el presente caso no se debatía sobre el contenido de dichas normas en la emisión del acto demandado, ya que el proceso administrativo mediante el

cual se emitió el mismo tenía como objeto que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se pronunciara sobre si la terminación anticipada de la interconexión con Convergía Panamá, S.A., afectaba el interés público.

Esto hace que devengan sin fundamento las acusaciones que le realiza la demandante al acuerdo de interconexión, ya que este no es el asunto demandado con la presente demanda de plena jurisdicción. Es más, mediante la Resolución AN No.1450-Telco de 18 de enero de 2008, se resolvió aceptar la solicitud de equiparación presentada por Convergía Panamá, S.A. y se ordenó a éste y a Cable & Wireless Panamá, S.A., modificar su acuerdo de interconexión de manera tal que este quedara equiparado a los cargos y condiciones contenidas en el acuerdo de interconexión suscrito entre Cable & Wireless Panamá y Cotede.

Cabe precisar que en dicha resolución se indicó que los cargos y condiciones equiparados por la autoridad reguladora deberían empezar a aplicarse una vez entrara en vigencia la Resolución AN No.1450-Telco y que los mismos no tenían efecto retroactivo.

Siendo así, la demandante no ha logrado acreditar la inexistencia de una mora superior a treinta (30) días por parte de Convergía Panamá, S.A., en el pago de las sumas generadas por razón de la interconexión de su red con la red de Cable & Wireless Panamá, S.A., lo cual constituyó el fundamento jurídico para declarar la terminación anticipada de la interconexión de Convergía Panamá, S.A. y Cable & Wireless Panamá, S.A., autorizando la terminación anticipada de la interconexión, ya que la misma no perjudicaba el interés público.

Y es que el propio artículo 207 del Decreto Ejecutivo No.73 de 1997, citado como infringido por la resolución demandada, es claro al señalar que salvo en casos de grave peligro para la vida o salud humana, grave perjuicio a la red del concesionario o mora superior a treinta (30) días calendarios, la interconexión no podrá darse por terminada anticipadamente. Siendo justamente la mora que refiere la norma la que propició el pronunciamiento demandado, mediante el cual se declaró y autorizó la terminación anticipada de la interconexión de Cable & Wireless Panamá, S.A. y Convergía Panamá, S.A.

Por otra parte, resulta claro que con la actuación demandada no se afectaba el interés público, el cual es definido como la satisfacción de necesidades colectivas mediante la provisión del servicio público, de manera que el mismo sea prestado de manera eficiente, con la mayor calidad, a precios bajos, asegurándole al usuario distintas opciones, a fin de que pueda ejercer en todo momento su derecho a elegir la oferta que más le favorezca, de acuerdo a sus posibilidades y necesidades.

Lo anterior lo decimos ya que tal como lo refiere la autoridad demandada, en el momento de emitirse el acto demandado existían diez (10) concesionarios activos operando los servicios de larga distancia internacional (No.103) y nueve (9) en el servicio de larga distancia nacional (No.102), mismos que ofrecían a los usuarios de estos servicios distintas opciones de calidad y precios, por lo cual la salida de Convergía, que también prestaba estos servicios, no afectaba la facultad de los usuarios de escoger entre varias ofertas la que más les favorezca.

Basados en lo anterior, no se estiman violados por la Resolución AN No.2112 Telco de 7 de octubre de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los artículos 192, 194 y 207 del Decreto ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997.

Con relación a la supuesta violación del artículo 1109 del Código Civil, observa este Tribunal, que las alegaciones del demandante giran en torno a señalamientos en contra del acuerdo de interconexión, el cual sostiene no aplicó los principios de igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación entre concesionarios, obligando a Convergencia Panamá, S.A. a pagar precios superiores a los que se había concedido a otra empresa concesionaria. Sin embargo, no puede obviarse el hecho de que dichas objeciones ya fueron resultas mediante la Resolución AN-1450-Telco de 18 de enero de 2008, por tanto careciendo de sustento jurídico la alegada ilegalidad del acto acusado.

En relación con la resolución descrita en el párrafo superior, mediante la misma la autoridad acusada estableció que los cargos y condiciones equiparadas deberían empezar a aplicarse una vez entrara en vigencia la Resolución AN-1450-Telco de 18 de enero de 2008, por lo que ordenó a Cable & Wireless Panamá, S.A. y a Convergencia Panamá, S.A., que suscribieran un arreglo de pago de las sumas adeudadas producto de la interconexión de sus redes, las cuales deberían ser canceladas en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la suscripción del mismo, cosa que ha quedado demostrado, Convergencia Panamá, S.A., no cumplió, existiendo una mora superior a los treinta días, en el pago de las sumas generadas por razón de la interconexión.

Y además, debe aclararse que la demanda ha girado en torno al contrato de interconexión entre Cable & Wireless Panamá, S.A. y Convergencia Panamá, S.A., cuando el acto demandado lo constituye la Resolución AN No.2112 Telco de 7 de octubre de 2008, de la Autoridad Nacional de los

Servicios Públicos, mediante la cual se declaró la terminación anticipada de la interconexión por mora en el pago por parte de Convergencia Panamá, S.A., ya que este acto no afectaba el interés público, por tanto no guardando relación lo alegado en la demanda con el acto acusado.

Es por los razonamientos arriba planteados por los cuales considera esta Sala Tercera que la Resolución AN No.2112 Telco de 7 de octubre de 2008, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no ha infringido las normas invocadas como violadas por la parte demandante.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AN No.2112 Telco de 7 de octubre de 2008, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en consecuencia se NIEGAN las demás declaraciones pedidas por la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.

---

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SANTIAGO WASTE MANAGEMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.91-09 DEL 19 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: 08 de marzo de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 863-09

VISTOS:

Mediante Resolución calendada 30 de diciembre de 2011, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declararon legal el impedimento solicitado por el Magistrado Víctor Leonel Benavides Pinilla, para conocer de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense C.F. & CO. Abogados, en representación de la sociedad SANTIAGO WASTE MANAGEMENT, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.91-09 de 19 de junio de 2009, emitida por el Alcalde Municipal de Santiago, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al declararse legal el impedimento del Magistrado Víctor Leonel Benavides Pinilla y en consecuencia separarlo del conocimiento de la demanda instaurada, se dispuso llamar al Magistrado de la Sala siguiente, a quien corresponda, para que reemplace al Magistrado impedido.

En atención a lo señalado, el resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESIGNAN al Magistrado HERNÁN ANTONIO DE LEÓN BATISTA, a quien le corresponde en turno, para que asuma el conocimiento de la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en reemplazo del Magistrado impedido.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
LUIS R. FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILBERTO CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE TRINIDAD DEL CARMEN RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.877 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 08 de marzo de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 737-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Wilberto Concepción, en representación de TRINIDAD DEL CARMEN RAMOS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.877 de 14 de octubre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de dos (2) de diciembre de 2011, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, considerando que, luego de revisados todos los documentos adjuntos a la demanda, se observa que a foja 12 de expediente la parte actora presentó adjunto a la demanda, copia simple del acto originario, o sea, del Decreto de Personal No.877 de 14 de octubre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, -- lo que a juicio del Magistrado Sustanciador-- incumple el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Sostiene el Sustanciador, que de esto se colige que los documentos que se aportan al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original; añade, que en este mismo orden de ideas, se advierte que si bien, el demandante hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, solicitando al Magistrado Sustanciador se requiera al funcionario correspondiente, copia autenticada de distintos documentos, el mismo no incluyó en dicha solicitud el Decreto de Personal No.877 de 14 de octubre de 2010, acto originario que contiene, la acción de personal atacada.

Advierte el suscrito, que el actor omitió aportar la copia del acto impugnado debidamente autenticada, pues simplemente adjuntó al expediente una copia fotostática del Decreto de Personal No.877 de 2010.

En atención al defecto indicado, los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, señalan lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 45. Se reputan copia hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

La finalidad que se persigue al requerirse que la documentación que se presenta ante la Sala conste debidamente autenticada, es considerar como fidedignos los escritos presentados. El Código Judicial posee todo un articulado sobre la validez de los documentos, sean públicos o privados, y en ellos se resalta la importancia jurídica de la autenticación de documentos para que éstos puedan admitirse como constancias verdaderas de los hechos.

Por consiguiente, prohijamos la decisión del Sustanciador que sostiene que la parte actora no realizó las gestiones necesarias para que se le expidieran las copias autenticadas del acto impugnado, con las respectivas constancias de su notificación, y para que sea admitida la demanda es necesario que se acompañe a la misma copia autenticada del referido acto, tal como lo establece la excerta legal 44 de la Ley 135 de 1943, y en el caso de que la decisión hubiera sido tomada de manera verbal, el artículo 48 de la misma ley, dispone los parámetros a seguir, en vista del incumplimiento a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, lo procedente es no admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

Si bien es cierto el artículo 26 de la ley 33 de 1946 establece cual debe ser el contenido de la demanda presentada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no puede obviarse los requisitos que la misma ley va estableciendo en los artículos subsiguientes, que llevan a concluir en el artículo 50, que "no se dará curso a la demanda que carezca de algunas de las anteriores formalidades".

Ahora bien, dentro de estas formalidades se encuentra la establecida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que a la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su notificación o publicación, según sea el caso, que en complemento con el artículo 45 se entiende que deben ser copias debidamente autenticadas por los correspondientes funcionarios.

En este sentido, al no ser presentada la copia autenticada del acto demandado, conforme a lo que establecen los artículos 44 y 45 de la ley 135 de 1943, la demanda ha sido presentada sin el cumplimiento de las formalidades que la ley establece, por lo que en atención a lo dispuesto en artículo 50 de la misma ley, coincidimos con el criterio de que no debe dársele curso a la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual NO SE ADMITE, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Wilberto Concepción, en representación de TRINIDAD DEL CARMEN RAMOS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.877 de 14 de octubre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ALIPIO CASTRO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 465 DE 27 DE DICIEMBRE 2010, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 08 de marzo de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 586-11

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por el licenciado Jorge Luis García, en contra del Auto de 12 de diciembre de 2011 (fs. 45-46), por medio del cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada en representación de Alipio Castro Villarreal, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 465 de 27 de diciembre de 2010, dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Desarrollo Agropecuario, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación se procede con el examen de la apelación.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El apoderado de Alipio Castro Villarreal, en oposición a lo señalado en el auto de no admisión, el cual sustenta la negativa de la vía en que la demanda no se acompañó de copia autenticada del acto administrativo demandando, expresa que entre la documentación que aportó al momento de presentar la demanda, se encuentra la solicitud que hizo ante la autoridad administrativa, requiriendo copia autenticada del expediente de personal del señor Castro. No obstante, observa que no todos los documentos de dicho expediente le fueron entregados autenticados, entre estos últimos, la copia correspondiente al Decreto Ejecutivo No. 465 de 2010. Por tanto señala que no pudo presentar la copia autenticada del acto principal debido a la inconsistencia en la autenticación que hizo la administración. Por otro lado, alega que sí reposa en autos copia autenticada de la notificación del acto administrativo que le afectó a su representado.

Finalmente, señala con base en el art. 46 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el art. 9 del mismo cuerpo normativo, que cuando la autoridad administrativa se niegue a entregar copia autenticada del acto, el Sustanciador deberá pedir dichas piezas al funcionario encargado de la custodia del mismo antes de admitirse la demanda; razón por la cual solicita que sea revocado el auto de no admisión y se ordene al

Ministerio de Desarrollo Agropecuario que remita para su valoración y admisión de la demanda, copia autenticada del Decreto Ejecutivo No. 465 de 2010.

## II. EXAMEN DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de la Sala procede a decidir el recurso, previo pronunciamiento de los siguientes aspectos.

En primer lugar, es preciso identificar que la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida, con fundamento en la no presentación de la copia autenticada del acto administrativo como también en la ausencia de la solicitud de parte del petente para que el tribunal requiriera, dada la negativa de la administración, la copia del acto con las formalidades que exige la ley contencioso administrativa. Bajo este planteamiento, el Sustanciador consideró mediante el auto apelado que de conformidad a lo dispuesto en los arts. 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, la demanda no reunía los requisitos indispensables para su admisibilidad.

Ahora bien, como puede observarse en el cuaderno judicial, si bien el demandante no solicita de forma específica que este tribunal requiriera la copia autenticada que hacia falta, este cumplió con lo exigido en el art. 44 de la Ley 135 de 1946, pues, a través de la documentación que aporta prueba haber realizado las gestiones para la obtención del expediente administrativo, en donde, como es evidente, debe encontrarse la copia autenticada del Decreto Ejecutivo No. 465 de 2010 (f. 34).

Como puede comprobarse en el infolio, esta solicitud fue respondida por la administración por medio de la nota OIRH-1402-2011 de 25 de julio de 2011 (f. 35), sin embargo, se puede observar que no todas las copias entregadas fueron autenticadas, entre ellas, el acto acusado (f. 15).

Por otro lado, de acuerdo con dicho art. 44 de la ley de la jurisdicción contencioso administrativo se debe admitir que aun cuando no se presenta la copia autenticada del acto atacado, lo cierto es que a través de la documentación que se aduce con la demanda se asegura la acreditación de la notificación y cumplimiento del término para acudir a la jurisdicción, puesto que el actor presenta la constancia debidamente autenticada de la notificación del acto de destitución (f. 30), y la copia autenticada del acto confirmatorio (fs. 16-18); así también, como hemos dicho antes, demuestra haber hecho gestiones para la obtención del expediente, en el que debe constatar el acto acusado.

Por tales motivos, resulta razonable reconocer con fundamento en el tenor literal del art. 46 de la Ley 135 de 1946, que antes de que se decida sobre la admisibilidad o no de la demanda, se debe requerir lo señalado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a objeto de procurar el acceso a la justicia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, por razón del despacho saneador, solicita a la Secretaría de la Sala Tercera requerir al Ministerio de Desarrollo Agropecuario copia autenticada del Decreto Ejecutivo No. 465 de 27 de diciembre de 2010. Recibida dicha documentación por el Tribunal de Apelación se procederá a determinar si cumple con los requerimientos exigidos por la Ley para la admisión de la demanda.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REY ABEL CUBAS, EN REPRESENTACIÓN DE DALILA PALESTINA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1032 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE GOBIERNO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. VICTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, 9 DE MARZO DE 2012.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	09 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	40-12

VISTOS:

El licenciado Rey Abel Cubas, actuando en su condición de apoderado judicial de Dalila Palestina Quintero, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1032 de 30 de diciembre de 2010, expedido por el Presidente de la República y la Ministra de Gobierno, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

De dicho examen, se colige que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible. Pues, se constata que la acción instaurada obvió identificar y explicar con claridad el concepto de violación de las normas que se argumentan infringidas. Por el contrario, el demandante se limite a mencionar como normas violadas el art. 2 de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009; el art. 5, 88, 100, 103, 104 y 105 del Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno; el art. 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el art. 70 de la Constitución Política, sin hacer en sustancia una explicación acerca de la forma que se estima han sido vulneradas y mucho menos se señala el concepto de la violación de estas; tal y como lo exige artículo 43 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, cuando establece lo siguiente:

Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.-Lo que se demanda;
- 3.-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4.-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación" (cursiva es nuestra).

En torno al sentido de la norma transcrita, esta Sala Tercera, ha señalado de forma sistemática que entre los requisitos formales que debe cumplir toda demanda esta el enunciando en el numeral 4 del artículo 43 de la Legislación Contencioso Administrativo. Lo que significa que, el demandante debe especificar y explicar bajo que supuesto ocurre la violación y en lo menos argumentar bajo que razonamiento apoya el concepto de violación.

Entre los múltiples pronunciamientos de la Sala en ese sentido, se pueden citar los siguientes:

A. Fallo de 3 de marzo de 2004.

En segundo lugar, en cuanto a la exigencia establecida en el numeral 4 del artículo en estudio, concerniente a la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación, observamos en el examen de la demanda que no se expresa cuales normas que se estiman violadas por el acto impugnado ni bajo que concepto fue violada. Al respecto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones, que es necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y debe exponerse, de manera razonada, el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, el cual debe relacionarse con los motivos de ilegalidad a que se refiere al artículo 26 de la Ley No. 135 de 1943, tal como fue reformado por el artículo 16 de la ley 33 de 1946. Esto es así porque el proceso contencioso administrativo gira en torno a los motivos de ilegalidad, que son las causas por la cual se demanda la nulidad y la omisión de tal requisito imposibilita el estudio del caso.

B. Fallo de 3 de abril de 2006.

De conformidad a lo expuesto, por el colaborador de instancia, se observa que el líbello padece de otros defectos, dado que en efecto la actora no identifica con claridad la norma supuestamente violada, tampoco especifica el motivo de infracción, es decir si la misma, ocurre por violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación, y por último, es evidente que en todo el memorial, no hay solicitud de restablecimiento de los derechos subjetivos, sino que se petitiona la revocación del acto, lo cual, a la luz de la jurisprudencia de la Sala, es insuficiente, ya que el actor debe determinar con claridad lo que se petitiona, para que de ese mismo modo, pueda la Sala, resolver con base sus pretensiones.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rey Abel Cubas actuando en representación de DALILA PALESTINA QUINTERO.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS CHEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.P. 20467 DE 16 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	662

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos George, actuando en representación de JOSÉ DE LOS SANTOS CHEN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C.P. 20467 de 16 de octubre de 2003, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución de 6 de diciembre de 2011, que ordenó no admitir la demanda interpuesta (fs.17 y 18), la parte actora interpuso recurso de apelación.

#### I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Carlos George, apoderado judicial del señor JOSÉ DE LOS SANTOS CHEN, sustenta el recurso incoado en los siguientes términos:

“...

Nuestra disconformidad con la decisión del ponente del negocio jurídico, radica en la tardanza en notificarnos el error detectado en el libelo presentado en la secretaría el 29 de septiembre del año que decurre.

Ahora bien, respecto al artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que se cita como sustentatorio de la inadmisión de la demanda, es pertinente señalar que dicha Ley permite, previo señalamiento de los errores formales que pudiesen presentar en la presentación de una demanda corregida.

Al respecto señala el artículo 51 de la normativa que regula la materia, cuyo texto expresa:

...

Como podrán advertir los Honorables Miembros del Colegiado que integra el resto de la Sala, en la resolución que se recurre, el artículo antes citado, es claro e imperativo, en el sentido de que, cuando en una acción contencioso administrativo se incurre en un defecto de forma, debe ordenarse su devolución al interesado para que la corrija, sin embargo, este mandato no se cumple en la práctica, en razón de que el proceso de revisión de los documentos que se acompañan con el recurso es sumamente demorado, en algunos casos hasta más de un mes, situación que afecta sensiblemente los intereses de la parte recurrente, por cuanto la corrección no interrumpe el término de 60 días para interponer la demanda, en cambio, si la revisión documental se realiza antes del vencimiento del término, el recurrente tiene tiempo suficiente para corregir la demanda, y presentarla una vez subsanado el defecto de forma.

Sobre el punto en cuestión, es pertinente señalar lo que al respecto existe en la Legislación Colombiana en la obra del tratadista CARLOS BETANCOURT JARAMILLO en su obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, cuando expresa al referirse a la DEMANDA y su corrección lo siguiente:

...

Tal como señala el tratadista, la imposibilidad de aclarar o enmendar el libelo en un proceso Contencioso Administrativo, la acción queda limitada o los términos inicialmente propuestos puede hacer nugatoria la justicia, y agrega el tratadista, la corrección de la demanda es una garantía procesal que tiene el carácter de orden público que debe prevalecer sobre la interpretación de cualquier otro texto.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 135 de 1943, concordante con el artículo 46 del mismo texto legal expresa lo siguiente:

...

En el presente caso, es obvio que la copia de las resoluciones originales, es decir, la de la primera y la segunda instancia, reposan en los archivos de la institución demandada, razón por la que solicitamos se requieran a dicha institución, debido a que no resulta fácil obtenerla por parte del afectado, dado a la demora burocrática para su autenticación, al extremo que

aún cuando la solicite de oficio la Sala, demora hasta meses para su envío, máxime cuando las oficinas administrativas funcionan el Clayton.

En este orden de ideas, precisa anotar que el artículo 60 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

...

Como no escapará al ilustrado criterio de los Honorables Miembros de la Sala, el contenido del artículo antes citado, está dirigido a propiciar el saneamiento del proceso en caso de errores de forma, inclusive, la posibilidad de variar la demanda por una sola vez.

Resumiendo lo señalado líneas atrás, somos del criterio que la exigencia indicada en el artículo 44 de la Ley en comento, se flexibiliza a través de los artículos posteriores citados y comentados en el presente escrito. Ello en atención de que, el espíritu de dicha norma saneadora está dirigida de manera amplia a ofrecer al demandante la vía para hacer posible el ejercicio del derecho a demandar, frente a la afectación de sus derechos subjetivos violados por un acto administrativo.

...”

Por todas estas consideraciones, el apelante considera que la resolución de no admisión recurrida, debe revocarse, y en su lugar, se tenga por admitida la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada.

## II. DECISIÓN DE LA SALA

En atención a las argumentaciones que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, frente al argumento que esboza el recurrente, en cuanto a que, el Magistrado Sustanciador debió ordenar la corrección de dicha demanda, este Tribunal debe advertir que la misma es una facultad discrecional de la Sala ordenar o no, la corrección de demandas que carezcan de algún requisito para su admisibilidad, y que si bien es cierto, el artículo 51 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que se debe ordenar la corrección de la demanda, interpretamos que ello sólo podría aplicarse cuando el recurrente cuenta con un tiempo razonable, tal como se observa en el presente caso, para corregir la demanda dentro del término de los dos (2) meses previstos para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que dicha norma no concede un término para la corrección y, en concordancia de acuerdo con el artículo 50 de la Ley en mención, la presentación de la demanda no interrumpe la prescripción de la acción.

Ahora bien, de una prolija revisión del escrito del libelo de demanda, se advierte que la misma fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 29 de septiembre de 2011, acorde al sello de recepción

visible a foja 7 del expediente judicial. Asimismo se observa, que el acto administrativo que agota la vía gubernativa, o sea, la Resolución N° 45,796-2011 de 2 de junio de 2011 (fs.11 a 15), fue notificada el día 2 de agosto de 2011 (v. reverso de la foja 15), hecho este constitutivo de lo aludido por el resto de los Magistrados que componen esta Sala, en el párrafo que precede.

En este orden de ideas, este Tribunal Ad-quem, comparte los planteamientos señalados por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela judicial Efectiva", con relación a errores subsanables dentro del proceso.

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a La Tutela judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."(CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49)."

En vista de lo anteriormente planteado, esta Superioridad, se ha expresado sobre el tema, en los siguientes autos:

Auto de 15 de septiembre de 2006

"...

En el negocio subjudice, este Tribunal de alzada advierte que el acto administrativo impugnado afecta derechos meramente subjetivos siendo la vía adecuada para accionar ante esta Sala, en su momento, la acción de plena jurisdicción, que tal como lo establece la ley contencioso-administrativa prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

No obstante lo anterior, esta Corporación no puede soslayar que debido a la naturaleza propia del acto dictado por la Administración así como el cariz social de los actores de la presente controversia, la difunta señora SIXTA CHERIGO, madre del accionante, no formó parte del procedimiento administrativo, por lo que no tuvo conocimiento del mismo.

De igual forma, llama poderosamente la atención de esta Superioridad la gama de inconsistencias que, prima facie, se observan respecto de la adjudicación realizada a favor del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ R., por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria aunado al hecho de que reposa en el expediente Sentencia de 25 de mayo de 2004, proveniente del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condena al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ con pena de prisión y días multas, por haber

resultado responsable en la calidad de autor del delito de Usurpación, la cual de acuerdo con el artículo 786 del Código Judicial, normativa que se aplica supletoriamente en los procesos contencioso-administrativos, constituye plena prueba en cuanto a existencia y contenido.

Tomando como base lo antes expuesto, este Tribunal de Apelaciones, de forma excepcional, considera lo justo el conocer de la acción que nos ocupa, por lo que debe declararse admisible la demanda presentada pues de lo contrario, en el caso de no admitirla, estaríamos limitando la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa procesal correspondiente.

En razón de lo detallado, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva, en relación a la situación antes planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar el auto recurrido y darle trámite a través de una demanda de plena jurisdicción, por lo que a ello se avoca.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 24 de marzo de 2004, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Héctor Varela, actuando en representación de DENNIS BUITRAGO CHERIGO.

..."

Auto de 12 de marzo de 2007

"...

La inclusión de este argumento permite considerar la Resolución en la que se impone la sanción de inhabilitación, como un acto independiente y demandable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No admitir la acción interpuesta sería limitar la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle al mismo conocer en la etapa procesal correspondiente, si en efecto, la Dirección de Contratación Pública del

Ministerio de Economía y Finanzas es competente para inhabilitar a una empresa distribuidora de medicamentos, pese a la existencia de una norma especial y posterior como lo es la Ley 1 de 10 de enero de 2001, que regula la adquisición de medicamentos e insumos en las entidades de salud.

En torno a la petición de revocatoria del auto admisorio de la demanda que hace el Procurador de la Administración, señalando que la Resolución N° 526 de 2005 no le pone fin a una situación y por ello no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, resulta oportuno citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra La Tutela Judicial Efectiva.

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a La Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego". (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Frente a lo planteado, se reconoce como impugnable al acto que inhabilita a la demandante para contratar con el Estado por un término de seis (6) meses; por lo que el Tribunal de Alzada estima procedente mantener el Auto objeto de apelación.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 8 de marzo de 2006, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Vilma De Luca Diez en representación de AGENCIAS CELMAR, S. A.

..."

Auto de 27 de agosto de 2004

"...

Si bien es cierto, la pretensión del demandante no está fundamentada en ninguno de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, (numerales 8, 9 y 10), este Tribunal advierte que en este caso, la pretensión indemnizatoria solicitada por el demandante es lo suficientemente clara para que la Sala pueda pronunciarse sobre el presente negocio. Esto es así, toda vez que de los apartados referentes a "Lo que se demanda " y a los "Hechos de la demanda", el demandante expone con claridad que el Municipio de Colón, es la entidad ante la cual se reclama dicha indemnización, por una suma de B/.133, 363.80, derivada del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor TOMÁS LEE MOCK y Municipio de

Colón. Siendo así, considera el resto de la Sala, la demanda cumple con los requisitos suficientes para que la misma sea admitida y no admitirla sería en cierta forma limitar la posibilidad al demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales, sobre todo cuando en el presente negocio como anteriormente hemos indicado la pretensión es clara.

Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, que nos dice..."Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994).

Referente a que el contrato de arrendamiento no fue presentado en copia auténtica, es de advertir que en el caso en estudio, se está reclamando una indemnización por daños y perjuicios, y no así la nulidad de este contrato, caso en el que sí sería necesario aportarlo autenticado, por lo que el resto de la Sala considera que tal situación pudiera ser subsanada posteriormente en la etapa probatoria.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA del Auto de 5 de mayo de 2004, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de TOMÁS LEE MOCK, para que se condene al Municipio de Colón al pago de B/.133,368,80 mas costas, gastos e intereses, en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

..."

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda, por lo que a ello se avoca.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 6 de diciembre de 2011, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos George, actuando en representación de JOSÉ DE LOS SANTOS CHEN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C.P. 20467 de 16 de octubre de 2003, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN TORRERO, EN REPRESENTACIÓN DE DIAMOND MOTORS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.022-08 DEL 17 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: 12 de marzo de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 503-08

VISTOS:

El licenciado Edwin Torrero Castillo, actuando en nombre y representación de Diamond Motors, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 022-08 de 17 de marzo de 2008, emitida por el Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de ocho (08) de septiembre de 2008, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 022-08 de 17 de marzo de 2008, dictada por el Ministro de Obras Públicas. En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: SE ORDENA a la Sociedad Anónima denominada DIAMOND MOTORS, S.A., sociedad debidamente inscrita y vigente a la Ficha 256748, Rollo 34572, Imagen 19 del Registro Público de Panamá, cuyo Representante Legal lo es el señor Jack Isaac Silvera, de generales conocidas en autos, la demolición, limpieza y desalojo total de la ocupación que ejercen sobre la CALLE 64 A, que se encuentra ubicada en el Corregimiento de San Francisco de la Caleta, para lo cual dispone de un término de quince (15) días contados a partir de que la presente Resolución quede ejecutoriada.

SEGUNDO: Si vencido el término concedido de quince (15) días la Sociedad Anónima denominada DIAMOND MOTORS, S.A. cuyo Representante Legal lo es el señor Jack Isaac Silvera, de generales conocidas, presenta renuencia a cumplir la orden de demolición, limpieza y

desalojo, el Ministerio de Obras Públicas procederá a hacer efectivo dicho desalojo, para lo cual solicitará el concurso de las autoridades de policía y el costo de las labores de movilización de cualquier bien u objeto que se encuentre sobre la vía se cargarán a la Sociedad DIAMOND MOTORS, S.A., cobro que se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva.

TERCERO: IMPONER una multa de CINCO MIL BALBOAS (B/5.000.00) a la empresa DIAMOND MOTORS, S.A., por haber incurrido en la infracción descrita en el literal "e" del artículo segundo de la Resolución N° 068-06 de 5 de julio de 2006 del Ministerio de Obras Públicas.

...

Asimismo, a foja 14 del expediente se observa que la parte demandante solicita se declare que es nula por ilegal la Resolución N° 036-08 de 16 de mayo de 2008 dictada por el Ministro de Obras Públicas, la cual mantiene en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos primero, segundo (literal e), tercero, sexto, décimo tercero, décimo cuarto de la Resolución N° 068-06 de 5 de julio de 2006; los artículos 86, 91, 93, 94 y 95 de la Ley N° 38 de 2000, además de normas de transparencia y debido proceso que contempla la Constitución Nacional.

Estas normas son del siguiente tenor literal:

Resolución N° 068-06 de 5 de julio de 2006.

Artículo Primero: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley 35 de 1978, reformada por la Ley 11 de 2006 y demás disposiciones reglamentarias que rigen la materia, podrán ser sancionadas con:

- a. Suspensión temporal de la obra;
- b. Demolición parcial o total de la obra;
- c. Reparación de las calles o infraestructuras dañadas;
- d. Multa como sanción accesoria.

Artículo Segundo: Se procederá con la suspensión temporal de la obra cuando se den las siguientes infracciones:

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. ...

e. Cuando la obra se esté ejecutando afectando servidumbres viales y/o pluviales (canales, cauces o cualquier fuente natural de aguas que hayan sido o se encuentren canalizadas por parte de este Ministerio.

Artículo Tercero: A las personas naturales o jurídicas que incurran en las infracciones descritas en el artículo anterior se le aplicará, además de la reparación del daño causado a las calles o infraestructuras, la siguiente multa:

- a. Multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00), según la gravedad de la falta, para las infracciones a las disposiciones contenidas en los literales a,b,c,d,e.
- b. ...

Artículo Sexto: Para fijar el monto de la multa a imponer conforme a los Artículos Segundo y Cuarto de este Reglamento, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a. Circunstancias atenuantes y agravantes.
- b. Grado de perturbación y alteración de la obra.
- c. Cuantía del daño o perjuicio causado.

Artículo Décimo Tercero: Los funcionarios competentes del Ministerio de Obras Públicas efectuarán las inspecciones necesarias a las obras para verificar el cabal cumplimiento de los planos y especificaciones aprobadas por este Ministerio.

Artículo Décimo Cuarto: Las normas de procedimiento para la aplicación de la Ley 35 de 1978, reformada por la Ley 11 de 27 de abril de 2006 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se regirán por la Ley 38 de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General, a fin de garantizar el debido proceso.

#### Ley N° 38 de 2000.

Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obediencia, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley.

Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;
2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquella en que se admita demanda de reconvencción;

3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;
4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;
5. La que decida una instancia;
6. Las demás que expresamente ordene la ley.

Artículo 93. Cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma.

Cuando tuviere varios apoderados, la notificación podrá hacerse a cualquiera de ellos.

Los funcionarios estarán asimismo obligados, cualquiera sea el apoderado que solicite un expediente para su examen, a notificarle las resoluciones de todos los procesos que estén pendientes de notificación personal, en los cuales actúe dicho apoderado.

Cuando el particular tenga derecho a asistencia legal gratuita, se proveerá esta, con sujeción al Título XIII del Libro Segundo del Código Judicial.

Artículo 94. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejara constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario o la Secretaria y el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.

Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación, serán puestos en el correo el mismo día de la fijación del edicto, circunstancia que se hará constar con recibo de la respectiva administración de correo.

Artículo 95. Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquélla, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces.

En cuanto al artículo primero de la Resolución N° 68-06, estima la parte actora que éste ha sido violado de manera directa, ya que el Ministerio de Obras Públicas no señala de manera taxativa cuales disposiciones legales y reglamentarias se han infringido sino que señala que se ha violado el literal "e" del artículo segundo de la referida Resolución. Al respecto, advierte el demandante que este literal ha sido vulnerado, "ya que esta norma es taxativa en el sentido que la obra debe estar ejecutándose y no hay prueba en el expediente que demuestre esta aseveración, por lo cual mal puede aplicarse y sobretodo de ella devenir una sanción pecuniaria."

Considera se ha vulnerado también en artículo tercero de la misma excerta legal, razonando que su representada no ha violado norma legal alguna y que no existe en el expediente prueba de que se estuviese ejecutando alguna obra sobre la servidumbre vial (en opinión del actor se trata de una servidumbre privada).

De igual manera, se presume la vulneración del artículo sexto de mencionada la Resolución N° 068-06, pues el Ministerio impuso una sanción sin tener una base legal para hacerlo, es más no valoró los elementos establecidos en este artículo para considerar la multa. La parte reitera su posición de que no había una obra en ejecución. Asimismo, se refiere a la vulneración del artículo décimo tercero, indicando que el Ministerio de Obras Públicas no realizó inspección alguna que demostrar los hechos.

Del mismo modo, estima el demandante que se infringió el artículo décimo cuarto de la Resolución N° 068-06, toda vez que se violó el procedimiento señalado en la ley N° 38, en cuando a la práctica de pruebas y notificación, vulnerándose el debido proceso.

Finalmente, advierte que se han transgredido los artículos 86, 91, 93, 94 y 95 de la Ley N° 38 de 2000, los cuales analiza de manera conjunta señalando que, aún cuando solicitaron una serie de pruebas, las mismas no fueron practicadas, refiriéndose principalmente a la inspección del área. Además, presume que se vulneraron aquellas normas que tratan sobre el procedimiento de notificación, indicando que la primera resolución no fue notificada legalmente sino que fue publicada en los medios de comunicación escrita; y en cuanto a la segunda resolución, ésta fue notificada por edicto sin realizar previamente las dos visitas al domicilio del apoderado legal para notificarlo.

#### INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° DM-AL-2465-08 de 2 de octubre de 2008, el Ministro de Obras Públicas, presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

#### B. CRITERIOS DE JUSTIFICACIÓN DE LO ACTUADO:

1. Dada la necesidad de verificar la posible existencia o no de la usurpación, el Ministerio de Obras Públicas y antes de dar inicio a cualquier tipo de proceso administrativo, se realizó una inspección con ingenieros de la Dirección nacional de Inspección y de Estudios y Diseños del MOP, trasladándonos al lugar del conflicto para la fecha del día 8 de enero de 2008, en la cual participaron por parte de los moradores de calle 64 la señora Josefina de Montenegro y participando en dicha inspección por parte de la Empresa Diamond Motor, S.A. y del Proyecto Pacific Tower la Licenciada Lourdes Barriga quien acompañó a los funcionarios del ministerio de Obras Públicas a realizar la diligencia de Inspección.
2. ...
3. Ante esta situación y dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, a través de nota AL-72-08, fechada 22 de enero de 2008, se le corre traslado al representante legal de Diamond Motors, S.A., señor JACK ISAAC SILVERA, del memorial presentado por los residentes de la Calle 64, 64 A y 64 B del Corregimiento de San Francisco de La Caleta acompañada con la documentación que habían presentado los demandantes residentes de la Calle 64 A San Francisco.

4. ...

5. Para la fecha del día 12 de febrero de 2008, el Licenciado Edwin Torrero Castillo debidamente facultado mediante poder otorgado por el señor Jack Silvera, representante Legal de Diamond Motors, S.A., tal y cual consta en certificación emitida por el Registro Público de Panamá, y en tiempo oportuno, presenta escrito de descargos y donde además aduce pruebas.

6. de los descargos presentados y de manera sucinta el representante legal de Diamond Motors, S.A., manifiesta que la calle objeto de esta demanda es una servidumbre voluntaria, aparente, positiva y privada, tal y cual lo establecen los artículos 513 y demás del Código Civil y por lo tanto sus únicos beneficios son las fincas que colindan, no presentando prueba alguna del Registro público sobre la propiedad.

7. Respecto a las pruebas constan en el expediente, documentos emitidos por el Ministerio de Vivienda a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá y el propio Ministerio de Obras Públicas, todos entes públicos, todos estos sendos informes que tratan sobre el tema de la calle 64 A en cuestión y que por lo tanto prestan plena credibilidad para el tema ventilado, como lo son la ocupación actual por parte de la demandada y que se trata de una vía pública con servidumbre pública y que además consta que la propiedad de las Fincas colindantes, con el área de servidumbre vial en disputa.

8. Agotada la investigación y teniéndose suficiente información para emitir una resolución que resuelva este conflicto, se procedió a confeccionar la Resolución N° 022-08 fechada 17 de marzo de 2008 ...

#### CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 443 de 15 de mayo de 2009, y solicita se declare que no es ilegal la Resolución N° 022-08 de 17 de marzo de 2008, dictada por el Ministerio de Obras Públicas y su acto confirmatorio, y que en consecuencia no se acceda a las pretensiones de la demandante. En lo medular, en dicho documento el Procurador de la Administración indicó lo siguiente:

En razón de lo indicado en los informes antes citados, estimamos que, contrario a lo indicado por la parte actora, la infracción de la norma en mención se encuentra debidamente acreditada, puesto que ésta no ha logrado comprobar que el área en donde se localiza la servidumbre en mención sea parte de un bien de su propiedad. Además, tal como se observa de las constancias procesales, resulta un hecho cierto que el área se encuentra siendo utilizada por la demandante producto de la ejecución del proyecto que pretende desarrollar en la finca colindante a la misma, por lo que de acuerdo con lo normado en la resolución ya mencionada, lo que correspondía a la entidad demandada era aplicar la sanción impuesta a través del acto impugnado, previo al agotamiento del procedimiento administrativo que se verificó en la vía gubernativa, en el cual se cumplieron cada una de las etapas procesales correspondientes.

...

#### DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve ordenar a la empresa Diamond Motors, S.A. la demolición, limpieza y desalojo de la ocupación sobre la calle 64ª, ubicada en el corregimiento de San Francisco. En adición, impone una multa pecuniaria de B/5,000.00 a la empresa por infringir el literal “e” del artículo segundo de la Resolución N° 068-06 de 5 de julio de 2006 del Ministerio de Obras Públicas. En el considerando del acto administrativo impugnado se expresa fundamentalmente lo siguiente:

Que para el 7 de agosto de 2007, el Licenciado RICARDO JULIO VARGAS, Defensor del Pueblo, mediante Oficio N° 985b-07, le informa y solicita al Doctor Benjamín Colamarco, en su condición de Ministro de Obras Públicas, interponga sus buenos oficios a fin de que, de acuerdo a lo que disponga la Ley 11 de abril de 2006, se investigue la Queja presentada por los Residentes de la Calle 64 A y B (Este) del Corregimiento de San Francisco, queja esta que va dirigida en contra de los propietarios del Proyecto Pacific Tower, ubicado en el antiguo establecimiento de autos de la Empresa Grupo Sílabas, S.A., en el sentido de que se ordene a dicha empresa el desalojo de dicha calle.

...

#### ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SITUACIÓN:

Al entrar a analizar esta situación es importante señalar que las instituciones que han rendido informe dentro de este expediente, son empresas estatales, encargados de verificar este tipo de situaciones que se desarrollan sobre bienes de dominio público (servidumbres viales y pluviales), por lo que se constituyen en documentos públicos que sirven para acreditar el estado de los mismos. Así las cosas, las certificaciones emitidas por el Ministerio de Vivienda a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, el Municipio de Panamá a través de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales y el Ministerio de Obras Públicas a través de la Dirección Nacional de Estudios y Diseños, se constituyen en documentos públicos, con plena validez para probar sobre el asunto que se trata de establecer, es decir la ocupación del Proyecto Pacific Tower, propiedad de Diamond Motors, S.A., de un bien de dominio público como lo es una vía de acceso público.

En virtud de lo anterior, este Ministerio, concluye y coincide con todas estas instituciones en que efectivamente, la calle 64-A, es una calle pública, tema que no ha sido desvirtuado mediante la acreditación del respectivo certificado de la propiedad y que en la actualidad la misma se encuentra ocupada de manera ilegal por la empresa constructora del Proyecto Pacific Tower de DIAMOND MOTORS, S.A.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Observa este Tribunal Colegiado que se surtieron una serie de quejas presentadas por los residentes de la Calle 64 A y B (Este) del Corregimiento de San Francisco ante el Defensor del Pueblo y el Ministerio de Obras Públicas, referente a la ocupación ilegal de un área de la Calle 64 A.

Apunta el representante legal de la demandante que la calle A es una servidumbre de acceso privativo para las fincas colindantes N° 29270, 33656, 33662, propiedad de Diamond Motor, S.A. Así, en su demanda en el hecho décimo sexto señala “Consideramos que ésta es una servidumbre voluntaria, aparente, positiva y privada, tal cual lo establecen los Artículos 513 y demás del Código Civil, por lo que sus únicos beneficiarios son las fincas que la colindan y en este caso, lo es nuestra representada.”

Esta Sala repara en que el argumento fundamental de la parte actora al explicar la forma en que se violaron las disposiciones legales gira básicamente en torno a que la calle A es una servidumbre privada y no se está ejecutando ni se ha ejecutado obra alguna sobre la misma; que el Ministerio de Obras Públicas no realizó una inspección en el área y que éste se basó en una Nota del Ministerio de Vivienda. Y por último, que se violaron normas de la Ley N° 38 de 2000.

En cuanto al primer punto, observa esta Superioridad que consta en el expediente administrativo una serie de documentos que dejan constancia que la calle 64 A es un bien de dominio público, y por consiguiente, no puede ser objeto de ocupación privada. Vemos, a foja 18, la Nota sin número de fecha 24 de septiembre de 2007, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, donde se indica que “la calle “A” se mantiene como privada por usurpación ilegal de los dueños del Grupo Sílabo y de la Sociedad Diamond Motors, S.A. (propietarios del proyecto “Pacific Tower”) y ésta calle es la que da acceso al edificio de apartamentos “Pacific Tower”, según los planos presentados y las inspecciones realizadas al sitio. También, se aprecia a foja 21, la Nota 14.500-1876-07 de 26 de noviembre de 2007, suscrita por el Director General de Desarrollo Urbano, donde claramente certifica que la calle 64ª es una vía pública que se extiende desde la calle 64 hasta el cauce del Río Matasnillo, según Plano Oficial de Servidumbres Viales y Líneas de Construcción de la Ciudad de Panamá. De igual manera, dentro de la Resolución N° 9851-07 de 8 de mayo de 2008, emitida por el Defensor del Pueblo (a f. 100), se señala lo siguiente:

Así las cosas, la Defensoría del Pueblo envió el Oficio N° 985h-07 de 20 de noviembre 2007, dirigido a la Ingeniera Amarilis Ulloa, Directora de Operaciones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, solicitándole informe adicional, el mismo fue respondido mediante Nota N° DOTTT-1016-07 de 3 de diciembre de 2007, visible a foja 61, la cual señala lo siguiente:

“procederemos a indicarle lo siguiente:

- \* La ATTT no cuenta con registros que autoricen el uso de la servidumbre vial para los establecimientos localizados en la calle 64ª, próximo a Lámparas Varibe.
- \* El área utilizada para los establecimientos no tiene el espacio mínimo requerido por las normas.
- \* Los planos de viabilidad que se someten a revisión ante la ATTT son aprobados únicamente con los estacionamientos en la propiedad.”

En adición, se observan los certificados del Registro Público de las Fincas N° 33656 y 33662, en donde queda demostrado que el área en conflicto se denomina “Calle A” y no desvirtúa el hecho de que se trata de una servidumbre pública.

Lo anterior nos permite colegir que estamos ante un bien de dominio público y que la parte actora no ha logrado demostrar de manera fehaciente que se trata de una servidumbre privada.

En lo que respecta a la ejecución o no de una obra en el área en conflicto, cabe indicar que el representante legal de la empresa demandante, afirma en el punto tercero de su escrito de descargos ante el Ministerio de Obras Públicas que “las Fincas N° 33656 y 33662 han sido dadas en promesa de compraventa a la sociedad Pacific Tower, S.A., la cual desarrollará un proyecto habitacional y comercial y en la actualidad se encuentra en los movimientos de tierras y demás, con todos los permisos y aprobaciones que exige la Ley.” Al punto, es importante indicar que el texto del literal e del artículo segundo de la Resolución N° 068-06 de 5 de julio de 2006, es claro al señalar que la infracción se produce cuando la obra se esté ejecutando afectando servidumbres viales y/o pluviales, es decir que la norma no exige que la obra se esté ejecutando sobre la servidumbre sino que afecte la misma. De todo lo antes expuesto se extrae que, en efecto, existe una obra en el área en conflicto que está afectando una servidumbre pública.

En cuanto a que el Ministerio de Obras Públicas no realizó una inspección en el área, y que éste se basó en una Nota del Ministerio de Vivienda, observa esta Magna Corporación de Justicia que consta en el expediente el Memorando AL-012-08 de 8 de enero de 2008, a través del cual se informa sobre la inspección realizada a la calle 64 A San Francisco señalando:

Luego caminamos a (sic) hasta el área utilizada para estacionamientos y efectivamente están obstruyendo la vía ya que la empresa no posee estacionamiento, porque están construyendo un edificio donde actualmente tenían su estacionamiento.

De ahí pasamos a la obra y hablamos con el capataz, para que nos diera el permiso para entrar, luego llego la licenciada Lourdes Barriga y nos acompañó a hacer la diligencia.

Del mismo modo, se aprecia la Nota DINADED.DRP-016-07 de 14 de enero de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Estudios y Diseños del ministerio de Obras Públicas donde señalan que:

Con respecto al Memorando AL-1590-07 recibida en esta Dirección y luego de la inspección realizada al sitio de ubicación de la Calle 64-A en el Corregimiento de San Francisco, a solicitud de los moradores de las Calles 64, 64ª y 64b, le informamos lo siguiente:

Se observa efectivamente, que la Calle 64ª, la cual termina en la colindancia con la ribera del río Matasnillo, está ocupada en su parte final por la Empresa GRUPO SILABA, la cual ha colocado un pavimento de hormigón para estacionar vehículos.

Desconocemos si la empresa antes mencionada, obtuvo en algún momento la autorización por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, para la utilización de esta servidumbre, por lo que no estaría demás, tratar de obtener alguna información al respecto.

Tocante a la validez de los informes y documentos provenientes de las entidades estatales, especialmente la certificación emitida por el Director General de Desarrollo Urbano mediante Nota 14.500-1876-07 de 26 de noviembre de 2007, debemos aclarar al demandante que un documento público de conformidad con el artículo 834 del Código Judicial, es aquel otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. Aquí, también importa tener presente lo dispuesto en el artículo 836 del referido cuerpo legal, según el cual los documentos públicos hacen fé de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor público que los expidió.

Acerca de los actos que emanan de la Administración, debemos recalcar que los mismos se revisten de presunción de legalidad, por lo que le corresponde al demandante atacar dicha presunción con los elementos oportunos para ello; sin embargo, en el caso que nos ocupa, estima la Sala que el actor no ha logrado probar de manera contundente sus razonamientos.

En cuanto a la supuesta vulneración de las normas contenidas en la Ley N° 38 de 2000, la Sala Tercera razona que contrario a lo señalado por la parte actora, las actuaciones por parte del Ministerio de Obras Públicas se realizaron acorde con las normas de procedimiento administrativo y aquellas que guardan relación con el tema controvertido.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que la Resolución N° 022-08 de 17 de marzo de 2008, emitida por el Ministro de Obras Públicas y su acto confirmatorio, en nada vulneran las normas que la parte demandante estima se han infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 022-08 de 17 de marzo de 2008, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA C. BUTTA TEJEIRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14-2010 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DE MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	368-2011

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 22 de agosto de 2011, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual fue admitida la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Raúl

A. Sejas Quintero, en representación de PATRICIA C. BUTTA TEJEIRO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 14-2010 de 17 de noviembre de 2010, dictada por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento de Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Esencialmente, la recurrente manifiesta en su escrito de apelación de fojas 35 a 38, que la demanda no debió admitirse, toda vez que la demanda resulta extemporánea, puesto que ha sido presentada fuera del término previsto en el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943, el cual expresa el término de dos meses para las acciones de plena jurisdicción.

Mientras, el apoderado judicial de la parte demandante, pese haberse notificado no presentó oposición al recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de la Administración, según se observa a foja 50 del expediente.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación, previa las próximas consideraciones.

Sin entrar en mayores consideraciones, este tribunal de apelaciones en efecto coincide con lo expresado por el apelante, pues se advierte claramente que la demanda presentada adolece de un requisito indispensable para presentar una acción de plena jurisdicción.

Advierte este Tribunal, que la demanda en examine fue interpuesta de forma extemporánea, incumpliendo así el artículo 42b de la Ley 135, pues tal como se observa el acto acusado fue notificado el 24 de marzo de 2001, según consta en edicto de notificación No. 25-201 y la demanda fue interpuesta según sello de la Secretaría de la Sala el 6 de junio de 2001, cuando tenía ésta hasta el 24 de mayo de 2011 para interponer la demanda. Por lo que concluimos claramente que la actora se ha excedido en el término exigido para esta clase de acción, el cual indica la norma que, salvo disposición legal en contrario, prescribe al cabo de dos meses, contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado o la operación administrativa que causa la demanda. (ver fs. 62 a 65 del antecedente administrativo).

Ante tales circunstancias, esta Corporación estima que el auto venido en apelación debe revocarse, y en su lugar declararse inadmisibles las demandas.

En consecuencia, el resto de los Magistrados, que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, previa REVOCATORIA del Auto de 22 de agosto de 2011, NO ADMITEN la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Raúl A. Sejas Quintero, en representación de

PATRICIA C. BUTTA TEJEIRO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 14-2010 de 17 de noviembre de 2010, dictada por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento de Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
VICTOR BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PAULINA PINEDO MOREL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ANATI 4-0252 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	135-12

VISTOS:

El licenciado Alcibíades González, quien actúa en representación de PAULINA PINEDO MOREL, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.ANATI 4-0252 de 14 de diciembre de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que, el demandante, no cumple con los requisitos de admisibilidad claramente establecidos en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la Ley de 1946.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que la parte actora no ofrece una explicación clara de en qué forma las disposiciones legales citadas han sido infringidas.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la ley de 1946, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las

mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuestos de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

Debemos indicar que la Sala Tercera se ha pronunciado sobre el tema de manera reiterada; así vemos por ejemplo, el Auto de 21 de diciembre de 2010, RIO PISON, S. A. vs LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA:

"Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda. La jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que es indispensable que el demandante transcriba el concepto de la violación y brinde una explicación del mismo que permita examinar el fondo de la violación invocada.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado lo siguiente:

Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

Auto de 16 de agosto de 2000

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003...."

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la parte actora no puede dársele curso legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Alcibiades González, en representación de PAULINA PINEDO MOREL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.ANATI 4-0252 de 14 de diciembre de 2011, dictada por la Autoridad de Administración de Tierras, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LISKANIO OSPINO RIVAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.462 DE 25 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 14 de marzo de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 132-12

VISTOS:

La firma Hernández, Ramsey, Sachrisson & Asociados, quienes actúan en representación de LISKANIO OSPINO RIVAS, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.462 de 25 de marzo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que la misma cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe, observa que la parte actora supone la vulneración de normas, indicando únicamente, que las mismas fueron violentadas de manera directa por omisión; ello quiere decir, que se ha prescindido uno de los requisitos indispensables para la tramitación de la acción contencioso-administrativa, cual es el señalar con claridad el concepto de dicha infracción, haciendo una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la ley de 1946.

Del artículo arriba citado, se desprende con meridiana claridad, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, constituye un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual resulta inadmisibile la tramitación de la acción promovida por la firma Hernández, Ramsey, Zachrisson & Asociados.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la presente demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Esto es así, pues en el apartado del concepto de la infracción el actor aparte de transcribir literalmente las normas que considera infringidas por el acto atacado, se limita sólo a señalar las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales de la infracción (violación directa, por omisión), sin hacer una explicación razonada y más o menos detallada acerca de la forma en que el Decreto de Personal No.462, de 25 de marzo de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

Con respecto a este tema del concepto de la infracción, la Sala ha indicado en innumerables precedentes que su cumplimiento supone una explicación detallada y lógica de la forma como el acto acusado infringe la norma o normas que se citan como violadas, de modo que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan. Al respecto, la Sala señaló en fallo de 22 de marzo de 2002 lo siguiente:

"...es preciso recordar que el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico."

Como el demandante omitió el requisito antes mencionado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Hernández, Ramsey, Sachrisson & Asociados, quienes actúan en representación de LISKANIO OSPINO RIVAS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.462 de 25 de marzo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL DUCHAZA M., EN REPRESENTACIÓN DE TELFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A., (ANTES BSC DE PANAMÁ, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 3443-CS DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	15 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	899-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 23 de septiembre de 2010.

Mediante la resolución impugnada, se admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A. (antes BSC de Panamá, S.A.), para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución AN No. 3443-CS de 20 de abril de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

El señor Procurador de la Administración, por medio de la alzada interpuesta objeta la admisión del libelo argumentando que el “escrito de demanda aparece firmado por un apoderado principal y una apoderada sustituta, lo que constituye una gestión simultánea no autorizada por la Ley”.

Ante lo expuesto, destaca el representante del Ministerio Público que dos (2) profesionales del derecho han firmado en forma simultánea en calidad de apoderados dentro de la referida demanda, en contravención a lo dispuesto en el artículo 651 de Código Judicial. Esta norma de manera diáfana establece que la actuación del apoderado sustituto es válida siempre que el principal no haya comparecido a efectuar la respectiva gestión.

Por tanto, ante la actuación simultánea de ambos apoderados no permitida por la ley, arguye que debe revocarse la resolución que admite la demanda presentada por TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A., en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

La alzada interpuesta originó que la licenciada Eida Chang se opusiera a los argumentos que la sustentan, afirmando que el Código Judicial no prohíbe que una demanda pueda ser firmada por cada uno de los apoderados designados por la parte actora.

En este sentido, adicionó que el artículo 665 del referido código, preceptúa que “en el mismo escrito de demanda deberá expresarse también el nombre, vecindad, domicilio y cédula del apoderado”, razón por la cual “el hecho de que la demanda la firme uno o todos los apoderados de la parte actora no es un requisito que le pueda restar validez a la demanda Contencioso Administrativa”.

Reafirma su oposición con el contenido del numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el cual exige que en toda demanda ante esta jurisdicción se designe a las partes y sus representantes. Sobre el particular, subrayó que en casos similares al que nos ocupa, este Tribunal le ha dado curso a aquellas demandas que contienen la firma tanto del apoderado principal como el sustituto, siendo una de ellas: Corporación Playa Blanca, S.A., vs. Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Transcurrido el período de oposición y demás trámites inherentes a la interposición del recurso por medio del cual se apela del auto que admite la demanda, el Tribunal de Alzada procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

De fojas 4 a 19 del expediente contencioso, consta el libelo que presentara TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A., (antes BSC de Panamá, S.A.), a través de sus representantes judiciales en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 3 de septiembre de 2010.

En efecto, la parte final de dicho escrito está firmada por los licenciados Manuel Ducasa Mata y Eida Chang, en su calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente. El poder legible a foja 1 del proceso, revela que a ambos profesionales del derecho se le otorgó poder especial para representar a TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción objeto de estudio.

De conformidad con el artículo 651 del Código Judicial es potestativo del recurrente tener uno o varios apoderados en un proceso legal. En adición esta norma establece que en caso de esta última opción el primero será el principal y los restantes sustitutos en su orden y que la actuación de estos últimos sólo será valedera si el principal no ha comparecido previamente.

Precisado lo anterior, destacamos que el libelo está firmado por el apoderado principal y el sustituto, y que el artículo 43 (numeral 1) dispone que toda demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo deberá contener la designación de las partes y sus representantes. Por tanto, la firma de ambos en el escrito no contraviene lo expuesto en el referido artículo, por el contrario resulta cónsono con el contenido del mismo.

En todo caso, si nos ceñimos al texto del artículo 651 del Código Judicial que fundamenta la alzada, advertimos que la firma del apoderado sustituto en el libelo no originaría la inadmisión de la demanda, sino que su actuación carecería de eficacia, quedando sólo como eficaz la firma del apoderado principal.

Sobre el particular, acotamos que circunscribir la admisión de la presenta demanda a requisitos o exigencias ajenas a los contemplados en la Ley 135 de 1943 y el Código Judicial trae como consecuencia la negación de la tutela efectiva a que tiene derecho todo administrado. Específicamente, en recursos similares al que nos ocupa, el Tribunal ha establecido lo siguiente:

“...En este orden de ideas y en vista de que lo que el apelante persigue es que se niegue el acceso al proceso al demandante por el hecho de que la demanda está firmada por varios apoderados judiciales, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra “La Tutela Judicial Efectiva” en relación a la situación planteada:

...

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulnerada del derecho fundamental, en juego.” (CHAMORRO BERNAL, Franciso, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49). (Agroganadera Morales y Familia, S.A. vs. ANAM: 22 de mayo de 2008).

Determinado que la demanda interpuesta por el licenciado Manuel Ducasa M., cumple con los requisitos contemplados en los artículos 43 de la Ley 135 de 1943 y 655 del Código Judicial y que la firma del apoderado sustituto en el libelo no constituye una causa que tenga como efecto que se coarte el curso de este proceso; resulta procedente confirmar el auto que admite la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de

23 de septiembre de 2010, que ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Ducasa, en representación de TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A. (antes BSC de Panamá, S.A.) para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN. No. 3443-CS de 20 de abril de 2010 dictada por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL BUFETE AROSEMENA, AROSEMENA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLARA ISABEL ZEBALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0001-2010 DE 4 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	136-12

VISTOS:

La Firma Arosemena, Arosemena & Asociados, actuando en representación de CLARA ISABEL ZEBALLOS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0001-2010 de 4 de ENERO de 2010, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, veamos dichas irregularidades:

Visible a foja 9 del presente dossier, se aprecia el aparte del libelo de la demanda denominado "V. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:" en la que podemos ver claramente que el demandante no transcribe ninguna de las normas que considera como vulneradas, solo menciona los artículos sin transcribir su contenido.

Requisito que aparece contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la cual establece expresamente que toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe contener, entre otras, la expresión de las disposiciones que se estiman violadas.

En segundo lugar, debemos señalar que el apoderado judicial acompaña al libelo de demanda, copias simple que plasman un sello original de notificación, mismo que se visualiza en la reversa de la última foja de cada resolución, no obstante, no se refleja ningún sello que le de la autenticidad a dicho documento, a efecto de tener certeza que efectivamente es reproducción del original que emitió la entidad demandada.

Al respecto, vale acotar que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la misma excerta legal, toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado.

Ahora bien, en el supuesto que el demandante no hubiese podido obtener la copia autenticada del referido acto, vale advertir lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la cual establece que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

De acuerdo a las razones antes expuestas, así como lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, la presente demanda resulta inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la Firma Arosemena Arosemena y Asociados, actuando en representación de CLARA ISABEL ZEBALLOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0001-2010 de 4 de ENERO de 2010, dictada por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHEN, ESTRADA Y WONG EN REPRESENTACIÓN DE ALISERVI S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO.12411-09 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	21 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1009-10

VISTOS:

El lunes seis (6) de febrero de 2012, compareció ante la Secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, portador de la cédula de identidad personal N°8-420-922, abogado en ejercicio de la profesión, con idoneidad N°14,141, en su condición de DEFENSOR DE AUSENTE, previamente designado por esta Sala para que ostentara la representación legal como tal del señor GASTÓN AUGUSTO DE LEÓN DELGADO, con cédula de identidad personal N°8-131-467, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, incoado por la sociedad denominada ALISERVI, S.A., a efectos que esta Sala declare que es ilegal y, por ende, Nula la Resolución DNP N°12411-09 de 18 de diciembre de 2009 (visible de fojas 9 a 10 del Exp. Cont. Admtivo.), confirmada por la Resolución N°A-DPC-1141-10 de 26 de agosto de 2010 (visible de fojas 11 a 13 del Exp. Cont. Admtivo.), ambas dictadas por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO); con la finalidad de SOLICITAR la SUSPENSIÓN del aludido proceso, en los términos de que trata el artículo 1019 del Código Judicial, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946.

Esta Sala ha considerado prudente y oportuno -para que sirva de docencia a nuestros lectores y de estructura al presente acto jurisdiccional- realizar -sin analizar a fondo cada uno de los hechos y pretensiones anotadas y alegadas por la parte demandante para sustento de su ocurrencia en demanda, así como también, las alegaciones realizadas por las partes que hasta el momento han concurrido al proceso- un ligero recorrido sobre cada una de las actuaciones escritas que conforman, tanto los antecedentes administrativos, como el expediente contencioso administrativo, propiamente, ello a efectos de dejar claramente anotado en qué estado se encuentra el presente proceso.

Así tenemos, que de dicho infolio se infiere que esta Sala ADMITIÓ la demanda en comento, el veintidós (22) de octubre de 2010 (visible a foja 17 del Exp. Cont. Admtivo.), asimismo, se le ordenó correr en traslado de la misma al señor GASTÓN AUGUSTO DE LEÓN DELGADO (visible a foja 17 del Exp. Cont. Admtivo.).

Al no comparecer al proceso el señor GASTÓN AUGUSTO DE LEÓN DELGADO (véase la foja 17 del Exp. Cont. Admtivo.), pese a los requerimientos realizados por esta Sala, el mismo, luego de haber sido emplazado; le fue designado un Defensor de Ausente, cargo que recayó en el Licenciado TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, quien seguido de tomar posesión de tal cargo (véase la foja 37 del Exp. Cont. Admtivo.), se notificó de cuantos actos jurisdiccionales correspondiera hasta ese momento y con ello, dio formal contestación a la demanda de lugar (véase de fojas 38 a 39 del Exp. Cont. Admtivo.).

Más tarde, tenemos que el Licenciado ANDERSON MORENO, esto es, el diecisiete (17) de enero de 2012, solicita a esta Sala que se fije sus expensas de litis (véase la foja 40 del Exp. Cont. Admtivo.) y con ello, se conmine a la parte actora se sirva honrarlas, lo cual vemos no ocurrió, pues más bien se ha podido observar que -aunque de manera extemporánea- ALISERVI, S.A. se opuso al pago de las mismas (véase de fojas 43 a 44 del Exp. Cont. Admtivo.).

Bien, es posible colegir que el Licenciado TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, dado lo anterior, procedió a SOLICITAR la SUSPENSIÓN del presente proceso, en vista del no pago de las mismas, ello ocurrió el lunes seis (6) de febrero de 2012 (véase la foja 47 del exp. Cont. Admtivo.).

Como vemos apreciados lectores, ha transcurrido ya, casi cinco (5) meses desde que el defensor de Ausente se notificó de cuantos actos jurisdiccionales correspondiera, inclusive, más de un (1) mes desde que se formuló tal solicitud y aún no se ha honrado el pago de las aludidas expensas para la litis a favor del referido letrado, lo que lleva a este Administrador de Justicia a proceder, oficiosamente, esto es, declarando la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en relación al presente proceso, atendiendo lo expuesto, particularmente, en el artículo 70 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, adicionada y modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y, lo establecido en el artículo 1019 del Código judicial, mismos que en el orden citado dicen:

Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio.

Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitara el Fiscal.

Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciera se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia.

Por otro lado, y ya para cerrar, cabe señalar que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1107 del Código Judicial, en los procesos en que sea parte el Estado, como el que nos ocupa, ciertamente, no procede la declaración de caducidad de la instancia, lo que pareciera indicar que está contrariando lo dispuesto por el artículo 70 antes citado; no obstante, el Pleno de esta Superioridad en sentencia de 29 de enero de 1992, aclaró que "... en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las Leyes N°135 de 1943 y N° 33 de 1946 debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales." (Registro Judicial de Enero de 1992. Págs. 94-100).

Decisión de la Sala:

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la

República y por Autoridad de la Ley, DECLARA la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en relación al PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, incoado por la sociedad denominada ALISERVI, S.A., a efectos que esta Sala declare que es ilegal y, por ende, Nula la Resolución DNP N°12411-09 de 18 de diciembre de 2009 (visible de fojas 9 a 10 del Exp. Cont. Admtivo.), confirmada por la Resolución N°A-DPC-1141-10 de 26 de agosto de 2010 (visible de fojas 11 a 13 del Exp. Cont. Admtivo.), ambas dictadas por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) y; en consecuencia:

TIENE POR NO PRESENTADA cualesquiera actuación escrita por parte de la parte actora, excepto la presentación de Poderes Especiales o Generales para comparecer en juicio y la solicitud de copias del expediente y sus cuadernillos -si los hubiere- y;

Una vez en firme ésta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	143-12

VISTOS:

El licenciado Manuel A. Bernal H., actuando en nombre y representación de Ricardo Alberto Solís Ponce, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa por silencio administrativo en que incurrió el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al no responder en dos meses la solicitud de Revocatoria Administrativa de la Resolución 66 de 14 de marzo de 2011, emitida por la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

La parte demandante en el libelo de demanda (f.4), solicita al Magistrado Sustanciador que en atención a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, antes de admitir la demanda, requiera de la autoridad demandada la certificación escrita en la que se haga constar si ha resuelto la solicitud que se presentó ante esa entidad el 11 de noviembre de 2011, en nombre y representación de Ricardo Alberto Solís Ponce, para que procediera a la Revocatoria Administrativa de la Resolución 66 de 14 de marzo de 2011, emitida por la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Como prueba de lo antes señalado aportó el recibido por parte del Centro de Atención de la Dirección Nacional de Titulación y Regulación, de la solicitud de certificación, por medio de la cual se solicita respuesta a la solicitud de Revocatoria Administrativa de la Resolución 66 de 14 de marzo de 2011, presentada por la demandante, la cual se puede apreciar a fojas (43 y 44) del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece que si el acto no ha sido publicado o se deniegue la expedición de la copia o certificación de la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, a fin de que el Magistrado Sustanciador antes de admitir la demanda requiera de la autoridad demandada las copias del acto impugnado.

Por otra parte, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el numeral 1 del artículo 200, establece que se considera agotada la vía gubernativa, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos que puedan ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas y corroborado que la parte actora solicitó la certificación correspondiente a la autoridad demandada, lo procedente es acceder a la petición presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se le solicite al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que expida y envíe en el término de cinco días lo siguiente:

1. Certificación de si ha sido o no resuelta la solicitud de Revocatoria Administrativa de la Resolución 66 de 14 de marzo de 2011, emitida por la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, y en caso afirmativo, nos remita copia autenticada de la Resolución dictada, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 22 de marzo de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 140-12

VISTOS:

El licenciado Manuel A. Bernal H., actuando en nombre y representación de Ricardo Alberto Solís Ponce, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa por silencio administrativo en que incurrió el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al no responder en dos meses la solicitud de Revocatoria Administrativa de la Resolución 72 de 15 de marzo de 2011, emitida por la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

La parte demandante en el libelo de demanda (f.4), solicita al Magistrado Sustanciador que en atención a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, antes de admitir la demanda, requiera de la autoridad demandada la certificación escrita en la que se haga constar si ha resuelto la solicitud que se presentó ante esa entidad el 11 de noviembre de 2011, en nombre y representación de Ricardo Alberto Solís Ponce, para que procediera a la Revocatoria Administrativa de la Resolución 72 de 15 de marzo de 2011, emitida por la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Como prueba de lo antes señalado aportó el recibido por parte del Centro de Atención de la Dirección Nacional de Titulación y Regulación, de la solicitud de certificación, por medio de la cual se solicita respuesta a la solicitud de Revocatoria Administrativa de la Resolución 72 de 15 de marzo de 2011, presentada por la demandante, la cual se puede apreciar a fojas (40 y 41) del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece que si el acto no ha sido publicado o se deniegue la expedición de la copia o certificación de la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, a fin de que el Magistrado Sustanciador antes de admitir la demanda requiera de la autoridad demandada las copias del acto impugnado.

Por otra parte, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el numeral 1 del artículo 200, establece que se considera agotada la vía gubernativa, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna

sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos que puedan ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas y corroborado que la parte actora solicitó la certificación correspondiente a la autoridad demandada, lo procedente es acceder a la petición presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se le solicite al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que expida y envíe en el término de cinco (5) días lo siguiente:

1. Certificación de si ha sido o no resuelta la solicitud de Revocatoria Administrativa de la Resolución 72 de 15 de marzo de 2011, emitida por la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, y en caso afirmativo, nos remita copia autenticada de la Resolución dictada, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITIA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO.251-10 DEL 2 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1094-10

VISTOS:

El licenciado Mario Arturo Riega Bernal, ha interpuesto Recurso de Apelación, en contra del Auto de Pruebas No.346 de 14 de octubre de 2011, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, resuelve sobre la admisión de las pruebas presentadas por las partes dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesta por el Banco Nacional de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV No.251-10 de 2 de julio de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

## ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante sustenta su recurso señalando que la tercera sección del Auto de Pruebas No.386 de 14 de octubre de 2011, dispuso no admitir como pruebas presentadas por la parte demandada, en virtud de que no cumplen con la formalidad exigida en el artículo 833 del Código Judicial, las siguientes:

1. ...

3. Copia simple de los boletines No.5 de 28 de enero al 3 de febrero de 2010; No.6 del 4 al 10 de febrero de 2010 y No.7-2010 de 17 al 23 de febrero de 2010 (fojas 189-255).

4. Copia simple del historial de un usuario racedeño@banconal.com.pa sobre boletines semanales remitidos. (fojas 256-262)

De igual manera establece que en virtud de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 2 de la Ley No.51 de 22 de julio de 2008, documento electrónico es toda representación electrónica que da testimonio de un hecho, una imagen o una idea, y que en el caso de los documentos no admitidos, son documentos electrónicos, toda vez que los mismos se encuentran en su formato digital solamente, apreciables a través de un ordenador, y reproducidos en su formato tangible, a través de los medios en que fueron aportados.

Finalmente manifiesta el apelante que el artículo 7 de la Ley No.51 de 22 de julio de 2008, dispone que los documentos electrónicos serán admisibles como medios de pruebas y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos en el Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial.

El presente recurso se puso en conocimiento de la parte demandante y del señor Procurador de la Administración, a fin de que hicieran valer sus objeciones u oposición, sin embargo no presentaron objeciones a la apelación interpuesta, por lo cual, vencido el término correspondiente, el resto de los Magistrados pasan a resolverla.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia en base a las siguientes consideraciones.

El licenciado Mario Arturo Riega Bernal, en su condición de apoderado judicial sustituto de la Comisión Nacional de Valores, interpuso recurso de apelación en contra del Auto de Pruebas No.346 de 14 de octubre de 2011, señalando entre otras cosas que las pruebas que no fueron admitidas en la sección tercera, en los puntos 3 y 4 del referido auto de pruebas, son de aquellas que por ser documentos electrónicos tenían que ser admitidas como medios de pruebas, tal como lo dispone el artículo 7 de la Ley No.51 de 22 de julio de 2008, y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos en el Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial.

La revisión de los elementos que componen el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, presentado por el Banco Nacional de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV No.251-10 de 2 de julio de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores, revelan que no le asiste la razón al apelante, toda vez que la Ley 51 de 22 de julio de 2008, hace referencia al valor jurídico que tendrán los

documentos almacenados tecnológicamente conforme a la referida ley, y señala que los mismos deberán ser autenticados, para que tengan el mismo valor jurídico que los originales.

Así tenemos que de acuerdo a lo manifestado por el apelante, los documentos electrónicos serán admisibles como medios de pruebas tal como lo dispone el artículo 7 de la Ley 51 de 2008, que a la letra establece:

“Artículo 7: Admisibilidad y fuerza probatoria de documentos electrónicos. Los documentos electrónicos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos en el Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial.

En todo caso, al valorar la fuerza probatoria de un documento electrónico se tendrá presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado, y la confiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información.”

Si embargo, tenemos que manifestar que al aplicar una ley en determinado caso, debemos tomar en cuenta todas aquellas disposiciones que regulan el tema en estudio, de allí, que al hacer una revisión de la Ley 51 de 22 de julio de 2008, se observa que la misma contiene normas que se refieren al valor jurídico de los documentos almacenados tecnológicamente, y a la persona encargadas de la custodia que será la encargada de certificar la autenticidad de los mismos.

Al respecto, el artículo 45 de la Ley 51 de 22 de julio de 2008, establece lo siguiente:

“Artículo 45: Valor jurídico de los documentos almacenados tecnológicamente. Los documentos almacenados tecnológicamente conforme a esta Ley, sus películas, reproducciones y certificaciones, debidamente autenticados tendrán el mismo valor jurídico que los documentos originales, se someterán al régimen legal de los originales y podrán ser impugnados de la misma manera que estos.” (Lo subrayado es de la Sala)

Como se colige de la norma transcrita, para que un documento almacenado tecnológicamente, lo cual es el caso de los documentos electrónicos, tenga valor jurídico, deberá ser autenticado, lo cual guarda relación con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que establece que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, por lo tanto al no haber sido aportados cumpliendo con las exigencias contenidas en las normas antes señaladas, los documentos a los que hace mención el apelante en su recurso, no pueden ser admitidos como pruebas tal como se estableció en la resolución recurrida.

Aunado a lo anterior, el artículo 48 de la Ley 51 de 22 de julio de 2008, respecto a este tema establece lo siguiente:

“Artículo 48: Autenticación de documentos almacenados tecnológicamente. Las películas, reproducciones, microfichas, discos o certificaciones que han resultado de la utilización de algún sistema de almacenamiento tecnológico permitido por esta Ley serán autenticados por el jefe del archivo u oficina, pública o privada, que ostenta la custodia.”

Como podemos observar en la norma citada, el encargado de la autenticación de los documentos almacenados tecnológicamente será el jefe del archivo u oficina, pública que ostenta la custodia, por lo tanto al

no haberse aportado copias autenticadas de los documentos electrónicos a los que se refiere el apelante de acuerdo a las normas citadas, no es posible la admisión de dichas pruebas.

Por lo antes expuesto, considera el resto de los magistrados que en el presente proceso no le asiste la razón al recurrente, toda vez que no se cumplió con las exigencias requeridas para la aportación de los documentos electrónicos contenidas en la Ley, y por lo tanto lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Pruebas 346 de 14 de octubre de 2011, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, resuelve sobre la admisión de las pruebas presentadas por las partes dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesta por el Banco Nacional de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV No.251-10 de 2 de julio de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO CISNEROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.01 DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL CENTRO EDUCATIVO DANIEL OCTAVIO CRESPO, DE ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	160-2012

VISTOS:

El licenciado Carlos Sánchez, quien actúa en representación de GUILLERMO CISNEROS, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.01 de 20 de octubre de 2011, dictada por el Centro Educativo Daniel Octavio Crespo, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que el demandante, no cumple con los requisitos de admisibilidad claramente establecidos en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la Ley de 1946.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. Este despacho Sustanciador, advierte que la parte actora omitió indicar las partes que intervendrán en el proceso conforme se establece en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. De igual manera, el apoderado judicial del demandante, excluyó indicar como representante del funcionario demandado al señor Procurador de la Administración.

Por otra parte, esta Sala se percató que en el escrito judicial la actora no mencionó las normas violadas, omitió la transcripción de éstas y no aportó el concepto de la violación de las normas alegadas como infringidas.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, en cuanto a los requisitos indispensables que permiten darle curso a la demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento de los requisitos de los cuales adolece la presente demanda impiden su admisión:

Resolución de 25 de julio de 2008:

"El numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada que la correcta designación y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibidem.

Ahora bien, en el caso en estudio, consta en la primera página del libelo (f. 93 del expediente judicial), que la parte actora señala que la demanda de plena jurisdicción está dirigida contra la Resolución No. 294 de 21 de septiembre de 2007, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, Despacho Superior, Dirección de Asesoría Legal, suscrita por el Viceministro de Industrias y Comercio, Licenciado Manuel José Paredes, por lo que es posible determinar quién es la parte demandada. No obstante no se establece como representante del funcionario demandado al señor Procurador de la Administración, razón por la cual no es posible que se surta la defensa del acto impugnado, circunstancia que se percibe en el proceso por cuanto el Ministerio Público no ha emitido concepto pese haber sido notificado oportunamente para ello..

Así también, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido a este requisito de admisibilidad indicando que la designación de las partes y sus representantes, consiste en destacar en el apartado correspondiente del libelo, la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención del Procurador de la Administración. (Auto de 2 de julio de 2003).

En virtud de lo planteado, el Tribunal de Alzada concluye que la recurrente no cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 43 de 1943, a través de la designación correcta de las partes lo que es contrario a lo establecido por la ley contenciosa administrativa y la propia jurisprudencia, requisito que antes de ser considerado excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el cumplimiento del debido proceso ya que se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que es necesario para darle curso legal a la acción contenciosa administrativa, "la correcta designación de las partes y sus representantes". (HELLO KITTY, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución no.294 del 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 25 de julio de 2008).

Resolución de 26 de diciembre de 2007:

"Este Tribunal Colegiado se cerciora de que en efecto, la parte actora se limitó a transcribir las disposiciones legales que estima infringidas, señalando únicamente que el concepto de la violación es de manera directa, pero sin indicar si es por omisión o por comisión, y dando una explicación poco detallada que no permite a esta Superioridad poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En este punto es importante indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara al indicar que si se omite la mención de los conceptos de la violación de las disposiciones que se estiman vulneradas se produce la inadmisión de la demanda." (Rogelio Francisco Salcedo V. para que se declare que es nulo por ilegal el Decreto Gerencial N DC-016 de 3 de julio de 2006 emitido por la Gerente Ejecutiva de Administración de la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 26 de diciembre de 2007).

Resolución de 18 de enero de 2000:

"... la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley." (Augusto Thomas Montalvo, Pedro Bernal, Heriberto Bernal Y Marisol De Cedeño, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la Junta de Control de Juegos al no contestar sus solicitudes y para que se haga otras declaraciones. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.)

Para una amplitud del tema, el licenciado Heriberto Araúz, señala respecto del artículo 43, numerales 1 y 4 lo siguiente:

"Con respecto al numeral 1 es requisito común a toda demanda la designación de las partes y sus representantes, cumpliendo además los requisitos de las demandas mencionados por el art. 665 del C.J. También, sin duda la capacidad jurídica y procesal para actuar y hacerlo dentro del término de ley para presentar la demanda, en otras palabras, que no haya caducado el término para demandar, cuando la ley así lo señale.

Que ocurre si no se cumplen estos requisitos de ley. El artículo 50 de la ley 135 dispone que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

..."

"...Ha sido la jurisprudencia la que en varias ocasiones ha abordado los diferentes conceptos en que se pueden violar una disposición. La doctrina procesal también lo ha estudiado. En nuestro sistema, conforme a la norma citada, si se omite su mención produce la inadmisión de la demanda. Es necesario, por lo tanto, señalar las disposiciones violadas y el concepto en que a juicio del actor han sido violadas.

A juicio de Janina Small "En nuestra jurisdicción, la defectuosa calificación y expresión del sentido y alcance de la violación, no produce la inadmisión de la acción; pero sí se rechaza cuando el acto se limita a señalar en forma genérica las disposiciones violadas, o cuando omite mencionarlás, sin intentar explicar el concepto en que lo han sido." (Análisis para la reforma de los procesos contencioso-administrativos en Derecho Procesal, Panamá, 2004, p.177)". Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 223, 226.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Sánchez, quien actúa en representación de GUILLERMO CISNEROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.01 de 20 de octubre de 2011, dictada por el Centro Educativo Daniel Octavio Crespo, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE INDENIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MOISES GRANADOS S., EN REPRESENTACIÓN DE RITA ANA HAYDEE MORALES, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/.150.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y SERVICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización

Expediente: 116-12

VISTOS:

El licenciado Moises Granados S., en representación de Rita Ana Haydee Morales, ha presentado demanda por daños y perjuicios en contra de la Caja de Ahorros.

Luego de analizada la actuación, se concluye que la demanda presentada resulta inadmisibile por los motivos que a continuación señalaremos.

Primeramente, en el poder otorgado por la señora Rita Morales al licenciado Moises Granados, no se observa que esté facultado para proponer demanda de indemnización por daños y perjuicios ante esta Sala Tercera.

Del poder visible a foja 1 del expediente se constata que el mismo se otorgó para: "obtener los documentos que sean necesarios a fin de inscribir a mi nombre en el Registro Público la Finca No.6556, que me fue adjudicada mediante acto de venta pública celebrado por su institución el día 27 de abril de 2009, mediante Resolución Gerencial No.122-2009.". Como vemos, no se otorgó poder para presentar demanda de indemnización por daños y perjuicios en contra de la Caja de Ahorros, no estando el licenciado Moises Granados facultado para presentar la demanda que nos ocupa, en representación de Rita Morales.

En ese sentido, el artículo 625 del Código Judicial, en su numeral 2, establece que en el poder deberá estar determinado el proceso para el cual se otorga, observemos:

Artículo 625.

....

El memorial contendrá la designación del Juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de la habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual otorga el poder...."

Otro aspecto que incumple la presentación de la presente demanda, es que la misma ha sido dirigida al: "SEÑOR JUEZ DE CIRCUITO RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, PANAMÁ, EN TURNO.", cuando la misma debió dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

"Artículo 101. Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales, y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto."

Además, no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, que se refieren a la demanda de indemnización se fundamenta la demanda incoada. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

En ese sentido, la Sala Tercera en resolución de fecha 11 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

"...

Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1-En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción

2-En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3-En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Lo externado viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no sustenta en que caso de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión, ni mucho menos claridad en la clase -específica, de recurso presentado.

...". (el resaltado es nuestro).

En lo atinente a la debida identificación de las partes, la misma resulta incompleta, ya que no se hace mención a la intervención del Procurador de la Administración, ni el concepto en el que debe intervenir, tal y como lo establece el artículo 43 numeral de la Ley 135 de 1943.

Por último, la referida demanda de indemnización no indica las disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto de la violación, requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, para toda demanda contencioso administrativa.

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1.

2.

3.

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.". (el resaltado es nuestro).

Expuesto lo anterior, sólo nos resta indicar que la demanda de indemnización interpuesta el licenciado Moises Granados S., en representación de Rita Morales, ha sido presentada de forma defectuosa, lo que provoca en consecuencia su inadmisión.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la

demanda de indemnización presentada por el licenciado Moises Granados S., en representación de Rita Morales.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPAR DE PUY BARRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL CASTILLO Y AUTOS MULTIMAX, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.309,450.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A RAÍZ DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 7 DE JUNIO DE 2008. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 20 de marzo de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 148-12

VISTOS:

El licenciado Gaspar De Puy Barranco, actuando en representación de MIGUEL ÁNGEL CASTILLO y AUTOS MULTIMAX, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de indemnización, para que se condene a la Policía Nacional (El Estado Panameño), al pago de trescientos nueve mil cuatrocientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.309,450.00), en concepto de daños y perjuicios causados a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 7 de junio de 2008.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el demandante incumplió con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, en su libelo de demanda, pues omitió incorporar dentro de la misma: la designación de las partes y de sus representantes; lo que se demanda; y, la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En ese sentido, el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, dispone lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1- La designación de las partes y de sus representantes;

- 2- Lo que se demanda;
- 3- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4- La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (el resaltado es de la Sala).

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, primeramente que el actor no solicita se le repare su derecho subjetivo que cree vulnerado; y por otra parte, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas.

Al respecto, son pertinentes los Autos de 12 de agosto de 2003 y de 22 de marzo de 2002, donde la Sala Tercera, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

"... la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social).

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Gaspar De Puy Barranco, en representación de MIGUEL ÁNGEL CASTILLO y AUTOS MULTIMAX, S.A., para que se condene a la Policía Nacional (El Estado Panameño), al pago de trescientos nueve mil cuatrocientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.309,450.00), en concepto de daños y perjuicios causados a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 7 de junio de 2008.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME ABAD, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTINA ESPINOSA, ANGIE ABAD Y ELIZABETH GARCIA COQUET, PARA QUE SE CONDENE A LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, AL PAGO DE B/.53,293.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA ORDEN VERBAL EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	26 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	471-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso promovido por el licenciado Jaime Abad, en nombre y representación de las señoras AGUSTINA ESPINOSA, ANGIE ABAD Y ELIZABETH GARCIA COQUET contra la Resolución fechada 12 de diciembre de 2011, que no admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios para que se condene a la Lotería Nacional de Beneficencia al pago de Cincuenta y Tres Mil Doscientos Noventa y Tres con 00/100 (B/.53,293.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la orden verbal emitida por el Director de la entidad demandada.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, el apelante fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

Es evidente que el Derecho de mis Mandantes emerge sólo desde la ejecutoría de la Resolución que decide el Recurso de Amparo de Garantías que revocó las órdenes emitidas de manera ilegal por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia; no antes. Dicho de otra forma, antes de que se revocaran por el Pleno de la Corte las órdenes de hacer impartidas por el señor Director de la Lotería, no estaban habilitadas mis Poderdantes para ejercitar la acción indemnizatoria ante la Sala Tercera.

Luego, no cabe duda que es desde este momento procesal, es decir, desde la ejecutoria de la resolución que resuelve el tantas veces mencionado Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales en que, en nuestra humilde opinión, debe comenzarse a contabilizar el año (1) para la prescripción de la acción impetrada ante la Sala.

Cabe destacar que el Auto recurrido admitió la posibilidad de que el tiempo de la prescripción comenzara a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la Sentencia de Amparo de 20 de mayo de 2010, mediante la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de forma unánime, revocó lo actuado por el Director de la Lotería Nacional de Beneficencia y ordenó restablecer el Derecho quebrantado a mis Mandantes. No obstante, argumentó que no existe constancia de la fecha de notificación del Amparo, lo cual es totalmente falso.

Existe constancia de la fecha de notificación del Amparo, debidamente aportada por nosotros con la Demanda...

A foja 177 del citado Expediente de Amparo, consta copia autenticada del Edicto N° 633 fijado el 21 de julio de 2010, vencido el 28 de julio del mismo año, mediante el cual se notificó a las Partes la Sentencia de Amparo. Conforme a dicho Edicto, la fecha en que quedó ejecutoriada la Sentencia de Amparo fue el 28 de julio de 2010, y siendo así las cosas, presentamos nuestra Demanda siete (7) días antes del vencimiento: el 21 de julio del año que discurre. Adicional, a foja 178, consta que la Secretaría de la Corte Suprema remitió el 9 de agosto de 2010, copia auténtica de la Sentencia al Director de la Lotería.

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que, a través la Resolución fechada 12 de diciembre de 2011, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios para que se condene a la Lotería Nacional de Beneficencia al pago de Cincuenta y Tres Mil Doscientos Noventa y Tres con 00/100 (B/.53,293.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la orden verbal emitida por el Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, basándose en lo siguiente:

Del examen del expediente correspondiente, puede apreciarse que el demandante ha presentado la demanda extemporáneamente, en virtud de que el término de prescripción establecido, para tales efectos es de un (1) año contado a partir de que el afectado supo del agravio, según lo que dicta el artículo 1706 del Código Civil...

En este caso, las agraviadas tuvieron conocimiento del supuesto agravio en el mes de diciembre del año 2009, tal como se indica en la demanda de indemnización. Por lo tanto, tenían las demandantes hasta diciembre del año 2010, es decir un año, para presentar la demanda de indemnización, de conformidad con lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil.

Sin embargo, no fue hasta el día 19 de julio de 2011, que las demandantes presentaron su demanda de indemnización, es decir ya prescrito el término de un año para acudir ante la Sala Tercera en este tipo de demanda.

...

En otro orden de ideas, si se llegase a considerar que el tiempo de la prescripción para la presentación de la demanda de indemnización, es el establecido en el artículo 1709 del Código Civil, es decir a partir de la ejecutoria de la sentencia correspondiente, también ocurriría la prescripción.

Lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente de la fecha de notificación del Amparo de Garantías Constitucionales, ya que el demandante sólo aporta la fecha de la sentencia, la cual fue proferida el 20 de mayo de 2010 y la demanda de indemnización fue interpuesta el 19 de julio de 2011.

...

Luego de analizar el expediente, quienes suscriben observan que por medio de Sentencia de veinte (20) de mayo de 2010, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concedió el Amparo de derechos fundamentales interpuesto por el licenciado Jaime Abad en nombre y representación de AGUSTINA ESPINOSA, ANGIE ABAD Y ELIZABETH GARCIA COQUET. Consta en el expediente que contiene la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y que fue presentado ante la Sala Tercera junto con la demanda de indemnización el día 19 de julio de 2011, que los interesados fueron notificados de la Sentencia de veinte (20) de mayo de 2010 por medio del Edicto Número 633, el cual fue fijado el 21 de julio de 2010 y desfijado el día 28 de julio de 2010. De lo antes expuesto, se colige que la demanda contencioso administrativa de indemnización fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera dentro del año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 1709 del Código Civil.

Ahora bien, esta Superioridad ha establecido en reiterada jurisprudencia que “la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales.”

Sobre el tema, consideramos apropiado transcribir lo señalado por este Magno Tribunal en dictamen de veintiocho (28) de enero de 2011:

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción civil para reclamar la presente demanda de indemnización por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia esta prescrita, no obstante el

tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que debe decidirse en esta etapa procesal.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 88 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 694 del Código Judicial, señalan lo siguiente:

"Artículo 88: Las excepciones se deciden en las sentencias definitiva. Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que la constituyen.

Artículo 694: Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción. ..."

En ese sentido, esta Superioridad ha señalado en reiterada jurisprudencia que la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales. (Auto de 30 de octubre de 2008, Auto de 18 de noviembre de 2008)

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

- a. La designación de las partes y de sus presentantes;
- b. Lo que se demanda;
- c. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- d. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
- e. El concepto de la violación."

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que es procedente dar trámite a la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida, y por tanto el Tribunal debe evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por el demandante, que se sustentan una supuesta prescripción de la acción civil.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 12 de diciembre de 2011, ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios para que se condene a la Lotería Nacional de Beneficencia al pago de Cincuenta y Tres Mil Doscientos Noventa y Tres con 00/100 (B/.53,293.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la orden verbal emitida por el Director de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ERNESTO ESPINAL EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN RETSOFF, PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SETECIENTOS MIL DÓLARES (B/.700,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: 27 de marzo de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 1201-10

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, presentó solicitud para que se le declare impedido de conocer la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Julio Ernesto Espinal en representación de FUNDACIÓN RETSOFF, para que se condene al Registro Público (Estado panameño), al pago de setecientos mil dólares (B/.700,000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados. Dicha solicitud es del tenor siguiente:

“Mi manifestación de impedimento surge, porque el licenciado JULIO ERNESTO ESPINAL (sic) quien actúa en el proceso como apoderado de la demandante, es abogado de la firma MORENO & FÁBREGA de la cual formé parte antes de ejercer esta alta magistratura, por lo que a mi criterio, se configura la causal de relación procesal, especialmente la que se refiere a mantener un vínculo con una de las partes del proceso por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión, contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

En tal circunstancia, reconozco que la Ley 135 de 1946 (sic) modificada por la Ley 33 de 1946, contempla taxativamente causales específicas de impedimento para quienes integran este Tribunal, las cuales se encuentran previstas en su artículo 79 (sic); no obstante, pesan sobre mi solicitud, los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir las decisiones emanadas de esta Corporación de Justicia, y que considero hacen legítimo mi impedimento.”

Al analizar la solicitud presentada, se observa que la misma tiene como fundamento el artículo 760, numeral 13, del Código Judicial, norma que no resulta aplicable a la cuestión planteada, toda vez que la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra regida por una ley especial, que contiene sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando haya vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

Así, las causales de impedimento son las contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

5. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
6. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
7. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
8. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Al analizar la solicitud presentada, se observa que la situación planteada no se enmarca en ninguna de las causales de impedimento citadas, por lo que no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Julio Ernesto Espinal en representación de FUNDACIÓN RETSOF, para que se condene al Registro Público (Estado panameño), al pago de setecientos mil dólares (B/.700,000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

## CASACIÓN LABORAL

## Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OLMEDO CUETO T. EN REPRESENTACIÓN DE CEMENTO PANAMÁ COMERCIALIZADORA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NORBERTO VIDAL CASTILLO MORENO VS CEMENTO PANAMA COMERCIALIZADORA, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: 30 de marzo de 2012  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 530-11

## VISTOS:

El licenciado Olmedo Cueto T., actuando en nombre y representación de CEMENTO PANAMÁ COMERCIALIZADORA, S.A., ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 25 de julio de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral, interpuesto por la Norberto Vidal Castillo contra dicha empresa.

## ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Norberto Vidal Castillo presentó una demanda laboral contra la empresa CEMENTO PANAMÁ COMERCIALIZADORA, a fin de que se condene a pagar la suma de ciento setenta mil trescientos quince balboas con setenta y dos centésimos (B/.170,315.72), en concepto de capital, resultantes de la diferencia adeudada por las comisiones dejadas de pagar al ser alteradas unilateralmente las condiciones laborales, más el pago de las vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad que se derivan de las mismas. Adicionalmente, solicita la suma de cuarenta y dos mil seiscientos cincuenta y dos balboas con dos centésimos (B/.42,652.70) por intereses legales, más recargos debido a la mora y las costas del proceso.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.88 de 23 de noviembre de 2010, condenó a la empresa CEMENTO PANAMÁ COMERCIALIZADORA, S.A., a pagar al señor Norberto Vidal Castillo Moreno, la suma de ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos veintiocho balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.157,428.74), en concepto de diferencia de comisiones de enero a septiembre de 2002 y de los años 2003 a enero de 2009; vacaciones vencidas derivadas de las comisiones dejadas de pagar del año 2003 a 2008; vacaciones proporcionales derivadas de las comisiones de enero a septiembre de 2002 y enero de 2009; XIII mes vencidos derivados de las comisiones dejadas de percibir, del año 2003 al 2008; XIII mes

proporcionales derivados de las comisiones, de enero a septiembre de 2002 y enero de 2009; y, prima de antigüedad derivada de las comisiones.

La decisión de primera instancia fue objeto de recurso de apelación propuesto por el apoderado de la empresa CEMENTO PANAMÁ COMERCIALIZADORA, S.A. y confirmada mediante Resolución de 25 de julio de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, la cual además, fija las costas del proceso en un 15% para ambas instancias.

#### CARGOS DEL CASACIONISTA

El licenciado Olmedo Cueto T., apoderado especial de la empresa CEMENTO PANAMÁ COMERCIALIZADORA, S.A., presentó el recurso extraordinario de casación que nos ocupa, aduciendo la violación directa por omisión de los siguientes artículos del Código de Trabajo: 13 (que establece el término de caducidad del derecho para despedir o imponerle una sanción disciplinaria al trabajador, o para que el trabajador abandone justificadamente el empleo); 197 (formas en que se pueden modificar las condiciones del contrato de trabajo); 15 (que dispone la reclamación directa del trabajador contra el adquirente de bienes propios de la empresa, cuando el traspaso se realiza mediante actos simulados o fraudulentos); 814 (sobre el valor del testimonio de referencia).

Por otro lado, alega el casacionista la violación por indebida aplicación de los artículos: 8 (que establece la nulidad de las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen afectación negativa de los derechos reconocidos a favor del trabajador); 14 numeral 1 (sobre la no afectación de la alteración o sustitución en la estructura jurídica o económica de la empresa sobre las relaciones de trabajo existentes); 735 (sobre la carga de la prueba de hechos que fundamentan una acción o excepción); y 732 (sobre valoración de las pruebas).

Los argumentos de violación se centran en lo siguiente:

1. Que el término de dos (2) meses con que contaba el trabajador para solicitar el cumplimiento de las condiciones contractuales originarias supuestamente alteradas unilateralmente por el empleador, había caducado, puesto que el trabajador admitió que el 28 de agosto de 2002 suscribió el contrato que modificó el sistema para la determinación de las comisiones, mientras que la demanda fue presentada el 3 de julio de 2009.
2. Que no hubo alteración unilateral de las condiciones del contrato de trabajo que implicaran renuncia de las condiciones y de los derechos reconocidos al trabajador, sino que el nuevo sistema de cálculos de comisiones, fue acordado entre las partes y el trabajador nunca reclamó durante siete (7) años.
3. Que la empresa no pactó con el trabajador, ni ha establecido alguna cláusula que implique disminución, dejación, renuncia o adulteración de las condiciones de trabajo, ni ha causado perjuicios al trabajador y por el contrario, sus condiciones salariales fueron mejoradas.
4. Que el Tribunal de primera instancia le dio valor probatorio al testimonio y dictamen de auditoría emitidos por el señor Ulpiano De Obaldía, quien nunca laboró en la empresa y

su testimonio no es el resultado de sus propias percepciones, lo cual violenta directamente por omisión el artículo 814 del Código de Trabajo.

5. Que la carga de la prueba, para la determinación de la obligación de pagar las comisiones demandadas como dejadas de pagar, le correspondía al trabajador, quien alegaba la alteración unilateral de las condiciones de trabajo, lo cual no fue probado.
6. Que ni en la sentencia de primera instancia, ni en la recurrida en casación, se expuso razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les correspondía a cada uno, sino solo algunas de ellas, como el caso de la cuantía de la condena, en donde se basó únicamente en la auditoria realizada por el señor Ulpiano De Obaldía, contratado por el demandante, de quien no consta en el expediente un documento que acredite su condición de Contador Público Autorizado.

#### I. OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el doctor Rolando Murgas Torrazza, en representación del señor NORBERTO VIDAL CASTILLO MORENO, se opone al recurso de casación interpuesto, con sustento en que en el mismo se citan normas procesales del Código de Trabajo (artículos 732, 735 y 814), sin señalar la norma sustantiva infringida, por lo que en atención a ello el recurso no debe ser admitido.

Respecto al resto de las normas alegadas como infringidas, manifiesta que, al atacar la violación por omisión y la indebida aplicación de las mismas denota una confusión conceptual, toda vez, que estima violadas normas no aplicables a la controversia, como lo son los artículos 13 y 15 del Código de Trabajo, pues confunde la caducidad de los derechos con la prescripción de la acción para reclamar las sumas resultantes de un desmejoramiento salarial, para el cual no se establece un término específico, debiendo aplicarse el término general de un (1) año a partir de la terminación de la relación laboral.

Agrega el letrado, que no puede haber, por parte del trabajador, aceptación tácita de alteración de las condiciones de trabajo, en detrimento de su salario, virtud del principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación, lo cual hace nulo todo acto, estipulación o declaración que reúna dichas características; aunado a que el salario convenido no puede ser disminuido ni aún con el consentimiento del trabajador.

Se opone, además, al cargo por infracción del numeral 1 del artículo 14, porque, en este caso, al sustituir al empleador se produjo una alteración en la forma de calcular las comisiones que originó una disminución de las comisiones y el salario del trabajador.

#### II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

##### 1. Competencia

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

##### 2. Legitimación activa y pasiva

El presente recurso extraordinario contra la Sentencia de 25 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, es interpuesto por la empresa CEMENTO PANAMÁ COMERCIALIZADORA, S.A., parte demandada dentro del proceso laboral que instauró el señor NORBERTO VIDAL CASTILLO, por lo que se encuentra legitimada para presentar este recurso.

Por su parte, el señor NORBERTO VIDAL CASTILLO, es la persona beneficiada con la resolución objeto del recurso de casación que nos ocupa, por lo que, teniendo legitimación pasiva, presentó oposición al recurso.

### 3. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo se adecua a la normativa laboral, con vista en los cargos de violación alegados contra los artículos 8, 13, 14, 15, 197, 732, 735 y 814 del Código de Trabajo.

El análisis que nos aprontamos a realizar, tomará en consideración los principios que rigen el derecho laboral, en especial el de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y el de continuidad del contrato.

Respecto a los artículos 732, 735 y 814 del Código de Trabajo, siendo normas de carácter adjetivo, los cargos de violación invocados sólo pueden ser revisados en la medida en que se haya incurrido en error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba y si dicha violación incide en el desconocimiento del derecho sustantivo que se estima vulnerado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo y la interpretación jurisprudencial de esta Sala.

Sin embargo, se advierte que las infracciones alegadas de estas normas de carácter adjetivo, no están sustentadas en la violación de una norma sustantiva sino en la valoración que realizó el Tribunal Superior de Trabajo. En ese sentido, la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en señalar que la Sala Contencioso Administrativa Laboral no constituye una tercera instancia, ni es dable la revisión de la valoración realizada por el Juzgador, al menos que haya un error de hecho o de derecho evidente y de tal magnitud que incida directamente en la decisión, por lo que no procede el examen dirigido contra estas normas.

Por otra parte, el recurrente alega la violación de los artículos 13 y 15 del Código de Trabajo, cuyo texto nos permitimos transcribir para una mayor ilustración:

“Artículo 13. Caduca en el plazo de dos meses el derecho de despedir a un trabajador o para imponerle alguna sanción disciplinaria, o para que el trabajador abandone justificadamente el empleo.

Este plazo comenzará a contarse desde que ocurrieron los hechos, o, cuando éstos constituyan delito, desde que el empleador o trabajador tenga conocimiento de los mismos, sin que en ningún caso el plazo de caducidad pueda exceder del término de prescripción de la respectiva acción penal, si se tratare de autorización para despedir, el plazo de caducidad se contará desde la ejecutoria de la sentencia respectiva.

La imposición de una sanción disciplinaria al trabajador excluye la posibilidad de despedirlo o solicitar autorización de despido, con base en el mismo hecho”.

“Artículo 15. El trabajador que goce de un crédito laboral podrá reclamar directamente su pago en contra del adquirente de bienes propios del establecimiento, negocio o empresa, si el traspaso se

efectuó mediante actos simulados o fraudulentos. El término para el ejercicio de esta acción prescribe en un año a partir de la entrega física”.

Visto el contenido de las dos primeras normas, esta Sala advierte que las mismas no son aplicables al caso en estudio, atendiendo el cargo planteado por el casacionista; en virtud de que, el artículo 13 hace referencia al término de caducidad para despedir o imponer una sanción disciplinaria, cuando se trata del empleador, y para abandonar justificadamente el empleo, en el caso del trabajador. En el texto legal, no se establecen términos de prescripción de acciones para reclamar suma en concepto de desmejoramiento salarial, como lo expone el actor, sino caducidad para ejercer derechos potestativos que pueden o no ejercerse, por lo que el cargo contra éste artículo, como viene planteado, no prospera.

Igual ocurre con lo dispuesto en el transcrito artículo 15 del Código de Trabajo, el cual establece lo relativo al cobro de créditos laborales contra el adquirente de bienes propios de la empresa, en los casos de traspaso simulado o fraudulento, lo cual no aplica para el caso en examen, en virtud de que no se ha verificado dicha situación fraudulenta por lo que no procede el cargo planteado en violación de dicha norma.

Ahora bien, con relación a los cargos de violación de los artículos 8, 14 numeral 1 y 197, los cuales guardan una estrecha relación, en cuanto a que la sustentación realizada por el casacionista en ellos versa sobre el hecho de que no se realizaron modificaciones al contrato de trabajo en detrimento del trabajador, esta Sala procede a hacer un análisis conjunto de los mismos.

De las constancias procesales se observa que, cuando el trabajador suscribe un nuevo contrato con la empresa Comercializadora INCEM, S.A., que luego cambió su razón social por CEMENTO PANAMÁ COMERCIALIZADORA, S.A., se le introdujo un cambio al modo de calcular las comisiones pactado con la empresa FIBROPAN, INC. La modificación varió el cálculo de comisión de sumas específicas de producto vendido luego de sobrepasar la base, al plan establecido por la empresa, lo cual al observar el informe de auditoria, indudablemente produjo una disminución de dichas comisiones que no se puede deducir directamente del contrato, ya que lo determina el plan que la empresa establezca.

Esta situación violenta el principio de no desmejoramiento de las condiciones y del salario del trabajador, independientemente, de lo que se haya pactado en el nuevo contrato, en virtud del principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Trabajo, deviene en nula la estipulación que implique una disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador.

En virtud de lo anotado, los cargos de ilegalidad contra los artículos 8, 14 numeral 1 y 197 no están llamados a prosperar.

### III. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 25 de julio de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral presentado por NORBERTO VIDAL CASTILLO MORENO contra la empresa CEMENTO PANAMÁ COMERCIALIZADORA, S.A.

Las costas se adicionan en 10%.

Notifíquese,

---

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

## JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. ROQUE R. PINILLA B., EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ABADI ZEBEDE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 26 de marzo de 2012  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Excepción  
Expediente: 374-09

## VISTOS:

En la secretaría de esta Sala (de lo Contencioso Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, se recibió, por parte del Juzgado Ejecutor del MUNICIPIO DE PANAMÁ, un escrito denominado "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN", que fuera interpuesto por el señor ALBERTO ABADI ZEBEDE, con cédula de identidad personal N°1-15-999, a través de su apoderado judicial (Licdo. Roque Ramón Pinilla Barrera), dentro del PROCESO POR COBRO COACTIVO, que ha aperturado el MUNICIPIO DE PANAMÁ, en su contra, proceso que -a juicio de la entidad estatal en comento y de su Juez Ejecutor, propiamente- dimana de la mora en el pago de la suma líquida de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.27,967.50), en concepto de Impuestos Municipales, a favor de la Tesorería Municipal de Panamá, como Contribuyente N°01-1974-557 (véase las fojas 3 a 5 y 6 del Cuad. de Excep. y la foja 1 y 11 del Exp. Ejec.).

Al revisar el cuadernillo que para tales efectos se aperturó por secretaría de esta Sala, mismo que no sólo se identifica y ha registrado con la entrada N°374-2009, sino que es contentivo de la aludida excepción, al cual se ha adjuntado el expediente ejecutivo dentro del cual dimana tal acción; se ha podido notar prima facie que la misma esta pendiente del pronunciamiento de admisibilidad, de lo cual nos ocuparemos de atender a renglón seguido, dada la verificación previa por parte del suscrito, esto es, que la Resolución de veintitrés (23) de marzo de 2009, mediante la cual, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, Libró Mandamiento de Pago por Vía Ejecutiva, consta debidamente notificada el veintiuno (21) de mayo de 2009 (véase la foja 15 del Exp. Ejec.), atendiendo lo predispuesto, esencialmente, en los artículos 1007 y 1641 del Código Judicial, hecho o notificación de tal ejecución que seguidamente motivó el ensayo de la excepción en comento, misma que consta presentada dentro del término que alude el artículo 1682, correlacionado con el 1777 del Código Judicial, entendiéndose para este caso, el dos (2) de junio del año 2009.

En fin, se ha podido determinar que la excepción que nos ocupa, no solo cumple con los requisitos básicos para su admisibilidad, sino que consta presentada oportunamente, lo cual da lugar a que se admita y corra en traslado, como en efecto se hará seguidamente.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, interpuesta por el señor ALBERTO ABADI ZEBEDE, a través de su apoderado judicial especial, dentro del PROCESO POR COBRO COACTIVO, que ha aperturado el MUNICIPIO DE PANAMÁ, en su contra para el cobro de la suma líquida de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.27,967.50), en concepto de Impuestos Municipales morosos, a favor de la Tesorería Municipal de Panamá, como Contribuyente N°01-1974-557 y; en consecuencia, DISPONE:

1. ORDENA Suspender el Remate de bienes del ejecutado.
2. CORRER en traslado tal excepción, tanto a la parte ejecutante, como a la Procuraduría de la Administración, en este caso, por el término de tres (3) días hábiles para que la contesten, respectivamente.
3. NOTIFICAR al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y al Procurador de la Administración, en los términos del artículo 1002 numerales 1, 4 y 5 del Código Judicial, en tanto, a la parte ejecutada, como lo prevé el artículo 1001 de dicho Código, todo ello, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

TÉNGASE como apoderado judicial especial de la parte ejecutada, al Licenciado Roque Ramón Pinilla Barrera, con cédula N°8-326-882 e idoneidad N°6,787, en los términos del Poder Especial conferido (véase la foja 13 del Exp. Ejec.).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIGFRIDO RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE PRESTAMOS Y FIANCIAMIENTOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD INGENIERÍA ESTRUCTURA Y GEOTÉCNICA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de marzo de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Expediente: Incidente  
78-12

VISTOS

El Licenciado Sigfrido Ramírez, actuando en representación de PRESTAMOS Y FINANCIAMIENTOS, S.A., interpuso Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a la sociedad Ingeniería Estructural y Geotécnica, S.A.

Esta Superioridad procede a la revisión del incidente, y en este punto se percata que el mismo no puede ser admitido, por las siguientes razones:

De una acuciosa revisión a cada uno de los elementos que conforman el presente dossier, este Tribunal se percata que el incidente interpuesto, ha sido presentado por el Licenciado Ramírez en virtud del poder otorgado por el señor Miguel Lee Chang, en su condición de representante Legal de la sociedad PRESTAMOS Y FINANCIAMIENTOS, S.A., visible a foja 1 del cuadernillo.

No obstante, el suscrito se percata de inmediato que el apoderado judicial del incidentista omitió adjuntar con su escrito el documento idóneo que acredite la representación legal de la sociedad PRESTAMOS Y FINANCIAMIENTOS, S.A.

En otras palabras, lo anotado en el párrafo precedente quiere decir que es menester que quien ocurra en demanda ante un tribunal deberá acreditar su legitimidad como lo manda nuestro Código Judicial en su Libro Segundo, Título XI, Capítulo III, específicamente en sus artículos 593 y 596; pues, no olvidemos que es requisito sine qua non -salvo los casos de medidas cautelares, donde se afiancen daños y perjuicios- el acreditar la legitimidad de personería, tanto activa, como pasiva para estar en juicio o inclusive, para obrar en juicio.

A continuación pasamos a transcribir literalmente los aludidos artículos:

Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.

Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.

Esta situación contraviene lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, que establece que “Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo

otro transmitido a cualquier título." en concordancia con el artículo 626 del Código Judicial, cuyas normas tienen aplicación supletoria en estos procesos, en el sentido de que la certificación en mención, comprueba la existencia legal de la parte actora, tal como lo contempla la norma supracitada, que es del tenor siguiente:

Artículo 626: Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en proceso, o que éste consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

No consta pues, en el expediente, que se haya acompañado la certificación de Registro Público acreditando la existencia jurídica de la sociedad incidentista, y en el caso de que efectivamente se encontrase registrada, no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para acudir ante el Tribunal contencioso administrativo, tenía efectivamente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

La anterior omisión, produce la declaratoria de inadmisibilidad del incidente, conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1946, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone que no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos a que aluden los artículos anteriores a éste.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el incidente de rescisión de secuestro propuesto por el Licenciado Sigfrido Ramírez, en representación de PRESTAMOS Y FINANCIAMIENTOS, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL a INGENIERIA ESTRUCTURAL Y GEOTECNICA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RITA RUEDA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A PIOLA MELÉNDEZ CASTILLO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	04 de marzo de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	473-10

VISTOS:

La licenciada Rita Rueda, en representación del Banco Nacional de Panamá, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja del Seguro Social a Piola Meléndez Castillo.

#### I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

La licenciada Rita Rueda fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes hechos:

1. Por medio de escritura pública No. 842, fechada 25 de enero de 2002, la Caja de Ahorros cancela gravámenes constituidos a su favor, por Piola Meléndez Castillo y Cira Ivette Camaño de Rivera; y esta última celebra contrato de préstamo hipotecario con el Banco Nacional de Panamá hasta la concurrencia de B/21,616.00, constituyéndose Piola Meléndez Castillo en garante hipotecaria. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, se constituyó hipoteca y anticresis desde el 1 de abril de 2002, a favor de dicha entidad financiera, sobre la finca No. 142094, inscrita en el Registro Público, al rollo 17229, documento 7, asiento 1 de la provincia de Panamá.

2.- Que el juez de la Caja de Seguro Social, mediante Auto No. 128 de 14 de abril de 2005, con motivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, en contra de Piola Meléndez Castillo, decreta secuestro sobre su cuota parte de la finca 142094, inscrita en el Registro Público de Panamá.

3.- Que el juzgado executor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto No. 16 J-1 del 20 de enero de 2009, libró mandamiento de pago en contra de Piola Meléndez Castillo y Cira Ivette Camaño Meléndez o Cira Ivette Camaño de Rivera; y decretó embargo sobre la finca 142094.

4.- Que el Banco Nacional de Panamá, fundamenta su pretensión en los derechos reales de hipoteca y anticresis constituidos a favor del Banco Nacional, que consta en la Escritura Pública No. 842 de 25 de enero de 2002, es decir, en fecha anterior al auto de secuestro dictado dentro del proceso por cobro coactivo propuesto por la Caja de Seguro Social contra Piola Meléndez; por lo que procede el levantamiento de la medida de secuestro que pesa sobre la cuota parte de la finca 142094, la cual debe ser excluida de la ejecución que se tramita.

#### II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

El licenciado José Raúl Comejo Marin, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, contestó el presente incidente, a través del escrito visible a foja 41 a 42 de este cuadernillo.

En el mismo, solicita a la Sala, que niegue el derecho invocado y se mantenga la medida cautelar de secuestro decretada sobre el bien inmueble referido.

#### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1189 de 25 de octubre de 2010 solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, sobre la finca 142094, inscrita en el Registro Público de Panamá, de propiedad de Cira Ivette Camaño Meléndez o Cira Ivette Camaño de Rivera y Piola Meléndez Castillo, toda vez que el Banco Nacional de Panamá mantiene un gravamen hipotecario y anticrético sobre el bien inmueble descrito, producto de una obligación crediticia entre las ejecutadas y esta entidad bancaria, documentado en la escritura pública 842 de 25 de enero de 2002, inscrita en el Registro Público (foja 10 a 16 del expediente judicial), en fecha anterior al secuestro decretado por la Caja de Seguro Social.

Señala que mediante 16 J-1 del 20 de enero de 2009, emitido por el juzgado executor de esa entidad, se libró mandamiento de pago a favor de esta institución financiera, y se decretó el embargo sobre dicha finca, media que se encuentra vigente, lo cual se

ajusta al artículo 560 del Código Judicial.

TERCERA

correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez surtidos los trámites

El Banco Nacional de Panamá, ha solicitado el levantamiento de secuestro de la finca 142094, inscrita en el Registro Público al documento 7, rollo 17229, asiento 1; de la sección de propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a Piola Meléndez Castillo, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de secuestro decretado por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social. A fojas 10 a 17 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada de la escritura pública No. 842 de 25 de enero de 2002, confeccionada en la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, en la que la Caja de Ahorros cancela gravámenes constituidos a su favor, por Piola Meléndez Castillo y Cira Ivette Camaño Meléndez o Cira Ivette Camaño de Rivera; y está última celebra contrato de préstamo hipotecario con el Banco Nacional de Panamá, con Piola Meléndez como garante hipotecaria.

En virtud del contrato mencionado se constituye primera hipoteca y anticresis sobre la finca 142094, inscrita en el Registro Público al documento 7, rollo 17229, asiento 1, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, por la suma de B/. 21,616.00.

Consta certificación del Registro Público en la que se indica que la finca 142094, se encuentra gravada con primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio, a favor del Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/. 21,616.00, desde el 1 de abril de 2002. (Cfr. fojas 21-22).

La apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá adjunta al incidente, la copia autenticada del Auto No. 16 J-1 del 20 de enero de 2009, por el cual el Juez Ejecutor de esa entidad declara la obligación de plazo vencido, libra mandamiento de pago ejecutivo a su favor y decreta formal embargo sobre la finca 142094, de propiedad de las señoras Cira Ivette Camaño Meléndez o Cira Ivette Camaño de Rivera y Piola Meléndez Castillo.

A foja 9 del cuadernillo del incidente, se observa certificación, suscrita por la Jueza y la Secretaria del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que indica que existe hipoteca de inmueble a favor del ejecutante, y que se encuentra vigente el embargo decretado por dicho tribunal mediante Auto de Embargo No. 16 J-1 de 20 de enero de 2009.

Por otra parte, mediante Auto No. 128 de 14 de abril de 2005, la Caja de Seguro Social, a través de su juzgado executor decretó secuestro dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue a Piola Meléndez Castillo, sobre la cuota parte de la finca 142094, que nos ocupa, hasta la concurrencia de B/. 1,239.81, en concepto de incumplimiento del pago obligatorio de las cuotas obrero patronales.

De lo anotado, se concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al Auto N° 128 de 14 de abril de 2005, decretado por la Caja de Seguro Social, siendo la hipoteca elevada a embargo, medida que se mantiene vigente; requisito necesario para que proceda la rescisión del secuestro, en atención a lo señalado en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1B...

2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca

inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Rita Rueda, en representación de Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que Caja de Seguro Social le sigue a Piola Meléndez Castillo; en consecuencia, RESCINDE EL SECUESTRO decretado mediante Auto N° 128 de 14 de abril de 2005, sobre la finca 142094, inscrita en el Registro Público al rollo 17229, documento 7 asiento 1; de la sección de propiedad, provincia de Panamá, y ORDENA al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. ROSAURA REYES, EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL OSORIO CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de marzo de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	699-09

VISTOS:

La Licda. Rosaura Reyes, actuando en representación de Dionel Osorio Castillo, ha presentado incidente de inexistencia de la obligación y excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

19. Excepción de inexistencia de obligación

La Licda. Rosaura Reyes fundamenta su excepción en el hecho que su representado Dionel Osorio Castillo en su condición de deudor del Programa de Crédito GTA-MICI, firmó el Pagaré N° M-052, por la suma de B/.5,000.00, con el cual cancelaba el Pagaré N° 698 firmado anteriormente con el Programa GTA-BID.

Sigue exponiendo que el Pagaré N° 052 tenía como fecha de vencimiento el 6 de junio de 1993; sin embargo, no consta que dicho documento se hubiese endosado al Ministerio de Comercio e Industrias, por lo que esta institución no tiene una obligación líquida, clara y exigible contra su representado, así como tampoco se tiene un documento constitutivo de la obligación, incumpléndose con ello lo dispuesto en el artículo 1612 del Código Judicial, por lo que no hay constancia de existencia de obligación alguna en contra de su patrocinado.

#### 20. Excepción de prescripción.

Por otro lado argumenta el incidentista que de no accederse a la inexistencia de la obligación, entonces solicita se declare prescrita la acción ejercida por el Ministerio de Comercio e Industrias para realizar el cobro de la obligación en comento.

Refiere que la prescripción obedece al hecho que el Pagaré N° M-052 vencía el 6 de junio de 1993; sin embargo, no fue sino hasta el 12 de enero de 1999, que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias dictó el Auto N° 007-99 que libró mandamiento de pago en contra Dionel Osorio, hasta por la suma de B/.5,116.22 en concepto de capital, intereses y gastos de ejecución. Al respecto indica la incidentista que desde que hizo exigible la obligación hasta que se libró el mandamiento de pago transcurrieron más de 6 años, por lo que la obligación de su mandante estaba prescrita, de acuerdo con los artículos 908, 909, 1649, 1650, 1651 y 1652 del Código de Comercio.

Agrega además que aún cuando se tomara como término de prescripción el establecido en el artículo 1073 del Código Fiscal, igual la obligación está prescrita, debido a que desde que se hizo exigible la obligación (6 de junio de 1993), hasta la fecha de notificación del auto que libró mandamiento de pago (21 de octubre de 2009), han transcurrido más de 15 años, por lo que mal puede el Juez Ejecutor, pretender cobrar la obligación contraída por su representado.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 198 de 23 de febrero de 2010, solicita a la Sala que se declare no probada la excepción de inexistencia de la obligación, toda vez que a fojas 43 del expediente ejecutivo se observa que al 31 de mayo de 1995, Dionel Osorio Castillo le adeudaba al Ministerio de Comercio e Industrias la suma de B/. 4,737.24 en razón al préstamo que recibió proveniente del Programa de Crédito GTA, por lo que el estado de cuenta emitido por dicha entidad ministerial constituye un título ejecutivo idóneo, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, de manera que el Ministerio de Comercio e Industrias estaba legitimado para el cobro de la mencionada acreencia a su favor.

Con respecto a la excepción de prescripción, el representante del Ministerio Público refiere que Dionel Osorio suscribió el pagaré N° M-052 de 30 de abril de 1991, el cual vencía el 6 de junio de 1993, por lo que el

Ministerio de Comercio e Industrias inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo en su contra dictando el auto de mandamiento de pago identificado con el N° 077-99 de 12 de enero de 1999, el cual fue notificado a la apoderada judicial del deudor el 20 de octubre de 2009, por lo que considera que ya se había excedido con creces el plazo de prescripción de 3 años establecido en el artículo 908 del Código Judicial, para exigir el cobro de dicha deuda.

En ese sentido el señor Procurador de la Administración solicita se declare no probada la excepción de inexistencia de la obligación y probada la excepción de prescripción a favor de Dionel Osorio Castillo.

#### CRITERIO DEL JUZGADO EJECUTOR

Esta Colegiatura observa que la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, mediante la cual se concede el término de 3 días a las partes para que presenten sus alegatos, le fue notificada al Juez Ejecutor el 6 de mayo de 2010, por lo que tenía hasta el 11 de mayo de 2010, para presentar sus alegatos; sin embargo fue presentado el 12 de mayo de 2010, resultando extemporáneo, dicho escrito, por tanto no será objeto de valoración en la causa en estudio.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala resolver el presente incidente, en atención a lo establecido en el numeral 4 del artículo 99 y artículo 1780, ambos del Código Judicial, por lo que se harán las siguientes consideraciones.

De la lectura del libelo del incidente en estudio, se colige que en el mismo se ha solicitado la declaratoria de dos excepciones a saber: excepción de inexistencia de la obligación y excepción de prescripción de la obligación.

Con respecto a la excepción de inexistencia de la obligación, argumenta la incidentista que la misma está probada, habida cuenta que el pagaré N° 052 de 30 de abril de 1991, no está endosado al Ministerio de Comercio e Industrias, de manera que no puede tenerse como una obligación líquida, clara y exigible, además que no existe otra documentación que preste título ejecutivo, por lo que mal podía abrirse un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, en contra de su representado.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración se opone a la excepción presentada, por considerar que el estado de cuenta emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias constituye un título ejecutivo idóneo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, por lo que dicha Institución está legitimada para realizar el cobro de la mencionada acreencia a su favor.

Sobre el particular esta Superioridad debe advertir en primera instancia que el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial señala que prestan mérito ejecutivo “las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los Municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado”.

En ese orden de ideas, se aprecia que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, tomó como elemento probatorio para dictar el Auto N° 007 de 12 de enero de 1999 (que libra mandamiento de pago), la certificación de saldo de fecha 6 de noviembre de 1998, emitido por el Departamento de Crédito y Operaciones de la Dirección General de la Pequeña Empresa, del Ministerio de Economía y Finanzas, en la cual

se certifica que Dionel Osorio Castillo adeuda la suma de B/. 4,737.24, en virtud del Préstamo N° M-052 del Grupo de Tecnología Apropriada (fs. 51), así como los detalles de préstamos por cobrar otorgados por GTA del fondo de MICI, elaborado por la Firma Chambonett y Asociados-CPA (fs. 42-43).

En razón de lo anterior, este Tribunal Colegiado aprecia que el proceso por cobro coactivo se da inicio en virtud de una certificación de saldo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 1779, numeral 2 del Código Judicial, por lo que se desestima la excepción de inexistencia de la obligación alegada por la incidentista.

Por otro lado, con respecto a la excepción de prescripción, refiere la incidentista que la misma se encuentra probada, toda vez que desde que se hizo exigible la deuda, es decir, el 6 de junio de 1993, hasta la fecha en que el Auto N° 007 de 12 de enero de 1999, que libró mandamiento de pago en contra de Dionel Osorio, fue notificado a la apoderada judicial, es decir, el 20 de octubre de 2009, transcurrió con creces tanto el plazo de prescripción de 3 años previsto en el artículo 908 del Código de Comercio, como el de 15 años establecido en el artículo 1073 del Código Judicial.

Ahora bien, parece haber una discrepancia entre los intervinientes, en relación a cual término de prescripción debe tomarse en cuenta para la prescripción, es decir, si es el de 3 años contemplado en el artículo 908 del Código de Comercio o el de 15 años establecido en el artículo 1073 del Código Fiscal, por lo que esta Superioridad procede a aclarar dicha disyuntiva, para luego determinar si la acción está o no prescrita.

Sobre este particular, ha de tomarse en cuenta en primer lugar desde cuando empezó a correr el plazo de prescripción, a fin de determinar enseguida si efectivamente la acción está o no prescrita.

En ese orden de ideas, se observa que el proceso ejecutivo por cobro coactivo se da inicio en virtud de la deuda que contrajo el señor Dionel Osorio Castillo, con el Programa de Crédito GTA-MICI, por la suma de B/. 5,000.00, para lo cual firmó el pagaré N° M-052 de 30 de abril de 1991, el cual tenía como fecha de vencimiento el 6 de junio de 1993 (fs. 35 del expediente ejecutivo).

Sobre este particular, es importante señalar que los préstamos otorgados por la Dirección General de la Pequeña Empresa, del Ministerio de Comercio e Industrias, a personas naturales o jurídicas, por su contenido eminentemente social, son considerados como préstamos de servicio público y no mercantil, por tanto el término de prescripción aplicable es el contemplado en el artículo 1073 del Código Fiscal. Así lo dejó plasmado esta Sala en Sentencia de 20 marzo de 1995, en donde se dijo:

"Del estudio del expediente, concluye esta Sala que no le asiste razón al excepcionante, dado que si bien es cierto que ha sido jurisprudencia reiterada que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las disposiciones de la legislación mercantil, como lo dispone el artículo 32 y a ellos se les aplica el término de prescripción de 5 años contenido en el artículo 1650 de la misma excerta legal, no es menos cierto que la Sala Tercera ha establecido el criterio que los contratos celebrados por la Administración con fines de servicio público, son contratos administrativos.

...

Los préstamos otorgados por la Dirección General de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias no se reputan mercantiles, toda vez que los mismos tienen un carácter eminentemente social. De igual forma, el Decreto Ejecutivo N° 43 de 10 de mayo de 1979 establece los objetivos que

tienen los préstamos concedidos a los pequeños empresarios, brindándole ayuda financiera y técnica a través de políticas de incentivos.

Asimismo, el Resuelto N° 343 de 24 octubre de 1996, determina los lineamientos generales y específicos del Fondo de Financiamiento de los préstamos otorgados por la Dirección General de la Pequeña Empresa.

El Contrato de Préstamo N° 33, otorgado a la empresa FABRICA DE MUEBLES FALCÓN/VICTOR MANUEL FALCÓN PAZ, no puede reputarse de naturaleza mercantil, ya que por una parte el Estado es el ente que aporta las sumas de dinero para proyectos de carácter social, no mercantil y por otro lado, la empresa y la persona natural que reciben solidariamente el préstamo se comprometen a destinar esos fondos al mejoramiento de su Pequeña Empresa."

De igual forma en fallo de 29 de septiembre de 2005, se indicó:

"En cuanto al término de prescripción de la obligación contraída por el señor GOUCH con el Ministerio de Comercio e Industrias, cabe señalar que en la medida que el préstamo se le otorgó para mejorar la Pequeña Empresa, se constituyó en un contrato de servicio público y no mercantil, razón por la cual resulta aplicable el período de que trata el artículo 1073 del Código Fiscal ..."

En esa misma línea de pensamiento se pronunció en Sentencia de 2 de mayo de 2008:

"En este análisis importa anotar en primer lugar, en cuanto a lo señalado por el recurrente de las normas mercantiles en estos casos, que la Sala ha mantenido el criterio que los préstamos otorgados por la Dirección General de Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias no se reputan como mercantiles, toda vez que, tienen un carácter eminentemente social, por lo que no puede aplicársele la legislación comercial y en estos casos debe aplicarse el artículo 1073 del Código Fiscal, conforme el cual las deudas con el Estado prescriben a los quince años".

Ha quedado claro entonces que el término de prescripción aplicable al caso que nos ocupa es el previsto en el artículo 1073 del Código Fiscal, el cual establece que:

Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago.
2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo.
3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable.

Por otra parte, en cuanto a la interrupción del término de prescripción el artículo 1711 del Código Civil señala que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

En el caso que nos ocupa, no consta prueba alguna de reconocimiento de deuda por parte del deudor, ni reclamación extrajudicial, que dieran lugar a la interrupción de la prescripción, por lo que se tendrá como base, para tenerse como interrumpido dicho término, el ejercicio ante los tribunales.

En esa línea de pensamiento, se ha establecido que en los procesos ejecutivos, el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, pero además esta Superioridad en reiterada jurisprudencia ha enfatizado que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el término de prescripción se

interrumpe con la notificación del Auto que libra mandamiento de pago. Sobre este particular el Auto N° 007 de 12 de enero de 1999, fue notificado al apoderado judicial de Dionel Osorio el 20 de octubre de 2009, siendo ésta la fecha de interrupción de la prescripción de la acción para exigir el cobro de la deuda contraída por Dionel Osorio.

En ese sentido se aprecia claramente que la deuda contraída por el señor Dionel Osorio, se hizo líquida y exigible desde el 6 de junio de 1993 (fecha de vencimiento del pagaré). No obstante, el Auto N° 007 de 12 de enero de 1999, que libró mandamiento de pago contra Dionel Osorio Castillo, fue notificado a la apoderada judicial del deudor, el 20 de octubre de 2009 (v.fs. 52-54 del expediente ejecutivo), es decir, luego de haber transcurrido más de 16 años, por lo que este Tribunal Colegiado concluye con claridad meridiana que la acción para ejercer el cobro de la deuda por parte del Ministerio de Comercio e Industrias ya estaba prescrita.

Por la consideraciones anteriores, esta Superioridad procederá a declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación y probada la excepción de prescripción a favor de Dionel Osorio Castillo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación y PROBADA la excepción de prescripción promovida por la Licda. Rosaura Reyes, actuando en representación de Dionel Osorio Castillo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE DAVID ARCE MEREL.  
PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de marzo de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	529-11

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en representación de DAVID ARCE MEREL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Incidente de Caducidad de la Instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue David Arce Merel.

Admitido el incidente de caducidad de la instancia, planteado ante esta Magistratura, mediante la resolución de 18 de agosto de 2011 (f.17), se le corrió traslado a la Entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El apoderado judicial del incidentista, licenciado Vega Cadena, al sustentar el incidente promovido, sostuvo lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: Mediante Auto N° 3790 del 18 de octubre de 2007, el Juzgado de la Caja de Ahorros, Sección de Tarjetas de Crédito, Libró Mandamiento de Pago contra mi cliente, a fin de que este le pagase la suma de B/.1,736.63, en concepto de morosidad en el pago por uso de Tarjeta de Crédito.

SEGUNDO: Asimismo, mediante Auto N° 3791 de la misma fecha que el anterior, se decretó Secuestro sobre cualesquier tipo de bienes del Ejecutado, por la suma de B/.1,736.63.

TERCERO: Ambas Resoluciones fueron suscritas por la Juez Ejecutora Dra. MARGARITA ERNE MORALES y la Secretaria del Despacho representada por el señor JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ.

CUARTO: Por medio de Nota N° 4347-2007 AL/RUVM, fechada 1ro de Noviembre del 2007, la Autoridad del Tránsito Transporte Terrestre comunicó al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros que había acatado el Secuestro decretado contra los vehículos de David Arce Merel, con Placas de Circulación números 125293, 493757 y 499455 (foja 39). Igualmente, el Municipio de Panamá respondió que había INHABILITADO los vehículos portadores de las placas de circulación antes detalladas, registradas a nombre de David Arce Merel, cédula 8-190-106, en acatamiento al Oficio N° 8710 del 22 de Octubre del 2007 (...).

QUINTO: A pesar de que el Libramiento de Pago (DEMANDA) se dictó el 18 de octubre del 2007, no fue hasta el 20 de Julio del 2011, cuando dicha Demanda fue notificada, o sea, casi 4 años después, cuando se debió ser notificada en Marzo del 2008, tomando como base los tres meses a que hace referencia la Ley.

SEXTO: El artículo 1112 del Código Judicial dispone; en lo pertinente:

“ ...

Tal como se puede apreciar, en el caso que nos ocupa, el Juzgado executor no realizó la notificación en el término que la Ley señala y por ello le caducó la Instancia.

SÉPTIMO: Por otro lado vemos también que la Caducidad Extraordinaria también se produjo en el caso subjujice, ya que transcurrieron más de dos (2) años, sin que hubiera gestión escrita del Juzgado Executor, entidad que se convierte en Juez y parte y por ello le queda la responsabilidad de realizar gestiones por escrito para que la Instancia no se le caduque, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

De acuerdo con el artículo 1113 del Código Judicial, en lo medular, se dispone:

...

Hubo un lapso de más de dos (2) años entre una gestión y otra, ya que al verificar el expediente vemos que la Juez Primaria gestionó hasta Diciembre del 2007 y no fue hasta mayo del 2010 cuando se reanudó la gestión de cobro por medio de la nueva Juez Ejecutora, Lcda.. GUADALUPE DEL CARMEN GUARDIA JAÉN Y SU SECRETARIA YADIRA ROMERO DE KOLP (...).

SÉPTIMO: (sic) Como quiera que transcurrió, en exceso, el término para Notificar la Demanda, así como el vacío que se produjo entre una gestión y otra, queda demostrado que tanto la Caducidad ordinaria como la Extraordinaria se dieron y así debe reconocerlo el Juzgado Superior, ordenando el archivo del expediente, previo Levantamiento de las medidas cautelares adoptadas. \_

Solicito al Señor Juez Executor, se sirva preparar el Cuadernillo correspondiente para ser enviado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para su sustanciación y posterior decisión.

...”

#### CONTESTACIÓN AL INCIDENTE PROPUESTO

Por su parte, la licenciada Isis Vanessa García Castillo, en su calidad de apoderada judicial de la Entidad ejecutante, acude a este Estrado Judicial, contestando a los hechos planteados por el incidentista, de la siguiente manera:

“...

PRIMERO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo aceptamos, y se precisa aclarar que la obligación demandada fue en concepto de capital, gastos e intereses de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

SEGUNDO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos.

TERCERO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos.

CUARTO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos.

QUINTO: Este no es un hecho, sino la apreciación subjetiva que realiza la parte incidentista al referir la fecha en que debió ser notificada la presente obligación, dejando de lado el caudal probatorio acopiado al dossier, el cual dista diametralmente de las apreciaciones señaladas.

SEXTO: Este no es un hecho, sino la descripción de un artículo del Código Judicial y de cuya apreciación subjetiva, la parte incidentista refiere alegaciones que no le corresponden, así como tampoco a esta etapa procesal.

Al respecto debemos señalar lo manifestado por la Honorable Sala, en fallos anteriores:

...

SÉPTIMO: Este no es un hecho, sino la descripción de un artículo del Código Judicial y de cuya apreciación subjetiva, la parte incidentista refiere alegaciones que no le competen, así como tampoco a esta etapa procesal, por tanto, lo contestamos de la misma forma que el hecho anterior.

SÉPTIMO: (sic) Este no es un hecho, sino las conclusiones que sostiene la parte incidentista, las cuales en primera instancia no le corresponde efectuar; no corresponden a esta etapa, y no han sido probadas, puesto que como hemos manifestado, dichos señalamientos no se conjugan con la realidad procesal acopiada al dossier, por tanto las negamos

Por lo antes expuesto, solicitamos a la Honorable Sala, con el respeto acostumbrado de siempre, DECLARE NO PROBADO el Incidente de Caducidad de la Instancia promovido por el Licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de la (sic) señor David Arce Merel, y consecuentemente desestime la solicitud de archivo peticionada.

..."

### III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante Vista N° 786 de 7 de noviembre de 2011, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera, declaren la no viabilidad de la presente incidencia, interpuesta por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de DAVID ARCE MEREL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, fundamentado en el artículos 1107 del Código Judicial y la jurisprudencia de la Sala en esta materia.

### IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente incidencia, previas las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que, la presente incidencia fue remitida a este Tribunal, mediante Oficio N° YRK (1249-07) 2360 de 3 de agosto de 2011, a fin de darle el trámite correspondiente.

Vemos entonces que, en términos generales, la pretensión de la parte ejecutada es que se decrete la caducidad de la instancia en base al contenido de los artículos 1112, 1113, concordantes con los artículos 697, 1682 y 1780, todos del Código Judicial.

Ahora, si bien es cierto, la Sala no ha tenido una postura sistemática respecto a la tramitación de las Caducidades, y siendo concientes de la importancia de preservar la seguridad jurídica como elemento esencial de un Estado de Derecho, consideramos precisa la oportunidad para manifestar ciertos planteamientos al respecto, a los que concluimos luego de un exhaustivo análisis jurídico.

En ese sentido, vemos que la presente medida, fue mal denominada Incidente de Caducidad de la Instancia, pues, no nos encontramos ante una medida incidental, sino, ante una solicitud de caducidad de la instancia.

El artículo 697 del Código Judicial, señala como Incidentes a "las controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial." (el subrayado es de la Sala)

Por su parte, el jurista panameño Jorge Fábrega Ponce, indica que un Incidente, procesalmente hablando, "significa la cuestión que sobreviene entre las partes durante el curso del proceso, y que converge a la sentencia o se relaciona con la tramitación". Seguidamente, señala como características propias de éstos, entre otras, las siguientes:

1. Carácter dispositivo.
2. En principio, el incidente es una articulación de carácter impugnativo, bien en contra de actos del juez o incluso en contra de los actos de la parte contraria.
3. ...
4. Se substancia con audiencia del opositor en el proceso.
5. Como regla, se contrae a cuestiones procesales, y no a cuestiones de mérito, salvo los supuesto previstos en la ley (cosa juzgada, transacción, etc.)

...

(Diccionario de Derecho Procesal Civil - Dr. Jorge Fábrega Ponce, Plaza & Janés Editores Colombia, S. A.; 2003.)

De la lectura de las características aludidas, se infiere que la Caducidad no constituye una cuestión procesal, sino una cuestión de mérito y que como tal, es "La Ley" la que dispone si ésta será debatida como incidente, a la luz de lo señalado en el mismo artículo 697 del Código Judicial.

Que, del examen de las normas que nos competen, podemos decir con certeza, que no existe disposición alguna que indique o disponga que las solicitudes de caducidad constituyen un incidente o deban ser debatidos por esa vía.

Postura ésta que ha sido reiterativa, tanto en la Sala Civil, en el Pleno de la Corte como en la práctica tribunalicia. (Téngase como ejemplos: Sentencia de 23 de abril de 1998, Sala Civil; Auto de 22 de septiembre de 1995, Primer Tribunal Superior; Resolución de 6 de diciembre de 2003, Pleno de la Corte Suprema de Justicia)

En este punto, es oportuno citar lo conceptuado al respecto por el Dr. Juan Materno Vásquez, en su obra "El Proceso Civil Panameño", en donde señala lo siguiente:

"6. -De otras cuestiones accesorias que no se plantean por la vía incidental. Por los términos del artículo 963 del Código Judicial, se podría señalar que todas las cuestiones accesorias al juicio pueden debatirse mediante incidentes, únicamente. Pero en realidad, como la redacción del mismo es defectuosa por cuanto habla de "cuestiones accesorias al juicio, cuando de verdad dicen relación con el juicio y, por tanto, participan de su naturaleza (como son los presupuestos procesales), hay muchas otras que se plantean mediante simples peticiones, y a las cuales el Juez debe dar decisión de plano. Y dentro de esta categoría de asuntos están, por ejemplo: a) ... b) las peticiones de declaratoria de caducidad de la instancia; c) ..." (VÁSQUEZ, Juan Materno. El Proceso Civil Panameño, Imprenta Volca, S. A., Panamá, 1980, ps. 48-49.) (El subrayado es de la Sala)

Por otra parte, y concatenado al alegato que precede, precisamos indicar que la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia no es competente para dirimir la presente encuesta.

Así, el artículo 234 del Código Judicial señala que "Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas".

En ese sentido, el Capítulo VIII del Título XIV del Código Judicial, referente a los Procesos de Ejecución, más específicamente a aquellos por Cobro Coactivo, como en el que nos encontramos, establece los parámetros de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de éste tipo de procesos, a saber:

Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercería, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos.

En concordancia con la anterior norma, tenemos el artículo 97 numeral 4 de la misma excerta legal, que su letra señala lo siguiente:

Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expida o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...
4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo;
5. ...

(El subrayado es de la Sala)

De la lectura de las normas ut supra podemos concluir, que la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, **NO ES COMPETENTE** para dirimir las solicitudes o peticiones hechas dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo, pues, su competencia se limita a las apelaciones, incidentes, excepciones o tercerías.

Y que, como ya señalamos, la Caducidad constituye una solicitud o petición que se le realiza a quien esta encargado de darle trámite al proceso, en éste caso, a la ejecutante.

Ante los hechos expuestos, concluye ésta Colegiatura que resulta procedente rechazar la presente solicitud, por falta de competencia, de conformidad con el artículo 1780 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE, POR FALTA DE COMPETENCIA** la Solicitud de Caducidad de la Instancia interpuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a DAVID ARCE MEREL.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MARZO DE 2012**

---

**ÍNDICE DE RESOLUCIONES**

Índice General.....i

## APELACIÓN

APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA LCDA. CRISTINA MARÍA TORRES UBILLUS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 298-2010 DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 02 de marzo de 2012  
Materia: Apelación

Expediente: 1353-11

## VISTOS:

En grado de apelación en subsidio conoce la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, de la Resolución N° 298-2010 de 2 de diciembre de 2010, emitida por Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, instaurado por la Magister CRISTINA MARÍA TORRES UBILLÚS, actuando en su propio nombre y representación, mediante la cual se escogió la lista de seleccionables y no seleccionables del concurso N°298-2010 (mixto), para la posición 1797, de Director de la Escuela Judicial del Órgano Judicial.

La recurrente, basa su disconformidad en los siguientes hechos que a continuación pasamos a describir:

PRIMERO: Que mediante el Anuncio N° 49 de 16 de junio de 2010, la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial dio apertura del concurso N°298-2010 (mixto) para la posición 1797 de Director de la Escuela Judicial.

SEGUNDO: Que dando cumplimiento al plazo señalado para la recepción de los formularios de inscripción indicado en el anuncio publicado, el día 22 de julio del año en curso me apersoné al departamento de carrera judicial a efecto hacer entrega formal de los documentos y su debido cotejo, que me hacen idónea para aspirar al cargo de Director de la Escuela Judicial.

TERCERO: Que mediante la Resolución N°298-2010 de 2 de diciembre de 2010, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, escogió la lista de seleccionables y no seleccionables del concurso N°298-2010(mixto) para la posición 1797 de Director de la Escuela Judicial del Órgano Judicial.

CUARTO: Que mediante Edicto 298-2010 de 3 de diciembre de 2010 la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, publicó los resultados de dicho concurso.

QUINTO: Que fui ubicada en la lista de no seleccionables por no haber acreditado docencia universitaria o investigación por cinco años. Situación ésta que se escapa de la realidad toda vez que presentamos oportunamente (5) diplomas entre los que se encuentran: 1. Docencia Diversificada con especialización en Derecho y Ciencias Políticas (2001-2003), Trabajo de Graduación y, Práctica Profesional; 2. Postgrado en Docencia Superior (2055-2006); 3. Maestría en Docencia con especialidad en Docencia superior (2006-2007); 4. ... quedando demostrado que por más de (5) años no solo he realizado investigaciones relacionadas con temas inherentes a la Docencia Superior con Especialidad en Derecho y Ciencias Políticas...

SEXTO: Que la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, al revisar mi expediente no dio validez ni valoro los títulos académicos en docencia superior que poseo, ni tampoco valoró los títulos académicos en docencia superior que poseo, ni tampoco valoró como parte de la experiencia laboral he tenido a mi cargo la coordinarion y capacitación de los colaboradores bajo mi supervisión, a fin de lograr el perfeccionamiento de los mismos, ...

SEPTIMO: Que los diplomas que certifican mi especialización en docencia superior presentados oportunamente ante ustedes constituyen un medio idóneo para acreditar el ejercicio de la docencia superior o la investigación relacionado con estos temas.. ..."

OCTAVO: En reiteradas ocasiones la Corte ha señalado que el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial es claro al establecer que para acreditar los estudio académicos realizados debe presentarse los títulos obtenidos; el diploma es el título o credencial que expiden las universidades para adecitar un grado académico.

NOVENO: Que el hecho de que la comisión pretenda ampararse en una discrecionalidad para ponderar los títulos y la ubicación de las personas en la lista de seleccionables, esa tarea no es del toto absoluta, pues la misma debe estar comprendida en los parámetros establecidos por el Reglamento de Carrera Judicial. ...

DÉCIMO: Que la actuación de la Comisión de Personal en lo referente a la calificación de los presupuestos mínimos exigidos para diversos cargos, sin ponderar otros títulos de los aspirantes so pretexto de equidad, deja de lado la oportunidad a otros concursantes de que aparezcan en la lista de primera...

UNDECIMO: Que al ser la docencia superior una carrera, el hecho de poseer títulos académicos en esta especialidad me hace plenamente idóneo para el ejercicio de la misma, desde la obtención del primer grado de Especialidad en Docencia Diversificada con Especialidad...

DÉCIMO SEGUNDO: Además de lo antes expuesto, acredité ejecutorias realizadas en materia de investigación, una del año 200 (Presentación de Propuesta de Modificaciones ante la Asamblea Legislativa, Oficina de Participación Ciudadana Modificación de Artículos del Código Administrativo, que permitiría por medio del servicio y trabajo comunitario el Cumplimiento de Conducta), actual Ley 20 de 2005; ...

DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 15 (a) del Acuerdo 378 de 26 de octubre de 2001, por el cual se reforma el reglamento de la Escuela Judicial, indica que el Director de la Escuela Judicial además de los requisitos establecidos debe poseer como perfil competencia en la elaboración de estrategias y procesos de evaluación, conocimientos de los aspectos curriculares...

DECIMO CUARTO: Que el acápite j del artículo 16 del Acuerdo 378 de 26 de octubre de 2001, señala entre las atribuciones del Director(a) de la Escuela Judicial “mantener la Escuela Judicial en un proceso continuo de actualización sobre las tendencias pedagógicas y la tecnología aplicada a la educación...”

DECIMO QUINTO: El ser Director de la Escuela Judicial no sólo implica la única responsabilidad dirigida al aspecto formación, va más allá de la compleja tarea de llevar a cabo actividades en formación jurídica, igualmente se tiene...

DECIMO SEXTO: Que he acreditado igualmente, las experiencias que he desarrollado en la Administración Pública como responsable del cumplimiento de buen uso de presupuestos asignados a los despachos bajo nuestro digno cargo, así como proyectos y su debida ejecución a los términos...

DECIMO SÉPTIMO: No es dable ni mucho menos válido otorgar puntuación sobre cursos, postgrados ni maestrías que no sean inherentes a los requerimientos del cargo al que se aspira.

DECIMO OCTAVO: Al ser mixto el concurso y permitirse la participación de funcionarios que forman parte del engranaje del Órgano Judicial, esperamos no nos ubique a los ajenos, en una posición de desventaja ante nuestra aspiración,...

DÉCIMO NOVENO: Debemos manifestar nuestra más enérgica protesta a las actuaciones de la Dirección de Recursos Humanos a cargo de la Lcda. Joyce Mayorga Velasco, quien funge como secretaria Ad-Hoc de las comisiones de personal, en el sentido de que a pesar de haber solicitado a tiempo las hojas...

En virtud de lo anterior, a fojas 172 a la 180 encontramos el concepto vertido por la Dirección de Recursos Humanos, que en resumen expuso los siguientes señalamientos:

“...Concluido el análisis de la documentación aportada por la recurrente, la aspirante no acreditó reunir los requisitos de haber ejercido la docencia universitaria durante cinco (5) años, ni consta que durante igual período se hubiese desarrollado como investigadora, toda vez que no presentó documentos indubitables que acrediten su condición profesional de investigadora, avalados igualmente por algún Centro de Investigación, entidad pública o privada, con o sin fines de lucro, de conformidad a los criterios establecidos en la Ley No. 56 de 17 de diciembre de 2007, “Que crea el Sistema Nacional de Investigación”.

“...Por lo antes expuesto, en ejercicio de la prerrogativa contenida en el párrafo final del artículo 9 del Reglamento de Carrera Judicial, la Dirección de Recursos Humanos considera que debe rechazarse el recurso de reconsideración promovido contra la Resolución No. 298-10 de fecha 2 de diciembre de 2010, promovido por la aspirante Cristina María Torres Ubillús, portadora de la cédula de identidad personal No.8-244-318.”

Al respecto la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, Panamá, a través de la resolución fechada 7 de septiembre de 2011, decidió negar el recurso de reconsideración promovido por la Magister Cristina María Torres Ubillús, actuando en su propio nombre contra la Resolución No. 298-10, de 2 de diciembre de 2010, que escoge la lista de seleccionables y no seleccionables del Concurso No. 298-2010(Mixto), para la posición 1797 de Director de la Escuela Judicial y concede el recurso de apelación en subsidio, a la recurrente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos, los argumentos de la apelante, de la Dirección de Recursos Humanos, de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, así como las constancias que reposan en el dossier, procede la Sala a considerar el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, promovido por la Magister CRISTINA MARÍA TORRES UBILLÚS.

La disconformidad de la recurrente, radica en que, la Comisión de Personal, al escoger la lista de seleccionables y no seleccionables, para el concurso No.298-2010 (Mixto), posición 1797 de Director de la Escuela Judicial del Órgano Judicial, quedó clasificada en la lista de no seleccionables, por no haber acreditado la docencia universitaria o investigación, situación que según la apelante, escapa de toda realidad, puesto que ella aportó cinco (5) diplomas, que demuestran, que por más de cinco (5), ha realizado investigaciones correspondientes a Docencia Superior con Especialización en Derecho y Ciencias Políticas, argúye también, que la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, no dió validez a sus documentos, como tampoco valoró sus títulos académicos en docencia superior, y tampoco, valoró parte de su experiencia laboral, como coordinadora y capacitación de los colaboradores bajo su supervisión.

Antes de verter nuestro criterio, con relación a la disconformidad de la apelante, es importante realizar algunos comentarios en cuanto al sistema utilizado por las Comisiones de Personal designadas para determinar la lista de personas elegibles y no elegibles para el cargo puesto a concurso.

La Comisión de Personal designada, está constituida por una colegiatura conformada por comisionados de las distintas esferas judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Carrera Judicial, con vasto conocimiento y experiencia, con la finalidad que su apreciación sea objetiva, equitativa, y transparente, para de esta forma, dar cumplimiento a los principios generales, por lo cual fue creada la Carrera Judicial, es decir, para brindarle a todos los participantes, sean estos internos o mixtos 'igualdad de oportunidades.' (el resaltado es de la Sala)

Sabido es que la Comisión de Personal tiene autonomía para establecer el sistema que han de establecer para determinar la lista de seleccionables y no seleccionables, (Libre Apreciación, Mediana y Promedio), basándose sólo en la mayoría de votos que éstos emitan, y el sistema que escojan, deberán utilizarlo con prudencia, al momento de entrar a calificar a los aspirantes, y, las pruebas que cada uno de ellos realicen; y, no precisamente en los participantes. En el concurso bajo estudio, se optó por el sistema promedio, señalándose como puntaje mínimo, para integrar la lista de seleccionables y no seleccionables, ciento diecisiete con sesenta y nueve (117.69), estableciéndose seis (6) aspirantes a la lista de seleccionables. (fs. 158-159).

El hecho de haber sido clasificada en la lista de no seleccionables, para la posición 1797 de Director de la Escuela Judicial, fue lo que motivó que la licenciada Torres Ubillús, apelara de la Resolución No. 298-2010, al sentirse afectada con la decisión de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, haciendo uso de la facultad que le otorgan los artículos 32, 33, en concordancia con el art. 31 del Reglamento de Carrera Judicial, transcritas anteriormente, como único medio de impugnación permitido 'el recurso de reconsideración y apelación en subsidio' (lo subrayado es de la Sala), que se pasan a transcribir:

Artículo 32. Las personas afectadas por la precitada comunicación podrán interponer recurso de reconsideración y apelación en subsidio en el término de dos días hábiles después de notificados los resultados. La Comisión de Personal deberá resolver el recurso de reconsideración dentro de diez días hábiles.

Artículo 33. El recurso de apelación se surtirá ante la Sala Cuarta de la Corte contra las resoluciones que emanen de la Comisión de Personal y contará con veinte días hábiles para resolver la alzada.”

Ciertamente, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil escogió la lista de aspirantes para el Cargo de Director de la Escuela Judicial, posición No. 1797, para lo cual decidió utilizar el sistema de promedio, dejándolo establecido como puntaje mínimo, ciento diecisiete con sesenta y nueve puntos, (117.69), quedando la recurrente en fuera de la lista de seleccionables. (fs. 158-159)

Igualmente se denota, que la recurrente cumplió con todos los requisitos que para el cargo establece el artículo 15 del Acuerdo No.5 de 1993, entre ellas el nivel académico, así como, su experiencia como profesional del derecho, quedó demostrado, que cumple con los requisitos de cinco (5) años de haber ejercido la profesión de abogada, requisito indispensable para optar a participar en la convocatoria a la posición No. 1797.

Respecto a la documentación presentada por la apelante, referente a la acreditación de la docencia universitaria e investigación por un periodo de cinco (5) años, que argumenta no le fue valorada; observamos que a fojas 52 consta una certificación expedida por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Santa María La Antigua, expresa claramente que la Magister Cristina Torres, imparte varias materias en dicha facultad, pero también nos informa que ha sido profesora de tiempo parcial, sin proporcionar mayores detalles sobre el periodo en que se llevó a cabo la docencia; dicha situación no nos permite establecer con exactitud, el tiempo real que la recurrente invirtiera como docente en esa Universidad, por tal razón, no pudo ser considerada.

Igualmente, la apelante aportó otra certificación de esta misma casa de estudio, fechada 2 de junio de 2010, extendida por el Coordinador del CEA (Comité de Evaluación Académica de la Carrera de Derecho), profesor Benito Cañate, comunica que la Magister Torres Ubillús, como miembro del Comité de Evaluación Académica de Derecho, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, ha sido incorporada al Proceso de Autoevaluación y Acreditación de dicha Universidad, sobre ello, tampoco reposa en el expediente una certificación que haga constar que la recurrente realmente aceptara y ejerciera como tal, ni el periodo de la designación; En esta designación la Magister Ubillús, no trata frecuentemente con los estudiantes, si no sólo en lo que corresponde a la evaluación de ellos, quienes generalmente no necesitan estar presentes, por tal razón no puede considerársele propiamente como una labor enseñanza-aprendizaje. (fs. 52-53)

En cuanto a la labor que la apelante ejerciera en la Universidad Latina de Panamá, que alega, tampoco le fue valorada; dicho centro de enseñanza hace constar, mediante certificación fechada 23 de junio de 2010, que la Magister Torres Ubillús labora como profesora de manera parcial y eventual, en las materias de Fundamento del Derecho y Filosofía del Derecho (2 grupos) desde el cuatrimestre comprendidos de Enero a Abril, y de Mayo-Agosto 2010.

Como se deja ver, el primer cuatrimestre, comprendido entre los meses de Enero a Abril, había culminado, en cuanto al segundo cuatrimestre correspondiente a los meses de Mayo-Agosto de 2010; para el momento de la entrega y recibo de los formularios y documentos requeridos para poder participar en la convocatoria del concurso para la posición 1797, (del 12 al 16 ; y del 19 al 23 de julio de 2010, respectivamente) no había concluido el aludido cuatrimestre; evidentemente no podía valorarse, puesto que no

alcanzaba el término de cinco (5) años mínimo de haber ejercido la docencia universitaria o investigación que pide el Reglamento de Carrera, situación que tomo en cuenta la Comisión de Personal evaluadora.

Aunado a lo expuesto anteriormente, la Comisión de Personal, es consciente que el nivel académico de la licenciada ha sido perfectamente demostrado, mediante los títulos (y créditos) sobre Docencia Superior, obtenidos en la Universidad del Istmo (Postgrado), (fs. 35), y la Universidad de Cartago (Maestría en Docencia Superior) (fs. 39-42); por el otro lado, el ejercicio de la labor educación- aprendizaje, en donde el profesor interactúa directamente con el estudiante, profundizando sus conocimientos; o, bien, donde el profesor es tutela o guía de la enseñanza del estudiante, pretendiendo exigirle el dominio de los conocimientos previstos en el curriculum (conjunto de conceptos, conocimientos, actitudes, valores, habilidades y destrezas) con una actitud de exigencia, para luego avalar la competencia del pupilo; estos conocimientos deberán transmitirse en un ambiente específico.

Cabe agregar, que los participantes al entregar la documentación requerida y que se establece en los formularios de concursos, suelen agregar otros documentos o títulos, cuya materia no guardan relación con el puesto para el cual están concursando, sin embargo, insisten en que sean agregados al resto de los documentos adjuntos al formulario, a pesar que el funcionario receptor les advierte sobre ello. Como es el caso en particular, la licenciada Torres Ubillús, incorpora el título de Especialidad en Docencia Diversificada con Especialidad en Ciencias Políticas, año 2003, el cual es utilizada para la enseñanza media y de proceder a valorarlo, incurriríamos en poner en desventaja al respeto de los participantes, y, esto no es realmente lo que persiguen las convocatorias expuestas a concurso; en estos eventos la Comisión de Personal ni siquiera entran a valorarlos.

También el artículo 22 del Reglamento de Carrera Judicial establece una serie de documentos que son considerados como ejecutorias y publicaciones, tales como, investigaciones, conferencias, artículos jurídicos, ensayos, folletos, libros, compilaciones y similares; que para proceder a su valoración debemos tomar como punto de referencia el artículo 24, punto III, denominado, 'Ejecutorias y Publicaciones', del Reglamento de Carrera Judicial, los que además deben acreditarse mediante la copia de la publicación o síntesis de la conferencia y tipo de auditorio al que se dictó el curso o seminario, en donde, además, aparece detallado la tabla de valoración para cada uno de ellas.

Ahora, al considerar las ponencias presentadas por la Magíster Torres Ubillús, y que alega no fueron consideradas, (fs. 55 a la 76), podemos ver que aparecen los días en que las mismas fueron llevadas a cabo, y también las horas invertidas, sin embargo, no consta en el expediente el resumen de cada una de ellas, ni el tipo de auditorio a quien fue dirigida la conferencia o seminario, tal como lo sugiere el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, descartando la posibilidad de entrar a valorar y darles la puntuación correspondiente, toda vez que fueron presentadas incompletas.

Argumenta, asimismo, la licenciada Torres Ubillús, haber presentado y acreditado ejecutorias realizadas por ella en materia de investigación en el año 2000, que tampoco le fueron valoradas ( fs. 97a la 151), relativa a investigaciones realizadas por ella en el año 2000, que a continuación pasamos a mencionar: -Presentación de propuestas de la Ley ante la Oficina de participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa; "modificaciones al Artículo 892 del Código Administrativa; Panamá 2000. (fs. 97-110) , la cual remitió a la Comisión de Gobierno y Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa, mediante nota de 6 de abril de 2000 (fs. 97), no obstante no se vislumbra por ningún lado que la misma fuere propuesta en el

ejercicio de algún cargo público, por lo cual consideramos acertada la consideración vertida por la comisión de personal en su intervención, cuando dice que nace de una iniciativa ciudadana, en virtud de la preocupación por los problemas actuales que confronta la sociedad en general. (fs. 90-203). En este trabajo, no se percibe una investigación, que refleje el método científico, propiamente.

Referente al artículo "El trabajo como método de cumplimiento de condena", publicado el día 17 de junio de 2000, en un periódico de la localidad 'La Prensa', la apelante expone ciertas ideas, y, su punto de vista referente al artículo (refiriéndose a la Ley 21 de 22 de abril de 1998 del Código Administrativo), este trabajo tampoco denota haber realizado una investigación profunda, basada en el método científico. (fs. 113) También aportó, una copia sobre un Aviso donde USAID/PANAMA, quien, hace una invitación a los interesados a participar en un análisis y diagnóstico de los procesos por faltas administrativas, con la finalidad de que presenten su propuesta para el estudio y el diseño de un programa de penas alternas para faltas administrativas. En virtud de la invitación que antecede, la licenciada Torres Ubillús presentó el documento denominado "Incrementación de Disponibilidad de Penas Alternas a Prisión por Faltas Administrativas", y en la parte inferior del título, le adjudicó la Referencia: IRFP Panamá 00-018; el referido trabajo, establece el costo de operación por la suma de B/346,000.00 y los de inversión en B/27,465.00, empero no consta en el presente infolio que la propuesta haya sido aprobada o seleccionada para contratación; tampoco refleja, que se haya llevado a cabo una investigación científica, puesto que fue una propuesta.

Luego de examinar las ejecutorias presentadas por la recurrente, ha quedado demostrado que la documentación presentada por la licenciada Torres Ubillús, en su mayoría estaban incompletas, pues adolecían de ciertos requisitos que para el cargo exige el Reglamento de Carrera Judicial, toda vez que, algunos de los diplomas presentados no alcanzaban el término requerido para ser valorados. Así también, las ponencias, a pesar de contar con el período en que fueron dictadas y las horas, no se presentó una síntesis de las mismas, ni el auditorium sobre quienes recibieron la conferencia.

En cuanto a las ejecutorias y publicaciones, es necesario realizar una investigación exhaustiva, consultar diferentes materiales, como, libros, folletos, diccionarios, jurisprudencias, Códigos, etc.; sin embargo, en estas, no se expone, ni se hace alusión sobre ello, además, en la bibliografía no se demuestra el material en que se apoyó la apelante para llevar a cabo su investigación, como parte importante de todo trabajo de esta envergadura.

Al adolecer de todos estos requisitos, a nuestro criterio, la documentación presentada por la recurrente se encuentra incompleta, por ende, la Comisión de Personal no podía entrar a valorar tales documentos, en lo que respecta a profundidad, extensión, y aporte jurídico.

#### DECISION DE LA SALA

En virtud de lo expuesto, consideramos que la labor de la Comisión de Personal, se llevó a cabo de forma correcta y transparente, de acuerdo al al Reglamento de Carrera Judicial, y a las facultad que esta le otorga, en ese sentido esta Corporación Judicial se manifiestan acorde con la decisión emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil.

En Consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Apelación en Subsidio, interpuesto por la Magister CRISTINA MARIA TORRES UBILLUS, y MANTIENE la Resolución No. 298-2010

de 2 de diciembre de 2010, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, alusiva al concurso N°298-2010 de 16 de junio de 2010 (Mixto), posición 1797, para el cargo de Director de la Escuela Judicial, que conserva a la recurrente en la lista de no seleccionable.

Ejecutoriada la presente resolución, devuélvase el expediente a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil.

Cópiese y Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

---